



TESIS DOCTORAL

*TÉCNICA NORMATIVA DE LAS
CONSTITUCIONES DE LA POSTGUERRA*

Autor:

Fruela Gonzalo Río Santos

Directora:

Dr. Esther González Hernández

Programa de Doctorado en Ciencias Sociales y Jurídicas

Escuela Internacional de Doctorado

AÑO 2019

“The Constitution was not made to fit
us like a straightjacket. In its elasticity
lies its chief greatness”
President Woodrow Wilson
The Papers of Woodrow Wilson
Princeton University Press
Vol. XV, 1973, pág. 537

A mis padres por enseñarme los valores de la vida y por darme más de lo que nunca podré devolverles, y a Ignacio por seguir siempre mis consejos

A Esther González Hernández, por acogerme sin conocerme, por su paciencia y su conocimiento inagotable. Eternamente agradecido porque la mitad del éxito es suyo y el fracaso solo mío

TÉCNICA NORMATIVA DE LAS CONSTITUCIONES EUROPEAS DE LA POSTGUERRA

I. Introducción: justificación, objetivo y metodología	13
II. Evolución histórica del constitucionalismo europeo	19
A. Las Constituciones europeas vigentes anteriores a la Primera Guerra Mundial	19
a. El constitucionalismo del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte	19
b. Los Estatutos constitucionales de la República de San Marino	25
c. La Constitución del Reino de Noruega	27
d. La Constitución del Reino de los Países Bajos	28
e. La Constitución del Reino de Bélgica	31
f. La Constitución del Gran Ducado de Luxemburgo	35
B. Las Constituciones vigentes aprobadas entre 1919 y 1945	39
a. La Constitución de la República de Austria	39
b. La Constitución del Principado de Liechtenstein	47
c. La Constitución de la República de Irlanda	50
d. La Constitución de la República de Islandia	54
C. Las Constituciones posteriores a la Segunda Guerra Mundial	56
a. La Constitución de la República de Italia	56
b. La Constitución de la República Federal de Alemania y las de la República Democrática Alemana	68
c. La Constitución del Reino de Dinamarca	93
d. La Constitución de la República de Francia	95
e. La Constitución de la República de Chipre	112
f. La Constitución de la República de Malta	114
g. La Norma de gobierno del Principado de Mónaco	117
h. Las Normas constitucionales del Reino de Suecia	120
i. La Constitución de la República Helénica	123
j. La Constitución de la República de Portugal	130
k. La Constitución del Reino de España	135
l. La Constitución de la República de Bulgaria	149
m. La Constitución de la República de Rumanía	151
n. La Constitución de la República Checa	154
o. La Constitución de la República Eslovaca	157
p. La Constitución del Principado de Andorra	158
q. La Constitución de la República de Polonia	159
r. La Constitución de la Confederación de Suiza	161
s. La Constitución de la República de Finlandia	163
t. La Constitución de la República de Hungría	165
D. Las Constituciones surgidas tras la desintegración de la URSS	167
a. El constitucionalismo soviético	167
b. La desintegración de la URSS y el nuevo constitucionalismo europeo	182
1. La Constitución de la República de Letonia	182
2. La Constitución de la República de Lituania	184
3. La Constitución de la República de Estonia	185
4. La Constitución de la República Federal Rusa	187

5. La Constitución de la República de Bielorrusia	192
6. La Constitución de la República de Moldavia	193
7. La Constitución de la República de Georgia	194
8. La Constitución de la República de Azerbaiyán	195
9. La Constitución de la República de Armenia	197
10. La Constitución de la República de Ucrania	199
E. Las Constituciones surgidas tras las guerras de Yugoslavia y Albania	201
a. El constitucionalismo anterior a las guerras de Yugoslavia	201
b. El constitucionalismo surgido tras la desintegración de Yugoslavia y Albania	206
1. La Constitución de la República de Croacia	206
2. La Constitución de la República de Eslovenia	207
3. La Constitución de la República de Macedonia	209
4. La Constitución de la República de Bosnia y Herzegovina	210
5. La Constitución de la República de Albania	211
6. La Constitución de la República de Serbia	213
7. La Constitución de la República de Montenegro	214
8. La Constitución de la República de Kosovo	215
III. Conceptos básicos de la creación normativa constitucional	219
A. Concepto, origen y evolución de técnica normativa: el acto de creación normativa	219
B. Finalidad y objetivos de la técnica normativa	221
C. Evaluación normativa	222
D. El concepto de la técnica normativa constitucional	223
E. Contenido básico de las Constituciones europeas de la postguerra	225
a. Competencia constitucional personal	225
1. Unidad popular como principio democrático	225
2. Ruptura revolucionaria	226
3. El proceso guiado	227
b. Forma de Estado y forma de gobierno	227
c. Variación de la Constitución	228
1. Reforma constitucional	228
2. Límites	239
2.1. Cláusulas pétreas	239
2.2. Flexibilidad y rigidez constitucional	241
d. Autocomplementación constitucional	244
F. Competencia territorial	244
G. Aplicación temporal	247
IV. Parte especial de la técnica normativa Constitucional: contenido de las Constituciones	249
A. La articulación constitucional	249
a. Concepto de la articulación constitucional	249
b. Articulación formal	249
c. Articulación material	250
d. Dogmática constitucional	251
B. Clasificación	252
a. Clasificar	252
b. Ordenación constitucional	252

c. Disposiciones constitucionales: adicionales, transitorias, derogatorias y finales	256
d. Anexos y otros documentos análogos	259
e. Enmiendas	260
f. Índice	261
C. Contenido	261
a. El preámbulo: concepto, finalidad, ubicación, valor constitucional y su interpretación	261
b. El título preliminar: principios y valores	262
1. Delimitación de la “cosa”	265
1.1 Organización territorial	267
1.2 Competencias locales y territoriales	269
1.3 El gobierno local	271
2. Delimitación de la forma de Estado	274
3. Elementos accesorios	280
3.1. Lengua	280
3.2. Bandera, escudo e himno	282
3.3. La capital del Estado	284
4. Derechos y Libertades	285
4.1. Tipología y teoría de la generación de los derechos	287
4.2. La mención constitucional expresa del contenido esencial de los derechos fundamentales	290
4.3. Los límites de los derechos y su clasificación	292
4.4. El Defensor del pueblo	295
4.5. Las garantías constitucionales	299
4.6. La suspensión de los derechos	305
c. Poder legislativo	306
d. Poder ejecutivo	325
e. Poder judicial	343
1. Organización del poder judicial	343
2. El Tribunal Constitucional	353
f. Economía, hacienda pública y Administración pública	361
V. Parte especial de la técnica normativa constitucional: lenguaje	371
A. Concepto y principios del lenguaje jurídico	371
a. Principio de claridad	372
b. Principio de economía	375
c. Principio de seguridad jurídica	375
B. Indeterminaciones conceptuales: vaguedad, ambigüedad, laguna, contradicciones, redundancias y presunciones (<i>iuris et de iure e iuris tantum</i>)	376
C. Defectos lingüísticos	378
a. Uso de mayúsculas	378
b. Respeto a las reglas de ortografía	380
c. Denominaciones oficiales	380
d. Uso de extranjerismos	381
e. Lenguaje técnico	381
f. Mención al Derecho internacional público y al Derecho comunitario	381
g. Lenguaje no sexista	382
h. Evitar abreviaciones	383

i. Uso de números	383
D. Problemas conceptuales desde el ámbito descriptivo e interpretativo	384
E. Vinculación y aplicación	384
a. Ordenamiento jurídico	384
b. Sistema normativo	385
F. Lógica jurídica	386
VI. Conclusiones	389
VII. Bibliografía	401

I. INTRODUCCIÓN: JUSTIFICACIÓN, OBJETIVO Y METODOLOGÍA

Justificación

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en su art. 16 reconocía “Toda sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución”. Hoy en día todas las Constituciones democráticas contienen, de manera expresa o implícita, el reconocimiento de esos dos dogmas constitucionales, pero aceptar esas tesis conllevaría al fracaso porque una Constitución es más que eso, no solo requiere de la positivización de principios, valores, instituciones, dogmas, entre otros, sino que necesita de una técnica normativa constitucional que permita su creación y perfección. El propósito no se ciñe a obtener, en exclusiva, la validez sino también conseguir que sea efectiva y perdurabilidad en el tiempo, permitiendo que las generaciones futuras, que no participaron en la promulgación inicial, puedan verse identificadas y la reconozcan como lo que es, su Constitución.

Abordar la técnica normativa constitucional es adentrarse en un terreno novedoso, hermanado con la técnica normativa legislativa y cada vez más presente entre los legisladores, nacionales e internacionales, así como en el mundo académico. Todo ello no implica que la técnica normativa legislativa deba aplicarse *ipso facto* a la constitucional, sino que estamos ante técnicas autónomas pero conectadas. Como se podrá comprobar, la técnica normativa constitucional carece de trabajos académicos independientes por entenderse que forma parte de la primera. También se puede argumentar que su existencia está conectada con la actividad del Poder constituyente o la posterior derivada del poder legislativo, en lo relativo a la reforma constitucional, en este último escenario se aplicaría también la técnica normativa legislativa. Desde mi punto de vista, considerando la naturaleza de las Constituciones democráticas, no puede tratarse por igual la creación normativa legislativa que la técnica normativa constitucional. Nos encontramos ante vértices diferentes de la técnica normativa, pero si bien uno lo hace desde disposiciones normativas, el otro estudia su conexión con la Constitución, al disponer de unas reglas diferentes y específicas que difieren en parte de la técnica normativa de la creación de las leyes. La finalidad es configurar y conformar una técnica normativa constitucional que sirva de mínimo constitucional exigible, que explique o delimite, no solo cómo debe ser su contenido material, sino también la estética, el lenguaje y las formas más adecuadas de los textos constitucionales. Téngase en cuenta una cuestión fundamental, han transcurrido más de dos siglos desde la primera Constitución promulgada de modo solemne y las Constituciones ya no son obra de la improvisación como en cierto modo lo fueron la Constitución de los Estados Unidos o las que surgieron en el continente europeo (e.g. 1791, 1812, etc.). Es ahí donde vamos a poner nuestra atención para rastrear y obtener ese mínimo constitucional exigible de su contenido. De ahí las constantes referencias que se abordarán en las páginas dedicadas a la historia constitucional de cada uno de los países europeos que trataremos y estudiaremos.

La investigación, como recuerda el título de la tesis, trata de la técnica normativa constitucional y lo hace desde todos sus aspectos, sin olvidarnos del movimiento constitucional histórico europeo que permite resolver cuestiones relacionadas con el origen constitucional de cada Estado. Omitir la cuestión histórica sería orientar el trabajo al fracaso porque la historia del constitucionalismo es la historia de un Estado, su cultura jurídica y su acervo jurídico, así como su conexión con otros países e instituciones y organizaciones internacionales.

El tercer pilar en el que se apoya nuestra investigación se fundamenta en la amplísima selección de textos constitucionales a analizar, un total de cuarenta y cinco. Así, los Estados

objeto de estudio coinciden con los miembros de la Unión Europea ampliándose a los Estados del Consejo de Europa con la excepción de dos, la República de Turquía y el Estado de la Ciudad del Vaticano, por entender que carecen de una estructura democrática a efectos jurídicos y prácticos. Somos conscientes de la amplitud de nuestro campo de investigación, pero de otro modo la investigación quedaría incompleta e inconexa, porque si de lo que se trata es de buscar un contenido mínimo, analogías, semejanzas, coincidencias, etc. no podemos dejar de abordar todas y cada una de ellas porque en ocasiones las Constituciones más remotas, o las más desconocidas, pueden tener un precepto o una forma que brille y haga digna su estudio y mención. Por consideraciones históricas y jurídicas, se han tratado Constituciones de regímenes no democráticos que sirven para profundizar en la historia constitucional comparada, para poder valorar los caminos que han seguido los Estados del Este en su democratización interna (e.g. los “constitucionalismos” soviético y yugoslavo, entre otros). La parte histórica no afecta a las Constituciones vigentes, más allá de lo estrictamente esencial y básico, porque de profundizarse se estaría duplicando el contenido de la tesis doctoral, apartándose de la finalidad perseguida. El lector no encontrará hasta el capítulo tercero un estudio comparativo y detallado de cada régimen constitucional democrático actual.

Por tanto, y para anticipar alguna conclusión, con esta investigación pretendemos aportar nuevas claves de estudio del Derecho constitucional comparado actual desde un diferente prisma al que estamos acostumbrados. No pretendemos, aunque lo pueda parecer, hacer un mero repaso descriptivo de cada una de las Constituciones europeas vigentes hoy en día, ni de sus instituciones, sino aportar los elementos necesarios para la construcción de un *corpus* constitucional mínimo desde la perspectiva de cómo están redactadas estas Constituciones.

Objetivo

En los inicios de la tesis doctoral mi periplo sobre la creación de la técnica legislativa, su forma y estructura, el lenguaje utilizado, la metodología y otras materias relacionadas, fue algo errático, hasta que me inicié en el estudio de la obra de Piedad García-Escudero y con su *Manual de técnica legislativa* empecé a comprender su importancia, magnitud y la posibilidad de abrir nuevos horizontes jurídicos. A través del estudio constante del Derecho constitucional me llevó a plantearme la cuestión que pretendo analizar en esta investigación, que no es otra que si existe una técnica normativa legislativa ¿cómo es que el legislador ha obviado la regulación de la técnica normativa constitucional? ¿No es motivo suficiente para que la Norma Suprema de un Estado disponga de una regulación autónoma y diferenciadora? Ante la falta de respuesta me planteé un reto, intentar aportar las líneas básicas de la técnica normativa constitucional. No sé si lo he conseguido, pero con esta humilde investigación pretendo, al menos, que esas cuestiones sean planteadas por la doctrina constitucionalista para poder mejorar desde una visión comparada, la técnica normativa constitucional.

De conseguirse, las Constituciones serán más perfectas en su contenido, estructura y lenguaje, mejorando no solo su calidad sino también las condiciones de vida del pueblo, la regulación de sus instituciones y la calidad expositiva de sus preceptos, porque una buena técnica amplía la seguridad jurídica, fortalece el Estado de derecho y reduce la intervención de la Administración de justicia y el gasto público. Llama la atención que ante la falta de una técnica normativa propia, las Constituciones continentales, quizás por experiencia del pasado, hayan alcanzado un alto grado de perfeccionismo, extremo que no implica que no puedan ser mejoradas gracias a las conclusiones de un estudio jurídico comparado y por la labor constante de la doctrina constitucionalista. Ese cierto grado de perfeccionismo no se observa en las Constituciones surgidas en la Europa del Este, derivadas de regímenes comunistas y donde la

democracia, y los nuevos valores de la postguerra han tardado más en implantarse, sin la fuerza deseada y cuestionando, en gran medida, la relatividad democrática.

El objetivo de la tesis doctoral fue aportar los primeros elementos para construir una técnica normativa constitucional, y con ello poder demostrar las analogías y discrepancias existentes entre los diferentes textos constitucionales vigentes, en relación con la evolución histórica de cada Estado. Los capítulos tercero a quinto son, por tanto, los que desarrollan el objetivo central de la tesis, demostrar Estado por Estado y artículo por artículo, donde las Constituciones emergen hacia un punto común de conexión y donde difieren, para ver las diferentes posturas y poder canalizar la mejor solución. A día de hoy no existe un trabajo de esta magnitud. Por ello, espero que esta investigación pueda abrir el camino a estudiosos de Derecho constitucional comparado, al habilitarse la localización de preceptos similares, por instituciones y materias. El legislador podrá, desde una visión revisora y prospectiva, así como el Poder constituyente, desde sus orígenes y desde la incertidumbre de lo que podrá ser el texto constitucional, disponer de una herramienta jurídica que permita poder localizar de una manera rápida y detallada las diferentes posturas constitucionales y optar por la vía constitucional que más se ajuste a las necesidades nacionales.

El segundo capítulo estudia la historia del constitucionalismo europeo. No se regulan solo los Estados que forman parte de la Unión Europea sino que se añaden otros, los Estados democráticos del Consejo de Europa, a excepción de la República de Turquía y el Estado de la Ciudad del Vaticano. Para facilitar la ubicación de las Constituciones se ha optado por una subdivisión que agrupa los Estados que tienen Constituciones vigentes anteriores a la Primera Guerra Mundial, las aprobadas durante el periodo de entre guerras (años 1919 y 1945) y las surgidas con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial. Además, se incluyen las Constituciones no democráticas del período soviético y las que traen causa desde la desintegración de la URSS, situación que se ha seguido manteniendo en la zona de los Balcanes. Por ello, se divide el período anterior a las guerras de Yugoslavia, incluyendo a Albania y el constitucionalismo surgido después de la desintegración yugoslava. En todos los epígrafes se han citado todas las Constituciones, vigentes y no vigentes desde sus inicios, omitiendo los rasgos básicos de las situaciones actuales porque se estudian a partir del capítulo tercero.

Los conceptos básicos del acto de creación normativa constitucional se incluyen en el capítulo tercero, junto con el estudio de la evaluación de la técnica normativa, porque tan importante es la creación de la norma como su control. Con el control y su evaluación, que puede ser *ex ante* y *ex post*, se permite al poder público delimitar las flaquezas y los aspectos técnico-jurídicos que deben ser corregidos y mejorados. En el mismo capítulo se han añadido los elementos básicos y troncales de las Constituciones de la postguerra, resaltando la competencia constitucional, la forma de Estado y de gobierno (que será estudiada desde una visión comparativa en el capítulo cuarto) y la variación de la Constitución, por medio de la reforma, prestando interés en los límites constitucionales (cláusulas pétreas, flexibilidad y rigidez). Cierra el capítulo las cuestiones de la competencia territorial y la aplicación temporal de la Constitución.

El capítulo cuarto perfecciona y materializa lo estudiado en el capítulo anterior. Es en este punto de la tesis donde se empieza con el estudio en profundidad del contenido constitucional comparado. La articulación constitucional comprende desde su concepto hasta las articulaciones formales y materiales, así como la dogmática constitucional. La clasificación y fórmula interna de distribución constitucional se estudia con detenimiento al no existir un mínimo común entre todos los textos, siendo una de las partes más importantes de la estética. En ese capítulo se profundiza en el núcleo básico y fundamental de la investigación, es ahí donde se estudian los preámbulos, la importancia de los títulos preliminares y el reconocimiento variado de los derechos y libertades, con su clasificación y garantías, los tres poderes, con especial mención a las diferentes vías de control constitucional, finalizando con las disposiciones relativas a la economía, hacienda pública y Administración pública.

El capítulo quinto cierra el bloque de la técnica normativa constitucional. Es objeto de estudio el lenguaje jurídico que debe tratarse en las Constituciones, desde los principios hasta las indeterminaciones conceptuales. Considerando los defectos lingüísticos constitucionales observados en los textos estudiados, he considerado oportuno dedicar un epígrafe independiente a esta cuestión estética. Para terminar, se investiga sobre los problemas conceptuales, la vinculación y aplicación constitucional así como la lógica jurídica.

No puedo terminar el apartado de los objetivos sin citar las dificultades que he tenido que afrontar, con mayor o menor destreza, durante la investigación doctoral. La primera fue el estudio de cuarenta y cinco Constituciones, no solo por la labor quirúrgica-jurídica, de obtener de cada una lo que necesitaba para cada parte del estudio (créanme, porque no escatimo cuando asevero que esa fue la parte más difícil y estresante de la tesis porque algunas veces no regulaba una institución o lo hacía de una forma tan dispar que costaba casarlo con la realidad normalizada de nuestro entorno y en otras ocasiones ante la falta de precisión del texto constitucional) sino para unificar criterios, que no siempre se ha conseguido por la disparidad de posturas (*e.g.* la reforma constitucional). La variedad de obras consultadas ha sido otro factor determinante, acceder a fondos bibliotecarios varios y en otras ocasiones por medio del brillante servicio del préstamo interbibliotecario, o bien adquiriendo ejemplares. Todo ello ha servido para permitir agrandar la fuente bibliográfica y no quedarme en la “palabra” de la Constitución, que si bien es “sagrada” debe interpretarse. En definitiva, el número de referencias, de citas y de datos excede del promedio pero sin ellos, como había afirmado, la tesis quedaría falta de datos que enriquecen al lector, permitiéndole acceder de forma rápida y ágil, dentro de un contexto pormenorizado, a lo que se desea estudiar.

Metodología

El propósito de la investigación sienta raíces en el Derecho comparado, pero no debe ser tratado desde un punto de vista positivista inmutable, el Derecho vigente en un territorio y en un momento determinado, porque caeríamos en la inexactitud y en la imposibilidad de profundizar correctamente el desarrollo constitucional de los Estados. Por esa razón, el estudio de la historia política resulta necesario para entender correctamente el Derecho constitucional comparado. Para lograr esa finalidad debemos apartarnos de las propias convicciones ideológicas, religiosas y políticas para llegar a la neutralidad histórica y poder construir desde ahí, los cimientos sobre los que se sustenta cada Estado.

Junto con esa metodología histórica, espacial y territorial, existe una visión de Derecho comparado que no se puede entender sin la historia del constitucionalismo, ni viceversa. Ambas partes se complementan, como cuerpo y sombra, y sirven para explicar las necesidades básicas constitucionales, las analogías y discrepancias de los textos constitucionales. Dentro de un mundo interconectado, donde el campo internacional ha logrado unificar criterios y permitir una estabilidad, política y constitucional que se asienta en los valores de la democracia, la libertad, el reconocimiento de los derechos y la seguridad (en toda su extensión jurídica). En definitiva, solo conociendo el pasado histórico-nacional desde una perspectiva internacional se puede llegar a comprender correctamente el constitucionalismo, el porqué de sus instituciones, los rasgos que diferencian las Constituciones entre sí, y poder sentar las bases del Derecho comparado.

Junto a lo expuesto, para lograr el mínimo constitucional exigible, resulta imprescindible acudir y apoyarse en el método conceptual, porque de no fijar los conceptos desde una visión de Derecho comparado el objetivo habría quedado reducido a una mera exposición de datos. El método conceptual permite aclarar conceptos jurídicos, que pueden ser diferentes cuando se estudia el Derecho comparado para obtener aquellos rasgos comunes y necesarios al formular una teoría general.

Las metodologías anteriores me han permitido crear clasificaciones, modelos y ordenaciones (cuando no ha sido posible agruparlas por analogías constitucionales) de ideas sobre las diferentes concepciones básicas, instituciones y disciplinas que deben formar el mínimo constitucional. Siguiendo el modelo crítico y abierto, y no dejándome llevar por las Constituciones más influyentes y cercanas, porque no siempre su regulación es la deseada y la más eficaz.

II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONSTITUCIONALISMO EUROPEO

A. Las Constituciones europeas vigentes anteriores a la Primera Guerra Mundial

a. El constitucionalismo del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte

Las revueltas entre los estamentos nobiliarios y de la realeza son una de las características de la Edad Media, incluso en la Inglaterra medieval donde el rey Juan I, también conocido como Juan Sin Tierra, tuvo que ceder ante los movimientos nobiliarios¹ y promulgar la *Carta Magna* de 1215. El texto se estructura en sesenta y tres párrafos, reconociendo diferentes derechos, garantías y prerrogativas reales, entre ellos la garantía de los derechos religiosos², las reducciones de los impuestos al estamento nobiliario y el control jurisdiccional en sus dos vertientes, la de acceso a la justicia y la protección ciudadana cuando las detenciones fuesen arbitrarias o tuviesen visos de serlo por parte del Monarca. La vigencia de la *Carta Magna* no fue continua, sino que tuvo períodos en los que no llegó a aplicarse (e.g. fallecimiento del rey Juan I Sin Tierra) y otros en los que resurgió. Además de contar con lapsos de tiempo en los que se había olvidado forzosamente, ante la necesidad de obtener nuevos recursos económicos³, volviendo a tener escaso valor normativo con el auge del nacimiento del parlamentarismo inglés. De su contenido se pueden sacar varias conclusiones: 1) No contiene una regulación pormenorizada de los derechos de los ciudadanos ingleses; 2) Se cuestiona que la Nación inglesa existiese en su conjunto más allá de la organización interna medieval; 3) El Rey no puede actuar sin sujetarse al Derecho existente⁴, que se fundamenta en la costumbre y en el derecho escrito, así como en las leyes sancionadas⁵. Se puede afirmar que la *Carta Magna* tuvo una gran influencia en la fundación de las colonias de los Estados Unidos, siendo el paso previo al constitucionalismo escrito moderno y al garantismo normativo⁶. Extremo que no consiguió transponerse en el constitucionalismo anglosajón, a pesar de existir movimientos que eran partidarios de la codificación constitucional⁷.

El segundo de los textos es la *Petition of Rights* de 7 de junio de 1628, promulgada bajo el reinado de Carlos I. A diferencia de la *Carta Magna*, regulaba los derechos sobre los que el Rey no puede actuar de forma arbitraria, garantizando su ejercicio y protección, además de reducir las prerrogativas reales. De su contenido se destacan: 1) La prohibición de aprobar nuevos tributos y el agravamiento fiscal de los ya existentes, cuando provengan de la iniciativa unilateral del Rey (sin la intervención del Parlamento); 2) En relación con los derechos subjetivos, el sometimiento a la ley previa (y válida) para poder ser detenido y juzgado por un tribunal existente y no creado

¹ La nobleza se alzó para limitar el poder regio y exigir un texto que permitiese una cierta estabilidad social, al no poder anexionarse el territorio de Normandía durante la batalla de Bouvines en 1214. Confirmar HOLT, J. C., *Magna Carta*, tercera edición, Cambridge University Press, Cambridge, 2015, página 198.

² Redactada por el arzobispo Stephen Langton. Confirmar SATRÚSTEGUI GIL-DELGADO, M., La Magna Carta: realidad y mito del constitucionalismo pactista medieval, *Revista de Historia Constitucional*, núm. 10, 2009, página 245.

³ BODENHAMER, D. J., *The Revolutionary Constitution*, Oxford University Press, Oxford, 2012, páginas 7 a 22.

⁴ *Rex non debet esse sub homine, sed sub Deo et sub lege quia lex facit regem*. BRACTON, H., *De legibus et consuetudinibus Angliae*, vol. II, Oxford University Press, Oxford, 1922, página 33.

⁵ CARLYLE, R. W., *A history of Medieval Political Theory in the west*, tomo V, W. Blackwood and sons, Edinburgo y Londres, 1938, página 51.

⁶ VICENT, N., *Magna Carta: a very short introduction*, Oxford University Press, Oxford, 2012, páginas 92 y siguientes.

⁷ TURPIN, C. y TOMKINS, A., *British Government and the Constitution*, sexta edición, Cambridge University Press, Cambridge, 2007, páginas 29 y siguientes.

ad hoc. Además de la abolición de la ley marcial⁸ y del derecho que se beneficiaban los soldados para poder acceder al interior de las viviendas de los ciudadanos, incluso en tiempo de guerra, lo que implica el reconocimiento implícito y limitado de la inviolabilidad del domicilio. Al igual que la *Carta Magna*, la *Petition of Rights* influyó en el movimiento constitucionalista de los Estados Unidos, así como en la tercera y de la quinta a la séptima enmienda⁹.

Un año antes del inicio de la primera guerra civil (años 1642 a 1646), se eliminaron la Cámara Estrellada y los tribunales de justicia, partidarios de no reconocer los derechos y libertades que se habían conseguido por medio de la *Petition of Rights*. Ello generó un enfrentamiento entre los miembros del parlamentarismo, comandados por Cromwell, y los fieles al Monarca, siendo el resultado favorable para los primeros y consiguiendo una limitación de los poderes del rey Carlos I de Inglaterra¹⁰. A consecuencia de la victoria se constituyó la denominada Mancomunidad de Inglaterra, que estuvo vigente desde su constitución en 1649 (coincidiendo con la muerte del rey Carlos I) hasta el año 1660, dos años después del fallecimiento de Cromwell y la restauración de la monarquía por medio de Carlos II¹¹, dando fin a la república¹². La segunda guerra civil (años 1648 y 1649) es la de menor duración de las tres y dio lugar al juicio por traición y a la posterior ejecución de Carlos I, por negociar a espaldas del Parlamento un tratado con el pueblo escocés con el objetivo que estos invadiesen Inglaterra y restituyesen la monarquía en la persona de Carlos I y sus herederos¹³. En la tercera y última guerra civil (años 1649 a 1651) enfrentó a los seguidores de Cromwell y los partidarios de Carlos II (hijo del ejecutado Carlos I), resultando victorioso el ejército de Cromwell. Tras el fallecimiento de Oliver Cromwell (año 1658), le sucedió su hijo, Richard Cromwell, que nunca estuvo a la altura de su progenitor, abdicando un año más tarde por la falta de espíritu y liderazgo. Le siguió Monck y la Declaración de Breda (declaración unilateral del rey Carlos II en la que perdonaba a los ejecutores de su padre así como a los partidarios de Cromwell). Considerando el clima hostil y el declive que había generado la muerte de Oliver Cromwell, el Parlamento aprobó que Carlos II fuese el heredero de la Corona, siendo necesaria su restauración y el fin de la república¹⁴.

El tercero de los documentos constitucionales es la *Bill of Rights* de 1689, impuesta por el Parlamento al príncipe Guillermo de Orange, con el fin de que este pudiese suceder en el trono a Jacobo II. El citado documento introduce una monarquía constitucional porque sus poderes, como Jefe de Estado y sus prerrogativas, estaban delimitadas en la *Bill of Rights*. De su texto se destacan los siguientes aspectos: 1) Se reducen las prerrogativas reales; 2) Ensalza el poder del Parlamento y le dota de mayores prerrogativas; 3) El reconocimiento de las siguientes libertades: el derecho del pueblo para elegir a sus representantes sin que el Rey pueda interferir en su elección; el derecho de libertad de expresión parlamentario; la ausencia de interferencia real en la ley; el derecho de petición que se puede ejercer frente al Parlamento y frente al Rey; el derecho de porte de armas (dentro de los límites previstos en la ley). En el derecho penal, la prohibición

⁸ BOYTON, L., Martial Law and the Petition of Right, *The English Historical Review*, Oxford University Press, núm. 79, 1964, páginas 255 a 284.

⁹ KILLIAN, J.H., COSTELLO, G. A. y THOMAS, K.R., *The Constitution of the United States of America. Analysis and interpretation*, Library of Congress, Washington, 2004, página 1566 y también KEMP, R. L., *Documents of American Democracy. A collection of Essential Works*, McFarland, Carolina del Norte, 2010, páginas 23 a 27.

¹⁰ BRADDICK, M. J., *The Oxford Handbook of the English Revolution*, Oxford University Press, Oxford, 2015, parte segunda en los capítulos tercero, cuarto, sexto y séptimo.

¹¹ Se puede consultar WOOLRYCH, A., *England without a King, 1649-1660*, Routledge, Londres, 1983.

¹² BARNARD, T., *The English Republic 1649-1660*, segunda edición, Routledge, Londres, 1988, páginas 1 a 4 y 35 a 66.

¹³ ASHTON, R., *Counter-Revolution. The Second Civil War and its origins, 1646-8*, Yale University Press, New Haven, 1994, páginas 423 a 475 y también ASHLEY, M., *The English Civil War: A Concise History*, Thames and Hudson, Londres, 1980, páginas 137 a 160.

¹⁴ SWATLAND, A., *The House of Lords in the Reign of Charles II*, Cambridge University Press, Cambridge, 1996, páginas 9 a 26.

de la aplicación de penas crueles e inusuales; la delimitación de la fianza; los tributos se crean solo por ley parlamentaria; la prohibición de confiscaciones y multas a los ciudadanos, salvo que se hubiese celebrado un procedimiento judicial previo; la libertad para convocar al ejército, incluso en situaciones de paz, para la defensa del territorio. Como se expuso anteriormente, en relación a los dos textos precesores, la *Bill of Rights* también repercutió en la Constitución de los Estados Unidos.

Ligada a la *Bill of Rights* se encuentra la ley del *Habeas Corpus* de 1679, promulgada bajo el reinado de Carlos II. Su contenido no era una novedad porque el derecho en sí ya existía desde el año 1640 (art. 39 de la *Carta Magna*), si bien es cierto que ahora se regula como institución dogmática. La finalidad era evitar las detenciones arbitrarias, por ello, ante detenciones ilegales o supuestamente ilegales, se reconoce al detenido el derecho para que un juez imparcial conozca de la causa de su detención y pueda, bajo el derecho vigente, decidir sobre la legalidad o ilegalidad de su detención y de no estar ajustada a derecho se procederá de forma inmediata a su puesta en libertad¹⁵.

Había adelantado que uno de los motivos del cambio dinástico fue la aprobación de la *Bill of Rights* de 1689 a consecuencia de una serie de acontecimientos que tuvieron lugar años antes y que se forjaron con la revolución inglesa de 1688. A grandes rasgos se puede afirmar que la manifestación pública de Jacobo II de profesar la religión católica trasladó su malestar al Parlamento británico, aprobando en el año 1673 el Acta de Prueba. Que no era otra cosa que manifestar públicamente que las personas que asumían cargos públicos debían reconocer su lealtad a la Iglesia anglicana. No quedando a Jacobo II más alternativa que la presentación de su dimisión a favor de su hermano Carlos II. Con la muerte de su hermano, regresó y ocupó el trono vacante dando lugar a un nuevo malestar político y social. Situación que se incrementó cuando tuvo un hijo, garantizando así la línea sucesoria en el trono, hecho que fue mal visto por el Parlamento, originándose la Revolución Gloriosa de 1688 y el ascenso al trono de Guillermo de Orange, que era yerno de Jacobo II, convirtiéndose en el rey Guillermo III de Inglaterra¹⁶.

En el año 1701 se aprueba la *Act of Settlement*, también denominada como Ley de Instauración, que tenía como finalidad evitar que un Rey católico ascendiese el trono inglés, extremo que revivió Luis XIV de Francia al reconocer al hijo de Jacobo II, Jacobo Francisco Estuardo, como legítimo heredero de la Corona de Inglaterra¹⁷. Seis años más tarde, en el año 1707, se promulga la *Acts of Union*¹⁸, o Leyes de Unión, que forjarán la unión que desde hacía un siglo se había intentado garantizar entre Inglaterra y Escocia (el primer intento tuvo lugar en el año 1606, al que le siguieron los de 1667 y 1689). En el año 1800 se aprueba la *Act of Union*, o Ley de Unión, que unificó el Reino de Gran Bretaña con el Reino de Irlanda, dando lugar al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, nótese que actualmente es idéntica la nomenclatura pero agregando Irlanda del Norte.

Durante el siglo XIX tuvieron lugar tres leyes que modificaron el sistema parlamentario británico y las leyes electorales, conocidas como las *Reforms Acts* de 1832, 1867 y 1884. Hablar de las reformas parlamentarias y electorales hace necesario remitirnos al periodista y diputado John Wilkes a quien se deben las reformas surgidas casi un siglo después¹⁹. La primera reforma surge tras un cambio en el poder ejecutivo, abandonando la ideología conservadora, siendo las

¹⁵ FARBEY, J., SHARPE, R. J. y ATRILL, S., *The Law of Habeas Corpus*, tercera edición, Oxford University Press, Oxford, 2011, página 157.

¹⁶ MILLER, J., *The Glorious revolution*, segunda edición, Routledge, Londres, 1997, páginas 1 a 15 y 22 a 36.

¹⁷ YOUNG, W., *International politics and warfare in the age of Louis XIV and Peter the Great*, Universe, Nueva York, 2004, página 374.

¹⁸ DEVINE, T. M., *Scotland and the Union, 1707-2007*, Edinburgh University Press, Edinburgo, 2008, páginas 23 a 38 y 54 a 76.

¹⁹ CANNON, J., *Parliamentary Reform 1640-1832*, Cambridge University Press, Cambridge, 1973, páginas 66 y 67.

mejoras las siguientes²⁰: 1) El número de parlamentarios se redujo así como el de los municipios electorales, afectando a un total de cincuenta y seis municipios y otros treinta y uno vieron reducida su capacidad a un solo posible parlamentario; 2) Se crearon sesenta y siete nuevos distritos electorales; 3) Aumenta el voto censitario, al reducir las cantidades que se debían abonar en concepto de alquiler y cómputo anual, así como al incluir a propietarios de extensiones reducidas de terrenos rústicos, 4) Se vetó el voto a la mujer, aunque con anterioridad y en casos puntuales las mujeres habían ejercido ese derecho. La segunda gran reforma tuvo lugar en el año 1867, aumentando el número de personas que podían ejercer el derecho de voto, al reducir el importe que se debía acreditar en pago de alquiler, similar a diez libras, reduciéndose también la extensión rústica para su ejercicio, duplicando de este modo el número de personas que podían ejercer el derecho de sufragio²¹. En último lugar, la reforma de 1884 permitió igualar los distritos electorales, incrementando el número de electores en el mundo rural pero se seguía excluyendo el voto femenino. No se puede hablar que en 1884 existiese un derecho de sufragio universal al quedar excluido cerca del 40% de la población masculina adulta²².

La reforma del Parlamento de 1911²³, denominada *Parliament Act*, afecta a las Cámaras de los Comunes y de los Lores, con ella se intenta dar respuesta al problema que había surgido dos años antes, cuando la Cámara de los Lores vetó la ley presupuestaria (aprobada previamente por la de los Comunes). La reforma prohibía que la Cámara de los Lores vetase por completo una ley presupuestaria que había sido aprobada previamente en la Cámara de los Comunes y que el veto solo podría ser parcial y por un plazo máximo de dos años. La finalidad era que la Cámara de los Comunes pudiese tener en consideraciones las objeciones realizadas por los Lores. Otras de las novedades fue la reducción del mandato parlamentario en la Cámara de los Comunes de siete a cinco años y que coincide con el mandato a día de hoy.

En el año 1918 se aprueba la *Representation of the People Act*, que deja sin efecto varias de las reformas introducidas por el Parlamento británico en el siglo pasado. El objetivo fue mejorar el sistema electoral y facilitar el sufragio universal masculino a todos los mayores de veintiún años con independencia de sus propiedades y permitiendo el sufragio femenino cuando hubiesen alcanzado los treinta años²⁴. Es la primera vez que las mujeres, a pesar del límite de edad, pueden ejercer en Europa el derecho de voto en unas elecciones nacionales.

Dos años más tarde, y como se verá en el apartado de Irlanda, el Parlamento británico aprueba la Ley del Gobierno de Irlanda, *Government of Ireland Acts* de 1920. La ley solo entró en vigor en Irlanda del Norte e instauró un sistema de instituciones propias que estuvo vigente hasta el año 1998²⁵. A la que le seguirán las *Irish Free State Acts* de 1922.

Bajo la Ley de Títulos Reales y Parlamentarios de 1927, *Royal and Parliamentary Titles Acts*, se realizaron cambios de nomenclaturas en varias instituciones. Una de ellas afecta a la denominación del Parlamento británico, que pasó del Parlamento del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda a la agregación de Irlanda del Norte, cambio que tuvo en consideración la secesión de Irlanda del Sur, aprovechando la coyuntura para modificar los títulos dinásticos²⁶.

²⁰ PHILLIPS, J. A., y WETHERELL, C., The Great Reform Act of 1832 and the Political Modernization of England, *The American Historical Review*, vol. 100, núm. 2, 1995, páginas 411 a 436.

²¹ WALTON, J. K., *The Second Reform Act*, Routledge, Londres, 1983, páginas 1 a 32.

²² PIKINGTON, C., *The Politics today companion to the British Constitution*, Manchester University Press, Manchester, 1999, página 134. Para un mayor estudio véase la obra de JONES, A., *The Politics Reform 1884*, Cambridge University Reform, Cambridge, 1972.

²³ BALLINGER, C., *The House of Lords 1911. A century of non-reform*, Hart Publishing, Oxford, 2012, páginas 15 a 34.

²⁴ EVANS, E. J., *Parliamentary Reform, c. 1770-1918*, Routledge, Londres, 2013, páginas 1, 5, 64 y 89 a 91.

²⁵ TURPIN y TOMKINS, *op. cit.*, páginas 228 a 243.

²⁶ SPAGNOLO, B., *The continuity of legal systems in theory and practice*, Hart Publishing, Oxford, 2015, páginas 48 y 49.

La ley de 1911 debe aplicarse con la Ley de Representación del Pueblo de 1928, *Representation of the People*, permitiendo que las mujeres y los hombres pudiesen acceder al sufragio con independencia de sus propiedades y una vez cumplidos los veintiún años (antes era esa edad para el sexo masculino y de treinta para el femenino).

El constitucionalismo británico moderno se inicia con el Estatuto de Westminster de 1931. El Estatuto permitió y facilitó el desarrollo legislativo en los territorios del Imperio que iban logrando la independencia, no solo en lo referente a sus propias Cámaras sino también como límite del Parlamento del Reino Unido²⁷. Sentó las bases de la Declaración Balfour de 1926, así cada uno de los territorios que forman parte del Imperio se consideraba una comunidad autónoma, evitándose la relación de superioridad y que se asociaban por mera voluntad a la *Commonwealth*²⁸. En el preámbulo del Estatuto se hace referencia a la monarquía británica²⁹, si se fundamentaba en la voluntariedad y en la independencia de las comunidades dentro de la *Commonwealth*, también resulta lógico que todos los territorios que la conforman deban pronunciarse en las materias referentes a la “sucesión al trono o al liderazgo o títulos reales”.

El siguiente de los documentos del constitucionalismo moderno es el denominada *Parliament Act* de 1949, redactada una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial por el Parlamento del Reino Unido y que complementa al del año 1911. La reforma más importante fue la que limitó el poder de la Cámara de los Lores³⁰, mejorando la eliminación del veto que se introdujo con la *Act* de 1911. Ahora, la citada Cámara no puede retrasar los debates parlamentarios más de un año cuando se esté en materia presupuestaria, para evitar un empobrecimiento de la sociedad y de los servicios públicos, los que ya estaban mermados tras el fin de la Gran Guerra.

En el año 1958 se promulga la *Life Peerages Act* que tuvo una gran repercusión en la Cámara de los Lores al permitir que la mitad de sus miembros pudiesen ser mujeres (baronesas), todas ellas en igualdad de condiciones, ocupando su escaño de por vida pero no pudiendo transmitir su condición a sus descendientes³¹.

La reducción de la edad para ejercitar el derecho de sufragio activo se redujo en el año 1969, por la *Representation of the People Act*, de los veintiún a los dieciocho años, asociándose a la edad en la que se accede a la universidad, pero paradójicamente dicha reducción no tuvo lugar para el derecho del sufragio pasivo que se mantuvo en los veintiún años³².

Tres años más tarde, en 1972, se aprueba por el Westminster la denominada *European Communities Act* de 1972³³ relativa a la adhesión del Reino Unido a la actual Unión Europea. Con la misma se incorporaban a la legislación británica el Derecho comunitario y su acervo (*e.g.* Tratados europeos, reglamentos, directivas, resoluciones del Tribunal de Justicia Europeo, etc.), originándose un debate sobre la primacía del Derecho europeo y su efecto directo.

El Parlamento del Reino Unido aprueba en el año 1973 la denominada *Northern Ireland Constitution Act*, la Ley de la Constitución para Irlanda del Norte³⁴. Devolviendo su Parlamento,

²⁷ HILLMER, N. y WIGLEY, P., *The First British Commonwealth*, Frank Cass, Londres, 1980, página 136, en el mismo sentido SEN, B., *A Diplomat's Handbook of International Law and Practice*, Martinus Nijhoff, La Haya, 1965, páginas 12 a 14.

²⁸ ROBERTS, I., *Satow's Diplomatic Practice*, séptima edición, Oxford University Press, Oxford, 2017, página 467.

²⁹ *Rules of Royal Succession, Eleventh Report of Session 2010-2*, House of Commons, Political and Constitutional Reform Committee, Londres, 2011, House Ev. 17.

³⁰ RUSSELL, M., *The contemporary House of Lords. Westminster Bicameralism Revived*, Oxford University Press, Oxford, 2013, páginas 26 a 34 y 52 a 57.

³¹ RYAN, M., *Unlocking constitutional & Administrative Law*, tercera edición, Routledge, Londres, 2014, página 234 y 235.

³² HALSEY, A. H., *Trends in British society since 1900. A guide to the changing social structure of Britain*, Palgrave Macmillan, Londres, 1972, página 228.

³³ TURPIN y TOMKINS, *op. cit.*, páginas 318 a 321.

³⁴ Para un mayor estudio, se pueden consultar las obras de BIRRELL, D., *Direct rule and the governance of Northern Ireland*, Manchester University Press, Manchester, 2009; HADFIELD, B., *The Constitution of Northern*

el que había sido abolido y la facultad de poder regirse por un Gobierno propio, previa celebración de elecciones democráticas, siempre y cuando se respeten las nuevas reglas del juego constitucional. Lo llamativo del texto es que se aprueba para Irlanda del Norte pero no como un Estado independiente sino como parte del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte. Quizás el resultado de dicha unión tenga que ver con la voluntad popular obtenida en el referéndum de Irlanda del Norte el mismo año y que dio un resultado cercano al 99% a favor de la unión con el Reino Unido³⁵. Estamos ante un texto que está dividido en cinco partes³⁶, carece de artículos pero cuenta con una subestructura de cuarenta y tres subdivisiones, donde se puede afirmar que la *Act* no guarda relación con las Constituciones continentales de la época y que más bien se trata de un estatuto interno que regula y contempla aspectos esenciales y básicos de Irlanda del Norte. Que habían sido abolidos en el año 1949 y que tras movimientos pacíficos se devolvieron para allanar y facilitar la democracia, así como poder llegar a un mejor autogobierno y evitar los conflictos del IRA, extremo que no fue logrado a pesar de los esfuerzos políticos y sociales.

En el año 1998 se aprobó por el Parlamento británico la *Human Rights Acts*, entrando en vigor en el mes de octubre del año 2000. El Reino Unido optó por un mecanismo poco ortodoxo, incorporando el Convenio Europeo de los Derechos Humanos por medio de ley propia, siendo más efectivo, rápido y fácil ratificar el tratado internacional y establecer reservas, pero el *quid* no era otro que evitar que tuviesen que acatar las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos los tribunales ordinarios. Con ello no se prohíbe que los ciudadanos puedan acudir al citado tribunal de Estrasburgo, ni que sus resoluciones puedan ser aplicadas por los tribunales internos. Otro aspecto llamativo es que los jueces y la administración deben aplicar la *Act* en sus decisiones y hacerlo conforme al contenido del Convenio, y cuando dicha facultad no pueda ser aplicada, deberán emitir la llamada “Declaración de incompatibilidad”, que habilita la posible reforma del texto legal vigente en virtud de lo previsto en el art. 10³⁷.

El Derecho constitucional británico no solo lo forma y lo integra la legislación, *Statute Law*, sino también el derecho judicial (subordinado al derecho legislativo), *case of law*, en sus tres vertientes. La primera de ellas es el denominado *common law*, que lo forma el derecho y las costumbres que han recibido a lo largo del tiempo el reconocimiento judicial para la resolución de conflictos. En segundo lugar la interpretación del derecho estatutario³⁸. En tercer lugar, y subordinado al derecho legislativo y judicial, las *conventions*, o convenciones, que son normas autónomas de obligado cumplimiento en determinadas materias que permiten un mejor desarrollo de las instituciones constitucionales. Entre ellas podemos citar la regulación del Gobierno británico, la del Primer Ministro, la convocatoria de elecciones, entre otras.

La crisis conceptual entre la Constitución real y la formal cede en el Reino Unido a favor de la primera de ellas³⁹, además de calificarse como una Constitución flexible⁴⁰ al permitir⁴¹ que su Parlamento pueda modificar su Constitución (no escrita), incluso por medio de documentos de

Ireland, SLS Legal Publications, Belfast, 1989; SPENCER, G., *The British and Peace in Northern Ireland*, Cambridge University Press, Cambridge, 2015; CARMICHAEL, P., KNOX, C. y OSBORNE, R., *Devolution and Constitutional Change in Northern Ireland*, Manchester University Press, Manchester, .

³⁵ RUIZ MARTÍNEZ, J., *El conflicto tribal de Irlanda del Norte*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2011.

³⁶ Las partes son las siguientes: preliminar, los poderes legislativos y ejecutivos, la prevención de la discriminación religiosa y política, la Asamblea de Irlanda del Norte y en último lugar, la parte complementaria y de miscelánea.

³⁷ HOFFMAN, D., *The Impact of the UK Human Rights Act on Private Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2011, páginas 66 a 90 y KAVANAGH, A., *Constitutional Review under the UK Human Rights Act*, Cambridge University Press, Cambridge, 2009, páginas 281 a 292.

³⁸ PHILLIPS, O. H. y JACKSON, P., *Constitutional and Administrative Law*, Sweet & Maxwell, Londres, 1987, página 23.

³⁹ PARK, J.J., *Los dogmas de la Constitución*, Tecnos, Madrid, 2015.

⁴⁰ Distinción que fue acuñada por Bryce en su clasificación de las normas rígidas y flexibles, confirmar BRYCE, J., *Constituciones flexibles y Constituciones Rígidas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015.

⁴¹ En aplicación del Estatuto de Westminster.

importancia constitucional. Otorgando una mayor flexibilidad que se posiciona en el extremo de la rigidez de los textos del siglo XIX, los que en su mayoría de los casos solo se dejaban de aplicar por medio de revoluciones o enfrentamientos bélicos

Se puede afirmar que estamos ante una Constitución no escrita, donde predomina el valor de la flexibilidad y que ampara y reconoce las convenciones como parte esencial del Derecho constitucional británico⁴².

b. Los Estatutos constitucionales de la República de San Marino

Ligado a concesiones papales en la Edad Media, a la extensión territorial, así como a la población, ubicación e historia, se puede afirmar que la República de San Marino es la más antigua y la más pequeña del mundo, siendo necesaria una normativa política y constitucional que garantice su buen gobierno y la defensa de sus propios y antiguos intereses.

Los motivos expuestos dieron lugar a la aprobación de los Estatutos de San Marino, o en su denominación oficial *Leges Statutae Reipublicae Sancti Marini* de 8 de octubre de 1600⁴³, redactados en lengua latina y de una extensión considerable, si bien es cierto que no podemos afirmar que la misma sea una Constitución (como las entendemos en el día de hoy), sino un Estatuto que regulaba San Marino. Su reconocimiento formal se sitúa en el Congreso de Viena de 1815 y previamente por el reconocimiento personal de Napoleón Bonaparte en el año 1797⁴⁴.

A pesar de la escasa bibliografía existente⁴⁵ se puede afirmar que la República carece de una Constitución, pero esa situación técnica se corrige con el texto de 1600 y la Declaración de los derechos de los ciudadanos y los principios fundamentales de la República de 8 de julio de 1974. Modernizando el Estado pero manteniendo la tradición, acondicionando su espíritu con el nuevo constitucionalismo surgido tras la Segunda Guerra Mundial.

Dejando a un lado el primer texto, los Estatutos, que están estructurados en seis títulos, la Declaración tiene una fuerza mayor por agrupar dentro de la misma, y en solo diecisiete artículos, la estructura orgánica de la República de San Marino.

A diferencia de otras Constituciones, la Declaración no sitúa las características de la república en su articulado, matizando que la normativa internacional de derechos humanos, las de contenido general y el derecho de asilo, serán de aplicación en la República de San Marino. La democracia es el valor esencial porque la soberanía reside en el pueblo y este participa en las instituciones por medio de elecciones. Un hecho llamativo (y único a nivel europeo) es que la

⁴² PERALES, A. E., Las Convenciones Constitucionales, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 53, 1986, páginas 125 a 150.

⁴³ Pudiéndose afirmar que la versión del año 1600 era una mejora del texto que había visto la luz trescientos años antes como *Statuti Comunali* (1295-1302), aunque el primer estatuto de la ciudad de San Marino tuvo lugar en el año 1253. confirmar PINI, A. I., *Città medievali e demografia storica: Bologna, Romagna, Italia*, CLUEBB, Roma, 1996, página 248. En los Estatutos hay seis libros: el primero de ellos regula funciones constitucionales como los Consejos, la administración de justicia, los Capitanes Regentes, además de la interpretación del articulado y su modificación. En total el libro primero tiene un total de sesenta y dos artículos; el libro segundo, recibe el nombre de *Civilium Causarum* y su estructura es mayor que el anterior, llegando a los setenta y cinco artículos, regulando aspectos del derecho civil; el libro tercero, también se denomina *Maleficiorum*, y como se puede intuir trata de la materia penal en sus setenta y cuatro artículos; el libro cuarto, *Appellationibus* es el de menor extensión, quince artículos, y trata de las apelaciones judiciales; el libro quinto, *Extraordinarium*, trata sobre materias no comprendidas en los libros anteriores y cuenta con cuarenta y seis artículos; el último libro, el sexto, trata sobre materias diversas y complementarias a las previstas en el libro quinto.

⁴⁴ BELLERS, J., BENNER, T. y GERKE, I.M., *Handbuch der Aussenpolitik: Von Afghanistan bis Zypern*, R. Oldenbourg Verlag München Wien, München, 2001, página 154 y siguientes

⁴⁵ La bibliografía constitucional y jurídica, en derecho público, existente es muy escasa, destacando las obras de BALSIMELLI, F., *Elementi di Diritto Pubblico Sammarinese*, G.P.E., San Marino, 1966; FELICI, G., *Profili di diritto costituzionale sammarinese. L'organizzazione dei pubblici poteri*, Edizioni del Titano, San Marino, 1999 y CRESCENTINI, G., *Compendio di storia e ordinamento Sammarinese*, RSM, San Marino, 2003.

Jefatura del Estado es desarrollada por dos Capitanes Regentes, que lo hacen por medio de la colegialidad y son nombrados por el Gran Consejo General con mandato semestral y sin límites, salvo que lo hubieren sido en los tres años inmediatamente anteriores. Los Capitanes Regentes vienen a representar a las mayorías políticas de San Marino y son los garantes del orden constitucional. El poder legislativo es ejercido por el Gran Consejo General que está formado por sesenta miembros con mandato parlamentario de cinco años. La iniciativa legislativa corresponde a cada uno de los consejeros, a las comisiones parlamentarias, al Congreso de Estado, a la *Giunte di Castello* (que se compone de nueve *Capitanes di Castello* en los núcleos de más de 2.000 habitantes y siete en los de menos de 2.000 habitantes), donde se deliberan y consultan cuestiones de los servicios locales) y a los ciudadanos. Las leyes pueden ser ordinarias, necesitando de mayoría simple, o bien cualificada, donde el quórum requerido es mayor.

No existe un catálogo pormenorizado de derechos fundamentales porque se remite a la normativa internacional, no obstante, se citan algunos derechos que deben regir en San Marino (arts. 4 a 12), entre ellos: el principio de igualdad, el derecho al acceso a las oficinas públicas, el derecho de reunión y de asociación, de libre fijación y acceso al domicilio personal, la libertad de pensamiento, de conciencia y de culto, el secreto de las comunicaciones, la enseñanza gratuita, el respeto a la dignidad social y a la protección de los derechos y libertades fundamentales, al tratarse de derechos inviolables. Igualmente se reconocen otras libertades civiles y políticas, como es el derecho de sufragio en sus dos vertientes, activa y pasiva, el derecho de asociación conectado con partidos políticos y sindicatos, el derecho al trabajo, el derecho de huelga, el acceso de todos los ciudadanos a la seguridad social, el derecho a la propiedad junto con la expropiación para fines de interés público y previa compensación económica por la pérdida patrimonial. La institución de la familia no se regula como un derecho, sino que la misma debe ser protegida por el Estado y con preferencia la actividad de la madre, debiendo participar en su asistencia y protección social. Entre las obligaciones de los ciudadanos está el respeto al ordenamiento jurídico y a las instituciones democráticas, la contribución al gasto público y la protección del Estado en los casos de que sea necesaria la intervención ciudadana (e.g. catástrofes naturales).

La protección de los derechos fundamentales se ejerce por el *Collegio Garante della Costituzionalità delle norme*, equivalente al Tribunal Constitucional, una vez agotada la jurisdicción ordinaria, donde rigen la rapidez, la economía, la publicidad y la independencia judicial. Se compone de tres magistrados y de otros tres suplentes, siendo cada uno de ellos profesionales del derecho con más de veinte años de ejercicio, elegidos por el Gran Consejo General con el respaldo de dos terceras partes de sus miembros. Su mandato es de cuatro años y se renueva por terceras partes cada dos años, tanto en los magistrados como en los suplentes. Pueden ser renovados una única vez, pero para ser reelegidos una vez superado el doble mandato será necesario que hubiesen estado ausentes del cargo al menos por otros cuatro años. La presidencia se ejerce por dos años y con período rotatorio. Entre las funciones que desempeñan, está la de determinar la constitucionalidad de las disposiciones normativas que hubiesen estado sancionadas, los conflictos de competencias entre las administraciones, las discrepancias que puedan surgir en el ejercicio de los Capitanes Regentes y la admisibilidad de la convocatoria de los referendos dentro de los supuestos contemplados en la normativa que los desarrolla.

La reforma de la Declaración está prevista en su último artículo, siendo necesaria la adopción de dos terceras partes por el Gran Consejo General. Si se adoptase con mayoría absoluta será necesaria que la misma se someta a referéndum popular dentro de los noventa días siguientes.

c. La Constitución del Reino de Noruega

En el año 1814 y a consecuencia del Tratado de Kiel, Dinamarca cedió el territorio de Noruega a Suecia, manteniendo el dominio sobre Islandia, Groenlandia y las Islas Feroe⁴⁶. Ese hecho no generó buenas expectativas al existir un fuerte rechazo del pueblo noruego a la unión, impuesta con el Reino de Suecia, dando lugar a la convocatoria de una Asamblea constituyente integrada por ciento doce representantes en la ciudad de Eidsvoll. Encargándose de los trabajos preparatorios para la redacción de una Constitución para el Reino de Noruega.

Un dato curioso fue que el Reino de Noruega, formalmente carecía de Rey, optase por el heredero del Reino de Dinamarca, el príncipe Cristian Frederik⁴⁷, así como por una monarquía liberal frente al absolutismo que había regido anteriormente (extremo que no fueron aceptados por el Reino de Suecia dando lugar a un breve enfrentamiento bélico entre ambos Reinos). Posteriormente el rey Cristian VII abdicó meses más tarde en favor del rey Carlos XIII de Suecia, quien gobernó hasta principios del año 1818, a consecuencia del Armisticio de *Moss* entre ambos Reinos y cuya unión no se disolvió hasta bien entrado el año 1905⁴⁸. La unión entre ambos Reinos no impidió que la Constitución noruega dejase de existir y aplicarse, porque en realidad no fue derogada formalmente, pero sí sufrió reformas para adaptarla al Reino de Suecia, siendo tratada en las mismas condiciones de igualdad. La igualdad constitucional derivó en una igualdad de Reinos, donde ninguno de ellos gozaba de preeminencia sobre el otro. Ello implicaba que cada Reino dispondría de sus propias instituciones y de un Parlamento, pero el poder real era conjunto y lo mismo sucedería con la política exterior, que quedaban confiadas en manos del Rey de Suecia. En el año 1905 con la reforma unilateral del *Storting* se aprobó, sin impedimento por parte del Reino de Suecia, la separación de la unión, y tras un plebiscito se volvió al nombramiento (y búsqueda) de otro príncipe danés, esta vez Cristian Federico, conocido como el rey Haakon VII, Casa Real que gobierna en la actualidad⁴⁹.

La Constitución de Noruega de 17 de mayo de 1814 (reformada en más de ciento cincuenta ocasiones), se estructura en seis partes, frente a las cinco iniciales, y contiene secciones que se asimilan a los artículos. En cuanto a su estructura, cuenta con una parte primera, dedicada a la forma de Gobierno, donde el Reino de Noruega tiene las siguientes connotaciones: la libertad, la independencia, la indivisibilidad y la inalienabilidad, siendo su forma de gobierno la monarquía limitada en sus funciones constitucionales y hereditarias. Aun así, el artículo segundo amplía y cita la tradición cristiana (cuando más acertado habría sido detallar la religión evangélica-luterana, a tenor del art. 4) y humanista, garantizando la democracia, el Estado de derecho y los derechos humanos. No existe otra Constitución, que en tan breve articulado contenga tantos rasgos de un Estado, por ello es digno de elogiar su enumeración y taxatividad, además de la claridad. La parte segunda está destinada al poder ejecutivo, el Rey y a su familia, así como a la religión. La tercera parte comprende los derechos y el poder legislativo (si bien es cierto que este apartado no contempla una regulación de los derechos fundamentales de los ciudadanos, a excepción del derecho de sufragio activo y pasivo). El sistema parlamentario es unicameral, ostentando el poder legislativo el *Storting*, donde sus miembros son elegidos cada cuatro años entre ciudadanos noruegos mayores de dieciocho años y que no estén excluidos dentro de las dos cláusulas previstas en el art. 53 (la primera de ellas es carecer de antecedentes penales y la segunda no entrar en el servicio de una potencia extranjera sin la previa autorización del gobierno). Está compuesto por ciento sesenta y nueve representantes, elegidos entre las

⁴⁶ LINDGREN, R. E., *Norway-Sweden: Union, disunion, and Scandinavian Integration*, Princeton University Press, Princeton, 1959, página 9.

⁴⁷ ROMMETVEDT, H., *The rise of the Norwegian Parliament*, Frank Cass and Company, Londres, 2003, página 2.

⁴⁸ GAMMELGAARD, K. y HOLMOYVIK, E., *Writing democracy. The Norwegian Constitution 1814-2014*, Berghahn, Nueva York, 2015, páginas 12 a 14.

⁴⁹ PAXTON, J., *The Statesman's Year-Book 1972-73. Statical and historical anual of the States of the World for the year 1972-1973*, MacMillan y Saint Martin's Press, Nueva York, 1972, página 1201.

diecinueve circunscripciones territoriales, siguiendo el principio de representación proporcional en votos y escaños. Además, se designará un presidente, cinco vicepresidentes y dos secretarios entre sus representantes. La cuarta parte se centra en el poder judicial. En la cúspide del sistema judicial encontramos la Corte Suprema de Noruega que se compone de un presidente y de al menos otros cuatro magistrados (actualmente está formado por el presidente y diecinueve magistrados) y tiene entre sus funciones jurisdiccionales resolver y aclarar las contradicciones que surjan entre la Constitución y las leyes aprobadas por el *Storting*. Se puede afirmar que la Corte Suprema actúa *de facto* como un Tribunal Constitucional sin tener las competencias tipo que se le otorgan en otros Estados del entorno. La parte quinta regula los derechos humanos, llamando la atención su ubicación en el final de la Constitución y donde se reconocen los siguientes derechos: el derecho a la vida, el principio de legalidad penal, el derecho a un juez imparcial, la irretroactividad de la ley penal, el principio de igualdad, el derecho a la libertad de expresión, el derecho de reunión pacífica y sin armas, el derecho a la privacidad, el derecho a la dignidad humana, el derecho a la propiedad y a la expropiación dentro de los límites previstos por la ley y con la entrega de una contraprestación económica, la libertad de circulación dentro del reino, el derecho al idioma, a la cultura y a la vida comunitaria, el derecho a la educación, el derecho al medio ambiente y el derecho al trabajo.

La Constitución del Reino de Noruega puede enmendarse conforme a lo previsto en el art. 121, es decir, debe existir con carácter previo una propuesta de enmienda a la Constitución, que no debe ser contraria a los principios constitucionales, debiéndose convocar nuevas elecciones, previa disolución del Parlamento, y contar con el voto favorable de dos terceras partes de los miembros del *Storting*.

d. La Constitución del Reino de los Países Bajos

La República de Bática es la antesala del actual Reino de los Países Bajos y se constituyó en el año 1795 a raíz de las guerras revolucionarias francesas de la Primera República, pero el ejército francés no tenía intención de invadir y anexionarlo sino de facilitar el cambio político ya iniciado, a consecuencia de la Revolución francesa, por los holandeses de la República de las Provincias Unidas⁵⁰. El 8 de agosto de 1797 se lleva a cabo un referéndum popular de un proyecto constitucional que nunca vió la luz, por su farragoso y tosco articulado de más de novecientos artículos⁵¹. Ante el fracaso de la Asamblea Nacional para dotar al pueblo de una Constitución, este veía necesario un golpe de estado con el que minar los valores e implantar otros nuevos (afrancesados) y así aprobar un texto constitucional que procurase cimientos firmes al Estado, viendo la luz el día 6 de marzo de 1798⁵².

La Constitución contiene un breve preámbulo y se divide en los principios generales que son los civiles y los políticos (arts. I a LXXII) y cuenta con trescientos ocho artículos⁵³. Las características más relevantes son: 1) La forma política es la república; 2) Es un Estado unitario e indivisible, además de centralizado; 3) Se confirma la separación de poderes; 4) El sistema parlamentario es el bicameralismo; 5) Diferencia el sufragio activo del pasivo, vinculado a las rentas el primero y para el segundo se les exige que sepan leer y escribir; 6) Con carácter previo a

⁵⁰ COIJENBRANDER, H. T., *Gedenkstukken der algemeene geschiedenis van Nederland*, Martinus Nijhoff, La Haya, 1905, página 592.

⁵¹ QUIVIGER, P.-Y., DENIS, V. y SALEM, J., *Figures de Siéyes. Actes du colloque des 5 et 6 mars 2004 organisé à la Sorbonne par le Centre d'histoire des systèmes de pensée moderne et l'Institut d'histoire de la Révolution française (Université Paris I)*, Publications de la Sorbonne, París, 2008, páginas 78 y 79.

⁵² JOURDAN, A., Le rôle des agents français dans la Constitution Batave de 1798, *Annales Historiques de la Révolution Française*, núm. 1, 2008, páginas 99 a 119.

⁵³ *Constitution du Peuple Batave, Décrétée par l'Assemblée Constituante, et acceptée par le Peuple, réuni en Assemblées Primaires, le 23 avril 1798, l'an IV de la liberté Batave*, H.J. Jansen Imprimeur-Libraire, París, 1798.

la Constitución, diferencia entre los principios esenciales de la república, los principios civiles y los políticos; 7) Las referencias a la República francesa se hacen notar en la Constitución.

La Constitución de 1798 estuvo en vigor hasta el año 1801, fecha en la que se constituye la Mancomunidad de Bátava, pero la República no desaparece hasta el 5 de junio de 1806, cuando se produce la instauración del Reino de Holanda por parte de Napoleón Bonaparte, teniendo como Rey a su hermano, con el nombre de Luis I⁵⁴. El citado Reino desapareció cuatro años más tarde cuando fue anexionado al Primer Imperio francés, dando lugar tres años más tarde al Principado Soberano de los Países Bajos Unidos, división territorial que se mantuvo en el Congreso de Viena de 1815, con la restructuración de las fronteras europeas previas al Imperio napoleónico.

El nacimiento del Reino Unido de los Países Bajos no tiene lugar hasta la transición de 1814 a 1815, coincidiendo con el Congreso de Viena obtiene también el dominio sobre Bélgica y Luxemburgo. A consecuencia de los acontecimientos se redactó un borrador constitucional que fue aprobado el 29 de marzo de 1814 (siendo el autor principal Gijsbert Karel van Hogendorp) bajo el principado de Guillermo I, instaurando una monarquía constitucional con la dinastía Orange-Nassau, ostentando en su persona el cargo de Jefe de Estado y de Jefe de Gobierno, además de un sistema parlamentario unicameral, que se alteraría un año más tarde con la adopción de la vigente Constitución. Sobre esta cuestión existen dudas de cuál es la Constitución vigente, si la de 1814 que se aprobó provisionalmente a raíz de un borrador, o bien la del año 1815 a consecuencia de los resultados del Congreso de Viena y bajo el Reino Unido de los Países Bajos (esta vez Guillermo I como Rey y no como Príncipe).

Otro hecho relevante es la Revolución de 1830, inspirada en la Revolución francesa de ese mismo año y la pérdida del territorio belga, pero no es hasta el Tratado de Londres de 1839 cuando se reconoce la independencia real del Estado, permaneciendo la unión con Luxemburgo (hasta el año 1890). En el año 1840 se tiene que revisar la Constitución a consecuencia de la escisión de Bélgica y se introducen los decretos reales que están conectados con la responsabilidad de los ministros, al necesitar de su firma para la entrada en vigor. Con ellos se adapta el texto a la responsabilidad por refrendo y el sometimiento de los ministros a los delitos que puedan cometer cuando vulneren la Constitución. En el año 1848 se procede a una nueva reforma, esta vez de aires liberales (se introducen los derechos de asociación, reunión y de educación), pero no se puede hablar de la expansión de la revolución europea en los Países Bajos sino de un malestar interno por problemas económicos y de hambruna. Obligando al rey Guillermo II a democratizar las aspiraciones populares y a reducir los poderes reales, delegando en el poder ejecutivo las competencias regias que ostentaba desde el año 1815. Además, se redujo el poder del Senado y se aumentaron las competencias de la Cámara de los Representantes, los primeros elegidos de forma indirecta mientras que los segundos por elecciones directas, mediante la participación popular censitaria. El paso del sufragio censitario al universal tiene lugar con la reforma de 1887, teniendo que esperar al año 1917 para que las mujeres puedan ejercer el derecho a voto de forma pasiva. En el año 1922 se modifica la Constitución para permitir el sufragio activo femenino, el que se había instaurado por ley en el año 1919.

Las reformas de 1946 y 1948 se orientan a la descolonización de los territorios de ultramar, habilitando a los nuevos Estados hacia su independencia real y efectiva y para que puedan contar con un apoyo legislativo y económico desde los Países Bajos. Las reformas de 1953 y 1956 se dedicaron al aumento de los miembros de ambas Cámaras, coincidiendo con la composición actual, así, la Cámara de representantes aumenta en cincuenta miembros hasta alcanzar los ciento cincuenta y el Senado se aumenta en veinticinco, hasta alcanzar los setenta y

⁵⁴ BOERS, M. HICKS, P. y GUIMERA, A., *The Napoleonic Empire and the New European Political Culture. War, Culture and Society, 1750-1850*, Palgrave-Macmillan, Hampshire, 2012, páginas 11 a 122. Existe obra en lengua española publicada por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales en el año 2011.

cinco senadores. La edad para ejercer el sufragio activo se reduce de los veintitrés a los veintiún años en el año 1963, para pasar a los dieciocho años en el año 1972.

En el año 1983 tiene lugar la gran reforma constitucional con la intención de adaptarla a la nueva época, por considerar insuficientes las revisiones parciales que habían tenido lugar hasta ese año, por ello se decide estudiar todos y cada uno de sus artículos. Las novedades más significativas fueron las siguientes: 1) Se prohíbe la pena de muerte, adaptándolo a los tratados internacionales que habían sido ratificados; 2) Amsterdam será la capital; 3) Si el sufragio activo se había reducido a los dieciocho años de edad en 1972, resultaba necesario que el pasivo también se viese reducido, así se fija la misma edad para ser miembro de las Cámaras; 4) El mandato parlamentario se delimita a cuatro años, con posibilidad de reelección.

La Constitución es de 24 de agosto de 1815⁵⁵ y ha sufrido un total de veintitrés reformas estructurales⁵⁶, donde resalta la ausencia de preámbulo. Está dividida en ocho capítulos de los que el segundo, tercero y quinto se dividen a su vez en dos partes y contiene un total de ciento cuarenta y dos artículos, reduciéndose su número frente a los textos antiguos. Llama la atención que se regulen treinta disposiciones adicionales y que artículos anteriores, de los años 1972 y 1983, continúen vigentes.

La Constitución abre con los derechos fundamentales, regulando la igualdad de todas las personas, la nacionalidad y su desarrollo por medio de una ley nacional, el derecho de sufragio activo y pasivo, el derecho de petición, la libertad religiosa y de culto, la libertad de expresión, el derecho de asociación y de reunión, el derecho a la privacidad, el derecho a la inviolabilidad personal, el secreto de las comunicaciones, el derecho a la propiedad privada y la delimitación de la expropiación por motivos de interés público, el derecho de libertad personal junto con el *habeas corpus*, el principio de *nulla poena sine lege (previa)*, el derecho a ser oído en los procedimientos que afecten a la libertad personal, el derecho al trabajo y a la elección de empleo, la distribución de la riqueza, la protección del medio ambiente, el derecho a la salud y al acceso de la vivienda y el derecho a la educación.

El capítulo tercero, de los Estados Generales o Parlamento, se estudia en el epígrafe del poder legislativo. El Consejo de Estado, el Tribunal de Cuentas y el *Ombudsman* se regulan en el capítulo cuarto. El Consejo de Estado se caracteriza porque ejerce funciones consultivas de los proyectos de ley y de las actuaciones que se realicen dentro de la actividad legislativa del Parlamento. Por ley se regulará su organización, composición y atribución de competencias. En segundo lugar, el Tribunal de Cuentas velará por el control de autoría del Estado, los ingresos y los gastos, y por medio de ley se determinará su organización, composición y atribución de competencias. El Defensor del pueblo, *Ombudsman*, investiga a instancia de los particulares o por mera iniciativa, la actuación de la administración cuando afecte a los derechos de los ciudadanos, también por ley se regulará su organización, la composición y las facultades del ejercicio del cargo.

El tercer poder es el poder judicial, resolverá sobre la actuación jurisdiccional así como de los conflictos que surjan en la aplicación y defensa de los derechos civiles y la responsabilidad en

⁵⁵ El problema en este punto es la escasa bibliografía en lengua no neerlandesa, no obstante se puede consultar los trabajos de BESSELINK, BOVENND'EERT, BROEKSTEEG y VOERMANS, *op. cit.*, páginas 1189 a 1241; KORTMANN, C.A.J.M., y BODVEND D'EERT, P.P.V., *Constitutional law of the Holanda*, Kluwer Law, Deventer, 2007 y BESSELINK, L., *Constitutional law of the Holanda: an introduction with texts, cases and materials*, Ars Aequi, Nimega, 2004.

⁵⁶ Distribución interna: Capítulo I, derechos fundamentales (arts. 1 a 23); Capítulo II, el Gobierno (arts. 24 a 49), el Rey (arts. 24 a 41) y el Rey y los Ministros (arts. 42 a 49); Capítulo III, los Estados Generales -el Parlamento- (arts. 50 a 72), organización y composición (arts. 50 a 64) y procedimiento (arts. 65 a 72); Capítulo IV, Consejo de Estado, Tribunal de Cuentas y el *Ombudsman* (arts. 73 a 80); Capítulo V, legislación y administración (arts. 81 a 111), leyes del Parlamento y otras regulaciones (arts. 81 a 89) y disposiciones varias (arts. 90 a 111); Capítulo VI, la administración de justicia (arts. 112 a 122); Capítulo VII, provincias, municipios, juntas de agua y otros organismos públicos (arts. 123 a 136); Capítulo VIII, revisión de la Constitución (arts. 137 a 142); disposiciones adicionales (I a XXX) y artículos antiguos que permanecen vigentes.

el ejercicio de sus competencias. El poder judicial se regula por medio de ley así como su acceso, la suspensión y cese de los jueces, su régimen disciplinario y los derechos y obligaciones. Llama la atención que los miembros del Tribunal Supremo, se nombren por la Cámara baja y conozca de los delitos cometidos por los ministros y miembros de las dos Cámaras. Siguiendo la normativa internacional, la pena de muerte queda abolida y solo se podrán imponer las sanciones previstas en la ley. Los tribunales de justicia no se pueden pronunciar sobre la constitucionalidad de las leyes y de los tratados internacionales ratificados por el Parlamento, al ser una competencia del Consejo de Estado.

La organización territorial se divide en provincias y municipios, que cuentan a su vez con consejos para aprobar las disposiciones normativas sobre las que tengan competencias. Por la situación del territorio, la Constitución regula los Tribunales del Agua o Juntas del Agua que son órganos administrativos regionales que dirimen sobre los conflictos del correcto uso y acceso, siendo esta la institución más antigua prevista en el texto constitucional. Las resoluciones que se dicten serán aplicables, excepto que se declare su nulidad por ser contraria al interés público o a una ley nacional.

En último lugar, la revisión de la Constitución. La competencia para su modificación corresponde en exclusiva al Parlamento, sin perjuicio de la iniciativa de los grupos políticos y del Rey. Para su adopción será necesaria que se apruebe por ambas Cámaras y cuente con el respaldo de dos terceras partes de los votos emitidos, pero no será preceptivo el quórum citado cuando se modifique su estructura orgánica (capítulos, secciones) y numeración de artículos, pudiéndose en este caso ser alterados a través de real decreto.

e. La Constitución del Reino de Bélgica

La independencia del Reino de Bélgica tuvo lugar en el año 1830 por medio de la Revolución belga que enfrentó a los territorios del sur (denominado Reino Unido de los Países Bajos) con los territorios del norte, de vinculación germánica y protestante, que terminó con la creación de un Gobierno provisional en el mes de septiembre y la convocatoria de elecciones nacionales a finales del mismo año. La finalidad era la redacción de una Constitución⁵⁷ que nacía del estudio comparado de las existentes en Francia, y concretamente de las de 1791 (transponiendo de la misma 10%) y 1830 (35%), además de la Constitución no escrita del Reino Unido (5%) y la de los Países Bajos de 1815 (40%), por tradición y cercanía territorial, además de tratarse de uno de los textos más influyentes de la época, y solo el 10% de texto era original⁵⁸. Un buen ejemplo lo encontramos en el principio de soberanía nacional francés que se transpone en el texto belga⁵⁹.

La Constitución⁶⁰ se aprueba el 7 de febrero de 1831, si bien ha recibido setenta y seis modificaciones, será en 1970 cuando se incrementará la actividad reformista, porque hasta el

⁵⁷ WITTE, E., *De Constructie van België: 1828-1847*, Lannoo Campus, Lovaina, 2006 y JUDGE, J. C., *The United States of Belgium. The story of the first Belgian Revolution*, Leuven University Press, Lovaina, 2018, páginas 53 a 63 y páginas 15 a 36.

⁵⁸ GÖNENÇ, L., *Prospects for constitutionalism in post-communist countries*, Martinus Nijhoff Publishers, La Haya, 2002, página 58, y

⁵⁹ CARRÉ DE MALBERG, R., *Contribution à la théorie générale de l'Etat*, parte segunda, Dalloz, París, 2004, página 168.

⁶⁰ Cada parte ha sido objeto de estudio en su epígrafe correspondiente, optando en alguna ocasión por su complemento. Distribución interna: Título I, de la Bélgica federal, sus componentes y su territorio (arts. 1 a 7); Título I *bis*, objetivos políticos de la Bélgica Federal, sus comunidades y regiones (art. 7 letra a); Título II, de los belgas y sus derechos (arts. 8 a 32); Título III, poderes (arts. 33 a 166). Capítulo I, las Cámaras Federales (arts. 42 a 73) - Sección I: de la Cámara de los Representantes y Sección II: del Senado - ; Capítulo II, del poder legislativo federal (arts. 74 a 84); Capítulo III, el Rey y el Gobierno federal (arts. 85 a 114) - Sección I: el Rey. Sección II: el Gobierno federal. Sección III: sus competencias -, Capítulo IV, las comunidades y regiones (arts. 115 a 140) - Sección I, de los

citado año solo había sufrido dos, la del año 1893 y la del año 1920-1921. La primera en materia de sufragio y la segunda alterando el Senado en la elección de los senadores⁶¹. La Constitución ha servido de gran influencia a la de otros Estados vecinos, llegando a reemplazar el texto gaditano de 1812 en la perspectiva internacional comparada⁶², entre otros: Grecia, España, Luxemburgo, Piamonte-Cerdeña, Prusia, Bulgaria, durante el siglo XIX y ya en el siglo XX, en las Constituciones de Polonia, Hungría y Checoslovaquia⁶³.

El título primero regula la Bélgica federal, sus componentes y su territorio. Actualmente, tras las reformas, Bélgica es un Estado federal, formado por tres comunidades (la comunidad francesa, flamenca y la de habla alemana.) y de otras tres regiones (la región Valona, al sur, flamenca, al norte, y la región de Bruselas), sin perjuicio de las subdivisiones que se fijen por medio de la ley. En ellas conviven cuatro regiones lingüísticas, que están delimitadas legalmente, al igual que los territorios, pero que se pueden alterar siempre y cuando participen y lo aprueben la mayoría de los votos de cada Cámara⁶⁴. El título *bis* solo lo forma un artículo y versa sobre los objetivos políticos, que son: el desarrollo sostenible en los campos sociales, de la economía y del medio ambiente, además de la solidaridad entre las generaciones.

Los derechos fundamentales⁶⁵ están ubicados en el título II, donde la tónica constitucional mantiene en su primer precepto la remisión a una ley que regulará la nacionalidad de los ciudadanos belgas. El principio de legalidad se incluye en la aplicación de la ley además de la igualdad entre el hombre y la mujer, así como en el acceso al empleo público, con las excepciones que se puedan concretar en las leyes que lo desarrollen. A raíz de la igualdad de sexos, se debe hacer referencia a la prohibición de discriminación, que se extiende también a otros motivos, aunque no se mencionan, como la religión, la ideología, la raza, etc. La ley deberá garantizar los derechos de las minorías ideológicas y religiosas que existen en Bélgica, prestando especial interés a las diferentes comunidades y regiones que forman la federación del Reino de Bélgica. Contiene el principio de legalidad penal y administrativa, así nadie podrá ser condenado o sancionado sobre hechos que no estén previamente descritos en la normativa penal o administrativa que resulte de aplicación. En el mismo precepto se regula el *habeas corpus* en la detención preventiva y la disposición judicial en las cuarenta y ocho horas posteriores. Queda abolida la pena de muerte y la misma no podrá ser incluida en disposiciones legales posteriores. Se garantiza la libertad de religión y la libertad de expresión, sin que nadie pueda ser obligado a

órganos [subsección I, los Parlamentos de la comunidad y de las regiones; Subsección II, del gobierno de la comunidad y de las regiones] (arts. 115 a 126). Sección II: sus competencias [subsección I, de las competencias de las comunidades; Subsección II, de las competencias de las regiones; Subsección III, disposiciones especiales] (arts. 127 a 140) -. Capítulo V, Tribunal Constitucional, prevención y de los reglamentos de conflictos (arts. 141 a 143). Sección I, de la prevención de los conflictos de jurisdicción (art. 141). Sección II, del Tribunal Constitucional (art. 142). Sección III, de la prevención y del reglamento de conflicto de intereses (art. 143) -. Capítulo VI, del poder judicial (arts. 144 a 159). Capítulo VII, del Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos (arts. 160 y 161). Capítulo VIII, institucionales provinciales y comunales (arts. 162 a 166); Título IV, de las relaciones internacionales (arts. 167 a 169); Título V, finanzas (arts. 170 a 181); Título VI, de la fuerza pública (arts. 182 a 186); Título VII, disposiciones generales (arts. 187 a 194); Título VIII, de la revisión de la Constitución (arts. 195 a 198) y Título IX, entrada en vigor y disposiciones transitorias (I a VI).

⁶¹ DE VISSCHER, P., *La Constitution Belge et le Droit International*, *Revue Belge de Droit International*, núm. 1, 1986, páginas 5 a 58.

⁶² BURY, P. P. T., *The New Cambridge Modern History, vol. X, The Zenith of European Power 1830-70*, Cambridge University Press, Cambridge, 1971, página 191.

⁶³ VANDE LANOTTE, J., SARKIN, J. y HACECKS, Y., *The principle of equality. A South African and a Belgian perspective*, Maklu, Amberes, 2001, página 5.

⁶⁴ POPELIER, P., *The Constitution of Belgium: A Contextual Analysis*, Hart Publishing, Oxford, 2015, página 71 a 85.

⁶⁵ DUJARDIN, V., *Les droits constitutionnels originaires*, en la obra de VERDUSSEN, M. y BONBLED, N., *Les droits constitutionnels en Belgique*, volumen 1, Bruylant, Bruselas, 2011, páginas 48 a 71 y FEYEN, S., *Beyond Federal Dogmatics. The influence of EU on Belgian Constitutional Case Law Regarding Federalism*, Leuven University Press, Loviana, 2013.

participar en actos religiosos, así se ampara la protección activa y la pasiva. Con independencia de la nacionalidad, cualquier persona goza del derecho a la vida privada y familiar, desarrollándose por ley su contenido, así como las excepciones que puedan originarse. Se consolida la especial protección de los menores de edad, su integridad moral, física, psíquica y sexual, pudiendo prestar opinión en los asuntos que sean de su trascendencia, previa valoración de su grado de discernimiento y de la edad. La dignidad humana también es objeto de protección, pero a diferencia de otras Constituciones o Leyes Fundamentales, como la alemana, su regulación no es prioritaria y se desarrolla en materias como el derecho al trabajo y la libre elección de su profesión, el derecho a la seguridad social y la protección de la salud y asistencia social, la vivienda digna, medio ambiente, la cultura y el derecho a las prestaciones familiares y ayudas sociales. La educación es un derecho fundamental y debe ser libre y neutral, sin que exista una conexión ideológica de los partidos gobernantes, además los padres elegirán conforme a los límites previstos en la ley, el centro y el derecho a elegir una religión de las reconocidas, o bien una moral no confesional. La educación es gratuita hasta que finalice el período de escolarización obligatorio. Se reconoce la libertad de prensa y la prohibición de la censura previa y posterior. El derecho de reunión debe ser pacífico y sin armas, sin que sea necesaria la autorización administrativa previa para su ejercicio, aunque puede ser sometido a control cuando se altere el orden público. Igualmente, se reconoce el derecho de asociación y el derecho de petición a las autoridades públicas.

Según expuse, la soberanía reside en la Nación y los poderes deben ejercitarse dentro del marco de legalidad constitucional. El poder legislativo⁶⁶, como sucede en otros Estados (e.g. Gran Ducado de Luxemburgo), se realiza de forma colectiva por el Rey y por el sistema parlamentario bicameral, Cámara de los Representantes y el Senado. El poder ejecutivo corresponde al Rey, dentro de las limitaciones previstas en la Constitución, y el poder judicial a los jueces y magistrados. Con ello se admite la división de poderes de origen francés, pero con un mayor grado de participación monárquico.

Es un Estado federal, lo que implica la existencia de Parlamentos regionales que resultan: el de la comunidad flamenca y de la comunidad francesa, además del Parlamento de la comunidad de habla alemana, uno por cada comunidad. Lo integran parlamentarios, elegidos por y entre sus propios habitantes y que contienen sus propias disposiciones legales aplicables, no solo de composición sino de regulación interna y derechos y prerrogativas personales. En todos ellos el mandato será de cinco años, salvo en los casos de disolución anticipada. Las elecciones coinciden con las del Parlamento europeo. En las comunidades mencionadas existe un Gobierno, elegido por su propio Parlamento, que lleva a término las funciones que le confiere la Constitución. En los arts. 162 y siguientes, relativos a las instituciones provinciales y comunitarias, se regulan las que deben fijarse en los territorios y que deberán estar desarrolladas por medio de ley.

La Constitución regula en un solo artículo el Tribunal Constitucional⁶⁷, remitiéndose a una ley posterior para fijar su composición, competencias y funcionamiento. La función esencial es someter a control las normas aprobadas por los Parlamentos y ver si se ajustan al marco constitucional, además de regular el ejercicio de los tres poderes y el respeto competencial⁶⁸. El Tribunal Constitucional lo forman doce magistrados con cargo vitalicio (no podrán acceder hasta antes de alcanzar los cuarenta años y se jubilarán forzosamente a los setenta), nombrados por el Rey y elegidos por ambas Cámaras, por medio de quórum de dos terceras partes. De los doce

⁶⁶ BOUHON, F. y REUCHAMPS, M., *Les systèmes électoraux de la Belgique*, Bruylant, Bruselas, 2012 y POPELIER, P., *The Constitution of Belgium: A Contextual Analysis*, Hart Publishing, Oxford, 2015, página 107 a 141.

⁶⁷ Se puede consultar VERDUSSEN, M., *Justice Constitutionnelle*, Précis de la Faculté de Droit de l'Université Catholique de Louvain, Loviana, 2012.

⁶⁸ RIGAUX, M.F. y RENAULD, B., *La Cour constitutionnelle*, Bruylant, Bruselas, 2008, página 25.

miembros, seis deberán conocer el idioma francés y los otros seis el holandés, y uno de ellos también el alemán. La mitad de cada grupo lingüístico, es decir tres, deberán contar con experiencia parlamentaria de al menos cinco años, mientras que la otra mitad deberán tener conocimientos jurídicos. La presidencia es rotativa por cada grupo y por un período anual. Llama la atención que la protección de los derechos civiles no se confiera al Tribunal Constitucional sino a la justicia ordinaria.

El poder judicial es independiente de los dos anteriores y está integrado por jueces y magistrados. En la cúspide del triángulo judicial encontramos el Tribunal de Casación, junto a cinco Tribunales de Apelación (art. 156), siendo el primero único para todo el territorio belga, quedando prohibida la creación de tribunales extraordinarios (los tribunales militares podrán ser constituidos en períodos de guerra). Las resoluciones judiciales deberán estar motivadas y ajustadas al ordenamiento jurídico. Las audiencias serán públicas, excepto en los casos en los que deba protegerse la moral o el orden público. El jurado es una institución popular que debe regularse por ley, limitándose las materias que deba conocer y pronunciarse. Los jueces y magistrados son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, al igual que los fiscales, con la excepción de las órdenes que deban recibir de sus superiores jerárquicos pero que no afectarán a la aplicación del Derecho. Existe un Consejo Superior de Justicia que velará por el nombramiento, la formación, la organización, el control interno y los procedimientos disciplinarios de los jueces (solo por sentencia judicial firme podrán ser cesados de las funciones los jueces y magistrados), magistrados y fiscales. El Consejo de Estado también se regulará por ley especial, que delimitará su composición, ámbito competencial y funcionamiento interno. La novedad radica en que no solo emite opiniones y dictámenes sobre cuestiones jurídicas sino que también actúa como alta jurisdicción administrativa. En materia financiera, los impuestos solo pueden crearse por ley y lo harán en beneficio del Estado, quedando prohibido que lo sean a favor de las Comunidades o Regiones, con la excepción prevista en el art. 134. Los impuestos tienen una duración anual, salvo que se prorroguen antes del vencimiento, quedando prohibidas las exenciones o minoraciones fiscales. El presupuesto será aprobado, también anualmente, por la Cámara de los Representantes, pero ambas Cámaras harán la asignación de sus partidas de forma independiente. Una característica es que la Comunidad de habla alemana, contará con un sistema de financiamiento propio aprobado por decreto. Para el control de todo el sistema financiero se crea un Tribunal de Cuentas que examinará las cuentas estatales y su liquidación, además del control que ejerce sobre la Tesorería.

Sobre la reforma de la Constitución y su suspensión, decir que la suspensión no podrá ser acordada ni total ni parcialmente. Sobre la reforma, la iniciativa es competencia exclusiva del poder legislativo junto con el Rey, siendo necesario un quórum de dos tercios de los miembros con dos tercios de los votos emitidos, posteriormente se procederá a la disolución de las dos Cámaras y a la convocatoria inmediata de elecciones. Queda prohibida la reforma de la Constitución en tiempo de guerra o cuando las dos Cámaras no puedan reunirse de forma libre. Tampoco se podrán hacer reformas durante la regencia y cuando afecten a los poderes constitucionales del Rey y a los arts. 85 a 88, 91 a 95, 106 y 167. En último lugar, cuando se altere su estructura, numeración (del articulado), subdivisiones o bien a los títulos, capítulos, secciones y subsecciones, o la coherencia de los textos de los diferentes idiomas, francés, holandés y alemán, será necesario el acuerdo de las Cámaras constituyentes junto con el Rey.

f. La Constitución del Gran Ducado de Luxemburgo

El nacimiento del Gran Ducado de Luxemburgo se consagra con el Tratado de Viena de 1815⁶⁹ y con la nueva restructuración territorial de Europa, bajo el reinado de Guillermo I de Orange-Nassau, que permaneció en el trono hasta bien entrado el año 1840. Se puede afirmar que la independencia de Bélgica, que tuvo lugar entre los años 1830 a 1839⁷⁰, marcó el camino al reconocimiento del Gran Ducado como Estado independiente y se cristalizó con el Tratado de Londres de 1839.

La Constitución nace el 12 de octubre de 1841, siendo la primera de Luxemburgo, también denominada la Carta de los Estados (*Stände*) o Carta otorgada por Guillermo II de Luxemburgo tras la abdicación de Guillermo I⁷¹ al reconsiderar la unión de la Confederación Alemana. La Constitución dispone de un preámbulo y se estructura en cuatro capítulos⁷², contiene un total de ciento cincuenta y dos artículos. En comparación con las Constituciones de la época, se puede afirmar que es escueta y no regula las materias típicas, generando una gran inseguridad en su implementación.

Existió una Asamblea de Estados formada por diputados elegidos por los cantones, además de distinguir el sujeto activo y el pasivo del sufragio a voto. El primero deberá cumplir cinco condiciones, una de ellas de contenido pecuniario, mientras que para ser elegido será necesaria, la contribución de más de veinte florines, el doble que para ejercer el derecho de voto. Pero una misma persona no puede ejercer ambos derechos de forma simultánea, sino que tiene que elegir entre ser elector o elegible. Las condiciones son: 1) Ser ciudadano luxemburgués, ya sea de nacimiento o de adopción; 2) Estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 3) Tener domicilio en un cantón luxemburgués; 4) Ser mayor de veinticinco años. Como era costumbre, corresponde a la Asamblea comprobar las credenciales de sus miembros y resolver las cuestiones que puedan plantearse sobre su admisión. El quórum, para todas las decisiones, se toma por medio de la mayoría de sus miembros. La intervención de los Estados es requisito previo para que se puedan adoptar disposiciones legislativas, incluyéndose la aprobación de los presupuestos.

El poder ejecutivo estaba compuesto por un Gobernador y cuatro miembros, designados por el Gran Duque. Los acuerdos se tomaban siempre y cuando estén llamados y comparezcan más de tres miembros, presidiéndose las sesiones por el Gobernador, respondiendo políticamente en nombre del Gran Duque⁷³. El Secretario de Estado también se nombra por el Gran Duque y tiene encomendadas las funciones de secretaría, es decir, la elaboración de las actas del Consejo y la custodia de los archivos y sellos administrativos.

La Revolución de 1848 también tuvo repercusión en Luxemburgo, aprobándose la Constitución de 9 de julio de 1848, siguiendo el modelo de la Constitución de Bélgica de 1831. Como había apuntado, la Constitución de 1841 era una Carta otorgada por el Gran Duque Guillermo II de Luxemburgo, mientras que el texto de 1848 se apartaba de esas tesis⁷⁴, incorporando una Constitución (más) democrática en su contenido, al igual que liberal y de mejor

⁶⁹ D'ANGE BERG, C., *Le Congrès de Vienne et les Traités de 1815 avec une introduction historique par M. Capéfigue*, tomo III, Amyot, Éditeur des Archives Diplomatiques, Paris, 1863, páginas 1415 a 1418.

⁷⁰ PÉPORTE, P., KMEC, S., MAJERUS, B. y MARGUE, M., *Inventing Luxembourg: Representations of the Past, Space and Language from the Nineteenth to the Twenty-First Century*, Brill, Leiden, 2010, páginas 153 y siguientes.

⁷¹ CONTIADES, X., *Engineering Constitutional Change. A comparative perspective on Europe, Canada and the USA*, Routledge, Londres, 2013, página 230.

⁷² Capítulo I, de la formación de los Estados, sus reuniones y el modo de sus deliberaciones; Capítulo II, atribuciones de los Estados; Capítulo III, el Consejo de Gobierno, el Gobernador y el Secretario General; Capítulo IV, disposiciones generales.

⁷³ HAMMES, L., *Le gouvernement du Grand-Duché*, en *Le Conseil d'Etat du Grand-Duché de Luxembourg*, Bourgeois, Luxemburgo, 1957, página 473.

⁷⁴ SCHOENTGEN, M., Die März-Revolution von 1848 in Luxemburg, *Forum*, núm. 185, 1998, páginas 21 a 24.

estructuración interna. La Constitución alcanza los ciento veintisiete artículos y aumenta sus capítulos, de cuatro a once⁷⁵, rellenando las lagunas existentes.

Por primera vez se menciona que el Gran Ducado de Luxemburgo es un Estado independiente, indivisible e inalienable, y que forma parte de la Confederación Alemana. Consagra la monarquía constitucional en la familia del Gran Duque Guillermo II, en virtud de lo acordado en la ley de 30 de junio de 1783 y en el art. 71 del Tratado de Viena de 1815, con ello se pretende blindar el acceso al Jefe de Estado dentro de la línea dinástica Orange-Nassau. La persona del Gran Duque es inviolable y no responde frente a la justicia, siendo responsables los miembros del poder ejecutivo por medio del refrendo de sus actos. La mayoría de edad del Gran Duque se alcanza una vez cumplidos los dieciocho años, contemplando la tutela y la regencia unipersonal, ambas instituciones bajo el control de la Cámara de los Diputados.

Por influencia francesa y belga, se introducen derechos de los ciudadanos luxemburgueses. Regula la nacionalidad, el principio de igualdad, la libertad individual, el juez predeterminado por la ley, el principio de legalidad, la inviolabilidad del domicilio y de la propiedad, sin más limitaciones que las previstas por ley, la prohibición de la confiscación total de los bienes y de la pena de muerte, la libertad de culto y de religión, el derecho a contraer matrimonio, el derecho a la educación primaria, la libertad de expresión y la prohibición de la censura, el derecho de reunión pacífica y el derecho de asociación, el derecho de petición y la inviolabilidad de la correspondencia.

La separación de poderes es otra de las novedades, a pesar de mantener una fuerte vinculación del Gran Ducado con el poder ejecutivo y legislativo, quien también ostenta el mayor poder en las Fuerzas Armadas y una cierta limitación en el poder judicial, donde tiene la facultad de poder aminorar el contenido de las penas impuestas por medio de resolución judicial. Se puede afirmar que el poder del Gran Duque se ha limitado y constitucionalizado, no pudiendo ejercer otros derechos que no estén previstos implícitamente en la Constitución o en las leyes que desarrollen sus preceptos, no obstante el poder sigue siendo amplio en todas y cada una de las facultades que ostenta si se compara con otros Estados monárquicos de mediados del siglo XIX.

Como había apuntado, el poder legislativo se ejerce de forma conjunta por el Gran Duque y la Cámara de los Diputados. La Cámara de los Diputados se democratiza y viene a representar al Estado, al ampliarse el derecho de voto activo y pasivo sin que exista limitación en su ejercicio por razón de su patrimonio o de contribución tributaria. Para ser elegible se mantienen los primeros cuatro requisitos de la Constitución de 1841. Los diputados serán elegidos respetando la ley electoral y en proporción al número de ciudadanos, un diputado cada 3.000 ciudadanos. Para dar una mayor estabilidad a la institución, el mandato parlamentario se fija en seis años, renovándose por mitad cada tres años, pero si existe una disolución anticipada no tendrá efecto la renovación parcial y se procederá a una nueva elección, convocándose nuevas elecciones con arreglo a la ley electoral. Se mantiene el quórum de mayoría absoluta para la resolución de sus decisiones y se introducen por primera vez las prerrogativas parlamentarias clásicas. Otra de las novedades es la adopción de un reglamento interno, que desarrollará este capítulo y permitirá el buen orden de la Cámara de los Diputados. Los diputados tienen derecho a una retribución económica, cuando no residan en la capital de Luxemburgo, a razón de cinco francos por día o desplazamiento. El Gran Duque además, tiene las siguientes facultades: 1) disolver la Cámara, y 2) convocar sesiones extraordinarias.

El poder ejecutivo se compone de un máximo de cinco miembros, que reciben el nombre de Administrador General al administrar el Estado de Luxemburgo, quienes elegirán un presidente. Todos ellos nombrados y destituidos por el Gran Duque, formando el poder ejecutivo

⁷⁵ Capítulo I, el territorio y el Rey Gran Duque; Capítulo II, los luxemburgueses y sus derechos; Capítulo III, poderes; Capítulo IV, de la Cámara de Diputados; Capítulo V, del gobierno del Gran Ducado; Capítulo VI, la justicia; Capítulo VII, de la fuerza pública; Capítulo VIII, finanzas; Capítulo IX, las comunas; Capítulo X, disposiciones generales y Capítulo XII, disposiciones transitorias y adicionales.

a su voluntad⁷⁶, quedando sin efecto la separación de poderes. El poder judicial se desarrolla por los tribunales de justicia integrado por jueces, que conocen de las controversias que puedan surgir en la aplicación de los derechos civiles así como en las responsabilidades que surjan en los derechos políticos. Las audiencias judiciales son públicas y las resoluciones judiciales deberán ser motivadas, además se mantiene la aplicación de los jurados populares, que conocerán, al menos, para los delitos políticos y de prensa. Es competencia del Gran Duque el nombramiento de los jueces de los tribunales y de los jueces de paz, mientras que los consejeros de la corte y los presidentes y vicepresidentes, se nombran junto con la intervención del Consejo del Tribunal Superior de Justicia.

Las Fuerzas Armadas y la protección del Estado se regulan por medio de ley. Los impuestos solo se podrán crear por ley, naciendo así el principio de legalidad fiscal, sin que puedan darse privilegios fiscales pero sí excepciones, que también estarán sometidas al principio de legalidad.

La Constitución de 1848 quedó derogada por la del año 1856, dejando de ser efectiva el 25 de octubre de 1868. Fue una Constitución que tardó en germinarse a pesar del acceso al trono de Guillermo III tras la muerte de su padre Guillermo II. Además, fue tardía porque si su ascenso tuvo lugar en el año 1849, un año después de la Constitución liberal de 1848, no fue hasta más de siete años después cuando se reinstauró una monarquía con mayores poderes y la reducción del poder legislativo. Considero que no estamos ante una Constitución sino ante una Carta otorgada por Guillermo III al pueblo de Luxemburgo, todo ello si atendemos a la limitación del poder legislativo, la creación del Consejo de Estado y el aumento de los poderes monárquicos, sumándose el golpe de estado de 1856. También denominado *Putsch*, pues no es un golpe de estado, como los que habían tenido lugar en territorios continentales, sino un golpe que rompe con la línea constitucional anterior para introducir un absolutismo⁷⁷.

La Constitución de 1856 cuenta con un preámbulo más elaborado de tendencia nacionalista donde se mantiene la estructuración en capítulos, esta vez once⁷⁸, con un total de ciento veintiún artículos. Las novedades son las siguientes: 1) Capítulo primero, una mayor vinculación con la Confederación Alemana, pero asumiendo su independencia como Gran Ducado de Luxemburgo. El Gran Duque es una institución hereditaria en la familia Nassau, además de inviolable es sagrada. La regencia se ejerce conforme al acuerdo familiar, sin que intervenga el poder legislativo; 2) Capítulo segundo, los derechos de los ciudadanos se mantienen con algunas modificaciones. El principio de igualdad no se verá alterado por el orden de grado de parentesco. El idioma francés es opcional además de la oficialidad del alemán y la restricción de los derechos de la libertad de prensa; 3) Capítulo tercero, se incorpora el ejercicio del poder soberano, el Gran Duque, que lo hará conforme a tres normas, los estatutos de la Confederación Alemana, la Constitución de 1856 y las leyes que nazcan de las mismas. Recuerda que el poder ejecutivo lo ejerce en exclusiva el Gran Duque, a diferencia del poder legislativo que estará limitado para la sanción y promulgación de disposiciones normativas. Nombra a los cargos civiles y militares sobre los que ejerce el mando supremo. Se introduce un nuevo derecho, el de acuñar la moneda; 4) Capítulo cuarto, la Asamblea representa a todo el Gran Ducado y se compone de treinta y seis miembros pudiendo ser disuelta por el Gran Duque y limitada por el Consejo de Estado; 5) Capítulo quinto, el poder ejecutivo no está sujeto a limitación sino que es el Gran Duque quien lo organiza a su libre voluntad; 6) Capítulo sexto, la justicia no sufre

⁷⁶ GOEDERT, J., *La révision constitutionnelle de 1856*, Saint-Paul, Luxemburgo, 1946, página 8.

⁷⁷ MAJÉRUS, P., *L'Etat luembourgeois. Manuel de droit constitutionnel et de droit administratif luxembourgeois*, Imprimerie de la Cour, Joseph Beffort, Luxemburgo, 1948, página 27 y siguientes.

⁷⁸ Capítulo I, el territorio y el Rey Gran Duque; Capítulo II, los luxemburgueses y sus derechos; Capítulo III, el poder soberano; Capítulo IV, la Asamblea de los Estados; Capítulo V, del gobierno del Gran Ducado; Capítulo VI, de la justicia; Capítulo VII, de la fuerza pública; Capítulo VIII, de las finanzas; Capítulo IX, los comunales y los últimos dos capítulos, el de las disposiciones generales y las disposiciones transitorias y adicionales.

modificaciones, al igual que el capítulo séptimo de las fuerzas públicas y las finanzas del capítulo octavo.

El 17 de octubre de 1868 nace la actual Constitución⁷⁹, aunque su texto difiere en exceso de su redacción original al sufrir más de cien enmiendas desde su promulgación. De las enmiendas, las más importantes son las de después de la Primera Guerra Mundial así como la instauración del principio democrático y el sufragio universal. De resaltar una, me inclino por la modificación de 1948, que tuvo lugar una vez concluida la Segunda Guerra Mundial y la ampliación de derechos subjetivos. La tercera, la que se refiere a la adhesión de los Tratados europeos en 1956. En el año 1972, la reducción del sufragio activo y pasivo hasta los dieciocho y veintiún años respectivamente, así como las surgidas desde finales de la década de los años ochenta, de menor cantidad pero importantes, entre ellas la abolición de la pena de muerte en 1999, aunque ya se había incorporado en textos anteriores a la Constitución de 1868, y la reforma de las instituciones constitucionales. Sin ánimo de entrar en las razones de su génesis⁸⁰, se puede decir que la Constitución recibe la denominación de la Constitución de la “Conciliación”⁸¹, al abandonar el absolutismo e introducir los nuevos valores constitucionales de la segunda mitad del siglo XIX, especialmente la división de poderes efectiva que no se había implementado en la Constitución anterior.

Las novedades de la Constitución de 1868⁸² son las siguientes⁸³: del Capítulo I destaco la nueva configuración nacional como “Estado democrático, libre, independiente e indivisible”, manteniendo los límites de las ciudades y distritos sin que se puedan modificar, a no ser que se apruebe una nueva ley que así lo determine. Su suprime la palabra “sagrada” para mantener la inviolabilidad del Gran Duque, señalando que la Corona es hereditaria junto con las leyes, que ya se recogía en los textos anteriores. No se modifica el pacto familiar para la regencia por minoría de edad, por entender que nadie mejor que la familia para acordar su continuidad dinástica. Otra alteración es la que se refiere al contenido del juramento, introduciendo en el mismo la independencia nacional, la integridad del territorio y la protección de las libertades públicas e individuales.

En el capítulo segundo, de los derechos fundamentales y libertades públicas, se sigue la línea anterior pero con la adición de nuevos derechos, siendo el más relevante el que se refiere a su garantía. Se introduce el derecho al medio ambiente, la protección y el bienestar de los animales (ambos derechos aparecen en una Constitución por primera vez, siendo el punto de partida para todos aquellos movimientos constitucionales que abogan por la inclusión de estos en las nuevas redacciones y reformas), así como la regulación de la lengua en los asuntos judiciales y administrativos.

El poder soberano se regula en el capítulo tercero, reside en la Nación que participa por medio de las representaciones políticas democráticas en la vida pública por medio del sufragio

⁷⁹ Cada parte ha sido objeto de estudio en su epígrafe correspondiente, optando en alguna ocasión por su complemento.

⁸⁰ GOEDERT, J., *La genèse de la Constitution de 1868*, Saint-Paul, Luxemburgo, 1948, página 29.

⁸¹ FUSILIER, R., *Les Monarchies Parlementaires, étude sur les systèmes de gouvernement (Suède, Norvège, Danemark, Belgique, Pays-Bas, Luxembourg)*, Les éditions Ouvrières, París, 1960, página 567.

⁸² Distribución interna: Capítulo I, el Estado, su territorio y el Gran Duque (arts. 1 a 8); Capítulo II, las libertades públicas y los derechos fundamentales (arts. 9 a 31); Capítulo III, el poder soberano (arts. 32 a 49bis), con las siguientes subdivisiones: de la prerrogativa del Gran Duque, de la legislación, de la justicia, de los poderes internacionales; Capítulo IV, de la Cámara de los Diputados (arts. 50 a 75); Capítulo V, el gobierno del Gran Ducado (arts. 76 a 83); Capítulo Vbis, el Consejo de Estado (art. 83bis); Capítulo VI, justicia (arts. 84 a 95ter); Capítulo VII, de la fuerza pública (arts. 96 a 98); Capítulo VIII, de las finanzas (arts. 99 a 106); Capítulo IX, de las Comunas (arts. 107 y 108); Capítulo X, de los establecimientos públicos (arts. 108bis); Capítulo XI, disposiciones generales (arts. 109 a 115); Capítulo XII, disposiciones transitorias y complementarias (arts 116 a 121).

⁸³ BESSELINK, L., BOVENND'EERT, P., BROEKSTEEG, H., y VOERMANS, W., *Constitutional Law of the EU Member States*, Kluwer, Deventer, 2014, páginas 1096 a 1143 y FEYEREISEN, M., y POCHON, B.L., *L'Etat du Grand-duché de Luxembourg*, Promoculture-Larcier, Luxemburgo, 2015.

universal, conforme a la Constitución y a las leyes que la desarrollen. La monarquía constitucional irrumpe en la nueva Constitución y en las reformas introducidas a lo largo de su vigencia para limitar los poderes del Gran Duque y evitar caer en los errores del pasado. La limitación de poderes regioes no impide que en estado de urgencia se habilite al Gran Duque para que pueda regular un asunto concreto y fijar excepciones a las disposiciones legales vigentes en beneficio de la sociedad y del Gran Ducado, pero con el límite temporal de tres meses, tiempo más que suficiente y racional para volver al *status quo anterior*. El Jefe del Estado es el Gran Duque de Luxemburgo, símbolo de unidad y de la independencia nacional, donde sus competencias y poderes se encuentran limitados y detallados en la Constitución haciendo referencia a las que pueda ejercer en la legislación y en la justicia. Las prerrogativas del Gran Duque en el poder legislativo se ven limitadas a enviar a la Cámara legislativa los proyectos o las propuestas de leyes para su estudio, además de recordar que la justicia se dicta en nombre del Gran Duque.

El capítulo destinado a las fuerzas públicas no ha sufrido alteración y pocas son las novedades que se introducen en las materias de finanzas (capítulo octavo) más allá del control del gasto público y la creación de la Oficina de Auditoría del Estado y del Tribunal de Cuentas.

Los municipios, Capítulo noveno, forman colectivos autónomos que cuentan con personalidad jurídica propia y gestionan sus propios recursos económicos así como su patrimonio, además de beneficiarse de un presupuesto anual. En cada municipio existe un consejo, similar al poder legislativo nacional, donde se discuten las normas que les afectan y del que forman parte los ciudadanos luxemburgueses elegidos a través de elecciones democráticas entre los miembros de su territorio municipal.

B. Las Constituciones vigentes aprobadas entre 1919 y 1945

a. La Constitución de la República de Austria

El nacimiento del Imperio austriaco surge tras la disolución en el año 1804 del Sacro Imperio Romano Germánico, iniciado por Francisco II de la familia de los Habsburgo⁸⁴, y como consecuencia de las derrotas del ejército de Napoleón. En el Congreso de Viena de 1815 se configura la Confederación Germánica de la que formará parte el Imperio de Austria hasta su disolución en el año 1866⁸⁵. Tras su disolución nace el Imperio austrohúngaro que finalizará en el año 1919 y que se encadena con el nacimiento de la República de Austria. No obstante, es necesario hacer una referencia a la Revolución de 1848 que también tuvo sus efectos en Austria, especialmente con la abdicación de Fernando I de Austria el 2 de diciembre de 1848 y el ascenso al trono de su hijo, Francisco José I de Austria⁸⁶.

Con Francisco José I de Austria nace la primera Constitución denominada *Oktroyierte Märzverfassung* de 4 de marzo de 1849⁸⁷. Un año antes se aprobaron dos proyectos

⁸⁴ WHALEY, J., *The Holy Roman Empire: A very short introduction*, Oxford University Press, Oxford, 2018, página 120.

⁸⁵ GRUNER, W. D., *Der Deutsche Bund: 1815-1866*, Verlag C. H. Beck, Múnich, 2012, páginas 13 a 48 y 96 a 107.

⁸⁶ BESSELINK, BOVENND'EERT, BROEKSTEEG y VOERMANS, *op. cit.*, Kluwer, Deventer, 2014, página 7.

⁸⁷ BERNATZIK, E., *Die österreichischen Verfassungsgesetze mit erläuterungen*, Manz, Viena, 1911, páginas 101 a 145. La primera, que lleva el nombre de su redactor, se dejó sin efecto el 15 de mayo de 1848, por entender que la Constitución debía de aplicarse no solo en Austria sino también en el territorio de Hungría; sus rasgos esenciales son: el sistema bicameral, compuesto por un Senado y por una Cámara de Diputados, en las que el Emperador tenía poder para proponer la iniciativa legislativa junto con las propias Cámaras, pero gozando del derecho de veto; introducía por primera vez un listado de derechos de los ciudadanos, por mera tradición francesa o por entender que la inclusión era una materia que se anexionaba a las Constituciones de la época y/o Cartas otorgadas, siendo necesaria su referencia; además, se introducen un poder judicial independiente. Se puede consultar en ese sentido, HORST, D., *Verfassungen der Welt vom späten 18. Jahrhundert bis Mitte des 19. Jahrhunderts*, Europa: Tomo 2º, K.G. Saur

constitucionales, el denominado *Pillersdorfsche Verfassung* de 25 de abril, que si bien se aplicó en todo el territorio austriaco no llegó a hacerlo en la actual Hungría. En segundo lugar, el proyecto de *Kremsierer* que no llegó a redactarse en su totalidad por la Revolución de 1848 y por la abdicación de Fernando I de Austria. Desde mi punto de vista, no estamos ante una Constitución sino ante una Carta otorgada, de ahí la denominación de *Oktroyierte* (del francés *octroyer*) y su vinculación con el absolutismo imperial⁸⁸. El texto de 1849 quedó sin efecto por la Patente de 31 de diciembre de 1851 (por entender que el poder absolutista podía gobernar a su Estado sin necesidad de una Constitución escrita y sin que el pueblo tuviese que mediar en la actividad legislativa), siendo sus rasgos los siguientes: el Emperador recupera el derecho de veto sobre la actividad de las dos Cámaras legislativas y limita los derechos de los ciudadanos (entre ellos, el derecho de libertad de expresión y manifestación), situación que no fue bien vista por los movimientos liberales y progresistas de la época.

En octubre de 1860 se aprueba la Ley Constitucional Federalista, también denominada *Oktoberdiplom*, con una vigencia de escasos cuatro meses, porque en febrero de 1861 se aprueba la Patente centralista del Gobierno austriaco. La ley de 1860 buscaba mantener la buena imagen de la monarquía y corregir los excesos que habían tenido lugar en la década anterior. Instaurándose una monarquía constitucional que rechazaba la aplicación del derecho de veto y limitaba su actuación política y legislativa, permitiendo la recuperación de los derechos individuales que habían sido despojados, además de configurar *ex novo* el Consejo Imperial. El Consejo se componía de cien miembros y tenía funciones de asesoramiento en materias financieras y de economía, con escasa transcendencia real y legislativa. Como había apuntado, en el mes de febrero del año 1861 se aprobó la denominada *Februarpatent* instaurando el neoabsolutismo imperial y sustituyendo parte de la ley de 1860 que se había dictado hacía unos meses. Reformándose en el año 1865 por dos nuevas Patentes, con el fin de armonizar el cumplimiento de la ley de febrero de 1861 en los territorios húngaros.

Detengámonos en el Imperio austrohúngaro, que se configura como una monarquía dando lugar a la llamada Constitución de Diciembre de 1867, cuyo nombre original era *betreffend die allen Ländern der österreichischen Monarchie gemeinsamen Angelegenheiten und die Art ihrer Behandlung*. La Constitución en sí no existe de forma independiente en el año 1867, sino que es un conjunto de leyes constitucionales que se adoptan el mismo día y con el fin de abarcar los tres poderes, el legislativo, el ejecutivo y judicial. Pero si una ley resalta sobre las demás, es la que regula la monarquía, por entender que no solo contempla la unión de los países, sino que los configura bajo una forma de Estado. No contiene una distribución interna y se compone de 37 artículos. En su artículo primero se configura la delimitación territorial del Imperio que debe conjugarse con el breve preámbulo de la Constitución. El poder legislativo es bicameral con una Cámara de los Lores y otra de los Diputados, que se apoyan en el Consejo Imperial siendo su quórum (en ambas Cámaras) el de la mayoría absoluta. Carece de una regulación de derechos subjetivos y de cualquier otra materia que no guarde relación con el poder legislativo, se puede afirmar que el motivo de la ausencia de otras materias es que las restantes fueron reguladas por otras disposiciones constitucionales que suplementan sus carencias. Estas fueron aprobadas el mismo día, el 21 de diciembre de 1867, siendo las siguientes⁸⁹: 1) Ley sobre los derechos

Verlag, Múnich, 2005, páginas 27 y siguientes. El borrador constitucional de *Kremsierer* nunca entró en vigor, ni en Austria ni en Hungría, siendo uno de sus motivos el excesivo carácter progresista que se había dotado al cuerpo de la Constitución, así como la falta de aceptación político social que habría generado. Mantenía el bicameralismo, esta vez con una Cámara del Pueblo y el *Bundesrat*; se deja sin efecto el veto del Emperador; se configura por primera vez el Consejo de Ministros y la responsabilidad de cada Ministro a título personal; en el poder judicial, se constituye por medio de una Corte Suprema Imperial, que conocerá en última instancia de las cuestiones litigiosas; se reconoce que los derechos de los ciudadanos nacen por su mera condición y que deben ser respetados por los poderes del estado; se asienta, con mayor consolidación, el federalismo.

⁸⁸ HOKE, R., *Österreichische und Deutsche Rechtsgeschichte*, Böhlau Verlag, Viena, 1996, página 437.

⁸⁹ STELZER, M., *The Constitution of the Republic of Austria*, Hart Publishing, Oxford, 2011, páginas 5 y 6.

generales de los ciudadanos para los reinos y tierras representados en el *Reichsrathe*; 2) Ley del *Reichsgericht*; 3) Ley del Poder Judicial y; 4) Ley sobre el Gobierno y del Poder Ejecutivo.

Solo una ley constitucional fue anterior a las citadas, la Ley básica sobre el *Reichsvertrung* de 1861, reformada también en el año 1867. Se puede definir como la ley del representante del Reino, así dispone que el *Reichsrat* consiste en dos Cámaras, el *Herrenhaus* y la Cámara de los Diputados, la primera como Cámara alta y la segunda como Cámara baja. La primera está compuesta por la nobleza y la Casa Imperial, ampliándose también a los arzobispos y obispos; todos los citados adquieren su cargo por su naturaleza y los primeros son hereditarios, sin perjuicio del derecho que se confiere al Emperador para poder designar otros miembros de la *Herrenhaus*. La Cámara de los Diputados se compone por trescientos cuarenta y tres miembros (inicialmente doscientos tres), elegidos a través de elecciones directas y conforme a la proporción prevista en el art. 6 de la citada ley de 1861. Las disposiciones legislativas deben ser aprobadas por cada una de las Cámaras, conforme al procedimiento previsto en sus reglamentos, y posteriormente se sancionarán por el Emperador. Cada uno de los diputados ejerce su mandato, sin instrucciones de sus electores, y puede ser reelegido para su cargo en las siguientes elecciones. Las sesiones del *Reichsrat* son públicas y cada diputado tiene un único voto.

En segundo lugar, encontramos la ley sobre los derechos generales de los ciudadanos para los Reinos y tierras representados en el *Reichsrathe* de 1867. Es la segunda vez que se positivizan los derechos de los ciudadanos austriacos (la primera vez tuvo lugar con la *Oktroyierte Märverfassung* de 1849, inspirándose la Ley Constitucional de 1867 en sus principios), comprendiendo un total de veinte artículos donde destacan los siguientes: el principio de igualdad ante la ley, la nacionalidad, la libertad de circulación de personas y de bienes sin restricciones en el Imperio, el servicio militar obligatorio, el derecho a la propiedad y la expropiación conforme a lo previsto en la ley, la libertad de residencia, el derecho a poder adquirir y poseer bienes inmuebles, el derecho a la libertad de profesión, el derecho a la asociación, la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones -sin más limitaciones que las previstas por la ley (e.g. resolución judicial)-, el derecho de petición, el derecho de reunión, la libertad de expresión dentro de los límites previstos por la ley, la libertad religiosa e ideológica y el derecho a la educación.

La tercera ley constitucional es la Ley del Poder Judicial, donde se consagra la separación de los poderes con especial mención al poder judicial además de la independencia de los tribunales de justicia, la configuración de los jurados para los juicios penales, políticos y los que afectan a la libertad de prensa y la creación de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En último lugar, la Ley sobre el Gobierno y del Poder Ejecutivo, que guarda una estrecha relación con la ley anterior y dispone la irresponsabilidad judicial, también penal, del Emperador, y que por medio del refrendo los ministros asumen la responsabilidad de sus actos, sin olvidarnos de la responsabilidad personal de los miembros del poder ejecutivo, los que sí están sometidos a la actividad de control judicial y parlamentaria.

En el año 1907 se incorpora por primera vez el derecho al sufragio universal masculino en el Imperio austrohúngaro y lo hace en las elecciones al Consejo Imperial. El matiz más importante, dejando atrás el sufragio universal masculino, era la diversa participación electoral, en ella intervinieron todas las regiones del Imperio, resultando ganador la Unión Social Cristiana (CS), seguida de los Socialdemócratas (SPÖ)⁹⁰. En las elecciones de 1911, en los albores de la Primera Guerra Mundial, se consolidó el partido de la Unión Social Cristiana (CS), aumentando el número de diputados hasta los setenta y cinco⁹¹, implicando una mayor brecha social entre las áreas rurales y las urbanas.

⁹⁰ NOHLEN, D., y STÖVER, P., *Elections in Europe: A data handbook*, Nomos Verlagsges, Mbh CO, Baden-Baden, 2010, página 196.

⁹¹ PECH, S. Z., Political parties among Austrian Slavs: A comparative analysis of the 1911 Reichsrat election results, *Revue Canadienne des Slavistes*, vol. 31, núm. 2, Essays in Honour of Peter Brock, 1989, páginas 170 a 193.

El Imperio austrohúngaro estaba destinado a su fin, con el ascenso al trono del emperador Carlos I y el Armisticio de la Primera Guerra Mundial, hecho que se consumó tras la derrota austrohúngara en la batalla de Vittorio Veneto el 11 de noviembre de 1918. Ambos escenarios propiciaron la creación de las Repúblicas de Alemania y Austria, con una duración cercana a un año, intentando unificar bajo la modalidad de República los territorios germánicos del desaparecido Imperio austrohúngaro⁹² y la creación del Movimiento Nacional alemán, surgido en el seno del *Reichsrat* por la vinculación de los diputados austriacos de habla germánica que habían sido elegidos en las elecciones de 1911⁹³. En el mes de febrero de 1919 tienen lugar las elecciones a la Asamblea Constituyente (es la primera vez que en territorio austriaco se ejerce el derecho de voto por las mujeres), resultando ganador, por escaso margen, el partido Socialdemócrata de los Trabajadores frente al Partido Social Cristiano⁹⁴, formando un gobierno de coalición. La idea era dotar de una Constitución provisional a los territorios de la República, pero siendo parte de la República de Weimar (el art. 1 de la *Gesetz über die Staats und Regierungsform von Deutschösterreich*, dispone “La Austria alemana es una república democrática...” y continua el art. 2 “La Austria alemana es parte de la República alemana...”), situación que no fue bien vista por el *Reichsrat* austriaco⁹⁵. La iniciativa de dotar a dos Repúblicas independientes, la alemana y la austriaca (un ejemplo lo encontramos en el art. 88, donde se reconoce la independencia de Austria, pero siendo necesario el consentimiento de la Liga de las Naciones), se acordó en el Tratado de Saint-Germain llevando aparejada la disolución del Imperio austrohúngaro⁹⁶ pero manteniendo la lengua alemana como el idioma oficial en Austria y sirviendo como límite entre las fronteras de ambos territorios. El citado Tratado debe conectarse con el Tratado de Versalles donde se reconocía en el art. 27 los límites de Alemania (el art. 27 del Tratado de Saint-Germain hacía lo mismo con la delimitación de las fronteras de Austria) los que no podía sobrepasar, siendo uno de ellos el de la frontera fijada con Austria.

Con la firma del Tratado de Saint-Germain se aprueba la ley de 21 de octubre de 1919 sobre la forma de gobierno austriaco. Dispone en su art. 1 “La Austria alemana, tal como se define en el Tratado Saint-Germain, es una República democrática, conocida como la República de Austria...”, añadiendo el art. 2 que “En la aplicación del Tratado de Saint-Germain, se deja nula la mención <la Austria alemana es parte del *Reich* Alemán>...”, la finalidad era evitar que Alemania pudiese aspirar a la hegemonía que había tenido en la Primera Guerra Mundial así como una segunda guerra, situación que no pudo garantizarse al permitir que el *Reich* alemán ocupase el territorio de Austria.

La Primera República de Austria se inicia tras las actuaciones expuestas en el párrafo anterior y finaliza con la ocupación austriaca por el *Reich* de Adolf Hitler en el año 1938. Durante su vigencia, y sin perjuicio de lo que expondré en las siguientes líneas, se aprobó la Constitución de Austria en el año 1920, recibiendo una gran transformación nueve años más tarde. En el año 1934 y hasta la ocupación, *Anschluss*⁹⁷, de la Alemania nazi en el año 1938⁹⁸, tiene lugar la guerra

⁹² DILLON, P. y WYKOFF, F. C., *Creating Capitalism. Transitions and Growth in Post-Soviet Europe*, Edward Elgar, Cheltenham, 2002, página 136.

⁹³ KONRAD, H. y MADERTHNER, W., *Das Werden der Ersten Republik... der Rest ist Österreich*, Carl Gerold's Sohn, Viena, 2008, páginas 65 a 75.

⁹⁴ NOHLEN y STÖVER, *op. cit.*, página 173.

⁹⁵ ARNOLD, R. y MARTÍNEZ-ESTAY, J. I., *Rule of Law, Human Rights and Judicial Control of Power. Some reflections from national and international Law*, Springer, Heidelberg, 2017, página 272.

⁹⁶ JELAVICH, B., *Modern Austria: Empire and Republic: 1815-1986*, Cambridge University Press, Melbourne, 1987, páginas 155 a 162.

⁹⁷ Adolf Hitler prefirió que la unión tuviese lugar bajo referéndum, que resultó favorable al *Anschluss* con un 99,73% de los votos emitidos a favor, disfrazando bajo una aparente democratización la dictadura y el *Anschluss*. En ese sentido, se puede consultar a JUNG, O., *Plebiszit und Diktatur: die Volkssabstimmungen der Nationalsozialisten*, J.C.B. Mohr, Tübingen, 1995 y también a WRIGHT, H., The legality of the annexation of Austria by Germany, *The American Journal of International Law*, núm. 4, 1944, páginas 621 a 635.

civil austriaca (se puede afirmar que el ascenso al poder por Adolf Hitler, en el año 1933, agitó el movimiento nacional en Austria), entrando en vigor una nueva Constitución la del 1 de mayo del mismo año, bajo la que se inicia un período de fascismo nacional (*Ständestaat*, Estado estamental) y católico (recordemos que la Constitución dispone “En el nombre de Dios, Todopoderoso, de quien emana toda ley”).

Antes de estudiar la Constitución austriaca, considero que debemos citar la Constitución fascista de 1934 y la ley de transición, también de 1934, que permitió pasar de la República al Estado fascista austriaco. Se estructura con un breve preámbulo y doce partes, además de las disposiciones finales; contiene disposiciones básicas (arts. 1 a 14); derechos generales de los ciudadanos (arts. 15 a 33); la federación y los *Länders* (arts. 34 a 43); de la legislación federal (arts. 44 a 72), que se divide en secciones (Sección primera: los órganos de la legislación federal: a.- los órganos consultivos. 1. Consejo de Estado, 2. Consejo Cultural Federal, 3. el Consejo Económico Federal, 4. *Landrat*; b.- el *Bundestag*; c.-la Asamblea Federal. Sección segunda: disposiciones adicionales. Sección tercera: de la legislación federal. Sección cuarta: participación de órganos de la legislatura federal en la ejecución de la confederación. Sección quinta: posición de los miembros de los cuerpos de la legislación federal); el Gobierno federal (arts. 73 a 107), se divide en secciones (Sección primera: el Presidente Federal, el Gobierno Federal y las Fuerzas Armadas. Sección segunda: jurisdicción); la legislación de los *Länder* (arts. 108 a 113); la administración de los *Länders* (arts. 114 a 122); distritos administrativos, comunidades locales y asociaciones de comunidades locales (arts. 123 a 135); poder legislativo y administrativo del distrito federal de Viena (arts. 136 a 146); los derechos administrativos de emergencia (arts. 147 a 148); auditoría (arts. 149 a 162); el Tribunal Federal (arts. 163 a 180).

Se configura Austria como un Estado federal, compuesto de una ciudad federal y ocho *Länder*, donde se mantiene el idioma alemán como lengua oficial. Los derechos reconocidos en la Constitución de 1934 son los siguientes: la nacionalidad federal y del Land, el derecho a la igualdad ante la ley, la libre circulación de las personas y de los bienes, el reconocimiento a la emigración de los ciudadanos alemanes, el derecho a la libertad, la prohibición de entregar a tribunales extranjeros a los ciudadanos que sean perseguidos, el principio de legalidad penal, la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones, la libertad de expresión, el derecho de petición y de comunicación con la autoridad competente, libertad de creencia, libertad de ciencia y de las artes, el derecho a la educación, libertad de profesión y el reconocimiento del derecho a la propiedad, sin más excepciones que las previstas en la ley. Se configuran las competencias de la federación y de los *Länders*, que podrán ser desarrolladas por medio de leyes. Se crean tres órganos consultivos, el Consejo de Estado, el Consejo Cultural Federal y el Consejo Económico Federal. El sistema parlamentario es bicameral, son una Cámara alta, denominada *Landrat*, que se compone por los miembros que designa cada *Land* y la ciudad federal de Viena, y por el *Bundestag*, Cámara baja, que a diferencia del período de la Primera República, su composición está limitada a ciento cincuenta y nueve miembros (de ellos, veinte los designa el Consejo de Estado, diez el Consejo Cultural Federal, veinte por el Consejo Económico Federal y nueve por el *Landrat*). El Presidente Federal es elegido por todos los alcaldes de los municipios federales entre la propuesta de tres candidatos que emite la Asamblea Federal (cada miembro de la Asamblea elige a un miembro, los tres más votados son los nombrados como candidatos). Para ser miembro de la propuesta, es necesario ostentar la ciudadanía y ser mayor de treinta y cinco años. Su mandato es de siete años y su reelección está prevista en la Constitución, pero no se determina si solo puede ser reelegible en una o más ocasiones, aunque desde mi punto de vista la reelección debe ser una. También se regula la institución del Canciller Federal, que asumirá el cargo de Presidente de la Federación cuando se encuentre vacante o en situación de impedimento en el ejercicio de sus funciones.

⁹⁸ TOMKOWITZ, G. y WAGNER, D., *Ein Volk, ein Reich, ein Führer!: Der Anschluss Österreichs 1938*, Piper Verlag, Múnich, 1988.

Se había reseñado la importancia de la ciudad de Viena, que forma parte de la estructura territorial junto a los *Länder*, que se regula por medio de ley específica que comprende no solo las funciones sino también: el alcalde, el teniente alcalde y el gobierno municipal. El alcalde se elige de forma similar al Presidente de la Federación, siendo el que lo seleccionará conforme a la propuesta de tres candidatos del Parlamento de la ciudad de Viena.

Las enmiendas a la Constitución no pueden afectar a aquellas materias, que sin especificarlas (con la salvedad de la jurisdicción del Tribunal Constitucional y de la forma de gobierno), hagan referencia y “constituyan un cambio general de la Constitución”, con ello se pretende dotarla de estabilidad (cláusula Pétreo).

Una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial y la hegemonía del nazismo, Austria debía volver al cauce constitucional y democrático que había nacido con la Constitución de 1920 y al que se veía obligada a reintroducir por las fuerzas aliadas. El 27 de abril de 1945 se aprueba la declaración de independencia, que entró en vigor el 1 de mayo bajo la denominación *Bundesrecht konsolidiert: Gesamte Rechtsvorschrift für Unabhängigkeitserklärung*, contiene un amplio preámbulo donde se acota la finalidad de la ley. El objetivo que se intentaba perseguir era apartarse de la unión existente desde el año 1938⁹⁹ y anular el *Anschluss* utilizando la forma *null und nichtig* (art. 2 “El Anschluss impuesto al pueblo austriaco en 1938 es nulo e inválido) y restaurando el sistema y espíritu constitucional de 1920 (art.1 “La República Democrática de Austria se restaura y se establece el espíritu de la Constitución de 1920”). Para lograr los objetivos¹⁰⁰, se constituyó un Gobierno provisional (art. 3), del que participarían todas las fuerzas políticas antifascistas y sometido -durante su transitoriedad- a las fuerzas aliadas, que se llevó a cabo por Karl Renner. Cabe recordar que la nulidad del *Anschluss* ya fue declarada en la Declaración de Moscú de 1943¹⁰¹ en la que participaron las fuerzas de los Estados Unidos, Gran Bretaña y la propia URSS, con sus respectivos Ministros de Exteriores, acordando de forma unánime: “Los gobiernos del Reino Unido, La Unión Soviética y de los Estados Unidos de América, están de acuerdo en que Austria sea el primer país libre en ser presa política del ataque de Hitler y como consecuencia sea liberada del dominio Alemán”¹⁰². Hecho que fue complementado por el Tratado del Estado austriaco de 15 de mayo de 1955, sobre la restauración de una Austria independiente democrática que se estructura en nueve apartados y donde resalta la prohibición de que en el presente o en el futuro se puedan unificar las Repúblicas de Alemania y de Austria (art. 4) y la prohibición de ayudar a Alemania en su rearme militar (art. 15) con el fin de evitar las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial. Además de hacer un reconocimiento expreso a los derechos humanos, especialmente los de las minorías eslovenas y croatas (art. 7), todo ello con una inspiración democrática (art. 8) y con los valores del orden internacional continental, que fueron ampliados tras la firma y adhesión en el año 1958 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos y su posterior adhesión a la Unión Europea en el año 1995, después de adaptar su Constitución a la normativa europea y la aprobación del referéndum popular de 1994, cuyos resultados no fueron del todo positivos, porque solo dos de cada tres ciudadanos austriacos votaron a favor de la adhesión a la Unión Europea¹⁰³.

A partir de este momento, se tratará la Constitución de 1920¹⁰⁴ y su reforma de 1929, la que fue restaurada en el año 1945¹⁰⁵ y reformada en un total de ciento diecinueve ocasiones. Las

⁹⁹ BLECKMANN, A., *Grundgesetz und Völkerrecht*, Duncker & Humblot, Berlín, 1975, página 124.

¹⁰⁰ SCHÄRF, A., *Zwischen Demokratie und Volksdemokratie. Österreichs Einigung und Wiederaufrichtung im Jahre 1945*, Verlag der Wiener Volksbuchhandlung, Viena, 1950, páginas 25 y siguientes.

¹⁰¹ KARNER, S. y TSCHURBARJAN, A. O., *Die Moskauer Deklaration 1943: Österreich wieder herstelle*, Böhlau, Viena, 2015.

¹⁰² *Ibidem.*, 262 a 280.

¹⁰³ NOHLEN y STÖVER, *op. cit.*, página 196.

¹⁰⁴ Para el estudio de la Constitución austriaca se han consultado los siguientes ejemplares: STELZER, M., *The Constitution of the Republic of Austria*, Hart Publishing, Oxford, 2011; HELLER, K., *Outline of Austrian Constitutional Law*, Kluwer Law and Taxation Publishers, Deventer, 1989; KELSEN, H., *Wesen und entwicklung*

reformas más importantes introducidas en el año 1929 son las siguientes: el Presidente Federal se elige por el pueblo y no por el Parlamento, reconociéndole el derecho a disolver el Parlamento austriaco (derecho que está íntimamente ligado a los poderes monárquicos), ostentando el mayor poder sobre las Fuerzas Armadas, se limita su mandato a seis años (frente a los siete iniciales) y tiene competencia para declarar el estado de emergencia. Cabe recordar que en el año 1925 tuvo lugar la primera reforma, con el fin de delimitar las competencias del gobierno federal central y de los *Länder*.

El capítulo primero se dedica a las disposiciones generales y a la Unión Europea y comprende dos secciones, la primera de las disposiciones generales (arts. 1 a 23) y la segunda de la Unión Europea (arts. 23a a 23k). Austria se configura como una República democrática representativa donde la ley emana del pueblo y el pueblo participa en la elección de los miembros del Parlamento y del Gobierno. Además, es un Estado federal que se compone de los *Länder* (nueve en total), existiendo competencias estatales y de los *Länder*, pero la federación contempla una única área metropolitana, económica y aduanera, que son uniformes para todos los *Länder*. La capital de Austria es Viena, lugar donde están ubicadas las instituciones de la República salvo que, por razones de urgencia, el Presidente las traslade de forma temporal a otros lugares dentro de la federación. Junto a los valores expuestos, la Constitución ampara la división de poderes y el Estado de derecho, sustentado sobre una base doctrinal liberal. El idioma de la República es el alemán como había sucedido en las Constituciones anteriores y por entender que era el idioma utilizado por el pueblo pero respetando el resto de lenguas y culturas existentes. El servicio militar es obligatorio para los hombres y voluntario para las mujeres permitiendo a los objetores de conciencia poder realizar servicios civiles sustitutorios. El art. 10 regula las competencias sobre las que puede la federación legislar y ejecutar las normas mientras que el art. 11 contempla las competencias en las que la federación puede legislar, pero la ejecución corresponde a los *Länder* que deben complementarse con los artículos siguientes. La cláusula de cierre competencial está ubicada en el art. 15.1 cuando se recuerda que las materias que no estén descritas en los artículos anteriores a favor de la federación (tanto su legislación como su ejecución) serán competencia exclusiva de los *Länder*. La facultad para celebrar tratados internacionales por los *Länder* está limitada a las materias sobre las que la Constitución se ha pronunciado a su favor, pero solo lo podrán llevar a término cuando sea con Estados limítrofes a la República austriaca. La sección segunda, dedicada a la Unión Europea, comprende normativa

der Staatgerichtsbarkeit, Walter de Gruyter & CO, Berlín-Leipzig, 1929; WALTER, R., MAYER, H. y KUCSKO-STADLMAYER, G., *Bundesverfassungsrecht*, décima edición, Manz, Viena, 2007; SCHÄFFER, H., *Verfassungsinterpretation in Österreich*, Springer, Viena, 1971; BESSELINK, L., BOVENND'EERT, P., BROEKSTEEG, H., y VOERMANS, W., *Constitutional Law of the EU Member States*, Kluwer, Deventer, 2014; OLECHOWSKI, T., *Der österreichische Verwaltungsgerichtshof*, Verlag Österreich, Viena, 2001 y ÖHLINGER, T. y EBERHARD, H., *Verfassungsrecht*, décima edición, WUV Universitätsverlag, Viena, 2015.

¹⁰⁵ Se debe acudir a los epígrafes correspondientes para estudiar las partes de la Constitución que no están desarrolladas a continuación. Distribución interna: capítulo I, disposiciones generales. Unión Europea. Sección A: disposiciones generales (arts. 1 a 23). Sección B: Unión Europea (arts. 23a a 23k); capítulo II, legislación federal. Sección A: el Consejo Nacional (arts. 24 a 33). Sección B: el Consejo Federal (arts. 34 a 37). Sección C: la Asamblea Federal -*Bundesversammlung*- (arts. 38 a 40). Sección D. el procedimiento legislativo federal (arts. 41 a 49b). Sección E: la participación del Consejo Nacional y del Consejo Federal en la ejecución de la federación (arts. 50 a 55). Sección F: el *statuts* de los miembros del Consejo Nacional y del Consejo Federal (arts. 56 a 59b); capítulo III, ejecución federal. Sección A: Administración. 1. el Presidente Federal (arts. 60 a 69), 2. el Gobierno Federal (arts. 69 a 78), 3. las autoridades de seguridad federal (arts. 78a a 78d), 4. el ejército federal (arts. 79 a 81), 5. actualmente derogado, 6. universidades (art. 81c). Sección B: jurisdicción de los tribunales de justicia (arts. 82 a 94); capítulo IV, legislación y ejecución de los *Länders*. Sección A: disposiciones generales (arts. 95 a 106). Sección B: la capital federal de Viena (arts. 108 a 112); capítulo V, autoadministración. Sección A: municipios (arts. 115 a 120). Sección B: otras administraciones (arts. 120a a 120c); capítulo VI, control de las cuentas públicas y la administración de los fondos públicos (arts. 121 a 128); capítulo VII, garantías constitucionales y administrativas. Sección A: jurisdicción administrativa (arts. 129 a 136). Sección B: jurisdicción constitucional (arts. 137 a 148); capítulo VIII, Defensor del pueblo (arts. 148a a 148j); capítulo IX, disposiciones finales (arts. 149 a 152)

constitucional que se asienta en los tratados y normativa de la Unión Europea sin que nada nuevo deba añadirse salvo la delimitación interna en el nombramiento de sus representantes y las funciones que sobre las mismas se desarrollarán por el Consejo Nacional.

El poder judicial se ejerce por jueces, nombrados por el Presidente. Rigiendo los siguientes principios: 1) La federación es la fuente del poder judicial; 2) Nadie podrá ser privado del juez predeterminado por la ley; 3) Se deroga, salvo en casos de guerra, la jurisdicción militar; 4) Queda abolida la pena capital; 5) Los jueces son independientes e imparciales en el ejercicio de su función jurisdiccional; 6) Existe un control judicial para evitar que puedan realizar actividades contrarias a sus funciones jurisdiccionales o bien para someterles a las normas deontológicas; 7) Se remite a la legislación especial para determinar la edad de jubilación y la atribución de funciones a los jueces sustitutos, estos no podrán exceder del 3% del número total de jueces y magistrados; 8) El sometimiento al principio de legalidad judicial y la publicidad además de la oralidad en la celebración de las audiencias civiles y penales; 9) Se contempla la institución del jurado popular para determinados delitos; 10) Las amnistías generales se regularán por medio de una ley federal.

El capítulo cuarto se dedica a los *Länder* y de forma más precisa al poder legislativo y ejecutivo. Los *Länder* cuentan con sus propias Dietas, que les permiten desarrollar sus competencias y participar por medio de sus representantes en el Consejo Federal. El poder ejecutivo se lleva a término por los gobernadores de los *Länder* y será elegido (el poder ejecutivo) por la Dieta. Los *Länder* se dividen en municipios, que gozan de autogobierno y cuentan con capacidad económica independiente y jurídica para el desarrollo de las competencias legislativas y ejecutivas atribuidas (art. 118). Los municipios cuentan con un Consejo municipal, que representa a los ciudadanos por medio del sistema de representación proporcional y se rige por quórum simple (sin perjuicio de las excepciones previstas para determinadas materias). El alcalde es elegido por el Consejo municipal. La capital de Austria es Viena, donde su Consejo municipal tiene la función asimilada de Dieta. En Viena, el alcalde es el jefe del poder ejecutivo y el máximo representante de la Administración local.

El control de las cuentas públicas y de la Administración pública se realiza anualmente por la Oficina de Auditoría Pública que estudia las cuentas de la federación, de los *Länder* y de las entidades locales, así como otras entidades jurídicas dentro de las competencias que asuman. La Oficina está subordinada al Consejo Nacional, pero es independiente del Gobierno federal. Se estructura en un presidente, con mandato de doce años, además del resto de funcionarios y personal auxiliar que la integran

El capítulo séptimo regula el Tribunal Constitucional y las garantías administrativas, creándose dos tribunales, el Tribunal Constitucional y los Tribunales Administrativos independientes. Los segundos, actúan como instancias superiores en los *Länder*, una vez agotado el procedimiento de recursos ordinarios y podrán conocer de las materias previstas en el art. 129 letra a). Están formados por un presidente, un vicepresidente y de otros jueces o juristas de reconocido prestigio en la materia, con mandato no inferior a seis años y todos ellos independientes para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales. Emiten sentencias que serán de obligado cumplimiento. Junto a los Tribunales Administrativos de los *Länder* existe un Tribunal de Asilo, con sede en Viena, que conoce de las materias de asilo que se soliciten conforme a la normativa nacional e internacional ratificada por la federación austriaca.

Quizás uno de los mayores logros fue la creación de un Tribunal Constitucional, donde la idea de que los actos contrarios a la Constitución son nulos no era una novedad (un ejemplo lo encontramos en el art. 109 de la Constitución Helénica de 1911, tesis mantenida por los tratadistas germánicos), atribución errónea al jurista Hans Kelsen¹⁰⁶. El Tribunal Constitucional tiene competencia para dirimir las cuestiones jurídicas que afecten a las siguientes materias: 1)

¹⁰⁶ Desde mi punto de vista, y con el debido respeto, se debe atribuir a George Jellinek (*vid. JELLINEK, G., Ein Verfassungsgesichtshof für Österreich*, Hölder, Viena, 1885).

Sobre las reclamaciones pecuniarias que se dirijan contra la federación, los *Länder*, los municipios o bien cualquier otra asociación municipal inferior al municipio; 2) Los conflictos de competencia que surjan entre los tribunales de justicia y las autoridades administrativas, entre los tribunales de justicia y los otros tribunales especiales, como son el de asilo y el administrativo o bien entre ellos, y en último lugar los conflictos de competencia entre la federación y un *Land* o entres varios *Länder*; 3) El Tribunal Constitucional conoce de las disposiciones normativas que contradigan una competencia federal o de un *Land*, incluida la normativa internacional ratificada por el Estado austriaco, de aceptarse la vulneración daría lugar a una nulidad *ex nunc*; 4) Conoce sobre los procedimientos de impugnación electoral; 5) En último lugar, su competencia se amplía a la responsabilidad de las más altas autoridades austriacas. La composición se limita a catorce miembros y seis suplentes, todos ellos son nombrados por el Presidente Federal a propuesta del Consejo Nacional, del Consejo Federal y del poder ejecutivo. De los doce miembros y seis suplentes, corresponde al Consejo Nacional el nombramiento de tres miembros y dos suplentes, al Consejo Federal de tres miembros y un suplente, mientras que la mayor designación la realiza el Gobierno federal, quien nombra al presidente, a su vicepresidente, a seis miembros y a tres suplentes. Cada uno de los miembros debe estar en posesión de estudios universitarios de derecho y/o ciencias políticas, con una antigüedad de al menos diez años en el ejercicio de su profesión.

El Defensor del pueblo es un órgano que se compone de tres miembros, de los cuales uno de ellos actúa como presidente de forma rotativa por plazo de un año, denominado *Ombudsman*. Recibe las quejas de los ciudadanos por las malas actuaciones de la Administración pública, tiene su sede en la ciudad de Viena y su mandato es de seis años, pudiendo ser reelegido, nombrado por el Consejo Nacional sobre un listado de miembros aportado. Durante la investigación, el denunciante tiene derecho a saber el estado de su causa y del resultado de su actuación. El Defensor del pueblo puede actuar también de oficio, al ser una institución independiente, y deberá remitir de forma anual un informe al poder legislativo determinando el resultado de su actividad.

b. La Constitución del Principado de Liechtenstein

El Principado de Liechtenstein antes de su declaración de independencia, que tuvo lugar en el año 1806, fue ocupado por las fuerzas de Napoleón y anexionado a la Confederación del Rin¹⁰⁷. A consecuencia del Congreso de Viena de 1815 se configura la Confederación Alemana, que englobaba un total de treinta y nueve Estados germanos entre los que se incluía Liechtenstein. La Confederación existió hasta el año 1866, con la excepción del bienio de 1848 a 1849 del Imperio alemán¹⁰⁸, siendo su finalidad consagrar el Sacro Imperio Romano que se había disuelto nueve años antes.

En el año 1818, el príncipe Juan I José de Liechtenstein (durante su segundo mandato), se proclama la primera Constitución del Principado de influencia absolutista¹⁰⁹ y al amparo de lo previsto en el art. 13 de la Ley Federal alemana de 1815 (permitiendo que todos los estados integrantes pudiesen acceder a una Constitución propia). Estamos ante una *small constitution* de tan solo diecisiete artículos. Llama la atención que en su artículo primero se cite a la Constitución de Austria, dentro del Imperio austrohúngaro, y que sirva como modelo para la presente. Adopta que la Dieta es la Asamblea del Estado y que cualquier otra que pudiere dar lugar de forma

¹⁰⁷ DUURSMA, J.C., *Fragmentation and the International Relations of Micro-States. Self-determination and Statehood*, Cambridge Studies in International and Comparative Law, Cambridge University Press, Cambridge, 1996, página 149.

¹⁰⁸ MOORE, R. F., *Principality of Liechtenstein: a brief story*, Simmons-Boardman Pub. Corp., Nueva York, 1960, páginas 28 a 31.

¹⁰⁹ REITER, I., CIEGER, A. y VOGT, P., *Verfassungsdokumente Österreichs, Ungarns und Liechtensteins 1791-1849*, K. G. Saur Verlag GmbH, Múnich, 2005, páginas 311 a 314.

irregular será castigada y los acuerdos adoptados no surtirán efecto alguno. Atendiendo a las Constituciones de la época, y en especial las de tradición francesa y española, resulta difícil poder catalogar la Constitución de 1818 como tal, pues no contiene las características propias de una Constitución y regula muy someramente el poder legislativo, único órgano institucional al que hace mención.

Los efectos de las revoluciones de 1848 que afectaron a Europa no tuvieron una repercusión inmediata en la forma gubernamental y social de Liechtenstein, pero sirvieron para que el motor económico iniciara su recuperación.

La segunda Constitución del Principado entra en vigor en el año 1862 bajo el reinado del príncipe Juan II de Liechtenstein. A diferencia de la primera Constitución, se encuadra dentro del movimiento constitucionalista surgido tras la revolución de 1848, donde su texto es más depurado y preciso, otorgando una mayor seguridad jurídica a su ciudadanía. Su estructura interna comprende un preámbulo y nueve partes¹¹⁰ que forman sus ciento veinticuatro artículos.

El nacimiento del nuevo Estado, denominado Principado de Liechtenstein, se forma tras la unión de dos territorios, Vaduz y Schellenberg, y lo hacen de forma inseparable e inalienable, abandonando cada uno la Confederación Alemana. Para garantizar la unión se hace necesario que el Príncipe (recordando que el Principado es hereditario en la Casa del Principado de Liechtenstein) sea el Jefe de Estado y garantice, interna y externamente, el contenido efectivo de la Constitución. Los derechos de los ciudadanos están supeditados a la obtención de la nacionalidad, quedando vetados si la misma no se adquiere. El listado que se positiviza es el típico de la época, resultando: la protección de la estancia en el territorio del Principado, la regulación de la adquisición y pérdida de la nacionalidad, el principio de igualdad, el derecho a la libertad incluida la libertad religiosa, el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, los derechos que se reconocen a los detenidos incluido el *habeas corpus* (dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención), el derecho a la defensa judicial y la utilización de los recursos, el derecho al trabajo y el derecho a la propiedad, que puede estar condicionado a la expropiación forzosa siempre que exista un fin para el Estado y se le reconozca una indemnización por la propiedad que pierde, el derecho de redención, la prohibición de las confiscaciones excepto cuando las mismas deriven de una causa criminal, el derecho de asociación y el de petición.

En último lugar, se contempla la posibilidad de realizar enmiendas al texto constitucional, para ello será necesario que exista consenso entre el Gobierno y el *Landtag*. En primera votación será necesaria la mayoría de todos sus miembros y en la segunda tres cuartas partes de los diputados siempre que se hubiesen celebrado en dos sesiones parlamentarias ordinarias y consecutivas.

Una vez finalizada la Primera Guerra Mundial, el Principado promulgó su tercera Constitución el 15 de octubre de 1921, bajo el reinado de Juan II de Liechtenstein, Constitución que está en vigor a día de hoy a pesar de verse reformada en catorce ocasiones¹¹¹. Las novedades pueden clasificarse de la siguiente forma: 1) Las dos regiones de la Constitución de 1862 se mantienen pero se aumenta el número de municipios, hasta alcanzar once, fijando la capital en

¹¹⁰ Las partes son las siguientes: del Principado y su Gobierno; de los derechos y obligaciones de los ciudadanos; de la autoridad estatal, su ejercicio y los funcionarios públicos; la representación del Estado y su eficacia; los fundamentos de la Iglesia y los institutos de enseñanza; la elección de los diputados parlamentarios; de la Dieta; el Comité provincial; y la garantía de la Constitución.

¹¹¹ Distribución interna: capítulo I, el Principado (arts. 1 a 6); capítulo II, el Príncipe reinante (arts. 7 a 13ter); capítulo III, funciones del Estado (arts. 14 a 27); capítulo IV, derechos generales y obligaciones de los ciudadanos de Liechtenstein (arts. 27bis a 44); capítulo V, Parlamento (arts. 45 a 70); capítulo VI, el Comité Nacional (arts. 71 a 77); capítulo VII, el Gobierno (arts. 78 a 94); capítulo VIII, los Tribunales (arts. 95 a 105), dividido en cuatro apartados, A) disposiciones generales, B) los tribunales ordinarios, C) el Tribunal Administrativo y D) el Tribunal Constitucional; capítulo IX, los órganos administrativos y los servicios civiles (arts. 106 a 109); capítulo X, asuntos comunales (arts. 110 y 111); capítulo XI, el mantenimiento de la Constitución (arts. 112 y 113) y capítulo XII, disposiciones finales (arts. 114 y 115)

Vaduz, donde tendrá la sede el Parlamento y el Gobierno; 2) Se abandona la tesis absolutista de la monarquía, para introducir una monarquía constitucional (donde el Príncipe tiene los poderes que le encomienda la Constitución y los ejercerá en los términos previstos por la misma y en las leyes, teniendo limitado los mismos en relación con el texto de 1862), hereditaria, y democrática, delimitándose los poderes del Príncipe¹¹²; 3) Los municipios que forman parte del Principado tienen la posibilidad de separarse del mismo, para ello será necesario que se inicie un procedimiento de secesión en el que participarán todos los ciudadanos del Principado y será necesario que el acuerdo sea votado por la mayoría de los votantes. La secesión de ser aprobada se realizará por ley, aunque también se admite el que se realice por tratado internacional; 4) El idioma oficial es el alemán; 5) Se aumentan los derechos de los ciudadanos, y por primera vez en Liechtenstein se ampara la dignidad humana, la prohibición de los tratos inhumanos o degradantes, el derecho a la vida, el derecho de igualdad en lo que se refiere a la prohibición por discriminación, el derecho a la libertad de domicilio y a su inviolabilidad, los derechos de propiedad intelectual, el derecho a la libertad de expresión y de opinión así como el derecho de asociación; 6) El Príncipe pierde poder en la designación de los tres miembros, ahora el *Landtag* aumenta su número a veinticinco miembros (quince elegidos por el *Oberland* y otros diez por la *Unterland*, ampliación que tuvo lugar con la enmienda de 1988), diez más, y su integridad se elige por el pueblo a través de elecciones y por medio de voto universal, igual, secreto y directo que se articula por el sistema de representación proporcional; 7) Los tribunales ordinarios se componen del Tribunal de Justicia del Principado, con sede en Vaduz, de la segunda instancia conocerá el Tribunal de Apelación, con sede en la misma localidad, y como tercera instancia se sitúa la Corte Suprema de Justicia, los primeros juzgados se llevarán por uno o más jueces mientras que los de apelación y la Corte Suprema serán obligatoriamente colegiados; 8) Existe un Tribunal Administrativo, que se compone de cinco magistrados, además de cinco magistrados suplentes designados por el Príncipe, todos ellos con mandato de cinco años; 9) Por influencia austriaca, se constituye un Tribunal Constitucional, que velará por el cumplimiento y la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, resolverá los conflictos de jurisdicción entre los tribunales y la administración y además, actuará como tribunal disciplinario de los miembros del gobierno. Además, deberá pronunciarse en la legalidad y el respeto a la Constitución de las leyes, de los tratados internacionales y de la actuación administrativa, pudiendo declarar la nulidad si estas la vulnerasen. Se compone de cinco miembros, más otros sustitutos designados por el Príncipe; 10) Las enmiendas al texto constitucional se someten a lo previsto en los arts. 112 y 113, y podrán iniciarse por el Gobierno o por el Parlamento, pero siempre será necesario que se obtenga la mayoría unánime del *Landtag* y en su defecto, se estará a la regla prevista en la Constitución de 1862, es decir, se deberá obtener tres cuartas partes de los diputados siempre que se hubiesen celebrado en dos sesiones parlamentarias ordinarias y consecutivas. Como novedad, se introduce la necesidad de obtener un resultado favorable en referéndum popular y el consentimiento del Príncipe, salvo en los casos de la abolición de la monarquía. Esta se contempla en el art. 113, siendo necesario que la solicitud se presente por más de 1.500 ciudadanos.

La enmienda a la Constitución más importante tuvo lugar en el año 2003, cuando se procedió al cambio en el procedimiento de la selección de jueces, para concederse *ex novo* al Comité Judicial, que está presidido por el Príncipe. Además, el Primer Ministro será nombrado por el Príncipe a solicitud del *Landtag*. Se regula la pérdida de confianza del poder ejecutivo y la creación de un Gobierno de transición cuando el anterior hubiese cesado y el nuevo ejecutivo no hubiese tomado posesión. En el estado de emergencia, el poder legislativo lo ocupa, de forma temporal, el Príncipe. Entre todas las enmiendas de 2003, una de ellas resalta sobre las demás y es

¹¹² WILLE, H., *Monarchie und Demokratie als Kontroversfragen der Verfassung 1921*. En la obra de Batliner, G., *Die liechtensteinische Verfassung von 1921. Elemente der staatlichen Organisation*, Verlag der Liechtensteinischen Akademischen Gesellschaft, Vaduz, 1994, páginas 141 a 199.

la relativa a la democratización de la monarquía y la configuración de una monarquía constitucional y el derecho del pueblo de poder votar a favor o en contra de esta¹¹³.

Entre los años 1971 y 1973 tuvieron lugar tres referéndums, para permitir el voto femenino, pero no fue aceptado hasta el año 1984, cuando el pueblo votó a favor de ampliar el derecho de voto en un tercer referéndum popular.

c. La Constitución de la República de Irlanda

Irlanda estuvo bajo el dominio británico y en el año 1798 tiene lugar la llamada “Revolución irlandesa” de aire nacionalista, permitiendo el auge y el florecimiento de una nueva etapa histórica y política. Para ello se aprobó la *Act of Union*, que no era más que una unión llevada al espacio jurídico por los dos Parlamentos, el británico y el irlandés, con el fin de evitar los enfrentamientos bélicos y con efectos jurídicos desde el 1 de enero de 1801¹¹⁴. El movimiento nacionalista irlandés y también católico, influenciado en su mayor medida por Daniel O’Connell, permitió la aprobación de la Ley de la Reforma Irlandesa de 1832, otorgando el acceso a los irlandeses católicos a su Parlamento¹¹⁵. Como sucede en la mayoría del continente europeo, en el año 1848 también tiene lugar una revolución en Irlanda conocida como la “Joven Revolución irlandesa”¹¹⁶ inspirada en las ideas liberales y nacionalistas continentales¹¹⁷, con la finalidad de obtener la ansiada independencia y el fin del hostigamiento británico¹¹⁸. En el año 1867 otra revolución nacionalista, esta vez bajo la denominación de la “Hermandad republicana” también denominada “Movimiento Fenian”, gestada desde el secretismo y que perduró hasta su independencia en el siglo XX. Se puede afirmar que el espíritu independentista y nacionalista irlandés nace a comienzos de 1803 y fue constante hasta su fin en el siglo XX.

Como consecuencia de las revoluciones de mediados del siglo XIX, en el año 1870 surge un movimiento nacionalista, cuyos inspiradores fueron Isaac Butt y Charles Stewart Parnell, que intentaron desde la base parlamentaria dotar de un mayor peso político al nacionalismo irlandés. Situación que se logrará no solo desde las instituciones democráticas de Irlanda sino también desde el propio Reino Unido, que facilitó por medio de sus políticos la cimentación de la escisión. Las bases democráticas del nacionalismo se habían implantado, dando lugar a la Ley de Gobierno Local de 1898, promulgada por los Parlamentos del Reino Unido y de Irlanda y que estaba destinada a dotar de mayor autonomía local al territorio de Irlanda¹¹⁹, creándose un Consejo en cada condado administrativo, teniendo como finalidad las gestiones administrativas y financieras y compuesto por un presidente y consejeros. El objetivo de la ley era conceder ciertas aspiraciones al movimiento nacionalista y evitar que el gobierno de las tierras estuviese en manos de los ciudadanos pudientes, en la mayoría de los casos de origen británico, pero el logro no fue del todo acertado, si bien es cierto que se creó un sistema de infraestructura democrático de

¹¹³ En ese año, concretamente el 14 de marzo de 2013, tiene lugar el referéndum petitionado por el Monarca para someterse a la voluntad popular, dando un resultado del 64,3% a favor de mantener la monarquía, de Juan Adán II de Liechtenstein, frente al 35,7% que se pronunció en su contra (*vid.* NOHLEN y STÖVER, *op. cit.*, página 1173).

¹¹⁴ KEENAN, D., *Ireland within the Union 1800-1921*, Xlibris Corporation, estados Unidos, 2008, páginas 13 a 26.

¹¹⁵ HOPPIT, J., *Parliaments, nations and identities in Britain and Ireland, 1660-1850*, Manchester University Press, Manchester, 2003, página 206.

¹¹⁶ Años antes, Irlanda sufrió un período de hambruna que comprende la franja de los años de 1845 a 1849 (*vid.* BESSELINK, BOVENND’EERT, BROEKSTEEG y VOERMANS, *op. cit.*, páginas 841).

¹¹⁷ PAVKOVIĆ, A. y RAAN, P., *The Ashgate research companion to secession*, Ashgate, Surrey, 2011, página 239.

¹¹⁸ RATHBONE, M., The Young Ireland Revolt 1848, *History Review*, núm. 67, 2010, a páginas 21 y siguientes.

¹¹⁹ En el año 1889 el Parlamento del Reino Unido aprobó una norma similar a la de Irlanda pero para Escocia (*vid.* SHENNAN, H., *Boundaries of counties and Parishes in Scotland. As settled by the Boundary Commissioners under the Local Government (Scotland) Act, 1889*, William Green & Sons, Edimburgo, 1892) y un año antes, en 1888, para el territorio de Gales.

inspiración británica y con poderes financieros y administrativos, ello no colmaba las necesidades de los partidos políticos nacionalistas pero veían que la ley aprobada era un gran paso el fin¹²⁰.

Si se tuviese que señalar un momento épico del movimiento irlandés este sería el de las elecciones generales de 1918 (por primera vez podían ejercer el derecho de voto las mujeres, eso sí, mayores de treinta años y los hombres mayores de veintiún años), donde el partido Unionista de matiz nacionalista fue derrotado por el Sinn Féin de Éamon de Valera con un 46,9% frente al 25,3% obtenido por los Unionistas. El objetivo del Sinn Féin era más radical que el movimiento nacionalista de los Unionistas, estos últimos no habían desarrollado una política que permitiera el independentismo y se fundamentaban en las negociaciones con el Parlamento británico. Pero el pueblo irlandés consideró que era la hora del cambio y vió en el nuevo partido político que sus aspiraciones se verían colmadas, y no les faltaban motivos, su discurso era radical en favor del independentismo y así reaccionaron una vez obtenida la victoria. Los miembros del Sinn Féin constituyeron el primer *Dáil*, Asamblea irlandesa, dando lugar a la Guerra irlandesa de la Independencia¹²¹ (al no ser aceptado el cambio generado por el Gobierno británico que años antes había desarrollado legislación favorable al movimiento irlandés). La guerra de la Independencia comenzó en enero de 1919 y finalizó el 11 de julio de 1921, enfrentando a las tropas irlandesas y británicas. En el mes de septiembre de 1919 se dejó, por parte del Gobierno británico, sin efecto el Parlamento irlandés agravando el conflicto bélico existente¹²². A consecuencia del cierre parlamentario, la guerra se intensificó hasta que de forma bilateral se acordó la tregua el 11 de julio de 1921, dando lugar al Tratado angloirlandés de 6 de diciembre del mismo año, sentando las bases para la creación de la República de Irlanda.

Del contenido del tratado se sacan las siguientes conclusiones: 1) Se reconoce un *statuts* constitucional propio para Irlanda, bajo la modalidad de autogobierno dentro de la Comunidad de Naciones del Imperio británico y asimilado a otros territorios; 2) La restitución de la Asamblea Irlandesa y la obligación que los parlamentarios presten juramento antes de adquirir su condición, donde manifestarán ser fieles a la ley y a Su Majestad, el rey Jorge V; 3) Irlanda adquiere responsabilidad propia en materia de deuda imperial; 4) Se crea, hasta la creación de la República de Irlanda, lo que se denomina como el Estado Libre Irlandés (*Saorstát Éireann*); 5) El tratado goza de supremacía frente a la Constitución que se proclamó en el año 1922¹²³.

Durante la guerra se aprobó la Ley del Gobierno Local de 1919¹²⁴, que se sostenía en la ley electoral que había permitido las elecciones generales del año anterior y que regulaba la representación proporcional, la jubilación de los concejales, la elección por un período trienal de los concejales así como el nombramiento de los comisionados para ciertos distritos urbanos (incluido el de Sligo) y de los pueblos, las especialidades de los distritos rurales, la protección de los oficiales existentes para que pudieran ejercer su cargo ante las presiones nacionalistas y las juntas de gobierno local. Un año más tarde se aprueba la Ley del Gobierno de Irlanda por el Parlamento del Reino Unido, teniendo como objetivo consolidar y garantizar el gobierno y sus instituciones durante la guerra de la Independencia de Irlanda y mantener el autogobierno local creado a finales del siglo XIX, pero lo cierto es que la ley solo tuvo efectos en el norte de Irlanda y nunca en la franja sur. En el territorio del sur, la situación era distinta a la del norte, en ella gobernaba el Sinn Féin y no eran partidarios de continuar dentro de la unión con el Reino Unido,

¹²⁰ GAILEY, A., Unionist rhetoric in Irish Local Government Reform, 1895-9, *Irish Historical Studies*, vol. 24, núm. 93, 1984, páginas 52 a 68.

¹²¹ BEHAN, C., *Citizen Convicts: Prisoners, Politics and the Vote*, Manchester University Press, Manchester, 2014, página 66.

¹²² TOWNSHEND, C., *The British Campaign in Ireland, 1919-1921: The development of political and military policies*, Oxford University Press, Oxford, 1975, página 31 y siguientes.

¹²³ CAHILLANE, L., *Drafting the Irish Free State Constitution*, Manchester University Press, Manchester, 2016, prefacio.

¹²⁴ CALLANAN, M., y KEOGAN, J. F., *Local Government in Ireland: inside out*, Institute of Public Administration, Dublín, 2003, página 29.

sino de crear un nuevo Estado con la capital en Dublín, mientras que el arraigo con el Reino Unido era el detonante del Parlamento de Irlanda del Norte ubicado en Belfast.

La primera Constitución fue aprobada el 29 de diciembre de 1922 (Constitución del Estado Libre de Irlanda), quedando reemplazada por la de 29 de diciembre de 1937, esta última sometida a plebiscito, donde el pueblo irlandés votó a favor de la misma (56,52% frente a 43,48%¹²⁵). La Constitución de 1922 siguió las indicaciones del Tratado angloirlandés, pero enmendándose con el Estatuto de Westminster en el año 1931. Esto marcó el inicio del independentismo irlandés, al verse destinado a modificar su Constitución e iniciar los trabajos preparatorios para un nuevo texto, que esta vez sí colmaría de forma definitiva las aspiraciones nacionalistas, al desvincularse completamente del Reino Unido¹²⁶. Además del motivo expuesto, el Estado irlandés entendió que el Estatuto de Westminster vulneraba el contenido del Tratado angloirlandés y que no podía contradecir el tratado y la Constitución de 1922¹²⁷.

Las características de la Constitución de 1922 son las siguientes: 1) Contiene un preámbulo y está estructurada en dos partes¹²⁸; 2) El nuevo Estado se denomina Estado Libre de Irlanda y está integrado en la Comunidad de Naciones y en la *Commonwealth*; 3) Se reconocen derechos fundamentales, pero siendo estos muy escasos; 4) Regula los tres poderes y con especial dedicación el poder legislativo; 5) Permite la modificación de la Constitución, siendo necesaria la aprobación de ambas Cámaras legislativas y el transcurso de ocho años contados desde la entrada en vigor de la Constitución; 6) Mantiene el reconocimiento al rey Jorge V, lo que conlleva el reconocimiento a una monarquía constitucional.

Quizás el hecho más llamativo fue que Irlanda tuviese una Constitución escrita frente al Reino Unido, pero las dudas fueron despejadas en la tramitación del proyecto constitucional al determinar que el reflejo escrito permitiría una mayor independencia frente al Imperio británico. Con ello se aceptaban los dogmas del constitucionalismo continental y contemporáneo, evitando que se pudiese interpretar la falta de Constitución como un guiño en favor del constitucionalismo británico.

La vigente Constitución de 29 de diciembre de 1937¹²⁹, reformada en treinta y cinco ocasiones, dejó sin efecto la Constitución de 1922, culminando la independencia de Irlanda y la creación de un nuevo Estado independiente del Imperio británico. Como ya había mencionado, el punto de inflexión para su otorgamiento fue la limitación que se quería obtener por parte del Parlamento británico con la aprobación del Estatuto de Westminster en el año 1931 y la abdicación de Eduardo VIII en el mes de diciembre de 1936.

¹²⁵ *Referendum results, 1937-2015*, Department of Housing, Planning, Community and Local Government, Dublín, 2016, páginas 18 a 20.

¹²⁶ Se puede consultar la obra de HOGAN, G. W., *The Origins of the Irish Constitution, 1928-1941*, *Royal Irish Academy*, Dublín, 2012.

¹²⁷ MOHR, T., *British Imperial and Irish Sovereignty: Statutes passed after the creation of the Irish Free State*, *Journal of Legal History*, núm. 32, 2011, páginas 61 a 85.

¹²⁸ Los arts. 1 a 5 están dedicados a las características del Estado, los derechos fundamentales (arts. 5 a 10), el poder legislativo (arts. 13 a 46) de los cuales el *Dáil Éireann* se ubica del art. 26 al 29 mientras que el Senado en los arts. 30 a 34, el referéndum (arts. 47 y 48), las reformas de la Constitución (art. 50), el Gobierno (arts. 51 a 59), el Gobernador General (art. 60), las finanzas (arts. 61 a 63), los tribunales (arts. 64 a 72) y las disposiciones transitorias (arts. 73 a 83). Para un mayor estudio de la Constitución de 1922, se puede consultar la obra de KOHN, L., *The Constitution of the Irish Free State*, G. Allen & Unwin, Dublín, 1932.

¹²⁹ Distribución interna: la Nación (arts. 1 a 3); el Estado (arts. 4 a 11); el Presidente (arts. 12 a 14); el Parlamento Nacional (arts. 15 a 27), dentro del mismo se ubican las siguientes partes: Constitución y poderes (arts. 15), *Dála Éireann* (arts. 16 y 17), *Seanad Éireann* (arts. 18 y 19), legislación (arts. 20 a 27); el Gobierno (art. 28) y dentro del mismo el gobierno local (art. 28A); relaciones internacionales (art. 29); el Procurador General (art. 30); el Consejo de Estado (arts. 31 y 32); el controlador y el auditor general (art. 33); los tribunales (arts. 34 a 37); juicio de ofensas (arts. 38 y 39); derechos fundamentales (arts. 40 a 44), divididos en: derechos personales (art. 40), la familia (art. 41), educación (art. 42) y niños (art. 42A), propiedad privada (art. 43) y religión (art. 44); principios directores de la política social (art. 45); modificación de la Constitución (art. 46); el referéndum (art. 47) y la revocación de la Constitución de *Saorstát Éireann* y la continuación de las leyes (arts. 48 a 50).

Los rasgos más significativos de la Constitución resultan los siguientes¹³⁰: 1) Reconoce el principio de soberanía nacional en sus arts. 1 y 5, además de la independencia y el carácter democrático de sus instituciones, además del principio de autodeterminación; 2) La denominación en irlandés es *Éire* y en lengua inglesa *Ireland* (por medio de la *Republic of Ireland Act* de 1948 donde se reconoce a Irlanda como una República); 3) El reconocimiento de la soberanía popular en el nacimiento de los tres poderes y su vinculación con Dios; 4) Presta especial interés a la nacionalidad y a los modos de su adquisición; 5) El Presidente de la República de Irlanda, el poder ejecutivo y el poder legislativo son objeto de estudio en el epígrafe correspondiente; 6) La remisión al gobierno local es escasa reconociendo la representación democrática en las comunidades locales y la celebraciones de elecciones, donde se elegirán a sus miembros cada cinco años; 7) En materia de relaciones internacionales, las mismas deben estar orientadas a la paz y la cooperación, además de resolver los conflictos de forma amistosa, haciendo especial matiz a los principales tratados que se ha adherido y a la Unión Europea; 8) El Consejo de Estado ejerce las funciones de asesoramiento y de ayuda al Presidente, y se compone de varios miembros los cuales están detallados en el art. 31.2, coexistiendo miembros *ex officio* con personas designadas libremente por el presidente y su opinión no resultará vinculante; 9) El poder judicial se administra por los jueces designados conforme a lo previsto en la Constitución y en la ley que desarrolle el poder judicial. Se garantiza y reconoce el principio de independencia judicial y el sometimiento único a la Constitución y a las leyes. En materia judicial se reconocen los principios clásicos como el principio de legalidad, la intervención de jurados en los procedimientos penales, derecho a un procedimiento justo, la prohibición de leyes penales *ex post*, el principio de culpabilidad y de humanidad de las penas. La planta judicial la forman los tribunales de primera instancia, los tribunales de apelación y el tribunal final de apelación. El Tribunal Supremo conoce de las disposiciones normativas que puedan resultar contrarias a la Constitución, no existiendo un Tribunal Constitucional; 10) La materia de los derechos fundamentales se divide entre los derechos personales, donde se ubican el principio de igualdad ante la ley, la prohibición de los títulos nobiliarios, el derecho a la vida (incluso el de los concebidos y no nacidos, lo que implica la prohibición al aborto hasta el año 2018), la persona, al buen nombre y derechos de propiedad personal condicionado a la justicia social y al bien común, el *habeas corpus*, inviolabilidad de domicilio personal, la libertad de expresión, el derecho de asociación y de reunión pacífica y sin armas sin más limitaciones que “el orden público y moral”, la libertad religiosa, sin que pueda existir motivos de discriminación por su ejercicio o confesión, el derecho a la educación y la protección de la familia y a la infancia así como a la vida familiar. Llama la atención que no exista un Tribunal Constitucional que pueda dirimir en los asuntos judiciales donde se cuestionen los derechos fundamentales, sino que dichas causas serán conocidas por la jurisdicción ordinaria; 11) en relación a la modificación de la Constitución, decir que solo se podrá enmendar el texto constitucional conforme a lo previsto en el art. 46 y podrá consistir en una modificación, bien en una adición al artículo o por derogación. La iniciativa corresponde a la Asamblea (*Dáil Éireann*) por medio de proyecto de ley, de ser aprobada necesitará el voto favorable del Senado y solo cuando supere ese trámite se propondrá al pueblo a través de referéndum. El referéndum se considerará aprobado si el voto emitido por el pueblo es

¹³⁰ También se pueden consultar las obras de AYEARST, M., *The Republic of Ireland. Government and Politics*, University of London, Press Ltd., Londres, 1971; CASEY, J., *Constitutional Law in Ireland*, tercera edición, Round Hall Sweet & Maxwell, Dublín, 2000; FORDE, M., *Constitutional Law in Ireland*, segunda edición, First Law, Dublín, 2004; HOGAN, G., WHITE, G. y KELLY, J.M., *The Irish Constitution*, cuarta edición, Tottle Publishing, Dublín, 2003; KEOGH, D. y McCARTHY, A., *The making of the Irish Constitution 1937. Bunreacht na hÉireann*, Mercier Press, Corck, 2007; MURPHY, T y TWOMEY, P., *Ireland's Evolving Constitution, 1937-1997: Collected Essays*, Hart, Dublín, 1979; O'TOOLE, J. y DOONEY, S., *Irish government today*, tercera edición, Gill and Macmillan, Dublín, 2009; y del autor RYAN, F., *Constitutional Law (Essential Law Texts)*, Round Hall Sweet & Maxwell, Dublín, 2001 y *Constitutional Law (Round Hall nutshells)*, segunda edición, Thomson Round Hall, Dublín, 2008.

favorable con mayoría simple. Para poder participar deberá gozar de las mismas condiciones que en las elecciones de la Asamblea.

d. La Constitución de la República de Islandia

La independencia de Islandia no tuvo lugar hasta el año 1944, estando previamente sometida al dominio de Noruega y Dinamarca. En el año 1814 y a consecuencia del Tratado de Kiel, Dinamarca cedió el territorio de Noruega a Suecia y mantuvo el dominio sobre Islandia, Groenlandia y las Islas Feroe, situación que se verá prorrogada hasta su Declaración de independencia el 23 de mayo de 1944, pero gozando de autonomía política y administrativa desde el año 1918¹³¹.

En el año 1809, el Parlamento islandés (también denominado *Althingi* y siendo este el más antiguo de Europa) fue suspendido de sus funciones al no ser partidario del régimen absolutista del rey Federico VI, desarrollándose el movimiento nacionalista e independentista islandés estando al frente Jon Sigurdsson¹³², que vendrá a influir en el movimiento político y social de Islandia hasta su independencia. En el año 1843, bajo el mandato de Cristian VIII se vuelve a la normalidad parlamentaria en Islandia con su restablecimiento, pero esta vez bajo una Asamblea consultiva. En el año 1849 entra en vigor la Constitución danesa, que también se aplicaba a Islandia y a las Islas Feroe, reconociendo una autonomía *de facto* sobre Islandia para que pudiese mantener sus instituciones y su Parlamento, asumiendo funciones legislativas¹³³ pero debiendo actuar de forma conjunta con la Corona danesa, reservándose el derecho de veto. En el año 1874 se concede autonomía *de iure* a Islandia, pero permaneciendo unida al Reino de Dinamarca¹³⁴. En el año 1904 Islandia recibe una mayor dosis de autonomía local y de autonomía parlamentaria, esta última se ejercía a través de un ministro nombrado por el *Althingi* con domicilio en la capital de Islandia y no en Copenhague¹³⁵.

En el año 1918, una vez finalizada la Primera Guerra Mundial, se firma el Acta de Unión entre el Reino de Dinamarca e Islandia, siendo la fase previa a su independencia, coincidiendo con el aumento de sus competencias. Dinamarca reconoce la soberanía de Islandia pero mantiene su unión, vetando las materias de las relaciones internacionales así como las cuestiones pesqueras y territoriales. Además se le reconoce su propia bandera, pudiendo ser utilizada dentro de su territorio. Dos años más tarde, el Reino de Dinamarca concede un nuevo estatuto legal para Islandia acorde con el Acta de Unión de 1918¹³⁶.

Durante la Segunda Guerra Mundial, Islandia fue ocupada por las fuerzas aliadas (Operación Fork) mientras que Dinamarca cayó bajo el poder de la Alemania nazi en el año 1940, dicha situación fue aprovechada por Islandia y por el *Althingi*, asumiendo la totalidad de competencias, incluidas las que estaban en manos del gobierno de Dinamarca en virtud del Acta de Unión de 1918. En base a lo expuesto, se creó la figura del Jefe de Estado islandés, quien velaría junto con el Gobernador General de Islandia. Ante la falta de reconocimiento internacional como Estado independiente se opta por celebrar un referéndum los días 21 a 23 de mayo de 1944, preguntando a los ciudadanos islandeses si quieren seguir bajo la unión con el Reino de Dinamarca aceptando el Acta de 1918 o si por el contrario, prefieren constituirse como

¹³¹ GAEBLER, R. y SHEA, A., *Sources of State practice in International Law*, segunda edición, Brill Nijhoff, Leiden, 2001, páginas 177 y siguientes.

¹³² ARTER, D., *Scandinavian politics today*, Manchester University Press, Manchester, 1999, página 37.

¹³³ ANDRÉN, N., *Government and Politics in the Nordic Countries. Denmark, Finland, Iceland, Norway and Sweden*, Almqvist & Wiksell, Estocolmo, 1964, página 95.

¹³⁴ KARLSSON, G., *A brief history of Iceland*, Mal Og Menning, Reikiavik, 2000, páginas 41 a 48.

¹³⁵ ANDRÉN, op. cit., 1964, página 95 y 96.

¹³⁶ KRUNKE, H. y THORARENSEN, B., *The Nordic Constitutions: a comparative and contextual study*, Hart, Oxford, 2018, página 31.

República independiente. Los resultados no generaron ninguna duda porque, casi el 100% de los ciudadanos (más del 99,5% de los votos) se pronunciaron a favor a la independencia¹³⁷. Con ello se cierra la etapa del y la apertura de un nuevo horizonte, un nuevo Estado y una nueva Constitución¹³⁸.

La Constitución fue adoptada el 17 de julio de 1944 y ha sido reformada en cuatro ocasiones¹³⁹. El resultado del referéndum obligó a constituir a Islandia bajo la modalidad de una república y quizás por tradición o bien por influencia de las fuerzas aliadas, se introdujo el gobierno parlamentario. En la República de Islandia se mantiene la división de poderes pero con una peculiaridad, el poder legislativo se ejerce conjuntamente por el Parlamento islandés, denominado *Althingi*, y por su Presidente.

El apartado sexto se dedica a la Iglesia evangélica luterana, siendo la religión oficial, teniendo una protección especial por parte del Estado y garantizándose la libertad religiosa sin que nadie pueda ser obligado a practicar una confesión determinada y sin más límite en el ejercicio de sus derechos que el mantenimiento del orden público y de la buena moral.

Los derechos civiles se regulan en la parte séptima de la Constitución, siendo los siguientes: 1) El principio de igualdad ante la ley y el reconocimiento de los derechos humanos con independencia del sexo, religión, opinión, nacionalidad, raza, color, propiedad, nacimiento o cualquier otra circunstancia; 2) En relación con la nacionalidad, no podrá ser privada a los islandeses con las salvedades previstas en la legislación cuando un islandés acepte otra nacionalidad y los ciudadanos extranjeros podrán adquirirla dentro de los supuestos previstos en la ley. Todo ciudadano islandés tiene derecho a la entrada y salida del territorio, sin que pueda verse limitado este derecho, y solo por ley se regularán los derechos de los extranjeros en cuanto se refieran al acceso y salida del territorio, además de los motivos de expulsión. Solo por resolución judicial se podrá limitar la salida de Islandia a los extranjeros. Los extranjeros que disfruten de un permiso de residencia tienen el derecho a elegir libremente su domicilio y el derecho a la libre circulación; 3) La privación de la libertad solo tiene lugar por medio de ley y dentro de los supuestos taxativamente previstos en la misma. Se regula el *habeas corpus*, las detenciones preventivas, el derecho a la revisión judicial y el derecho a la indemnización cuando se vulneren sus derechos de privación de libertad; 4) Se prohíben las penas degradantes, inhumanas y las torturas, así como los trabajos obligatorios; 5) el principio de legalidad penal, el principio de proporcionalidad de las penas, presunción de inocencia, el derecho a un juicio justo y público y la prohibición de la pena de muerte; 6) Reconoce el derecho a la interferencia por parte de los poderes públicos, de los derechos a la privacidad, a la vivienda y a la vida familiar, sin más límites que los previstos en las leyes que lo desarrollen y conforme a la decisión judicial que se acuerde; 7) Reconoce el derecho a la propiedad privada, salvo en los supuestos de expropiación cuando concurra un interés público, se realizará a través de un procedimiento administrativo y tendrá derecho a obtener una indemnización por la privación de la propiedad destinada al bien común; 8) Los ciudadanos gozan de la libertad de expresión con las limitaciones del orden público y de la seguridad del estado; 9) El derecho de asociación sin necesidad de requerimiento previo de la administración, pero pudiéndose dejar sin efecto por medio de resolución judicial cuando sus fines sean ilegales, en el mismo precepto se regula el derecho de reunión que deberá realizarse sin armas y si estas tienen lugar en dominio público la policía podrá intervenir para garantizar la seguridad y su buen ejercicio; 10) El derecho al trabajo también tiene su reconocimiento constitucional, teniendo plena libertad de elección cualquier persona, nacional o

¹³⁷ NOHLEN y STÖVER, *op. cit.*, página 961, también puede consultarse KRISTJANSSON, S., The electoral Basis of the Icelandic Independence Party, 1929-1944, *Scandinavian Political Studies*, núm. 2, 1979, páginas 31 a 52,

¹³⁸ HÁLFDANARSON, G., Severing the ties – Iceland's journey from a Union with Denmark to a Nation-state, *Scandinavian Journal of History*, núm. 31, 2006, páginas 237 a 254.

¹³⁹ Distribución interna: Sección I (arts. 1 y 2); Sección II (arts. 3 a 30); Sección III (arts. 31 a 34); Sección IV (arts. 35 a 58); Sección V (arts. 59 a 61); Sección VI (arts. 62 a 64); Sección VII (arts. 65 a 79).

no, que resida en Islandia y permitiéndose su restricción por motivos de interés público; 11) El Estado deberá garantizar la protección de sus ciudadanos en los casos de “enfermedad, invalidez, vejez, desempleo y circunstancias similares”; 12) La educación será garantizada por el estado, siendo gratuita la educación general; 13) El Estado deberá garantizar la protección y el cuidado de la infancia.

También se recogen tres conceptos básicos en la sección séptima. El primero sobre el principio de legalidad fiscal dentro de las competencias del *Althingi* (art. 40), prohibiendo que la administración pueda imponer, modificar o derogar impuestos. En segundo lugar, se reconoce la autonomía municipal, en la gestión de sus ingresos, en el ejercicio de sus competencias y en las decisiones municipales. En tercer lugar, y como artículo de cierre de la Constitución dentro de la parte séptima, trata del procedimiento de enmienda o de complementación de la Constitución. Estas propuestas podrán presentarse en las sesiones regulares o bien en las extraordinarias pero siempre en la sede parlamentaria, si fuesen aprobadas se procederá de forma inmediata a su disolución y a la convocatoria de elecciones presidenciales. Una vez constituido el nuevo Parlamento se volverá a probar la propuesta de enmienda o de complementación constitucional, si la misma se aprobase corresponderá al Presidente de la República su confirmación y “entrará en vigor como Ley Constitucional” (art. 43 del Reglamento Parlamentario).

C. Las Constituciones posteriores a la Segunda Guerra Mundial

a. La Constitución de la República de Italia

El origen del moderno Estado italiano lo encontramos en la unificación y en el movimiento nacionalista de 17 de marzo de 1861 (recordemos que a finales del mes de enero y hasta el día 3 de febrero, tuvieron lugar las primeras elecciones italianas que proclamaron el 17 de marzo de 1861 a Víctor Manuel II como rey de Italia), inspirado¹⁴⁰ por el republicano Giuseppe Garibaldi (que lideró la Revolución de 1848) y Carlos Alberto de Cerdeña conde de Cavour (que gobernó el territorio norteño de la Casa de los Saboya) y el futuro Monarca Víctor Manuel II. A este período se denomina el *Risorgimento*, o de la reunificación de los Estados italianos

Con carácter previo a la unificación italiana se concede el Estatuto Albertino por el Monarca de Cerdeña de la Casa de Saboya el día 4 de marzo de 1848 (el mismo año de su concesión, el Monarca abdicó a favor de su hijo, el futuro rey Víctor Manuel II) y que perdurará hasta la proclamación de la vigente Constitución italiana. Llamando la atención el escaso número de documentos constitucionales surgidos en la actual República si lo comparamos con el resto de países del arco mediterráneo¹⁴¹. Se trata de una Carta otorgada que facilita una mayor participación popular en las instituciones¹⁴², teniendo una fuerte influencia la Constitución francesa de 1814, en su versión de 1830, y la Constitución belga de 1831.

Se estructura por medio de un preámbulo, donde se equipara al Estatuto como una “Ley Fundamental, perpetua e irrevocable de la Monarquía”, resaltando la perpetuidad e inamovilidad¹⁴³ así como el valor de las instituciones representativas con las que abre el párrafo

¹⁴⁰ BOLTON KING, M.A., *A History of Italian unity. A political history of Italy from 1814 to 1871*, dos volúmenes, James Nisbet & CO, Londres, 1912.

¹⁴¹ LANCHESTER, F., Alcune riflessioni sulla storia costituzionale, *Quaderni Costituzionali*, n. 1 (abril), 1994, páginas 7 a 25.

¹⁴² MAZZIOTTI DI CELSO, M., *La Costituzione italiana. Precedenti storici, principi fondamentali e rapporti civili*, Giuffrè editore, Milán, 1993, página 6.

¹⁴³ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E., El Senado en la Carta Constitucional de Carlos Alberto de Saboya. La parlamentarización de Italia o el declive de su Cámara Vitalicia, *Revista Electrónica de Derecho Comparado*, 2003, página 79.

segundo del preámbulo que servirán como “vínculo de indisoluble afecto que estrechan a la Italia Nuestra Corona un pueblo”. No podemos afirmar que el Estatuto diese origen al Estado italiano unitario sino que el mismo fue otorgado por el rey Carlos Alberto al Reino de Cerdeña y Piamonte y después, por anexiones posteriores, al Reino de Cerdeña¹⁴⁴. El Estatuto no fue pensado para la unidad italiana pero por cuestiones políticas y de anexión se extendió su aplicación a todo el territorio que actualmente entendemos por la República de Italia.

Los primeros artículos, hasta el veintitrés, no se encuentran dentro de ningún título o capítulo mientras que el resto sí están incluidos en partes especiales, entre ellos el de los derechos y deberes de los ciudadanos (arts. 24 a 32), el Senado (arts. 33 a 38), la Cámara de los Diputados (arts. 39 a 47), disposiciones comunes a las dos Cámaras (art. 48 a 64), los ministros (art. 65 a 67), el orden judicial (arts. 68 a 73), disposiciones generales (arts. 74 a 81) y disposiciones transitorias (arts. 82 a 84).

El papel del Monarca¹⁴⁵ es una pieza esencial en el Estatuto Albertino porque fija que la monarquía es hereditaria y se transmite por medio de la Ley Sálica. Siendo necesario ser mayor de dieciocho años para poder ser Rey y que el “Estado se rige por un gobierno monárquico representativo”. La separación de poderes no es nítida porque su art. 3 dispone que el Monarca intervendrá en el poder legislativo junto con el sistema parlamentario bicameral, y que la persona del Rey tiene dos notas características siendo la primera la inviolabilidad y la segunda su carácter sagrado, que debe conjugarse con la religión católica y su importancia constitucional, al estar referida en su art. 1. Por si fuera poco lo señalado, el Estatuto Albertino contiene más disposiciones y prerrogativas reales, entre ellas: 1) El poder ejecutivo pertenece y se ejerce por el Rey, quien es el Jefe del Estado; 2) El art. 5 dispone una serie de competencias que ejerce el Monarca y el art. 6 señala que los cargos del Estado los nombra el Rey, quien a su vez tiene la capacidad para acordar los reglamentos y los decretos “necesarios para la ejecución de las leyes”; 3) La sanción y la promulgación de las disposiciones legislativas corresponde al Rey; 4) La conmutación de las penas y la concesión de los indultos es competencia real; 5) En el poder legislativo, el Rey tiene una capacidad muy amplia pudiendo disolver las Cámaras, convocarlas anualmente, prorrogar sus sesiones parlamentarias y la posibilidad de convocar elecciones en un plazo de cuatro años si hubiese disuelto las mismas; 6) Aunque ciertas materias deben ser aprobadas previamente por la Cámara de los Diputados, la función del Rey también se hace imprescindible al necesitar de su consentimiento; 7) La tutela se ejercerá hasta los siete años de edad por la reina madre y una vez alcanzada dicha edad el cargo lo ejercerá el regente; 8) Reconoce el derecho económico de la Corona que lleva aparejado el uso del patrimonio real junto con su mobiliario que también le pertenece; 9) Además del patrimonio real puede tener un patrimonio privativo afectando a los bienes y derechos que hubiese tenido con anterioridad a la promulgación del Estatuto Albertino y los que adquiriera a título oneroso o gratuito mientras ejerza el cargo real; 10) Tiene derecho a disponer de su patrimonio por medio de testamento y por actos *inter vivos*; 11) el Príncipe heredero tiene derecho a recibir una compensación económica una vez alcanzada la edad de dieciocho años; 12) El Rey deberá prestar juramento al Estatuto y lo hará ante las dos Cámaras, que se reunirán al efecto en un solo acto; 13) El regente deberá también prestar juramento antes de prestar sus funciones, manifestando que será fiel y cumplirá no solo el Estatuto Albertino sino el resto del cuerpo legislativo. Se puede afirmar que la finalidad, que se pretendía obtener con la concesión del Estatuto era servir de Constitución, pero en el que el pueblo participase subordinadamente al Monarca, manteniéndose una monarquía que era influyente en los tres poderes del Estado. Situación que resalta frente al resto de monarquías de la

¹⁴⁴ FIORAVANTI, M., *Potere costituenti e diritto pubblico italiano: il caso italiano, in particolare*, en la obra *Poteri costituenti e riforme costituzionali*, Il Mulino, Bologna, 1992, página 66.

¹⁴⁵ MARTUCCI, R., *Storia costituzionale italiana. Dallo Statuto Albertino alla Repubblica (1848-2001)*, Roma, Carocci, 2015, capítulo I.

época, las que no gozaban de las mismas prerrogativas sino que las mismas estaban más limitadas o bien sus funciones eran de poder neutral.

El Estatuto reconoce una serie de derechos y deberes de los ciudadanos, que por primera vez se introducen de forma positiva en el ordenamiento jurídico, teniendo una gran influencia del espíritu francés. Los derechos que regula son el principio de igualdad de todos los habitantes del Reino y solo serán previsibles las limitaciones previstas por medio de ley ordinaria, dando lugar a una cierta inseguridad jurídica así como de cierta flexibilidad normativa por parte del legislador en el desarrollo de dicho precepto¹⁴⁶; la participación en las obligaciones del Estado, incluso a nivel económico, por parte de los ciudadanos pero de manera proporcional a su patrimonio; el derecho a la libertad y el principio de legalidad penal; la inviolabilidad del domicilio, excepto en los casos previstos por la ley y en las excepciones que se prevean; la libertad de prensa también se introduce y deberá ser desarrollada por medio de una ley que evitará que su ejercicio pueda vulnerar otros derechos, regulando en el mismo precepto que será preceptivo contar con el permiso del obispo, con anterioridad a las publicaciones, para poner en circulación “biblias, catecismos, libros litúrgicos y plegarias”, la finalidad no era otra que evitar la alteración del contenido de los documentos religiosos y especialmente de la Iglesia católica romana; se reconoce el derecho a la propiedad, manifestando que la misma es inviolable, aunque podrá ser objeto de expropiación en los supuestos contemplados por la ley cuando concurra un interés público, generando un derecho de crédito a favor de la persona que se vea privada de todo o parte de su derecho; en último lugar, se reconoce el derecho de reunión, que será pacífico y sin que se puedan utilizar las armas con el fin de evitar revoluciones como la de 1848, debiéndose desarrollar por medio de ley garantizando el interés de “la cosa pública”. Se puede afirmar que los derechos y deberes de los ciudadanos positivizados en el Estatuto son inferiores a los de otras Constituciones de la época, debido a la falta de un movimiento constitucionalista previo y a la naturaleza jurídica del Estatuto, que no era más que una concesión real al pueblo siendo limitado no solo su ejercicio sino también sus derechos¹⁴⁷.

El Estatuto dedica tres partes al poder legislativo, correspondientes al Senado, a la Cámara de los Diputados y finalmente a las disposiciones comunes de las dos Cámaras. Se opta por un sistema bicameral, siendo la causa de su instauración el alto poder que ejercía el Rey a nivel legislativo así como la falta de autonomía parlamentaria, actuando como una verdadera *Chambre de réflexion* y de control. El origen del Senado Real, como Cámara legislativa, tuvo su sede en Turín (también conocido como el Senado Subalpino) y no se trasladó a la ciudad de Roma hasta el año 1871, previamente se ubicó en la ciudad de Florencia entre los años 1865 a 1871. Por influencia francesa, el Senado recibió el nombre inicial de Cámara de los Pares, recibiendo el nombre de Senado, hasta el día de hoy, por medio de una sesión de dos de marzo de 1848. El Senado se ubica con preferencia en el Estatuto frente a la Cámara de los Diputados, no solo por cuestiones históricas sino también porque sus miembros eran designados por el Rey de forma vitalicia entre los ciudadanos del Reino siendo necesario que fuesen mayores de cuarenta años y perteneciesen a una de las veintiuna categorías de *statuts* previstas en el art. 33. Con ello, el Estatuto se aparta de la tesis de la Constitución del Reino de Bélgica de 1831, al contemplar la elección de los senadores y también se aleja de las Constituciones francesas de 1814 y de 1830 porque las mismas no regulaban los *status* de los miembros que debían formar parte del Senado francés. Estamos ante personas cercanas al Monarca, sabiendo que nunca realizarían actos

¹⁴⁶ DI CARIO, L., *Diritti fondamentali tra teoria del discorso e prospettive istituzionalistiche*, Giuffrè, Milán, 2009, página 41.

¹⁴⁷ DI RENZO, G., *Formare il giurista: esperienze nell'area lombarda tra sette e ottocento*, Giuffrè, Milán, 2004, página 550; RIDOLA, P., *Diritti fondamentali, un'introduzione*, G. Giappicheli, Torino, 2006, página 125; SOFFIETTI, I., I tempi dello Statuto Albertino, G. Giappicheli, Torino, 2004, páginas 20, 32 y 36; GAMBINO, S., *Diritti fondamentali e giustizia Costituzionale: esperienze uropee e Nord-Americana*, Giuffrè, Milán, 2007, página 34; DI SIMONE, M., *Istituzioni i fonti normative in Italia dall'antico regime all'unità*, G. Giappichelli, Torino, 1990, página 208.

contrarios a la voluntad real, garantizando la continuidad política y personal. A diferencia de los cánones que rigen las actuales monarquías, la Familia Real a través del Príncipe se integra en la composición de la Cámara alta¹⁴⁸, ocupando un puesto de relevancia inmediatamente posterior al del Presidente del Senado. El Senado juzga los delitos de alta traición y los atentados que repercutan a la seguridad nacional, además de conocer las causas que se dirijan contra los miembros del poder ejecutivo cuando estén acusados por algún miembro de la Cámara de los Diputados, constituyéndose por voluntad real y para el solo efecto en la Alta Corte de Justicia. Los senadores gozan de inmunidades, entre otras las de origen clásico (no ser arrestado si no es por voluntad del propio Senado o bien por la comisión de un delito flagrante), conociendo de la causa el propio Senado pero no se constituirá como Alta Corte porque su configuración solo se contempla para los casos previsto en el art. 36. Un hecho llamativo es que el Senado actúa como un verdadero registro civil de la Familia Real al conocer no solo de los nacimientos de sus miembros sino también de los matrimonios y defunciones reales. El primer reglamento del Senado fue aprobado en el año 1850 mientras que en la Cámara de los Diputados se aprobó el 8 de mayo de 1848, modificándose en el año 1863¹⁴⁹. El reglamento de la Cámara de los Diputados del Reino de Cerdeña se aprobó en el año 1848 y ya formado el Reino de Italia se aprobaron los de los años 1863, 1868, 1888, 1900, 1920-1922, 1925, 1930 y 1938.

La Cámara de los Diputados¹⁵⁰ está formada por diputados elegidos por medio de elecciones convocadas a su efecto, no pudiendo el Monarca designar a sus miembros pero deberán ser “súbditos del Rey”. Para ser diputado se necesita ser ciudadano del Reino y además ser mayor de treinta años, minorándose en diez años el requisito de la edad frente a los senadores y debiendo gozar del pleno disfrute de los derechos civiles y políticos. Los diputados no solo representan a la provincia de su elección, sino que lo son de todo el Reino y no están sometidos a mandato imperativo. El mandato de los diputados es de cinco años contados desde la Constitución de la Cámara y el mandato expira una vez transcurrido ese plazo o bien cuando se disuelva la Cámara. Se mantienen las inviolabilidades clásicas para los miembros de los Parlamentos. El reglamento de la Cámara de los Diputados se aprobó el mismo día de su apertura porque no podía iniciarse el período de sesiones sin contar con un reglamento, se adoptó bajo un régimen de transitoriedad, contaba con tan solo ochenta y nueve artículos y reproducía las líneas básicas del Estatuto y las normas parlamentarias de origen francés.

Se regulan disposiciones comunes para ambas Cámaras, siendo las siguientes: 1) Las sesiones deben comenzar el mismo día y si tuvieren lugar en fechas diferentes su constitución será ilegal y los actos parlamentarios que se hubiesen adoptado serán nulos de pleno derecho; 2) En los reglamentos se acordará el procedimiento para que los senadores y diputados presenten su juramento, sin especificar la frase que deban reproducir; además de ser fieles al Rey y observar el Estatuto Albertino y sus disposiciones normativas, ejerciendo sus funciones en beneficio del Monarca y del Reino; 3) Los senadores y los diputados no generan, por razón de su cargo, derechos económicos ni indemnizatorios una vez dejado su escaño; 4) Se garantiza la inviolabilidad de las opiniones vertidas en el ejercicio de su mandato; 5) Las sesiones son públicas pero podrán ser secretas cuando así lo manifiesten por escrito diez miembros; 6) Será necesario que en ambas Cámaras estén presentes la mayoría absoluta de sus miembros y votar a favor de las propuestas y deliberaciones; 7) El trabajo legislativo se inicia por medio de comisiones creadas a su efecto, que redactarán los trabajos preparatorios. Posteriormente se aprobarán por cada Cámara, primero por la Cámara de los Diputados y después en el Senado,

¹⁴⁸ ALLEGRETI, U., *Profilo di storia costituzionale italiana. Individualismo e assolutismo nello stato liberale*, Il Mulino, Bolonia, 1989, página 443.

¹⁴⁹ DI CIOLO, V., y CIAURRO, L., *El Diritto Parlamentare nella teoria en ella practica*, quinta edición, Giuffrè, Milán, 2013, página 42.

¹⁵⁰ NEGRI, G., La Camera dei Deputati dallo Statuto Albertino alla Costituzione repubblicana, *Bollettino di informazioni costituzionali e parlamentari*, núm. 2, 1983, páginas 119 a 133.

para ser sancionadas por el Rey; 8) Las discusiones de los textos normativos se realizarán por separado, artículo por artículo y nunca en bloque; 9) Se reconoce el derecho de petición colectiva de los ciudadanos del Reino siempre que sean mayores de edad, una vez recibida la petición será enviada a la comisión pertinente quien podrá aceptarla o denegarla, de aceptarla, se dará traslado al ministro competente; 10) La comprobación de las actas de sus miembros se realiza por las propias Cámaras sin que exista un control judicial; 11) Las sesiones de las dos Cámaras se realizará en lengua italiana pero la lengua francesa podrá utilizarse por los diputados y senadores si en la provincia de la que son electos, la lengua francesa es lengua cooficial; 12) El sistema de votación se efectúa desde el propio escaño, de forma sentada y levantando el brazo, también puede ser por división o por escrutinio secreto; 13) Se prohíbe que el cargo de senador y diputado pueda recaer al mismo tiempo en la misma persona.

Al poder ejecutivo solo se le dedican tres artículos, siendo su actividad nula o escasa al estar subordinada al poder real. El Monarca es quien ostenta el poder para nombrar y revocar a los miembros del poder ejecutivo, los ministros no pueden ejercer su derecho de voto en ninguna de las dos Cámaras, salvo que tengan la consideración de senador o diputado, al no regirse el régimen de incompatibilidad de funciones. Se les reconoce el derecho a ser oídos en cualquiera de las dos Cámaras y a ser escuchados sobre las propuestas e iniciativas legislativas. La responsabilidad de los miembros del poder ejecutivo se regula por primera vez en el derecho italiano, como sucedía en Francia y Bélgica. Para que las leyes y los actos administrativos del Gobierno tengan efecto será necesario que se hubiesen refrendado por un ministro, normalmente el competente del departamento.

No existe duda que la justicia emana del Rey¹⁵¹, siendo el mayor soberano del Reino pero se administra por jueces, que él instituye y la imparten en su nombre. Respetándose los jueces y magistrados que ya estuviesen ejerciendo sus funciones con carácter previo a la entrada en vigor del Estatuto Albertino. La inamovilidad de los jueces es una característica que gozan en todas las constituciones continentales, excepto las de orientación socialista. En el Estatuto no es un derecho que se obtenga de forma automática, sino que se consolida una vez transcurridos tres años desde la toma de su posesión. Como novedad, decir que el último precepto regula la interpretación de las leyes y que solo corresponde al poder legislativo y no al poder ejecutivo que es quien verdaderamente aplica las normas que se aprueban en el Parlamento.

La unidad del Reino de Italia no tuvo lugar hasta entrado el año 1861, fecha en la que se inicia el movimiento de la derecha “histórica” italiana, liderada por el liberal y conservador Marco Minghetti quien contaba con el respaldo de Víctor Manuel II¹⁵². Durante su mandato se toma la ciudad de Roma y se la asigna como capital del Reino, pero no es hasta finales de 1870 cuando se pone fin al Estado eclesiástico liderado por Pío IX¹⁵³. El fin del gobierno de Marco Minghetti tiene lugar cuando se celebran las elecciones de 1876¹⁵⁴, dando ganador a Agostino Depetris y accediendo al cargo de Presidente del Consejo de Ministros¹⁵⁵. Con la muerte de Víctor Manuel II le sucede su hijo Humberto I, hasta su asesinato en el año 1900. Durante su reinado tienen lugar las elecciones de 1880, 1882, 1886, 1890, 1892, 1895 y 1897, resultando ganador en todos los comicios el partido de la izquierda “histórica”, quien tuvo que hacer frente

¹⁵¹ ONIDA, V., y PEDRAZZA, M., *Compendio di Dirirto Costituzionale*, segunda edición, Giuffrè, Milán, 2011, todo el capítulo XI.

¹⁵² ROMANELLI, R., Liberalismo e democrazia nell’evoluzione della società italiana: l’opinione di Marco Minghetti, *Quaderni storici publicado por Il Mulino*, vol. 6, núm. 16, 1971, páginas 220 a 234.

¹⁵³ KERTZER, D. I., *Prisione of the Vatican. The Popes, the Kings, and Garibaldi’s rebels in the struggle to rule modern Italy*, Houghton Mifflin Company, Boston, 2004, páginas 30 a 58.

¹⁵⁴ Para un mayor estudio del partido *sinistra storica italiana*, vid. MIGLIORINI, L. M., *La sinistra storica al potere: sviluppo della democrazia e direzione dello Stato, 1876-1878*, Guida, Nápoles, 1979.

¹⁵⁵ Los resultados de las elecciones dan un resultado abrumador a la izquierda que obtiene el 70,20% de los votos emitidos y el 81,50% de los escaños. NOHLEN y STÖVER, *op. cit.*, página 1029 y 1047.

al poder real de carácter conservador. Entre los logros está el haber generado el movimiento social y el *stato sociale*¹⁵⁶.

En las elecciones de 1900, 1904 y 1909, resulta ganadora la izquierda “histórica” pero en los comicios de 1913, en las vísperas de la Primera Guerra Mundial, accede al gobierno el partido de Giovanni Giolitti de Unión Liberal que viene a sustituir a la derecha “histórica” italiana en cuanto a sus ideales. Al citado período se le denomina el transformismo y *Età Giolittiana*, donde la finalidad de los liberales era obtener un aislamiento de los partidos radicales de derecha y de izquierda que les permitiera perpetrarse en el poder¹⁵⁷. La Revolución de 1918 influyó de manera decisiva en el Reino porque en las elecciones de 1919 el Partido Socialista liderado por Nicola Bombacci obtuvo una mayoría frente a sus rivales, el Partido Popular de Don Luigi Sturzo y el partido Demócrata liberal de Vittorio Emanuele Orlando, quienes gobernaron en coalición ante el temor de que el movimiento socialista dominase el Parlamento.

Otra de las consecuencias fue la situación económica que vivía el Reino una vez concluida la Primera Guerra Mundial y la inestabilidad gubernamental. El origen del fascismo italiano se encuentra en el año 1919 cuando Benito Mussolini configura los *fasci italiani di combattimento*, siendo el germen de lo que se convertirá en un futuro el Partido Nacionalista Fascista y la aprobación de la Ley 2444/1923, denominada Ley Acerbo, que propició el acceso del fascismo al gobierno italiano y estuvo en vigor hasta el fin del fascismo¹⁵⁸. Los orígenes de Mussolini están en la ideología socialista, al ser miembro del partido socialista y expulsado por ser contrario a los idearios socialistas internacionales, en definitiva su ideario podría clasificarse de socialismo nacional que rechazó el papel del comunismo soviético¹⁵⁹. Las elecciones de 1924, gracias a la Ley 2444/1923, auparon al poder a Benito Mussolini líder del Partido Nacional Fascista seguido del Partido Popular de Alcide De Gasperi¹⁶⁰. Dos años antes, tuvo lugar la *Marcia su Roma* (sirvió de inspiración a Adolf Hitler) que contó con el apoyo de los camisas negras y marcó el inicio de la consolidación de Mussolino como líder fascista. El problema estaba en que el fascismo no era partidario del movimiento democrático, pero se sirvió del mismo para acceder al poder de forma democrática por medio de las elecciones de 1924 y así instaurar un nuevo régimen político. Si bien es cierto que el 30 de octubre de 1922, el rey Víctor Manuel III llama a Benito Mussolini y con voluntad, y quizás temor de que pudiera estallar una guerra civil o bien verse destronado, le nombra Primer Ministro pero obligándole a formar un gobierno de coalición. Estando en el poder, tienen lugar las elecciones al Congreso de los Diputados de 1929, limitando el derecho de sufragio al sexo masculino, siempre que estuviesen dentro de uno de los cuatro grupos¹⁶¹, y realizándose por medio de plebiscito, donde solo se podía aprobar o reprobar la propuesta. De obtenerse un resultado negativo, se debía acudir a la vía del art. 57, dando lugar a una nueva elección dentro de los parámetros establecidos. La Cámara de los Diputados fue reemplazada por la *Camera dei fasci e delle corporazioni* de 1939, quedando sin efecto cuatro años más tarde, rigiéndose por el reglamento de 14 de diciembre de 1938 cuya extensión era de setenta y un artículos. Entre las novedades más importantes¹⁶², destacan: 1) La creación, o mejor

¹⁵⁶ SCALDAFERRI, R., L'origine dello “Stato sociale” in Italia (1876-1900), *Il Pensiero Politico*, tomo 19 núm. 2, Florencia, 1986, páginas 223 y siguientes.

¹⁵⁷ Se puede consultar CAROCCI, G, *Giolitti e l'Età Gioittiana*, Piccola Biblioteca Einaudi, Torino, 1961.

¹⁵⁸ La citada ley electoral derogó la del año 1919 y permitió que el partido político que hubiese obtenido más del 25% de los votos emitidos a nivel nacional, ostentase dos tercios de los diputados parlamentarios. PELLICCIARI, I., *Tra decidere e rappresentare. La rappresentanza politica del XIX secolo alla Legge Acerbo*, Rubbertino, Soveria Mannelli, 2004, página 158.

¹⁵⁹ LOZANO, Á., *Mussolini y el fascismo italiano*, Marcial Pons, Madrid, 2012, páginas 61 a 210.

¹⁶⁰ NOHLEN y STÖVER, *op. cit.*, página 1047.

¹⁶¹ Los ciudadanos italianos que forman parte de un sindicato, empresarios o similares siempre y cuando contribuyan económicamente en la sociedad; los ciudadanos italianos que contribuyan con más de cien liras; los que reciban un salario o una pensión económica del Estado y en cuarto lugar los miembros del clero. *Raccolta Ufficiale delle Leggi e dei Decreti del Regno d'Italia*, volumen sexto, anno 1928, daln. 2428 al n. 2776 di pubblicazione, Roma, 1929.

¹⁶² PANUNZIO, S., *La Camera dei fasci e delle corporazioni*, Arti grafiche Trinacria, Roma, 1939.

la restitución, de las comisiones legislativas que podían aprobar disposiciones legales sin que las mismas fuesen debatidas en la Cámara (e.g. arts. 25, 26 y 27); 2) Una nueva nominación, ya no estamos ante diputados sino que su composición es de consejeros nacionales; 3) Los senadores no podían formar parte de la Cámara.

El fin del fascismo italiano culminó con la derrota italiana en la Segunda Guerra Mundial¹⁶³ y tras varios meses de cambios políticos y gubernativos, el 25 de julio de 1943 el Gran Consejo reprobó a Mussolini y otorgó a Víctor Manuel III la capacidad para otorgar un nuevo Primer Ministro, designando a Pietro Badoglio. Tras la firma del armisticio tuvo lugar una guerra civil entre los partidarios del fascismo, y por lo tanto de las ideas de Mussolini¹⁶⁴ y de Hitler, y los partisanos, que eran los opositores al fascismo. Los primeros en el norte constituyendo la República Social italiana¹⁶⁵ y los segundos en el sur formando el Comité de Liberación Nacional. Las derrotas alemanas se van sucediendo, no solo en la península sino también en el resto de Europa, lo que implica un retroceso del fascismo y del nazismo, con la excepción de España.

La transición se lleva a cabo por el Gobierno y los dos ejecutivos de Badoglio y el retorno del socialista Ivanoe Bonomi como Presidente del Consejo de Ministros, estando en el poder hasta finales de abril de 1945¹⁶⁶. Siguiéndole Ferruccio Parri y Alcide De Gasperi, este como último Presidente del Reino de Italia y de la Italia de la transición hasta su etapa constitucional. Con la abdicación de Víctor Manuel III a favor de su hijo Humberto II, se procedió a convocar un referéndum sobre la forma de Estado los días 2 y 3 de junio de 1946, teniendo que decidir entre la monarquía de la dinastía de los Saboya, bajo Humberto II, o la República italiana. En el referéndum participaron por primera vez ambos sexos, dando un resultado bastante similar y venciendo la república a la monarquía por un ajustado 54,27% frente al 45,73%. Se puede afirmar que el comienzo de la República tiene lugar con los resultados del referéndum y el exilio de Humberto II, asumiendo las funciones de Jefe de Estado, de forma temporal (art. 2 del Decreto Legislativo núm. 98, de 16 de marzo de 1946), Alcide De Gasperi. Con fecha 2 de junio, se procedieron a convocar elecciones a la Asamblea constituyente¹⁶⁷ que tendría como objetivo la redacción y la obtención de un consenso para dotar a la República de una Constitución, eligiéndose transitoriamente a Enrico de Nicola como Jefe de Estado. El resultado de las elecciones traspuso los resultados del referéndum, los partidos de ideología socialista habían ganado las elecciones en coalición y evitaron la continuidad de la monarquía, ello incidió en gran medida en los valores representados en la futura Constitución¹⁶⁸, así como el temor a una extensión del comunismo en Italia y otros países de la franja oriental europea que limitaban con la frontera italiana.

El proyecto de Constitución debía estar elaborado en un plazo máximo de ocho meses con una posible prórroga de cuatro meses más, a tenor del art. 4 del Decreto Legislativo, pero los plazos se vieron sobrepasados y la promulgación de la Constitución tuvo lugar el 27 de diciembre

¹⁶³ Pero no el cese, que suele establecerse en la rendición de *Caserta* el 2 de mayo de 1945, fecha que coincide con el final de la guerra civil italiana que comenzó días después de la firma del armisticio de Cassibile.

¹⁶⁴ Asesinado el 25 de abril de 1945 y repercutiendo en la dinastía de los Saboya. El 9 de mayo el rey Víctor Manuel III abdicó en favor de su hijo, Humberto II, último Rey de Italia, reinando desde el 9 de mayo de 1945 al 12 de junio, un total de 33 días. CUOCOLO; F., *Lezioni di diritto pubblico*, cuarta edición, Giuffrè, Milán, 2006, página 24.

¹⁶⁵ Conocida como la *República de Salò*, por ser la sede del gobierno. PERTICONE, G., *La Repubblica di Salò. La politica italiana nell'ultimo trentennio (settembre '43 - aprile '45)*, edizioni Leonardo, Roma, 1947, páginas 66 y siguientes.

¹⁶⁶ RICCI, A. G., *Aspettando la Repubblica: i governi della transizione: 1943-1946*, Donzelli editore, Roma, 1996, páginas 69, 99 y 229.

¹⁶⁷ Resultando ganador Democrazia Cristiana con el 35,21% de los votos emitidos, seguidos por Partito Socialista Italiano de Unità Proletaria con el 20,68% y de la tercera fuerza, Partito Comunista Italiano con el 18,93% de los votos emitidos.

¹⁶⁸ MIGLIUCCI, D., *Storia e Costituzione. Le basi giuridiche e istituzionali dei 150 anni d'Italia*, Franco Angeli, Milán, 2011, páginas 79 y siguientes.

de 1947, entrando en vigor el uno de enero de 1948 y aprobada en la Asamblea constituyente el 22 de diciembre de 1947¹⁶⁹. De los quinientos cincuenta y seis diputados formaron parte de la comisión redactora setenta y cinco y el Presidente Meuccio Ruini, dividiéndose en tres subcomisiones. Cada una de ellas presidida por un miembro de los tres partidos políticos más votados; Democracia Cristiana presidía la subcomisión de los derechos y deberes de los ciudadanos, el Partido Comunista Italiano el relativo a la organización constitucional del Estado y el Partido Socialista Italiano el de las relaciones económicas y sociales. Con los trabajos finalizados en enero de 1947, se encargó a un nuevo comité la redacción del texto siguiendo los trabajos de los tres subcomités, debatiéndose posteriormente en la Asamblea constituyente, dando lugar a la primera Constitución italiana, sin que estuviese previsto un referéndum para su entrada en vigor¹⁷⁰.

Como en el resto de los Estados democráticos, la Constitución ocupa el lugar más alto del ordenamiento jurídico, habiéndose adaptado a las necesidades políticas y sociales en sus más de dieciséis reformas constitucionales. La apertura se inicia con un breve preámbulo que difiere de la tesis de sus Estados vecinos, porque la Constitución nace de la voluntad de la Asamblea constituyente, extrañándose que no se hubiesen incluido los valores superiores, un recorrido constitucional breve o la inspiración constitucional, pero quizás la ausencia se deba a la falta de cultura constitucional o bien para evitar que entre las fuerzas políticas se confrontasen o resurgiese la llama fascista. La ausencia de un preámbulo se ha subsanado, salvando las distancias, con la inclusión de los principios fundamentales que se encuentran ubicados inmediatamente antes de las dos partes en las que se divide la Constitución. Los principios que se recogen no vienen a distar de los artículos iniciales de las Constituciones modernas pues entre ellos destacamos¹⁷¹: 1) La definición del Estado italiano como república democrática que se sustenta en el trabajo (similar a la Constitución de la Segunda República española), texto que dista del proyecto que fue propuesto por los setenta y cinco y donde se refería a la participación social de los trabajadores en los sectores de la política, en la economía y en la sociedad de la república; 2) No se modifica el principio de la soberanía popular; 3) Se reconocen y garantizan derechos inviolables del ser humano, que se extienden también a las personas jurídicas; 4) La Constitución materializa el principio de dignidad social y de igualdad ante la ley, correspondiendo a la república remover los obstáculos legales y fácticos que impidan el cumplimiento efectivo de los citados derechos; 5) Como había apuntado, el carácter social está impregnado en el seno del texto y un buen ejemplo se encuentra en el art. 4, que extiende y proclama por encima de otros derechos (de mayor envergadura) el derecho al trabajo; 6) En similar orientación el art. 5, que matiza que la República es “una e indivisible” además del reconocimiento y la promoción de las autonomías locales, debiendo proteger por medio de leyes *ad hoc* las lenguas minoritarias; 7) La República es aconfesional, pero reconoce la pluralidad

¹⁶⁹ Distribución interna: Principios fundamentales (arts. 1 a 12); Primera parte, derechos y deberes de los ciudadanos: Título I, de las relaciones civiles (arts. 13 a 28); Título II, de las relaciones ético-sociales (arts. 29 a 34); Título III, de las relaciones económicas (arts. 35 a 47) y Título IV, de las relaciones políticas (arts. 48 a 54); Segunda parte, del ordenamiento de la República: Título I, del Parlamento, dividido a su vez en secciones; sección I de las Cámaras; sección II, elaboración de las leyes (arts. 55 a 82), Título II, del Presidente de la República (arts. 83 a 91); Título III, del Gobierno, dividido en secciones; sección I, del Consejo de Ministros; sección II, de la Administración pública; sección III, de los órganos auxiliares (arts. 92 a 100), Título IV, de la magistratura, dividida en secciones; sección I, del régimen jurisdiccional; sección II, disposiciones sobre jurisdicción (arts. 101 a 113), Título V, de las regiones, provincias y municipios (arts. 114 a 133), Título VI, de las garantías constitucionales, dividida en secciones; sección I, del Tribunal Constitucional; sección II, revisión de la Constitución y leyes constitucionales (arts. 134 a 139); Disposiciones transitorias y finales (I a XVIII).

¹⁷⁰ GIORGINI, G., MEZZETTI, L. y SCAVONE, A., *La Costituzione “vivente” nel cinquantesimo anniversario della sua formazione*, Franco Angeli, Milán, 1997, páginas 306 a 323.

¹⁷¹ D’AGOSTINO, F., *Valori Costituzionali. Per I sessanta anni della Costituzione Italiana. Atti del Convegno nazionale dell’U.G.C.I.*, Roma, 5-7, diciembre 2008, *Quaderni di Iusticia*, Nuova Serie 3, Giuffrè editore, Milán, 2008, páginas 7 a 26.

religiosa, siendo independiente la iglesia y el Estado, cada uno tendrá su propia normativa y gozarán de independencia siendo soberanos en sus respectivas parcelas; 8) La República tiene una connotación social porque participará en la cultura y la “investigación científica y técnica”, teniendo que proteger legalmente y de manera eficaz el patrimonio histórico y artístico, además de tener especial celo en la protección de la naturaleza; 9) Por primera vez se incorpora en el derechos constitucional italiano la protección y el reconocimiento de la normativa de derecho internacional, público y privado, que deberá de formar parte del ordenamiento jurídico italiano. Además, de tener una especial protección en materia de extranjería; 10) La República debe dirigir su actividad internacional y nacional hacia el respeto de los otros Estados, evitando la guerra y garantizando la paz y la justicia; 11) El último precepto de los principios se dedica a la bandera italiana.

La parte primera comprende los derechos y deberes, divididos en relaciones civiles (arts. 13 a 28), relaciones ético-sociales (arts. 29 a 34), relaciones económicas (arts. 35 a 47) y relaciones políticas (arts. 48 a 54). Formando parte de los derechos fundamentales de la Constitución¹⁷² y sobre los que el Estado, ya sea como institución o como aparato legislativo, incluso como comunidad, debe mantener y garantizar su legalidad, ejercicio y defensa frente a otros órganos incluso frente a particulares¹⁷³.

El título primero comprende: 1) La libertad personal; 2) La inviolabilidad del domicilio; 3) La libertad y el secreto de las comunicaciones; 4) La libertad de circulación; 5) El derecho de reunión; 6) El derecho de asociación; 7) El derecho a la libertad religiosa; 8) El derecho de manifestación por medio de la palabra, escritura o cualquier otro medio; 9) La nacionalidad y el nombre como derechos personalísimos del ciudadano; 10) Solo se podrán imponer prestaciones personales o patrimoniales conforme a lo dispuesto en la legislación; 11) El derecho a la tutela judicial efectiva; 12) El derecho al juez predeterminado por la ley y la prohibición de ser castigado con penas no previstas legalmente; 13) La extradición ajustada a la normativa nacional y a los acuerdos internacionales; 14) El principio de presunción de inocencia y la prohibición de las penas inhumanas y de la pena de muerte; 15) La responsabilidad directa de los funcionarios, de los empleados públicos y de las entidades públicas conforme a la legislación administrativa.

El título segundo trata de las relaciones ético-sociales, abriendo con el reconocimiento de la República a la familia que se fundamenta en el matrimonio respetando la “igualdad moral y jurídica entre ambos cónyuges” sin más límites que aquéllos previstos en la legislación civil. El art. 29 debe conectarse con los arts. 30 y 31, el primero de los citados es el derecho-deber que ejercen los padres sobre sus hijos en materia de instrucción y educación con independencia de que los menores hubiesen sido concebidos fuera del matrimonio porque la Constitución no distingue entre la filiación matrimonial y extramatrimonial al imperar el principio de igualdad. Además de la protección que debe ejercer el Estado sobre los hijos cuando los padres no puedan o hubiesen fallecido, cerrando así la investigación de la paternidad que solo podrá ser ejercida dentro de los límites legales. La República debe garantizar por medio de políticas económicas la institución familiar protegiendo la maternidad, la infancia y la juventud. Se puede afirmar que la familia y el matrimonio forman parte del motor social italiano y que el constituyente consideró esencial su regulación no solo en la ubicación sino también por la especial protección institucional¹⁷⁴ que se desarrolla en las esferas civil, administrativa y penal. Dentro del mismo título se reconoce: 1) La protección a la salud y el derecho a negarse a someterse a tratamientos médicos, con las excepciones previstas en la ley; 2) La libertad de enseñanza y el ejercicio del arte y de la ciencia; 3) El derecho a la educación, siendo obligatoria y gratuita la enseñanza

¹⁷² ONIDA, V. y PEDRAZZA, M., *Compendio de Diritto Costituzionale*, segunda edición, Giuffrè, Milán, 2011, páginas 12 a 16.

¹⁷³ MARTINES, T., *Diritto Pubblico*, séptima edición, Giuffrè editore, Milán, 2011, páginas 46 y siguientes.

¹⁷⁴ FORTUNA, F. S., *Reati contro la famiglia e I minori*, Giuffrè, Milán, 2006, páginas 7 y siguientes

primaria, y su promoción por medio de ayudas y becas a los más necesitados, permitiendo que todo ciudadano italiano tenga acceso incluso a la enseñanza superior.

El título tercero, de las relaciones económicas, reconoce y garantiza el derecho al trabajo, siendo uno de los valores del constitucionalismo italiano, regulando a su vez derechos subjetivos y económicos dentro de la esfera estatal¹⁷⁵. En el mismo título, y una vez desarrollados los derechos del trabajador, se contempla la previsión de la iniciativa económica en el sector privado permitiendo que la misma se pueda llevar a término con el respeto al interés social siempre y cuando no se ponga en peligro “la seguridad, la libertad o la dignidad humana”, ejerciendo el estado la potestad controladora de su actuación, pudiendo delimitar su acceso y ejercicio por parte de los particulares, ya sean personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras. Se puede afirmar que dicho precepto acepta la iniciativa privada en el sector económico, dentro de la legalidad y con el respeto al art. 41 de la Constitución¹⁷⁶. Otros de los derechos recogidos en el título tercero son: 1) El derecho a la propiedad que puede ser pública o privada, esta última objeto de expropiación conforme a los requisitos constitucionales y a la ley que lo desarrolle; 2) Reconoce, en conexión con el derecho al trabajo, la facultad de los trabajadores para poder colaborar en la gestión de empresas; 3) La protección y el fomento por parte de la República del ahorro en todas sus variantes, incluida la popular. El título tercero recibe también el calificativo de la Constitución económica¹⁷⁷, donde la centralidad de la economía, para estar garantizada, reside en el Estado con un nivel participativo de intervención social.

El último título de la parte primera se dedica a las relaciones políticas, fijando quiénes son los electores, cuyo ejercicio es un deber cívico de los ciudadanos italianos mayores de edad y sin distinción de sexo, donde el voto es “personal e igual, libre y secreto” debiendo ser desarrollado el sistema electoral por medio de ley. La ley que regula el sistema electoral italiano, para la elección de la Cámara de los Diputados y para el Senado de la República, fue aprobada el 3 de noviembre de 2017 y recibe también el nombre de *Legge Rosato* o *Rosatellum bis*, por ser ideada por Ettore Rosato. En conexión con el derecho de voto, se reconoce el derecho a la asociación política, al derecho para formar partidos políticos y su participación democrática en la vida política e institucional. Se reconoce el derecho de petición, que será ejercido por los ciudadanos al Parlamento con el fin de instar la aprobación de leyes o la exposición de necesidades comunes, sin determinar qué se debe entender por la segunda cuestión y qué número de personas compondrán la necesidad común. Igualmente se consagran los derechos a desempeñar un cargo público y el acceso a puestos electivos, en igualdad entre todos los ciudadanos y sin distinción de sexo, pero dentro de los límites previstos en la ley. Los últimos preceptos, del art. 52 al 54, determinan una serie de obligaciones y deberes de los ciudadanos: 1) El deber de la defensa de la República; 2) La prestación del servicio militar dentro de los límites previstos en la ley; 3) Las Fuerzas Armadas deben orientar su actividad al espíritu democrático de la República; 4) La participación ciudadana, de manera proporcionada en los gastos públicos; 5) La progresividad de los impuestos será el principio esencial del sistema tributario; 6) La obligación de guardar fidelidad y cumplimiento a la Constitución; 7) Los ciudadanos que presten servicios públicos deberán jurar, en la forma prevista en la ley, que ejercerán su labor con “disciplina y honor”.

La magistratura italiana¹⁷⁸ también se regula en la Constitución en su título cuarto, manteniendo los principios de los Estados del entorno geográfico. Reconoce la división de poderes así como el principio de legalidad judicial, inamovilidad, independencia¹⁷⁹ y la

¹⁷⁵ GIAQUINTO, P., *Compendio di Diritto del Lavoro e Diritto Costituzionale*, Studiopigi, Milán, 2018, página 18.

¹⁷⁶ AMOROSO, G., DI CERBO, V. y MARESCA, A., *Diritto del Lavoro. La Costituzione, il Codice civile e le legge speciali*, volumen primero, tercera edición, Giuffrè, Milán, 2013, páginas 405 y siguientes.

¹⁷⁷ ROLLA, G., *Il sistema costituzionale italiano. La tutela costituzionale dei diritti*, volumen tercero, cuarta edición, Giuffrè, Milán, 2018, páginas 171 a 173.

¹⁷⁸ ZANON, N. y BIONDI, F., *Il sistema costituzionale della magistratura*, tercera edición, Giuffrè, Milán, 2014, páginas 7 a 14, 17 a 54, 57 y 58, 68, 115, 195 y siguientes.

¹⁷⁹ SILVESTRI, G., *Giustizia e giudici nel sistema costituzionale*, Giappichelli, Torino, 1997, página 71.

administración en nombre del pueblo italiano, además el cuerpo de funcionarios especializados que pueden ejercer la función jurisdiccional se limita a los magistrados ordinarios, quedando prohibido que las causas judiciales se conozcan por jueces especiales o de excepción, pero ello no es impedimento para que puedan existir juzgados especializados o salas que tengan competencia sobre una materia limitada y concreta. El órgano superior, autónomo e independiente de la magistratura es el Consejo Superior de la Magistratura que ejercerá las siguientes funciones: “las contrataciones, la asignación de destinos y los traslados, las promociones y el derecho disciplinario de los jueces y magistrados” aplicando los principios de imparcialidad¹⁸⁰, corrección, diligencia¹⁸¹, independencia, solidaridad¹⁸², deferencia y laboriosidad, quien deberá ajustarse al código ético de la magistratura italiana. Se compone de un presidente que es el presidente de la república, por un vicepresidente, por el primer presidente y el Fiscal General del Tribunal Supremo y por miembros elegidos entre magistrados, que formarán dos terceras partes del Consejo, mientras que el otro tercio se elegirá por el Parlamento entre catedráticos de universidad y abogados con más de quince años de ejercicio profesional. La duración de su mandato será de cuatro años para los miembros elegidos entre los magistrados y por el Parlamento. La regulación del Ministerio Fiscal es mínima y contempla la creación de la policía judicial, que está sujeta a las órdenes de la autoridad judicial, no estando claro si por autoridad judicial se refiere a los magistrados o bien si se debe incluir el Ministerio Fiscal, que tiene la “obligación de ejercer la acción penal”.

El penúltimo título está dedicado a las regiones, provincias y municipios, también denominado principio pluralista¹⁸³ territorial que se debe conjugar con el art. 5 de la Constitución, porque son varias las entidades territoriales en las que se divide la República: los municipios, las provincias, las ciudades metropolitanas, las regiones y el estado, siendo la capital la ciudad de Roma. Todas ellas, excepto el Estado, se configuran como entidades territoriales autónomas, gozando de un estatuto propio y de las competencias y facultades previstas en la presente Constitución. El art. 116.1 cita un listado de regiones, facilitando que tengan una especial autonomía por razones históricas y de ubicación territorial. El poder legislativo recae en el Estado y en las regiones, pero dentro de los límites competenciales, un ejemplo lo encontramos en el art. 117 cuando señala las competencias exclusivas del Estado para determinar las competencias concurrentes y la cláusula de cierre, que no es otra que la delimitación a través de una forma negativa de las competencias de las regiones. Se recuerda que la potestad reglamentaria se ejerce por el Estado siempre que se trate de materias de su competencia y en su defecto cuando esta facultad sea delegada, corresponderá a las regiones a través del Consejo Regional, la Junta y su Presidente pero siempre sobre las materias de su competencia. El poder legislativo se materializa en el Consejo Regional, la Junta corresponde al poder ejecutivo y el Presidente representa a la región, dirige la política de la Junta, es responsable de su actuación, la promulgación, la adopción de los reglamentos regionales y se encarga de las funciones administrativas propias o delegadas. La potestad reglamentaria también puede ser ejercitada por los municipios, las provincias y las ciudades metropolitanas, dentro de las competencias que se les asignen por medio de ley o a través de la Constitución, siendo un buen ejemplo el art. 118, 119 y 120 cuando cita los principios de subsidiariedad, diferenciación, adecuación, autonomía financiera, los recursos patrimoniales y algunas competencias en materia tributaria. El art. 123 es de especial importancia al disponer que “cada Región tendrá un Estatuto por el que, de conformidad con la Constitución, se establecerá su

¹⁸⁰ BIFULCO, R., CELOTTO, A., y OLIVETTI, M., *Commentario alla Costituzione*, UTET, Torino, 2006, páginas 2113 y siguientes.

¹⁸¹ DI DEDDA, E., *La giustizia disciplinare in: Guida alla riforma dell'ordinamento giudiziario*, Milán, 2007, páginas 353 a 361.

¹⁸² FANTACCHIOTTI, M., FRESA, M., TENORE, V., VITELLO, S., *La responsabilità disciplinare nelle carriere magistratuali*, Giuffrè, Milán, 2010, página 143.

¹⁸³ CALIFANO, L. y RUBECCHI, M., *Guida ragionata alla Costituzione Italiana*, Maggioli editore, San Marino, 2013, páginas 225 y siguientes.

forma de gobierno y sus principios fundamentales de organización y funcionamiento”, siendo la facultad más importante a nivel regional¹⁸⁴, a diferencia de otros territorios de derecho comparado (e.g. Reino de España). En Italia no se necesita la aprobación por el Parlamento, sino que el Estatuto goza de plena eficacia jurídica una vez sea aprobado por el Consejo Regional contando con mayoría absoluta, pero el Gobierno puede interponer sobre el mismo una cuestión de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, que deberá ser promovida en los treinta días siguientes a su publicación. Otro hecho llamativo es que el Estatuto no requiere ser sometido a referéndum popular para entrar en vigor, pero solo se someterá a referéndum cuando en los tres meses siguientes a la publicación lo solicite “una quincuagésima parte de los electores de la Región o un quinto de los miembros del Consejo Regional”, siendo uno de los límites a la plena potestad legislativa por entender que el poder emana del pueblo italiano y que el mismo debe participar en las decisiones cuando estas le afectan directamente¹⁸⁵. Los últimos preceptos están dedicados al derecho parlamentario regional con las siguientes connotaciones: 1) El poder regional está sometido al estatal al derivar del mismo y de la Constitución, permitiéndose que por medio de decreto, el Presidente de la República pueda disolver el Consejo Regional y a su Presidente cuando concurren motivos de especial gravedad (se consideran actos de especial gravedad aquellos que se realicen y vulneren la Constitución o bien los que violen gravemente la normativa legal vigente); 2) la moción de censura puede ser planteada en el Consejo Regional; 3) la cuestión de constitucionalidad se promoverá por el Gobierno cuando considera que una norma del Consejo Regional haya vulnerado una competencia estatal y viceversa; 4) por medio de ley constitucional se podrán fusionar o crear nuevas regiones a las existentes (art. 131).

El último título está dedicado a las garantías constitucionales. Se introduce en el ordenamiento jurídico italiano la institución del Tribunal Constitucional. Aunque el Tribunal Constitucional estaba previsto en el articulado de la Constitución, su desarrollo normativo no se efectuó hasta la promulgación de la Ley Constitucional 1/1953 de 11 de marzo, dictando su primera sentencia el 5 de junio de 1956. Con la finalidad de dirimir sobre las cuestiones que versen sobre: 1) La legalidad de las “leyes y de los actos, con fuerza de ley, del Estado y de las Regiones” en su respeto a la Constitución. De dictarse una resolución favorable a la ilegalidad, la sentencia del Tribunal Constitucional entrará en vigor al día siguiente de su publicación y se trasladará al Parlamento para que pueda enmendar la ilegalidad de la ley o precepto, con ello se logra un efecto *erga omnes*; 2) Resolverá también sobre los conflictos de competencias que surjan entre el Estado, las regiones o bien entre las regiones entre sí o entre los poderes del Estado; 3) Cuando se insten acusaciones contra el Presidente de la República. Cuando deba pronunciarse sobre la acusación contra el presidente, el Tribunal Constitucional no solo estará integrado por los dieciséis magistrados ordinarios, sino que por la cuestión a tratar y su relevancia constitucional y de estabilidad nacional, se aumentarán en otros de igual número que serán elegidos por medio de sorteo entre ciudadanos italianos que cumplan los requisitos para ser senadores, la confección de la lista se encargará al Parlamento y tendrá una duración de nueve años. Llama la atención que la defensa de los derechos fundamentales no sea una de las materias sobre las que deba de pronunciarse el Tribunal Constitucional italiano cuando se interponga un recurso de amparo, siendo la jurisdicción ordinaria civil, penal o administrativa la que asuma la competencia¹⁸⁶. Se compone de quince jueces, con mandato de nueve años, de los cuales un tercio se propone por el Presidente de la República, otro por el Parlamento y el último tercio por los órganos superiores de la magistratura ordinaria y de la administración. Los magistrados del

¹⁸⁴ CUOCOLO, F., *La nuova potestà statutaria regionale*, Quaderni costituzionali, núm. 2, 2003, páginas 295 a 318.

¹⁸⁵ TOSI, R., I nuovi Statuti delle Regioni ordinarie: procedimento e limiti, *Le Regione*, núms. 3-4, 2000, páginas 527 a 546.

¹⁸⁶ FAVOREU, L., LUCHAIRE, F., SCHLAICH, K., PIZZORUSSO, A., ERMACORA, F., GOGUEL, F., RUPP, H.G., ZAGREBELSKY, G., ELIA, L., OEHLINGER, T., RIDEAU, J., DOBOUIS, L., CAPPELLETTI, M. y RIVERO, J., *Tribunales Constitucionales Europeos y Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984, página 238.

Tribunal Constitucional deben ser magistrados, sin importar si los mismos están jubilados, catedráticos de universidad en ramas jurídicas o abogados, pero todos ellos con más de veinte años de ejercicio profesional.

En el mismo título, en la sección segunda, regula la revisión de la Constitución que se desarrollará por leyes de revisión, requiriéndose que la misma sea aprobada en cada Cámara, “en dos votaciones sucesivas con un intervalo entre ellas de al menos tres meses”, por mayoría absoluta de cada una en su segunda votación. Una vez solventado el procedimiento legislativo, las leyes de revisión constitucional se someterá a referéndum popular dentro de los tres meses siguientes, pero solo cuando lo pida al menos una quinta parte de los diputados o senadores, también se procederá al referéndum cuando sea promovido por 500.000 electores o por cinco Consejos Regionales. Para que la ley de revisión constitucional sea aprobada, será necesario que hubiese estado aprobada en el Parlamento y que tenga la mayoría de los votos positivos en el referéndum popular, con ello se garantiza una participación ciudadana en cada una de las revisiones constitucionales así como un sistema de revisión fuerte que evita que el texto pueda ser modificado de una manera sencilla por la fuerza política dominante (con la excepción del art. 138 *in fine*, que permite que la aprobación de la ley de revisión constitucional no sea sometida a referéndum cuando en la segunda votación de cada Cámara, se obtenga una mayoría de dos tercios). Pero no toda revisión está permitida sino que existe un límite que no puede ser traspasado y que se refiere a la forma de la República con el símil de la Constitución de la Quinta República, aunque la jurisprudencia del Tribunal Constitucional amplía los mismos a los principios supremos de la Constitución¹⁸⁷.

b. La Constitución de la República Federal de Alemania y de la República Democrática Alemana

El punto de inflexión lo encontramos en la “Revolución de Marzo”, también conocida como la revolución de 1848-1849¹⁸⁸ y en menor medida en la revolución de 1830, cuando el levantamiento quería acabar con las prerrogativas que venían disfrutando los miembros de la nobleza e instaurar un sistema basado en la unidad y en los valores consagrados en el movimiento constitucionalista francés. Se pretendía implantar un Parlamento y la positivización de nuevos derechos para la sociedad alemana¹⁸⁹.

El constitucionalismo germánico comienza con la Constitución de Frankfurt de 27 de marzo de 1849, conocida como la *Paulskirchenverfassung*, o la Constitución del Primer Imperio alemán¹⁹⁰. Marca el inicio del parlamentarismo constitucional germánico con un sistema bicameral, donde la Cámara alta se denomina *Staatenhaus* y la baja *Volkshaus*, la primera integrada por los representantes de los diferentes Estados y la segunda elegida por medio de sufragio directo. Es una Constitución extensa y moderna donde resaltan sus ciento noventa y siete artículos y sus seis secciones, así como la incorporación de los derechos del pueblo alemán (por tradición francesa), que desaparecen en las Constituciones posteriores.

¹⁸⁷ GAMBINO, S. y D'IGNAZIO, G., *La revisione Costituzionale e i suoi limiti. Fra teoria costituzionale Diritto interno, esperienze straniere*, Giuffrè editore, Milán, 2007, páginas 1 a 6, 62 a 84 y 93 a 97.

¹⁸⁸ FIEDLER, W., *Die Revolution von 1848/1849 in Deutschland nach 150 Jahren (Sammelbesprechung), Germanistische Abteilung*, vol. 119, 2002, páginas 365 a 371.

¹⁸⁹ FLORENCE, G., *L'exception allemande et l'identité européenne, Cahiers d'Histoire*, vol. 19, 1999, páginas 17 a 25.

¹⁹⁰ KÜHNE, J-D, *Die Reichsverfassung der Paulskirche*, Neuwied, Luchterhand, 1998; GUSY, C., *Das Regierungssystem der Paulskirchenverfassung*, Sellier, Múnich, 2005.

La siguiente Constitución está asociada a la hegemonía del II *Reich* y la Carta Imperial de 1871¹⁹¹, también denominada *Verfassung des Deutschen Reiches* (conocida como *Bismarcksche Reichsverfassung*), aprobada el 16 de abril y entrando en vigor el 4 de mayo del mismo año. Tiene su origen en la Constitución de la Confederación Alemana del Norte¹⁹² de 1867 (dejando de tener efecto el 31 de diciembre de 1870), otorgada en tiempo del Canciller Otto Von Bismark. La Confederación Alemana del Norte fue un Estado transitorio que se originó el 1 de julio de 1867, tras la agrupación de veintidós Estados, disolviéndose con la creación del Segundo *Reich*. Su principio esencial se caracteriza porque la Constitución mantiene la soberanía en el Estado federal pero dotando de autonomía a los Estados miembros que la integran. La Carta mantiene la idea de un Estado federal, donde de los veinticinco Estados miembros uno de ellos sobresale frente al resto, Prusia, coincidiendo con el lugar de nacimiento y residencia del rey Guillermo I¹⁹³.

Los rasgos de la Constitución de la Confederación Alemana del Norte son los siguientes: 1) Se estructura en setenta y nueve artículos, divididos en XV partes con un preámbulo; 2) La unidad germánica no fue resuelta con la revolución de 1848-1849, por ese motivo la Constitución en su último artículo se refiere a la posibilidad de incorporación de los Estados del Sur en la Confederación que se iniciará tras la sugerencia del Presidente federal. Además de los acuerdos y tratados que deberán establecerse entre ambos territorios, la unión no tendrá lugar con anterioridad a la promulgación de la Constitución sino con posterioridad y necesitará el voto favorable de la Dieta para su ratificación; 3) Estamos ante una Constitución federal donde existe un territorio federal así como una legislación federal, donde el Consejo Federal es la institución legislativa formada por representantes de cada uno de los Estados de la Federación. El poder legislativo no solo lo realiza el Consejo Federal sino también el *Reichstag* a través de los miembros surgidos de las elecciones generales con mandato de tres años. El *Reichstag* tiene competencia para proponer leyes conforme a la legislación de la Federación. Como novedad, los miembros del *Reichstag* no pueden ser sometidos a procedimiento criminal y disciplinario por los votos o declaraciones emitidos durante su mandato parlamentario y sin la aprobación de la Dieta no podrán ser sometidos a investigación o arresto cuando hubiesen cometido un presunto delito; 4) la Constitución resalta la importancia del comercio y las aduanas, así como el ferrocarril, el servicio postal y los telégrafos, la marina y el servicio consular, dotando a cada uno de ellos de un título separado; 5) Dedicar un título a la guerra, donde todos los alemanes del norte deben prestar servicio militar obligatorio por un período de siete años; 6) La hacienda federal contiene un título propio donde los ingresos y gastos deben estar fijados cada año en el presupuesto federal; 7) Cuatro artículos regulan las cuestiones del arbitraje para la resolución de controversias así como las sanciones; 8) La modificación constitucional debe hacerse bajo control parlamentario y con la mayoría de dos tercios de los votos del *Bundesrat* sin que se prevea la necesidad del referéndum (art. 79).

La vigencia de la Constitución de la Confederación Alemana del Norte, de 1 de julio de 1867, quedó sin efecto el 31 de diciembre de 1870, al sustituirse por la Carta Imperial de 16 de abril de 1871, entrando en vigor el 4 de mayo de 1871, también conocida como la Ley sobre la Constitución del *Reich* y la Constitución Imperial de Bismarck, hasta su derogación formal el 11 de agosto de 1919 por medio de lo dispuesto en el art. 178 de la nueva Constitución del *Reich* o también conocida como la Constitución de Weimar.

¹⁹¹ Se puede consultar VON RÖNNE, L., *Verfassung des deutschen Reichs: Gegeben Berlin, den 16. April 1871*, J. Guttentag, Berlín, 1882.

¹⁹² HUBER, E. R., *Deutsche Verfassungsgeschichte seit 1789*. Vol. III: *Bismarck und das Reich*. tercera edición, W. Kohlhammer, Stuttgart, 1988, páginas 747 a 749.

¹⁹³ OGRIS, W., *Der Norddeutsche Bund. Zum hundertsten Jahrestag der Augustverträge von 1866*, Juristische Schulung, 1966, páginas 306 a 310.

La Constitución de 1871 recibió un total de catorce enmiendas, contiene un preámbulo donde se proclama el *Reich* alemán previo consentimiento del Consejo Federal y del *Reichstag*, así como del Rey de Prusia en nombre de la Confederación Alemana del Norte, del Rey de Baviera, del Rey de Württemberg, de la Alteza Real el Gran Duque de Baden y su Alteza Real el Gran Duque de Hesse. Todos ellos adoptan la Carta Imperial, bajo la modalidad de pacto eterno, con la finalidad de proteger el territorio federal y el cuerpo legislativo válido en dicho territorio, todo ello en beneficio del bienestar del pueblo alemán.

La estructura fundamental sigue la Constitución de la Confederación de 1867, pudiéndose afirmar que es su versión modificada. Su estructura está compuesta por las siguientes partes: el territorio federal, la legislación imperial, el Consejo Federal, el *Presidium*, el *Reichstag*, las aduanas y el comercio, el ferrocarril, el servicio postal y el telégrafo, la marina, el consulado, la guerra del Imperio, las finanzas del *Reich*, el arbitraje y las sanciones, así como las disposiciones generales, todo ello en un total de setenta y ocho artículos.

Las características¹⁹⁴ de la Carta Imperial de 1871 son las siguientes: 1) Si la Constitución de 1867 se refería únicamente a la Alemania del Norte, la presente se aplica a la unificación¹⁹⁵ de los territorios alemanes comprendidos en el artículo primero, incorporando en el año 1873 los territorios de Alsacia-Lorena. En total la unificación se extiende a veinticinco territorios excluyéndose la actual Austria. A pesar de la unificación, un territorio, Prusia, sigue resaltando frente a los demás; 2) El Emperador (*Deutscher Kaiser*) era el Rey de Prusia (el rey Guillermo I, fue también Emperador de Alemania desde el 18 de enero de 1871 hasta el 9 de marzo de 1888, fecha de su fallecimiento) siendo también conocido como Canciller de Alemania. El Emperador tenía poder para declarar la guerra (después de las reformas, para declarar la guerra era necesario que el Emperador tuviese el consentimiento del *Bundesrat*, salvo que el ataque fuese inminente por parte de potencias extranjeras) y firmar la paz, ostentaba la representación del Imperio en el extranjero, podía concertar tratados con otras potencias así como la firma de alianzas internacionales y también el recibimiento de los embajadores extranjeros. Otras facultades se refieren a que el Emperador, es quien puede nombrar, abrir y cerrar el Consejo Federal y el *Reichstag*, proponer de disposiciones legislativas imperiales y el nombramiento de funcionarios imperiales, también nombra al Presidente del Consejo Federal y la dirección del Canciller del *Reich*; 3) El poder legislativo es un sistema dual, o bicameral, compuesto por el *Bundesrat* y por el Consejo Federal, este último integrado por los miembros delegados de los Estados miembros. Las disposiciones legislativas podían ser promulgadas por el Imperio, gozando las mismas de preferencia siempre que se respetase el principio competencial. Las leyes Imperiales podían ser aprobadas por mayoría simple por el *Reichstag* y por el *Bundesrat*. Un dato llamativo es que el *Bundesrat* puede convocarse para la redacción de disposiciones normativas sin que tuviera lugar la convocatoria previa del *Reichstag* pero nunca el *Reichstag* sin el *Bundesrat*. Con periodicidad anual debían convocarse las elecciones al *Reichstag* y al Consejo Federal. El *Bundesrat* estaba compuesto por los representantes de los Estados miembros en función de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución, considerando el nivel de población y del territorio. Ejerciendo las funciones de una Cámara alta parlamentaria, salvando las distancias con los modelos comparados de la época de otros Estados (e.g. las Repúblicas francesas). Si una disposición

¹⁹⁴ WILLOWEIT, D., *Deutsche Verfassungsgeschichte, Vom Frankenreich bis zur Wiedervereinigung Deutschlands*, C.H. Beck, Berlín, 2013, páginas 281 a 309; SÁNCHEZ ARRUTIA, A.V., La fuerza de la Constitución y la Constitución de la fuerza, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 37, 1993, páginas 313 y siguientes; LOEWENSTEIN, K., SHOTWELL, B.J., GOOCH, R.K., ZURCHER, A.J. y FLORINSKY, M.T., *Governments of Continental Europe*, MacMillan, Nueva York, 1952, páginas 392 y 393; WEHLER, H-U., *Das Deutsche Kaiserreich 1871-1918, VR Kleine Vandenhoeck-Reihe*, Deutche Geschichte núm. 9, Göttingen, 1994, páginas 19 a 40 y 60 a 104; PETER, M., *Die Verfassung des Deutschen Reiches vom 16. April 1871*, GRIN Verlag, 2008; VON HOLTZENDORFF, F., *Materialien der deutschen Reichs-Verfassung*, Vol. I-III, Berlín, 1873.

¹⁹⁵ GUILLEN, P., *El Imperio alemán (1871-1918)*, traducido al español por M. Llop Remedios, Editorial Vicens-Vives, Barcelona, 1973.

legislativa afectaba a uno o varios Estados miembros, solo los que se vieran afectados podían ejercer el derecho de voto, pero cada Estado miembro podía realizar propuestas legislativas que afectasen a uno, a varios Estados o bien a todo el Imperio. En el *Bundesrat* existieron hasta ocho comités permanentes que se componen de una mesa, así como de miembros de al menos cuatro estados, pero cada estado solo podrá ejercer un voto. Además de los ocho comités permanentes existía uno especial relativo a los asuntos exteriores y que estaba presidido por el Estado de Baviera. El *Reichstag*, también denominada Dieta Imperial, se equipará a la Cámara baja y lo forman diputados (con carácter transitorio y hasta que se promulgase la nueva ley electoral, el *Reichstag* se compone de trescientos ochenta y dos diputados) elegidos por medio de elecciones generales, directas y con derecho a voto secreto. Las sesiones son públicas y el período legislativo es de tres años y para su disolución previa será necesario el consentimiento del Emperador y el voto favorable del Consejo Federal. Se mantienen las mismas prerrogativas de los diputados, añadiéndose que los integrantes del *Reichstag* representan al pueblo y no están sujetos a órdenes e instrucciones. Las competencias del *Reich* afectan a las materias contempladas en el art. 4, siendo las más relevantes las siguientes leyes: la Ley del *Reich* sobre las Relaciones Jurídicas de los Funcionarios del *Reich* de 31 de marzo de 1873, Ley de Prensa de 7 de mayo de 1874, Ley Bancaria de 14 de marzo de 1875, Ley de la Judicatura de 27 de enero de 1877, Código de Procedimiento Civil de 30 de enero de 1877, Código de Procedimiento Penal de 1 de febrero de 1877, Ley de Bancarrota de 10 de febrero de 1877, Ley sobre el Seguro de Enfermedad de los Trabajadores de 15 de junio de 1883, Ley de Seguro de Accidentes de 27 de junio de 1884, Ley de Invalidez y Seguro de la Vejez de 22 de junio de 1889 y Código Civil de 18 de agosto de 1896, entrando en vigor el 1 de enero de 1900; 4) El Canciller del Imperio recibe el nombre de *Reichskanzler* y era designado por el Emperador y recaía en una única persona, pudiendo delegar por escrito su representación en cualquier otro miembro del *Bundesrat*. La función más importante del Canciller es presidir el *Bundesrat* y dirigir la política del Imperio. El Canciller debe refrendar las órdenes y decretos del Emperador para que las mismas tengan efectos legales, asumiendo a su vez la responsabilidad que deriven por su refrendo; 5) La reforma constitucional es rígida, si bien se mantiene que la misma se lleve a término por medio de disposiciones legislativas, se aumenta la rigidez cuando se afirma que se tendrán por rechazadas las propuesta de reforma que cuenten con catorce votos en contra en el *Bundesrat*, estando facultado por el número de votos Prusia para vetar las reformas constitucionales que se propusieran.

La Constitución de 1871 extendió el sistema legal prusiano, así como el de sus instituciones, al resto de la unión de los demás Estados miembros, siendo el Estado miembro más influyente y el que más poder ejerció en la unificación alemana¹⁹⁶.

Uno de los juristas más importantes del derecho público alemán durante la Constitución de 1871 fue Georg Jellinek, desarrollándose en dicho período constitucional sus obras más influyentes¹⁹⁷.

La derrota de Alemania en la Primera Guerra Mundial llevó consigo un cambio sustancial en el constitucionalismo germánico, si a ello añadimos la revolución de 1918 y el fin de la dinastía monárquica. Como había expuesto, la Constitución no se había derogado formalmente pero se aplicaba mientras no se promulgase la Constitución de Weimar y surgía como sistema constitucional residual, conforme a lo dispuesto en la *Gesetz über die vorläufige Reichsgewalt* de 10 de febrero 1919.

¹⁹⁶ Se puede consultar la obra de VON SCHULZE_GAEVERNITZ, H., *Das Preussische Staatsrecht auf Grundlage des Deutschen Staatsrechts*, Vol. I-II, Druck und Verlag Von Breitkopf & Härtel, Leipzig, 1890.

¹⁹⁷ Las obras más influyentes son *Fragmentos de estado*, Civitas, Madrid, 1981; *Teoría general del estado*, prólogo y traducción de Fernando de los Ríos, Fondo de Cultura Económica, Méjico, 2000; *Reforma y mutación de la Constitución*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2018.

La Constitución de Weimar¹⁹⁸, también denominada la Constitución del *Reich* alemán se aprueba el 11 de agosto de 1919¹⁹⁹, entrando en vigor tres días más tarde y recibiendo un total de ocho reformas²⁰⁰, dejando de tener efectos el 28 de febrero de 1933 por medio del Decreto *Reichstagsbrandverordnung*. Con ella se introduce la primera Constitución democrática²⁰¹ de Alemania, bajo un sistema semipresidencialista y con la modalidad territorial de república federativa. Se consideró la Constitución más liberal de su época y marca un antes y un después en la historia del constitucionalismo europeo, siendo uno de sus mayores logros la reunificación de las instituciones y los mecanismos más estables de las Constituciones democráticas clásicas²⁰².

Se estructura en un preámbulo, donde llama la atención el valor de la unidad federal del Imperio, y todo ello en dos partes especiales; la relativa a su estructura y tareas (funciones) del Imperio y la segunda en los derechos y obligaciones fundamentales. La primera parte se divide a su vez en siete secciones, que versan sobre el *Reich* (arts. 1 a 19), el *Reichstag*, (arts. 20 a 40), el Presidente del *Reich* y de su Gobierno (arts. 41 a 59), el *Reichsrat* (arts. 60 a 67), la legislación del *Reich* (arts. 68 a 77), la administración imperial (arts. 78 a 101) y la administración de justicia (arts. 102 a 108). La segunda parte de la Constitución contiene cinco secciones, sobre el individuo (arts. 109 a 118), la vida comunitaria (arts. 119 a 134), la religión y las comunidades religiosas (arts. 135 a 141), la educación y la escuela (arts. 142 a 150) y la vida económica (arts. 151 a 165). Finaliza con disposiciones transitorias y finales (arts. 166 a 181). Contiene 181 artículos, de los que varios proceden de la Constitución de Frankfurt de 1849, teniendo una gran influencia no solo en la Ley Fundamental de Bonn de 1949 sino en todo el constitucionalismo europeo, así como en el pensamiento constitucional y político continental²⁰³.

Uno de los mayores problemas en el proceso de integración y unificación del pueblo alemán es buscar la cohesión política y administrativa por medio de la soberanía, especialmente por medio de la unión de Reinos y dando primacía a Prusia frente al resto de Estados y abandonar la idea de la voluntad popular para fundamentar una cohesión social, política y administrativa. Lo cierto es que la Constitución de Weimar originó un paso más allá y decidió cohesionar al pueblo por medio de la democracia y no a través de la monarquía²⁰⁴ para lograr el Tercer *Reich*.

Las novedades²⁰⁵ introducidas en la Constitución de Weimar son las siguientes: 1) La forma del Estado se delimita en el art. 1 al fijar que el *Reich* es una república y aunque no se

¹⁹⁸ La Constitución de Weimar influyó notablemente en muchas otras Constituciones de la época, como por ejemplo en la Constitución Española de 1931. TORRES DEL MORAL, A.; *Constitucionalismo histórico español*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1999, página 175. Para un estudio más detallado, ORTEGA GUTIÉRREZ, D., Influencia del constitucionalismo histórico alemán en las constituciones históricas españolas, *Parlamento y Constitución*, núm. 7, 2003, páginas 75 a 96.

¹⁹⁹ Elaborada por el jurista Hugo Preuß. GILLESSEN, G., *Hugo Preuß. Studien zur Ideen- und Verfassungsgeschichte der Weimarer Republik. Erstveröffentlichung der Dissertation von 1955*, Duncker & Humblot, Berlín, 2000; MAUERSBERG, J., *Ideen und Konzeption Hugo Preuß' für die Verfassung der deutschen Republik 1919 und ihre Durchsetzung im Verfassungswerk von Weimar*, P. Lang, Frankfurt am Main, 1991.

²⁰⁰ Las reformas se introdujeron por la ley de 6 de agosto de 1920, por la Ley sobre la Alta Silesia de 27 de noviembre de 1920, ley de 24 de marzo de 1921, ley de 27 de octubre de 1922, ley de 15 de diciembre de 1923, por medio del *Reichspostfinanzgesetz* del 18 de marzo de 1924, ley de 22 de mayo de 1926 y por medio de la ley de 17 de diciembre de 1932.

²⁰¹ LLANYUE, M., *Mehr Demokratie wagen: Weimar und die direkte Demokratie. In: Die Weimarer Verfassung. Wert und Wirkung für die Demokratie*, Landesbüro Thüringen der Friedrich-Ebert-Stiftung, 2009, página 145.

²⁰² KREBS, G. y SCHNEILLIN, G., *Weimar ou de la démocratie en Allemagne*, Presses Sorbonne Nouvelle, París, 2018, páginas 8 a 38 en el capítulo de GUSY, G., *Une démocratie incertaine*.

²⁰³ LEPSIUS, O., El redescubrimiento de Weimar por parte de la doctrina del Derecho político de la República Federal, *Revista Historia Constitucional*, núm. 9, 2008, páginas 259 a 295.

²⁰⁴ Se puede consultar JELLINEK, W., BÜHLER, O., MORTATI, C., *La Constitución de Weimar (Texto de la Constitución alemana de 11 de agosto de 1919)*, Tecnos, Madrid, 2010.

²⁰⁵ GUSY, C., *Die Weimarer Reichsverfassung*, Mohr Siebeck, Tübingen, 1997; LOEWENSTEIN, K., SHOTWELL, B.J., GOOCH, R.K., ZURCHER, A.J., y FLORINSKY, M.T., *Governments of Continental Europe*, MacMillan, Nueva York, 1952, páginas 400 a 442; HERMENS, F.A., *The representative Republic*, University of

reconozca en el citado artículo es una república federal y semipresidencialista, donde el poder del Estado nace de las personas, con anterioridad el *Reich* era monárquico siendo una de las mayores novedades introducidas al romper con los esquemas alemanes anteriores y asimilarse al de Estados vecinos; ii) Abandona la concepción de los Reinos integrantes del Imperio alemán y se introduce la idea de los *Länders*, los que gozarán de su propia Constitución²⁰⁶ y podrán legislar en función de las competencias que asuman, coexistiendo una legislación central y con otra de los *Länders* (arts. 6 a 12); 3) El poder reside en el pueblo, introduciéndose el principio de soberanía popular y dotando de mayor peso al *Reichstag* que está integrado a su vez por diputados elegidos por medio de elecciones generales de forma igual, directa y con voto secreto, basándose en el principio de igualdad de sexo siempre que los electores sean mayores de veinte años. El mandato parlamentario se aumenta hasta llegar a los cuatro años y solo el presidente del *Reich* puede disolver el Parlamento. Se mantienen los comités, los cuales pueden ser de investigación, cuando lo solicite al menos una quinta parte de sus miembros, así como el Comité de asuntos exteriores que es permanente. Además, los diputados gozan de las prerrogativas parlamentarias que ya se reconocían en la Constitución de 1871. Los miembros del *Reichstag* tienen derechos económicos por el servicio al Estado y se les reconoce igualmente el derecho a viajar de forma gratuita por todo el territorio alemán a través del sistema ferroviario; 4) Introduce el principio de separación de poderes; el poder legislativo se ejerce por el *Reichstag* y el *Reichrat*, el poder ejecutivo por el presidente del *Reich* y por su Gobierno, con especial importancia del Canciller, y el poder judicial por los tribunales de justicia; 5) El Presidente del *Reich*, *Reichspräsident*, debe ser elegido por el pueblo alemán y ser mayor de treinta y cinco años además de ostentar la nacionalidad alemana, no pudiendo ser miembro del *Reichstag*. Para acceder al cargo debe prestar juramento y su mandato será de siete años, siendo posible su reelección. La remoción del presidente puede tener lugar por moción de confianza promovida por el *Reichstag* siempre que voten favorablemente al menos dos terceras partes de los diputados, si la moción no prospera se entiende que existe reelección del presidente y debe procederse a la disolución del *Reichstag*. Entre las facultades del presidente se encuentran las relativas al derecho internacional y las relaciones con terceros Estados, declarar la guerra y la paz pero con intervención del *Reichstag*, el nombramiento, así como la destitución, de los funcionarios y oficiales del Imperio, el mando supremo de toda la *Wehrmacht*, la posibilidad de obligar a los *Länders* a pasar por la normativa imperial y en su defecto podrá utilizar las Fuerza Armadas para garantizar el cumplimiento a la ley además de garantizar la seguridad y el orden público. La novedad más importante es la introducida en el art. 48, donde se faculta al presidente del *Reich* a poder usar la fuerza contra los *Länders* que incumplan el contenido de la Constitución o las leyes del *Reich*, es lo que se denomina la dictadura constitucional²⁰⁷; 6) El gobierno del *Reich* lo ejerce el Canciller, *Reichskanzler* y los ministros, el primero propuesto por el nombrado por el Presidente del *Reich* y los segundo a propuesta del Canciller pero todos ellos, necesitan el visto bueno del *Reichstag* pudiendo destituir de sus funciones al poder ejecutivo si le priva de su confianza. Corresponde al Canciller determinar la política del *Reich*, siendo responsable de sus actuaciones. El principio democrático también se adopta en el gobierno del *Reich* al acordarse de que las decisiones se adoptarán por mayoría de los votos, en caso de empate decidirá el Presidente; 7) El *Reichstag* puede acusar, ante el *Staatsgerichtshof*, a los miembros del poder ejecutivo cuando violen el contenido de la Constitución o una ley del *Reich*, pero para que la acusación prospere deberá estar refrendada por al menos cien diputados y obtener la mayoría de dos tercios; 8) El *Reichrat*, o Cámara alta, sigue

Notre Dame Press, Indiana, 1958, páginas 326 a 349; WILLOWEIT, D., *Deutsche Verfassungsgeschichte, Vom Frankenreich bis zur Wiedervereinigung Deutschlands*, C.H. Beck, Berlín, 2013, páginas 310 a 334.

²⁰⁶ MIRKINE-GUETZEVITCH, B., *Modernas tendencias del Derecho constitucional*, traducción del francés por Sabino Álvarez Gendín, Editorial Reus, Madrid, 1934, páginas 121 a 131.

²⁰⁷ SÁNCHEZ AGESTA, L., *Curso de Derecho constitucional comparado*, séptima edición revisada, Facultad de Derecho UCM, Madrid, 1980, página 314.

siendo un Consejo Imperial que representa a los *Länder* en materia legislativa y administrativa del *Reich* teniendo una función de control y de participación en la política imperial. Cada *Länder* deberá tener al menos un representante en el *Reichsrat*, aumentándose la proporción en función del número de habitantes y garantizando que ningún *Länder* ostentará más de dos quintas partes de los votos que sean emitidos. En los comités que se adopten, ningún *Länder* tendrá más de un voto. El voto, tanto de los comités como de las sesiones públicas del *Reichsrat*, que se emita en las decisiones se adoptará por mayoría simple. La presidencia del *Reichsrat* así como de los comités se ejercerá por un miembro del gobierno del *Reich*; 9) La regulación especial y por títulos que se contenía en las Constituciones anteriores y relativas a los servicios postales, ferrocarril, aduanas, marinas, etc., desaparece y se contempla dentro de la sección sexta de la administración imperial, siendo más acorde con las necesidades sociales así como de estructura constitucional; 10) Regula la administración de justicia (la ley de la Judicatura se aprobó el 27 de enero de 1877, modificándose el 13 de febrero de 1924.), donde se destaca la independencia judicial, la inmovilidad judicial y el sometimiento de los mismos a las leyes. Los tribunales ordinarios pueden ser de dos tipos, los *Reichsgericht*, que equivaldría al Tribunal Supremo en materia civil y penal y que fue creado en el año 1879, así como por los tribunales de los *Länders*, quedando prohibidos los tribunales especiales y los militares, estos solo podrán constituirse en tiempo de guerra y en los buques armados quedando anulados por medio de Ley de 17 de agosto de 1920. Además, se crean los tribunales administrativos, tanto en los *Länders* como en el *Reich*, para dirimir las cuestiones jurídicas que afecten a las órdenes emitidas por las autoridades administrativas, que no fueron constituidos hasta el año 1933.

Desde mi punto de vista, y sin perjuicio de las modificaciones introducidas por la Constitución de 1919, el salto cuantitativo y cualitativo se produce en la segunda parte cuando se regulan los derechos y los deberes básicos de los alemanes, porque no existe otra Constitución que los contemple de una forma tan perfecta y extensa, al dedicarse los arts. 109 al 165 y por ello puede afirmarse que el Imperio tiene una connotación social y humana.

En la sección primera del individuo, podemos encontrar: los principios de igualdad y de libertad, el derecho a la ciudadanía alemana, el derecho a la libertad de movimiento junto con el derecho a residir en cualquier parte del Imperio así como la adquisición de propiedades, el derecho a la emigración, la protección en territorio alemán y en el exterior, la prohibición de entregar a un ciudadano alemán a un gobierno extranjero para que el mismo sea enjuiciado (del art. 112.III de la Constitución se desprende que la prohibición de extradición será para cuestiones penales), el derecho a la protección lingüística y a la enseñanza, a la administración ordinaria de justicia, la prohibición de la privación de libertad fuera de los supuestos contemplados en la ley, el derecho a saber los motivos por los cuales una persona ha sido privada de su libertad, la inviolabilidad del domicilio con las excepciones previstas en la ley²⁰⁸, se reconoce el secreto postal, telegráfico y telefónico excepto en los supuestos contemplados en el Código de Procedimiento Penal en sus arts. 99 a 101, se reconoce el derecho a la libertad de expresión por medio de palabra, guión, impresión, fotografía o por cualquier otro medio, se prohíbe la censura salvo en los casos previstos en la ley.

La sección segunda se dedica a la vida comunitaria de los ciudadanos alemanes, teniendo un valor esencial el matrimonio, como base de la vida familiar y del aumento de la nación, gozando de especial protección las familias numerosas, también se reconoce la protección a la maternidad. Otro de los derechos reconocidos es el de la educación de los hijos, siendo un derecho natural que compete a los progenitores, aunque debe estar supervisado por el estado. Se reconoce la protección de los hijos ilegítimos, que gozarán de los mismos derechos asistenciales para su adecuado desarrollo físico, mental y social, en igualdad con los hijos legítimos. Se hace especial atención a los jóvenes para un adecuado desarrollo moral, mental y físico. En relación a

²⁰⁸ En materia penal me remito al Código Penal para el *Reich* de 26 de febrero de 1876 y sus ulteriores reformas, así como al Código de Procedimiento Penal de 1 de febrero de 1877, con la versión consolidada de 4 de enero de 1924.

los derechos de uso colectivo destaca el derecho de reunión, solo puede ser ejercido por ciudadanos alemanes sin necesidad de obtener con carácter previo permiso o registro, pero si tuvieren lugar en espacio al aire libre será necesaria la autorización previa del *Reichstag*, quedando prohibidas todas las reuniones que afecten a la seguridad pública. El segundo derecho de uso colectivo es el derecho de asociación y sociedades religiosas que puede ser desarrollado por cualquier ciudadano alemán siempre que no sea contrario a los fines previstos por la legislación penal.

Dentro de la sección segunda se regula el derecho a voto, siendo este de carácter secreto, reconociéndose el derecho a los ciudadanos alemanes a presentar escrito de queja o solicitud ante el Parlamento o frente a la autoridad competente, pudiéndose ejercitar de forma individual o colectiva. Se reconoce el derecho de autogobierno a los municipios y a las asociaciones municipales, dentro de los límites establecidos en las leyes.

El acceso a la función pública tendrá lugar atendiendo a los logros y las calificaciones de los ciudadanos que se presenten en los términos previstos en la ley de los Funcionarios Públicos del *Reich* de 17 de mayo de 1907 (reemplazándose por la Ley de los Funcionarios Públicos de 26 de enero de 1937). El empleo obtenido en los términos expuestos se desarrollará de por vida teniendo derecho a una pensión en el momento de la jubilación. Se habilita el mecanismo constitucional para sancionar a los funcionarios que no cumplan con las disposiciones legales en su actividad laboral o cometan hechos desfavorables, reconociéndose el derecho a la apertura de procedimientos sancionadores así como el derecho a la defensa. Los ciudadanos están obligados a prestar el servicio militar obligatorio conforme a la ley de 21 de agosto de 1920 así como a proporcionar servicios personales al Estado y a la contribución de las cargas públicas en proporción a sus medios.

La tercera sección está dedicada a la religión y a las sociedades religiosas, a diferencia de la sección anterior, los presentes derechos se reconocen a todos los ciudadanos con independencia de su nacionalidad. El primero de los derechos es la libertad de creencia y de conciencia, que será garantizado por el estado y no podrá afectar a los derechos y las obligaciones civiles de los ciudadanos. Ninguna persona estará obligada a revelar sus creencias religiosas, pero las autoridades públicas podrán solicitar las afiliaciones a una sociedad religiosa cuando la ley lo requiera para fines estadísticos. Además, ningún ciudadano puede ser obligado a participar en ejercicios religiosos o a prestar juramento. El Estado es aconfesional y se garantiza la libertad de asociación religiosa. Los días de descanso así como de finalidad espiritual serán los domingos así como los días reconocidos como vacaciones nacionales. A los miembros de la *Wehrmacht* se les garantiza el tiempo libre necesario para poder practicar el culto religioso al que hubieren optado.

La sección cuarta se dedica a la educación y a la escuela, donde será gratuita y obligatoria la enseñanza. La enseñanza se divide en dos fases, la básica hasta los ocho años en la escuela y la de formación posterior que finalizará a los dieciocho años. La protección de la ciencia y las artes pero el Estado deberá garantizar los derechos; su protección se hará por medio de una ley estatal y la supervisión de los centros docentes se llevará a término por el Estado. Los profesores de las escuelas públicas tendrán la consideración legal de funcionarios públicos a tiempo completo, quedando afectados por los derechos y las obligaciones de los citados. Junto con el sistema público educativo coexiste el privado, pero a diferencia del primero, será necesaria la autorización administrativa y previa, con sujeción a la normativa estatal docente para garantizar que en las mismas los maestros tengan las aptitudes necesarias para la docencia y que los centros cuenten con los medios materiales y humanos necesarios para su fin. Los alumnos, con independencia del sistema público o privado, deberán obtener una educación moral, cívica y profesional sustentada en el espíritu de la nacionalidad alemana y en la reconciliación de los pueblos, donde se entregará un ejemplar de la Constitución y se velará por el estudio de la misma entre los alumnos. La religión se garantizará en las escuelas, excepto en aquellos centros que sean no confesionales, donde se impartirá con supervisión estatal.

La última sección se dedica a la vida económica del *Reich* y de los ciudadanos. El *Reich* debe aplicar el principio de justicia distributiva en el orden económico para garantizar la libertad de los individuos. Se reconoce la libertad de comercio de conformidad con las leyes y los servicios públicos deben estar destinados al bien común. Se prohíbe la usura y se reconoce el derecho a la propiedad con las limitaciones previstas en las leyes, entre ellas la expropiación que solo podrá destinarse en beneficio de la sociedad y conforme a lo dispuesto en la ley de expropiaciones y compensaciones económicas de 31 de agosto de 1919. La herencia también queda protegida en virtud de lo dispuesto en el Código Civil. Se reconoce el derecho a una vivienda a todos los alemanes y con especial mención legislativa para los ciudadanos que hubieran participado en la Primera Guerra Mundial. El Estado deberá velar por el adecuado uso de los recursos naturales, entre ellos los recursos mineros y su explotación económica. El *Reich* deberá garantizar la protección de los trabajadores así como la normativa legal aplicable, además de la protección de los derechos sociales de los trabajadores, las indemnizaciones por cese laboral y la protección de la maternidad y de la vejez así como la creación de mutuas laborales y su organización. El *Reich* nunca aprobó un texto laboral uniforme sino normativa independiente y sectorial (e.g. la Ley del Trabajo Infantil y las Empresas Comerciales de 30 de mayo de 1903, la Ley del Servicio Doméstico de 27 de junio de 1923 o la Ordenanza de las horas de trabajo de 21 de diciembre de 1923). Se reconoce la propiedad intelectual, aplicando la normativa internacional en vigor así como la normativa nacional. Como la Ley de Patentes de 7 de abril de 1891, la Ley de Diseños de 11 de enero de 1876, la Ley de Protección de Nombres Comerciales de 12 de mayo de 1894, entre otras.

La Constitución de Weimar cierra con las disposiciones transitorias y finales, aplazando la entrada en vigor de los párrafos tercero a sexto del art. 18, la Ley de Tierras prevista en el art. 63, lo dispuesto en el art. 83, la transferencia de competencias a los *Länders* de Baviera y Württemberg o las transferencias de competencias a favor del *Reich*, entre otros. Deroga expresamente la Constitución de 1871 y la Ley del Poder Imperial provisional de 1919, dejando en vigor el resto del ordenamiento jurídico anterior a la Constitución de 1919, siempre que las normas no contradigan a la Constitución de Weimar.

El siguiente período histórico-constitucional recibe diferentes denominaciones, como la Alemania nazi, el régimen nacionalsocialista alemán, *Deutsches Reich* o bien *Großdeutsches Reich* desde el año 1943 así como el Tercer *Reich*. Si bien es cierto que la Constitución de 1919 nunca fue formalmente derogada, se dejó de aplicar voluntariamente y de forma consciente por el Tercer *Reich*²⁰⁹. Pero para llegar a dicha conclusión resulta necesario ver, y a través de qué medio, el gobierno del NSDAP (*Nationalsozialistische Deutsche Arbeiterpartei*) llegó al poder. La disolución del régimen creado y constituido por medio de la Constitución de Weimar fue debilitándose²¹⁰ a pesar de los resultados de las elecciones de 1928, donde los partidos de orientación democrática tuvieron grandes resultados electorales²¹¹. Dos años más tarde, en 1930, las elecciones dieron un resultado diferente, aunque resultó ganador el SDP (Partido Socialdemócrata Alemán) le siguieron de cerca el NSDAP y el KDP (Partido Comunista Alemán)²¹², situación que alteró la composición democrática del *Reichstag* de 1928, generando un gobierno que no ostentaba mayoría. El resultado de las elecciones de 1930 es considerado por

²⁰⁹ WILLOWEIT, D., *Deutsche Verfassungsgeschichte, Vom Frankenreich bis zur Wiedervereinigung Deutschlands*, C.H. Beck, Berlín, 2013, páginas 334 a 350. Para un mayor estudio del régimen nazi pueden consultarse las siguientes obras: MEISSNER, O., y KAISENBERG, G., *Staats- und Verwaltungsrecht im dritten Reich*, Verlag für Sozialpolitik, Wirtschaft und Statistik, Berlín, 1935; LOEWENSTEIN, K., *Dictatorship and the German Constitution (1933-1937)*, *University of Chicago Law Review*, Vol. 4, 1937, páginas 537 y siguientes.

²¹⁰ KREBS, G. y SCHNEILLIN, G., *Weimar ou de la démocratie en Allemagne*, Presses Sobornne Nouvelle, París, 2018, páginas 223 a 246 en el capítulo de GUSY, G., *La dissolution de la Constitution de Weimar*.

²¹¹ EVANS, D. y JENKINS, J., *Years of Weimar & the Third Reich*, Hodder & Stoughton Educational, Londres, 1999, página 83.

²¹² NOHLEN y STÖVER, *op. cit.*, páginas 762 y 790.

algunos historiadores²¹³ como el final de la República de Weimar, pero desde mi punto de vista la Constitución estuvo latente hasta la promulgación de la Ley Fundamental de Bonn, en el mes de mayo de 1949. En las elecciones federales de noviembre de 1932 el partido del NSDAP resultó ganador con un 33,09% de los votos emitidos, seguido del SPD y del KDP, donde el partido de Hitler se va postulando como el preferido de los alemanes y alejándose de sus rivales. El resultado electoral permitió que Hitler fuese nombrado *Reichskanzler* o Canciller Imperial en enero de 1933 (resultando Paul Von Hindenburg Presidente de Alemania entre el 12 de mayo de 1925 al 2 de agosto de 1934, fecha de su fallecimiento), pero no será hasta el 2 de agosto de 1934 cuando se autoproclamará *Führer und Reichskanzler*. El partido del NSDAP mantuvo el auge y el tirón social ya que obtuvo el 43,91% de los votos emitidos en las elecciones del 5 de marzo de 1933, logrando así su acceso democrático al poder, eso sí sin mayoría absoluta²¹⁴ a pesar de haber obtenido una mejoría respecto a las elecciones de 1932 a causa del temor del pueblo alemán a una guerra civil. Se debe recordar que una semana antes de las elecciones de 1933, el *Reichstag* fue incendiado y la policía detuvo en la escena del crimen a un comunista acusándole de querer alterar el orden constitucional, ello permitió que Hitler pudiese acudir al art. 48 de la Constitución de Weimar para restablecer el orden interno, ordenando la suspensión temporal de ciertos derechos individuales como la libertad de expresión, el derecho de reunión, entre otros.

El movimiento totalitario de Hitler empieza a tomar forma siguiendo los patrones del fascismo italiano de Mussolini, al aprobarse por el *Reichstag*, con el consentimiento del *Reichsrat*, la denominada Ley Habilitante de 23 de marzo de 1933 (*Gesetz zur Behebung der Not von Volk und Reich*), permitiendo por segunda ocasión que el NSDAP y especialmente Hitler obtuviera un mayor número de poderes y prerrogativas dictatoriales. Se trata de una ley corta, de tan solo cinco artículos, que se ampara en la Constitución para permitir que el Gobierno pueda emitir disposiciones legislativas incluso cuando aquéllas difieran del contenido literal de la Constitución siempre que se respeten las instituciones del *Reichstag* y del *Reichsrat*²¹⁵. El alcance legislativo se proyecta incluso sobre las materias previstas en los arts. 85.2 y 87 de la Constitución de Weimar. Estamos ante una ley transitoria que quedará sin efecto el 1 de abril de 1937 o en el supuesto de que el actual Gobierno fuese sustituido por otro en esa fecha. Pero con la citada ley, Hitler no recibe la totalidad de los poderes²¹⁶ sino que se debe esperar al año 1934 y de forma más precisa, al fallecimiento de Von Hindenburg²¹⁷. Para finalizar sobre el régimen constitucional nazi es necesario hacer una breve referencia a la tesis²¹⁸ del Estado dual o del *Doppelstaat*, donde se distinguen las dos caras del Estado, una de ellas se refiere al normativo, entendiendo el poder legislativo estatal que promulga las disposiciones normativas aplicables al *Reich* y otorga seguridad jurídica al pueblo alemán, y en segundo lugar surge el intervencionista, que no es otra cosa que la aplicación real de las normas, aun cuando estas sean contrarias a la Constitución.

Una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial, surgió la duda por parte de los aliados de la forma de gobernar la nueva Alemania, no solo por lo que se refiere a nivel político, sino también su forma territorial, su desmilitarización y la aplicación de la justicia, considerando los

²¹³ MÖLLER, H., *Die Weimarer Republik: Eine unvollendete Demokratie*, Deutscher TaschenbuchVerlag, Múnich, 2004, páginas 181 a 218.

²¹⁴ En general la obra de HEIDEN, K., *Der Fuehrer: Hitler's rise to power*, Houghton Mifflin, Nueva York, 1944.

²¹⁵ HOFFMANN, P., *The History of the German Resistance 1933-1945*, McDonald's & Jane, Londres, 1977, página 7.

²¹⁶ Suele denominarse como el *Führerprinzip* al principio de autoridad que se confiere al *Führer*, para ello basta con leer el *Mein Kampf* de Hitler para encontrar diferentes escenarios sobre su aplicación. Ver también FREI, R., *Der Führerstaat: Nationalsozialistische Herrschaft 1933 bis 1945*, Deutscher Taschenbuch Verlag, Múnich, 2007.

²¹⁷ SHIRER, W.L., *Rise and fall of the Third Reich: A History of Nazi Germany*, Simon & Schuster, Nueva York, 1960, página 226 y 227.

²¹⁸ El autor de la tesis es Ernst Fraenkel. FRAENKEL, E., *Der Doppelstaat*, tercera edición, Europäische Verlagsants, Hamburgo, 2012.

valores y principios internacionales. Como primera medida se aprobó la Declaración de Berlín (germen de las negociaciones de la Conferencia de Yalta de febrero de 1945) de 5 de junio de 1945, donde se concretan los principios de la política²¹⁹ alemana después de la rendición de la *Wehrmacht* y del gobierno de Donitz²²⁰. Entre los meses de julio y agosto de 1945 se celebra la Conferencia de Postdam con la finalidad de reunir a los representantes de las potencias del Reino Unido, Estados Unidos y de la URSS, para asegurar la continuidad de paz en la Alemania en la postguerra y además acordar las siguientes medidas: 1) La devolución de los territorios que la Alemania nazi había anexionado; 2) Delimitar la línea Oder-Neisse, que serviría para fijar la frontera de Alemania con Polonia, además de la frontera entre Alemania y Austria; 3) Asegurar las minorías checoslovacas, húngaras y polacas; 4) La creación de Tribunales para la persecución de los criminales nazis y que sería el germen para la constitución de los Juicios de Núremberg; 5) Reconstruir Alemania aplicando los principios económicos acordados; 6) El restablecimiento de la democracia y la desmilitarización del territorio alemán; 7) Delimitar los términos sobre los que Japón debería rendirse.

La voluntad (real) del pueblo alemán para restablecer su Nación tuvo lugar en el año 1947 con la creación del Consejo Económico, *Wirtschaftsrat*, siguiendo las instrucciones del Gobierno británico. El objetivo del Consejo Económico era recuperar el auge económico que había mantenido desde finales del siglo XIX y reconstruir la Alemania de la postguerra, pero su objetivo no pudo llevarse a término porque un año más tarde devino la gran hambruna. En el año 1949 se constituye el segundo Consejo Económico, esta vez integrado por cincuenta y dos miembros, donde se mantienen las tareas del primer consejo, pero añadiendo otras nuevas, entre ellas: 1) La capacidad para participar en los presupuestos estatales; 2) Regular el impuesto sobre la renta, así como otros gravámenes (e.g. servicio postal, ferrocarril, aduana, etc.) así como otros impuestos indirectos y especiales²²¹.

Otro de los escenarios fundamentales es la Convención Constitucional de *Herrenchiemsee, Verfassungskonvent auf Herrenchiemsee*, que tuvo lugar entre los días 10 a 23 de agosto de 1948. La finalidad era la redacción de la futura Constitución alemana, redacción en la que participaron funcionarios y expertos en Derecho constitucional. El problema fundamental fue la determinación de quién ostentaba la soberanía sobre la determinación del Poder constituyente, si el pueblo alemán o las fuerzas aliadas. Lo cierto es que con la Declaración de Berlín y la rendición de la *Wehrmacht*, la soberanía no se perdió sino que solo se suspendió debiendo entregarse al pueblo alemán una vez superado el período de intervencionismo internacional. Lo expuesto solo serviría para la zona occidental y no para la oriental dominada bajo el paraguas de la URSS.

Solucionado el problema de la soberanía y su repercusión en el Poder constituyente, se adoptó un proyecto de Constitución, que contenía ciento cuarenta y nueve artículos, denominado *Chiemseer Entwurf*²²². Las características más llamativas son las siguientes: 1) La denominación es Ley Básica para una Federación de Países Alemanes, *Grundgesetz für einen Bund deutscher Länder*; 2) Cuenta con un preámbulo y dos propuestas iniciales, una mayoritaria y otra

²¹⁹ En su preámbulo resalta que Alemania estará dirigida, durante su transición democrática, por los gobiernos del Reino Unido, Estados Unidos, Francia y por la URSS. También se procede a dividir el territorio alemán en cuatro zonas y Berlín se divide en cuatro sectores, uno para cada potencia aliada.

²²⁰ BECKER, J., STAMMEN, T. y WALDMANN, P., *Vorgeschichte der Bundesrepublik Deutschland. Zwischen Kapitulation und Grundgesetz*, UTB & W. Fink, Múnich, 1979, páginas 64 y siguientes.

²²¹ WEISZ, C. y WOLLER, H., *Wörtliche Berichte und Drucksachen des Wirtschaftsrates des Vereinigten Wirtschaftsgebietes 1947-1949*, Oldenbourg, Múnich, 1977.

²²² Para un estudio comparativo, así como del texto original, puede accederse al trabajo de BAUER-KIRSCH, A., *Der Verfassungskonvent von Herrenchiemsee – Wegbereiter des Parlamentarischen Rates*, Inaugural-Dissertation zur Erlangung der Doctorwürde der Rheinischen Friedrich-Wilhelms- Universität zu Bonn, Bon, 2005.

minoritaria. No existe diferencia entre los *Länder*²²³ pero aun así las diferencias son varias: en la propuesta mayoritaria los *Länder* actúan por medio de órganos constitucionales y forman una república federal donde se habilita que la misma pueda ser ampliada a otras partes de Alemania, implícitamente se está refiriendo a la Alemania oriental; mientras que la propuesta minoritaria se centra en una comunidad federal, *Bund Deutscher Länder*, permitiendo que pueda ser ampliada a otros países alemanes, pero al igual que el texto mayoritario deja abierto el acceso a la Alemania oriental, pero además la función esencial de la comunidad federativa alemana está en el ejercicio del poder federal así como en la protección de las libertades civiles, hasta la plena restauración; 3) La estructura de la Constitución está compuesta por un preámbulo y trece partes²²⁴ además de ciento cuarenta y nueve artículos; 4) Resalta su artículo primero donde se constata que la finalidad del Estado es el bienestar del hombre y no al revés, además de la dignidad del ser humano que es inviolable; 5) Se configura un sistema bicameral pero con discrepancia sobre la segunda Cámara, pues existen dos propuestas, la mayoritaria a favor del *Reichsrat* y la minoritaria que propone un Senado; 6) Mantiene la preferencia de la ley federal frente a la de los *Länder*; 7) Regula de una manera pormenorizada las competencias de la República y la de los *Länder*, se hace mención a las competencias y su desarrollo a nivel financiero; 8) Existen dos propuestas, una de ellas dispone que la presidencia federal se compone del Presidente del *Bundestag* así como del Presidente del Senado y del Canciller Federal, mientras que en la otra opción, la del Presidente Federal, será necesario que el mismo se elija por acuerdo entre en *Bundestag* y el *Bundesrat*; 9) El *Bundestag* puede ejercitar moción de censura contra el Canciller, pero previa solicitud al Presidente Federal para que le destituya; 10) Se regulan los decretos de emergencia para peligros inminentes en la seguridad pública así como para garantizar el orden territorial; 11) Se crea un Tribunal Constitucional Federal con amplias competencias, aunque su regulación es escasa; 12) No se contempla la figura del referéndum con la excepción prevista en el art. 106, cuando se proyecten enmiendas a la Ley Fundamental; 13) Las enmiendas constitucionales deben respetar el contenido de la Ley Fundamental y en su defecto no podrán ser tramitadas, excepto en el supuesto de que una ley especial hubiese modificado previamente la Ley Básica, pero bajo ningún concepto se podrá eliminar los principios y valores de libertad y democracia; 14) Regula de una manera exhaustiva la materia de las finanzas de la República y de los *Länders*; 15) La administración de justicia se desarrolla por tribunales de los *Länder* así como por tribunales federales, quedando prohibidos los tribunales de excepción y los especiales solo podrán surgir cuando así lo disponga la ley, pero en supuestos contemplados en la legislación que los desarrolle. Se garantiza la independencia judicial y el sometimiento a la ley y a su conciencia; 16) las leyes y ordenanzas anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley Fundamental continuarán en vigor, salvo que las mismas contradigan el tenor literal de la Ley Básica.

Junto a la Convención Constitucional de *Herrenchiemsee* (Baviera), *Verfassungskonvent auf Herrenchiemsee*, se deben citar los Documentos de Frankfurt que fue la concesión de poderes al Primer Ministro así como a los alcaldes de las mayores ciudades de Alemania occidental. Tenía como objetivo la redacción y promulgación de una futura y próxima Ley Fundamental y no de una Constitución, pues se temía que si se adoptaba una Constitución fracasase la unión de las dos alemanas y fracturase aún más a la Alemania occidental y la oriental. En otras palabras, la Ley Fundamental tendría que ser transitoria y temporal. Junto con el objetivo principal, la redacción de una Ley Fundamental, existían otros que eran necesarios para llegar al fin, siendo: 1) Se convocará una Asamblea constituyente el 1 de septiembre de 1948. La Ley Fundamental que se

²²³ Los *Länders* que forman parte son los siguientes: Baden, Baviera, Bremen, Hamburgo, Hesse, Baja Sajonia, Renania del Norte-Westfalia, Renania-Palatinado, Schleswig-Holstein, Württemberg-Baden y Württemberg-Hohenzollern.

²²⁴ Derechos fundamentales, relaciones de Derecho internacional de la Federación, Federación y *Länder*, *Bundestag*, *Bundesrat* o Senado (existen dos propuestas), El Presidente Federal o la Presidencia Federal (existen dos versiones), el Gobierno federal, el Tribunal Constitucional Federal, la legislación, la ejecución de las leyes federales y la administración federal, las finanzas, la administración de justicia, disposiciones transitorias y finales.

redacte será de tipo federal y sustentada en los valores democráticos, siendo necesario que el texto se apruebe también por referéndum popular; 2) Deberán revisarse los límites de los Estados federales, teniendo en cuenta la tradición y evitando su desproporcionalidad territorial; 3) Hasta que la Ley Fundamental sea aprobada, resultará necesario que las políticas internas sean controladas por el Gobierno de transición²²⁵.

Actualmente está en vigor la Ley Básica para la República Federal de Alemania, también conocida con las siglas de GG (*GrundGesetz*), así como Ley Fundamental de la República Federal Alemana²²⁶, entrando en vigor el 23 de mayo de 1949. Sus trabajos preliminares siguieron el modelo de la *Verfassungskonvent auf Herrenchiemsee* y los Documentos de Frankfurt, participando el Consejo Parlamentario (*Parlamentarische Rat*), donde intervinieron los Parlamentos de las diferentes regiones alemanas (*Ländtage*), en total estaba formado por sesenta y cinco miembros, cuatro de ellas mujeres, además de los votos de los miembros de la ciudad de Berlín, que eran cinco y carecían de voto decisivo pues su voto era únicamente consultivo²²⁷. El 8 de mayo de 1949²²⁸ los sesenta y cinco miembros se reunieron en la ciudad de Bonn para votar sobre la Constitución provisional de la República Federal de Alemania, acuerdo que fue seguido muy de cerca por las potencias de los Estados aliados, quienes estaban expectantes del resultado y querían ver los frutos de los trabajos que habían efectuado después de la postguerra. Finalmente, el resultado fue superior a los dos tercios de los *Land* necesarios para su ratificación (art. 144), ya que de los sesenta y cinco votos se obtuvieron cincuenta y tres a favor y doce en contra, además de los once *Land* que componían la República Federal de Alemania votaron todos a favor menos el *Land* de Baviera. En los trabajos previos se había creado un *Land* número doce, que correspondía a la ciudad de Berlín pero rechazándose finalmente.

Si bien es cierto que inicialmente en los Documentos de *Frankfurt* se preveía que la misma fuese adoptada por el pueblo alemán, lo cierto es que el referéndum nunca tuvo lugar quizás por temor a que la sombra del nazismo resurgiese entre el pueblo alemán, que solo hacía cuatro años que había abandonado el régimen totalitario (no olvidemos que los observadores de los tres Estados aliados tenían serias dudas sobre su aprobación). A ello le siguió la elección al *Bundestag* de 14 de agosto de 1949, siendo las primeras elecciones democráticas desde las del 6 de noviembre de 1932. El resultado de las urnas otorgó la victoria, al SDP (con ciento treinta y un escaños), pero la coalición del CDU con la USD les alzó para obtener ciento treinta y nueve escaños, nombrándose Primer Canciller a Konrad Hermann Joseph Adenauer, líder de la CDU, y como primer Presidente de la República Federal de Alemania a Theodor Heuss.

Los efectos políticos y constitucionales de la República Federal de Alemania se propagaron a la zona oriental, la República Democrática Alemana, y es a partir del 7 de octubre de 1949 cuando empieza a orquestarse como un Estado bajo las influencias y el dominio de la URSS. El poder político de la República Democrática Alemana permaneció en manos del Partido Socialista Unificado de Alemania, período político en el que se aprobaron sucesivas Constituciones²²⁹. La primera de ellas el 7 de octubre de 1949; la segunda en el 8 de abril de 1968 y la tercera el 7 de octubre de 1974²³⁰. Todas ellas dotadas de una gran influencia soviética. La

²²⁵ KURTENACKER, S., *Der Einfluss politischer Erfahrungen auf den Verfassungskonvent von Herrenchiemsee Entwicklung und Bedeutung der Staats- und Verfassungsvorstellungen von Carlo Schmid, Hermann Brill, Anton Pfeiffer und Adolf Süsterhenn*, Herbert Utz Verlag, Múnich, 2017, páginas 254 a 269.

²²⁶ Existen autores que entienden que la expresión Ley Fundamental proviene del término latino *lex fundamentalis*, entre ellos STARCK, C., *Woher kommt das Recht?*. Mohr Siebeck, Tübingen, 2015, página 75.

²²⁷ SÁNCHEZ AGESTA, L., El sistema político de la Constitución Española de 1978, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1993, página 316 y 317.

²²⁸ WILLOWEIT, D., *Deutsche Verfassungsgeschichte, Vom Frankenreich bis zur Wiedervereinigung Deutschlands*, C.H. Beck, Berlín, 2013, páginas 370 a 373.

²²⁹ *Verfassung der Deutschen Demokratischen Republik* (1949, 1968, 1974), ACDM, Berlín, 2012.

²³⁰ Para un mayor estudio de las Constituciones de la República Democrática de Alemania, *vid* WILLOWEIT, D., *Deutsche Verfassungsgeschichte, Vom Frankenreich bis zur Wiedervereinigung Deutschlands*, C.H. Beck, Berlín, 2013, páginas 409 a 427.

del año 1949 se modificó en tres ocasiones, se estructura con un breve preámbulo que resalta la garantía de la libertad, así como los derechos del hombre, además de configurar la vida social y económica en base a una justicia social y progresista de carácter socialista, que deberá promover la amistad con todos los pueblos y el aseguramiento de la paz. En definitiva, la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania se promulgó el 23 de mayo de 1949 y ha sido reformada en sesenta y ocho ocasiones (también conocida como Ley Fundamental de Bonn). Tiene ciento cuarenta y cuatro artículos y se divide en tres partes denominadas: 1) Los fundamentos del poder del Estado (arts. 1 a 5); 2) Contenido y límites del poder del Estado (arts. 6 a 49), con la siguiente subdivisión: derechos del ciudadano, el orden económico, la familia y la maternidad, la educación, religión y comunidades religiosas y de la eficacia de los derechos fundamentales; 3) Constitución del poder estatal (arts. 50 a 144), que a su vez está integrada por la representación popular de la República, la representación de los *Länder*, legislación, el Gobierno de la República, el Presidente de la República, la República y los *Länder*, la administración, justicia, autoadministración y disposiciones finales.

Del primer grupo destaca la idea de la indivisibilidad de la República Democrática y la única nacionalidad existente, la importancia de la República frente a los *Länder*, siendo la primera la que adoptará los asuntos esenciales, mientras que el resto de los asuntos (los no esenciales) los podrán asumir los *Länder*. Los colores de la bandera serán el negro-rojo-dorado, asumiendo la capitalidad Berlín. El poder emana de los ciudadanos permitiéndose que puedan participar en los asuntos públicos dentro de los límites previstos en la legislación que lo desarrolle, siendo los mecanismos más importantes: la participación en los referendos públicos así como en las decisiones populares, el derecho de voto activo y pasivo y el derecho a ejercer un cargo público en la administración. Finalmente se hace alusión a la normativa del Derecho internacional reconociendo que las mismas vinculan al estado y al ciudadano siempre que hubiesen sido previamente aceptadas.

La parte segunda de la Constitución, contiene derechos de los ciudadanos (*e.g.* principio de igualdad, inviolabilidad de la vivienda y secreto postal, libertad de expresión y de manifestación, prohibición de la extradición de los ciudadanos nacionales, derecho de asociación, derecho de huelga, derecho al trabajo en su amplia expresión, etc.), también reconoce derechos y principios de orden económico (*e.g.* principio de justicia social, orientación económica al bienestar social, ayudas de cooperativas, derecho a la propiedad conforme a los límites previstos en la legislación que lo desarrolle y con los deberes sociales a la comunidad, sucesión, propiedad intelectual, los recursos naturales, la expropiación de las empresas privadas que tengan finalidad social, los bienes y los ingresos deben gravarse progresivamente desde el punto de vista social, etc.). En tercer lugar encontramos la familia y la maternidad, se les reconoce como la base de la vida comunitaria y su protección debe ser garantizada por el Estado (*e.g.* la protección social de la maternidad, el hijo nacido fuera del matrimonio tiene los mismos derechos que aquellos nacidos dentro de una relación matrimonial, el derecho a la educación...), el cuarto subapartado versa sobre la educación, haciendo especial mención a que el arte, la ciencia y la enseñanza son libres y que todo ciudadano tiene el mismo derecho a la educación y a la libre elección de su profesión (*e.g.* regula la educación primaria, la secundaria, la educación obligatoria hasta los dieciocho años de edad, la educación religiosa solo corresponde a las comunidades religiosas, la participación de padres en la educación, etc.), en quinto lugar, la religión y las comunidades religiosas, amparándose la plena libertad de creencia y de conciencia así como la aconfesionalidad del Estado. Finaliza el apartado segundo con la eficacia de los derechos fundamentales y su limitación por medio de las leyes, en los supuestos que así se contemple en la Constitución, al garantizarse que la esencia del derecho deberá permanecer intacta.

En el tercer bloque se regula la organización del Estado. El sistema parlamentario es bicameral, como novedad se fija un domingo el día de las elecciones, y se delimita en la Constitución las competencias de cada Cámara, sus miembros, con la edad para ejercer el derecho

a sufragio activo y pasivo, se mantienen las prerrogativas de los parlamentarios, a diferencia de la Cámara del Pueblo, los miembros de la Cámara de los *Länder* (*Länderskammer*) se eligen por sus Dietas y en proporción a la fuerza de los grupos políticos durante su mandato parlamentario. Las leyes se aprobarán por la Cámara del Pueblo o directamente por medio de referéndum popular pero los proyectos legislativos pueden ser presentados por el Gobierno, por la *Länderskammer* o por la Cámara del Pueblo. Para que las enmiendas constitucionales prosperen será necesario que se obtengan dos terceras partes de los votos emitidos, siempre y cuando las Cámaras estén formadas por dos terceras partes de sus miembros. Si la enmienda constitucional requiriese la aprobación por medio de referéndum popular solo se entenderá que el resultado es satisfactorio si lo aprobasen la mayoría de los votantes. Se reconoce el derecho de apelación de la *Ländkammer* sobre las decisiones de la Cámara del Pueblo. El Gobierno está formado por el Primer Ministro y los ministros, siendo el primero designado por la Cámara del Pueblo. El Presidente de la República, a diferencia del Primer Ministro, será elegido en sesión conjunta por ambas Cámaras y ejercerá el mandato por cuatro años, además para ser presidente se requiere que sea un ciudadano alemán y mayor de treinta y cinco años de edad. Su mandato puede finalizar antes de los cuatro años cuando por medio de una sesión conjunta de las Cámaras se acuerde por mayoría igual o superior a dos terceras partes. La relación de los *Länder* y la República se fundamenta en que ambos deben tener su propia Constitución, si bien las constituciones de los *Länder* deben respetar los principios de la presente, ese sometimiento no es solo constitucional sino también parlamentario, pues los Parlamentos de los *Länder* deben guardar fidelidad al Parlamento nacional. Los Parlamentos de los *Länder* tienen definidas sus propias competencias, al igual que la República, con materias exclusivas. La administración de justicia se caracteriza porque la justicia ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de la República además de los tribunales de los *Länder*. Los jueces son independientes dentro de su jurisdicción y están sometidos a la Constitución y a las leyes. Solo pueden ser jueces aquellas personas que conforme a su personalidad y actividad profesional puedan garantizar que ejercerán su cargo conforme a los principios consagrados en la Constitución, ello implica que su elección no está ligada necesariamente a su valía profesional sino que su discrecionalidad corresponde a los poderes públicos, pudiendo elegir personas que sean más afines con el régimen comunista, permitiéndose que la justicia pueda ser impartida por personas legas. Se garantiza que los procedimientos sean públicos, con las excepciones contempladas en el apartado segundo del art. 133; igualmente se garantiza el acceso a la justicia y que las penas solo podrán ser las previstas en las leyes; se prohíben los tribunales especiales, con las excepciones legales, cuando se ejerzan sobre grupos de personas o para asuntos concretos. Se reconoce el autogobierno de los municipios y de las asociaciones municipales, dentro del marco de las leyes de los *Länder* y de la República.

Lo cierto, es que comparando la Constitución de la República Democrática y la Ley Fundamental existen ciertos paralelismos en cuanto a su estructura interna y ciertos artículos, a pesar de la gran diferencia ideológica entre ambas. Entre sus similitudes, se opta por un sistema bicameral donde coexiste la *Länderskammer*, o Cámara de los Estados, y la *Volkskammer*, o Cámara Popular. Otro ejemplo es la elección del Primer Ministro, *Ministerpräsident*, pero con poderes inferiores a los de la República Federal Alemana.

La segunda Constitución de la República Democrática es la del año 1968²³¹. Su estructura difiere de la prevista en 1949. Se amplía el contenido del preámbulo, incentivándose los valores de la paz y del socialismo además de citar a los Estados Unidos como el causante de la división de Alemania. Se divide en cinco secciones, siendo: los fundamentos del orden social y político socialista (arts. 1 a 18), los ciudadanos y las comunidades en la sociedad socialista (arts. 19 a 46), la estructura y el sistema de liderazgo estatal (arts. 47 a 85), la jurisdicción y la justicia socialista (arts. 86 a 106) y las disposiciones finales (arts. 107 y 108), reduciéndose considerablemente el

²³¹ Aprobada por medio de referéndum popular, con un total del 96,4% de los votos emitidos a favor. NOHLEN y STÖVER, *op. cit.*, página 762.

número de preceptos constitucionales. La sección primera se divide en dos capítulos, los fundamentos políticos y los fundamentos económicos, ciencia, educación y cultura. La sección segunda contiene cuatro capítulos denominados: derechos y obligaciones fundamentales de los ciudadanos, empresas, pueblos y comunidades en la sociedad socialista, los sindicatos y sus derechos y las cooperativas de producción socialista y sus derechos. La sección tercera también está subdividida en capítulos, en total cuatro, siendo la Cámara del Pueblo, el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros, los representantes locales y sus órganos. La sección cuarta no contiene división, al igual que las disposiciones finales.

Las novedades más significativas son las siguientes: 1) Dentro de la sección primera, se enfatiza el valor de la organización política de los trabajadores y el liderazgo de la clase obrera y el partido marxista-leninista. Se menciona que la bandera de la República Democrática añadiendo un escudo y un lema en su interior. Si antes el poder político estaba en manos de los ciudadanos ahora recae en los trabajadores. Cita al Frente Nacional de la Alemania Democrática como la alianza de todas las fuerzas del pueblo alemán. Ensalza la cooperación y la amistad de la República con la URSS recordando que se ha exterminado el militarismo así como el nazismo y que su política exterior está dirigida al servicio de la paz y al socialismo, la seguridad y la cooperación internacional. La economía es socialista así como las disposiciones legales que la desarrollen y se luchará contra el sistema económico capitalista y el monopolio empresarial. Las expropiaciones deben ajustarse a la ley y además deben estar destinadas a los beneficios sociales y se obtendrá por el expropiado una compensación económica por la pérdida sufrida; 2) La sección segunda introduce en su capítulo primero los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos, resaltándose el valor de fundamentales e introduciendo los deberes. Entre sus novedades destacan no solo los deberes sino el acceso a los estudios superiores, el derecho de reunión, la inviolabilidad de la personalidad y su libertad, se concreta el derecho a la libre circulación de los ciudadanos, el derecho a la protección a la salud y a la vejez, el derecho a la vivienda según las posibilidades económicas y el derecho a mantener la lengua y cultura maternas. Los sindicatos están contemplados en un capítulo independiente; 3) El sistema parlamentario es unicameral, frente al bicameralismo de la anterior Constitución, materializado por la Cámara del Pueblo. Se otorga valor constitucional al Consejo de Estado siendo el responsable de las actividades de la Cámara del Pueblo, además las disposiciones legales serán promulgadas por el Consejo de Estado. El Presidente del Consejo de Estado representa a la República, su mandato será de cuatro años y se nombrará en la primera sesión de la Cámara del Pueblo. Junto con el Consejo de Estado existe el Consejo de Ministros que actúa en nombre de la Cámara del Pueblo y organiza las funciones políticas, económicas, culturales, sociales y de defensa de la República. El Presidente del Consejo de Ministros será nombrado por el Presidente del Consejo de Estado teniendo un mandato de cuatro años. Los representantes locales ejercen sus funciones políticas en los distritos, en las ciudades y en los municipios y en las asociaciones de los municipios y actuarán en base a las leyes que los desarrollen dentro de su territorio y en favor del pueblo; 4) A nivel judicial, se introduce el sistema de rendición de cuentas de los líderes gubernamentales y empresariales en favor de los ciudadanos. Corresponde al Consejo de Estado el pronunciamiento sobre las dudas que puedan surgir sobre la constitucionalidad de las disposiciones normativas que provengan del Consejo de Ministros así como de otros órganos estatales. Se modifica la planta judicial, y el Tribunal Supremo de la República Democrática, existen los tribunales de distrito y los tribunales sociales y en materia militar la Corte Suprema y los tribunales militares. Se modifica el acceso a la judicatura, siendo necesario que los candidatos sean fieles a la ideología socialista y posean un alto grado de conocimiento y experiencia en la vida, con madurez humana y fortaleza de carácter, sin mencionar que sean expertos en derecho. Se introduce la responsabilidad estatal por su actuación frente al ciudadano y su compensación económica así como el derecho a presentar sugerencias y quejas a la administración de justicia; 5)

La Constitución mantiene que para enmendar la Constitución será necesario contar con el quórum de dos tercios de los diputados electos y por medio de la Cámara del Pueblo.

El precepto más relevante, sin perjuicio de lo expuesto, es el art. 8.2 de la Constitución cuando se refiere que la República Democrática buscará mantener relaciones normales y de cooperación con los dos Estados alemanes en base al principio de igualdad de derechos y que la República y sus ciudadanos se esforzarán para “superar la división impuesta por el imperialismo de la Nación alemana, el acercamiento gradual de los dos estados hasta su unificación sobre la base de la democracia y el socialismo”. Se trata de un paso serio en la futura unificación, pero no con bilateralidad sino de forma unilateral e imponiendo los valores del socialismo a la República Federal, hecho que sí permitió un mayor acercamiento pero generando a su vez un rechazo a los valores y principios del socialismo.

La última Constitución de la República Democrática es del 7 de octubre de 1974, bajo el vigésimo quinto aniversario del nacimiento de la República y no dista en exceso de su predecesora. Contiene un preámbulo de extensión similar, donde se mantiene la tradición revolucionaria obrera y la liberación del fascismo, además de introducir la autodeterminación socioeconómica y la voluntad de continuar con el camino del socialismo y del comunismo, que andarán unidos con la paz, la democracia y la amistad entre las naciones. En cuanto a su estructura, decir que está dividida en cinco secciones y las tres primeras a su vez en artículos. En la sección primera se citan los fundamentos del orden social y político socialista (arts. 1 a 18) y en los capítulos a los fundamentos políticos y los fundamentos económicos, ciencia, educación y cultura; la sección segunda dedicada a los ciudadanos y a las comunidades en la sociedad socialista (arts. 19 a 46), con los siguientes capítulos: derechos y obligaciones fundamentales de los ciudadanos, empresas, ciudades y comunidades en la sociedad socialista, los sindicatos y sus derechos y las cooperativas de producción socialista y sus derechos; la sección tercera de la estructura y sistema de gestión gubernamental (arts. 47 a 85) con un artículo introductorio (el art. 47) y con cuatro capítulos: la Cámara del Pueblo, el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros y los representantes del pueblo y sus instituciones; la sección cuarta de la ley socialista y administración de justicia (arts. 86 a 104) y la sección quinta de las disposiciones finales (arts. 105 y 106).

Las novedades más significativas son las siguientes: 1) Caracteriza la unión inseparable e irrevocable a la URSS; 2) El mandato legislativo se aumenta de cuatro a cinco años; 3) El Presidente del Consejo de Estado, su vicepresidente, los miembros y secretario, ejercerán sus funciones por un período de cinco años y coincidirá con las elecciones a la Cámara del Pueblo; 4) No regula la unificación con la República Federal por ser una cuestión inviable políticamente; 5) El Consejo de Estado, actuando en nombre de la Cámara del Pueblo, supervisa la constitucionalidad de la actividad legislativa, la legalidad de la Corte Suprema y del Fiscal General; 6) Aumenta de cuatro a cinco años el mandato de los miembros del Consejo de Ministros y de su Presidente y 7) La administración de justicia sirve para implementar y garantizar la ley socialista y el desarrollo de la República Democrática.

La reunificación de las dos Alemanias en una sola tuvo lugar tras un largo período de negociaciones que empezaron en el año 1989 y culminó un año más tarde cuando la República Democrática pasó a formar parte de la República Federal. El socialismo²³² se veía incapaz de poder dar soluciones a las demandas del pueblo y este necesitaba emigrar a países vecinos²³³ para poder subsistir y mejorar su calidad de vida, situación que fue aprovechada antes y después de la

²³² La época de la *Perestroika* y *Glasnot* marcó el declive del movimiento socialista en el este de Europa así como en la URSS, teniendo una gran influencia en la política internacional y en el resurgir de nuevos estados de la Europa continental.

²³³ LEIBY, R. A., *The Unification of Germany, 1989 1990*, Greenwood Press, Londres, 1990, página 25 y siguientes.

caída del Muro de Berlín el 9 de noviembre de 1989²³⁴ por los ciudadanos de la República Democrática. Las elecciones de la Alemania Democrática de 1990 marcaron un antes y un después en la política nacional así como la *Runder Tisch* de 1989, dando la victoria al partido de la Unión Democrática Cristiana gobernando en coalición con el SPD y el PDS²³⁵. Durante los acuerdos de la *Runder Tisch* se concretaron los cimientos para una nueva Constitución²³⁶, que dejó de ser tratada en la Cámara Popular después de las elecciones, la razón no era otra que evitar la dualidad de Alemania y fijar los criterios para su unificación, siendo la verdadera intención y deseo del pueblo alemán de la República Democrática.

Las características de la Constitución *non nata* de 1990 son las siguientes²³⁷: 1) Alude a la unificación Europea pero no a la unificación alemana, además de potenciar los principios de igualdad, de la paz y la dignidad y libertad del ser humano; 2) La estructura de la Constitución se divide en cinco capítulos: el primer capítulo versa sobre los derechos humanos y civiles (arts. 1 a 40) que se divide a su vez en cinco secciones: la sección primera de la dignidad, igualdad, libertad y solidaridad (arts. 1 a 25); sección segunda del trabajo, economía y medio ambiente (arts. 26 a 33); sección tercera de los derechos de los Sorbios (arts. 34); sección cuarta (arts. 35 a 39) de los grupos sociales y asociaciones y la sección quinta de la validez (art. 40). Debe destacarse el valor preeminente de los derechos humanos y civiles, rasgo característico de la Constitución *non nata* de 1990, donde el Estado destaca los mismos respecto a la estructura y los principios esenciales de la República Democrática, además de su fuerte inspiración en la Ley Fundamental de Bonn de 1949 así como del articulado de la Constitución Española de 1978. El segundo capítulo contiene los principios y órganos del Estado (arts. 41 a 88) donde coexisten siete secciones: sección primera (arts. 41 a 45) de los principios; sección segunda (art. 46) de la responsabilidad del estado; sección tercera (arts. 47 a 50) de la Federación, los *Länder* y el municipio y su autonomía; sección cuarta (arts. 51 a 65) de la Cámara del Pueblo; sección quinta (arts. 66 a 68) el *Landkammer*; sección sexta (arts. 69 a 77) el Gobierno; sección séptima (arts. 78 a 88) el Presidente de la República. El capítulo tercero (arts. 89 a 113) versa sobre las funciones del Estado y contiene tres secciones: primera sección (arts. 89 a 100) de la legislación; sección segunda (arts. 101 a 106) de la administración; sección tercera (arts. 107 a 113) de la jurisprudencia. Los dos últimos capítulos, el cuarto y el quinto, regulan las finanzas públicas (arts. 114 a 126) y las disposiciones transitorias y finales (arts. 127 a 136); 3) Llama la atención que en la presente, así como en la Ley Fundamental de Bonn, se utilice la dignidad con el fin de dar apertura a la Constitución; 4) La regulación de los derechos tiene una mayor consistencia al dar un aire occidental a la Constitución de la República Democrática; 5) Se reconocen derechos a la minoría Sorbia, entre ellos el derecho a usar su propia lengua, cultura y tradiciones, además de otorgarles derechos de autonomía; 6) La terminación del capítulo primero, recuerda que su contenido vincula a la legislación, al poder ejecutivo y a la jurisdicción, ante dicho reconocimiento caben plantearse dos posibles soluciones, la primera de ellas es que las Constituciones anteriores de la República no se aplicaban en su integridad o bien que reconocen formalmente la validez de ambas posturas, me quedo con la primera por entender que las Constituciones de la República Democrática no eran aplicadas por igual a todos los ciudadanos sino que disponían de un trato de favor a los militantes e integrantes del movimiento socialista que la formaban; 7) Se define la República Democrática como un “Estado federal democrático y social constituido constitucionalmente y formado por (...)”, donde resaltan los valores democrático y social; 8) Resurge el bicameralismo, con una Cámara del Pueblo, con mandato de

²³⁴ RICHTER, M., *Die Friedliche Revolution. Aufbruch zur Demokratie in Sachsen 1989/1990*, Tomo 1, Vandenhoeck & Ruprecht, Göttingen, 2009-2010, páginas 735 y 736.

²³⁵ NOHLEN y STÖVER, *op. cit.*, 2010, página 779.

²³⁶ Se puede consultar en *Verfassung der Deutschen Demokratischen Republik/Arbeitsgruppe, Neue Verfassung der DDR des Runder Tisches*, Staatsverlag der DDR, Berlín, 1990.

²³⁷ MEERKAMP, F., *Die Quorenfrage im Volksgesetzgebungsverfahren: Bedeutung und Entwicklung*, VS Verlag, Heidelberg, 2011, páginas 123 a 128.

cuatro años, y otra denominada *Länderskammer*, donde participan los *Länder* que forman parte del Estado en la actividad legislativa y administrativa federal; 9) Subsiste la figura del Primer Ministro elegido por la Cámara del Pueblo y a propuesta del Presidente de la República; 10) El Presidente de la República es el Jefe del Estado y es elegido por un período de cuatro años por la Asamblea Federal (que se compone por todos los miembros de la Cámara del Pueblo, los Parlamentos de los *Länder* y los representantes de los distritos y de las ciudades independientes *ex art. 85.1 in fine*), uno de los derechos que se le confiere, y que resultan novedosos, es el derecho de gracia y la posibilidad de crear comités de expertos para asuntos de especial relevancia pública, además goza de inmunidad y del derecho a obtener una indemnización por las funciones que desempeña a favor de la República; 11) el poder legislativo se ejercer por medio de la Cámara Popular, *Länderskammer*, y a través del procedimiento de referéndums (con las limitaciones previstas en el art. 98); 12) ciertas disposiciones legislativas, las previstas en el art. 91.1 de la Constitución, requieren además que sean ratificadas por la *Länderskammer* por la materia a tratar (*e.g.* modificación de las fronteras, procedimiento judicial y administrativo...); 13) Se delimitan las materias que pueden ser desarrolladas legislativamente por la Confederación y los *Länder*; 14) La reforma constitucional solo puede ser desarrollada por la Cámara del Pueblo mediante dos tercios de sus miembros y en todo momento contando con la confirmación de referéndum popular, quedando prohibida la reforma cuando afecte a los arts. 1, 40, 42, 89 y 107; 15) Delimita las competencias de la administración federal y la creación de un Banco Estatal independiente; 16) Crea de un Tribunal Constitucional independiente frente a los demás órganos estatales, que se regulará por su propia disposición normativa. Se delimitan las funciones del Tribunal Constitucional, permitiéndose que la ley que lo implemente pueda asignarle más competencias. El nombramiento de los magistrados, no me refiero a los miembros del Tribunal Constitucional sino a los que forman la planta judicial, serán designados por un Comité de Selección Judicial, que se creará en función de lo previsto en el art. 112, además de necesitar el visto bueno del Ministro de Defensa; 17) Aumentan los impuestos previstos en la Constitución, dividiéndose entre los que serán competencia de la República, de los *Länder* y los de las entidades municipales. Se garantiza la independencia de la gestión presupuestaria. La Constitución nunca entró en vigor, a pesar de ser un gran adelanto en comparación con las Constituciones de la República Democrática que sí formaron parte de su historia político constitucional.

Retornando a la historia de la reunificación alemana, y tras el paréntesis de la Constitución *non nata*, debemos dirigir la cuestión al Tratado sobre el Acuerdo Final²³⁸ firmado en la capital de la URSS el 12 de septiembre de 1990 (*Statusvertrag*). También denominado Tratado dos más cuatro, en el que dos se refiere a las dos Alemanias, la República Federal y la República Democrática, y cuatro a las potencias que tras el fin de la Segunda Guerra Mundial ejercían o ejercieron un poder *de facto*, mayor en los momentos iniciales y menor con el transcurso del tiempo, siendo el Reino Unido, los Estados Unidos, Francia y la URSS. Cabe recordar que cada una de las potencias aliadas disfrutó de una zona de ocupación con la finalidad de restablecer el orden político y social, así como para su desnazilización. Se estructura en un preámbulo, que cita a cada una de las partes integrantes y después se desarrolla en diez artículos más un *memorandum* y una carta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores de las dos Repúblicas, donde sus tres primeros artículos forman la parte esencial de la voluntad conjunta. En su artículo primero se acuerda la unidad de las dos Alemanias y de la ciudad de Berlín, donde las fronteras de ambos Estados serán la frontera exterior de la Alemania unificada. En el artículo segundo, se mantiene la voluntad de paz entre ambos estados, así como la coexistencia pacífica

²³⁸ LOEWENSTEIN, K., SHOTWELL, B.J., GOOCH, R.K., ZURCHER, A.J., y FLORINSKY, M.T., *Governments of Continental Europe*, MacMillan, Nueva York, 1952, páginas 501 a 509, jugando un papel primordial los Estados Unidos (LOEWENSTEIN, K., *Reconstruction of the Administration of Justice in American Occupied Germany*, *Harvard Law Review*, vol. 61, 1948, páginas 419 y siguientes).

de los dos pueblos, renunciando en su artículo tercero al uso y control de armas atómicas, biológicas y químicas. El Tratado sentó las bases para la reunificación pacífica, actuación orquestada por los países victoriosos en la Segunda Guerra Mundial, teniendo efectos jurídicos no solo frente a las dos Alemanias sino también para el resto de potencias intervinientes como se puede observar en los artículos finales del acuerdo²³⁹.

Acto seguido y a la par de la redacción del Tratado, se fueron desarrollando las negociaciones para la creación e implementación de un Tratado de unificación. Así, ambas Cámaras parlamentarias acuerdan por separado y el mismo día el Tratado entre la República Federal de Alemania y la República Democrática Alemana sobre el establecimiento de la unidad territorial, entrando en vigor el 29 de septiembre. El Tratado está dividido en un preámbulo, en nueve capítulos²⁴⁰ y cuarenta y cinco artículos, además del protocolo y de las disposiciones especiales para las transferencias de competencias a la *Bundesrecht*. Con el Tratado se disuelve la República Democrática Alemana y se constituyen cinco *Länder* (Brandeburgo, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Sajonia, Sajonia-Anhalt y Turingia), fijándose como capital de Alemania la ciudad de Berlín y el 3 de octubre el día de Alemania. Se modifica el preámbulo y el articulado de la Ley Fundamental de Bonn con el fin de adaptarla al Tratado de unificación, así como los aspectos financieros y su progresión en la Alemania unificada de forma transitoria, además de absorber el activo de la República Democrática y asumir la deuda que tenía frente a terceros Estados. Los tratados internacionales ratificados por la Alemania Federal debían ser también ratificados por la Alemania Democrática, al igual que su incorporación en el seno de la Unión Europea. Se tenía que evitar la doble organización administrativa, no solo de las Administraciones públicas sino también de la administración de justicia²⁴¹, también se mencionan las transferencias del poder legislativo, la educación, cultura, correos y el sistema de telecomunicaciones.

Ambos Tratados estaban íntimamente relacionados, siendo el primero, Tratado sobre el Acuerdo Final, requisito *sine qua non* para la entrada en vigor e implementación del segundo, Tratado de Unificación. En las negociaciones para la unificación y adhesión, existían dos posturas: la primera, promulgar una nueva Constitución y derogar la Ley Fundamental de Bonn, y la segunda por la que se optó definitivamente, aplicar la Ley Fundamental de Bonn en su art. 23 que permitía en su texto originario adherir nuevos territorios (*Länder*) a la República Federal de Alemania. El segundo tenía un valor constitucional²⁴², porque derogaba el marco constitucional de la República Democrática de Alemania, implantaba la Ley Fundamental de Bonn en la Alemania Democrática y modificaba su preámbulo y articulado.

La Ley Fundamental de Bonn, también conocida como la *GrundGesetz* (GG), es el texto constitucional que rige en la República Federal de Alemania. A diferencia de otras Constitucionales Europeas, la citada ha sufrido más de sesenta reformas con el fin de adaptarla a las necesidades del pueblo alemán y a sus connotaciones políticas y sociales de cada época. Lográndose que la Ley Fundamental goce de un respaldo mayoritario y de una gran calidad jurídica, elogiada junto a la Constitución de la Quinta República francesa por el sector constitucionalista. Está compuesta de un preámbulo y de once partes. El preámbulo se divide en dos párrafos, el primero ensalza la responsabilidad ante Dios y los hombres, así como la voluntad

²³⁹ KLEIN, E., *Statusverträge im Völkerrecht. Rechtsfragen territorialr Sonderregime*, Springer, Berlín, 1980, páginas 21 a 23.

²⁴⁰ De la adhesión; de la Ley Básica; alienación; sobre los acuerdos y los acuerdos internacionales; de la Administración pública y de la administración de justicia; de las finanzas; del trabajo, asuntos sociales, familia, las mujeres y la protección de la salud y del medio ambiente; de la cultura, la educación, la ciencia y los deportes; disposiciones transitorias y finales

²⁴¹ WAGNER, H., *Der Einigungsvertrag nach dem Beitritt*, Dunker & Humblot, Berlín, 1994, páginas 30 a 168.

²⁴² STERN, K., *Das Staatsrecht der Bundesrepublik Deutschland*, Bd. V: *Die geschichtlichen Grundlagen des deutschen Staatsrechts. Die Verfassungsentwicklung vom Alten Deutschen Reich zur wiedervereinigten Bundesrepublik Deutschland*, C.H. Beck, Múnich, 2000, página 1977.

de preservar la paz mundial desde el principio de igualdad de derechos en una Europa unida. Además de recordar que el Poder constituyente, que residen en el pueblo alemán, ha adoptado la presente Ley Fundamental. El segundo párrafo cita cada uno de los *Länder* que forman parte de la República Federal de Alemania, el derecho de autodeterminación, la unidad y la libertad de Alemania.

La parte primera trata de los derechos fundamentales, llama la atención su ubicación, incluso con preferencia a las características del Estado, siendo un valor fundamental y conexo de la democracia que garantiza a su vez un *status civitatis y libertatis* de los ciudadanos²⁴³, siendo los titulares las personas físicas y las jurídicas y permitiendo al ciudadano débil poder ejercitar sus derechos y libertades fundamentales frente a la posición fuerte, normalmente el Estado quien debe respetarlos y garantizarlos. La dignidad humana sobresale frente a los demás, siendo el valor primordial²⁴⁴ de la Ley Fundamental al declarar que la misma es inviolable y que corresponde a los poderes públicos su respeto y protección. La dignidad alemana debe conjugarse con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea del año 2000 al abrir su artículo primero de la siguiente forma “La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida”, donde se observa el paralelismo entre la regulación alemana y la Europea, tomando por Estado dicho concepto en aras de garantizar el catálogo y el buen funcionamiento de los derechos fundamentales europeos. Se puede observar que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, se recoge el principio/valor de la dignidad en los arts. 1, 22, 23 y en su preámbulo, siendo la misma un reconocimiento intrínseco del ser humano. Se puede afirmar que el valor de la dignidad humana ha traspasado las fronteras alemanas²⁴⁵ para quedarse en las Constituciones y tratados internacionales²⁴⁶, así como para regular las futuras normativas y regulaciones de la bioética²⁴⁷. El apartado segundo del primer artículo destaca que los derechos fundamentales son inviolables e inalienables “como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia del mundo”. Se cierra recordando que los derechos vinculan a los tres poderes y que resultan directamente aplicables sin necesidad de ser invocados (previamente) por los particulares. Acto seguido se positivizan otros derechos como la libertad de acción y de la persona que contienen a su vez el derecho a la vida y a la integridad física, la igualdad ante la ley, libertad de creencia, de conciencia y de confesión, la libertad de opinión que se extiende a todos los medios de comunicación (también a nivel artístico y científico), la protección especial de la familia y del matrimonio (manteniendo la igualdad de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales). El sistema escolar, que estará sometido a la supervisión de la república, se regula la enseñanza de la asignatura de religión y el derecho a crear escuelas privadas previa autorización. El derecho a la libertad de reunión a todos los ciudadanos de nacionalidad alemana siempre que lo hagan de forma pacífica, sin armas y no siendo preceptiva la notificación ni la autorización administrativa previa, el derecho de asociación sin más límites que las prohibiciones tasadas por las leyes o cuando su ejercicio resulte contrario al orden constitucional o al “entendimiento entre los pueblos”. El secreto de las comunicaciones, que se extiende al servicio postal, de telecomunicaciones y al secreto epistolar sin más restricciones que

²⁴³ Esta posición es aceptada por Jellinek (*vid.* JELLINEK, G., *Rezension: Anschütz, Die gegenwärtigen Theorien über den Begriff der gesetzgebenden Gewalt*, VerwArch núm. 12, 1904 y especialmente en *System der subjektiven öffentlichen Rechte*, primera edición, Akademische Verlagbuchhandlung Von J.C.B. Mohr, 1892), y criticado por HAURIOU, M., *Principes de Droit Public*, segunda edición, Sirey, París, 1916, páginas 173 y 560.

²⁴⁴ KOMMERS, D. P., *The Constitutional Jurisprudence of the Federal Republic of Germany*, segunda edición, Duke University Press, Durham y Londres, 1997, página 298.

²⁴⁵ Se puede consultar SACHS, M., *GG Verfassungsrecht II. Grundrechte*, Springer, Berlín, 2003 y MAHLMANN, M., *Elemente einer ethischen Grundrechtstheorie*, Nomos, Berlín, 2008.

²⁴⁶ En ese sentido la obra de BECCHI, P., MATHIS, K., *Handbook of Human Dignity in Europe*, Springer, Leiden, 2019.

²⁴⁷ VÖNEKY, S., y WOLFRUM, R., *Human Dignity and Human Cloning*, Springer-Science-Business Media, B.V., Leiden, 2004, página 111.

aquellas previstas en las leyes que lo desarrollen, el derecho de libertad de circulación y de residencia, derecho que se extiende a los alemanes y a todo el territorio de la república. El derecho a la libertad de profesión, la prohibición del trabajo forzoso, también de naturaleza limitada a todos los ciudadanos alemanes y que se extiende a la formación personal que desarrollen y solo puede ser ordenado por medio de una resolución judicial y en los límites previstos en la legislación que lo desarrolle. Los ciudadanos alemanes mayores de dieciocho años deberán prestar servicio militar y civil obligatorio solo cuando exista causa que así lo prevea la república para casos excepcionales. Los ciudadanos alemanes que sean objetores de conciencia deberán prestar un servicio alternativo y sustitutivo al militar o civil. Se reconoce la inviolabilidad del domicilio y sus registros internos excepto en los supuestos contemplados en su apartado tercero, se reconocen y garantizan los derechos a la propiedad privada así como el derecho a la herencia y solo por motivos de bien común, los cuales deberán ser desarrollados por una disposición legal. Se podrá practicar la expropiación previa indemnización económica al ciudadano afectado, en su artículo quince se prevé la socialización del suelo y de los recursos, incluso de los medios de producción los cuales podrán ser destinados a una propiedad colectiva u otra forma de gestión colectiva en los términos previstos en la ley y previa indemnización económica. Se regula la nacionalidad y su extradición como derechos fundamentales, además del derecho al asilo y cualquier ciudadano, con independencia de su nacionalidad, puede hacer uso del derecho de petición de forma individual o colectiva frente a las instituciones públicas alemanas (entre ellas a su Parlamento). Se puede afirmar que la positivización de los derechos fundamentales en la Ley Fundamental se restringe a los derechos existentes en el momento de su promulgación, pudiéndose complementar con otros derechos de nueva generación lo que implicaría una nueva reforma.

Sin perjuicio de lo expuesto, los valores esenciales y el mérito de su contenido se pueden sintetizar de la siguiente forma²⁴⁸: 1) Se trata de una regulación unitaria y coexistente, que solo puede ser equiparada a la Constitución francesa de la Quinta República y a la Constitución española de 1931, creándose un sistema objetivo que permite el desarrollo del ciudadano alemán y de sus habitantes además de servir los mismos como “valores supremos” constitucionales de vinculación directa; 2) La Ley Fundamental mantiene una fuerte vinculación social en el desarrollo de los derechos fundamentales; 3) Los derechos fundamentales como bienes jurídicos deben estar garantizados por medio de la Ley Fundamental²⁴⁹, sin perjuicio de su desarrollo legislativo respetando su contenido esencial, en beneficio de toda la comunidad no solo de los ciudadanos alemanes sino también de los ciudadanos que residan en su territorio; 4) La limitación necesaria de los derechos fundamentales con el fin de evitar que los mismos sean ilimitados y puedan perjudicar y desnaturalizar su contenido esencial. En relación con la limitación²⁵⁰, decir que juega un papel esencial la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán (*Bundesverfassungsgericht*) al delimitar su contenido esencial y su ámbito de ejercicio y actuación, especialmente cuando colisionan con otros derechos fundamentales o su ejercicio es simultáneo al de otros ciudadanos²⁵¹. Dispone el art. 19.2 de la Ley Fundamental “En ningún caso

²⁴⁸ HÄBERLE, P., *La garantía del contenido esencial de los Derechos Fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2003, páginas 7 a 32.

²⁴⁹ HAMEL, W., *Die Bedeutung der Grundrechte im sozialen Rechtsstaat. Eine Kritik an Gesetzgebung und Rechtsprechung*, Dunker & Humblot, Berlín, 1957, página 44.

²⁵⁰ Sobre la clasificación de los límites de los derechos fundamentales (directos e indirectos, intrínsecos y externos, de garantía y de reserva, materiales, formales, de leyes generales o no expresos y los límites generales y específicos), se pueden consultar el trabajo de BRAGE CAMAZANO, J., *Los límites de los Derechos Fundamentales*, Dykinson, 2004.

²⁵¹ Cito el apartado primero del art. 2: “Toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no viole los derechos de otros ni atente contra el orden constitucional o la ley moral”. Para un mayor estudio de los límites en el ordenamiento jurídico alemán, consultar MÜLLER, F., *La positividad de los Derechos Fundamentales. Cuestiones para una dogmática práctica de los Derechos Fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2016.

un derecho fundamental podrá ser afectado en su contenido esencial”. Siendo aplicable el principio de proporcionalidad (BVerGE 50, 290), en la aplicación del derecho y el bien común afectado. No podemos finalizar el bloque primero de la Ley Fundamental sin hacer alusión a su último precepto, relativo a la restricción de los derechos fundamentales. La primera premisa es que la restricción de un derecho fundamental solo puede hacerse por medio de una ley general y para casos genéricos nunca individuales, especificando el artículo que es objeto de restricción y sus motivos que lo justifiquen. En otras palabras, prohíbe que la restricción se ejercite por medio de una ley individual o por medio de una ley general que no delimite el precepto afectado y las causas jurídicas que lo avalan²⁵². Cuando una persona física o jurídica vea vulnerado un derecho fundamental aplicable y esta situación venga promovida por los poderes públicos permitiéndose el acceso a la vía jurisdiccional competente para resolver el conflicto. Siendo, salvo que sea otra competente, la jurisdicción ordinaria, con la excepción prevista en el art. 10.2 frase primera, que versa sobre “Las restricciones solo podrán ser ordenadas en virtud de una ley”. Solo el art. 18 se refiere expresamente a la pérdida de los derechos fundamentales (en conexión con los arts. 5.1, 5.3, 8, 9, 10, 14 y 16) y lo hace como mecanismo de reacción para evitar episodios como en nazismo o la época de Weimar²⁵³, en los que existió una situación de abuso de poder, para que se priven por la Corte Constitucional Federal con monopolio de acción judicial a las personas que decidan combatir el “régimen fundamental de libertad y democracia” de los derechos fundamentales determinados en su art. 18 de la Ley Fundamental.

El bloque segundo se centra en la Federación y en los *Länder*, apartados que suelen ser los iniciales en muchas Constituciones continentales, por entender que el Estado es la pieza fundamental del constitucionalismo y que gracias al estado surgen los derechos fundamentales y el resto de su estructura orgánica. En su artículo primero se recuerda que “La República Federal de Alemania es un Estado federal democrático y social” y que el poder emana del pueblo alemán, materializándose a través de elecciones y por medio del ejercicio del derecho de voto. Como novedad, diferencia cada uno de los tres poderes donde el poder legislativo está “sometido al orden constitucional”, mientras que los restantes poderes, el ejecutivo y judicial, lo están a la ley y al derecho. En conexión con el comentado art. 18 está el apartado cuarto del art. 20 de la Ley Fundamental, que también se concibe como una espada afilada que se aplicará contra la persona, o grupo de personas, que “intente eliminar” el orden de la distribución de los tres poderes, permitiendo a cualquier ciudadano de nacionalidad alemana ejercitar el derecho de resistencia siempre que no exista otro mecanismo que permita su neutralización, evitando en la medida de lo posible los enfrentamientos bélicos. Se reconoce el derecho a la vida de las personas así como la de los animales, conforme a la ley que lo desarrolle así como la participación en la vida política de los partidos políticos desde la perspectiva democrática y por medio de ley federal. Se contempla la capitalidad de la República, que corresponde a Berlín, su bandera y su incorporación a la Unión Europea (con la protección de los derechos fundamentales y la aplicación del principio de subsidiariedad), la transferencia por medio de ley de derechos de soberanía a favor de instituciones interestatales y la delimitación de las competencias de los *Länder* y su organización territorial además del reconocimiento de la autonomía local, el principio de supremacía de las normas de Derecho internacional público, incluso por encima de la normativa de la federación y sin olvidarnos de la supremacía del derecho federal frente a la normativa de los *Länder*, la prohibición de declarar la guerra, el principio de igualdad en derechos y obligaciones de los ciudadanos alemanes en cualquier parte del territorio federal. Con ello me estoy refiriendo a que la igualdad se hará efectiva en todos los *Länder*, prohibiéndose que un territorio conceda derechos y obligaciones diferentes, la responsabilidad en el ejercicio de las

²⁵² BENDA, MAIHOFFER, VOGEL, HESSE y HEYDE, *Manual de Derecho constitucional*, segunda edición, Marcial Pons, Madrid, 2001, página 112.

²⁵³ STERN, K., *Derecho del Estado de la República Federal Alemana*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1987, páginas 394 y 395.

funciones públicas por las actuaciones administrativas, en situaciones de catástrofe los *Länder* y la federación deberán cooperar y ayudarse recíprocamente para el “mantenimiento o restablecimiento de la seguridad o el orden público”.

Una de las novedades más significativas, y que ha tenido trascendencia a nivel constitucional de otros países (e.g. art. 155 de la Constitución española de 1978), es la cláusula prevista en el art. 37, entendiéndola como mecanismo de ejercicio legítimo para redirigir la política legislativa de un *Länder* que se ha apartado de la senda constitucional al no respetar los deberes federales previstos en la Ley Fundamental o bien de otra disposición legislativa federal, para ello será necesario contar con el visto bueno del *Bundesrat*, quien adoptará las medidas necesarias para el restablecimiento del orden.

La tercera parte de la Ley Fundamental está destinada al *Bundestag*, y la cuarta parte de la Ley Fundamental trata del *Bundesrat*, que se estudian en los epígrafes del poder legislativo. La institución del Presidente Federal está regulada en la parte quinta de la Ley Fundamental, el Gobierno se sitúa en el apartado sexto de la Ley Fundamental, que se compone del Canciller y de los ministros federales, también objeto de estudio de forma independiente.

El bloque séptimo, de la distribución de competencias, mantiene el sistema de competencias diferenciado entre la Federación y los *Länder*²⁵⁴. Cada uno cuenta con sus propias competencias pero dentro del marco legal y respetando en todo momento la Ley Fundamental y la normativa de la federación. Para facilitar el trabajo legislativo, la Ley Fundamental regula una serie de competencias entre las que destaco las exclusivas de la federación y las concurrentes. Se entiende como competencias concurrentes, como aquéllas en las que los *Länder* tiene facultad de legislar siempre y cuando la federación no hubiera desarrollado la misma por medio de ley de su competencia. Dentro de la tipología de técnica legislativa, se contempla en primer lugar los proyectos de ley, teniendo facultad para su presentación en el *Bundestag* tanto el Gobierno federal como los miembros que componen el *Bundestag* así como por el *Bundesrat*, pero necesitarán ser debatidos en el *Bundesrat* los proyectos de ley que promueva el Gobierno federal para evitar que exista una vulneración o violación de las competencias legislativas de los *Länder*; los decretos, las disposiciones legislativas que surjan a causa de la tensión (art. 80 a), los supuestos del estado de emergencia legislativa y la expedición, promulgación y entrada en vigor de las disposiciones legislativas. Además de regular el procedimiento legislativo, el art. 79 versa sobre la reforma de la Ley Fundamental, artículo que ha permitido que la Ley Fundamental pueda adaptarse a las nuevas necesidades, para ello el citado precepto está compuesto de tres partes: 1) Solo por medio de ley puede reformarse la Ley Fundamental pero deberá manifestar de forma expresa los preceptos que viene a modificar o bien los que complementa. En los tratados internacionales que regulen materias de paz y que puedan alterar el contenido, resultará necesario (y suficiente) agregar al artículo afectado de la Ley Fundamental una aclaración; 2) La mayoría necesaria será superior a la de las leyes ordinarias, elevándose a dos tercios de los miembros en el *Bundestag* y otros dos tercios en el *Bundesrat*, con ello se pretende elevar el nivel de consenso político necesario para su adopción y vetar que cualquier idea capciosa de un partido político pueda alterar la estabilidad constitucional; 3) No todas las materias están permitidas, sino que están prohibidas las reformas de la Ley Fundamental que traten de alterar “la organización de la Federación en *Länders*, o el principio de participación de los *Länders* en la legislación, o los principios enunciados en los artículos 1 y 20”, la finalidad no es otra que dotar de inamovilidad aquellas bases que han logrado dotar a Alemania de una estabilidad política y social²⁵⁵.

²⁵⁴ BENDA, E., MAIHOFER, W., VOGEL, H-J., HESSE, K. y HEYDE, W., *op. cit.*, páginas 737 a 742.

²⁵⁵ LERCHE, P., *Stiller Verfassungswandel als aktuelles Politikum*, Festgabe für Theodor Mannz, C.H. Beck, Múnich, 1971.

En conexión con el bloque anterior, la parte octava se centra en la ejecución de las leyes federales y de la administración federal²⁵⁶. Sobre la primera de las materias, decir que la ejecución de las leyes federales (también pueden ejecutarlas por medio de delegación de la Federación *ex. art. 85*), salvo que se disponga lo contrario es competencia de los *Länder* y se deberá realizar a la vez el procedimiento administrativo y la organización de su estructura, pero no toda organización administrativa puede ser desarrollada por los *Länders* sino solo las que no estén incluidas en las siguientes materias: el servicio y/o interés exterior, hacienda, la navegación y la navegación fluvial federal, fronteras, servicios de policía central de comunicación e información, las Fuerzas Armadas, la navegación aérea, los transportes ferroviarios, el servicio de correos y de telecomunicaciones, el Banco Federal, las autopistas y las carreteras federales, la policía criminal y la defensa de la Constitución, además de las materias de la seguridad social cuando su competencia se ejerza en más de un *Land* pero “no más allá de tres *Länder*”. Llama la atención que una materia tan delicada como la administración nuclear pueda delegarse por el *Bundesrat* en favor de los *Länder*. Si en las materias asignadas a los *Länder*, se ubicasen dentro de un estado de emergencia nacional y la seguridad de la libertad y de la democracia no pueda garantizarse por ellos mismos, podrán instar la intervención de otros cuerpos policiales de otros *Länder* así como de los miembros federales de protección de las fronteras.

La cooperación es una materia de especial importancia en la Ley Fundamental, para ello se dedica una parte la octava en su apartado a), en la medida de que la misma sirva y garantice una mejora en las condiciones de vida de los ciudadanos, cooperación que se llevará a término por la Federación en las siguientes materias: cuando se tenga que mejorar las circunstancias económicas del *Land*, incluidas aquellas relativas a la materia agrícola o bien a la protección de sus costas. Todo ello se realizará por medio de una ley federal que necesitará el visto bueno del *Bundesrat* y fijará los mecanismos de cooperación y coordinación entre las diferentes administraciones. Otra de las materias donde se permite la cooperación, ya sea por medio de disposiciones legislativas o convenios, es para el fomento de la ciencia e investigación, además de las relativas al sistema educativo, la seguridad social en lo relativo a la búsqueda y fomento de empleo, el fomento administrativo y la “creación y funcionamiento de los sistemas técnicos de información”.

La hacienda se regula en la parte décima de la Ley Fundamental, rigiendo como principio básico la separación de gastos entre la federación y los *Länder* y el carácter potestativo de la federación para conceder ayudas financieras de inversión a los *Länder* en materias que sean de su competencia legislativa, cuando eviten una situación de desequilibrio económico territorial o para el fomento de la riqueza. La federación se reserva competencia exclusiva en materia aduanera y monopolística, mientras que los impuestos locales son competencia de los propios *Länder* cuando graven situaciones de consumo y lujo y cuando no se opongan a otro u otros impuestos de naturaleza federal. También corresponde a los *Länder* una compensación económica por los ingresos que perciba la federación por el transporte público, cantidad que será efectiva desde el primer día de enero del año 1996 y su regulación se efectuará por medio de una ley federal, en el mismo sentido se beneficiarán de la participación los *Länder* en materia de los impuestos sobre los vehículos a motor y en materia de renta. La federación y los *Länder* gozan de autonomía financiera para la gestión presupuestaria sin perjuicio de la intervención del *Bundestag* y *Bundesrat* cuando existan situaciones de crisis presupuestarias en los *Länder*, siendo necesaria en dicha situación la intervención del Consejo de Estabilidad Federal.

La defensa nacional se contempla en el apartado undécimo, permitiendo que en situaciones de agresión armada contra el territorio alemán, incluso cuando la misma sea inmediata, este se pueda defender por medio de sus fuerzas militares pero contando con el visto bueno del *Bundestag* y del *Bundesrat*, previa petición del Gobierno y con el respaldo de dos

²⁵⁶ Resulta de interés el ejemplar de GUNLICKS, A. B., *The Länders and German federalism*, Manchester University Press, Manchester, 2003, páginas 81 a 140.

terceras partes de los diputados en los que estén representados la mitad de sus miembros. Posteriormente, el presidente federal promulgará la declaración de guerra y se publicara en el Boletín Oficial Federal. Una vez declarada la situación de guerra, que recordemos solo puede ser cuando se atente contra la integridad del territorio alemán, el mando de las Fuerzas Armadas recaerá en la figura del Canciller Federal. Se regulan las competencias legislativas, del Gobierno federal y de los *Länder*, de la Corte Constitucional Federal así como de otros órganos constitucionales, para dicha situación de guerra.

La última parte de la Ley Fundamental se centra en las disposiciones transitorias y finales. Su primer artículo está dedicado a determinar y delimitar qué ciudadanos poseen la nacionalidad alemana, haciendo una especial referencia a la situación previa y la surgida durante el régimen del nazismo. La reorganización de ciertos *Länder* del suroeste alemán y de Berlín y Brandeburgo, que podrán acogerse conforme a lo dispuesto en lo previstos en el art. 29.

c. La Constitución del Reino de Dinamarca

El término Constitución de Dinamarca recibe diferentes significados, así podemos encontrarla refiriéndose a la *Grundlov* o bien como *Danmarks Riges Grundlov*. La primera Constitución fue aprobada el 25 de mayo de 1849 bajo el reinado de Federico VII, después del fallecimiento de Cristian VIII y la revolución pacífica de 1848, teniendo como objetivo la limitación del absolutismo monárquico. Se aprobó por la Asamblea constituyente de corte liberal y redactada en el seno de un bicameralismo, siendo el *Folketing* la Cámara baja y el *Landsting* la Cámara alta²⁵⁷. El procedimiento de constitucionalización fue gradual, pacífico y sin revolución política pero sí de aire económico, pasando del absolutismo real a un régimen de monarquía democrática²⁵⁸. A diferencia de otros países de su entorno, el consenso se impuso desde que existió voluntad de dotar al Reino de Dinamarca de una Constitución teniendo como modelo a seguir la Constitución de Bélgica de 1831 y la Noruega de 1814²⁵⁹, así como algunos rasgos del constitucionalismo francés y de las obras de Montesquieu y Rousseau.

Los notas esenciales son los siguientes: 1) El preámbulo ensalza que la Constitución es fruto del acuerdo entre el Monarca y el pueblo para dar seguridad, paz y orden jurídico al Reino de Dinamarca; 2) Se divide en nueve partes o capítulos divididos a su vez cien artículos; 3) Introduce la separación de poderes; 4) El Parlamento es bicameral (denominado *Riksdag*), con una Cámara baja (*Folketing*) y otra alta (*Landsting*); 5) El derecho de sufragio no fue universal sino que solo podía ejercerse por los varones mayores de treinta años que gozasen de una buena reputación social, mientras que los miembros de la Cámara baja podían ser elegidos una vez cumplidos los veinticinco años. El derecho al sufragio femenino no se introdujo hasta entrado el año 1915; 6) En los arts. 85 a 99 se mencionan un listado de derechos, entre ellos el *habeas corpus*, la inviolabilidad de la vivienda, el derecho a la propiedad privada y de la empresa, el derecho a recibir asistencia pública, el derecho a la educación gratuita cuando los padres no puedan proporcionarla, libertad de prensa y expresión, el derecho de asociación y el derecho de reunión; 7) La Iglesia del Reino de Dinamarca es la Evangélica Luterana.

La Constitución no se llegó a aplicar en todo el territorio danés sino que una parte del mismo, el Ducado de Schleswig quedó fuera de la cobertura constitucional al reconocerse su autonomía. Además, existía el conflicto alemán dominado por Prusia, que asimilaba la unión entre los Ducados de Schleswig y Holstein negando su pertenencia al Reino de Dinamarca. Ante dicha situación se modificó la Constitución de 1849 para que tuviese aplicación dentro del

²⁵⁷ ANDREN, *op. cit.*, 1964, página 33.

²⁵⁸ BO KASPERSEN, L., How Denmark Became Democratic. The impact of Warfare and Military Reforms, *Acta Sociologica*, vol. 47, 2004, páginas 76 y siguientes.

²⁵⁹ MADDEX, R. L., *Constitutions of the World*, Routledge, Londres y Nueva York, 1996, página 64.

Ducado de Schleswig. La reforma de 1863, *Novemberforfatningen*, fue el detonante de la Segunda Guerra de Schleswig, que además de dejar sin contenido la reforma constitucional anterior, llevó a la pérdida del Ducado en favor del Reino de Prusia²⁶⁰. En el año 1855 el Parlamento danés reformó el texto con el fin de aplicarlo a todo el Reino de Dinamarca, *Helstatsforfatning*, pero la reforma al poco tiempo devino insuficiente a pesar de ampliar su marco territorial a los ducados de Holstein y Schleswig. Años más tarde, concretamente el 6 de septiembre de 1920, tras la derrota de Alemania en la Primera Guerra Mundial, el Reino de Dinamarca lleva a cabo un nuevo referéndum para valorar la reunificación de los territorios de Schleswig y Holstein. El resultado fue arrollador, a favor un 96,90 % pero con dos efectos negativos, el primero es que los territorios que se podrían ver anexados no pudieron participar en el referéndum y el segundo fue la baja participación del 49,60%²⁶¹.

La Constitución vigente es de 5 de junio de 1953²⁶², si bien es cierto que es la Constitución de 1849 tras el proceso de adaptación a las cuatro reformas constitucionales, siendo: 1) La Ley de Sucesión al Trono de 27 de marzo de 1953²⁶³, aprobada por referéndum del mismo año, goza de fuerza constitucional al referirse el art. 2 de la Constitución que el poder real se transmite, en igualdad de condiciones y por ambos sexos, por la ley de 1953. Los principios constitucionales son: los herederos deberán proceder de la dinastía del rey Christian X y de la reina Alexandrina, solo por sus descendientes y con igualdad de sexos. En ausencia de sucesor dinástico, el puesto vacante lo ocupará el hermano o hermana, y en su defecto pasará a la vía colateral de mayor proximidad. Además, para poder contraer matrimonio será necesario el visto bueno y previo del *Folketing*, si contrajese matrimonio sin la autorización perderá los derechos dinásticos para sí y sus descendientes²⁶⁴. En el año 2009, y después de practicarse referéndum, la ley de 1953 fue reformada para que el primogénito accediese directamente al trono con independencia de su sexo; 2) Las partes que pueden resultar vigentes de la Ley Real Danesa de 1665²⁶⁵; 3) Las leyes autonómicas de las Islas Feroe y de Groenlandia. Además, cabría mencionar la normativa de la Unión Europea y su acervo comunitario.

Las características de la Constitución de 1953 son las siguientes²⁶⁶: 1) La monarquía y el poder ejecutivo se regulan en el apartado del poder ejecutivo 2) Dinamarca se asienta en los pilares de las democracias modernas de después de la postguerra, donde rigen, entre otros, el sistema parlamentario y la división de poderes; 3) El poder legislativo se regula en el epígrafe correspondiente; 4) El poder judicial también se regula en otro epígrafe independiente; 5) El capítulo séptimo se centra en la Iglesia nacional del Reino de Dinamarca, concretando que su estatuto se fijará por ley. El derecho a reunirse en comunidades es un derecho de los ciudadanos, no pudiéndose obligar a los ciudadanos a participar en un culto diferente al suyo y su ejercicio no tendrá más limitación que el respeto a las costumbres y al orden público. La existencia de una Iglesia nacional no impide que en el Reino de Dinamarca se puedan desarrollar otros cultos, los que deberán ser fijados por medio de una ley; 6) La Constitución también delimita los derechos

²⁶⁰ EMBREE, M., *Bismarck's First War: The Campaign of Schleswig and Jutland 1864*, Helion & Company Ltd, Solihull, 2006.

²⁶¹ NOHLEN y STÖVER, *op. cit.*, página 524.

²⁶² Distribución interna: Parte I (arts. 1 a 4); Parte II (arts. 5 a 11); Parte III (arts. 12 a 27); Parte IV (arts. 28 a 34); Parte V (arts. 35 a 58); Parte VI (arts. 59 a 65); Parte VII (arts. 66 a 70); Parte VIII (arts. 71 a 85); Parte IX (arts. 86 y 87); Parte X (art. 88); Parte XI (art. 89).

²⁶³ PEASLEE, A. J., *Constitutions of Nations. Europe*, vol. III, Springer, La Haya, 1974, páginas 266 y 267.

²⁶⁴ FUSILIER, R., *Les Monarchies Parlementaires, étude sur les systèmes de gouvernement (Suède, Norvège, Danemark, Belgique, Pays-Bas, Luxembourg)*, Les éditions Ouvrières, París, 1960, páginas 291 a 342.

²⁶⁵ EKMAN, E., The Danish Royal Law of 1665, *The Journal of Modern History*, vol. 29, núm. 2º, 1957, páginas 102 a 107 y VON FRIEDEBURG, R., y MORRILL, J., *Monarchy Transformed. Princes and their Elites in early modern western Europe*, Cambridge University Press, Cambridge, 2017, páginas 267 y siguientes.

²⁶⁶ FAERKEL, J., Some aspects of the Constitution of Denmark, *Irish Jurist - new series*, vol. 17 núm. 1º, 1982, páginas 1 a 31 y BESSELINK, BOVENND'EERT, BROEKSTEEG y VOERMANS, *op. cit.*, páginas 397 y siguientes así como ANDREN, *op. cit.*, páginas 36 y siguientes.

fundamentales, que se complementan con la Convención Europea de los Derechos Humanos. El desarrollo de los derechos fundamentales es limitado en comparación con otras Constituciones de su entorno como la francesa o alemana, aun así se desarrolla: la libertad individual es inviolable y se proyecta en las convicciones políticas y religiosas; el *habeas corpus*, con la salvedad de Groenlandia, donde por medio de ley se podrá dejar sin efecto este derecho siempre que se respeten las circunstancias locales; se reconoce el derecho al recurso ante las resoluciones judiciales; el principio de legalidad penal; la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones, con la excepción de la previa autorización judicial; el derecho a la propiedad privada, así como la expropiación ante los supuestos de utilidad pública con la indemnización que se determine; el derecho al trabajo y la igualdad de oportunidades; el derecho a la asistencia de los poderes públicos cuando no pueda garantizar su sustento y el de su familia y no esté a cargo de una persona; el derecho de los niños a recibir instrucción obligatoria de forma gratuita en la educación pública primaria; el derecho a la libertad de expresión, por medio de la prensa, escrito o palabra, siendo responsables de sus propios actos; la prohibición de la censura; el derecho a constituir asociaciones sin necesidad de obtener autorización previa, siempre que sus fines sean legítimos y el derecho de reunión, sin armas y sin necesidad de recabar autorización previa. Las reuniones públicas solo podrán ser prohibidas cuando menoscaben el orden público y las Fuerza Armadas solo podrán participar en los disturbios, para disolverlas, cuando sea atacado el orden público o bien cuando se avise en tres ocasiones a la multitud y ésta desatienda sus instrucciones, actuando siempre en nombre del Rey y de la ley. El derecho a contribuir en la defensa nacional permite llevar armas, en virtud de lo dispuesto en las leyes. En último lugar, se prohíben los privilegios legales que venían disfrutando la nobleza, así como los fideicomisos inmobiliarios, los feudos y mayorazgos.

Uno de los preceptos más importantes dentro de la Constitución es el art. 88, cuando a la Constitución deban añadirse nuevos preceptos, estos deberán ser votados previamente por el *Folketing* y contar con el visto bueno del Gobierno, convocándose inmediatamente elecciones. De obtener el visto bueno y después de la celebración de nuevas elecciones, el proyecto constitucional deberá ser ratificado por el Parlamento dentro de los seis meses siguientes, por votación directa. Además, se someterá a referéndum popular, debiendo superar el 40% de la participación electoral y obtener un resultado favorable, posteriormente el precepto formará parte de la *Grundlov*.

d. La Constitución de la República de Francia

Se suele afirmar que la primera Constitución continental fue la Constitución francesa de 3 de septiembre de 1791, pero lo cierto es que fue la de 3 de mayo de 1791²⁶⁷ de la Mancomunidad de Polonia y Lituania. No obstante, llama la atención el perfeccionismo constitucionalista francés a lo largo de su historia, no solo por su variedad sino también por la estabilidad y vinculación en todos los textos surgidos con posterioridad²⁶⁸, pudiéndose citar los siguientes textos²⁶⁹:

²⁶⁷ PALKA, M.B., La Costituzione Polacca del 3 Maggio 1791: Tra tradizione e modernità, *Revista de Historia Constitucional*, núm. 6, 2006, páginas 285 a 329.

²⁶⁸ En la monarquía parlamentaria se sitúa la Constitución de 1791. La Constitución del año I de 1793, que corresponde con el calendario republicano, nunca se aplicó. En la etapa del Directorio se aprobó otra Constitución, la del año 1795, siendo la Constitución del año III. Durante el Consulado se promulgaron la Constitución del año VIII de 1799 y la Constitución del año X de 1802. En el Imperio son varios los documentos adoptados, así situamos en primer lugar la Constitución del año XII de 1804, la Carta Constitucional del 4 de junio de 1814 que proclama la restauración y el Acta Adicional y la constitución del Imperio de 22 de abril de 1815. En la monarquía se adopta la Carta Constitucional de 1830. En la Segunda República la Constitución de 1848. En el Segundo Imperio la Constitución de 1852. Durante la Tercera República las Leyes constitucionales de 1875. En la Francia de Vichy, la

1. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789, hace referencia a la primera generación de derechos que arranca de la voluntad restriccionista del poder al Estado centralista y aristocrático²⁷⁰. Una vez comenzada la revolución el 14 de julio de 1789, se aprueba uno de los documentos que marcarán un antes y un después en Francia, y en Europa, es la *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*. Está compuesta por una introducción o preámbulo así como por diecisiete artículos. Estamos ante una Declaración que emana del pueblo francés con fuertes aires ideológicos²⁷¹ por medio de la Asamblea Nacional, introduciendo los derechos del hombre universales como derechos naturales²⁷², inalienables y sagrados que le pertenecen por el simple hecho de su condición humana²⁷³. En el año 1791 se redacta un texto por Olympe de Gouges, siguiendo el modelo anteriormente descrito para introducir la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadanía (*Déclaration des Droits de la Femme et de la Citoyenne*). Existieron proyectos similares pero no fueron aprobados a pesar de tomar algunas ideas sobre los mismos²⁷⁴.

2. La Constitución de 3 de septiembre de 1791 es la primera Constitución y tendrá una duración corta, a consecuencia de la inestabilidad política surgida entre la Asamblea y el Rey²⁷⁵. Uno de los mayores logros es la distinción entre una parte dogmática y otra parte orgánica; la primera se refiere al reconocimiento de los dogmas y valores que deben estar incluidos (e.g. derechos de los ciudadanos, sus deberes, límites, contenido esencial, etc.) y la segunda, se refiere a las instituciones político-constitucionales, su estructura, etc. Esta distinción no es una novedad en la Constitución francesa sino que tiene su origen en el constitucionalismo americano. Está compuesta de un preámbulo así como de siete títulos²⁷⁶, mientras que el título tercero se divide en cinco capítulos y secciones. Entre sus novedades: 1) Instauro una monarquía constitucional quedando abolida por Decreto el 21 de septiembre de 1792; 2) La soberanía reside en la Nación francesa; 3) Reconoce un listado de derechos más amplios que los de la Declaración de 1789; 4) Reconoce la división de poderes; 5) Los ciudadanos deben participar de forma igual y

Ley Constitucional de 1940. Durante la Cuarta República entra en vigor la Constitución de 1946. En la actualidad la Constitución de 1958 de la Quinta República.

²⁶⁹ Todos pueden ser consultados en DUVERGER, M., *Constitutions et documents politiques*, Press Universitaires de France, París, 1966.

²⁷⁰ PECES BARBA MARTÍNEZ; G., Los Derechos del Hombre en 1789. Reflexiones en el segundo centenario de la Declaración Francesa, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 6, 1989, páginas 57 a 128.

²⁷¹ SÁNCHEZ AGESTA, L., *Curso de Derecho constitucional comparado*, séptima edición revisada, Facultad de Derecho UCM, Madrid, 1980, página 263.

²⁷² LUCIEN, J., *Les Déclarations des droits de l'homme (du débat 1789-1793 au Préambule de 1946)*, Flammarion, París, 1989, página 46.

²⁷³ Se consagra el principio de igualdad (art. 1 y 6), la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión (art. 2), la soberanía nacional (art. 3), la libertad (art. 4), el reconocimiento al principio de la legalidad (art. 5), principio de acusación y detención (art. 7), principio de tipicidad (art. 8), presunción de inocencia (art. 9), libertad ideológica, religiosa y de opinión (art. 10), libertad de comunicación (art. 11), garantías (art. 12), el deber de contribución común (art. 13, 14 y 15), el derecho de sociedad (art. 16) y el derecho a la propiedad (art. 17).

²⁷⁴ SIEYÈS, *Déclaration des droits de l'homme en société* de doce de agosto de 1789 (AP, VIII, páginas 422 a 424) así como la propuesta de LA FAYETTE, *Motion pour une déclaration des droits* de once de julio de 1789 (AP, VIII, página 222), además de la obra de LAFFON DE LADEBATL, *Déclaration des droits de l'homme* de trece de agosto de 1789. Existe un texto anónimo, *Projet de déclaration des droits par un membre de l'Assemblée nationale*. Además de otros proyectos como el del ponente MIRABEAU, *Projet de Déclaration des droits de l'homme en société* (AP, VIII, páginas 438 a 439), el de MARAT, *Projet de déclaration des droits de l'homme et du citoyen, suivi d'un plan de Constitution juste, sage et libre*, Buisson, París, 1789, además del de THORET, *Projet de déclaration des droits de l'homme et du citoyen*, Versailles, 13 de agosto de 1789.

²⁷⁵ BESSELINK, BOVENND'EERT, BROEKSTEE y VOERMANS, *op. cit.*, página 571.

²⁷⁶ De las disposiciones fundamentales y garantías de la Constitución; de la división del Reino y del Estado de los ciudadanos; de los poderes públicos; de la fuerza pública; de las contribuciones públicas; informes de la Nación francesa con las Naciones extranjeras; y de la revisión de los decretos constitucionales.

proporcional en el pago de los tributos; 6) El poder legislativo es unicameral con participación censitaria; 7) Es notable la influencia americana²⁷⁷.

3. La Constitución de 24 de junio de 1793, también denominada Constitución Girondine, nunca tuvo vigencia en la República pero su estudio se hace necesario al ser la primera Constitución republicana así como por su espíritu democrático. Su nacimiento se debe a los trabajos surgidos tras la aprobación del Decreto que abolía la monarquía y creaba la Convención de Montagnarde, que daría fruto a la presente Constitución tras la purga de la misma cuando accedió al poder la dictadura Jacobina²⁷⁸. Junto con el texto se aprueba una nueva Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano que además de seguir reconociendo los derechos de 1789 se amplían a otros nuevos²⁷⁹, introduciendo un total de treinta y cinco artículos. Junto al citado documento se aprueba el Acta Constitucional que contiene ciento veinticuatro artículos y a diferencia de la Constitución de 1791 no está estructurada en títulos pero sí dispone rúbricas para diferentes apartados²⁸⁰. Como había apuntado, la democracia tiene un papel más importante que en el texto anterior. Se mantiene una Asamblea unicameral con representantes elegidos por sufragio universal directo, quedando sin efecto el sistema censitario introducido en el año 1791. El mandato parlamentario se reduce al mínimo, un año con posibilidad de renovación y los representantes carecen de inviolabilidad en el ejercicio de sus funciones parlamentarias. El poder legislativo mantiene el poder para dictar disposiciones legales pero necesitarán la sanción popular, es decir, una vez aprobada la ley debe remitirse a todas las comunas de la República para que dentro de los cuarenta días siguientes reciban el apoyo de la mitad más uno, solo cuando se cumpla la sanción popular la ley se convierte en ley y resulta aplicable por la administración y a los tribunales de justicia²⁸¹.

4. La Constitución de 22 de agosto de 1795, también conocida como la Constitución del año III o del Directorio, es una Constitución liberal que nace a raíz de la victoria del movimiento conservador frente a los revolucionarios (tiene lugar el 27 de julio de 1794 con la caída del jacobino Maximilien Robespierre) y que mantiene los principios esenciales de la República. Los principios hacen referencia a la separación de poderes, que en la Constitución de 1793 se había cuestionado por el excesivo carácter democrático del Cuerpo legislativo, así como una nueva reestructuración del principio de soberanía residiendo en la “universalidad de los ciudadanos franceses”. En la Constitución de 1791 la soberanía reside en la Nación y en la Constitución de 1793 en el pueblo francés. El art. 8 dispone quiénes son ciudadanos franceses, siendo “(...) aquel que nacido y residiendo en Francia tenga veintiún años cumplidos y se haya inscrito en el registro civil de su cantón, resida desde hace un año en el territorio de la República y pague una contribución indirecta, territorial o personal”; en definitiva, además de los requisitos previstos en

²⁷⁷ Que se origina tras las traducciones realizadas por Pierre Samuel du Pont de Nemours y de Gilbert du Mortier. TARROW, S., *War, States, and Contention: A Comparative Historical Study*, Cornell University Press, Ithaca y Londres, 2015, página 38.

²⁷⁸ DUGUIT, L. y MONNIER, H., *Les Constitutions et les principales Lois politiques de la France depuis 1789*, Librairie Cotillon, París, 1898, páginas XXVI y siguientes; así como FRIDIEFF, M., *Les Origines du référendum dans la Constitution de 1793*, PUF, París, 1932.

²⁷⁹ A modo de ejemplo: libertad de elección de trabajo (art. 17), el derecho a la educación (art. 22), la garantía social (art. 23), la soberanía (arts. 25, 26 y 27), el derecho del pueblo a revisar la Constitución (art. 28), el derecho de petición (art. 32), el derecho a la resistencia por la opresión (art. 33 y 34),

²⁸⁰ De la distribución de las personas; del Estado de los ciudadanos; de la soberanía del pueblo; de las Asambleas primarias; de la representación nacional; de las Asambleas electorales; del Cuerpo legislativo; celebración de las sesiones del Cuerpo legislativo; de las funciones del Cuerpo legislativo; de la formación de la ley; de las leyes y los decretos; del Consejo ejecutivo; de las relaciones del Consejo ejecutivo con el Cuerpo legislativo; de los cuerpos administrativos y municipales; de la justicia civil; de la justicia criminal; del tribunal de casación; de las contribuciones públicas; de la tesorería nacional; de la contabilidad; de las fuerzas de la República; de las Convenciones nacionales; de las relaciones de la República francesa con las Naciones extranjeras y de las garantías de los derechos.

²⁸¹ GARCÍA PELAYO, M., *Derecho constitucional comparado*, segunda edición, Manuales de la Revista de Occidente, Madrid, 1951, página 432.

las Constituciones previas es indispensable la contribución fiscal a la República. Se añade una nueva Declaración de los derechos y deberes del hombre y del ciudadano, se mantienen los derechos clásicos, limitando su número y contenido, pero se introducen deberes, distinguiendo unos y otros en apartados diferentes y con numeración independiente. Tomó en consideración la Declaración del año 1793 y eliminó para siempre, durante la República, la esclavitud. Además, los derechos y deberes deben conjugarse con las disposiciones generales de la Constitución que los complementan. Se puede afirmar que la Declaración juega un papel político de especial relevancia así como desde el punto de vista doctrinal²⁸². La estructura de la Constitución, la forman un total de trescientos setenta y siete artículos, catorce títulos²⁸³, algunos de ellos con divisiones internas. Una de las mayores novedades fue que además de reinstaurar el voto censitario se adoptó un régimen bicameral con el Consejo de los Quinientos y el Consejo de Ancianos, este último compuesto por doscientos cincuenta miembros. La primera Cámara redactaba las disposiciones legales pero era la segunda la que debía aprobarlas o reprobarlas. Ambas Cámaras se renovaban cada año por tercios y la Constitución preveía los mecanismos de conexión entre las mismas²⁸⁴. Como había apuntado, a este período se le denomina Directorio y a diferencia de los poderes ejecutivos que se ejercían de forma unipersonal, el Directorio se compone por un Gobierno, poder ejecutivo colegiado, que en la Constitución de 1795 era de cinco miembros y que se renovaba por una quinta parte cada año. La elección estaba prevista también en la Constitución, así el Consejo de Quinientos elegía a diez candidatos de los que uno sería el escogido para el cargo tras la deliberación del Consejo de Ancianos. Otra de las novedades es que la Constitución de 1795 desarrolla qué se debe entender por territorio nacional, siendo la única vez que se ha desarrollado pormenorizadamente por una Constitución francesa. Así Francia se divide en departamentos y estos en cantones, mientras que las colonias francesas se dividen en departamentos (art. 7).

5. La Constitución de 13 de diciembre de 1799, también conocida como la Constitución del año VIII, da por finalizada la Revolución a consecuencia del golpe de estado del 9 de noviembre de 1799. Entre los hechos que llaman la atención resalta que la Constitución no va acompañada, a diferencia de las anteriores, de una Declaración de los derechos del hombre pero bastantes de sus preceptos se encuentran incluidos en la Constitución de 1799. En segundo lugar se deja sin efecto el sufragio censitario y se incorpora el sufragio universal, pero el sufragio no tuvo efectos reales porque solo lo pudieron utilizar los ciudadanos partidarios a Napoleón Bonaparte, en otras palabras, se suprimen las elecciones libres y se forman listas de notables que son nombrados por el Gobierno y el Senado. En tercer lugar se reduce el excesivo articulado que complicaba su acceso al pueblo así como su correcta comprensión, reduciéndose los artículos hasta los noventa y cinco, manteniendo la distribución por títulos²⁸⁵. El poder ejecutivo recae en el Consulado, compuesto por tres Cónsules (llama la atención que el art. 39 disponga quiénes son los tres cónsules, el primer Cónsul, Napoleón Bonaparte, el segundo, Emmanuel-Joseph Sieyès, y el tercero, Roger Ducos), con mandato de diez años y reelegibles de forma indefinida, aunque el

²⁸² BRAIBANT, G., *La Déclaration des droits de l'an III*, en CONAC, G., y MACHELON, J-P. (dir.), *La Constitution de l'an III. Boissy d'Anglas et la naissance du libéralisme constitutionnel*, PUF, 1999, páginas 39 a 42.

²⁸³ Dos artículos introductorios; división del territorio; Estado político de los ciudadanos; las Asambleas primarias; las Asambleas electorales; el poder legislativo, que se dividía en disposiciones generales, el Consejo de los Quinientos, el Consejo de los Ancianos, de las garantías de los miembros de los cuerpos legislativos, de las relaciones entre los dos Consejos y de la promulgación de las leyes; el poder ejecutivo; los cuerpos administrativos y municipales; el poder judicial dividido en disposiciones generales, de la justicia civil, de la justicia de corrección y criminal, del Tribunal de Casación y del Tribunal Superior de Justicia; de las Fuerzas Armadas que se divide en tres artículos introductorios así como de la Guardia Nacional sedentaria y de la Guardia Nacional en actividad; de la instrucción pública; las finanzas, dividido en contribuciones y tesorería nacional y contabilidad; relaciones exteriores; revisión de la Constitución y disposiciones generales.

²⁸⁴ BESSELINK, BOVENND'EERT, BROEKSTEEG y VOERMANS, *op. cit.*, página 571 y 572.

²⁸⁵ Ejercicio de los derechos de la ciudadanía; el Senado conservador; el poder legislativo; el Gobierno; los tribunales; de la responsabilidad de los funcionarios públicos y las disposiciones generales.

primer mandato del tercer Cónsul lo sería de cinco años. El poder de los tres cónsules no es igual (la función del segundo y tercer cónsul es de asesoramiento) porque el primero puede promulgar leyes, designar y destituir a los miembros del Consejo de Estado, los ministros, los embajadores, etc. Además designa a los miembros del poder judicial que ejercen la jurisdicción civil y criminal. El poder legislativo está formado por un Consejo de Estado, compuesto entre treinta y cincuenta miembros, que se encargan bajo la supervisión de los cónsules, de llevar a término la redacción de los proyectos de ley, los reglamentos administrativos y de resolver las cuestiones que puedan surgir en la vida diaria de la administración. En segundo lugar, dentro del poder legislativo, existe el Tribunado formado por cien miembros mayores de veinticinco años con mandato de cinco años, pudiendo ser reelegidos siempre y cuando sigan apareciendo en las listas nacionales, su renovación se hace por una quinta parte cada año. Entre sus funciones está la de discutir los proyectos de ley redactados por el Consejo de Estado, dando su apoyo o reprobándolas, incluso cuando las leyes estén en fase de preparación para detectar los posibles abusos o corregirlas para dotarlas de mayor consistencia y coherencia. En tercer lugar, el Cuerpo legislativo está formado por trescientos miembros mayores de treinta años, con mandato de cinco años, pudiendo ser reelegidos siempre y cuando exista un intervalo superior o igual al año desde el momento en que cesen de su cargo representativo. A diferencia de los cuerpos anteriores, se encargan de redactar la ley mediante voto secreto y sin que exista discusión o debate parlamentario, pero con el asesoramiento del Consejo de Estado. La Constitución de 1799 habla también de un Senado conservador, que estará formado por ochenta miembros (que se fueron aumentando cada dos años desde los sesenta miembros iniciales) debiendo ser mayores de cuarenta años, que gozan de inmunidad parlamentaria y puesto vitalicio²⁸⁶.

6. El Senado-consulta de 4 de agosto de 1802, conocido como la Constitución del año X, se asimila a una Constitución de la República y tiene como objetivo mantener de por vida en el poder a Napoleón Bonaparte. El Senado-consulta está dividido en diez títulos²⁸⁷ y contiene ochenta y seis artículos. Las reformas más relevantes son las siguientes: 1) El Senado se aumenta a ochenta senadores, número máximo que se preveía que podría alcanzar con la Constitución de 1799, modificando la elección de sus miembros así como los poderes que asume en el ejercicio de sus funciones, que se ven aumentados en detrimento de Cuerpo legislativo y del Tribunado, que pasa a estar compuesto por cincuenta y su estructura de trabajo cede en favor de la creación de comisiones en vez de la unidad de la que se caracterizaba; 2) El primer Cónsul, Napoleón Bonaparte, tiene reconocido el derecho de gracia y la capacidad para firmar tratados internacionales; 3) Se instaura el sufragio censitario con la finalidad de restringir y vetar el acceso del pueblo a las instituciones²⁸⁸.

7. El Senado-consulta orgánico de 18 de mayo de 1804, Constitución del año XII, adoptada por referéndum con la aprobación previa del Senado conforme a lo previsto en el art. 142 de la Constitución. Se inicia el Imperio de Napoleón Bonaparte dejando atrás su condición de primer Cónsul para convertirse en Emperador²⁸⁹, sucediéndole en su persona sus descendientes directos, siempre que sean varones y por orden de primogenitura. Se estructura de títulos²⁹⁰ y

²⁸⁶ DUGUIT, L. y MONNIER, H., *Les Constitutions et les principales Lois politiques de la France depuis 1789*, Librairie Cotillon, París, 1898, páginas LXIV y siguientes.

²⁸⁷ De la organización territorial; de las Asambleas de cantón; de las Asambleas electorales; de los Cónsules; del Senado; de los consejeros del Estado; del Cuerpo legislativo; del Tribunado; de la Justicia y de los Tribunales y del derecho de gracia.

²⁸⁸ DUGUIT y MONNIER, *op. cit.*, páginas LXXII y siguientes.

²⁸⁹ La influencia de Napoleón en la elección del Imperio se debe a la Historia de Roma y quizás en gran medida a la época del Emperador Augusto. En cuanto a la elección del *nomen*, y para conseguir un mayor número de seguidores y agradar a los revolucionarios, se evitó hacer uso de la expresión Rey utilizando la figura del Emperador.

²⁹⁰ Título primero; de la sucesión; de la familia imperial; de la regencia; de las grandes dignidades del Imperio; de los oficiales superiores del Imperio; de los juramentos; del Senado; del Consejo de Estado; del Cuerpo legislativo; del Tribunado; de las Asambleas electorales; de la Alta Corte Imperial; del orden judicial; de la promulgación y del Título XVI y último.

ciento cuarenta y dos artículos. Los primeros cincuenta y siete están dirigidos a la persona del Emperador, su dinastía y regencia, así como a los cargos y dignidades del Imperio. Se regula un Senado con novedades en cuanto a su forma y composición siendo su presidente nombrado por el Emperador pero elegido entre y por los senadores. Se instaure un sistema de comisiones siendo la más importante la comisión senatorial de la libertad individual, encargada de velar por los derechos de los detenidos cuando su arresto exceda de diez días, optando por dejarles en libertad o bien ponerlos bajo disposición de la autoridad judicial, modalidad similar al *habeas corpus* del derecho anglosajón. El Consejo de Estado mantiene su naturaleza y funciones pero se modifica el quórum de asistencia al requerir como mínimo una composición de dos terceras partes, además de la composición interna estructurándose en seis secciones. El Cuerpo legislativo mantiene que sus miembros podrán ser reelegidos de forma indefinida y sus sesiones se dividirán en ordinarias y extraordinarias, sus proyectos de ley se remitirán a las secciones del Tribunalado (que se suprime con el Senado-consulta de 19 de agosto de 1807). Se constituye la Alta Corte Imperial que tiene su sede en el Senado y conoce de las materias previstas en el art. 101, entre ellas la de los delitos personales cometidos por los miembros de la familia del Emperador, por los ministros, grandes titulares del Imperio, etc. A nivel judicial, se especifica qué se debe entender por *arrêts*²⁹¹ y la estructura judicial que está compuesta por la *Cour de cassation*, los *Cours d'appel*, los *Cours de Justice Criminelle*.

8. La Carta Constitucional de 4 de junio de 1814 no es propiamente una Constitución (el proyecto de Constitución que fue adoptado por el Senado el 6 de abril de 1814 y rechazado por el Rey), sino una Carta otorgada por el rey Luis XIII al pueblo francés. Está compuesta de un prólogo (no preámbulo) que parece pedir perdón al pueblo por su ausencia y el deseo de perpetrar la paz, carece de títulos pero contiene partes²⁹² totalmente identificadas, además de setenta y seis artículos. Se extraña una referencia a la Carta pero contiene algunos derechos²⁹³, que están lejos de los que había logrado el pueblo francés en sus anteriores Constituciones. El Monarca ejerce el poder ejecutivo y el poder legislativo de forma conjunta por las Cámaras de los Pares y de los Diputados. La Cámara de los Pares está formada por miembros designados por el Monarca siendo su número ilimitado, deberán ser mayores de veinticinco años pero no podrán ejercer el derecho de voto hasta una vez cumplidos los treinta. La competencia de la Cámara de los Pares se circunscribe a los crímenes de alta traición y a los atentados contra el Estado, siendo sus sesiones secretas. Mientras que la Cámara baja corresponde a la Cámara de los Diputados y sus componentes se eligen por medio de las asambleas electorales, siendo requisito indispensable ser mayor de cuarenta años así como contribuyente directo con al menos 1.000 francos. Su mandato es de cinco años y cada año se renovarán por quintas partes. Ambas Cámaras se convocan por el Rey y su período de sesiones empieza y termina de forma simultánea. Existe un poder judicial que emana del Rey y se administra por los jueces que nombra teniendo facultad también para destituirlos. Se introduce la inmovilidad de los jueces y el Monarca sigue ostentando el derecho de gracia y el derecho a conmutar las penas²⁹⁴.

9. El Acta Constitucional de 22 de abril de 1815 fue redactada por Benjamín Constant bajo petición de Napoleón Bonaparte a su regreso a la capital francesa, coincidiendo con el comienzo de la Guerra de los Cien Días, también denominada Campaña de Waterloo. Se inicia con el regreso del exilio el 20 de marzo de 1815 al 28 de junio de 1815, fecha en la tiene lugar la restauración de Luis XVIII y el fin del despotismo napoleónico. Se puede afirmar que existían

²⁹¹ Son los procedimientos judiciales que conocen los tribunales de justicia.

²⁹² Derecho público de los franceses; formas de gobierno del Rey; de la Cámara de los Pares; de la Cámara de los Diputados de los departamentos; de los Ministros; derechos particulares garantizados por el Estado y disposiciones transitorias.

²⁹³ El derecho a profesar la religión con igualdad a otras confesiones (art. 5) pero la religión católica, apostólica y romana es la confesión del estado (art. 6), el derecho a la libertad de prensa y opinión (art. 8) y el derecho a la propiedad (art. 9 y 10).

²⁹⁴ DUGUIT y MONNIER, *op. cit.* páginas LXXXI y siguientes.

dos opciones, el régimen napoleónico ya conocido por el pueblo francés y que contaba con una Europa que no le apoyaba, o confiar en un nuevo Rey, ansioso de poder y cuyo pasado era conocido por su codicia pero que a diferencia de Napoleón, sí contaba con el respaldo de los regímenes europeos. Aunque fue aprobado por plebiscito, con un respaldo de 1.532.327 electores, el resto bien se abstuvo o bien votó en contra, los primeros cerca de cinco millones y los segundos 4.802 electores²⁹⁵. Está compuesta de un prólogo, estructurada en títulos²⁹⁶, contiene un total de sesenta y siete artículos.

10. La Carta Constitucional de 14 de agosto de 1830 tiene su consecuencia en la Revolución de las *Trois Glorieuses*²⁹⁷ que reinstauró la monarquía en el rey Luis Felipe I²⁹⁸, también denominada la monarquía constitucional *de Juillet* que abarca desde el año 1830 al 1848. La Constitución de 1830 modifica y reintroduce la Carta de 1814 para dotarla de un movimiento ideológico más liberal, resaltando el nuevo prólogo, al matizar que el Rey no es Rey de Francia sino Rey de los franceses porque la Carta emana de las Cámaras legislativas y no de su voluntad unilateral. Está compuesta por un prólogo de escasa dimensión y ocho partes²⁹⁹ con un total de setenta artículos. Entre las novedades podemos citar las siguientes: 1) Mantiene la libertad y la igualdad como bases del sistema constitucional francés; 2) El Estado deja de tener una religión oficial pero reconoce que la religión católica es la que profesa la mayoría de los franceses; 3) En relación a la libertad de opinión y de expresión, “la censura no podrá ser nunca restablecida”; 4) Permite la expropiación pero con indemnización; 5) El poder legislativo se ejerce de forma colectiva por el Rey y las dos Cámaras, la de los Pares y las de los Diputados y toda disposición legislativa debe ser discutida y aprobada en ambas Cámaras. Además, nunca podrá “suspender las leyes mismas ni dispensar su ejecución”. Para el sustento de la Casa Real, tendrá asignado un presupuesto que se determina para toda la legislatura; 6) Mantiene el sistema bicameral y se introduce la Cámara de los Pares, debiendo ser convocada junto a la de los Diputados y en caso de no serlo será declarada ilícita. La edad para la primera Cámara será de veinticinco años y para la segunda de treinta, reduciéndose la edad para ser miembro. Las sesiones de ambas Cámaras son públicas. El mandato de los diputados será de cinco años, reduciéndose el mandato parlamentario; 7) Los ministros pueden ser miembros de una de las dos Cámaras y podrán acceder a las mismas, debiendo ser oídos cuando lo estimen conveniente. La responsabilidad de los ministros se extiende a todos los delitos penales y solo podrán conocer de la causa la Cámara de los Diputados; 8) Introduce la prohibición de crear tribunales excepcionales, “bajo ningún concepto y bajo ninguna denominación”; 9) Vuelven los tres colores originales en la bandera francesa.

11. Con la Constitución de 4 de noviembre de 1848 y la abdicación de Luis Felipe I el 24 de febrero se inicia la II República³⁰⁰. Formalmente entró en vigor el 4 de mayo a consecuencia de la mala gestión del Primer Ministro y Jefe de Gobierno François Guizot, al gestionar de forma pascaliana³⁰¹ la política nacional, llevando a Francia al colapso económico³⁰² y a una situación complicada en materia de relaciones internacionales. La Constitución fue aprobada por la

²⁹⁵ MAVIDAL, M.J. y LAURENT, M.E., *Archives Parlementaires de 1787 a 1860*, París, 1893, 2ª serie, XIV, página 281.

²⁹⁶ Disposiciones generales; de las Asambleas electorales y del sistema de elección; de la Ley de Impuestos; de los ministros y de su responsabilidad; del poder judicial y de los derechos de los ciudadanos.

²⁹⁷ KOSSOK, M., *Die Französische Julirevolution von 1830 und Europa*, Berlín del Este, 1850.

²⁹⁸ Depuesta la monarquía borbónica se nombra a Luis Felipe de la Casa de Orleáns.

²⁹⁹ Derecho público de los franceses; formas de gobierno del Rey; de la Cámara de los Pares, de la Cámara de los Diputados; de los ministros; del orden judicial; derechos particulares garantizados por el Estado y disposiciones particulares.

³⁰⁰ BESSELINK, BOVENND'EERT, BROEKSTEEG y VOERMANS, *op. cit.*, página 572.

³⁰¹ El pensamiento de Pascal cuando se refiere al gobierno representativo en contradicción a la tiranía, se puede consular GUIZOT, F., *The History of the origins of representative government in Europe*, Liberty Fund, Indianápolis, 2002.

³⁰² PUNSET, R., Guizot y la legitimidad del poder, *Revista Historia Constitucional*, núm. 10, 2009, página 459.

Asamblea Nacional, actuando como órgano constituyente, el 4 de noviembre de 1848 y quedó sin efecto cuatro años después. La finalidad de la revolución fue mantener el ideario de la Primera República modernizando sus principios y permitiendo una mejora política y social, sumándose colectivos de todos los sectores que veían la oportunidad para la reinstauración³⁰³. La Constitución se compone de un prólogo, mediante el que se hace constar que la Asamblea Nacional aprueba en nombre de los franceses y de un preámbulo; se caracteriza porque sus principios provienen de Dios y del pueblo francés, resaltándose los siguientes: Francia es una República democrática, única e indivisible que viene a reconocer derechos y deberes, siendo sus principios la libertad, la igualdad y la fraternidad. Donde la familia, el trabajo, la propiedad y el orden público son los valores en los que se sustenta. No contiene títulos sino capítulos³⁰⁴, hasta un total de doce y ciento dieciséis artículos. Se mantiene la separación absoluta de los poderes, donde la soberanía reside en la universalidad de los ciudadanos franceses, como condición para que el gobierno sea libre en la toma de sus decisiones; ello implica que no existe responsabilidad ante la Asamblea Nacional por las funciones desempeñadas por el Presidente de la República y de su Gobierno pero manteniendo la responsabilidad política. Los derechos de los ciudadanos se constitucionalizan, gozando de una ubicación esencial en la parte material, no existe creación novedosa pero entre ellos destaca la abolición de la pena de muerte en materia política así como la esclavitud, también el derecho a sufragio para los mayores de veintiún años, que es directo, universal y masculino. El poder legislativo se regula de una manera más amplia que en otras Constituciones republicanas, introduce el unicameralismo con un total de setecientos cincuenta representantes del pueblo mayores de veinticinco años, en los que formarán parte los de las colonias francesas y de Argelia. El mandato parlamentario se reduce a tres con renovación integral de sus componentes sin perjuicio de que sean reelegibles. Como novedad, la Asamblea Nacional es permanente, con sesiones públicas y se constituirá una comisión permanente compuesta por 25 miembros que pueden convocar la integridad de la Asamblea en casos de urgencia. Otra de las novedades es la inviolabilidad de las expresiones que hubiesen vertido en el seno de la Asamblea. Se requiere la mitad más uno de los representantes para que las leyes puedan ser válidas, en caso contrario no se obtendrá el quórum necesario. La iniciativa legislativa proviene de la misma Asamblea Nacional así como del Gobierno. Se regula el proyecto ley y toda proposición que sea urgente deberá ir acompañada de una exposición de motivos que deberá justificar la razón de la urgencia manifestada. El poder ejecutivo se inspira en el modelo de la Constitución de los Estados Unidos³⁰⁵ y para poder desempeñar el cargo de presidente de la república se introduce como novedad que hubiera nacido en territorio nacional, sea mayor de treinta años y nunca hubiese perdido la condición de ciudadano francés. Su mandato es de cuatro años con posibilidad de ser reelegido una vez. Otra de las novedades afecta al juramento en la toma de posesión del cargo y se regulan de una manera pormenorizada todas las funciones y obligaciones del Presidente de la República. La estructura interna, se mantiene en departamentos, distritos, cantones y municipios. En el poder judicial también existen novedades, como que la justicia se imparte de forma gratuita en nombre del pueblo de Francia y las sesiones son públicas, excepto en los supuestos en los que se decreta lo contrario. Los magistrados se nombran por el

³⁰³ VIGIER, P., *Le Second République*, PUF, París, 2001, tema I, *L'illusion lyrique et l'ère des bons sentiments*.

³⁰⁴ Que versan sobre De la Soberanía; derechos de los ciudadanos garantizados por la Constitución; de los poderes públicos; del Poder legislativo; del Poder ejecutivo; del Consejo de Estado; de la Administración interior; del Poder judicial; de la fuerza pública; disposiciones particulares; de la revisión de la Constitución y disposiciones transitorias.

³⁰⁵ Introduciéndose el presidencialismo puro, donde el Presidente de la República es también el Presidente del Gobierno, cargo que delegó en un ministro de su confianza así como en el Vicepresidente, que a su vez es el Presidente del Consejo de Estado, como órgano consultivo sobre los proyectos de ley, además de las funciones previstas en el art. 75. Sobre el modelo estadounidense se puede consultar WILLOUGHBY, W.W., *The constitutional law of the United States (Vol. 1 & 2)*, Baker-Voorhis & CO., Nueva York, 1910, páginas 1123 a 1173, así como *Principles of the constitutional law of the United States*, Baker-Voorhis & CO., Nueva York, 1917, páginas 470 a 484.

Presidente de la República. Se otorga una nueva composición así como nuevas competencias al Tribunal Supremo. La revisión de la Constitución tiene un procedimiento especial cuando la misma se reforme de forma total o parcial durante el primer año de una legislatura, siendo necesaria para su adopción que el texto hubiera sido debatido en tres ocasiones en la Asamblea Nacional y que entre cada una de ellas medie un mes y se obtenga un quórum de tres cuartas partes con un número mínimo de quinientos electores.

12. La Constitución de 14 de enero de 1852 fue reformada por medio del Senado-consulta de 7 de noviembre y sirvió para enaltecer la figura del Emperador y allanar el camino para la proclamación del Segundo Imperio el 2 de diciembre de 1852. Las elecciones a la Asamblea Nacional de mayo de 1849 marcaron el inicio de la República que había nacido destinada al fracaso. El resultado electoral afianza en el poder a Luis Napoleón Bonaparte, quien el 2 de diciembre de 1851³⁰⁶ proclamó un golpe de estado para perpetrarse en el cargo, manteniendo la República y su Constitución hasta el resurgir del Imperio³⁰⁷. Se puede afirmar que Luis Napoleón Bonaparte ha sido el único presidente que ha sido también rey de Francia, primero con la Segunda República y después con el Segundo Imperio, dando estabilidad hasta el fin del Imperio en 1870³⁰⁸.

Existen dos preámbulos, el de 14 de enero de 1852 y el que se introdujo con el Senado-consulta. El primero de ellos se emite en primera persona por Luis Napoleón Bonaparte y se dirige al pueblo francés para hacerle llegar los motivos de la Revolución, mientras que el segundo es más escueto y se limita a enfatizar sobre los puntos que han preocupado más al Estado. El mandato se limita a diez años, además de señalar la vinculación de los ministros con el poder ejecutivo y la profesionalización de los integrantes del Consejo de Estado. El poder legislativo deberá promulgar y discutir las disposiciones legislativas, siendo elegido por sufragio universal. Se crea una segunda Asamblea que actuará como “poder ponderador”, compuesta por las personas más influyentes de Francia.

Estamos ante una *small Constitution*, de cincuenta y ocho artículos divididos en ocho títulos³⁰⁹, donde se reconocen expresamente los principios de 1789 como base del derecho público consuetudinario francés. La separación de poderes no es total sino limitada porque el Presidente designa a los Ministros y ejerce el poder legislativo junto con las Cámaras, pudiendo disolverlas en los casos previstos en la Constitución. El Senado está compuesto por senadores, que no podrán ser superiores a ciento cincuenta pero limitados a ochenta senadores en el primer año de legislatura. El Senado es la Cámara alta, está formada por cardenales, mariscales, almirantes, así como los ciudadanos que designe el Presidente del Gobierno. Sus miembros son inamovibles y vitalicios y tienen facultad para proponer modificaciones constitucionales. La segunda Cámara es el Cuerpo Legislativo que representa al pueblo francés, está compuesta por un diputado cada 35.000 ciudadanos franceses, elegidos por sufragio universal sin que medie escrutinio de lista, su mandato se ejerce por seis años. Allí se discuten y se votan las disposiciones legislativas y los impuestos. Ambas Cámaras, están controladas de forma indirecta por el poder que ejerce Luis Napoleón Bonaparte, siendo el poder legislativo más reducido que en períodos anteriores. Se profesionaliza el Consejo de Estado para que sus miembros sean los ciudadanos mejores dotados en leyes, hasta un máximo de cuarenta y cinco, designados por el Presidente de la República. Tiene como función la redacción de proyectos de ley y reglamentos de la administración además de la resolución de los problemas que puedan suscitar en el devenir diario de la administración.

³⁰⁶ DUGUIT y MONNIER, *op. cit.*, páginas C y siguientes.

³⁰⁷ VIGIER, P., *Le Second République*, PUF, París, 2001, tema IV, *L'Assemblée législative: une crise politique continue (juin 1849 – novembre 1851)*.

³⁰⁸ ENCREVÉ, A., *Le Second Empire*, PUF, París, 2004, páginas 31 a 70.

³⁰⁹ Título primero; formas de gobierno de la República; el Presidente de la República; el Senado; el Cuerpo Legislativo; el Consejo de Estado; de la Alta Corte de Justicia y disposiciones generales y transitorias.

Entre los Senado-consultos más relevantes podemos citar los siguientes: 1) El de 7 de diciembre de 1852, que dota de dignidad al Emperador; 2) El de 25 de diciembre de 1852, que otorga nuevos derechos al Emperador, entre ellos el derecho de gracia y amnistía; 3) El de 17 de julio de 1856, relativo a la regencia de la emperatriz Eugenia de Montijo; 4) El de 18 de julio de 1866, sobre las propuestas constitucionales, estas solo pueden tener cabida en el seno del debate del Senado; 5) El de 8 de septiembre de 1869, de la democratización del parlamentarismo francés, al habilitarse que las iniciativas legislativas se ejerzan de forma conjunta por el Emperador y por el Cuerpo Legislativo; 6) El de 20 de abril de 1870, los Ministros son responsables frente al Parlamento; 7) El de 21 de mayo de 1870, de la segunda democratización del Parlamento, dotándole de una tendencia más liberal, reforma que no pudo aplicarse tras la caída del Segundo Imperio y la restauración de la Tercera República³¹⁰.

13. Las Leyes Constitucionales de 1875 y sus revisiones³¹¹ suelen denominarse en su conjunto como la Constitución de 1875. En relación a las Leyes Constitucionales decir que fueron tres: la Ley de 25 de febrero de 1875 de la Organización de los Poderes Públicos; la de 24 de febrero de 1875 sobre la Organización del Senado y la de 16 de julio de 1875 en materia de las Relaciones entre los Poderes Públicos. A ellas se suman las revisiones constitucionales que son dos, la ley de 14 de agosto de 1884 que reforma parcialmente las Leyes Constitucionales y la ley de 10 de agosto de 1926, también de revisión parcial de las mismas. Con las citadas leyes entra en vigor la Tercera República, dejando sin efecto el Segundo Imperio.

De lo dispuesto llama la atención que se adopten Leyes Constitucionales y no una Constitución, como había sucedido en las anteriores Repúblicas, pero ello fue un acierto, al mejorar la aplicación práctica, originando el mayor período de estabilidad del constitucionalismo francés³¹². Además, la coexistencia de tres Leyes Constitucionales las convertía en leyes ordinarias sin que fuese necesario un excesivo formalismo para su reforma, resultando suficiente acudir al procedimiento normal de las leyes para su adopción y reforma, hecho que tuvo lugar en los años 1884 y 1926³¹³. Las leyes fueron adoptadas por la Asamblea Nacional, como Cámara legislativa única, en vez del sistema bicameral instaurado en la Constitución de 1852, ello implicaba la caída del Segundo Imperio en el año 1870 y la materialización de la Tercera República.

Se celebraron elecciones nacionales el 8 de febrero de 1871 con amplia mayoría monárquica, así como unas elecciones parciales el 24 de mayo de 1874, dando ganador a la fuerza republicana. Con todo ello se sentaron las bases del Pacto de Burdeos de 10 de marzo de 1871, dejando atrás sus ideales y se dirigían a un fin común, la reconstrucción de la República³¹⁴.

A continuación se estudiarán las tres Leyes Constitucionales y las dos que las reformaron³¹⁵.

Ley de 25 de febrero de 1875 de la Organización de los Poderes Públicos. Se estructura en nueve artículos que versan sobre la organización política de la República, no dispone de preámbulo, de títulos y de capítulos, pues los artículos son a texto corrido, careciendo de conexión los unos con los otros, primando el título de la ley a su estructura lógica interna. En definitiva, estamos ante una ley simple que pudo haberse elaborado de una forma más completa a

³¹⁰ MORABITO, M., y BOURMAUD, D., *Histoire Constitutionnelle et Politique de la France (1789-1958)*, décimacuarta edición, LGDJ, París, 2016, páginas 259 a 292 y DUGUIT, L. y MONNIER, H., *Les Constitutions et les principales Lois politiques de la France depuis 1789*, Librairie Cotillon, París, 1898, páginas CVI y siguientes.

³¹¹ El mejor estudio constitucional de la Constitución de 1875 se puede obtener en BARTHÉLEMY, J., y DUEZ, P., *Traité de Droit Constitutionnel*, Dalloz, París, 1933.

³¹² ESMEIN, A., *Éléments de Droit Constitutionnel Français et comparé*, dos volúmenes, Recueil Sirey, París, 1928, páginas 537 a 554 del tomo segundo.

³¹³ DUGUIT y MONNIER, *op. cit.*, páginas CXV y siguientes.

³¹⁴ PETIT, M., *Histoire de France. La Troisième République*, Larousse, París, 1936, páginas 18 y siguientes.

³¹⁵ MORABITO y BOURMAUD, *op. cit.*, páginas 293 a 328.

diferencia del perfeccionismo de otros textos³¹⁶. El poder legislativo abandona el unicameralismo instaurando un sistema bicameral, siendo la Cámara alta el Senado y la baja la Cámara de los Diputados, los diputados elegidos por sufragio universal y los senadores conforme a la ley especial. El mandato del Presidente de la República se reduce a siete años y será elegido cuando obtenga mayoría de los votos en ambas Cámaras. Se mantiene la iniciativa legislativa conjunta que corresponde al Presidente de la República y a las Cámaras legislativas, delimitando las funciones del primero. El Presidente del Gobierno puede disolver³¹⁷ la Cámara de los Diputados, previo consentimiento de la Cámara alta, siempre y cuando no hubiera expirado el mandato legislativo. Esta dotación de poderes al Presidente de la República no fue bien vista por Jules Grévy (Presidente de la Tercera República entre el 30 de enero de 1873 y el 2 de diciembre de 1887) al limitar los poderes que por mandato constitucionales le correspondían, dejando sin efecto la posibilidad que el Presidente de la República pudiese disolver las Cámaras por entender que estas solo podrían disolverse por voluntad popular. La reforma se conoce como la Constitución Grévy o la Enmienda Grévy, además recupera dos símbolos franceses, la Marsellesa como himno nacional y la fiesta de catorce de julio. En lo relativo a la responsabilidad política, el Presidente de la República solo lo será en los casos de alta traición, manteniendo la responsabilidad de los Ministros por los actos de gobierno cuando desempeñen funciones ejecutivas, pero ampliándose a los actos personales. Se regula el caso de vacante por fallecimiento del Presidente de la República, asumiéndolo el Consejo de Ministros que desempeñará las funciones ejecutivas hasta que se nombre un nuevo Presidente. Corresponde a ambas Cámaras la revisión de las Leyes Constitucionales y no al Senado en exclusiva. Una vez obtenida la mayoría en cada una de las Cámaras, se convocará la Asamblea Nacional para pronunciarse sobre la revisión total o parcial de las Leyes Constitucionales, siendo necesario el quórum de mayoría absoluta. Se fijan en Versalles las sedes de las dos Cámaras y la del poder ejecutivo.

Ley de 24 de febrero de 1875 de la Organización del Senado³¹⁸. La Cámara alta se compone de trescientos senadores, de los que doscientos veinticinco lo son entre los departamentos y las colonias por mayoría absoluta, y el resto, por la Asamblea Nacional, mediante escrutinio de lista y también por mayoría de votos. El mandato será de nueve años para los senadores de los departamentos y de las colonias, su renovación se efectuará por tercios cada tres años, mientras que los designados por la Asamblea Nacional serán inamovibles. Entre las competencias asumidas, goza de la prerrogativa de iniciativa legislativa y de confección, así como para juzgar al Presidente de la República y a los Ministros por los delitos que se cometan y afecten a la seguridad nacional.

Ley de 16 de julio de 1875, sobre las Relaciones entre los Poderes Públicos. Se trata de una ley que se compone de catorce artículos y complementa la Ley del Senado, al desarrollar el sistema bicameralista y regular el régimen del Presidente de la República. Tanto el Senado como la Cámara de los Diputados se deben reunir cada segundo martes del mes de enero de cada año, con un período de sesiones de cinco meses en cómputo anual, con la excepción de la existencia de una convocatoria anterior que hubiese sido designada por el Presidente de la República. Corresponde también al Presidente de la República la convocatoria de las sesiones extraordinarias, siempre y cuando concorra mayoría absoluta de ambas Cámaras. Las Cámaras deberán reunirse en Asamblea Nacional, con al menos un mes de antelación a la expiración del mandato presidencial, para la designación de su sustituto. En su defecto se producirá el decimoquinto día anterior al vencimiento de sus poderes, y ello tendrá lugar por mandato legal sin que medie voluntad de ambas Cámaras reunidas en Asamblea Nacional. La convocatoria

³¹⁶ BARTHÉLEMY, J., y DUEZ, P., *Traité de Droit Constitutionnel*, Dalloz, París, 1933, páginas 34 a 44.

³¹⁷ En general se puede consultar la obra de GHÉRARDI, E., *Constitutions et vie politique de 1789 à nos jours*, tercera edición, Armand Colin, París, 2013.

³¹⁸ BARTHÉLEMY y DUEZ, *op. cit.*, páginas 468 a 485.

también se producirá de pleno derecho cuando el Presidente de la República hubiese fallecido o presentase su dimisión. Si las Cámaras se encontrasen disueltas, el Senado se reunirá de forma inmediata, debido a su condición de inamovilidad del cargo de senador, y se convocarán asambleas electorales. Las Cámaras deben realizar su actividad dentro de los plazos fijados, y en su defecto las convocatorias serán declaradas nulas de pleno derecho, salvo en los supuestos previstos en el art. 3 de la citada ley o cuando se reúnan el Senado con el fin de realizar las actividades orientadas a la Corte de Justicia.

El poder ejecutivo tiene participación directa en el debate parlamentario y ello por medio de dos mecanismos, el Presidente de la República se puede comunicar con las Cámaras por mensajes escritos, que serán leídos por un Ministro desde la tribuna parlamentaria así como la capacidad de promulgar leyes, mientras que los miembros del poder ejecutivo pueden participar en las Cámaras para ser oídos, siempre y cuando lo soliciten, sin que las Cámaras puedan denegárselo. La acusación al Presidente de la República corresponde a la Cámara de los Diputados y solo podrá ser juzgado por el Senado, al igual que los miembros del poder ejecutivo. Se mantiene el derecho de los diputados y senadores para evitar que puedan ser juzgados y perseguidos por las opiniones y votos que hubieran efectuado durante el ejercicio de su mandato parlamentario además de sentar las bases parlamentarias europeas para evitar que un diputado o senador pueda ser detenido o perseguido en materia criminal o correccional sin la previa deliberación de su Cámara, excepto en los supuestos de que el crimen se hubiese cometido de forma flagrante³¹⁹. En resumen, la Constitución de 1875 no está formada por un único texto sino por las tres leyes citadas, surgidas teniendo en consideración la historia constitucional francesa y con una finalidad transitoria. El objetivo era crear una nueva Constitución pero sucedió que las citadas brindaron estabilidad y permitieron una vigencia mayor de la esperada.

Ley de 14 de agosto de 1884 reforma parcialmente las Leyes Constitucionales. Contiene cuatro artículos que modifican, derogan o se refieren al cese de carácter constitucional de ciertos preceptos. La ley de 25 de febrero de 1875 modifica el párrafo segundo del artículo 5 en los siguientes términos “(...) las Asambleas electorales se reúnen para nuevas elecciones en el plazo de dos meses y la Cámara, dentro de los diez días siguientes a la clausura de las operaciones electorales”. Se reforma el párrafo tercero del art. 8, para limitar la revisión constitucional a la República, consagrando la República como medida intangible, además los miembros de las familias que han reinado no podrán ser elegibles como Presidentes pero sí podrán formar parte del Senado o de la Cámara de los Diputados. Dejan de tener fuerza constitucional los arts. 1 a 7 de la ley de 24 de febrero de 1875. De la ley de 16 de julio de 1875 se deroga el párrafo tercero del art. 1.

Ley de 10 de agosto de 1926 reforma parcialmente las tres Leyes Constitucionales.

14. El proyecto de Constitución del Mariscal Pétain. El Mariscal Philippe Pétain, actuando como Presidente de la República francesa *de facto* (desde el 11 de julio de 1940 al 24 de agosto de 1944), firmó el Armisticio con la Alemania de Adolf Hitler dando lugar al período que se conoce como el Régimen de Vichy o la Francia de Vichy, movimiento simpatizante con los regímenes autoritarios y fascistas de la época³²⁰. A esta etapa constitucional también se le denomina el régimen del *État français*, al desaparecer de forma oficial la expresión República francesa. La Ley Constitucional fue aprobada en el casino de Vichy, y tras una sesión conjunta de ambas Cámaras, se habilitó a Philippe Pétain para promulgar una nueva Constitución, que nunca vió la luz a pesar de las doce Actas constitucionales que se aprobaron. No obstante, existió un proyecto de Constitución que contaba con cuarenta y dos artículos, divididos en seis títulos (la función gubernamental, la función legislativa divididos en el sufragio, el Senado y la Cámara de los Diputados y la Asamblea Nacional; el Congreso Nacional; la función jurisdiccional; los

³¹⁹ ESMEIN, *op. cit.*, páginas 301 a 536 del tomo segundo.

³²⁰ MORABITO y BOURMAUD, *op. cit.*, páginas 365 a 378.

consejos municipales, los departamentos y las provincias; y el gobierno del Imperio) que se estructuraban después de doce artículos introductorios.

15. La Ley Constitucional de 2 de noviembre de 1945. Estamos ante una Ley Constitucional transitoria (según Morabito estamos ante una Constitución provisional), que tiene como finalidad reponer la República (anterior al Régimen de Vichy). Para lograr dicho fin, la ley contiene ocho artículos cuyos puntos más relevantes son los siguientes: 1) La creación de una Asamblea Constituyente donde participó el pueblo francés designando un Presidente de Gobierno provisional (Charles de Gaulle), tiene como objetivo la constitución de un poder ejecutivo y la aprobación de un programa de gobierno; 2) Mantiene la responsabilidad del Presidente y de los Ministros ante la Asamblea Nacional; 3) La aprobación de una futura Constitución, que deberá someterse a referéndum dentro del mes siguiente; 4) El poder legislativo recae en la Asamblea Nacional, pero también en el Gobierno; 5) El presupuesto se aprueba por la Asamblea Nacional; 6) La Asamblea Constituyente cesará de sus funciones el día que entre en vigor de Constitución o bien a los siete meses después de la reunión inicial; 7) Se nombrará una nueva Asamblea Constituyente si en el plazo predeterminado no se aprueba la Constitución o bien esta fuese rechazada por el pueblo francés mediando referéndum³²¹. Como se puede observar, la Ley Constitucional de 1945 no deroga las leyes de 1875, centrándose en la Asamblea Constituyente, permitiendo la aplicación de la 1875 en todo aquello que no la contradiga.

16. El proyecto de Constitución de 19 de abril de 1946, fue adoptado por la Asamblea Constituyente con trescientos nueve votos a favor y doscientos cuarenta y nueve en contra, siendo rechazado por referéndum³²² el 5 de mayo, dando lugar a una nueva Asamblea Constituyente que tendría como objetivo aprobar la futura Constitución. Estamos ante un texto socialista con una Declaración de los derechos del hombre, dividida en libertades (arts. 1 a 22) y en derechos sociales y económicos (arts. 22 a 39); El bloque segundo de las instituciones de la República con diez títulos³²³ y un total de ciento veinticinco artículos. Entre las novedades más destacadas resalta el sistema unicameral, que supera el bicameralismo e introduce una única Asamblea donde los miembros se eligen por sufragio universal con mandato parlamentario de cinco años. El Senado se sustituye por dos órganos asesores, el Consejo de la Unión francesa y el Consejo Económico. El poder ejecutivo se divide en el Presidente de la República y el Presidente del Consejo, ambos son elegidos por la Asamblea. En definitiva, el poder sistemático de la República reside en la Asamblea, dejando atrás los problemas surgidos entre el poder ejecutivo y el poder legislativo.

17. Con la Constitución de 27 de octubre de 1946 da comienzo la Cuarta República³²⁴, bajo el mandato de Georges Bidaut. Resalta el extenso preámbulo y la tradición constitucionalista francesa así como los principios políticos, económicos y sociales³²⁵. Centrándose en la igualdad entre el hombre y la mujer, el derecho de asilo, el derecho-deber del trabajo, el derecho sindical en sus dos vertientes, el derecho a la huelga, el derecho a la propiedad colectiva, la obligación de la Nación de proteger al individuo y a la familia, aunque no lo reconozca de forma directa sí cita el derecho a la seguridad social del que se beneficiarán los niños, la madre y los trabajadores jubilados, otro de los derechos es el de la solidaridad del pueblo francés ante las calamidades nacionales, el derecho a la enseñanza pública y gratuita a todos los niveles. Llama la atención que

³²¹ LINOTTE, D., *Les constitutions françaises*, MA editions, París, 1985.

³²² BURDEAU, G., *Manuel de Droit Constitutionnel: conforme au programme des facultés de droit et école d'enseignement supérieur*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudende, París, 1952, páginas 236 y siguientes.

³²³ Los títulos son los siguientes: de la soberanía y de la Asamblea Nacional; de la elaboración de las leyes; de la discusión y voto de las leyes; del Consejo de Ministros; de la responsabilidad penal de los ministros; del Presidente de la República; del Consejo Superior de la Magistratura; de las colectividades locales; disposiciones excepcionales y de la revisión de la Constitución.

³²⁴ MORABITO y BOURMAUD, *op. cit.*, páginas 379 a 424.

³²⁵ Denota un cierto aire socialista en el contenido de su articulado, así RUIZ DEL CASTILLO, C., La Constitución francesa de 1946, *Archivo de Derecho Público*, núm. 1, Granada, 1948, página 28.

en el mismo preámbulo se rechaza cualquier acción bélica destinada a la conquista de cualquier otro pueblo, con especial mención a la normativa del Derecho internacional. Además de la protección con los pueblos de ultramar, formando una unidad nacional con iguales derechos y deberes. Se puede afirmar que la Constitución de 1946 se sitúa entre el tradicionalismo francés y las novedades constitucionales que surgen en la Europa de después de la Segunda Guerra Mundial dentro de la tradición democrática-liberal³²⁶.

La Constitución abre con el apartado primero de las instituciones de la República, dividido en diferentes títulos. El primero denominado de la soberanía, se reconocen las características esenciales de la República, siendo indivisible, laica, democrática y social, además de determinar los colores y dimensiones de la bandera francesa, el himno, el lema y los principios³²⁷. Matiza que la soberanía nacional reside en el pueblo francés y quiénes son los electores, existiendo igualdad entre el hombre y la mujer en las elecciones. El título segundo denominado el Parlamento, se vuelve al sistema bicameral, con una Asamblea Nacional y el Consejo de la República, en base al principio de territorialidad, la primera por sufragio universal directo y la segunda por sufragio indirecto y renovable por mitades. Los miembros de la primera Cámara no podrán exceder de la sexta parte de los miembros que se compondrá el Consejo de la República, que no podrá exceder de trescientos veinte ni ser inferior a los doscientos cincuenta. En ambas Cámaras existirá una ley que determinará los poderes que asumirán, el modo de elección, las condiciones para ser elegibles así como las incompatibilidades y los supuestos de inelegibilidad. Se mantiene que para declarar la guerra será necesaria la intervención de ambas Cámaras, la primera expresando el voto y el Consejo por medio de la emisión de un dictamen previo. Otra de las novedades es la constitucionalización de la mesa, que será una por cada Cámara y se formará en la primera sesión ordinaria conforme a la normativa reglamentaria de la Cámara. Cuando ambas Cámaras se reúnan para la elección del Presidente de la República recibirán el nombre de la Asamblea Nacional, además solo tiene capacidad para votar las disposiciones normativas que bien sean adoptadas por las Cámaras o bien a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros. Otra de las novedades es que la amnistía solo puede ser concedida por medio de ley y que la Asamblea Nacional debe regular las cuentas económicas. Al igual que en los textos anteriores, los miembros de las Cámaras mantienen sus prerrogativas y los derechos-deberes, entre ellos la percepción económica y la prohibición de pertenecer de forma simultánea a ambas Cámaras, así como la prohibición de ser “perseguido, buscado, arrestado, detenido o juzgado” por el voto o manifestaciones vertidas por su cargo parlamentario. A diferencia de las regulaciones anteriores, esta vez se amplían los supuestos de prohibiciones a los cinco anteriormente citados, también se mantiene el suplicatorio parlamentario. Existe un título independiente, el tercero, que regula el Consejo Económico y que se desarrollará por ley, entre sus funciones destaca la de emitir dictámenes sobre los proyectos y proposiciones de ley sobre los que tenga asignada competencia. El título cuarto trata de los tratados diplomáticos, que formarán parte del orden jurídico una vez estén ratificados y publicados.

La mayor variación se encuentra en el título quinto, del Presidente de la República, a grandes rasgos las novedades son las siguientes: 1) Es elegido por el Parlamento, con mandato de siete años y con posibilidad de una única reelección; 2) Nombra a los miembros del Consejo de Ministros así como a los demás cargos previstos en el art. 30; 3) Firma y ratifica los tratados internacionales; 4) Preside el Consejo de Ministros, el Consejo Superior, el Comité de Defensa Nacional, el Consejo Superior de la Magistratura; 5) Ostenta el cargo de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas; 6) Concede el derecho de gracia; 7) Tiene competencia para promulgar leyes en virtud de lo previsto en el art. 36; 8) Puede comunicarse por escrito con el Parlamento y sus

³²⁶ GARCÍA PELAYO, *op. cit.*, página 458, en el mismo sentido SÁNCHEZ AGESTA, *op. cit.*, página 280 y en general BOUGRAG, J., *Aux origines de la Constitution de la IV République*, Dalloz, París, 2007.

³²⁷ El lema es “Liberté, Egalité, Fraternité”, mientras que el principio es “gouvernement du peuple, pour le peuple et par le peuple”.

mensajes deberán ser leídos; 9) Sus actos serán refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros y por un Ministro, normalmente el que se vea afectado por el acuerdo adoptado; 10) Regula la sucesión por expiración, renuncia y vacante; 11) Existe incompatibilidad con cualquier otro cargo público; 12) La responsabilidad se limita a la alta traición y conocerá la Alta Corte de Justicia; 13) Sus sucesores y los miembros de su familia no pueden ser nombrados, bajo ningún concepto, Presidentes de la República. El título sexto regula el Consejo de Ministros, el presidente es designado, previas consultas, por el Presidente de la República y junto al mismo se desarrolla el poder ejecutivo. La responsabilidad penal de los Ministros se encuentra en el título séptimo, siendo competente para juzgarles la Alta Corte de Justicia. La unión francesa, que había citado en el preámbulo de la Constitución de 1946, se desarrolla en el título octavo. Se constituye el Consejo Superior de la Magistratura, formado por catorce miembros, siendo su Presidente el Presidente de la República; el guardasellos recae en el Vicepresidente que es a su vez Ministro de Justicia; del resto de los doce miembros, seis son elegidos por seis años por la Asamblea Nacional, con mayoría de dos tercios y de los restantes, cuatro elegidos entre los magistrados por un mandato de seis años y los otros dos miembros, también con un mandato de seis años, serán elegidos por el Presidente de la República entre profesionales judiciales. Los doce tendrán a su vez otros doce suplentes. El título décimo se centra en las colectividades territoriales y el undécimo sobre la revisión de la Constitución³²⁸, bajo un modelo agravado o fuerte donde se requieren mayorías absolutas del Parlamento y segundas votaciones con referéndum, donde se mantiene la imposibilidad de modificar la forma republicana, pero tampoco se podrá modificar el texto si Francia está siendo invadida por fuerzas extranjeras. Finalmente, se regulan once disposiciones transitorias³²⁹.

Desde mi punto de vista, la novedad más relevante fue la creación del Comité Constitucional que, si bien no resultó de aplicación práctica, significó el comienzo del nuevo constitucionalismo³³⁰ para implantarse definitivamente en la Constitución de 1958. Lo hacía desde el título undécimo relativo a la revisión constitucional en un solo artículo, el art. 91, el Comité estaría presidido por el Presidente de la República e integrado por el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Consejo de la República y otros siete miembros elegidos proporcionalmente por la Asamblea Nacional al inicio de la legislatura y cuya función esencial es la de examinar si las leyes aprobadas suponen *de facto* una revisión constitucional.

18. La Ley Constitucional de 3 de junio de 1958 dio lugar a la Quinta República francesa³³¹ teniendo un papel esencial los discursos informativos pronunciados por Charles de Gaulle entre 1946 a 1958³³² así como Michel Debré. La Constitución de 4 de octubre de 1958³³³ está compuesta por otros tres documentos, formando los cuatro el bloque de constitucionalidad francés: 1) La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 26 de agosto de 1789, 2) el preámbulo de la Constitución de 27 de octubre de 1946 (se declaró en vigor por la Decisión 71-44 DC de 16 de julio de 1971 del Consejo Constitucional), 3) La Carta del Medio Ambiente de 2004.

³²⁸ La revisión tuvo lugar el 7 de diciembre de 1954, para un mayor estudio de la reforma constitucional MALEZIEUX, R. y ROUSSEAU, J., *La Constitution de la IV^e République [Texte imprimé]: Commentaire et texte de la Loi constitutionnelle du 27 octobre 1946 modifiée par celle du 7 décembre 1954*, Cujas, París, 1955.

³²⁹ Se puede consultar DUVERGER, M., *Manuel de Droit Constitutionnel et de Science Politique*, quinta edición, PUF, París, 1948 y LAFERRIÈRE, J., *Manuel de Droit Constitutionnel*, segunda edición, Domat Montchrestien, París, 1947.

³³⁰ BURDEAU, G., *Une survivance: la notion de Constitution*, Sirey, 1956, París, página 53.

³³¹ MORABITO y BOURMAUD, *op. cit.*, páginas 425 a 520.

³³² Los discursos más famosos de Charles de Gaulle sobre la transición de la Cuarta a la Quinta República fueron el de Bayeux de 16 de julio de 1946, el de Épinal del 29 de septiembre del mismo año, el pronunciado en Estrasburgo el 7 de abril de 1947 y el que tuvo lugar en la Plaza de la República el 4 de septiembre de 1958; todo ellos pueden consultarse en MAUS, D., *Charles de Gaulle. Archives et histoire*, Publications des Archives Nationales, Pierrefitte-sur-Seine, 2016.

³³³ HAMON, F. y TROPER, M., *Droit constitutionnel*, trigésima octava edición, LGDJ, París, 2018, página 458.

La Constitución de 1958³³⁴ mantiene un preámbulo, de extensión inferior a la del año 1946 así como de menor valor jurídico, donde resalta la composición del bloque de constitucionalidad y el derecho a la libre determinación de los pueblos al referirse a los territorios de ultramar, manteniendo sobre los principios de igualdad y fraternidad. El primer artículo no está ubicado en el título primero de la soberanía y se centra en la indivisibilidad de la República, señalando los principios fundamentales: la laicidad, el espíritu democrático y social, la igualdad y la descentralización administrativa.

Sin ánimo de ser exhaustivos, las novedades más importantes son las siguientes³³⁵: 1) No existen cambios sustanciales en la soberanía nacional al seguir ostentándose por el pueblo francés quien la ejercerá por medio de los representantes antes electos y por referéndum. El sufragio puede ser de dos tipos, directo o indirecto y se refiere a quiénes podrán ser los electores, todos los nacionales franceses que sean mayores de edad y estén en el pleno disfrute de los derechos civiles y políticos. Los partidos y las agrupaciones políticas pueden participar en el sufragio pero dentro del marco de la democracia y de la soberanía nacional; 2) El Presidente de la República y el poder ejecutivo, así como el Parlamento, son objeto de estudio en el epígrafe correspondiente; 3) Los tratados y los acuerdos internacionales se regulan en el título sexto y la competencia para su negociación y ratificación corresponde al Presidente de la República, deberán ser aprobados por medio de ley, gozando de una autoridad superior a las mismas una vez formen parte del ordenamiento jurídico francés. La Constitución deberá ser reformada si el Consejo Constitucional considera que un compromiso internacional contiene alguna cláusula contraria al texto constitucional.

El Consejo Constitucional³³⁶ se prevé en el título séptimo. Lo forman nueve miembros, tres se designan por el Presidente de la República, tres por el Senado y otros tres por la Asamblea Nacional, todos ellos con un mandato único de nueve años y con renovaciones cada tres años por terceras partes. Por medio de una Ley Orgánica se regulará el Consejo Constitucional, en lo referente a su organización, funcionamiento, procedimientos y plazos. El Presidente tiene voto de calidad en los casos de empate y se nombra por el Presidente de la República. Los antiguos Presidentes de la República son miembros vitalicios de pleno derecho del Consejo Constitucional. El Consejo Constitucional tiene competencia para velar por la elección del

³³⁴ Distribución interna: Título primero, de la soberanía (art. 2 a 4); Título segundo, del Presidente de la República (art. 5 a 19); Título tercero, del Gobierno (art. 20 a 23); Título cuarto, del Parlamento (art. 24 a 33); Título quinto, de las relaciones entre el Parlamento y el Gobierno (art. 34 a 51); Título sexto, de los tratados y acuerdos internacionales (art. 52 a 55); Título séptimo, del Consejo Constitucional (art. 56 a 63); Título octavo, de la autoridad judicial (art. 64 a 66-1); Título noveno, del Alto Tribunal de Justicia (art. 67 y 68); Título décimo, de la responsabilidad penal de los miembros del Gobierno (arts. 68-1 a 68-3); Título undécimo, del Consejo Económico, Social y Medioambiental (art. 69 a 71); Título undécimo *bis*, del Defensor de los Derechos (art. 71-1); Título duodécimo, de las entidades territoriales (art. 72 a 75); Título décimotercero, disposiciones transitorias en relación con Nueva Caledonia (art.76 y 77); Título décimocuarto, de los acuerdos de asociación (art. 88); Título décimoquinto, de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea (art. 88-1 a 88-5), de la Unión Europea (art. 88-1 a 88-7); Título décimosexto, de la reforma (art. 89), Título décimoséptimo (derogado).

³³⁵ DEEBASCH, R., COLIN, F., FAVRO, K., DESFONDS, L. y MARCANGELO, P., *Constitution V République*, Economica, París, 2012, páginas 197 a 608; LASCOMBE, M., *Le Droit Constitutionnel de la V République*, décima segunda edición, Editions L'Harmattan, París, 2012, páginas 37 a 326. De forma general, las obras de FORMERY, S-L, *La Constitution comentée. Article par article*, vigésima edición, Hachette, París, 2017; LAVROFF, D. G., *Le système olitique français: la V République*, Dalloz, París, 1986; PACTET, P., y MÉLIN-SOUCRANMANIEN, F., *Droit Constitutionnel*, trigésimo sexta edición, Sirey, París, 2018; DEEBASCH, R., *Droit constitutionnel*, décima edición, Lexis Nexis, París, 2016.

³³⁶ ROUSSILLON, H. y ESPLUGAS-LABATUT, P., *Le Conseil Constitutionnel*, octava edición, Dalloz, París, 2015; FAVOREU, L., *Los Tribunales Constitucionales*, Ariel, Barcelona, 1994, páginas 102 a 113; FAVOREU, LUCHAIRE, SCHLAICH, PIZZORUSSO, ERMACORA, GOGUEL, RUPP, ZAGREBELSKY, ELIA, OEHLINGER, RIDEAU, DOBOUIS, CAPPELLETTI y RIVERO, *op. cit.*, páginas 293 a 318. Además de CEDIE, R. y LEONNET, J., El Consejo Constitucional francés, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 146, 1966, páginas 65 a 88.

Presidente de la República, los referéndums, así como para examinar el procedimiento electoral y pronunciarse en los casos de impugnación de los diputados y senadores. En los supuestos previstos en el art. 61, deberá pronunciarse con carácter previo sobre la legalidad de las disposiciones legislativas y su respeto a la Constitución. También tiene potestad para declarar la inconstitucional una norma o un precepto legal cuando sea contrario a la Constitución y sus efectos resultarán aplicables desde que la decisión sea publicada o bien en la fecha que se determine por la decisión aunque fuese de fecha posterior. Las decisiones del Consejo Constitucional son firmes y contra ellas no cabe recurso alguno.

La responsabilidad penal de los miembros del gobierno concierne al título décimo³³⁷ y el mismo ha tenido una gran influencia en el constitucionalismo comparado³³⁸. Los miembros del Gobierno, los Ministros y el Primer Ministro, están sometidos a un régimen de responsabilidad penal especial por el ejercicio de las funciones que desempeñan y dentro de los tipos comprendidos en el Código Penal. El órgano judicial que tiene competencia para juzgarles es el Tribunal de Justicia de la República que se compone de quince miembros, de los que doce se nombran por el Parlamento y por iguales partes en cada una de las Cámaras, siendo elegidos por y entre los senadores y diputados, el resto lo serán tres magistrados del Tribunal de Casación, siendo uno de ellos el Presidente. La legitimación activa para presentar denuncia corresponde a cualquier ciudadano que se sienta ofendido por una actuación delictiva de su Gobierno. Una vez presentada la denuncia, una comisión deberá estudiar si debe prosperar la petición o por el contrario deberá ser desestimada, dándose traslado de la misma al Fiscal General del Tribunal de Casación, sin perjuicio del eventual recurso que se pueda interponer ante el Tribunal de Justicia de la República por entender que no existen motivos legales para que prospere la iniciativa.

El Defensor de los Derechos se encuentra en el título once *bis* y es la institución pública que se encarga de garantizar el cumplimiento de los derechos y libertades desde una perspectiva independiente, responsable y bajo el principio de igualdad. Se desarrolla por medio de ley orgánica y el cargo se desempeña por un mandato de seis años no renovables, no pudiendo ejercer el cargo ni los miembros del ejecutivo ni los parlamentarios, además de las incompatibilidades previstas por la ley y siendo designado por el Presidente de la República, previa votación favorable del Senado y de la Asamblea Nacional. Las funciones que desempeña son las siguientes: 1) Debe garantizar su cumplimiento en las relaciones de los administrados con las Administraciones públicas; 2) Protege los derechos e intereses del niño en el marco interno, y respetando la normativa internacional; 3) La promoción del principio de igualdad y la remoción de cualquier discriminación negativa.

El título doce regula las entidades territoriales, siendo: los municipios, los departamentos, las regiones, las entidades con estatuto particular y las de ultramar. Cada una de ellas tiene un marco competencial propio, pudiéndose administrar libremente y gozando de autonomía. En cada una de ellas existe la figura del Representante del Estado, que velará por “los intereses nacionales, el control administrativo y el respeto a las leyes”. En conexión con el título citado, el XIII se refiere a las disposiciones transitorias en relación con Nueva Caledonia y el título catorce de la francofonía y de los acuerdos de asociación que se sostienen con la solidaridad y la cooperación entre los estados y los pueblos que usa la lengua francesa; en otras palabras, las antiguas colonias francesas y las relaciones que existen y pueden tener con el estado francés en la celebración de acuerdos y tratados.

³³⁷ KAMTO, M., La responsabilité pénale des Ministres sous la V République, *Revue de Droit Publique et de la Science Politique en France et à l'Étranger*, núm. 5, 1991, página 1242; BIGAUT, C., *La responsabilité pénale des hommes politiques*, LGDJ, París, 1996; MATHIEU, B., La Haute Cour de Justice et la responsabilité pénale des ministres ou comment se servir d'un sabre be bois. A propos de l'arrêt de 4 de abril 1990 de la comisión d'instruct de la Haute Cour de Justice, *Revue Française de Droit Constitutionnel*, núm. 4, 1990, página 743.

³³⁸ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E., *La responsabilidad penal del Gobierno*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, página 301 y 302.

El último título vigente es el dieciséis de la reforma constitucional³³⁹. La legitimación activa para promover la reforma constitucional decae de forma conjunta en el “Presidente de la República, a propuesta del Primer Ministro, y a los miembros del Parlamentos”, quienes deberán redactar un proyecto de reforma que será sometido a deliberación en el Parlamento conforme a los plazos del art. 42.3 de la Constitución. La reforma que sea adoptada en el Parlamento requiere la consulta de un referéndum, excepto cuando el Presidente de la República decida convocar directamente al Congreso y se obtenga un quórum de tres quintas partes de los votos emitidos, mientras que las funciones de la Asamblea Nacional las desempeñará la mesa del Congreso. Dentro de los límites materiales de la reforma constitucional se ubican todos aquellos que afecten a la integridad territorial así como cuando se intente modificar la forma republicana de gobierno.

e. La Constitución de la República de Chipre

La isla de Chipre estuvo bajo la influencia del Imperio Otomano desde el año 1571, teniendo una gran tradición la influencia islámica y la *Sharia* hasta el 4 de junio de 1878, fecha en la que se firma con el Imperio británico la Convención de la Alianza de Defensa instaurando un protectorado a efectos legales y administrativos³⁴⁰. Situación que se vería alterada con el inicio de la Primera Guerra Mundial cuando se incorpora de manera unilateral al Imperio británico por medio de la Orden del Consejo de 5 de noviembre de 1914³⁴¹ y finalmente como colonia el 10 de marzo de 1925³⁴². El reconocimiento por parte de Turquía de una Chipre anexionada unilateralmente al Imperio británico no se reconoció hasta la firma del Tratado de Lausana de 24 de julio de 1923 cuando se renuncian a todos los derechos y títulos extraterritoriales (art. 16) y cuando se manifiesta “Turquía reconoce la anexión de Chipre proclamada por el Gobierno británico el 10 de noviembre de 1914” (arts. 20). A pesar del reconocimiento colonial, Chipre seguía manteniendo su Parlamento y un poder legislativo limitado bajo control británico, ello generó un malestar interno³⁴³ que terminó suspendiendo definitivamente su actividad parlamentaria entre los años 1931 a 1960³⁴⁴. Ante la intención parlamentaria del bloque grecochipriota de unirse con Grecia, se celebró un referéndum en 1950 con un resultado favorable a la unión de un 96%.

El 19 de febrero de 1959 tiene lugar la firma del Tratado Londres-Zúrich por el que se sientan las bases para el cese de la ocupación británica y la creación del Estado chipriota interviniendo el Reino Unido, Grecia, Turquía y los líderes de ambas comunidades, los arzobispos Makarios y Fazil Kucuk³⁴⁵. Inicialmente, en el Acuerdo de Zúrich solo estaban representados los gobiernos de Grecia y Turquía, ampliándose al Reino Unido y a las dos comunidades chipriotas. Los orígenes del tratado se encuentran en la decisión griega de unir (*einosis*) la isla chipriota a Grecia elevando dichas cuestiones a las Naciones Unidas en el año

³³⁹ Sobre la revisión constitucional, consultar BENETTI, J., MATHIEU, B. y VERPEAUX, M., *Révision de la Constitution: mode d'emploi*, Dalloz, Paris, 2017; BOSHAB, E., *Entre la Révision de la Constitution et l'inanition de la Nation*, Larcier, Paris, 2013.

³⁴⁰ DWIGHT, L., Great Britain and the Cyprus Convention Policy of 1878, *Harvard Historical Studies*, Cambridge, 1934 y TENEKEDIS, G., La Condition Internationale de la République de Chypre, *Annuaire Français de Droit International*, núm. 6, 1960, página 133.

³⁴¹ HOWARTH, J. y GERAHTY, C., *Statute Laws of Cyprus*, volumen II, Londres, 1923, página 184.

³⁴² EMILIANIDES, A.C., *Constitutional law in Cyprus*, Wolters Kluwer, Deventer, 2014, página 15.

³⁴³ FEISSEL, G., *The United Nations Efforts for a Settlement of the Cyprus Problem, Science and technique of democracy. Societies in conflicts: the contribution of law and democracy to conflict resolution*, núm. 29, European Commission for Democracy through Law, Council of Europe, 2000, página 167.

³⁴⁴ Consultar LIVADAS, V., SPANOS, G. y PAPAPOLYVIOUS, P., *The insurrection of October 1931*, Nicosia, 2004.

³⁴⁵ EMILIANIDES, *op. cit.*, página 17.

1957³⁴⁶. Con la firma del tratado comienza una nueva época en la isla chipriota, se puede hablar del nacimiento de la República de Chipre el 16 de agosto de 1960, pero su Constitución había sido proclamada con anterioridad al nacimiento oficial del Estado el 6 de abril y esta no delimitaba su territorio a pesar de hacerlo el tratado en su sección novena. Llama la atención que durante toda su historia constitucional solo se promulgase una única Constitución, no obstante, hay que decir que los intentos fueron varios y fallidos, rehusando el Reino Unido cada uno por entender que una colonia no podía gozar de un texto constitucional propio³⁴⁷. Los intentos apoyados por la participación griega tuvieron lugar los años 1931, 1948 y 1955-1956.

Uno de los mayores elogios técnicos que se puede hacer es que la Constitución considera las características étnicas de ambas comunidades: la mayoritaria denominada grecochipriota y la turcochipriota, esta última minoritaria. Pero la población turcochipriota estima que la Constitución de 1960 no les vincula jurídicamente debido a la división militar de ámbito territorial que sufren desde el año 1963.

La República de Chipre forma parte de la Unión Europea desde el 1 de mayo de 2004 y de la Eurozona desde el uno de enero de 2008, teniendo que adaptar su Constitución a las exigencias de la Unión Europea. Por ello, la Constitución de 6 de abril de 1960 ha sido reformada en nueve ocasiones.

El Presidente de la República es el Jefe de Estado y para ser candidato debe ser ciudadano chipriota, mayor de treinta y cinco años y carecer de antecedentes penales, además de no padecer enfermedad mental que limite el ejercicio de sus funciones. Para ser nombrado Presidente deberá contar con más del 50% de los votos emitidos. Prestará juramento y su mandato será de cinco años renovable por una sola vez. El cargo de Presidente del Gobierno recae en la misma persona que en la del Presidente de la República, siendo un régimen presidencialista. El parlamentarismo es unicameral bajo la denominación de la Cámara de los Representantes -Βουλή των Αντιπροσώπων-. Inicialmente los representantes ascendían a cincuenta y seis, porque la Constitución fija un número de cincuenta pero que podrá aumentarse siempre que se obtenga el acuerdo de dos tercios. De los miembros, el 70% serán elegidos por la comunidad griega (treinta y cinco), y los restantes, el 30%, por la comunidad turca (quince). Desde el año 1964 la comunidad turca no se ha presentado a las elecciones, ello obligó a aumentar en el año 1985 la composición de la Cámara a ochenta escaños para el buen funcionamiento. Resultando a día de hoy cincuenta y seis miembros de la comunidad griega y veinticuatro para la turca. Además, existen las Cámaras Comunitarias, una para cada comunidad y solo para el ejercicio de las competencias previstas en el art. 87. En todo caso, el mandato parlamentario es de cinco años.

La Constitución no contiene preámbulo y está estructurada en trece partes que a su vez se dividen en artículos que suman un total de ciento noventa y nueve. Distribución interna: Parte I, disposiciones generales (arts. 1 a 5); Parte II, de los derechos y libertades fundamentales (arts. 6 a 35); Parte III, del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República y del Consejo de Ministros (arts. 36 a 60); Parte IV, de la Cámara de Representantes (arts. 61 a 85); Parte V, de las Cámaras Comunitarias (arts. 86 a 111); Parte VI, de los funcionarios independientes de la República (arts. 112 a 121); Parte VII, de la función pública (arts. 122 a 128); Parte VIII, de las fuerzas de la República (arts. 129 a 132); Parte IX, del Tribunal Constitucional Supremo (arts. 133 a 151); Parte X, del Tribunal Superior y de los Tribunales Subordinados (arts. 152 a 164); Parte XI, disposiciones financieras (arts. 165 a 169); Parte XII, disposiciones diversas (arts. 169 a 178); Parte XIII, disposiciones finales (arts. 179 a 180)

³⁴⁶ RICHMOND, O. y KER-LINDSAY, J., *The work of the UN in Cyprus. Promoting Peace and Development*, Springer, Londres, 2001, Página 25.

³⁴⁷ Sobre esta cuestión la obra de HATZIZASSILIOU, *The Cyprus Question 1878-1960: The Constitutional Aspect*, University of Minnesota, Mineapolis, 2002.

f. La Constitución de la República de Malta

La historia de Malta desde finales del siglo XVIII está asociada a la ocupación de las tropas francesas de Napoleón (entre el 9 de junio de 1778 al 5 de septiembre de 1800) y al protectorado británico³⁴⁸ con posterioridad. La soberanía duró poco tiempo porque a pesar de promulgar su primera Constitución en el año 1813, con el nuevo resurgir de la guerra entre la potencia inglesa y francesa y del contenido del Congreso de Viena de 1813, el Imperio británico sometería a Malta bajo su dominio como colonia.

Las Constituciones³⁴⁹ del siglo XIX fueron las siguientes: 1835, 1849 y finalmente la de 1887. Con anterioridad encontramos la del año 1802, donde se promulga la Declaración de los derechos de los habitantes de las Islas de Malta y Gozo (*La Dichiarazione dei Diritti degli abitanti delle Isole di Malta e Gozo*)³⁵⁰ iniciándose la vinculación de Malta como protectorado del Imperio británico así como el reconocimiento del rey Jorge III como rey maltés.

La Constitución de 1835 estuvo precedida del cambio de gobierno británico del partido liberal, facilitando el buen entendimiento entre la colonia y el Imperio. A consecuencia de lo expuesto, se enviaron dos peticiones³⁵¹ interesando la creación de un poder ejecutivo propio (Consejo) y la posibilidad de constituir una Constitución formal. Remitidas a Ponsomby, Gobernador de Malta, por parte de sus redactores y promotores, Camillo Sceberras y Girgio Mitrovich. Sobre la primera petición, se permitió que tuviese su propio Consejo formado por siete miembros, cuya función principal fue la de asesorar al Gobernador, siendo este ciudadano británico y poco conocedor de la isla. La Constitución no se puede equiparar a los textos existentes en esa época porque Malta seguía siendo una colonia y porque los intereses británicos estaban orientados a la situación geográfica de sus puertos. Un año más tarde tiene lugar la Comisión Real³⁵² que, considerando las promesas ofrecidas por el Imperio en el año 1800, interesó una reforma legal que permitiese un mayor proceso económico de la isla. Así, se llevaron a cabo reformas legislativas en materia educativa y sanitaria, creando nuevas escuelas y centros sanitarios, la cooficialidad del inglés y del italiano y mejoras administrativas y fiscales, todas para paliar la pobreza existente³⁵³. En el año 1839 se aprueba la Ley de Prensa de 1839, concedida por Glenelg a Malta para evitar que las publicaciones contenidas en libros y periódicos tuviesen que ser confrontadas previamente por la autoridad administrativa. El objetivo no era otro que evitar la censura previa. Los políticos malteses aprovecharon la entrada en vigor de la ley para atacar la política británica que hostigaba a la isla, situación que no fue bien vista desde Londres.

En el año 1849 se prueba la segunda Constitución, siendo uno de los motivos la falta de previsión en 1835 de un sistema que permitiera al pueblo maltés poder elegir democráticamente a sus líderes políticos³⁵⁴. La situación se subsanó un año antes por el nuevo gobernador, Richard

³⁴⁸ Hago referencia al Protectorado porque con la firma del Tratado de Amiens de 1802, el Imperio británico no abandonó la isla y continuó influyendo indirectamente en su actividad política y social, por medio del Tratado de París de 30 de mayo de 1814, delimitando las fronteras internacionales y devolviendo los territorios que se habían conquistado durante la época napoleónica. DE LAS HERAS Y BORRERO, F., *Análisis jurídico de la soberana orden de Malta*, Dykinson, Madrid, 2004, páginas 34 y 35.

³⁴⁹ Se pueden consultar en CREMONA, J.J., *The Maltese Constitutional and Constitutional History since 1813*, Publishers Enterprises Group, San Ġwann (Malta), 1994.

³⁵⁰ AZOPARDI, V., *Raccolta di varie cose antiche e moderne utili ed interessanti riguardanti Malta e Gozo*, Tipografia Giuseppe Camilleri, Malta, 1843, páginas 5 y siguientes.

³⁵¹

³⁵² El Imperio británico envió a Malta la comitiva compuesta por John Austin, William Ewart y George C. Lewis. RUMBLE, W., *Doing Austin Justice: The Reception of John Austin's Philosophy of Law in Nineteenth-Century England*, Continuum, Londres, 2005, página 21.

³⁵³ RAPINET, G., *Lectures on the British constitution and on the government of Malta*, A. Aquilina & Company, Malta, 1883, página 176.

³⁵⁴ CREMONA, J.J., *The Maltese Constitutional and Constitutional History since 1813*, Publishers Enterprises Group, San Ġwann (Malta), 1994, página 719.

O'Ferrall, alterando la composición del Consejo, elevando a diez sus miembros de los que ocho serían miembros electos pero ejerciendo el voto de calidad el Gobernador en los casos de empate en la toma de las decisiones políticas³⁵⁵. De ser aprobadas por el Consejo de Malta, el Gobierno británico podía dejarlas sin efecto, al seguir ostentando el poder legislativo. Así el poder originario residía en el Imperio y Malta, a través de su Consejo, solo podía tomar decisiones secundarias.

La tercera Constitución se promulga en el año 1887, también conocida como la Constitución de Knutsford, casi cuarenta años después de la de 1849. Entre las novedades más llamativas resalta que el nuevo Consejo estaba formado por veinte miembros y el Gobernador. En la práctica, los primeros con mandato de tres años, elegidos por el pueblo a través de elecciones un total de catorce de los veinte miembros, pero si atendemos al contenido del articulado, diez serían elegidos de forma democrática y los cuatro restantes formaban parte de cada uno de los estamentos malteses³⁵⁶.

La cuarta Constitución es la del año 1903, también conocida como la Constitución de Chamberlain, supuso un retroceso para Malta que puede equipararse a la situación constitucional de 1849. Entre los problemas destacan los lingüísticos, con el uso preferente del inglés sobre el italiano y maltés (no solo a nivel educativo sino también en la administración al restringir los derechos de los ciudadanos). Otra de las cuestiones fue la reforma del Consejo, se redujo su número a diecinueve de los que ocho serían elegidos por el pueblo y el resto a propuesta de Londres, manteniendo la figura del Gobernador y creando la de Vicegobernador³⁵⁷.

En 1921 se promulga la quinta Constitución de Malta, denominada la Constitución de Amery-Milner, quedando sin efecto entre los años 1936 a 1939. La novedad más importante es la implantación del Parlamento, compuesto por dos Cámaras, el Senado con diecisiete senadores³⁵⁸ con mandato de seis años y la Asamblea Legislativa integrada por treinta y dos diputados, todos ellos elegidos por mandato parlamentario de tres años. Durante el tiempo que estuvo vigente la Constitución y el Parlamento se celebraron un total de cuatro elecciones (en los años 1921, 1924, 1927 y 1932) pudiendo participar en las mismas los mayores de veintiún años que acreditasen estudios y fueran titulares de propiedades inmobiliarias insulares. Además del Parlamento existió un Gabinete, el antiguo Consejo compuesto por el Gobernador, el Primer Ministro y siete Ministros³⁵⁹.

Una nueva Constitución entra en vigor en el año 1936³⁶⁰ derogando la del año 1921. Entre las novedades está la creación del Consejo Ejecutivo con un máximo de diez miembros. Supuso un retroceso en el procedimiento constitucional maltés pero sirvió de transición para el texto de 1939³⁶¹, también conocido como la Constitución de MacDonald. La Constitución de 1939 reinstaura la institución del Consejo de Gobierno, donde la mitad de sus miembros se eligen a través de elecciones democráticas, con un máximo de veinte miembros de los cuales diez corresponden a los distritos y lo preside su Presidente. De la misma destaca la leve mejora democrática y el retroceso técnico si se compara con la del año 1921.

³⁵⁵ MACKIE, T.T., ROSE, R., *The International Almanac of Electoral History*, tercera edición, MacMillan, Londres, 1991, página 311.

³⁵⁶ CREMONA, *op. cit.*, página 719 y 720.

³⁵⁷ AQUILINA, K., *Constitutional Law in Malta, Kluwer International Law*, Deventer, 2018, capítulo primero.

³⁵⁸ De los diecisiete senadores, siete eran miembros electos entre los representantes de los distritos utilizando el sistema de doble ronda y los restantes designados por los estamentos que en vez de los cuatro originarios venían a ser cinco (el clero, la nobleza, las personas con estudios superiores, los comerciantes y el Consejo Social), cada uno de ellos elegía a dos miembros. SCHIAVONE, M.J., *L-Elezzjonijiet F'Malta 1849-1981*, Pubblikazzjoni Bugelli, Malta, 1987, páginas 183 y 184.

³⁵⁹ CREMONA, *op. cit.*, página 720 y 721.

³⁶⁰ *The Malta Constitution of 1936*, Government Printing Office, Malta, 1936.

³⁶¹ CREMONA, *op. cit.*, página 721.

Una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial, Malta aprueba una nueva Constitución en el año 1947, conocida como MacMichael, siendo la más perfecta y completa de las existentes hasta esa fecha en territorio maltés, no solo por su estructura interna sino también por su contenido institucional. En relación con el poder legislativo, se pasó de un bicameralismo a un unicameralismo dejando sin efecto el Senado y accediendo al sufragio universal con independencia de sexo y educación pero eso sí, necesitándose un mínimo de veintiún años para ejercer el derecho de voto. Si bien es cierto que el reconocimiento se efectúa con la Constitución de 1947, a nivel práctico se produjo con anterioridad en las elecciones de 2 de enero del mismo año en las elecciones de los miembros del Consejo de Gobierno. Además el territorio de Gozo accedió a ser distrito propio pero modificando su número que pasaba de diez a ocho³⁶². Otra de las novedades es la reinstauración de la figura del Primer Ministro y del Gobernador. Se mantenía la duración del mandato y la convocatoria de elecciones cada cuatro años. Con la Constitución de 1947 se introdujo la influencia democrática surgida tras la Segunda Guerra Mundial debido al apoyo y la presión de las fuerzas aliadas.

La penúltima Constitución se aprueba en el año 1961, también conocida como la Constitución de Blood. Por primera vez se estructura en partes³⁶³ y ciento veintiún artículos. Se derogó tres años después, el 21 de septiembre de 1964, conectándose con la declaración de independencia de la misma fecha y la entrada en vigor de la nueva Constitución. Se caracteriza por su estrecha vinculación con el Reino Unido, debido a su pasado como colonia, y ajustándose a los nuevos valores democráticos³⁶⁴, a la soberanía nacional y al reconocimiento de Malta como Estado independiente con una corriente política liberal. Uno de los momentos más relevantes fue cuando en el año 1974, bajo el gobierno de Dom Mintoff, Malta se configura como una República dentro de la *Commonwealth* pero manteniendo su autonomía e independencia adquiridas en el año 1964. De la Constitución destaca su estructura³⁶⁵ y las reformas sufridas un total de treinta y una.

El Tribunal Constitucional de Malta fue creado con la vigente Constitución pero reformado en el año 1974 para reducir el número de magistrados de cinco (tres magistrados, un Vicepresidente y el Presidente) a tres, el Presidente del Tribunal Supremo es también el Presidente del Tribunal Constitucional, cada uno de los miembros son independientes e imparciales en el ejercicio de las funciones constitucionales que desempeñan con tenor a la Constitución y a las leyes³⁶⁶. Los miembros integrantes del Tribunal Constitucional se nombran por el Presidente del Gobierno previo acuerdo con el Primer Ministro, elegidos entre magistrados y abogados que cuenten con más de doce años de carrera profesional. Su mandato cesa por remoción cuando así lo decida el Presidente siempre que le apoye la Cámara de Representantes con un quórum de dos terceras partes o bien por la jubilación forzosa de los magistrados, una vez alcanzada la edad de sesenta y cinco años. A diferencia de otros Tribunales Constitucionales

³⁶² *Ibidem*, página 721 y 722.

³⁶³ En total se divide en XIII partes: la introductoria, la protección de los derechos y libertades fundamentales de los individuos, la del Gobernador, la del Comisionado del Reino Unido, el ejecutivo, la Asamblea Legislativa, la legislación y el procedimiento de la Asamblea Legislativa, el Consejo Consultivo, las oficinas y el servicio público, el judicial, las finanzas y varios.

³⁶⁴ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, L., Los fundamentos de la Constitución de Malta, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 74, 2005, páginas 179 a 194. Como bien apunta el citado autor, los derechos y libertades pueden ser limitados por los Tribunales cuando vulneren principios democráticos (*ex arts. 41.2.a y b, 42.2.a y 43.3*).

³⁶⁵ Distribución interna: Capítulo 1, de la República de Malta (arts. 1 a 6); Capítulo 2, la Declaración de principios (arts. 7 a 21); Capítulo 3, ciudadanía (arts. 22 a 31); Capítulo 4, derechos y libertades fundamentales de los individuos (arts. 32 a 47); Capítulo 5, el Presidente (arts. 48 a 50); Capítulo 6, el Parlamento, Parte 1, la composición del Parlamento (arts. 51 a 64), Parte 2, poder y procedimiento del Parlamento (arts. 65 a 74), Parte 3, convocatoria, prórroga y disolución (arts. 75 a 77); Capítulo 7, el ejecutivo (arts. 78 a 94); Capítulo 8, el Judicial (arts. 95 a 101A); Capítulo 9, finanzas (arts. 102 a 108); Capítulo 10, el servicio público (arts. 109 a 115); Capítulo 11, diversos (arts. 116 a 124).

³⁶⁶ CASSAR, S., *The composition of the Maltese constitutional court*, Universidad de Malta, Malta, 2016.

continentales, el maltés se pronuncia sobre la interpretación constitucional, incluso cuando debe resolver sobre las apelaciones de órganos judiciales inferiores que versan en materia de interpretación del texto y sobre las vulneraciones de los derechos fundamentales, es ahí donde reside la novedad, así como sobre la constitucionalidad de las leyes aprobadas por la Cámara de los Representantes y la legalidad de elecciones, pudiendo anularlas si se transgrediesen los principios democráticos y la normativa aplicable (art. 95).

Como consecuencia del desarrollo normativo y de los grandes progresos, además de la voluntad del pueblo maltés, Malta finalmente se integra en la Unión Europea en el año 2004 y en la Eurozona en el 2008.

g. La Norma de gobierno del Principado de Mónaco

El Principado de Mónaco celebró el 2 de febrero de 1861 un tratado bilateral con la República francesa por el que se viene a reconocer su soberanía y la renuncia de la República a los territorios del “Mentón y de la Roquebrune” (desde el año 1845 formaban parte del Principado) a cambio de recibir una compensación de cuatro millones de francos por parte del Principado. Cabe recordar que en el año 1841 gobernó el primer príncipe Florestán I³⁶⁷, sufriendo en su persona la espiral revolucionaria de 1848 que impidió que viera la luz el proyecto constitucional leído en el Hotel de Ville el 12 de febrero del mismo año³⁶⁸.

En el año 1911, bajo el mandato del príncipe Alberto I, se promulga la primera Constitución del Principado³⁶⁹ precedida de la Revolución Monegasca de 1910 y que finalizó en los primeros días de enero de 1911, donde el sistema monárquico abandonó la tesis absolutista para implantar una monarquía constitucional. La Norma de gobierno se elaboró en un breve espacio de tiempo, facilitando su bajo perfil técnico. Estaba compuesta por cincuenta y ocho artículos y se dividía en siete títulos³⁷⁰. El Principado es un Estado independiente y soberano donde el dominio público es inalienable e imprescriptible. Resalta la importancia de los tratados bilaterales con la República francesa de 14 de septiembre de 1641 y el de 2 de febrero de 1861. Los derechos de los ciudadanos se encuentran regulados en el título segundo donde se reconocen el principio de igualdad ante la ley, la determinación de la nacionalidad y los modos de adquisición, el principio a la libertad, el reconocimiento al derecho al proceso, el principio de legalidad penal y administrativa, la inviolabilidad del domicilio y de la propiedad salvo los supuestos contemplados en la ley, se reconoce el derecho a la libertad de culto, el derecho de reunión solo puede garantizarse a los ciudadanos del principado, el derecho de petición, por el contrario puede ejercerse por todo ciudadano y la creación de un Tribunal Supremo que resolverá sobre las apelaciones que traigan causa sobre las infracciones de los derechos y libertades contenidos en este título.

El poder ejecutivo se desarrolla por el Ministro de Estado, dependiente del Príncipe, al que le asiste un Consejo. El Ministro de Estado al estar designado por el Príncipe también ejerce las funciones más altas como la representación del Príncipe, no del Principado que se lleva a

³⁶⁷ Se puede consultar las obras de LABANDE, L-H., *Histoire de la principauté de Monaco*, segunda edición, Imprimerie Nationale de Monaco, Monaco, 1934 y EDWARDS, A., *The Grimaldis of Monaco*, William Morrow & Co., Londres, 1992.

³⁶⁸ DIPPEL, H., *Constitutions of the World from the late 18th Century to the Middle of the 19th Century. Sources on the rise of modern constitutionalism*, Europe: vol. 11, De Gruyter, Berlín, 2010, páginas 257 y siguientes.

³⁶⁹ Se puede consultar la tesis doctoral de GAYOT, A., *La Constitution monegasque de 1911 et sa revision de 1917*, Faculté de Droit de l'Université de Paris, Paris, 1919.

³⁷⁰ Los siete títulos son los siguientes: Título I, El Príncipe, el territorio y la propiedad estatal (arts. 1 a 4); Título II, Derechos públicos (arts. 5 a 13); Título III, el Gobierno (arts. 15 a 18); Título IV, el Consejo de Estado (arts. 19 y 20); Título V, el Poder legislativo (arts. 21 a 36); Título VI, el Municipio (arts. 37 a 56) y Título VII, la Justicia (arts. 57 y 58).

término por el Príncipe, la más alta dirección de la administración y preside el Consejo de Gobierno, se compone de tres consejeros, designados también por el Príncipe. El Consejo de Estado no debe confundirse con el Consejo de Gobierno porque en él se encarnan las facultades consultivas del Príncipe, la elaboración de los proyectos legislativos y el estudio del proyecto de presupuestos, lo forma el consejero y del director de servicios jurídicos. El poder legislativo es bifronte, por una parte participa el Príncipe y por otra el Consejo Nacional. Al que le corresponde la emisión de ordenanzas que se destinan a la ejecución de las leyes y la aplicación de los tratados y acuerdos internacionales. Al Príncipe le compete la iniciativa y la sanción de las leyes, aunque al Consejo Nacional se le permite poder dirigirse al Príncipe para que pueda proponer alguna ley. El Consejo Nacional está integrado por un total de dieciocho miembros entre los que se designará un Presidente y un Vicepresidente, todos ellos con mandato de cuatro años, elegidos por medio de sufragio universal. En la enmienda de 1946 se modificó el art. 33 para determinar el presupuesto anual de la Casa del Príncipe, sometiendo su gestión a una comisión de cuentas. Por su extensión territorial comprende un único municipio ello implica que será una también la administración municipal y uno el Consejo municipal, formado por quince miembros con mandato de tres años, elegidos a través de sufragio universal, de un alcalde y tres “miembros auxiliares”. Las sesiones del Ayuntamiento pueden ser de dos tipos, las ordinarias cada tres meses y de duración inferior a ocho días, y las extraordinarias cuando por motivos de urgencia sea necesaria su celebración. En el título dedicado a la justicia, está dedicado al Tribunal Supremo y su relación con la protección de los derechos del título segundo. El Tribunal Supremo lo forman cinco magistrados nombrados por el Príncipe, de los que el Consejo de Estado y el Consejo Nacional designarán uno cada uno, el Tribunal de Apelación designará dos y el restante por el Juzgado Civil de Primera Instancia.

En el año 1918, el 17 de julio, tiene lugar un nuevo Tratado de sucesión entre la República francesa y el Principado de Mónaco. El motivo fue que el Príncipe carecía de descendientes y los parientes colaterales eran de nacionalidad alemana, hecho que junto al fin de la Primera Guerra Mundial era una circunstancia que no se podía asumir³⁷¹. Del contenido del tratado: 1) La República protegerá el Principado como si fuese territorio propio para garantizar “su independencia y soberanía y garantizará la integridad de su territorio”, pero como contrapartida el Príncipe debe ejercer la soberanía de conformidad a los intereses propios de Francia a nivel político, militar, naval y económico. En definitiva, la protección no resultara gratuita sino que mermaría la capacidad de decisión política; 2) Será necesario el acuerdo entre ambos Estados para regular las cuestiones relativas a las relaciones internacionales que el Principado pueda tener con otro Estado y especialmente la sucesión o la regencia del Principado; 3) Recuerda la vinculación contraída por medio del tratado de 1816 por el que el Principado no podrá ser gobernado por ningún otro Estado que no sea la República francesa. De resultar vacante la sucesión a la Corona, el territorio formará parte del protectorado de Francia como territorio autónomo y bajo la denominación del Estado de Mónaco. Se puede afirmar que la celebración del tratado de 1918 les sitúa en pie de igualdad y que por tradición y por vinculación geográfica, el Principado a causa de la escasez de recursos económicos en el momento de la celebración así como por la ausencia de fuerzas militares que permitieran su protección frente a potencias extranjeras, asume su contenido por el interés común.

La Norma de gobierno de 1911 quedó derogada por medio de la Constitución de 17 de diciembre de 1962³⁷², promulgada bajo el reinado del príncipe Raniero III, reduciendo todavía

³⁷¹ Sobre esta cuestión LAROCHE, J., Comment fut négocié le traité franco-monégasque du 17 juillet 1918, *Revue d'Histoire diplomatique*, núm. 4, A. Pedone, París, 1995.

³⁷² Distribución interna: Título I, del Principado. Los poderes públicos (arts. 1 a 9); Título II, del Príncipe. La devolución de la Corona (arts. 10 a 16); Título III, de las libertades y derechos fundamentales (arts. 17 a 32); Título IV, del dominio público, las finanzas públicas (arts. 33 a 42); Título V, del Gobierno (arts. 43 a 51); Título VI, del Consejo de Estado (art. 52); Título VII, del Consejo Nacional (arts. 53 a 74); Título VIII, del Consejo de la Corona

más el poder real sobre el Principado. El preámbulo de la Constitución menciona que el sistema institucional del Principado debe mejorarse para dotarlo de una buena administración que permita una evolución social acorde a los nuevos tiempos. El título primero está dedicado al Principado y a las autoridades, recuerda que el Estado soberano e independiente y que su territorio es inalienable. Su forma de gobierno es la monarquía hereditaria y constitucional, donde se protegen los derechos y libertades fundamentales bajo el Estado de derecho. Acepta la división de poderes, donde el poder ejecutivo se ejerce de forma conjunta por el Príncipe y el Consejo Nacional. Se regula la bandera, el idioma oficial que es el francés y la religión católica, apostólica y romana como religión del Principado. El título II está dedicado al príncipe y la devolución de la Corona mientras que el título quinto al poder ejecutivo, ambos estudiados en el epígrafe del poder ejecutivo.

Los derechos y libertades fundamentales se amplían en consideración a los previstos en la Constitución de 1911, recogiendo los siguientes: 1) El principio de igualdad y la prohibición de privilegios; 2) Los métodos para la adquisición de la nacionalidad, de la pérdida y su regulación legal; 3) El derecho a la libertad y seguridad, el derecho al juez predeterminado por la ley, el principio de legalidad penal, los delitos flagrantes y su detención así como el *habeas corpus*, el derecho a la dignidad y a la personalidad en los procedimientos penales, la prohibición de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, la abolición de la pena de muerte, la prohibición de efectos retroactivos en la legislación penal; 4) La inviolabilidad del domicilio; 5) El secreto de la correspondencia y a la vida privada y familiar; 6) Libertad de culto; 7) El derecho a la propiedad y la regulación de la expropiación forzosa; 8) El derecho a la libertad del trabajo y el acceso al empleo público y privado; 9) El derecho a la obtención, por parte de los ciudadanos del Principado, de ayudas estatales en los casos de “indigencia, desempleo, enfermedad, incapacidad, vejez y maternidad”; 10) El derecho, también de los ciudadanos del Principado, a obtener una educación que será gratuita en el nivel de escolarización de primaria y secundaria; 11) El derecho a la libertad sindical y el derecho de huelga; 12) El derecho de reunión pacífica y sin armas de los ciudadanos del Principado; 13) El derecho de petición, y 14) El derecho que se confiere a los ciudadanos que no ostentan la nacionalidad para poder ejercitar derechos públicos y privados que formalmente se delimitan por la Constitución a los ciudadanos de dicho territorio.

El título cuarto se dedica al dominio público, a la propiedad de la Corona, al presupuesto y al control. El dominio público es inalienable e imprescriptible, quedando regulado por ley especial. La propiedad de la Corona se vincula a la soberanía y como sucede con el dominio público, la misma es también inalienable e imprescriptible. El presupuesto nacional está asociado a la política económica y financiera de Mónaco y comprende todos sus gastos e ingresos, que vendrán delimitados anualmente y en partidas. El presupuesto deberá asignar una partida a la Corona y al Palacio de los Grimaldi para su sustento y ejercicio de sus funciones constitucionales. El control del gasto público se asigna a la Comisión Superior de Cuentas. Los títulos sexto y séptimo desarrollan el Consejo de Estado y el Consejo Nacional. El primero es un órgano constitucional consultivo que emite informes sobre la actividad legislativa. El poder legislativo se desarrolla por el Consejo Nacional.

El Consejo de la Corona es el organismo constitucional consultivo que asesora al Príncipe en las materias que afecten a los intereses superiores del Estado y de la Corona. Además del asesoramiento puede hacer recomendaciones al Príncipe en materia legislativa. Está compuesto por siete miembros que deben ostentar la nacionalidad monegasca y serán nombrados por el Príncipe, lo que implica un grado de amistad o de cercanía con la Corona, siendo su mandato de tres años.

(arts. 75 a 77); Título IX, de la Comuna (arts. 78 a 87); Título X, de la Justicia (arts. 88 a 92); Título XI, de la revisión de la Constitución (arts. 93 a 95); Título XII, disposiciones finales (arts. 96 y 97).

El derecho municipal se denomina Comuna y se ubica en el título noveno. El municipio es único, porque el territorio del Principado no permite su división. La organización es la siguiente, existe un alcalde, que lo preside y catorce diputados, equivalentes a concejales, formando todos ellos el Consejo Comunal con mandato de cuatro años, siendo compatible el cargo en el Consejo Comunal con el del Consejo Nacional. A diferencia del Consejo Nacional, para ser miembros del Consejo Comunal serán necesarios los mismos requisitos pero con la excepción de la edad que se reduce a los veintiún años. Las sesiones son cada tres meses, cuatro anuales, y con duración no superior a quince días cada una de ellas sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que puedan ser convocadas a petición o convocadas por el ministro de estado que está influenciado por las decisiones del Príncipe. A diferencia del presupuesto del Principado, el ayuntamiento aprueba y cuenta con su propio presupuesto participando también en el del Principado con partida especial.

El poder judicial es el penúltimo título. El Príncipe ostenta el poder judicial que se desarrolla por los juzgados y tribunales, quienes imparten justicia en su nombre y donde los jueces y magistrados son independientes. La planta judicial la forma un Tribunal Supremo integrada por cinco jueces más otros dos suplentes. El título doce versa sobre la revisión de la Constitución donde resaltan tres valores. El primero, la prohibición de suspender la Constitución. El segundo, permite una revisión parcial o total, siendo necesaria en ambos supuestos que cuente con el acuerdo común del Príncipe y del Consejo Nacional. En último lugar, si la iniciativa se lleva a término por el Consejo Nacional, la votación requerirá un quórum de dos tercios de los veinticuatro miembros, mayor o superior a dieciséis miembros.

h. Las Normas constitucionales del Reino de Suecia

En la época medieval escandinava³⁷³ surge la voluntad popular de regular aspectos cotidianos como los concernientes a la elección del Rey, sus derechos y deberes frente al pueblo, las tareas del consejo (*Råd*) y especialmente la contribución fiscal. Lo expuesto tiene origen en el siglo XIV (si bien es cierto que no existe acuerdo en la fecha, variando entre los años 1341 y 1350) cuando el rey Magnus Erikssons IV promulgó la llamada *Landslag*, que se aplicaba al campo y no en las ciudades, donde existía otra ley, la denominada *Stadslagen*³⁷⁴. Las leyes citadas fueron aplicadas incluso después de la creación del Reino de Suecia en el año 1523, recibiendo alguna reforma durante el reinado de Cristófer de Bavaria en 1442³⁷⁵, y derogándose en el año 1634 por medio de la Ley del Gobierno denominada *Regeringsform*, que introducía aspectos administrativos que siguen siendo de aplicación en el día de hoy³⁷⁶. En el citado año la *Landslag* de Magnus Erikssons IV se reforma creando un cuerpo nuevo, que no derogaba en sí la *Landslag* sino que la complementaba, recibiendo la denominación de *Kristofers Landslag*. Además, la *Landslag* quedó afectada por otras reformas en los años 1544, por los pactos sucesorios de 1560 sobre las voluntades del Monarca y la reforma de 1594, todas afectan a la Carta de Adhesión, que vendría a sustituirse por la Carta de Adhesión de Adolfo Gustavo II del año 1611.

El Parlamento, *Riksdag*, tomaba las decisiones relevantes, las que obligaba a todos los estamentos sociales, llegando a tener un peso mayor que la Corona. Hablo de estamentos sociales porque en el año 1660, tras el fallecimiento de Cristina de Suecia y con su sucesor el rey Carlos X Gustavo, nace el *Riksdag*, como sistema parlamentario unicameral cuando los cuatro estamentos

³⁷³ ANDREN, *op. cit.*, 1964, páginas 139 a 149.

³⁷⁴ Para la historia antigua, consultar HOLMBÄCK, Å., *Introduction to Magnus Erikssons Landslag: I nusvensk tolking*, Institutet för rättshistorisk forskning grundat av Gustav och Carin Olin, Estocolmo, 1962.

³⁷⁵ *The Constitution of Sweden. The Fundamental Laws and Riksdag Act, with an introduction by Erik Holmberg and Nils Stjernquist*, Sveriges Riksdag, Estocolmo, 2000, página 11.

³⁷⁶ NERGELIUS, J., *Constitutional law in Sweden*, Wolters Kluwer, segunda edición, Deventer, 2015, página 14.

(aristocracia, clero, mercaderes y granjeros) deciden, con el consentimiento del Monarca, regular su vida cotidiana pero no debemos confundir el nacimiento del *Riksdag* con la ausencia de un sistema previo de intervencionismo social en la toma de decisiones, que llevaba aplicándose con anterioridad a la *Landslag* de Magnus IV. Recordemos que en el año 1719 se aprueba por el *Riksdag* el Instrumento de Gobierno que sustituía a la del año 1634 y permitía un mayor equilibrio entre el Parlamento y el Monarca, reduciéndole sus prerrogativas³⁷⁷, siendo sustituido por los Instrumentos de Gobierno de 1772 y el de 1809. En el año 1772 tiene lugar el golpe de estado de Gustavo III, restringiendo el régimen de libertad y de supremacía del *Riksdag*, aumentándose las prerrogativas reales. Su sucesor, Gustavo IV Adolfo hijo de Gustavo III, tenía ideales absolutistas y veía con malos ojos las revoluciones francesa y americana, y tembloroso de que dichos movimientos sociales llegasen a su país adoptó medidas legales para fortalecer el absolutismo real. Su impopularidad se incrementó cuando Rusia invadió y conquistó Finlandia perdiendo el trono en el año 1809. El sistema unicameral siguió funcionando hasta el año 1866, fecha en la que el sistema parlamentario se convierte bicameral. Finalmente, en el año 1970 se vuelve al unicameralismo.

El Instrumento de Gobierno de 1809 fue aprobado por el *Riksdag*³⁷⁸, algunos autores consideran que es una Constitución pero lo cierto es que deriva de la ley de 1634. Bajo el título *Regeringsformen* se hacía alusión al Instrumento de Gobierno y no comprendía todas las materias que se asocian a las Constituciones continentales actuales pero sí regulaba aspectos de las de finales del siglo XVIII y comienzos del XIX pero siendo necesario que el Instrumento de Gobierno fuese complementado por otros. Un buen ejemplo de ello es la Ley del *Riksdag* de 1810. No puede calificarse como una Ley Constitucional de Suecia, pudiéndose calificar como semiconstitucional. La citada ley sigue en vigor a día de hoy y rige la actividad parlamentaria con sucesivas reformas, la primera de ellas de 1812. El Instrumento de Gobierno de 1809, a diferencia del de 1772, se sustentaba en el principio de separación de poderes; el poder ejecutivo se desarrolla por el Rey pero se materializaba por los Ministros que eran responsables por su actuación política (responsabilidad que debían demostrar ante el *Riksdag* y ante el *Riksrätten*, tribunal especial por la condición personal que ostentaban); el poder legislativo se ejercía conjuntamente por el *Riksdag* y el Monarca, pero este tenía potestad para legislar sobre los aspectos económicos así como los de derecho administrativo, mientras que el *Riksdag* era el órgano legislativo competente para crear y exigir impuestos así como la aprobación de los presupuestos. Lo cierto es que estuvo en vigor hasta la aprobación del Instrumento de Gobierno de 1974³⁷⁹, se divide en trece capítulos, afectando a las siguientes materias: principios básicos de la forma de Gobierno, derechos y libertades fundamentales, el *Riksdag*, el trabajo del *Riksdag*, el Jefe de Estado, el Gobierno, el trabajo del Gobierno, los actos de ley y otras disposiciones, el poder financiero, las relaciones con otros Estados, la administración de justicia y administración general, el control parlamentario, la guerra y peligro de guerra y las disposiciones transitorias. Como se puede comprobar, a día de hoy goza de las mismas disposiciones que una Constitución moderna pero carece de dicho *nomen*, lo que no debe impedir que su trasfondo sea considerado como una Constitución de Suecia, sin perjuicio de los restantes documentos que la complementan. Entre las novedades destaco, la reducción de los poderes del Rey y que el portavoz del *Riksdag* designa y nombra al Primer Ministro. El Instrumento de Gobierno ha sufrido cuatro reformas, años 1974, 1976, 1979 y 1994.

La Ley de la Sucesión de 1810 contiene las normas relativas a la sucesión del trono y las condiciones que deben cumplir sus miembros, siendo una de las cuatro leyes que forman e

³⁷⁷ BESSELINK, BOVENND'EERT, BROEKSTEEG y VOERMANS, *op. cit.*, página 1592.

³⁷⁸ METCALF, M.F. y SCHÜCK, H., *The Riksdag: a history of the Swedish Parliament*, St. Martin Press, Nueva York, 1988.

³⁷⁹ *The Constitution of Sweden. The Fundamental Laws and Riksdag Act, with an introduction by Erik Holmberg and Nils Stjernquist*, Sveriges Riksdag, Estocolmo, 2000, página 12 y 13.

integran la Constitución de Suecia. Durante los años 1814 a 1905, la Ley de Sucesión regulaba la sucesión del Reino de Noruega como consecuencia de la unión de ambos Reinos. La ley cuenta con un preámbulo donde se hace mención al origen de la citada norma y acto seguido regula en nueve artículos la sucesión en el trono. La norma ha sufrido diferentes reformas, como la del año 1979, en aras de garantizar el principio de igualdad al trono, se reformó para que los príncipes y las princesas pudieran acceder (siempre dentro de la línea sucesoria del rey Carlos XVI Gustavo de Suecia) en igualdad de condiciones. En el Instrumento de Gobierno se reconocía que el Jefe de Estado puede ser ejercido por un hombre como por una mujer, superándose la tradición de la sucesión agnaticia para instaurar una sucesión de primogenitura absoluta con independencia del sexo respetando el orden de nacimiento. Con la citada ley el Jefe del Estado solo puede tener un papel representativo dentro y hacia el exterior, sin que pueda influir en la vida política de Suecia. Las condiciones que deben cumplirse son las siguientes: 1) Deben ser hijos nacidos dentro del matrimonio; 2) Descendientes del rey Carlos XVI Gustavo; 3) Su religión será la “fe evangélica pura”, que trae causa del acuerdo de 1591 celebrado en Uppsala por el que se configura la religión oficial de Suecia; 4) Debe ser instruido en el Reino de Suecia; 5) Para poder contraer matrimonio necesita el consentimiento, a solicitud del Rey y del Gobierno sueco; 6) No podrá ser Rey de otro país, dicha condición tiene sentido cuando estaba en vigor la unión de ambos Reinos; 7) En caso de violación de todas o alguna de las disposiciones anteriores, el Príncipe o Princesa, junto con sus descendientes pierden los derechos dinásticos³⁸⁰.

En el año 1776 se aprueba la Ley de Libertad de Prensa, *Tryckfrihetsförordning*, no solo regula la libertad de prensa sino también la libertad de información, dejando sin efecto las disposiciones normativas anteriores que amparaban un cierto nivel de censura sobre las publicaciones y permitiendo un acceso a los documentos públicos. Con el Instrumento de Gobierno de 1809 (art. 16) se reconoce la libertad de expresión cuando se dirige a las publicaciones y actividades científicas, pero hay que esperar al año 1949 para encontrar la Ley Constitucional que suceda a la anterior. No contiene un preámbulo y se estructura en catorce capítulos, cada uno con articulado propio, la numeración comienza en cada capítulo y no es sucesiva en su conjunto. El derecho a la libertad de prensa es un derecho reconocido a todo ciudadano sueco para que pueda publicar cualquier escrito sin tener que recabar previamente el consentimiento de la autoridad competente. La libertad también abarca a su contenido y no solo al medio de su publicación y es tanto activa como pasiva. Se prohíbe que antes de su publicación se deba dar autorización, ni que tenga lugar la confiscación previa o posterior, pero su comportamiento puede ser juzgado *a posteriori* si la materia que difunde es ilegal o bien falta a la verdad, así como aquéllos supuestos contemplados en los arts. 9 y 10. Se reconocen derechos de autor por las publicaciones difundidas ya sean literarias, fotográficas o artísticas³⁸¹. La ley de 1949 guarda relación conexa con la Ley Fundamental de la Libertad de Expresión de 1991, protege la libertad de expresión en las nuevas tecnologías, pero atendiendo a la fecha en la que fue aprobada, se refería a la televisión, la radio y videos³⁸². Está estructurada en once capítulos y a su vez contiene artículos, los cuales se numeran desde el inicio al comienzo de cada capítulo. Los titulares del derecho son los ciudadanos suecos y el derecho se ejercerá frente a las instituciones públicas y en la vida cotidiana para expresar y transmitir sus opiniones y sentimientos por cualquier medio de transmisión, siendo uno de los pilares de un estado libre.

En definitiva, el Reino de Suecia carece, desde sus inicios, de una Constitución y en su lugar tiene varias Leyes constitucionales, que en su conjunto forma el cuerpo constitucional, así

³⁸⁰ NERGELIUS, *op. cit.*, 2015, Deventer, página 41 a 44 y BESSELINK, BOVENND'EERT, BROEKSTEEG y VOERMANS, *op. cit.*, páginas 1608 a 1610.

³⁸¹ STRÖMHOLM, S., *An introduction to Sweden Law, Vol. 1*, Springer Science + Business Media, LLC, Nueva York, 1981, páginas 68 a 71.

³⁸² SUSI, M., VILJANEN, J., JÓNSSON, E., KUCS, A., *Human Rights Law and Regulating Freedom of Expression in New Media: Lessons from nordic approaches*, Routledges, Londres, 2018, página 6.

como de una ley cuasi-constitucional que regula la institución del *Riksdag*. La Constitución del Reino de Suecia está compuesta por cuatro documentos, el Instrumento de Gobierno de 1774, la Ley de Sucesión de 1810, la Ley de Libertad de Prensa de 1949 y la Ley Fundamental de Libertad de Expresión de 1991. Ello no implica que la forma Constitucional sea más acertada o desacertada, pero ha servido para dotar de estabilidad democrática y de seguridad ciudadana al pueblo sueco, además de dotarle de un alto grado de implementación social, cultural y económica, rasgos que carecen la mayoría de Estados y culturas continentales.

i. La Constitución de la República Helénica

El origen de la Constitución, no entendida bajo la concepción moderna sino como documento que describe la actividad política y legislativa de un Estado o ciudad Estado, *polis*, se sitúa en la obra de Aristóteles³⁸³ denominada “La Constitución de Atenas”³⁸⁴. Dejando atrás el período clásico, Grecia ha sufrido una inestabilidad política³⁸⁵ desde que proclamó unilateralmente la independencia del Imperio Otomano en el año 1821 hasta la firma del Tratado de Constantinopla en el mes de febrero de 1832, poniendo fin a la Guerra de Independencia. Todo ello influyó en que Leopoldo I de Bélgica renunciase a la monarquía griega y es cuando el Imperio Otomano y el Reino Unido, Irlanda, Francia y Rusia, firman el Tratado de Constantinopla, dando por finalizada la guerra de la Independencia y el comienzo del Estado moderno.

La primera vez que se reunió la Asamblea Nacional (con treinta y tres miembros), como Parlamento heleno, fue en la ciudad de Epidaurus para sublevarse³⁸⁶ al Imperio Otomano e implantar las bases del constitucionalismo griego³⁸⁷, aprobando dos documentos de especial relevancia constitucional³⁸⁸:

1. El Régimen Provisional de Grecia de 1822 (denominada como la Constitución temporal de 1 de enero de 1822), inspirado en principios constitucionales franceses de las Constituciones de 1793 y 1795 así como en la Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano y la Constitución de los Estados Unidos de América³⁸⁹. Su finalidad fue no alterar la Santa Alianza y mantener los valores clásicos. Su estructura interna se divide en títulos, secciones y ciento diez artículos, donde se regulan los derechos religiosos y civiles de los ciudadanos griegos, las cuestiones administrativas, el poder legislativo y el poder ejecutivo, además del poder judicial, dando lugar a la división de poderes de inspiración democrática y liberal. Como había apuntado,

³⁸³ La doctrina discute sobre su autoría, si bien es del mismo Aristóteles o de uno de sus discípulos.

³⁸⁴ Se puede consultar KENYON, F.G., *Athenian politeia. Aristotle on the constitution of Athens*, Longmans, Londres, 1892, POSTE, E., *Aristotle on the constitution of Athens*, MacMillan and Co., Londres, 1891, existe versión española, ARISTÓTELES, *La Constitución de Atenas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.

³⁸⁵ JEREZ MIR, M. y REAL DATO, J., *El sistema político de Grecia, en Sistemas políticos de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, página 236.

³⁸⁶ Previamente habían tenido lugar gobiernos regionales que facilitaron la creación de la Primera Asamblea Nacional Griega, al resultar el germen originario del levantamiento griego.

³⁸⁷ Sin perjuicio de la Constitución de las Islas Jónicas, también conocida como la Constitución de Maitland de 26 de agosto de 1817 y promulgada bajo el protectorado del Reino Unido. Previamente habían formado parte de la República de Venecia y después del Tratado de Campo Formio de 17 de octubre de 1797 a la República francesa. PASCHALIDI, M., *Constructing Ionian Identities: The Ionian Islands in British Official Discourses; 1815-1864*, University College London, Londres, 2009.

³⁸⁸ DIAMANDOURUS, N.P., *Political Modernization, Social Conflict and Cultural Cleavage in the Formation of the Modern Greek State: 1821-1828*, Columbia University, Columbia, 1972, páginas 161 y siguientes; y CASSESE, S., VON BOGDANDY, A., y HUBER, P., *The Max Planck Handbooks in European Public Law: Volume I: The Administrative State*, Oxford University Press, Oxford, 2017, página 245.

³⁸⁹ KERAMEUS, K. D. y KOZYRIS, P. J., *Introduction to Greek Law*, Kluwer Law and Taxation Publishers, segunda edición revisada, Boston, 1993, página 7.

la Constitución no resultó aplicable a causa del período revolucionario. El texto fue revisado el 13 de abril de 1823, denominado Constitución de Astros, otorgando un mayor peso al poder legislativo, al permitirle el derecho de veto frente al ejecutivo y el judicial. Otra de las novedades fue la incorporación de más derechos, algunos a favor de extranjeros, dejando sin efecto los gobiernos locales, con el fin de evitar que declarasen su independencia³⁹⁰. Un año más tarde, en otoño de 1824 tiene lugar la primera guerra civil. La reforma de 1827 se amparaba en los resultados de la tercera Asamblea Nacional de 1825, ampliando el articulado hasta los ciento cincuenta y mejorando la separación de poderes. También conocida como la Constitución de *Troizena* por aprobarse por la Asamblea que llevaba su nombre, aunque se había iniciado en la ciudad de Piada en 1825. El poder legislativo era representativo y sus miembros se elegían democráticamente cada tres años y se renovaban por terceras partes cada año, se acordó un mayor centralismo administrativo y político pero con estructuras administrativas y políticas democráticas. El mandato del Presidente de la República es de siete años y su actividad no podía trastocar el poder legislativo. Otra de las novedades es que por primera vez se reconoce el principio de soberanía popular (art. 5).

La reforma constitucional de 1827 tuvo una duración corta porque el primer Presidente heleno (Ioannis Capodistrias) toma posesión en enero de 1828 y la deja sin efecto al suspender la actividad parlamentaria. Su mandato finaliza con su asesinato, por negarse a promulgar una nueva Constitución y contradecir el Tratado de Londres de 1827 con la celebración de la Quinta Asamblea Nacional, que se había perfilado en el Tratado de Constantinopla de 1832, permitiendo que la monarquía se instaurase en Grecia por medio de Otón I de la Casa Real de Baviera. Ante la falta de acuerdo político y a pesar de la influencia inglesa, francesa y rusa, se desencadenó una nueva revolución el 3 de octubre de 1843. Otón I reinó de forma autocrática, empeorando la situación económica de Grecia y limitando la libertad del poder ejecutivo en la toma de sus decisiones democráticas³⁹¹. Durante su reinado se modificó la capitalidad de Grecia, de Nauplio a Atenas y también destacaron las leyes siguientes: Ley Penal de Grecia, las leyes de Procedimiento Civil y Penal y la Ley Comercial.

2. En segundo lugar, la Declaración de independencia de 15 de enero de 1822, donde se resalta la tradición griega y el levantamiento contra el Imperio Otomano, haciendo alusión a los principios de los derechos naturales y la necesidad de organizarse bajo un marco Constitucional autónomo³⁹². Una de las críticas que se pueden hacer a la Constitución de 1822 (con sus reformas) es que la sociedad, junto con la economía y la política, habían puesto la expectativa en lograr un nuevo texto de aire liberal y democrático, pero el Estado todavía estaba en su adolescencia con una carencia de recursos económicos (derivados de la guerra de la Independencia) y con un anhelo constitucional que no podía materializarlo, estando destinada al fracaso³⁹³.

La segunda Constitución es de 3 de septiembre de 1844. Se aprobó como acuerdo entre el Monarca y el pueblo por medio de la Asamblea Nacional. El rey Otón I se vio obligado a convocar una Asamblea Constituyente al finalizar la revolución de 1843 cuando el pueblo se levantó ante el carácter autoritario del Monarca. Se inspiró en la Constitución francesa de 1830³⁹⁴

³⁹⁰ KALTCHAS, N., *Introduction to the Constitutional History of Modern Greece*, Columbia University Press, Nueva York, 1940, páginas 48 y siguientes.

³⁹¹ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E., *La azarosa historia constitucional de Grecia. Materiales para el estudio del constitucionalismo histórico griego*, Working Paper 2004/02, Servicio de Publicaciones, Universidad Rey Juan Carlos, agosto-2004, páginas 8 y 9.

³⁹² ROGERS, P.M., *Aspects of Western Civilization, sexta edición*, Pearson Prentice Hall, estados Unidos, 2007, página 180, y COMSTOCK, J., *History of the Modern Greek Revolution; compiled from official documents of the Greek Government*, William W. Reed & CO., Nueva York, 1828, página 499 y 500

³⁹³ MANESSIS, A., *L'evolution des institutions politiques de la Grèce: à la recherche d'une légitimation difficile*, Les Temps Modernes, 1985, pág. 778.

³⁹⁴ BESSELINK, BOVENND'EERT, BROEKSTEEG y VOERMANS, *op. cit.*, 2014, página 706.

y en la de Bélgica de 1831, instaurando una monarquía constitucional³⁹⁵ moderada y limitada por la función del Parlamento. El Parlamento es bicameral, con una Cámara baja designada por medio de sufragio masculino universal y otra Cámara, llamada Senado, designada por el Monarca. En el texto se reconocieron una serie de derechos del ciudadano griego, la soberanía monárquica y una separación de poderes, más teórica que real porque el Monarca tenía facultades de control sobre el Parlamento y el poder ejecutivo, además de nombrar y destituir al equipo de Ministros y del Presidente del Gobierno, responsables de sus actuaciones políticas. Se trataba de una Constitución que a pesar de intentar dotarla de ciertos aires liberales el resultado fue que seguía otorgando poder casi ilimitado al Monarca, que lo utilizaba en contra del pueblo violando el acuerdo celebrado en el año 1844, situación que terminó con el levantamiento de 10 de octubre de 1862 y su expulsión, falleciendo cinco años más tarde en el exilio en la ciudad de Baviera.

Dos años más tarde se aprueba la tercera Constitución tras un plebiscito popular que intentaba colmar el vacío que había ocasionado la expulsión de Otón I. El pueblo tenía que decidir³⁹⁶ entre dos candidatos (el otro candidato, el preferido por el pueblo, era el príncipe Alfredo), accediendo finalmente al trono el príncipe Cristián Guillermo Fernando Adolfo Jorge (de la dinastía danesa Glücksburg), quien instauró la democracia. La nueva Constitución estaba compuesta por ciento diez artículos y seguía la tradición de las anteriores es decir, los valores de la Constitución de Bélgica de 1831 y de la Constitución de Dinamarca de 1849, esta última por proceder de la dinastía del nuevo Monarca. La finalidad del plebiscito era dotar a Grecia de unos (nuevos) valores democráticos y liberales que estaban floreciendo en la Europa continental y evitar caer en el despotismo monárquico que había ejercido el rey Otón I, que gobernó de espaldas al pueblo y en su propio interés. A pesar de los esfuerzos, solo podía ejercer las prerrogativas previstas en la Constitución (ex. art. 44), pero *de facto* seguía teniendo un cierto control sobre el Parlamento, permitiéndose que el Senado pudiese actuar en beneficio real y no del pueblo griego. Situación que llevó a la reforma constitucional para introducir el unicameralismo. Además, seguía teniendo potestad para designar al Presidente de Gobierno y sus Ministros, así como del cese, quienes respondían de su propia actuación política, creándose para ello comisiones de investigación. El sistema político griego avanzó dentro del principio de soberanía popular, pero lo hizo de forma lenta y a favor de una democratización popular y parlamentaria³⁹⁷. Otras de las novedades es la relativa a los derechos y libertades de los ciudadanos, aumentando el listado para adaptarlo a las nuevas líneas constitucionales continentales, destacando el derecho de reunión y de manifestación. A diferencia de la Constitución de 1844, se permite la reforma constitucional pero siempre dentro de los cauces democráticos y parlamentarios, vetando al Monarca la posibilidad de iniciar un procedimiento reformista.

En el año 1909 se produce el golpe de estado de Goudi³⁹⁸ por medio de la Liga Militar de Grecia, teniendo por objetivo la restauración del Imperio Otomano y la Constitución Otomana de 1876³⁹⁹, pero esta nunca se reimplantó al celebrarse elecciones (resultando ganador de los

³⁹⁵ KERAMEUS, K. D. y KOZYRIS, P. J., *Introduction to Greek Law*, Klumer Law and Taxation Publishers, segunda edición revisada, Boston, 1993, página 8.

³⁹⁶ CLOGG, R., *A short history of Modern Greece*, segunda edición, Cambridge University Press, Londres, 1986, página 82.

³⁹⁷ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E., *La azarosa historia constitucional de Grecia. Materiales para el estudio del constitucionalismo histórico griego*, Working Paper 2004/02, Servicio de Publicaciones, Universidad Rey Juan Carlos, agosto-2004, página 13 y ROMÁN MARUGÁN, P., *Grecia*, en *Sistemas políticos de la Unión Europea con inclusión de estados Unidos y Japón*, Universitas, Madrid, 1993, página 141.

³⁹⁸ Se puede consultar PAPACOSMA, S. V., *The Military in Greek Politics: The 1909 Coup D'état*, Kent State University Press, Kent, 1979.

³⁹⁹ RIVISI, S. La Constitución turca republicana, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 104, 1959.

comicios Eleftherios Venizelos) y aprobándose la Constitución de 14 de junio de 1911⁴⁰⁰. Se puede afirmar que técnicamente no es una nueva Constitución sino una reforma de cerca de la mitad de su articulado de la del año 1864. Contiene ciento once artículos con un breve preámbulo y una estructura dividida en diez partes y disposiciones finales, no contiene títulos, ni capítulos ni secciones, sino separación entre los bloques citados. Las materias tratadas son las siguientes: la religión, los derechos públicos de los griegos, la forma de Gobierno, el Rey, la sucesión y la regencia, la Cámara de Representantes, los Ministros, el Consejo de Estado, el poder judicial y el Tribunal de Cuentas. Entre las novedades más importantes podemos citar: 1) La inclusión de nuevos derechos de los ciudadanos; 2) La modernización de las instituciones políticas; 3) Simplifica el mecanismo para la reforma constitucional; 4) Declara idioma oficial el griego; 5) La reforma del concepto que se tenía del Estado de derecho, introduciendo nuevas libertades públicas así como instituciones populares (arts. 94 y 95) que permiten una mayor democratización; 6) Mantiene la división de poderes, pero dotando de menores prerrogativas al Monarca (arts. 32 y siguientes), derivando la responsabilidad al poder ejecutivo al refrendar sus actos (art. 27); 7) El poder legislativo es unicameral, introduciendo la inviolabilidad y la inmunidad de los parlamentarios; 8) Carece de un órgano *ad hoc* que ejerza la jurisdicción constitucional, no obstante se reconoce la supremacía de la Constitución y la prohibición de la legalidad de los decretos que contradigan preceptos constitucionales (art. 109); 9) En relación a la reforma constitucional, puede ser total o parcial pero la parcial solo se podrá desarrollar una vez transcurridos diez años desde su entrada en vigor.

En el año 1913 el rey Jorge I fue asesinado sucediéndole en el trono su hijo Constantino I, iniciándose ese año la primera guerra de los Balcanes y el 28 de julio de 1914 la Primera Guerra Mundial, donde Grecia mantuvo una posición neutral favorecida por el intervencionismo político de Constantino I⁴⁰¹. Antes de finalizar la Primera Guerra Mundial, el rey Constantino I y su hijo mayor se vieron obligados a abandonar el país accediendo al trono Alejandro I⁴⁰², durante su mandato se continuó con la suspensión constitucional de forma irregular, ante la falta de entendimiento entre la monarquía y el gobierno de Eleftherios Venizelos⁴⁰³.

En el año 1927 se aprueba la Constitución⁴⁰⁴ de la Segunda República aboliéndose con ella la monarquía e introduciendo valores democráticos y liberales. Proclamada el 25 de marzo de 1924 en la cuarta Asamblea Constituyente de Atenas, cuando el general Pangalos proclama un golpe de estado y finaliza el 4 de agosto de 1936 cuando Grecia se somete al régimen autoritario del general Ioannis Metaxas. Las novedades incorporadas son relevantes porque afectan a nuevas instituciones y al aumento de los derechos sociales de los ciudadanos, así como la capacidad de protección individual, a su vez mantiene algunos preceptos de la Constitución de 1911 recogidos en la última reforma del año 1925⁴⁰⁵. A pesar de la protección individual de los derechos de los ciudadanos griegos, la Constitución de 1927 carece de un Tribunal Constitucional y para su creación debemos esperar a la Constitución de 1975, fecha en la que se garantiza su creación. En otras palabras, añade valores republicanos en el constitucionalismo, pero mantiene su trasfondo clásico. La estructura de la Constitución está dividida en capítulos y ciento veintisiete artículos. A

⁴⁰⁰ *Revue du Droit Public et de la Science Politique*, Bulletin de Législation étrangère, núm.29, 1912, páginas 121 a 137, en lengua inglesa se puede consultar en *British and foreign state papers*, Vol. CVIII. 1914. Part II, London, 1918, páginas 483 a 497, también en MIRKINE-GUETZEVITCH, *op. cit.*, 1951, páginas 441 y siguientes.

⁴⁰¹ BESSELINK, BOVENND'EERT, BROEKSTEEG y VOERMANS, *op. cit.*, 2014, página 707.

⁴⁰² DRIAULT, E., y LHERITIER M., *Histoire diplomatique de la Grèce de 1821 à nos jours*, tomo V, PUF, París, 1926.

⁴⁰³ MOUZELIS, N., *Continuités et changements en Politique Grecque: D'Elefterios Venizelos a Andreas Panapandreu*, Les Temps Modernes, París, 1985, páginas 903 a 917.

⁴⁰⁴ MIRKINE-GUETZEVITCH, B., *Constitutions de l'Europe Nouvelle*, Delagrave, segunda edición, París, 1930, páginas 190 a 220.

⁴⁰⁵ SPYROPOULOS, P.K. y FORTSAKIS, T., *Constitutional Law in Greece*, Wolters Kluwer, Deventer, 2009, páginas 49 y 50.

nivel institucional, el Jefe del Estado es elegido por el Parlamento y el Senado con mandato de cinco años, estamos ante un Jefe de Estado electo. Se modifican los precedentes constitucionales, el Presidente de la República ya no respondía de sus actuaciones frente al Parlamento y la sociedad, y solo podía disolver el Parlamento si contaba con la autorización expresa del Senado, también se limitan las prerrogativas legislativas. El poder legislativo es bicameral, con un Parlamento integrado por doscientos a doscientos cincuenta diputados, elegidos cada cuatro años en elecciones mediante voto directo, secreto y sufragio universal, y un Senado formado por veinte senadores, con mandato de nueve años, de los que el pueblo elige nueve doceavas partes, dos doceavos elegidos entre representantes profesionales, y el restante por el Parlamento, su renovación es cada tres años y por terceras partes. Si tuviese lugar un desacuerdo en la aprobación de las disposiciones normativas, el Parlamento ostenta el derecho de voto decisivo. Sin perjuicio de la existencia de la separación de poderes, se necesita que el poder ejecutivo contase con la confianza del Parlamento, siendo la primera vez en el constitucionalismo griego que se introduce ese principio. Existen otras novedades como el referéndum provisional para la reforma constitucional, el control de la actividad legislativa por los juzgados, la protección del autogobierno local, el reconocimiento de los partidos políticos en la actividad parlamentaria y democrática⁴⁰⁶. La Constitución de 1927 estuvo solo ocho años en vigor, al reinstaurarse la monarquía en el mes de noviembre de 1935 tras un período de crisis económica política y social.

El pueblo griego se percató que la República no había colmado sus expectativas y que resultaba necesario restablecer el régimen monárquico por medio del rey Jorge II y la Constitución de 1911 con sus sucesivas reformas. Era la segunda vez que el Rey Jorge II de Grecia accedía al trono, su primera etapa transcurrió desde el 27 de septiembre de 1922 al 25 de marzo de 1924, y la segunda desde el 25 de noviembre de 1935 al 1 de abril de 1947. Con fecha de 4 de agosto de 1936, el Monarca aprueba dos decretos que suspenden de forma temporal los derechos civiles, sus garantías y el Parlamento, todo ello influenciado por Ioannis Metaxas, que había accedido al cargo de Primer Ministro de Grecia en el año 1936 (ejerció el cargo entre el 13 de abril de 1936 al 29 de enero de 1941, cuando el ejército alemán invade Grecia y posteriormente el Monarca y el poder ejecutivo abandona el país, quedando bajo el mandato de Alemania, Italia y Bulgaria). A este período se le conoce como la dictadura de Metaxas, dictadura monárquica al respetar el papel institucional de Jorge II⁴⁰⁷.

Una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial y liberada Grecia de las presiones militares nacionalistas (el 18 de octubre de 1944)⁴⁰⁸, se nombra como Primer Ministro a Geórgicos Papandreu (ostentando el cargo en tres ocasiones, la primera de ellas entre el 26 de abril de 1944 al 3 de enero de 1945, la segunda entre el 8 de noviembre de 1963 al 30 de diciembre de 1963 y entre el 19 de febrero de 1964 al 15 de julio de 1965). El problema era ¿qué Constitución debía aplicarse? Dos son las posibles respuestas, empezar los trabajos para crear una nueva *Carta Magna* o bien, mantener la Constitución de 1911 y adaptarla a la nueva etapa política de después de la postguerra. Se optó por una posición ecléctica, mantener la del año 1911 pero adaptándola a las nuevas necesidades, pero solo mientras no se adoptase un nuevo marco constitucional, que estuvo truncado con la guerra civil que asedió al pueblo griego entre los años 1946 a 1949. Sin perjuicio de la guerra civil, se aprobó un borrador en el año 1948, que servirá de guía y modelo para la Constitución de 1952 (aprobada el 1 de enero de 1952, después de cinco años de intentos fallidos). El texto era similar a las reformas que había sufrido la Constitución de 1911 pero mantenía el valor conservador, pudiéndose afirmar que era la Constitución helena más conservadora que había visto la luz, quizás el motivo de ese matiz se debía al fin de la guerra civil

⁴⁰⁶ BESSELINK, BOVENND'EERT, BROEKSTEEG y VOERMANS, *op. cit.*, página 707.

⁴⁰⁷ SPYROPOULOS y FORTSAKIS, *op. cit.*, página 51.

⁴⁰⁸ ALIVIZATOS, N., *Les Institutions politiques de la Grèce a traversa les crises 1922-1974*, LGDJ, París, 1979, páginas 55 a 92.

y la influencia del Reino Unido y de los Estados Unidos que junto a la división social, no podía permitirse un gobierno comunista o socialista⁴⁰⁹.

Las características de la Constitución de 1952⁴¹⁰ son las siguientes⁴¹¹: 1) Después del plebiscito constitucional celebrado en el mes de septiembre de 1946, el pueblo griego era partidario de continuar con la tradición monárquica. Por ello, la Constitución mantenía la monarquía limitando su participación legislativa y la inviolabilidad y la responsabilidad en la toma de decisiones. En definitiva, el Rey solo podía actuar dentro de las facultades que se le concedía, no era una novedad porque en las Constituciones predecesoras ya se había mantenido ese principio y la limitación de los poderes reales; 2) El poder ejecutivo sigue en manos del Monarca pero lo delega en el Primer Ministro y en los Ministros que designa, siendo responsables de sus actos, permitiendo que el nombramiento y el cese sea propuesto por el Rey; 3) El poder legislativo se desarrolla por una sola Cámara, sus parlamentarios gozan de inviolabilidad e inmunidades durante todo su mandato y por las decisiones que traigan causa de los debates parlamentarios. Su mandato es de cuatro años y limitado a la circunscripción de donde fue elegido; 4) El poder judicial se administra en nombre del Rey por los tribunales de justicia, manteniendo el sistema de jurados, las sesiones públicas, debiendo motivarse las decisiones judiciales; 5) A diferencia de las Constituciones anteriores, la de 1952 solo reconoce los derechos y libertades denominados clásicos, al no regular los derechos y libertades sociales por temor a una posible influencia comunista. Con ello se limitan los derechos de los ciudadanos griegos, viendo reducidos y recortados algunos de los derechos que habían logrado conquistar en el constitucionalismo de la primera mitad del siglo XX; 6) Otra de las novedades es el art. 21, que reconoce el principio democrático y que debe conjugarse con la nueva concepción del Estado griego denominada “La Democracia Real”; 7) El sufragio universal se aplicará también en la elección de las autoridades del régimen local; 8) Se constituyen un Consejo de Estado y un Tribunal de Cuentas pero sigue sin reconocer la creación de un Tribunal Constitucional; 9) La reforma constitucional debe afrontarse desde un doble sistema, existen materias que no podrán ser objeto de reforma (la forma del Estado y las materias fundamentales y esenciales de la Constitución), en segundo lugar se permite la reforma de la Constitución de forma parcial, siempre que la iniciativa provenga del pueblo y del Parlamento y no afecte a las materias descritas anteriormente.

El período posterior no estuvo ausente de problemas sociales y económicos, algunos derivados de la liberalización de los partidos políticos (y su posterior abolición en el año 1968), a consecuencia del golpe de estado de 1967 (también conocido como la “Dictadura de los Coroneles”, del 21 de abril de 1967 al 24 de julio de 1974) fecha en la que el general Patakos instaura un régimen dictatorial, que durará hasta el año 1974 cuando se instaura el régimen democrático. Influyendo el golpe de estado de Chipre de 15 de julio de 1974, conocido como la “Tragedia de Chipre”, poniendo fin al gobierno de Makarios y dando comienzo a la Operación Atila, desarrollada por el ejército turco con el fin de crear una República. La transición griega puede estudiarse de manera sistemática y comparativa con la española⁴¹², pero no siendo el

⁴⁰⁹ MANITAKIS, A., *Le régime constitutionnell de la Grèce*, en *Les systèmes politiques des pays de l'union européen*, en Y. GUCHET, Armand Colin, París, 1994, páginas 219 y 220.

⁴¹⁰ INSTITUT HELLÉNIQUE DE DROIT INTERNATIONAL ET ETRANGER, *Constitution Hellénique (entrée en vigueur le 1^o janvier 1952)*, Imprimerie Nationale, Atenas, 1955.

⁴¹¹ PAPAHDJIS, G.M., Algunos rasgos característicos de la nueva Constitución griega de 1952, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 68, 1953, páginas 73 a 78; MANESSIS, A., La nouvelle Constitution hellénique, *Revue Internationale de Droit Comparé*, 1954, páginas 291 a 308; KYRIACOPOULOS, E., Die griechische Verfassung vom 1. Januar 1952, *JöR*, N.F. 3, 1954, páginas 313 y siguientes.

⁴¹² Se pueden consultar KAMINIS, G., *La transition constitutionnelle en Grèce et en Espagne*, LGDJ, París, 1993; POULANTZAS, N., *La crise des dictatures. Portugal, Grece, Espagne*, MacPherson, París, 1975.

objetivo, decir que se cambia de un régimen dictatorial a un régimen democrático⁴¹³ de forma rápida y duradera (a dicho procedimiento de transformación se la denomina *metapolitefsi*) gracias al resultado del referéndum popular de 8 de diciembre de 1974, el pueblo heleno con un resultado del 69,2% optó por una República con un Presidente de Gobierno⁴¹⁴. Unos meses más tarde, el 9 de junio de 1975, la quinta Cámara de revisión constitucional vota a favor de la nueva Constitución⁴¹⁵ dejando sin efecto los plebiscitos⁴¹⁶ de 1968 y de 1973. La Constitución de 1975 sigue los modelos de las de 1952 y de 1927⁴¹⁷, además del borrador constitucional de 1963 y a nivel internacional, varios preceptos han sido transcritos de otras Constituciones, como la Ley Fundamental de Bonn de 1949 y la Constitución francesa de 1958.

La vigente Constitución⁴¹⁸ ha sufrido tres revisiones (1986, 2001 y 2008)⁴¹⁹. En su versión original, se puede destacar que Grecia se constituye como democracia presidencial y parlamentaria donde el Presidente tiene la potestad de participar en la vida política del país, a diferencia de los textos anteriores, se incluían derechos sociales y la totalidad de los derechos existentes y proclamados por los convenios internacionales en materia de derechos humanos y otros novedosos en otras Constituciones continentales. La revisión de 1986 afectó a once preceptos, reducía las responsabilidades del Presidente de la República y se tradujo el texto de la Constitución al griego demótico. La segunda reforma fue más amplia y gozó de un mayor consenso político, afectando a los derechos de los ciudadanos, introduciendo derechos de última generación como el relativo a los datos e identidad genética, a nivel administrativo se transpusieron diferentes directivas europeas con el fin de dotar a las Administraciones públicas de una mayor transparencia en el ejercicio de las funciones administrativas y constitucionales, se modernizó la administración y el Parlamento. La tercera revisión del año 2008, no gozó de la repercusión y del alcance de la segunda revisión pero afectó al nivel de competencias de la administración periférica, que se verían reducidas a favor del intervencionismo estatal. Además el Parlamento tendrá una mayor participación en la creación del presupuesto nacional.

Otra de las novedades, quizás la más significativa fue la creación del Tribunal Constitucional, denominado Tribunal Especial Superior, regulado en el art. 100 y en la Ley 345/1976. Se trata de un Tribunal no permanente que solo se constituye cuando tiene que pronunciarse sobre una causa de las que tiene competencia. Además, no goza de preeminencia frente a otros órganos jurisdiccionales, como podrían ser el Tribunal de Casación, el Consejo de Estado (no desempeña funciones consultivas, art. 95 de la Constitución y a la Ley 170/1973, su origen se encuentra en la Constitución de 1844) y el Tribunal de Cuentas. Junto al mismo, se crea el Tribunal Especial que conocerá de las causas que tengan lugar contra los miembros del Parlamento. Sin perjuicio de lo expuesto, son los juzgados de base los que realizan el control

⁴¹³ Sobre esta cuestión DIAMANDOUROS, N., *La transición de 1974, de un régimen autoritario a un régimen democrático en Grecia*, en *Transición a la democracia en el sur de Europa y América Latina*, en SANTAMARÍA J., Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 1982.

⁴¹⁴ NOHLEN y STÖVER, *op. cit.*, página 830. Previamente, el 17 de noviembre tuvieron lugar las primeras elecciones democráticas tras el cese de la dictadura, dando la victoria al partido de la Nueva Democracia con el 54,37% de los votos, seguidos por el Centro Unión con el 20,42% y en tercer lugar, con el 13,58% el Movimiento Socialista Panhelénico.

⁴¹⁵ CLOGG, R., *A short history of Modern Greece*, Cambridge University Press, Londres, 1986, segunda edición, página 170.

⁴¹⁶ KYRIAKIS, T., *The two plebiscites and Constitutions of 1968 and 1973*, Universidad de Hamburgo, Hamburgo, 2009.

⁴¹⁷ BESSELINK, BOVENND'EERT, BROEKSTEEG y VOERMANS, *op. cit.*, página 708 y 709.

⁴¹⁸ Distribución interna: Parte primera: disposiciones básicas (arts. 1 a 3): Sección primera, la forma de Gobierno, Sección segunda, las relaciones entre la Iglesia y el Estado; Parte segunda, derechos individuales y sociales (arts. 4 a 25); Parte tercera (arts. 26 a 105), Sección primera, la estructura del Estado, Sección segunda, el Presidente de la República, Sección tercera, el Parlamento, Sección cuarta, el Gobierno, Sección quinta, el poder judicial, Sección sexta, la administración; Parte cuarta (arts. 107 a 120), Sección primera, disposiciones especiales, Sección segunda, la revisión de la Constitución, Sección tercera, disposiciones transitorias, Sección cuarta, disposiciones finales.

⁴¹⁹ SPYROPOULOS y FORTSAKIS, *op. cit.*, página 56 a 58.

diario de las disposiciones normativas que puedan resultar contrarias a la Constitución, así los jueces pueden dejar de aplicar las normas que contradigan la Constitución, pero no por ello se anula la norma, sino que la misma continúa en vigor porque solo deja de aplicarse al caso concreto que se enjuicia. Compete en exclusiva al Tribunal Especial Superior, dentro de las competencias que asume, decidir si la norma es o no contraria a la Constitución.

j. La Constitución de la República de Portugal

La historia constitucional portuguesa se puede dividir en dos bloques, las constituciones monárquicas y las republicanas. Las primeras son las de los años 1822, 1826 y 1838 y las segundas, las Constituciones de 1911, 1933 y 1976. El Tratado de Fontenebleau, marcó un antes y un después en la historia constitucional portuguesa, sin perjuicio de la influencia y tradición británica y la huida a Río de Janeiro del Príncipe regente de Portugal el futuro rey Juan VI (reinó del 20 de marzo de 1816 al 10 de marzo de 1826) cuando se vio reducido por las tropas francesas. Con fecha de 3 de junio de 1821, el rey Juan VI regresó a Lisboa ante la imposibilidad de gobernar el Reino desde la distancia y porque las tropas británicas, al mando de Beresford, habían convertido Portugal en un protectorado. En el mes de enero de 1820 se produce el levantamiento de Riego (“Revolución de Cabezas de San Juan”, en territorio español), con efectos en Portugal dando lugar a la revelación popular frente al protectorado británico, apoyado por los movimientos nacionalistas y liberales⁴²⁰, dos años más tarde tiene lugar la independencia de Brasil, el 7 de septiembre de 1822⁴²¹.

El período liberal comienza en el año 1820 y no finaliza hasta 1926, en dicho período se aprueban tres Constituciones. La Constitución de 23 de septiembre de 1822⁴²² es la primera Constitución portuguesa (por decreto de 9 de marzo de 1821, las Cortes establecen las *Bases da Constituição Portuguesa*), que recibió una gran influencia⁴²³ de la Constitución española de 1812⁴²⁴ y de la Constitución francesa de 1791. Poniendo fin al absolutismo e instaurando el régimen monárquico. Se puede afirmar que estamos ante una Constitución técnicamente buena pero de poco calado práctico, porque solo estuvo vigente durante el tiempo comprendido entre la fecha de su promulgación y el 2 de junio de 1823, cuando tiene lugar el golpe de estado de Miguel de Branganza en Vilafrancada, que perseguía la abdicación del rey Juan VI, quedando sin efecto el 29 de mayo del mismo año. La segunda etapa abarca hasta la “Revolución de Septiembre” de 1836, cuando se deja sin efecto la Carta Constitucional de la monarquía portuguesa de 1826. Promulgándose el 4 de abril de 1838⁴²⁵ una nueva Constitución. La

⁴²⁰ PAQUETTE, G., *Imperial Portugal in the Age of Atlantic Revolutions. The Luso-Brazilian World, c. 1770-1850*, Cambridge University Press, Cambridge, 2013, página 108.

⁴²¹ JANCSÓ I., *Independência: história e historiografia*, São Paulo, Hucitec, 2005, páginas 617 a 636.

⁴²² Todas las Constituciones se pueden consultar en el siguiente ejemplar: MIRANDA, J., *As Constituições Portuguesas, de 1822 ao texto actual da Constituição*, cuarta edición, Livraria Petrony, Lisboa, 1977.

⁴²³ El 21 de abril de 1821 la población de Bahía solicitó a la Asamblea de electores de la parroquia que la Constitución gaditana estuviese en vigor, no solo para Portugal sino también para Brasil, mientras se aprobase la Constitución para el Reino Unido de Portugal, Brasil y el Algarve, pero lo cierto es que la misma solo tuvo vigencia durante un día, a consecuencia de la presión militar. GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E., 1820-1823: De Cádiz a Brasil pasando por Portugal. O dicho de otro modo: Del Trienio Liberal, de la Revolución Constitucional en Oporto y de la independencia brasileña, *Revista de Derecho Político*, núm. 84 y Érase una vez...una Constitución Universal. Especial referencia a la proyección en Europa de la Constitución de Cadiz, *Revista Historia Constitucional*, núm. 13.

⁴²⁴ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., La experiencia constitucional gaditana y la Constitución portuguesa de 1822, *Cuadernos de Historia Contemporánea*, vol. 24, páginas 105 a 143.

⁴²⁵ FERREIRA DA CUNHA, P., Da Constituição do estado novo português (1933), *Revista Historia Constitucional*, núm. 7, páginas 187 a 208.

Constitución de 1822 está dividida en un preámbulo, seis títulos⁴²⁶, con la subdivisión de capítulos y artículos, hasta un máximo de doscientos cuarenta. Llama la atención que el primer título se refiera a los derechos y deberes de los ciudadanos, quizás lo sea por la mera influencia de la Constitución de 1791. La Nación portuguesa goza de especial relevancia, no solo por ser parte del título segundo sino también por su contenido, además de reconocer la separación de poderes, un Parlamento unicameral con diputados electos y los poderes del Rey que se ven reducidos manteniendo el poder ejecutivo y siendo a su vez Jefe de Estado y de Gobierno. Existe un Consejo de Estado que asesora al Monarca en la toma de sus decisiones constitucionales y políticas, además de contener una regulación del delegado de poder ejecutivo en Brasil, el poder judicial es ejercido por medio de jueces y tribunales⁴²⁷.

Como había apuntado, tras el golpe de estado de Miguel de Braganza se aprobó la Carta Constitucional de la monarquía portuguesa de 1826 (influenciada por la Constitución del Imperio de Brasil de 1824, la Constitución de Portugal de 1822 y la Carta Constitucional otorgada por Luis XVIII en 1814 a Francia). Estamos ante una concesión real al pueblo, como la Constitución de 1822, que ha tenido una vigencia en diferentes etapas. La primera abarca la fecha de promulgación (julio de 1826) a mayo de 1828, fecha en la que Miguel de Braganza se convierte en rey de Portugal (Miguel I de Portugal) y deja sin efecto la Carta Constitucional. El segundo período comprende entre el mes de mayo de 1834 y la Revolución de Septiembre de 1836, fecha en la que se vuelve a reinstaurar la Constitución de 1822 hasta la tercera Constitución. La tercera etapa comienza con el golpe de estado de Costa Cabral en el mes de enero de 1842 y finaliza en el año 1910. En esta última etapa la Carta Constitucional sufre cuatro actos adicionales, el de 5 de julio de 1852, el de 24 de julio de 1885, el de 1895-1896 y finalmente, el de 23 de diciembre de 1907. En definitiva el texto ha estado en vigor, si atendemos a las tres etapas, un total de setenta y dos años⁴²⁸ pero de forma no continuada. La Constitución está estructurada en un prólogo y ocho títulos⁴²⁹ y en capítulos, contiene ciento cuarenta y cinco artículos, casi cien menos que la Constitución de 1822. Las principales características son las siguientes: 1) No contempla la soberanía de la Nación de manera independiente sino que el Rey es la figura política e institucional más relevante y la soberanía reside en él y en la Nación de forma compartida; 2) Menos democrática que la Constitución de 1822; 3) Los derechos de los ciudadanos reconocidos en la Constitución de 1822 se mantienen y se añaden otros nuevos de carácter liberal, carece de deberes de los ciudadanos a diferencia de la Constitución de 1822; 4) Mantiene la separación de poderes pero se añade la institución del Moderador, que lo ejerce el Monarca para asegurar el equilibrio de los tres restantes; 5) La religión del Estado es la católica; 6) El poder judicial, es independiente, y se ejerce por jueces y tribunales, pero se añade la institución del jurado para determinados delitos; 7) El sufragio es indirecto y censitario⁴³⁰.

La segunda etapa constitucional, denominada la etapa republicana, comprende tres Constituciones, los de 1911, 1933 y 1976. La Constitución de 1911 es consecuencia de la

⁴²⁶ De los derechos y deberes de los ciudadanos de Portugal; La Nación portuguesa, su territorio, religión, gobierno y dinastía; el poder legislativo de las Cortes; el poder ejecutivo del Rey; el poder judicial; el gobierno administrativo y económico.

⁴²⁷ VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., El primer constitucionalismo español y portugués (un estudio comparado), *Revista Historia Constitucional*, núm. 13, páginas 112 a 115, se puede ampliar información en la Constitución de 1822 en el ejemplar de FERREIRA DA CUNHA, P., *Para uma História Constitucional do Direito Português*, ediciones Almedina, Coimbra, 1995.

⁴²⁸ VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., O Constitucionalismo Espanhol e Português durante a primeira metade do Século XIX (Um estudo comparado), *Revista História Constitucional*, núm. 11, páginas 237 a 274.

⁴²⁹ Del Reino de Portugal, Algarves y de sus dominios, de los ciudadanos portugueses, de los poderes y representación nacional, del poder legislativo, del Rey, del poder judicial, de la administración y economía de las provincias, de las disposiciones generales y garantías de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos portugueses.

⁴³⁰ SARDICA, J.M., A carta constitucional portuguesa de 1826, *Revista de Historia Constitucional*, núm. 13.

Revolución del 5 de octubre de 1910⁴³¹, proclamando la Primera República⁴³². La Constitución de 1911 se adoptó bajo el gobierno de Teófilo Braga el 21 de agosto por la Asamblea Nacional Constituyente y está influenciada por la Constitución republicana de Brasil de 1891 y la Constitución portuguesa de 1822. La vigencia empieza con la fecha de su promulgación y finaliza el 9 de junio de 1926, a consecuencia del golpe de estado del 28 de mayo de 1926, cuando la sublevación militar (encabezada por Antonio de Oliveira Salazar) pone fin a la Primera República instaurando un régimen dictatorial⁴³³. La Constitución está dividida en un prólogo, en siete títulos⁴³⁴, no contiene capítulos pero sí secciones y cuenta con ochenta y dos artículos y cinco disposiciones transitorias en forma de artículos. Como ya había adelantado, la forma de gobierno fue la república pero bajo un modelo de Estado unitario y con régimen administrativo descentralizador, contemplando una regulación específica para las provincias de ultramar. Una de las novedades⁴³⁵ más llamativas fue el sistema bicameral imperfecto, a diferencia del unicameralismo que se había instaurado desde la Constitución de 1822, formado por el Congreso de los Diputados y el Senado con mandatos de tres y seis años respectivamente. El poder ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República y por los Ministros, siendo los responsables de su propia actuación política. El Presidente de la República es elegido por el Congreso de los Diputados con mandato de cuatro años no pudiendo ser reelegido en el mandato inmediatamente posterior, la destitución tiene lugar con el voto favorable de dos terceras partes del Congreso. El poder judicial recibe una importante modificación en cuanto a la planta judicial, existiendo juzgados de primera y segunda instancia además del Tribunal Supremo, se mantiene la independencia judicial y carece de un Tribunal Constitucional pero se introduce una forma de control de la actividad legislativa por los tribunales de justicia prevista en el art. 63, donde se puede asimilar al *judicial review* y al *richterliches Prüfungsrecht*⁴³⁶.

Al implantarse la República resultaba necesaria la introducción de un nuevo simbolismo, así en la Constitución establece una bandera y un himno nuevo. De especial importancia es lo acontecido, al tratarse de la primera vez que en la historia constitucional europea se introducen dichos valores identificativos, teniendo como modelo la Constitución de Brasil de 1891 y la influencia norteamericana⁴³⁷.

Los derechos y garantías están contemplados en el título segundo (con una extensión de dos artículos, el tercero y el cuarto, donde el artículo tercero se divide en treinta y ocho subapartados) de aire liberal y más amplios que los regulados anteriormente, donde resalta la forma atípica de su regulación. Se mantiene el derecho a la libertad y la igualdad en su enfoque civil, además de la igualdad social, la libertad de creencia y conciencia, la igualdad de culto religioso, la libertad de expresión y de pensamiento, el derecho a la propiedad privada y las garantías para su defensa, el derecho de asociación y de reunión, el derecho a la asistencia pública, etc.

A consecuencia del golpe de estado comienza el denominado *Estado Novo* o la Primera República portuguesa (entre el año 1933 y el 1974, es la dictadura más larga de Europa), siendo

⁴³¹ FERREIRA DA CUNHA, P., A I República portuguesa e a sua Constituição política, *Revista de Historia Constitucional*, núm. 12, páginas 239 a 255.

⁴³² BAIÔA, M., A Primeira República Portuguesa (1910-1926): Partidos e sistema político, *ARBOR*, Volumen. 190, núm. 766, páginas 1 a 14.

⁴³³ FARINHA, L., O regimen republicano e a Constituição de 1911 - entre a "Ditadura do legislativo" e a "Governação em ditadura": um equilíbrio difícil, *Revista de Historia Constitucional*, núm. 13, páginas 597 a 609.

⁴³⁴ De la forma de gobierno y del territorio de la Nación portuguesa, de los derechos y garantías individuales, de la soberanía y de los poderes del estado, de las instituciones locales administrativas, de la administración de las provincias de ultramar, disposiciones generales y de la revisión constitucional.

⁴³⁵ CASTRO LEAL, E., Estado, governo e Parlamento: reflexões sobre projectos constitucionais em Portugal (1911), *Revista de Historia Constitucional*, núm. 18, páginas 228 a 230.

⁴³⁶ CARDOSO DA COSTA, J.M.M., El Tribunal Constitucional Portugués: origen histórico, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 60-61, 1988, página 831.

⁴³⁷ MIRANDA, J., *Manual de Direito Constitucional*, Vol. 1, Coimbra editora, Coimbra, 2013, páginas 295 y 296.

Antonio de Oliveira Salazar Primer Ministro y se aprobó por referéndum la Constitución de 1933⁴³⁸, texto que estuvo influenciado por el trabajo de Quirino Avelino de Jesús y por un grupo de profesores de Derecho⁴³⁹. El texto debido a su larga vigencia⁴⁴⁰, ha sufrido una serie de revisiones con el fin de adaptarlo a las nuevas necesidades sociales y políticas. La más importante es la del año 1959, donde el Jefe del Estado se elige por elección indirecta, por medio de un colegio electoral restringido, a consecuencia de las elecciones presidenciales directas protagonizadas por Humberto Delgado, evitándose con la reforma la democratización del Jefe de Estado⁴⁴¹. La inspiración constitucional se debe a la influencia germana, concretamente las Constituciones de 1891 y 1919, así como de la Carta Constitucional portuguesa de 1826.

A diferencia de las Constituciones anteriores, la presente carece de preámbulo y prólogo, está estructurada en dos partes; la primera dividida en los títulos de la Nación portuguesa, de los ciudadanos, de la familia, de los organismos corporativos, de la familia y de las autarquías como elementos políticos, de la opinión pública, del orden administrativo, del orden económico y social, de la educación, enseñanza y cultura nacional, de las relaciones del estado con la iglesia católica y del régimen de cultos, del dominio público y privado del Estado, de la defensa nacional, de las administraciones de interés colectivo, de las finanzas del Estado, en total setenta artículos; la segunda parte, de la organización política del estado, se divide en títulos y continúa con la numeración correlativa de la parte primera, así, los títulos son los siguientes: del Jefe del Estado, con varios capítulos, de la elección del Presidente de la República y de sus prerrogativas, de sus atribuciones, del Consejo de Estado; el siguiente título trata de la Asamblea Nacional, con varios capítulos, de su constitución, de los miembros, de las atribuciones, del funcionamiento y de la promulgación de las leyes y resoluciones, así como de la Cámara Corporativa; el título cuarto versa sobre el Gobierno; el título quinto de los tribunales; los títulos siguientes sobre de las circunscripciones políticas y administrativas y de las autarquías locales, del Imperio colonial portugués. Las disposiciones complementarias son las de revisión constitucional y las disposiciones especiales y transitorias. Por la relevancia colonial, el texto comprende el Acto Colonial dividido en títulos; de las garantías generales, de los indígenas, del régimen político y administrativo y de las garantías económicas y financieras. La parte primera y segunda comprende ciento cuarenta y tres artículos y el Acto Colonial en cuarenta y siete artículos. Vista su estructura, la Constitución discrimina la Portugal ibérica de las colonias, dando un trato diferenciado a los ciudadanos de ambos territorios portugueses⁴⁴². Las novedades⁴⁴³ más relevantes en la Constitución de 1933 son las siguientes: 1) El valor nacionalista, corporativista e ideológico de su contenido y estructura; 2) La existencia de un presidencialismo, donde el Jefe de Estado es el Presidente de la República, elegido por sufragio directo; 3) Permite el ejercicio político de las colonias, al amparo de la Constitución; 4) Carece de un Tribunal Constitucional; 5) La Asamblea Nacional es unicameral, compuesta por noventa diputados elegidos por mandato de cuatro años a través de sufragio directo; 6) Junto a la Asamblea Nacional existe una Cámara Corporativa de representantes de autarquías locales así como de los intereses sociales; 7) La

⁴³⁸ La primera versión en lengua española de la Constitución portuguesa de 1933, *Constitución política de la República portuguesa. Aprobada por plebiscito del 19 de marzo de 1933 y con las modificaciones introducidas por las leyes n.º. 1885, 1910 y 1945, respectivamente de 23 de marzo, 23 de mayo de 1935 y de 21 de diciembre de 1936*, ediciones del Secretariado de la propaganda nacional, editorial Imperio, Lisboa.

⁴³⁹ MOREIRA, A., *O Novíssimo Príncipe. Análise da Revolução, Intervenção*, Braga/Lisboa, 1977, página 88 y CAETANO, M., *História Breve das Constituições Portuguesas*, tercera edición, editorial Verbo, Lisboa, 1971.

⁴⁴⁰ Desde su promulgación en el año 1933 hasta la “Revolución de los Claveles” el 25 de abril de 1974.

⁴⁴¹ *Eleições Presidenciais*, Lisboa, Delfos, coleção “Compasso do Tempo”, s.d., anónima.

⁴⁴² CANOTILHO, M., *A Constituição de 1933, in 1933: A Constituição do estado Novo*, Planeta De Agostini, Lisboa, 2008, páginas 6 a 29.

⁴⁴³ FERREIRA DA CUNHA, P., Da Constituição do estado Novo português (1933), *Revista de Historia Constitucional*, núm. 7, páginas 187 a 208.

soberanía reside en la Nación portuguesa; 8) En su artículo octavo, se regulan los derechos y las garantías individuales de los ciudadanos portugueses, con un total de veinte subapartados.

La “Revolución de los Claveles” (de 25 de abril de 1974) marca el inicio de la democracia y libertad portuguesa y el fin del *Estado Novo*, incorporando una nueva ideología constitucional con la implementación de valores y principios inspirados en el constitucionalismo de la postguerra⁴⁴⁴. La Constitución de 1976⁴⁴⁵, aprobada por la Asamblea Constituyente el 2 de abril de 1976 y entrando en vigor el 25, es la más extensa de las promulgadas en el territorio luso al contener doscientos noventa y seis artículos, permitió un gran consenso de las fuerzas políticas y la incorporación de ciertas ideologías, especialmente la socialista (art. 9), situación no obtenida en las Constituciones predecesoras⁴⁴⁶.

La Constitución ha sufrido siete reformas para adaptarla a las nuevas situaciones políticas y sociales, especialmente la incorporación a la Unión Europea. La estructura de la Constitución se divide en un preámbulo, unos principios fundamentales, y cuatro partes; la primera parte comprende títulos, capítulos y artículos, regula los derechos y deberes fundamentales, entre los cuales resaltan los principios generales, los derechos, libertades y garantías de las personas así como los de participación política y los de los trabajadores, posteriormente se refiere a los derechos y deberes económicos y los de índole social y cultural, creando nuevos derechos y mejorando aquellos que ya estaba regulados en Constituciones anteriores, adhiriendo la recepción formal de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴⁴⁷; la parte segunda dividida en títulos y artículos se refiere a la organización económica, a sus principios, planes económicos, a las políticas agrícolas, comerciales e industriales y al sistema financiero y fiscal; la tercera parte está estructura en títulos, capítulos y artículos, versa sobre la organización del poder político, sus principios generales, el Presidente de la República⁴⁴⁸ con su elección y estatutos, las competencias, el Consejo de Estado, así como la Asamblea de la República, el Gobierno, los tribunales con el estatuto de los jueces, el Tribunal Constitucional, las regiones autónomas, el poder local, la Administración pública y la defensa nacional; la cuarta parte está dividida en títulos y artículos, lleva como rúbrica la garantía y revisión de la Constitución, con sus límites (art. 290) materiales y en función de la revisión a tratar, si es primera o sucesiva pero en todo momento necesitará la aprobación de la Asamblea de la República, su fiscalización, contiene siete disposiciones finales y transitorias⁴⁴⁹. La soberanía reside en cuatro órganos, el Presidente de la República, el Consejo de la Revolución, la Asamblea de la República y el Gobierno. Además, los actos del presidente (art. 141) requerirán refrendo del gobierno. El poder legislativo, ejecutivo y judicial se estudian en los epígrafes correspondientes.

Una de las novedades más significativas de la Constitución de 1976 es la creación *ex novo* del Tribunal Constitucional, que no se contemplaba en el texto originario de 1976 sino que fue

⁴⁴⁴ DE VERGOTTINI, G., *Le origini della Seconda Repubblica Portoghese*, Giuffrè editore, Milano, 1977.

⁴⁴⁵ Distribución interna: disposiciones fundamentales (arts. 1 a 11); Parte I, de los derechos y deberes fundamentales (arts. 12 a 79); Parte II, organización económica (arts. 80 a 107); Parte III, organización del poder político (arts. 108 a 276); Parte IV, garantía y revisión de la Constitución (arts. 277 a 289); disposiciones finales y transitorias (arts. 290 a 296).

⁴⁴⁶ MIRANDA, J., *A Constituição de 1976 - Formação, estrutura, princípios fundamentais*, Livraria Petrony, Lisboa, 1978 y *Manual de Direito Constitucional*, volumen I, séptima edición, Coimbra editora, Coimbra, 2003, páginas 323 y siguientes.

⁴⁴⁷ TAJADURA TEJADA, J., *La Constitución portuguesa de 1976. Un estudio académico treinta años después*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006, páginas 40 y 41.

⁴⁴⁸ El sistema de gobierno en Portugal es el semipresidencialismo, por la conexión del gobierno con el Parlamento (*ex arts. 133 y siguientes de la Constitución*), PIRES, L., *Presidencialismo, Semi-presidencialismo ou Regime de Partidos*, *Revista Democracia e Libertades*, núm. 1, 1976, páginas 57 y siguientes.

⁴⁴⁹ Se puede acceder a un estudio más detallado en el ejemplar de TAJADURA TEJADA, J., *La Constitución portuguesa de 1976. Un estudio académico treinta años después*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006, en su capítulo segundo, elaborado por MIRANDA, J., *As instituições políticas Portuguesas*, páginas 35 y siguientes.

introducido por medio de la reforma de 1982, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 63 de la Constitución de 1911. Quizás la razón se encuentra en el consenso político entre las fuerzas militares revolucionarias y los partidos políticos, así como la transición constitucional que se prolongó hasta el año 1982, porque a las fuerzas militares le correspondía garantizar la observancia de la Constitución y su fidelidad (art. 142). Su composición asciende a trece magistrados, de los cuales diez son nombrados por la Asamblea de la República y los otros tres por medio de cooptación por la misma, con mandato no renovable de nueve años. En el ejercicio judicial coexisten dos tradiciones, la norteamericana, del *judicial review*, y que trae causa de la Constitución portuguesa de 1911, y una segunda, de tradición europea que se fundamenta en la justicia constitucional⁴⁵⁰. La división territorial portuguesa guarda relación con la participación democrática descentralizada de nivel territorial y la autarquía de las autonomías locales que instaura la Constitución de 1976. La reforma constitucional de 2004, aumenta la autonomía política de las regiones autónomas de las Azores y de Madeira, creando la figura del Representante de la República y eliminando el Ministro de la República, además de aumentar las competencias de sus respectivas Asambleas legislativas. A nivel organizativo, encontramos en su esfera inferior las parroquias civiles, las cuales se agrupan en trescientos ocho municipios, que a su vez forman los dieciocho distritos, además cuenta con dos regiones autónomas insulares, las Azores y Madeira.

k. La Constitución del Reino de España

El constitucionalismo español está conectado con la inestabilidad política y la repercusión de los movimientos revolucionarios políticos, sociales y culturales que se sucedieron en Europa desde finales del siglo XVIII al siglo XX. Las comparaciones son odiosas y más si se intentan asimilar a movimientos histórico-constitucionales de derecho comparado, especialmente de nuestro país vecino, Francia, pero la crisis del Antiguo Régimen tiene su correlativo en tres momentos históricos. El primero de ellos en el Tratado de Fontainebleau de 27 de octubre de 1807, por el que Manuel Godoy (actuaba como valido del rey Carlos IV) y Napoleón Bonaparte acuerdan la invasión conjunta de Portugal⁴⁵¹; el segundo es el Motín de Aranjuez de 19 de marzo de 1808 y en tercer lugar la abdicación de Carlos IV y de su hijo Fernando VII como reyes de España a favor de Napoleón Bonaparte⁴⁵². Quienes meses más tarde se reúne en Bayona constituyendo la Asamblea de Notables y aprobando el 8 de julio de 1808 la denominada Constitución de Bayona, *Acte Constitutionnel de l'Espagne*, redactada por M. Esmenard y revisada por Napoleón Bonaparte y Murat (texto que formalmente nunca entró en vigor a consecuencia de la victoria del ejército español sobre el francés de Dupont en la batalla de Bailén de 19 de julio de 1808, aunque sí lo estuvo bajo la España napoleónica hasta su retirada en la Batalla de Vitoria de 21 de junio de 1813⁴⁵³).

El constitucionalismo español nace el año 1808⁴⁵⁴, con el levantamiento del pueblo de Madrid el 2 de mayo ante las tropas del ejército de Napoleón, pero no por ello debemos entender que no existan proyectos constitucionales previos a dicha fecha, entre ellos podemos citar los

⁴⁵⁰ CARDOSO DA COSTA, J.M.M., El Tribunal Constitucional portugués: origen histórico, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 60-61, 1988, página 840 y *A jurisdição constitucional em Portugal*, tercera edición, Revista e Actualizada, Coimbra, 2007, páginas 14 y siguientes.

⁴⁵¹ SOLÉ TURA, J., AJA, E., *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*, Siglo XXI, Madrid, 2009, página 11.

⁴⁵² ATTARD, E., *El constitucionalismo español: 1808-1978*, Valencia, 1988, páginas 41 y siguientes.

⁴⁵³ MERCADER, J., *José Bonaparte, Rey de España, 1808-1813*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Jerónimo Zurita, Escuela de Historia Moderna, Madrid, 1971, página 19.

⁴⁵⁴ PALACIOS BAÑUELOS, L., y RUÍZ RODRÍGUEZ, I. (Directores) *et alii*, *Cádiz 1812. Origen del constitucionalismo español*, Dykinson, Madrid, 2013, página 34 y 35.

siguientes⁴⁵⁵: proyecto constitucional de Manuel Aguirre de 1786 “Leyes Constitucionales, cuya observancia es una obligación inviolable para todos los individuos de la sociedad”, proyecto constitucional de León de Arroyal de tres de mayo de 1795 “Proyecto de Constitución e idea de la Ley Civil”, proyecto de José Pérez de la Madre de agosto de 1809 “Gobierno universal, seguro, permanente y patriótico de la Nación española, presentado a la Suprema Junta Central”, proyecto de Álvaro Flórez Estrada de uno de noviembre de 1809 “Constitución para la Nación Española, presentado a S.M. la Junta Suprema Gubernativa de España e Indias”, proyecto anónimo firmado con las iniciales S.D.M.A.L.T, “*Un amante de la patria*” de diciembre de 18010, “Ensayo de Constitución para la Nación española”, proyecto de José María Peinado, elaborado en Guatemala en 1810 “Instrucciones para la Constitución Fundamental de la Monarquía Española y su gobierno, Parte I: Constitución fundamental”, proyecto de Constitución elaborado por la Comisión de Constitución de las Cortes Generales y Extraordinarias de 1811 “Proyecto de Constitución Política de la Monarquía Española, presentado a las Cortes Generales y Extraordinarias por su Comisión de Constitución”; proyecto de Constitución militar de Vicente Sancho de veinte de octubre de 1812 “Ensayo de una Constitución militar deducida de la Constitución Política de la Monarquía española”.

El Estatuto de Bayona puede marcar el inicio del constitucionalismo español y está dividido en un preámbulo, trece títulos y ciento cuarenta y seis artículos. Del mismo se sustraen las siguientes ideas⁴⁵⁶: 1) Ausencia de listado de derechos fundamentales; 2) Es una Constitución flexible; 3) Predomina el Rey frente a las Cortes; 4) Carácter conservador; 5) La religión católica, apostólica y romana es la religión del Rey y de la nación, siendo la única permitida; 6) Parlamento bicameral con un Senado y Cortes, aunque existen tres órganos legislativos, los citados y el Consejo de Estado; 7) Monarquía hereditaria respecto a José I, creando una monarquía satélite francesa en España⁴⁵⁷; 8) Nueve ministerios; 9) No reconoce la soberanía⁴⁵⁸.

La primera Constitución es la denominada “Constitución de Cádiz” o de la “Pepa”⁴⁵⁹, promulgada el 19 de marzo de 1812⁴⁶⁰, fruto de la reacción ante las tropas de Napoleón, del movimiento ideológico surgido a finales del siglo XVIII⁴⁶¹ y del movimiento nacional español. Estamos ante un texto extenso, contiene trescientos ochenta y cuatro artículos dividido en diez títulos y los mismos en dos o más capítulos. La Constitución tuvo una gran repercusión a nivel europeo⁴⁶², no solo por el perfeccionismo de su cuerpo legal sino también porque su contenido mejoraba el de las Constituciones de Francia y de los Estados Unidos⁴⁶³. Estuvo en vigor hasta el

⁴⁵⁵ Se pueden consultar todos los textos en FERNÁNDEZ SARASOLA, I., *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004.

⁴⁵⁶ FERNÁNDEZ SEGADO, F., *Las Constituciones históricas españolas*, Civitas, Madrid, 1986, páginas 59 a 63; VICÉN ANTOLÍN, C., *Historia del constitucionalismo español (1808-1978)*, Editorial Dilex, Madrid, 2004, páginas 13 a 29.

⁴⁵⁷ FRANCO PÉREZ, A-F., Nuevas pautas para el estudio de las Constituciones españolas (1808-1978), *Historia Constitucional*, núm. 12, 2011, página 467.

⁴⁵⁸ FERNÁNDEZ SARASOLA, I., *La Constitución de Bayona de 1808*, Iustel, Madrid, 2010.

⁴⁵⁹ Por haberse trasladado las Cortes Generales a la ciudad de Cádiz, concretamente a la Isla de León, el veinticuatro de septiembre de 1810 en COMELLAS, J.L., *Las Cortes de Cádiz y la Constitución de Cádiz*, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 126, Madrid, 1962.

⁴⁶⁰ DE ESTEBAN, J., *Las Constituciones de España*, tercera edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales – Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2012, páginas 125 y siguientes.

⁴⁶¹ SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia del constitucionalismo español (1808-1936)*, Centro de Estudios Políticos, Madrid, 1984, páginas 74 y 75.

⁴⁶² FERNÁNDEZ SARASOLA, I., *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011 y GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E., Érase una vez... una Constitución universal. Especial referencia a la proyección en Europa de la Constitución de Cádiz, *Historia Constitucional*, núm. 13, 2012.

⁴⁶³ Vid. MIRKINE-GUETZEVITCH, B., *La Constitution espagnole de 1812 et les debuts du liberalisme européen*, Introduction à l'étude du droit comparé, Recueil d'études en l'honneur d'Eduard Lamberts, t. II, Paris 1938, y en su artículo, *La Constitution de Cadix*, *Revue d'histoire politique et constitutionnelle*, Paris, 1939.

4 de mayo de 1814 y posteriormente entre 1820 y 1823, denominado el trienio liberal del Comandante Riego y también entre los años 1836 y 1837, a través de la segunda restauración por medio de decreto de la Reina gobernadora de 13 de agosto de 1836. Es un texto liberal, a pesar del acuerdo existente entre liberales y absolutistas, en el que prima la voluntad de la Nación española frente a cualquier posicionamiento absolutista⁴⁶⁴ y forja el origen del constitucionalismo hispánico, no solo de España sino también por su influencia en América⁴⁶⁵. Las características esenciales de la Constitución de 1812 son⁴⁶⁶: 1) Monarquía constitucional con iniciativa legislativa; 2) Regula la institución de la regencia; 3) El Rey nombra a los siete secretarios de estado; 4) Parlamentarismo unicameral con unas Cortes; 5) Separación de poderes; 6) Reconoce la soberanía nacional; 7) Constitución liberal; 8) No existe libertad religiosa pero se protege la religión católica; 9) En el régimen local, existencia de diputaciones y ayuntamientos; 10) Constitución rígida; 11) El control de la constitucionalidad es ejercido a través de las Cortes; ; 12) Ausencia de un listado de derechos de los ciudadanos. Sin olvidarnos del valor ideológico, pudiéndose afirmar que contenía un talante progresista. No faltan autores que reseñan tres características esenciales⁴⁶⁷: el origen popular de la Constitución, la extensión de la Constitución al contar con trescientos ochenta y cuatro artículos, la rigidez en su reforma. Así como otros que resaltan el origen del estado de bienestar en base al art. 321⁴⁶⁸.

Durante el reinado de Fernando VII tiene lugar una conspiración fallida y una Constitución *non nata*⁴⁶⁹, el original se encuentra en el Archivo Histórico Nacional, que traía causa del Plan Beitia y perseguía, por medio del militar O'Donnell, terminar con el movimiento independentista que había surgido en las provincias de ultramar, algo que era irremediable atendiendo a la visión internacional de la época.

Con el fin de la primera restauración de la Constitución de 1812, tras el trienio liberal, tiene lugar la denominada “Década Ominosa” de Fernando VII, que abarca hasta el 29 de septiembre de 1833 fecha de su fallecimiento, comenzando con la regencia de María Cristina. Tres años antes, 29 de marzo de 1830, se aprueba la Pragmática Sanción que publica por medio de Ley Fundamental el acuerdo de las Cortes de 1789 con el rey Carlos IV. Dejando sin efecto el Auto de Felipe V de 1713, de 10 de mayo, por el que la sucesión al trono habilitaba que las mujeres pudieran acceder en defecto de herederos varones en vía directa o colateral. Estamos ante la reinsertión de las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio (*vid.* Ley 2ª, Título 15, Partida 2ª) permitiendo el derecho de las mujeres a poder acceder al trono español.

El constitucionalismo resurge con el Estatuto Real de 10 de abril 1834⁴⁷⁰, donde a diferencia de la Constitución de 1812 y sus proyectos constitucionales, se decide otorgarle una denominación diferente, al igual que sucedería con el Estatuto Albertino de la monarquía de los Saboya de 4 de marzo de 1848. No es formalmente una Constitución sino una Carta otorgada por el Monarca al pueblo en el mismo sentido la concedida por Luis XVIII a los franceses el año 1814⁴⁷¹. Sentado lo anterior, el problema está en si el Estatuto Real era o no una Constitución

⁴⁶⁴ BAR CENDÓN, A., Los modelos del constitucionalismo liberal y la Constitución de 1812, *Revista de Derecho Político*, núm. 84, 2012, páginas 15 a 57.

⁴⁶⁵ VARELA SUANCES-CARPEGNA, J., *La teoría del estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1984.

⁴⁶⁶ GARCÍA FERNÁNDEZ, F.J., y ESPÍN TEMPLADO, E., *Esquemas del constitucionalismo español <1808-1976>*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1976, páginas 46 y 47 y de manerageneral ARTOLA, M., y FLAQUER, R., *La Constitución de 1812*, Iustel, Madrid, 2011.

⁴⁶⁷ TOMÁS VILLARROYA, J., *Breve historia del constitucionalismo español*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012, páginas 12 y 13.

⁴⁶⁸ DE ESTEBAN, J., *Las Constituciones de España*, tercera edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales – Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2012, página 19.

⁴⁶⁹ MORANGE, C., *Una conspiración fallida y una Constitución non nata (1819)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006, página 50.

⁴⁷⁰ DE ESTEBAN, *op. cit.*, páginas 165 y siguientes.

⁴⁷¹ TOMÁS VILLARROYA, *op. cit.*, página 33.

encubierta. De lo expuesto surgen dos teorías, la que resalta el valor constitucional del Estatuto Real, y sus detractores que la calificaban no como una Ley Fundamental o Constitución sino como ley orgánica⁴⁷². En relación a su estructura, decir que contiene cincuenta artículos, carece de preámbulo, división en títulos, cinco. Los rasgos fundamentales del Estatuto Real⁴⁷³: 1) Es de ideología conservadora; 2) La soberanía reside en el Rey quien tiene iniciativa legislativa; 3) Carece de separación de poderes; 4) No se hace constar la separación de la Iglesia con el Estado; 5) No dispone de un listado de derechos de los ciudadanos; 6) El sistema parlamentario es bicameral con las Cortes Generales, que se compone de dos estamentos, el de los procuradores, electivo, y el de los próceres de carácter aristocrático; 7) Constitución/Carta flexible⁴⁷⁴; 8) Destaca su brevedad y la insuficiencia del articulado y de las instituciones⁴⁷⁵. Quedó sin efecto el 18 de junio de 1837.

La Constitución de 1837 se promulga un 18 de junio⁴⁷⁶ tras el fracaso del proyecto constitucional del gobierno de Francisco Javier de Istúriz de 1836⁴⁷⁷, que sirvió de gran influencia para su aprobación⁴⁷⁸. Las guerras Carlistas finalizaron el 31 de agosto de 1839, dos años después de la entrada en vigor del texto donde se observa una gran influencia la doctrina liberal europea⁴⁷⁹, facilitando la tranquilidad de la monarquía y de la sociedad. Pero todo ello por poco tiempo, porque la regente María Cristina de Borbón, cedió a Baldomero Espartero la regencia y tuvo que exiliarse a Francia el 17 de octubre de 1840⁴⁸⁰, accediendo al poder el movimiento progresista. Con fecha de 10 de octubre de 1843 se concede la mayoría de edad a Isabel II, que empezará a gobernar coincidiendo con la época moderada del gobierno español. Estamos ante una Constitución que perduró hasta el año 1845, contiene un preámbulo, está dividida en trece títulos y dos artículos adicionales que se sitúan una vez finalizado el último título, además de contar con setenta y siete artículos, reducción notable en su contenido si la comparamos con el texto del año 1812. Se puede afirmar que está a caballo entre la Constitución de 1812 y el Estatuto Real de 1834, de menor calado dogmático pero contempla y regula las instituciones jurídicas básicas. Las características son las siguientes⁴⁸¹: 1) Constitución monárquica donde la figura del Rey es inviolable e irresponsable. Se consagra la regencia y la mayoría de edad del Rey así como sus atribuciones; 2) La soberanía reside en la nación; 3) De ideología progresista sin perjuicio de la sucesión de los partidos políticos que gobiernan; 4) No consagra la división de poderes pero sí su colaboración, donde el poder ejecutivo recae en el Presidente del Gobierno y los Ministros son nombrados y cesados por el Rey, además de ser responsables criminalmente por sus gestiones, su cargo es compatible con el de diputado o senador; 5) Ausencia de un título de derechos y libertades, pero su título primero contempla algunos de ellos como la libertad de expresión, el derecho a la libertad de imprenta, etc.; 6) Sistema bicameral y perfecto con un Congreso de los Diputados y un Senado, siendo iguales las

⁴⁷² FERNÁNDEZ SEGADO, *op. cit.*, Civitas, Madrid, 1986, página 129.

⁴⁷³ TOMÁS VILLARROYA, J., *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968.

⁴⁷⁴ GARCÍA FERNÁNDEZ, F.J., y ESPÍN TEMPLADO, E., *Esquemas del constitucionalismo español <1808-1976>*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1976, páginas 48 y 49.

⁴⁷⁵ MERINO MERCHÁN, J.F., *Regímenes históricos españoles*, Tecnos, Madrid, 1988, página 67.

⁴⁷⁶ DE ESTEBAN, *op. cit.*, páginas 171 y siguientes.

⁴⁷⁷ VICÉN ANTOLÍN, C., *Historia del constitucionalismo español (1808-1978)*, Editorial Dilex, Madrid, 2004, páginas 83 y siguientes.

⁴⁷⁸ TOMÁS VILLARROYA, *op. cit.*, página 51 y 52.

⁴⁷⁹ CARR, R., *España, 1808-1939*, segunda edición, Editorial Aire, Barcelona, 1970, página 181; ARTOLA, M., *La burguesía revolucionaria, 1808-1869*, Alianza editorial, Madrid, 1973, página 197.

⁴⁸⁰ GARRIDO MUROS, L., *Guerra y Paz. Espartero durante la regencia de María Cristina de Borbón*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2016; DONOSO CORTÉS, J., y SEGUÍ TEROL, R., *Historia política de la regencia de la Reina Doña María Cristina de Borbón*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2016.

⁴⁸¹ GARCÍA FERNÁNDEZ y ESPÍN TEMPLADO, *op. cit.*, páginas 50 y 51.

Cámaras entre sí; 7) No se contempla la reforma constitucional, por ello existe unanimidad al determinar que estamos ante una Constitución flexible⁴⁸². Si bien es cierto que su aplicabilidad real es dudosa, sirvió para crear un clima de cierta estabilidad política entre progresistas y moderados⁴⁸³.

El gobierno de Espartero no respetó el contenido de la Constitución y ello acarrió una gran agitación social y política⁴⁸⁴ que terminó cuando el 2 de mayo de 1844 se produjo la caída del presidente del Consejo y la proclamación de nuevas elecciones. El 3 de mayo se constituye un nuevo gobierno moderado, esta vez por el general Ramón María Narváez⁴⁸⁵. Tras la convocatoria de las Cortes⁴⁸⁶, era misión fundamental de las mismas la revisión de la Constitución de 1837⁴⁸⁷ para adaptarla al nuevo contexto social, donde la Comisión emitió un informe el 5 de noviembre, siendo el secretario de la misma Donoso Cortés, dando el visto bueno a la posibilidad de la reforma pero no es hasta el 23 de mayo de 1845 cuando se convierte la reforma en la Constitución de 1845⁴⁸⁸. Existen dos posiciones respecto al alcance de la reforma constitucional, un primer sector⁴⁸⁹ aboga por la falta de consistencia y magnitud en la reforma, mientras que el segundo bloque es partidario de la postura antagonista, es decir que la reforma de 1845 es un nuevo texto⁴⁹⁰. Desde mi punto de vista, la reforma fue parcial y vino a reinstalar un texto anterior con alteraciones en sus preceptos, pero más que una nueva Constitución estamos ante una reforma encubierta con el fin de adaptarla a un gobierno moderado y al ideario que habían presentado en Cortes.

Con la convocatoria a Cortes comienza el denominado período de la “Década Moderada”, que trajo cierta estabilidad a la sociedad española en todos los aspectos. En el año 1852 se pretende reformar la Constitución por medio del Proyecto de Bravo Murillo⁴⁹¹ con ocho leyes orgánicas complementarias⁴⁹². La reforma estaba destinada al fracaso, a pesar de sustentarse en las revoluciones que azotaban la Europa de mediados del siglo XIX, resultando sus principales novedades⁴⁹³: 1) Reducción del número de diputados y tres grupos de senadores; 2) Instauración del sufragio censatario; 3) Reconocimiento de la unidad religiosa; 4) La eliminación de determinados derechos individuales (e.g. libertad de prensa); 5) Reducción de las competencias de las Cortes. Dentro de la Década Moderada tiene lugar la denominada Constitución *non nata* de 1856⁴⁹⁴ conectada con la Revolución de 1854 (conocida como la Vicalvarada) y el fin de la citada etapa, dando lugar al bienio progresista encabezado por el general O'Donnell y Baldomero Espartero. La Constitución seguía el modelo de la de 1837, incorporando nuevos derechos individuales, aumentando la extensión de su articulado hasta los noventa y dos preceptos así como la división en quince títulos. Además, contiene una parte dogmática y otra orgánica, se caracteriza por ser rígida la reforma constitucional, adopta la división de poderes y la soberanía

⁴⁸² FERNÁNDEZ SEGADO, *op. cit.*, página 199.

⁴⁸³ SOLÉ TURA y AJA, *op. cit.*, página 35; COLOMER VIADEL, A., *El sistema político de la Constitución española de 1837*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1989.

⁴⁸⁴ SEVILLA ANDRÉS, D., *Historia política de España, 1800-1973*, segunda edición, Editorial Nacional, Madrid, 1974, volumen primero, página 157 y siguientes.

⁴⁸⁵ SÁNCHEZ AGESTA, *op. cit.*, páginas 243 y 244.

⁴⁸⁶ TOMÁS FONT DE MORA, M.A., Las Cortes revisoras de 1844-1845. Su fisionomía, *Revista de las Cortes Generales*, núm. 22, 1991.

⁴⁸⁷ Se trataba de una Constitución flexible, que podía ser modificada siguiendo los cauces previstos mediante la participación de las Cortes y la Corona.

⁴⁸⁸ DE ESTEBAN, *op. cit.*, páginas 184 y siguientes.

⁴⁸⁹ TOMÁS VILLARROYA, *op. cit.*, página 71.

⁴⁹⁰ SÁNCHEZ AGESTA, *op. cit.*, páginas 246 y 247.

⁴⁹¹ Por parte del sector ultraconservador.

⁴⁹² SOLÉ TURA y AJA, *op. cit.*, página 51.

⁴⁹³ FERNÁNDEZ SEGADO, *op. cit.*, páginas 240 a 244.

⁴⁹⁴ VICÉN ANTOLÍN, *op. cit.*, páginas 122 y siguientes.

nacional, permite la tolerancia religiosa y la libertad de conciencia⁴⁹⁵. La Constitución de 1856 nunca entró en vigor a consecuencia del intervencionismo de la reina Isabel II, quien apartó a Espartero del gobierno y lo restituyó por el general O'Donnell, disolviendo las Cortes y con ella la Constitución *non nata*.

Posteriormente, se incorporó el Acta Adicional a la Constitución de la monarquía española a través del Real Decreto de quince de septiembre de 1956, restableciendo la Constitución de 1845 y aprovechando la coyuntura se reformó el citado Texto. La citada acta contiene dieciséis artículos y su vigencia fue escasa, pues el nuevo gobierno de Narváez exigió que la misma fuese derogada a través del Real Decreto de catorce de octubre del mismo⁴⁹⁶.

Retornando a la Constitución de 1845, sus características⁴⁹⁷ esenciales son las siguientes: 1) La soberanía reside en el Rey y en las Cortes, pero las Cortes controlan su actividad; 2) Es de ideología conservadora; 3) carece de separación de poderes, pero con una mayor independencia judicial; 4) La religión católica es la oficial; 5) aumento de los derechos individuales; 6) Sistema bicameral, Congreso de los Diputados y Senado, reduciéndose considerablemente el número de senadores; 7) Es una Constitución flexible. Está dividida en trece títulos y un total de ochenta artículos.

La Constitución de 1845 estuvo en vigor hasta la promulgación del texto de 1869⁴⁹⁸, si bien es cierto que fue retocada por cada gobierno de forma progresiva. La Revolución de 1868⁴⁹⁹, también denominada la Gloriosa, de origen puramente político⁵⁰⁰ origina el destronamiento de la reina Isabel II y la convocatoria de Cortes Constituyentes el 11 de febrero de 1869⁵⁰¹ bajo un gobierno provisional de 1868 a 1871 que surge tras el Pacto de Ostende entre el partido progresista y la unión liberal⁵⁰², teniendo un carácter democrático a pesar de la influencia militar. No debemos olvidar, que existen otros problemas que añaden mayor crisis social, siendo la mala gestión social de las leyes desamortizadoras de Mendizábal, la crisis económica europea de 1865 a 1866 y la crisis política europea y española.

La influencia del texto de 1845, por lo que se refiere a los derechos individuales, proviene de la Constitución belga de 1831 y de la Constitución americana de 1787⁵⁰³, siendo sus características las siguientes⁵⁰⁴: 1) Contiene un preámbulo donde se relata la Nación española y sus valores, siendo: la justicia, la libertad y la seguridad; 2) Dividida en once títulos, con un título tercero subdividido en tres secciones, y comprenden ciento doce artículos, más dos disposiciones transitorias; 3) De ideología progresista; 4) Reconoce la separación de poderes; 5) Aumentan los derechos individuales, derechos civiles, derechos públicos, derechos políticos y la suspensión de las garantías; 6) Sistema bicameral, con un Congreso y un Senado, incorporándose el principio de sufragio universal; 7) es una Constitución rígida. Se puede afirmar que fue liberal e innovadora, no solo marcando un antes y un después en la historia del constitucionalismo español, estando a la altura de la Constitución de la Primera República, sino también por la influencia que tuvo en

⁴⁹⁵ FERNÁNDEZ SEGADO, *op. cit.*, páginas 244 a 250.

⁴⁹⁶ DE ESTEBAN, J., *Las Constituciones de España*, tercera edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial del estado, Madrid, 2012, páginas 190 a 193.

⁴⁹⁷ GARCÍA FERNÁNDEZ y ESPÍN TEMPLADO, *op. cit.*, páginas 50 y 59; en general MARCUELLO BENEDICTO, J.I., *La Constitución de 1845*, Iustel, Madrid, 2008.

⁴⁹⁸ DE ESTEBAN, *op. cit.*, páginas 197 y siguientes.

⁴⁹⁹ MERINO MERCHÁN, *op. cit.*, página 117 y 118.

⁵⁰⁰ ARTOLA, M., *La burguesía revolucionaria, 1808-1869*, Alianza editorial, Madrid, 1973, página 365 y 366; ATTARD, E., *La España del siglo XIX, 1808-1898*, Espasa-Calpe, Madrid, 1978, página 387.

⁵⁰¹ VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., La Monarquía en las Cortes y en la Constitución de 1869, *Historia Constitucional*, núm. 7, 2006, páginas 209 a 228.

⁵⁰² Encabezados por los Generales Juan Prim y por Francisco Serrano. GONZÁLEZ MANSO, A.I., *El concepto de libertad de cultos en el debate de las Cortes constituyentes de 1869*, *Historia Constitucional* núm. 18, 2017, Página 74.

⁵⁰³ TOMÁS VILLARROYA, *op. cit.*, página 85.

⁵⁰⁴ FERNÁNDEZ SEGADO, *op. cit.*, páginas 289 a 320.

otros países de nuestro entorno⁵⁰⁵. La Constitución de 1869 estuvo en vigor durante el reinado de Amadeo I hasta su abdicación el 13 de febrero de 1873 y posteriormente hasta el año 1876, pero sin que en dicho trienio resultase una aplicación real porque el Proyecto de la Primera República de 1873 no pasó de eso, de proyecto, no derogando la Constitución de 1869.

La Primera República abarca un período corto, comienza el 11 de febrero de 1873 y finaliza el 29 de diciembre de 1874, de convulsión social⁵⁰⁶ con aspiraciones utópicas y sin mando ni control, finalizando con el pronunciamiento del general Arsenio Martínez Campos⁵⁰⁷ reinstaurando la monarquía Borbónica. Con fecha de 11 de junio de 1873 y hasta el 14 del mismo mes, se debatió en las Cortes el Proyecto de Constitución Federal⁵⁰⁸ de 1873, siendo Emilio Castelar el redactor principal. La formaba ciento diecisiete artículos y dividida en diecisiete títulos, contiene un preámbulo y un título preliminar que no está articulado, al igual que sucede con los títulos quinto, sexto y décimo carecen de rúbrica pero se desprende que se hace referencia a la división de poderes, además de guardar una estrecha vinculación con la Constitución América de 1787. Está estructurada en dos partes, una dogmática que abarca el título preliminar y sus primeros cuatro títulos y otra orgánica con los restantes títulos del proyecto constitucional, dentro de la misma se materializa la división y la organización territorial del Estado y de los municipios. En último lugar, por lo que se refiere a la reforma constitucional, se puede calificar el proyecto como rígido al seguir el mismo procedimiento previsto que para la Constitución de 1869. Los principios jurídico-constitucionales⁵⁰⁹, que impregnan el texto son: 1) Forma de gobierno es la república federal; 2) La soberanía es de carácter popular y reside en la Nación española; 3) Acepta el principio de la división de poderes; 4) Laicidad del Estado, con la separación de la Iglesia y del Estado; 5) Reconocimiento de derechos individuales, siendo la regulación más amplia hasta la fecha en el derecho español, aunque semejante a la del año 1869; 6) Sistema parlamentario bicameral, con un Senado y un Congreso, con sufragio universal en todos los niveles electorales; 7) Ideología progresista.

El Proyecto fue debatido en Cortes, así como reformado tras su versión original, pero el texto definitivo⁵¹⁰ no llegó a aprobarse⁵¹¹ por falta de tiempo material, falta de estabilidad política⁵¹², por la anarquía y los desórdenes sociales⁵¹³. Al hablar de la Primera República resulta indispensable citar el golpe de estado del general Manuel Pavía (el 3 de enero de 1874), ocupando el Congreso de los Diputados cuando se procedía a la elección de un nuevo Presidente en sustitución de Emilio Castelar, republicano federal de derechas, quien había perdido la moción de censura presentada por el partido opuesto, el Partido Republicano Federal. La moción de censura fue promovida por Estanislao Figueras, Francisco Pi i Maragall y Nicolás Salmerón. La finalidad del general Pavía no era otra que impedir una sucesión de poder a favor de la oposición, promoviéndose al general Francisco Serrano como Presidente del poder ejecutivo de la República

⁵⁰⁵ Vid. el prólogo elaborado por Manuel Fraga Iribarne al ejemplar CARRO MARTÍNEZ, A., *La Constitución española de 1869*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1952.

⁵⁰⁶ Como la mala gestión de la política exterior y la guerra separatista de Cuba, la guerra carlista y la federalista con el movimiento cantonalista. Además, por lo que se refiere a la política interior, se sucedieron cuatro presidentes (Estanislao Figueras, Francisco Pi i Maragall, Nicolás Salmerón y Emilio Castelar).

⁵⁰⁷ MERINO MERCHÁN, *op. cit.*, página 139 a 150.

⁵⁰⁸ Previamente se habían elaborado otros proyectos constitucionales, como el elaborado por Nicolás Salmerón y Eduardo Chao, TRUJILLO, G., *El federalismo español*, Edicusa, Madrid, 1967, página 180 a 187. Así como las bases para la Constitución Federal de la Nación Española y para la del estado de Cataluña, siendo su autor Valentí Almirall, de fecha 1868. GONZÁLEZ CASANOVA, J.A., *Federalismo y autonomía. Cataluña y el estado español, 1868-1938*, Editorial Crítica, Barcelona, 1979, página 95.

⁵⁰⁹ FERNÁNDEZ SEGADO, *op. cit.*, páginas 344 a 347.

⁵¹⁰ DE ESTEBAN, *op. cit.*, páginas 213 y siguientes.

⁵¹¹ CASANOVA AGUILAR, I., *Las Constituciones no promulgadas de 1856 y 1873*, Iustel, Madrid, 2008.

⁵¹² SOLÉ TURA y AJA, *op. cit.*, páginas 70 a 72.

⁵¹³ TOMÁS VILLARROYA, *op. cit.*, página 101, se puede consultar la obra de FERRANDO, J., *Historia político-parlamentaria de la República de 1873*, Edicusa, Madrid, 1973.

Española hasta el 30 de diciembre de 1874, período que se denomina como la Dictadura de Serrano o la República Unitaria⁵¹⁴. El fin de la Primera República Española tiene lugar el 29 de diciembre del mismo año con el pronunciamiento del general Arsenio Martínez Campos, que proclama a Alfonso XII como Rey de España.

Con el pronunciamiento del general Pavía se constituía un gobierno provisional⁵¹⁵ liderado por Antonio Cánovas del Castillo⁵¹⁶, aprobándose la Constitución de 1876⁵¹⁷ un 30 de junio. El problema surgió en cuanto al modelo a elegir pues existían dos tendencias, los partidarios de reintroducir el texto de 1845 o uno nuevo en base al mismo, o bien continuar con la Constitución de 1869⁵¹⁸; finalmente se optó por una nueva Constitución que permitiera dotar a España de una estabilidad política⁵¹⁹, iniciándose el período de la Restauración (abarca del 30 de diciembre de 1874 al 13 de septiembre de 1929) y alternancia política (conocido como el “Pacto de El Pardo” de 5 de julio de 1890), donde la monarquía⁵²⁰ no sería objeto de debate en el proceso constitucional por resultar anterior y superior⁵²¹ a la Constitución. Las características constitucionales son las siguientes⁵²²: 1) Estamos ante un texto de solo ochenta y nueve artículos y uno de ellos transitorio, donde se divide en títulos y carece de preámbulo; 2) Constitución sencilla, completa, ordenada y elástica⁵²³ que permite el intercambio y la alternancia política; 3) El Rey es inviolable, irresponsable y dotado de grandes poderes constitucionales; 4) El poder legislativo recae en el Senado y en el Congreso de los Diputados, con sufragio universal a partir de 1890; 5) Carece de división de poderes pero sí de un equilibrio constitucional; 6) El principio de soberanía se ejerce de forma compartida entre el Monarca y las Cortes, y afronta el principio de la “Constitución interna” teniendo sus orígenes en la Constitución de 1845⁵²⁴; 7) Tolerancia religiosa pero con la religión católica como oficial; 8) Constitución flexible.

Como ya había mencionado, el pacto entre liberales y conservadores fue aplicado hasta el año 1902, fecha en la que accede al gobierno Antonio Maura⁵²⁵, caracterizándose por la apertura de España a Europa, y desde ahí hasta el año 1923 se suceden hasta treinta y tres gobiernos y solo cinco llegan a durar más de un año⁵²⁶, período que coincide con el reinado de Alfonso XIII (del 17 de mayo de 1902 al 14 de abril de 1931). La crisis de la Restauración tuvo lugar entre el período de 1914 y 1922, si bien la posición de España durante la Primera Guerra Mundial fue la

⁵¹⁴ SÁNCHEZ AGESTA, *op. cit.*, páginas 289 a 292.

⁵¹⁵ VALLÈS I CASEVALL, J.M., Un proceso constituyente especial: la génesis de la Constitución española de 1876, *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 1, Barcelona, 1977, páginas 27 y siguientes.

⁵¹⁶ Lideró tres gobiernos, el primero del treinta y uno de diciembre de 1874 al doce de septiembre de 1875, el segundo del dos de diciembre de 1875 al siete de marzo de 1879 y finalmente del nueve de diciembre de 1879 al ocho de febrero de 1881. Bajo su mandato se promulgó el texto constitucional de 1876, se puso fin a la segunda guerra Carlista de 1876 y se firmó la Paz en Cuba.

⁵¹⁷ DE ESTEBAN, J., *Las Constituciones de España*, tercera edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2012, páginas 229 y siguientes.

⁵¹⁸ TOMÁS VILLARROYA, *op. cit.* páginas 107 y 108.

⁵¹⁹ El año 1898 fue un año negro para la política exterior española al perder las posesiones de Cuba y Puerto Rico, últimos bastiones en América, así como Filipinas, también último territorio español en Asia.

⁵²⁰ Por medio del Manifiesto de *Sandhurst*, ideado por Antonio Cánovas del Castillo, de 1 de diciembre de 1874, el rey Alfonso de Borbón, futuro Alfonso XIII, afirmó que “*ni dejaré de ser buen español ni, como todos mis antepasados, buen católico, ni, como hombre del siglo, verdaderamente liberal*”, intentando ganar la estima del pueblo español ante su inminente vuelta al trono de la dinastía borbónica.

⁵²¹ SOLÉ TURA y AJA, *op. cit.*, página 79.

⁵²² GARCÍA FERNÁNDEZ y ESPÍN TEMPLADO, *op. cit.*, páginas 64 y 65; y en general VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., *La Constitución de 1876*, Iustel, Madrid, 2005.

⁵²³ TOMÁS VILLARROYA, J., *Breve historia del constitucionalismo español*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012, página 104.

⁵²⁴ FERNÁNDEZ SEGADO, *op. cit.*, páginas 366 a 367.

⁵²⁵ Intentando que la revolución obrera, de tradición soviética, se instaurase en el Estado español. Además, durante su mandato redujo el caciquismo y procuró descentralizar la actuación administrativa para acercarla, en la medida de lo posible, a los ciudadanos.

⁵²⁶ TOMÁS VILLARROYA, *op. cit.*, página 116.

neutralidad, la inestabilidad política se estaba incrementando y las reformas constitucionales resultaban necesarias para evitar el desmembramiento constitucional⁵²⁷. El punto de inflexión tiene lugar en el año 1917, fecha que viene a coincidir con las revoluciones soviéticas y su influencia se notó en la huelga general de 1917, en la Asamblea de parlamentarios de Barcelona y Madrid así como en las juntas de defensa, todo ello generaba un clima de desconfianza y de malestar, que terminaría con el golpe de estado del general Primo de Rivera el 12 de septiembre de 1923 en la ciudad de Barcelona, contando con el apoyo del Monarca.

Durante la Dictadura de Primo de Rivera suceden dos etapas⁵²⁸. La primera de ellas se caracteriza por ser una dictadura comisoria⁵²⁹, al dejar en suspenso la Constitución del año 1876, además se deja sin efecto al gobierno y se sustituye por un Directorio militar, cesando también el poder legislativo con sus dos Cámaras. La segunda comienza en el año 1925 y pone fin al Directorio militar restaurando un gobierno liderado por el dictador Primo de Rivera, restituyendo los cargos de Presidente de Gobierno y de sus Ministros⁵³⁰. Como todo movimiento político que acarrea una nueva etapa, presentó un Proyecto de Constitución⁵³¹ que no llegó a promulgarse, denominado Anteproyecto de Constitución de la Monarquía española, presentado al pleno de la Asamblea el 6 de julio de 1929. Estaba dividido en once títulos y ciento cuatro artículos, de los que resaltan las siguientes características⁵³²: 1) Mantiene la figura del Monarca, pero con una reducción considerable de sus funciones, entre otros: ejerce el poder ejecutivo pero bajo la asistencia de los Ministros, en otras palabras, el Rey reina pero no gobierna generando una situación de crisis institucional⁵³³; 2) No existe división de poderes pero sí su colaboración; 3) Sistema unicameral, denominado Cortes del Reino; 4) Se constituye el Consejo del Reino, que tenía como finalidad asesorar al Rey y al gobierno en asuntos de especial relevancia; 5) La religión católica vuelve a ser oficial. La Constitución es rígida aunque desde mi punto de vista debe calificarse como súper rígida por los trámites previstos.

El Proyecto no pudo prosperar por la crisis que estaba sufriendo la Dictadura y por la falta de apoyo interno, a pesar de que el Monarca había aceptado el Proyecto con recelo y contra su voluntad. El fin de la Dictadura tiene lugar el 28 de enero de 1930 cuando el dictador comunica al Rey su dimisión, dando lugar a la denominada Dictablanda del general Dámaso Berenguer, cesando en el cargo el 14 de febrero de 1931. Corresponde al Monarca designar un sucesor, siendo José Sánchez Guerra, el encargado para la formación de un gobierno y ante la falta de acuerdo con el Monarca se tuvo que designar un sucesor. Primero fue Melquiades Álvarez y posteriormente el almirante Juan Bautista Aznar, gracias a la mediación del conde de Romanones, tras intentar un gobierno de transición con los republicanos. La tensión política se había incrementado y con la convocatoria de elecciones municipales el 12 de abril de 1931 se ponía en juego la Restauración porque de perder la mayoría se entraría en una nueva etapa político-constitucional. Los resultados dieron una victoria al bloque antimonárquico⁵³⁴. El devenir del resultado fue, Alcalá-Zamora aprovechó el Ministerio de la Gobernación para proclamar la

⁵²⁷ Existía un desmembramiento político, se incrementaron los movimientos independentistas y los de las juntas militares, se incorporaron nuevos movimientos sociales entre ellos los sindicatos que ejercitaron una fuerte presión política y social llegando incluso a cometer atentados terroristas.

⁵²⁸ *Ibidem.*, página 116 a 119.

⁵²⁹ FISCHBACH, O. G., *Derecho político general y constitucional*, Editorial Labor, Barcelona, 1934, páginas 49 y 50. En la dictadura comisaria se limita temporalmente la Constitución para salvarla y protegerla.

⁵³⁰ MORODO, R., La proyección constitucional de la Dictadura: La Asamblea Nacional Consultiva, *Boletín Informativo de Ciencia Política*, núms. 13 y 14, 1973.

⁵³¹ GARCÍA CANALES, M., Los intentos de reforma de la Constitución de 1876, *Revista Derecho Político*, núm. 8, 1981, páginas 113 y siguientes.

⁵³² GARCÍA FERNÁNDEZ y ESPÍN TEMPLADO, *op. cit.*, páginas 68 y 69.

⁵³³ SECO SERRANO, C., *Alfonso XIII y la crisis de la Restauración*, Ariel, Barcelona, 1969.

⁵³⁴ TUSELL, J., *Las Constituyentes de 1931, unas elecciones de transición*, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 1982. Se debían escoger un total de 81.099 concejales, 39.248 antimonárquicos y 41.224 del bloque monárquico, pero el valor cualitativo era superior al cuantitativo global.

victoria y la República, mientras que en Cataluña informaba de la misma como “Estado integrante de la Federación Ibérica”⁵³⁵.

A consecuencia de los hechos descritos el Estado entra en un nuevo modelo constitucional, la República, siendo la segunda vez que se instauraba y como alternativa a la monarquía de Alfonso XIII. La Constitución de 9 de diciembre de 1931⁵³⁶ fue fruto del gobierno provisional, presidido por Niceto Alcalá-Zamora, y tenía su origen en el Anteproyecto (siendo su redactor principal Ángel Osorio y Gallardo, amigo íntimo del Presidente de la República) de Constitución aprobado el 6 de julio por la Comisión Jurídico Asesora⁵³⁷. El Anteproyecto contaba con numerosos votos particulares en su elevación al Ministerio de Justicia⁵³⁸ y a grandes rasgos comprendía la figura del Presidente de la República, la creación de un Tribunal Constitucional (denominado Tribunal de Garantías Constitucionales), unas Cortes, la organización territorial del Estado y un listado de derechos individuales y sus garantías⁵³⁹. El Anteproyecto fue rechazado por los sectores más radicales de la izquierda por considerar que era conservador y porque se había redactado a medida del Presidente de la República y de su redactor⁵⁴⁰. Las características⁵⁴¹ del Anteproyecto son: 1) Se configura como una República democrática de origen popular; 2) La organización territorial se define como un Estado federal, como *tertium genus* al Estado unitario y federal; 3) El principio de laicidad del Estado y la separación de la actividad política del Estado con la Iglesia; 4) Inclusión de un amplio catálogo de derechos individuales y sociales con la posibilidad de suspender derechos por el poder ejecutivo, siendo una tradición esto último en el Derecho constitucional histórico español con la excepción de la Constitución de 1876⁵⁴²; 5) El Parlamento es bicameral, con un Senado y un Congreso, existiendo una gran confrontación entre los partidarios de un unicameralismo y los del bicameralismo⁵⁴³; 6) El Presidente de la República se elegía por el Parlamento, por un período de seis años, no permitiéndose la reelección en el cargo; 7) La creación de un Tribunal de Justicia Constitucional; 8) Autonomía del poder judicial. Una vez presentado el Anteproyecto al Ministerio de Justicia, y ante las dificultades por los votos emitidos, a pesar de la voluntad común de dotar a la República de un texto constitucional, resultaba necesario contar con un procedimiento parlamentario para su debate y aprobación, por ello se promulgó el Reglamento Provisional de las Cortes Constituyentes, de 18 de julio de 1931, con la finalidad de reducir al máximo su tramitación parlamentaria.

Del Anteproyecto surgió el proyecto de la Constitución republicana, que había corregido los defectos surgidos en su redacción original⁵⁴⁴, de este modo: 1) El texto contiene ciento veintidós artículos y una disposición transitoria, aumentando considerablemente su contenido, se estructura en diez títulos más el título preliminar; 2) Mantiene la rigidez constitucional, con un sistema de doble aprobación; 3) No reconoce la autonomía de los municipios y de las provincias a

⁵³⁵ FERNÁNDEZ SEGADO, *op. cit.*, páginas 435 a 438; MADARIAGA, S., *España: ensayo crítico de historia contemporánea*, décimo tercera edición, Espasa-Calpé, Madrid, 1979, páginas 289 a 311.

⁵³⁶ DE ESTEBAN, *op. cit.*, páginas 241 y siguientes.

⁵³⁷ Se puede acceder al Texto en JULIÁ, S., *La Constitución de 1931*, Iustel, Madrid, 2008.

⁵³⁸ *Anteproyecto de Constitución de la República Española que eleva al Gobierno la Comisión Jurídica Asesora*, Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, Julio 1931, página 182.

⁵³⁹ VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., La Constitución de 1931 y la organización territorial del Estado, *Dura Vasconiae*, núm. 10, 2013, página 330.

⁵⁴⁰ DE CARRERAS, F., *El proceso constituyente de 1931*, La izquierda y la Constitución, Taula de Canvi, Barcelona, 1978, página 182.

⁵⁴¹ POSADA, A., *Tratado de Derecho Político*, tomo segundo, quinta edición, Librería general de Victoriano Suárez, Madrid, 1935, página 312 y siguientes.

⁵⁴² Se puede consultar la obra de FERNÁNDEZ SEGADO, F., *El estado de excepción en el Derecho constitucional español*, EDESA, Madrid, 1978.

⁵⁴³ BERTELSEN REPETTO, R., *El Senado en España*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1974, página 478 y 479.

⁵⁴⁴ Se puede consultar la obra de JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *Proceso histórico de la Constitución de la República española*, Madrid, Reus, 1932.

diferencia de la regulación del Anteproyecto; 4) Aumentan los derechos individuales y sociales; 5) Instaure el derecho de sufragio universal, masculino y femenino, fijándose la edad en los veintiún años frente a los veintitrés del anteproyecto; 6) El Parlamento es unicameral; 7) El Presidente de la República se enfoca como un modelo mixto entre el de la Tercera República francesa y el modelo de la República de Weimar⁵⁴⁵, además de fijar la responsabilidad de los miembros del gobierno por su actuación política en el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, el 9 de diciembre de 1931 se aprueba la Constitución de la Segunda República Española (siendo el Presidente de las Cortes, Juan Basteiro Fernández) que estará vigente hasta el 1 de abril de 1939 y que ha merecido elogios por su estilo y la técnica empleada⁵⁴⁶, a pesar de la repetición de ciertas palabras y expresiones (e.g. ley, leyes...). La Constitución está dividida en un título preliminar, nueve títulos, y dos disposiciones transitorias; de los títulos, el tercero, que lleva como rúbrica derechos y deberes de los españoles, se subdivide en dos capítulos, el relativo a las garantías individuales y políticas y el de la familia, economía y cultura. Las características y principios de la Constitución de 1931 pueden sintetizarse de la siguiente forma⁵⁴⁷: 1) El Jefe del Estado recae en la figura del Presidente de la República, su mandato es de seis años y es elegido por los diputados, debe contar con más de cuarenta años y se prohíbe que lo sean los militares en activo, salvo que lleven diez años retirados de su cargo. Además, las funciones que anteriormente se atribuían al Monarca se trasponen al Presidente, entre ellas la disolución de las Cortes y la convocatoria extraordinaria de las Cortes; 2) El gobierno se ejerce por medio del Presidente del Consejo de Ministros y de los Ministros; el Parlamento es unicameral, denominado Cortes o Congreso de los Diputados; 3) Carece de un sistema de separación de poderes absoluto, al predominar el poder legislativo; 4) Derecho de sufragio universal, tanto masculino como femenino (la impulsora del voto femenino fue Clara Campoamor Fernández); 5) Los derechos individuales y sociales se aumentan, garantizándose su eficacia y su protección a través del recurso de amparo ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. Regula la suspensión por un máximo de tres meses. La soberanía reside en el pueblo español; 6) Mantiene la separación del Estado y la Iglesia, así como la laicidad del estado; 7) Introduce la autonomía local; 8) La Constitución es rígida, siendo en mayor medida durante los primeros cuatro años, al exigirse dos terceras partes de la mayoría.

Por su valor constitucional, se debe mencionar que durante la República se aprueba el Estatuto de Cataluña de 1932 y el Estatuto Vasco de 1936⁵⁴⁸. Existen otras leyes relevantes, a nivel constitucional, entre ellas la Ley de Organización del Tribunal de Garantías Constitucionales de 7 de junio de 1933 y la Ley relativa a Confesiones y Congregaciones Religiosas de 17 de mayo del mismo año.

La República fue un momento histórico de inestabilidad, situación que se preveía por el resultado de las elecciones de 1931 y por el nombramiento unilateral de la República, por no contar con el número cuantitativo, pero sí cualitativo de los votos. Los problemas que imperaban en la sociedad eran tres⁵⁴⁹, el primero de ellos es la cuestión religiosa y de la Iglesia; el segundo el asunto regional y el tercero el mal clima social, no solo por lo que se refiere a las condiciones políticas sino también por la crisis económica y las desigualdades. A consecuencia de lo expuesto y después de las elecciones de 1936, el conflicto fue incrementándose hasta llegar a la guerra

⁵⁴⁵ MENÉNDEZ REXACH, A, *La Jefatura del estado en el Derecho Público Español*, Instituto Nacional de Administración pública, Madrid, 1979, página 306.

⁵⁴⁶ PÉREZ SERRANO, N., La Constitución española, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1932, páginas 32 y siguientes.

⁵⁴⁷ GARCÍA FERNÁNDEZ y ESPÍN TEMPLADO, *op. cit.*, 1976, páginas 70 y 71.

⁵⁴⁸ FOLCHI, I., y PITARCH, I., Aspectos de la organización parlamentaria en los Estatutos de Euskadi, Cataluña, Galicia y Andalucía, *Revista de las Cortes Generales*, tercer cuatrimestre, 1985; Parlament de Catalunya, *L'obra legislativa 1932-1939*, Edició i estudio a cura d'Ismael E. Pitarch, Publicacions del Parlament de Catalunya, Barcelona, 1981, páginas 58 y siguientes.

⁵⁴⁹ TOMÁS VILLARROYA, *op. cit.*, página 124 a 127.

civil a consecuencia del golpe de estado fallido, dando la victoria al bloque sublevado-nacional, invistiendo el 1 de octubre de 1936 al general Francisco Franco como Caudillo de España.

El régimen franquista se instaura a raíz de la victoria de la guerra civil⁵⁵⁰ y por medio del decreto núm. 138 de 29 de septiembre de 1936 se nombra como “Jefe del Gobierno del Estado Español” al general Francisco Franco⁵⁵¹. Además, su artículo segundo le confiere el cargo de “Generalísimo de las fuerzas nacionales de tierra, mar y aire”. También denominada la Dictadura de Francisco Franco, comprende desde el fin de la guerra civil el 1 de abril de 1939, hasta su fallecimiento el 20 de noviembre de 1975, sin perjuicio de la transición democrática. Con fecha de 19 de abril de 1937 se aprueba el decreto de Unificación creando el partido único (F.E.T. y de las J.O.N.S.) y el Fuero del Trabajo de 9 de marzo de 1938, cuyas características básicas son la protección del trabajador, la creación de un sindicato único y permitir la propiedad privada personal y profesional, inspirado este último en la *Carta del Lavoro* de 1927 del régimen italiano y en el Estatuto de Trabajo Nacional portugués de 1933⁵⁵². Previamente se habían promulgado otras disposiciones legales como el decreto de la Junta de Defensa Nacional de 24 de julio de 1936, el decreto de la Junta de Defensa Nacional de 25 de septiembre de 1936, donde se prohíben los partidos políticos y la actividad sindical, la ley de 1 de octubre de 1936 creando la Junta Técnica del Estado compuesta por siete comisiones, un gobernador general y dos secretarías. La Ley de Administración Central del Estado de 30 de enero de 1938, permitiendo que el Jefe del Estado pueda dictar leyes y decretos y que el Gobierno esté compuesto por once ministerios, la citada disposición normativa fue sustituida por la ley de 8 de agosto de 1939, si bien se confirma la potestad normativa del Jefe del Estado se incrementa el número de ministros a doce. Por medio de la ley de 5 de abril de 1938 se deroga el Estatuto de Cataluña de 15 de noviembre de 1932. El 22 de abril de 1938 se promulga la Ley de Prensa creando un régimen de censura en la prensa y sometiéndola a un control estatal. Con fecha de 9 de febrero de 1939 entra en vigor la Ley de Responsabilidades Políticas. La Ley Constitutiva de las Cortes es de 17 de julio de 1942, que no altera la capacidad normativa del Jefe del Estado pero habilita al gobierno a poder dictar decretos-ley en supuestos de urgencia, se instaura un sistema unicameral constituido por las Cortes e integradas por los procuradores que pueden ser natos (elegidos por medio de sufragio indirecto y restringidos) y electivos (elegidos por el sistema de cooptación), existiendo una colaboración de las Cortes con el jefe del estado. Llama la atención la presencia de la Iglesia católica en las Cortes por medio de miembros electos y que las provincias y los ayuntamientos estén representados en las Cortes. El Fuero de los Españoles se aprueba el 17 de julio de 1945, modificando la participación política permitiendo que la familia, el municipio y el sindicato único pudieran participar en la vida política. Se garantiza la libertad humana, además se reconoce el derecho a la igualdad ante la ley, la libertad de expresión con el límite de la Ley de Prensa de 1938, el derecho de fijar libremente la residencia en territorio nacional, el derecho de reunión y asociación, si bien con ciertas limitaciones y condicionado al intervencionismo público, el *habeas corpus* y la posibilidad de que los citados pudieran ser suspendidos por tiempo determinado a través de decreto-ley. En último lugar, el Fuero protege, a través de la actividad estatal, la religión católica. El 22 de octubre de 1945 se aprueba la Ley de Referéndum Nacional, que procederá respecto a los proyectos de leyes que elaboren las Cortes cuando sean relevantes para el interés nacional y lo decida el Jefe del Estado, además su resultado no es vinculante sino consultivo⁵⁵³. Con fecha de 26 de julio de 1947 se aprueba la Ley de Sucesión de la Jefatura del Estado, si bien la jefatura ya se había encomendado a Francisco Franco con la presente se intentaba fijar la

⁵⁵⁰ BENEYTO PÉREZ, J., *El nuevo estado Español*, Biblioteca Nueva, Madrid, 1939.

⁵⁵¹ FRAILE CLIVILLES, M., *Introducción al Derecho constitucional Español*, Madrid, 1975, página 375 y 376.

⁵⁵² ZAFRA VALVERDE, J., *Régimen político de España*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1973, página 183; SEVILLA ANDRÉS, D., La defensa de la Constitución en la Ley Orgánica Española, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 152, 1967, páginas 279-303.

⁵⁵³ FERNÁNDEZ-CARVAJAL, R., *La Constitución española*, Editorial Nacional, Madrid, 1969, página 14.

regulación al orden sucesorio (art. 8), la institucionalización del Consejo del Reino (art. 4), fijar las características del Estado (art. 1), la asignación nominal como “Caudillo de España y de la Cruzada Generalísimo de los Ejércitos, don Francisco Franco” (art. 2). La Ley de Principios del Movimiento Nacional es de 17 de mayo de 1958, y determina los supuestos de responsabilidad del Jefe de Estado, siendo únicamente responsable frente a Dios y ante la historia, el servicio está al frente de la Patria, que será única, la legislación debe estar inspirada en la religión y en la participación de la familia.

En la siguiente etapa se aprueba la ley más importante del régimen franquista, la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967⁵⁵⁴. Las características básicas son⁵⁵⁵: 1) El Jefe del Estado representa la Nación española y entre sus funciones más relevantes está la de designar el Presidente del Gobierno, a propuesta del Consejo del Reino, y el Presidente de las Cortes; 2) El gobierno se compone del Presidente, del Vicepresidente y de los Ministros; 3) Mantiene el sistema unicameral; 4) No existe separación de poderes pero si una cierta conexión entre el poder del Jefe del Estado con las Cortes y el Gobierno; 5) Los procuradores designados por medio de representación familiar son elegidos a través de sufragio directo y restringido, mientras que los representantes de la Administración local, sindicatos e instituciones lo son por medio de sufragio indirecto; 6) Modifica el Fuero de los Españoles; 7) En relación a las Fuerzas Armadas, deben garantizar el orden institucional del Estado; 8) El régimen local se divide en provincias y municipios, sin perjuicio de otras subdivisiones territoriales de carácter inferior que por tradición subsistan en determinados territorios. El Consejo del Reino se encarga del asesoramiento y de la consulta del Jefe del Estado y el Consejo Nacional defiende, entre otros objetivos, los derechos y libertades de los ciudadanos españoles; 9) Mantiene la rigidez constitucional; 10) El recurso de contrafuero es un recurso de control de constitucionalidad⁵⁵⁶.

La ausencia de una Constitución franquista se subsana con las Leyes Fundamentales del régimen, su principal problema se encuentra en la naturaleza jurídica que se les debe de asignar. El legislador no optó por un texto constitucional sino por sucesivas leyes de rango superior a las ordinarias para regular los aspectos más importantes del régimen franquista y de la vida social, considerando que con ellas se daba una cobertura general a todos los aspectos constitucionales de vital relevancia y se evitaba la promulgación de la Constitución. La nomenclatura utilizada es la de Leyes Fundamentales, no estamos ante una novedad porque estas ya se habían promulgado en el derecho español y también en el derecho comparado, y se caracterizan por la especial formalidad y la importancia de las materias que trata. Por las leyes fundamentales se crea un ordenamiento jurídico superior al ordinario que deben respetar las Cortes en su actividad legislativa limitada, y para ser aplicadas por los organismos públicos y los ciudadanos. Si bien es cierto que no pueden considerarse como una Constitución sí forman la parte más importante de la actividad legislativa del régimen franquista y por ello deben ser objeto de estudio⁵⁵⁷.

La última⁵⁵⁸ es la denominada Ley para la Reforma Política. Se divide en nueve puntos esenciales⁵⁵⁹ y fue promulgada el 4 de enero de 1977 tras el fallecimiento del general Franco el 20 de noviembre de 1975. Su finalidad era generar los cauces legales para una transición política ajustada a los principios dominantes en el derecho europeo, esencialmente al valor de la

⁵⁵⁴ Sobre la citada ley existe un monográfico dedicado a la misma en la *Revista de Estudios Políticos*, meses marzo-abril, 1967.

⁵⁵⁵ GARCÍA FERNÁNDEZ y ESPÍN TEMPLADO, *op. cit.*, páginas 82 a 85.

⁵⁵⁶ TRUJILLO FERNÁNDEZ, G., *La constitucionalidad de las leyes y reglamentos en el Derecho español. Una interpretación sistemática del recurso de contrafuero*, en “Dos estudios sobre la constitucionalidad de las leyes”, Universidad de La Laguna, La Laguna, 1970, páginas 81 y siguientes.

⁵⁵⁷ MERINO MERCHÁN, J.F., *Regímenes históricos españoles*, Tecnos, Madrid, 1988, página 234 a 236.

⁵⁵⁸ También denominada la octava Ley Fundamental, en ese sentido la obra de LUCAS VERDÚ, P., *La octava Ley Fundamental*, Tecnos, Madrid, 1977.

⁵⁵⁹ GIMÉNEZ MARTÍNEZ, M.Á., *Un Parlamento en tradición. Las Cortes Constituyentes (1977-1979)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2015, página 33.

democracia e igualdad con el respeto a los derechos fundamentales de las personas y servir como mecanismo legal de unión entre el régimen franquista y el nuevo orden jurídico-constitucional que se implantaría.

Dos días después del fallecimiento del general Franco, el 22 de noviembre, comienza el reinado de Juan Carlos I de Borbón, designando de forma unilateral a Adolfo Suárez como Presidente del Gobierno exponiendo su programa de reforma política y la ruptura total del régimen franquista, sirviéndose para ello de la citada Ley de Reforma Política de 1977, inspirada por Torcuato Fernández-Miranda⁵⁶⁰.

Con fecha de 15 de junio de 1977 se celebran en España las primeras elecciones bajo la modalidad de sufragio universal y libertad de partidos políticos⁵⁶¹, que iban a designar a los miembros que formarían las Cortes Generales. También resultan ser las primeras elecciones generales después de la Segunda República española. Resultó ganadora la fuerza política de UCD, seguida del PSOE y del PCE, generando un clima de cierta continuidad política⁵⁶². La Ley de Reforma Política establecía un procedimiento gradual de reconocimiento provisional preautonómico, siendo uno de los pilares más novedosos y que entroncaba con las aspiraciones políticas de ciertas regiones con tradición histórica constitucional, que derivaban en gran medida de la Segunda República⁵⁶³, que servirá de base para que el futuro texto reconozca derechos históricos a las Comunidades Autónomas en su Disposición Transitoria primera⁵⁶⁴. Fruto de la actividad y del consenso⁵⁶⁵ parlamentario surgido tras las elecciones de 1977 se aprueba la Constitución Española de 1978 tras un fuerte debate parlamentario⁵⁶⁶, previa elaboración de los ponentes⁵⁶⁷ del mismo, que conllevó una mejora del articulado tras sucesivas enmiendas de los preceptos constitucionales⁵⁶⁸. Uno de los mayores éxitos que se ha logrado con la Constitución es el equilibrio de la estabilidad política, institucional y social, donde la Monarquía Parlamentaria ha jugado un papel relevante en la transición y que ha sido aceptada por todos los partidos políticos de las Cortes Constituyentes, situación que se vio reforzada tras el fracaso del golpe de estado de 23 de febrero de 1981 orquestado por el teniente coronel Antonio Tejero.

Como había apuntado, el consenso fue la parte esencial para el éxito constitucional de 1978 permitiendo que las cuestiones que habían dividido a los españoles durante casi dos siglos pudieran tener una solución pacífica, dando lugar a la mayor época de estabilidad política,

⁵⁶⁰ FERNÁNDEZ-MIRANDA, A. y P., *Lo que el Rey me ha pedido*, Plaza-Janés, Madrid, 1995.

⁵⁶¹ RODRÍGUEZ DÍAZ, Á., *Transición política y consolidación constitucional de los partidos políticos*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, páginas 27 a 95.

⁵⁶² LINZ STOCH DE GRACIA, J., *Un sociólogo ante la primera elección democrática*, La Corona y la nueva sociedad española ante un año histórico, Fomento editorial, 1977, página 734.

⁵⁶³ SÁNCHEZ AGESTA, L., El sistema político de la Constitución Española de 1978, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1993, página 51 y VANDELLI, L., *El ordenamiento español de las Comunidades Autónomas*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1982, páginas 96 a 99.

⁵⁶⁴ Se puede consultar la obra de CORCUERA ATIENZA, J., GARCÍA HERRERA, M.A., *La constitucionalización de los Derechos Histórico*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.

⁵⁶⁵ Uno de los mayores logros de la Constitución de 1978, y especialmente de todo el constitucionalismo español fue el consenso parlamentario en las líneas esenciales constitucionales. VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., La Constitución de 1978 en la historia constitucional española, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 69, Madrid, 2003 y OÑATE RUBALCABA, P., *Consenso e ideología en la transición política española*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, páginas 140 a 150 y 236 a 264.

⁵⁶⁶ Consultar la obra de PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *La elaboración de la Constitución de 1978*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.

⁵⁶⁷ Los ponentes constitucionales, también denominados los padres de la Constitución de 1978, fueron los siguientes: Gabriel Cisneros (UCD), Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón (UCD), José Pedro Pérez Llorca (UCD), Manuel Fraga (AP), Gregorio Peces-Barba (Socialistas del Congreso), Miguel Roca Junyent (Minoría Catalana) y Jordi Solé Tura (Grupo Comunista).

⁵⁶⁸ Se pueden consultar los trabajos de SÁINZ MORENO, F y HERRERO DE PADURA, M., *Constitución Española. Trabajos parlamentarios*, dos volúmenes, Cortes generales, Madrid, 1989 y OLLERO, C., *Derecho y teoría política en el proceso constituyente español*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986.

constitucional y social. En el preámbulo resaltan los valores de “la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran”, orientados al bien común así como la instauración de la democracia con el respeto del Estado de derecho. Conectado con el principio de democracia, existe el respeto y deber que debe guardar el legislador a la Constitución y la relación de ésta con las leyes desde una doble vertiente, la conectada con la posición ordinal y la internormativa, ello genera la configuración y afirmación de la Constitución abierta, porque el legislador tiene la facultad de desarrollar la Constitución conforme a las leyes ordinarias y orgánicas en función de la materia⁵⁶⁹, siendo responsable el propio legislador de la actuación que pudiera ocasionar en el ejercicio de la potestad legislativa.

La Constitución de 1978 es progresista en cuanto al contenido introducido, continuando en la línea de la Constitución de la Segunda República en las siguientes cuestiones: 1) Mantenimiento del Estado social y democrático⁵⁷⁰; 2) Reconocimiento de los derechos fundamentales; 3) División de poderes; 4) Norma Fundamental y Suprema del Estado, otorgando eficacia directa y vinculante, no solo a los españoles sino también a los poderes públicos y a las Cámaras legislativas⁵⁷¹. En ambas Constituciones existe un Tribunal que garantiza el cumplimiento de la Constitución y la defensa de los derechos de los ciudadanos, la diferencia está en la denominación y en la mejor regulación técnica actual. Mientras que en la del año 1931 se denomina Tribunal de Garantías Constitucionales, la del año 1978 siguiendo la tradición continental lo configura como Tribunal Constitucional⁵⁷². Ambas Constituciones regulan, por primera vez en el ordenamiento jurídico español, la clasificación de derechos y los derechos fundamentales⁵⁷³, siendo más amplia y extensa la regulación vigente que la prevista en el año 1931.

Otra característica es la existencia de principios y valores en las normas Constitucionales, especialmente en el título preliminar (art. 1), además de la unidad del Estado español y el reconocimiento y respeto al estado autonómico (art. 2), así como el reconocimiento de la lengua castellana y las lenguas cooficiales (art. 3), o la bandera española y el reconocimiento de las banderas autonómicas (art. 4), la capitalidad del reino español (art.5), el reconocimiento de los partidos políticos (arts. 6), de los sindicatos y asociaciones empresariales (art. 7), las Fuerzas Armadas (art. 8) y el art. 9, precepto de especial relevancia constitucional, por reconocer la vinculación constitucional y del resto del ordenamiento jurídico a los ciudadanos ya los poderes públicos.

I. La Constitución de la República de Bulgaria

La historia constitucional búlgara comienza en el 16 de abril de 1879, con la aprobación de la Constitución de Tarnovo por la Asamblea Nacional Constituyente. La Constitución sufrió dos reformas en los años 1893 y 1911, para garantizar y fortalecer el régimen monárquico que se había constituido el 5 de octubre de 1908, cuando se convirtió en un Reino y dejó atrás el

⁵⁶⁹ DE OTTO Y PRADO, I., La Constitución abierta, *Revista de Occidente*, núm. 54 (Ejemplar dedicado a: Transición: autonomías, terrorismo, Fuerzas Armadas, entrevista con Adolfo Suárez), 1985, páginas 45 a 56.

⁵⁷⁰ GARRORENA, Á., *El estado español como estado social y democrático de Derecho*, Universidad de Murcia, Murcia, 1980, páginas 84 y 85.

⁵⁷¹ RUBIO LLORENTE, F., *La Constitución Española y las fuentes del Derecho*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1979, páginas 523 y siguientes.

⁵⁷² RUBIO LLORENTE, F., Del Tribunal de Garantías Constitucionales al Tribunal Constitucional, *Revista de Derecho Político*, núm. 16, 1982-1983.

⁵⁷³ VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, página 629.

Principado⁵⁷⁴. Bajo Fernando I de la dinastía Sajonia-Coburgo y Gotha-Koháry (de origen alemán) tuvo lugar la Declaración de Tarnovo o Declaración de independencia del Reino de Bulgaria, abonando la suma de ochenta y dos millones de francos al Imperio Otomano, reconociéndose la independencia el 9 de abril de 1909⁵⁷⁵.

La Constitución de Tarnovo es de carácter liberal-burgués⁵⁷⁶ y cuenta con un total de ciento sesenta y nueve artículos divididos a su vez en veintidós capítulos. Marca el inicio de la actividad parlamentaria, introduciendo valores del constitucionalismo continental como la separación de poderes, el reconocimiento de los derechos de los ciudadanos y los de carácter político así como las obligaciones del pueblo búlgaro⁵⁷⁷. La Constitución abrió el camino de una larga estabilidad constitucional en Bulgaria y se reformó en dos ocasiones, la primera de ellas el 15 de mayo de 1893 y la segunda, el 11 de julio de 1911.

El régimen monárquico quedó sin efecto bajo el rey Simeón III en el año 1946, teniendo que exiliarse en el Reino Unido después de los resultados del referéndum de 8 de septiembre de 1946, fecha en la que se decide el cambio de régimen, instaurando la República⁵⁷⁸ y derogando la Constitución de Tarnovo. Anteriormente, la Constitución había estado suspendida en dos ocasiones, la primera entre el 1 de julio de 1881 al 6 de septiembre de 1893 a consecuencia de la ampliación de los poderes del rey Alejandro I⁵⁷⁹ y en la segunda ocasión el 19 de mayo de 1934 fecha en la que tiene lugar un golpe de estado⁵⁸⁰.

El 27 de octubre de 1946, bajo el dominio político del Partido Comunista de Bulgaria liderado por Georgi Dimitrov, tienen lugar las elecciones a la Asamblea Constituyente dándole la victoria al obtener una mayoría absoluta del 53,90% de los votos emitidos y un total de doscientos setenta y ocho diputados⁵⁸¹. De este modo Dimitrov se convirtió en el Primer Ministro de Bulgaria y durante su mandato se aprobó la Constitución de 4 de diciembre de 1947, también conocida como la Constitución de Dimitrov⁵⁸². Estamos ante un texto de tradición comunista e influenciado por las Constituciones soviéticas (especialmente por la Constitución soviética de 1936), la razón se encuentra en que Dimitrov estuvo más de dos décadas en Moscú rodeándose de los líderes soviéticos. La Constitución contiene un total de ciento y un artículos y está dividida en once capítulos, apartándose del modelo anterior, introduciendo ideologías comunistas pero permitiendo una cierta democratización en las instituciones políticas y un intervencionismo en la política económica⁵⁸³. Todo ello implica una versión menos comunista de los modelos sobre los que se había trabajado, además de ensalzar la “Revolución Popular” de 9 de septiembre de 1944 en su artículo primero.

La segunda Constitución, también conocida como la Constitución de Zhivkov⁵⁸⁴, es de 18 de mayo de 1971⁵⁸⁵. Todor Zhivkov se caracterizó por tener una ideología comunista y con

⁵⁷⁴ CRAMPTON, R.J., *A Concise History of Bulgaria*, Cambridge University Press, Cambridge, 1997, página 85 y 86.

⁵⁷⁵ *The American Journal of International Law*, American society of international law, 1912, Nueva York, páginas 673 y siguientes.

⁵⁷⁶ DRAGOICHEVA, T., *Defeat to victory: notes of a Bulgarian revolutionary*, Sofia Press, Sofía, 1983, página 525.

⁵⁷⁷ ERSOY, A., GORNY, M., KECHRIOTIS, V., *Modernism: The Creation of Nation-States: Discourses of Collective Identity in Central and Southeast Europe (1770-1945)*, Vol. 3/1, CEU Press, Nueva York, 2010, páginas 140 a 144.

⁵⁷⁸ NOHLEN y STÖVER, *op. cit.*, 2010, página 368.

⁵⁷⁹ DETREZ, R., *Historical Dictionary of Bulgaria*, tercera edición, Roman & Littlefield, Londres, 2015, página 33.

⁵⁸⁰ CRAMPTON, R.J., *A short History of Modern Bulgaria*, Cambridge University Press, Cambridge, 1987, página 111.

⁵⁸¹ NOHLEN y STÖVER, *op. cit.*, 2010, página 368.

⁵⁸² MIRKINE-GUETZEVITCH, *op. cit.*, 1951, página 353 y siguientes.

⁵⁸³ BESSELINK, BOVENND'EERT, BROEKSTEEG y VOERMANS, *op. cit.*, 2014, página 124.

⁵⁸⁴ Todor Zhivkov fue jefe de gobierno entre los años 1962 a 1971 y presidente de Bulgaria entre los años 1971 a 1989.

⁵⁸⁵ STAAR, R., *Communist Regimes in Eastern Europe*, cuarta edición, Hoover Institution Press - Stanford University, Stanford, 1982, página 35 y 36.

esfuerzos evitó que la Revolución de la “Primavera de Praga” se instalase en Bulgaria. La nueva Constitución sigue el modelo de su predecesora y estaba dedicada al pueblo comunista. Configura a Bulgaria como un Estado socialista que se incorpora en la Comunidad socialista internacional, manteniendo el derecho de voto para los ciudadanos búlgaros mayores de dieciocho años. Al igual que lo hiciera la Constitución de 1947, amplía los derechos individuales y permite un limitado derecho de propiedad individual, siempre que esté orientado al mantenimiento y al sustento de la familia y de la persona. Una de las novedades más significantes es que junto con el Consejo de Ministros se configura un Consejo de Estado, que deberá velar por la supervisión del Consejo de Ministros y que reemplaza al *Presidium* como órgano supremo del poder estatal. La existencia de la Asamblea Nacional no implicaba que ella tuviese que decidir sobre todas las cuestiones nacionales, porque esta solo se convocó en tres ocasiones desde el año 1971 hasta el año 1989⁵⁸⁶, así el poder se concentraba en la figura del Presidente de Bulgaria y en el Consejo de Estado, es decir, en la persona de Zhivkov.

Como sucedía en el exterior, el comunismo estaba llegando a su fin y así el 10 de noviembre de 1989 otro socialista (Petar Mladenov, Presidente de Bulgaria entre el 10 de noviembre de 1989 al 6 de julio de 1990) convenció a Zhivkov para que abandonase el poder antes de que los males fuesen mayores. De este modo se empezó la democratización de Bulgaria (significativo fue el cambio del Partido Comunista de Bulgaria -PCB- a partido socialista de Bulgaria -PSB- en el año 1990), reformando en primer lugar el art. 1 de la Constitución de 1971 y eliminando el monopolio del Presidente y del Consejo de Estado⁵⁸⁷. Con ello, se abría una época de transición política y constitucional, además de económica y social, que culminaría con la aprobación de la Constitución de 12 de julio de 1991⁵⁸⁸, reformada en seis ocasiones y con una gran influencia austriaca y francesa, aprobada bajo el mandato⁵⁸⁹ parlamentario de Zhelju Zhelev, Presidente de Bulgaria entre los años 1990 a 1997. La Constitución se aprobó sin la necesidad de un referéndum constitucional. Contiene ciento sesenta y nueve artículos, divididos en diez capítulos, un preámbulo que resalta la voluntad democrática así como el ensalzamiento de los valores humanos universales de la libertad, la paz, el humanismo, la igualdad, la justicia y la tolerancia, así como la dignidad personal, contiene además disposiciones finales, concluyentes y transitorias. No debemos olvidar que la República de Bulgaria se adhirió a la Unión Europea el 1 de enero de 2007, habiendo reformado previamente su Constitución con el fin de adaptarlo a la normativa interna comunitaria, siguiendo indicaciones de la Comisión de Venecia.

m. La Constitución de la República de Rumanía

En el año 1741, bajo el dominio del Imperio Otomano, se aprobaron las reformas fiscales de los principados de Moldavia y Valaquia, denominado por algunos autores como la primera Constitución continental. Si bien es cierto que la reforma se adoptó en el seno parlamentario de

⁵⁸⁶ BESSELINK, BOVENND'EERT, BROEKSTEEG y VOERMANS, *op. cit.*, 2014, página 124.

⁵⁸⁷ DRYZEK, J., TEMPLEMAN HOLMES, L., *Post-Communist Democratization: Political Discourses Across Thirteen Countries*, Cambridge University Press, Cambridge, 2002, páginas 206 y siguientes.

⁵⁸⁸ Distribución interna: Capítulo primero, principios fundamentales (arts. 1 a 24); Capítulo segundo, de los derechos fundamentales, libertades y obligaciones de los ciudadanos (arts. 25 a 61); Capítulo tercero, la Asamblea Nacional (arts. 62 a 91); Capítulo cuarto, el Presidente de la República (arts. 92 a 104); Capítulo quinto, el Consejo de Ministros (arts. 105 a 116); Capítulo sexto, el poder judicial (arts. 117 a 134); Capítulo séptimo, autogobierno local y administración local (arts. 135 a 146); Capítulo octavo, el Tribunal Constitucional (arts. 147 a 152); Capítulo noveno, la reforma de la Constitución y la adopción de una nueva Constitución (arts. 153 a 163); Capítulo décimo, el escudo de armas, sello, bandera, himno y capital (arts. 164 a 169); Disposiciones transitorias y concluyentes (nueve más otras cuatro introducidas por la SG 85/03) y Disposiciones finales (una, además de las dos añadidas por la SG 12/07).

⁵⁸⁹ GALLIGAN, D., VERSTEEG, M., *Social and Political Foundations of Constitutions*, Cambridge University Press, Cambridge, 2013, página 627 y 638.

cada principado⁵⁹⁰ no se puede afirmar que estemos ante un texto constitucional porque solo regulan cuestiones fiscales y se aleja del concepto de Constitución de finales del siglo XVIII.

En el año 1831 se aprueban las Reglamentaciones Orgánicas de Moldavia y Valaquia, influenciadas por el Imperio ruso, dejando atrás el Antiguo Régimen y tendiendo la mano al nuevo movimiento constitucionalista. Las Reglamentaciones permitieron la constitución de las Asambleas Nacionales de Moldavia y Valaquia, donde se ejerció por primera vez el derecho de voto censitario. Las Reglamentaciones estuvieron en vigor hasta el año 1858, sin perjuicio de las revoluciones internas y del tiempo que estuvieron sometidas al protectorado ruso que perduró hasta 1854⁵⁹¹. Recordemos que en el año 1848 tiene lugar la Revolución de Wallachia, que tenía por objetivo derrocar el protectorado ruso y la administración impuesta por el Imperio. En el Tratado de París de 1856 se acuerda que los territorios de Moldavia y Valaquia, hasta entonces bajo el poder del Imperio Otomano, serán independientes cuando aprueben sus respectivas Constituciones o bien cuando decidan unirse de forma pacífica y voluntaria. Además, en el citado tratado se acordó que Moldavia recibiría el territorio de Besarabia.

La unión de los dos principados tuvo lugar el 24 de enero de 1862, constituyéndose los Principados Unidos de Moldavia y Valaquia⁵⁹², territorio que se convertirá con el paso de los años en la actual Rumanía. La unión tuvo lugar bajo Alexandru Ioan Cuza y para iniciar el camino del constitucionalismo pactado años antes se celebró un referéndum constitucional en el año 1864, aprobándose por un 99,81% de la población, dejando sin efecto el Tratado de París de 1856 e introduciendo la denominada Ley Orgánica de Cuza o Estatuto de Cuza⁵⁹³. Dos años más tarde Carlos I es nombrado *Domnitor* de Rumanía y el 29 de junio se aprueba la primera Constitución de Rumanía, introduciendo un régimen de democracia parlamentaria, con un bicameralismo parlamentario y la posibilidad de la coexistencia de diferentes partidos políticos. Siendo Domnitor de Rumanía entre el 20 de abril de 1866 y el 15 de marzo de 1881 y desde esa fecha hasta el 10 de octubre de 1914 como Rey de Rumanía. Se define como una Constitución moderna, de ciento treinta y tres artículos, dividida en títulos capítulos y secciones, donde el Carlos I será sucedido por los principios de primogenitura y de masculinidad. No obstante, la independencia de Rumanía no tuvo lugar con la aprobación de la Constitución de 1866 sino que se debe esperar al 9 de mayo de 1877, fecha en la que se independiza formalmente del Imperio Otomano, a pesar de serlo *de facto* desde la unión de ambos principados en el año 1859⁵⁹⁴.

La posición de Rumanía en la Primera Guerra Mundial fue la de un Estado neutral y con la muerte del Monarca Carlos I y la sucesión de Fernando I se firma oficialmente⁵⁹⁵ el Tratado de la Triple Alianza para ayudarse y cooperar ante un posible ataque de Rusia, Serbia y Bulgaria, por temor a un ataque comunista⁵⁹⁶. Al finalizar la Primera Guerra Mundial se incorporan a Rumanía los territorios de Transilvania, Bucovina y Besarabia, siendo este último territorio

⁵⁹⁰ CZOBOR-LUPP, M., LUPP, J.S., *Moral, legal and Political Values in Romania Culture. Romanian Philosophical Studies IV*, The Council for research in values and philosophy, Washington D.C., 2002, página 75.

⁵⁹¹ FRARY, L., KOZELSKY, M., *Russian-Ottoman Borderlands: The Eastern Question Reconsidered*, The University of Wisconsin Press, Madison, 2014, páginas 44 y siguientes.

⁵⁹² HITCHINS, K., *A concise History of Romania*, Cambridge University Press, Cambridge, 2014, páginas 100 a 104.

⁵⁹³ SETON-WATSON, R. W., *A History of Roumanians*, Cambridge University Press, Cambridge, 1934, página 309.

⁵⁹⁴ SELEJAN-GUTAN, B., *The Constitution of Romania: A Contextual Analysis*, Hart Publishing, Oxford, 2016, páginas 10 a 13.

⁵⁹⁵ Utilizó la expresión formalmente porque el rey Carlos I pertenecía a la dinastía *Hohenzollern-Sigmaringen*, de origen alemán, y el Tratado de la Triple Alianza se ratifica el 20 de mayo de 1882 entre los Estados de Alemania, el Imperio austrohúngaro e Italia. Se renovaba cada año y Rumanía formaba parte desde su creación de forma no oficial, porque solo algunos miembros del Gobierno y de la Familia Real eran conocedores.

⁵⁹⁶ HITCHINS, K., *Romania 1866-1947*, The Oxford History of Modern Europe, Oxford at the Clarendon Press, Oxford, 1994, página 145 y 146.

anhelado por Rusia, llegando a formar parte del mismo Estado y constituyéndose como la República Democrática de Moldavia.

En el año 1923 entra en vigor una nueva Constitución, la segunda de la etapa constitucional, derogada en el año 1938 cuando se proclama la monarquía autoritaria del rey Carlos II. Contiene ciento treinta y ocho artículos y se divide en ocho títulos, carece de preámbulo y los rasgos esenciales son los siguientes: introduce el sufragio universal masculino abandonando la tesis del sufragio masculino censitario, mantiene el bicameralismo a pesar de reconocer que el poder legislativo debe contar con el control y supervisión del Monarca, se configura el Estado como unitario e indivisible, introduce un listado más amplio de derechos y obligaciones y el sistema de reforma constitucional es rígido⁵⁹⁷. Estamos ante una Constitución que tiene pocas novedades, porque más de la mitad de los preceptos son una copia literal de los del año 1866, manteniendo la soberanía popular, el Estado de derecho y la división de los tres poderes.

El 24 de febrero de 1938 entra en vigor la Tercera Constitución, bajo el reinado del rey Carlos II, instaurando una dictadura. La Constitución contiene cien artículos y se estructura en títulos, capítulos y secciones y carece de preámbulo. En el art. 30 se configura al Rey como Jefe de Estado, ejerciendo a su vez el poder legislativo y la revisión constitucional. El poder legislativo es bicameral, pero tienen un carácter meramente decorativo al estar controladas por el Monarca. El poder ejecutivo recae sobre el Rey quien elige a los Ministros, también se regula el referendo⁵⁹⁸. Fue una Constitución de poca duración porque el 30 de agosto de 1940 tiene lugar el segundo Arbitraje de Viena⁵⁹⁹, por el que se procede a dividir el territorio de Transilvania, que pertenecía a Rumanía desde el Tratado de Trianón, situación que generó la abdicación de Carlos II a favor de su hijo Miguel, futuro rey Miguel I de Rumanía. Durante su reinado, la dirección política la ejerció Ion Antonescu (Primer Ministro de Rumanía entre el 4 de septiembre de 1940 al 23 de agosto de 1944) y lo hizo con poderes dictatoriales al ostentar el poder ejecutivo y el poder legislativo⁶⁰⁰. Miguel I de Rumanía reinó en dos ocasiones, la primera desde el 20 de julio de 1927 al 8 de junio de 1930 y la segunda desde el 6 de septiembre de 1940 al 30 de diciembre de 1947.

El 12 de septiembre de 1944 se firma el Armisticio de Moscú, entre los gobiernos de los Estados Unidos, Reino Unido y la URSS con el gobierno de Rumanía, recuperando Rumanía el norte de Transilvania pero perdiendo los territorios de Besarabia y Bucovina. En el año 1944 se restablece la Constitución de 1923 al no haber tiempo material para la promulgación de una nueva. En el año 1947 el rey Miguel I se ve obligado a abdicar y a exiliarse en el extranjero, momento en el que se instaura la República Socialista de Rumanía, aprobando meses más tarde, el 13 de abril de 1948⁶⁰¹, la primera Constitución comunista de Rumanía. Contiene ciento cinco artículos y se divide en diez títulos, se mantiene la idea de la unidad y soberanía del Estado rumano pero añadiendo que el mismo es de origen popular bajo un régimen comunista. La tónica comunista se mantuvo en las Constituciones de 1952 y de 1965⁶⁰², afectando a las reformas políticas, sociales y económicas⁶⁰³, entre ellas la eliminación de la propiedad privada y el establecimiento del Partido Comunista como única formación política existente y amparada por el Estado.

⁵⁹⁷ BESSELINK, BOVENND'EERT, BROEKSTEEG y VOERMANS, *op. cit.*, páginas 1355 y 1356.

⁵⁹⁸ SELEJAN-GUTAN, *op. cit.*, páginas 15 y 16.

⁵⁹⁹ SCHUBERT, F., *Hungarian Borderlands: From the Habsburg Empire to the Axis Alliance, the Warsaw Pact, and the European Union*, Continuum International Publishing Group, Londres, 2011, páginas 32 a 34.

⁶⁰⁰ LUDWIKOWSKI, R., *Constitution-making in the Region of Former Soviet Dominance*, Duke University Press, Durham, 1996, página 25.

⁶⁰¹ MIRKINE-GUETZEVITCH, *op. cit.*, 1951, páginas 644 y siguientes.

⁶⁰² PEASLEE, A., *Constitutions of Nations: Volume III-Europe*, tercera edición, Martinus Nijhoff, La Haya, 1968, páginas 767 y siguientes.

⁶⁰³ SELEJAN-GUTAN, *op. cit.*, páginas 17 y 19.

La cuarta Constitución comunista es del 28 de junio de 1965⁶⁰⁴ estando en el poder Nicolae Ceausescu⁶⁰⁵. Se estructura en ciento veintiún artículos y nueve títulos. Estamos ante una Constitución más totalitaria, manteniendo la esencia de las anteriores y asimilándose a las Constituciones soviéticas, será la última antes de la revolución de diciembre de 1989 (entre los días 16 a 27 de diciembre de 1989). Revolución que eliminó el comunismo y sentó las bases de la Constitución de 1991 bajo el mandato del Primer Ministro Petre Roman.

Con fecha de 8 de diciembre de 1991 se lleva a término el referéndum constitucional generando un resultado favorable del 79,1% de los votos emitidos y una participación del 67,3% del censo. La nueva Constitución⁶⁰⁶ lleva aparejada una serie de cambios instaurando un nuevo régimen constitucional, la forma de gobierno se transforma en republicana, se reinserta la separación de poderes y la posibilidad de la concurrencia de diferentes partidos políticos, se amplían los derechos de los ciudadanos, así como una restricción al número de obligaciones de los ciudadanos, un poder legislativo bicameral y un sistema judicial independiente del poder ejecutivo. La Constitución está estructurada en títulos, capítulos, secciones y ciento cincuenta y seis artículos. Ha sido reformada en dos ocasiones, sin perjuicio de las reformas que se recomiendan por la Comisión de Venecia y las que fueron tramitadas, pero rechazadas finalmente por el Parlamento. La República de Rumanía se incorpora a la Unión Europea con fecha de 1 de enero de 2007, siendo necesaria una reforma constitucional, sin perjuicio de las tramitadas con carácter previo a su adhesión.

n. La Constitución de la República Checa

Como ya habíamos reseñado en el apartado anterior, la República de Checoslovaquia se constituyó a través de la Constitución provisional de 13 de noviembre de 1918, existiendo hasta su disolución el 1 de enero de 1993. Con la salvedad del período de la Segunda Guerra Mundial, cuando fue anexionada a la Alemania nazi incorporándola como protectorado sobre las provincias de Bohemia y Moravia⁶⁰⁷. El texto provisional de 1918 estableció la creación de la República de Checoslovaquia que surgió del Imperio austrohúngaro⁶⁰⁸ y lo hacía como Estado independiente

⁶⁰⁴ *Constitution of the Socialist Republic of Romania*, Meridiane Publishing House, Bucarest, 1965.

⁶⁰⁵ Si bien es cierto que como Presidente de la República Socialista de Rumanía tuvo lugar entre el 28 de marzo de 1974 al 22 de diciembre de 1989, debe recordarse que fue Secretario General del Partido Comunista entre el 22 de marzo de 1965 al 22 de diciembre de 1989 y presidente del Consejo de Estado desde el 9 de diciembre de 1967 al 28 de marzo de 1974.

⁶⁰⁶ Distribución interna: Título primero, disposiciones generales (arts. 1 a 14); Título segundo, de los derechos fundamentales, libertades y obligaciones, capítulo primero, disposiciones generales (arts. 15 a 21), capítulo segundo, derechos fundamentales y libertades (arts. 22 a 53), capítulo tercero, obligaciones fundamentales (arts. 54 a 57), capítulo cuarto, el Abogado del Pueblo (arts. 58 a 60); Título tercero, las autoridades públicas, capítulo primero, el Parlamento, Sección primera, organización y funcionamiento (arts. 61 a 68), sección segunda, estatuto de los diputados y senadores (arts. 69 a 72), sección tercera, legislación (arts. 73 a 79), capítulo segundo, el Presidente de Rumanía (arts. 80 a 101), capítulo cuarto, las relaciones entre el Parlamento y el Gobierno (arts. 111 a 115), capítulo quinto, la Administración pública, sección primera, la especialización de la Administración pública central (arts. 116 a 119), sección segunda, la Administración pública local (arts. 120 a 123), capítulo sexto, la autoridad judicial, sección primera, los tribunales de justicia (arts. 124 a 130), sección segunda, el ministerio público (arts. 131 y 132), sección tercera, el Consejo Superior de la Magistratura (arts. 133 y 134); Título cuarto, la economía y las finanzas públicas (arts. 135 a 141); Título quinto, el Tribunal Constitucional (arts. 142 a 147); Título sexto, la integración Euro-atlántica (arts. 148 y 149); Título séptimo, la reforma constitucional (arts. 150 a 152); Título octavo, las disposiciones finales y transitorias (arts. 153 a 156).

⁶⁰⁷ PICK, A., *Standard Catalog of World Paper Money*, Krause Publications, Wisconsin, 1980, página 398 y siguientes.

⁶⁰⁸ CROWHURST, P., *Hitler and Czechoslovakia in World War II: Domination and Retaliation*, I.B. Tauris, Londres y Nueva York, 2013, páginas 2 y 3.

con la aprobación del Tratado de Pittsburg de 1918 entre el pueblo checo y eslovaco⁶⁰⁹. La Constitución reflejaba los valores de la República francesa y la esencia de la democracia por medio de una Asamblea Nacional, siendo esta la institución de mayor peso entre los diferentes poderes⁶¹⁰.

La segunda Constitución fue la del 29 de febrero de 1920 de influencia occidental y por la que se derogaba la del año 1918. Mantiene los valores democráticos y la división de poderes, siendo el Presidente de la República el Jefe del Estado, la Asamblea Nacional es bicameral, con una Cámara de los Diputados y un Senado, la primera compuesta con trescientos diputados y la segunda con ciento cincuenta senadores. Se corrige la delimitación territorial, ante los problemas surgidos con el texto de 1918 y la dificultad de fijar sus fronteras. Una de las novedades fue la introducción de un Tribunal Constitucional con potestad para revisar el desarrollo legislativo y el respeto constitucional. La minoría étnica no estaba reflejada en la Constitución pero sí en una Carta que forma parte de la misma y que la complementa. La Constitución de 1920 estuvo en vigor, contando el tiempo que fue invadida por la Alemania nazi, hasta la Constitución de 9 de junio de 1948⁶¹¹.

Finalizada la Segunda Guerra Mundial entra en vigor la Constitución de 1948, esta vez bajo la influencia comunista, al permitirse la expropiación de todas las propiedades privadas así como la supresión de la mayoría de los derechos políticos y humanos⁶¹², además de dejar sin efecto el Tribunal Constitucional y el principio de separación de poderes. Otras de las novedades fue el abandono del bicameralismo para introducir el unicameralismo y la eliminación de los derechos de las minorías étnicas. El Estado checoslovaco era una república democrática si atendemos al contenido de la Constitución pero lo cierto es que regía la dictadura del proletariado a consecuencia del golpe de estado, denominado “Golpe de Praga”, por el Partido Comunista liderado por Klement Gottwald y Rudolf Slansky⁶¹³.

El 11 de julio de 1960 se aprueba una segunda Constitución socialista, esta vez bajo la denominación de la República Socialista Soviética, reemplazando la del año 1948 y teniendo que ser ampliamente reformada en el año 1968 tras la llamada “Primavera de Praga” (del 5 de enero al 20 de agosto de 1968). Movimiento de liberación política que pretendía abandonar el totalitarismo comunista hacia un socialismo moderado y democrático haciendo posible la incorporación de otras opciones políticas y de sindicatos, así como la ampliación real del derecho de la libertad de expresión⁶¹⁴. Inmediatamente después del citado movimiento surgió la invasión de Checoslovaquia por el Pacto de Varsovia, cuando las tropas socialistas de las Repúblicas de Alemania oriental, Bulgaria, Hungría, Polonia y de la Unión Soviética invadieron Checoslovaquia para evitar el progreso obtenido tras el movimiento de la “Primavera de Praga”⁶¹⁵.

La Constitución de 1960 se fundamentaba en los valores y en la ideología socialista, dividiéndose en títulos y artículos, además de un preámbulo donde resalta la liberación de la ocupación fascista por medio del ejército soviético y la fraternidad entre el pueblo eslovaco y checo, en condiciones de igualdad. La soberanía reside en el pueblo, quien elige a los miembros de la Asamblea Nacional por medio de elecciones cada cuatro años. Lo cierto es que el partido

⁶⁰⁹ KREJCI, J. y MACHONIN, P., *Czechoslovakia, 1918-92: A Laboratory for Social Change*, Springer, Londres, 1996, página 9 y 10.

⁶¹⁰ KUKLIK, J., *Czech law in historical contexts*, Charles University in Prague, Praga, 2015, página 90.

⁶¹¹ BESSELINK, BOVENND'EERT, BROEKSTEEG y VOERMANS, *op. cit.*, página 325.

⁶¹² MIRKINE-GUETZEVITCH, *op. cit.*, páginas 741 a 771.

⁶¹³ TABORSKY, E., *Communism in Czechoslovakia, 1948-1960*, Princeton University Press, Princeton, 1961, páginas 193 y 194.

⁶¹⁴ PATULA, J., *Europa del este: del Stalinismo a la democracia*, Siglo XXI, Méjico, 1993, páginas 184 y siguientes.

⁶¹⁵ Cfr. BISCHOF, G., KARNER, S. y RUGGENTHALER, P., *The Prague Spring and the Warsaw Pact Invasion of Czechoslovakia in 1968*, Lexington Books, Lanham, 2010.

político dominante, y así lo refleja el art. 4, es el Partido Comunista de Checoslovaquia siendo la verdadera y única fuerza dirigente en la sociedad política nacional. Para ello basta recordar que durante el socialismo checoslovaco no se celebraron elecciones libres, de este modo podemos citar que entre los años 1946 y 1990 no tuvieron lugar elecciones reales y libres, al participar un partido político. El Presidente de la República es el Jefe del Estado, elegido por la Asamblea Nacional cuando concurren tres quintas partes de los votos emitidos, pero no podrá ostentar la condición de diputado, y lo hará con un único mandato de cinco años. Regula de una manera muy precisa los Comités nacionales y regionales, siendo la organización más amplia de los trabajadores, cuyos miembros la ostentarán por un período de cuatro años. Positiviza los derechos y deberes de los ciudadanos eslovacos y checos.

La reforma del año 1968 permitió transformar un Estado unitario en una federación, creando a su vez una división política al constituirse la República Socialista Checa y la República Socialista Eslovaca. Se introduce un sistema bicameral con una Asamblea Federal y una Cámara de Naciones, la primera con doscientos miembros y la segunda con ciento cincuenta, así como la creación de un Tribunal Constitucional. Con las reformas introducidas⁶¹⁶ se puede afirmar que el socialismo se redujo a un mero formalismo, que si bien seguía siendo dominante no lo era con la misma fuerza que en su etapa inicial. Los motivos se encuentran en la democratización de la sociedad, que anhelaba una mayor participación institucional y en la influencia de los Estados vecinos y la cultura internacional de la postguerra.

Con la “Revolución del Terciopelo” (del 17 de noviembre al 29 de diciembre de 1989) se produce una nueva revisión de la Constitución para adaptarla a los nuevos acontecimientos políticos e históricos, eliminando definitivamente el socialismo y depurando el estado y a la sociedad. La finalidad era construir una nueva Constitución democrática en la línea de las Constituciones postsoviéticas⁶¹⁷, donde tuvo una gran influencia la transición democrática sufrida por la URSS desde el gobierno de Mijail Gorbachov.

Las primeras elecciones federales postsocialistas son las de los días 8 y 9 de junio de 1990, obteniendo un total de sesenta y ocho diputados de los ciento cincuenta diputados el partido político *Občanské fórum* liderado por Vaclav Havel⁶¹⁸, partidario de mantener unida las Repúblicas Checa y Eslovaca. Generó un malestar en el pueblo eslovaco que reivindicaba su autonomía e independencia⁶¹⁹, lideradas por Vladimir Meciar del Movimiento por una Eslovaquia Democrática, vencedor de las primeras elecciones anticipadas de Eslovaquia del 5 y 6 de junio de 1992. La escisión no tuvo lugar hasta el 25 de noviembre de 1992, fecha en la que se disuelve formalmente por la Asamblea Federal la República de Checoslovaquia para formar dos Estados independientes, la República Checa y la República Eslovaca⁶²⁰, entrando en vigor el 1 de enero de 1993.

La vigente Constitución⁶²¹ se aprobó el 16 de diciembre de 1992 y se ha reformado en ocho ocasiones. La República Checa es un Estado soberano, unitario y democrático gobernado

⁶¹⁶ GOMULKA, S., HA, Y-C. y KIM, C-O., *Economic Reforms in the Socialist World*, Routledge, Londres, 2015, página 129.

⁶¹⁷ FRUHSTORFER, A., HEIN, M., *Constitutional Politics in Central and Eastern Europe: From Post-Socialist Transition to the Reform of Political Systems*, Springer VS, Holanda, 2016, página 67.

⁶¹⁸ NOHLEN y STÖVER, *op. cit.*, página 471.

⁶¹⁹ ZIELONKA, J., PRAVDA, A., *Democratic Consolidation in Eastern Europe: Volume 1: Institutional Engineering*, Oxford University Press, Oxford, 2001, página 350.

⁶²⁰ BRING, O., MAHMOUDI, S., *Current International Law Issues: Nordic Perspectives : Essays in Honour of Jerzy Sztucki*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1994, página 12.

⁶²¹ Distribución interna: Capítulo primero, disposiciones fundamentales (arts. 1 a 14); Capítulo segundo, el poder legislativo (arts. 15 a 53); Capítulo tercero, el poder ejecutivo, con dos subdivisiones, A. el Presidente de la República (arts. 54 a 66), B. el gobierno (arts. 67 a 80); Capítulo cuarto, el poder judicial, con dos artículos anteriores a la subdivisión (arts. 81 y 82), A. el Tribunal Constitucional (arts. 83 a 89), B. los tribunales (arts. 90 a 96); Capítulo quinto, la oficina suprema de auditoría (art. 97); Capítulo sexto, el Banco Nacional checo (art. 98); Capítulo sexto, autogobierno territorial (arts. 99 a 105); Capítulo octavo, disposiciones transitorias y finales (arts. 106 a 113).

por el Estado de derecho, fundado en el respeto de los derechos y las libertades del hombre y de los ciudadanos del que forman parte de su acervo jurídico los tratados y acuerdos ratificados por el Estado checo. Consagra la división de poderes y la soberanía nacional, si bien no cita los derechos y libertades fundamentales se remite a la Carta que tiene valor de norma constitucional. Los tres primeros capítulos se dedican a cada uno de los poderes, mientras que el último capítulo comprende el Tribunal Constitucional. Estamos ante una Constitución pequeña, pero con un buen cuerpo y estructura constitucional, que se complementa con apéndices posteriores y la Carta de los derechos y libertades fundamentales. La República forma parte de la Unión Europea desde el 1 de mayo de 2004, fecha en la que también se incorpora la República de Eslovaquia.

o. La Constitución de la República Eslovaca

Lo expuesto en el apartado anterior, que versa sobre la historia constitucional de la República de Checoslovaquia puede ser mantenido en este apartado, porque la Constitución de 1992⁶²² se aprobó antes de la separación real de Eslovaquia. Como sucede en la República Checa y apartándose de las llamadas *small constitutions* se dota de un texto de ciento cincuenta y seis artículos, resultando más completa que la de la República Checa. Contiene un listado de derechos y libertades fundamentales así como de un Tribunal Constitucional, evitando de esta forma la remisión a una norma constitucional complementaria. La reforma constitucional ha tenido lugar catorce veces, derogando preceptos, reformando su contenido, así como añadiendo nuevos artículos.

Se configura la República de Eslovaquia como un Estado soberano, donde el poder reside en los ciudadanos, además de ser un Estado democrático y sometido al Estado de derecho, libre de toda ideología y religión que respeta la normativa del Derecho internacional. Aunque no lo diga formalmente, los ciudadanos están sometidos al contenido de la Constitución al igual que las instituciones jurídicas.

A diferencia de la República Checa, la Eslovaca contiene un sistema unicameral donde sus miembros gozan de inmunidad parlamentaria por las votaciones realizadas en el ejercicio de

Apéndice A, Ley Constitucional núm. 347/1997 Sb. de diciembre de 1997 sobre la creación de unidades autónomas territoriales superiores y sobre las enmiendas a la Ley Constitucional del Consejo Nacional Checo núm. 1/1993 Sb.; Apéndice B, Ley Constitucional de ventidós de abril de 1998 núm. 110/1998 Sb., sobre la seguridad de la República Checa; Apéndice C, Ley Constitucional de catorce de noviembre de 2002 núm. 515/2002 Sb. sobre el referéndum de adhesión de la República Checa a la Unión Europea y las enmiendas a la Ley Constitucional núm. 1/1993 Sb. contiene la Carta de los derechos fundamentales y libertades básicas.

⁶²² Distribución interna: Parte primera, capítulo primero de las disposiciones generales (arts. 1 a 7a), capítulo segundo, los símbolos del estado (arts. 8 y 9), capítulo tercero, de la capital de Eslovaquia (art. 10); Parte segunda, de los derechos y libertades fundamentales, capítulo primero, disposiciones generales (arts. 11 a 13), capítulo segundo, de los derechos y libertades fundamentales (arts. 14 a 25), capítulo tercero, derechos políticos (arts. 26 a 32), capítulo cuarto, los derechos de las minorías nacionales y grupos étnicos (arts. 33 y 34), capítulo quinto, los derechos económicos, sociales y culturales (arts. 35 a 43), capítulo sexto, el derecho a proteger el medio ambiente y el patrimonio cultural (arts. 44 y 45), capítulo séptimo, el derecho a la protección judicial y otras protecciones legales (arts. 46 a 50), capítulo octavo, disposiciones conjuntas de la primera y segunda parte (arts. 51 a 54); Parte tercera, capítulo primero, la economía en la República de Eslovaquia (arts. 55 a 59), capítulo segundo, la oficina de la auditoría suprema de la República (arts. 60 a 63); Parte cuarta, Cuerpos de autogobierno local (arts. 64 a 71); Parte quinta, el poder legislativo, capítulo primero, el Consejo Nacional de la República (arts. 72 a 92), capítulo segundo, el referéndum (arts. 93 a 100); Parte sexta, el poder ejecutivo, capítulo primero, el Presidente de la República (arts. 101 a 107), capítulo segundo, el gobierno de la República de Eslovaquia (arts. 108 a 123); Parte séptima, el poder judicial, capítulo primero, el Tribunal Constitucional de la República de Eslovaquia (arts. 124 a 140), capítulo segundo, el poder judicial en la República de Eslovaquia (arts. 141 a 148); Parte octava, la oficina del fiscal y del Defensor de los derechos de la República de Eslovaquia, capítulo primero, la oficina del fiscal de la República de Eslovaquia (arts. 149 a 151), capítulo segundo, el Defensor de los derechos de la República de Eslovaquia (art. 151a); Parte novena, disposiciones transitoria y finales (arts. 152 a 156).

su cargo, con mayores competencias y fuerza en las decisiones de la reforma constitucional, siendo posible que un único parlamentario pueda proponer una reforma de la Constitución, pero siendo necesaria tres quintas partes⁶²³ de los miembros del Parlamento para su aprobación. Desde la reforma del año 1999 el Presidente de la República carece de veto sobre las reformas constitucionales pero se mantiene respecto a las leyes ordinarias⁶²⁴.

p. La Constitución del Principado de Andorra

Una de las características más relevantes del Principado de Andorra es que carece de una historia constitucional previa a la Constitución de 1993 a pesar de tener su nacimiento durante el reinado de Carlo Magno en el siglo IX, evitando que los musulmanes traspasasen los Pirineos⁶²⁵. Tenemos que esperar hasta el año 1981, fecha en la que se crea el Consejo Consultivo de Andorra para que se ponga en marcha la iniciativa constitucional andorrana⁶²⁶ que finaliza con la Constitución de 2 de febrero de 1993 y su referéndum de 14 de marzo, con una participación de tres cuartas partes y con un 74,19% de los votos emitidos a favor⁶²⁷.

Las relaciones internacionales de Andorra a partir del texto constitucional se ven ampliadas al poder ejercer el derecho de ratificación de los tratados internacionales. Así, con fecha del 28 de julio de 1993 se incorpora a las Naciones Unidas y un año más tarde al Consejo de Europa.

La Constitución de 1993 es un texto amplio⁶²⁸ y de buena calidad técnica normativa, quizás por la tradición histórica francesa y su proximidad con el Estado español y dentro del mismo con Cataluña⁶²⁹. Se configura a Andorra como un Estado independiente, de derecho, democrático y social, bajo el régimen político de coprincipado parlamentario en el que la soberanía reside en el pueblo andorrano.

En relación con el título segundo de los derechos y libertades, es de las pocas Constituciones que regula unos principios generales y delimita los derechos fundamentales de la persona y de las libertades públicas, diferenciándolos de los derechos políticos de los andorranos, de los derechos y principios económicos, sociales y culturales y de los deberes de los andorranos y extranjeros, para finalizar con las garantías de los derechos y los estados de alarma y emergencia, que deberán ser reguladas por una ley *ad hoc*.

⁶²³ La adopción por tres quintas partes trae causa en la Constitución de Checoslovaquia de 1920.

⁶²⁴ FRUHSTORFER, A., HEIN, M., *Constitutional Politics in Central and Eastern Europe: From Post-Socialist Transition to the Reform of Political Systems*, Springer VS, la Haya, 2016, páginas 70 a 85.

⁶²⁵ VIDAL I GUITART, J.M., *Instituciones políticas y sociales de Andorra*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1949, página 28.

⁶²⁶ ROMÁN MARTÍN, L., *El nou estat andorrà: un estudio jurídic*, Institut d'Estudis Andorrans, Andorra, 1999, páginas 31 y siguientes.

⁶²⁷ NOHLEN y STÖVER, *op. cit.* página 160.

⁶²⁸ Distribución interna: Título primero, de la soberanía de Andorra (arts. 1 a 3); Título segundo, de los derechos y libertades (arts. 4 a 42), subdividido en siete capítulos, principios generales, de la nacionalidad andorrana, de los derechos fundamentales de la persona y de las libertades públicas, de los derechos políticos de los andorranos, de los derechos y principios económicos, sociales y culturales, de los deberes de los andorranos y extranjeros, de las garantías de los derechos y libertades; Título tercero, de los Copríncipes (arts. 43 a 49); Título cuarto, del Consejo General (arts. 50 a 71), subdividido en cuatro capítulos, del proceso legislativo, de la organización del Consejo General, de los tratados internacionales, de las relaciones del Consejo General con el Gobierno; Título quinto, del Gobierno (arts. 72 a 78); Título sexto, de la estructura territorial (arts. 79 a 84); Título séptimo, de la justicia (arts. 85 a 94); Título octavo, del Tribunal Constitucional (arts. 95 a 104); Título noveno, de la reforma constitucional (arts. 105 a 107); dos Disposiciones adicionales, tres Disposiciones transitorias y una Disposición final.

⁶²⁹ Cfr. MAGAN PERALES, J.M., *Andorra, estat de dret. El model de govern, dret públic i administració dins l'actual sistema normatiu del Principat d'Andorra. Perspectives de futur al primer decenni de Constitució*, Atelier, Barcelona, 2008.

El coprincipado se instituye por mera tradición institucional, correspondiendo al Obispado de Urgell y al Presidente de la República francesa, delimitándose las competencias constitucionales que deben hacer valer para garantizar la buena convivencia del pueblo andorrano así como la delimitación de los actos libres que pueden realizar.

El poder legislativo recae en el *Consell General*, que ostenta una representación mixta porque la mitad de los consejeros se eligen por cada una de las siete parroquias y la otra mitad por circunscripción nacional. En el mismo título se regula el procedimiento legislativo, incluyendo leyes cualificadas para regular competencias y materias de especial trascendencia constitucional y el procedimiento para la ratificación de los tratados internacionales.

El poder ejecutivo está compuesto por el Presidente del Principado de Andorra que recibe el nombre de *Cap de Govern del Principat d'Andorra*, y de sus Ministros. La estructura territorial de Andorra se delimita en *comuns*, órganos de representación y administración de las *parròquies*⁶³⁰. Ostentan personalidad jurídica pública y potestad normativa, siempre que esté sometida a la ley, por medio de ordenaciones, reglamentos y decretos. Se puede definir la *parròquia* como el municipio y las *comuns* como a los ayuntamientos.

El tercer poder, el judicial, se administra de forma exclusiva por jueces independientes, inamovibles y sometidos solo a la Constitución y a la ley. Además de regular el Consejo Superior de Justicia como órgano de representación, gobierno y administración judicial.

Acertadamente se regula un Tribunal Constitucional como órgano supremo de la interpretación constitucional y sus sentencias vinculan a los poderes públicos así como a los particulares. Está compuesto por cuatro miembros, elegidos dos por el *Consell General* y uno por cada Copríncipe, entre personas de reconocida experiencia jurídica o institucional, con mandato de ocho años no renovables. Sus competencias se extienden a procesos de inconstitucionalidad, a la emisión de dictamen previo de inconstitucionalidad sobre leyes y tratados internacionales, procesos de amparo constitucional y conflictos de competencias.

Finaliza con la reforma constitucional, dependiendo la iniciativa de los Copríncipes o de una tercera parte de los miembros del *Consell General*. Por su vinculación con España y Francia, la Disposición adicional primera, prevé que el *Consell General* y el *Govern* con la participación de los copríncipes, puedan celebrar un tratado trilateral para establecer el marco de las relaciones con los dos Estados vecinos sobre la base del respeto a la soberanía, independencia e integridad territorial de Andorra⁶³¹.

q. La Constitución de la República de Polonia

La primera Constitución escrita de Europa es la de Polonia de 3 de mayo de 1791. Siguiendo el patrón de la Constitución americana, acepta la división de poderes y la descentralización del poder estatal. La institución monárquica no se abolió sino que se transformó de electiva a hereditaria, además se aumenta el control de la actividad estatal por el *Sejm*, compuesto por la Cámara de los Diputados y el Senado. Se trata de una Constitución que facilitó la estabilidad social y política de Polonia y perduró ciento veintitrés años⁶³², hasta su derogación en el año 1919. Sin perjuicio de lo expuesto, en el año 1794, ante la invasión inminente de Rusia

⁶³⁰ Las *parròquies*, o parroquias, son siete: Canillo, d'Encamp, Ordino, La Massana, Andorra la Vella, Sant Julià de Lòira y escaldes-Engordany.

⁶³¹ Tratado que fue publicado en el BOE núm. 155, de 30 de junio de 1993, páginas 19876 a 19877, denominado “*Aplicación Provisional del Tratado de Buena Vecindad, Amistad y Cooperación entre el Reino de España, la República Francesa y el Principado de Andorra, hecho en Madrid y París el 1 de junio de 1993*” y en Andorra la Vieja el 3 de junio de 1993.

⁶³² BALABAN, A., Developing a new Constitution for Poland, *Cleveland State Law Review*, num. 41, Cleveland, 1993, páginas 503–509.

se aprobó el Manifiesto de Polaniec⁶³³ como sublevación a la invasión, además de poner fin al abuso que sufría la masa campesina de la nobleza y la adquisición de las tierras que trabajaban⁶³⁴.

En el mes de febrero de 1919 se promulga la llamada *small constitution*⁶³⁵, fundamentada en los principios de separación de poderes con supremacía del Parlamento (*Sejm*), estando en vigor hasta el 17 de marzo de 1921, fecha en la que entra en vigor la nueva Constitución. Siguiendo la línea de la Tercera República francesa, mejora el contenido de la división de poderes, el reconocimiento de los derechos fundamentales, la soberanía nacional y la independencia judicial⁶³⁶, reformándose en el mes de agosto de 1926 para incrementar los poderes del presidencialismo.

La siguiente Constitución fue la del año 1935 que también contaba con un número reducido de artículos⁶³⁷. La duración fue escasa, de tan solo cuatro años porque Polonia fue invadida por la Alemania nazi y después por la Rusia soviética desde el año 1939 al 1945, aunque estuvo bajo el paraguas comunista hasta el año 1947⁶³⁸. La Constitución volvió a estar en vigor en el año 1945 pero dejada sin efecto en el año 1947, fecha en la que se aprueba un nuevo texto de influencia soviética⁶³⁹. Cabe recordar que previamente se había intentado evitar la interrupción temporal de su vigencia por el gobierno en el exilio, situación que fue fallida. El nuevo texto limitó el poder del *Sejm* e instauró un sistema presidencialista, donde el Jefe del Gobierno también era el Jefe del Estado y no existía límite de mandato, pudiendo llegar a ser ilimitado. Además, se dejó sin efectos el principio de separación de poderes. El poder del Presidente era casi ilimitado porque se le permitía el derecho para poder designar a los miembros del Gobierno, a los miembros del poder judicial y la convocatoria o la clausura de la Asamblea Nacional.

La influencia política soviética y su ubicación territorial en Europa, facilitaron que la Constitución de 22 de julio de 1952 tuviese un aire socialista al seguir el modelo de la Constitución de Stalin de 1936⁶⁴⁰. La denominación oficial fue Constitución de la República Popular de Polonia porque el poder residía en el pueblo polaco y se equipara a una *small constitution*, con noventa y un artículos y seguía regulando los derechos fundamentales y los deberes de los ciudadanos. Como en la Constitución de 1935, no se mencionaba la separación de poderes, la unidad de la autoridad del Estado es un principio básico de la República además de la democracia socialista e introduce el principio de la economía planificada por parte del Estado. Las crisis internas que sufrió Polonia desde la Constitución de 1952 así como el declive socialista, hicieron necesarias que las enmiendas fuesen continuas durante el tiempo que estuvo en vigor (años 1956, 1968, 1970, 1976, 1980, 1981 y 1989). La última de ellas se esforzó en reinstalar la figura del Presidente y del Senado como Cámara alta, manteniendo el *Sjem* como Cámara baja⁶⁴¹.

De todas las reformas es la del año 1989 la que incorpora nuevos conceptos democráticos en la Constitución, como los valores democráticos y los derechos humanos para hacerla eficaz a

⁶³³ LUKOWSKI, J., ZAWADZKI, H., *A concise history of Poland*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001, página 104.

⁶³⁴ REV, I., *Retroactive Justice: Prehistory of Post-communism*, Stanford University Press, Stanford, 2005, página 98.

⁶³⁵ PROKOP, K., *Białystok Law Books 7 Polish Constitutional Law*, Temida 2, Białystok, 2011, página 21.

⁶³⁶ BESSELINK, BOVENND'EERT, BROEKSTEEG y VOERMANS, *op. cit.*, página 1246 y 1247.

⁶³⁷ Se componía de ochenta y un artículos.

⁶³⁸ Cfr. CHODAKIEWICZ M.J., *Between Nazis and Soviets: Occupation Politics in Poland, 1939-1947*, Lexington Books, Lanham, 2004.

⁶³⁹ LASOK, D., *The Polish Constitutions of 1947 and 1952: a historical study in constitutional law*, tesis doctoral, The London School of Economics and Political Science, Londres, 1954.

⁶⁴⁰ FRANKOWSKI, S., STEPHAN III, P.B., *Legal Reform in Post-Communist Europe: The View from Within*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1995, página 23.

⁶⁴¹ GEBETHNER, S., *Political Reform in the Process of Round Table Negotiations, Democratization in Poland, 1988-90*, St. Martin's Press, Nueva York, 1992, páginas 50 a 68.

las nuevas necesidades políticas y sociales de Polonia⁶⁴², y para ello debe eliminarse toda connotación de tradición comunista⁶⁴³. El nuevo camino allanó la posibilidad de incorporar valores democráticos a la Constitución de 1992 así como la separación de poderes, que hacía más de treinta años que habían desaparecido del ámbito constitucional polaco. La Constitución era transitoria y contenía ochenta y dos artículos, carecía de una regulación de derechos fundamentales así como de un Tribunal Constitucional. Sin perjuicio de lo expuesto, no cabe duda que la Constitución fue un gran progreso para la Polonia postcomunista.

Con la aprobación de la del año 1992 se empezó a trabajar en la Constitución que debería de sustituirla, siendo esta la del dos de abril de 1997⁶⁴⁴; a diferencia de las predecesoras, estamos ante un Texto moderno y completo, pues sus doscientos cuarenta y tres artículos la convierten en una de las más extensas de Europa. Se regulan los aspectos constitucionales básicos de la República, las libertades, derechos y obligaciones de las personas y ciudadanos, las fuentes del derecho, el *Sejm* y el Senado, siendo la primera la Cámara baja y la segunda la Cámara alta, el Presidente de la República, el Consejo de Ministros y la administración gubernamental, el gobierno local, los juzgados y tribunales, los órganos de control del Estado y la defensa de los derechos, las finanzas públicas, las medidas extraordinarias, la reforma de la Constitución y las disposiciones finales y transitorias. La Constitución fue sometida a referéndum popular el 25 de mayo de 1997⁶⁴⁵, obteniendo un resultado ajustado y uno de los más criticados a nivel europeo porque el consenso no fue excesivamente mayoritario ni tampoco su participación, entrando en vigor el 17 de octubre de 1997.

La incorporación de Polonia a la OTAN en el mes de abril de 1999 y a la Unión Europea, el 1 de mayo de 2004, así como la ratificación de los tratados internacionales más relevantes, no solo a nivel de protección de los derechos humanos sino también de otros relacionados con las Naciones Unidas, permitieron avalar el cambio del comunismo a la democracia real y a los nuevos valores internacionales.

r. La Constitución de la Confederación de Suiza

Las conquistas del Imperio de Napoleón se extendieron al actual territorio de Suiza imponiendo una temprana Constitución en el año 1798⁶⁴⁶, denominada la Constitución de la República Helvética de aires afrancesados. El texto no respetaba la tradición histórico-política e introducía la centralidad administrativa, siendo único e indivisible, aboliendo a su vez la soberanía cantonal pero no su existencia que paso a ser meramente simbólica.

⁶⁴² PATRZALEK, A., BANASZAK, B., PREISNER, A., REPEL, J., WOJTOWICZ, K., *International Encyclopedia of Laws Poland, Constitutional Law*, Wolters Kluwer, La Haya, 2002.

⁶⁴³ PIECHOWIAK, M., HLIWA, R., *The draft Polish Constitution 1991 in the light of comparative Law*, Institute of Legal Studies of the Polish Academy of Sciences, Poznan Human Rights Centre, Poznan, 1993. En especial el Capítulo elaborado por GEREMEK, B., *The New Polish Constitution - Origins and Hopes*, páginas 8 a 14.

⁶⁴⁴ Distribución interna: Capítulo primero, de la República (arts. 1 a 29); Capítulo segundo, de las libertades, derechos y obligaciones de las personas y ciudadanos (arts. 30 a 86); Capítulo tercero, las fuentes del derecho (arts. 87 a 94); Capítulo cuarto, el *Sejm* y el Senado (arts. 95 a 125); Capítulo quinto, el Presidente de la República de Polonia (arts. 126 a 145); Capítulo sexto, el Consejo de Ministros y la administración gubernamental (arts. 146 a 162); Capítulo séptimo, el Gobierno local (arts. 163 a 172); Capítulo octavo, los juzgados y tribunales (arts. 173 a 201); Capítulo noveno, los órganos de control del Estado y la defensa de los derechos (arts. 202 a 215); Capítulo décimo, las finanzas públicas (arts. 216 a 227); Capítulo undécimo, las medidas extraordinarias (arts. 228 a 234); Capítulo duodécimo, la reforma de la Constitución (art. 235); Capítulo decimotercero, disposiciones finales y transitorias (arts. 236 a 243).

⁶⁴⁵ NOHLEN y STÖVER, *op. cit.*, página 1491.

⁶⁴⁶ KINCALD, J., ALAN TARR, G., *Constitutional Origins, Structure, and Change in Federal Countries*, Vol. I, McGill-Queen's University Press, Montreal, 2005, página 351.

En el año 1802 se adopta la segunda Constitución aprobada por medio de referéndum popular, pero las luchas internas entre unitarios y cantonalistas no evitaron la reforma constitucional de febrero de 1803, incorporando el sistema cantonal⁶⁴⁷ y la recuperación de la soberanía independiente. Entre sus novedades destaca el sistema legislativo bicameral compuesto por el Gran Consejo y el Senado, los dos tipos de nacionalidades, la real y la cantonal, la ausencia de una regulación constitucional en materia de derechos fundamentales, situación que llama poderosamente la atención al tener un origen afrancesada, y la división en artículos y títulos además de la exposición de motivos⁶⁴⁸. El hostigamiento de la etapa napoleónica finaliza el año 1814 dando lugar a la restauración y regeneración helvética. El Congreso de Viena de 1815 reconoce la neutralidad de Suiza y la delimitación de sus fronteras internacionales⁶⁴⁹, que abarcará los años 1814 a 1847, fecha en la que tiene lugar la primera guerra civil⁶⁵⁰ también denominada *Sonderbund War*. Enfrentamiento entre los cantones protestantes y los conservadores católicos, al entender que se había violado el Tratado de la Confederación Helvética.

La tercera Constitución es del mes de septiembre año 1848⁶⁵¹ reformada en el año 1866. Está dividida en artículos, capítulos y en un preámbulo, que se ubica en la parte final contradiciendo el tenor literal de su expresión. Carece de un listado de derechos fundamentales y regula en exceso la institución de los cantones, mantiene el bicameralismo (corresponde la Cámara alta al Consejo de los Estados de Suiza y la Cámara baja al Consejo Nacional de Suiza), contempla la existencia de un Tribunal Federal y la posibilidad de enmendar el texto constitucional introduciendo disposiciones transitorias. La estructura constitucional, comparándola con la del año 1802, es pobre y no solo por su contenido sino también en su estructura interna si se compara con otras de su tiempo como las francesas y españolas. En comparación con la predecesora, estamos ante una Constitución más moderna que sigue la dinámica de la Constitución de los Estados Unidos.

La Constitución de 1874⁶⁵² se aprobó por referéndum popular y también por la mayoría de los cantones⁶⁵³. Se estructura en un preámbulo, capítulos, algunos de ellos divididos en partes y subsecciones, finalmente contiene disposiciones transitorias. Al igual que las predecesoras, mantiene la línea constitucional de los Estados Unidos respecto a sus principios y valores. El texto no contiene un catálogo de derechos fundamentales al estar dispersados a lo largo de su articulado y lo hace sin abarcar la totalidad de los derechos del constitucionalismo de la época. La implementación de la normativa internacional⁶⁵⁴, referente a los derechos humanos, ha sido una cuestión que ha suscitado serias controversias porque el Convenio Europeo de los Derechos Humanos fue ratificado por Suiza en el año 1974, cien años después de la Constitución de 1874, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948 en el año 1966, siendo muchos otros los tratados relativos a los derechos humanos no ratificados por el Estado suizo.

⁶⁴⁷ SUKSI, M., *Bringing in the People: A Comparison of Constitutional Forms and Practices of the the Referendum*, Martinus Nijhoff Publishers, Holanda, 1993, página 48.

⁶⁴⁸ DE TILLIER, A., *Histoire de la République helvétique*, tome premier, Genève, Paris, 1846, páginas 195 y siguientes.

⁶⁴⁹ MILIVOJEVIC, M., MAURER, P., *Swiss Neutrality and Security: Armed Forces, National Defence, and Foreign Policy*, Berg, Nueva York, 1990, página 8 y 9.

⁶⁵⁰ REMAK, J., *Bruderzwist nicht Brudermord, Der Schweizer Sonderbundkrieg von 1847*, Oral Fossil, Zurich, 1997.

⁶⁵¹ *The Federal Constitution of the Swiss Confederation*, segunda edición, Printed by C.-J. Wyss, Berna, 1867.

⁶⁵² KÖLZ, A., *Quellenbuch zur neuen schweizerischen Verfassungsgeschichte*, Band 2, Stämpfli Verlag, Berna, 1996, páginas 161 y siguientes.

⁶⁵³ NOHLEN y STÖVER, *op. cit.*, página 1902.

⁶⁵⁴ GABRIEL, J., FISCHER, T., *Swiss Foreign Policy, 1945-2002*, Palgrave MacMillan, Nueva York, 2003, páginas 136 y siguientes.

La Constitución Federal de la Confederación Suiza⁶⁵⁵ vigente a día de hoy es del 18 de abril de 1999, que se encuentra publicada en sus cuatro lenguas oficiales y que ha sufrido treinta y cuatro reformas. Su preámbulo empieza con una exclamación, poco acertada desde mi punto de vista, pero acorde con la tradición suiza al enfatizar “¡En el nombre de Dios Todopoderoso!”, para después hacer alusión al pueblo de Suiza y a los cantones. Contiene ciento noventa y siete artículos, seis títulos, capítulos y disposiciones transitorias. A diferencia de las Constituciones anteriores se reducen los artículos que tratan sobre las disposiciones generales. Por primera vez, se crea un título específico sobre los derechos fundamentales y lo hace junto a la ciudadanía y a los objetivos sociales⁶⁵⁶. El listado no abarca la totalidad de los derechos fundamentales y derechos humanos pero contempla (en su mayoría) los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El título tercero es el más amplio de la Constitución y regula las relaciones entre la Confederación y los cantones, los poderes de la Confederación y de los cantones y el sistema financiero, que también podrá ser desarrollado por los cantones creando sus propias disposiciones legales financieras. Como título especial se crea el del pueblo y los cantones, con el referéndum potestativo que se introdujo en la de 1874. El siguiente título alude a la Asamblea Federal, su organización, composición, procedimiento, poderes, etc., así como la institución del Consejo Federal, con la elección de sus miembros, composición, funciones, organización y sus relaciones con el Parlamento⁶⁵⁷. El poder judicial con un Tribunal Supremo Federal⁶⁵⁸ y las autoridades judiciales. Llama la atención la ausencia de un Tribunal Constitucional, institución jurídica que nunca ha llegado a existir en la Confederación Suiza, a pesar de las voces que invocan su necesidad para garantizar una mayor seguridad a los ciudadanos, así como una independencia judicial⁶⁵⁹.

s. La Constitución de la República de Finlandia

Con anterioridad a la declaración de independencia del Parlamento, del 4 de diciembre de 1917, el Gran Ducado de Finlandia había pertenecido al Imperio de Rusia⁶⁶⁰. Al igual que Suecia, Finlandia se regulaba por cuatro documentos que formaban en su conjunto la Constitución de Finlandia, siendo: la Constitución de 1919, la Ley del Parlamento de 1928, la Ley de Responsabilidad Ministerial de 1922 y la Ley sobre el Alto Tribunal del Reino de 1922⁶⁶¹. Las leyes de matiz constitucional no fueron cuestionadas hasta la época de los años ochenta cuando se consideró que los derechos fundamentales debían complementarse con la normativa internacional, y de manera especial con la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950⁶⁶². La implementación de los nuevos derechos fundamentales no tuvo lugar hasta entrado el año 1995, año en el que se integró en la UE.

⁶⁵⁵ Distribución interna: Disposiciones generales (arts. 1 a 6); Derechos fundamentales, ciudadanía y objetivos sociales (arts. 7 a 41); Confederación, cantones y comunidades (arts. 42 a 135); Las personas y los cantones (arts. 136 a 142); Las autoridades federales (arts. 143 a 191); La revisión de la Constitución Federal y las disposiciones transitorias (arts. 192 a 197) y disposiciones finales del Decreto Federal de 18 de diciembre de 1998.

⁶⁵⁶ HÄFLIGER, A., SCHÜRMAN, F., *Die Europäische Menschenrechtskonvention und die Schweiz. Die Bedeutung der Konvention für die schweizerische Rechtspraxis*, Stämpfli Verlag, Berna, 1999.

⁶⁵⁷ GRISEL, E., *Gouvernement suisse. Le Conseil fédéral*, Stämpfli Editions SA, Berna, 2010.

⁶⁵⁸ FLEINER, T., MISIC, A., TÖPPERWEIN, N., *Swiss Constitutional Law*, Kluwer Law International, La Haya, 2005, páginas 97 a 99.

⁶⁵⁹ LANE, J-E., *The Swiss Labyrinth: Institutions, Outcomes and Redesign*, Routledge, Londres y Nueva York, 2001, páginas 78 a 80.

⁶⁶⁰ LOUGHLIN, J., HENDRIKS, F., LIDSTRÖM, A., *The Oxford Handbook of Local and Regional Democracy in Europe*, Oxford University Press, Oxford, 2011, página 242.

⁶⁶¹ BESSELINK, BOVENND'EERT, BROEKSTEEG y VOERMANS, *op. cit.*, página 522.

⁶⁶² HUSA, J., *The Constitution of Finland. A contextual analysis*, Hart Publishing, Oxford, 2011, páginas 172 y 173.

La Constitución vigente es la de 11 de junio de 1999⁶⁶³ entrando en vigor el 1 de marzo del 2000 y que a fecha de hoy solo ha recibido tres reformas. Se divide en trece capítulos y cada uno de ellos en secciones, con un total de ciento treinta y una secciones, frente a los más de doscientos del texto de 1919⁶⁶⁴. La Constitución no contempla el artículo como elemento mínimo sino la sección, además de no hacer mención a un preámbulo constitucional. A diferencia de otros Estados, la Constitución de Finlandia ni sus reformas han necesitado del referéndum popular, porque ni la sección cincuenta y tres ni la sección setenta y tres lo contemplan, siendo necesaria la convocatoria de nuevas elecciones y la aprobación parlamentaria de la reforma constitucional.

Se reconoce a Finlandia como una república soberana y a la Constitución como Norma Suprema para garantizar y velar por los derechos fundamentales, la justicia y la cooperación internacional. El poder recae en las personas, que están representadas por el Parlamento y se sustenta en los principios de democracia y del Estado de derecho. Reconoce la división de poderes, el legislativo por el Parlamento, el ejecutivo por el Presidente de la República y por el Consejo de Estado y el judicial por los tribunales de justicia independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Además de la indivisibilidad del territorio y la nacionalidad finlandesa, junto con los modos de adquisición y la renuncia voluntaria que se desarrollará por ley.

Los derechos básicos y libertades son los siguientes: la igualdad, el derecho a la vida, la libertad y la inviolabilidad de la persona, el principio de legalidad en materia penal, la libertad de desplazamiento, la protección de la privacidad, la libertad de religión y de conciencia, la libertad de expresión y publicidad, la libertad de reunión y de asociación, el derecho de sufragio y de participación, la protección de la propiedad, el derecho a la educación, el derecho de elección de idioma y a la cultura propia, el derecho al trabajo y libertad de empresa, la responsabilidad por el medio ambiente, el principio de seguridad jurídica, la garantía del poder público para garantizar los derechos fundamentales, así como el estado de excepción y los derechos fundamentales⁶⁶⁵.

Existen capítulos que tratan de las finanzas del Estado, donde se regulan los tributos y las tasas del Estado, el endeudamiento, el presupuesto del Estado, contenido y partidas, el presupuesto suplementario y los fondos extrapresupuestarios. Así como el patrimonio de Finlandia y el Banco de Finlandia.

Dentro de las relaciones internacionales, la competencia de la política exterior de Finlandia es dirigida por el Presidente de la República, en colaboración con el Consejo de Estado. Se contempla la participación de Finlandia y del Parlamento en los asuntos de la Unión Europea y el derecho del Parlamento a ser informado en los asuntos internacionales.

Llama la atención que no se haga mención a la existencia de un Tribunal Constitucional, al igual que en los restantes países nórdicos, por entender que nunca tuvieron dictaduras ni movimientos bélicos como en la Europa continental. A ello se debe añadir el gran peso que juega la democracia y sus principios constitucionales así como la economía de mercado nacional⁶⁶⁶. Dentro del control de legalidad se cita la jerarquía de la Constitución frente al resto del ordenamiento jurídico. En el mismo capítulo se regulan las funciones del Procurador General de

⁶⁶³ Distribución interna: disposiciones fundamentales (arts. 1-5), derechos básicos y libertades (arts. 6-23), el Parlamento y sus representantes (arts. 24-32), la actividad parlamentaria (arts. 33-53), el Presidente de la República y el Gobierno (arts. 54-69), legislación (arts. 70-80), las finanzas del Estado (arts. 81-92), relaciones internacionales (arts. 93-97), administración de justicia (arts. 98-105), la supervisión de la legalidad (arts. 106-118), autogobierno y autonomía (arts. 119-126), defensa nacional (arts. 127-129), disposiciones finales (arts. 130-131).

⁶⁶⁴ OLIVER, D. y FUSARO, C., *How Constitutions Change: A Comparative Study*, Hart Publishing, Oxford, 2011, página 96.

⁶⁶⁵ LAVAPURO, J., OJANSEN, T., SCHEININ, M., Rights-based constitutionalism in Finland and the development of pluralist constitutional review, *International Journal of Constitutional Law*, Volume 9, Issue 2, 1 April 2011, páginas 505 a 531.

⁶⁶⁶ CAPPELLETTI, M., *The Judicial Process in Comparative Perspective*, Clarendon Press Oxford, Oxford, 1989, página 161 y SHAPIRO, M., *Courts – A Comparative and Political Analysis*, University of Chicago Press, Chicago y Londres, 1981, página 155.

Justicia del Consejo de Estado, el Defensor del pueblo, la fiscalización de la legalidad de los actos del Consejo de Estado, el Presidente de la República y su responsabilidad, además de la de los Ministros. La organización territorial de la administración se divide en central, regional y local, además de la peculiaridad reconocida en la Ley de Autonomía para la Provincia de Åland. También se reconoce la autonomía local, de otras autonomías y regiones así como a favor de la Universidad. Dentro de la defensa nacional se obliga a todo ciudadano finlandés a defender la patria y a contribuir de acuerdo con lo previsto por ley. Para evitar cualquier atisbo de duda, se decide otorgar al último artículo la categoría de disposición derogatoria, así se dejan sin efecto las siguientes leyes: Ley Orgánica del Gobierno, de 17 de julio de 1919, Ley Orgánica del Parlamento, de 13 de enero de 1928, Ley sobre el Tribunal del Estado (273/1922), de 25 de noviembre de 1922, ley sobre la facultad del Parlamento de fiscalizar la legitimidad de los actos de los miembros del Consejo de Estado, del Procurador General de Justicia y del Defensor del pueblo (274/1922), de 25 de noviembre de 1922.

t. La Constitución de la República de Hungría

Una vez finalizada la Primera Guerra Mundial, el Imperio austrohúngaro y las potencias aliadas firmaron en el Palacio de Trianón el 4 de junio de 1920, por el que se reconoce el derecho de autodeterminación de los pueblos que formaban el Imperio y la posibilidad de constituirse como Estados soberanos e independientes, fijándose a su vez sus límites territoriales⁶⁶⁷. Existen otros dos tratados que afectan al territorio de Hungría y que derivan de los Arbitrajes de Viena de 1939 y de 1940, pretendían alterar las fronteras de Hungría y Checoslovaquia con el fin de adaptarlas a las necesidades étnicas de sus pueblos⁶⁶⁸. Con la firma del Tratado de Paz de París de 1947 y el Tratado de Paz con Hungría de 10 de febrero de 1947, los territorios que habían sido anexionados en base al principio étnico, tuvieron que ser devueltos a los Estados que los habían perdido por entender que se trataba de una anexión que no se apoyaba en las normas del Derecho internacional⁶⁶⁹.

El territorio de Hungría fue ocupado por la Alemania nazi así como por el ejército de la URSS, situación que afectó notablemente al devenir de Hungría y su vinculación con el comunismo, a pesar de la victoria de Zoltán Tildy (hecho que no mermaría la esperanza del Partido Comunista Húngaro⁶⁷⁰, al crearse un gobierno de coalición que incluía a los comunistas y a los socialdemócratas). Las elecciones de 1947 y 1948 no dieron una mayoría al Partido Comunista para obtener el control parlamentario, generando una situación de desconfianza en el pueblo húngaro que demandaba una gran coalición con la finalidad de obtener un mayor respaldo y lograr así la posibilidad para promulgar una Constitución democrática que se alejase del ideario comunista. Una cosa es el anhelo del pueblo y otra diferente la realidad, la coalición no prosperó y el partido del Pueblo Trabajador se hizo con el control del Parlamento, promulgándose el 18 de agosto de 1949⁶⁷¹ la Constitución de la República Popular de Hungría, cambiando la denominación de República húngara a República Popular de Hungría, siendo su primera Constitución⁶⁷². Estamos ante una Constitución que sigue la línea de la Constitución de Stalin de

⁶⁶⁷ ROMSICS, I., *Dismantling of Historic Hungary: The Peace Treaty of Trianon*, 1920, Social Science Monographs, Wayne, 2002, páginas 146 y siguientes.

⁶⁶⁸ WANDYDZ, S., *Ideology, Politics, and Diplomacy in East Central Europe*, University of Rochester, Rochester, 2003, páginas 123 a 146.

⁶⁶⁹ OSMANZYK, E., *Encyclopedia of the United Nations and International Agreements: G to M*, vol. 2, tercera edición, Routledge, Nueva York, página 966.

⁶⁷⁰ LASZLO, B., *Hungary in the Cold War, 1945-1956*, Central European University Press, Budapest, 2004, página 77 y 78.

⁶⁷¹ DEZSO, M., *Constitutional Law in Hungary*, Wolters Kluwer, La Haya, 2010, página 84.

⁶⁷² LUCAS VERDÚ, P., *Curso de Derecho Político*, Vol. 2, Tecnos, Madrid, 1983, página 438.

1936⁶⁷³. La Constitución, junto con sus enmiendas, sirvió al régimen comunista húngaro hasta su desaparición en el año 1989⁶⁷⁴, cuando se transformó en el Partido Socialista de Hungría, permitiendo a su vez sentar las bases para la celebración en el año 1990 de las primeras elecciones democráticas y la reforma del texto, con el fin de adaptarlo a las nuevas necesidades sociales, garantizando los derechos de los ciudadanos y la separación de poderes⁶⁷⁵. La reforma fue de tal magnitud que permitió a Hungría poder incorporarse a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004.

La vigente Constitución, denominada Ley Fundamental de la República de Hungría, fue un trabajo largo de negociaciones y de muchos borradores pero finalmente vio la luz el 18 de abril de 2011, entrando en vigor el 1 de enero de 2012. Resulta llamativa la estructura de la Ley Fundamental, no sigue el patrón continental sino que se aparta y establece una triple división del articulado. La parte que trata la fundación comprende los arts. A a U, la relativa a las libertades y responsabilidades los arts. I a XXXI, la destinada al Estado los arts. 1 a 54, y en último lugar el cierre y las disposiciones varias que ascienden a un total de veintiséis. Como se observa, dispone de tres nomenclaturas diferentes, situación que dificulta la comprensión directa. La Declaración Nacional se puede asimilar a un preámbulo, aunque bien es cierto que su contenido es bastante extenso en comparación con otros de su entorno, ensalzando la historia nacional y su pasado, no reconociendo la Constitución comunista de 1949. Delimita los valores y principios fundamentales, entre ellos la libertad, la familia y la nación junto a la fidelidad, la fe y el amor, afirmando que el objetivo común de los ciudadanos y del Estado es lograr en la mayor medida posible el bienestar, la seguridad, el orden, la justicia y la libertad. El bloque de la Fundación regula el nombre de Hungría, las características del Estado, como su independencia, la democracia y el Estado de derecho, además de la separación de poderes y la vinculación con Europa. En el mismo bloque se regula la capitalidad de Hungría, la lengua, el escudo de armas y la bandera (ambos junto con su iconografía), el himno, sus festividades nacionales y la moneda. Llama la atención que se haga mención al matrimonio, a la economía y a la libertad de empresa, a la transparencia, a la responsabilidad nacional y de los ciudadanos junto con el respeto del medio ambiente, por entender que dichos principios pueden ser desarrollados en el bloque del Estado o bien en el de la libertad y responsabilidad. Resulta sorprendente que en su art. U se citen los hechos históricos surgidos tras la Segunda Guerra Mundial, por entender que no es el lugar que debe ocupar en su articulado, sin perjuicio del valor interpretativo que se confiere a la Declaración Nacional en el momento de interpretar la Ley Fundamental.

En el segundo bloque, relativo a las libertades y las responsabilidades, el artículo primero limita su uso efectivo cuando concurran con otro derecho fundamental o se deban proteger valores constitucionales, garantizando la proporcionalidad de la medida y el pleno respeto del contenido esencial. Los derechos fundamentales pueden reconocerse a personas jurídicas siempre que por su naturaleza sean extensibles. Los derechos fundamentales no se encuentran divididos en partes, sino que todos gozan de la misma protección constitucional a pesar de la gran diversidad de derechos.

El bloque del Estado se divide en apartados, la Asamblea Nacional (arts. 1 a 7), los referéndums nacionales (art. 8), el Presidente de la República (arts. 9 a 14), el Gobierno (arts. 15 a 22), los órganos reguladores autónomos (art. 23), el Tribunal Constitucional (art. 24), los juzgados (arts. 25 a 28), el servicio de la Fiscalía (art. 29), el Comisionado de los derechos fundamentales (art. 30), los gobiernos locales (arts. 31 a 35), las finanzas públicas (arts. 36 a 44), las fuerzas de defensa de Hungría (art. 45), la policía y los servicios de seguridad nacional (art. 46), las decisiones de la participación en las operaciones militares (art. 47) y a las disposiciones

⁶⁷³ LUDWIKOWSKI, *op. cit.*, 1996, página 31.

⁶⁷⁴ RAKOWSKA-HARMSTONE, T., *Communism in Eastern Europe*, Indiana University Press, Bloomington, 1984, página 100.

⁶⁷⁵ HARMATHY, A., *Introduction to Hungarian Law*, Kluwer Law International, La Haya, 1998, páginas 8 y 9.

legales especiales y reglas comunes para el Estado de crisis nacional y el Estado de emergencia (arts.48 a 54).

En último lugar, encontramos el mecanismo de cierre y las disposiciones varias que ascienden a un total de veintiséis. En el cierre se puede observar la expresión “Puede haber Paz, Libertad y Armonía”, en las disposiciones se especifica la entrada en vigor de la Ley Fundamental y la aplicación de las resoluciones del Tribunal Constitucional, de la Asamblea Nacional, entre otros.

D. Las Constituciones surgidas tras la desintegración de la URSS

a. El constitucionalismo soviético⁶⁷⁶

Resulta complejo señalar un punto de partida en el estudio del constitucionalismo soviético, por la variedad de hechos relevantes y sus repercusiones en la sociedad, en la política y en el derecho, aun así he optado por la Revolución bolchevique de Lenin y Trotsky y la guerra civil.

La Revolución bolchevique, también conocida como la “Revolución de Octubre”, fue la continuación de la “Revolución de Febrero” de 1917, dando fin a la monarquía rusa de los Romanov por fusilamiento durante la madrugada del 16 al 17 de julio de 1917, falleciendo el zar Nicolás II y toda su familia. El ejecutor de tal cruel acto fue el bolchevique Yakov Yurovski⁶⁷⁷ y los hechos tuvieron lugar en la localidad de Ekaterimburgo. Algunos autores refieren que las causas del asesinato del Zar y de su familia, se debieron a tres motivos; 1) La participación en la Primera Guerra Mundial; 2) La pobreza en la que estaba inmersa la sociedad rusa; 3) La falta de medidas políticas para lograr una mayor comprensión de la sociedad⁶⁷⁸

Acto seguido se formó un gobierno provisional a cargo del Príncipe Georgi Lvov, disolviéndose el 24 de julio de 1917 facilitando el acceso a Alexander Fyodorovich Kerensky, de carácter socialista-moderado, siendo finalmente derrocado el 7 de noviembre de 1917 por la facción bolchevique de Lenin-Trotsky, denominada Comité Militar Revolucionario de Petrogrado. Así se daba comienzo a la “Revolución de Octubre” y a la guerra civil que duraría hasta el año 1922. No es de extrañar que la fecha del comienzo de la Revolución viniese a coincidir con el segundo Congreso de los Sóviets, celebrado también el 7 de noviembre, donde se ratificó un decreto propuesto por Kamanev acordando la disolución del gobierno provisional y la entrada en el poder de los Sóviets por medio del Consejo de los Comisarios del Pueblo. La situación se prolongó hasta el 19 de enero de 1918, fecha en la que se procede a la disolución de la Asamblea Constituyente por el Comité Ejecutivo Central de los Sóviets⁶⁷⁹. En el tercer Congreso, celebrado los días 21 a 23 de enero de 1918, se aprobó la Declaración de Derechos del Pueblo Trabajador Explotado, documento jurídico de especial relevancia porque será el origen del movimiento social para reclamar la futura Constitución de 1918. La Declaración no puede equipararse a la Declaración de Derechos de 1789, ni a otras similares⁶⁸⁰, también se acordó la formación de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia (en adelante, RSFSR). El cuarto Congreso está asociado al Tratado Brest-Titovsk, de 3 de marzo de 1918, celebrado entre la Rusia Soviética

⁶⁷⁶ Si bien nos adentramos en un régimen autoritario y que no respeta los derechos fundamentales, no puedo obviar y dejar escapar la oportunidad de estudiar las llamadas *Constituciones* soviéticas.

⁶⁷⁷ THATCHER, I.D., *Late imperial Russia. Problems and prospects*, Manchester University Press, Manchester y Nueva York, 2005, páginas 9 a 27.

⁶⁷⁸ WADE, R.A., *The Russian Revolution, 1917*, Cambridge University Press, Cambridge, tercera edición, 2016, páginas 28 a 51.

⁶⁷⁹ BACKES, U., KAILITZ, S., *Ideocracies in comparison. Legitimation-cooptation-repression*, Routledge, Nueva York, 2016, página 111.

⁶⁸⁰ SÁNCHEZ AGESTA, *op. cit.*, 1980, página 370 y 371.

(RSFSR) y los Imperios alemán, austrohúngaro, búlgaro y Otomano⁶⁸¹. Se reconoce por parte de la RSFSR (arts. 3, 5,6 y 7) una serie de obligaciones, siendo la más relevante la estipulada en el art. 6, perdiendo los territorios de Estonia y Finlandia.

El quinto Congreso se desarrolló entre los días 4 y 10 del mes de julio, siendo uno de los más importantes, al aprobarse la Constitución de 1918⁶⁸² (RSFSR). Los rasgos más destacados del texto constitucional son los siguientes: 1) Estamos ante la primera Constitución socialista que se aprueba en el mundo; 2) La República de los Sóviets de Rusia está formada por la unión de naciones mientras que el poder central y local radica en la República de los Sóviets de diputados obreros, soldados y campesinos; 3) Las bases fundamentales se concentran en los derechos de los trabajadores y asimilados, pero no regula los derechos inherentes a la persona de primera generación (e.g. derechos la vida), arts. 13 a 23; 4) El poder central de la RSFSR gira entorno a tres instituciones: el Congreso de los Sóviets de diputados obreros, soldados, campesinos y cosacos, como órgano del poder supremo de la RSFSR, arts. 24 a 30; el Comité Ejecutivo Central de los Sóviets de toda Rusia, órgano supremo de legislación, de administración y de control, arts. 31 a 36; el Consejo de los Comisarios del Pueblo que se encarga de la administración general, arts. 37 a 48; 5) A nivel local existen varias instituciones, los Congresos de los Sóviets, que pueden ser regionales (*oblast*), provinciales (*gubernia*), de distrito (*uezd*) y de cantón (*volost*), la diferencia se encuentra en el número de habitantes y electores; 6) El título cuarto del derecho a ser electores y elegibles en los Sóviets. Como novedad se regula el derecho de voto masculino y femenino, siempre que se hubiesen cumplido los dieciocho años de edad, sin que exista distinción por motivos de religión, de nacionalidad o de residencia, arts. 64 a 78; 7) El penúltimo título se destina al presupuesto; 8) Se cierra el texto con el título sexto, del escudo de armas y la bandera de la RSFSR.

No existe un título relativo a la reforma constitucional, porque es competencia del “Congreso de los Sóviets de toda Rusia y, en el intervalo de sus sesiones, del Comité Ejecutivo Central de los Sóviets de toda Rusia, todos los asuntos de interés nacional que afecten a la aprobación de la Constitución de la RSFSR, así como su modificación y enmiendas” (art. 49)⁶⁸³.

Estamos ante una Constitución socialista que se aparta de la estructura clásica continental, no solo por su contenido sino por su estructura y materias incluidas. Con carácter comparativo podemos afirmar que se aleja de la perfección conseguida en otros textos constitucionales de la época, entre ellos la Constitución austriaca de 1920, la Constitución de *Weimar* de 1919, y con anterioridad, la Constitución Española de 1876. Los Congresos sexto y séptimo, celebrados entre los meses de noviembre de 1918 y diciembre de 1919, transcurrieron sin aportaciones relevantes a efectos constitucionales.

Entre la Constitución de 1918 y la de 1924, existieron diferentes frentes internos y externos que azotaron a la RSFSR, uno de ellos fue la Primera Guerra Mundial que llegó a su fin el 11 de noviembre de 1918⁶⁸⁴. Se adoptaron varias medidas siendo una la política de la *Prodravyorstka*⁶⁸⁵, su finalidad era dotar de productos básicos a los militares y a la población, aunque se tuviera que requisar a los agricultores, posteriormente se amplió a bienes esenciales no derivados de la agricultura. La política descrita se aplicó hasta la finalización de la guerra civil,

⁶⁸¹ WHEELER-BENNETT, J.W., *Brest-Litovsk: The Forgotten Peace, March 1918*, MacMillan, Londres, 1938, páginas 375 a 453.

⁶⁸² *The Russian Constitution, adopted July 10, 1918*, The Nation Press. Inc., Nueva York, 1919

⁶⁸³ SIMONS, W.B., *The Constitutions of the Communist World*, Sijthoff & Noordhoff, Alphen aan den Rijn, 1980, Holanda, páginas 434 y siguientes.

⁶⁸⁴ CHICKERING R., FÖRSTER, S., *The shadows of total war. Europe, East Asia and the United States, 1919-1939*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003, página 97.

⁶⁸⁵ JEFFRIES, I., *A guide to socialist economics and the transition to the market*, Routledge, Londres y Nueva York, 1996, página 11.

dando lugar al NEP⁶⁸⁶ (Nueva Política Económica), política económica implantada por Stalin que legalizó, dentro de los límites, ciertas pequeñas empresas para poder abastecer a la población rusa en sus necesidades vitales. La NEP se dejó sin efecto al aprobarse el *Prodنالог*⁶⁸⁷, impuesto que grabó desde el año 1921 a 1924 y de forma progresiva los productos agrícolas, también denominado impuesto en especie. No obstante, desde comienzo de los años veinte, empieza a surgir un nuevo movimiento económico agrícola denominado el colectivismo, el uso colectivo de los medios de producción agrícola y se conexión con las políticas socialistas y del NEP.

Uno de los hechos político-sociales más relevantes fue la aprobación del Tratado de creación de la URSS de 29 de diciembre de 1922 y firmado por los jefes de las delegaciones de la SFSR Rusa, la SFSR de Transcaucasia, la RSS de Ucrania y la RSS de Bielorrusia (Mikhail Kalinin, Mikhail Tskhakaya, Mikhail Frunze, Grigory Petrovsky, Aleksandr Chervyakov) el día 30. Las características básicas del tratado de creación son las siguientes: 1) Las razones por las que se firmó el Tratado fueron tres⁶⁸⁸, motivos económicos, militares y políticos. La economía había estado dañada con la Primera Guerra Mundial y la guerra civil, existiendo un temor social a un nuevo ataque internacional contra el pueblo soviético. Además de la unión, voluntaria y pacífica, entre las Repúblicas Socialistas daría lugar a una mayor consistencia política que se traspasaría al resto de potencias internacionales; 2) Está escrita en lengua rusa y en cirílico, consta de un prefacio y veintiséis artículos. Tiene una extensión de tres folios. El primero con un prefacio y acto seguido entra en el articulado a doble columna, sigue en el folio segundo con la misma distribución bicolumnal y finaliza el folio tercero con los arts. 22 a 26 y el listado de firmas en cuatro columnas; 3) Los artículos más importantes son los diez primeros, donde se regulan las competencias de las autoridades de la Unión (art. 1), se delimita la autoridad legislativa en el Congreso de los Sóviets de la Unión Soviética y en el Comité Ejecutivo Central de la Unión Soviética, el resto de artículos hasta el décimo desarrollan el poder legislativo. El poder ejecutivo (art. 11) corresponde al Consejo de Comisarios del Pueblo (SNK). El Tribunal Supremo de la Unión Soviética (TsIK) y la policía secreta, en el art. 12. Los arts. 13 a 17, desarrollan los procedimientos que se llevan a cabo en el Consejo de Comisarios del Pueblo (SNK), en el Tribunal Supremo de la Unión Soviética (TsIK) y por la policía secreta. Los artículos siguientes, de menor relevancia pero esenciales, tratan cuestiones presupuestarias, la ciudadanía soviética, la bandera, himno, escudo, capital (Moscú), que las Constituciones de las Repúblicas Socialistas respetarán el contenido del tratado firmante, las enmiendas solo pueden ser realizadas por el Congreso de la Unión de los Sóviets y el derecho para dejar de ser miembro del mismo; 4). Una cuestión que llama la atención es que el tratado no menciona las fronteras de las Repúblicas ni de la URSS⁶⁸⁹, permitiendo que estas pudiesen aumentarse. El tratado estuvo en vigor hasta el 26 de diciembre de 1991, fecha en la que se disuelve en la última sesión del Sóviet Supremo de la Unión Soviética.

Lenin falleció el 21 de enero de 1924 a la edad de cincuenta y cuatro años⁶⁹⁰. El motivo (principal) por el que Stalin se convirtió en el sucesor de Lenin fue porque desde el año 1922 hasta 1953 ocupó el cargo de Secretario General del Comité Central del Partido Comunista de la URSS. Con anterioridad al fallecimiento de Lenin, el 16 de junio de 1923, se aprobó el primer borrador de la Comisión Constitucional para elaborar un nuevo texto siguiendo las directrices de Stalin, que se pueden sintetizar: 1) El objetivo primordial era la unificación de la URSS; 2) El

⁶⁸⁶ FITZPATRICK S., RABIINOWITCH, A. y STITES, R, *Russia in the era of NEP. Explorations in Soviet society and culture*, Indiana University Press, Indiana, 1991, páginas 1 a 11.

⁶⁸⁷ KRAWCHENKO, B., *Social change and national consciousness in twentieth-century*, MacMillan Press, London, 1987, página 63.

⁶⁸⁸ STALIN, I., *Marxism and the National-Colonial Question*, 1937, página 106.

⁶⁸⁹ CHANDLER, A., *Institutions of isolation. Border controls in the Soviet Union and its successor States 1917-1993*, McGill-Queen's University Press, Montreal, 1998, página 41.

⁶⁹⁰ SHESTAKOV, A., *A short history of the URSS*, Cooperative Publishing Society of Foreign Workers in the URSS, Moscú, 1938, páginas 227 a 230.

texto solo podría ser enmendado por el Congreso de los Sóviets de la URSS; 3) El *Presidium* del Comité Ejecutivo Central de la URSS, el Tribunal Supremo de la URSS, el Comité Central Ejecutivo de la URSS, los comisarios del Pueblo y cuestiones identificativas como la bandera, el escudo y la capital de la URSS (nunca fue objeto de discusión); 4) La delimitación fronteriza.

Un mes más tarde, el borrador de Stalin fue aprobado y se empezaron los trabajos para la redacción de la futura Constitución. Coincidió que el segundo Congreso de los Sóviets de la URSS se celebró días después del fallecimiento de Lenin y siguiendo su voluntad, la unión de los pueblos soviéticos aprobó el día 31 de enero de 1924 la primera Constitución de la URSS⁶⁹¹.

Estamos ante una Constitución de articulado corto (setenta y dos artículos) y dividida en dos partes. La primera regula la declaración de la formación de la URSS, con los valores esenciales que deben regir en las repúblicas soviéticas, pudiendo ser considerado como un preámbulo, a pesar de no contemplarlo como tal. Introduce referencias a hechos históricos del socialismo de 1924. La segunda parte, sí está regulada en capítulos y artículos, siendo su distribución interna la siguiente⁶⁹²: 1) Con carácter introductorio, y sin estar dentro de un artículo, se señalan las repúblicas socialistas que integran la RSFSR, “la República Socialista Soviética de Ucrania (RSSU), la República Socialista Soviética de Bielorrusia (RSSB) y la República Socialista Federativa Soviética de Transcaucasia (RSFST), compuesta por la República Socialista Soviética de Azerbaiyán, la República Socialista Soviética de Georgia y la República Socialista Soviética de Armenia”. Uniéndose voluntariamente para constituir la URSS⁶⁹³ como Estado federal⁶⁹⁴; 2) El título primero, denominado “De la competencia de los órganos superiores de la URSS”, enumera las competencias de los órganos superiores: la representación de la unión en las relaciones internacionales, la modificación de las fronteras exteriores de la unión, firma de tratados de admisión de nuevas repúblicas en la unión, la declaración de guerra y la firma de la paz, entre otros. Además de la ratificación y la modificación de los principios fundamentales de la Constitución son competencias exclusivas del Congreso de los Sóviets de la URSS; 3) El título segundo regula los derechos soberanos de las repúblicas y de la ciudadanía de la URSS, primando las de las repúblicas frente a la de sus ciudadanos, pero no se hace referencia a ningún derecho de los ciudadanos de la URSS. Los títulos siguientes, tercero a décimo, establecen la regulación constitucional y jurídica de diferentes organismos, como el Congreso de los Sóviets de la URSS (arts. 8 a 12), del Comité Ejecutivo de la URSS (arts. 13 a 28), del *Presidium* del Comité Ejecutivo Central de la URSS (arts. 29 a 36), del Consejo de los comisarios del pueblo de la URSS (arts. 37 a 42), del Tribunal Supremo de la URSS (arts. 43 a 48), de los comisarios del pueblo de la URSS (arts. 49 a 60), de la dirección política unificada del Estado (GPU) (arts. 61 a 63) y de las Repúblicas Federadas (arts. 64 a 69). Para finalizar con el título undécimo, del escudo, bandera y capital de la URSS (arts. 70 a 72).

La Constitución de 1924 no contaba con el respaldo popular y no regulaba las aspiraciones de las diferentes repúblicas, pudiéndose afirmar que fue un texto aprobado urgentemente tras el fallecimiento de Lenin con el fin de mantener forzosamente la unidad de la URSS. En el duodécimo Congreso de los Sóviets de la RSFSR, celebrado el 11 de mayo de 1925, se procedió a promulgar la Constitución de la SRFSR de 1925 pero su ampliación constitucional fue tan amplia que el texto llegó hasta los ochenta y nueve⁶⁹⁵ artículos, regulando capítulos no comprendidos en la Constitución de la URSS de 1924. Se introducen por primera vez los principios generales, asociados con el socialismo y la clase obrera. La primera parte finaliza con

⁶⁹¹ VYSHINSKY, A., *The Law of the Soviet State*, Moscú, 1948, páginas 104 a 108.

⁶⁹² MIRKINE-GUETZEVITCH, B., *La Constitution de l'Union des républiques soviétiques socialistes (U.R.S.S.)*, M. Giard, Libraire-éditeur, París, 1925.

⁶⁹³ LOEWENSTEIN, K., SHOTWELL, B.J., GOOCH, R.K., ZURCHER, A.J., y FLORINSKY, M.T., *Governments of Continental Europe*, MacMillan, Nueva York, 1952, páginas 735 a 737.

⁶⁹⁴ SÁNCHEZ AGESTA, *op. cit.*, páginas 377 y 378.

⁶⁹⁵ *The Fundamental Law (Constitution) of the U.R.S.S., together with the Constitution (Fundamental Law) of the R.S.F.S.R.*, Co-operative publishing society of foreign workers in the U.S.S.R., Moscú, 1932, páginas 29 a 55.

el art. 15, al señalarse que son propiedad del Estado los siguientes bienes: todas las tierras, bosques, minerales, agua, transporte aéreo, las fábricas e industrias y las comunicaciones. El capítulo segundo abre con el capítulo de las competencias del Congreso de los Sóviets y del Comité Central de los Sóviets de Rusia (arts. 16 a 19), ampliándose las competencias que originariamente se habían conferido a los órganos supremos de la URSS. El título tercero, de la estructura del gobierno de los Sóviets, regula la autoridad central (arts. 20 a 43) con varias subdivisiones, el Congreso de los Sóviets, el Comité Central Ejecutivo de los Sóviets, el Consejo de los comisarios del pueblo de la RSFSR y los comisarios de la RSFSR. El capítulo cuarto de las Repúblicas Autónomas Socialistas Soviéticas y los *Oblast* (arts. 44 a 48). Las autoridades locales (arts. 49 a 67), subdividido en el Congreso de los Sóviets, el Comité Ejecutivo, los diputados de los Consejos de los Sóviets y las competencias de las autoridades locales. La cuarta parte (arts. 68 a 67) desarrolla las elecciones a los Sóviets, con diferentes subapartados, el derecho de voto y a ser elegido, la celebración de elecciones y la verificación y anulación de las elecciones y de sus diputados. La quinta parte (arts. 76 a 86) regula el presupuesto. En último lugar, capítulo octavo, del escudo de armas, bandera y capital de la RSFSR (arts. 87 a 89).

En el mes de enero de 1925 se iniciaba un período convulso, Trotsky había sido apartado del cargo de Comisario de Asuntos Navales y Militares⁶⁹⁶ por los enfrentamientos surgidos en base al discurso político contra Kamanev y Zinoviev así como por haber acudido a una interpretación personal del testamento de Lenin. Aun así, recibió tres cargos públicos⁶⁹⁷ en el mes de mayo, siendo: el de Presidente del Comité de Concesiones, Jefe del Consejo Electrotécnico y Presidente de la Junta de Industria científico-técnica, cargos todos ellos menores, acabando renunciando a los dos últimos y manteniendo solo el de Presidente del Comité de Concesiones. En el mes de octubre de 1927 se le removió del puesto que disfrutaba en el Comité Central, apartándole del Partido Soviético Comunista⁶⁹⁸ junto con Zinoviev, por organizar manifestaciones y conmemorar el décimo aniversario de la toma del poder por los bolcheviques. Posteriormente fue exiliado entre la República de Kazajistán y Kirziguistan, en la localidad de Alma-Ata⁶⁹⁹ (actualmente Almaty) en el año 1928. Desde el exilio en territorio turco se opone a la política estalinista, como miembro y Jefe de la Cuarta Internacional, falleciendo en agosto de 1940 en Ciudad de Méjico, en manos de un español, nacido en Barcelona, llamado Ramón Mercader militante comunista y agente del NKVD, al lograr inmiscuirse en el círculo de Trotsky para finalmente asesinarle en su despacho con un golpe en la cabeza realizado con un piolet⁷⁰⁰.

Aunque los orígenes del colectivismo se remontan al fin de la NEP y al año 1929, se acordó el colectivismo por disposición legal, generando un gran malestar en el campesinado y los *kulaks*⁷⁰¹. El período de hambruna nacional duraría hasta bien entrado el año 1933⁷⁰², porque la Constitución permitía la eliminación de toda propiedad privada como respuesta a la medida

⁶⁹⁶ KHLEVNIUK, O., *Stalin. New biography of a Dictator*, Translated by Nora Seligman Favorov, Yale university Press, New Haven, 2015, página 81.

⁶⁹⁷ TROTSKY, L., *My Life. An Attempt at an Autobiography*, Dover Publications, Inc., Mineola, Nueva York, página 518.

⁶⁹⁸ EGBERT, D., PERSONS, S., *Socialism and American life*, vol. I, *Princeton Legacy Library*, Princeton, 1952, página 683.

⁶⁹⁹ TROTSKY, L., *Trotsky's challenge: the Literary discursaron of 1924 and the fight for the Bolshevik Revolution*, translated by Frederil C. Corney, Brill, Boston, 2015, página 68.

⁷⁰⁰ DON LEVINE, I., *The mind of an assassin. The man who killed Trotsky*, Weidenfeld & Nicolson, Nueva York, 1959.

⁷⁰¹ Clase del campesinado de mediana capacidad económica que contrataba mano de obra para atender sus tierras. También existían otros grupos de campesinos, los denominados *Koljos*, que deben su origen en el cooperativismo de Lenin y los *Sovjos* como agrupaciones de tierra nacionalizadas, creadas en 1929 a pesar de algún reducto existente en la época de Lenin.

⁷⁰² DRONIN, N., BELLINGER, E.G., *Climate dependiente and food, 1900-1990*, Central European University Press, Budapest y Nueva York, 2005, página 145.

estalinista, llegando a quemarse plantaciones y al sacrificio de animales⁷⁰³. Como habíamos mencionado en el apartado anterior, el uso de la Constitución por parte Stalin y de su articulado permitieron la privatización de otros sectores⁷⁰⁴ no agrícolas, entre ellos el empresarial y los *nepman*, y en mayor medida se nacionalizaron bancos, empresas e incluso pequeños negocios⁷⁰⁵. Las políticas económicas se ejecutaban por el *Gosplan*, Comité Estatal de Planificación, y tenían una duración mínima de cinco años, sin perjuicio de ser prorrogadas. En otras ocasiones, se derogaban antes de plazo por falta de consenso popular (e.g. un ejemplo lo encontramos en los *Gosplan* de los pequeños negocios de 1936⁷⁰⁶).

La Constitución de la URSS de 5 de diciembre de 1936, también conocida como la Constitución de Stalin, y la Constitución de la RSFSR de 21 de enero de 1937, están conectadas con unos hechos históricos de especial relevancia. El primero es el asesinato de Kirov, el día 1 de diciembre en la ciudad de Leningrado (San Petersburgo) fiel seguidor de Stalin y de la política colectivista, y en segundo lugar, las grandes purgas y el terror de las masas sociales que azotaron al pueblo ruso. El asesinato de Kirov significó un duro golpe al Partido Comunista, porque había sido elegido jefe del Partido Comunista en el decimoséptimo congreso de 1934 y era el jefe del Partido en Leningrado. No obstante, Stalin necesitaba el apoyo de Kirov, por el poder que ejercía dentro del Partido Comunista, llegándole a ofrecer puestos de especial importancia en Moscú, nunca aceptados. El asesinato se produjo a manos de Leonid Nikolaev, el 1 de diciembre de 1934, siendo este miembro del Partido Comunista y con graves secuelas y trastornos mentales. Cuando Stalin se enteró de lo sucedido viajó inmediatamente a Leningrado, junto con otros miembros del NKVD, interrogó de forma personal a Nikolaev y finalmente fue ejecutado días más tarde, tras ser sometido a un juicio público. Las teorías conspirativas fueron diversas, desde cuestiones de amor (entre la mujer de Nikolaev y Kirov) así como los apoyos de Grigori Zinoviev, Leon Trotski, Lev Kamenev y Nikolai Bujarin (de todos ellos dos fueron ejecutados, Zinoviev y Kamenev⁷⁰⁷). En el año 1936 comenzaron las purgas estalinistas y la época del Gran Terror, que duraría hasta el año 1939, consistía en deportaciones masivas a zonas remotas de la URSS o bien la ejecución de opositores⁷⁰⁸.

La Constitución de 5 de diciembre de 1936⁷⁰⁹ fue objeto de diferentes reformas⁷¹⁰, entre ellas: el artículo 13 fue enmendado en las sesiones sexta a octava del Sóviet Supremo; el artículo 22 en las sesiones primera a tercera, séptima y octava; el artículo 23 en las sesiones primera a tercera, séptima y octava; los artículos 26, 28, 29, 49 y 70 en la primera sesión; el artículo 48 en la séptima sesión; los artículos 77, 78 y 83 en las sesiones primera, tercera y octava. La Constitución está dividida en trece capítulos, siendo los siguientes: 1) La organización social (arts. 1 a 12). Mantiene la base y consolidación de la URSS, se desarrolla dentro de un Estado socialista de obreros y campesinos y en los Sóviets de diputados de los trabajadores, que representan a los trabajadores del campo y de la ciudad. A nivel económico se suprime el sistema

⁷⁰³ GREGORY, P., *The Political Economy of Stalinism. The Evidence from the Soviet Secret Archives*, Cambridge University Press, Cambridge, 2004, páginas 22 a 24.

⁷⁰⁴ SMITH, S., *The Russian Revolution: a very short introduction*, Oxford University Press, 2002, página 131.

⁷⁰⁵ DALLIN, A. y FIRSTOV, F.I., *Dimitrov and Stalin: 1934-1943. Letters from the Soviets Archives*, Yale University Press, New Haven y Nueva York, 2000, página 173.

⁷⁰⁶ GREGORY, *op. cit.*, página 137.

⁷⁰⁷ BRACKMAN, R., *The Secret file of Joseph Stalin*, Frank Cass, Londres, 2005, páginas 234 y siguientes; HARRIS, J., *The Anatomy of Terror: Political Violence under Stalin*, Oxford University Press, Oxford, 2013, páginas 202 y siguientes.

⁷⁰⁸ Se calcula en ocho millones las personas deportadas y ejecutadas por motivos políticos en la época de 1936 a 1939; NOLAN, P., *China's rise, Russia's fall. Politics, economic and planning in transición from Stalinism*, MacMillan Press, Londres, 1995, página 30.

⁷⁰⁹ MIRKINE-GUETZEVITCH, *op. cit.*, páginas 783 a 800.

⁷¹⁰ Se puede consultar SIMONS, W.B., *The Constitutions of the Communist World*, Sijthoff & Noordhoff, Alphen aan den Rijn, Holanda, 1980.

capitalista, la abolición de la “propiedad privada de los instrumentos y medios de producción”⁷¹¹ y todo tipo de explotación laboral. En su art. 10 se establece que la “ley protege el derecho de los ciudadanos a la propiedad personal de los ingresos y ahorros procedentes de su trabajo, la vivienda y la hacienda doméstica auxiliar, los objetos de uso doméstico, de consumo y de comodidad personal, así como el derecho de herencia de la propiedad personal de los ciudadanos”, siendo la única propiedad privada amparada, excluyéndose las demás a título personal, mientras que la propiedad estatal se debe regular por medio de planes quinquenales estatales. Para concluir con el lema socialista de “el que no trabaja, no come”; 2) La organización del Estado (arts. 13 a 29). La URSS comprende un total de quince Repúblicas Socialistas Soviéticas⁷¹² y sin perjuicio de las competencias que se asumen por la URSS y las diferentes repúblicas, la soberanía de las segundas se limita solamente a las competencias no asumidas expresamente por la URSS, siendo independiente en las funciones restantes. Además, la URSS debe proteger la soberanía de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, estas gozan de Constituciones propias pero no pueden apartarse de las líneas básicas de la presente Constitución de 1936. Se mantiene inalterable la facultad de separarse libremente de la URSS así como el respeto a las fronteras territoriales⁷¹³. Por primera vez se regula la colisión entre normas de la URSS y de las repúblicas, resolviéndose a favor de las primeras por el principio de preferencia normativa; 3) Los órganos superiores del poder de la unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (arts. 30 a 56). Se modifica la denominación de Comité Ejecutivo Central de la Unión Soviética para ser llamado Sóviet Supremo, manteniéndose como órgano supremo legislativo y de poder de la URSS. Como su predecesor, está dividido en dos Cámaras con igualdad de derechos entre ellas, siendo el Sóviet de la Unión y el Sóviet de las Nacionalidades. En ambos casos la duración de mandato parlamentario es de cuatro años. Las dos Cámaras gozan de iniciativa legislativa, pero para que una disposición normativa sea aprobada debe contar con el respaldo de ambas Cámaras por mayoría de votos. Al igual que en la Constitución anterior, se mantienen la figura del *Presidium*, compuesto por el Presidente y quince Vicepresidentes, uno por cada república, así como por el secretario y veinte miembros, delimitándose en el art. 49 las competencias; 4) Los órganos superiores de poder de las Repúblicas (arts. 57 a 63). Como sucede en la URSS, cuenta con un Sóviet Supremo, órgano legislativo de la República, elegido por los ciudadanos de la República con duración de mandato de cuatro años. Las competencias del Sóviet Supremo son menores que el Sóviet Supremo de la URSS, pero no se especifica si es un sistema bicameral o unicameral, dependiendo su estructura del sistema adoptado por cada Constitución federal. El *Presidium* es más reducido, ahora está compuesto por el Presidente, los Vicepresidentes, el secretario y otros miembros, y sus atribuciones fijadas por su respectiva Constitución federal; 5) Los órganos de la administración de la unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (arts. 64 a 78). En el mes de marzo de 1946 el Consejo de Comisarios del Pueblo, también denominado *Sovnarkom*, pasó a ser el Consejo de Ministros⁷¹⁴, debiéndose modificar a ese efecto el texto. Entre las funciones más

⁷¹¹ La propiedad en la Constitución de la URSS de 1936 solo se permite en dos formas; la primera es la propiedad de la URSS y la segunda la propiedad del sistema cooperativo-koljosiense. El art. 6 define la propiedad de la URSS, mientras que la propiedad cooperativa se desarrolla en los arts. 7 y 8.

⁷¹² República Socialista Federativa Soviética de Rusia. República Socialista de Ucrania. República Socialista Soviética de Bielorrusia. República Socialista Soviética de Uzbekia. República Socialista Soviética de Kazajia. República Socialista Soviética de Georgia, República Socialista Soviética de Azerbaiján. República Socialista Soviética de Lituania. República Socialista Soviética de Moldavia. República Socialista Soviética de Letonia. República Socialista Soviética de Kirguizia. República Socialista Soviética de Tadjikia. República Socialista Soviética de Armenia. República Socialista Soviética de Turkmenia. República Socialista Soviética de Estonia.

⁷¹³ El art. 22 se refiere al a República Socialista Soviética de Rusia para incluir en la misma las Repúblicas Socialistas Soviéticas Autónomas, siendo las siguientes: Bashkiria, de Buriatia, de los Calmucos, de Carelia, de Checheno-Ingushetia, de Chuvashia, de Daguestán, de Kabardino-Balkaria, de los Komis, de los Maris, de Moldovia, de Osetia del Norte, de Tartaria, de Tuva, de Udmurtia y de Yakutia, y las Regiones Autónomas de los Adigués, de los Hebreos, de Gorno-Altái, de Jakasia y de Karacháevo-Circasia.

⁷¹⁴ REES, E., *The nature of Stalin's Dictatorship. The Politburo, 1924-1953*, Springer, Oxford, 2004, página 215.

relevantes está la de adoptar acuerdos y disposiciones para controlar la ejecución de las leyes, además de las competencias previstas en el art. 68. La composición del Consejo de Ministros es compleja y muy numerosa, según se desprende del art. 70, así lo forma el presidente del Consejo de Ministros de la URSS, los primeros Vicepresidentes del Consejo de Ministros de la URSS, los Vicepresidentes del Consejo de Ministros de la URSS, los ministros de la URSS y una serie de Presidentes de diferentes instituciones políticas. En el citado capítulo IV también se regulan los diferentes ministerios que formarán parte de la URSS; 6) Los órganos de la administración del Estado de las Repúblicas Federadas (arts. 79 a 88). Regula el órgano superior del poder ejecutivo y administrativo de la república, siendo el Consejo de Ministros de la República. La novedad más llamativa es que el Consejo de Ministros de la República lo compone un número inferior de miembros, y que los ministerios de la república pueden ser de toda la Unión, de la república o solo de la república; 7) Los órganos superiores de poder de las Repúblicas Socialistas (arts. 89 a 93). No existe novedades relevantes respecto de los tres capítulos anteriores; 8) Los órganos locales de poder (arts. 94 a 101). Los órganos locales de poder en los territorios, regiones, regiones autónomas, comarcas, distritos, ciudades y localidades rurales (*stanitsas*, aldeas, caseríos, *kishlaks*, *aúles*) son los Sóviets de diputados de los trabajadores con mandato de cuatro años; 9) Derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos (arts. 118 a 133). Se amplía el listado de los derechos y deberes, especialmente los de la primera generación. Los derechos relacionados con el derecho del trabajo gozan de preferencia (*e.g.* derecho al trabajo, derecho al descanso). Regula el derecho a una asistencia económica en la vejez, enfermedad y por pérdida de trabajo así como el derecho a la instrucción, la igualdad entre sexos en las esferas de la vida económica, pública, cultural, social y política. Reconoce el derecho a la igualdad sin distinción de nacionalidad y raza, en todos los dominios de la vida económica, pública, cultural, social y política, castigando las discriminaciones y los privilegios directos e indirectos. Prohíbe los derechos de libertad de conciencia, libertad de expresión, de imprenta, reunión y de mítines y el llamado derecho de desfiles y manifestaciones en las calles, la inviolabilidad personal y de domicilio, el secreto de las comunicaciones y el derecho de asilo, cuando contradigan los valores comunistas. Se puede afirmar que el listado fue más teórico que práctico porque los poderes públicos perseguían a los grupos sociales que se manifestaban contra el régimen socialista. En definitiva, se garantizaban los derechos siempre y cuando se ejercitasen conforme a los intereses de la URSS; 10) Régimen electoral (arts. 134 a 142). En las elecciones participan los ciudadanos de la URSS mayores de dieciocho años y sin distinción de sexo, por medio del ejercicio del derecho de voto secreto, universal, igual, directo y secreto; 11) El escudo, la bandera y la capital (arts. 143 a 145); 12) La modificación de la Constitución debe ampararse en el precepto 146, así solo “puede ser modificada mediante decisión del Sóviet Supremo de la URSS, adoptada por una mayoría no inferior a dos tercios de los votos en cada una de sus Cámaras”. Con las modificaciones que se realizaron (más de doscientas cincuenta) se puede afirmar que estamos ante la Constitución de la URSS que más tiempo permaneció vigente, dejándose sin efecto en el año 1977.

El 21 de enero de 1937 se aprobó en el Congreso decimoséptimo de los Sóviets la Constitución de la RSFSR. Como sucedió con la del año 1925, se ratificó también un año después de la Constitución Soviética⁷¹⁵. Contiene catorce capítulos y ciento cincuenta y un artículos⁷¹⁶,

⁷¹⁵ MEDUSHEVSKY, A., *Russian Constitutionalism: Historical and Contemporary Development*, Routledge, 2006, New York, página 189.

⁷¹⁶ El capítulo I, del orden social (arts. 1-12), capítulo II, la estructura del Estado (arts. 13-21), capítulo III, los órganos superiores del poder estatal de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia (arts. 22 - 40), capítulo IV, los órganos superiores de la administración estatal de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia (arts. 41 - 55), capítulo V, las autoridades estatales superiores de las Repúblicas Socialistas Soviéticas Autónomas (arts. 56 - 64), capítulo VI, los órganos de la administración estatal de las Repúblicas Socialistas Soviéticas Autónomas (arts. 65 - 72), capítulo VII, los órganos del poder estatal de las regiones autónomas (arts. 73-76), capítulo VIII, los órganos de gobierno local (arts. 77 a 102), capítulo IX, el presupuesto de la República Socialista Federativa Soviética

sigue la línea de la URSS en relación con su estructura y contenido, siendo pocas las novedades incorporadas.

Con anterioridad a las Constituciones de 1936 y 1937, la URSS⁷¹⁷ fue invitada por la República francesa (año 1934) para formar parte de la Sociedad de Naciones, aceptando la propuesta tres días después de ser remitida formalmente pero siendo expulsada el 14 de diciembre de 1939 por atacar al Estado finlandés. Otras cuestiones político-sociales de especial relevancia fueron que en el año 1939 finaliza la “Gran Purga” y comienza la Segunda Guerra Mundial. El frente oriental afectó a Europa del Este y abarca desde el 22 de junio de 1941 al 9 de mayo de 1945. La Conferencia de Yalta (asistiendo los Jefes de Gobierno de la URSS Iosif Stalin, del Reino Unido Winston Churchill, y de los Estados Unidos Franklin D. Roosevelt) fue la continuación de la Conferencia de Casablanca, donde se debatieron cuestiones del reparto territorial y de la Paz, creando en un futuro las Naciones Unidas, pero no trató cuestiones de especial relevancia como los procedimientos judiciales contra la Alemania nazi ni el reparto de determinados territorios (e.g. Yugoslavia)⁷¹⁸. Meses más tarde se celebra una nueva conferencia, la denominada Conferencia de *Postdam*, asistiendo los Jefes de Gobierno (de la URSS Iosif Stalin, del Reino Unido Winston Churchill aunque sustituido por su sucesor el Primer Ministro Clement Attlee, y de los Estados Unidos Harry S. Truman), donde se mejoran los acuerdos previos de la Conferencia de Casablanca. Para perseguir los crímenes de guerra cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, la subdivisión de Alemania y Austria, la desmilitarización y la devolución de los territorios anexionados por la Alemania nazi a los Estados originarios.

Una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial, la URSS inicia una campaña política (denominada *Kominform*) para unir los Estados del este a través de partidos comunistas creados *ad hoc*, si estos no existían previamente, siendo su máximo valedor Andrei Zhdanov⁷¹⁹. En 1940 se inició una campaña militar para invadir territorios limítrofes que se habían separado tras el Tratado de *Brest-Litovsk*, entre ellos los territorios de Lituania, Letonia y Estonia además de algunas regiones de Polonia⁷²⁰. Inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial comienza la Guerra Fría, que no finaliza hasta después del desmembramiento de la URSS⁷²¹, enfrentando a los dos bloques existentes, el bloque capitalista u occidental y el bloque comunista u oriental, el primero representa (en gran medida) a los Estados Unidos y el segundo a la URSS.

Con la muerte de Stalin el 5 de marzo de 1953 empieza la tercera etapa. Ante la falta de acuerdo en el nombramiento de un sucesor se inicia el período denominado de liderazgo colectivo (*коллективное руководство*), la finalidad era la distribución de las competencias y del poder, para evitar que se volviese al individualismo, debiendo existir un consenso previo en la toma de decisiones nacionales en las tres instituciones políticas⁷²² (el *Politburó*, el Comité Central y el Consejo de Ministros). El sucesor político y líder de la URSS fue Georgy Maximilianovich que

de Rusia (arts. 103 - 106), capítulo X, los tribunales y su enjuiciamiento (arts. 107 - 121), Capítulo XI, derechos y deberes básicos de los ciudadanos (arts. 122 a 137), capítulo XII, el sistema electoral (arts. 138 - 147), capítulo XIII, escudo, bandera, capital (arts. 148 - 150) y el capítulo XIV, el procedimiento para reformar la Constitución (art. 151).

⁷¹⁷ OSAKWE, CH., *The participaron of the Soviet Union in Universal International Organizations. A political and legal analysis of Soviet strategies and aspirations inside ILO, UNESCO and WHO*, A.W.Sijthoff, Leiden, 1972, páginas 3 a 5.

⁷¹⁸ DE SENARCLENS, P., *Yalta*, Transaction Books, New Brunswick y Oxford, 1988, prefacio.

⁷¹⁹ Consultar el ejemplar de BOTERBLOEM, K., *The Life and times of Andrei Zhdanov, 1896-1948*, McGill-Queen's University Press, Montreal y Kingston, 2004.

⁷²⁰ HENNINGSEN, B., ETZOLD, T. y KRISTER, H., *The Baltic Sea Region: A Comprehensive Guide: History, Politics, Culture and Economy of a European Role Model*, BWV-Berliner Wissenschafts-Verlag, Belín, 2017, página 149.

⁷²¹ Tampoco existe una fecha exacta, pero sí acontecimientos que permiten hablar de su cese, entre ellos, los más importantes son la caída del muro de Berlín (la madrugada del 9 al 10 de noviembre de 1989) y el golpe de estado fallido de la Unión Soviética entre los días 19 a 21 de agosto de 1991.

⁷²² ROEDER, P., *Red Sunset. The failure of Soviet Politics*, Princeton University Press, Princeton, 1993, página 69 a 75.

ocupó el puesto de Presidente del Consejo de Ministros desde un día después del fallecimiento de Stalin hasta el 8 de febrero de 1955 cuando Nikita Jrushchov lo destituyó por Nikolai Bulganin, por la peligrosidad de encomendar el poder a una única persona⁷²³. En definitiva se pretende una diversificación de poder y funciones, para volver al estalinismo.

Con fecha de 14 de mayo de 1955 se firma el Pacto de Varsovia, tratado internacional entre la URSS y siete Estados (Albania, Bulgaria, Checoslovaquia, Alemania del Este, Hungría, Polonia y Rumania). Su finalidad era la cooperación militar, a través del Consejo de Asistencia Económica Mutua (CoMEcon), y en materia económica⁷²⁴. Se puede afirmar que surge como contramedida a la OTAN y como una neutralización al Plan Marshall en 1963. Unos meses más tarde, el 24 de febrero de 1956, se pronuncia por Nikita Jrushchov el “discurso secreto” en la sesión del vigésimo del Congreso del Partido Comunista, secreto por celebrarse a puerta cerrada y rechazándose al culto de Stalin⁷²⁵. En ese período también se inicia el Programa Soviético del Espacio con la puesta en órbita del satélite Sputnik y la nave Vostok, para incentivar la Guerra Fría con los Estados Unidos. La etapa política de Nikita Jrushchov fue un paso decisivo para abandonar la política de Stalin y la apertura de la sociedad, de forma progresiva hacia nuevas concepciones modernas y posteriores a la Segunda Guerra Mundial, evitando el estancamiento social. También se denomina etapa del Deshielo y abarca los años 1956 a 1964 y del 20 de octubre de 1964 al 10 de noviembre de 1982.

El mandato de Nikita Jrushchov como Primer Secretario del Comité Central del Partido Comunista de la Unión Soviética y como Primer Ministro finaliza cuando su sucesor, Leonid Ilich Brezhnev, accede al puesto de Primer Secretario del Comité Central del Partido Comunista de la Unión Soviética. A diferencia de su predecesor, no ocupa el puesto de Primer Ministro⁷²⁶ pero sí el de Presidente de la URSS⁷²⁷. El gobierno de Leonid Ilich Brezhnev se caracteriza por la gerontocracia y la oligarquía (miembros con un pasado socialista en instituciones políticas de la URSS), ello conlleva una continuidad dentro de la filosofía política soviética, impidiendo la regeneración y el relevo institucional⁷²⁸. El primer período abarca los años 1964 a 1982 y se denomina la era del estancamiento⁷²⁹, al existir un estancamiento en los sectores de la economía y agricultura. La primera no genera toda la productividad esperada por el Gobierno incrementándose con la pérdida de los valores comunistas del trabajo y del esfuerzo social. En segundo lugar, la agricultura no podía abastecer a la sociedad al estar vigente el colectivismo⁷³⁰. El mismo autor señala que la causa principal del estancamiento político, social y económico es debido al aumento del gasto militar, al enfrentamiento con el gobierno de los Estados Unidos (liderado por Nixon) y por las Guerras del Petróleo de 1973 y de Afganistán, así como los conflictos en Europa del Este⁷³¹ y el deterioro en las relaciones internacionales (e.g. la China de *Mao Tse Tung*).

⁷²³ En el año 1957 organizó un golpe de estado que resultó fallido y finalmente fue exiliado a Kazajistán. CIENCIALA, A., *A crime without punishment*, Yale University Press, New Heaven y Londres, 2007, página 399.

⁷²⁴ DAVIES, N., *Heart of Europe. A short History of Poland*, Oxford University Press, Oxford, 1984, página 321.

⁷²⁵ STEWART, P. y TALIAFERRO, C., *The Ashgate research compagino to anthropology*, Routledge, Londres y Nueva York, 2015, página 110 y siguientes.

⁷²⁶ Durante el gobierno de Leonid Ilich Brezhnev el cargo de Primer Ministro lo desempeñan dos personas, el primero de ellos es Aleksei Nikolayevich Kosyguin (15 de octubre de 1964 a 23 de octubre de 1980) y Nikolai Aleksandrovich Tiionov (23 de octubre de 1980 a 27 de septiembre de 1985).

⁷²⁷ Desde el año 1977 hasta 1982, destituyendo de sus funciones a Nikolai Viktorovich Podgorni (del 9 de diciembre de 1965 al 16 de junio de 1977).

⁷²⁸ MICHIE, J., *Reader's guide to the Social Sciences*, vol. 1, Routledge, Nueva York, 2013, páginas 3 a 4 y 135.

⁷²⁹ FAINBERG, D., ET KALINOVSKY, A., *Reconsidering Stagnation in the Brezhnev era*, Lexington Books, Londres, 2016.

⁷³⁰ SERVICE, R., *A history of modern Russia from Nicholas II to Vladimir Putin*, tercera edición, Harvard University Press, Cambridge y Massachusetts, 2009, páginas 376 a 395.

⁷³¹ El más importante la Primavera de Praga, del 5 de enero de 1968 al 20 de agosto del mismo año.

En el año 1977 se publica la última de las Constituciones soviéticas, la tercera, siendo la más extensa de todas, contiene un preámbulo, nueve partes, veintiún capítulos y ciento setenta y cuatro artículos. El día 22 de octubre de 1988 se redacta el Proyecto de Ley de Enmiendas Constitucionales⁷³², siendo la causa principal el fin inminente de la era soviética. La reforma constitucional que se planteaba debía respetar el texto vigente, por ese motivo se aprobó dar una nueva redacción al art. 125 para crear el Comité de Supervisión Constitucional⁷³³ (organismo constitucional que vela por la legalidad de las enmiendas que se propongan, entre ellas la reforma de 1989, 1990 y la desintegración de la URSS en 1991). Pero volviendo a la reforma del año 1988 hay que decir que reemplazó el sistema bicameral por uno unicameral, integrado por el Congreso de los Diputados Populares, encargado de los “asuntos más importantes a escala nacional (...)” (art. 91), ello implicaba reformar el Sóviet Supremo de la URSS para ser “el órgano legislativo, administrativo y de control permanente del poder estatal en la URSS” (art. 111.1). La reforma de diciembre de 1989 afectó al sistema electoral, modificando la estructura interna de los órganos representativos, así como al art. 125 que regula el Comité de Supervisión Constitucional de la URSS para afirmar que “es elegido por el Congreso de Diputados Populares de la URSS para un período de diez años (...)”. La última de las reformas es la del 14 de marzo de 1990, creando el cargo de Presidente de la URSS, también afecta al art. 6 delimitando las funciones del Partido Comunista de la Unión Soviética, así como a los art. 7 y 51⁷³⁴.

La Constitución Soviética de 1977⁷³⁵ se puede calificar de moderna, en comparación con las predecesoras pero con una gran variedad de normas incluidas en el mismo texto⁷³⁶, entre ellas las siguientes: 1) Normas que se ejecutan sin que sea necesaria la intervención del Estado ni de los ciudadanos; 2) Normas que deben complementarse y desarrollarse por los poderes públicos para su efectividad y hasta ese momento no son aplicables; 3) Normas que regulan el desarrollo interno de las instituciones; 4) Normas que están dirigidas a obtener un enfoque social. La estructura Constitucional es la siguiente⁷³⁷:

Preámbulo. Es la primera vez que una Constitución Soviética introduce un preámbulo y lo hace atendiendo a la corriente dominante en Europa. El preámbulo tiene un enfoque histórico, al comenzar haciendo alusión al glorioso pasado soviético, incluyendo la “Gran Revolución Socialista de Octubre”, la guerra civil, la Federación de las Repúblicas Soviéticas en la URSS, recordando que es la primera “vez en la historia de la humanidad que se creó una sociedad socialista”, a las Fuerzas Armadas y su relación con la “Gran Guerra Patria”, al Partido Comunista, entre otros. También hace referencia a los nuevos valores y a su interpretación, entre ellos el acercamiento y la igualdad (*de iure* y *de facto*) a todas las naciones y etnias, así como la colaboración fraternal, base y principio común del pueblo soviético. Se sigue manteniendo el valor de los trabajadores, pero con menor fuerza. Se afronta el “desvelo de todo por el bien de cada uno y el desvelo de cada uno por el bien de todos”, por primera vez se regula una obligación sinalagmática cuando previamente era unilateral, del ciudadano con la patria. Reconoce que la RSS es una democracia auténtica, permitiendo la colaboración ciudadana en los asuntos públicos a través de sus instituciones. Determina la finalidad suprema del Estado soviético, que no es otro que “edificar la sociedad comunista sin clases en la que se desarrollará la autogestión social comunista”. Mantiene una cierta continuidad constitucional en sus ideales y considera la

⁷³² MILLER, J., *Mikhail Gorbachev and the End of Soviet Power*, St. Martin Press, Londres, 1993, página 248.

⁷³³ HAUSMANINGER, H., From the Soviet Committee of Constitutional Supervision to the Russian Constitutional Court, *Cornell International Law Journal*, vol. 25, Issue 2 Spring 1992, páginas 305 a 317.

⁷³⁴ GARCÍA ÁLVAREZ, M., Las reformas constitucionales en la Unión Soviética, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 57, 1987, páginas 31 a 54.

⁷³⁵ OSAKWE, CH., The Theories and realities of modern Soviet Constitutional Law: an analysis of the USSR Constitution, *Review University of Pennsylvania*, vol. 127, 1979, página 1370 y 1371

⁷³⁶ TIKHOMIROV, A., *Theoretical Problems of a Socialist Constitution*, 1978, página 6.

⁷³⁷ OEHLING, H., La nueva Constitución Soviética de 7 de octubre de 1977, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Epoca)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, núm. 2, 1978, páginas 61 a 85.

situación que tiene la URSS dentro del orden internacional como “parte integrante del sistema socialista mundial y consciente de su responsabilidad internacional”. En definitiva, el preámbulo sirve para saber de dónde se viene y hacia dónde se irá.

La parte primera lleva como rúbrica “Bases del sistema social y de la política de la URSS” y comprende una serie de capítulos, sistema político (arts. 1 a 9), sistema económico (arts. 10 a 18), desarrollo social y de la cultura (arts. 19 a 27), política exterior (arts. 28 a 30), defensa de la patria socialista (arts. 31 y 32). Es ahí donde se desarrollan los ideales de la URSS en sus vertientes política, económica, social y defensa del Estado. A nivel político, la URSS se confiere como un “estado socialista de todo el pueblo que expresa la voluntad y los intereses de los obreros, campesinos e intelectuales”, emanando el poder a través del pueblo que lo desarrollará por los Sóviets de diputados populares, institución básica de la que dependen el resto de organismos estatales, desplegando la democracia socialista. Se perfila como un Estado basado en el principio del centralismo estructural, de legalidad y de respeto al orden jurídico vigente, la protección de los intereses sociales y los derechos y libertades de los ciudadanos. Por primera vez, el pueblo participa con derecho de voto, así como mediante referéndum en las cuestiones trascendentales que afectan al Estado. Se mantiene la idea del Partido Comunista de la Unión Soviética como fuerza que dirige y orienta al pueblo soviético, dentro de la doctrina marxista-leninista. Otorga estatus constitucional a los sindicatos, a la Unión de Juventudes Comunistas Leninistas de la URSS, a las cooperativas y a otras instituciones sociales, además de las colectividades de trabajadores. A nivel económico se mantiene el principio de la propiedad socialista, respetándose la propiedad de los *koljoces* y otros sistemas de propiedad cooperativista. Como novedad, acepta que los ingresos de los ciudadanos que provengan de su trabajo, formarán parte de su propiedad personal. Por lo que se refiere a la cultura y a la sociedad, decir que la base social de la URSS se sostiene en la “alianza inquebrantable de los obreros, campesinos e intelectuales”. Además, el Estado debe velar por mejorar las condiciones y la protección de los ciudadanos y también su capacidad económica, no olvidemos la existencia del sistema estatal de sanidad, de prevención social, de comercio y alimentación pública, así como de servicios públicos, estatales y municipales. La política internacional sigue los valores de Lenin, de la paz, la seguridad de los pueblos y la cooperación internacional. Queda prohibida la propaganda de la guerra. La defensa del Estado corresponde no solo al Estado sino también a todo el pueblo, garantizando la seguridad y la capacidad defensiva, con todos los medios materiales y humanos necesarios.

La parte segunda se centra en “El Estado y el individuo”, dividida en los siguientes capítulos, Ciudadanía de la URSS e igualdad de derechos de los ciudadanos (arts. 33 a 38) y los derechos, libertades y deberes fundamentales de los ciudadanos de la URSS (arts. 39 a 69). Todo ciudadano de la URSS debe pertenecer a una República federal, todas ellas han desarrollado sus propios textos constitucionales desde el respeto y la confianza de la Constitución de la URSS. La igualdad de las Repúblicas afecta también a la igualdad de sus ciudadanos, con independencia del “origen, posición social y económica, raza y nacionalidad, sexo, grado de instrucción, idioma, actitud hacia la religión, género y carácter de sus ocupaciones, lugar de residencia y otras circunstancias”, todo ello en la vida económica, política, social y cultural. Se reconoce la igualdad de sexos, castigando cualquier tipo de discriminación. Para los ciudadanos extranjeros, se les garantizan derechos y libertades determinados por ley, así una ley deberá desarrollar la amplitud y límites de los derechos reconocidos a los que no son miembros de la URSS. También reconoce el derecho de asilo, siempre que el motivo provenga de la defensa de los intereses de los trabajadores, la participación en un movimiento revolucionario y de libertad sindical o deriven de actividades progresistas “socio-políticas, científicas u otras actividades creacionales”. Los ciudadanos de la URSS gozan de la plenitud en los derechos, libertades y están sujetos a los deberes que provengan de la Constitución, sin más límite que la lesión de los intereses de la sociedad, del Estado y el menoscabo de los derechos de otros ciudadanos. Se reconocen los

siguientes derechos: trabajo, descanso, protección de la salud personal, asistencia en la vejez y enfermedad, la pérdida total o parcial del trabajo, el derecho a la vivienda, instrucción, cultura, creación científica, técnica y artística, derecho a la participación en los asuntos públicos, presentar mejoras en los organismos del Estado, libertad de palabra, prensa, reunión, mitin y desfiles, así como la manifestación en vía pública, despliegue en la actividad política, libertad de conciencia, derecho a la familia, inviolabilidad personal y del domicilio, secreto de las comunicaciones y derecho al recurso. Solo se podrán ejercitar los derechos si se cumplen las obligaciones impuestas por la Constitución y las leyes que los desarrollen. Los deberes resultan ser el trabajo, cuidar y fortalecer la propiedad socialista, velar por los intereses del Estado soviético así como el fortalecimiento de su poderío y prestigio, prestar el servicio militar en las Fuerzas Armadas de la URSS, respetar la dignidad de los demás ciudadanos, así como los derechos del resto de los ciudadanos, ocuparse de la educación de sus hijos, custodiar los monumentos históricos, participar en la amistad y colaboración internacional con otros países y consolidar la paz universal. El respeto y la protección de los derechos corresponden a los órganos estatales, organizaciones sociales y funcionarios. Una de las características comunes en todas las Constituciones de la URSS es que ninguna contempla la creación de un Tribunal Constitucional⁷³⁸.

La tercera parte de la Constitución trata de la “Estructura nacional estatal de la URSS” (arts. 70 a 75). Se mantiene la idea de que la URSS es un Estado multinacional, federal y unido, partiendo del principio de federalismo socialista, la posibilidad de separarse unilateralmente y la igualdad en derechos y obligaciones de las Repúblicas que la integran. La igualdad también se concibe como igualdad ante la ley en todo el territorio. Acto seguido cita una a una las quince Repúblicas que forman la URSS. La novedad más importante es el derecho de admisión de nuevas Repúblicas en la URSS, poder que se confiere a la URSS a través de los órganos superiores de poder y de la administración. Dentro de la parte tercera, el capítulo noveno se destina a la “República Socialista Soviética Federada” (arts. 76 a 81). Se configura como un “estado socialista soviético soberano que se unió a otras repúblicas soviéticas en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas”. El objetivo es resolver tantas cuestiones como se deriven del Congreso de diputados populares de la URSS, del Sóviet Supremo, del *Presidium* del Sóviet Supremo, del Gobierno de la URSS y órganos de la URSS, además del desarrollo económico y social, o del Centro de la actividad de las empresas, instituciones y organizaciones subordinadas. Existe una división territorial, regional, comarcas y de distritos, sobre las que se decide en base a las competencias asumidas en la organización administrativa y territorial. Se les reconoce el derecho de poder mantener relaciones internacionales con otros Estados y organizaciones internacionales, así como el derecho para celebrar tratados y las actividades diplomáticas y consulares. El capítulo décimo de la “República Socialista Soviética Autónoma” (arts. 82 a 85), reconoce a la República autónoma como parte de la República federal, permitiendo que pueda decidir sobre las cuestiones de sus competencias y que hubiesen sido asumidas en su Constitución. Además, ostenta el derecho de poder intervenir en cuestiones de la URSS, siempre que le afecten directamente o indirectamente. Se detallan todas de las Repúblicas autónomas, expresando que su territorio no puede ser modificado unilateralmente sin su consentimiento. Acto seguido, el capítulo undécimo de la “Región autónoma y la comarca autónoma” (arts. 86 a 88). La Constitución no define la Región autónoma ni la Comarca autónoma, las primeras se detallan en un listado, sin perjuicio de su ampliación a través de la propuesta del Sóviet de diputados populares de la región y del Sóviet Supremo. Mientras que para las segundas, el Sóviet Supremo debe promulgar una ley que las desarrolle. En ambos supuestos, tanto las Regiones como las Comarcas forman parte de la República federada.

⁷³⁸ BUTLER, W., ET HENDERSON, J., *Russian Legal Texts: The Foundations of a Rule-of-Law State and a Market Economy*, Kluwer Law International, La Haya, Londres y Boston, 1998, página 158.

La Cuarta parte lleva como rúbrica “Los Sóviets de Diputados del Pueblo y el procedimiento Electoral”. El Capítulo duodécimo del “Sistema y principios de funcionamiento de los Sóviets de Diputados Populares” (arts. 89 a 94), define en su artículo primero todos y cada uno de los sistemas integrantes del Sóviet de diputados populares, haciéndolo como sistema único de órganos representativos del poder del Estado, con mandato de cinco años. Se desarrollan las competencias y las funciones que debe asumir el Sóviet de diputados populares. El siguiente capítulo es el “Sistema electoral” (arts. 95 a 102) y se desarrolla por elecciones a diputados populares por medio de circunscripciones territoriales y sufragio universal, igual, directo y secreto, siempre que se hubiese alcanzado la edad de dieciocho años y se encuentren en perfecto estado mental. Diferenciando que para ser elegido diputado será necesaria la misma edad pero para ser elegido como diputado popular de la URSS, se requerirá la edad de veintiún años. Ambos cargos son incompatibles. El capítulo catorce se centra en los diputados populares (arts. 103 a 107), recogiendo alguna de sus peculiaridades frente a los diputados en sus derechos-deberes.

La quinta parte desarrolla los órganos superiores de poder y de la administración del Estado de la URSS. El capítulo quince abre con el “Congreso de Diputados Populares de la URSS y el Sóviet Supremo de la URSS” (arts. 108 a 127), estamos ante una regulación exhaustiva al regular las facultades del Sóviet Supremo de la URSS como órgano legislativo, administrativo y de control permanente del poder estatal, también se regula su composición, la convocatoria y la celebración de comicios, la organización interna, la iniciativa legislativa, la aprobación y el procedimiento de las disposiciones normativas, las competencias de cada una de las Cámaras del Sóviet Supremo de la URSS, del *Presidium* y sus competencias y funciones, el Presidente del Sóviet Supremo de la URSS y el Comité de Supervisión Constitucional. La actividad del Congreso de diputados populares de la URSS, del Sóviet Supremo de la URSS y de sus órganos, contarán con un reglamento, que desarrollará las funciones y el desarrollo constitucional. El Consejo de Ministros de la URSS se ubica en el capítulo decimosexto (arts. 128 a 136). El Consejo de Ministros de la URSS es el órgano de máxima potestad ejecutiva y administrativa, además de unificar y orientar la labor de los ministerios federales y federales-republicanos. Lo forma el Presidente del Consejo de Ministros, el Vicepresidente, y está subordinado al Congreso de diputados populares y el Sóviet Supremo, debiendo rendir cuentas anualmente, también se detallan las competencias y facultades que puede asumir, siendo más amplias que en los textos anteriores.

La sexta parte regula los “Principios básicos de la estructura de los órgano de poder y de la Administración del estado en las Repúblicas federadas”, se divide en tres capítulos del diecisiete al diecinueve. El capítulo primero lleva como rúbrica “Órganos superiores de poder y de administración del Estado de la República federada” (arts. 137 a 142). Como ya se había expuesto, el órgano supremo del poder estatal de la República federada es el Congreso de diputados populares de la República federada, mientras que el órgano legislativo, administrativo y de supervisión permanente del poder estatal recae en el Sóviet Supremo de la República federada. También existe un Consejo de Ministros de la República federada. En resumen, no existen especialidades de órganos, sino que la diferencia está en las competencias funciones asumidas por los órganos supremos y la administración. El capítulo decimoctavo afecta a los “órganos superiores de poder y de administración del estado en la República Autónoma” (arts. 143 a 144). Como había expuesto, no existe novedad en este apartado, pero destacan dos órganos, el Congreso de diputados populares de la República autónoma como órgano superior y el Sóviet Supremo de la República autónoma como órgano legislativo, administrativo y de supervisión permanente del poder estatal de la República autónoma. También se hace mención al Presidente del Sóviet Supremo y al Consejo de Ministros, ambos de la República autónoma. El tercer y último capítulo trata de los “Órganos locales de poder y de administración del estado” (arts. 145 a 150). A nivel local encontramos los Sóviets locales de diputados populares, que asumen

competencias sobre todos los asuntos locales que no correspondan a otros órganos (e.g. estatales, de las Repúblicas, etc.). Tienen delimitadas por la Constitución sus competencias y funciones dentro del ámbito territorial y se apoyan en los comités ejecutivos y administrativos.

La séptima parte es la “Justicia, arbitraje y supervisión fiscal” y contiene dos capítulos, los “Tribunales y arbitraje” (arts. 151 a 163) y el “Ministerio Fiscal” (arts. 164 a 168). Aunque parezca obvio, la Constitución dispone que la justicia solo se administra por los tribunales⁷³⁹ y se rige por los principios de igualdad, electividad de los jueces y de los jurados populares, la independencia y el principio de legalidad (“no deben obediencia más que a la ley”). El mandato es de diez años, pero los miembros del jurado el mandato será de cinco años. Los jueces y miembros de jurados populares tienen atribuidos derechos y deberes para el desempeño de sus funciones jurisdiccionales. Se garantiza el derecho a la presunción de inocencia y de defensa, además las audiencias serán públicas, salvo en los supuestos previstos en la ley. Por lo que se refiere al Ministerio Fiscal, existe el Fiscal General de la URSS, subordinado al Congreso de los Diputados Populares de la URSS y al Sóviet Supremo de la URSS, además de los fiscales subordinados al Fiscal General. Los fiscales de las Repúblicas federadas, Repúblicas autónomas, de los territorios regionales, regiones y regiones autónomas son designados, todos ellos, por el Fiscal General de la URSS, con excepción de los fiscales de las comarcas autónomas y los fiscales de distritos y urbanos que los designan los fiscales de las Repúblicas federadas y serán confirmados por el Fiscal General de la URSS. El mandato es de cinco años. Una ley desarrollará las funciones de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal.

La penúltima parte estudia el “Escudo, bandera, himno y la capital de la URSS” (arts. 169 a 172).

La última parte es la “Vigencia de la Constitución de la URSS y el procedimiento para su modificación” (arts. 173 y 174). La idea de la supremacía de la Constitución frente a cualquier otra disposición legislativa. La modificación se decide por el Congreso de los Diputados Populares de la URSS, por medio de una mayoría igual o superior a dos tercios de los votos totales.

Al igual que el resto de las Constituciones predecesoras, resta una regulación de un capítulo o parte especial referente al control de la constitucionalidad de las leyes, el conflicto normativo y la protección de los derechos fundamentales y libertades. Otro de los aspectos llamativos es el valor que sigue teniendo el Partido Comunista y su vinculación con la Constitución, siendo un mero reflejo de las decisiones tomadas por el Congreso del Partido Comunista, su Comité Central y por la Secretaría del Partido, siendo la verdadera Constitución de la URSS⁷⁴⁰. Se puede afirmar que ha existido una cierta democratización e internacionalización, así como una cierta mejoría, no solo en sus aspectos técnicos sino también a nivel organizativo, conceptual y funcional, pero aun así, las líneas socialistas se mantienen pero con menos fuerza que en los textos anteriores.

Un año más tarde, en el 1978, la República Socialista Federal Soviética de Rusia adopta una nueva Constitución, aprobada por el Sóviet Supremo de la RSFSR en su séptima sesión extraordinaria de la novena convocatoria. Contiene ciento ochenta y tres artículos, un preámbulo y once títulos, algunos de ellos divididos en capítulos, se trata de un texto que sigue las líneas básicas y estructurales de la Constitución de 1977. Si bien es cierto que en sus orígenes seguía la línea socialista soviética, con el fallecimiento de Leonid Brezhnev en 1982, de Yuri Andropov en 1984 y de Konstantin Chernenko en 1985, se entra en una etapa post-soviética que mira con

⁷³⁹ Los Tribunales en la URSS son los siguientes: el Tribunal Supremo de la URSS, los Tribunales Supremos de las Repúblicas federadas, los Tribunales Supremos de las Repúblicas autónomas, los tribunales de los territorios, regiones y ciudades los tribunales de las regiones autónomas, los tribunales de las comarcas autónomas, los tribunales populares de distrito (urbanos) y los tribunales militares de las Fuerzas Armadas.

⁷⁴⁰ OSAKWE, C., *The Theories and realities of modern Soviet Constitutional Law: an analysis of the USSR Constitution*, *Review University of Pennsylvania*, vol. 127, 1979, página 1436.

buenos ojos a la democratización y al abandono de la era Postsoviética. Con el gobierno de Mijail Gorbachov⁷⁴¹ se entra en la etapa de la *Perestroika*⁷⁴² y el *Glasnost*⁷⁴³, la primera con unas líneas económicas⁷⁴⁴ y la segunda fijando sus esfuerzos en el sistema político, para terminar con el totalitarismo y la Guerra Fría⁷⁴⁵.

La desintegración de la URSS fue la separación de las quince Repúblicas de la Unión Soviética. El proceso se inició el 19 de enero de 1990 y culminó el 25 de diciembre de 1991, ante el fracaso de Gorbachov de crear un tratado que permitiese la unión de las Repúblicas, pero el nacimiento de los nuevos Estados se materializó entre el 11 de marzo de 1990 y el 25 de diciembre de 1991⁷⁴⁶. Entre los días 19 a 21 de agosto de 1991 tuvo lugar el fallido golpe de estado, también denominado como “Golpe de Agosto” perpetrado por un grupo de integrantes del Partido Comunista miembros del Gobierno y del KGB que no estaba conforme con la gestión política y constitucional de Mijail Gorbachov (especialmente en lo que se refiere al *Glasnost* y la ampliación de competencias de las Repúblicas Socialistas Soviéticas). La disolución de la URSS conlleva el fin de la Guerra Fría así como la desintegración de Yugoslavia y de Checoslovaquia⁷⁴⁷, entrando en una época de crisis económica y social, así como de incertidumbre política y económica, no solo por las relaciones existentes entre los nuevos Estados sino también por las guerras internas⁷⁴⁸, por la falta de liquidez económica y la mala gestión en su disolución.

b. La desintegración de la URSS y el nuevo constitucionalismo europeo⁷⁴⁹

1. La Constitución de la República de Letonia

La guerra de la Independencia de Letonia se inició el 18 de noviembre de 1918, siete días después del fin de la Primera Guerra Mundial y del Armisticio de Compiègne. Con la firma del Armisticio se inicia la desmilitarización de Alemania, afectando a los Estados del este y a la zona del Báltico, dando lugar a enfrentamientos entre bolcheviques y alemanes que finalizaron con la Batalla de Cesis (Batalla de Wenden) y la firma del Tratado de Paz Letón-Soviético en agosto de 1920⁷⁵⁰, reconociendo la independencia de Letonia⁷⁵¹.

⁷⁴¹ Del 1 de octubre de 1988 al 25 de diciembre de 1991.

⁷⁴² STEELE, J., *Eternal Russia: Yeltsin, Gorbachev, and the Mirage of Democracy*, Harvard University Press, Cambridge, 1998, página 228.

⁷⁴³ LAQUEUR, W., *Soviet realities. Culture and Politics from Stalin to Gorbachev*, Transaction Publishers, New Brunswick y Londres, 1990, página 5.

⁷⁴⁴ Se puede consultar para una mayor profundización económica la obra de HEWETT, ED. Y WINSTON V.H., *Milestones in Glasnost and Perestroika. The economy*, The Brookings Institution, Washington D.C., 1991.

⁷⁴⁵ LUDWIKOWSKI, R., Soviet Constitutional Changes of the Glasnost Era: a Historical Perspective, *The Catholic University of America - Columbus School of Law*, 1989, vol. 2 number 2, páginas 119 a 150.

⁷⁴⁶ Las elecciones presidenciales de 12 de junio de 1991, bajo el mandato de Mijail Gorbachov, proclaman a Boris Yeltsin ganador con el 58,56% de los votos, frente al candidato del PCUS, *Nikolai Ryzhkov*, segunda fuerza más votada con el 17,17%. NOHLEN y STÖVER, *op. cit.*, página 1642.

⁷⁴⁷ WALKER, E., *Dissolution: Sovereignty and the Breakup of the Soviet Union*, Roman & Littlefield Publishers, Inc., Lanham, 2003, páginas 137 a 178.

⁷⁴⁸ La primera guerra de Chechenia tuvo lugar entre el 11 de diciembre de 1994 al 31 de agosto de 1996, mientras que la segunda empezó el 26 de agosto de 1999 y finalizó el 16 de abril de 2009.

⁷⁴⁹ Se ha optado por el estudio de las Repúblicas de Letonia, Lituania, Estonia, Rusia, Bielorusia, Moldavia, Georgia, Azerbaiyán, Armenia y Ucrania por su ubicación en la Europa continental.

⁷⁵⁰ ERTL, A., *Toward an Understanding of Europe: A Political Economic Précis of Continental integration*, Universal Publishers Inc, Florida, 2008, página 399.

⁷⁵¹ PARROT, A., The Baltic States from 1914 to 1923: The First World War and the Wars of Independence, *Baltic Defense Review*, num. 8, vol. 2/2002, páginas 131 a 158.

El 15 de febrero de 1922 se aprueba por el Parlamento letón la Constitución de 1922, estando en vigor hasta el 16 de junio de 1940, después del ultimátum de la URSS para que se rindiese. Ante su negativa, se procede a su ocupación que durará hasta agosto de 1991⁷⁵². Con carácter previo, en agosto de 1939, se firma el Tratado Molotov-Ribbentrop, tratado de no agresión entre la Alemania nazi y la URSS por el que se dividían Europa en dos franjas, la continental y la del este, quedando Letonia bajo la influencia de la URSS⁷⁵³. El día 4 de mayo de 1990 el Sóviet Supremo de la República Socialista de Letonia proclama “La restauración de la independencia de la República de Letonia” y el comienzo de su transición⁷⁵⁴ por considerar que *de iure* el Estado no había perdido su autonomía desde el año 1939. Llama la atención que durante la transición, para evitar una situación de falta de legalidad, se dejasen vigentes leyes soviéticas siempre y cuando no vulnerasen los arts. 1, 2, 3 y 6 de la Constitución de 1922. El 21 de agosto de 1991 el Consejo Supremo de Letonia aprueba la restauración de su independencia⁷⁵⁵, pero las fuerzas de la URSS no abandonan el territorio hasta el 31 de agosto de 1994. El 6 de julio de 1993 el Parlamento letón declaró la reinstalación completa del texto de 1922⁷⁵⁶, que ha sufrido hasta el día de hoy doce modificaciones.

Las negociaciones con la Unión Europea se inician en febrero de 1998 con la firma del tratado bilateral entre Letonia y la Unión Europea, pero no es hasta el mes de octubre de 1999 cuando recibe la evaluación favorable en el informe anual de la Comisión para su futura adhesión. La adhesión se produce el 1 de mayo de 2004⁷⁵⁷, siendo necesaria la adopción de medidas legales, económicas y constitucionales para adaptar la normativa vigente a los parámetros de la UE. Las reformas constitucionales siempre han seguido la línea integradora del derecho, principios y valores de la Unión Europea.

Uno de los aspectos más llamativos de la Constitución (denominada *Satversme*) es su corta extensión y su texto lacónico⁷⁵⁸. El número total de artículos introducidos o reformados asciende a sesenta y uno, mientras que el total de la Constitución es de ciento dieciséis. Inicialmente no contaba con un preámbulo, añadiéndose con la reforma de 2014⁷⁵⁹, para adaptarse a las corrientes constitucionalistas europeas.

La Constitución de 1922, siguiendo la línea de las Constituciones soviéticas, carece de regulación en materia de un Tribunal Constitucional por entender que no era relevante un control posterior de las disposiciones normativas, aunque desde sectores académicos se veía necesaria su implantación a la luz de la Constitución austriaca. El profesor Pauls Simanis⁷⁶⁰ publicó un artículo en 1930 para promover una reforma constitucional, siendo rechazada el 8 de mayo de 1934 por no contar con el respaldo legislativo necesario. En la fecha de la independencia de Lituania, el 4 de mayo de 1990, también se cuestionó la necesidad de introducir un Tribunal Constitucional pero no es hasta la reforma de 5 de junio de 1996 cuando se implanta

⁷⁵² BESSELINK, BOVENND'EERT, BROEKSTEEG y VOERMANS, *op. cit.*, página 971.

⁷⁵³ LACHENMANN, F. y WOLFRUM, R., *The Law of Armed Conflict and the Use of Force: The max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Thematic series vol. 2, Oxford University Press, Oxford, 2017, página 750 y siguientes.

⁷⁵⁴ JAKOBSONE, I., *The Claim for independence*, Baltic yearbook of international Law, Kluwer Law International, La Haya, 2002, páginas, 233 a 260.

⁷⁵⁵ TÄRE, In., *Labour Law in Latvia*, Wolters Kluwer, La Haya, 2010, página 30.

⁷⁵⁶ Distribución interna: Capítulo I, disposiciones generales (arts. 1-4); Capítulo II, la *Saeima* (arts. 5-34); Capítulo III, el Presidente (arts. 35-54); Capítulo IV, el Gabinete (arts. 55-63); Capítulo V, legislación (arts. 64-81); Capítulo VI, los tribunales (arts. 82-86); Capítulo VII, la oficina de auditoría del Estado (arts. 87-88); Capítulo VIII, derechos humanos fundamentales (arts. 89-116).

⁷⁵⁷ USACKA, A., *The impact of the European integration process on the constitution of Latvia. In UE enlargement. The constitutional impact at UE and national level*, Asset Press, La Haya, páginas 337 a 346.

⁷⁵⁸ BESSELINK, BOVENND'EERT, BROEKSTEEG y VOERMANS, *op. cit.*, página 979.

⁷⁵⁹ Votaron a favor sesenta y nueve diputados y veintiocho en contra.

⁷⁶⁰ GILIA, C., Constitutional Courts in the Baltic States, *Valahia University - Law Studies*, volume XXIX, issue 2, Targoviste, 2014, página 9.

definitivamente dentro del capítulo sexto de los Tribunales (art. 85). Los derechos humanos fundamentales no se introducen hasta la reforma de 15 de octubre de 1998, reformándose en los años 2002, 2004 y 2005, creándose el capítulo octavo (arts. 89 a 116). Desde el año 1992 se han ido ratificando diferentes tratados, formando parte todos ellos del bloque de constitucionalidad (art. 89), aumentando la seguridad jurídica de sus ciudadanos en materia de derechos humanos. En último lugar, llama la atención la estructura constitucional, no solo por la tardanza en añadir un preámbulo sino también por la importancia y extensión que reciben algunos capítulos, entre ellos el segundo de la *Saeima*, comprende una tercera parte de la Constitución. En sentido contrario, la escasa regulación del poder judicial y especialmente del Tribunal Constitucional o la ubicación de los derechos humanos fundamentales y la ausencia tanto de un Capítulo destinado a la reforma constitucional (dispersos en los arts. 63, 71, 76 a 79) y de disposiciones finales. Además del guiño a la Unión Europea dentro de su articulado⁷⁶¹.

2. La Constitución de la República de Lituania

Los orígenes del Estado de Lituania se remontan al año 1569⁷⁶² con la Unión de Lublín⁷⁶³, unión política entre el Reino de Polonia y el de Lituania, ante la falta de descendencia del último miembro de la dinastía Jogalia (el rey Segismundo II Augusto Jagellón). Uno de los acontecimientos más relevantes es la Constitución de 3 de mayo de 1791, anterior a la Constitución francesa de 3 de septiembre de 1791 y posterior a la Constitución de los Estados Unidos de América de 17 de septiembre de 1787. Es considerada como el primer texto constitucional europeo y el más relevante dentro de la historia política y constitucional de Lituania⁷⁶⁴. La Constitución sigue el modelo de Montesquieu y la división de poderes, acordando como forma de poder la monarquía y la igualdad entre el pueblo, la burguesía y la aristocracia.

El 16 de febrero de 1918 tiene lugar la Declaración de independencia de Lituania y su influencia con el Tratado Brest-Litovsk, de fecha 3 de marzo de 1918, celebrado entre la Rusia Soviética (RSFSR) y los Imperios alemán, austrohúngaro, de Bulgaria y el Otomano⁷⁶⁵. Donde se reconoce por parte de la RSFSR (*vid.* arts. 3, 5,6 y 7) una serie de obligaciones, entre otras, los territorios Bálticos quedarían bajo la influencia alemana, reconociendo Alemania la independencia de Lituania, situación que cambiaría tras la derrota -y el Armisticio- de la misma en la Primera Guerra Mundial y su influencia soviética.

El 25 de octubre de 1992 se promulga la Constitución de la República de Lituania, pero la iniciativa constitucional comienza a mediados de los años ochenta cuando el gobierno soviético modifica la Constitución de 1977 para dotar a las Repúblicas Bálticas de una mayor autonomía, política y competencias. Todo ello se incentiva con las elecciones del Sóviet Socialista de la República de Lituania en el mes de febrero de 1990, dando la victoria al movimiento independentista (partido Sajudis -*Lietuvos Persitvarkymo Sajūdis*-). En el primer acto del *Seimas* se acordó reinstaurar la independencia de Lituania, para ello se necesitaba partir de una Constitución lituana y ante su ausencia se procedió con la tesis letona, prolongar la existencia *de*

⁷⁶¹ En el preámbulo se cita a la cultura y a la unidad europea, mientras que a la Unión Europea en los arts. 68, 79 y 101.

⁷⁶² SNYDER, T., *The Reconstruction of Nations: Poland, Ukraine, Lithuania, Belarus, 1569-1999*, Yale University Press, New Haven y Londres, 2003, páginas 18 a 20.

⁷⁶³ DEMBKOWSKI, H., *The Union of Lublin: Polish Federalism in the Golden Age*, Eastern European Monographs, distribuido por Columbia University Press, Nueva York, 1982, página 213 y siguientes.

⁷⁶⁴ STONE, D., *The Polish-Lithuanian State, 1386-1795*, A History of East Central Europe, Vol, 4, University of Washington Press, Seattle y Londres, 2001, página 281.

⁷⁶⁵ WHEELER-BENNETT, J.W., *Brest-Litovsk: The Forgotten Peace, March 1918*, MacMillan, Londres, 1938, páginas 375 a 453.

iure a la anexión ilegal de la URSS, restableciendo de forma transitoria la Constitución de 1938⁷⁶⁶, hasta la promulgación de la nueva y vigente Constitución.

La Constitución⁷⁶⁷ cita la tradición constitucional lituana y su independencia histórica y no lo hace fijando fechas concretas o hitos sino ensalzando el Estado, sus logros jurídicos, los valores esenciales, así como los rasgos característicos, como la escritura, la lengua y sus costumbres. La Constitución está dividida en capítulos y artículos, además de contener disposiciones finales, recogidas por medio de artículos. Llama la atención la introducción de un Tribunal Constitucional y la separación de poderes, aunque con una cierta correlación entre los mismos. No obstante, varias de las reformas se han orientado en la adhesión futura de Lituania en la Unión Europea, hecho que tuvo lugar el 1 de mayo de 2004 tras doce años de negociaciones previas⁷⁶⁸. Además, se han ratificado numero tratados internacionales, incorporándolos al sistema jurídico interno (art. 138 *in fine*). Dentro de los derechos fundamentales decir que la Constitución no señala qué se debe entender por derecho fundamental, ni su parte general, limitándose a enumerar los derechos, basándose en la Convención Europea de los Derechos Humanos. El listado no incorpora derechos de tercera o cuarta generación, al reconocer en exclusiva derechos del ciudadano, derechos políticos, sociales, económicos y lo relacionado con las minorías. Para concluir, se puede afirmar que la Constitución se ha adaptado a las necesidades del pueblo, a la incorporación de la Unión Europea, así como a los valores básicos de un Estado de derecho.

3. La Constitución de la República de Estonia

La guerra civil de Rusia coincidió con la Guerra de independencia de Estonia (Guerra de la Liberación de Estonia), donde se enfrentó la parte aliada⁷⁶⁹ y el ejército soviético así como el movimiento soviético de Estonia (comenzando el 28 de noviembre de 1918 y finalizando el 2 de febrero de 1920 con la firma del Tratado de Tartu⁷⁷⁰), venciendo la parte aliada. El Parlamento estonio, denominado *Riigikogu*, declaró la independencia el 24 de febrero de 1918⁷⁷¹ a través del Manifiesto de Independencia y la elección de los miembros de la Asamblea constituyente. Como resultado del Tratado de Tartu y de la Declaración de independencia, Estonia ratifica en el mes de junio de 1920 su primera Constitución, separando por primera vez el poder clerical del poder estatal⁷⁷², instaurando una república democrática y la división de poderes así como un Parlamento unicameral y un poder ejecutivo en sus funciones.

⁷⁶⁶ RONEN, Y., *Transition from Illegal Regimes under International Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2011, página 70.

⁷⁶⁷ Distribución interna: Capítulo I, el Estado de Lituania (arts. 1-17); Capítulo II, el individuo y el Estado (arts. 18-37); Capítulo III, sociedad y el Estado (arts. 38-45); Capítulo IV, economía nacional y trabajo (arts. 46-54); Capítulo V, el *Seimas* (arts. 55-76); Capítulo VI, el Presidente de la República (arts. 77-90); Capítulo VII, el gobierno de la República de Lituania (arts. 91-101); Capítulo VIII, el Tribunal Constitucional (arts. 102-108); Capítulo IX, los tribunales (arts. 109-118); Capítulo X, Gobierno local y administración (arts. 119-124); Capítulo XI, finanzas y presupuesto (arts. 125-132); Capítulo XII, el control del Estado (arts. 133-134); Capítulo XIII, política exterior y defensa nacional (arts. 135-146); Capítulo XIV, reforma de la Constitución (arts. 147-149) y disposiciones finales (arts. 150-154).

⁷⁶⁸ VADAPALAS, M., ET ALII, *Intégration européenne et droit constitutionnel*, *Collection: Science et technique de la démocratie*, *Commission européenne pour la démocratie par le droit*, Estrasburgo, 2002, núm. 30, página 65.

⁷⁶⁹ Fundamentalmente Estonia, Letonia, Reino Unido y otros Estados a través de voluntarios.

⁷⁷⁰ LACHENMANN, F. y WOLFRUM, R., *The Law of Armed Conflict and the Use of Force: The max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Thematic series Vol. 2, Oxford University Press, Oxford, 2017, página 915.

⁷⁷¹ SMITH, D., *Estonia: Independence and European Integration*, Routledge, Londres y Nueva York, 2001, página 1.

⁷⁷² BOTTONI, R., CRISTOFORI, R. y FERRARI, S., *Religious Rules, State Law, and Normative Pluralism - A Comparative Overview*, Springer, Suiza, 2016, página 156.

Con el transcurso de los años la democracia empezó a perder fuerza dentro una sociedad que pedía un cambio en los poderes legislativo y ejecutivo. En el año 1932 tuvieron lugar dos referéndums nacionales para adaptar la Constitución a la voluntad popular, donde se restringir el poder legislativo e incrementar el ejecutivo, así como la creación de un Jefe de Estado, ambos fueron rechazados con menos de un punto de diferencia⁷⁷³. Un año más tarde se celebró un tercer referéndum que fue aceptado por el pueblo, entrando en vigor el 24 de enero de 1934⁷⁷⁴, dejando la puerta abierta a un cambio político a nivel estatal y permitiéndose que el Jefe del Estado pudiese gobernar por medio de decreto, ostentando a la vez el cargo de Jefe de Gobierno. Se puede afirmar que los cambios habilitan la entrada de un Estado dictatorial⁷⁷⁵, orquestado por Konstantin Päts, dando lugar a un período de estabilidad política, aprobándose en el año 1938 la segunda Constitución⁷⁷⁶, entrando en vigor el 1 de enero y promulgándose el 17 de agosto de 1937. El nuevo texto llega a los ciento cincuenta artículos, aumentando el número de derechos fundamentales⁷⁷⁷, reduciendo los derechos de las minorías étnicas⁷⁷⁸ que pierden los beneficios obtenidos en 1920. Se configura un sistema presidencial⁷⁷⁹ bajo un Parlamento bicameral. Compuesto por la Cámara de los Diputados, *Riigivolikogu*, y por el Consejo Nacional, *Riiginoukogu*. Debe observarse que se sigue, dentro de las similitudes, el modelo soviético de las constituciones de la URSS

El veintitrés de agosto de 1939 se firmó el Tratado Molotov-Ribbentrop, tratado de no agresión entre la Alemania nazi y la URSS, dividiendo Europa en dos franjas, la continental y la del este, quedando Estonia bajo la influencia de la URSS. Con fecha de 16 de junio de 1940, la URSS lanza un ultimátum a Estonia, pasando a ocupar su territorio un día después hasta el 30 de marzo de 1990, fecha en la que el Sóviet Supremo de Estonia, bajo el mandato del Primer Ministro Edgar Savisaar, declara la independencia de Estonia y la continuación *de iure* de forma continuada desde el año 1940, por considerar inconstitucional los cincuenta años de sometimiento soviético. La soberanía de la República de Estonia no tiene lugar hasta el 20 de agosto de 1991⁷⁸⁰. Con fecha de 1 de junio de 2002 entra en vigor la Ley de Implementación de la Constitución de la República de Estonia, estamos ante una ley transitoria de naturaleza constitucional que permite adoptar medidas transitorias y posteriores a la entrada en vigor del texto (*e.g.* el Consejo Supremo de la República de Estonia desempeñará las funciones legislativas hasta el anuncio de los resultados de la elección del *Riigikogu*; como excepción a la regla general, el mandato del primer *Riigikogu* -elegido después de la adopción de la Constitución- tiene una duración de hasta tres años). La adhesión de Estonia a la Unión Europea no se produce hasta el 6 de enero de 2004, teniendo que modificar parte de su articulado y del resto del ordenamiento jurídico con el fin de adaptarlo a los principios europeos⁷⁸¹. En Estonia no existe un principio de jerarquía normativa y de sometimiento al derecho de la Unión Europea en la Constitución, como tiene lugar en el resto de los Estados miembros, porque desde la Ley de Enmienda a la Constitución de Estonia (CAA) se reconoce que Estonia puede pertenecer a la Unión Europea siempre que se respeten los principios fundamentales, se siga aplicando la Constitución de Estonia y que la misma solo puede enmendarse por medio de referéndum popular. Los tres documentos citados, la Constitución de la

⁷⁷³ Votaron a favor el 49,2% frente al 50,8% que lo hizo en contra. NOHLEN y STÖVER, *op. cit.*, página 574 a 579.

⁷⁷⁴ *Ibidem*, página 574.

⁷⁷⁵ ZIELONKA, J., *Democratic Consolidation in Eastern Europe, Volume 1 Institutional Engineering*, Oxford University Press, Oxford, 2001, página 121.

⁷⁷⁶ RAUDIA, R., *Constitution, Public Finance, and Transition: Theoretical Developments in Constitutional Public Finance and the Case of Estonia*, Finanzsociologie n. 4, Peter Lang, Frankfurt am Main, 2009, páginas 70 y 71.

⁷⁷⁷ KIVIORG, M., *Religion and Law in Estonia*, Wolters Kluwer, Deventer, 2011, página 12.

⁷⁷⁸ SMITH, D. y HIDEN, J., *Ethnic Diversión and the Nation State. National cultural autonomy revisited*, Rourledge, Londres, 2012, página 102.

⁷⁷⁹ LUDWIKOWSKI, *op. cit.*, 1996, página 81.

⁷⁸⁰ OECD, Estonia, Towards a single Government approach, *Public Governance Reviews*, 2011, página 74.

⁷⁸¹ BESSELINK, BOVENND'EERT, BROEKSTEEG y VOERMANS, *op. cit.*, página 447.

República de Estonia, la Ley de Implementación de la Constitución de la República de Estonia y la Ley de Enmienda a la Constitución de Estonia (CAA), forman el cuerpo constitucional de la República de Estonia.

La Constitución de 1992⁷⁸² ha sido reformada en cinco ocasiones, además de doce intentos fallidos al no contar con el respaldo suficiente de los referéndums populares. En el preámbulo se citan los principios básicos que han regido en Estonia desde el 24 de febrero de 1918, siendo la libertad, la justicia y el Estado de derecho. En las disposiciones generales llama la atención la mención a la independencia y la soberanía, porque son intemporales e inalienables. Resulta lógico que el Poder constituyente tomase como parámetros dichos adjetivos con el fin de evitar la adhesión internacional contraria al Derecho internacional. Las leyes publicadas tienen fuerza vinculante, para los ciudadanos y para los poderes públicos. Reconoce la expresión del principio de separación de poderes y su equilibrio, regulándose posteriormente cada uno de los poderes de una forma amplia y extensa. Los derechos fundamentales se expresan de una manera amplia pero carecen de una parte general, al citarlos de forma general, considerando la normativa europea y de los tratados internacionales ratificados como vinculantes. Contempla un capítulo a las reformas constitucionales, así como que el derecho a promover enmiendas corresponde a no menos de una quinta parte de los miembros del *Riigikogu* y al Presidente, necesitando el respaldo del pueblo a través del referéndum, quedando prohibida la reforma en estado de emergencia y de guerra.

4. La Constitución de la República Federal de Rusia

Como había expuesto en el apartado anterior, Boris Yeltsin fue nombrado Presidente antes de la disolución de la URSS⁷⁸³, coincidiendo con la Primera República que abarca desde el año 1991 al 1993⁷⁸⁴, y el inicio de la Segunda República entre el año 1994 a la actualidad⁷⁸⁵. Aunque también se diferencia -por algún sector doctrinal- una Tercera República desde el año 1997 al presente⁷⁸⁶.

El procedimiento de desintegración de la URSS y a su vez la Declaración de Independencia (y de las demás repúblicas exsoviéticas) fue lento y pacífico, con excepciones como las guerras de Chechenia. Se inicia el 31 de marzo de 1992, con la firma del Tratado de la Federación Rusa para evitar la escisión de movimientos separatistas étnicos⁷⁸⁷ que pudieran

⁷⁸² Distribución interna: Capítulo I, disposiciones generales (arts. 1-7); Capítulo II, derechos fundamentales, libertades y deberes (arts. 8-55); Capítulo III, la población (arts. 56-58); Capítulo IV, el *Riigikogu* (arts. 59-76); Capítulo V, el Presidente de la República (arts. 77-85); Capítulo VI, El gobierno de la República (arts. 86-101); Capítulo VII, legislación (arts. 102-110); Capítulo VIII, finanzas y el presupuesto del Estado (arts. 111-119); Capítulo IX, las relaciones exteriores y los tratados internacionales (arts. 120-123); Capítulo X, defensa nacional (arts. 124-131); Capítulo XI, la oficina de auditoría del Estado (arts. 132-138); Capítulo XII, el Canciller de justicia (arts. 139-145); Capítulo XIII, los tribunales (arts. 146-153); Capítulo XIV, El Gobierno local (arts. 154-160); Capítulo XV, reforma de la Constitución (arts. 161-168).

⁷⁸³ Su primer mandato comprende desde el 10 de julio de 1991 al 9 de agosto de 1996, y un segundo de 9 de agosto de 1996 a 31 de diciembre de 1999, siendo sustituido por Vladimir Putin hasta el 7 de mayo de 2008, sustituido por Dmitri Medvedev hasta el 7 de mayo de 2012, y volviendo a ser Presidente Vladimir Putin desde el 7 de mayo de 2012.

⁷⁸⁴ NICHOLS, T., *The Russian Presidency: Society and Politics in the Second Russian Republic*, St. Martin's Press & Palgrave, Nueva York, 1999, páginas 49 a 84.

⁷⁸⁵ SHARLET, R., Transitional constitutionalism: Politics and law in the second Russian republic, *Wisconsin International Law Review*, num. 14, vol. 3, 1996, página 495 a 521.

⁷⁸⁶ BARANY, Z. y MOSER, R.G., *Russian Politics: Challenges of Democratization*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001, página 83 a 92.

⁷⁸⁷ TRUSCOTT, P., *Russia First: breaking with the West*, I.B. Tauris Publishers, Londres & Nueva York, 1997, páginas 39 a 45.

perjudicar la independencia de la Federación⁷⁸⁸. El tratado se celebró en Moscú, participando todas las antiguas Repúblicas Soviéticas excepto dos, la de Tartaristán (antigua República Socialista Soviética Autónoma Tártara) y la República Autónoma Socialista Soviética de Chechenia-Ingushetia. En el mes de junio de 1992, la República de Ingushetia, que forma parte de la de Chechenia-Ingushetia, fue reconocida como república autónoma dentro de la Federación Rusa⁷⁸⁹. En segundo lugar, el 21 de abril de 1992 se reformó íntegramente el capítulo quinto de la Constitución de 1978, de la implementación de la Declaración Rusa de los derechos del hombre y del ciudadano de 22 de noviembre de 1991⁷⁹⁰, y el capítulo séptimo, modificándose la denominación (de la RSFSR a la Federación Rusa⁷⁹¹). Se puede afirmar que la Constitución de la República Federal de Rusia, de 25 de diciembre de 1993, es un texto moderno que se aparta de los modelos soviéticos y se acerca a las líneas constitucionales de Europa del Este. Ha recibido enmiendas desde el año 1996 hasta el 2014. La Constitución de 1993⁷⁹² es la primera y única Constitución Federal Rusa postsoviética.

Su estructura interna la divide en dos secciones, la primera subdividida en capítulos, un preámbulo y disposiciones finales y provisionales. En relación con el preámbulo, hace referencia a la diversidad de naciones que forman parte de la Federación y a la soberanía nacional, su unidad y valores como los derechos humanos, la paz civil, la igualdad y la autodeterminación de los pueblos. Por primera vez y como fundamento esencial de convivencia social y política se cita la democracia, en aras de conseguir bienestar y prosperidad, así como la comunidad mundial de la que forma parte⁷⁹³. En las bases del sistema constitucional (arts. 1 a 16) se ensalza la idea de la Federación Rusa (son equivalentes las denominaciones de Federación de Rusia y Rusia) como un Estado federal y republicano, democrático y social, donde sus respectivos territorios contarán con su Constitución y legislación. Los *Krays*, los *Oblast*, las ciudades de importancia federal y los *Oblast* autónomos así como los *Okrug* autónomos, tendrán su propia carta y legislación.

La Constitución es la Norma Suprema, tiene efecto directo y será aplicable en todo el territorio y toda disposición normativa debe respetar su contenido. Todos los ciudadanos deben respetar su contenido y actuar conforme a ella. La publicidad de las disposiciones legales es requisito *sine qua non* para dotarlas de validez, porque en caso contrario no formarían parte del ordenamiento jurídico interno. La Federación puede celebrar y ratificar tratados internacionales, que formarán parte del ordenamiento jurídico ruso, si el tratado contradice normas internas, quedarán sin efecto. Se reconoce la división de poderes, a pesar de los esfuerzos para su implementación práctica. El Estado debe garantizar los derechos y libertades de los ciudadanos, incluido el de autodeterminación de los pueblos. La soberanía reside en el pueblo (multinacional) de Rusia se extiende a todo su territorio, pudiendo ejercer sus derechos frente al Gobierno estatal

⁷⁸⁸ BUTLER, W., y HENDERSON, J., *Russian Legal Texts: The Foundations of a Rule-of-Law State and a Market Economy*, The Vinogradoff Institute, University College London, Kluwer Law International, La Haya, 1998, páginas 51 a 65.

⁷⁸⁹ CRAWFORD, J., *The Creation of States in International Law*, segunda edición, Oxford University Press, Oxford, 2006, página 408 y 409.

⁷⁹⁰ MÜLLERSON, R., FITZMAURICE, M., y ANDENAS, M., *Constitutional Reforms and International Law in Central and Eastern Europe*, Centre of European Law, King's College London, Kluwer Law International, La Haya, 1998, páginas 59 a 80.

⁷⁹¹ HENDERSON, J., *The Constitution of the Russian Federation. A contextual Analysis*, Harts Publishing, Oxford y Portland, 2011, página 65.

⁷⁹² Distribución interna: Sección Primera. Capítulo primero, Bases del sistema constitucional (arts. 1-16); Capítulo segundo, derechos civiles y humanos y libertades (arts. 17-64); Capítulo tercero, estructura federal (arts. 65-79); Capítulo cuarto, el Presidente de la Federación Rusa (arts. 80-93); Capítulo quinto, la Asamblea Federal (arts. 94-109); Capítulo sexto, el gobierno de la Federación Rusa (arts. 110-117); Capítulo séptimo, autoridad judicial (arts. 118-129); Capítulo octavo, autogobierno local (arts. 130-133); Capítulo noveno, reformas constitucionales y revisión de la Constitución (arts. 134-137). Sección segunda. disposiciones finales y provisionales.

⁷⁹³ KREMYANSKAYA, E., KUZNETSOVA, T., y RAKITSKAYA, I., *Russian Constitutional Law*, Cambridge Scholars Publishing, Newcastle, 2014, página 16.

y locales. Se detalla la composición territorial, dividiéndose en Repúblicas, *Krays*, *Oblasts*, ciudades de importancia federal, los *Oblast* y *Okrug* autónomos. Se regula la ciudadanía, los derechos y libertades que le son inherentes, recordando que un ciudadano de la Federación nunca podrá ser privado de su ciudadanía.

Se reconoce en el art. 7.2 la protección al trabajo y a la salud de las personas por parte de la Federación, así como la creación de un salario mínimo garantizado, el apoyo de la familia, la maternidad, la paternidad y la infancia, así como los discapacitados y los ancianos, desarrollándose un sistema variado y suficiente de servicios sociales y pensiones, asignaciones y otras garantías de seguridad social. Además, reconoce la libertad de circulación de bienes, servicios y recursos financieros, la libertad de actividad económica y el derecho a la competencia. La propiedad puede ser privada, estatal y municipal, todas se protegerán en igualdad de condiciones, debiéndose proteger y su uso se destinará a la vida y a la actividad de los pueblos.

El poder de la Federación de Rusia se ejerce por el Presidente de la Federación, la Asamblea Federal (que se compone por el Consejo de la Federación y la *Duma*), el Gobierno y los tribunales de la Federación de Rusia. Reconoce la autonomía local dentro de los límites asumidos por sus competencias. La diversidad ideológica de la sociedad se regula junto con la aconfesionalidad. Las asociaciones están amparadas por la ley, siendo iguales entre ellas sin que exista ningún tipo de preferencia, pudiendo constituirse asociaciones públicas y privadas, las primeras para objetivos y actividades de trascendencia pública⁷⁹⁴.

Los derechos humanos y libertades civiles se incluyen en la Declaración rusa de los derechos del hombre y del ciudadano de 22 de noviembre de 1991 con un listado amplio⁷⁹⁵, muchos de ellos introducidos por primera vez en una Constitución rusa. Del listado solo tres hacen referencia a la teoría general de los derechos (arts. 17, 18 y 64), resaltando las siguientes ideas: 1) En la Federación, los derechos y libertades se reconocerán y garantizarán de conformidad con los principios y normas universalmente reconocidos por el Derecho internacional y la presente Constitución; 2) Los derechos humanos y las libertades fundamentales serán inalienables y todos los ciudadanos los disfrutarán desde su nacimiento; 3) El ejercicio de los derechos y libertades debe respetar el de las terceras personas; 4) Gozan de efecto directo; 5) Solo por ley se determinará el significado, el contenido y la implementación de los derechos y libertades; 6) Los principios fundamentales del individuo solo podrán ser modificados siguiendo el procedimiento establecido por esta Constitución.

⁷⁹⁴ HENDERSON, *op. cit.*, páginas 84 a 93.

⁷⁹⁵ Derecho a la igualdad (art. 19), derecho a la vida y la prohibición a la pena de muerte (art. 20), derecho a la dignidad y la abolición de la tortura, violencia, trato o castigo severo o humillante (art. 21), derecho a la libertad e inviolabilidad personal, limitación del arresto y detención (art. 22), derecho a la inviolabilidad en la vida privada y familiar y el derecho al honor, además de la privacidad en las comunicaciones (art. 23), la prohibición de recopilación, mantenimiento, uso y diseminación de información sobre la vida privada de una persona sin su consentimiento y el derecho de acceso (art. 24), inviolabilidad del domicilio (art. 25); derecho a la nacionalidad y al idioma (art. 26); derecho a la circulación y a salir del territorio y/o retorno (art. 27); libertad de conciencia y religión (art. 28); libertad de pensamiento y expresión (art. 29); derecho a la asociación (art. 30); derecho de reunión (art. 31); derecho a participar en los asuntos públicos (art. 32); derecho de apelación (art. 33); derecho actividades económicas y prohibición del monopolio y competencia desleal (art. 34); derecho a la propiedad (art. 35); derecho a la propiedad de las tierras (art. 36); derecho al trabajo (art. 37); derecho a la maternidad, la infancia y la familia (art. 38); derecho a la seguridad social (art. 39); derecho a la vivienda (art. 40); derecho a la protección de la salud y a la atención médica (art. 41); derecho a un entorno favorable y al medio ambiente (art. 42); derecho a la educación (art. 43); derecho a la libertad literaria, científica, técnica y de cualquier otro tipo (art. 44); el estado garantizará los derechos humanos y libertades civiles (art. 45); protección judicial (art. 46); derecho a ser oído judicialmente (art. 47); asistencia jurídica (art. 48); presunción de inocencia (art. 49); *non bis in idem* (art. 50); declarar contra uno mismo (art. 51); derecho de las víctimas (art. 52); compensación por daños estatales (art. 53); limitaciones a la responsabilidad (art. 54); reconocimiento de la normativa internacional protectora de Derechos Humanos, Civiles y Políticos (art. 55); estado de emergencia (art. 56); obligación tributaria (art. 57); deber preservar medio ambiente (art. 58); deber de defender la Patria Rusa (art. 59); mayoría de edad para el ejercicio de los derechos y deberes (art. 60); deportación y extradición (art. 61); doble ciudadanía (art. 62); asilo político (art. 63); disposición final (art. 64).

La estructura federal tiene sus orígenes en el año 1918 pero no es hasta la Constitución de 1993 cuando consolida su estructura interna con los sujetos que la forman, reconociendo la separación de poderes⁷⁹⁶. Uno de los aspectos más llamativos es la estructura federal, compuesta por un total de ochenta y tres divisiones territoriales, que han estado en pleno proceso de transformación si atendemos a las reformas sufridas por el art. 65. Las ideas esenciales de la estructura federal son las siguientes: 1) La República debe garantizarse no solo en la Constitución de la Federación sino también en las Constituciones de las diferentes Repúblicas; 2) La división territorial es la siguiente: *kray*, *oblast*, ciudad de importancia federal, *oblast* autónomo y *okrug* autónomo; 3) El territorio de la Federación comprende los territorios de sus entidades, las aguas continentales y el mar territorial así como su espacio aéreo; 4) La Federación de Rusia ostenta derechos soberanos; 5) Los límites de las entidades constituyentes de la Federación de Rusia solo pueden modificarse en base al consentimiento mutuo; 6) El idioma ruso será el idioma oficial en todo el territorio de la Federación de Rusia. Las Repúblicas tendrán derecho a establecer sus propios idiomas estatales bajo cooficialidad; 7) La bandera del estado, el emblema y el himno de la Federación de Rusia, serán establecidos por ley constitucional federal. La capital de la Federación será la ciudad de Moscú; 8) La unidad monetaria en la Federación es el rublo.

Los Capítulos cuarto a sexto y el octavo se dedican a la institución del Presidente de la, a la Asamblea Federal, al Gobierno de la Federación de Rusia y al autogobierno local: 1) El Presidente de la Federación es el Jefe del Estado y debe garantizar el cumplimiento de la Constitución y el respeto de los derechos humanos y libertades civiles. También determinará los objetivos básicos de la política interna y exterior. El Presidente será elegido entre ciudadanos de la Federación por medio de sufragio universal, igualitario y directo en votación secreta, debiendo ejercer su mandato por seis años con dos mandatos consecutivos. Se podrá presentar a presidente cualquier ciudadano de la Federación mayor de treinta y cinco años que hubiese residido en la Federación de forma permanente durante un mínimo de diez años. Se contempla en la Constitución el juramento que debe prestar antes de la toma de posesión y las competencias, derechos y obligaciones que asume desde ese momento. El Presidente de la Federación goza de inmunidad durante su mandato. Se contemplan las causas para poder remover al presidente de su cargo; 2) La Asamblea Federal⁷⁹⁷, órgano representativo y legislativo permanente. Se estructura en dos cámaras: el Consejo de la Federación, compuesto por ciento setenta miembros, y la *Duma* del Estado o *Duma*, por cuatrocientos cincuenta miembros. Pudiendo acceder al cargo los ciudadanos de la Federación que hubiesen cumplido veintiún años y no estén privados del derecho de voto. El mandato representativo será de cinco años para la *Duma* y por el tiempo fijado en las leyes federales para los miembros del Consejo de la Federación, gozando en ambos supuestos de inmunidad durante su mandato. Se prohíbe compaginar ambos mandatos al mismo tiempo. En el articulado constitucional se desarrolla la estructura interna, el funcionamiento, las competencias, las disposiciones legales que pueden adoptarse así como los supuesto de disolución ordinarios y extraordinarios; 3) El Gobierno ejerce el poder ejecutivo y lo forma el Presidente del Gobierno, los Vicepresidentes y los Ministros federales. El Presidente de la Federación es el Jefe del Estado y el procedimiento para su elección será determinado por la ley federal pero necesitará el consentimiento de la *Duma*, pero si fuese rechazado en tres ocasiones, corresponderá al Presidente de la Federación designar al Presidente del Gobierno, con la disolución inmediata de la *Duma* y la convocatoria de elecciones. Los requisitos para ser Presidente del Gobierno son los siguientes: ser ciudadano de la Federación y mayor de treinta y cinco, además de haber residido de forma permanente durante un período no inferior a diez años en territorio nacional. El mandato será de seis años, con un máximo de dos mandatos consecutivos. Se regulan las competencias que debe asumir el Gobierno, la renuncia y la cuestión

⁷⁹⁶ NICHOLSON, M., *Towards a Russia of the Regions*, Oxford University Press, Oxford, 1999, página 11.

⁷⁹⁷ MERRITT, M., *The Russian State Duma, On-stage and Off: Inquiry, Impeachment and Opposition*, Democratizatsiya, vol. 8, 2000, páginas 165 a 175.

de confianza presidencial⁷⁹⁸; 4) El autogobierno local se ciñe a cuestiones locales como la propiedad de las entidades, su uso y la gestión municipal. El autogobierno local se ejercerá por los ciudadanos por medio de referéndum, por medio de elecciones y otras formas que permitan la expresión directa de su voluntad, así como por medio de órganos electos y otros de autogobierno local.

El capítulo séptimo versa sobre el poder judicial que se administra por medio de los tribunales, quedando prohibidos los extraordinarios. Las jurisdicciones son cuatro: constitucional, civil, administrativa y penal. Para ser juez en la Federación deben cumplirse unos requisitos: ser mayor de veinticinco años con una educación superior en derecho y con una experiencia de más de cinco años en el campo jurídico, permitiendo que por medio de una ley federal se puedan establecer otros requisitos adicionales. Los jueces serán independientes, inamovibles y estarán sometidos a la Constitución de la Federación y a las leyes. Solo podrán ser suspendidos o cesados de sus funciones cuando concurren los motivos previstos por la ley federal, debiéndose tramitar bajo el procedimiento legalmente establecido⁷⁹⁹. Existe un Tribunal Superior de Arbitraje de la Federación, órgano judicial supremo para resolver controversias económicas y otros casos examinados por tribunales de arbitraje inferiores. El Fiscal General se nombra y se destituye por el Consejo de la Federación a propuesta del presidente de la Federación, siendo a su vez una estructura centralizada en la que los fiscales estarán subordinados a los fiscales superiores y al Fiscal General de la Federación.

El Tribunal Constitucional de la Federación se ubica dentro del mismo capítulo, siendo una de las novedades más relevantes de la Constitución de 1993⁸⁰⁰, teniendo su precedente (salvando las distancias) en la figura del Tribunal Supremo de la URSS de 1924, que controlaba el poder legislativo y las disposiciones normativas con la Constitución (art. 43 de la Constitución Soviética de 1924), así como en el Comité de Supervisión Constitucional de la *Perestroika* de 1988⁸⁰¹. El Tribunal Constitucional de la Federación está compuesto por diecinueve jueces. Tiene competencia para decidir sobre el control de constitucional de las disposiciones normativas, se pronuncia sobre las controversias que surjan entre los diferentes cuerpos del gobierno estatal federal, entre los órganos del gobierno estatal de la Federación y los órganos del gobierno estatal de las entidades constitutivas de la Federación y entre los órganos gubernamentales estatales superiores de las entidades constitutivas de la Federación, además de las denuncias en materia de derechos y libertades reconocidos en la Constitución.

El procedimiento de enmienda y la revisión constitucional. La capacidad para presentar propuestas de enmiendas corresponde al Presidente de la Federación, al Consejo de la Federación, a la *Duma*, al Gobierno de la Federación y a los órganos legislativos representativos. A su vez existen ciertas limitaciones, siendo los capítulos primero, segundo y noveno de la Constitución, los que no podrán ser revisados por la Asamblea Federal. Si los capítulos señalados reciben el apoyo de tres quintas partes del número total de los miembros del Consejo de la Federación y de los diputados de la *Duma*, entonces se convocará una Asamblea constitucional que confirmará la invariabilidad de la Constitución o bien redactará una nueva Constitución, que será aprobada por la Asamblea constituyente cuando obtenga dos tercios del número total de sus miembros o se remitirá a un referéndum popular. En el supuesto de que se opte por la celebración de un referéndum, se considerará que se ha aprobado la Constitución si más de la mitad de los votantes que participaron en la votación lo hicieron a favor, siempre que participe más de la

⁷⁹⁸ LURYI, Y., The appointment of a Government Chairman in Russia: the President. The Duma. The Constitutional Court, *Review of Central and East European Law*, vol. 25, 1999, páginas 585 a 588.

⁷⁹⁹ BURNHAM, W., SCHWARTZ, O. y MAGGS, P.B., *Law and Legal System in the Russian Federation*, cuarta edición, Huntington, Nueva York, 2009, página 77.

⁸⁰⁰ TROCHEV, A., *Judging Russia: Constitutional Court in Russian Politics, 1990-2006*, Cambridge University Press, Cambridge, 2008, páginas 73 a 84.

⁸⁰¹ BUTLER, W., *Basic Documents on the Soviet Legal System*, Oceana, segunda edición, Nueva York, 1991, página 185.

mitad de todo el electorado. En lo que se refiere a los capítulos tercero a octavo, su reforma se adoptará de conformidad con el procedimiento establecido para la aprobación de la ley constitucional federal y entrará en vigor después de que haya sido aprobada por las autoridades legislativas, siempre que concurren más de dos tercios de las entidades constitutivas de la Federación. La reforma del art. 65 tiene un procedimiento especial, por la relevancia de su contenido, siendo el previsto en el art. 137⁸⁰².

5. República Federal de Bielorrusia

La República Nacional de Bielorrusia (República Popular de Bielorrusia) se constituyó el 25 de marzo de 1918 por medio de las Constituciones de 21 de febrero de 1918 y de 9 y 25 de marzo de 1918, ambas de fecha posterior al Tratado Brest-Litovsk⁸⁰³. La retirada del ejército alemán, tras la finalización y Armisticio, se prolongó hasta finales de 1918, situación que fue aprovechada por el ejército de la República Socialista Soviética de Rusia, para proclamar el 5 de enero de 1919⁸⁰⁴ un gobierno comunista y la creación de la República Democrática Bielorrusia. Uno de los efectos colaterales fue la creación de la *Rada* de la República Popular de Bielorrusia, que desde entonces actúa como Gobierno en el exilio⁸⁰⁵. La República Socialista de Bielorrusia existió entre los años 1920 a 1922 y desde el 30 de diciembre de 1922 al 25 de agosto de 1991 bajo la URSS⁸⁰⁶, siendo miembro fundador⁸⁰⁷. La excepción al sometimiento del régimen soviético lo encontramos en la ocupación de la Alemania nazi, entre el 22 de junio de 1941 al 19 de agosto de 1944, cese⁸⁰⁸ que se desarrolló durante la Operación *Bragation*, a lo largo de la franja que ocupaba desde los Balcanes hasta Estonia.

La independencia de Bielorrusia está ligada⁸⁰⁹, como en todo procedimiento secesionista y más si trae causa de la desintegración de la URSS, a una serie de acontecimientos que de forma encadenada permitieron la creación de un nuevo Estado. La Declaración de Soberanía Estatal de la República Socialista Soviética de Bielorrusia no se produce hasta el 27 de julio de 1990, pero la independencia se produce un año después, el 25 de agosto de 1991⁸¹⁰. La nueva Constitución de Bielorrusia fue adoptada el 15 de marzo de 1994⁸¹¹ por el Consejo Supremo de la República

⁸⁰² FRUHSTORFER, A. y HEIN, M., *Constitutional Politics in Central and Eastern Europe: From Post-Socialist Transition to the Reform of Political Systems*, Springer VS, 2016, páginas 526 a 538.

⁸⁰³ WHEELER-BENNETT, J.W., *Brest-Litovsk: The Forgotten Peace, March 1918*, MacMillan, Londres, 1938, páginas 375 a 453.

⁸⁰⁴ MARPLES, D., *Belarus a denationalized nation*, segunda edición, Routledge, Londres y Nueva York, 2012, páginas 4 a 8.

⁸⁰⁵ SAVCHENKO, A., *Belarus - A Perpetual Borderland*, Brill, Leiden y Boston, 2009, páginas 72 a 77.

⁸⁰⁶ GARNETT, S. y LEGVOLD, R., *Belarus at the Crossroads*, Carnegie Endowment for International Peace, Washington, 1999, página 61.

⁸⁰⁷ Resultó una de las cuatro Repúblicas fundadoras junto con la República Socialista Soviética de Ucrania, la República Socialista Federativa Soviética de Transcaucasia y la República Socialista Federativa Soviética de Rusia.

⁸⁰⁸ WILSON, A., *Belarus: The Last European Dictatorship*, Yale University Press, New Haven y Londres, 2011, página 112.

⁸⁰⁹ LUKASHUK, A., *Constitutionalism in Belarus. A false start in Democratic Consolidation in Eastern Europe, Vol. 1: Institutional Engineering*, Oxford University Press, Oxford, 2001, páginas 293 a 318.

⁸¹⁰ GAEBLER, R. y SHEA, A., *Sources of State Practice in International Law*, segunda edición revisada, Brill-Nijhoff, Leiden y Boston, 2014, página 72.

⁸¹¹ Distribución interna: Sección primera, fundamentos del sistema constitucional (arts. 1-20); Sección segunda, individuos, sociedad y Estado (arts. 21-63); Sección tercera, sistema electoral. Referéndum. Capítulo primero, sistema electoral (arts. 64-72). Capítulo segundo del referéndum (Plebiscito) (arts. 73-78); Sección cuarta, el Presidente, el Parlamento, el Gobierno y los tribunales. Capítulo tercero, El Presidente de la República de Bielorrusia (arts. 79-89). Capítulo cuarto, Parlamento-la Asamblea Nacional (arts. 90-105). Capítulo quinto, el Gobierno, el Consejo de Ministros de la República de Bielorrusia (arts. 106-108). Capítulo sexto, los tribunales (arts. 109-116); Sección quinta, Gobierno local y autogobierno (arts. 117-124); Sección sexta, la oficina del Procurador. El Comité de Supervisión Estatal. Capítulo séptimo, La oficina del Procurador (arts. 125-128). Capítulo octavo, el Comité de

de Bielorrusia, sirviendo de cauce legal para la celebración en el mes de mayo de 1994 de las primeras elecciones democráticas y el primer referéndum para que el pueblo se pronunciase sobre el estatuto jurídico lingüístico (con la afirmación de los idiomas ruso y bielorruso como oficiales), la configuración de su nueva bandera, emblema y la integración económica con la Federación de Rusia⁸¹².

Tres han sido las reformas que ha sufrido la Constitución, siendo la segunda de ellas la de mayor relevancia al introducir el parlamentarismo bicameral y aumentar los poderes del presidente de la república.

La Constitución de Bielorrusia se asienta en unos principios que permiten el pleno desarrollo de un Estado de derecho, democrático, social y unitario, siendo: el pluralismo político, el imperio de la ley y el efecto directo de la Constitución, la separación de poderes, el principio económico y de libertad de mercado, la protección social y política de los derechos y libertades de los ciudadanos frente al Estado, el reconocimiento de los principios y valores del Derecho internacional público, la introducción de un Tribunal Constitucional y un procedimiento de reforma constitucional.

6. La Constitución de la República de Moldavia

La Declaración de independencia de Moldavia se produce el 27 de agosto de 1991⁸¹³, cuando se separa de la URSS. El 2 de marzo de 1992 se incorpora a las Naciones Unidas, y ese mismo año se inicia la guerra civil de Transnistria⁸¹⁴.

La Constitución moldava de 29 de julio de 1994⁸¹⁵ sustituye la Constitución soviética de 15 de abril 1978⁸¹⁶ que derogó a su vez la Constitución de 12 de enero de 1941⁸¹⁷, aprobada durante el mandato legislativo de las primeras elecciones presidenciales resultando Presidente Mircea Snegur ante la falta de otro candidato⁸¹⁸. No debemos olvidar que la Constitución de 1978 estuvo en vigor durante la transición democrática y hasta la aprobación de la vigente⁸¹⁹. Antes de entrar en el estudio del texto se tiene que señalar que el mismo ha recibido varias reformas, desde el año 1996 al 2006.

Supervisión Estatal (arts. 129-131); Sección séptima, sistema financiero y de crédito de la República de Bielorusia (arts. 132-136); Sección octava, la aplicación de la Constitución de la República de Bielorusia y el procedimiento para enmendar la Constitución (arts. 137-140), Sección novena, disposiciones finales y transitorias (arts. 141-146).

⁸¹² JEFFRIES, I., *Economies in Transition*, Routledges, Londres, 1996, página 250.

⁸¹³ NICHOL, J., *Diplomacy in the Former Soviet Republics*, Praeger, Westport y Londres, 1995, página 134.

⁸¹⁴ HUGHES, J. y SASSE, G., *Ethnicity and Territory in the Former Soviet Union: Regions in Conflict*, Routledge, Londres y Nueva York, 2002, páginas 101 a 122.

⁸¹⁵ Distribución interna: Título I, principios generales (arts. 1-14); Título II, derechos fundamentales, libertades y deberes. Capítulo 1, disposiciones generales (arts. 15-23). Capítulo 2, derechos fundamentales y libertades (arts. 24-59); Título III, autoridades públicas. Capítulo 4, Parlamento, Sección 1, organización y funcionamiento (arts. 60-67), Sección 2, estatus de los miembros del Parlamento (arts. 68-71), Sección 3, legislación (arts. 72-76). Capítulo 5, el Presidente de la República de Moldavia (arts. 77-95). Capítulo 6, Gobierno (arts. 96-103). Capítulo 7, relaciones entre el Parlamento y el Gobierno (arts. 104-106b). Capítulo 8, Administración pública (arts. 107-113). Capítulo 9, judicial, Sección 1, tribunales de justicia (arts. 114-121), Sección 2, Consejo Superior de los Magistrados (arts. 122-123), Fiscalía (arts. 124-125); Título IV, economía nacional y finanzas públicas (arts. 126-133); Título V, Tribunal Constitucional (arts. 134-140); Título VI, revisión de la Constitución (arts. 141-143); Título VII, disposiciones finales y transitorias (arts. I a VIII).

⁸¹⁶ BUTLER, W., *Constitutional foundations of the CIS countries*, Kluwer Law International, Londres, 1999, página 351.

⁸¹⁷ DIMA, N., *Moldova and the Transdnestr Republic: Russia's Geopolitics Toward the Balkans*, *East European Monographs*, vol. 579, Columbia University Press, Nueva York, 2001, página 44.

⁸¹⁸ NOHLEN y STÖVER, *op. cit.*, página 1330 y 1343.

⁸¹⁹ CROWTHER, W., *In Belarus and Moldova: Country Studies*, Helen Fedor, Library of Congress U.S., Washington DC, 1995, página 151.

La Constitución está dividida en preámbulo, títulos, capítulos y secciones, algunos artículos han quedado derogados y otros adicionados con numeración especial. Dentro del título primero⁸²⁰, de los principios generales, llama la atención la novedad de algunos de ellos, como el reconocimiento de la separación de poderes, el significado de Ley Suprema, la democracia y el pluralismo político. El título segundo se subdivide en tres capítulos, acertando con la división entre las disposiciones generales de los derechos fundamentales, libertades y obligaciones, además de su enumeración, pero extrañándose un capítulo de principios generales, protección y conceptos. El título tercero es el más amplio, sobre el Parlamento, el Presidente de la República, el Gobierno y las relaciones entre ambos poderes, la Administración pública y el poder judicial. En la estructura interna del título tercero se hace referencia a los tres poderes, sin que exista un título separado para cada uno. El título cuarto trata de la economía y las finanzas públicas. Se regula por primera vez la institución del Tribunal Constitucional. El título sexto, de la reforma de constitucional, con sus tres artículos contemplan escenarios diferentes; el primero de la iniciativa para la revisión, permitiendo tres posibilidades, por medio de la iniciativa popular, por el poder legislativo y por el Gobierno; en segundo lugar, los límites de la reforma, existiendo una reforma absoluta temporal o material, la primera cuando se declare el estado de emergencia o ley marcial y la segunda cuando afecte a los derechos y libertades fundamentales. La reforma agravada, por medio de referéndum popular siendo necesario el voto de la mayoría de los ciudadanos censados, afecta a las materias de soberanía, independencia y unidad del Estado, así como a las relativas de la neutralidad del Estado. En último lugar, la Ley de Enmienda de la Constitución con sus limitaciones temporales. El título séptimo versa sobre las disposiciones finales y transitorias.

7. La Constitución de la República de Georgia

El Reino de Georgia quedó anexionado al Imperio Ruso el 12 de septiembre de 1801⁸²¹, siendo Zar Alejandro I. La independencia tiene lugar ciento diecisiete años después y de forma transitoria entre 1918 a 1921⁸²², aprobándose el 21 de febrero de 1921 la primera Constitución democrática⁸²³, rescatándose en el año 1992 hasta la promulgación de la vigente de 24 de agosto de 1995. Compuesta por un total de ciento cuarenta y nueve artículos y dividida en capítulos⁸²⁴, carecía de preámbulo⁸²⁵ y fue un referente a comienzos del siglo XX. Posteriormente, Georgia formó parte de la Unión Soviética, primero incorporándose a la República Federativa Soviética de Transcaucasia entre los años 1922 a 1936 y con posterioridad, hasta el año 1991, como República Socialista Soviética de Georgia⁸²⁶. El 30 de marzo de 1991 se celebra referéndum para determinar su independencia⁸²⁷, obteniéndose un resultado favorable del 99,5% del total de los

⁸²⁰ LA PERGOLA, A., Law and Foreign policy, *Collection: Science et technique de la démocratie, Commission européenne pour la démocratie par le droit*, Strasbourg, 1998, úm 24, páginas 76 a 78.

⁸²¹ GVOSDEV, N., *Imperial Policies and Perspectives towards Georgia, 1760–1819*, MacMillan Press Ltd., Londres, 2000, páginas 85 a 87.

⁸²² TIMOTHY, K. y SMITH, J., *Georgia After Stalin: Nationalism and Soviet Power*, Routledge, Nueva York, 2016, pág. 2.

⁸²³ MADDEX, R., *Constitutions of the World*, tercera edición, CQPress, Washington DC, 2008, pág. 164.

⁸²⁴ Con un total de quince, siendo los siguientes: principios básicos; ciudadanía; derechos de los ciudadanos; poder legislativo; poder ejecutivo; justicia; las finanzas del Estado; el control del Estado; defensa nacional; autogobierno; administración autónoma; instituciones públicas y escuelas; derechos sociales y económicos; derechos de las minorías étnicas; oficiales del Estado; relaciones del Estado y la Iglesia; reforma de la constitucional.

⁸²⁵ DJAPARIDZE, D., *Democratic Republic of Georgia. 1919-1921. Three historic documents*, Tbilisi, 1991, páginas 109 a 133.

⁸²⁶ ZONN, I. KOSAREV, A.N., GLANTZ, M.H. y KOSTIANOY, A.G., *The Caspian Sea Encyclopedia*, Springer, Londres y Nueva York, 2010, página 404.

⁸²⁷ NOHLEN, GROTZ y HARTMANN, *op. cit.*, página 394.

votos emitidos, obligando a la celebración de elecciones democráticas y dando la victoria a Zviad Gamsakhurdia.

La Constitución⁸²⁸ entró en vigor el 24 de agosto de 1995, donde los rasgos más significativos del preámbulo son los siguientes: Georgia se constituye como un Estado social-democrático, con libertad económica en el que rige el Estado de derecho, además de garantizar y respetar los derechos humanos y las libertades universalmente reconocidas por el texto y la normativa internacional que ha sido ratificada.

Estamos ante una Constitución con un articulado reducido, de ciento nueve artículos. Una de las novedades más importantes es la introducción de un Primer Ministro en el año 2004 (previamente el Presidente ejercía las funciones de Jefe de Estado y de Jefe de Gobierno), pero debemos esperar al año 2010 para que se aprobase la restricción de los poderes del Jefe de Estado para ampliarlos al Jefe de Gobierno. Llama la atención la introducción de un nuevo catálogo de derechos y libertades así como la creación de un Tribunal Constitucional, que ha sido desarrollado por imperativo constitucional a través de ley orgánica.

La Constitución de Georgia ha sufrido varias reformas, muchas por influencia del Consejo de Europa y de la Comisión de Venecia, siendo uno de los textos que más enmiendas ha sufrido a lo largo de su historia, generando un clima de inestabilidad constitucional, institucional, popular y legal.

8. La Constitución de la República de Azerbaiyán

El origen de Azerbaiyán se encuentra en el Imperio Persa. Después de las guerras contra el Imperio Ruso se firmaron dos tratados de paz y de concesión territorial, el primero es el Tratado de Gulistán, celebrado el 13 de octubre de 1813, por el que se firma la paz entre ambos Imperios, mientras que el segundo es el Tratado de Turkmenchay, celebrado el 10 de febrero de 1828, cediéndose varios territorios al Imperio Ruso, entre otros Azerbaiyán. Azerbaiyán estuvo bajo el dominio ruso hasta después de la Revolución de 1917, haciéndolo como Región Administrativa de Transcaucasia, aprovechando la coyuntura internacional y la situación de colapso así como el contenido del Tratado Brest-Litvsk, se constituyó el 21 de junio de 1918 como República Democrática de Azerbaiyán⁸²⁹, perdiendo su soberanía el 28 de abril de 1920 ahora en manos del poder de la URSS. Un año más tarde se firma por la URSS el Tratado de Amistad con Persia (actual Irán), dejando sin efecto los dos tratados citados anteriormente, si bien es cierto que los mismos habían quedado sin efecto con la anexión de 1920⁸³⁰.

El 19 de mayo de 1921, entra en vigor la primera Constitución de la República Socialista Soviética, que seguía la línea de Constitución Soviética de 1921⁸³¹, en vigor hasta la llamada Constitución de Brezhnev para Azerbaiyán de 1978, tomando como modelo la Constitución Soviética de 1977⁸³².

⁸²⁸ Distribución interna: Capítulo 1, disposiciones generales (arts. 1-11); Capítulo 2, ciudadanía georgiana. Derechos básicos y libertades del individuo (arts. 12-47); Capítulo 3, el Parlamento de Georgia (arts. 48-68); Capítulo 4, el Presidente de Georgia (arts. 69-77). El Gobierno de Georgia (arts. 78-81);, Capítulo 5, poder judicial (arts. 82-91); Capítulo 6, Las finanzas del Estado y su control (arts. 92-97); Capítulo 7, defensa del Estado (arts. 98-101); Capítulo 8, la revisión de la Constitución (arts. 102-103); Capítulo 9, disposiciones transitorias (arts. 104-109).

⁸²⁹ ZIYADOV, N., *Choosing for Juries; Application and Development of Juries in Old and New Jury Trial Countries*, Maklu, Amberes, 2013, página 151 y 152.

⁸³⁰ GIBLER, D., *International Military Alliances, 1648-2008*, Vol. 2, CQPress, Washington DC, 2009, página 234 a 235.

⁸³¹ DASHDAMIROV, A., Novosti Press Agency Publishing House, Moscú, 1987, página 23.

⁸³² DAWISHA, K. y PARROTT, B., *Conflict, Cleavage, and Change in Central Asia and the Caucasus*, Cambridge University Press, Cambridge, 1997, página 131.

Las primeras elecciones democráticas presidenciales se celebraron el 8 de septiembre de 1991, donde concurrió un único candidato⁸³³, Ayaz Mutalibov⁸³⁴, porque su oponente (el socialdemócrata Zardusht Ali Zade) se retiró al ver la nula posibilidad de victoria. El resultado fue del 98,5% de los votos emitidos a su favor⁸³⁵. Acto seguido, se aprueba la Declaración de independencia de 18 de octubre de 1991, coincidiendo con la disolución del Partido Comunista de Azerbaiyán⁸³⁶. La Constitución de la República de Azerbaiyán se promulgó el 12 de noviembre de 1995, bajo el mandato de Heydar Aliyev, habiendo sufrido varias reformas.

La Constitución⁸³⁷ abre con un preámbulo que resalta como valores la independencia, la soberanía, la democracia, el orden económico y social justo, la integridad territorial, así como el respeto a los valores universales, como la paz y la cooperación internacional. Internamente está dividida en capítulos y artículos, además de contar con disposiciones transitorias. Una de las novedades, en relación con las Constituciones post-soviéticas es el capítulo primero, dedicado al poder del pueblo, donde se reconoce el principio de soberanía popular, la intervención del pueblo por medio de referéndums populares, así como la imposibilidad usurpación del poder por ningún individuo a título personal o colectivo. El Estado de Azerbaiyán se sustenta en el principio democrático y la unidad de la República, además del principio de división de poderes, la aconfesionalidad del Estado, reafirmando que el poder legislativo se ejerce por su Parlamento, denominado *Milli Majlis*, el ejecutivo por el Presidente de Azerbaiyán y el judicial por los tribunales de justicia. Carece de una parte general de los derechos y libertades básicas, pero regula de una manera detallada y amplía el reconocimiento de derechos y libertades, siguiendo la línea básica de los tratados internacionales ratificados. El capítulo cuarto trata de las principales obligaciones de los ciudadanos, siendo de tradición soviética, llamando la atención la lealtad a la madre patria, afirmando que es sagrado su respeto por parte de los ciudadanos. Desde la reforma del año 2009, no existe límite de mandato en la presidencia de Azerbaiyán, situación que contradice uno de los valores democráticos que consagra el texto, más aún si tenemos en consideración que el padre del Presidente actual también ejerció dicho cargo. Se reconoce por primera vez, la creación de un Tribunal Constitucional, delimitando sus competencias en el art. 130, entre ellas la defensa y protección de los derechos y libertades de los ciudadanos. Dedicó un capítulo entero a la región autónoma de Nakhchyvan, territorio que fue adquirido por Azerbaiyán a Armenia y que Lenin reafirmó dicha adhesión, junto con Nagorno Karabagh⁸³⁸.

La reforma de la Constitución solo puede realizarse a través de referéndum popular, necesitando que se apruebe con anterioridad por el Parlamento con el voto favorable de más de noventa y cinco diputados, de los ciento veinticinco que se componen, además de la convocatoria de elecciones posteriores a la aprobación del referéndum.

⁸³³ GÖNENÇ, L., *Prospects for Constitutionalism in Post-Communist Countries*, Martinus Nijhoff Publishers, La Haya, 2002, página 183 y 184.

⁸³⁴ Fue primer y tercer Presidente de la República de Azerbaiyán, entre el 30 de agosto de 1991 al 6 de marzo de 1992 y del 14 de mayo de 1992 al 18 de mayo de 1992, previamente fue Primer Ministro de la República Soviética de Azerbaiyán

⁸³⁵ NOHLEN, GROTZ y HARTMANN, *op. cit.*, página 357.

⁸³⁶ GELDENHUYS, D., *Contested States in World Politics*, Springer, Nueva York, 2009, página 98.

⁸³⁷ Distribución interna: Sección I, disposiciones generales. Capítulo 1, el poder del pueblo (arts. 1-6). Capítulo 2, bases del Estado (arts. 7-23); Sección II, principales derechos, libertades y responsabilidades. Capítulo 3, principales derechos humanos y libertades Civiles (arts. 24-71). Capítulo 4, obligaciones principales de los ciudadanos (arts. 72-80); Sección III, poder del Estado. Capítulo 5, poder legislativo (arts. 81-98). Capítulo 6, poder ejecutivo (arts. 99-124). Capítulo 7, poder judicial (arts. 125-133). Capítulo 8, la República Autónoma de Nakhichevan (arts. 134-141); Sección IV, autogobierno local. Capítulo IX, municipios (arts. 142-146); Sección V, derecho y estatuto. Capítulo 10, sistema legal (arts. 147-151). Capítulo 11, revisión de la Constitución de la República de Azerbaiyán (arts. 152-155). Capítulo XII, reforma de la Constitución de la República de Azerbaiyán (arts. 156-158). Disposiciones transitorias.

⁸³⁸ CHIFU, I. y TUTUIANU, S., *Torn Between East and West: Europe's Border States*, Routledge, Nueva York, 2017, página 24.

9. La Constitución de la República de Armenia

Los orígenes de Armenia son muy remotos, en el año 1860 surgió el Movimiento de Liberación Nacional de Armenia⁸³⁹ que pretendía la liberación de Armenia dentro del Imperio Otomano, promulgándose tres años más tarde, el 17 de marzo de 1863, su primera Constitución⁸⁴⁰, denominada la Constitución Nacional de Armenia. Estaba compuesta por ciento cincuenta artículos, resultando los capítulos más importantes los referentes al Patriarca y al poder legislativo (la Asamblea Nacional de Armenia)⁸⁴¹, ambos poderes actuaron conjuntamente pero delimitándose los relativos al Patriarca, debiendo actuar en muchos casos con el respaldo de la Cámara legislativa.

Durante la Primera Guerra Mundial, el Imperio Otomano acusó a la población de Armenia de posicionarse a favor de Rusia, situación que desencadenó el genocidio de 1915 a 1921, donde fallecieron más de millón y medio de armenios⁸⁴². Finalizada la Primera Guerra Mundial, Armenia, Georgia y Azerbaiyán se unieron para constituirse en la República Democrática Federal de Transcaucasia, teniendo lugar el 24 de febrero de 1918, disolviéndose el 28 de mayo de 1918⁸⁴³. En el caso de Armenia⁸⁴⁴ se constituye la República Democrática de Armenia⁸⁴⁵, firmándose el Tratado de Batum⁸⁴⁶ por el que se configura su independencia frente al Imperio Otomano. Posteriormente se disuelve en 1920, ante la invasión de la URSS. La República Socialista Soviética de Armenia se estableció el 2 de diciembre de 1920, pero no fue hasta el 30 de diciembre de 1922 cuando fue admitida por la URSS, estando en vigor hasta su disolución, el 21 de septiembre de 1991. Durante su vinculación con la URSS se promulgaron las siguientes Constituciones, la de 2 de febrero de 1922⁸⁴⁷, aprobada en el primer Congreso de los Sóviets de Armenia, la segunda se promulgó el 23 de marzo de 1937, enmendada el 11 de julio de 1947⁸⁴⁸, la tercera y última en el año 1978, réplica de la Constitución de la URSS de 1977.

La Declaración de soberanía de Armenia tuvo lugar el 23 de agosto de 1990, cuando el Consejo Supremo estableció la República de Armenia⁸⁴⁹, pero la independencia real de la URSS no tiene lugar hasta la celebración del referéndum de 21 de julio de 1991⁸⁵⁰. Acto seguido se celebraron las primeras elecciones democráticas⁸⁵¹ dando ganador a Levon Ter-Petrosian, bajo

⁸³⁹ KIRAKOSSIAN, A., *The Armenian Massacres, 1894-1896: U.S. Media Testimony*, Wayne University Press, Detroit, 2004, página 20.

⁸⁴⁰ GROTKÉ, K. y PRUTSCH, M.J., *Constitutionalism, Legitimacy, and Power: Nineteenth-Century Experiences*, Oxford University Press, Oxford, 2014, página 197.

⁸⁴¹ HOVANNISIAN, R., *The Armenian People from Ancient to Modern Times*, St. Martin's Press, Nueva York, página 198.

⁸⁴² WHITEHORN, A., *The Armenian Genocide. The Essential Reference Guide*, ABC-CLIO, Santa Barbara y Denver, 2015, páginas 75 a 79.

⁸⁴³ SMELE, J., *Historical Dictionary of the Russian Civil Wars*, Rowman & Littlefield, Londres, 2015, 1916-1926, página 446.

⁸⁴⁴ GÜNES-AYATA, A., *Black Sea Politics: Political Culture and Civil Society in an Unstable Region*, International Library of Political Studies n. 8, I.B. Tauris, Londres y Nueva York, 2005, página 134.

⁸⁴⁵ Proclamándose el veintiocho de mayo de 1918 y disolviéndose por invasión soviética el veintinueve de noviembre de 1920.

⁸⁴⁶ MIKABERIDZE, A., *Conflict and Conquest in the Islamic World: A Historical Encyclopedia*, vol. 1, ABC-CLIO, Santa Barbara, Denver y Oxford, 2011, página 201.

⁸⁴⁷ FELDBRUGGE, F., VAN DEN BERG, G.P. y SIMONS, W.B., *Encyclopedia of Soviet Law*, segunda edición, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, Boston y Lancaster, 1985, página 160.

⁸⁴⁸ *Constitution (fundamental law) of the Armenian Soviet Socialist Republic of March 23, 1937: as amended through July 11, 1947*, American Russian Institute, Nueva York, 1950.

⁸⁴⁹ LÜTEM, Ö., *The Armenian question: basic knowledge and documentation*, Terazi Publishing, Ankara, 2009, página 273.

⁸⁵⁰ NOHLEN, GROTZ y HARTMANN, *op. cit.*, página 329.

⁸⁵¹ *Armenia Country Study Guide*, vol. 1, Strategic information and development, International Business Publications, Washington DC y Armenia, 2013, página 53.

cuyo mandato se promulgó la vigente Constitución de 5 de julio de 1995⁸⁵², enmendada en dos ocasiones. Está estructurada en ciento diecisiete artículos, divididos en un preámbulo, capítulos y disposiciones finales y transitorias.

En la línea de los Estados vecinos, Armenia se constituye como un Estado soberano, democrático, con separación de poderes, social, en el que rige el Estado de derecho, residiendo en el pueblo la soberanía nacional y todo fundamentado en un sistema de economía social. Resalta en su capítulo primero la importancia de la protección de los derechos inherentes al ser humano junto con el principio de legalidad, jerarquía y el de sufragio universal, igual, libre, directo y secreto. Se protege a la familia, la cultura, la educación, la ciencia, junto a la lengua armenia y su patrimonio cultural. A diferencia de los Estados limítrofes, Armenia reconoce la misión exclusiva de la Santa Iglesia Apostólica de Armenia como Iglesia nacional, guardando silencio sobre el resto de confesiones. Dentro de los derechos y libertades, la Constitución carece de una parte general, limitando su expresión al desarrollo de los derechos y libertades, reconociendo un amplio catálogo y siendo más amplio que el de los Estados transcaucásicos, creándose una nueva institución dentro del capítulo décimo referente al Defensor de los derechos humanos, que corresponderá a un funcionario independiente que observará el mantenimiento de los derechos humanos y las libertades, debiéndose desarrollar por ley sus funciones. Llama la atención la existencia de un capítulo de tradición comunista, destinado íntegramente al derecho del trabajo y de la seguridad social.

El poder legislativo se regula de una manera amplia y detallada, desde la composición, el procedimiento legislativo, las competencias, las funciones internas, las inmunidades, los derechos y deberes de los parlamentarios, la amnistía, la ley marcial y el estado de emergencia. El Presidente de la República es el Jefe del Estado y solo puede ser elegido una vez, con mandato de siete años. Como sucede en la Asamblea Nacional se regula de manera muy amplia la institución del Presidente de la República.

El Poder judicial reconoce el estatus del juez, con sus obligaciones, deberes, la selección y los requisitos de acceso. Además, trata del Tribunal Constitucional dedicándole cuatro preceptos y su remisión a la ley que lo desarrolle. Se otorga el grado de protección constitucional a la comisión de la televisión y radio, que deberá, entre otras funciones, designar las franjas para las concesiones de licencias, siendo un organismo estatal e independiente que garantizará la libertad de expresión, su diversidad y la independencia.

En último lugar la enmienda del texto constitucional. La reforma no es absoluta porque existen artículos que quedan fuera del alcance de la misma, así como la prohibición de someter a referéndum las reformas cuando esté en vigor la ley marcial o el estado de emergencia. Fuera de los dos supuestos, existen dos mecanismos; el primero para reformar determinados preceptos por medio de referéndums, siempre que la iniciativa proceda de al menos un tercio del número total de diputados, del gobierno o de 200.000 ciudadanos con derecho de sufragio. Posteriormente será la Asamblea Nacional la que adoptará la decisión de someter el proyecto a referéndum por al menos dos tercios de los votos del número total de diputados. El segundo es el procedimiento agravado, comprende los artículos no afectados para la reforma ordinaria, siendo preceptiva la votación de al menos dos tercios de los votos del número total de diputados y cuando no se alcance el quórum, la Asamblea Nacional podrá someter a referéndum la reforma si se adoptada por al menos tres quintos de los votos del número total de diputados. En ambos supuestos la iniciativa debe proceder de al menos una cuarta parte del número total de diputados, el gobierno o 150.000 ciudadanos con derecho de sufragio activo.

⁸⁵² Distribución interna: Capítulo 1, los fundamentos del orden constitucional (arts. 1-13); Capítulo 2, derechos y libertades fundamentales humanas y civiles (arts. 14-48); Capítulo 3, el Presidente de la República de Armenia (arts. 49-61); Capítulo 4, la Asamblea Nacional (arts. 62-84); Capítulo 5, el Gobierno (arts. 85-90); Capítulo 6, el poder judicial (arts. 91-103); Capítulo 7, el autogobierno local (arts. 104-110); Capítulo 8, adopción de la Constitución, enmiendas y referéndums (arts. 111-114); Capítulo 9, disposiciones finales y transitorias (arts. 115-117).

En definitiva, estamos ante una Constitución muy extensa a consecuencia de la reforma de 2015, donde se regulan instituciones nuevas y otras que podían haberse desarrollado a través de ley ordinaria, sin necesidad de dotarlas de cobertura constitucional, se amplían las garantías de los ciudadanos y su protección, resultando la más novedosa de los Estados transcaucásicos.

10. La Constitución de la República de Ucrania

Dentro del contexto de la guerra civil Rusa (del 7 de noviembre de 1917 al 25 de octubre de 1922) debemos situar la guerra civil de Ucrania (del 8 de noviembre de 1917 al 17 de noviembre de 1921), como una extensión de la primera. A consecuencia de los enfrentamientos bélicos, se constituye la República Popular de Ucrania (denominada República Nacional de Ucrania) y lo hace al independizarse de la República Rusa. Para fortalecer el nacimiento de la República Popular se unieron los territorios del este y del oeste⁸⁵³, pero sus esfuerzos fueron infructuosos porque derivó en la creación del Estado de Ucrania, después del golpe de estado del 29 de abril de 1918 liderado por Pavlo Skoropadskyi⁸⁵⁴, también conocido como el período *Hetmanato*, dictadura que no se prolongó más allá de unos meses, al proclamarse la restauración de la República Popular de Ucrania en el mes de noviembre de 1918, siendo sus impulsores Simon Petliura y Nestor Makhno⁸⁵⁵. Finalizada la guerra polaco-ucraniana el 17 de julio de 1919 y después de cerca de dos años de negociaciones fallidas, se firma el Tratado de *Riga* el 18 de marzo de 1921, entre la Rusia y Polonia, con el fin de dar por concluido el enfrentamiento bélico entre ambas potencias y resolver los problemas territoriales⁸⁵⁶.

Las Constituciones⁸⁵⁷ que fueron aprobadas y promulgadas en ese intervalo de tiempo son las siguientes: 1) La Constitución de 29 de abril de 1918⁸⁵⁸, aprobada por la *Rada* Central, que no llegó a promulgarse porque el mismo día Kiev fue ocupado por el ejército alemán. De su texto se reconoce la división de poderes, no fue una novedad para su tiempo porque las Constituciones occidentales aceptaban el mismo como un dogma constitucional. Ascendía a ochenta y tres artículos y ocho secciones; 2) El texto de 14 de marzo de 1919, aprobado por el tercer Congreso de los Sóviets de Ucrania, bajo influencia de la Constitución de la RSRSF de Rusia de 10 de junio de 1918. No regulaba la relación política, económica y militar, entre Ucrania y la URSS, debiéndose desarrollar las mismas por leyes posteriores. Instauraba la dictadura del proletariado en su art. 2, pero lo hacía de forma transitoria porque al terminar con las clases explotadoras, no resultaría necesaria por haber cumplido sus funciones; 3) Como consecuencia del nacimiento de la URSS (el 30 de diciembre de 1922) se promulgó la Constitución de la Unión Soviética de 31 de enero de 1924, hecho que desencadenó a su vez en la Constitución de la República Socialista Soviética de 1925⁸⁵⁹ y la de la República Socialista Soviética de Ucrania en 1929; 4) La siguiente

⁸⁵³ ZADOROZHNI, O., *International Law in the Relations of Ukraine and the Russian Federation*, K.I.S, Kiev, 2016, página 53.

⁸⁵⁴ WILSON, A., *The Ukrainians: Unexpected Nation*, Yale University Press, cuarta edición, New Haven & Londres, 2015, página 126 a 128.

⁸⁵⁵ PONS, S. y SMITH, S. A., *The Cambridge History of Communism: Volume 1, World Revolution and Socialism in One Country 1917-1941*, Cambridge University Press, Cambridge, 2017, introducción.

⁸⁵⁶ EBERHARDT, P., *Ethnic groups and population changes in twentieth-century, Central-Eastern Europe. History, Data and Analysis*, M.E. Sharpe, Armonk y Londres, 2003, página 111.

⁸⁵⁷ WOLCZUK, K., *The Moulding of Ukraine: The Constitutional Politics of State Formation*, Central European University Press, Budapest, 2001, páginas 45 a 47.

⁸⁵⁸ KATCHANOVSKI, I., KOHUT, Z.E., NEBESIO, B.Y y YURKEVICH, M., *Historical Dictionary of Ukraine*, segunda edición, The Scarecrow Press, Inc., Lanham, 2013, página 105.

⁸⁵⁹ GONCHARENKO, V., *Constitutional Construction in Ukraine during the New Economic Policy (1921–1929)*, *Вісник НАІПРВУ*, núm. 2, 2015.

Constitución se promulgó el 10 de enero de 1937⁸⁶⁰, siguiendo la Constitución Soviética de Stalin de 1936, entre las novedades más importantes encontramos: la definición del orden socialista, se introducen elecciones generales directas de todos los Sóviets a través de un voto igual y secreto, el máximo órgano legislativo era el Sóviet Supremo de la República Socialista Soviética de Ucrania y se aumentan los derechos civiles de los ucranianos. El texto Constitucional de 1937 se tuvo que adaptar a las nuevas necesidades políticas, sociales, económicas y culturales, desde su creación hasta la Constitución de 1978, resultando enmendada en sucesivas ocasiones. Además, siempre que cumplierse los requisitos previstos en el art. 127, el Sóviet Supremo de la República Socialista Soviética de Ucrania podría cambiar o completar la Constitución con una mayoría de dos tercios de los votos; 5) La última Constitución de la República Socialista Soviética de Ucrania, adoptada en la séptima Sesión Extraordinaria del Sóviet Supremo de Ucrania, es del 20 de abril de 1978. Se redactó siguiendo las características de la Constitución de la URSS de 7 de octubre de 1977 así como los principios económicos, ideológicos, políticos y sociales, además de la organización territorial de la URSS. La Constitución de 1978 asciende a ciento setenta y un artículos, divididos a su vez en diez capítulos, mientras que el articulado de la Constitución de 1937 era de ciento veintisiete artículos, aumentando su número y las materias. Además del cambio sufrido en el art. 1, relativo a la definición de la República Socialista Soviética de Ucrania, que pasa de ser un “Estado socialista de trabajadores y campesinos” a “un estado del pueblo socialista, que expresa la voluntad y los intereses de los trabajadores, campesinos y de la intelectualidad, así como de los trabajadores de todas las nacionalidades de la república”. Se mantiene el derecho a la secesión libre y unilateral de la URSS, más teórico que práctico. Aumentan los derechos humanos, como fruto de los avances de los tratados internacionales que incorporaban progresivamente nuevos derechos. Se modifica la elección del Sóviet Supremo y su mandato, pasando a cinco años, aumentándose a seiscientos cincuenta miembros. Se suprime el *Presidium* del Consejo de Ministros, al remitir la creación de los ministerios a la ley ordinaria. La Constitución no incorpora ningún artículo que se refiera al ejército. La bandera, el himno y la capital de Ucrania se encuentran relegados a las disposiciones finales⁸⁶¹.

Después del golpe de estado de 19 de agosto de 1991, se aprueba la Ley de la Declaración de independencia de Ucrania el 24 de agosto de 1991⁸⁶², acordando que “tras la declaración de su independencia, solo su Constitución, leyes, órdenes del Gobierno y otros actos legislativos de la República son válidos en el territorio de Ucrania”, pero la entrada en vigor se difería al resultado de un referéndum, teniendo lugar el 1 de diciembre de 1991⁸⁶³, con un resultado favorable del 92,96% de los votos emitidos. Las elecciones presidenciales se celebraron el 1 de diciembre de 1991, dando como ganador a Leonid Kravchuk, miembro del Partido Independentista Ucraniano, con un resultado del 61,59% de los votos emitidos⁸⁶⁴. Con la aprobación de la Declaración de independencia se constituye la República de Ucrania, haciéndolo como territorio nuevo, indivisible e inviolable, basado en la tradición histórica del pueblo ucraniano. Tenemos que esperar hasta el 28 de junio de 1996 para que el Parlamento apruebe la vigente Constitución⁸⁶⁵,

⁸⁶⁰ Años antes de Holodomor, genocidio ucraniano derivado de la hambruna social, que tuvo lugar entre los años 1932 y 1933, en el que perecieron entre millón y medio y diez millones de habitantes a manos de Stalin. PROCYK, O., *Famine in the Soviet Ukraine, 1932-1933: A Memorial Exhibition*, Harvard College Library, Cambridge (Mass.), 1986.

⁸⁶¹ *Constitution (fundamental law) of the Ukrainian Soviet Socialist Republic: adopted at the Seventh (Special) Session of the Supreme Soviet of the Ukrainian SSR, Ninth Convocation on April 20 of 1978*, Politvidav Ukraini Publishers, Ucrania, 1979.

⁸⁶² SUBTELNY, O., *Ukraine: A History*, tercera edición, University of Toronto Press Incorporated, Toronto, 2000, página 581.

⁸⁶³ NOHLEN y STÖVER, *op. cit.*, página 1976 y 1985.

⁸⁶⁴ *Ibidem*, página 1976 y 1985.

⁸⁶⁵ Distribución interna: Capítulo 1, principios generales (arts. 1-20); Capítulo 2, derechos humanos y de los ciudadanos, libertades y obligaciones (arts. 21-68); Capítulo 3, elecciones. Referéndum (arts. 69-74); Capítulo 4, *Verkhovna Rada* de Ucrania (arts. 75-101); Capítulo 5, el Presidente de Ucrania (arts. 102-112); Capítulo 6, Gabinete

fecha que coincide, aproximadamente, con los cinco años de su independencia. Con carácter previo se aprobaron por el Parlamento de Ucrania varios borradores constitucionales, el primero del verano de 1991, el segundo de junio de 1992, el tercero de enero de 1993, el cuarto de mayo de 1993 y otro de julio de 2003, el sexto de julio de 1994. Sobre los mismos también se pronunció la Comisión de Venecia, informes que sirvieron de base para el actual texto constitucional. A día de hoy, el texto vigente ha sufrido diferentes reformas, siendo la primera de ellas del año 2004 y la última la del 2016.

La estructura interna se divide en ciento sesenta y un artículos, quince capítulos, un preámbulo y disposiciones finales y transitorias, todos ellos interpretados por el Tribunal Constitucional ucraniano, de obligado cumplimiento para los ciudadanos y los poderes públicos. Se constituye a Ucrania como un Estado soberano e independiente, democrático, social y basado en el Derecho, donde el ser humano, la vida, la salud, el honor y la dignidad son inviolables, respetados y reconocidos como el mayor valor y logro social. La soberanía recae en el pueblo de Ucrania, reconociendo la separación de poderes. Se introduce el respeto y la seguridad a la ecología y el deber del Estado para superar las consecuencias de la catástrofe de Chernobil. Los símbolos estatales, bandera e himno, no se regulan por medio de disposiciones finales o transitorias, sino que se encuadran dentro del articulado abandonando así la vinculación con el comunismo. Los derechos de los ciudadanos se regulan de una manera amplia, siguiendo el modelo occidental y el derivado de los tratados internacionales. La parte general de los derechos no se ubica en la Constitución, perdiendo una oportunidad para mejorar la construcción técnica de los derechos fundamentales. Se separa la justicia y la procuraduría de Ucrania, como sinónimo de Fiscalía, contando con un amplio desarrollo normativo del poder judicial. Se perfila el autogobierno y la estructura territorial de Ucrania, además de la República Autónoma de Crimea, que se desarrolla en el Capítulo X. Como novedad, introduce un capítulo destinado al Tribunal Constitucional, permitiendo que una ley posterior desarrolle su organización, procedimiento y funcionamiento. Además de destinar un capítulo a las enmiendas de la Constitución.

E. Las Constituciones surgidas tras las guerras de Yugoslavia y Albania⁸⁶⁶

a. El constitucionalismo yugoslavo antes de las guerras de Yugoslavia⁸⁶⁷

Los orígenes del actual Estado de Yugoslavia se encuentran en el Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos (se constituye el 1 de diciembre de 1918 y finaliza el 3 de octubre de 1929), creado tras la Declaración de Corfú de 20 de julio de 1917 tras el acuerdo entre el Gobierno en el exilio y el Comité yugoslavo, mediante el que se comprometían a crear un nuevo Estado una vez finalizada la Primera Guerra Mundial⁸⁶⁸. Una vez finalizada se aprueba la primera Constitución yugoslava (entrando en vigor el 28 de junio de 1921), también conocida como la Constitución de

de Ministros de Ucrania. Otros cuerpos de poder ejecutivo (arts. 113-123); Capítulo 8, justicia (arts. 124-131); Capítulo 9, estructura territorial de Ucrania (arts. 132-133); Capítulo 10, la República Autónoma de Crimea (arts. 134-139); Capítulo 11, autogobierno local (arts. 140-146); Capítulo 12, el Tribunal Constitucional de Ucrania (arts. 147-153); Capítulo 13, la introducción de reformas en la Constitución de Ucrania (arts. 154-159); Capítulo 14, disposiciones finales (arts. 160-161); Capítulo 15, disposiciones transitorias (1-16.1).

⁸⁶⁶ RÍO SANTOS, F., El nuevo constitucionalismo surgido en los Balcanes después de las guerras de Yugoslavia, *Revista General de Derecho Público Comparado*, núm. 24, 2018.

⁸⁶⁷ Si bien nos adentramos en un régimen autoritario y que no respeta los derechos fundamentales, no puedo obviar y dejar escapar la oportunidad de estudiar las llamadas Constituciones yugoslavas antes de las guerras de Yugoslavia.

⁸⁶⁸ LAMPE, J.R., *Yugoslavia as History: Twice there was a country*, segunda edición, Cambridge University Press, Londres, 2000, páginas 105 y siguientes.

Vidovdan⁸⁶⁹, sin embargo con la llegada de la dictadura del Rey Alejandro I de Yugoslavia el 6 de enero de 1929 se dejó sin efecto la Constitución de 1921 procediéndose a disolver el Parlamento. La finalidad perseguida por el dictador era mantener una Yugoslavia unida y coexistente, creando para ello el Reino de Yugoslavia. El Reino de Yugoslavia se constituye el 3 de octubre de 1929 y finaliza el 2 de diciembre de 1945. Una vez instaurado el nuevo régimen, los problemas se centraron en tres áreas concretas: 1) Las cuestiones étnicas y raciales, que no fueron recogidas en el texto de 1921; 2) La crisis económica surgida tras la finalización de la Primera Guerra Mundial; 3) Las disputas políticas internas, problemas que no solo azotaban al Reino de Yugoslavia sino que eran la tónica predominante en la Europa continental⁸⁷⁰. Los motivos expuestos forzaron la política interna del rey Alejandro I, viéndose obligado a promulgar una nueva Constitución, el 3 de septiembre de 1931, reinstaurando el Parlamento yugoslavo, pero limitando sus poderes. El Rey seguía disponiendo de la potestad para nombrar y cesar a los miembros del gobierno así como a otros cargos de especial relevancia. El reinado de Alejandro I finalizó antes de lo esperado al ser asesinado en Marsella el 9 de octubre de 1934⁸⁷¹, quedando en suspense todas las medidas políticas sobre las que había dirigido su política interna y externa⁸⁷².

La posición de Yugoslavia durante la Segunda Guerra Mundial, al menos inicialmente, se puede calificar como de neutral⁸⁷³, pero con el Pacto del Eje, también denominado del Tripartito (firmado en Berlín, el 27 de septiembre de 1940 por el Imperio de Japón, la Alemania nazi y el Reino de Italia), y sin perjuicio de la ampliación que recibió con posterioridad a otros tres Estados⁸⁷⁴, autorizaba a la Alemania nazi para disponer de plena libertad de movimiento militar y de paso por el territorio de Yugoslavia, situación que era necesaria para dirigir su política militar contra el Estado griego, ataque que finalmente tuvo lugar el 30 de abril de 1941⁸⁷⁵. El mismo día de la ratificación tuvo lugar un golpe de estado por el que se nombraba rey a Peter Karadjordevic. La finalidad del nombramiento era la de oponerse al Pacto del Eje, golpe de estado que no fue aceptado por la Alemania nazi, desencadenando la invasión de Yugoslavia, que acabó rindiéndose once días después⁸⁷⁶ al ejército alemán. A raíz de la invasión se constituyó un Gobierno en el exilio de escasa influencia política, además de surgir dos movimientos sociales de resistencia denominados los *Chetniks*, encabezados por el serbio Draza Mijailovic, y el de los *Partisanos*, estando al frente del mismo Josip Broz Tito⁸⁷⁷.

⁸⁶⁹ DONIA, R.J., & FINE, J.V.A., *Bosnia and Hercegovina. A tradition betrayed*, Columbia University Press, Nueva York, 1994, páginas 126 a 128. El Texto se aprobó por mayoría simple, de los 419 representantes se emitieron 223 votos a favor, otros treinta y cinco votos en contra y ciento sesenta y una abstenciones.

⁸⁷⁰ KRESIC, M., *Yugoslav private law between the two World Wars*, Modernisierung durch Transfer zwischen den Weltkriegen, Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main, 2007, páginas 151 a 168.

⁸⁷¹ SETON-WATSON, R.W., *The Yugoslav Dictatorship*, International Affairs, Volumen 11, páginas 22 a 39.

⁸⁷² HIGHAM, R., *Diary of a disaster: British aid to Greece, 1940-1941*, University Press of Kentucky, Lexington, 1986, página 269. Cabe recordar que un año antes, en el mes de diciembre de 1933, el grupo terrorista creado por Ante Pavelic (denominado *Ustasha*) intentó asesinar al dictador en Zagreb, pero dos días después del asesinato, el 11 de octubre de 1934, durante una sesión extraordinaria del Parlamento yugoslavo, se aprobó nombrar Rey de Yugoslavia a Peter Karadjordevic, hijo del Rey asesinado y de la princesa María de Rumanía, pero debido a su corta edad (nació el 6 de septiembre de 1923) se designó como regente a Pavle Karadjordevic, cargo que ejerció durante las fechas comprendidas entre el 27 de abril de 1934 y el día 27 de marzo de 1941.

⁸⁷³ KRZAK, A., Operation "Marita": the attack against Yugoslavia in 1941, *Journal of Slavic Military Studies*, n. 19, 2006, páginas 543 a 600.

⁸⁷⁴ Bulgaria el 1 de marzo de 1941, Hungría el 20 de noviembre de 1940 y Yugoslavia el 25 de marzo de 1941, firmada esta última adhesión por el Primer Ministro, Dragisa Cvetkovic, ante la negativa del Regente Pavle Karadjordevic.

⁸⁷⁵ DÜLFER, J., *The Tripartite Pact of 27 September 1940: Fascist Alliance or Propaganda Trick?*, International Centre for Economics and Related Disciplines, London School of Economics, Londres, 1984, páginas 1 a 24.

⁸⁷⁶ PAVLOWITCH, S. K., *Yugoslavia*, Praeger Publishers, Nueva York, 1971, página 416.

⁸⁷⁷ WALTER, R., *Tito, Mihailovic, and the Allies, 1941-1945*, Rutgers University Press, New Brunswick 1973, página 406.

Especial relevancia tuvo la intervención de Tito que llegó a crear el Consejo Antifascista de Liberación Nacional de Yugoslavia (AVNOJ). En su primera sesión de 27 de noviembre de 1942 se estudiaron y debatieron diferentes medidas entre otras la crítica a las atrocidades cometidas por el movimiento *Chetniks* y la necesidad de instaurar el Partido Comunista de Yugoslavia⁸⁷⁸. Pero no es hasta un año más tarde cuando se celebra la segunda sesión del AVNOJ, de 29 de noviembre de 1943, puede asimilarse a un carácter constitucionalista, al declararse como autoridad ejecutiva nacional durante su celebración, acordando de forma no democrática constituir una Yugoslavia federal, con un gobierno temporal denominado NKOJ (*Nacionalni komitet oslobođenja Jugoslavije*), nombrándose a Tito como Mariscal de Yugoslavia y Primer Ministro, manifestando de forma expresa que se revoca cualquier poder que viniera ejerciendo el Gobierno de Yugoslavia en el exilio. La declaración unilateral de Tito de 1943 fue apoyada por Roosevelt, Churchill y Stalin, influyendo notablemente en el futuro de Yugoslavia. El Primer Ministro en el exilio, Ivan Subasic, cesó de su cargo de forma inmediata y nombró a Tito como líder de la resistencia. La intervención de Stalin sirvió para que Tito pudiese coordinar el ataque a la ciudad de Belgrado del 16 en febrero de 1945, pero la victoria definitiva contra el nazismo en Yugoslavia no se produjo hasta el 15 de mayo de 1945, cuando cesaron los combates en la franja de Eslovenia⁸⁷⁹.

Una vez derrotado el ejército alemán el 11 de noviembre de 1945, se convocaron elecciones amparadas por el principio democrático y por el sufragio universal, en el que todos los hombres y mujeres de Yugoslavia mayores de dieciocho años podían participar con independencia a sus condiciones personales⁸⁸⁰. Las dos Cámaras se reunieron el 29 de noviembre en una sesión extraordinaria y conjunta, y tras deliberación se aprobaron por la Asamblea Constituyente la declaración por la que se promulgaba la república y la consiguiente abolición de la monarquía de la dinastía de los Karadjordevic. De este modo Yugoslavia pasaba a denominarse República Federativa Socialista de Yugoslavia, a tenor de las Repúblicas Soviéticas. Con fecha de 31 de enero de 1946⁸⁸¹ entra en vigor una nueva Constitución que seguía el modelo de la Constitución soviética de 1936, también denominada Constitución de Stalin, no solo por su similitud sino también por la influencia comunista en la política yugoslava. La segunda parte del texto se divide en once capítulos, pero uno de ellos resalta frente al resto, es el capítulo séptimo donde se regulan los órganos federales superiores del poder del Estado (arts. 49 a 77), siendo la *Skupstina* y su Presidente. Siendo la *Skupstina* el órgano de la representación popular soberana de la República Popular Federal de Yugoslavia

El texto de 1946 reconoció el modelo de federación, pero en la práctica y solo durante los primeros años se configuró como un Estado centralizado, para pasar posteriormente a la construcción de una verdadera federación en la que los Estados federados disponían de sus organismos propios, siendo sus competencias casi idénticas a las reguladas en la Constitución de Stalin de 1936. No es de extrañar que se contemple la bandera y el escudo de armas de la RFSY, los derechos fundamentales del pueblo yugoslavo y el de las Repúblicas, la libertad del uso del idioma, la protección del desarrollo cultural, la propiedad, el derecho de sufragio universal activo y pasivo de los mayores de dieciocho años, entre otros, pues todo ello también goza de protección constitucional en la del año 1936.

El Parlamento estaba compuesto de dos Cámaras, el Consejo Federal y el Consejo de Nacionalidades. El Gobierno de la RFSY era la máxima autoridad ejecutiva y administrativa y se componía de Presidente, Vicepresidente, Ministros, el Presidente de la comisión federal de

⁸⁷⁸ Siguiendo la línea de la URSS y la influencia que esta ejercía sobre la Europa oriental.

⁸⁷⁹ BARKER, T.M., *Partisan warfare in the bilingual region of Carinthia*, Slovene Studies n. 11 / 1-2, 1989, páginas 193 a 210.

⁸⁸⁰ FABRE, M.H., Yugoslavia. La Constitution du 31 janvier 1946, *Revue du Droit public et Science politique en France et à l'étranger*, París, 1946, páginas 454 y siguientes. El resultado fue del 90,48% en el Consejo Federal y del 88,68% en el Consejo de las Nacionalidades.

⁸⁸¹ MIRKINE-GUETZÉVITCH, *op. cit.*, 1951, página 826-849.

planificación y el Presidente de la comisión federal de control. Además, la Constitución de 1946 regulaba un poder distribuido en el poder federal, el de las repúblicas populares, las provincias autónomas, las regiones autónomas, las unidades administrativas y territoriales (circuitos, ciudades regiones, ciudades, distritos y regiones). Dentro del poder judicial, los órganos eran los siguientes: el Tribunal Supremo de la RFSY, los Tribunales Supremos de las Repúblicas, los tribunales de las provincias autónomas y los de los circuitos.

La Constitución de 1946 no llegó a cubrir todas las necesidades y expectativas originadas después de la postguerra, por ello el pueblo y el Gobierno demandaban un nuevo texto, y tras varias leyes que intentaron suplir las carencias de la Constitución de 1946, se promulgó el 13 de enero de 1953 la Ley Constitucional, que había generado y perfilado sus bases en el sexto congreso del Titismo o Titoísmo. Tenía como finalidad la superación y la ruptura del Stalinismo, en definitiva se había aprobado la segunda Constitución de la RFSY para poder satisfacer la economía, la política y a la sociedad⁸⁸². Una de las características esenciales de la Constitución de 1953 fue que no derogó por completo la de 1946 sino que algunos preceptos seguían en vigor, generando una grave inseguridad jurídica. Las novedades más sustanciales fueron las siguientes: 1) Determinación de los nuevos derechos de los trabajadores y de los empresarios; 2) Regulación de las relaciones entre la Federación y las Repúblicas; 3) Se definió a Yugoslavia como un Estado federal, socialista y democrático, donde los pueblos son soberanos e iguales; 4) Se reconoce la soberanía al pueblo trabajador junto con el poder de la RFSY, en definitiva “todo el poder de la RFSY pertenece a los trabajadores”; 5) Se modifica la organización social y política de Yugoslavia; 6) La Asamblea Popular Federal, como órgano supremo del poder en Yugoslavia, se dividía en dos Cámaras, el Consejo Federal y el Consejo de Productores. Manteniendo el Consejo de Nacionalidades, pero no como Cámara independiente sino como un órgano en el que participaban los diputados de las repúblicas y las unidades autonómicas dentro del Consejo Federal, que disfrutaban de derecho de veto sobre las proposiciones legislativas así como frente a otras disposiciones del Consejo Federal que pudieran perjudicar las relaciones entre la federación y las repúblicas o menoscabar las competencias que se les reconocía a través del texto constitucional; 7) Otra de las novedades es la que afecta al Jefe del Estado, con la nueva Constitución se creó la oficina del Presidente de la República que ejerce de forma simultánea el cargo de Jefe de Estado y Presidente del Consejo ejecutivo federal, mientras que los miembros del Comité ejecutivo federal son elegidos entre los miembros del Consejo federal; 8) Se constituyen las secretarías y las administraciones estatales que vinieron a suplir a los ministerios y comités; 9) Por lo que respecta a la organización institucional de las entidades descentralizadas, las Repúblicas debían estar representadas en el gobierno y los presidentes de los Consejos ejecutivos de las Repúblicas lo eran a su vez del Consejo ejecutivo federal.

El Titismo se vio obligado a implantar una nueva Constitución⁸⁸³, tras el fracaso de la anterior, siendo la de 7 de abril de 1963 con un total de cuarenta y dos enmiendas en el intento de adaptarla e implantar el modelo de Yugoslavia al texto de 1946. Por lo que respecta a la autogestión, la RFSY se definía como un "Estado federal de unión voluntaria e igualitaria y unión socialista democrática basada en la autoridad del pueblo trabajador y la autogestión", quizás por ese motivo algunos autores hablan de la Constitución de la Autogestión⁸⁸⁴.

⁸⁸² DARBY, H.C., CLISSOLD, S., *A short history of Yugoslavia, from early times to 1966*, Cambridge University Press, Nueva York, 1966, páginas 236 y siguientes.

⁸⁸³ Recordemos que Josip Broz Tito, ostentó el cargo de Presidente de la República entre el 14 de enero de 1953 y el 4 de mayo de 1980. Hasta la promulgación de la Constitución de 1963 gobernó bajo la Constitución de 1946, junto con la de 1953, que no derogó su contenido en su totalidad.

⁸⁸⁴ LAPENNA, I., *The Yugoslav Constitution of 1963*, *The International and Comparative Law Quarterly*, volumen 18, número 2, Cambridge, 1969, páginas 469 a 471; BLAGOJEVIC, B.T., *La Constitution Yugoslave de 1963*, traducción de Saca Mihailovic, Centre Français de Droit Comparé: Etudes sur les Constitutions actuelles I, París, 1966.

Las novedades más relevantes fueron las siguientes: 1) Se aumentó el número de provincias autónomas⁸⁸⁵; 2) La Asamblea federal parlamentaria, denominada *Skupstina*, pasó de tener dos Cámaras a cinco⁸⁸⁶. Manteniéndose dentro de la misma, la Cámara de las Nacionalidades que seguirá teniendo representantes de las Repúblicas yugoslavas y cuatro consejos de autogestión, de economía, educacional y cultural, social y de salud, y organizativo y político, 3) Se aumentaron los derechos individuales y colectivos, así como su protección judicial, al reconocerse la mayoría de los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales; 4) El mandato del Presidente se fija en cuatro años sin que pueda superar los dos. Un máximo de ocho años, pero la Constitución establecía que "no hay limitaciones en las elecciones para el puesto de presidente de la República para Josip Broz Tito"; 5) Se delimitan los derechos y deberes, así como las competencias de la Federación, las repúblicas socialistas, las provincias y regiones autónomas, los circuitos y municipios.

La última Constitución de la RFSY es la del año 1974, entrando en vigor el 21 de febrero. Sigue las tres enmiendas de la Constitución de 1963⁸⁸⁷, al obtener el consenso necesario de la Federación y las repúblicas socialistas, así como el de las provincias y regiones autónomas. En el año 1966 y tras años de convulsión política⁸⁸⁸, el político Aleksandar Rankovic fue cesado de sus funciones y con las enmiendas de los años posteriores (1968 y 1971) se procedió a la implantación del federalismo, aunque bien es cierto que de forma gradual. Las novedades más relevantes de la Constitución fueron las siguientes: 1) Se reconocieron los derechos de autodeterminación⁸⁸⁹ y de secesión; 2) Josip Broz Tito se convierte en Presidente de la República y de la Presidencia de Yugoslavia, sin limitación de mandato; 3) Se introduce una nueva modificación en las Cámaras legislativas de la RFSY, la Asamblea Nacional queda dividida en el Consejo Federal y Consejo de Repúblicas y Provincias; 4) La Presidencia del Estado se redujo de veintitrés miembros a ocho, uno por república y provincia; 5) Aumentan los derechos de los ciudadanos, con la limitación de evitar que con el uso de los mismos pudieran perturbar el sistema social, introduciéndose la protección social de los derechos de autogestión y de propiedad social, esta última como base del sistema económico. Para su garantía se procedió a la creación del Defensor social de la autogestión, siendo un organismo autónomo que dirigía los procedimientos para la protección de los derechos de autogestión de los trabajadores y la protección social.

Con el fallecimiento de Josip Broz Tito, los conflictos internos empezaron a (re)surgir, siendo en esta ocasión de carácter social y armado entre las repúblicas yugoslavas⁸⁹⁰. Para evitarlos se adoptaron enmiendas constitucionales al texto de 1974. La primera redujo a un año el mandato de Presidente y del Vicepresidente de la Asamblea de la RFSY, además de la restricción de dos años para la reelección en el cargo. Las últimas enmiendas, que comprendía las reformas IX a XLVIII⁸⁹¹, se enfocaron en la creación de un mercado único entre las repúblicas yugoslavas y en la dotación de una mayor autonomía legislativa.

⁸⁸⁵ En relación con Kosovo y Metohija, decir que es la denominación compuesta que en aquella época se dio a lo que hoy en día se conoce simplemente por "Kosovo" o "Kosova", y no han sido nunca dos territorios distintos.

⁸⁸⁶ CURTIS, G.E., *Yugoslavia: A country study*, Library of Congress, Federal Research Division, Washington D.C., 1990, páginas 174 y siguientes.

⁸⁸⁷ RICH, R., Recognition of States: The Collapse of Yugoslavia and the Soviet Union, *European Journal of International Law*, número 4, 1983, páginas 36 a 65.

⁸⁸⁸ JOVIC, D., *Yugoslavia: A State that withered away*, Purdue University Press, 2009, West Lafayette, página 32 y 47 a 81.

⁸⁸⁹ IGLAR, R.F., The Constitutional Crisis in Yugoslavia and the International Law of Self-Determination: Slovenia's and Croatia's Right to Secede, *Boston College International and Comparative Law Review*, Boston, 1992, páginas 213 a 239.

⁸⁹⁰ PAVKOVIC, A., *The fragmentación of Yugoslavia. Nationalism and War in the Balkans*, segunda edición, MacMillan Press LTD, Londres, 2000, páginas 75 a 121.

⁸⁹¹ Se llevaron a término el 25 de noviembre de 1988.

Slodoban Milosevic ganó en la octava sesión del Comité central de Serbia⁸⁹² y exigió la derogación de la Constitución de la RFSY de 1974, que no llegó a derogarse hasta la promulgación de la Constitución de Serbia de 28 de septiembre de 1990. Debemos recordar que en el año 1989, Kosovo junto con Metohija, habían perdido su autonomía y se anexionaron a la República de Serbia bajo el poder político de Slodoban Milosevic, quien restringió sin respetar el contenido constitucional la autonomía política de Kosovo y Metohija. El 2 de julio de 1990, Kosovo se autodeclaró, bajo un Parlamento creado *ex profeso* y sin el consentimiento de Serbia, como una república independiente de Yugoslavia, pero no fue hasta el 7 de septiembre cuando, en la ciudad de Kaçanik, se promulgó la Constitución de la República de Kosovo⁸⁹³. La Constitución fue sometida a referéndum, entrando en vigor el 22 de septiembre de 1991, por la que se declara la República de Kosovo como Estado independiente de Serbia hasta su disolución en el año 2000⁸⁹⁴.

El resto de las repúblicas yugoslavas fueron adoptando medidas para desligarse del vínculo jurídico que les unía con la Constitución de 1974, con la esperanza de constituirse en Estados independientes. En Eslovenia se eliminó el 8 de marzo de 1990 la expresión socialista de su república. En Croacia, tras la victoria democrática de Franjo Tudman miembro del Partido Democrático Croata (HDZ), se aprobó y entró en vigor la Constitución del 22 de diciembre de 1990, cuyo artículo primero permitía la secesión de la federación yugoslava con una mayoría de dos tercios del Parlamento. La República de Montenegro aprobó su Constitución el 12 de octubre de 1992, constituyéndose como república democrática y social. La República de Macedonia aprobó su Constitución el 21 de noviembre de 1991, tras más de cinco meses de negociaciones, borradores y referéndums. Como rasgo común de las Constituciones de 1946, 1953, 1963 y 1974, es que todas surgen y dieron lugar a regímenes de partido único de inspiración socialista, situación que se hace notar en el contenido de las citadas así como en el desarrollo del sistema jurídico implementado.

b. El constitucionalismo surgido tras la desintegración de Yugoslavia y Albania

1. La Constitución de la República de Croacia

La República de Croacia como Estado independiente, no promulga su Constitución hasta el 22 de junio de 1990 entrando en vigor de forma inmediata, también conocida como la Constitución de Navidad, adoptándose después de un breve período de debate parlamentario. Con fecha de 25 de junio de 1991, se proclama la independencia y previamente, el 19 de mayo, se plebiscita su independencia. Con carácter previo tuvieron lugar las elecciones parlamentarias de 1990, las primeras tras más de cuarenta años bajo el socialismo yugoslavo de Tito, con el fin de independizarse de la RFSY y pasar del comunismo a un sistema democrático⁸⁹⁵. Resultó ganador el candidato Franjo Tudman, todavía bajo la denominación de la República Socialista de Croacia⁸⁹⁶ miembro del partido político HDZ (Unión Democrática de Croacia), contando con el 41,61% de los votos, seguido por el SKH-SDP/SS-SSH/SSOH (Alianza Socialista) con el 35,34%. Posteriormente se convocaron elecciones parlamentarias los años 1992, 1995, 2000, 2003, 2007, 2011, 2015 y 2016, y elecciones presidenciales los años 1992, 1997, 2000, 2005 y

⁸⁹² MEIER, V., *Yugoslavia: A history of its Demise*, Routledge, Londres, 2005, página 38.

⁸⁹³ PAVKOVIC, A., y RADAN, P., *The ashgate research companion to secession*, Routledge, Londres, 2011, en la parte tercera capítulo 12, *Secession and Ethnic conflict*.

⁸⁹⁴ Todo ello sin perjuicio de lo que se verá en el epígrafe siguiente cuando se mencione la Constitución kosovar del año 2008.

⁸⁹⁵ FISHER, S., *Political change in post-communist Slovakia and Croatia: from nationalist to europeanist*, Palgrave MacMillan, Nueva York, 2006, página 23.

⁸⁹⁶ BARLETT, W., *Croatia. Between Europe and Balkans*, Routledge, Nueva York, 2003, página 35.

2009/2010, 2014/2015. Antes de las elecciones de 1990 existía un movimiento político-constitucional dominante, que era partidario del intervencionismo del Parlamento croata para elaborar una Constitución, pero el resultado de las elecciones y el liderazgo autoritario⁸⁹⁷ de Franjo Tudman hicieron abandonar la tesis inicial para crear un segundo comité, esta vez formado por la oposición y por los grupos sociales⁸⁹⁸. El borrador definitivo fue presentado al Parlamento en el mes de septiembre y se alejaba, en mayor medida, del elaborado por el segundo comité. La finalidad era dotar al mismo de un debate democrático, pero lo cierto es que dejó mucho que desear al introducir sus propios intereses en el texto final.

A fecha de hoy la Constitución⁸⁹⁹ ha sufrido un total de seis modificaciones, todas ellas publicadas en Diario Oficial de la República de Croacia, denominado *Narodne novine*. La Constitución de Croacia ha sabido, por medio de sus reformas constitucionales, adaptarse a los nuevos cambios políticos, sociales y culturales, especialmente con las reformas de 2000 y 2001, instalando una nueva forma de gobierno y pasando del presidencialismo al semipresidencialismo, más acorde con una mutación constitucional convencional. Todo ello implica que la transición de Croacia y su entrada en la Unión Europea no ha llevado a la promulgación de un nuevo texto, con los problemas derivados y la necesidad de un consenso político, sino que en base al texto existente se ha logrado el consenso político y social necesario⁹⁰⁰ para su adaptación a las nuevas necesidades internas y sociales.

2. La Constitución de la República de Eslovenia

La República de Eslovenia se constituyó el 25 de junio de 1991 tras la disolución de Yugoslavia, teniendo un papel esencial la Declaración de Brioni⁹⁰¹ (también denominada como el Acuerdo de Brioni), donde bajo la actuación de la Comunidad Europea, la República Federal Socialista Yugoslava y los representantes de Eslovenia y Croacia acordaron las bases para la celebración de elecciones democráticas y la separación de los citados territorios, dando por terminadas las guerras surgidas entre los mismos (siendo la más importante la Guerra de los Diez Días que enfrentó a Eslovenia y a Yugoslavia).

La Constitución eslovena⁹⁰² es estable porque durante toda su vigencia solo se ha introducido un artículo, siendo el art. 3a y trece artículos han sido reformados⁹⁰³, siendo todas las reformas menores. La primera afecta al art. 68, relativo a los derechos de los extranjeros cuando adquieran bienes inmuebles sitios en territorio nacional, resultando de aplicación el principio de reciprocidad, es decir para su posible adquisición será requisito necesario que el estado de origen

⁸⁹⁷ HELMERICH, A., *Kroatien unter Franjo Tubman. Plebiszitärer Autoritarismus hinter demokratischer Fassade. In Zwischen Diktatur und Demokratie. Staatspräsidenten als Kapitäne des Systemwechsels in Osteuropa*, LIT Verlag, 2006, página 231.

⁸⁹⁸ RÜB, F.W., *Schach dem Parlament! Regierungssysteme und Staatspräsidenten*, Demokratisierungsprozessen Osteuropas, Platten: Westdeutscher Verlag, Wiesbaden, 2001, páginas 207 y 208.

⁸⁹⁹ Distribución interna: disposiciones básicas (arts. 1-13), derechos humanos y libertades fundamentales (arts. 14-70); organización gubernamental (arts. 71-125), Tribunal Constitucional (arts. 126-132); gobierno local y regional (arts. 133-138); relaciones internacionales (arts. 139-142); Unión Europea (arts. 143-146); reforma constitucional (arts. 147-150) y disposiciones finales (arts. 151-152).

⁹⁰⁰ BESSELINK, D'ÉERT, BROEKSTEEG, DE LANGE y VOERMANS, *op. cit.*, páginas 193 a 246.

⁹⁰¹ MESIC, S., *The Demise of Yugoslavia. A Political Memoir*, Central European University Press, Budapest, 2004, páginas 125 y siguientes.

⁹⁰² Distribución interna: provisiones generales (arts. 1-13), derechos humanos y libertades fundamentales (arts. 14-65); relaciones económicas y sociales (arts. 66-79); organización del Estado (arts. 80-137); autogobierno (arts. 138-145); finanzas públicas (arts. 146-152); constitucionalidad y legalidad (arts. 153-159); el Tribunal Constitucional (arts. 160-167); el procedimiento para la reforma constitucional (arts. 168-171) y provisiones transitorias y finales (arts. 172-174).

⁹⁰³ FRUHSTORFER, A. y HEIN, M., *op. cit.*, 2016, páginas 199 a 220.

del futuro adquirente permita la adquisición de bienes inmuebles a ciudadanos eslovenos. En el año 2000 se aprueba la segunda reforma, esta vez afecta al modo de elección de los parlamentarios, a excepción de los diputados de las comunidades nacionales, estos serán elegidos conforme al principio de representación proporcional, siendo necesario contar con más del 4% para su elección en la Asamblea Nacional, de este modo son los votantes quienes tienen una influencia decisiva y real en la asignación de escaños a los futuros candidatos⁹⁰⁴. La tercera reforma constitucional afecta a varios preceptos, el cambio más importante fue la implementación del art. 3a permitiendo que de conformidad con un tratado internacional, ratificado por la Asamblea Nacional y por mayoría de dos tercios de todos los diputados, Eslovenia pudiera transferir el ejercicio de parte de sus derechos soberanos a organizaciones internacionales cuando traten sobre derechos humanos y las libertades fundamentales, la democracia y los principios esenciales del Estado de derecho. Los actos jurídicos y decisiones adoptados en el seno de las organizaciones internacionales, a las que Eslovenia haya transferido el ejercicio de una parte de sus derechos soberanos se aplicarán en Eslovenia y vincularán a los ciudadanos y a los poderes públicos. También se reformó el art. 47, para que ningún ciudadano esloveno pueda ser extraditado o entregado a otros Estado, excepto que traiga causa en alguna excepción o precepto contenido en un tratado internacional vinculado con el art. 3a de la Constitución de Eslovenia. Además se modificó, por segunda ocasión, el art. 68 relativo a la titularidad sobre los inmuebles de los extranjeros para amparar que los mismos puedan adquirir derechos de propiedad sobre bienes inmuebles en las condiciones previstas por la ley o derivadas de un tratado ratificado por la Asamblea Nacional eslovena.

Desde el 1 de mayo de 2004, Eslovenia es miembro de la Unión Europea y como consecuencia de la incorporación, modificó el art. 14, relativo a la igualdad ante la ley, incorporando en el primer párrafo las palabras “Estado social” y se añadiendo el término “discapacidad”. El 15 de junio de 2004 se añade un nuevo párrafo al art. 43, apartado cuarto, dirigido a garantizar la igualdad de sexos en el ámbito electoral, tanto a nivel estatal como local, que traía causa en la Directiva de la Comisión Europea del año 2000. El 15 de junio del mismo año se reforma el art. 50 en su párrafo primero, para garantizar el derecho a la seguridad social y el derecho a la pensión, pero en los términos que se desarrollen por ley. La reforma de 20 de junio de 2006 afecta a tres preceptos constitucionales, el primero de ellos vinculado a la autoridad pública (art. 121), derogándose el apartado primero y dando un nuevo texto al párrafo segundo, de este modo tanto las personas jurídicas como las físicas pueden ser investidas de autoridad pública para realizar tareas de la administración estatal siempre que se realice conforme a lo previsto en la legislación que lo desarrolle. Otro de los preceptos reformados es el art. 140, afectando a las transferencias de competencias del Estado a los municipios para el cumplimiento de los deberes y los recursos económicos necesarios para su efectividad y garantizados por la Constitución. En la línea del trasvase de competencias, se da una nueva redacción al art. 143, con el fin de dotar a las regiones, como comunidad local, de un mayor nivel competencial y permitiéndose para que puedan acordar y delimitar su territorio y su denominación, atendiendo a la tradición histórica, todo ello debe realizarse por medio de ley y la misma requiere el voto de dos tercios de los diputados presentes en la Asamblea Nacional.

La penúltima reforma es la de 24 de mayo de 2013 modificando dos artículos, el 90 y el 97. Por el primero de ellos se reforma la Asamblea Nacional convocando un referéndum popular sobre la entrada en vigor de una ley que haya adoptado si así lo requieren al menos 40.000 votantes, mientras que el párrafo segundo regula las prohibiciones para convocar referéndums. Dentro del mismo precepto, una ley se entenderá que ha sido rechazada, a través de referéndum, si la mayoría de los votantes que emitieron votos válidos votan en contra de la misma, siempre que al menos un quinto de todos los votantes calificados haya votado en ese sentido. Las dos reformas del año 2013 son de índole inferior, en el art. 97 se suprime el cuarto guión del primer

⁹⁰⁴ Ello implica que en Eslovenia se utiliza el sistema *Droop* y no el sistema *D'Hont*.

párrafo y en el art. 99 se suprime la segunda frase del segundo párrafo. En el año 2013 también se reformó, por segunda ocasión, el texto constitucional, esta vez fue en el art. 148, relativo al límite de deuda pública y su correlación en los presupuestos del Estado, esta medida trae causa en la Directiva 2011/85/UE del Consejo, de 8 de noviembre de 2011, sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros y su lucha contra la crisis financiera⁹⁰⁵.

3. La Constitución de la República de Macedonia

La Constitución de la República de Macedonia se promulgó el 17 de noviembre de 1991 por su propio Parlamento. Con carácter previo se habían celebrado elecciones los días 11 y 25 de noviembre de 1990, del resultado surgió un gobierno provisional de transición y colectivo, dirigido por Vladimir Mitkov, que fue disuelto, nombrando Presidente de la República a Kiro Gligorov. La independencia de República de Yugoslavia no tuvo lugar hasta el 25 de septiembre con el voto favorable, por medio de referéndum popular⁹⁰⁶ del 8 de septiembre, cuando se materializó por medio de la Declaración de independencia aprobada por su Parlamento. Además del texto constitucional tiene especial relevancia jurídica el Acuerdo Marco de Ohrid⁹⁰⁷, de 13 de agosto de 2001, acuerdo de Paz entre la República de Macedonia y los representantes de la etnia albanesa, obligándose a modificar la Constitución, para reconocer el albanés como lengua cooficial al superar el umbral del 20% de la población parlante, así como el reconocimiento de otros derechos individuales a favor del pueblo albanés.

La Constitución⁹⁰⁸ se ha tenido que modificar en siete ocasiones entre el año 1992 y el 2017, afectando a un total de treinta y un artículos y al preámbulo. Los artículos 129 a 131 regulan la modificación del texto, adoptando dos tipos de modificaciones, uno de ellos es por medio de la modificación del texto y el segundo por medio de enmiendas, que deberán ser incorporadas al final de la Constitución, siguiendo el modelo americano, manteniendo el texto inmutable pero introduciendo enmiendas. La iniciativa corresponde al Presidente de la República, al gobierno, a treinta representantes parlamentarios o por medio del consenso de al menos 150.000 ciudadanos, pero en todo momento se requerirá el voto favorable del Parlamento, por medio de dos tercios de los representantes. En el año 1992 se modificaron dos artículos, el 3 y el 49, así como el preámbulo, acordándose que la República no podrá aspirar a incorporar nuevos territorios y las fronteras solo podrán modificarse de conformidad con la Constitución y el principio de la libre voluntad, así como de conformidad con las normas internacionales que formen parte de su derecho interno. La finalidad es prohibir la anexión de nuevos territorios de forma unilateral, permitiendo que la misma solo pueda tener lugar bajo el consenso y en cumplimiento de las normas del Derecho internacional público, garantizando los derechos soberanos de los estados. La segunda enmienda es del año 1998 y afecta al art. 12, relativo a la detención judicial que puede prolongarse hasta un máximo de ciento ochenta días contados desde el día de la detención, sin perjuicio de las prórrogas que puedan haber lugar conforme a la ley que lo desarrolle y una vez traspasada la fase judicial de la acusación, apartándose de la regulación de los demás estados exyugoslavos así como de la Europa continental. La reforma de 2001 fue la más amplia y su aprobación se debe al contenido previsto en el Acuerdo Marco de Ohrid. Otros

⁹⁰⁵ MAVCIC, A., *The Slovenian Constitutional Review*, 2009, páginas 14 a 19.

⁹⁰⁶ TRIFUNOVSKA, S., *Yugoslavia through documents. From its creation to its dissolution*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1994, páginas 345 y siguientes.

⁹⁰⁷ WATKINS, C.S., *The Balkans*, Nova Science Publishers Inc., Nueva York, 2003, páginas 113 y siguientes.

⁹⁰⁸ Distribución interna: provisiones básicas (arts. 1-8); libertades básicas y derechos de los individuos y de la ciudadanía (arts. 9-60); organización de la autoridad del Estado (arts. 61-107); Tribunal Constitucional de la República de Macedonia (arts. 108-113); autogobierno local (arts. 114-117); relaciones internacionales (arts. 118-121); defensa de la República y los estados de guerra y emergencia (arts. 122 - 128) y reforma Constitucional (arts. 129-131)

preceptos afectados por la reforma se refieren a cuestiones de los derechos individuales, al poder judicial, al Parlamento, al Consejo de Seguridad de Macedonia, al Tribunal Constitucional y al autogobierno local. En el año 2003 se reforma el art. 17 con el fin de garantizar la libertad e inviolabilidad de la correspondencia y otras formas de comunicación y solo por medio de resolución judicial se podrá, en las condiciones y procedimientos prescritos por la ley, autorizar su acceso⁹⁰⁹. La reforma del año 2005 afecta a las infracciones previstas por la ley, limitando a los órganos administrativos y judiciales las sanciones que pueden imponer en base al principio de legalidad a las personas físicas y jurídicas, regula de manera más amplia el derecho al recurso, el Consejo Judicial de la República de Macedonia, la responsabilidad judicial, el Fiscal de la República de Macedonia y la inmunidad del Primer Ministro. La reforma del 2009 se concreta en el art. 81, así un candidato podrá ser elegido Presidente si obtiene la mayoría de los votos, siempre que supere el umbral del 40% de los votantes registrados en el censo. La última reforma, año 2009, modifica el art. 4 y por tercera ocasión el preámbulo constitucional, a partir de este momento un ciudadano de la República de Macedonia no podrá ser privado de su ciudadanía, ni podrá ser expulsado de la República de Macedonia, prohibiéndose la extraditación a otro país, salvo en los términos previstos en un acuerdo internacional ratificado por la República de Macedonia⁹¹⁰.

4. La Constitución de la República de Bosnia y Herzegovina

La República de Bosnia y Herzegovina⁹¹¹ tiene sus orígenes en el Acuerdo Dayton, financiado políticamente por los Estados Unidos así como en las negociaciones previas de la Unión Europea, en las que participaron los Estados de Bosnia y Herzegovina, Croacia y Yugoslavia, representados por Alija Izetbegovic, Franjo Tudman y Slobodan Milosevic, materializados en la firma del Acuerdo Marco General para la Paz de 14 de diciembre de 1995 celebrado en París⁹¹². La Constitución fue aprobada el 14 de diciembre de 1995, reformada en una única ocasión el 26 de marzo de 2009 con el fin de reconocer el distrito de Brcko como unidad de autogobierno local con sus propias instituciones, leyes y regulaciones, con poderes y estatus definitivamente prescritos por los laudos del Tribunal Arbitral en la disputa sobre el límite entre entidades en el área de Brcko. En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional de Bosnia y Herzegovina cuando resuelve sobre la controversia relativa a la protección del estatuto y las facultades determinadas del distrito de Brcko de Bosnia y Herzegovina y las relaciones con una o más entidades de derecho público y el distrito de Brcko o entre Bosnia y Herzegovina y el distrito de Brcko en virtud de la Constitución y los laudos del Tribunal de Arbitraje.

La principal característica de la Constitución de Bosnia y Herzegovina es su estructura⁹¹³, sus doce artículos contemplan y desarrollan materias típicas comprendidas en el resto de Constituciones de derecho comparado pero lo hacen en contenido único, es decir no existe una subdivisión interna inferior dentro de cada artículo, ni superior, al no contemplar títulos y

⁹⁰⁹ En los casos en que sea indispensable para prevenir o revelar actos delictivos a una investigación penal o cuando sea necesario en interés de la seguridad y la defensa de la República.

⁹¹⁰ FRUHSTORFER y HEIN, *op. cit.*, páginas 307 a 331.

⁹¹¹ El término “*República de Bosnia y Herzegovina*” carece de sanción oficial.

⁹¹² RAMCHARAN, B.G., *The international conference on the former Yugoslavia, official papers*, Vol. 1, Kluwer Law International, La Haya, 1997, páginas 431 y siguientes.

⁹¹³ Distribución interna: Bosnia y Herzegovina; derechos humanos y libertades fundamentales; responsabilidades y relaciones entre las instituciones de Bosnia y Herzegovina y las entidades; Asamblea parlamentaria; Presidencia; Tribunal Constitucional; Banco Central; finanzas; provisiones generales; reformas; acuerdos transitorios; entrada en vigor. Los Anexos son dos, el primero sobre los Acuerdos de derechos humanos que se aplicarán en Bosnia y Herzegovina y el segundo relativo a los Acuerdos transitorios

capítulos. Además se opta por introducir dos anexos, uno de ellos que relaciona los tratados internacionales ratificados, solución que resulta innecesaria a corto y largo plazo porque se podría haber introducido una cláusula dentro del articulado que remitiese *in totum* a los tratados internacionales ratificados formando parte del derecho interno de Bosnia y Herzegovina. Otra característica es su lenguaje sencillo que permite que todo el pueblo pueda comprenderla e informarse de su contenido esencial, ello se implementa con el principio democrático, el Estado de derecho y las elecciones democráticas, dejando atrás los valores y principios comunistas de las Constituciones de la República Socialista de Yugoslavia. Además, tiene en cuenta la integración de los pueblos, así Bosnia y Herzegovina está compuesta por las dos entidades, la Federación de Bosnia y Herzegovina y la República *Srpska*.

La Constitución puede calificarse de amplia por las materias que viene a tratar, desde las instituciones básicas de un Estado moderno hasta la enumeración de los derechos humanos y libertades fundamentales. Se echa en falta una mayor regulación competencial entre el Gobierno central y las entidades, correspondiendo al primero los asuntos exteriores, comercio exterior y asuntos monetarios, y a las dos entidades el resto de materias⁹¹⁴. Finalmente, tiene en consideración la normativa de la Unión Europea, relativa al mercado común y a la protección de la propiedad privada, y no solo en su articulado sino también dentro del preámbulo, al considerarlo como una de las características del nuevo texto y su vinculación para el ordenamiento jurídico, aunque no faltan autores que ven visos de unión en su futura, e incierta, incorporación a la Unión Europea⁹¹⁵.

5. La Constitución de la República de Albania

La República de Albania nunca formó parte del Estado Yugoslavo⁹¹⁶, promulgando su Constitución el 28 de noviembre de 1998⁹¹⁷. Ante la dificultad de (re)introducir el valor de la democracia, en atención a las experiencias previas del siglo XX⁹¹⁸ y la economía de mercado⁹¹⁹, resultó esencial la financiación y el apoyo técnico de diferentes instituciones, entre otras de la Unión Europea, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y de los Gobiernos de los Estados Unidos, Japón, Alemania y Noruega⁹²⁰.

Finalmente, el referéndum constitucional fue aprobado por el 93,5% de los votos emitidos cuya participación fue del 50,6% del censo electoral total, pero bien es cierto que el texto original sufrió importantes modificaciones, alejándose de la voluntad primitiva de las instituciones y de

⁹¹⁴ STEINER, C., et NEDIM, A., *Constitution of Bosnia and Herzegovina*, Konrad-Adenauer-Stiftung: Commentary, Sarajevo, 2010.

⁹¹⁵ FLESENKEMPER, T., *Bosnien und Herzegowina und die Europäische Union. 20 schwierige Jahre, Südosteuropa Mitteilungen* 52 (2), München, 2012, páginas 46-65.

⁹¹⁶ Si bien es cierto que la tesis se circunscribe a los Estados surgidos después de las Guerras de Yugoslavia, no podemos dejar de lado el constitucionalismo albanés, por su ubicación territorial y la conexión cultural con los anteriores Estados.

⁹¹⁷ Distribución interna: principios básicos (arts. 1-14); derechos humanos fundamentales y libertades (arts. 15-63); la Asamblea (arts. 64-85); el Presidente de la República (arts. 86-94); el Consejo de Ministros (arts. 95-107); Gobierno local (arts. 108-115); actos normativos y acuerdos internacionales (arts. 116-123); Tribunal Constitucional (arts. 124-134); los tribunales (arts. 135-147); la oficina del fiscal (arts. 148-149); referéndum (arts. 150-154); comisión central de elecciones (derogado por la reforma de 21 de abril de 2008); finanzas públicas (arts. 155-161); el control del alto Estado (arts. 162-165); Fuerzas Armadas (arts. 166-169); medidas extraordinarias (arts. 170-176); reformas de la Constitución (art. 177); disposiciones transitorias y finales (arts. 178-183).

⁹¹⁸ OSTERBERG -KAUFMANN, N., *Erfolg und Scheitern von Demokratisierungsprozessen, Fallstudien Albanien und Kroatien*, Wiesbaden: VS Verlag, Leibniz, 2011.

⁹¹⁹ DOMASCHKE, C., *Das Parteiensystem Albaniens, In Parteiensysteme in postkommunistischen Gesellschaften Osteuropas*, ed. Segelt, Stuss y Niedermayer, Pladen: Leske-Budrich, Leverkusen, 1997, páginas 264-282.

⁹²⁰ PESHKOPIA, R., *Conditioning democratization, institutional reform and EU-membership conditionality in Albania and Macedonia*. Anthem Press, Lexington, 2014, página 50.

los gobiernos participantes, pero siempre respetando los valores y principios que se habían trazado como mínimos⁹²¹. Previamente se celebraron dos referéndums constitucionales, los cuales fueron vetados, el primero fue el proyecto constitucional de 1993, rechazado por el presidente Sali Berisha y también por la participación ciudadana a través de referéndum, participando el 83% de la población con el voto negativo del 53%, el segundo fue la iniciativa presidencial de 1994, promovida por Sali Berisha y fue también rechazada por el pueblo albanés y por la clase política. Llama la atención la amplia regulación de los derechos fundamentales contenida en la Constitución albanesa y su conexión con el articulado de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados, aunque en la línea de sus países vecinos carece de un sistema de control, más allá de la actuación del Tribunal Constitucional albanés para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales.

Las reformas se produjeron después del año 2007, además de las introducidas en los años 2008 y 2012. La primera de las reformas afectó a los arts. 10 y 154, centrándose en las elecciones y el gobierno local, así el mandato de los miembros electos del gobierno local se aumentaba de los tres a los cuatro años, además de ampliarse de siete a nueve miembros la comisión electoral. En el año 2008 se aprobó la segunda reforma, situación que se agravó con la crisis financiera y política, repercutiendo también en el gobierno albanés; de este modo resultó modificado el procedimiento de elección del presidente de la República de Albania, así como el mecanismo del voto de confianza al poder ejecutivo y, en tercer lugar aunque de menor medida, la reforma del Fiscal General. Por lo que se refiere a la elección del Presidente, el texto original de 1998 exigía que la elección fuese derivada de la negociación previa entre los dos partidos políticos mayoritarios con representación parlamentaria, previo consenso entre los mismos, pero dicha situación se ha visto alterada tras la reforma de 2008, endureciendo y complicando la elección del Presidente de la República. El candidato debe ser propuesto a la Asamblea por un grupo parlamentario que cuente con al menos veinte miembros y el grupo parlamentario que cumpla dicho requisito solo puede proponer un candidato a la presidencia, además el Presidente de la República será elegido por mediación de voto secreto y sin debate previo por la Asamblea, llevándose a término cinco votos para su elección⁹²². La segunda gran reforma afecta al procedimiento del voto de confianza del Gobierno, después de la reforma de 2008 el Primer Ministro tiene la potestad para poder presentar ante la Asamblea una moción de confianza contra el Consejo de Ministros, pero si no recibe la mitad del apoyo de la Asamblea, el Primer Ministro, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la votación, podrá solicitar al Presidente de la República que proceda a disolver la Asamblea, debiendo materializarse en los diez días siguientes. No obstante, una quinta parte de los miembros de la Asamblea puede presentar, para ser votada en la Asamblea parlamentaria, una moción de censura constructiva contra el Primer Ministro en funciones, proponiendo un nuevo Primer Ministro, requiriéndose el voto favorable de la mitad de los miembros de la Asamblea. La última reforma de 2008 afecta al Fiscal General, este será designado por el Presidente de la República con el consentimiento de la Asamblea, su mandato será de cinco años con derecho a ser reelegido en los mismos términos. El resto de los fiscales son propuestos por el Fiscal General y nombrados y destituidos por el Presidente de la República. Además, el Fiscal General puede ser absuelto por el Presidente de la República, a propuesta de la Asamblea, cuando hubiese cometido alguno de los siguientes delitos: violaciones del contenido de la Constitución o violaciones graves de la ley en el ejercicio de sus funciones, también cuando esté afectado a una incapacidad mental o física que le impida el ejercicio de sus

⁹²¹ SCHMIDT-NEKE M., *Das politische System Albaniens*. Wiesbaden: Harrossowitz. Osteuropas, Wolfgang Ismayr, Wiesbaden, 2010, páginas 1007-1053.

⁹²² El Presidente es elegido en la primera, segunda o tercera votación cuando un candidato recibe más de tres quintas partes de los votos de todos los miembros de la Asamblea, si fuese elegido en la cuarta o quinta votación, el candidato deberá conseguir un quórum de más de la mitad de los votos, pero la quinta votación solo tendrá lugar cuando en la cuarta ningún candidato hubiese obtenido los votos necesarios y se realizará entre los dos candidatos que hubieran obtenido el mayor número de votos.

funciones, y por actos y conductas que desacrediten seriamente su integridad y su reputación, así como su imparcialidad.

La última reforma, realizada en el año 2009 es de menor envergadura que las precedentes. El primero de los preceptos reformados se refiere a las prerrogativas de los parlamentarios, centrándose en la no responsabilidad de las opiniones expresadas durante su mandato y vertidas dentro de la Asamblea parlamentaria, así como en la no responsabilidad por los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones parlamentarias, o bien por el suplicatorio, pero no siendo necesaria la autorización cuando fuese detenido durante o inmediatamente después de la comisión de un delito. En último lugar, el precepto 137 de la Constitución albanesa se centra en las inmunidades de los miembros de la carrera judicial y especialmente un juez no podrá ser arrestado, ni se le podrá privar de libertad, ni se le podrá realizar un registro personal o registro en su residencia, sin la previa autorización del Consejo Superior de Justicia, excepto en los casos de la comisión inmediata de un delito⁹²³.

6. La Constitución de la República de Serbia

La Constitución de la República de Serbia, también conocida como la Constitución de *Mitrovdan* -festividad de San Demetrio-, se aprobó el 8 de noviembre de 2006, por la Asamblea Nacional y aprobada por referéndum popular los días 28 y 29 de octubre de 2006, declarando su independencia el 5 de junio de 2006, haciéndolo como el sucesor legal internacional de la Unión Estatal de Serbia-Montenegro. Es la Constitución más extensa de los Estados surgidos de la República Federal Socialista de Yugoslavia al contener doscientos seis artículos y una de las más amplias de Europa continental⁹²⁴.

La Constitución de la República de Serbia de 2006 dejó sin efecto la Constitución transitoria de 1990, que había surgido tras la desintegración de la RFSY como resultado de los cambios sociales, políticos y económicos, haciendo necesaria una nueva estructura constitucional en la época post-socialista⁹²⁵ de Serbia. Por medio del texto se introducen dos valores esenciales, el primero referido a la esencia del valor de la democracia, con sus efectos en las instituciones políticas estatales y el segundo, conectado con el sistema electoral multipartidista, favoreciendo la diversidad política y permitiendo el acceso al gobierno a partidos diferentes a la ideología socialista y comunista, que había imperado en la RFSY, pero los ideales, a pesar de estar recogidos, no fueron absorbidos por la élite política, permitiendo la continuidad de los valores y esencias socialistas o comunistas⁹²⁶. A título de ejemplo, podemos citar que el partido político más votado en Serbia, en el año 1990, fue el partido Socialista de Serbia (*Socijalistička partija Srbije* - SPS) y en Montenegro, la Liga Comunista de Montenegro (*Savez komunista Cree Gore -SKCG*).

⁹²³ FRUHSTORFER y HEIN, *op. cit.*, páginas 347 a 350.

⁹²⁴ Distribución interna: principios constitucionales (arts. 1-17); derechos y libertades humanas y minoritarias: principios fundamentales (arts. 18-22); derechos humanos y libertades (arts. 23-74); derechos de las personas que pertenecen a las minorías nacionales (arts. 75-81); sistema económico y finanzas públicas: sistema económico (arts. 82-90); finanzas públicas (arts. 91-96); competencias de la República de Serbia (art. 97); organización del Gobierno: Asamblea Nacional (arts. 98-110); el estatus del Presidente de la República (arts. 111-121); Gobierno (arts. 122-135); la Administración pública (arts. 136-137); el Defensor cívico (art. 138); el ejército de Serbia (arts. 139-141); tribunales (arts. 142-152); el alto consejo judicial (arts. 153-155); Fiscalía (arts. 156-165); el Tribunal Constitucional (arts. 166-175); organización territorial: autonomía provincial y autogobierno local (arts. 176-181); provincias autónomas (arts. 182-187); autogobierno (arts. 188-193); constitucionalidad y legalidad (arts. 194-202); reforma constitucional (arts. 203-205); disposición final (art. 206).

⁹²⁵ DIMITRIJEVIC, N., *Ustavna demokracija shvacena kontekstualno*, Fabrika knjiga, Belgrado, 2007, página 112 y 124.

⁹²⁶ VOJADINOVIC D., *Između autoritarizma i demokratije: Srbija, Crna Gora, Hrvatska - Institucionalni okvir*, CEDET, Belgrado, 2002, página 13.

La Constitución de la República de Serbia de 2006 sigue la estructura y el contenido esencial de la Constitución de 1990, de este modo mantiene la separación de poderes, la aceptación del Estado de derecho, los valores de la democracia y la diversidad política pero a su vez no regula las relaciones con la antigua RFSY, al no resultar necesaria. Uno de los aspectos más llamativos es que la Constitución de la República de Serbia de 2006 surge después de la desintegración de la República Federal de Yugoslavia 1992-2003, también denominada *Savezna Republika Jugoslavija*, que aspiraba a continuar con la República Socialista de Yugoslavia, con la aprobación el 4 de febrero de la Carta Constitucional de Serbia y Montenegro, permitiendo que la República de Serbia y la República de Montenegro se constituyesen como Estados independientes, los días 3 de junio y 5 de junio de 2006 respectivamente⁹²⁷.

El preámbulo de la Constitución de 2006 menciona la tradición del pueblo serbio y la igualdad de todos los ciudadanos y las comunidades étnicas que forman parte, con especial mención a Kosovo y Metohija, al configurarlas con autonomía sustancial dentro de Serbia, confiriéndoles de una regulación especial e independiente (arts. 182-187), con sus respectivos derechos y obligaciones institucionales, así como su obligatoriedad en la defensa de la unidad territorial de Serbia. El texto desarrolla una larga lista de derechos y libertades humanas y también minoritarias con tres subdivisiones, de los principios fundamentales, de los derechos humanos y libertades y en tercer lugar los derechos de las minorías nacionales.

La Comisión de Venecia en sesión plenaria, emitió un informe sobre la Constitución de la República de Serbia haciendo constar que por motivos sociales y políticos, el derrocamiento de Slobodan Milosevic no se produjo hasta el 5 de octubre de 2000, situación que impidió aprobar una Constitución con anterioridad. Se resalta que la Constitución de 2006 cumple muchos de los principios europeos y que se han seguido las recomendaciones facilitadas en el año 2005, a pesar de que ciertos preceptos constitucionales son oscuros o contradictorios causando inseguridad jurídica a los ciudadanos y en la aplicación institucional, siendo necesaria una reforma constitucional sustancial, que a fecha de hoy no ha tenido lugar. No por ello se debe de menospreciar el avance constitucional obtenido.

7. La Constitución de la República de Montenegro

La República de Montenegro, como Estado soberano e independiente tras la aprobación de la Constitución de 2007, ha tenido tres etapas constitucionales⁹²⁸. La primera abarca el período comprendido entre la Constitución del 12 de octubre de 1992, formando parte junto con la República de Serbia, de la República Federal de Yugoslavia y finaliza en el año 2002; la segunda comprende la época de incertidumbre y la posterior Declaración de independencia, años 2002 a 2006; y la etapa actual desde la promulgación de la Constitución de 19 de octubre de 2007, cuando el Parlamento montenegrino aprueba por los dos tercios necesarios para su Constitución, con cincuenta y cinco votos favorables de los setenta y seis miembros.

La Declaración de independencia tuvo lugar el 21 de mayo de 2006 y, como recuerda el preámbulo de la vigente Constitución, se realizó por medio de consulta popular, aprobándose por el Parlamento montenegrino la independencia de la República Federal de Yugoslavia y abriendo el camino para la redacción de un nuevo texto constitucional⁹²⁹, que reconocerá a Montenegro como un Estado independiente y soberano, bajo la forma republicana de gobierno.

⁹²⁷ BIDELEUX, R., JEFRIES I., *The Balkans, a post-communist History*, Routledge, Londres, 2007, página 500 y siguientes.

⁹²⁸ SUKOVIC, M., Tri razlicita ustavna uredenja Crne Gore, *Revus* 11, 2009, página 9.

⁹²⁹ Distribución interna: disposiciones básicas (arts. 1-16); derechos humanos y libertades: disposiciones comunes (arts. 17-25), derechos personales y libertades (arts. 26-44), derechos políticos y libertades (arts. 45-57), derechos económicos, sociales y culturales y libertades (arts. 58-78), derechos de minoría especial (arts. 79-80), el Defensor de los derechos humanos y libertades (art. 81); organización de poderes: el Parlamento de Montenegro (arts. 82-94),

Las características son las siguientes: se estará a la creación de un Estado civil, democrático, ecológico y de justicia social, basado en el Estado de derecho. Es el mismo preámbulo el que recuerda las nacionalidades y las minorías nacionales, siendo la de los montenegrinos, serbios, bosnios, albaneses, musulmanes, croatas y otros como ciudadanos de Montenegro, todos ellos libres, iguales y leales a un Montenegro cívico y democrático. Siguiendo con la misma línea, y la defensa de los derechos de las minorías, la nueva Constitución reemplazó el idioma oficial del Estado de serbio a montenegrino, pero también viene a reconocer el serbio, bosnio, albanés y croata como lenguas cooficiales.

La Comisión de Venecia recuerda en sesión plenaria los siete principios a los que se comprometió a la hora de elaborar la nueva Constitución y su proceso de adhesión al Consejo de Europa, que han sido incorporados, en gran medida, en la Constitución de 19 de octubre de 2007. Matiza la Comisión de Venecia que debe garantizarse un aumento en la imparcialidad judicial y en la protección de los derechos humanos, invitando a que dichas mejoras sean introducidas en futuras reformas constitucionales. No obstante, los esfuerzos de Montenegro para cumplir con los citados objetivos, así como la voluntad de formar parte de la Unión Europea⁹³⁰, llevaron a iniciar negociaciones con la finalidad de introducir y reformar la Constitución e incorporar los principios y valores europeos, de este modo se vieron reformados los siguientes preceptos: arts. 33 y 34, 82, 91, 95, 124, 127 y 128, 135 a 138, 144, 151 y 153. Los arts. 33 y 34 se centran en el principio *nulla poena sine lege, nullum crimen sine lege* y el principio de la ley más favorable cuando exista una reforma en la legislación penal interna. También se reformaron las materias que deben asumir el Parlamento montenegrino y la adopción de acuerdos parlamentarios. Por lo que se refiere al Presidente de Montenegro, se modificó el art. 95 relativo a sus funciones, ampliando y concretando las enumeradas en su redacción original. En materia del poder judicial, se vieron afectadas la normativa del Tribunal Supremo, su composición y la responsabilidad del Consejo Judicial y de una manera más amplia la reforma afecta al Fiscal General. A nivel económico solo se reformó el art. 144, institución de auditoría nacional. El Tribunal Constitucional también se reformó en lo relativo a las decisiones y resoluciones judiciales que emite, así como en la elección y composición de sus miembros⁹³¹.

8. La Constitución de la República de Kosovo

La República de Kosovo aprobó su Constitución el 15 de junio de 2008, habiendo declarado su independencia el 17 de febrero del mismo año de la República de Serbia y no existiendo a fecha de hoy consenso internacional sobre su reconocimiento. En las Naciones Unidas el Estado de Kosovo solo ha recibido la aceptación⁹³² de ciento catorce homólogos⁹³³, pero no llegando a formar parte de la citada organización, pero sí de otras como por ejemplo el Banco Mundial. El sector internacional que acepta la soberanía de Kosovo lo hace en base a la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas que regula el Estatuto

Presidente de Montenegro (arts. 95-99), Gobierno de Montenegro (arts. 100-112), autogobierno local (arts. 113-117), los tribunales (arts. 118-128), el ejército de Montenegro (art. 129), Consejo de Defensa y Seguridad (arts. 130-133), el Fiscal del Estado (arts. 134-138), sistema económico (arts. 139-144), constitucionalidad y legalidad (arts. 145-148), la reforma de la Constitución (arts. 155-157), disposición transitoria y final (art. 158). Apéndice: Derecho constitucional para la implementación de la Constitución de la República de Montenegro.

⁹³⁰ Actualmente se encuentra adaptando la normativa interna a las etapas que va fijando la Unión Europea por medio del Consejo Europeo y el Consejo de la Unión Europea resultando imposible precisar una fecha para su entrada pero descartando que su acceso sea previo al de otros Estados surgidos tras la guerra de Yugoslavia al estar más cercano en negociaciones para su adhesión.

⁹³¹ TISMA, M., *Ustavne promene u okruzenju*, Strani pravni zivot, 2012, página 119

⁹³² En la Unión Europea solo ha recibido la aceptación de veintitres de veintiocho de los estados miembros.

⁹³³ HURST, H., ANAYA, S.J. y SHELTON, D., *International Human Rights: Problems of Law, Policy, and Practice*, Wolters Kluwer, Nueva York, 2018, página 190.

internacional para Kosovo, adoptada el 10 de junio de 1999⁹³⁴, al autorizarse la presencia internacional en las esferas militar y civil en Kosovo y creándose la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo, también denominada UNMIK. La Resolución contempla un anexo segundo, que regula la retirada de todas las fuerzas militares yugoslavas de Kosovo⁹³⁵, acuerdo materializado entre el Presidente de la República Federativa de Yugoslavia, Milosevic, con el Presidente finlandés Martti Ahtisaari y el ruso Chernomyrdin, acuerdo que tuvo lugar el 8 de junio de 1999. La Resolución fue aprobada con catorce votos favorables y una abstención, de la República Popular China, por entender que se trataba de una cuestión interna que debía ser resuelta por la República Federal de Yugoslavia⁹³⁶.

El procedimiento para la elaboración del texto constitucional⁹³⁷ para Kosovo está conectado con el trabajo realizado por la Naciones Unidas para evitar un nuevo conflicto armado entre la República Federal de Serbia y Kosovo. La misión encomendada al Secretario General de las Naciones Unidas era designar a una persona que se encargara de mediar en el conflicto y se nombró al expresidente de Finlandia, Martti Ahtisaari dirigir la actuación en Kosovo hacia su independencia. Contando con apoyo internacional (*e.g.* Estados Unidos, Reino Unido, Alemania, Francia, Italia y Rusia) se formalizaron reuniones bilaterales y multilaterales entre Serbia y Kosovo, aprobando el 2 de febrero de 2007 los diez principios rectores que servirán de base en la elaboración de su futuro texto. Se puede afirmar que la independencia de Kosovo no solo persiguió la voluntad del pueblo, sino que contó con el respaldo internacional para guiarlo en su ardua tarea constitucional para garantizar el respeto de la paz y del reconocimiento de los Derechos Humanos (*vid.* preámbulo del texto constitucional). Como era de esperar, Rusia mostró su rechazo por entender que la hoja de ruta limitaba y no respetaba la Constitución de Serbia del año 2006, desencadenando una serie de negociaciones, entre el bloque a favor de la declaración de independencia de Kosovo sobre Serbia y otro en contra, liderado este último por Rusia. Todo ello derivó en un estancamiento de las negociaciones que no impidió la independencia de Kosovo el 17 de febrero de 2007, contando con el respaldo de las Naciones Unidas y de su enviado especial Martti Ahtisaari. Se acordó en la Declaración de independencia que en un plazo máximo de ciento veinte días, se procedería a la aprobación de la Constitución para Kosovo, que se constituiría bajo la forma de república, debiendo aceptar la democracia y el resto de medidas propuestas por el enviado especial Martti Ahtisaari, pero las medidas para Kosovo nunca fueron aprobadas por las Naciones Unidas, razón por la que no forma parte de las Naciones Unidas. La Constitución entró en vigor el 15 de junio de 2008 y había sido aprobada con anterioridad, en el mes de abril⁹³⁸.

Cabe recordar que la Constitución de Serbia del año 2006 menciona en tres ocasiones, en su articulado a Kosovo, la primera de ellas se refiere al art. 114 al disponer que el presidente de la república deberá manifestar ante el Parlamento serbio que "Juro solemnemente que dedicaré todos mis esfuerzos a preservar la soberanía y la integridad del territorio de la República de Serbia, incluidos Kosovo y Metohija como su parte constituyente ...", el art. 182 relativo a las provincias autónomas, cita Vojvodina, Kósovo y Metohija. La república de Serbia acudió al

⁹³⁴ SPERNBAUER, M., *EU Peacebuilding in Kosovo and Afghanistan: Legality and Accountability*, Martinus Nijhoff, Leiden, 2014, páginas 50 a 61.

⁹³⁵ JANSSENS, J., *State-building in Kosovo. A plural policing perspective*, Maklu, Antwerp, 2015, páginas 72 y 73.

⁹³⁶ PETMAN, J., KOSKENNIEMI, M., *Finnish Yearbook of International Law, Volume X*, Martinus Nijhoff, Leiden, 1999, página 152.

⁹³⁷ SUMMERS, J., *Kosovo: A Precedent?: The Declaration of Independence, the Advisory Opinion and Implications for Statehood Self-Determination and Minority Rights*, Martinus Nijhoff, Leiden, 2011, páginas 53 y siguientes.

⁹³⁸ Distribución interna: disposiciones básicas (arts. 1-20), derechos fundamentales y libertades (arts. 21-56), derechos de las comunidades y sus miembros (arts. 57-62), la Asamblea de la República de Kosovo (arts. 63-82), el Presidente de la República de Kosovo (arts. 83-91), el gobierno de la República de Kosovo (arts. 92-101), el sistema judicial (arts. 102-111), el Tribunal Constitucional (arts. 112-118), relaciones económicas (arts. 119-122), gobierno local y organización territorial (arts. 123-124), sector de seguridad (arts. 125-131), instituciones independientes (arts. 132-142), disposiciones finales (arts. 143-145), disposiciones transitorias (arts. 146-162).

Tribunal de Justicia Internacional para que se pronunciase sobre la petición interesada que no era otra que valorar, desde el Derecho internacional, la declaración de independencia de Kosovo⁹³⁹, la opinión fue emitida por el Tribunal el 22 de julio de 2010, con diez votos a favor y cuatro en contra, reconociendo “la adopción de la declaración de independencia del 17 de febrero de 2008 no violaba el Derecho internacional general porque el Derecho internacional no contiene prohibición de declaraciones de independencia”, además, sigue afirmando, por lo que se refiere a la Resolución 1244, que la misma tampoco fue violada, por no hacer referencia al Estado resultante, es decir de Kosovo, sino por afectar solo a su transición y protección.

⁹³⁹ CLARK, H., *Civil resistance in Kosovo*, Pluto Press, Londres, 2000, página 73. La primera declaración de independencia de Kosovo tuvo lugar el 7 de septiembre de 1990.

III. CONCEPTOS BÁSICOS DE LA CREACIÓN NORMATIVA CONSTITUCIONAL

A. Concepto, origen y evolución de la técnica legislativa: el acto de creación normativa

Se puede definir la técnica legislativa como el arte de legislar de forma clara y eficaz⁹⁴⁰, con el objetivo de lograr buenas leyes⁹⁴¹, leyes que respeten el orden constitucional y el espíritu nacional del Estado así como su tradición histórica. Dentro de las obras clásicas más importantes de la técnica legislativa encontramos las siguientes:

- 1) “El Espíritu de las Leyes de Montesquieu”, en cuyo Libro XXIX y Capítulo XVI se enumeran las recomendaciones que debe seguir el legislador, siendo: evitar las leyes inútiles, legislar conforme a los valores de su naturaleza, la modificación debe resultar necesaria y en caso contrario se deberá rehusar, el pleno sometimiento al procedimiento legislativo, evitar las cláusulas abiertas porque generan inseguridad jurídica, etc.
- 2) “Essay on Political Tactics” de Jeremy Bentham, donde se enumeran los aspectos más relevantes que debe tener en consideración el poder legislativo, entre ellos: la publicidad de las normas adoptadas para que el pueblo pueda tener acceso, actuar conforme a los cauces constitucionales y legislativos, evitar las decisiones apresuradas, inútiles y extensas, además de optar por la sencillez, la brevedad de sus articulaciones, etc.

Entre las tradiciones contemporáneas de la técnica legislativa encontramos diferentes tesis:

La de origen anglosajón, excluyéndose Escocia, denominada *legal drafting*. Se estructura en una organización centralizada que se desarrolla por medio de la oficina *Parliamentary Counsel Office* (1869), integrada por los *draftsmen* que elaboran y canalizan la actividad legislativa⁹⁴² en base al proyecto del Gobierno de turno. Los *draftsmen* siguen la *Handling of a bill*, que son las directrices técnicas que deben respetar en su actividad de técnica normativa, además de la *Drafting Guidance*⁹⁴³;

El derecho alemán también contempla la técnica legislativa por medio de la *Gesetzgebungslehre* y la *Gesetzgebungstechnik*⁹⁴⁴, pero a diferencia del sistema anglosajón, la primera redacción de los textos legales se desarrolla dentro del ministerio correspondiente⁹⁴⁵ y lo hace siguiendo las instrucciones legislativas que emanan del Ministerio Federal de Justicia así como de la *Blaue Liste* de 30 de agosto de 2000⁹⁴⁶. Todo ello, siguiendo el procedimiento previsto en la *Gemeinsame Geschäftsordnung der Bundesministerien*. Entre sus novedades destaca la cooperación entre los diferentes ministerios y las propuestas que se puedan proponer digitalmente por los ciudadanos.

⁹⁴⁰ GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, P., *Manual de técnica legislativa*, Thomson Reuters, Madrid, 2011, página 24.

⁹⁴¹ La idea de las buenas leyes tiene su origen en la tradición helénica, con Platón en “Las Leyes” y Aristóteles por medio de su obra “Política”, y posteriormente con Cicerón en “Sobre las Leyes”, Montesquieu en “El Espíritu de las Leyes”, Beccaria en el “Tratado de los delitos y de las penas”, etc., y dentro de la tradición hispánica, en el “Fuero Juzgo” (Ley 20, Libro 11), en el “Fuero Real” (Ley II, Título VI, Libro 1), la “Novísima Recopilación” (Título II, Ley 1), etc. Los textos españoles pueden consultarse en MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Códigos Antiguos de España*, vols. I y II, Madrid, 1885.

⁹⁴² BENNION, F., *Statute Law*, Oyez Longman, segunda edición, Londres, 1983, páginas 31 a 43.

⁹⁴³ FLIEDNER, O., *Gesetzgebung in England*, ZG, 1988, página 172 y a modo general se puede consultar la obra de THORNDON, G.C., *Legislative Drafting*, tercera edición, Butterworths, Londres, 1987.

⁹⁴⁴ *Curso de técnica legislativa*, GRETEL, Serie de Técnica Legislativa I, núm. 14, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, páginas 13 y 14.

⁹⁴⁵ KÖNIG, K., *Gesetzgebungsvorhaben im verfahren der Ministerialverwaltung*, en BLÜMEL, W., MERTEN, D. y QUARITSCH, H., *Verwaltung im Rechtsstaat*, Festschrift für Carl H., ULE, Colonia, 1987, páginas 121 y siguientes.

⁹⁴⁶ GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, *Op. cit.*, página 33.

Entre las dos técnicas clásicas, de las que emanan las diferentes legislaciones de técnica normativas de los países de la Unión Europea⁹⁴⁷, considero que la más acertada es la germánica porque a diferencia de la anglosajona, se consigue una mayor perfección en la técnica legislativa al participar directamente el ministerio afectado. Considerando que después de la reforma del año 2011 intervienen el resto de ministerios y la participación ciudadana con sus propuestas, que a diferencia de la técnica anglosajona, otorgando una mejor calidad normativa y de participación social.

El problema lo encontramos a día de hoy, aunque se trata de una idea ya manifestada a mediados del siglo XX⁹⁴⁸, en la actividad legislativa desmesurada de los Estados, quienes quieren y desean abarcar hasta el último aspecto de la vida cotidiana para someterlo a la legalidad y a su control, evitando así los vacíos legales. Pero la actividad legislativa desmesurada acarrea problemas, como la que afecta a la calidad de las leyes, la falta de seguridad jurídica que tiene el ciudadano, la extensión de las normas, así como su diversidad⁹⁴⁹. El resultado genera leyes cada vez más diversas, más técnicas y más confusas, al estar sometidas a cambios constantes, sociales y políticos.

La Constitución, como documento individual o colectivo, no solo debe ser entendida como Norma Suprema del Estado sino también como texto solemne y democrático que se identifique con el Estado que la aprueba⁹⁵⁰ y que contenga una parte dogmática y otra orgánica. Como norma jurídica debemos preguntarnos ¿la técnica normativa legislativa puede ser aplicada en la técnica normativa constitucional?, ¿las Constituciones deben contar con una técnica legislativa autónoma e independiente? Desde mi punto de vista la respuesta debe ser afirmativa, que una Constitución sea la Norma Suprema de un Estado es razón suficiente para que disponga de una normativa autónoma, donde se recojan las directrices técnicas que deban seguirse para su aprobación. Pero no solo deben aplicarse en el momento de la redacción sino también en las enmiendas que puedan surgir a lo largo de su vida desde la vía democrática. Con la técnica normativa constitucional se garantizaría:

- 1) El obligado sometimiento a un procedimiento de creación ordenado y preestablecido.
- 2) La depuración del lenguaje técnico-jurídico evitaría las interpretaciones erróneas, facilitando la seguridad jurídica y la ausencia de lagunas y antinomias (*e.g.* claridad, comprensión, sencillez, ordenación de ideas, respeto a las normas de ortografía, mayúsculas, minúsculas, etc.).
- 3) Una adecuada estructura formal y material de la Constitución. (*e.g.* división interna, contenido, instituciones, extensión, objetivos, etc.).
- 4) Su viabilidad, junto con la emisión de informes y dictámenes previos.
- 5) El impacto social, jurídico, económico e institucional.
- 6) Su evaluación posterior.
- 7) La determinación de una partida económica, a cargo de los presupuestos, para lograr el fin perseguido.

⁹⁴⁷ Se pueden consultar en la obra de SANTAOLALLA LÓPEZ, F., *Técnica normativa en la Unión Europea*, núm. 16, Temas del Senado, Madrid, 2008, si bien es cierto que la obra es del año 2008 y no se encuentra actualizada.

⁹⁴⁸ Pudiéndose citar a Carl Schmitt cuando hablaba de “legislación motorizada”, citada en GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de Leyes desbocadas*, Civitas, Madrid, 1999, página 48.

⁹⁴⁹ La diversidad legislativa puede ser estudiada no solo desde un punto de vista nacional sino también desde una concepción supranacional, local o desde las entidades intermedias.

⁹⁵⁰ LUCAS VERDÚ, P., *Teoría general de las articulaciones constitucionales*, Dykinson, Madrid, 1998, páginas 19 y 20.

B. Finalidad y objetivos de la técnica normativa

Se ha afirmado que el procedimiento democrático para elaborar una Constitución está vinculado a la soberanía popular y al Poder constituyente⁹⁵¹, que se ejerce por medio de elecciones (previas) dando lugar a una Asamblea o Parlamento, lugar donde se debatirán y desarrollarán las diferentes propuestas constitucionales y una vez aprobado se podrá recabar el respaldo popular por referéndum. Pero ese procedimiento tipo no siempre tiene lugar, pensemos en los procedimientos revolucionarios donde se impone una nueva Constitución, que en la inmensa mayoría de los escenarios no ha sido debatida por el pueblo y nace de la fuerza unilateral del Gobierno para desvincularse del régimen anterior.

El resultado será una Constitución de un solo documento o de varios, que se materializará de forma escrita⁹⁵², pudiéndose someter a reformas posteriores o bien por tiempo incierto, es decir, hasta que una Constitución posterior deje sin efecto la anterior⁹⁵³. El resultado es la Constitución pero ¿qué debemos entender por Constitución? Debemos diferenciar entre la Constitución material, también denominada sustantiva, de la formal⁹⁵⁴, pero no se trata de una distinción que afecte solo a las Constituciones sino también al resto del ordenamiento jurídico. La distinción entre el aspecto material y formal se introduce por Kelsen⁹⁵⁵. El aspecto material está asociado al contenido, a sus propias normas internas, a los preceptos constitucionales y a todas las instituciones, garantías y derechos que en ella se incluyen. La Constitución formal es el documento, o documentos, que recogen la parte material, la coexistencia de ambos elementos es esencial porque se complementan y la existencia del primero hace posible la del segundo, sin que se pueda hablar de Constitución en su defecto.

La Constitución, como el resto del ordenamiento jurídico, debe ser eficaz, además de estar promulgada, ello implica que sus preceptos constitucionales (también denominados enunciados) sean eficaces, siendo esta una propiedad de los sistemas normativos. La eficacia de los preceptos está asociada al lenguaje jurídico utilizado, es decir, con la técnica normativa y con la voluntad del legislador⁹⁵⁶ o del Poder constituyente. El contenido de la Constitución debe ser de obligado cumplimiento por los ciudadanos y por los poderes públicos, dando lugar a una conducta de obligatoriedad⁹⁵⁷ generalizada que carece de sanción en los casos de incumplimiento. Entendiendo la sanción como la respuesta que el legislador impone cuando se actúa de forma contraria al texto prescrito (si bien es cierto que lo expuesto puede originar que se obtenga una sentencia mediante la que se restablezca algún derecho o se imponga el obligado cumplimiento por parte de los poderes públicos).

La Constitución para ser eficaz necesita que sea cumplida, respetada y aplicada por los operadores jurídicos y los ciudadanos, porque en caso contrario estaríamos ante una Constitución que no desplegaría el deseo de su creación. Sentado lo anterior, la Constitución debe ser aplicada⁹⁵⁸, siendo necesaria su vigencia formal, cumpliendo todos y cada uno de los trámites procedimentales preestablecidos (por el Estado) para su creación, siendo más fácil su cumplimiento cuando el contenido es claro y sencillo que cuando es oscuro y confuso.

⁹⁵¹ LOEWENSTEIN, K., *Teoría de la Constitución*, segunda edición, Ariel, Madrid, 1982, páginas 160 y 161.

⁹⁵² Con la excepción del Reino Unido.

⁹⁵³ Sin perjuicio de su reactivación (e.g. pensemos en la Constitución de la República de Austria de 1920).

⁹⁵⁴ Aunque pueden establecerse otras clasificaciones, como la Constitución real o jurídica, la Constitución política o normativa y la Constitución empírica o ideal, en ese sentido GARCÍA PELAYO, M., *Constitución y Derecho constitucional (Evolución y crisis de ambos conceptos)*, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 37-38, 1948, página 54.

⁹⁵⁵ KELSEN, H., *Teoría General del Derecho y del Estado*, UNAM, segunda edición, Méjico, 1988, página 146 a 148.

⁹⁵⁶ KELSEN, H., *Teoría Pura del Derecho*, UNAM, Méjico, 1979, páginas 351 y 352.

⁹⁵⁷ *Ibidem*, páginas 40 y 41.

⁹⁵⁸ BÖHRET, C. y HUGGER, W., *Entbürokratisierung durch vollzugsfreundlichere und wirksame Gesetz*, Spreyer Arbeitshefte, núm. 35, Espira, 1980, página 6.

El objetivo de la técnica normativa constitucional es dotar al Estado de una mejor Constitución, una Constitución aprobada democráticamente, utilizando la estética del lenguaje técnico-jurídico, con un contenido formal y material, fundamentada en la viabilidad jurídica que permita que la norma promulgada sea eficaz y eficiente ahora y en el futuro. En definitiva, otorgar y garantizar estabilidad jurídica al Estado.

C. Evaluación normativa

La actividad de la técnica normativa no debe abarcar solo el procedimiento de creación de la ley, con sus trabajos previos y su redacción, sino que también debe enfocar sus esfuerzos en la actividad evaluadora posterior, para garantizar su eficacia y poder determinar los puntos en los que pueda ser mejorada.

La evaluación normativa es una actividad de la política pública que se desarrolla por el Gobierno, por la Administración pública de forma interna o por medio de organismos externos, por el Parlamento, por el pueblo, etc. La finalidad no es el control y la aplicabilidad de la norma jurídica, sino el enfoque para su mejora, canalizar los puntos débiles, bien porque no se cumplen o porque se hacen de forma deficiente al propósito inicial.

El control y la evaluación puede darse en dos momentos, antes de la aprobación, denominándose *ex ante*, o con posterioridad, *ex post*, también denominada evaluación prospectiva y retrospectiva⁹⁵⁹. El primero debe tener un control preventivo, consiste en determinar los puntos débiles de cumplimiento voluntario (no ejecutivo), delimitar la transparencia del procedimiento legislativo y lograr su eficacia para obtener la necesidad legislativa deseada. El segundo cuenta con un punto a su favor, la ley ya está en vigor y se está cumpliendo, bien o mal pero se cumple, forma parte del acervo legislativo y resulta más fácil poder delimitar sus imperfecciones después de un estudio causístico y legislativo, donde la intervención de los diferentes operadores jurídicos⁹⁶⁰ puede ayudar a lograr una mayor perfección.

A consecuencia del doble control, el Parlamento⁹⁶¹ puede adoptar las medidas legislativas pertinentes para orientar la ley a las nuevas necesidades o bien a las que se habían predeterminado pero no se lograron satisfactoriamente. Coincido con García-Escudero⁹⁶² cuando hace referencia a la institucionalización de la evaluación de la técnica normativa, porque el monopolio de la técnica-jurídica pública es del Estado o de los entes que tienen competencia en base a un texto constitucional (*e.g.* art. 170 de la Constitución de la Confederación Suiza “El Parlamento Federal asegurará que sean evaluadas las medidas tomadas por la Confederación”). Esa actividad de evaluación y de control genera un coste económico efectivo en la actuación de la técnica normativa que repercutirá en la calidad de las normas, pues, solo cuando el gasto está justificado y es eficiente se logran normas con buena calidad que evitan un coste al ciudadano y al poder legislativo; al primero porque le evita acudir a la jurisdicción ordinaria de manera innecesaria y al segundo porque su actividad puede dirigirse a otros fines.

El control de las disposiciones sancionadoras está conectado con el control de su constitucionalidad⁹⁶³, pero ello no debe confundirse con el control de la Constitución. Los problemas que encontramos en el control de la Constitución son los siguientes:

⁹⁵⁹ MONTORO CHINER, M. J., *La evaluación de las normas. Racionalidad y eficiencia*, Atelier, Barcelona, 2001, páginas 107 y siguientes.

⁹⁶⁰ La práctica forense de la judicatura, la Administración pública, la doctrina especializada, etc.

⁹⁶¹ GARCÍA MEXÍA, P. y, RODRÍGUEZ-ARANA, J., *La técnica normativa: una necesidad para la realización de la justicia*, CEU, Madrid, 2010, página 269.

⁹⁶² GARCÍA-ESCUDERO MÁRQUEZ, *op. cit.*, página 76.

⁹⁶³ JIMÉNEZ CAMPO, J., *España. Sobre los límites del control de constitucionalidad de la ley*, en la obra de AJA, E., *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el legislador en la Europa Actual*, Ariel, Barcelona, 1998, páginas 171 a 205.

1. Así como la técnica legislativa se aplica de forma continua, porque la actividad es constante, la Constitución no siempre puede tener ese factor revisor porque en la mayoría de los escenarios solo se activa bajo las propuestas de enmiendas constitucionales propuestas en los programas electorales de los partidos políticos.
2. El control de las enmiendas constitucionales debe ser mayor y más concreto que el control legislativo.
3. Los órganos encargados de la evaluación normativa pueden ser de diferentes tipos, entre ellos: 1) Los órganos constitucionales, que tienen entre sus funciones la emisión de dictámenes; 2) El poder legislativo o ejecutivo (*e.g.* Comisiones, grupos de expertos, etc.); 3) Los que derivan del poder judicial (*e.g.* las propuestas que provengan de los más altos Tribunales); 4) Con carácter menos preciso, los que deriven de organizaciones privadas o de los mismos partidos políticos (*e.g.* propuestas parlamentarias).

En definitiva, no podemos confundir el control de la calidad con la calidad del control⁹⁶⁴. El primero versa sobre los mecanismos que se aprueban para evaluar la calidad de las leyes y de la técnica normativa utilizada, mientras que el segundo, determinará el grado de calidad del control utilizado, ese control puede ser de mínimos o de máximos pero cuanto mayor sea el control mayor será la calidad normativa.

D. El concepto de la técnica normativa constitucional

Si los epígrafes anteriores se dedicaron a la técnica normativa el presente estudiará la técnica normativa constitucional. Existe una gran similitud entre ambas técnicas, la primera tiene como objetivo la creación legislativa, no en cuanto a sus mecanismos de producción interna (que pertenecen a las instituciones y entidades que asumen competencia y que pueden derivar de la propia Constitución) sino en todo aquello destinado a la norma jurídica desde una perspectiva material y externa. Mientras que la técnica normativa constitucional nace de la técnica legislativa para adoptarla a la Constitución, porque si las normas jurídicas disponen de mecanismos para dotarlas de mayor precisión y eficacia ¿no debería hacerse lo mismo con las Normas Supremas del Estado? ¿no debe existir una norma que permita la creación más perfecta de las Constituciones?

A diferencia de las técnicas legislativas, que se encuentran reguladas (en mayor o menor medida) en los diferentes Estados de la Unión Europea, las técnicas normativas constitucionales no han conseguido, hasta este momento, una dedicación de estudio por las siguientes causas:

1. Se entiende, con error, que las técnicas legislativas deben servir para la técnica normativa constitucional porque esta última es también una norma jurídica. Pero aceptar la tesis anterior, o refutarla, no implica que deba adaptarse la técnica legislativa a la Constitución, porque si mantenemos que es una norma jurídica más cierto es que la misma resulta ser la más relevante de todo el ordenamiento jurídico y como tal, debe tener unos rasgos únicos que la diferencien de las leyes ordinarias.
2. La estructura de las normas jurídica no es igual que la de la Constitución, ni tampoco su aspecto material, pero sí gozan de rasgos comunes.
3. A diferencia de lo expuesto, existen rasgos comunes que sí pueden ser tratados de forma homogénea por la técnica legislativa y por la técnica normativa constitucional, como pueden ser: 1) El lenguaje jurídico utilizado (*e.g.* el principio de claridad, el uso de las reglas de la ortografía, el uso de las mayúsculas, de las siglas, etc.); 2) La esencia de la estructura, pero no se trata de una similitud exacta sino que las leyes también gozan de una estructura interna

⁹⁶⁴ CRUZ VILLALÓN, P., *Control de la calidad de la Ley y calidad del control de la Ley*, en la obra de MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A. y PAU PEDRÓN, A., *La proliferación legislativa: un desafío para el Estado de derecho*, Thomson-Civitas, Madrid, 2004, páginas 113 y 114.

(e.g. división interna); 3) El trabajo técnico que se desarrolla por el poder legislativo para la elaboración de las normas jurídicas y de las enmiendas al texto Constitucional, que puede ser también desarrollado por el Poder constituyente.

Uno de los rasgos más llamativos de la investigación ha resultado la confirmación de la ausencia de una técnica normativa constitucional que sirva y pueda ser utilizada en el procedimiento de la adopción de enmiendas constitucionales y en la elaboración constitucional. Por todo ello, la Constitución requiere que por su importancia se opte por una técnica normativa autónoma, redactada con un especial grado de celo y de perfección en su redacción, permitiendo y facilitando su comprensión, por medio de un lenguaje técnico-jurídico asequible y culto, además de permitir y garantizar el principio de seguridad jurídica normativa. Refutar la autonomía de la técnica constitucional es algo que un Estado de derecho no puede asumir. Los Estados han entrado en una órbita en la que el poder legislativo intenta abarcar y delimitar hasta el último hecho de relevancia jurídica y para ello cuentan con normas de técnica legislativa. Dejar fuera de la cobertura técnica a la Constitución, y a sus enmiendas, daría lugar a una reducción de su eficacia, extremo que no puede permitirse en el siglo XXI.

Conectado con lo expuesto, la ausencia de una fuente jurídica en materia de técnica normativa constitucional es la esencia dominante en todos los ordenamientos jurídicos de la Unión Europea. Los Estados han dedicado sus esfuerzos a regular la técnica legislativa pero delegando a un plano inferior la creación constitucional por entender que la misma es un acto que nace y finaliza con la promulgación de la Constitución y porque a las enmiendas se les aplica la técnica legislativa común. Entre los motivos de esa falta de regulación se pueden citar los siguientes:

1. La irrelevancia de una técnica normativa constitucional por la estabilidad de las Constituciones surgidas tras la Segunda Guerra Mundial o porque la redacción de las mismas no requiere de una normativa específica y autónoma. Aceptar la segunda de las opciones conllevaría el fracaso de la técnica legislativa, porque si esta tiene asignada un conjunto normativo propio ¿por qué no debería asignarse uno específico a la Norma Suprema? Mientras que el primero de los motivos, el de la estabilidad constitucional, no puede aceptarse de todos los países del entorno de la Unión Europea, a pesar de existir una gran estabilidad constitucional en el viejo continente, más cierto es que las enmiendas son la pieza angular de la propuesta de la técnica normativa constitucional al afectar en gran medida a las Constituciones, sin olvidarnos de las Constituciones que han surgido a lo largo de la década de los años noventa y del nuevo milenio (e.g. Constituciones surgidas tras la desintegración de la URSS o a consecuencia de las guerras de los Balcanes, incluso por cuestiones de necesidad, como es el caso de la Confederación Suiza).
2. El segundo grupo consiste en asimilar, en toda su extensión la técnica legislativa a la técnica normativa constitucional, por entender que resulta necesaria la dotación de una normativa pero que la misma puede ser resultado por asimilación a la técnica legislativa. Como había apuntado, existen puntos de conexión entre ambas pero no por ello puede aceptarse que pueda asimilarse *in totum*. La Norma Suprema requiere de una mayor precisión y de unas normas técnicas independientes que no pueden ser suplidas por la asimilación de la técnica legislativa.
3. El tercer grupo estaría formado por el término intermedio, aplicar la técnica legislativa pero modificarla en aquellas materias y cuestiones que resulten necesarias para permitir el buen ejercicio de la técnica normativa constitucional.
4. La cuarta opción consiste en crear una normativa autónoma a la técnica legislativa, independiente en todo su contenido.
5. En último lugar, optar por una técnica normativa constitucional autónoma con (algunos) rasgos que puedan resultar de aplicación de la técnica legislativa.

De todas ellas, considero que la opción más acertada es la última; aprobar una técnica normativa constitucional autónoma, que permita introducir la esencia de la técnica legislativa. No debemos olvidar que las normas jurídicas y la Constitución son normas que forman parte del ordenamiento jurídico interno de un Estado, pero que atendiendo al orden de relevancia deben ser tratadas en su formación, consistencia y fuerza de manera distinta. Un buen ejemplo lo encontramos en las directrices que se han adoptado por la Unión Europea como la “Guía práctica común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión para la redacción de textos legislativos de la Unión Europea”.

E. Contenido básico de las Constituciones europeas de la postguerra

a. Competencia constitucional

1. Unidad popular como principio democrático

Hegel entendió que la idea de la participación del ciudadano en la vida del Estado, se adquiere por su mera condición de ser persona y no por la etiqueta que se le asocia (e.g. nacionalidad, religión que se profesa, etc.), dando un paso cualitativo en el *status juridicus* y negando que solo la sociedad burguesa y la religiosa, pudiesen participar en los asuntos sociales. Con ello nace la sociedad civil vinculada al Estado⁹⁶⁵.

A lo largo de la historia político-constitucional la participación ciudadana ha tenido momentos de mayor esplendor y otros de penumbra, incluso de ficciones democráticas como sucedió en diferentes etapas del comunismo (e.g. especialmente bajo la URSS), llegándose a nublar bajo algunos regímenes totalitarios o cuando el Monarca concede Constituciones o textos al pueblo (que son las denominadas *Charte Octroyée*). Marcando un punto de inflexión, después de la victoria de los aliados frente al régimen de Adolf Hitler y con la promulgación de las nuevas Constituciones de la postguerra, se opta por introducir el valor y el espíritu democrático por influencia internacional (e.g. de los textos constitutivos de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa). La introducción de esos nuevos valores, o valores resurgidos y transformados, se debe en gran medida al trabajo que se realizó desde las organizaciones internacionales, implantando los derechos humanos, el mantenimiento de la paz y la solución pacífica de controversias, la participación ciudadana en los asuntos públicos por medio de sistemas de representación directos e indirectos, etc.

Se puede afirmar que el constitucionalismo moderno se sustenta en dos principios, el principio democrático y el principio liberal, como si se tratase de dos partes de la misma moneda, en la que un principio complementa al otro y ambos resultan necesarios, permitiendo la limitación de la forma y la magnitud del poder⁹⁶⁶. El primero está conectado con el poder soberano que es la soberanía del pueblo, compuesto por la suma de todos los ciudadanos de un Estado⁹⁶⁷. El poder soberano es un poder absoluto en su conjunto, que otorga legitimidad a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. Una vez aceptado el poder soberano, como poder fáctico y absoluto, representado por el pueblo (y en otras ocasiones por el Monarca) de un Estado resulta obligatorio asociarlo al Poder constituyente. El Poder constituyente nace de la

⁹⁶⁵ HEGEL, G. W. F., *Principes de la Philosophie du Droit*, Vrin, París, 1975, página 209.

⁹⁶⁶ La limitación del poder al soberano es una cuestión muy tardía, pudiendo citar “Las Leyes” de Platón o “La Política” de Aristóteles para hacernos una idea de la importancia de la democracia y sus efectos a los largo de la historia. En ese sentido, MACILWAIN, C. H., *Costituzionalismo antico e moderno*, editore Neri Pozza, Venecia, 1956, página 43 y 264.

⁹⁶⁷ Como afirmó Hobbes, “Donde no hay un poder común, no hay ley; donde no hay ley, no hay justicia”. HOBBS, T., *Leviatán. La materia, forma y poder de un Estado eclesiástico y civil*, Alianza Editorial, Madrid, 1989, página 109.

voluntad del poder soberano y no se regula por la Constitución que ha dejado de estar en vigor, sino que su esencia radica en el mismo Poder constituyente y en la voluntad de unión política, que se verá agotada su existencia una vez cumplida su misión, que no es otra que redactar una nueva Constitución⁹⁶⁸ pasando a denominarse poder constituido. El Poder constituyente tiene tres momentos esenciales. El primero es su nacimiento, que está vinculado al poder soberano y a la voluntad política, puede nacer por medio de elecciones o del resultado de elecciones indirectas (e.g. es el Parlamento el que decide quiénes serán los miembros del Poder constituyente). En segundo lugar nos encontramos con el problema interno de la redacción de la Constitución, o del borrador inicial, que necesita de pactos entre los diferentes integrantes. En último lugar, la finalidad del Poder constituyente para ser poder constituido y el fruto obtenido, que es la Constitución. La continuidad y la estabilidad de la Constitución tiene su germen en los pactos previos a la elaboración de la Constitución donde las fuerzas políticas, que representan al poder soberano, deben saber pactar, ceder y ganar a la vez, pero con un objetivo común que no es otro que dotar el pueblo de una Constitución y hacerlo por el bien común.

En los términos expuestos, el Poder constituyente necesita sustentarse en la fórmula de la democracia, manifestada a través del derecho de sufragio (en sus dos vertientes)⁹⁶⁹, para lograr sus objetivos y debe garantizarse sin más restricciones que las previstas en la ley (e.g. nacionalidad, edad y no estar afectado a alguna de las causas de incapacidad de ejercicio, etc.). No debemos olvidar que el principio democrático forma parte de la esencia del Estado constitucional moderno y así se aceptó por la corriente alemana de la primera mitad del siglo XX, cuando se consideró que la Constitución no es solo un *Staats-Verfassung* sino un *Gesellschaftsverfassung* siendo un proyecto nunca acabado (la denominada “Constitución abierta”) que permite reformas y mejoras dentro de la vía democrática, para adaptarla a las nuevas necesidades. Aceptándose que la mejor opción no es la alteración de las Constituciones, del siglo XIX y principios del siglo XX, sino la estabilidad constitucional que habilita para que la misma sea objeto de reformas.

2. Ruptura revolucionaria

La revolución puede ser entendida como el cisma entre el pasado y la nueva etapa político constitucional así como el enemigo de la legalidad constitucional vigente, porque para crear un nuevo orden constitucional se debe destruir y romper con los vínculos jurídico-políticos preexistentes. En base a lo expuesto, las revoluciones nacen como medio interno para destronar al Monarca corrupto, o al sistema que se ha apartado de la esencia de la democracia, así como al incumplimiento sistemático de la Constitución, la separación consciente entre el Poder constituyente y el poder constituido fruto de la voluntad social, así como el resultado de los mecanismos bélicos internos (e.g. guerras étnicas, guerras civiles, etc.)⁹⁷⁰. El (nuevo) orden nace tras el desorden, porque para construir se debe destruir y esa es la finalidad de las revoluciones pero ¿son legítimas las Constituciones que surgen tras un período revolucionario? Si partimos de la premisa del bien común y de la imposibilidad de alcanzar ese fin por otros medios democráticos, la legitimidad debe aceptarse porque la soberanía reside en el pueblo y del pueblo nacen los poderes del Estado y las instituciones jurídicas, estas últimas deben servir al pueblo en

⁹⁶⁸ SCHMITT, C., *Teoría de la Constitución*, Alianza editorial, Madrid, 1982, página 94.

⁹⁶⁹ Popper entiende que el pueblo elige a sus representantes, decide no elegirlos o bien los reelige porque ya lo fueron en el pasado. POPPER, K., *La sociedad abierta y sus enemigos*, tomo I, Paidós, Buenos Aires, 1967, páginas 195 y siguientes.

⁹⁷⁰ VILLORIO, L., Sobre el concepto de revolución, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 11, 1992, páginas 277 a 290.

su conjunto y no pueden apropiarse por parte de un poder soberano⁹⁷¹. Así, resulta posible instaurar un nuevo régimen constitucional que no ha sido respaldado *ab initio* por la democracia, digo inicialmente porque lo ideal después de crear un Poder constituyente es la convocatoria de elecciones democráticas y nacionales (*e.g.* como sucedió con la caída del régimen del nazismo tras la victoria de los aliados) que permitan dar respaldo al nuevo régimen constitucional.

En todo caso, la revolución debe tener las ideas claras de qué desea cambiar y hacerlo con todas sus fuerzas, evitando durante su consumación causar el daño evitable, siempre que la misma esté legitimada desde su interior por la voluntad popular ante la falta de una solución democrática. En definitiva, la revolución es un mecanismo que permite alterar el orden interno de un Estado cuando las vías democráticas, así como el uso del derecho pacífico del Derecho internacional para resolver controversias internas, han resultado infructuosas.

3. El proceso guiado

Bajo la denominación de proceso guiado me estoy refiriendo a todos los cambios políticos y constitucionales que surgen como consecuencia de una acción más o menos ordenada y que pueden derivarse del propio Estado o por medio de la intervención del Derecho internacional con el fin de lograr la paz y la estabilidad jurídica y constitucional de un Estado (*e.g.* procedimiento surgido en el Reino de España al terminarse el período franquista, procedimiento constitucionalista surgido con la caída de la URSS o del fin de las guerras de los Balcanes, etc.).

El objetivo del proceso guiado es permitir una transición pacífica entre vencedores y vencidos o entre los miembros de la sociedad que no se ha decantado por el enfrentamiento bélico, para garantizar los valores del nuevo constitucionalismo moderno y la transición ordenada cuando el Estado carece de una capacidad autosuficiente para generar la estabilidad deseada y deseable.

En la mayoría de los escenarios históricos el procedimiento guiado se inicia con la convocatoria de elecciones democráticas y supervisadas por organismos internacionales, que tienen como objetivo crear un parlamento democrático que habilitará la creación de un Poder constituyente, cuyo objetivo último es dotar al Estado de una Constitución.

b. Forma de Estado y forma de gobierno

Este apartado no se dedicará a comparar los diferentes modelos de Estados y de gobiernos de las Constituciones que han sido objeto de estudio en la primera parte, por no ser el epígrafe oportuno. Pero se estudiará desde la necesidad de que la Constitución delimite la forma de estado y de gobierno, por entender que se trata de dos cuestiones que deben incluirse obligatoriamente en los textos constitucionales.

Todas las teorías generales⁹⁷², al igual que todas Constituciones, hacen referencia a esos dos conceptos, el de la forma de Estado y la forma de gobierno, y lo hacen en los primeros renglones de la Constitución, algunas veces el preámbulo ya adelanta las maneras de lo que el

⁹⁷¹ KRIELE, M., *Einführung in die Staatslehre, Die geschichtlichen Legitimitätsgrundlagen des demokratischen Verfassungsstaates*, Opladen, 1980, página 11 y siguientes.

⁹⁷² Entre ellas, CARRÉ DE MALBERG, R., *Teoría general del Estado*, Fondo de Cultura Económica, Méjico, 1998, páginas 26 a 249; LOEWENSTEIN, K., *Teoría de la Constitución*, segunda edición, Ariel, Madrid, 1982, páginas 41 a 72; KELSEN, H., *Teoría General del Estado*, Coyoacán, Méjico, 2004, páginas 35 a 52 y 408 a 445; CANOTILHO, M., *Teoría de la Constitución*, Dykinson, Madrid, 2004, páginas 56 a 62; JELLINEK, G., *Teoría General del Estado*, prólogo y traducción de Fernando de los Ríos, Fondo de Cultura Económica, Méjico, 2000, páginas 153 a 196 y 580 a 637; SCHMITT, C., *Teoría de la Constitución*, Alianza editorial, Madrid, 1982, páginas 181 a 196.

lector podrá encontrarse en los artículos siguientes⁹⁷³. Ambos conceptos están interrelacionados y depende del ángulo desde el que se observen, especialmente en función del espacio temporal de su perspectiva comparativa, para determinar si pueden ser subsumidos en una única idea, un ejemplo lo encontramos en la institución de la Monarquía que puede ser entendida de dos formas, como forma de gobierno y como forma de Estado⁹⁷⁴.

La forma de Estado, si atendemos a los modelos objeto de estudio, puede delimitarse en tres grupos, siendo el más numeroso el de la república, seguido de la monarquía y el de varios (e.g. principado, ducado, etc.). Existe un fuerte arraigo histórico para decidir la forma de Estado que será elegida y escogida en la Constitución, pero si se decide alterar su modelo este suele derivarse en la mayoría de los escenarios en una república (e.g. República italiana, República francesa, etc.), siendo nulas las Constituciones vigentes que han girado en sentido contrario.

En relación a la forma de gobierno, o sistema de gobierno, el modelo más extendido es el de la república parlamentaria, seguido de la monarquía parlamentaria, también existen otros modelos asumidos como la república presidencialista y la república semipresidencialista. La duración del mandato del Jefe de Estado o del Presidente de la República oscila entre los cuatro y los siete años, pero con valores superiores máximos cuando se fijan cinco o siete años, mientras que la duración del cargo no está sujeta a plazo en las monarquías. En otras ocasiones se veta que por medio de una reforma constitucional se pueda variar la forma de gobierno (e.g. art. 89 *in fine* de la Constitución de la Quinta República francesa).

c. Variación de la Constitución

1. Reforma constitucional

La reforma de la Constitución es la variación por antonomasia preferida para evitar la promulgación de un nuevo texto. No es de extrañar que las Constituciones de los Estados modernos dediquen un apartado a su regulación, siendo en la mayoría de los escenarios amplio y con diversas opciones, dependiendo de los preceptos que puedan ser sometidos a la reforma. En otras ocasiones, la Constitución veta algunas materias o preceptos de ser reformados por entender que gozan de una relevancia superior o porque son una parte fundamental del Estado.

Los diferentes mecanismos para reformar la Constitución, permiten una serie de vías jurídicas para lograr su fin sin que existan modelos uniformes entre los Estados, más allá de lo que veremos en las conclusiones (e.g. teoría de los dos tercios o de la mayoría simple, aceptación del referéndum nacional, intervención legislativa previa y/o posterior al acuerdo, publicación de la reforma, supuestos en los que está vetada la reforma constitucional de unos artículos o unas materias, límites materiales y formales, etc.). Sin perjuicio de lo expuesto, se propone la siguiente clasificación:

1. Cuando la Constitución no permite la reforma de forma expresa o bien guardando silencio sobre el procedimiento a aplicar, incluso cuando veta que determinadas cuestiones puedan ser sometidas al procedimiento de reforma por entender que las mismas garantizan la estabilidad de la vida social, política y constitucional del Estado. Un ejemplo lo encontramos en el art. 196 de la Constitución del Reino de Bélgica, cuando prohíbe que se puedan iniciar revisiones constitucionales en período de guerra, cláusula que se ha transpuesto, de una u otra forma similar, en los textos constitucionales contemporáneos. El objetivo perseguido es que durante esos períodos de inestabilidad, se pueda reformar la

⁹⁷³ El caso más llamativo es el preámbulo de la vigente Constitución francesa, cuando en su párrafo segundo dice “En virtud de estos principios y del de la libre determinación de los pueblos, la República ofrece a los Territorios de Ultramar...”.

⁹⁷⁴ FRAGA IRIBARNE, M., *Legitimidad y representación*, Grijalbo, Barcelona, 1973, página 284.

Constitución por medio del uso de la fuerza, evitando el uso de la participación democrática. Añade la Constitución del Reino de Bélgica, que durante la regencia no podrán ser modificados los artículos relacionados con la monarquía, con otros poderes y los de la responsabilidad. La Constitución de la República italiana dispone que la forma republicana no podrá ser objeto de revisión, en el art. 139. La Ley Fundamental de Bonn en el art. 79.3 prohíbe que la reforma constitucional afecte a la organización de la federación en el *Länder* así como al “principio de la participación de los *Länder* en la legislación, o los principios enunciados en los artículos 1 y 20”. La Constitución de la Quinta República francesa en el art. 89 *in fine*, prohíbe que la forma republicana del Gobierno pueda ser objeto de reforma constitucional, añadiéndose la reforma cuando afecte a la integridad del territorio francés. La Constitución de la República de Chipre prohíbe que las reformas constitucionales afecten al art. 182. El art. 288 de la Constitución de la República de Portugal establece por primera vez en el constitucionalismo moderno, un listado de límites materiales en la revisión constitucional (*e.g.* la independencia nacional y la unidad del Estado, la forma republicana del Gobierno, etc.), además, están prohibidas las revisiones constitucionales cuando esté la República sometida al estado de sitio o de emergencia en el art. 289. La Constitución del Reino de España contempla en el art. 169 cuando no procede la reforma de la Constitución (*e.g.* cuando se esté en tiempo de guerra o en los supuestos previstos en el art. 116, estado de alarma, de excepción y de sitio). La Constitución de la República de Rumanía en su art. 152 señala los apartados que no pueden ser objeto de reforma y lo hace sin citar artículos concretos sino materias. La Constitución de la República de Lituania prohíbe que se pueda reformar bajo el estado de emergencia o la ley marcial, en la misma línea la Constitución de la República de Estonia, en el art. 161.2. La Constitución de la República de Bielorrusia, el art. 139.2 prohíbe que la Constitución pueda ser reformada o complementada durante la vigencia del estado de emergencia o durante los últimos seis meses del mandato de la Cámara de los Representantes. La protección de los derechos fundamentales y sus garantías no puede ser objeto de revisión, en ese sentido la Constitución de la República de Moldavia en el art. 142, además de quedar prohibida su reforma durante la vigencia de los estados de emergencia, sitio o guerra. La Constitución de la República de Georgia, en lo relativo al estado de emergencia y a la ley marcial, señala que quedarán suspendidos los proyectos que vengán a coincidir con esos períodos constitucionales hasta que se dejen sin efecto, se trata de una situación importante porque es la primera vez que una Constitución deja suspendido los proyectos y los revive cuando el estado de emergencia o la ley marcial hubiesen cesado, sin necesidad de volver a iniciar la tramitación parlamentaria. La Constitución de la República de Azerbaiyán solo puede ser reformada por medio de referéndum, pero no podrá afectar a los arts. 1, 2, 6, 7, 8 y 21, además de los derechos y libertades reconocidos en la propia Constitución o bien en la normativa internacional. La Constitución de la República de Armenia señala dos límites, el primero a los arts. 1, 2, 3 y 203, que no podrán ser objeto de enmienda constitucional y el segundo, el relativo al estado de emergencia y a la ley marcial. Los arts. 155 y 156 de la Constitución de la República de Ucrania en lo relativo a los derechos y libertades se estará a lo previsto en su art. 157. De nuevo, la prohibición de reforma la Constitución para reducir o eliminar los derechos humanos y las libertades fundamentales resulta acertada, pero permitiéndose la alteración del texto para su mejora e implementación (art. X de la Constitución de Bosnia y Herzegovina).

2. Cuando determinados artículos solo pueden ser reformados por medio de un referéndum popular agravado. Se puede citar el art. 156 de la Constitución de la República de Montenegro cuando dispone que los arts. 1, 2, 3, 4, 12, 13, 15, 45 y 157 necesitarán el

voto favorable y por referéndum de tres quintas partes de todas las personas que puedan ejercer el derecho a voto.

3. La limitación temporal de una nueva reforma cuando la propuesta ha fracasado por los trámites democráticos previstos en la Constitución. La idea de no volver, aunque sea dentro de un marco temporal, a estudiar una enmienda constitucional que ha fracasado es algo que debería haberse introducido en los textos constitucionales de la postguerra pero que no ha tenido la fuerza suficiente para ser incorporada. El único escenario donde se reconoce la tesis es en una Constitución menor y de fecha reciente, la Constitución de la República de Albania, cuando prohíbe hacer una nueva enmienda sobre un texto que no se ha aprobado por la Asamblea durante el año posterior al mismo, pero ampliándose ese plazo hasta los tres años si la propuesta hubiese estado rechazada por referéndum popular. El objetivo no es que no se pueda intentar, dentro de esa legislatura o de otra posterior otra enmienda constitucional sobre esa misma materia sino que una vez transcurrido un plazo de tiempo prudencial, y quizás con otro Gobierno o fuerzas parlamentarias diferentes, se pueda conseguir una fuerza que permita acceder al quórum necesario. En la misma línea, la Constitución de la República de Montenegro en el art. 155, con la limitación de un año desde que la propuesta fue rechazada.
4. Determinados artículos no pueden ser sometidos a reforma constitucional. Es el caso del art. 110 de la Constitución de la República de Grecia que afecta a la forma del Gobierno como república parlamentaria, así como al art. 2.1, 4.1, 4.4, 4.7, 5.1, 5.3, 13.1 y 26. En similares términos la Constitución de la República de Azerbaiyán y la República de Armenia.
5. Cuando la Constitución establece un rango interno de importancia sobre determinadas materias a las que se asocia un grado mayor o menor de blindaje constitucional. La Constitución del Reino de Bélgica es la primera de la Unión Europea que facilita una mayor protección y participación en la reforma constitucional, no solo al permitir la participación del Rey en los actos parlamentarios sino también con la disolución de ambas Cámaras y con el respaldo de dos tercios de los votos emitidos de sus miembros. La participación del Rey resulta preceptiva cuando afecte al listado de los artículos dispuestos en el art. 195. La Constitución del Reino de España se remite al art. 87, en sus párrafos 1º y 2º, para determinar quién tiene iniciativa de reforma constitucional y diferencia entre dos modalidades de reforma, la que puede denominarse la normal y la agravada, al diferenciar del texto unos preceptos, títulos y capítulos que deben tener un mecanismo agravado de reforma (*e.g.* título preliminar, capítulo segundo, sección primera del título primero y el título segundo). En ese sentido se encuentra también el art. 235 de la Constitución de la República de Polonia cuando diferencia la reforma de los capítulos I, II y XII y los apartados 4 y 6 del citado precepto. Otro ejemplo lo encontramos en la Constitución de la República de Lituania, cuando permite que la iniciativa legislativa se desarrolle por el *Seimas* a instancia de más una cuarta parte de los miembros o por más de 300.000 votantes. El art. 148 diferencia modalidades de reforma constitucional, adoptando mecanismos de mayor protección incluso permitiendo la necesidad de iniciar los trámites del referéndum popular. Por su proximidad, la Constitución de la República de Estonia permite un procedimiento bajo la modalidad de referéndum cuando afecte al capítulo primero y al capítulo quince, además de las tres modalidades previstas en los arts. 163 a 166 por medio de referéndum popular y por el *Riigikogu*, a través del trámite de urgencia o con dos de sus sucesiones. Otro ejemplo es el art. 142.1 de la Constitución de la República de Moldavia, afectando al carácter soberano del Estado, a su independencia, unidad y neutralidad, para ello resultará necesario que se apruebe un referéndum y lo haga con la mayoría de los votos emitidos. La Constitución de la República de Georgia en el art. 77.5, diferencia la protección e integridad del territorio frente al resto de materias,

siendo necesario que la reforma cuente con el respaldo de más de dos terceras partes del Parlamento y con la autorización del presidente de la república. La Constitución de la República de Armenia en el art. 202. La Constitución de la República de Albania no cita expresamente los supuestos bajo los que la Constitución no puede ser sometida a una reforma, pero sí reconoce en el art. 177 que bajo la vigencia de medidas extraordinarias esta no podrá ser reformada. Conectado con los ejemplos anteriores, cuando diferencia preceptos constitucionales para su reforma. Es el caso previsto en el art. 66 de la Constitución de la República de Malta. En la misma línea el art. 135 de la Constitución de la Federación de Rusia, con la excepción de su apartado segundo. En otras ocasiones, como sucede en la Constitución de la República de Bielorrusia en su art. 140.3, se necesita que para reformar determinadas secciones se proceda a un procedimiento de referéndum popular.

6. Cuando se puede optar por una revisión total o parcial de forma expresa. Esta modalidad de reforma se regula en la Constitución de la Federación de Suiza, permitiendo en cualquier tiempo siempre que se respeten los cauces del proceso legislativo. La reforma total puede iniciarse por el pueblo, por cualquiera de los dos Consejos o por decreto de la Asamblea Federal. La celebración de nuevas elecciones es una condición necesaria cuando la iniciativa derive del pueblo, pero cualquier iniciativa deberá respetar la normativa del Derecho internacional. En segundo lugar, la revisión parcial es aquella que no es total, con trámites parlamentarios menos gravosos. La iniciativa solo puede proceder de la voluntad popular o por medio de un decreto de la Asamblea Federal que deberá respetar el principio de cohesión así como el respeto a las normas del Derecho internacional. Además, la iniciativa de revisión parcial que proceda de la voluntad popular deberá respetar el principio de consistencia de forma. La revisión de la Constitución, bajo cualquiera de las dos modalidades, necesita que sea aprobada por el pueblo y los Cantones.
7. Por el trámite de urgencia. El procedimiento de urgencia se regula en el art. 73.2 de la Constitución de la República de Finlandia, donde el trámite inicial estará respaldado con cinco sextas partes de los votos emitidos y posteriormente adoptarse con más de dos terceras partes de la totalidad de los votos del Parlamento. El trámite de urgencia también está previsto en la Constitución de la República de Estonia, siendo necesario que la adopción sea aprobada por cuatro quintas partes y el texto por dos terceras partes de los miembros del *Riigikogu*.
8. La necesidad de contar con un informe previo de un organismo constitucional para que se pueda proceder a la votación de la reforma constitucional. Para que el Parlamento de Moldavia pueda presentar proyectos de leyes constitucionales resulta preceptivo que con carácter previo se obtenga el respaldo del Tribunal Constitucional y que este lo haga con más de cuatro votos a favor.
9. Cuando el presidente de la Asamblea remite la propuesta al Tribunal Constitucional para que informe sobre la trascendencia y la limitación que pueda originarse de la reforma iniciada en materia de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución. Un ejemplo se encuentra en el art. 177 de la Constitución de la República de Kósovo, con carácter previo y como garantía a los derechos y libertades amparados bajo la Constitución.
10. La prohibición del veto por parte del presidente de la república. A diferencia de lo que he comentado, en los escenarios donde el Presidente de la República ejerce el derecho de veto temporal para someter la reforma a una nueva reconsideración. En el art. 177 de la República de Albania se prohíbe que el Presidente pueda hacer uso de ese derecho.
11. La determinación de un plazo inferior al previsto en la legislatura para aprobar el proyecto de reforma constitucional. Se trata de la segunda novedad que introduce la Constitución

de la República de Moldavia en el art. 143, al prohibir que los proyectos constitucionales sean eternos, fijando para ello un plazo máximo de doce meses para que sean aprobados por el Parlamento y que en su defecto decaerán nulos e inválidos. En otras ocasiones se veta la posibilidad de que el Tribunal Constitucional pueda tomar decisiones en materia de reforma constitucional, al estar permitida dicha posibilidad y en exclusividad al pueblo por medio de referéndum.

12. Cuando se diferencia entre el mecanismo de reforma constitucional y el de complementación. Prevista en la Constitución de la República de Azerbaiyán en sus Capítulos XI y XII.
13. Menciona la posibilidad de ser reformada por medio de los tratados internacionales. La Ley Fundamental de Bonn en el art. 79 dispone que la reforma puede tener lugar por medio de dos vías, la primera por la aprobación de leyes que de forma expresa modifiquen o complementen la Ley Fundamental de Bonn, y la segunda cuando la reforma provenga de los tratados internacionales. Siendo necesario en ambos casos, que la mayoría sea superior a los dos tercios de los miembros del *Bundestag* y los dos tercios de los votos del *Bundesrat*. La Constitución de la Federación Suiza también lo contempla en el art. 141a. La Constitución de la República de Armenia en el art. 205 y el art. 133 de la Constitución de la República de Croacia.
14. Existencia de un capítulo específico que regule la revisión constitucional. En ese sentido las Constituciones del Reino de los Países Bajos en los arts. 137 a 142; el Reino de Bélgica en los arts. 195 a 198; el Principado de Liechtenstein en los arts. 112 y 113; la República de Irlanda diferencia entre la reforma constitucional en el art. 46 y el referéndum en el art. 47. La Constitución de la República italiana en sus arts. 138 y 139, se realiza a través de leyes constitucionales que serán adoptadas en cada una de las Cámaras por mayoría absoluta y podrán ser sometidas a referéndum en base a lo previsto en el apartado segundo del art. 138. La Constitución de la Quinta República francesa regula en un único artículo la reforma constitucional. La Constitución del Reino de Dinamarca en el art. 88. La Constitución del Principado de Mónaco en los arts. 93 a 95. La Constitución de la República Griega en el art. 110. Otro ejemplo se encuentra en la Constitución de la República de Portugal en los arts. 284 a 289, siendo una de las regulaciones más completas a nivel europeo. La Constitución del Reino de España en los arts. 166 a 169. A diferencia de otras Constituciones de su entorno, la reforma prevista en su texto es de las más claras y precisas, señalando no solo límites materiales de su reforma sino también un procedimiento agravado de reforma atendiendo a los preceptos que se puedan ver afectados⁹⁷⁵. La Constitución de la República de Bulgaria en los arts. 153 a 163. La República de Rumanía en los arts. 150 a 152. La Constitución del Principado de Andorra en los arts. 105 a 107. La Constitución de la República de Polonia en el art. 235. La Constitución de la República de Lituania lo hace bajo la forma de la alteración de la Constitución en los arts. 147 a 149. La Constitución de la República de Estonia en los arts. 161 a 168. La Constitución de la Federación de Rusia en los arts. 134 a 137. La Constitución de la República de Bielorrusia en los arts. 137 a 140. La Constitución de la República de Moldavia en los arts. 141 a 143. La República de Georgia en el art. 77. El capítulo XV de la Constitución de la República de Armenia. La Constitución de la República de Ucrania en los arts. 154 a 159. La Constitución de la República de Croacia en los arts. 136 a 139. La Constitución de la República de Serbia en los arts. 168 a 171. La Constitución de la República de Macedonia en los arts. 129 a 131. La República de

⁹⁷⁵ Sobre esta cuestión, se pueden consultar en general las obras de ALÁEZ CORRAL, B., *Los límites materiales a la reforma de la Constitución Española de 1978*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000 y GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, P., *El procedimiento agravado de reforma de la Constitución de 1978*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.

- Albania en el art. 177. El art. X de la Constitución de la República de Bosnia y Herzegovina. La Constitución de la República de Montenegro en los arts. 155 a 157.
15. Uso de las disposiciones finales para introducir la reforma constitucional. La Constitución de la República de Montenegro en el art. 143.
 16. La Constitución puede permitir la enmienda al texto constitucional pero guardar silencio sobre el medio para lograr ese fin. Es el caso de la Constitución de la República Checa donde su art. 9.1 permite que la Constitución pueda ser complementada o reformada por medio de los actos constitucionales, pero guardando silencio sobre su regulación. En similares términos la Constitución de la República de Eslovaquia, cuando contempla la norma del art. 85.4 dentro del Poder legislativo, con una remisión indirecta al referéndum popular.
 17. En otras ocasiones resulta obligatoria la celebración de un referéndum popular. Situación contemplada en la Constitución de la Federación de Suiza con la participación del pueblo y de los cantones, arts. 140.1 y 2.
 18. También existe otro mecanismo de revisión, que puede complementar o no al regulado específicamente en un apartado de la Constitución, que es cuando un precepto señala el mecanismo especial de revisión.
 19. Las Constituciones que permiten la reforma constitucional por igual, sin diferenciar materias ni procedimientos. En este grupo encontramos las Constituciones del
 - 19.1. Reino de Noruega. El art. 121 de la Constitución del Reino de Noruega permite una reforma constitucional sobre cualquier materia, pero a través de un mecanismo duro y que no contradiga los principios esenciales de la Constitución ni su espíritu, además del fuerte control que ejerce el *Storting* y su quórum de dos terceras partes una vez convocadas nuevas elecciones.
 - 19.2. Reino de los Países Bajos. Los arts. 137 y 138 permiten un procedimiento de reforma duro, con participación de dos tercios de las Cámaras y disolución de la Cámara baja.
 - 19.3. Gran Ducado de Luxemburgo. Regulado en el art. 114, se mantienen los dos tercios de los votos emitidos en cada Cámara, pero se añaden que deben mediar dos votaciones sucesivas y separadas entre ellas por un plazo no inferior a los tres meses. Se introduce el referéndum popular como mecanismo jurídico de participación ciudadana que puede reemplazar la segunda votación de la Cámara de los Representantes siempre que se adopte por más de una cuarta parte de sus miembros y participen más de 25.000 ciudadanos con derecho a voto, no se menciona que el resultado deba ser favorable pero se entiende que esa es la finalidad del último párrafo.
 - 19.4. República de Austria. Llama la atención que la Constitución de la República de Austria regule de forma parcial la revisión constitucional, siendo la cuna del constitucionalismo moderno. De este modo debemos remitirnos al art. 44 (3) que a su vez se remite al procedimiento previsto en el art. 42, para señalar la necesidad del referéndum popular y la diferenciación entre la reforma total y la parcial.
 - 19.5. Principado de Liechtenstein. El art. 113 regula el procedimiento especial para abolir la monarquía, mientras que el art. 112 hace referencia a la reforma e interpretación de la Constitución, señalando que será necesaria la unanimidad de los parlamentarios presentes o la mayoría de tres cuartas partes en dos reuniones consecutivas, además del referéndum popular del art. 66.
 - 19.6. República de Irlanda. Dispone el art. 46 que cualquier artículo podrá ser objeto de reforma, siendo necesario que sea aprobado por ambas Cámaras y sometido a referéndum popular.

- 19.7. República de Islandia. El art. 79 es de los más pobres en cuanto a su contenido si se compara con otras Constituciones de su entorno al dar poco margen de juego pero de esa simplicidad se logra una gran amplitud de margen para lograr reformas, al permitir que la iniciativa derive de una sesión extraordinaria del *Althingi* y posteriormente se disuelva la Cámara para convocar nuevas elecciones.
- 19.8. República de Italia. Regulados en los arts. 138 y 139, que han sido tratados en el bloque de historia constitucional.
- 19.9. República Federal de Alemania. Desarrollado en el art. 79 de la Ley Fundamental de Bonn y en la parte histórica.
- 19.10. República de Francia. La República francesa habilita un sistema de iniciativa de reforma constitucional conjunta en el que participa el presidente de la república y los miembros del Parlamento, pero el primero a propuesta del Primer Ministro. Para la votación deberán participar ambas Cámaras y el resultado se someterá a referéndum popular, salvo la excepción prevista en su párrafo tercero, cuando el “Presidente de la República decida someterlo al Parlamento convocado en Congreso”, siendo necesario que se obtenga en su sesión tres quintos de los votos emitidos a favor de la reforma constitucional (art. 89).
- 19.11. La República de Chipre. Por cuestiones políticas, resultará necesaria que la reforma sea adoptada por cada una de las Comunidades, turca y griega, con el voto favorable de dos terceras partes en cada una de ellas.
- 19.12. Reino de Dinamarca. Cuando se apruebe un proyecto de ley de reforma constitucional, se deberá proceder a convocar nuevas elecciones, posteriormente se someterá el texto a votación en el *Folketing* y si el resultado fuese favorable se convocará un referéndum dentro de los seis meses siguientes, donde resultará necesario que se obtenga una participación ciudadana mayoritaria y que de la misma vote a favor más del 40%.
- 19.13. El Principado de Mónaco. Como novedad, prohíbe que la Constitución pueda ser suspendida y que los acuerdos de reforma constitucional necesitarán el acuerdo conjunto del Príncipe y del Consejo Nacional. Al Consejo Nacional corresponde la iniciativa y el acuerdo solo podrá obtenerse por el voto de dos terceras partes de sus miembros.
- 19.14. Reino de Suecia. El Instrumento de Gobierno del Reino de Suecia señala dos preceptos de especial importancia, el primero de ellos el art. 18 del Capítulo 8, y el segundo el art. 19 del Capítulo 8.
- 19.15. Irlanda del Norte. Aunque no se encuentre regulado de forma directa, se puede afirmar que la sección cuarenta y dos contempla dicha posibilidad.
- 19.16. República de Grecia. Entre sus novedades destaca la iniciativa legislativa de reforma constitucional que corresponde al Parlamento cuando se presente por más de cincuenta diputados, o por tres quintas partes de sus miembros en dos votaciones que deberán estar hechas con al menos un mes de diferencia. La iniciativa deberá concretar los preceptos constitucionales sobre los cuales se deberá iniciar la reforma constitucional, acto seguido se disolverá el Parlamento y se convocarán elecciones, en la sesión de apertura se decidirá sobre la propuesta planteada y se necesitará la mayoría total de sus miembros para adoptar la decisión.
- 19.17. República de Portugal. La Constitución de la República de Portugal establece que la reforma de la Constitución debe adoptarse por dos terceras partes de los diputados y el Presidente de la República carece de competencia para dejar sin efecto las promulgaciones de las leyes de revisión constitucional.

- 19.18. República de Bulgaria. Entre sus novedades destaca que las enmiendas constitucionales deben adoptarse por la mayoría de tres cuartas partes de los votos de todos los miembros de la Asamblea Nacional pero en tres votaciones y en tres días diferentes. Cuando la enmienda no reciba ese porcentaje de votos favorables pero sea superior a dos terceras partes, se podrá volver a votar, con las nuevas reformas si hubiere lugar a ello, entre los dos y los cinco meses siguientes, por entender que existe posibilidad de un acuerdo. En todo caso, la iniciativa legislativa, para adoptar reformas, corresponde a los miembros de la Asamblea Nacional y al Presidente de la República.
- 19.19. República de Rumanía. A diferencia de otras Constituciones de su entorno, la de la República de Rumanía reconoce que además de los supuestos clásicos de iniciación de la reforma constitucional (e.g. Presidente de Rumanía con el apoyo del Gobierno, cuando lo expresen como mínimo una cuarta parte de los diputados o senadores), permite que 500.000 ciudadanos con derecho a voto puedan presentar iniciativas para modificar la Constitución, pero necesitarán que venga respaldado por la mitad más uno, como mínimo de los condados y con más de 20.000 firmas, al igual que en la ciudad de Bucarest.
- 19.20. Principado de Andorra. La iniciativa se ejerce conjuntamente por los Copríncipes o por el *Consell General*, cuando concorra la voluntad de más de una tercera parte de sus miembros. Para que la iniciativa sea aprobada se necesitan dos terceras partes de los votos de la Cámara y posteriormente se someterá el resultado a referéndum popular, de superar ese trámite se aprobará la reforma constitucional.
- 19.21. República de Hungría. El art. S de la Constitución de la República de Hungría.
- 19.22. República de Finlandia. Previsto en el art. 73.
- 19.23. República de Letonia. El art. 76 de la Constitución de la República de Letonia, no tiene novedades respecto a otros Estados y adopta la tesis de las dos terceras partes de los votos. Complementándose con los arts. 77 a 79 y la participación de un referéndum popular.
- 19.24. República de Croacia. Contiene una regulación sencilla y breve, donde las enmiendas se aprobarán por dos tercios de todos los miembros del Parlamento.
- 19.25. República de Serbia. Dentro de su regulación y como aspecto más llamativo, es la celebración de un referéndum cuando sea a instancia de más de treinta diputados.
- 19.26. República de Macedonia. Cuatro son las vías para iniciar la reforma constitucional, por el Presidente de la República, por el Gobierno, por más de treinta diputados y por la voluntad popular expresada en más de 130.000 votos. En relación al quórum, este no varía y adopta la regla de los dos tercios de la Asamblea.
- 19.27. República de Albania. Si bien la iniciativa corresponde a una quinta parte de los miembros del parlamento, la adopción de acuerdo puede realizarse por dos vías. La primera de ellas sometiendo la reforma a debate parlamentario y siendo necesario el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros, y la segunda que las enmiendas constitucionales sean adoptadas por referéndum popular pero como requisito previo deberá aprobarse por dos tercios de los parlamentarios. Además, cuando la propuesta se apruebe por el Parlamento y lo solicite una quinta parte de sus miembros, se podrá añadir que la decisión sea sometida a referéndum, ello tiene sentido porque la Constitución no diferencia las materias ni los quórum pero puede estarse bajo una materia de vital importancia sobre la que deba decidir el pueblo en su conjunto.
- 19.28. República de Bosnia y Herzegovina. Nada nuevo aporta la Constitución de la República de Bosnia y Herzegovina, cuando señala que el procedimiento de

reforma constitucional necesitaría del quórum de dos terceras partes del Parlamento.

19.29. República de Serbia. Lo hace en sus arts. 132 a 134, diferenciando entre la iniciativa y la aprobación de la iniciativa por el Parlamento, con el voto de dos terceras partes de sus miembros, así como la adopción del acuerdo, también por dos terceras partes, sometiéndolo a referéndum popular.

19.30. República de Kósovo. Las enmiendas constitucionales necesitarán contar con dos terceras partes de los diputados.

Una vez sustraídos los parámetros usados por las diferentes Constituciones tenemos que preguntarnos ¿qué debe disponer una Constitución para su reforma? La Constitución debe dedicar un apartado independiente a su regulación, desaconsejándose que lo haga en las disposiciones finales o dentro de un subapartado de una división superior. Todo ello por la importancia que merece esta materia así como por la delicadeza que debe afrontarla el Poder constituyente y el poder legislativo que encargado de su ejecución. La regulación debe ser suficiente, sin contener un único artículo ni un número muy elevado, siendo preferible que se haga entorno a tres y seis artículos.

La primera cuestión que debe tratarse es a quién corresponde la iniciativa para reforma la Constitución, ¿al poder legislativo?, ¿al poder legislativo?, ¿al poder legislativo y al poder ejecutivo?, ¿al pueblo?, ¿al Poder constituyente? Lo importante es la delimitación de la legitimación activa de la reforma constitucional y que lo sea de una manera amplia y precisa, porque si la reforma solo se puede ejercer por un poder, la seguridad constitucional puede verse afectada si la estabilidad del Estado se ve vulnerada. La segunda cuestión que debe preguntarse es ¿todos los preceptos constitucionales deben ser tratados por igual o bien algunos de ellos necesitan una reforma agravada? La respuesta en este punto debería ser unánime, pero en la realidad las diferentes posturas nos llevan a afirmar lo contrario, aunque no sea lo deseado desde el punto de vista teórico. No todas las materias ni los preceptos deben gozar de la misma protección jurídica y ello debería abrir el abanico de vías de reforma constitucional. Una de ellas sería la forma simple o normal, en la que los mecanismos de acceso fuesen más modestos y menos complicados al afectar a preceptos o partes no de una trascendencia primordial, mientras que un segundo grupo, tal vez más reducido, necesitaría contar con un procedimiento agravado, por las materias a tratar y por ser de interés primordial para el Estado, pudiéndose elevar el quórum, la celebración de nuevas elecciones, la convocatoria de referéndum, etc. Una tercera cuestión que debería introducirse es que las reformas constitucionales lo hagan después de recabar un informe preceptivo y vinculante del Tribunal Constitucional, sin perjuicio de obtener otros informes preceptivos y no vinculantes de otros órganos constitucionales. Otro grupo estaría compuesto por los límites materiales que no pueden ser traspasados por la reforma de la Constitución, entre ellos la forma de Gobierno o de Estado así como la reducción de los derechos y libertades. Considero necesario hacer una breve mención a la vía prevista en la Constitución de la Federación Suiza cuando diferencia entre la reforma Constitucional parcial y la total, permitiéndose que un nuevo texto pueda sustituir a otro de forma total -y no parcial-, extremo que solo se regula en esa Constitución. En penúltimo lugar, la mención al Derecho internacional cuando sea ratificado por el Estado y requiera una reforma constitucional. Y en último lugar, y no por ser menos importante, la entrada en vigor y otros requisitos solemnes (e.g. la modificación de la Constitución, la publicación, etc.).

La reforma constitucional no debe confundirse con la mutación⁹⁷⁶, denominada *Verfassungswandlung*⁹⁷⁷. La reforma constitucional es la modificación expresa y voluntaria del

⁹⁷⁶ JELLINEK, G., *Reforma y mutación de la Constitución*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2018, páginas 16 a 26.

⁹⁷⁷ Si la teoría se atribuye a Jellinek, años antes Laband determinó que las Constituciones pueden verse alteradas sin necesidad de acudir a mecanismos de reforma, la causa no es otra que la garantía de la estabilidad constitucional en

texto constitucional por parte de los agentes que tienen competencia para lograr ese fin, sustituyéndose un artículo o parte del mismo por otro nuevo. La mutación constitucional, por el contrario, no implica una reforma del texto, porque no se ve alterado, pero su interpretación difiere de la que se le había otorgado con carácter previo por el poder legislativo y por el poder ejecutivo, en otras palabras, el cambio del sentido de la Constitución sin alterar su texto. Además, la mutación constitucional se realiza por actos involuntarios, frente a la reforma constitucional en la que opera la intencionalidad⁹⁷⁸.

La interpretación es la parte fundamental de la mutación constitucional, señalando Jellinek “Así como por lo general la aplicación jurisprudencial de los textos legales vigentes está sujeta a las necesidades y opiniones variables de los hombres, lo mismo ocurre con el legislador cuando interpreta mediante leyes ordinarias la Constitución”⁹⁷⁹. La interpretación puede darse de varias formas, como ya expuse en un primer momento, puede derivar de la labor parlamentaria o incluso del ejecutivo dentro de las competencias asumidas en conexión con la Constitución, pero la interpretación en esos términos deberá someterse al control de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional u órgano que asuma sus competencias *a posteriori*. En segundo lugar, la interpretación puede traer causa de la actividad expresa del Tribunal Constitucional como acto propio.

La idea de Jellinek se vió complementada, incluso alterada en cierta medida en lo relativo a la interpretación de la Constitución por los tribunales de justicia y su conexión con la mutación⁹⁸⁰. Llegándose a afirmar que la mutación de la Constitución por parte de los tribunales, que tienen competencias específicas (e.g. “instancia habilitada para ello”) sobre la Constitución y su interpretación, es un acto válido a nivel jurídico y porque las Constituciones no puede aparecer como un texto inmutable y ajeno a la realidad del Estado y del pueblo, sino que deben saber adaptarse a sus necesidades y a su finalidad (perseguida), que no se deja de obtener, sino todo lo contrario, cuando el Tribunal habilitado a su efecto respalda la mutación aunque lo haga alejándose del derecho positivo⁹⁸¹. El resultado, la mutación constitucional, es algo inevitable de todo Estado y surge como consecuencia no solo de la propia Constitución sino de su interpretación real y efectiva.

La diferencia entre la tesis de Jellinek y de Hsü se encuentra en que este último considera que la mutaciones pueden ser de dos tipos. La primera cuando la mutación está permitida, de forma voluntaria o involuntaria (por ser forzosa y necesaria), y respaldada por la propia Constitución por entender que la interpretación debe ser “elástica e integradora”⁹⁸². la segunda cuando la mutación no se encuentra amparada por la Constitución, siendo inconstitucional o cuando nacen incongruencias derivadas del texto material y de la mutación o en palabras de Hsü “entre la situación real del Derecho constitucional y la intención manifestada por la Constitución”.

Smend por el contrario considera que la Constitución se fundamenta en dos aspectos. El primero de ellos es su posición estática, donde se regulan las instituciones esenciales del Estado y donde nace el *statuts civitatis* (que son las normas básicas comprendidas en la misma que afectan al ciudadano, no solo en sus relaciones con otros sujetos sino también con el Estado, también denominada concepción positivista). En segundo lugar, la Constitución tiene una fuerza

tiempos en los que las mismas se sustituían de forma veloz por los gobiernos y las alternancias políticas. Se puede consultar la obra de LABAND, P., *Die wandlungen der Deutschen Reichsverfassung: Vortrag Gehalten in der Gehe-Stiftung zu Dresden am 16. märz 1895*, Zahn & Jaensch, Dresden, 1895.

⁹⁷⁸ JELLINEK, G., *op. cit.*, 2018, página 11.

⁹⁷⁹ *Ibidem*, pág. 22 y 26.

⁹⁸⁰ HSÜ, D., *Mutación de la Constitución*, Instituto Vasco de Administración pública, Oñati, 1998, páginas 88 a 102. El original fue publicado en el año 1932.

⁹⁸¹ SMEND, R., *Constitución y Derecho constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985, páginas 132 y 133.

⁹⁸²⁹⁸² *Ibidem*, págs. 158 a 160, 164 y 169.

normativa propia, que las diferencia de otras normas y sobre la cual el poder del Estado se ve reflejado⁹⁸³ bajo la idea contrapuesta de la Constitución como “hoja de papel”. Para Smend, la Constitución debe regular la totalidad del Estado, o al menos intentarlo, y no aspectos concretos de su esfera jurídica y ello no solo se logra por la Constitución (norma positiva) sino por medio de la interpretación flexible y extensiva⁹⁸⁴ de la misma dentro del marco constitucional. Así, la elasticidad de la Constitución y su capacidad autotransformadora⁹⁸⁵ forman parte de la actividad integradora de las lagunas constitucionales, porque el Poder constituyente no pudo prever todos y cada uno de los vacíos a los cuales se debería afrontar en la práctica (e.g. la creación de nuevas instituciones, de nuevos derechos, etc.). Es ahí donde nace la idea integradora de la Constitución de Smend y lo hace como Teoría del Estado superando la idea de Jellinek y permitiendo su actuación expansiva.

El siguiente grupo de consagrados constitucionalistas lo forman Müller y Hesse. Müller formula la tesis de la necesidad de una realidad social normada para que pueda surgir la interpretación constitucional⁹⁸⁶, interpretación que debe hacer el Tribunal Constitucional respetando el tenor literal de los preceptos constitucionales porque traspasando esa frontera se estaría contraviniendo la licitud del marco constitucional y sus propios límites. En definitiva, corresponde según Müller la interpretación de la Constitución al Tribunal Constitucional, que deberá respetar su contenido, permitiendo una interpretación extensiva fundamentada en la realidad social normada, para poder hablar de mutación constitucional. La tesis de Müller debe conectarse con la de Heller y de Hsü, donde nace la idea de la limitación de la mutación, que supera la concepción opuesta de Laband y Jellinek. Heller se pregunta ¿dónde se encuentra ese límite de la mutación constitucional? La respuesta se encuentra dentro de la Constitución y lo hace como límite absoluto, así será mutación cuando se respete su propio marco interno, mientras que si se vulnera o se supera el límite preestablecido estaríamos ante un acto que no respeta la Constitución y debe quedar fuera del Derecho⁹⁸⁷. Como señala Hesse, “allí donde el intérprete se impone a la Constitución deja de interpretarla para cambiarla o quebrantarla”⁹⁸⁸. El respeto a la Constitución debe hacerse valer por todos los poderes y especialmente por el Tribunal Constitucional, que no podrá alterar el espíritu ni el contenido de la Constitución.

¿Se puede afirmar que la mutación constitucional, a día de hoy, es un aspecto interno de la interpretación constitucional? Con la acomodación de los Tribunales Constitucionales y su función interpretativa suprema de la Constitución, surge la necesidad de plantearnos esa cuestión⁹⁸⁹, además de la fuerza vinculante de sus resoluciones. Así, por medio de sus resoluciones y bajo el prisma de la interpretación, el Tribunal Constitucional puede realizar una mutación de un precepto, pero respetando los límites previstos en la Constitución, además del sentido y la finalidad del Poder constituyente, prohibiendo la actuación discrecional interpretativa⁹⁹⁰. Para concluir, y dentro del constitucionalismo nacional⁹⁹¹, la reforma constitucional se diferencia de la mutación constitucional por los siguientes aspectos:

⁹⁸³ Esta segunda concepción de Smend está asociada a la idea de Constitución de Lasalle. LASALLE, F., *¿Qué es una Constitución?*, Ariel, Barcelona, 1984, página 99.

⁹⁸⁴ SMEND, *op. cit.*, página 134.

⁹⁸⁵ *Ibidem*, pág. 134.

⁹⁸⁶ Esta idea se sustrae de la obra de MÜLLER, F., *Normstruktur und Normativität: Zum Verhältnis von Recht und Wirklichkeit in der Juristischen Hermeneutik, entwickelt an Fragen der Verfassungsinterpretation*, Dunker & Humblot, Berlín, 1966.

⁹⁸⁷ HESSE, K., *Escritos de Derecho constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, páginas 109 a 111.

⁹⁸⁸ En la obra citada, página 52.

⁹⁸⁹ STERN, K., *Derecho del Estado de la República Federal Alemana*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1987, página 335.

⁹⁹⁰ *Ibidem*, página 337.

1. La reforma constitucional solo opera conforme a los mecanismos previstos en la propia Constitución, si tuviere lugar saltándose las propias reglas no estaríamos hablando de reforma sino de actos no democráticos y nulos⁹⁹².
2. La mutación constitucional nace por medio de la actividad del Tribunal Constitucional por mor de la interpretación de sus preceptos, debiendo respetar sus límites.

2. Límites

2.1. Cláusulas pétreas

Las Constituciones requieren un cierto grado de rigidez para dar estabilidad y seguridad jurídica, así como perpetuidad a su contenido, pero esas características no deben acarrear la intangibilidad de la reforma constitucional sino un sistema de garantías que regulen la alteración de la Constitución⁹⁹³, es decir, la Constitución solo podrá ser sometida a un procedimiento de reforma conforme a Derecho. Las cláusulas pétreas son aquellas disposiciones contenidas en la Constitución que no habilitan para que el texto sea reformado, actuando como verdaderos límites materiales, pero ¿se aplican en todo su contenido o por el contrario, afectan solo a ciertos preceptos o ideas superiores? Si bien es cierto que las Constituciones tienden a ser eternas y en mayor grado cuando se aprueban bajo un régimen totalitario por la simple cuestión de mantener en el poder a la persona que ha llegado por medio de la fuerza o por un sistema no democrático, lo cierto es que a día de hoy esa idea no se concibe en los Estados democráticos y de derecho. Por el contrario, las Constituciones resaltan ciertos valores que no pueden quedar afectados a un sistema de reforma constitucionales, entre ellos podemos citar:

1. Cláusulas pétreas relacionadas con los períodos de guerra o estados de alarma, excepción y sitio:
 - 1.1. El art. 196 de la Constitución del Reino de Bélgica, cuando prohíbe que se puedan iniciar revisiones constitucionales en período de guerra, cláusula que se ha transpuesto, de una u otra forma similar, en los textos constitucionales más contemporáneos. Añade la Constitución, que durante la regencia no podrán ser modificados determinados artículos, relacionados todos ellos con la monarquía y sus relaciones con otros poderes y la responsabilidad nacional.
 - 1.2. La Constitución del Reino de España lo contempla en el art. 169 cuando se esté en tiempo de guerra o en los supuestos previstos en el art. 116, estado de alarma, de excepción y de sitio.
 - 1.3. La Constitución de la República de Chipre en el art. 183.
 - 1.4. La Constitución de la República de Lituania prohíbe que se pueda reformar bajo el estado de emergencia o la ley marcial, en la misma línea la Constitución de la República de Estonia en su art. 161.2.
 - 1.5. La Constitución de la República de Bielorrusia en su art. 139.2 prohíbe que la Constitución pueda ser reformada o complementada durante la vigencia del estado de emergencia o durante los últimos seis meses del mandato de la Cámara de los Representantes.
 - 1.6. La Constitución de la República de Georgia, en lo relativo al estado de emergencia y a la ley marcial, señala que quedarán suspendidos los proyectos que vengán a coincidir con

⁹⁹¹ DE VEGA GARCÍA, P., *La reforma constitucional y la problemática del Poder constituyente*, Tecnos, Madrid, 1985, páginas 183 y 184, 201 y 215.

⁹⁹² Citando en la página 291 la teoría francesa del falseamiento constitucional.

⁹⁹³ ARAGÓN REYES, M., ¿Cambiar la Constitución para adaptarla o para transformarla?, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 36, 2015, páginas 313 a 327.

esos períodos constitucionales hasta que se dejen sin efecto, se trata de una situación importante porque es la primera vez que una Constitución deja suspendido los proyectos y los revive cuando el estado de emergencia o la ley marcial han cesado, sin necesidad de volver a iniciar la tramitación parlamentaria.

- 1.7. La Constitución de la República de Armenia señala dos límites, el primero a los arts. 1, 2, 3 y 203, los cuales no podrán ser objeto de enmienda constitucional y el segundo, el relativo al estado de emergencia y a la ley marcial.
2. Cuando afecte a la forma de Estado o de gobierno:
 - 2.1. La Constitución de la República italiana dispone que la forma republicana no podrá ser objeto de revisión (art. 139).
 - 2.2. La Constitución de la Quinta República francesa en el art. 89 *in fine*, prohíbe que la forma republicana del gobierno pueda ser objeto de reforma constitucional, al que se añade cuando la reforma afecte a la integridad del territorio francés.
3. Cuando afecta a la organización territorial:
 - 3.1. La Ley Fundamental de Bonn en su art. 79.3, prohíbe que la reforma constitucional afecte a la organización de la Federación en el *Länder* así como al “principio de la participación de los *Länder* en la legislación, o los principios enunciados en los artículos 1 y 20”.
4. Cuando reconoce los dos límites anteriores o bien uno de ellos y otro:
 - 4.1. El art. 288 de la Constitución de la República de Portugal establece por primera vez en el constitucionalismo moderno, un listado de los límites materiales de la revisión constitucional (*e.g.* la independencia nacional y la unidad del Estado, la forma republicana del gobierno, etc.), además, están prohibidas las revisiones constitucionales cuando esté la República sometida al estado de sitio o de emergencia en el art. 289.
 - 4.2. El art. 110 de la Constitución de la República de Grecia, que afecta a la forma del gobierno como república parlamentaria, así como al arts. 2.1, 4.1, 4.4, 4.7, 5.1, 5.3, 13.1 y 26.
 - 4.3. La protección de los derechos fundamentales y sus garantías no puede ser objeto de revisión, en ese sentido la Constitución de la República de Moldavia (art. 142), además de quedar prohibida su reforma durante la vigencia de los estados de emergencia, sitio o guerra.
5. La Constitución de la República de Rumanía (art. 152) señala los apartados de la misma que no pueden ser objeto de reforma y lo hace no citando artículos concretos sino materias. El citado precepto regula como límites, la forma de gobierno, la integridad del territorio, el pluralismo político, la independencia judicial, el idioma oficial, la supresión de los derechos y libertades fundamentales y sus garantías y la prohibición de revisión bajo los estados de sitio, emergencia y guerra.
6. Cuando los derechos no pueden ser reformados de forma directa:
 - 6.1. La Constitución de la República de Azerbaiyán solo puede ser reformada por medio de referéndum, pero no podrá afectar a los arts. 1, 2, 6, 7, 8 y 21, además de los derechos y libertades reconocidos en la propia Constitución o bien en la normativa internacional.
 - 6.2. Los arts. 155 y 156 de la Constitución de la República de Ucrania y en lo relativo a los derechos y libertades se estará a lo previsto en su art. 157.
 - 6.3. De nuevo, la prohibición de reforma la Constitución para reducir o eliminar los derechos humanos y las libertades fundamentales resulta acertada, pero permitiéndose la alteración del texto para su mejora e implementación en el art. X de la Constitución de Bosnia y Herzegovina.

Las cláusulas pétreas no inhabilitan la reforma constitucional porque podrá desarrollarse sobre los artículos restantes y no sometidos al límite material. La esencia es la garantía de la

Constitución y de los aspectos que deban ser respetados en todo momento por los tres poderes⁹⁹⁴. Además, las cláusulas pétreas no se pueden modificar, ni someterse a mecanismos de autodestrucción⁹⁹⁵, salvo que se deje sin efecto la Constitución por otra posterior o por medio de una reforma total⁹⁹⁶, por cambio de ideología, por voluntad popular o por otra cuestión relevante (e.g. revolución, reforma del Estado, etc.). Desde mi punto de vista, las cláusulas pétreas no son democráticas y dificultan la estabilidad constitucional, al quedar renegadas de la reforma constitucional⁹⁹⁷. La solución podría estar en otorgar una mayor rigidez a ciertos aspectos de la Constitución, dotando un mecanismo de garantía más duro y en el que fuera necesario contar con un mayor quórum, una participación ciudadana a través de referéndum y una nueva convocatoria de elecciones.

2.2. Flexibilidad y rigidez constitucional

La flexibilidad⁹⁹⁸ y la rigidez de las Constituciones la acuñó Bryce⁹⁹⁹ como dos caras de la misma moneda¹⁰⁰⁰, cuando clasificó las Constituciones consuetudinarias y las estatutarias. Pero no es hasta Wheare, un siglo después, cuando se aborda la rigidez constitucional en su máximo esplendor¹⁰⁰¹.

La rigidez es una garantía de la época liberal¹⁰⁰² y sinónimo de supremacía constitucional¹⁰⁰³ en defensa de la Constitución, que evita la facilidad de reforma del texto, generando seguridad

⁹⁹⁴ GOMES CANOTILHO, J. J., ¿Revisar la/o romper con la Constitución dirigente? Defensa de un constitucionalismo moralmente reflexivo, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 43, 1995, página 20.

⁹⁹⁵ Efecto que limita la capacidad de las generaciones futuras para poder reformar los aspectos que están sometidos a cláusulas pétreas y que por decisión de sus antepasados no pueden alterar. Lo que pudo ser la esencia de la Constitución para una generación puede no resultar para otra posterior y esa vigencia perpétua puede incentivar problemas sociales, políticos.

⁹⁹⁶ Las reformas totales de la Constitución o la entrada en vigor de otra nueva no conlleva el control de constitucionalidad de la reforma.

⁹⁹⁷ Entre los ejemplos, decir que muchos Estados han optado por reintroducirlas para evitar partidos políticos autoritarios que pudiesen hacer resurgir el espíritu de la Segunda Guerra Mundial.

⁹⁹⁸ Sin perjuicio de los enfrentamientos entre Sieyès y La Fayette, sobre el origen del Poder constituyente y la capacidad de poder modificar la Constitución, equivalente a la flexibilidad constitucional, se afirmó que el mismo derivaba del movimiento revolucionario iniciado a finales del siglo XVIII en Norteamérica y que se trataba de una cuestión vinculada a la historia. En definitiva, es el pueblo el que decide, por medio de sus representantes y a través del Poder constituyente, armarse con una Constitución y decidir sobre su reforma. Así se plasmó en el art. 1 del título VII *De la révision des décrets constitutionnels* de la Constitución francesa de 1791 (“Article 1. - L'Assemblée nationale constituante déclare que la Nation a le droit imprescriptible de changer sa Constitution; et néanmoins, considérant qu'il est plus conforme à l'intérêt national d'user seulement, par les moyens pris dans la Constitution même, du droit d'en réformer les articles dont l'expérience aurait fait sentir les inconvénients, décrète qu'il y sera procédé par une Assemblée de révision en la forme suivante...”). En otras ocasiones, se opta por evitar que las reformas puedan materializarse antes de haberse cumplido un determinado número de años, como sucedió en la Constitución española de 1812 (“Art. 375. Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición o reforma en ninguno de sus artículos”).

⁹⁹⁹ BRYCE, J., *Constituciones flexibles y constituciones rígidas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015, páginas 6 a 18.

¹⁰⁰⁰ La flexibilidad y la rigidez son partes de la reforma constitucional, pero se diferencian sobre los mecanismos normados para lograr su fin. La flexibilidad permite la reforma de la Constitución de forma fácil y asequible, con unos requisitos menores que permiten una cierta volatilidad del contenido, habilitando que los artículos puedan ser alterados con una simple voluntad legislativa. Esa idea fue el movimiento predominante de las Constituciones del siglo XVIII y siglo XIX, incluso de la primera mitad del siglo XX en ciertos países, pero dando paso a la rigidez constitucional, por entender que el contenido de las Constituciones debía ser más rígido. En ese sentido PACE, A. y VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., *La rigidez de las constituciones escritas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995, páginas 19 a 80.

¹⁰⁰¹ Se puede consultar la obra de WHEARE, K. C., *Las Constituciones modernas*, Labor, Madrid, 1971.

¹⁰⁰² DE VERGOTTINI, G., *Derecho constitucional comparado*, Espasa-Calpé, Madrid, 1983, página 167.

jurídica al pueblo y a sus operadores jurídicos. La rigidez no impide que la Constitución pueda ser reformada, pero para ello deberá ajustarse a los trámites normados previstos en la misma¹⁰⁰⁴. No voy a adentrarme en los procedimientos de reforma, que ya han sido objeto de estudio pormenorizado, pero sí determinar que la diferencia material entre la rigidez y la flexibilidad radica y trae causa en esa diferenciación en los trámites legislativos¹⁰⁰⁵ y en sus complementos para lograr la reforma constitucional. La flexibilidad se obtiene por medio de unos trámites menos exigentes del poder legislativo, mientras que la rigidez necesita de trámites más complejos y difíciles, dificultad que se obtiene al incrementar el quórum (e.g. incrementar de la mayoría simple a los dos tercios o proporciones superiores).

Que se introduzcan unos procedimientos de agravación en la reforma de la Constitución no es óbice para vetar la mutabilidad. Cuando la rigidez se normativiza no puede ser tan dura para evitar que el pueblo, por medio del poder legislativo pueda iniciar procedimientos de reforma, lo que daría lugar a una limitación del valor de la democracia y el derecho de las nuevas generaciones de poder reformar la Constitución que han heredado. El objetivo deseado y deseable es obtener un cierto grado de elasticidad y de rigidez, que permita la estabilidad constitucional y por otro lado la posibilidad de alterar democráticamente los preceptos constitucionales, diferenciando los requisitos, porque parte de la Constitución puede verse alterada por medio de un procedimiento flexible y en otras ocasiones por la rigidez.

En definitiva, la rigidez no implica la irreformabilidad de la Constitución, sino que se trata de una garantía formal para evitar caer en la flexibilidad generalizada y cuya decisión es una cuestión política, no solo en lo relativo a la materia afectada sino también en el juego de las mayorías parlamentarias y su actividad de partidos políticos. Así, se puede hablar del doble significado de la rigidez, la que permite la reforma constitucional normativizada y la que prohíbe o impide que la misma pueda ser reformada por la flexibilidad legislativa.

Las reformas constitucionales son necesarias para el progreso de la sociedad y para mantener unida la Constitución con el pueblo, así como la continuidad del Estado y de sus instituciones¹⁰⁰⁶. Las reformas constitucionales, por cualquiera de los procedimientos (flexibilidad o rigidez) pueden permitir la estabilidad de la Constitución a través de los años y transformar una Constitución vieja (e.g. aquéllas surgidas tras el fin de la Segunda Guerra Mundial) en una más moderna, pero sin despojarse de sus valores esenciales y sin una derogación expresa. En definitiva, hoy en día las Constituciones modernas son rígidas, pudiendo diferenciar en su contenido un procedimiento flexible pero que se compenetra con la rigidez formal.

Se debe hacer un breve comentario al Derecho preexistente a la entrada en vigor de la Constitución, así ¿la entrada en vigor de una Constitución rompe todo vínculo jurídico con las normas preconstitucionales? o por el contrario, ¿permite su vigencia siempre y cuando no contradigan el nuevo contenido constitucional? La primera respuesta debe ser negativa, porque la Constitución puede declarar vigente una norma de carácter constitucional anterior a la vigencia de la que se ha promulgado, pero para ello deberá expresarlo de forma expresa (e.g. art. 3 de la Constitución del Gran Ducado de Luxemburgo en lo relativo a la normativa hereditaria del Gran Ducado). En otras ocasiones se opta por la teoría de la validez siempre y cuando no contradiga la legislación vigente (e.g. art. 123 de la Ley Fundamental de Bonn y su relación con el extracto de la Constitución del Imperio Alemán de 11 de agosto de 1919). Otro ejemplo lo encontramos en el preámbulo de la Constitución de la Quinta República francesa al declarar vigente la Declaración

¹⁰⁰³ ALÁEZ CORRAL, B., Supremacía y rigidez constitucional (A propósito del libro la rigidez de las Constituciones escritas, de Alessandro Pace y Joaquín Varela y del debate celebrado el 20 de mayo de 1996 en la Universidad de Oviedo), *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 47, 1996, páginas 373 a 391.

¹⁰⁰⁴ SÁNCHEZ AGESTA, L., *Orden constitucional y cambio en Homenaje a Eleuterio Elorduy S.J.*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1978, páginas 329 a 337.

¹⁰⁰⁵ BRYCE, J., *op. cit.*, 2015, página 78.

¹⁰⁰⁶ HAURIOU, M., *Principios de Derecho Público y Constitucional*, editorial Reus, Madrid, 1927, páginas 322 y siguientes.

de 1789. En segundo lugar, las Constituciones pueden guardar silencio sobre una norma preconstitucional, sin declarar su vigencia ni su derogación expresa, en estos casos corresponderá al Tribunal Constitucional u órgano encargado, interpretar la disposición normativa con la Constitución con el fin de determinar su validez. En otras ocasiones es la Constitución la que fija un plazo para la revisión de la totalidad de las leyes constitucionales anteriores, revisión que afectará a su validez (*e.g.* Disposiciones transitorias y finales, concretamente la XV^a de la Constitución de la República italiana).

También se puede optar por la tesis contraria, citar expresamente¹⁰⁰⁷ las normas constitucionales que quedan derogadas desde la entrada en vigor de la presente (*e.g.* Disposición derogatoria única del Reino de España, tesis también adoptada por las Disposiciones de cierre y transitorias de la Federación rusa, cuando dice expresamente que la Constitución de la 12 de abril de 1978 queda “invalidada”. En similares términos la Constitución de la República de Rumanía, la Constitución de la República Moldavia, etc. Si entre dos disposiciones normativas pudieran existir dudas sobre su vigencia, lo más razonable es optar por cláusulas de cierre que sirvan para dejar sin efecto todas las disposiciones que “se opongan a lo establecido en esta Constitución” (*e.g.* Constitución del Principado de Andorra en su Disposición derogatoria única). En estos casos, acudir a determinadas normas que deben quedar derogadas, refleja el cambio de ciclo constitucional así como el cierre de un movimiento político por otro (*e.g.* del comunismo a una democracia, de un régimen totalitario a una democracia, etc.), haciendo un guiño a las instituciones internacionales así como de acercamiento internacional a otros Estados y también al deseo del pueblo.

Llama la atención el art. 290 de la Constitución de la República portuguesa cuando menciona “1. Las leyes constitucionales posteriores al 25 de abril de 1974 no resaltadas en este capítulo se considerarán leyes ordinarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente. 2. El derecho ordinario anterior a la entrada en vigor de la Constitución se mantendrá siempre que no sea contrario a la Constitución a los principios en ella consagrados”. Con la entrada en vigor de la Constitución las normas anteriores a la fecha dispuesta menguan de categoría y lo hacen a leyes ordinarias a pesar de haber estado aprobadas como leyes constitucionales y su vigencia quedará sometida a que las mismas no contradigan los principios previstos en la Constitución portuguesa.

En definitiva, la legislación preconstitucional puede seguir siendo eficaz y válida siempre y cuando se disponga expresamente o bien se deduzca bajo interpretación por el Tribunal Constitucional u organismo competente. De optarse por la validez, corresponde a la Constitución determinar el lugar exacto de validez, si se trata de una materia concreta (*e.g.* monarquía) es allí donde debe estar regulada, si por el contrario estamos ante una norma preconstitucional general, el lugar más idóneo es el preámbulo, pero si se decide incluir una derogación expresa o a la vigencia generalizada, deberán regularse en las Disposiciones derogatorias o finales, pudiéndose añadir en las Disposiciones transitorias si su vigencia lo fuese hasta que se promulgase una ley que derogase la misma (*e.g.* Disposiciones transitorias y finales, concretamente la séptima de la Constitución de la República italiana, “Mientras no sea dictada la nueva ley orgánica judicial conforme a lo previsto en la Constitución, seguirán observando se las normas del ordenamiento vigente. Mientras no entre en funcionamiento el Tribunal constitucional, la decisión de las controversias a que se refiere el artículo 134 se efectuará de la forma y con los límites de las disposiciones anteriores a la entrada en vigor de esta Constitución”).

¹⁰⁰⁷ La sección 131 de la Constitución de la República de Finlandia determina cuatro normas que quedan derogadas expresamente.

d. Autocomplementación constitucional

Que las Constituciones requieren de un desarrollo normativo posterior, por medio de leyes ordinarias, especiales y similares es algo que no se cuestiona por la doctrina constitucionalista, pero que una Constitución haga referencia a un mecanismo de autocomplementación es algo novedoso que solo se encuentra en la Constitución de la República de Polonia (art. 236.1), al señalar que “Dentro de un período de 2 años a partir del día en que la Constitución entre en vigor, el Consejo de Ministros presentará al *Sejm* los proyectos de ley que sean necesarios para la implementación de la Constitución”. La idea es evitar el estancamiento legislativo por falta de iniciativa del nuevo poder ejecutivo, sin perjuicio del poder legislativo, acordando que los proyectos de ley se presentarán por el Consejo de Ministros de la República de Polonia y en un plazo máximo de dos años para posteriormente presentarlos ante el Parlamento.

Del resto de Constituciones solo existe otra, la Constitución del Principado de Andorra, que guarda un símil bastante parecido con la normativa de la República de Polonia y lo hace en la Disposición transitoria primera, apartado primero, pero se diferencia de la anterior porque corresponde al *Consell General* aprobar bajo un período de sesiones extraordinario como mínimo “el Reglamento del *Consell General* y las *lleis qualificades* referentes al régimen electoral, las competencias y el sistema de financiación de los *Comuns*, la Justicia y el Tribunal Constitucional”. Además, se delimita el momento de inicio de las sesiones extraordinarias. En similares términos se manifiesta también la Constitución de la República de Bulgaria, pero lo hace sobre las materias que han sido objeto de modificación o complementación, en ese sentido las Disposiciones transitorias y de cierre en su apartado 4.1.

F. Competencia territorial

Desde una perspectiva histórica, el territorio se ha conectado con el poder fáctico de un territorio¹⁰⁰⁸, siendo la causa principal de los enfrentamientos bélicos. Pero la existencia de un enfrentamiento bélico, incluso la ocupación de un Estado por parte de otro, no implica la desaparición del primero porque mientras subsista la lucha interna no se puede hablar de una *debellatio*, siendo necesario que para la desaparición de un Estado se materialice un tratado internacional que así lo reconozca y sea aceptado por el Derecho internacional y las demás potencias¹⁰⁰⁹.

El territorio delimita el Estado, pero no solo eso sino que sirve de espacio donde la Constitución desplegará sus efectos jurídicos y permitirá el ejercicio del poder soberano. En definitiva, el territorio constituye el espacio territorial, como elemento fáctico de la existencia real del Estado y de la validez constitucional y jurídica (*Staatsgebiet*)¹⁰¹⁰. ¿Cuáles son las características que se asocian en las diferentes Constituciones al territorio? No podemos dar una única respuesta, pero sí un conjunto de rasgos que delimitan el territorio nacional. Siendo los siguientes:

1. Ausencia de referencia al territorio. Las Constituciones del Reino de los Países Bajos y del Reino de Suecia en sus leyes constitucionales.
2. Admite los conceptos de

¹⁰⁰⁸ Desde el nacimiento de los Reino e Imperios más remotos (e.g. Reino de Babilonia, Reino de Egipto, etc.) la unión de un territorio se asocia a un poder gobernante y al pueblo, pero una vez entrada la Edad Moderna el territorio se ve delimitado geográficamente por fronteras, más o menos fijas y variables, que hacen necesaria la intervención del Derecho internacional por medio de la promulgación de tratados.

¹⁰⁰⁹ DE OLIVEIRA MAZZUOLI, V., *Derecho Internacional Público contemporáneo*, Bosch, Barcelona, 2019, páginas 461 y 462.

¹⁰¹⁰ KELSEN, H., *Líneamenti di teoria generale dello Stato (1926)*, en la obra de *Dottrina dello Stato*, edizioni Scientifiche Italiane, Napoles, 1994, páginas 71 y siguientes.

- 2.1. Indivisibilidad. Reconocido en las Constituciones del Reino de Noruega (art. 1), Gran Ducado de Luxemburgo (art. 1), República de Irlanda (art. 5), República italiana (art. 5), República francesa (art. 1), República de Chipre (art. 185), Principado de Mónaco (art. 78), Reino de España (art. 2), República de Rumanía (art. 1), República Checa (art. 11), República de Eslovaquia (art. 3), República de Finlandia (art. 4), República de Estonia (art. 1), República de Moldavia (art. 1), República de Georgia (art. 1), República de Azerbaiyán (art. 1), República de Croacia (art. 2), República de Eslovenia (art. 4) y República de Macedonia (art. 3).
- 2.2. Inalienabilidad. La Constitución del Principado de Mónaco (art. 1), República de Rumanía (art. 3), República de Bielorrusia (art. 9), República de Moldavia (art. 2), República de Croacia (art. 2), República de Macedonia (art. 3) y República de Montenegro (art. 3).
- 2.3. Unidad. Las Constituciones de la República de Portugal (art. 6), República de Bulgaria (art. 2), República de Rumanía (art. 1), República Checa (art. 1), República de Polonia (art. 3), República de Estonia (art. 2), República de Moldavia (art. 1), República de Georgia (art. 1), República de Azerbaiyán (art. 11), República de Ucrania (art. 132), República de Croacia (art. 4), República de Serbia (art. 4) y República de Montenegro (art. 3).
- 2.4. Inviolabilidad. Las Constituciones de la República de Bulgaria (art. 2), Federación de Rusia (art. 4.3), República de Bielorrusia (art. 1), República de Azerbaiyán (art. 11) y República de Ucrania (art. 2).
- 2.5. Concepto integral. Las Constituciones de la República de Eslovaquia (art. 3), Federación de Rusia (art. 4.3), República de Ucrania (art. 132) y República de Albania (art. 3).
- 2.6. Inseparabilidad. La Constitución de la República de Estonia (art. 2).
- 2.7. La integridad territorial. Las Constituciones de la Quinta República francesa (art. 89 en relación con los arts. 5 y 16), República de Bielorrusia (art. 1), República de Eslovenia (art. 124), República de Albania (art. 3) y República de Serbia (art. 44).
3. Alteraciones y delimitaciones territoriales:
 - 3.1. Delimitación del territorio con divisiones internas previstas en la Constitución. Las Constituciones de la República de Portugal (art. 5), Principado de Andorra (art. 1.5), Confederación de Suiza (art. 1) y la República de Letonia (art. 3). Además, el Reino de Bélgica (arts. 1, 2, 3, 5, 7bis y Título noveno punto § 3), la República de Austria (art. 2) y el Principado de Liechtenstein (art. 1).
 - 3.2. Mención como parte del territorio de Su Majestad y del Reino Unido, la Constitución de Irlanda del Norte (art. 1).
 - 3.3. Solo por ley se puede ceder parte del territorio. Las Constituciones del Gran Ducado de Luxemburgo (art. 37) y la República francesa (art. 53).
 - 3.4. Mención expresa del territorio federal y de sus alteraciones. Las Constituciones de la República de Austria (art. 3), el Principado de Liechtenstein (art. 4) y la Ley Fundamental de Bonn (arts. 29, 118 y 118a).
 - 3.5. El territorio solo podrá ser alterado por referéndum, respetando la normativa internacional. Las Constituciones de la República de Azerbaiyán (art. 11) y la República de Serbia (art. 4), así como el art. 205 de la Constitución de la República de Armenia.
 - 3.6. El territorio del Estado es el que existía antes de la entrada en vigor de la Constitución, República de Malta (art. 1.2).
 - 3.7. Delimitación del territorio por las condiciones naturales y espaciales de su entorno, República de Bielorrusia (art. 9) y la República de Croacia (art. 2).

- 3.8. La ley determinará el territorio y los cambios solo podrán tener efecto conforme a lo previsto en la Constitución y en la normativa internacional. El Principado de Liechtenstein (art. 110) y la República de Macedonia (art. 3.2).
4. Sobre el juramento territorial:
- 11.1. El Presidente de la República debe jurar la integridad territorial. Las Constituciones de la República de Chipre (art. 42) y ampliándose al cargo de los ministros (art. 59) así como a los miembros del parlamento (arts. 69 y 100), el Presidente de la República de Grecia (art. 33) pero no se extiende a sus parlamentarios (art. 59), el Presidente de la República de Rumanía (art. 82), no forma parte del juramento pero el Presidente de la República de Polonia debe salvaguardar la integridad de su territorio (art. 126.2 en conexión con el art. 229), a los miembros del parlamento de la República de Lituania (art. 5), Federación de Rusia (art. 82), República de Moldavia (art. 79), República de Georgia (art. 51), República de Azerbaiyán (arts. 8 y 103), República de Armenia (art. 127) y la República de Serbia (art. 86).
- 11.2. Se deberá prestar juramento de guardar la integridad territorial por parte del Rey, o bien el deber de guardar la integridad pero sin mención en el juramento. La Constitución del Reino de Bélgica (art. 91), Principado de Liechtenstein (art. 13) y del Reino de Dinamarca (art. 19.1).
5. La integridad territorial:
- 5.1 Cuando un Estado asume la garantía de la integridad de otro. Por medio del tratado celebrado entre el Principado de Mónaco y la República francesa que goza de valor constitucional (arts. 1 y 4).
- 5.2 Corresponde a las Fuerzas Armadas la defensa del territorio. Las Constituciones de la República de Portugal (art. 273), Reino de España (art. 8), República de Bulgaria (art. 9), República de Rumanía (art. 118), República de Polonia (arts. 26 y 117), República de Hungría (art. 45), República de Moldavia (arts. 57 y 108), República de Georgia (art. 70.3), República de Azerbaiyán (art. 76), República de Armenia (art. 14), República de Ucrania (art. 17), República de Croacia (art. 7), República de Eslovenia (art. 124), República de Macedonia (art. 13), República de Albania (art. 12) y la República de Montenegro (art. 129).
- 5.3 Reconocimiento del uso de la fuerza a los ciudadanos y al Estado para garantizar la integración territorial. La Constitución de la República de Lituania (art. 3 en relación con los arts. 84.16 y 94.1).
- 5.4 La prohibición de la presencia de otras tropas militares en su territorio. Las Constituciones de la República de Moldavia (art. 11.2) y la República de Albania (art. 12).
- 5.5 Los partidos políticos deben respetar la integridad nacional. La Constitución de la República de Rumanía (art. 8).
- 5.6 Protección especial del Parlamento frente a los ataques que afecten a la integridad nacional. La Constitución de la República de Polonia (art. 116.2).
- 5.7 Ausencia de pretensiones sobre otros Estados. La Constitución de la República de Macedonia (art. 3).
6. El uso del derecho interno o la remisión al Derecho internacional:
- 6.1 Las fronteras se regularan por medio de ley orgánica y se respetará la normativa del Derecho internacional (República de Rumanía, art. 3.2) y de la República de Moldavia, art. 3.2) o por ley ordinaria respetando la normativa internacional (República de Georgia, art. 1.2).
- 6.2 Las fronteras solo se podrán modificar por un acto constitucional (República Checa en el art. 11 y la República de Eslovaquia en el art. 3.2), por la intervención del

parlamento (República de Finlandia en el art. 4) o por medio de acuerdo con los Estados vecinos (República de Georgia, art. 1.2).

6.3 Las fronteras fueron acordadas por tratados internacionales, normalmente previos a la Constitución. La Constitución de la República de Letonia recuerda que sus fronteras fueron delimitadas por tratados internacionales, art. 3.

6.4 Mandato para que los acuerdos internacionales con los Estados limítrofes respeten la integridad territorial y la normativa internacional (Disposición adicional primera del Principado de Andorra).

7. Al Estado le corresponde salvaguardar la integridad del territorio nacional. Esa idea tan sencilla y necesaria, solo se encuentra en la Constitución de la República de Polonia (art. 5), y tiene su causa en la Segunda Guerra Mundial y en las consecuencias sufridas. La Constitución de la Confederación de Suiza se refiere a la protección de la Confederación sobre el territorio de los Cantones (art. 53). La Constitución de la República de Letonia, le confiere ese derecho al Presidente (art. 44).

La disparidad de criterios entre las diferentes Constituciones en materia territorial impide brindar una tesis común, no obstante, los rasgos más importantes son los siguientes:

1. Corresponde al Estado delimitar sus fronteras territoriales, respetando la de los Estados vecinos así como la normativa internacional, prohibiéndose que de forma unilateral pueda decidir sobre las mismas.
2. El Estado por medio de la Constitución, fijará los principios que rigen el factor de la territorialidad.
3. La estructura interna básica debe estar prevista en la Constitución pero sin que resulte necesario un desarrollo posterior.
4. La defensa nacional, en lo relativo a la integridad territorial, debe garantizarse por la Constitución, otorgando esa competencia a las Fuerzas Armadas.
5. El Jefe de Estado o Presidente de la República debe velar por la integridad territorial.
6. Cuando la Constitución nazca de una escisión de otro Estado o se produzca a consecuencia de un enfrentamiento bélico, debe expresar forzosamente la renuncia de todo anhelo en la ampliación de su territorio por medios que no sean los estrictamente democráticos.

G. Aplicación temporal

Este apartado hace referencia al principio de temporalidad, la Constitución como cualquier otra norma jurídica está destinada a tener una vigencia temporal, que puede estar prevista en su interior (*e.g.* nace como transitoria pero puede convertirse en perpetua, como sucede con la Ley Fundamental de Bonn) o por el contrario, el Poder constituyente omitió cualquier referencia a ese concepto.

Cuando hablo de perpetuidad no me refiero a que una Constitución deba ser eterna en el amplio sentido de la palabra, sino al significado extenso del concepto del tiempo. La perpetuidad está asociada con la estabilidad jurídica y permite al pueblo, así como a las instituciones jurídicas, poder desarrollar sus funciones, y el ejercicio de los derechos y deberes dentro de un espacio temporal amplio y no limitado *ab initio* o bien a corto plazo. El constitucionalismo occidental de la postguerra ha sacrificado el nacimiento espontáneo de Constituciones, como consecuencia de acontecimientos internos relevantes, por el de la estabilidad y la perpetuidad (el constitucionalismo de los Estados Unidos). La idea no es otra que reformar la Constitución para adaptarla a las nuevas necesidades pero manteniendo su esencia. ¿Qué ventajas tiene la perpetuidad constitucional? Se puede afirmar que adoptar esa tesis permite garantizar una estabilidad interna, estabilidad que se transmite en la paz interna del Estado y su repercusión con el Derecho internacional. Si un Estado carece de estabilidad interna, difícilmente podrá afirmarse

que la tiene frente a otros Estados y organismos internacionales. Otra de las ventajas es, como había apuntado, la seguridad jurídica que transmite al pueblo y a los operadores jurídicos, no cambiar ni modificar las reglas del juego permite que todos puedan saber qué normas supremas están vigentes en todo momento. Además, una Constitución bajo los dogmas expuestos facilita la prosperidad y bonanza económica, social y cultural.

¿Las Constituciones deben hacer referencia a la perpetuidad? o por el contrario, ¿se trata de una característica que se intenta obtener por el Poder constituyente, de forma indirecta tras su redacción y que se adquiere con la fuerza expansiva de la propia Constitución? Desde mi punto de vista, señalar que la Constitución es perpetua, y hacerlo dentro del propio articulado sería un grave error, al no permitir su derogación o transformación interna bajo los cauces constitucionales democráticos. Ello generaría un conflicto con las generaciones futuras que difícilmente podría solventarse de forma pacífica. Considero que la función primordial del Poder constituyente es dotar al Estado de una Constitución lo más precisa y completa posible, en el sentido de que sea respaldada por la sociedad y permita el progreso en todos sus campos. Todas las Constituciones contemporáneas y democráticas deben dirigir sus esfuerzos para que las mismas tengan validez y eficacia dentro de un plazo de tiempo prolongado, evitando la aplicación temporal de transición y maximizando los objetivos a perseguir.

Como contraposición, la temporalidad no debe confundirse con la perpetuidad, a pesar de haber afirmado que la perpetuidad en sí no existe porque todas las normas jurídicas se crean y se derogan por otras posteriores. La temporalidad debe entenderse como la Constitución que nace para tener una vigencia limitada en el espacio y en el tiempo. Lejos han quedado las Constituciones que tenían una vigencia temporal, más o menos duradera, especialmente las surgidas en el siglo XIX y durante la primera mitad del siglo XX. La temporalidad estaba vinculada a la inestabilidad política y social, así como a los enfrentamientos bélicos entre los Estados. La temporalidad constitucional era la nota común de ese período y nada se podía hacer para evitarlo, salvo en determinados Estados donde la monarquía sirvió de garante de su unidad (e.g. en los Reinos de Noruega, de los Países Bajos y de Bélgica). Mantener a día de hoy la temporalidad sería un grave error, porque se estarían cuestionando las bases del constitucionalismo moderno e incidiría en el progreso del nacional. La temporalidad puede derivar en la perpetuidad, como tuvo lugar con la Ley Fundamental de Bonn que se adoptó como transitoria y terminó adquiriendo una fuerza que en sus orígenes era inesperado, sirviendo como fuente inspiradora del nuevo constitucionalismo.

IV. PARTE ESPECIAL DE LA TÉCNICA CONSTITUCIONAL: CONTENIDO DE LAS CONSTITUCIONES

A. La articulación constitucional

a. Concepto de la articulación constitucional

Por articulación constitucional debemos entender la forma elegida por el Poder constituyente que permitirá el nacimiento de una Constitución escrita, con la excepción del constitucionalismo del Reino Unido, o su reforma. La actividad constitucional debe respetar los valores democráticos¹⁰¹¹ y de la representación política en su diversa variedad¹⁰¹², además de las reglas del Estado de derecho, con el fin de crear un texto articulado para la sociedad¹⁰¹³.

Se puede afirmar que la articulación constitucional sienta las bases primarias de la Constitución, no en cuanto a su contenido, que dependerá del desarrollo del trabajo del Poder constituyente y del Parlamento, sino en lo relativo a su estructura y a las decisiones previas. La primera pregunta que se debe hacer es ¿Constitución escrita o no escrita? y en función de la respuesta, se optará por su estructura interna u otra, los valores que deben ser introducidos así como las líneas básicas y rojas que deberán ser mantenidas y no traspasadas durante toda su actividad constitucional. No se puede dejar de prestar atención a este concepto, porque de hacerlo, el resultado podría originar problemas en la delimitación conceptual de las instituciones y en su contenido, principios y valores, además de dotar de una inconsistencia estructural, pues, tan importante es su contenido como su estructura interna, al facilitar no solo un mejor acceso a la materia y búsqueda, sino permitiendo una mayor coherencia, ensalzando la *ratio*, el *telos* y el espíritu de todo lo que resulte necesario para su positivización.

b. Articulación formal

Como había apuntado, la primera cuestión que se debe de tratar es la forma externa, es decir, optar por una Constitución escrita que permita su consulta inmediata y facilite la seguridad jurídica, o bien, la opción contraria y mantenida en exclusiva por el Reino Unido, que no es otra que la Constitución no escrita o consuetudinaria¹⁰¹⁴.

La sociedad libre, la que no está sometida a regímenes dictatoriales, ni mucho menos los que gobernaron en la Edad Media y bajo el absolutismo regio, debe por medio de sus representantes, elegidos democráticamente mediando elecciones, dotar al pueblo de un texto constitucional articulado. Por eso el *mandat de faire* se ejerce por unos pocos y a través del Poder

¹⁰¹¹ La voluntad general fue introducida por Rousseau y Sieyès por la ley. RILEY, P., *The General Will before Rousseau. The transformation on the Divine into the Civic*, Princeton University Press, Princeton, 1986, páginas 181 a 250.

¹⁰¹² BASTIDA FREJEIDO, F.J., *Elecciones y estado democrático de derecho*, en *Estudios de Derecho Público en Homenaje a Ignacio de Otto*, Universidad de Oviedo, Servicio de Publicaciones, Oviedo, 1993, página 86.

¹⁰¹³ Las Constituciones nacen para guiar, sentar las bases y limitar a la sociedad y al Estado, en su extensión amplia como operadores jurídicos, así se puede afirmar que “Le constitutionnalisme, c’est la représentation”. RIALS, S., *Constitutionnalisme, souveraineté et représentation*, Pouvoirs, núm. 7, 1981, página 10.

¹⁰¹⁴ Resulta aconsejable el estudio que hice en la parte primera, relativa a la historia del constitucionalismo, con especial dedicación al Reino Unido. No debemos olvidar que el Estado de Israel también carece de Constitución escrita.

constituyente, al carecer de sentido que toda la sociedad pueda reunirse con ese fin y propósito¹⁰¹⁵ (e.g. por la falta de espacio y por la dificultad de alcanzar un consenso).

Los Estados continentales admiten que sus Constituciones deben ser escritas¹⁰¹⁶, siendo varios los factores que avalan esta postura, entre ellos:

1. La escritura favorece la pervivencia de la Constitución, y de la ley¹⁰¹⁷, además de su acceso y estudio.
2. La Constitución escrita nace de un trabajo previo del Poder constituyente, que podrá ser reformado o alterado en sede parlamentaria, incluso ratificado sin introducir enmiendas.
3. Primacía de la Constitución frente al resto de las leyes.
4. La seguridad jurídica es mayor en las Constituciones escritas que en las consuetudinarias¹⁰¹⁸.
5. La resolución de controversias es más fácil si existe un texto escrito al que se pueda acudir¹⁰¹⁹.
6. Favorece la participación ciudadana con su promulgación y las reformas.
7. Puede recoger el derecho consuetudinario, positivizándolo o bien apartándose del mismo.
8. Delimitan el espacio temporal y territorial de su aplicación.
9. Favorece una estructura interna pormenorizada, racionalizada y ordenada¹⁰²⁰.
10. La mayoría de los Estados han optado por introducir Constituciones escritas desde finales del siglo XVIII.

c. Articulación material

Frente a la articulación formal existe la material¹⁰²¹, relacionada con su contenido interno, guarda una conexión intrínseca con la formal así como con la estructura que se adopte, porque, gracias a ellas el texto gozará de una mayor coherencia, favoreciendo no solo su aplicabilidad sino también su acceso y conocimiento por el pueblo, destinatario, junto con el Estado de la Constitución. ¿Qué contenido debe tener una Constitución? La respuesta es abierta, sin que pueda darse una única solución porque esta ha variado en función de los años¹⁰²². No es igual el contenido¹⁰²³ de las Constituciones de principios del siglo XVIII a las surgidas después de la postguerra. Una Constitución no debe regular todo lo previsiblemente regulable, sino solo el núcleo indisponible y básico del Estado, es decir, las cuestiones jurídicas que resulten ser el pilar fundamental y esencial y que no se pueden dejar de regularse, porque de hacerse se estaría desnaturalizando la Constitución. En ese sentido juega un papel muy importante la reserva de ley, al concederse al legislativo, incluso al ejecutivo, un margen de maniobra relativo por medio de

¹⁰¹⁵ SIEYÈS, E., *Préliminaire de la Constitution. Reconnaissance et exposition raisonnée des droits de l'homme et du citoyen*, EAC, París, 1985, páginas 198 y 199.

¹⁰¹⁶ ESMEIN, A., *Éléments de Droit Constitutionnel Français et comparé*, dos volúmenes, Recueil Sirey, París, 1928, capítulo quinto (Teoría de las Constituciones escritas), páginas 564 y siguientes del volumen primero.

¹⁰¹⁷ SÁNCHEZ AGESTA, L., *Sistema político de la Constitución española de 1978*, Editora Nacional, Madrid, 1984, página 14.

¹⁰¹⁸ Se puede afirmar que la Constitución del Reino Unido está en un constante movimiento de complementación. BORGEAUD, Ch., *Établissement et Révision des Constitutions en Amérique et en Europe*, editorial Thorin et fils, París, 1893, página II.

¹⁰¹⁹ HESSE, K., *Escritos de Derecho constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, página 22.

¹⁰²⁰ GOMES CANOTILHO, J. J., *Direito Constitucional*, tercera edición, Livraria Almeida, Coimbra, 1983, página 75.

¹⁰²¹ Este epígrafe no tiene como finalidad un estudio pormenorizado de las materias constitucionales, porque será objeto de estudio en los apartados siguientes del presente capítulo.

¹⁰²² CROSA, E., *Il fattore político e le costituzioni*, en *Studi di diritto pubblico in onore di Oreste Ranalletti*, vol. I, Pádova, 1931.

¹⁰²³ Ni el contenido, entendido como las materias que tartan las Constituciones de las diferentes épocas, ni en relación a su extensión, pues, a mayor extensión mayores materias podrán ser incluidas.

las leyes (entendiendo estas en sentido amplio) y reglamentos, al desarrollar preceptos constitucionales. Con ello se descarga no solo de contenido (no esencial a la Constitución), sino que también permite que pueda modificarse la ley sin afectar al contenido esencial, sin necesidad de acudir a cauces para su reforma, que además de ser costosos pueden llegar a perjudicar la estabilidad del ordenamiento constitucional¹⁰²⁴.

Otra cuestión sobre la que debemos reflexionar es si ¿existen artículos que son de obligada incorporación en las Constituciones? Por mera tradición, y por cuestiones intrínsecas del Estado, así como de las instituciones que forman parte del mismo, se pueden señalar ciertas materias de obligada incorporación, frente a otras cuyo contenido es meramente opcional¹⁰²⁵. Por ese motivo, delimitar ¿qué es obligatorio y qué opcional? Dependerá del Estado y de su historia constitucional, pudiéndose resaltar que la forma del Estado, sus valores y principios, así como las instituciones que forman parte del primero, con las especialidades históricas de cada Estado; mientras que lo opcional es lo no estático y que el Poder constituyente o el legislador podrá eximir de su inclusión, como por ejemplo los preámbulos, que no están incorporados en todas las Constituciones.

d. Dogmática constitucional

Entendiendo por dogmática constitucional la suma de categorías que permiten dotar de conceptos a diferentes cuestiones relacionadas con el Derecho constitucional, que no aparecen estáticas en el tiempo y espacio, sino que evolucionan de forma continua junto con el Derecho y la sociedad, permitiendo su positivización y facilitando seguridad jurídica a los operadores y a la sociedad. La dogmática es la base de la interpretación constitucional y la que utiliza el Tribunal Constitucional, junto con la doctrina, para determinar los conceptos y los efectos de las cuestiones del Derecho constitucional, con el fin de evitar la existencia de lagunas y confusiones en su aplicación.

La Constitución no debe definir los dogmas, pero sí positivizarlos ya sea en el preámbulo o bien en su contenido material, porque su definición es tarea del Tribunal Constitucional y de la doctrina, para que con la incorporación al texto se puedan sustraer, de forma global, su contenido. Un ejemplo lo encontramos en la dogmática de los derechos fundamentales¹⁰²⁶, también denominada en el derecho alemán *allgemeiner Teil der Grundrechtsdogmatik*, que va más allá del positivismo (mandatos de optimización – *Optimierungsgebote*) al establecer y delimitar los límites y su contenido esencial, en la colisión de los derechos, su ejercicio y ponderación (*Abwägung*)¹⁰²⁷. El Derecho constitucional no fija los dogmas, sino los derechos y los mandatos, de los que nacen los dogmas, cuando se interpretan globalmente y sirven para dar coexistencia y seguridad jurídica, en base a la racionalidad práctica del Derecho.

¹⁰²⁴ BISCARETTI DI RUFFIA, P., *Derecho constitucional*, segunda edición, Tecnos, Madrid, 1982, página 267.

¹⁰²⁵ Resaltar que la tradición constitucional varía en función del Estado que sea objeto de estudio, pues, algunas veces los derechos fundamentales no se incorporan en la Constitución y sí por leyes especiales, que a su vez forman parte del sentido amplio de la Constitución.

¹⁰²⁶ Se puede consultar la obra de MÜLLER, F., *La positividad de los Derechos Fundamentales. Cuestiones para una dogmática práctica de los Derechos Fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2016.

¹⁰²⁷ Para una mayor profundización, se puede consultar ALEXY, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, segunda edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.

B. Clasificación

a. Clasificar

La clasificación está conectada con la articulación material, pero no se pueden confundir. La primera se refiere a la determinación de las partes (*e.g.* títulos, capítulos, secciones, subapartados, etc.). Con ello se pretende hacer una clasificación de las materias y dentro de las mismas en artículos correlativos. Mientras que la articulación material limita el contenido que debe contener una Constitución, en otras palabras ¿qué debe contener la Constitución?

Bien es cierto que el contenido de la articulación material forma parte de la clasificación, pero no pueden confundirse ambos conceptos. La clasificación debe mantener una coherencia, que facilitará su estudio y el acceso a la normativa por materias.

b. Ordenación constitucional

El paso siguiente a la clasificación es la ordenación, no solo dentro de las divisiones internas de la Constitución sino en sus partes integrantes. Deberá seguirse la lógica y la tradición de la historia constitucional, empezando por las características del Estado, al que le seguirán la clasificación de los derechos y las instituciones jurídicas, estas últimas con la división de los tres poderes (*e.g.* legislativo, ejecutivo y judicial), para terminar con las disposiciones finales, transitoria, adicionales, complementarias y de otras materias (o miscelánea). La ordenación tiene como finalidad dar una estructura ósea a la Constitución para que tenga coherencia y evitar las remisiones innecesarias a otras partes del texto.

El primer rasgo común, tanto de la clasificación y de la ordenación, es su carácter de permutabilidad, de no estanqueidad, permitiendo una mayor adaptación a los tiempos constitucionales y a las nuevas inclusiones. El segundo de ellos es que ambas materias, salvando las distancias legislativas, se encuentran en las diferentes directrices de los diferentes Estados de la Unión Europea¹⁰²⁸, por entender el legislador que la clasificación y la ordenación otorgan una mayor seguridad jurídica, una mejor comprensión, localización sistemática y en definitiva una calidad normativa que incide en la buena aplicación del Derecho.

Entre las divisiones superiores o de primer grado existe una gran variedad de posturas. Los títulos no forman la parte superior y divisoria de una Constitución, pero por regla general se puede admitir que el título sirve como elemento indicativo de las materias a tratar en su desarrollo interno.

Existen Constituciones, o textos asimilados¹⁰²⁹, que optan por una estructura superior al título, aunque muchas veces omitan ese término lingüístico, pero al fin y al cabo su función es la misma, mientras que otras veces utilizan divisiones diferentes¹⁰³⁰, entre ellas el término de partes¹⁰³¹ o bien una estructura interna especial¹⁰³², también en secciones (Constitución de la

¹⁰²⁸ Consultar los dos volúmenes de SANTAOLALLA LÓPEZ, F., *Técnica normativa en la Unión Europea*, vols. I y II, Temas del Senado, Secretaría General del Senado, 2008, Madrid.

¹⁰²⁹ Un ejemplo lo encontramos en los Estatutos de la República de San Marino del año 1600 que se dividen en seis libros.

¹⁰³⁰ La Constitución del Reino de Noruega se divide en capítulos, y en el mismo sentido las Constituciones de la República de los Países Bajos, Gran Ducado de Luxemburgo, República de Austria, Principado de Liechtenstein, República de Malta, Principado de Mónaco, Reino de Suecia, República de Grecia, República de Bulgaria, República Checa, República de Finlandia, República Federal de Rusia, República de Letonia, República de Lituania, República de Estonia, República de Georgia, República de Armenia y República de Kosovo.

¹⁰³¹ La Constitución de la República de Irlanda se divide en partes pero ninguna de ellas cuenta con un título numerado, pero su distribución se hace por materias. La República de Islandia también se divide en partes, todas ellas innominadas. La República de Italia se divide en dos partes, acto seguido de los principios fundamentales. En la misma tónica, la República Federal de Alemania, Reino de Dinamarca, República de Chipre, República Eslovaca,

República de Azerbaiyán), un articulado a texto corrido (República de Bosnia y Herzegovina con doce artículos y dentro de los mismos diferentes subdivisiones) o partes sin división específica más allá de la división material (Constitución de la República de Irlanda). El título solo predomina en un total de siete estados¹⁰³³, siendo su connotación la tradición belga y francesa.

Lo verdaderamente relevante no es la denominación que se otorgue, sino la forma en la que se estructura la Constitución al permitir la división de las materias y la agilidad de búsqueda, porque en caso contrario sería muy difícil lograr una coherencia interna y la localización de su delimitación. La enumeración de las divisiones de primer grupo es un dato característico que las diferencia de las del segundo grupo o tercero, en las que su enumeración dependerá de la existencia de otras subdivisiones dentro del mismo apartado. Además, resulta necesario que su texto se refiera, sin género de dudas a la materia sobre la que versará, evitando las contradicciones y pudiendo ser amplio (e.g. el poder legislativo), todo ello sin perjuicio de las divisiones internas de segundo o tercer grado.

En las divisiones de segundo grado, la finalidad de los capítulos no es otra que fijar diferentes apartados a las divisiones superiores de la Constitución, permitiendo que dentro de las mismas se puedan incorporar cuestiones diversas (ya se trate de materias específicas, principios, etc.) que guardan una relación inmediata y directa con la misma. La clasificación puede hacerse en los siguientes términos:

1. Contemplan una división inferior a la superior. Las Constituciones del Reino de Bélgica, la República italiana lo hace en secciones, en capítulos lo hace la República de Chipre y la República de Malta, también en secciones lo hace la Constitución de la República de Grecia, en títulos la República de Portugal, en capítulos el Reino de España, en capítulos la República de Rumanía, en secciones la República Eslovaca, en capítulos el Principado de Andorra, en capítulos la Confederación Suiza, en secciones también la República de Finlandia, en capítulos la República de Moldavia, la República de Azerbaiyán y la República de Albania.
2. Sin división interna respecto a la división superior y que difiera del artículo o entidad básica. Las Constituciones del Reino de Noruega, República de Irlanda, República de Islandia, República Federal de Alemania, Reino de Dinamarca, República francesa, Principado de Mónaco, Reino de Suecia, República de Bulgaria, República de Hungría, República de Letonia, República de Lituania, República de Estonia, República Federal de Rusia, República de Bielorrusia, República de Georgia, República de Armenia, República de Ucrania, República de Bosnia y Herzegovina y República de Kosovo.
3. Sin texto en su división, pero con rúbrica que la diferencia de la estructura superior. Las Constituciones de la República de Irlanda del Norte, Reino de los Países Bajos, el Gran Ducado de Luxemburgo, República de Austria, Principado de Liechtenstein, República Checa, República de Polonia, República de Croacia, República de Eslovenia, República de Macedonia, República de Serbia y República de Montenegro.

No existe una similitud entre los Estados que otorgan una entidad divisoria superior de primer y segundo grado, más allá de meras coincidencias. Se puede afirmar que la división interna de segundo grado es más ambigua y más difusa entre la variedad de las Constituciones, siendo susceptible de mejora, no solo con la terminología utilizada¹⁰³⁴ sino también en su

República de Polonia, República de Hungría, República de Croacia, República de Eslovenia, República de Macedonia, República de Albania, República de Montenegro y República de Chipre.

¹⁰³² La República de Portugal contiene un preámbulo, unos principios fundamentales, cuatro partes, (la primera parte comprende títulos, capítulos y artículos, la parte segunda dividida en títulos y artículos, la tercera parte está estructurada en títulos, capítulos y artículos, la cuarta parte está dividida en títulos y artículos), contiene disposiciones finales y transitorias. En secciones está dividida la Constitución de la República de Bielorrusia, República de Ucrania y la República de Serbia. La Constitución de la República de Islandia se divide en partes numéricas.

¹⁰³³ Las Constituciones del Reino de Bélgica, República francesa, Reino de España, República de Rumanía, Principado de Andorra, Confederación Suiza y República de Moldavia.

¹⁰³⁴ Desde mi punto de vista la mejor división es la que utiliza partes, títulos, capítulos, secciones y artículos.

estructura. A diferencia de lo que he reseñado para el primer grupo, en este apartado pueden existir subdivisiones de segundo grupo que sean únicas, que no comprendan más subcategorías, y en las primeras de ellas no resultará preceptiva su enumeración, pero sí cuando afecte a mayores divisiones (*e.g.* capítulo primero, capítulo segundo, etc.). La indicación de la submateria no resulta preceptiva, pero ayudará su inclusión a una mejor localización y delimitación de la cuestión jurídica (*e.g.* Capítulo primero. El Senado).

La división de tercer grado es la división inmediatamente inferior a la del segundo grado y que tiene como finalidad la delimitación de una materia dentro de un apartado concreto, siendo su uso innecesario pero facilitando la delimitación y la mejor comprensión. No toda cuestión jurídica puede ser merecedora de dicha división sino en aquellos campos en los que resulte necesaria, debiéndose evitar que su uso afecte a un solo precepto. Al igual que sucede con las divisiones de segundo grado, las presentes no necesitan una enumeración cuando sean únicas, pero siendo necesaria su ordenación cuando coincidan con otras dentro de la misma división segunda. La indicación de la submateria no resulta preceptiva, pero ayudará su inclusión a una mejor localización y delimitación de la cuestión jurídica (*e.g.* Capítulo primero. Derechos y deberes de los senadores).

Para finalizar, no todas las divisiones de segundo grado pueden contar con una división de tercer grado, el motivo es que las materias pueden no ser susceptibles de una mayor división o de otorgarse sería innecesaria la misma o ínfima su regulación (*e.g.* el Defensor del pueblo). Por todo ello, su uso debe estar limitado a materias muy precisas, evitando su uso indiscriminado por el Poder constituyente. En derecho comparado, se pueden citar las siguientes clasificaciones de tercer grado:

1. El primer grupo lo forman las subdivisiones de capítulos. La República de Grecia introduce los capítulos, dentro de las secciones, que a su vez forman parte de las divisiones superiores (*e.g.* Elección del presidente).
2. La forma clásica y mayoritariamente aceptada es la fórmula belga. El Reino de Bélgica la divide en títulos, capítulos y secciones¹⁰³⁵ (*e.g.* Sobre el Rey), además de subsecciones (*e.g.* Sobre las competencias de las regiones).

¿Resultan necesarias las subsecciones? De todas las Constituciones y textos asimilados, solo un Estado las contempla, estoy refiriéndome al Reino de Bélgica, pero a pesar de la gran importancia en Derecho constitucional comparado que ha tenido, no se puede afirmar que las subsecciones subsistan en otros textos constitucionales, la razón no es otra que se debe evitar la división excesiva, y aunque no se dé la circunstancia en el Reino de Bélgica en las subsecciones, estas se podrían haber evitado al incluirlas en el apartado inmediatamente superior, el de las secciones.

Por último, la división básica no siempre viene a coincidir con el artículo, que se podría definir como la categoría normativa inferior y fundamental de una Constitución, así como de una disposición normativa mediante la que se regulan las diferentes materias. El artículo es la división básica del Derecho que debe existir en todo texto legal aunque se trate de un artículo único. Los artículos no pueden repetir las cuestiones que ya han sido resueltas en otros artículos de la Constitución, y deberán contener de forma breve y clara la materia sobre la que versen. Como había mencionado, existen diferentes tesis sobre cómo se debe nombrar a esa unidad básica normativa, entre ellas:

1. La tesis innominada pero numerada (*e.g.* 1.-, 2.-, 3.-, etc.) y con definición del contenido en su lateral. Los primeros son las Constituciones del Reino de Dinamarca, República de Letonia y República de Estonia. Mientras que los segundos lo forman las Constituciones de la

¹⁰³⁵ En el mismo sentido la Constitución del Reino de España que contiene secciones, para dividir los capítulos que forman parte de los títulos (*e.g.* Sección primera, De los derechos fundamentales y de las libertades públicas), así como la República de Rumanía y la Confederación Suiza.

- República de Irlanda del Norte, República de Malta, República de Albania y República de Kósovo.
2. El uso del vocablo artículo y numerativo (*e.g.* artículo 1, artículo 2, etc.) o su diminutivo (*e.g.* art. 1., art. 2., etc.). Los primeros son las Constituciones del Reino de Noruega, Reino de los Países Bajos, Reino de Bélgica, República de Austria, Principado de Liechtenstein, República de Irlanda, República de Islandia, República Federal de Alemania, República francesa, República de Chipre, República de Grecia, Reino de España, República Checa, República Eslovaca, Principado de Andorra, República de Polonia, República de Hungría, República de Lituania, República de la Federación de Rusia, República de Bielorrusia, República de Ucrania, República de Croacia, República de Macedonia y República de Serbia. Mientras que los segundos lo forman las Constituciones del Gran Ducado de Luxemburgo, República italiana, Principado de Mónaco, Reino de Suecia y República de Bulgaria.
 3. El uso del artículo o su diminutivo, con una breve definición de la materia (*e.g.* Artículo 13, Principio de igualdad). Las Constituciones de la República Portuguesa, República de Rumanía, Confederación de Suiza, República de Moldavia, República de Georgia, República de Azerbaiyán, República de Armenia, República de Eslovenia y República de Montenegro.
 4. El uso de secciones como división básica junto con una breve definición de la materia (*e.g.* Sección segunda, Democracia y Estado de derecho). La Constitución de la República de Finlandia.
 5. El caso atípico de la República de Bosnia Herzegovina que divide la Constitución en XII artículos y cada uno de ellos está compuesto de diferentes partes con numeración (*e.g.* artículo XI, 1 y 2).

Ante las diversas formas de enumeración de la división básica, cabe preguntarnos ¿cuál es la mejor opción? No cabe duda que la regulación básica es la parte más importante de su estructura, no por su forma externa sino por ser la esencia y el fundamento de la Constitución, es decir, donde se concretan las bases del constitucionalismo y lo que las diferencia en cuanto a las otras. Así, lo importante es su denominación, que por tradición latina debe fijarse en el vocablo artículo (o su versión propia en cada lengua), pero ¿deben estar numerados? ¿resulta preciso que se fije una breve descripción de la materia? A la primera de las preguntas la respuesta debe ser afirmativa y a texto corrido, evitando la enumeración en letras (*e.g.* la Constitución de la República de Hungría, artículo A, artículo B, etc.) y la numeración no continua del Reino de Suecia, donde cada capítulo empieza con la numeración (*e.g.* Capítulo 10. Relaciones internacionales. Art. 1, Art. 2, etc.). Evitando que la referencia se haga en letras (*e.g.* artículo vigésimo segundo). Sobre la segunda cuestión, desde mi punto de vista no debe excederse de contenido, pudiéndose fijar la materia en el índice de la Constitución o en la Ley Fundamental, así el ejemplo más perfecto lo encontramos en la República Federal de Alemania.

Conectado con lo anterior, están las divisiones inferiores al artículo. En este apartado me centro en los diferentes apartados, párrafos o divisiones inferiores a la básica, que pueden regularse en la Constitución. La finalidad es dar la mayor concreción posible pero evitando cargar en exceso el articulado lo que dificultaría su comprensión¹⁰³⁶ y cuestionaría la seguridad jurídica. Tampoco deberá detallar cuestiones que puedan ser resueltas por medio de una ley que la desarrolle. No cabe duda que algunos artículos no pueden ser resueltos con un mero párrafo, sino que por su complejidad requieren que esa cuestión sea tratada en varios párrafos (*e.g.* los poderes legislativo, ejecutivo y judicial). Todo lo expuesto dependerá de la tradición legal y constitucional del Estado.

¹⁰³⁶ GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, *op. cit.*, página 119, al fijar “cada artículo, un tema; cada párrafo, una oración; cada oración, una idea”.

La extensión de las frases, tanto de la división básica como de las divisiones inferiores, no deben ser excesivamente largas¹⁰³⁷ y su contenido no debe dar lugar a lagunas ni a antinomias, prefiriéndose que las subdivisiones estén numeradas¹⁰³⁸, permitiendo un manejo fácil y la amplitud suficiente de las materias conectadas con el precepto.

c. Disposiciones constitucionales: adicionales, transitorias, derogatorias y finales

No todas las Constituciones incluyen Disposiciones¹⁰³⁹, ya se traten de adicionales, transitorias, derogatorias y finales, pero tenemos que preguntarnos ¿qué se debe entender por disposición adicional en una Constitución? Son las disposiciones que deben complementar la Constitución con referencias históricas o complementarias que pueden ayudar a una mejor interpretación y que por la materia a tratar no deban estar incorporadas en los artículos del texto. La finalidad es evitar cargar en exceso el articulado con cuestiones que pueden ser incorporadas en las disposiciones adicionales, además de facilitar no solo la comprensión y aclaración sino que los artículos puedan ser interpretados en otro sentido que difiera al del Poder constituyente. Las disposiciones adicionales también sirven para la adopción de tratados internacionales con los Estados vecinos (e.g. el Principado de Andorra con el Reino de España y la República francesa) o bien para fijar limitaciones a cuerpos de funcionarios (e.g. cuerpo diplomático, Constitución del Principado de Andorra).

En otras ocasiones se denominan artículos adicionales (Constitución del Reino de los Países Bajos), para fijar la aplicación temporal de un artículo o bien para delimitar su uso a determinadas circunstancias. También se suelen denominar disposiciones generales y se regulan dentro de un capítulo independiente y al final del texto constitucional (Constitución del Gran Ducado de Luxemburgo), que podrían haberse incluido dentro del articulado constitucional (e.g. determinar la capitalidad de un Estado, juramento obligatorio de los funcionarios, la protección en los derechos de los ciudadanos extranjeros, etc.).

En otras ocasiones se prefiere utilizar la mención de disposiciones diversas, también denominadas *Miscellaneous provisions*, (Constituciones de la República de Chipre y República de Malta), para introducir reservas en tratados, acuerdos y convenios de Derecho internacional, o para fijar programas de televisión y radiodifusión que respeten las dos comunidades (la griega y la turca), la responsabilidad del Estado o la creación de municipios en determinadas ciudades, aunque todas las citadas cuestiones pudieron ser resueltas en el articulado de la Constitución de Chipre. En parecidos términos, la República de Hungría, sirviéndose de disposiciones diversas para fijar la fecha de entrada de la Constitución, el día de la Constitución, etc.

En el Reino de Suecia, no existe una Constitución como texto único, sino un conjunto de disposiciones legislativas de valor constitucional de las que solo dos regulan disposiciones generales, siendo la Ley de Libertad de Prensa en su capítulo catorce y la Ley Fundamental de Libertad de Expresión en su capítulo once.

De lo expuesto se pueden sacar las siguientes conclusiones:

1. Las disposiciones adicionales no se localizan en todas las Constituciones y en algunas ocasiones reciben denominaciones diferentes pero que se asimilan por su contenido a las adicionales.
2. Su uso no es preceptivo, al igual que la ausencia de cualquier otro tipo de disposiciones.

¹⁰³⁷ Aunque esta cuestión será tratada en otro epígrafe, se prefiere la extensión más corta a la más larga, respetando su esencia, finalidad y sintaxis (e.g. artículo 22 (1) “La capital de la República Federal de Alemania es Berlín.”).

¹⁰³⁸ Como sucede en la Ley Fundamental de Bonn, que además de regular el artículo fija dentro del mismo los párrafos.

¹⁰³⁹ Un ejemplo de ausencia de todo tipo de disposiciones lo encontramos en la Constitución de Irlanda del Norte de 1973, en el Reino de Noruega, República de Irlanda, República de Islandia, Reino de Dinamarca, República francesa, República de Portugal, República de Estonia y República de Serbia.

3. Su uso debe ser limitado, no solo en su regulación sino también en su extensión, debiéndose enfocar solo a cuestiones que resulten necesarias para una mejor interpretación de los preceptos constitucionales así como facilitar su comprensión y modo de aplicación.

En las disposiciones transitorias, su fundamento está en la aplicación temporal de algunos de los preceptos de la Constitución, con ello se pone en conocimiento que algunas materias entran en vigor desde una fecha cierta y su posterior promulgación, o bien hasta una fecha cierta y determinada o la aplicación de una ley anterior a la Constitución, ya sea hasta la promulgación de una nueva o recordando su vigencia sobre una materia concreta y determinada. En relación a la forma, decir que las disposiciones transitorias están reguladas en el final de las Constituciones y existen dos formas, la primera es hacerlo a texto corrido y dividiéndose en párrafos y la segunda, la más común, es hacerlo por medio de enumeración, ya sea por medio de artículos o numerando las disposiciones transitorias.

Como sucede con el resto de disposiciones constitucionales, las disposiciones transitorias no se ubican en todos los textos, sino en algunos textos¹⁰⁴⁰, sacando las siguientes conclusiones:

1. En el Reino de los Países Bajos no se citan las disposiciones transitorias, sino que lo hacen bajo la modalidad de artículos adicionales, dando lugar a incertidumbres porque lo regulado no corresponde con materia adicional sino relacionada con el espacio temporal. En el mismo sentido la Constitución de la República de Austria y de Chipre, por medio de Disposiciones finales, siendo más acertadas que la inclusión en las adicionales. La Constitución de la República de Hungría las aglutina en disposiciones de cierre y varias.
2. Las que regulan de manera eficaz el espacio temporal de algunos preceptos, principios e instituciones. La Constitución de la República de Italia cuando se refiere a la primera elección del Presidente de la República y la primera composición del Senado. En similares términos las Constituciones del Reino de España, aplicándose además para el régimen autonómico, la República Checa, República Eslovaca, República de Polonia, República de Azerbaiyán, República de Armenia y República de Ucrania.
3. La disposición mixta que puede ser incluida como transitoria y a la vez como derogatoria (*e.g.* art. 146 Ley Fundamental de Bonn, al recordar que dejará de estar vigente cuando entre en vigor la Constitución).
4. Como había expuesto, las disposiciones transitorias también pueden recordar la aplicación de leyes, incluso Constituciones, anteriores a la vigencia de la presente, este extremo sucede en la Ley Fundamental de Bonn cuando se remite -en forma de extracto- a la Constitución del Imperio Alemán de 11 de agosto de 1919, denominada Constitución de Weimar, en sus arts. 136 a 139 y 141. En otras ocasiones la aplicación de un texto anterior no se hace por medio de disposiciones transitorias sino por medio del preámbulo¹⁰⁴¹ o tratados anteriores a la Constitución ratificados con posterioridad, pero recordados en la misma como la Constitución de la República de Bosnia y Herzegovina (Anexo I).

¹⁰⁴⁰ Las Constituciones que regulan las disposiciones transitorias son: el Reino de los Países Bajos, Reino de Bélgica, Gran Ducado de Luxemburgo, República de Austria, República italiana, República Federal de Alemania, República francesa, República de Chipre, Reino de Suecia, República de Grecia, Reino de España, República de Bulgaria, República de Rumanía, República Checa, República Eslovaca, Principado de Andorra, República de Polonia, Confederación de Suiza, República de Letonia, República de Lituania, República Federal de Rusia, República de Bielorusia, República de Moldavia, República de Georgia, República de Azerbaiyán, República de Armenia, República de Ucrania, República de Croacia, República de Eslovenia, República de Macedonia, República de Albania, República de Bosnia y Herzegovina, la República de Montenegro y República de Kosovo.

¹⁰⁴¹ El preámbulo de la Constitución de la Quinta República francesa así lo establece cuando recuerda “El pueblo francés proclama solemnemente adhesión a los derechos humanos y a los principios de la soberanía nacional tal y como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el preámbulo de la Constitución de 1946, así como a los derechos y deberes definidos en la Carta del Medio Ambiente de 2003”.

5. En otras ocasiones las disposiciones transitorias se refieren a enmiendas Constitucionales. Como en el Instrumento de Gobierno, en la Ley de Libertad de Prensa y en la Ley Fundamental de Libertad de Expresión del Reino de Suecia.
6. También puede ser usado para recordar la derogación de documentos de carácter constitucional de fecha anterior a la vigencia de la actual Constitución. La República de Finlandia, República Federal Rusa, República de Moldavia y República de Azerbaiyán.
7. En último lugar, las disposiciones transitorias pueden hacer mención a instituciones que tendrán vigencia de forma transitoria. La Constitución de la República de Kosovo (art. 161).

Las disposiciones transitorias deben ceñirse a cuestiones relacionadas con la vigencia temporal de una institución, de un artículo, de una ley inmediatamente anterior o bien para regular aspectos de interés común, además de las cuestiones personales, de los nacionales y extranjeros, las relativas al orden judicial y procesal y también las de carácter económico. Si fijamos un espacio, este debe estar al final, en lo referente a las disposiciones y en el orden intermedio (disposiciones adicionales o varias, transitorias, derogatorias y finales), exigiéndose una enumeración y claridad.

Se pueden definir las disposiciones derogatorias como las disposiciones que dejan sin vigencia una ley o un artículo, por resultar incompatible con el espíritu de la (nueva) Constitución, por quedar derogada (e.g. la Constitución inmediatamente anterior) y con la finalidad de evitar dudas sobre su vigencia y existencia. Como había apuntado, algunas veces se introducen como disposiciones transitorias, siendo preferible que se haga en el apartado final y de manera independiente¹⁰⁴², además de estar enumeradas.

Llama la atención la ausencia de referencias al derecho derogado anterior a la Constitución, no así a la normativa que se adopte con posterioridad y sea contraria al texto, extremo que debería de introducirse para otorgar mayor seguridad jurídica. Esa opción puede orientarse de dos formas, la primera sería introduciendo una fórmula tipo que derogase todos los actos anteriores que sean contrarios al espíritu de la vigente Constitución, lo que permitiría una mayor participación del Tribunal Constitucional y del poder legislativo cuando se adoptasen nuevas leyes. La segunda, que debería evitarse, cuando se intente englobar en un único precepto todas las disposiciones normativas que quedan derogadas, pero pudiéndose optar por un término medio, la citación de las normas más importantes y que pasan a estar derogadas de forma expresa.

Las disposiciones finales no se encuentran en todas las Constituciones¹⁰⁴³ siendo muy escasa su incorporación de forma autónoma porque en la mayoría de los textos se incorporan a las transitorias o bien a las adicionales. Entre los objetivos está la delimitación temporal de la entrada en vigor de la Constitución¹⁰⁴⁴, no de un artículo en concreto sino de su conjunto, aunque a veces

¹⁰⁴² El caso más importante es el previsto en la Constitución del Reino de España, donde manifiesta de forma expresa todas las disposiciones normativas que quedan derogadas con la promulgación de la Constitución de 1978 y lo hace fijando una teoría amplia, que se observa en el apartado tercero *in fine* cuando recuerda “Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución”. Redacción que se asimila al art. 111.1 de la Constitución de la República de Grecia, pero que no lo hace dentro de las disposiciones derogatorias sino de las finales y en su comienzo. Por tradición geográfica, el Principado de Andorra introduce también una única disposición derogatoria que se parece a la española, al afirmar “Con la entrada en vigor de esta Constitución quedan derogadas todas las normas anteriores en aquello que la contradigan”.

¹⁰⁴³ Las Constituciones de la República de Austria, Principado de Liechtenstein, República italiana, República Federal de Alemania, República de Chipre, Principado de Mónaco, República de Grecia, Reino de España, República de Bulgaria, República de Rumanía, República Checa, República Eslovaca, Principado de Andorra, República de Polonia, Confederación Suiza, República de Finlandia, República de Lituania, República de Bielorusia, República de Macedonia, República de Armenia, República de Eslovenia, República de Macedonia, República de Albania, República de Montenegro y de forma indirecta la República de Kosovo en su último artículo (art. 162) y la República Portuguesa.

¹⁰⁴⁴ En otras ocasiones su vigencia se gana con la adhesión a la Unión Europea, como es el supuesto de la República de Bulgaria.

no se recoja de forma expresa bajo la denominación de disposiciones finales¹⁰⁴⁵. En otras ocasiones se incorporan y se recuerdan valores y principios esenciales del Estado, como la democracia (Constitución de la República Griega en el art. 120.2) o el valor supremo de la Constitución, como sucede en la Constitución de la República de Chipre (art. 179). Aunque falla cuando decide introducir en sus disposiciones finales la resolución de conflictos normativos, derivando su resolución al Tribunal Constitucional, o bien recordando que la ambigüedad de sus preceptos será tratada por el citado Tribunal, así como la facultad del Consejo de Ministros para cuando se entre en estado de guerra o de peligro inminente para el Estado. Todas estas cuestiones pudieron ser resueltas dentro de su articulado sin tener que acudir a las disposiciones finales, cargándolas en exceso y sin fundamento el uso de las mismas.

Con el fin de facilitar su localización, se deben evitar que las disposiciones finales se añadan a otras de diferente materia o que la rúbrica se remita a otras, como sucede en la Constitución de la República italiana cuando bajo la misma rúbrica trata de las Disposiciones transitorias y finales, no aclarando dentro de los XVIII apartados cuántas son transitorias y finales¹⁰⁴⁶. No todas las Constituciones remiten a disposiciones finales para mencionar la publicación en un diario oficial, sino que este extremo es afirmado por la Constitución del Reino de España, República de Rumanía y el Principado de Andorra.

Aunque ninguna Constitución depare en este asunto nos tenemos que preguntar si el orden de las disposiciones es relevante, y desde mi punto de vista la respuesta no puede ser otra que conceder un orden a las disposiciones, al igual que sucede con la estructura interna. Las primeras que deben ser tratadas son las que versan sobre cuestiones adicionales y varias (también denominadas en algunos textos como misceláneas), en segundo lugar las transitorias, en tercer lugar las derogatorias y en último lugar las finales, evitando su agrupación y el uso excesivo.

d. Anexos y otros documentos análogos

Los anexos no forman una parte esencial de las Constituciones y aunque no se asemejen entre sí a los anexos que aparecen en otras Constituciones históricas, vienen a añadir documentos o frases simbólicas de cierre, como las dos cartas firmadas en la Constitución del Principado de Liechtenstein o el recordatorio de la Ley Fundamental de Bonn al extracto de la Constitución del Imperio Alemán del 11 de agosto de 1919, denominada Constitución de Weimar, cuando señala la vigencia de los arts. 136 a 139 y el art. 141. En la Constitución de la Quinta República francesa se añade la Carta del Medio Ambiente de 2004, que tiene un valor constitucional y se hace inmediatamente después del cierre de la Constitución, integrándose en la misma. La Constitución de la República de Malta incorpora los llamados *Schedules to the Constitution*, que vienen a ser un complemento de los artículos que cita, ya sea para delimitar las formas solemnes de la prestación de juramentos -de los miembros del poder ejecutivo- como para recordar la legislación aplicable en materia penal y civil, además de la procesal, o bien para referirse a otros países que forman parte de la *Commonwealth*. Otro ejemplo es la Constitución del Principado de Mónaco cuando cita expresamente el acuerdo celebrado con la República francesa de 17 de julio de 1918. En cuanto a las frases, la República de Hungría menciona en su texto la frase “May there be peace, freedom and accord”, siendo la única que lo hace en esos términos. La Constitución de la República de Lituania añade cuatro documentos de valor constitucional, que resultan:

1. La Ley Constitucional de la República de Lituania sobre el Estado de Lituania.

¹⁰⁴⁵ El art. 296 de la Constitución de la República Portuguesa fija la entrada en vigor sin necesidad de acudir a las disposiciones finales.

¹⁰⁴⁶ En similares términos las Constituciones de la República de Rumanía, República Checa, República de Eslovaquia, República de Polonia, República de Bielorusia, República de Macedonia, República de Armenia, República de Eslovenia, la República de Macedonia, República de Albania y República de Montenegro.

2. La Ley Constitucional de la República de Lituania sobre la no alienación de la República de Lituania a las uniones post-soviéticas del este.
3. La Ley de la República de Lituania sobre el procedimiento para la entrada en vigor de la Constitución de la República de Lituania.
4. La Ley Constitucional de la República de Lituania sobre la membresía de la República de Lituania en la Unión Europea.

e. Enmiendas

Las Constituciones deben evitar el estancamiento, lo ideal es que la Constitución aporte valores, principios y reglas que consigan la perpetuidad, pero más allá de lo deseable lo cierto es que resulta imposible porque la sociedad avanza y evoluciona rápidamente y con ella lo hace su acervo legal, como sombra al cuerpo, debiéndose adaptar los textos a los nuevos tiempos. Solo así se consigue una mejor sociedad y una Constitución real y eficaz, que será aceptada, generando un sentimiento de propiedad en el pueblo. Para conseguirlo existen dos medios, el primero a través de la promulgación de nuevas Constituciones, situación que desde la época soviética y el fin de las Grandes Guerras se ha visto en desuso, mientras que la segunda opción es la de enmendar la Constitución, en todo lo que resulte necesario.

Sin perjuicio de lo que se estudiará en el epígrafe oportuno, tenemos que preguntarnos qué Constituciones han optado por introducir en sus textos las enmiendas aprobadas con posterioridad a modo de cita, ya sea cuando se deroga un artículo o enmienda o la referencia global en su apartado *in fine* o en su comienzo.

1. El primer grupo está formado por las Constituciones del Reino de los Países Bajos, Reino de Bélgica, Gran Ducado de Luxemburgo, República de Austria, Principado de Liechtenstein, República italiana, República de Malta, Principado de Mónaco, República de Grecia, República de Bulgaria, Confederación de Suiza, República de Finlandia, República de Letonia, República de Lituania, República de Estonia, República de Moldavia, República de Ucrania y República de Croacia.
2. Y el segundo por las Constituciones de la República de Irlanda, República francesa, República Checa, República de Hungría (lo hace por medio de disposiciones de cierre y varias), República de Letonia (contiene las enmiendas a pie del artículo afectado y en su encabezamiento), en el mismo sentido la República de Austria, República de Moldavia, República de Croacia, República de Moldavia, República de Bielorrusia y República de Eslovenia.
3. También existen otras Constituciones, como la Constitución del Reino de España que no matiza las reformas introducidas a pesar de tenerlas.
4. Otro ejemplo son las enmiendas introducidas en la Constitución de los Estados Unidos, por medio del artículo quinto y su procedimiento agravado de reforma, que ascienden a veintisiete y permiten adaptar el texto constitucional a las nuevas necesidades sociales y políticas.

Las enmiendas es un tema de especial importancia porque con ellas se altera el texto original o el ya enmendado, para introducir una nueva concepción del articulado pero ¿resulta necesaria la identificación de la parte que ha sufrido una reforma? Desde mi punto de vista la seguridad jurídica debe primar sobre la forma estética, la necesidad de facilidad al ciudadano y a los poderes de los artículos afectados es una cuestión trascendental, no solo porque permite la aplicación efectiva sino porque habilita el acceso a la versión derogada. De optarse por ello, supondrá un conocimiento el texto afectado y las posibilidades para su mejor aplicación.

f. Índice

El objetivo del índice es poder acceder de forma instantánea o inmediata a la parte del texto que nos interese consultar, no solo porque nos remite a una página concreta o a un artículo sino a su estructura orgánica y sistemática, pudiendo saltar las partes que no sean de nuestro interés. El índice debe reproducir fielmente su estructura, haciendo alusión al articulado y de ser posible a su página. El índice puede ubicarse en el momento inicial o posterior, siendo indistinta su situación.

1. Las primeras son las Constituciones de Reino de los Países Bajos, Reino de Bélgica, Gran Ducado de Luxemburgo, Principado de Liechtenstein, República de Irlanda, República italiana, República Federal de Alemania, Reino de Dinamarca, República francesa, República de Chipre, República de Malta, Constitución del Reino de Suecia, República de Portugal, Reino de España, República de Rumanía, República Eslovaca, República de Polonia, República Federal de Rusia, República de Moldavia, República de Azerbaiyán, República de Eslovenia, República de Macedonia, República de Albania y República de Kósovo.
2. El segundo grupo está formado por la Constitución de la República de Grecia que dispone de un índice inicial, así como de un índice onomástico en su apartado final. En similares términos la Constitución de la Confederación Helvética.

Solamente una Constitución contempla en su versión original un índice onomástico, siendo tan esencial como el índice de las materias, porque por medio de este se podrá acudir de una forma más precisa a la materia delimitada objeto de la búsqueda¹⁰⁴⁷. El índice no oficial, el no aprobado en su redacción original, se ha convertido en una parte esencial de la Constitución, incluyéndose hoy en día en la totalidad de los textos constitucionales.

C. Contenido

a. El preámbulo: concepto, finalidad, ubicación, valor constitucional y su interpretación

El preámbulo¹⁰⁴⁸ no debe confundirse con la exposición de motivos, el primero es el texto introductorio de las Constituciones y el segundo la afirmación de los motivos históricos o contextuales de los textos legales. Así, es frecuente que se refieran a las finalidades perseguidas por el legislador, adelantando los motivos y razones por los que resulta necesaria la redacción de una nueva disposición normativa. Por lo que respecta al preámbulo, ya he expuesto que su ubicación debe ser anterior al articulado constitucional pero que formen o no parte de la Constitución es una circunstancia no admitida por todo Estado porque dependerá del contenido de la Constitución y de la interpretación del Tribunal Constitucional¹⁰⁴⁹. Deben evitarse los preámbulos extensos, lo ideal es que no sobrepasen las quince o veinte líneas y que en ellas se reflejen los valores y principios constitucionales, el texto que se deroga y otros datos o informaciones de especial relevancia constitucional, el órgano que la aprueba y un breve inciso histórico si fuese necesario para romper con el pasado constitucional.

¹⁰⁴⁷ Los índices onomásticos -no oficiales- aparecen en cualquier texto legal publicado por las editoriales jurídicas.

¹⁰⁴⁸ Consultar toda la obra de TAJADURA TEJADA, J., *El preámbulo constitucional*, Comares, Granada, 1997.

¹⁰⁴⁹ Su consenso es de una relevancia extrema, siendo necesario que en los trabajos previos las fuerzas políticas asuman una postura y dirección que permita su introducción, con el fin de dar estabilidad y alternancia política sin necesidad de modificar su contenido. SCHMITT, C., *Teoría de la Constitución*, Alianza editorial, Madrid, 1982, página 47.

No todas las Constituciones optan por introducir un preámbulo¹⁰⁵⁰ y en otras ocasiones solo se decide añadir el órgano y la fecha de su aprobación¹⁰⁵¹, pero de incluirse ¿qué valor debe otorgarse al preámbulo constitucional? Quizás la respuesta más llamativa sea la prevista en la Constitución de la República francesa porque eleva a un valor supremo los siguientes textos: la Declaración de los Derechos de 1789, el Preámbulo de la vigente Constitución y la Carta del Medio Ambiente de 2004. Fuera del citado ejemplo no puede concederse un valor de derecho objetivo¹⁰⁵² al preámbulo sino de mera orientación constitucionalista y un valor indirecto, que incidirá en la jurisprudencia y en la interpretación de la Constitución, más en las Constituciones cuyo contenido es flexible y permeable¹⁰⁵³ y donde debe primar la determinación de la ley aplicable al caso concreto y sus efectos dentro de la esfera del Derecho constitucional. Además, el preámbulo debe de servir para la integración nacional¹⁰⁵⁴ junto con la Constitución y formar el denominado “orden integrador”, entre el Estado, las instituciones y el pueblo.

b. El título preliminar: principios y valores

Por regla general los principios y valores suelen ubicarse en el título primero de la Constitución¹⁰⁵⁵ y en su primer artículo, sin perjuicio de las referencias que puedan contener los preámbulos. Un rasgo que les caracteriza es su constitucionalización o positivización, siendo un modo para introducir la ética pública en el Derecho constitucional y en la sociedad, al tener un valor de reglas y prescripciones jurídicas que deben ser respetadas como reglas fundamentales de juego.

¿Qué diferencia existe entre los principios y los valores constitucionales? El derecho comparado, a diferencia del Derecho español, sostiene y se fundamenta en la teoría de Dworkin¹⁰⁵⁶ que divide el derecho -positivo- en normas jurídicas y principios, siendo los primeros los regulados en las normas y los principios aquellos que derivan de su existencia y sirven para la interpretación correcta y ética del Derecho por parte del poder judicial, distinguiéndose entre principios de concepción moral¹⁰⁵⁷ y los de finalidades políticas¹⁰⁵⁸, también denominados directrices políticas. Los principios, como fuente del Derecho, nacen y

¹⁰⁵⁰ Las Constituciones de la República de Irlanda, República Federal de Alemania, República francesa, Principado de Mónaco, República de Grecia, República de Portugal, Reino de España, República de Bulgaria, República Checa, República Eslovaca, Principado de Andorra, República de Polonia, Confederación de Suiza, República de Hungría, República de Letonia, República de Lituania, República de Estonia, República Federal de Rusia, República de Bielorusia, República de Moldavia, República de Georgia, República de Ucrania, República de Croacia, República de Eslovenia, República de Macedonia, República de Albania, República de Bosnia y Herzegovina, República de Serbia y República de Kosovo.

¹⁰⁵¹ Las Constituciones de la República italiana y del Principado de Liechtenstein.

¹⁰⁵² La ausencia de un valor objetivo implica que no puedan crearse disposiciones normativas indicando al preámbulo como base sustancial, en ese sentido PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Los valores superiores*, Tecnos, Madrid, 1984, página 21 y ALZAGA, O., *La Constitución española de 1978*, El Foro, Madrid, 1978, página 69.

¹⁰⁵³ Donde lo verdaderamente relevante es la determinación no solo de la *voluntas legislatoris* sino también la interpretación objetiva de la Constitución, implicando también su preámbulo, en ese sentido HESSE, K., *Escritos de Derecho constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, página 36.

¹⁰⁵⁴ SMEND, R., *Constitución y Derecho constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985, página 61.

¹⁰⁵⁵ Una excepción la encontramos en la Constitución del Reino de los Países Bajos cuando su capítulo primero se destina a los derechos fundamentales y el capítulo segundo al Gobierno, careciendo de un capítulo introductorio donde pueda citar los principios y valores de una manera clara y ordenada, más allá de lo que nace de los diferentes capítulos.

¹⁰⁵⁶ DWORKIN, R., *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, 1999, capítulos segundo y tercero.

¹⁰⁵⁷ Entre los principios morales y éticos, el principio de democracia, el respeto a los derechos humanos y la separación de poderes, entre otros.

¹⁰⁵⁸ Entre los principios de aire político se puede citar el principio de soberanía nacional.

derivan por la mera existencia de la Constitución -y de su articulado- y su percepción ha variado a través de los años y de la historia constitucional, pero respetando la superlegalidad constitucional, que no es otra cosa que el mandato a la Norma Suprema del Estado. Los valores como los principios, gozan de ética jurídica y aunque cierto sector doctrinal los encuadra junto con los principios por su ausencia de rasgos diferenciadores¹⁰⁵⁹, a título personal considero que los valores suelen o están positivizados¹⁰⁶⁰, lo que no sucede en todo momento con los principios, que son universales, es decir, pueden ser aplicados a cualquier Constitución democrática y basada en el Estado de derecho¹⁰⁶¹. Por ello, el Derecho objetivo no solo es una maraña de normas legales sino también de principios y valores, que permiten humanizar el Derecho y acomodarlo a la sociedad insertando la justicia, la equidad y ciertos parámetros de moralidad¹⁰⁶².

Entre las diferentes Constituciones que son objeto de estudio, solo las siguientes disponen de un apartado específico destinado de forma directa o indirecta a los principios y valores constitucionales, siendo numerosas las Constituciones que guardan silencio sobre esta cuestión (e.g. la Constitución del Reino de Bélgica). Entre ellas las siguientes:

1. El Reino de Noruega apuesta por la libertad, la independencia, la indivisibilidad y la inalienabilidad. Además de introducir la monarquía hereditaria.
2. El Reino de los Países Bajos cita el principio de igualdad y de no discriminación.
3. El Gran Ducado de Luxemburgo es un Estado democrático, libre, independiente e indivisible.
4. La República de Austria señala el valor de la democracia como sustento de la República.
5. En otras ocasiones, la materia se centra en el Estado sin que existan más principios que aquéllos que nacen de la mera existencia del mismo (Constitución del Principado de Liechtenstein), o bien sobre cuestiones gubernativas o de ambas de forma simultánea.
 - 5.1. Las gubernativas son las Constituciones de la República de Islandia, República de Bulgaria, República de Rumanía, República de Letonia, República de Lituania, República de Estonia, República de Bielorrusia, República de Serbia, República de Montenegro y República de Kósovo.
 - 5.2. Las que regulan de forma simultánea resultan ser las Constituciones del Reino de Dinamarca, Principado de Mónaco, República Checa, República de Eslovaquia, República de Georgia, República de Azerbaiyán, República de Ucrania, República de Eslovenia, República de Macedonia y República de Bosnia y Herzegovina.
6. La República de Irlanda afirma el derecho de la Nación irlandesa para elegir su propia forma gubernamental, que se fundamenta en la inalienabilidad, irrevocabilidad y soberanía nacional, en otras palabras, su independencia plena y absoluta del Reino Unido.
7. La República italiana decide optar por los valores de la democracia sostenida en el trabajo, mientras que la soberanía reside en el pueblo, también acepta el principio de igualdad social y ante la ley así como la indivisibilidad de la República.
8. La Ley Fundamental de Bonn consagra la dignidad humana como valor intangible, que será respetada y protegida por todos los poderes públicos. Además, de reconocer los derechos humanos, como inviolables e inalienables y los principios de libertad e igualdad -en toda su extensión-.
9. La República francesa aboga por la indivisibilidad, así como la laicidad, la democracia y su carácter social, con especial referencia a la igualdad ante la ley y la prohibición de cualquier tipo de discriminación. Todo ello regulado en su artículo primero,

¹⁰⁵⁹ PAREJO ALFONSO, L., *Constitución y valores del ordenamiento*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990, páginas 122 y siguientes.

¹⁰⁶⁰ Un ejemplo lo encontramos en el art. 1.1 de la Constitución española o en el art. 1.1. de la Ley Fundamental de Bonn cuando se refiere a la dignidad humana.

¹⁰⁶¹ En ese sentido *vid.* PAREJO ALFONSO, L., *Constitución y valores del ordenamiento*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990 y PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Los valores superiores*, Tecnos, Madrid, 1984.

¹⁰⁶² DWORKIN, R., The model of rules, *University of Chicago Law Review*, núm. 35, 1967.

- inmediatamente después del preámbulo y con anterioridad al título primero de la soberanía, siendo acertada su ubicación.
10. La República de Chipre tiene una parte primera dedicada a las disposiciones generales, donde reconoce la independencia soberana y el régimen presidencialista, prestando mucho interés a la dualidad de las comunidades existentes.
 11. La República de Malta opta por un artículo primero amplio, en el que no solo existen apartados sino también subapartados y apartados de estos últimos, recordando que la esencia de la democracia se fundamenta en el trabajo (como sucede en la República italiana), así como en el respeto de los derechos y libertades fundamentales. Consagra la neutralidad y la búsqueda activa de la paz y de la seguridad, evitando su adhesión a participaciones militares, directamente o a través de alianzas con otros Estados.
 12. La República de Grecia en la sección dedicada a la forma del gobierno lo hace con dos artículos, el primero sobre la forma de gobierno fijando que es una república democrática que se sustenta en la soberanía popular. El segundo precepto versa sobre el respeto y la protección de los valores de los seres humanos y del Estado de derecho, además de la persecución de la paz, la justicia y la buena convivencia con otros pueblos y Estados.
 13. En el Reino de España encontramos uno de los mayores logros en la recopilación de los principios y valores en un único artículo, todo ello sin precedentes en derecho comparado ni en el Derecho constitucional histórico español. No solo por su modo de incorporación sino también por hacer uso del *término* “valores superiores del ordenamiento jurídico”, extremo que no se puede canalizar en otro texto. En similares términos el Principado de Andorra, al proclamar como “principios inspiradores de la acción del Estado andorrano el respeto y la promoción de la libertad, la igualdad, la justicia, la tolerancia, la defensa de los derechos humanos y la dignidad de la persona”. En la Constitución de la Federación de Rusia se opta, en su artículo segundo, por la incorporación de una nueva técnica, la de los valores supremos, siendo los derechos y las libertades previstos en el capítulo segundo. Los valores supremos también se incorporan en la Constitución de la República de Moldavia en su apartado tercero del art. 1, siendo los siguientes: el Estado de derecho, la democracia, la dignidad humana, los derechos y libertades, el libre desarrollo de la personalidad, la justicia y el pluralismo político. El citado artículo de la República de Moldavia no solo se reconoce los valores supremos sino también sus garantías.
 14. La Constitución de la República de Polonia abre con un artículo curioso, al acordar que “La República de Polonia será el bien común de todos los ciudadanos”, para continuar con el Estado democrático y al principio de legalidad además del principio de justicia social.
 15. La Constitución de la Confederación de Suiza en su artículo primero cita todos los cantones para pasar en su artículo segundo a los objetivos, que son: la protección de la libertad y los derechos de las personas y salvaguardar la independencia y la seguridad de Suiza, el bienestar común, el desarrollo sostenible, la cohesión interna, la diversidad cultural, la igualdad de oportunidades, los recursos naturales, el proceso justo y el orden de la paz internacional. Se observa con el texto un cambio sustancial de los objetivos y principios del Estado si los comparamos con las Constituciones de otros países vecinos de fecha anterior, porque en ella se incorporan por primera vez en sus principios y valores constitucionales las ideas del bienestar común, los recursos naturales, el desarrollo sostenible y la cohesión interna.
 16. La Constitución de la República de Armenia separa en sus primeros seis artículos los fundamentos constitucionales, sin hacer referencia a otra mención que no sea el del valor más alto que es el ser humano. Entre los aspectos fundamentales se encuentra la soberanía, la democracia, el Estado de derecho, la soberanía popular, el ser humano, la dignidad humana, los derechos y libertades, la separación de poderes y la jerarquía

normativa, además del principio de legalidad. La fórmula de valores superiores también se encuentra en el art. 3 de la Constitución de la República de Croacia y lo hace de una forma más amplia, al añadir los siguientes valores: libertad, igualdad de derechos, igualdad de género, paz, justicia social, respeto a los derechos humanos, inviolabilidad del derecho a la propiedad, conservación de la naturaleza y del medio ambiente, Estado de derecho y el sistema multipartidista. Todos ellos sirven en su conjunto para la interpretación de la Constitución, según cierra el citado artículo tercero.

17. La Constitución de la República de Albania no señala qué se debe entender por principios, valores, objetivos, etc. ni tampoco su clasificación, pero sí reconoce una serie de aspectos que podrían encuadrarse dentro de los citados (e.g. dignidad de la persona, justicia social, orden constitucional, etc.) ante la ausencia de tipo en su art. 3.

1. Delimitación de la “cosa”

No existe Constitución que no defina qué forma política corresponde al Estado que la promulga. La delimitación de la forma del Estado y de su naturaleza, por el Poder constituyente, hará que su normativa asocie un modelo u otro a nivel sociopolítico (e.g. pensemos en las Constituciones socialistas de la URSS y su articulado) y ello repercutirá en los ciudadanos, en la Administración pública, en sus instituciones y en la calidad política, ciudadana y social¹⁰⁶³. El hecho de su existencia, justifica no solo la Constitución sino también el ordenamiento jurídico así como los principios y valores, porque sin el Estado no existiría una función social¹⁰⁶⁴, política, económica¹⁰⁶⁵ y del Estado de derecho, también denominada función jurídica.

Por todos es conocido que la teoría del Estado requiere de tres elementos, estos son el territorio, la población y el poder estatal¹⁰⁶⁶, que deben surgir de forma simultánea y durante toda la vigencia del Estado porque si falta uno de ellos el Estado pierde su naturaleza. Si observamos las Constituciones de los Estados objeto de estudio, se puede afirmar que la república es la forma estatal aceptada por la mayoría¹⁰⁶⁷, seguida de la monarquía.

¿Las Constituciones citan expresamente los tres elementos? ¿cuál es la postura dominante del nuevo constitucionalismo sobre la delimitación de la cosa? Las Constituciones regulan los elementos del Estado pero no desde su totalidad sino desde perspectivas diferentes.

1. El territorio puede definirse explícitamente¹⁰⁶⁸ o recordar que forma parte de otro Estado como un todo¹⁰⁶⁹. En otras ocasiones se citan los principios de soberanía, indivisibilidad, independencia e inalienabilidad. También se puede guardar omisión al respecto, aunque la tesis perfecta es la que no cita todas y cada una de las divisiones internas sino la que refleja su unidad estatal¹⁰⁷⁰, siendo preferible que la expresión omita las fronteras territoriales¹⁰⁷¹ o se

¹⁰⁶³ JELLINEK, G., *Teoría General del Estado*, prólogo y traducción de Fernando de los Ríos, Fondo de Cultura Económica, Méjico, 2000, página 161.

¹⁰⁶⁴ FRISCH, H. V., *Die Aufgaben des Staates in geschichtlicher Entwicklung*, en la obra *Handbuch der Politik* de LABAND, P., vol. 1, ed. Dr. Walther Rothschild, Berlín, 1920, páginas 86 y siguientes.

¹⁰⁶⁵ HELLER, H., *Teoría del Estado*, Fondo de Cultura Económica, Méjico, 2008, páginas 270 y siguientes.

¹⁰⁶⁶ FISCHBACH, O.G., *Teoría General del Estado*, tercera edición, editorial Labor S.A., Barcelona, 1934, páginas 108 a 126.

¹⁰⁶⁷ En total treinta y ocho Estados, de los estudiados, optan por la fórmula republicana.

¹⁰⁶⁸ Las Constituciones del Principado de Liechtenstein (art. 1) o de la Confederación de Suiza (art. 1).

¹⁰⁶⁹ Como sucede en la Constitución de la República de Irlanda del Norte con el Reino Unido.

¹⁰⁷⁰ En ese sentido, la definición del art. 1 de la Constitución del Reino de Bélgica cuando recuerda “Bélgica es un Estado federal que se compone de Comunidades y Regiones”. Para especificar posteriormente (arts. 2 y 3) cuáles son las comunidades y las regiones, o el art. 1 punto tercero sobre la composición de las dos entidades en la Constitución de la República de Bosnia y Herzegovina.

¹⁰⁷¹ La Constitución de la República de Macedonia (art. 3).

centre en la globalidad del territorio¹⁰⁷². Llama la atención que algunas Constituciones hagan referencia a los rasgos físicos de un territorio¹⁰⁷³ (e.g. islas, ríos, lagos, territorio, aguas internacionales, etc.) resultando innecesario su inclusión.

2. La población suele estar limitada a las diferentes formas de adquisición de la nacionalidad o bien la remisión a una ley posterior que la desarrolle¹⁰⁷⁴. Conectado con la población, la soberanía reside en el pueblo¹⁰⁷⁵, es decir, los ciudadanos que ostentan la nacionalidad.
3. En el poder estatal resaltan los valores de la democracia¹⁰⁷⁶, el carácter social¹⁰⁷⁷, la división de poderes¹⁰⁷⁸, el sistema parlamentario¹⁰⁷⁹, el Estado de derecho¹⁰⁸⁰, además de su estructura interna (e.g. sistema federal) o política (e.g. monarquía parlamentaria¹⁰⁸¹), pudiéndose fijar su denominación oficial¹⁰⁸².

Como había expuesto, esos tres elementos deben existir en las Constituciones siendo importante su separación en el articulado, extremo que no siempre se consigue.

Sobre el territorio, deben evitarse las referencias a las regiones, provincias o divisiones territoriales, al ser susceptibles de alteración por los poderes públicos, pero sí pueden recoger etnias, comunidades o regiones para resaltar rasgos que las hagan diferentes frente a otras o por ser las únicas existentes (e.g. en la República de Chipre o en Bosnia y Herzegovina). También deben evitarse las referencias a la naturaleza por no ser objeto de ser tratadas por la Constitución y debiendo estar contempladas en la legislación interna o de Derecho internacional público (e.g. en otras ocasiones los acontecimientos geográficos sirven para delimitar Estados).

En segundo lugar, por lo que respecta a la población, la Constitución solo debe regular que por medio de una ley se determinará la nacionalidad y en su caso los derechos y obligaciones que puedan ostentar sus ciudadanos, todo ello sin perjuicio de lo que se disponga en la normativa que desarrolle los derechos fundamentales o los derechos humanos. No obstante, debe reconocerse que la soberanía reside en el pueblo y que se ejercerá conforme a los límites previstos en la Constitución.

El poder estatal es quizás la parte más importante del concepto de la cosa¹⁰⁸³, entendiendo este como Nación o Estado¹⁰⁸⁴ y su extensión al poder que del mismo se desprende. La Constitución debe hacer referencia en este punto a los valores esenciales del Estado y lo hará enumerándolos (e.g. democracia, liberal, Estado de derecho, libertad, etc.) además de citar la estructura y su forma¹⁰⁸⁵.

¹⁰⁷² La Constitución de la República de Serbia (art. 4).

¹⁰⁷³ La Constitución de la República de Croacia (art. 2.1).

¹⁰⁷⁴ La Constitución del Reino de los Países Bajos (art. 2.1).

¹⁰⁷⁵ Las Constituciones de la República italiana (art. 1.2), la Ley Fundamental de Bonn (art. 20.2), la República francesa (art. 1.1), el Reino de España (art. 1.2), etc.

¹⁰⁷⁶ La Constitución de la República de Austria (art. 1).

¹⁰⁷⁷ La Ley Fundamental de Bonn (art. 20.1).

¹⁰⁷⁸ La Constitución del Principado de Mónaco (arts. 3 a 6).

¹⁰⁷⁹ La Constitución de la República de Islandia (art. 1).

¹⁰⁸⁰ Lo recuerda en su art. 2 la Constitución de la República de Portugal cuando dice “La República Portuguesa es un Estado de derecho democrático, ...”.

¹⁰⁸¹ La Constitución del Reino de España (art. 1.3).

¹⁰⁸² El art. 1.1 de la Constitución del Principado de Andorra cuando manifiesta “Su denominación oficial es Principat d’Andorra”.

¹⁰⁸³ Hago referencia a dicho término en relación a la obra de ÁLVAREZ JUNCO, J., BERAMENDI, J., REQUEJO, F., *El nombre de la cosa. Debate sobre el término nación y otros conceptos relacionados*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005.

¹⁰⁸⁴ Técnicamente es preferible el uso de Estado-nación pero la dificultad que puede ocasionar al ciudadano aparta de su uso, todo ello en favor de la expresión Nación o Estado, si bien es cierto que la Constitución de Irlanda dedica los arts. 1 a 3 para la Nación y los arts. 4 a 11 para el Estado, el primero para hacer referencia a la entidad superior irlandesa y el Estado a los conceptos políticos, distinción que como había apuntado no debe optarse por su dificultad.

¹⁰⁸⁵ Las Constituciones de la República francesa (art. 1), la Ley Fundamental de Bonn (art. 20), el Reino de España (art. 1), la República portuguesa (arts. 6 y 237), etc.

No se puede terminar este apartado sin hacer mención a la denominación del Estado, es decir al *nomen*. Su denominación debe reflejar la tradición del territorio así como su historia, la forma del Estado y la vinculación con la Norma Suprema, evitando la confusión y la presencia de datos identificadores que la hagan incompatible con la realidad. La inmensa mayoría de las Constituciones¹⁰⁸⁶ dedican su primera palabra, o se refieren en el primer apartado del primer artículo, al Estado estableciendo el *nomen* que lo diferenciará¹⁰⁸⁷.

1.1. Organización territorial

Conectado con el último apartado del epígrafe anterior, la Constitución debe determinar la organización territorial, es decir, la estructura sobre la que se fundamenta el Estado. Debe hacerlo de una forma que no genere dudas y sobre la misma se sustentará el poder estatal, afectando legislativo y ejecutivo.

El primero de los problemas será cuestionarse si el poder debe ser central o bien descentralizado¹⁰⁸⁸, también se utiliza la expresión Estado unitario¹⁰⁸⁹, y en qué medida (*e.g.* total, parcial y amplitud). Su elección no necesita que sea explícita sino que muchas veces su resultado derivará de la forma estatal (*e.g.* Estado federal, Estado autonómico, etc.)¹⁰⁹⁰ y en otras ocasiones se guarda silencio en su articulado inicial¹⁰⁹¹ pero remitiéndose a la parte específica de la estructura territorial donde se procederá a su desarrollo. En otras ocasiones se prohíbe la existencia de formaciones territoriales autónomas, como sucede en la Constitución de la República de Bulgaria (art. 2).

Entre las formas territoriales llama la atención el art. 1 de la Constitución del Principado de Liechtenstein cuando dispone que nace de la unión de dos regiones y once municipios, citando a continuación cada uno. En similares términos el art. 1 de la Constitución de la Confederación Suiza cuando procede a la enumeración de cada uno de sus cantones.

Las divisiones territoriales reguladas en las Constituciones son las siguientes:

1. Provincias y municipios. La Constitución del Reino de los Países Bajos (arts. 123 a 136).
2. Comunidades y regiones o solo comunidades. El primer grupo formado por la Constitución del Reino de Bélgica (arts. 1 a 7bis y arts. 115 a 140) y el segundo por las Constituciones de la República de Armenia (arts. 179 a 190) y la República de Chipre (arts. 1 y 2).
3. Municipios y los municipios más otras entidades que puedan ser fijadas por la ley. Las primeras son las Constituciones del Gran Ducado de Luxemburgo (arts. 107 y 108), República de Austria (arts. 115 a 120), República de Islandia (art. 78), República de Lituania (arts. 119 a 124), en otras ocasiones los municipios se regulan con Repúblicas autónomas como es el caso de la Constitución de la República de Azerbaiyán (arts. 134 y siguientes). Mientras que el segundo lo forman las Constituciones de la República de Montenegro (arts. 114 y 115) y de la República de Kosovo (art. 12 y 124), además de la referencia a su capital (art. 13).

¹⁰⁸⁶ La Ley Fundamental de Bonn (art. 1).

¹⁰⁸⁷ Sin ánimo de ser exhaustivo, las Constituciones del Reino de España (art. 1), la República italiana (art. 1), la República francesa (art. 1), del Reino de Dinamarca (art. 1).

¹⁰⁸⁸ KELSEN, H., *Teoría General del Estado*, Coyoacán, México, 2004, páginas 214 a 249. Un ejemplo lo encontramos en la Constitución de la República italiana (art. 5) cuando asocia la descentralización administrativa con la autonomía local, al igual las Constituciones de la República francesa (art. 1.1), la República de Grecia (art. 101) y la República de Portugal (art. 237).

¹⁰⁸⁹ Las Constituciones de la República de Portugal (art. 5) y de la República de Polonia (art. 3).

¹⁰⁹⁰ A título de ejemplo: las Constituciones de la República de Austria, el Reino de Bélgica, la República italiana, la República Federal de Alemania, la República de Chipre y el Principado de Andorra

¹⁰⁹¹ Las Constituciones de la República de Irlanda del Norte, Reino de Noruega, Reino de los Países Bajos, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de Dinamarca, la República de Malta, el Reino de Suecia, la República de Grecia y la República de Letonia.

4. Regiones y municipios. Las Constituciones del Principado de Liechtenstein (arts. 1 y arts. 110 y 111), República de Bulgaria (arts. 135 a 146), República Checa (arts. 99 a 105) y la República de Finlandia (art. 121).
5. Comunidades locales o comunidades y municipios. El primero por la Constitución de la República de Irlanda (art. 28A) y el segundo por la Constitución de la República de Eslovenia (arts. 138 a 145).
6. Municipios, provincias, urbes metropolitanas y de las regiones. La Constitución de la República italiana (arts. 114 a 134).
7. *Länder*, ciudades estado, regiones administrativas, distritos, distritos urbanos, mancomunidades y municipios. La Ley Fundamental de Bonn (arts. 29 y 30).
8. Municipios, departamentos, regiones, entidades con estatuto particular y las entidades de Ultramar. La Constitución de la República francesa (arts. 72 a 75-1).
9. La comuna. El Principado de Mónaco se compone de una sola comuna, la cual se administra por un solo municipio (arts. 78 a 87), en otras ocasiones se permiten modalidades diferentes a la comuna (art. 163 de la Constitución de la República de Polonia).
10. Distritos administrativos y dos regiones autónomas insulares, municipios y las freguesías (parroquias civiles). La Constitución de la República de Portugal (arts. 225 a 254).
11. Comunidades autónomas, provincias y municipios en términos parecidos a las comunidades, municipios y regiones. El primero por la Constitución del Reino de España (arts. 137 y siguientes) y el segundo por la Constitución de la República de Albania (art. 108).
12. Comunas, pueblos, comarcas y en algunas ocasiones en municipios. La Constitución de la República de Rumanía (art. 3).
13. Municipios y entidades superiores o entidades inferiores como los barrios. El primero por la Constitución de la República de Eslovaquia (arts. 64 a 71) y el segundo por la Constitución de la República de Macedonia (art. 114).
14. Parroquias. La Constitución del Principado de Andorra (art. 1.5 y arts. 79 a 84), además de los *Quarts* y los *Veïnats*.
15. Cantones, además de las comunas. La Constitución de la Confederación Suiza (arts. 1, 3 y 42 y siguientes).
16. Capital, condados, ciudades y pueblos. Además la capital en distritos. Es el art. F de la Constitución de la República de Hungría
17. Municipios rurales y las ciudades, además de que por ley se establezcan otras entidades. La Constitución de la República de Estonia (art. 155).
18. Repúblicas, territorios, regiones, ciudades de importancia federal, regiones autónomas y zonas-iguales de la Federación Rusa. La Constitución de la Federación Rusa (arts. 5 y 130 a 133).
19. Regiones, distritos, ciudades y otras unidades administrativas-territoriales, que se acordarán por ley. La Constitución de la República de Bielorrusia (arts. 9, 117 a 124).
20. Departamentos, ciudades, pueblos y en territorios autónomos, además de la capital. La Constitución de la República de Moldavia (arts. 110 y 111).
21. Unidades autónomas. La Constitución de la República de Georgia (art. 74).
22. La delimitación del sistema administrativo-territorial en repúblicas autónomas, regiones, distritos, ciudades, distritos en pueblos y localidades. La Constitución de la República de Ucrania (art. 233).
23. Municipios y territorios, además de los que puedan ser fijado por medio de la ley. La Constitución de la República de Croacia (art. 129).
24. Las entidades que dividen a un país. La Constitución de la República de Bosnia y Herzegovina (art. 3).
25. Las Provincias autónomas, los municipios, la capital y las demás entidades reguladas por ley. La Constitución de Serbia (arts. 6, 7, 108 a 118).

Las peculiaridades históricas, territoriales y políticas de cada Estado nos obligan a señalar que no existe la posibilidad de concretar una teoría unitaria de su organización territorial. No obstante, la Constitución debe fijar en su primera parte las características básicas, como puede ser el reconocimiento de la descentralización administrativa o de la autonomía local, sin perjuicio de su desarrollo posterior en el que deberá hacer referencia a la división territorial detallándose cada una o al menos las de primera categoría, para que por medio de una ley se pueda delimitar su espacio.

1.2. Competencias locales y territoriales

Fruto de la descentralización y de la actuación administrativa nacen las competencias de los entes territoriales. La organización territorial estatal necesita de competencias para poder lograr sus objetivos, sin las mismas el Estado entraría en el caos legislativo y gubernativo, derivando en una pérdida de soberanía nacional, porque tan importante es la delimitación de los territorios como la positivización de sus competencias.

El Poder constituyente debe ser muy cauteloso en el momento de fijar la delimitación competencial porque en función de la amplitud que acuerde, las entidades desarrollarán unas u otras funciones, que repercutirán en la sociedad así como en las relaciones entre el Estado y los entes territoriales. La primera pregunta que deben realizarse es ¿qué forma de Estado se adoptará? la segunda ¿qué nivel de competencia deben tener los territorios? y la tercera ¿algún territorio debe gozar (por cuestiones históricas, sociales, culturales, políticas, etc.) de un nivel competencial superior? Como había apuntado, la forma de Estado dará lugar no solo a una estructura territorial diferente sino que delimitará también el abanico competencial¹⁰⁹². Sobre la primera cuestión, la forma del Estado, el Poder constituyente deberá decidir sobre su forma. La cuestión no es baladí porque alterará el contenido constitucional, no solo en su estructura territorial y competencias sino en todos los cimientos y pilares que en ella se recojan¹⁰⁹³. El nivel competencial de los territorios dependerá de la elección de una u otra forma de estado. En la actualidad existen las siguientes clasificaciones:

1. Las materias que corresponden al Estado o las excluidas al mismo. La versión negativa se puede encontrar en el *Schedule 2º* de la Constitución del Norte de Irlanda.
2. Omisión de una lista competencial¹⁰⁹⁴ y regulación posterior por ley¹⁰⁹⁵.
3. La enumeración exhaustiva de las competencias¹⁰⁹⁶.

¹⁰⁹² Para un estudio histórico de la teoría política recomiendo la lectura de la obra SABINE, G. H., *Historia de la teoría política*, tercera edición y duodécima reimpresión, Fondo de Cultura Económica, Méjico, 2013 y de STRAUSS, L. y CROPSEY, J., *Historia de la filosofía política*, Fondo de Cultura Económica, Méjico, 2012.

¹⁰⁹³ KELSEN, H., *Teoría General del Estado*, Coyoacán, Méjico, 2004, páginas 409 a 473.

¹⁰⁹⁴ El Reino de Noruega, Reino de los Países Bajos, Reino de Bélgica, Gran Ducado de Luxemburgo, Principado de Liechtenstein, República de Irlanda, Reino de Dinamarca, República de Chipre, Principado de Mónaco, República de Bulgaria, República de Letonia, República de Lituania, República de Bosnia y Herzegovina y República de Kósovo.

¹⁰⁹⁵ Un ejemplo lo encontramos en las competencias de los municipios de la República Federal Alemana (art. 28.2), República de Malta (art. 115ª), Reino de Suecia por medio del Instrumento de Gobierno (14:2), llama la atención que en el poder local de la República de Portugal no se detallan las competencias, a pesar de hacerlo en los territorios de las Azores y de Madeira, República de Rumanía (art. 120.2 *in fine* y art. 121), República Eslovaca (art. 64A), República de Estonia (art. 154), Federación de Rusia (art. 132), por medio de una ley orgánica en la República de Georgia (art. 74), República de Armenia (art. 182) y República de Albania (arts. 108 y 109)

¹⁰⁹⁶ La República de Austria diferencia entre las competencias de la federación (art. 10), las que solo puede legislar pero no ejecutar (art. 11), las que solo puede fijar sus principios (art. 12), las competencias financieras de la federación y de las regiones (art. 13) y las competencias en materias específicas (*e.g.* educación art. 14), etc. También regula las competencias de los entes municipales (art. 118.3), siendo más eficaz enumerar solo las competencias sin entrar en el fondo de cada una. Se puede afirmar que su regulación es tan extensa que genera confusión, al intentar detallar todos los aspectos competenciales siendo más eficaz que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional delimitase el campo de actuación. La República italiana fija en el art. 117 las competencias del

4. La relación del tamaño y capacidad económica para la determinación de las competencias¹⁰⁹⁷.
5. La determinación de las competencias por las propias entidades territoriales, pudiendo actuar en acción conjunta bajo control administrativo y respetando la legalidad vigente. El primero a favor de la Constitución de la República francesa (art. 71.III) y el segundo por el art. 8 de la Constitución de la República Checa permite el autogobierno además del intervencionismo nacional cuando resulte necesario para proteger la aplicación del Derecho y en los términos previstos en la ley (art. 101.4).
6. Competencias especiales en los territorios coloniales y en los territorios especiales. El primero en el título trece que regula el estatuto de Nueva Caledonia y en los arts. 72-2 y 72-3 de la Constitución de la República francesa, y en el art. 120 de la Constitución del Reino de Finlandia. El segundo en la República de Portugal en los territorios de las Azores y de Madeira (arts. 225 y siguientes).
7. Presunción de competencias a favor de la Administración local. La Administración local griega se divide en dos niveles, además de la presunción competencial existe una ley que distingue las mismas y las competencias que pueden ser asumidas, bajo control y supervisión estatal (art. 102).
8. La determinación de las competencias y la posibilidad de que las mismas puedan ser aumentadas con posterioridad, además de estar reguladas en sus respectivos Estatutos de Autonomía. En el Reino de España, su Constitución regula las competencias que podrán ser asumidas por las Comunidades Autónomas (art. 148), las del Estado (art. 149), la cláusula de cierre (art. 149.3), los medios de coordinación de competencias (art. 150) y las disposiciones transitorias. La Administración local (arts. 140 a 142) se regula por medio de ley, fijando sus competencias.
9. El respeto y la protección de las minorías. La Constitución de la República de Rumanía (art. 120.2).
10. La asunción de competencias no reservadas a otras Administraciones públicas. La Constitución de la República de Polonia (arts. 163 y 164.3).
11. La remisión a leyes orgánicas y la protección especial de territorios autónomos o de repúblicas autónomas. El primero a favor de la Constitución de la República de Moldavia (arts. 110 a 112) y el segundo por la Constitución de la República de Azerbaiyán (arts. 134, 138 y 144).
12. La posibilidad de determinar sus propias competencias y aumentarlas por medio de transferencia del Estado o de la región. La Constitución de la República de Eslovenia (arts. 140 a 143).

Estado, las concurrentes, las de las regiones (en materia legislativa cuando no esté asignada al Estado), la de las regiones y provincias autónomas de Trento y Bolzano, las potestades reglamentarias, los pactos que puedan dar lugar entre las regiones y el Estado. Las competencias no enumeradas de los municipios, urbes metropolitanas, provincias y regiones (arts. 119 a 133). La Ley Fundamental de Bonn regula las competencias legislativas concurrentes de la federación (art. 74) y las materias concretas, que cuentan con su propia normativa (arts. 87 a 87 91). La Constitución de la República de Portugal define las competencias de las Azores y de Madeira (art. 227) evitando su regulación en el poder local (Título VIII). El Principado de Andorra enumera la autonomía administrativa y financiera de los *Comuns* (art. 80). Además de la cooperación entre la Confederación de Suiza y los cantones (arts. 44 y siguientes) se delimitan los acuerdos que puedan dar lugar (art. 48A). También regula las comunas (arts. 50 y siguientes) que gozan de autonomía según la ley cantonal. En el capítulo segundo del título tercero se especifican las competencias de la confederación, de los cantones y de las comunas (arts. 54 a 135), mientras que la Administración federal y sus competencias se ubican en el capítulo tercero del título cuarto (arts. 180 a 187). La República de Hungría las contempla en su art. 32. También el art. 120 y 121 de la Constitución de la República de Bielorusia. La República de la República de Croacia (art. 129A). En ese sentido la Constitución de la República de Macedonia (art. 115) con la especialidad de Skopje (art 117). También el art. 133 de la Constitución de la República de Serbia.

¹⁰⁹⁷ Esta llamativa característica surge en la Ley Fundamental de Bonn (art. 29.1), recordando la primacía del derecho estatal frente al de los Länder (art. 31).

De las diferentes opciones, la preferible entre todas ellas es la que otorga una mayor seguridad jurídica y evita su remisión a una ley posterior, especialmente de nivel estatal, por ello se deben distinguir las competencias de las entidades inferiores a las del Estado y las de autogobierno local. Las Constituciones deben señalar las competencias que pueden ser asumidas por las entidades inferiores al Estado, pero superiores al autogobierno local, detallando en la mayor medida posible las que podrán ser transferidas. En segundo lugar, considerando las diversas modalidades de territorios y ante la dificultad de poder delimitar qué competencias locales pueden ser asumidas, lo más razonable es que la Constitución remita a una ley posterior, de carácter orgánico que enumere las competencias que ejercerán los gobiernos locales, con ello el legislador podrá fijar qué competencias podrán ser asumidas por determinados entes territoriales (e.g. en función de motivos históricos, políticos o de la población). Sin perjuicio de lo expuesto, las Constituciones también deberán señalar los territorios o las ciudades que gozarán de un estatuto propio.

1.3. El gobierno local

Las entidades locales necesitan estar dotadas de una estructura ejecutiva que permita el desarrollo y la implementación de las competencias atribuidas, resultando su delimitación afin a su estructura territorial, por lo que no se puede afirmar que exista un mínimo común entre los diferentes Estados que vaya más allá de la estructura más básica o cercana al ciudadano. Además, se nota que en las Constituciones surgidas después de la Segunda Guerra Mundial se sustentan en el autogobierno local, en la democracia, la libertad y el sometimiento al derecho positivo, es decir admiten las reglas del Estado de derecho¹⁰⁹⁸. Se puede afirmar que el Estado, por medio de su estructura territorial¹⁰⁹⁹ permite el desarrollo de las políticas de acción, utilizando para ello los representantes electos democráticamente (e.g. estatales, locales, etc.) y que se canalizan por medio de los partidos políticos, que vienen a decidir no solo sobre las competencias sino en la calidad de vida de los ciudadanos¹¹⁰⁰.

La clasificación de los poderes ejecutivos locales y territoriales es la siguiente:

1. La selección de los miembros locales por medio de elecciones.
2. La división de la administración provincial y municipal o solo municipal. El primero se realiza por el ejecutivo provincial y el comisionado del rey (*Commissaris van de Koning*), mientras que el municipal por medio del ejecutivo municipal y del alcalde de la localidad (*College van Burgemeester en Wethouders*), art. 125 de la Constitución del Reino de los Países Bajos. En similares términos el art. 107 de la Constitución del Gran Ducado de Luxemburgo con el *Collège des Bourgmestres et Echevins* y el Instrumento de Gobierno (art. 14) del Reino de Suecia cuando se divide entre municipios y comarcas, la división que realiza la Ley Fundamental de Bonn así como la estructura territorial de la República de Portugal, con las divisiones especiales de las regiones autónomas de las Azores y de Madeira (arts. 235 y siguientes), etc. El municipal por la Constitución de la República de Finlandia y sometida a la ley que la desarrolle (art. 121).
3. Existencia de gobiernos según las comunidades existentes en el Estado, donde sus miembros se eligen por sus Parlamentos o donde no resulta necesaria la elección parlamentaria. En el primer apartado me refiero a la existencia de las Comunidades flamenca, francesa y alemana del Reino de Bélgica (arts. 121 y siguientes). Así como las entidades territoriales que deben

¹⁰⁹⁸ Donde el gobierno representativo ejerce los valores del constitucionalismo moderno a la vez que viene a representar la soberanía nacional, ESMEIN, A., *Éléments de Droit Constitutionnel Français et comparé*, dos volúmenes, Recueil Sirey, París, 1928, página 402.

¹⁰⁹⁹ Especialmente por medio de la descentralización política y administrativa.

¹¹⁰⁰ HELLER, H., *Teoría del Estado*, Fondo de Cultura Económica, Méjico, 2008, páginas 291 a 316.

gozar de especialización, como son los territorios de Ultramar de la República francesa (arts. 74 y 74-1), al igual que las Comunidades griega y turca del art. 2 de la Constitución de la República de Chipre. El segundo grupo lo forma la Constitución de la República de Austria (art. 101).

4. Cuando la Asamblea municipal elige al alcalde y a los órganos municipales. La Constitución del Principado de Liechtenstein (art. 110).
5. Los comités comunales, locales y regionales. La Constitución de la República de Albania (art. 108 a 110 y 113).
6. La remisión a los estatutos, facultades y funciones de los municipios, provincias y urbes, que sean aprobados y respeten los principios de la Constitución. La Constitución de la República italiana (art. 114).
7. La asociación y cooperación de municipios amparada por la Constitución y la federación de municipios. El primero reconocido por la Constitución del Reino de Bélgica (art. 162 y 165) y el segundo por la Constitución de la República de Austria cuando cita la asociación austriaca de municipios y la asociación austriaca de ciudades y pueblos (art. 115).
8. La Asamblea y el órgano ejecutivo colegial. En algunas ocasiones se hace mención especial a la Asamblea u órganos similares a nivel local, entre ellas la Constitución de la República de Serbia (art. 115). El principio del poder ejecutivo local de la República de Portugal es el citado en el art. 239 de la Constitución, sin perjuicio de las características que se contemplan en los capítulos siguientes: freguesías, la Asamblea de la freguesía y la junta parroquial (art. 244); municipios, la Asamblea municipal y el ayuntamiento (art. 250); regiones administrativas, la Asamblea regional y la junta regional (art. 259) y la organizaciones de moradores, la Asamblea de moradores y la comisión de moradores (art. 264). En similares términos la Constitución de la República de Georgia (art. 74), cuando la Administración local se estructura en órganos representativos y en órganos ejecutivos.
9. Los consejos locales (Constitución de la República de Malta, art. 115A) y su presidente¹¹⁰¹, también los consejos locales y su alcalde¹¹⁰², el consejo representativo y el alcalde (Constitución de la República de Hungría, art. 33) o la Asamblea y el presidente (Constitución de la República de Montenegro, art. 115).
10. En otras ocasiones se utiliza la expresión representación municipal y alcalde, así como la representación de las unidades territoriales superiores¹¹⁰³. El primero reconocido en la Constitución de la República de Eslovaquia (art. 69).
11. Diferencia entre los órganos territoriales y sus respectivos gobiernos. La Constitución de la República italiana dispone que los órganos de las regiones son el Consejo regional, la Junta y su Presidente (arts. 121 y 122).
12. Los distritos metropolitanos por razón de su extensión territorial y de población, se articulan por medio de un consejo y de un colegio ejecutivo. La Constitución del Reino de Bélgica (art. 165).
13. La normativa especial de la capital del Estado. En ese sentido la Constitución de la República de Austria (arts. 108 a 112), donde el consejo municipal ejerce la función de Parlamento provincial y el Senado la función de gobierno territorial (*Landeshauptmannes*). También

¹¹⁰¹ La Constitución del Reino de Bélgica (art. 165), en similares términos el art. 117 de la Constitución de la República austriaca cuando determina las autoridades municipales que son el consejo municipal, el ejecutivo municipal y el alcalde.

¹¹⁰² La Constitución de la República de Rumanía (art. 121) y las divisiones inferiores que puedan ser establecidas en los municipios. En ese sentido, el art. 112 de la Constitución de la República de Moldavia, a pesar de la existencia de un consejo de condado (art. 113) que tiene como finalidad la coordinación de los ayuntamientos y de los consejos urbanos. También existen los consejos de los condados, como autoridad pública que coordina los ayuntamientos y la creación del prefecto, que existe en cada condado y en la capital (Bucarest), arts. 122 y 123.

¹¹⁰³ Formado por la representación de la unidad territorial superior y el jefe de la misma. La unidad territorial superior consiste en el distrito superior al municipio.

- regulado en las Constituciones de la República italiana (art. 114), la Ley Fundamental de Bonn (art. 22), República de Macedonia (art. 117), República de Croacia (art. 129) y República de Serbia (art. 118). En otras Constituciones se guarda silencio pero existe una normativa específica que regula su capitalidad y en otras ocasiones la segunda ciudad más importante del Estado (*e.g.* Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid y la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona).
14. El consejo comunal. El consejo comunal único tiene lugar en el Principado de Mónaco por razones de su territorio (art. 79 a 87).
 15. Ayuntamientos, diputaciones u otras corporaciones de carácter representativo. En las islas se denominan cabildos o consejos. Además de los gobiernos de las comunidades autónomas que se configurarían en virtud de sus respectivos estatutos. La Constitución del Reino de España (arts. 140, 141, 143 y 147).
 16. La distinción entre la Administración regional, donde estará al frente el gobernador regional, y la Administración local que se regulará por medio de ley. La Constitución de la República de Bulgaria (arts. 143 y 146).
 17. El reconocimiento expreso de autogobierno respetando los valores democráticos. La Constitución del Principado de Andorra (art. 79).
 18. Autonomía de los cantones, comunas (Constitución de la Confederación Suiza, arts. 47 y 50) y de las poblaciones¹¹⁰⁴. En esa línea existen los distritos soviéticos regionales y la posibilidad de organizar los distritos de las ciudades por medio de consejos (Constitución de la República de Ucrania, art. 140), ambas instituciones tendrán al frente a su presidente.
 19. La existencia de consejos locales de diputados¹¹⁰⁵.
 20. La organización en reuniones, comisiones y en el Presidente del municipio. La Constitución de la República de Azerbaiyán (art. 143).
 21. Existencia del consejo de ancianos y la posibilidad de su delegación en los organismos locales de autogobierno. La Constitución de la República de Armenia (art. 182).
 22. Para ser miembro de los ejecutivos locales y territoriales¹¹⁰⁶, muchas Constituciones¹¹⁰⁷ señalan los requisitos que deben ser cumplidos (*e.g.* residencia, edad, nacionalidad o bien los mismos requisitos que son exigidos para ser miembro del órgano legislativo central, su composición y el quórum). El mandato legislativo suele ser de cuatro años¹¹⁰⁸ y deberá coincidir en la medida de lo posible con las elecciones a las entidades territoriales superiores, de ser posible también a las elecciones nacionales, con el fin de no solo reducir costes sino de evitar un gasto innecesario electoral y político, así como el desgaste que conlleva y la unificación del ejecutivo.

Lo esencial en el momento de delimitar el poder local o territorial es crear un poder ejecutivo que esté conectado con la estructura territorial del Estado¹¹⁰⁹, reconociendo el autogobierno local, la democracia, la libertad y el sometimiento al Derecho, además de regular

¹¹⁰⁴ La estructura de los órganos se acordará libremente por las poblaciones en la República Federal de Rusia (art. 131).

¹¹⁰⁵ En ese sentido y quizás por mera tradición socialista, existen los consejos locales de diputados en la República de Bielorusia (arts. 119, 120 y 122 a 123).

¹¹⁰⁶ No debemos obviar la normativa de la Unión Europea al regular el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo (Directiva 93/109/CE que se traspuso obligatoriamente antes del 1 de febrero de 1994 por todos los Estados miembros de la UE, además de la normativa interna de cada Estado miembro y el art. 40 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea)

¹¹⁰⁷ La Constitución del Reino de los Países Bajos (art. 129).

¹¹⁰⁸ También el art. 129 de la citada Constitución.

¹¹⁰⁹ Otra fórmula aceptada sería que se haga referencia expresa a la remisión de una ley estatal o bien a la aprobación de los estatutos de cada ciudad, si bien es cierto que dichas modalidades constitucionales no son las preferidas por los Poderes constituyentes si dotarían de mayor seguridad jurídica y evitarían cargar el texto en excesiva medida, porque la finalidad no es detallar todos los rasgos del poder local sino solo aquellos de especial relevancia a nivel constitucional. Un ejemplo lo encontramos en la Constitución de la República de Serbia (arts. 113 y 115).

las líneas básicas de su composición, su mandato y los requisitos para ser sujeto activo y pasivo, y la pérdida de su condición, sus incompatibilidades, las obligaciones y los derechos, la composición interna y el quórum necesario para la adopción de las normas y acuerdos¹¹¹⁰.

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta necesario que la Constitución haga referencia expresa a la necesidad de la existencia de una normativa especial sobre la capitalidad así como a los principios de autogobierno local y representatividad, que deberán ser introducidos en la primera división de la Constitución, todo ello sin perjuicio de su reiteración en la subdivisión territorial.

2. Delimitación de la forma de Estado

La forma de Gobierno y de Estado debe gozar de una ubicación primordial¹¹¹¹ en el contenido de la Constitución. Así lo vienen a reconocer las Constituciones modernas¹¹¹² por entender que se trata de la pieza angular sobre la que versarán, en mayor o menor medida, su contenido y el desprendimiento de sus efectos y derechos. Junto a su delimitación, el Poder constituyente ha optado por introducir aspectos esenciales que no pueden entenderse de una forma separada o aislada, entre ellos: la independencia, la indivisibilidad, la inalienabilidad, la dignidad de la persona¹¹¹³, la tolerancia¹¹¹⁴, la justicia¹¹¹⁵ o la seguridad¹¹¹⁶, así como la laicidad, la democracia¹¹¹⁷, el aspecto social, la igualdad, la libertad, el parlamentarismo, el autogobierno, autodeterminación¹¹¹⁸, el fundamento del trabajo¹¹¹⁹, la voluntad popular¹¹²⁰, el Estado de derecho, los derechos humanos, la paz pública, el pluralismo político¹¹²¹, los principios del

¹¹¹⁰ Siendo igualmente aceptable la fórmula de la remisión a una ley que venga a dar respuesta a cada una de las cuestiones jurídicas y de mandato que se asocian a sus miembros.

¹¹¹¹ Algunos textos se refieren a los mismos una vez enumerados los derechos de los ciudadanos, en ese sentido la Constitución del Reino de los Países Bajos (capítulo segundo), la Ley Fundamental de Bonn (II. La Federación y los Länder, art. 20) y la República de Azerbaiyán (capítulo segundo, art. 7)

¹¹¹² Las Constituciones de la República de Irlanda del Norte (art. 1 y 12), Reino de Noruega (art. 1), Reino de los Países Bajos (art. 24), Reino de Bélgica (art. 1), Gran Ducado de Luxemburgo (art. 1), República de Austria (art. 1), Principado de Liechtenstein (art. 2), República de Irlanda (art. 1), República de Islandia (art. 1), República italiana (art. 1), República francesa (art. 1), Reino de Dinamarca (art. 1), República de Chipre (art. 1), República de Malta (art. 1), Principado de Mónaco (art. 2), Reino de Suecia (Instrumento de Gobierno, El Jefe de Estado; Ley del *Riksdag*, 5:1 y la Ley de Sucesión), República de Grecia (art. 1), República de Portugal (art. 1), Reino de España (art. 1), República de Bulgaria (art. 19), República de Rumanía (art. 1), República Checa (art. 1), República de Eslovaquia (art. 1), Principado de Andorra (art. 1), República de Polonia (art. 1), Confederación Suiza (art. 2), República de Finlandia (art. 1), República de Hungría (art. B), República de Letonia (art. 1), República de Lituania (art. 1), República de Estonia (art. 1), Federación de Rusia (art. 1), República de Bielorusia (art. 1), República de Moldavia (art. 1), República de Georgia (art. 3), República de Armenia (art. 1), República de Ucrania (art. 5), República de Croacia (art. 1), República de Eslovenia (art. 1), República de Macedonia (art. 1), República de Albania (art. 1), República de Bosnia y Herzegovina (art. 1), República de Serbia (art. 1), República de Montenegro (art. 1) y República de Kosovo (art. 1).

¹¹¹³ Aunque no se encuentra en el art. 20 de la Ley Fundamental de Bonn sí lo ubica en el art. 1, siendo un principio básico y esencial del constitucionalismo alemán. Además, la dignidad del ser humano también se regula en las Constituciones de la República de Portugal (art. 1), Principado de Andorra (art. 1) y en la República de Finlandia (art. 1).

¹¹¹⁴ La Constitución del Principado de Andorra (art. 1).

¹¹¹⁵ En ese sentido las Constituciones del Reino de España (art. 1 y en su preámbulo) y la República de Rumanía cuando se refiere a los valores supremos. La justicia social se cita en la Constitución de la República de Polonia.

¹¹¹⁶ La seguridad se cita en la Constitución de la Confederación de Suiza y lo hace dentro de sus objetivos (art. 2).

¹¹¹⁷ En algunas ocasiones la Constitución da un paso más allá y se refiere a las elecciones democráticas, en ese sentido la Constitución de la República de Bosnia y Herzegovina (art. 2).

¹¹¹⁸ La Constitución de la República de Eslovenia (art. 3).

¹¹¹⁹ Las Constituciones de la República italiana y de Malta, ambos en su art. 1.

¹¹²⁰ La Constitución de la República portuguesa, en el artículo citado.

¹¹²¹ Las Constituciones del Reino de España (art. 1) y de la República de Moldavia (art. 1).

Derecho internacional, los convenios ratificados¹¹²², el aspecto ecológico¹¹²³ o las relaciones con otros pueblo o Estados¹¹²⁴, incluso la referencia a la descentralización del Estado. Con todos ellos se intenta asociar y algunas veces se consigue porque se hace referencia expresa en el articulado¹¹²⁵, a la simbiosis de los valores y principios del Estado con la forma de Gobierno y del Estado, para evitar caer en los errores del pasado¹¹²⁶

La finalidad en este apartado es determinar la forma del Estado, con independencia de que se recojan -o no- los valores supremos pero de incorporarse deberán hacerlo en otro párrafo para evitar cargar el texto y desnaturalizar la esencia del Estado que es el objetivo básico. La determinación deberá ser clara y directa, evitando remisiones innecesarias, pudiendo añadir algún rasgo esencial que lo complementa¹¹²⁷.

Sin perjuicio de lo expuesto en epígrafes anteriores, la delimitación de la forma y del Estado es una cuestión intrínseca que debe ser valorada inicialmente por el Poder constituyente y puede dar lugar a la continuidad histórica o bien a su ruptura cuando exista un cambio de régimen, revolucionario o no. En primer lugar y en relación a la forma del Estado¹¹²⁸, decir que existen diferentes modalidades dentro de las Constituciones estudiadas, siendo las siguientes:

1. La República es la forma de Gobierno elegida por la inmensa mayoría de los Estados modernos. Las Repúblicas de Irlanda del Norte, Austria, Irlanda, Islandia, Italia, Alemania, Francia, Chipre, Malta, Grecia, Portugal, Bulgaria, Rumanía, las Repúblicas Checa y Eslovaca, Polonia, Finlandia, Hungría, Letonia, Lituania y Estonia, Bielorrusia, Moldavia, Georgia, Azerbaiyán, Armenia, Ucrania, Croacia, Eslovenia, Macedonia, Albania, Bosnia y Herzegovina, Serbia, Montenegro y Kósovo.
2. La monarquía. Los Reinos de Noruega, de los Países Bajos, Bélgica, Dinamarca, Suecia y España, todas ellas como monarquías limitadas y hereditarias.
3. La Federación. La Federación de Rusia.
4. Los Principados. Los Principados de Liechtenstein, Mónaco y de Andorra.
5. El Ducado. El Gran Ducado de Luxemburgo.
6. La Confederación. La Confederación de Suiza.

El precepto más llamativo se encuentra en el art. 1 de la Constitución de la República Irlanda, donde se reconoce a la Nación irlandesa la facultad de poder elegir -libremente- su propia forma de Gobierno, siendo un derecho inalienable, irrevocable y soberano, sin que exista otro precepto en cualquier otra Constitución que permita al pueblo poder participar de forma directa o indirecta, a través de sus representantes políticos, para ejercer esa facultad.

La soberanía ha superado el concepto de poder, para abarcar a su vez el plano político, pudiéndose afirmar que soberano es el que ejerce el poder en un determinado momento¹¹²⁹, orientando con sus decisiones el derecho, la política y la sociedad. La soberanía legítima¹¹³⁰ solo

¹¹²² Celebrados por el Principado de Mónaco con la República francesa (art. 1) o las Constituciones de la República Checa y Eslovaca (arts. 1).

¹¹²³ En el art. 1 de la Constitución de la República de Montenegro.

¹¹²⁴ La Constitución de la República de Grecia (art. 2).

¹¹²⁵ La Constitución del Reino de España (art. 1).

¹¹²⁶ Me refiero a las Guerras Mundiales y a las guerras internas de diferentes Estados (e.g. las guerras de los Balcanes entre otras).

¹¹²⁷ Un ejemplo lo encontramos en el art. 20 de la Ley Fundamental de Bonn, cuando dice “La República Federal de Alemania es un Estado federal, democrático y social” donde en una única frase se engloba la forma de Estado y de Gobierno.

¹¹²⁸ No es objetivo el estudio de todas y cada una de las formas de Estado existentes, pero a título de ejemplo se puede consultar la obra de KELSEN, H., *Teoría General del Estado*, Coyoacán, Méjico, 2004, páginas 408 a 444.

¹¹²⁹ LOEWENSTEIN, K., *Teoría de la Constitución*, segunda edición, Ariel, Madrid, 1982, página 24.

¹¹³⁰ Que se sustenta en los valores de la democracia, la libertad y el pluralismo político.

puede ser ejercitada de forma unitaria¹¹³¹ en cada Estado, dando validez al ordenamiento jurídico además de organizarlo y fijar los valores ético-sociales que justifican su creación¹¹³². Por último y como característica intrínseca de la soberanía, está asociada a la existencia del Estado y al poder, y que gracias a la evolución¹¹³³ se asocia a la voluntad popular y a los valores supremos de las Constituciones contemporáneas así como al ordenamiento jurídico internacional¹¹³⁴.

La soberanía se incluye en la inmensa mayoría de las Constituciones, siendo preferible la ubicación en su parte inicial, incluso por división especial o independiente¹¹³⁵, por tratarse de un elemento indispensable y esencial del Estado. La clasificación es la siguiente:

1. Las Constituciones que guardan omisión sobre la soberanía. Como es el caso de la Constitución de la República de Irlanda del Norte, si bien es cierto que su art. 1 versa sobre su *status* jurídico. Otro ejemplo lo encontramos en la Constitución del Reino de Noruega, donde se omite la expresión de soberanía por entender que esta reside en el Rey (arts. 1, 3 y 22), no olvidemos que la Constitución es del año 1814. En similares términos la Constitución del Reino de los Países Bajos (arts. 24 y 42 a 49), así como la Constitución del Reino de Dinamarca o el Acta de Sucesión del Reino de Suecia (art. 8).
2. El uso de la expresión “Todos los poderes emanan de la Nación”, del pueblo o de los cantones. Sobre la primera expresión, utilizada en la Constitución del Reino de Bélgica (art. 33.1), si bien es cierto que omite la palabra soberanía, refiriéndose a únicamente a los poderes. El uso de la palabra pueblo, está prevista en la Ley Fundamental de Bonn (art. 20.2) pero con la siguiente salvedad “Este poder es ejercido por el pueblo mediante elecciones y votaciones y por intermedio de órganos especiales de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial”. Parecida es la línea por la que opta la Constitución de la República de Portugal (art. 1 y 2), cuando sostiene que la República se fundamenta en la soberanía popular. La Constitución de la República de Rumanía dispone “La soberanía nacional residirá dentro del pueblo rumano” finalizando “como resultado de elecciones libres, periódicas y justas, así como por referéndum” (art. 2). La Constitución del Principado de Andorra (art. 1.3) señala que “La soberanía reside en el Pueblo Andorrano, que la ejerce mediante las diferentes clases de participación y de las instituciones que establece esta Constitución”. La Constitución de la Federación de Rusia (art. 3.1) hace alusión al conjunto de los pueblos de la federación como portadores de la soberanía para ampliar (art. 4) que la soberanía se refiere a todo su territorio, al igual que lo previsto en la Constitución de la República de Ucrania (art. 2). La Constitución de la República de Moldavia (art. 2) se refiere al pueblo como titular de la soberanía, al igual que la Constitución de la República de Serbia (art. 2). Y los cantones en la Constitución de la Confederación Suiza (art. 3) cuando afirma “Los cantones son soberanos, excepto en la medida en que su soberanía esté limitada por la Constitución Federal. Ejercen todos los derechos que no pertenezcan a la Confederación”.
3. La conexión del poder soberano con la nación, o cuando se enfatiza en su forma absoluta. La primera afirmación se encuentra en el art. 32 de la Constitución del Gran Ducado de Luxemburgo pero de forma confusa porque inmediatamente después y en el mismo apartado, se refiere a que el Gran Duque lo ejerce de conformidad con la presente Constitución y a las leyes del país. Para limitar sus funciones en el apartado segundo del citado precepto

¹¹³¹ No se debe confundir la soberanía nacional con los poderes que por medio de las Constituciones puedan ser transpuestos a diferentes entes territoriales, para que en el uso de sus competencias, así como en función de sus respectivos poderes ejecutivos y legislativos, puedan desarrollar la descentralización administrativa.

¹¹³² HELLER, H., *Teoría del Estado*, Fondo de Cultura Económica, Méjico, 2008, página 309.

¹¹³³ La evolución de la soberanía está asociada al progreso constitucional y al de los derechos de los ciudadanos. En un primer momento, la soberanía se ejercitaba de forma absoluta por el Monarca, o aquella persona que revestía del poder soberano, para pasar posteriormente a la limitación y finalmente entregarse al pueblo y a la sociedad democrática.

¹¹³⁴ KELSEN, H., *Teoría General del Estado*, Coyoacán, Méjico, 2004, páginas 133 a 141.

¹¹³⁵ En esa línea el título primero de la Constitución de la República francesa bajo la rúbrica “De la soberanía”.

constitucional. En vez del término Nación se utiliza el de Estado en la Constitución de la República de Eslovaquia (art. 2). Aunque a veces se emite la Nación y se delimita el Estado, Constitución de la República de Finlandia (art. 1). También en las Constituciones de la República de Lituania (art. 2), de la República de Estonia (art. 1.1), la República de Moldavia (art. 1.1), la República de Georgia (art. 1), la República de Ucrania (art. 1), la República de Croacia (art. 2), la República de Eslovenia (art. 3.2), la República de Macedonia (art. 3), la República de Montenegro (art. 1) y la República de Kósovo (art. 1). En segundo lugar, la Constitución de la República de Bulgaria (art. 1.3), reconoce que nadie podrá “usurpar la expresión de la soberanía popular”, similar al apartado segundo del art. 2 de la Constitución de la República de Rumanía, en la misma tesis el art. 3 de la Constitución de la República de Lituania, el art. 1.2 de la Constitución de la República de Estonia y el art. 2.2 de la Constitución de la República de Moldavia.

4. El uso conjunto del poder, por parte del príncipe y del pueblo o de la gente. La Constitución del Principado de Liechtenstein (art. 2) dispone “(...); el poder del Estado está incorporado en el Príncipe reinante y en el pueblo y deben ejercerlo bajo las condiciones establecidas en las disposiciones de esta Constitución”. En la misma línea las Constituciones de la República de Letonia (art. 2) y de la República de Montenegro (art. 2). La Constitución de la República de Hungría, conecta los poderes públicos con la gente (art. B (3)).
5. El uso de la expresión “Su derecho emana del pueblo”. Llama la atención que la Constitución de la República austriaca dedique la expresión citada en su art. 1 y no se refiera a la soberanía, que se delega a un momento posterior (arts. 9-(2), 116-(1.1)), sino al poder, como si el legislador no hubiese seguido las tesis de Kelsen, siendo este uno de los padres de la citada Constitución de 1920.
6. La forma del Estado está conectada con la soberanía popular y forma parte de sus valores. La Constitución de la República de Irlanda en sus arts. 1 y 5, pero el art. 6 sigue la tesis de su vecina república insular, la República de Irlanda del Norte, cuando afirma que “Todos los poderes del gobierno, el legislativo, el ejecutivo y el judicial, derivan, bajo Dios, del pueblo, (...)”.
7. La identificación de la soberanía con el pueblo, al que le pertenece y la ejercerá conforme al Estado de derecho. Entre ellas las Constituciones de la República italiana (art. 1.2). La soberanía del pueblo es la expresión que se utiliza en la República de Azerbaiyán (art. 2), que podrá por medio de cauces democráticos “Determinar de forma libre e independiente su destino y establecer su propia forma de gobierno...” así como la Constitución de la República de Macedonia (art. 2). Además, como sucede con las Constituciones de la República italiana y de la República de Grecia (art. 1.3), formulando una tesis parecida bajo el siguiente mandato “Todos los poderes derivan del pueblo y existen para el pueblo y la nación; y se ejercerán según lo especificado en la Constitución”.
8. La posibilidad de transferir derechos de soberanía. Con el fin de proteger los derechos fundamentales, la Ley Fundamental de Bonn (art. 23.1) permite “A tal efecto, la federación podrá transferir derechos de soberanía por una ley que requiere la aprobación del Bundesrat” o bien el art. 24.1ª cuando menciona “En tanto los *Länder* son competentes para el ejercicio de poderes y el cumplimiento de tareas estatales, pueden, con la aprobación del Gobierno Federal, transferir derechos de soberanía a instituciones regionales transfronterizas”, todo ello en conexión con el art. 76.
9. Que la soberanía se haga constar en el preámbulo y en el articulado. Fórmula mantenida por la Constitución de la República francesa sin perjuicio de lo expuesto sobre su articulado. Como había manifestado, el título primero se dedica íntegramente a la soberanía y su art. 3 reconoce la tesis intermedia, entre la italiana y la alemana, cuando afirma que “La soberanía nacional reside en el pueblo, que la ejerce a través de sus representantes y por medio del referéndum” sin que ningún sector del pueblo pueda dominar en exclusividad la soberanía. El

Principado de Mónaco también contiene una alusión a la soberanía en su preámbulo cuando señala el origen de la Constitución “bajo nuestro soberano deseo...” como su art. 1. El preámbulo de la Constitución del Reino de España también hace una breve referencia a la soberanía al igual que el del Principado de Andorra, mientras que la última lo hace en dos ocasiones, en su inicio y al final con la finalidad de dar una mayor fuerza al texto constitucional, además la Constitución del Principado de Andorra siguiendo la tesis francesa, contiene un título, el primero, específico para la soberanía. La Constitución de la República de Polonia también cita la soberanía en su preámbulo en relación a la fecha 1989, aludiendo al movimiento revolucionario que finalizó con el comunismo. El preámbulo de la Constitución de la República de Moldavia también menciona el referéndum, como su art. 1.1. La Constitución de la República de Azerbaiyán en su preámbulo, conecta la soberanía con las intenciones que asume el pueblo al promulgarse la misma. En la República de Ucrania también se hace mención expresa a la soberanía en el preámbulo para conectarla con el pueblo, mientras que su expresión es mínima en el preámbulo de la Constitución de la República de Croacia a pesar de referirla a la evolución histórica del Estado. En el prefacio de la Constitución de la República de Serbia se cita a la soberanía hasta en cuatro ocasiones, y lo hace como principio en dos momentos y las dos restantes para referirse al pueblo como valedor de la soberanía.

10. Cuando se cita la soberanía pero sin ninguna otra referencia. La Constitución de la República de Chipre (art. 1) señala “El Estado de Chipre es una República independiente, soberana y dotada...” o la Constitución de la República de Malta (art. 1) al referirse a la protección en caso de guerra.
11. La unión entre la formación del gobierno y la soberanía. La Constitución de la República de Grecia (art. 1.2).
12. Cuando se diferencia entre la soberanía y los poderes del Estado. Opción de la Constitución del Reino de España, “La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado” (art. 1.2).
13. El uso de la autoridad nacional frente a la soberanía. Como sinónimo jurídico de soberanía, la Constitución de la República Checa (art. 2).
14. Cuando la soberanía se conecta con el compromiso que contraen los diputados cuando toman posesión de su mandato. En ese sentido, las Constituciones de la República de Polonia (art. 104), República de Letonia (art. 18), República de Ucrania (art. 79) y República de Serbia (art. 86).
15. La obligación del pueblo de proteger la soberanía. El preámbulo de la Constitución de la República de Letonia señala la obligación del pueblo de proteger la soberanía.
16. Cuando se conecta la soberanía con la bandera, el himno y el emblema nacional. Llamando la atención, por los términos expuestos, la Constitución de la República de Bielorrusia (art. 19).
17. La soberanía puede ser modificada por referéndum popular.
18. En otras ocasiones la soberanía engloba los accidentes geográficos (e.g. ríos, lagos, canales, aguas internacionales, etc.). La Constitución de la República de Croacia (art. 2.2).
19. El Jefe del Estado es el garante de la soberanía. Se le atribuye al Jefe de Estado la garantía de la defensa de la soberanía, la Constitución de la República de Moldavia (art. 77.2).
20. La referencia a otros Estados -en su propia constitución- para reflejar la igualdad soberana con los sucesores del Estado del que emana o el derecho que se confiere a las entidades de un Estado para fijar acuerdos con terceros. El primer escenario en la Constitución de la República de Macedonia así lo expresa cuando se refiere a la República Socialista Federal de Yugoslavia (art. 4.2, 5.2, 5.3, 11, 12 y 14). Mientras que el segundo lo encontramos en la Constitución de la República de Bosnia y Herzegovina (art. III punto 2°).

Como viene sucediendo en otras materias ya estudiadas, en la soberanía tampoco existe un mínimo exigible de coincidencia que vaya más allá de la unión con el Estado o con el pueblo, siendo sus criterios muy variados pero donde se pueden sacar las siguientes conclusiones:

1. La soberanía debe aparecer en el preámbulo o en los primeros artículos, pudiéndose agrupar con la delimitación de la forma del Estado y sus principios o valores esenciales.
2. Es aconsejable que la soberanía se conceda al pueblo y se haga de forma absoluta, evitando en la medida de lo posible su transferencia.
3. De regularse el juramento del Jefe de Estado, o del Presidente del Gobierno, la Constitución debe incluir la soberanía y el respeto al pueblo.
4. Si la Constitución menciona las obligaciones del Jefe de Estado, o del Presidente del Gobierno, es preferible que se haga constar que es el garante de la soberanía.

¿Se puede modificar, siguiendo los trámites constitucionales, la forma de Estado o la soberanía? La respuesta no es unitaria sino que dependerá del texto constitucional que sea objeto de estudio, pudiéndose optar por los siguientes escenarios:

1. Omisión expresa a la modificación. Pudiéndose citar las Constituciones de Irlanda del Norte, la Constitución de la República de Malta, el Reino de Suecia y la República de Eslovaquia.
2. La reforma agravada de la Constitución cuando afecte a la forma del Estado o a la soberanía. Entre otras las Constituciones del Reino de Noruega (art. 121), Reino de los Países Bajos (arts. 137 a 142), Reino de Bélgica (art. 195), Gran Ducado de Luxemburgo (art. 114), República de Austria (art. 42 y 44.3), República de Islandia (art. 79), Reino de España (art. 168), Reino de Dinamarca (art. 88), Principado de Mónaco, República de Polonia (art. 235), República de Bulgaria (arts. 153 a 163), Principado de Andorra, Confederación de Suiza, República de Finlandia (art. 73), República de Hungría (art. S), Federación de Rusia (art. 135.1), República de Georgia (art. 77), República de Armenia (art. 202), República de Croacia (arts. 136 a 139), República de Eslovenia (arts. 168 a 171), República de Macedonia (arts. 129 a 131), República de Albania (art. 177), República de Bosnia y Herzegovina (art. VI.X), República de Serbia (arts. 132 a 134), República de Montenegro (art. 156) y República de Kósovo (art. 44).
3. La exigencia de seguir un procedimiento agravado cuando afecte al art. 1 y para el resto del capítulo primero, cuando sea necesario la adopción de un referéndum. La fórmula mixta de la Constitución de la República de Lituania (art. 148).
4. El procedimiento especial para abolir la monarquía. La Constitución del Principado de Liechtenstein (art. 113).
5. La facultad para que el pueblo decida la forma de Gobierno en base al derecho de soberanía. La única Constitución que permite el ejercicio de ese derecho es la Constitución de Irlanda (art. 1).
6. La prohibición expresa de reformar la forma del Estado. Lo regula de forma expresa las Constituciones de la República italiana (art. 139), la Ley Fundamental de Bonn (art. 79), República francesa (art. 89), República de Grecia (art. 110), República de Portugal (art. 288) y República de Rumanía (art. 152).
7. Cuando se prohíbe modificar los artículos básicos. La Constitución de la República de Chipre regula en su Anexo III los artículos básicos, entre los que figura la forma de Estado y la soberanía, que nunca bajo ningún concepto podrán ser modificados o derogados (art. 182). En similares términos la Constitución de la República de Azerbaiyán (art. 155).
8. La prohibición expresa de modificar los pilares democráticos del Estado. En ese sentido la Constitución de la República Checa (art. 9).
9. El sometimiento a referéndum popular. Entre ellas las Constituciones de la República de Letonia (art. 77), República de Estonia (art. 162), República de Bielorrusia (art. 140), República de Moldavia (art. 142) y República de Armenia (art. 202).

La historia nos ha enseñado que con los cambios de sus formas se han introducido nuevos textos constitucionales, quizás porque se asocian a nuevos principios y valores, incompatibles con los anteriores, o porque se desea romper con el pasado. Lo importante no es el espíritu de la nueva Constitución sino su contenido y el articulado y por ello estimo conveniente que deberían permitirse las modificaciones de los cambios de Estado que no impliquen una derogación total o parcial. Sin perjuicio de lo expuesto, y cuando esté muy arraigado en la sociedad, así como en la política y en el espíritu nacional, se podrá prohibir la alteración de la forma de Gobierno de forma expresa como cláusula pétrea, con el fin de dar estabilidad y evitar trastocar el contenido esencial de la Constitución.

3. Elementos accesorios

3.1. Lengua

Si bien es cierto que no todas las normas se plasman con el lenguaje¹¹³⁶, en el Derecho se usa el lenguaje para hacer llegar las normas al pueblo siendo preferible un lenguaje técnico-jurídico y natural¹¹³⁷, permitiendo el acceso -así como su conocimiento- de las normas al ciudadano medio. El uso del lenguaje debe hacerse sin perder el contexto jurídico y garantizando un horizonte universal de entendimiento¹¹³⁸, siendo el lenguaje una preocupación del legislador¹¹³⁹.

La lengua utilizada debe ser la oficial del Estado, sin perjuicio de las traducciones que se puedan realizar del texto, que podrán ostentar el valor de cooficiales o carecer de ese referente¹¹⁴⁰. Si el Estado tiene varias lenguas cooficiales, las traducciones serán oficiales en cada uno de esos idiomas siempre y cuando se respete el espíritu de la Constitución. Las traducciones oficiales deberán traducir todo su contenido de manera fiel, salvo que la institución jurídica no pueda traducirse, en ese escenario se optará por el lenguaje oficial. Con las traducciones, oficiales y no oficiales, se pretende llevar el contenido al máximo número de gente posible para ser conocedores de la Constitución o del resto del ordenamiento jurídico¹¹⁴¹.

El Poder constituyente deberá seguir las normas del lenguaje oficial a nivel semántico, ortográfico y gramatical, para que el texto que nazca sea claro y técnico¹¹⁴² en su contenido y significado pero sin alejarse de las características del lenguaje técnico-jurídico. Esas cuestiones se pueden sintetizar de la siguiente forma¹¹⁴³:

1. El uso del lenguaje jurídico implica la incorporación de vocablos legales específicos (*e.g.* legislar, moción de censura, derechos fundamentales, competencias, etc.).
2. Una palabra puede y debe ser utilizada en múltiples escenarios sin que ello derive en situaciones de pobreza técnica (*e.g.* igualdad, Estado, ley, democracia, etc.).

¹¹³⁶ Imaginemos las normas que sirven para comunicarse con aviones y barcos, por medio de símbolos, señales y banderas.

¹¹³⁷ NINO, C., *Introducción al análisis del Derecho*, cuarta edición, editorial Ariel, Barcelona, 1991, página 247.

¹¹³⁸ HABERMAS, J., *Facticidad y validez*, Trotta, Madrid, 1998, página 120.

¹¹³⁹ Para un estudio sobre los textos clásicos que tratan sobre el uso del lenguaje, *vid.* GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, *op. cit.*, páginas 152 a 155.

¹¹⁴⁰ El Senado francés facilita una versión en lengua española pero reconoce que solo “el texto francés es el único que da fe”.

¹¹⁴¹ GRETEL, Grup d’Estudis., *La forma de les lleis, 10 estudia de tècnica legislativa*, Bosch, Barcelona, 1986, página 256.

¹¹⁴² GARCÍA MEXÍA, P., RODRÍGUEZ-ARANA, J., *La técnica normativa: una necesidad para la realización de la justicia*, CEU, Madrid, 2010, página 291.

¹¹⁴³ SALVADOR CODERCH, P., *Elementos para la definición de un programa de técnica legislativa*, en *La función legislativa de los Parlamentos y la técnica de legislar*, abril 1998, III Jornadas de Derecho Parlamentario de las Cortes generales, Congreso de los Diputados, Madrid, 2000.

3. Se deben evitar las referencias a palabras de otros idiomas (*e.g. drafts, bills, etc.*).
4. Debe contener un carácter neutro.

¿El lenguaje se delimita en todas las Constituciones como sistema lingüístico para dar a conocer su contenido? Algunas Constituciones guardan silencio sobre el idioma oficial aunque se puede obtener de forma indirecta con la mera lectura del texto oficial¹¹⁴⁴. En otras ocasiones se opta por determinar las lenguas oficiales¹¹⁴⁵ en sus diferentes usos (*e.g.* en la actividad administrativa, en la educación, en el acceso a la justicia, durante el mandato legislativo, etc.) o la preferencia de una sobre otra¹¹⁴⁶ de forma excluyente (*e.g.* permitiendo cursar los estudios primarios en su lengua materna¹¹⁴⁷ o el uso de su lengua materna¹¹⁴⁸). En la República de Letonia, los miembros del *Saeima* deben prestar juramento guardando lealtad a la lengua letona¹¹⁴⁹.

La elección del idioma forma parte de los derechos subjetivo del individuo y el Estado solo lo puede limitar para el ejercicio de las funciones administrativas y judiciales¹¹⁵⁰. El lenguaje de signos solo se regula, como lenguaje independiente pero amparado según las leyes y en la Constitución de Austria (art. 8 – 3). A pesar de que en Europa del Este predomina la grafía eslava, la Constitución de la República de Moldavia matiza que el moldavo debe utilizar la “grafía latina”¹¹⁵¹, en similares términos la Constitución de la República de Croacia con las excepciones de los núcleos locales individuales y de las minorías, dentro de las que podrán usar el alfabeto cirílico¹¹⁵², mientras que en otras ocasiones se hace mención a que el idioma para que sea oficial debe estar escrito en cirílico¹¹⁵³ o según la lengua¹¹⁵⁴. En último lugar, las

¹¹⁴⁴ Entre ellas las Constituciones de Irlanda del Norte, Reino de Noruega, Reino de los Países Bajos, Gran Ducado de Luxemburgo, Ley Fundamental de Bonn, Reino de Dinamarca, República de Grecia, República Checa y la República de Bosnia y Herzegovina.

¹¹⁴⁵ Las Constituciones del Reino de Bélgica (arts 129), República francesa (art. 2), República de Chipre (art. 3), República de Malta (art. 5), Principado de Mónaco (art. 8), República de Portugal (art. 11), Reino de España (art. 3), República de Bulgaria (art. 3), República de Rumanía (art. 13), República de Eslovaquia (art. 6), Principado de Andorra (art. 2), República de Polonia (art. 27), Confederación de Suiza (arts. 4 y 70) -con sus cuatro idiomas oficiales-, República de Finlandia (art. 17), República de Letonia (art. 4), República de Letonia (art. 14), República de Lituania (art. 14), República de Estonia (art. 6), República de Bielorusa (art. 18) -son oficiales el idioma bieloruso y el ruso-, República de Moldavia (art. 13) -no solo autoriza el uso del ruso sino también el de otras lenguas existentes en el territorio-, República de Georgia (art. 2) -el georgiano y el abjasio, este último en su República autónoma-, República de Azerbaiyán (art. 21), República de Armenia (art. 20), República de Ucrania el idioma oficial es el ucraniano pero de garantizan por la Constitución el desarrollo, el uso y la defensa de los idiomas ruso y los de las minorías étnicas, República de Eslovenia (art. 11) -los idiomas de esloveno, italiano y húngaro, estos dos últimos cuando residan comunidades nacionales-, República de Albania (art. 14), República de Serbia (art. 8) y en último lugar la República de Kosovo (art. 5).

¹¹⁴⁶ La Constitución de la República de Irlanda (art. 8), cuando el primer idioma es el irlandés y el segundo el inglés.

¹¹⁴⁷ La Constitución de la República de Bulgaria (art. 3.2).

¹¹⁴⁸ La Constitución de la República de Hungría (art. XXIX de las Libertades y responsabilidades así como el art. H). También se suele hacer referencia a la lengua nativa, Constitución de la República de Bielorusia (art. 51).

¹¹⁴⁹ La Constitución de la República de Letonia (art. 18).

¹¹⁵⁰ Un ejemplo lo encontramos en la Constitución del Reino de Bélgica (art. 30), cuando permite la libertad opcional del uso pero con las reservas previstas en la ley para el ejercicio de las materias administrativas y judiciales. También Constitución del Gran Ducado de Luxemburgo. (art. 29)

¹¹⁵¹ Previsto en el art. 13.1, quizás lo haga para diferenciarlo del idioma ruso que también es oficial o por mera tradición lingüística.

¹¹⁵² La Constitución de la República de Croacia (art. 12).

¹¹⁵³ La Constitución de la República de Macedonia (art. 7), aunque no lo reconozca formalmente se protegen otras lenguas minoritarias, que vienen a formar el 20% de la población de su población.

¹¹⁵⁴ La Constitución de la República de Serbia (art. 8) permite que sea la lengua la que determine si deben usarse las grafías latinas o cirílicas, al tratarse de una cuestión lingüística y no jurídica. En el mismo sentido la Constitución de la República de Montenegro (art. 13).

Constituciones suelen prestar atención especial a las minorías étnicas y a los derechos inherentes, entre ellos la cultura y su lengua¹¹⁵⁵.

3.2. Bandera, escudo e himno

No solo la lengua es un elemento que identifica al Estado sino también la bandera, su escudo y el himno. Los tres elementos descritos tuvieron una gran importancia durante las Constituciones de la URSS así como en los textos surgidos entre la Primera Guerra Mundial y la Segunda Guerra Mundial, por entender que identificaban al Estado frente al resto de una forma absoluta, además de asociarse con los movimientos bélicos y militares¹¹⁵⁶. Por experiencia de la práctica constitucional, no todos los Estados regulan en sus Constituciones los elementos citados, pudiéndose adoptar la siguiente clasificación:

1. Cuando la Constitución no hace referencia ni a la bandera, ni al escudo ni al himno. Las Constituciones de la República de Irlanda del Norte, Reino de los Países Bajos, Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Islandia, Reino de Dinamarca, los textos constitucionales del Reino de Suecia, República de Grecia, Confederación de Suiza, República de Finlandia y República de Bosnia y Herzegovina.
2. La bandera se determinará por ley. La Constitución del Reino de Noruega (art. 120).
3. Se fijan los colores, el orden de la bandera y el contenido pormenorizado del escudo de armas, a pesar de que pueda ser objeto de un desarrollo legal. En otras ocasiones se añade incluso el lema que debe acompañar el escudo.

3.1. Colores. Las Constituciones del Reino de Bélgica (art. 193), la República de Irlanda (art. 7), la República italiana (art. 12) y lo hace determinando su orientación y tamaño, en ese sentido también la República de Malta (art. 3), Ley Fundamental de Bonn (art. 22), República francesa (art. 2), República de Bulgaria (art. 166) y la República de Rumanía (art. 12). La Constitución del Principado de Mónaco (art. 7) señala cómo debe ser la estructura de la bandera y su ancho, además de hacer referencia a una disposición normativa de 4 de abril de 1881, sobre el uso de la bandera nacional. Entre ellas, las Constituciones de la República de Letonia (art. 4), República de Lituania (art. 15), República de Estonia (art. 7) y República de Ucrania (art. 20).

3.2. Orden. Las Constituciones de la República de Austria (art. 8a), República de Azerbaiyán (art. 23) y República de Armenia (art. 21).

¹¹⁵⁵ El pueblo Sami en Noruega (art. 30, 108, 157bis) y la Constitución de la República de Finlandia (art. 17). Las Constituciones de la República de Austria (art. 8(1-2)), República italiana (art. 6), República francesa (art. 75 y 87), República de Malta (art. 5), República de Rumanía (art. 6), República de Eslovaquia (art. 34), República de Polonia (art. 27), República de Hungría (art. H), República de Letonia (art. 114), República de Lituania (art. 37), Federación de Rusia (art. 26.2), República de Moldavia (art. 13), República de Georgia (art. 2.3), República de Armenia (art. 56), República de Ucrania (art. 10), República de Croacia (art. 15), República de Macedonia (art. 7), República de Albania (art. 3), República de Serbia (art. 8), República de Montenegro (art. 13), a pesar de no hacerlo expresamente se deduce del art. 5 de la Constitución de la República de Kósovo. Aunque no se trate de minorías, la Constitución del Reino de España (art. 3) permite la cooficialidad de las demás lenguas españolas, en sus respectivas comunidades autónomas de acuerdo con sus Estatutos de Autonomía. En similares términos la Constitución de la Confederación de Suiza (art. 70). A pesar de no reconocer de forma expresa, las minorías en Estonia tienen derecho a la protección de su cultura, entendiéndose dentro de la misma el derecho a la lengua propia (art. 50 y 52). Todo lo expuesto guarda relación con la normativa internacional que protege las minorías étnicas, entre ellas la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas de 1992 y la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias del Consejo de Europa de 1992 así como el Protocolo núm. 12 del Convenio para la Protección de los derechos humanos, como (bien) recuerda el preámbulo de la Constitución de la República de Bosnia y Herzegovina, esta va más allá y cita las minorías étnicas en el preámbulo.

¹¹⁵⁶ En ese sentido se puede acudir a los comentarios históricos de las Constituciones surgidas durante la URSS.

3.3. Desarrollo legal. Las Constituciones de la República de Austria (art. 8 letras b y c), República de Rumanía (art. 12), República de Lituania (art. 15), República de Estonia (art. 7), Federación de Rusia (art. 70), República de Kósovo (art. 6). La Constitución de la República de Serbia (art. 5) establece que el himno, el escudo de armas y la bandera se aprobarán siguiendo el procedimiento de reforma constitucional, en similares términos la Constitución de la República de Georgia.

3.4. Se añade incluso el lema que debe acompañar el escudo. Las Constituciones del Reino de Bélgica (art. 193) y de la República de Ucrania (art. 20).

4. Cuando solo se señalan los colores de la bandera nacional y los rasgos del escudo. La Constitución del Principado de Liechtenstein (art. 5).
5. Cuando se cita el himno, el lema y principio nacional. El himno y la primera frase se delimitan en la Constitución de la República de Malta (art. 4), República de Portugal (art. 11), República de Bulgaria (art. 168), República de Rumanía (art. 12), República de Lituania (art. 16), República de Ucrania (art. 20) con el texto que se apruebe por ley, además de los supuestos previstos cuando se cita en un único artículo a todos los elementos identificadores del Estado. El estado francés va más allá y delimita en su art. 2: el himno, el lema de la República y el principio nacional.
6. La bandera se determina y se señalan cuando debe ondear así como su uso (privado y público), incluso el de las banderas no nacionales. Llamando la atención la Constitución de la República de Chipre (art. 4), no solo por lo expuesto sino también porque permite, en ciertos actos (públicos y privados) que otras banderas, especialmente la griega y la turca, puedan ser ondeadas de forma simultánea con la nacional.
7. Las características del escudo pero sin delimitar sus referencias. El primero de los escenarios por las Constituciones de la República de Bulgaria (art. 164) y de la República de Armenia (art. 21). El segundo, previsto en la Constitución de la República de Malta (art. 3).
8. El estandarte del príncipe con el escudo de armas. La Constitución del Principado de Mónaco (art. 7).
9. Se recuerda una bandera anterior para fijar cómo será la bandera nacional, además de regular los rasgos que van asociados con la misma. El art. 11 de la Constitución de la República de Portugal determina en su apartado primero que la bandera nacional está asociada con los valores de independencia, unidad e integridad y que además su forma será la adoptada con la Revolución del 5 de octubre de 1910. La Constitución del Principado de Andorra hace referencia a que “el himno nacional, la bandera y el escudo de Andorra son los tradicionales”.
10. Cuando se fija la bandera nacional y se facilita la de otras entidades territoriales inferiores. La Constitución del Reino de España (art. 4).
11. La remisión a normas legislativas posteriores para determinar las reglas del uso de la bandera y del escudo de armas. La Constitución de la República de Bulgaria (art. 166).
12. Cita su existencia pero se remite a una ley que los regulará. El art. 14 de la Constitución de la República Checa se remite a una ley que regulará los emblemas nacionales pero llamando la atención que en la propia Constitución se omitan los colores de su bandera
13. Se omite la referencia de reenvío. La Constitución de la República de Bielorrusia (art. 19).
14. Un único artículo regula la bandera, el escudo, el emblema y el himno. Las Constituciones de la República de Eslovaquia (art. 9), República de Polonia (art. 28), República de Moldavia (art. 12), República de Croacia (art. 11), República de Eslovenia (art. 6), República de Albania (art. 14) y la Constitución de la República de Montenegro.
15. Cuando se opta por incorporar en el articulado el dibujo del escudo de armas y la bandera. La Constitución de la República de Hungría (art. I).
16. Algunas veces se aprueba tan rápido la Constitución de un Estado que no existen los elementos simbólicos en su promulgación. La Constitución de la República de Macedonia (art. 8), afirma que mientras no se apruebe el escudo de armas, el himno y la bandera, dentro

de los seis meses siguiente a la promulgación de la nueva Constitución, seguirán vigentes los anteriores.

La bandera, el escudo y el himno no deben estar regulados en la Constitución más allá de los colores y la forma del escudo patrio, porque por medio de una ley se pueden concretar sus elementos, incluso añadir su forma y contenido. Si el Poder constituyente decide hacer alguna aseveración sobre las materias, deberán estar comprendidas en la parte inicial de la Constitución o bien en un apartado especial al finalizar el articulado, pero en todo momento, antes de las disposiciones finales, transitorias o adicionales.

3.3. La capital del Estado

Las versiones por las que optan las diferentes Constituciones son las siguientes, resultando predominante cuando se fija su capitalidad dentro del articulado.

1. La Constitución no fija capital del Estado. Las Constituciones de Irlanda del Norte, Reino de Noruega, República de Islandia, República francesa, Reino de Dinamarca, República de Chipre, República de Malta, Principado de Mónaco, los textos constitucionales del Reino de Suecia, República de Grecia, República de Portugal, Confederación de Suiza, República de Finlandia, República de Letonia y República de Estonia.
2. La Constitución determina la capital del Estado y hace aludiendo a la tradición histórica nacional (Constitución de la República de Lituania, art. 17). Las Constituciones del Reino de España (art. 5), República de Bulgaria determina la ciudad que será la capital (art. 169) pero además por medio de ley se concretarán sus competencias (art. 135), República de Rumanía (art. 14), República Checa (art. 13), Principado de Andorra (art. 2), República de Polonia (art. 29), República de Moldavia (art. 14), República de Georgia (art. 2), República de Azerbaiyán (art. 22), República de Armenia (art. 22), República de Ucrania (art. 20), República de Eslovenia (art. 10), República de Macedonia (art. 6), República de Albania (art. 14), República de Bosnia y Herzegovina (art. 5) y República de Serbia (art. 5).
3. La capital no tiene un artículo propio sino pero se llega a la misma de forma indirecta por otros preceptos constitucionales. Las Constituciones del Reino de los Países Bajos (art. 32) y de la República de Irlanda.
4. Cuando se cita en varios preceptos constitucionales. Así, la Constitución del Reino de Bélgica (arts. 4, 39bis, 67, 68, 118, 123, 127, 128, 135, 135 bis, 136, 138, 151, 156, 163, 166 y de forma expresa el art. 194), el motivo no es otra que cuando se cita a Bruselas se hace como Bruselas-capital o como Bruselas-capital de la región.
5. Se asocia la capital con la sede del Gobierno (Constitución del Gran Ducado de Luxemburgo, art. 109), o del Gobierno en sí mismo (Constitución de la República de Hungría, art. 17) o bien la sede del Parlamento (Constitución del Principado de Liechtenstein, art. 1.2).
6. La Constitución contiene un apartado exclusivo para la capital del Estado. Los arts. 108 a 112, así como el art. 5, todos ellos de la Constitución de la República de Austria, como capital federal con especiales menciones a su poder legislativo y a sus competencias.
7. Se determina la capital y la remisión a un régimen jurídico propio, y lo hace representando a todo el territorio nacional (Ley Fundamental de Bonn, art. 22). La primera situación en las Constituciones de la República italiana (art. 114), República de Eslovaquia (art. 10), Federación de Rusia (art. 70), República de Bielorrusia (art. 20), República de Croacia (art. 13) y República de Kósovo (art. 13).
8. Cuando se diferencia la capital del Estado y la antigua capital real. La Constitución de la República de Montenegro (art. 5).

Dentro de las diferentes variantes, es preferible la que fija una ciudad como capital del Estado, pero discrepo cuando la Constitución se remite a una ley posterior para concretarla o bien

cuando se cita que una ley regulará su normativa interna, pues, en este último extremo el poder legislativo tiene facultad para su desarrollo normativo siendo irrelevante su remisión.

4. Derechos y Libertades

Uno de los elementos más importantes y que constituyen la esencia del constitucionalismo es la inclusión de los derechos fundamentales y de los derechos humanos¹¹⁵⁷ dentro de su articulado a modo de listado¹¹⁵⁸, no solo por tratarse de una tradición constitucional de finales del siglo XVIII sino porque permite humanizar los textos otorgándoles un carácter subjetivo. La expresión de “derechos fundamentales” no se introduce hasta la Constitución de Frankfurt de 1849¹¹⁵⁹ (también denominada *PaulkircheVerfassung*) y desde entonces ha estado asociada a la inmensa mayoría de textos constitucionales. Los derechos humanos nacen dentro del contexto del Derecho internacional contemporáneo de mediados del siglo XX y concretamente con los convenios de carácter internacional que los vienen a positivizar y que a diferencia de los derechos fundamentales suelen ser más amplios¹¹⁶⁰, llegándose a afirmar que la intensidad no es la misma siendo más fuerte en los derechos fundamentales¹¹⁶¹. Además, la fuerza expansiva de los convenios y tratados internacionales no solo ha permitido y forzado que los Estados regulen los derechos fundamentales en sus Constituciones sino que también permite fijar unos derechos mínimos comunes y abrir la puerta a la entrada de otros nuevos.

Todos los Estados democráticos coinciden en que deben positivizarse los derechos, la mayoría de las veces dentro de la propia Constitución pero en otras por medio de leyes constitucionales que forman parte del bloque de constitucionalidad¹¹⁶² o por remisión a tratados internacionales¹¹⁶³. Tampoco existe un consenso sobre su nomenclatura, optándose por las siguientes fórmulas:

¹¹⁵⁷ No es objeto del presente trabajo un estudio pormenorizado de los derechos, ni tampoco de su naturaleza.

¹¹⁵⁸ La expresión más remota de lo que hoy denominamos derechos humanos la encontramos en el año 539 a.C. cuando las tropas de Ciro el Grande liberan la ciudad de Babilonia y conceden una serie de derechos a los esclavos y ciudadanos, entre ellos el derecho para que puedan elegir libremente su religión y en segundo lugar, la igualdad entre razas. Sin olvidarnos de la existencia de otros derechos subjetivos no codificados y que fueron fruto de diferentes Imperios, entre ellos el de Grecia y Roma. Además, entre los hitos de los derechos humanos podemos citar los siguientes: la *Carta Magna* de 1215, la *Petition of Rights* de 1628, la Constitución de los Estados Unidos de 1787, la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la *Bill of Rights* de los Estados Unidos de 1791, la primera Convención de Ginebra de 1864, la Carta de las Naciones Unidas de 1945, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Convenio Europeo de los Derechos Humanos, etc. HEPING, D., *International Law, Human Rights and Public Opinion: The Role of the State in Educating on Human rights Standards*, Routledge, Londres y Nueva York, 2017, página 2. TRUYOL Y SERRA, A., *Los derechos humanos. Declaraciones y Convenios Internacionales*, Tecnos, Madrid, 1968, páginas 11 y siguientes.

¹¹⁵⁹ HÄBERLE, P., *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2003, página 13.

¹¹⁶⁰ SCARCIGLIA, R., *Introducción al Derecho constitucional comparado*, Dykinson, Madrid, 2011, página 148.

¹¹⁶¹ Esta tesis podría ser rebatida porque el Derecho internacional público que forma parte del derecho interno, goza de una preferencia sobre el interno porque las Constituciones no pueden contradecir normas internacionales salvo que se hubiesen previsto reservas. En ese sentido, recordar que las Constituciones reciben modificaciones a su articulado para adaptarlo al Derecho internacional. Sea como fuere, no debe confundirse el principio de primacía de la Constitución con el de supremacía del Derecho internacional público.

¹¹⁶² Entre los Estados que optan por una Carta especial de derechos, encontramos: la República francesa, el Reino de Suecia y la República Checa.

¹¹⁶³ Por llamativo que parezca, y tratándose de la cuna del Tribunal Constitucional, la Constitución de la República de Austria carece de un articulado propio sobre los derechos fundamentales al estar regulados en diferentes preceptos de su Constitución (e.g. arts. 7, 83.2, 85 bis) o por medio de normativa internacional (e.g. Convenio Europeo de los Derechos Humanos) así como por la StGG (*Staatsgrundgesetz*) en sus arts. 4.1, 5, 6.1, 7, etc., o por medio de leyes especiales (e.g. Ley de Libertad de Prensa de 1918 o la Ley de Libertad Personal de 1988). Un supuesto similar tiene

1. Derechos humanos (Constitución del Reino de Noruega), derechos humanos fundamentales (Constituciones de la República de Letonia y de la República de Georgia) o derechos humanos fundamentales y humanos (Constitución de la República de Albania).
2. Derechos humanos y libertades (Constitución de la República de Montenegro), añadiendo la palabra fundamentales (Constitución de la República de Bosnia y Herzegovina).
3. Derechos fundamentales. Las Constituciones del Reino de los Países Bajos, la República de Irlanda y la Ley Fundamental de Bonn.
4. Cuando se hace referencia a la ciudadanía o al Estado y a sus propios derechos. Las Constituciones del Reino de Bélgica y del Principado de Liechtenstein.
5. Las libertades públicas y los derechos fundamentales. La Constitución del Gran Ducado de Luxemburgo.
6. No existe una división interna que haga una referencia expresa. Situación que tiene lugar en las Constituciones de la República de Islandia en su apartado sexto y séptimo, el Reino de Dinamarca en su parte octava, así como diferentes preceptos de otras partes (*e.g.* 30, 44, 54 y 70 y la República de Hungría).
7. Derechos y deberes de los ciudadanos. La Constitución de la República italiana divide su primera parte en diferentes títulos, el primero dedicado a las relaciones civiles, el segundo a las relaciones ético-sociales, el tercero a las relaciones económicas y el cuarto a las relaciones políticas. En ese sentido también la Constitución de la República de Bulgaria.
8. Derechos y deberes fundamentales. La Constitución de la República de Portugal prescinde de la nacionalidad en su definición.
9. Derechos y libertades, fundamentales o derechos fundamentales y libertades (Constitución de la República de Eslovaquia). La definición de derechos y libertades, omitiendo el valor de fundamental, se encuadra en la Constitución del Principado de Andorra. Añadiendo fundamentales, aparece en la Constitución de la República de Chipre. Similar regulación en la Constitución de la República de Malta cuando regula los derechos fundamentales y las libertades del individuo.
10. Diferenciación de varios tipos de derechos. Prevista en la Constitución del Reino de España, donde abre con el capítulo de derechos y libertades que se divide en secciones, de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, de los derechos y deberes de los ciudadanos, de los principios rectores de la política social y económica, de las garantías de las libertades y derechos fundamentales. El capítulo que le precede versa sobre la suspensión de los derechos y libertades. La Constitución de la República de Eslovaquia también diferencia en el título segundo las disposiciones generales, los derechos humanos fundamentales y las libertades, los derechos políticos, los derechos de las minorías nacionales y de los grupos étnicos, los derechos económicos, sociales y culturales, así como el derecho de protección al medio ambiente y a la herencia cultural, el derecho a la justicia y otras protecciones legales, además de disposiciones comunes al título primero y segundo. El Principado de Andorra con su Constitución, siguiendo la tesis española, diferencia entre las disposiciones generales, la nacionalidad andorrana, los derechos fundamentales de la persona y de las libertades públicas, los derechos políticos de los andorranos, los derechos y principios económicos, sociales y culturales, los deberes de los andorranos y de los extranjeros así como las garantías de los derechos y libertades. La Confederación Suiza diferencia entre los derechos fundamentales, la ciudadanía y los derechos políticos y los objetivos sociales. La República de Macedonia en su Constitución viene a diferenciar los derechos y libertades civiles y políticos, derechos económicos, sociales y culturales, así como las garantías de los derechos y libertades fundamentales.

lugar en la Constitución de la República francesa, donde para delimitar los derechos fundamentales se tiene que acudir a la citada Constitución, al preámbulo de la Constitución de 1946, a la Carta del Medio Ambiente de 2004, así como a la Declaración de los Derechos de 1789. En la misma línea el art. 3 de la Constitución de la República Checa.

11. Derechos fundamentales, libertades y deberes. Las Constituciones de la República de Rumanía, la República de Estonia, la República de Moldavia y la República de Azerbaiyán.
12. Derechos individuales y sociales. La Constitución de la República de Grecia.
13. Las libertades, derechos y obligaciones de las personas y de los ciudadanos. Con esa rúbrica se diferencian a los ciudadanos nacionales de los extranjeros, además de concretar las tres posiciones que son los derechos, las obligaciones y las libertades. En similares términos la Constitución de la Federación de Rusia, cuando se refiere a los derechos y libertades del hombre y del ciudadano o la Constitución de la República de Ucrania, con la expresión derechos, libertades y deberes del hombre y del ciudadano. También en ese sentido la Constitución de la República de Serbia.
14. Derechos fundamentales, ciudadanía y objetivos sociales. La Constitución de la Confederación de Suiza.
15. Los derechos básicos y las libertades. La Constitución de la República de Finlandia.
16. El ser humano y el Estado. La Constitución de la República de Lituania.
17. El individuo, la sociedad y el Estado. Con esta expresión tan poco acertada la Constitución de la República de Bielorrusia regula los derechos fundamentales.
18. Derechos básicos y libertades del ser humano y de los ciudadanos. La Constitución de la República de Armenia.
19. La protección de los derechos humanos y libertades fundamentales. La Constitución de la República de Croacia. Sin la expresión de “protección” se encuentra la Constitución de la República de Eslovenia.
20. Libertades fundamentales y derechos del individuo y de los ciudadanos. La Constitución de la República de Macedonia.

Pero todas ellas guardan el mismo espíritu, aunque también disten de su contenido y definición, que no es otro que reconocer en su Norma Suprema los derechos inherentes al individuo, los que son irrenunciables e inalienables y sobre los que se sustenta la condición de ser humano.

¿Cuál de las citadas expresiones se aproxima en mayor medida y con mejor precisión a los derechos fundamentales? En primer lugar, debemos descartar las que hacen referencia a los derechos humanos y centrarnos en las que mencionan los derechos fundamentales. La segunda cuestión es cuando nos planteamos si debemos incorporar derechos, obligaciones, deberes y libertades, como la finalidad es el estudio de los derechos fundamentales las obligaciones y deberes, deberían quedar excluidas y limitarse a los derechos y a las libertades, ambas con carácter fundamental, así, la definición más acertada sería la que incidiese en esos tres valores pudiendo ser “los derechos y las libertades fundamentales”, prescindiendo de su extensión subjetiva (e.g. ciudadanos hombres, nacionales, etc.) por entender que los derechos fundamentales se extienden a cualquier persona con independencia de su nacionalidad, raza, sexo, ideología, religión o cualquier otra posible delimitación.

4.1. Tipología y teoría de la generación de los derechos

La primera clasificación de los derechos nace en el año 1979¹¹⁶⁴, por entender que los derechos no han permanecido estáticos desde su reconocimiento expreso, es decir desde su positivización, sino que han evolucionado, ampliándose, delimitándose y adaptándose a las nuevas necesidades sociales, humanas, económicas y culturales. Todo ello por medio de reivindicaciones sociales, científicas y políticas, incluso cuando la presión se ejerce por otros Estados o por organizaciones internacionales. No podemos olvidar que el derecho es vivo y

¹¹⁶⁴ VASAK, K., *Human Rights: A Thirty-Year Struggle: the Sustained Efforts to give Force of law to the Universal Declaration of Human Rights*, UNESCO Courier 30-11, Naciones Unidas, París, 1977.

especialmente en los derechos individuales y de ejercicio colectivo, por ello no se puede concebir una tesis que no respalde el evolucionismo de los derechos fundamentales y de los derechos humanos.

La primera generación es la que abarca los derechos¹¹⁶⁵ más básicos, primarios y esenciales en la esfera del individuo (*e.g.* derecho a la vida, el derecho a la libertad, etc.), además de los derechos que nacen de la defensa¹¹⁶⁶, que algunas veces se plasmaron en las Constituciones *octroyées* y en otras donde su inclusión se produce previa consulta popular, pero no es hasta la promulgación de la Constitución de Weimar en 1919¹¹⁶⁷ cuando se deja atrás la idea de la conexión de la Constitución con las normas organizativas del Estado para incluir, de una manera más precisa y amplia, los derechos subjetivos. Además, pueden reconocerse en el preámbulo de la Constitución¹¹⁶⁸, cuando un artículo remite a una legislación anterior¹¹⁶⁹ o incorpora derechos ya reconocidos en un texto anterior, como sucede en la enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de 1791 cuando cita de forma expresa la *Bill of Rights* de 1787¹¹⁷⁰. Se puede afirmar que los derechos de primera generación son los padres de los surgidos con posterioridad y que se incorporan en todos los textos modernos, algunas veces siguiendo la tesis clásica y en otras, las que más, se opta por añadir el estilo moderno, lo que implica orientarlos con las nuevas tesis doctrinales y jurisprudenciales¹¹⁷¹. Para finalizar, los derechos de primera generación son absolutos, ello implica que no pueden -bajo ningún concepto- ser vulnerados y de vulnerarse la sanción que se imponga al sujeto infractor debe ser máxima, por esa razón su protección constitucional debe ser la más elevada de todos los derechos que se reconozcan.

La segunda generación la forman los derechos asociados a los factores económicos, sociales y culturales, sobre los que deben intervenir los poderes públicos para garantizar su efectividad o garantizar su implementación (*e.g.* el derecho a una vivienda digna, el acceso al trabajo, etc.), que también reciben la denominación de derechos de participación¹¹⁷². Para que los derechos de segunda generación sean reales no solo es necesario el desarrollo normativo por parte del Estado sino que debe jugar un papel muy relevante el principio de igualdad, igualdad que debe respetar el ordenamiento jurídico sin perjuicio de las discriminaciones positivas y los requisitos legales que puedan ser previstos. A diferencia de los derechos de primera generación, su protección constitucional es menor por tratarse de derechos graduables. Estos derechos no pueden ser enjuiciables en la misma medida que los de primera generación pero sí se podrá acudir a la jurisdicción ordinaria para garantizar su efectividad, pero siempre dentro del marco legal previsto por el legislador, sin que ello pueda generalizarse. Corresponde al Estado -y especialmente a los entes públicos- garantizar que los derechos de segunda generación sean efectivos a los ciudadanos, porque si el Estado no tiene una actuación positiva, los derechos no podrán ser ejercitados y conllevaría su inexistencia fáctica. El comportamiento del Estado debe dirigirse a un *facere*, una actuación positiva que está asociada con el estado social y democrático. Además, si los derechos de primera generación tienen como objetivo el ser humano en su vertiente individual, los de segunda generación no solo afectan a los mismos sino también a la colectividad social pero con un matiz especial que es su exigencia frente a los poderes públicos.

¹¹⁶⁵ Pudiéndose citar la *Déclaration des droits del homme et du citoyen* de 1789 así como los textos constitucionales análogos de finales del siglo XVIII.

¹¹⁶⁶ También denominados *Abwehrrechte*.

¹¹⁶⁷ Un buen ejemplo de la positivización de los derechos lo encontramos en la Constitución de la segunda república española de 1931.

¹¹⁶⁸ Un ejemplo lo encontramos en Francia con las Constituciones aprobadas en los años 1793, 1795, 1848 y 1946.

¹¹⁶⁹ Esa situación fue expuesta *ut supra*, cuando me refería a la Constitución francesa de la Quinta República.

¹¹⁷⁰ PIZZORUSSO, A., Las generaciones de derechos, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 5, 2011, página 293.

¹¹⁷¹ Los derechos de primera generación también se plasman en convenios y tratados internacionales.

¹¹⁷² En lengua alemana son los denominados *Teilhaberrechte*.

En definitiva, los derechos de primera generación pueden identificarse como de libertad negativa frente a los de segunda que se conciben de libertad positiva.

La tercera generación afecta a los derechos de nueva implementación y que se han ido formando por medio de las nuevas necesidades humanas¹¹⁷³, ya sea por avances tecnológicos o por respeto al medio ambiente (e.g. derecho al medio ambiente, la cooperación internacional, derecho a la paz¹¹⁷⁴, etc.)¹¹⁷⁵. Los derechos de tercera generación están asociados, en su mayor medida, al Derecho internacional público. Si los derechos de primera y segunda generación se incluyen entre los derechos fundamentales, los derechos de la tercera generación no siempre están positivizados en las Constituciones porque guardan una relación más estrecha con los derechos humanos y la actividad de las organizaciones internacionales.

En último lugar, nos tenemos que preguntar si el listado constitucional debe ser abierto o cerrado. Resulta un dogma constitucional que los derechos fundamentales deben quedar plasmados en el texto constitucional para su nacimiento jurídico, pero ¿pueden existir otros derechos no positivizados en la Constitución? La respuesta debe ser positiva si con ella hacemos alusión a los derechos humanos, consagrados en los tratados y convenios del Derecho internacional público, pero la respuesta no puede ser afirmativa si se quieren invocar derechos fundamentales porque su existencia o inexistencia depende de su delimitación en la Constitución. El problema surge con la evolución del derecho y la necesidad de dar una respuesta amplia que respete los nuevos valores y principios sociales, evitando la reforma constitucional innecesaria. La única fórmula a la que se puede acudir, para aumentar el listado de derechos, es la distinción entre derechos humanos y derechos fundamentales, remitiendo los primeros a los tratados y convenios internacionales y su vinculación directa con el Estado, lo que permitiría que se pudiesen incorporar nuevos derechos, eso sí derechos humanos y no fundamentales¹¹⁷⁶.

¿Resulta acertado el reconocimiento de una jerarquía de derechos? La jerarquía¹¹⁷⁷ permite diferenciar, por medio de una ordenación gradual, la fuerza que los derechos desprenden en su ejercicio así como su protección jurisdiccional. Estamos ante un elemento que permite introducir aspectos iusfilosóficos en las normas, concretamente en los derechos positivizados, con el fin de determinar los que gozan de mayor importancia frente a otros y dar una solución jurídica, no solo ontológica, de la colisión de los derechos¹¹⁷⁸. De todas las Constituciones estudiadas solo las siguientes han optado por una clasificación de sus derechos, extremo que debería ser corregido, porque no todos los derechos desprenden la misma fuerza ni deben ser tratados de igual forma.

1. La Constitución del Reino de España cuando trata de los derechos abre con el capítulo de derechos y libertades que se divide a su vez en secciones, la primera de ellas es la de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, en ellos engloba los derechos fundamentales por entender que los regulados son los de mayor importancia y los que deben gozar de una mayor protección legislativa y judicial en su amparo. La segunda sección versa sobre los derechos y deberes de los ciudadanos, en ella se introducen derechos que no pueden

¹¹⁷³ Norberto Bobbio afirma que los derechos son progresivos y no estáticos, ello implica que puedan surgir nuevos derechos de los ciudadanos con el paso de los años, entre ellos puedo citar los derechos que nacerán de los avances biológicos y de la robótica, que no están comprendidos en las nuevas Constituciones. BOBBIO, N., *El tiempo de los derechos*, Sistema, Madrid, 1991.

¹¹⁷⁴ Nace como consecuencia de las dos Guerras Mundiales del siglo XX y del esfuerzo de las organizaciones internacionales, con el fin de evitar nuevos escenarios bélicos similares. En ese sentido se puede consultar la obra de DÄUBLER, W., *Stationierung und Grundgesetz*, segunda edición, Rowohlt, Reinben bei Hamburg, 1983.

¹¹⁷⁵ PÉREZ LUÑO, A.E., Las generaciones de derechos humanos, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 10, 1991, páginas 203 y siguientes.

¹¹⁷⁶ Situación que tiene lugar en el art. 5 de la Constitución del Principado de Andorra cuando afirma “La Declaración Universal de los Derechos Humanos tiene vigencia en Andorra”.

¹¹⁷⁷ También jerarquía de rango (*Ranghierarchie*).

¹¹⁷⁸ SCHEUNER, U., *Pressefreiheit. Staatsaufsicht in Verwaltung und Wirtschaft*, De Gruyter, Berlín, 1965, páginas 54 y 55.

ser clasificados como fundamentales. La sección tercera se denomina de los principios rectores de la política social y económica, de las garantías de las libertades y derechos fundamentales, que corresponde con los derechos de segunda generación. Guarda relación con lo expuesto el capítulo que le precede al regular la suspensión de los derechos y libertades.

2. La Constitución de la República de Eslovaquia también diferencia en el título segundo las disposiciones generales, los derechos humanos fundamentales y las libertades, donde se positivizan los derechos de primera generación además de una obligación de defensa nacional en su último artículo, que podría haberse evitado por no guardar relación directa con los derechos y libertades esenciales y básicos de los ciudadanos. Los derechos políticos se ubican en la sección tercera y algunos de ellos, como el derecho de petición, la libertad de expresión, podrían haberse añadido en la sección anterior, extremo que debería ser corregido para evitar una desnaturalización de su contenido. La sección cuarta de los derechos de las minorías nacionales y de los grupos étnicos, acertada su ubicación y su extensión. La sección quinta es la de los derechos económicos, sociales y culturales, en la que se podrían introducir los de la sección sexta y séptima, como son el derecho de protección al medio ambiente y la herencia cultural, así como el derecho a la justicia y otras protecciones legales. Acertada es también la sección octava sobre las disposiciones comunes al título primero y segundo.
3. El Principado de Andorra con su Constitución, siguiendo la tesis de la Constitución española en lo que a los derechos fundamentales se refiere, diferencia entre disposiciones generales, la nacionalidad andorrana -que podría haberse regulado en otro apartado o bien por disposiciones legales-, los derechos fundamentales de la persona y de las libertades públicas, los derechos políticos de los andorranos, los derechos y principios económicos, sociales y culturales, los deberes de los andorranos y de los extranjeros así como las garantías de los derechos y libertades.
4. La Confederación de Suiza diferencia entre los derechos fundamentales, la ciudadanía y los derechos políticos y los objetivos sociales, siendo los primeros los que mayor fuerza y reconocimiento reciben.
5. La República de Macedonia en su Constitución reconoce derechos y libertades civiles, políticas, derechos económicos, sociales y culturales, así como las garantías de los derechos y libertades fundamentales, diferencia entre derechos pero otorga el valor de fundamentales a todos ellos cuando es obvio que los derechos económicos, sociales y culturales no pueden recibir esa protección.

Así, resulta necesario que las Constituciones fijen las pautas para establecer la jerarquía de los derechos que se les reconocen a los ciudadanos y con ellas sus garantías, con el fin de evitar caer en la confusión de tratar a todos los derechos con la misma fuerza. En otras palabras, la jerarquía implica la delimitación del derecho como fundamental si con ella van asociados mecanismos jurídicos que le protegen en mayor medida, como serían el contenido esencial, la especialidad normativa agravada y el recurso de amparo o la protección especial a nivel judicial.

4.2. La mención constitucional expresa del contenido esencial de los derechos fundamentales

El contenido esencial del derecho fundamental, como garantía institucional¹¹⁷⁹, tiene su origen en la Ley Fundamental de Bonn¹¹⁸⁰ y junto con las garantías que están asociadas a los mismos son las características básicas que les diferencia frente a otros derechos no

¹¹⁷⁹ Sobre esta cuestión PAREJO ALFONSO, L., *La garantía institucional y la autonomía locales*, IEAL, Madrid, 1981.

¹¹⁸⁰ Donde su art. 19.2 dice “En ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su contenido esencial”.

fundamentales¹¹⁸¹. No todas las Constituciones, más bien algunas¹¹⁸², regulan el contenido esencial del derecho fundamental, si bien es cierto que la jurisprudencia y la doctrina científica reconocen su existencia allí donde no está regulado expresamente. Esta última afirmación puede confrontarse en la Constitución de la República italiana, que carece de regulación específica sobre el contenido esencial pero aceptándose como elemento que lo distingue frente a los que no gozan de esa delimitación¹¹⁸³.

La vinculación que une el contenido esencial, o *telos*, con los derechos fundamentales es incuestionable, al igual que sucede cuando se deben ponderar los derechos afectados en su colisión recíproca¹¹⁸⁴. Para poder delimitar el contenido esencial de un derecho fundamental entra en juego la determinación de sus límites¹¹⁸⁵ y lo cercado por estos últimos constituye el contenido esencial¹¹⁸⁶, es decir, lo que se debe positivizar en la Constitución y debe ser respetado en todo momento. Por esa razón corresponde al legislativo, en beneficio de la sociedad, delimitar¹¹⁸⁷ los derechos respetando su contenido esencial y debe hacerlo con la mayor precisión posible para evitar conflictos de derechos¹¹⁸⁸. Desde mi punto de vista, el contenido esencial no solo debe ser respetado por los poderes públicos y el poder legislativo sino también por el poder ejecutivo, siempre que tenga potestad para dictar actos administrativos que afecten a los derechos fundamentales.

Pero ¿qué se debe entender por contenido esencial? El contenido esencial de un derecho es la parte del derecho que sin reconocerse quedaría desnaturalizado, es decir, si despojamos al derecho fundamental de esa parte pierde toda su esencia y ya no puede ser el mismo, quizás pueda mutar a otro derecho pero lo que es cierto es que nunca ostentará los valores constitucionales para los que fue concebido inicialmente. La Constitución debe plasmar el respeto al contenido esencial y hacerlo como garantía institucional¹¹⁸⁹, imponiendo ese deber a los poderes públicos. Los derechos fundamentales deben estar delimitados, no solo en su ubicación en el texto sino también en su contenido que forma parte irreductible y servirá para acotar los límites externos del derecho fundamental o el límite de los límites.

¹¹⁸¹ CRUZ VILLALÓN, P., *Formación y evolución de los derechos fundamentales*, en *X Jornadas de estudio. Introducción a los derechos fundamentales*, Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, vol. I, Madrid, 1988, página 161.

¹¹⁸² Entre ellas la Ley Fundamental de Bonn (art. 19.2) y la Constitución de la República de Portugal (art. 18.2), donde el contenido esencial tiene una fuerza negativa frente al legislador, no pudiendo dictar leyes que restrinjan los derechos, las libertades y las garantías que afecten directamente al contenido esencial de los derechos reconocidos. Además de las Constituciones del Reino de España (art. 53.1), el Principado de Andorra (art. 41.2) y la República de Hungría (art. I).

¹¹⁸³ PACE, A, La garanzia dei diritti fondamentali nell'ordinamento costituzionale italiano: il ruolo del legislatore e dei giudici comuni, *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 1989, páginas 685 y siguientes.

¹¹⁸⁴ MAUNZ, T. y DÜRIG, G., *Grundgesetz-Kommentar*, tomo I, C. H. Beck, Múnich, 1979, en el comentario del art. 19.2, apartados 16 y 17. Se puede afirmar que existe una ponderación de derechos cuando concurren dos o más derechos en una relación jurídica y el juzgador, incluso el legislador con carácter previo, deba valorar cuál de los derechos afectados debe ceder frente al otro. La ponderación de derechos no genera dudas cuando concurre un derecho fundamental y otro que carece de ese valor constitucional pero se complica su decisión cuando estamos ante dos derechos fundamentales o dos derechos no fundamentales.

¹¹⁸⁵ Los límites que afectan al contenido esencial pueden ser de diferente naturaleza, pudiéndose citar: 1) Los que nacen de forma inmediata de la propia Constitución al estar ahí regulados (e.g. en un artículo concreto); 2) Los que derivan de la Constitución, pudiendo ser de dos tipos, cuando derivan de una ley que los desarrolló o cuando un artículo se refiera a un título en concreto del mismo texto constitucional; 3) Los que de nacen de la Constitución de forma indirecta.

¹¹⁸⁶ HÄBERLE, P., *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2003, página 58. Teoría que ya fue admitida por Gierke al hablar de las barreras de los derechos.

¹¹⁸⁷ SMEND, R., *Recht der freien Meinungsäußerung*, en *Staatsrechtliche Abhandlungen*, Múnich, 1928, página 97.

¹¹⁸⁸ Se puede afirmar que el art. 14 de la Ley Fundamental de Bonn es un buen ejemplo porque dice "La propiedad y el derecho a la herencia están garantizados. Su contenido y sus límites serán determinados por las leyes".

¹¹⁸⁹ HÄBERLE, P., *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2003, páginas 221 y 222.

4.3. Los límites de los derechos y su clasificación

Los límites de los derechos fundamentales están intrínsecamente conectados con el contenido esencial¹¹⁹⁰, además de delimitarlo. Siguiendo con lo expuesto en el apartado anterior, relativo al contenido esencial, la Constitución sienta y positiviza el derecho fundamental pero corresponde al legislador su desarrollo normativo, a pesar de ser directamente aplicables o invocados por los ciudadanos. Se puede afirmar que la creación depende de la Constitución y el desarrollo al poder legislativo y que tanto en el primer supuesto como en el segundo pueden existir límites.

El concepto de límite es uno de los dogmas jurídicos más resbaladizos y difíciles de delimitar, no obstante se puede definir como la restricción prevista en la Constitución -o en otra ley que desarrolle el citado precepto- que delimita el uso y el ejercicio de un derecho fundamental. En esa concepción chocan las teorías iusnaturalistas con las positivistas por entender que al tratarse de derechos intrínsecamente vinculados con el ser humano difícilmente se pueden restringir por la Constitución¹¹⁹¹, olvidando que la misma proyecta e inserta derechos fundamentales que son naturales del ser humano, de la sociedad y que corresponde al Estado positivizarlos para su protección, garantía y amparo. Sin perjuicio de lo expuesto, hoy en día se admite que no existen derechos ilimitados, pero como menciona expresamente el Convenio de Roma “Las restricciones que se impongan a los citados derechos y libertades no podrán ser aplicadas más que con la finalidad para la cual han sido previstas”¹¹⁹², evitando el uso arbitrario o restrictivo de los derechos fundamentales que daría lugar a su desnaturalización¹¹⁹³, teniendo su origen en el art. 4 de la Declaración de los Derechos de 1789.

Dentro del Derecho comparado, las Constituciones que de forma explícita regulan la limitación de los derechos fundamentales son las siguientes:

1. La Constitución del Reino de Noruega, en lo relativo a la libertad de expresión (art. 100, 119).
2. La Constitución del Reino de los Países Bajos, lo hace con mayor protección y remitiéndose a lo que se acuerde en la ley parlamentaria (e.g. arts. 4, 8, 10 a 16, 18 y 19).
3. La Constitución del Reino de Bélgica (e.g. arts. 12, 14, 14bis, 15, 16, 21, 22, 24 a 26, 29, 31 y 32).
4. La Constitución del Gran Ducado de Luxemburgo (arts. 9, 11 a 18, 23 a 26, 28, 29, 30, 85 y 101).
5. La Constitución de la República de Austria se remite a los derechos fundamentales en dos normas, la primera de ellas es la *Staatsgrundgesetz* de 21 de diciembre de 1867 así como al Convenio Europeo de Derechos Humanos, además de las leyes constitucionales que se han aprobado de forma independiente¹¹⁹⁴ (e.g. Ley de Libertad de Prensa de 1918).
6. La Constitución del Principado de Liechtenstein (arts. 27 en sus apartados *bis* y *ter*, 28, 30 a 36, 38, 40, 41, 43 y 44).
7. La Constitución de la República de Irlanda (art. 40).

¹¹⁹⁰ Así lo afirmó Jellinek en el año 1946 en su obra *Grundrechte und Gesetzesvorbehalt*, cuando manifiesta “¿De qué sirve que la primera frase de un precepto relativo a un derecho fundamental proclame solemnemente un derecho, si una segunda frase admite restricciones por medio de ley? Si la Constitución admite restricciones de un derecho fundamental por medio de la ley, la ley debe dejar intacto el derecho fundamental en su núcleo”.

¹¹⁹¹ PRIETO SANCHÍS, L., *Estudios sobre derechos fundamentales*, Debate, Madrid, 1990, página 84.

¹¹⁹² En similares términos la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su art. 29.2 “En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”.

¹¹⁹³ Así lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el art. 29.3 “Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”.

¹¹⁹⁴ Por la dispersidad normativa de la Constitución de la República de Austria no podemos referirnos a los límites de los derechos fundamentales.

8. La Constitución de la República de Islandia (arts. 66 a 78).
9. La Constitución de la República italiana (arts. 29, 32, 35, 37, 39 a 48, 51, 52 y 54).
10. La Ley Fundamental de Bonn (arts. 1 a 19).
11. Al igual de lo comentado en la Constitución de la República de Austria, en la francesa no existe un único texto que comprenda y regule los derechos fundamentales.
12. La Constitución de la República de Chipre fija en su arts. 6 y 34 (en conexión con el art. 35) un límite que está destinado a las dos comunidades, con el fin de garantizar sus derechos. Además existen otros límites (arts. 7, 8, 10 a 19, 21 a 28, 30, y 31), así como el límite genérico previsto en el art. 33, que cierra la posibilidad a la existencia de otras limitaciones de los derechos y obligaciones cuando estas no estén previstas o traigan causa de la Constitución.
13. La Constitución de la República de Malta (arts. 32 a 45).
14. La Constitución del Principado de Mónaco (arts. 17 a 26, 28 a 30).
15. En el Reino de Suecia debemos remitirnos a la Ley de Libertad de Prensa así como a la Ley Fundamental de la Libertad de Expresión.
16. La Constitución de la República de Grecia (arts. 4 a 25).
17. La Constitución de la República de Portugal (arts. 24 a 47).
18. La Constitución del Reino de España (arts. 10, la sección primera del capítulo segundo por tratarse de derechos fundamentales y libertades públicas, además de los límites de otros derechos no fundamentales, entre ellos la sección segunda).
19. La Constitución de la República de Bulgaria (arts. 26 a 61).
20. La Constitución de la República de Rumanía (arts. 22 a 45 y 47 a 53).
21. La Constitución de la República Checa remite, en su art. 3, a la Carta de los Derechos Fundamentales y Libertades Básicas.
22. La Constitución de la República de Eslovaquia en su art. 13 se refiere a la limitación (y/o restricción¹¹⁹⁵) de los derechos y libertades fundamentales (arts. 14 a 25¹¹⁹⁶) que puede dar lugar por medio de la adopción de reglamentos del poder ejecutivo.
23. La Constitución del Principado de Andorra (arts. 8 a 23, 25 a 28).
24. La Constitución de la República de Polonia (arts. 38 a 76).
25. La Constitución de la Confederación de Suiza (arts. 7 a 34).
26. La Constitución de la República de Finlandia (arts. 6 a 22).
27. La Constitución de la República de Hungría (arts. I a XXVII).
28. La Constitución de la República de Lituania (arts. 89 a 115).
29. La Constitución de la República de Lituania (arts. 18 a 35).
30. La Constitución de la República de Estonia (arts. 8 a 55).
31. La Constitución de la Federación de Rusia (arts. 19 a 63).
32. La Constitución de la República de Bielorrusia (arts. 8, 11 a 14, 16, 21 a 62).
33. La Constitución de la República de Moldavia (arts. 15 a 23, al tratar sobre las disposiciones comunes, más los arts. 24 a 54).
34. La Constitución de la República de Georgia (arts. 9 a 34).
35. La Constitución de la República de Azerbaiyán (arts. 24 a 71).
36. La Constitución de la República de Armenia (arts. 3, 7, 23 a 74).
37. La Constitución de la República de Ucrania (arts. 21 a 63).
38. La Constitución de la República de Croacia (arts. 14 a 69).
39. La Constitución de la República de Eslovenia (arts. 14 a 64).
40. La Constitución de la República de Macedonia (arts. 9 a 48).
41. La Constitución de la República de Albania (arts. 15 a 58).

¹¹⁹⁵ La restricción deberá respetar la esencia de los derechos y libertades así como orientarse exclusivamente al fin perseguido.

¹¹⁹⁶ La sección segunda regula los “Derechos humanos fundamentales y las libertades”.

42. La Constitución de la República de Bosnia y Herzegovina (art. II).
43. La Constitución de la República de Serbia (arts. 11 a 52).
44. La Constitución de la República de Montenegro (arts. 6 a 10, 17 a 24¹¹⁹⁷).
45. La Constitución de la República de Kósovo (arts. 21 a 55¹¹⁹⁸).

Existe un cierto grado asimilación entre los derechos fundamentales citados y sus límites¹¹⁹⁹, al concebirse que cada uno de ellos suele estar asociado a una limitación en su ejercicio, límite que puede ser intrínseco o bien deducirse directamente de su exposición de forma expresa y destinado en el mayor de los casos al poder legislativo o al poder ejecutivo. No podemos olvidar el trabajo que desempeñará el Tribunal Constitucional a la hora de delimitar los límites de los derechos fundamentales, marcando así su campo de actuación y la delimitación de su contenido esencial.

Si bien es cierto que los únicos límites son los que nacen o traen causa de forma directa de la propia Constitución, denominados límites explícitos, también se puede ampliar el listado a dos clases más, los que derivan del Derecho internacional -porque son muchos los textos que se remiten o incorporan directamente la normativa internacional o de la Unión Europea en materia de derechos humanos- así como los límites implícitos, es decir, los no previstos de forma explícita en la Constitución pero que su origen está conectado cuando dos o más derechos chocan o cuando por su propia naturaleza no se puede dudar de su existencia.

Límites explícitos o autónomos. Como había apuntado se denominan límites explícitos a los límites de los derechos fundamentales que están previstos en la Constitución por estar asociados al contenido propio del Derecho. Estos límites pueden estar previstos de forma directa en el contenido del artículo por medio de las palabras “límite”, “restricciones” o “en los casos previstos por la Ley”, etc. o derivarse de una ley que desarrolle el mandato legal, así como cuando la jurisprudencia se refiera a su limitación. Los límites explícitos tienen una ventaja, que se reconocen mejor y abarcan solo hasta donde las palabras llegan, delimitando su contenido esencial¹²⁰⁰. Además, estos límites explícitos deben servir para interpretar el el conjunto de la Constitución y del ordenamiento jurídico¹²⁰¹.

Límites que derivan del Derecho internacional. No es de extrañar que normas internacionales estén ratificadas por los Estados y en mayor medida cuando se refieran a derechos humanos; de este modo, son los Estados los que deciden qué normas internacionales formaran parte de su acervo interno y lo hacen siguiendo el principio de primacía sobre el derecho nacional.

Límites implícitos. Se entiende por límites implícitos los que derivan, por no estar regulados expresamente en la Constitución, del conjunto de los derechos fundamentales o bien cuando se interpretan de forma conjunta con otros derechos fundamentales por la mera coexistencia.

¹¹⁹⁷ El art. 24 de la Constitución de la República de Montenegro permite la limitación de los derechos humanos y de las libertades pero dentro de los términos previstos en la ley, en la Constitución y conforme a lo aceptado en una sociedad abierta y democrática.

¹¹⁹⁸ En la línea del art. 24 de la Constitución de la República de Montenegro se encuentra el art. 55 de la Constitución de la República de Kósovo, allí no solo se regula el sometimiento a la ley y a la Constitución a la hora de concretar los límites sino que también se hace un guiño a la sociedad abierta y democrática pero a diferencia del art. 24, la República de Kósovo concreta que los límites solo afectan a los derechos y libertades fundamentales sobre los que deberán de actuar en proporción a sus fines, además de atender a su interpretación, a su propósito y a la salvaguardia de la esencia del derecho garantizado.

¹¹⁹⁹ Como he expuesto en los apartados anteriores, la noción de derechos fundamental y libertades públicas no está asociada en todos los textos constitucionales porque muchos no establecen una distribución interna y en otras ocasiones se incorporan derechos que difícilmente podrían concebirse como fundamentales, por ello la limitación se refiere a todo tipo de derecho y no exclusivamente a los derechos fundamentales y libertades públicas.

¹²⁰⁰ MARTÍN-RETORTILLO, L. y DE OTTO Y PARDO, I., *Derechos fundamentales y Constitución*, Civitas, Madrid, 1988, página 151.

¹²⁰¹ BRAGE CAMAZANO, J., *Los límites de los derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2004, página 303.

Límites heterónomos. Se denominan límites heterónomos a los límites que no derivan directamente de la Constitución pero que traen causa de la misma¹²⁰² de forma indirecta, bien por tener una relación directa con un precepto constitucional en concreto o porque lo hacen del espíritu y finalidad de aquélla.

La finalidad de los límites no es solo de carácter conceptual o delimitador, sino que debe servir para que los poderes legislativo y ejecutivo¹²⁰³ no puedan vulnerar los derechos fundamentales y libertades públicas, o delimitar su uso y ejercicio en mayor medida de la prevista en la Constitución o en las leyes que desarrollen dichos preceptos.

Conectado con lo anterior cabe preguntarse si toda persona, por el simple hecho de existir, puede ejercer sus derechos, no estoy hablando de su titularidad (que no se debe cuestionar) sino del mero ejercicio efectivo -la capacidad de obrar necesaria para su desarrollo-. Considero que existen derechos, especialmente los relacionados con la participación ciudadana y algunos sociales que no pueden ser desarrollados por personas menores de edad con discapacidad intelectual severa, porque no se puede negar que hasta que no se cumplan los requisitos legales o una vez se adquiera la plena capacidad intelectual, el derecho está en suspense y su ejercicio limitado.

4.4. El Defensor del pueblo

El origen constitucional del Defensor del pueblo lo encontramos en la Constitución del Reino de Suecia de 1809¹²⁰⁴, institución que fue creada para defender los intereses y derechos de los ciudadanos suecos que se habían separado formalmente del Imperio ruso. Desde esa fecha se puede decir que los Estados, primero en menor medida y con el paso de los años incrementándose en casi la totalidad, han introducido la figura del *Ombudsman* o Defensor del ciudadano o del pueblo, con sus peculiaridades que veremos a continuación. La clasificación de la institución es la siguiente:

1. Existen Estados que no contemplan en su Constitución la institución del *Ombudsman* pero sí la regulan con normativa propia. Entre ellos la República de Irlanda del Norte con su normativa de 1969, el Estatuto de 1996 y el Comisionado de quejas también del mismo año, donde el cargo se ejerce por una única persona y se nombra por la Reina del Reino Unido, además es competente para conocer de las quejas que puedan tener su origen en la actuación administrativa, incluido el de la Administración local y la Administración de justicia. La Constitución del Reino de Noruega tampoco cita al *Ombudsman* pero sí lo regula en la ley de 1962 y en las instrucciones de 1980, aunque se puede interpretar en la Constitución de 1919 que comparte sus funciones con el Canciller de justicia. En el Reino de Bélgica se aprueba la ley del *Ombudsman* en el año 1995. En el Gran Ducado de Luxemburgo se introdujo en el

¹²⁰² ALÁEZ CORRAL, B., *Los límites materiales a la reforma de la Constitución Española de 1978*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, página 29. Aunque no se hace mención a los derechos fundamentales considero que no se puede obviar de su existencia. En el citado sentido, MÜLLER, F., *La positividad de los Derechos Fundamentales. Cuestiones para una dogmática práctica de los Derechos Fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2016, página 72.

¹²⁰³ DE ASÍS ROIG, R., *Las paradojas de los Derechos Fundamentales como límites al poder*, Dykinson – Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas (Universidad Carlos III de Madrid), Madrid, 2000, página 79.

¹²⁰⁴ *Justitieombudsmannaämbetet*, que puede ser traducido como el Comisionado parlamentario especial para los asuntos judiciales y civiles administrativos, teniendo su origen inmediato en la figura del Abogado General del Reino de Suecia del año 1739. Aunque menciono la Constitución del Reino de Suecia de 1809 me estoy refiriendo al Instrumento de Gobierno de 1809 en sus arts. 96 a 106. En el año 1915 y como consecuencia de la Primera Guerra Mundial el Reino de Suecia crea una institución paralela a la citada pero en materia militar, denominada *Militieombudsmannen*. JÄGERSKIÖLD, S., *The Swedish Ombudsman*, *University of Pennsylvania Law Review*, Vol. 109, 1961, páginas 1077 y siguientes así como del mismo autor, “Swedish State Officials and Their Position Under Public Law and Labour”, *Scandinavian Studies in Law*, Vol. 103, 1960.

año 2004, bajo la denominación de *Médiateur* bajo mandato no renovable de ocho años. La República de Irlanda lo contempla en su norma de 1980 con su reforma de 2012. La República de Islandia por medio de ley en el año 1987. Resulta llamativa la ausencia de esta institución en la República italiana y que no sea hasta el año 2016 cuando se procede a su primer nombramiento, iniciándose el camino en el año 1997 bajo la denominación del Garante nacional de los derechos de las personas detenidas o privadas de su libertad personal. La República de Chipre instauro la institución del Comisionado de la Administración en el año 1991. La Constitución del Reino de Dinamarca carece de regulación y por ese motivo fue introducida la institución del Defensor del Parlamento en el año 1955, dos años después de la entrada en vigor del texto constitucional, además en el año 1979 se introduce el llamado *Rigsombudsmanden*, que es la institución similar para el territorio de Groenlandia. En la República de Malta se desarrolla por medio de ley de 1995, incorporándose al texto en el año 2007. En el Principado de Mónaco surge en el año 2013 como el Alto Comisionado para la protección de los derechos, libertades y de la mediación. En la República de Grecia el cargo fue instaurado en el año 1998 bajo la denominación del Abogado del ciudadano. Tampoco se contempla de forma expresa en las Constituciones del Principado de Andorra la República Checa, la República de Eslovaquia y en la República de Ucrania.

2. En otras ocasiones se crean instituciones similares para atender a las necesidades de los niños¹²⁰⁵, de los consumidores¹²⁰⁶, de los bancos¹²⁰⁷, del transporte¹²⁰⁸, por cuestiones militares¹²⁰⁹ o por medio de la comisión de peticiones del Parlamento¹²¹⁰, de las minorías étnicas¹²¹¹, de la igualdad de género¹²¹², de las generaciones futuras¹²¹³, el de la privacidad y los datos personales¹²¹⁴, llamando la atención la amplia gama de sectores que se protegen en la Confederación Suiza¹²¹⁵.
3. Se permite que puedan crearse diferentes Defensores para regular materias determinadas. La Constitución de la República de Eslovenia (art. 59.2).
4. A veces se opta por encuadrar dentro de la misma institución un campo diferente de especialidades. Supuesto contemplado en la República de Grecia, donde además de la protección de los derechos humanos se encarga de la protección social, de la calidad de vida de los ciudadanos, de las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, de los derechos de los

¹²⁰⁵ Institución que fue creada en el año 1981 por el Reino de Noruega, para atender a las necesidades de los menores de edad en su esfera pública y privada. También existe en la República francesa como el *Défenseur des enfants* y en la República italiana, la República de Chipre, el Reino de Dinamarca, en la República de Polonia, en la República de Finlandia recibe el nombre de Defensor del pueblo del bienestar de los niños, la República de Lituania, la Federación de Rusia y en la República de Bosnia y Herzegovina.

¹²⁰⁶ Por medio del Defensor del consumidor que asume funciones similares al *Ombudsman* en materia de los derechos de los consumidores, cargo que fue creado en el año 1973 por el Reino de Noruega. En la misma línea la Constitución del Reino de Dinamarca.

¹²⁰⁷ Contemplado en el Principado de Liechtenstein y en la República Federal de Alemania.

¹²⁰⁸ En Alemania bajo la denominación de *Schlichtungsstelle für den öffentlichen Personenverkehr*.

¹²⁰⁹ Siguiendo el modelo sueco de 1915, el caso de Alemania por medio de *Wehrbeauftragter des Deutschen Bundestages*.

¹²¹⁰ También en la República Federal de Alemania a través del *Petitionsausschuss Deutscher Bundestag*.

¹²¹¹ En las Constituciones de la República de Finlandia y de la República de Hungría.

¹²¹² La Constitución de la República de Finlandia.

¹²¹³ La Constitución de la República de Hungría.

¹²¹⁴ Novedad introducida por la Constitución de la República de Hungría pero que su protección podía surgir sin necesidad de una creación *ad hoc*, por la mera existencia de ser un derecho protegido. En similares términos la República de Bosnia y Herzegovina.

¹²¹⁵ La Confederación Suiza dispone de Defensores de los derechos de los ciudadanos frente a la actuación administrativa, siendo necesario acudir al Defensor de cada cantón, además de regular de los la sanidad, bancos, seguros, transporte público, telecomunicaciones, anuncios, los que afectan a viajeros, a los hoteles, internet y al dentista. Todo ello con una labor de mediación y de evitación de conflictos judiciales.

niños y del trato de igualdad. Similar a lo previsto en la Constitución de la Confederación de Suiza.

5. Cuando se regula la institución de forma directa por la Constitución. Así se contempla en las Constituciones de los siguientes Estados, todo ello sin perjuicio de la regulación propia que desarrolle ese precepto. La Constitución del Reino de los Países Bajos (art. 78a) contempla las líneas básicas del Defensor pero deberá desarrollarse una disposición legislativa que determine sus funciones y trabajo, no obstante el *Ombudsman* se elige por el Parlamento, actúa por cuenta propia o a instancia del perjudicado, su mandato se determinará por ley y goza de una protección y un estatuto especial. La Constitución de la República de Austria (arts. 148a y siguientes) siendo la regulación más amplia de las existentes, tras su introducción y regulación en el año 1977. Además de las Constituciones de la República de Portugal, el Reino de España, la República de Bulgaria, etc. y todos los casos previstos en los pie de página que se citan *a posteriori*, por entender que se regulan de una forma u otra pero siempre con base constitucional.
6. Por la estructura estatal, algunos Estados tienen un Defensor central y otros en las diferentes regiones o divisiones territoriales que gozan de autonomía. Es el caso previsto en la Constitución del Reino de Bélgica, que además coexisten los de las comunidades flamenca, francesa y de Valona. En la República italiana, las regiones y provincias cuentan también con sus propios Defensores. En el Reino de España también existen los Defensores del pueblo autonómicos, que deberán estar previstos en los Estatutos de autonomía y en su regulación propia. Situación similar tiene lugar en la República de Rumanía y la Federación de Rusia.
7. El cargo se ejerce por dos o más personas, sin perjuicio del cuerpo de funcionarios o personal que le asisten. El *Ombudsman* federal del Reino de Bélgica se ejerce por dos miembros, por un período de seis años de mandato. Resultando el mandato más típico el que está entre los cuatro y los seis años y sin posibilidad de reelección.
8. También se puede ejercer por tres personas y de forma colegiada. Está previsto en la Constitución de la República de Austria, donde además los cargos pueden ser reelegidos una única vez, siendo su mandato de seis años. En la mayoría de los Estados se contemplan la existencia, en su normativa interna, de un grupo de funcionarios o trabajadores que asisten al Defensor del pueblo en el ejercicio de sus funciones. La mayor duración en el cargo, sin reelección, es la prevista en la Constitución de la República de Croacia y en la República de Macedonia, que permite que el Defensor del pueblo ejerza el cargo por ocho años sin reelección en Croacia y con una única reelección en Macedonia.
9. La institución que se encarga de la defensa de los derechos de libertad, incluidos los del ciudadano detenido o privado de su libertad personal. Bajo esta rúbrica nos encontramos con el Gran Ducado de Luxemburgo y la República italiana.
10. También se alude a la institución como Defensor de los derechos y libertades. La primera vez que un texto constitucional regula la institución en su máxima expresión de defensa, es decir, aludiendo a los derechos y libertades, es en la Constitución de la Quinta República francesa tras su reforma de 1973. Un caso similar lo encontramos también en la Constitución del Principado de Mónaco, añadiendo a los derechos y libertades los relativos a la mediación, por entender que esa es la función esencial de la institución. En similares términos las Constituciones de la República de Portugal, Reino de España, República de Bulgaria, República de Rumanía, República Checa, República Eslovaca, República de Finlandia, República de Hungría, etc. Siendo esta la forma más típica de protección, la que afecta a los derechos de la Constitución o en su fórmula extendida, los que nacen también de la normativa internacional (e.g. la Constitución del Principado de Andorra).
11. Cuando su desarrollo se hace por medio de una ley especial que requiere un quórum superior al ordinario. Es el caso previsto en las Constituciones de la República francesa, el Reino de España y en la República de Rumanía.

12. Los casos especiales como el *Provedor de Justiça*¹²¹⁶, el Abogado del pueblo¹²¹⁷, el *Raonador del ciutadà*¹²¹⁸, el Comisionado de los derechos¹²¹⁹, el Canciller de justicia¹²²⁰, Defensor público¹²²¹, el Defensor de los derechos humanos¹²²², la Institución de los derechos humanos¹²²³, el Protector de los derechos de los ciudadanos¹²²⁴.
13. Ausencia de un Defensor del pueblo. A pesar del intento fallido del año 1996, la República de Bielorrusia carece de un Defensor del pueblo.
14. Se menciona que gozará de las mismas inmunidades que los parlamentarios o Presidente del Tribunal Supremo. Me parece acertada que el Defensor del pueblo goce, para el ejercicio de sus funciones, de las mismas garantías que se les atribuye a los parlamentarios. Quizás por la similitud que puede darse entre el Canciller de justicia y el *Ombudsman* en algunas Constituciones, en la República de Albania se ha optado por atribuirle las mismas inmunidades de las que goza el más alto cargo judicial (art. 61.3).
15. Se sustituye el término *Ombudsman* por el de *Ombudsperson*, para evitar que el cargo sostenga la condición masculina en exclusividad. La Constitución de la República de Kosovo considera que el *Ombudsperson* es una institución independiente del Estado y la regula en el capítulo doce.

De lo expuesto pueden sacarse las siguientes conclusiones:

1. No se puede unificar la institución con un único término, al estar afectada por cuestiones históricas, políticas y ligadas con su pasado político inmediato, no obstante los términos que mejor definen la institución son el Defensor del pueblo y el *Ombudsman*.
2. La siguiente cuestión que debemos plantear es si la Constitución debe regular todas las funciones, competencias, organización, etc. o debe remitirse a una ley posterior, y de optarse por ello ¿una ley ordinaria o una que nazca de un quórum mayor? No todas las Constituciones contemplan la institución del Defensor, siendo necesario que se cite, aunque sea de una manera muy somera que por ley se ampliará su contenido, derechos, obligaciones y atribuciones. Pero no por cualquier ley sino por una, por cuestión de la materia a tratar, que permita un mayor quórum parlamentario.
3. ¿Deben existir diferentes tipos de Defensores? Se trata de una cuestión que está vinculada con la tradición de cada Estado pero personalmente la duplicidad de instituciones, aunque sean

¹²¹⁶ Las peculiaridades de la institución, contemplada en la Constitución de la República de Portugal (art. 23) son las siguientes: 1) Carece de poder decisorio y conoce de las quejas que se le presenten ya sea por acciones u omisiones de los poderes públicos, llamando la atención que también conoce de las omisiones; 2) Tiene capacidad para dirigirse a los órganos para que se reparen las injusticias y para prevenir que vuelvan a surgir; 3) Es un cargo independiente; 4) También debe regularse por medio de ley; 5) Existe el deber de cooperar entre la Administración pública y el *Provedor de Justiça*.

¹²¹⁷ Que está ampliamente regulado en la Constitución de la República de Rumanía (arts. 58 a 60) y aceptado por la República de Moldavia en su legislación especial. La misma terminología la encontramos en la Constitución de la República de Albania.

¹²¹⁸ Aunque la institución no aparece de forma expresa en la Constitución del Principado de Andorra, su creación de debe a una ley de 4 de junio de 1998.

¹²¹⁹ El uso de Comisionado es utilizado en la Constitución de la República de Polonia, no solo para la protección de los derechos de los ciudadanos sino también para el cargo del Comisionado de los derechos del niño. El Comisionado también está previsto en la Constitución de la República de Hungría, puede afirmarse que el uso del término comisionado está vinculado a la inspiración constitucional soviética. En igual sentido el Comisionado de los derechos humanos de la Federación de Rusia, sin perjuicio de los comisionados que existan en las diferentes regiones. En la Constitución de la República de Azerbaiyán también existe un Comisionado para los derechos humanos, que lleva en el cargo desde el año 2002. Así también, la Constitución de la República de Ucrania.

¹²²⁰ El cargo de *Ombudsman* lo ejerce desde el año 1999 el Canciller de justicia.

¹²²¹ La Constitución de la República de Georgia (art. 35).

¹²²² No solo se contempla el derecho de acceso al Defensor sino también su regulación en el capítulo décimo, donde se mencionan las funciones, la elección y sus garantías.

¹²²³ La Constitución de la República de Bosnia y Herzegovina.

¹²²⁴ Así lo dispone la Constitución de la República de Serbia y la ley del año 2011 aprobada por la República de Montenegro.

similares, va en contra de la economía administrativa y no facilita la independencia, por ello, la institución debe ser única, sin perjuicio de que pueda conocer de diferentes materias y competencias.

4. La Constitución debe mencionar la independencia del cargo, así como su forma de elección y el mandato. Pudiendo el legislador desarrollar las líneas básicas de la institución, como sus derechos, deberes, inmunidades, resúmenes anuales, personal adscrito al cargo para desarrollar sus competencias, control parlamentario, cese, etc.
5. En último lugar, y no por tratarse de una cuestión baladí o de mera intrascendencia jurídica, la Constitución debe ser muy precisa sobre los derechos que debe proteger la institución, delimitando su clase y su tipo, añadiendo también la protección de los ciudadanos en su actuación frente a la Administración.

4.5. Las garantías constitucionales

Conectado con lo expuesto en los apartados anteriores está la relativa a las garantías de los derechos fundamentales¹²²⁵, que se clasificarán en los siguientes grupos. Existen Constituciones que guardan silencio, incluso implícitamente, sobre las garantías, como es la Constitución de la República de Irlanda del Norte. Llama la atención que la Constitución de la República de Austria guarde también silencio sobre las garantías de los derechos fundamentales, con la excepción prevista en el Tribunal Constitucional austriaco en la defensa de los citados. Otros ejemplos, las Constituciones de la República de Irlanda y la República de Islandia. Pero antes de entrar en su estudio, debemos preguntarnos si la separación de poderes puede entenderse como una garantía institucional y de darse una respuesta afirmativa, si es o no fundamental. Desde mi punto de vista, la separación de poderes es una garantía esencial, primaria y básica, no solo cuando afecta a los derechos fundamentales sino por separar sus competencias y porque para reformar la Constitución es clave el quórum del Parlamento y la voluntad política, que de no obtenerse nada podría reformarse¹²²⁶.

El primero es el que afecta a las garantías normativas, entendiendo los preceptos que vinculan directamente a los derechos como pueden ser las reservas legales en su desarrollo normativo, la afectación a la normativa internacional o la inclusión de los derechos en la misma Constitución o en otro texto que goza de relevancia constitucional.

1. Reserva de ley. La Constitución de la República de Austria carece de garantías expresas pero se puede afirmar que los derechos fundamentales son de dos clases, los que no permiten un desarrollo legislativo (*Gesetzesvorbehalt*) y los que sí pueden ser desarrollados legislativamente. En la Ley Fundamental de Bonn la reserva puede ser también de dos tipos, la derivada del propio precepto legal (art. 5.2) o denominada *Schankenvorbehalt*, cuando el poder legislativo delega en el ejecutivo su desarrollo normativo (art. 80.1), pero en cualquier escenario debe respetarse el contenido esencial del derecho (art. 2.2). Similar supuesto lo encontramos en las Constituciones de la República francesa al permitir que puedan ser desarrolladas por ley orgánica (art. 34), Reino de Bélgica, República de Chipre y en menor medida el Reino de Dinamarca, República de Chipre y el Principado de Mónaco, donde impera la remisión al desarrollo poder legislativo. En la Constitución de la República de Portugal se aplica un doble sistema de reserva de ley, la absoluta en las materias del art. 164 y

¹²²⁵ Para el citado autor los derechos fundamentales son anteriores a la Constitución y solo los plasma para garantizar su cumplimiento, no solo por los ciudadanos sino también por los poderes públicos, creando la concepción de garantía institucional para su control y limitación. SCHMITT; C., *Freiheitsrechte und institutionell Garantie*, en *Verfassungsrechtliche Aufsätze aus den Jahren 1924-1954*, Duncker & Humblot, Berlín, 1958, páginas 141 y siguientes.

¹²²⁶ GUASTINI, R., *Quindici lezioni di diritto costituzionale*, Giappichelli, Torino, 1992, página 171.

la relativa, también sobre las materias determinadas en el art. 165. En el Reino de España, se regulará por ley orgánica los derechos fundamentales y las libertades públicas (arts. 14 y la sección primera del capítulo segundo) mientras que el resto de derechos se regulará por ley ordinaria. De forma indirecta se asume en las Constituciones de la República de Bulgaria y la República de Rumanía siguiendo la tesis francesa (arts. 34 y 75). Siguiendo la tesis española y francesa, la Constitución del Principado de Andorra diferencia los derechos que deberán ser tratados por medio de leyes cualificadas, cuando afecten a los derechos de los capítulos tercero y cuarto, con mayor quórum, y otros, el resto, a través de leyes ordinarias. Existen escasas reservas de ley en las Constituciones de la República de Polonia, Confederación de Suiza, República de Finlandia, República de Hungría, República de Letonia, República de Lituania, República de Estonia, República de Armenia y la República de Azerbaiyán. La República de Moldavia diferencia entre leyes ordinarias y orgánicas, siendo orgánicas las previstas en el art. 72.3 entre las que figuran algunos derechos fundamentales, no todos, como la libertad religiosa, la educación, la propiedad, etc.

2. Obligación que se impone a los poderes públicos de respetar y garantizar los derechos. Previsto en las Constituciones del Reino de Noruega (art. 92) y en la Constitución de la República italiana (art. 2) pero ligándolos con los “deberes inexcusables de solidaridad política, economía y social”. En similares términos las Constituciones de la República de Malta (art. 1), República de Grecia (art. 25), República de Portugal al señalar que son directamente aplicables (art. 2 y 18), Reino de España (arts. 9.1 y 53.1), República de Bulgaria (art. 4.2 y 5.1), República de Rumanía (art. 1.3), República Checa (art. 1.1), República Eslovaca (art. 1), Principado de Andorra (art. 1), República de Polonia (art. 5), Confederación de Suiza (art. 2), República de Finlandia (arts. 1 y 22), Federación de Rusia (art. 2), República de Bielorrusia (art. 2), República de Moldavia (arts. 1.3 y 4), República de Georgia (art. 4.2), República de Armenia (art. 3), República de Croacia (art. 3), República de Macedonia (art. 8), República de Albania (arts. 3 y 15), República de Montenegro (art. 6) y República de Kósovo (art. 7).
3. Afectación expresa a la normativa internacional aunque sea de forma indirecta. La protección de los derechos haciendo referencia a los tratados internacionales se encuentra en las Constituciones del Reino de Noruega (arts. 2 y 92), Reino de Bélgica (art. 8), República de Chipre (art. 35), República de Grecia (art. 2), República de Portugal (arts. 7 y 8), Reino de España (art. 10.2), República de Bulgaria (art. 5.4), República Checa (art. 1.1), República Eslovaca (art. 1), Principado de Andorra (art. 3.3), República de Polonia (art. 9), Confederación Suiza (art. 5.4), República de Finlandia (art. 94.3), República de Bielorrusia (arts. 59 y 61), República de Moldavia (arts. 4 y 8), República de Azerbaiyán (art. 10), República de Armenia (arts. 61 y 81), República de Albania (arts. 5, 17, 121 a 123), República de Bosnia y Herzegovina (art. II.2), República de Montenegro (art. 9) y República de Kósovo (arts. 16 a 18, 22 y 53). La Constitución de la República italiana (art. 2) permite que se puedan introducir nuevos derechos, similar al art. 10.2 de la Constitución del Reino de España, por medio de los tratados internacionales, esos derechos no gozarán de la calificación de fundamentales sino que en gran medida estarán dentro de la órbita de los derechos humanos. En similares términos también la República de Macedonia (art. 8).
4. Regulación en la Constitución, generando un carácter normativo de la Constitución¹²²⁷. Están previstos en las Constituciones del Reino de Noruega (arts. 92 a 113), Reino de los Países Bajos (arts. 1 a 23), Reino de Bélgica (arts. 8 a 32), Gran Ducado de Luxemburgo (arts. 9 a 31), Principado de Liechtenstein (arts. 27bis a 44), República de Irlanda (arts. 40 a 44), República de Islandia (arts. 65 a 76), República italiana (arts. 13 a 54), Ley Fundamental de

¹²²⁷ El ejemplo italiano puede ser traspolado a otras Constituciones de su entorno, en lo relativo al carácter normativo de su articulado, especialmente lo relativo a los derechos fundamentales. LAVAGNA, C., *Istituzioni di diritto pubblico*, UTET, Torino, 1979, página 216.

Bonn (arts. 1 a 19, así como los arts. 20.4, 33, 38, 101, 103 y 104), Constitución del Reino de Dinamarca (arts. 71 a 79), Constitución de la República de Chipre (arts. 6 a 35), República de Malta (arts. 32 a 47), Principado de Mónaco (arts. 17 a 32), República de Grecia (arts. 4 a 25), República de Portugal (arts. 12 a 79), Reino de España (arts. 14 a 52), República de Bulgaria (arts. 25 a 61), República de Rumanía (arts. 15 a 53), República Eslovaca (arts. 14 a 54), Principado de Andorra (arts. 4 a 38), República de Polonia (arts. 30 a 76), Confederación de Suiza (arts. 7 a 41), República de Finlandia (arts. 6 a 20), República de Hungría (arts. I a XXXI), República de Letonia (arts. 89 a 115), República de Lituania (arts. 18 a 37), República de Estonia (arts. 8 a 55) siendo su contenido taxativo sin que puedan incorporarse otros derechos que nazcan del espíritu de la Constitución (art. 10), Federación de Rusia (arts. 17 a 64), República de Bielorrusia (arts. 21 a 63), República de Moldavia (arts. 15 a 54 en conexión con los arts. 114 y siguientes), República de Georgia (arts. 9 a 35), República de Azerbaiyán (arts. 24 a 71), República de Armenia (arts. 23 a 81), República de Ucrania (arts. 21 a 68), República de Croacia (arts. 14 a 69), República de Eslovenia (arts. 14 a 65), República de Macedonia (arts. 9 a 50), República de Albania (arts. 15 a 63), República de Bosnia y Herzegovina (art. II), República de Serbia (arts. 11 a 54), República de Montenegro (arts. 17 a 80) y República de Kosovo (arts. 21 a 56). En el segundo grupo, la Constitución de la República italiana (art. 2) permite que se puedan introducir nuevos derechos, similar al art. 10.2 de la Constitución del Reino de España, por medio de los tratados internacionales, esos derechos no gozarán de la calificación de fundamentales sino que en gran medida estarán dentro de la órbita de los Derechos humanos. En similares términos también la República de Macedonia (art. 8).

5. Regulación en una ley especial que tenga valor constitucional. En el Reino Unido se aplica la Ley de los Derechos Humanos de 1998 que entró en vigor dos años más tarde. En la Constitución de la República de Austria, los derechos fundamentales se encuentran regulados en dos leyes, la primera es la *Staatsgrundgesetz* de 21 de diciembre de 1867 y en segundo lugar el Convenio Europeo de Derechos Humanos, además de las leyes que tratan de forma separada ciertos derechos fundamentales. En la República francesa, los derechos se encuentran regulados en el documento de 1789 que consta de diecisiete artículos, en el preámbulo de la Constitución de 1946 y en la Carta del Medio Ambiente de 2004. En el Reino de Suecia por medio de la ley de Libertad de Prensa y por la ley de Libertad de Expresión. La República Checa se remite a la Carta de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas (art. 3) que contiene cuarenta y cuatro artículos y un preámbulo. La Constitución de la República de Bielorrusia garantiza la asistencia judicial en la protección de los derechos (art. 62) así como el acceso a un procedimiento independiente e imparcial para garantizar la defensa de los derechos (art. 60), en relación con los arts. 109 y siguientes.

El segundo grupo lo componen las garantías jurisdiccionales y extrajurisdiccionales. Las jurisdiccionales afectan a la defensa judicial de los derechos fundamentales y dentro de las extrajurisdiccionales están el Defensor del pueblo, la intervención del Ministerio Fiscal y el Tribunal Constitucional. Las citadas garantías judiciales resultan necesarias para que los derechos puedan ser protegidos ante la jurisdicción ordinaria y posteriormente ante el Tribunal Constitucional, pues solo ante una justicia independiente y con recursos judiciales se podrá corregir las situaciones de desprotección que puedan tener lugar.

1. Garantía jurisdiccional.

- 1.1 Defensa judicial. En Irlanda del Norte se garantiza la defensa por medio del poder judicial y en última instancia por el Tribunal Supremo. En similares términos el Tribunal Supremo de Noruega, el Reino de los Países Bajos (art. 112), en otras ocasiones se regula la defensa de los derechos políticos por la jurisdicción como es la Constitución del Reino de Bélgica (art. 145), el Gran Ducado de Luxemburgo (art. 84 y 85) relativo a los derechos políticos y con las

excepciones previstas en la ley para conocer de las disputas de los derechos políticos, la Constitución del Reino de Dinamarca (arts. 61 a 65 y 71), el Reino de Suecia, la República de Grecia por medio de los tribunales administrativos y en su cúspide el Tribunal Supremo Administrativo (art. 95), República de Portugal (art. 22), Reino de España (art. 53.2 y 53.2), República de Bulgaria (art. 117), República Checa (art. 90), República de Eslovaquia (arts. 141 a 148), Principado de Andorra (arts. 39 y 41.1), República de Finlandia (arts. 21 y 106), República de Hungría (art. 25), de forma poco coherente la República de Letonia (art. 82), República de Lituania (art. 30), República de Estonia (arts. 15 y 146 y siguientes). La República de Moldavia permite que el ciudadano que se vea perjudicado acuda a los tribunales para resolver el perjuicio ocasionado, además de obtener el reconocimiento del citado derecho, la anulación del acto y la indemnización económica que hubiere lugar a ello, siendo responsable el Estado de la actuación legislativa (art. 53). La República de Georgia (art. 31), República de Azerbaiyán por medio de los cauces administrativos y la justicia (art. 60), República de Armenia (art. 61), República de Croacia (art. 115), República de Eslovenia (art. 15), República de Macedonia (art. 49 y 50), República de Serbia (art. 95) y la República de Kósovo (art. 54).

2. Garantía extrajudicial.

2.1 Intervención expresa del Tribunal Constitucional o de un órgano independiente. Por medio de Tribunal Constitucional, en la Constitución del Reino de Bélgica (art. 142) no se amplía a todos los derechos sino a los previstos en el citado artículo. La Constitución de la República de Austria no solo prevé el recurso del art. 141.1.1, cuando se vulneran derechos fundamentales, sino también el procedimiento del art. 140.1 cuando el Tribunal Constitucional ejerce el control sobre la actividad legislativa de los derechos fundamentales. De forma implícita el art. 104 de la Constitución del Principado de Liechtenstein. La Constitución de la República italiana (arts. 134 y 138), la Ley Fundamental de Bonn (art. 93.1) y la Constitución de la República de Chipre (arts. 136, 144 a 146). Llama la atención que no exista un recurso de amparo en el ordenamiento jurídico de la República de Portugal, a pesar de los intentos fallidos para su implementación en los años 1989, 1997 y 2004. En el Reino de España los derechos de la sección primera del capítulo segundo serán susceptibles de amparo ante el Tribunal Constitucional, una vez agotada la jurisdicción competente que se inicia a través de un recurso preferente y sumario, en el que intervendrá el Ministerio Fiscal. De forma indirecta, el Tribunal Constitucional de Bulgaria (art. 149) al conocer de los tratados internacionales y de algunos artículos, como el derecho de asociación, en iguales términos la Constitución de la República de Rumanía, pero en ambos Estados no se regula el recurso de amparo ni el recurso de queja de origen alemán. La Constitución de la República Checa contempla el recurso frente a los actos que pongan en peligro los derechos fundamentales y las libertades públicas (art. 87.d). El Tribunal Constitucional de la República Eslovaca decide sobre los tratados internacionales que afecten y estén ratificados (art. 125) así como en las materias que vulneren los derechos de los ciudadanos (arts. 127) con la novedad de permitir el recurso a las personas físicas, de forma individual, así como a las personas jurídicas. La Constitución del Principado de Andorra, en los capítulo tercero y cuarto disponen que se tutelarán por los tribunales ordinarios siguiendo el procedimiento de urgencia y preferencia, siguiendo la tesis de la Constitución del Reino de España y siempre con posibilidad de recurso; igualmente se regula el derecho de amparo para los

artículos citados con excepción del art. 22 (art. 41, 88, 98 y 102). La Constitución de la República de Polonia permite que los ciudadanos puedan obtener una compensación económica cuando se vulneren sus derechos por parte del estado (art. 77), pudiendo acceder al Tribunal Constitucional con el fin de que se pronuncie sobre la legalidad de un acto o disposición legislativa que afecte a sus derechos, con excepción de los previstos en el art. 56.1 (art. 79). La Constitución de la República de Hungría (arts. 6.6 y 24) regula las competencias del Tribunal Constitucional. De forma poco coherente la República de Letonia (art. 85). La Federación Rusa en el art. 125.4 otorga competencia al Tribunal Constitucional de la Federación para la defensa de los derechos de los ciudadanos. Las Constituciones de la República de Georgia (art. 60.4.a), la República de Azerbaiyán (art. 130.V), la República de Armenia (art. 169.1.8), la República de Croacia (art. 125) y la República de Eslovenia (art. 160). En Macedonia es requisito previo agotar la vía judicial por medio del procedimiento de prioridad y urgencia para acudir al Tribunal Constitucional (arts. 50.1 y 110). En similares términos las Constituciones de la República de Albania (art. 131.i), la República de Bosnia y Herzegovina (art. VI.3.c), la República de Montenegro (art. 140.3) y la República de Kósovo (art. 113), también cuando una propuesta de enmienda constitucional pueda afectar a los derechos reconocidos por la presente Constitución. Como órgano independiente, en la República francesa el control se ejerce por el Consejo Constitucional. La Corte Suprema en la República de Malta (art. 95) por medio del *First Hall*, Principado de Mónaco (art. 90), la Confederación de Suiza (art. 189) con su Corte Suprema Federal, la República de Finlandia también carece de un Tribunal Constitucional ejerciendo sus funciones, aunque sea de una forma difusa, el Tribunal Supremo de Finlandia en conexión (arts. 98 a 105 y 106), el Tribunal Supremo de Estonia puede conocer en última instancia de los procedimientos judiciales que afecten a los particulares (art. 15 y 146 y siguientes) y la República de Ucrania ante su Tribunal Supremo (art. 55).

2.2 Intervención expresa del Ministerio Fiscal. En el Reino de España el art. 124.1 de su Constitución. En similares términos las Constituciones de la República de Eslovaquia (arts. 149 a 151), Principado de Andorra (art. 93.1), República de Hungría (art. 29), República de Georgia (art. 65.1) y República de Serbia (art. 103).

2.3 Aunque no se reconozca de forma expresa en muchas Constituciones, la institución del Rey es una garantía no solo para la defensa y protección de la Constitución sino también de los derechos fundamentales que en ella se regulan. Existen dos opciones, introducir en el juramento la obligación de respetar y guardar la Constitución, como se regula en la Constitución del Reino de Bélgica (art. 91), y la segunda fórmula por medio de un artículo independiente donde se resalte la obligación de respetar y hacer guardar la Constitución, previsto en la Constitución del Reino de España (art. 61). En similares términos la Constitución del Principado de Mónaco (art. 2).

Las garantías sirven para que los derechos puedan ser ejercitados correctamente, no solo desde la perspectiva de su mera existencia sino también para la defensa y protección. Por ello, el Poder constituyente debe fijar cuáles son las garantías que deben existir en la Constitución porque solo así se conseguirá dotar de protección constitucional a los derechos y permitirá que el Estado social y democrático de derecho pueda gozar de una mejor calidad de vida.

Las garantías que debe recoger la Constitución, además del Defensor del pueblo, son las siguientes:

1. Los derechos deben clasificarse entre derechos fundamentales y libertades y el resto, los primeros por su núcleo vital y fuerza deben estar regulados por una ley superior a la ordinaria, donde su quórum parlamentario sea mayor. Esta garantía debe ser incorporada en la parte destinada al poder legislativo.
2. Debe garantizarse, en la primera parte de la Constitución la obligación que tienen los tres poderes, de respetar los derechos reconocidos en la misma.
3. Debe mencionarse la vinculación con los tratados internacionales que afecten a los derechos fundamentales, no siendo necesario que se detallen todos y cada uno de los acuerdos ratificados porque estos se verán incrementados con el transcurso de los años.
4. En las monarquías parlamentarias, debe hacerse referencia a la obligación que tiene el Rey, no solo de la defensa y protección de la Constitución sino también de los derechos fundamentales.
5. En el poder judicial, se debe mencionar la intervención del Ministerio Fiscal como garante de los derechos fundamentales.
6. En último lugar, pero no por ser menos importante, la posibilidad de recurrir las resoluciones administrativas y judiciales que afecten a los derechos fundamentales y libertades ante el Tribunal Constitucional, sin perjuicio de su desarrollo legislativo. La posibilidad de incorporar los derechos a una ley que tenga el valor de constitucional, que goce del mismo valor que la Norma Suprema, puede ser relevante para detallar en mayor medida no solo el listado de los derechos reconocidos sino también todos aquéllos aspectos que estén vinculados a los mismos, como son los citados anteriormente.

La institución del Ministerio Fiscal¹²²⁸ o algunas de sus variantes en el Derecho comparado¹²²⁹, no siempre está ligada a la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas¹²³⁰. Algunas veces las Constituciones regulan la institución pero con efectos diversos como el control del Gobierno¹²³¹ y de los miembros de las Cámaras¹²³², la defensa judicial¹²³³ o bien guardan silencio sobre sus respectivas funciones¹²³⁴. La primera vez que una Constitución menciona la defensa del “principio de legalidad y la legalidad democrática” es la Constitución de la República de Portugal (arts. 219 y 220), en relación con el art. 78 del Estatuto del Ministerio Fiscal. La tesis portuguesa se vió mejorada en la Constitución del Reino de España (art. 124) al introducir la defensa de los derechos de los ciudadanos por parte del Ministerio Fiscal. Se puede afirmar que la necesidad del Ministerio Fiscal es una pieza clave en la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas. Las Constituciones tienen dos opciones para desarrollar su protección, la primera es hacer alusión a la institución y remitirse a una ley o estatuto que desarrolle la institución, y la segunda -sin perjuicio de la primera-, que se haga referencia en el texto constitucional a la especial protección y defensa de los derechos que debe llevar a cabo. Lo deseable es la conjugación de ambas posturas.

¹²²⁸ Nace del Código de Instrucción Criminal francés de 1808. ROYER, J.P., *Le ministère public, enjeu politique au XIX siècle*, en CARBASSE, M., *Histoire du Parquet, Droit et Justice*, PUF, París, 2000, páginas 259 y 260.

¹²²⁹ Como la del Abogado General (arts. 58 a 60 de la Constitución de la República de Bulgaria).

¹²³⁰ La Constitución de la Quinta República francesa regula el Ministerio Fiscal (arts. 64 a 66), modificándose en el año 2008 el art. 65 para dotar de una mayor protección al poder judicial y al Ministerio Fiscal pero guardando silencio sobre la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas.

¹²³¹ La Constitución del Reino de Bélgica (arts. 101 y 103).

¹²³² La Constitución del Reino de Bélgica (art. 124).

¹²³³ Las Constituciones de la República de Austria (art. 90a), la República italiana (art. 112) y la República de Grecia (art. 90).

¹²³⁴ La Ley Fundamental de Bonn guarda silencio sobre el Ministerio Fiscal pero se desarrolla por medio de diversas disposiciones normativas entre ellas la *Gerichtsverfassungsgesetz* (GVG), Ley Orgánica del Poder Judicial, *Strafprozeßordnung* (StPO), Ley de Enjuiciamiento Criminal y en la *Bundesbeamtengesetz*, Ley Federal de la Función Pública.

4.6. La suspensión de los derechos

La suspensión de los derechos es una limitación temporal en su ejercicio por motivos vinculados a cuestiones políticas, militares o de catástrofe¹²³⁵, que solo tendrá lugar en los casos previstos en la ley, por tiempo determinado y considerando el principio de proporcionalidad, y una vez cesada la suspensión, el derecho podrá ser de nuevo invocado para su ejercicio personal o colectivo. No es de extrañar que del estudio de las diferentes Constituciones se prevea un amplio ejercicio del poder legislativo y ejecutivo para se materialice la suspensión, pero nunca podrá desnaturalizar, o servir para restringir, de forma permanente los derechos y libertades de los ciudadanos. Las diferentes opciones que se regulan son las siguientes:

1. Las Constituciones que guardan silencio sobre la suspensión de los derechos y libertades. Las Constituciones de la República de Irlanda del Norte, Reino de Noruega, Reino de los Países Bajos, Principado de Liechtenstein, República de Irlanda, República de Islandia, Reino de Dinamarca y República de Bosnia y Herzegovina. Algunas veces el silencio está conectado con la intervención de los cuerpos de seguridad, previsto en la Constitución de la República de Austria (art. 78a). El tercer grupo está formado por la ausencia de suspensión y el impulso legislativo. La Constitución de la República italiana no menciona la suspensión de los derechos, pero durante los años de su vigencia ha sido el poder legislativo el que ha acordado, en casos muy puntuales y excepcionales, la suspensión de determinados derechos. En parecidos términos, el Reino de Suecia y la Confederación de Suiza (art. 164.1.b) por medio de la legislación federal (arts. 35 y 36).
2. La existencia de diferentes mecanismos de suspensión y de protección. La Ley Fundamental de Bonn carece de una regulación específica pero esa carencia se suple por diferentes medios de suspensión y de protección (arts. 10.2, 12.a I y V, 18, 35.II y III, 80a, 87a.4, 91, 115.a-m).
3. Regulación constitucional o por una ley constitucional, como sucede con la Carta de los Derechos Fundamentales y las Libertades Básicas de la República Checa (art. 44). En la Constitución de la República francesa (arts. 16 y 36) complementándose con lo previsto en la Ley de 1849 sobre el estado de sitio y en el Código de la Defensa de 2004, mientras que el estado de urgencia se regula por la ley de 3 de abril de 1955. Las Constituciones de la República de Chipre (arts. 10.3.c y 33), la República de Grecia solo se menciona el estado de sitio y el de emergencia (art. 48), en idénticos supuestos la Constitución de la República de Portugal (art. 19). También se regula en la República de Bulgaria (art. 57), República de Rumanía (art. 53), República de Eslovaquia y quizás por temor al comunismo regula con mayor determinación la limitación de los derechos en los casos de guerra (arts. 102.1.m en conexión con la letra l y el art. 119) pero en todo momento deberá hacerse por medio de ley constitucional (art. 13.2 y 51.2) y de forma proporcional (art. 13.3), el Principado de Andorra (art. 42), también la limitación inespecífica de la República de Polonia (arts. 41, 45, 48 a 53, 57, 59, 61, 64 y 65), República de Finlandia (arts. 22 y 23), República de Hungría con las excepciones previstas en el art. 54 que se remite a los artículos II, III y XXVIII (2) a (6) y el punto vigesimotercero de las disposiciones finales y varias, República de Letonia (arts. 62 y 116), República de Lituania (arts. 145), República de Estonia (art. 130), Federación de Rusia (arts. 55 y 56), República de Bielorrusia (art. 63), República de Moldavia (arts. 18 y 54), República de Georgia regula el estado de emergencia y el estado de defensa (arts. 70 a 73), República de Azerbaiyán (arts. 71, 94, 109, 111 y 112), República de Armenia (arts. 76, 90,

¹²³⁵ El origen de la suspensión de los derechos está asociado al derecho anglosajón y especialmente a la Ley Marcial de 1714 y de ahí saltó al continente europeo, por medio de la *Loi Martiale* del Estado francés de 1789 y ampliada en 1797. De modo general se puede acudir a la obra de CRUZ VILLALÓN, P., *El estado de sitio y la constitución: la constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado (1789-1878)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980; GARCÍA CUADRADO, A. M., *El ordenamiento constitucional. Un enfoque histórico y formal de la teoría de la Constitución y de las fuentes del Derecho*, Club Universitario, Alicante, 2004, página 80.

- 91, 115, 119, y 120), República de Ucrania (art. 64), República de Croacia (arts. 16, 17, 76, 80 y 101), República de Eslovenia (arts. 15, 16 y 108), República de Macedonia (arts. 54, 63, 68, 122 a 128), República de Albania (arts. 17, 170, 172 a 176), República de Serbia (arts. 67, 68, 83, 89), República de Montenegro (arts. 82, 91, 92, 101, 132, 133) y República de Kósovo (arts. 56, 65 y 131).
4. Regulación completa de los tres estados y desarrollo normativo complementario. La Constitución del Reino de España en los arts. 55 y 116 de la Constitución (arts. 55 y 116), así como en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio.
 5. La prohibición expresa de suspensión. La Constitución del Reino de Bélgica prohíbe (art. 187) que la Constitución sea parcial o totalmente suspendida, en términos similares la Constitución del Gran Ducado de Luxemburgo (art. 113) y el Principado de Mónaco (art. 93).
 6. La forma limitada de la suspensión. En la República de Lituania se mencionan algunos derechos que no pueden ser objeto de restricción, como la libertad de pensamiento y de conciencia, y la libertad religiosa (arts. 26), o bien cuando se implementen los derechos o se ejerzan las libertades, además de la obligación de observar la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, no se deberán restringir los derechos y libertades de otras personas (art. 28), tampoco serán objeto de restricción los derechos humanos (art. 29) así como la libertad de movimiento y de residencia (art. 32). Otros estados que contemplan la restricción de derechos son las Repúblicas de Moldavia y Georgia, y lo hacen en los preceptos de los derechos y libertades que se vean afectados, algunas veces por medio de la actividad judicial y en otras, las que menos, por medio de los supuestos previstos en el artículo que lo desarrolla. Siendo esta opción acertada y común en las Constituciones más modernas.

Los escenarios de la suspensión y restricción de los derechos deben estar tasados expresamente en la Constitución, sin perjuicio del ulterior desarrollo legislativo. Debiendo concurrir tres condicionantes: el temporal, el material y el formal. Además, corresponde a los poderes públicos garantizar no solo los derechos sino también que la suspensión y restricción sea ajustada a Derecho y proporcional. El primero, hace referencia a los escenarios donde puede desarrollarse (*e.g.* estado de sitio, alarma, excepción, etc.). El aspecto material, deberá recoger los derechos sobre los que puedan ser sometidos a suspensión o restricción y lo hará de forma taxativa sin que puedan verse afectados otros derechos no mencionados expresamente. En último lugar, el poder que puede invocarlos, la forma y el tiempo, los requisitos para su adopción, así como su cese y control.

d. Poder legislativo.

El objeto del presente epígrafe es el estudio del poder legislativo en las diferentes Constituciones, así como su tipología, el régimen electoral, la elaboración de sus leyes, los derechos y deberes de los parlamentarios y otras cuestiones sucintas del derecho parlamentario constitucional.

El Parlamento británico implica la unión de la monarquía con las dos Cámaras, la Cámara de los Comunes¹²³⁶ y la Cámara de los Lores, siendo la presencia del Rey meramente representativa y su ubicación se encuentra en el Palacio de Westminster. La Cámara baja se denomina de los Comunes, está compuesta seiscientos cincuenta parlamentarios, con mandato de cinco años y elegidos a través del método FPTP, también denominado *first-past and the post* que consiste en que el ganador, tras el recuento de todos los votos, excluye a los demás candidatos dentro de su distrito electoral. Como había expuesto, la Cámara de los Comunes es fundamental para la estabilidad del Gobierno del Reino Unido y de la propia Cámara pues, en caso contrario el Rey podría destituir al Primer Ministro. Otra característica es su organización interna, a

¹²³⁶ En general la obra de RHODES R. J., *An introduction to the House of Commons*, Pan MacMillan, Londres, 2017.

diferencia de los Parlamentos continentales, el británico se estructura en dos bandos¹²³⁷, que están uno enfrente al otro, presidido por el denominado *First Commoner* o *Speaker* en situación de preeminencia frente al resto y que su asiento es diferente al del resto de las bancadas- que presidirá los debates y la actuación parlamentaria además de moderar las intervenciones y sancionar a los parlamentarios que infrinjan el reglamento interno. Otro rasgo fundamental son las dos cajas que separan ambas bandadas y en las que se apoyan los intervinientes y oradores, denominadas *Dispatch Boxes*, que tenían funciones de transporte de documentos desde sus despachos al interior de la Cámara, pero que a fecha de hoy son elementos ornamentales sin función más allá de la simbólica. La característica esencial de la Cámara de los Comunes es el ejercicio del poder legislativo, que se desarrolla en gran medida por los comités, pudiendo ser conjuntos con la Cámara de los Lores, así como la creación de los grandes comités cuando afecten a cuestiones de Escocia, Gales y de Irlanda del Norte. Junto con la Cámara de los Comunes está la de los Lores que representa la Cámara alta y está compuesta por un total de setecientos noventa y tres, si bien su número no es fijo y fluctúa, formando parte miembros de diferentes estamentos, entre ellos miembros de la Iglesia anglicana, arzobispos y obispos, miembros de la nobleza inglesa, y también escocesa a consecuencia del Acta de Unión de 1707, miembros de Irlanda en virtud del Acta de Unión de 1800 y magistrados del poder judicial. Entre sus funciones está la de examinar y controlar los proyectos legislativos que han sido aprobados en la Cámara de los Comunes y ejercer el derecho de veto -temporal-, salvo en materias tasadas y cada vez menores, para que la Cámara de los Comunes vuelva a replantear y reconsiderar los argumentos que han sido propuestos por los Lores. Hasta el año 2009, la Cámara de los Lores resolvía sobre los recursos de apelación, recayendo a partir de esa fecha en la Corte Suprema. Otra característica es que a diferencia de la Cámara de los Comunes, la de los Lores no tiene competencia para poder controlar al Primer Ministro. Como Cámara alta, lleva a término la ceremonia inaugural parlamentaria que preside (ahora) la Reina de Inglaterra pronunciando su discurso de bienvenida, asistiendo los miembros de ambas Cámaras. Ambas Cámaras tienen privilegios antiguos y que se han transmitido y perfeccionando, a través de los tiempos siendo el más relevante y el que guarda conexión con la actividad parlamentaria, el privilegio de la libertad de expresión de los parlamentarios y que, a diferencia de otros sistemas continentales, sus manifestaciones no pueden ser juzgadas o cuestionadas por los tribunales de justicia¹²³⁸. En segundo lugar, los parlamentarios no podrán ser arrestados, salvo en los casos de delito flagrante, mientras ejerzan su mandato y durante los cuarenta días anteriores y posteriores al inicio de su actividad parlamentaria. Históricamente¹²³⁹ y ligado a la Cámara de los Lores está el cargo del *Lord High Chancellor of Great Britain*¹²⁴⁰, que forma parte del gabinete del ejecutivo y es además miembro de la Cámara de los Comunes, se nombra por el Rey con el respaldo y su elección corresponde al Primer Ministro. Sus funciones se han visto mermadas desde el nuevo milenio después de la creación del *Speaker* de la Cámara de los Lores¹²⁴¹ así como con la creación de un Ministro de justicia¹²⁴², con ello se pretende dar mayor luz y transparencia a la separación de los tres poderes. Antes de la reforma, el *Lord Chancellor* era el Presidente de la

¹²³⁷ En la Cámara de los Lores se mantienen dos bandadas enfrentadas y una tercera vertical en el lateral derecho que la integran los independientes.

¹²³⁸ Es importante señalar que las normas internas que rigen ambas Cámaras y la actuación de los debates, son más políticamente correctas que las de Europa continental.

¹²³⁹ El *Lord Chancellor* es uno de los cargos políticos más antiguos del Reino Unido.

¹²⁴⁰ Paradójicamente su cargo está por encima del Primer Ministro pero por debajo del *Lord Steward*, que se encarga de enjuiciar al resto de los lores que forman parte de su Cámara, procedimiento que quedó sin efecto desde el año 1948 y también JACKSON, R. M., *The Machinery of justice in England*, Cambridge University Press, Cambridge, 2015, página 109.

¹²⁴¹ Desde el 4 de julio de 2006.

¹²⁴² Cargo creado el 9 de mayo de 2007.

Cámara de los Lores y debía ocupar el *Woolsack*¹²⁴³, como símbolo de preeminencia frente al resto de los Lores, además de ostentar el mayor cargo del poder judicial y ser el presidente de las funciones jurisdiccionales (*e.g.* recursos de apelación) que debía conocer la Cámara de los Lores. Actualmente, sus funciones son menores, debiendo guardar el Gran Sello Real¹²⁴⁴.

La República de Irlanda del Norte. El Parlamento de Irlanda del Norte tiene competencias para las materias que han sido transferidas por el Reino Unido, pero no sobre su totalidad sino que este último mantiene las competencias relativas a los asuntos internacionales, defensa y el impuesto de la renta así como régimen aduanero y el sistema de pensiones¹²⁴⁵. El parlamentarismo en la República de Irlanda del Norte es un sistema bicameral asimétrico, el Parlamento irlandés se denomina *Tithe an Oireachtais* y se divide en la Asamblea, *Dáil Éireann*, que se regula en los arts. 26 a 29 y el Senado, *Seanad Éireann*, regulado en los arts. 30 a 34. Para gozar de la condición de miembro de la Asamblea, será necesario haber cumplido los veintinueve años y no estar sometidos a discapacidad o incapacidad. El derecho de voto seguirá el sistema de representación proporcional por medio del voto único transferible y el mandato será de siete años, aunque puede ser fijado un período de menor duración. Actualmente está compuesto por ciento cincuenta y ocho miembros, denominados *Teachta Dála*. El Senado lo forman setenta senadores, de los que once son nominados y el resto electos. El mandato parlamentario es de no más de siete años, aunque también se puede fijarse un plazo inferior. El Parlamento no puede aprobar disposiciones legislativas que contradigan la Constitución, la normativa de la Unión Europea, los tratados internacionales, ni tampoco las que impongan la pena de muerte como sanción penal. Las sesiones serán públicas y deberán reunirse al menos una vez al año, cada Cámara tendrá sus propias normas (siendo el equivalente a los reglamentos parlamentarios continentales). Las disposiciones normativas que sean aprobadas por el Parlamento pueden ser de dos tipos, la denominada legislación primaria y las secundarias. Las primeras de ellas se refieren al contenido básico de la ley, mientras que las segundas desarrollan las primeras y pueden ser modificadas sin alterar la esencia de la ley de la que emanan.

El Reino de Noruega. El Parlamento es unicameral y se compone desde el año 2009 de una Cámara denominada *Storting*, con anteriormente a esa fecha el Parlamento era bicameral, compuesto por el *Lagting* y el *Odelsting*. La Constitución del Reino de Noruega regula el sistema legislativo en el capítulo C, sobre la ciudadanía y el poder legislativo en las secciones 49 a 85. Como había apuntado, el sistema parlamentario en Noruega es unicameral, ostentando el legislativo el *Storting* que es elegido cada cuatro años entre los ciudadanos noruegos mayores de dieciocho años y que no estén excluidos dentro de las dos cláusulas previstas en el art. 53, la primera de ellas es carecer de antecedentes penales y la segunda no entrar en el servicio de una potencia extranjera sin la previa autorización del Gobierno. Está compuesto por ciento sesenta y nueve representantes, elegidos entre las diecinueve circunscripciones territoriales y con urnas en los municipios, siguiendo el principio de representación proporcional de votos y escaños. Además, designará un presidente, cinco vicepresidentes y dos secretarios, entre los representantes elegidos democráticamente. Los arts. 77 a 79 regulan el procedimiento legislativo, que se inicia por medio del proyecto de ley que se puede presentar por un miembro del Gobierno o por un parlamentario a título individual o dentro del partido político al que pertenezca. Posteriormente el proyecto de ley de remite a la comisión permanente, que emite una recomendación y esta al Parlamento para su primera lectura y votación, si la votación es negativa el proyecto de ley se desvanece y en caso de ser votado favorablemente se procederá a una segunda votación una vez

¹²⁴³ Creado por el rey Eduardo III para que lo ocupara en su ausencia.

¹²⁴⁴ Para un mayor estudio, WOODHOUSE, D., *The Office of Lord Chancellor*, Hart Publishing, Oxford, 2001.

¹²⁴⁵ En gran medida regulado en los arts. 4 a 6 de la Constitución de Irlanda del Norte así como por el Acuerdo de Belfast de 1998. Además, el legislativo se contempla en los arts. 13 a 46, dentro de los que el *Dáil Éireann* se ubica del art. 26 al 29 mientras que el Senado en los arts. 30 a 34 y el referéndum en los arts. 47 y 48.

transcurridos tres días, si la votación es negativa el proyecto de ley no podrá tramitarse pero si recibe nuevamente una votación favorable, corresponde al Rey su aprobación definitiva.

El Reino de los Países Bajos. El capítulo tercero, denominado de los Estados Generales - el Parlamento- está regulado en los arts. 50 a 72, donde se desarrolla la organización y composición (arts. 50 a 64) así como el procedimiento legislativo (arts. 65 a 72). El sistema es el bicameral, donde la Cámara baja la ejerce el *Tweede Kamer der Staten-Generaal* y la Cámara alta la *Eerste Kamer der Staten-Generaal*. La primera se compone de ciento cincuenta miembros y la segunda por la mitad. Además, la duración del mandato es la misma, siendo de cuatro años, donde la Cámara alta está supeditada a la duración de los consejos provinciales. Los requisitos son los siguientes, ostentar la nacionalidad de los Países Bajos, ser mayor de edad (dieciocho años) y gozar de los derechos políticos para ejercer el sufragio pasivo y activo, además de las limitaciones previstas en el art. 57 (e.g. nadie podrá ser miembros de ambas Cámaras de forma simultánea). La comprobación de las credenciales se lleva a término por cada Cámara, para posteriormente prestar juramento en el ejercicio de su mandato parlamentario. Cada Cámara tiene un presidente y para las sesiones conjuntas, el presidente de la Cámara alta actuará como presidente conjunto. La disolución de las dos Cámaras tiene lugar por uno de los cuatro supuestos contemplados en el último precepto del apartado primero del capítulo tercero. Cada Cámara dispone de un reglamento parlamentario, siguiendo las indicaciones de la , pudiéndose implantar novedades en cada una de ellas, especialmente en las materias relativas a las sesiones, al procedimiento legislativo y las votaciones. El capítulo quinto guarda relación con el tercero, al tratar la actuación del Parlamento, comprendiendo las leyes, los proyectos de ley, sus modificaciones, los tratados internacionales, la declaración de guerra, los diferentes estados de emergencia, etc., Con ello se sientan las bases constitucionales del poder legislativo, sin perjuicio del desarrollo que puedan hacerse por los reglamentos parlamentarios. Una característica es que ambas Cámaras pueden actuar de forma independiente, o de forma conjunta, pero siempre por el régimen de mayoría parlamentaria.

En el Reino de Bélgica. El Poder legislativo¹²⁴⁶ se ejerce de forma colectiva por el Rey y por el sistema parlamentario bicameral, formado por la Cámara de los Representantes, *Chambre des Représentants*, y el Senado, *Sénat*. La Constitución regula en su capítulo primero las Cámaras Federales (arts. 42 a 73) donde su sección primera se dedica a la Cámara de los Representantes y la sección segunda al Senado, el capítulo segundo comprende el poder legislativo federal (arts. 74 a 84). Los diputados y senadores representan a la Nación como fuente de la soberanía y se dividen en tres grupos, los de habla francesa, los de alemana y flamenca. Otra de las características es que el Senado no es permanente y durante cuarenta días al año, ambas Cámaras deben actuar conjuntamente, sin perjuicio del derecho que se le confiere al Rey cuando afecta a las materias previstas en el art. 46, para que pueda convocarlas en los supuestos de motivos extraordinarios. Los diputados no pueden ser senadores y ni tampoco estos diputados, y sus credenciales serán objeto de estudio y comprobación antes de la apertura de la actividad parlamentaria, además, si un diputado o senador es nombrado ministro dejará de tener esa condición y la reanudará una vez se vea desprovisto del cargo ejecutivo. El quórum es el sistema de mayoría absoluta de los votos emitidos (que se pueden otorgar sentados o de pie, incluso por votación nominal), sin perjuicio de las mayorías especiales y las presupuestarias, que deberán tomarse con el voto de al menos tres cuartas partes de los miembros de un grupo lingüístico. Se mantienen las inmunidades clásicas parlamentarias de los diputados y senadores, con dos novedades: 1) Cuando un parlamentario vaya a ser detenido en la sede de las Cámaras, deberá estar presente el presidente o la persona que él designe, quienes darán fe y garantizarán el cumplimiento de la normativa legal vigente; 2) El parlamentario afectado podrá solicitar a la

¹²⁴⁶ BOUHON, F. y REUCHAMPS, M., *Les systèmes électoraux de la Belgique*, Bruylant, Bruselas, 2012 y POPELIER, P., *The Constitution of Belgium: A Contextual Analysis*, Hart Publishing, Oxford, 2015, página 107 a 141.

Cámara, a la que represente, que su causa sea votada, necesitando dos tercios de los votos emitidos para que se suspendan, durante la tramitación, los procedimientos iniciados contra él. Como es costumbre, cada Cámara cuenta con un reglamento orgánico propio. La Cámara de Representantes está compuesta por ciento cincuenta miembros, elegidos de forma directa por los ciudadanos a los que se les reconoce el sufragio activo¹²⁴⁷ y de forma proporcional (art. 63.2), donde la votación es secreta y obligatoria. El mandato es de cinco años, salvo disolución anticipada, y se renovará la Cámara por completo una vez finalizada la legislatura. Los diputados gozan de derechos y beneficios, previstos todos ellos en el art. 66. Si lo anterior hace referencia a la Cámara de los Representantes, el Senado es una institución no permanente y se compone de sesenta senadores (el art. 67 menciona cómo se deben seleccionar los senadores), cuyo mandato es de cuatro años. Los requisitos para ser senadores son los mismos que para ser miembro de la Cámara de los Representantes, al haberse reducido en 2014 la edad de veintiún a dieciocho años. Gozan de derechos similares a los de los diputados. La iniciativa legislativa del Senado es más reducida, al estar limitado a los supuestos contemplados en el art. 77, pero los proyectos de ley solo se aprobarán por ambas Cámaras cuando el voto sea favorable en cada una.

El Gran Ducado de Luxemburgo. El Poder legislativo, capítulo cuarto, se concentra en la *Chambre des Députés* (arts. 50 a 75), sistema parlamentario unicameral, que se compone de sesenta diputados, elegidos por medio de elección directa dentro de cada circunscripción. Se detallan los requisitos para ejercer el derecho de voto activo y pasivo, limitando sus requisitos y evitando hacer mención a algunas circunstancias de los textos anteriores, como la capacidad económica y los procedimientos de quiebra y suspensión de pagos. Además, se introducen unos requisitos comunes para el electorado y electores. Como había apuntado, el poder legislativo se ejerce de forma conjunta por el Gran duque y por la Cámara de los Diputados, quienes tienen capacidad legislativa independiente. La Cámara de los Diputados se democratiza, y viene a representar al Estado de Luxemburgo, ampliándose el derecho de voto activo y pasivo sin que exista limitación en su ejercicio a razón de su patrimonio o de contribución tributaria¹²⁴⁸. Los diputados, serán elegidos conforme a lo previsto en la ley electoral y en proporción al número de ciudadanos, un diputado cada 3.000 ciudadanos luxemburgueses. Para dar una mayor estabilidad a la institución, el mandato parlamentario se fija en seis años, renovándose por mitades cada tres años, pero si existe una disolución anticipada no tendrá efecto la renovación parcial y se procederá a una nueva elección, convocándose con arreglo a la ley electoral. Se mantiene el quórum de mayoría absoluta para la resolución de sus decisiones y se introducen, por primera vez, las prerrogativas parlamentarias clásicas. Otra de las novedades, es la adopción de un reglamento interno, que desarrollará el presente capítulo y permitirá el buen orden de la Cámara de los Diputados. Los diputados tienen derecho a una retribución económica cuando no residan en la capital de Luxemburgo, a razón de cinco francos por día o desplazamiento. El Gran Duque además, tiene las siguientes facultades: 1) disolver la Cámara y 2) convocar sesiones extraordinarias.

La República de Austria. El capítulo segundo lleva como rúbrica de la Legislación federal y se divide en varias secciones: sección A, el Consejo Nacional (arts. 24 a 33); sección B, el Consejo Federal (arts. 34 a 37); sección C, la Asamblea Federal, *Bundesversammlung*, (arts. 38 a 40); sección D, el procedimiento legislativo federal (arts. 41 a 49b); sección E, la participación del Consejo Nacional y del Consejo Federal en la ejecución de la federación (arts. 50 a 55); sección F, el *statuts* de los miembros del Consejo Nacional y del Consejo Federal (arts. 56 a 59b). Siguiendo el mismo orden, el Consejo Nacional puede definirse como el órgano donde se desarrolla la actividad legislativa, junto con el Consejo Federal y tiene su sede en la ciudad de

¹²⁴⁷ Mayor de dieciocho años y no estén excluidos de su ejercicio. Mientras que, para ser elegible, sufragio pasivo, los requisitos son: 1) Ostentar la ciudadanía belga; 2) Estar en el pleno disfrute de los derechos civiles y políticos; 3) Ser mayor de 18 años; 4) Tener domicilio en territorio belga.

¹²⁴⁸ Para ser elegible se mantienen los primeros cuatro requisitos de la Constitución de 1841.

Viena salvo en situaciones extraordinarias y previa solicitud del presidente federal, se podrá alterar su ubicación de forma permanente o temporal. Sus consejeros se eligen a través de elecciones y siguiendo el principio de responsabilidad proporcional, ejercerán su mandato durante cinco años salvo disolución anticipada del Consejo Nacional. Los miembros del Consejo se eligen internamente y atendiendo al reglamento parlamentario que lo desarrollará, pero en todo caso se compone de un presidente, y de otros dos vicepresidentes, siendo la máxima autoridad dentro del Consejo Nacional. Si el Consejo Nacional se puede entender como la Cámara baja, el Consejo Federal es la Cámara alta, sirviendo de contrapeso en el sistema parlamentario bicameral. En el Consejo Federal se representan los *Länders*, sus miembros son elegidos por sus Dietas y lo serán de forma proporcional a sus ciudadanos. La presidencia del Consejo Federal es rotativa, por un plazo de seis meses y de forma alfabética. La Asamblea Federal recibe el nombre de *Bundesversammlung* y es la unión en sesión conjunta y pública de ambos Consejos. Como sucede con otros textos, la Constitución en su art. 41 regula la iniciativa legislativa popular, que será presentada al Consejo Nacional quien dará traslado, por su Presidente, al Consejo Federal, cuando esté respaldada por 100.000 votantes o bien una sexta parte de los ciudadanos con derecho de voto de al menos tres *Länders*. En los arts. 44 y siguientes se regula la figura del referéndum, que tendrán lugar en las reformas o enmiendas constitucionales o en la aprobación de leyes constitucionales, su resultado se anunciará de forma pública y oficial y será convocado por el Presidente Federal.

El Principado de Liechtenstein. El capítulo quinto se dedica al Parlamento y comprende los arts. 45 a 70. En la historia del constitucionalismo de Liechtenstein, es la primera vez que se articula de forma organizada y eficiente la institución parlamentaria, la única que tiene capacidad para poder aprobar leyes, incluidas las que impongan cargas fiscales de forma directa o indirecta. El Parlamento, también denominado *Landtag*, se compone de quince miembros o diputados, de los que tres los designa el Príncipe. Las elecciones se llevan a término por municipios de forma individual y por fracción de cien habitantes se seleccionarán dos electores. El derecho de sufragio activo y pasivo se ejerce de forma individual por los ciudadanos del Principado, siempre que sean mayores de veinticuatro años y estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, además de residir en el Principado e insertados en el mercado laboral. Las excepciones están previstas en el art. 60 y entre ellas resaltan la privación de los bienes, los que hubiesen cometido algún delito tipificado en la letra d) o personas que estén incurso en un procedimiento de liquidación patrimonial. El umbral electoral se fija en el 8% de los votos emitidos en los resultados obtenidos en las elecciones electorales, para que puedan tener participación en el *Landtag* (desde el año 1973 al reformarse el art. 46.3). Entre las funciones más importantes del Parlamento está la participación legislativa, incluida la que derive de la materia internacional, la aprobación de los impuestos, la supervisión de la actuación de la Administración estatal y las que tengan vinculación con el reclutamiento militar, quedando excluidas las funciones del gobierno y del juez principal de Liechtenstein.

La República de Irlanda. El Parlamento se regula en los arts. 15 a 27, y dentro del mismo se ubican las siguientes partes: Constitución y poderes (arts. 15), *Dála Éireann* (arts. 16 y 17), *Seanad Éireann* (arts. 18 y 19) y la legislación (arts. 20 a 27). El Poder legislativo irlandés se fundamenta en un Parlamento bicameral asimétrico, que se denomina *Tithe an Oireachtais* y se divide en la Asamblea, *Dáil Éireann*, y el Senado, *Seanad Éireann*. Para ser miembro de la Asamblea, será necesario haber cumplido los veintiún años y no estar sometidos a discapacidad o incapacidad. El derecho de voto seguirá el sistema de representación proporcional por medio del voto único transferible y el mandato será de siete años, aunque puede ser fijado un período de menos duración. Actualmente lo componen ciento cincuenta y ocho miembros, denominados *Teachta Dála*. El Senado se compone de sesenta senadores, de los cuales once son nominados y el resto electos. El mandato parlamentario es de no más de siete años, aunque puede fijarse un mandato inferior. Las sesiones serán públicas y deberán reunirse al menos una vez al año, cada

Cámara tendrá sus propias normas (siendo el equivalente a los reglamentos parlamentarios continentales). Se puede afirmar que el parlamento de Irlanda del Norte y de la República de Irlanda se asemejan, no solo en su composición sino también en cuestiones legislativas y de sus límites, al quedar afectadas a las disposiciones normativas del Reino Unido.

La República de Islandia. El poder legislativo se ejerce conjuntamente por el Parlamento, denominado *Althingi*, y por el Presidente de la República de Islandia. El Presidente de la República se elige por el pueblo, entre los que se presenten a las elecciones del *Althingi*, pero necesitará ser propuesto por un número de votantes que no podrán ser inferiores a los 1.500 votantes ni superiores a los 3.000. Los actos legislativos del Presidente serán refrendados por un Ministro, pero gozará de una inmunidad penal relativa, que podrá dejarse sin efecto si así lo estimase oportuno el *Althingi*. Se reconoce la moción de censura, siendo necesarios dos requisitos, que el Parlamento lo apruebe, el primero que se apruebe por más de tres cuartas partes y se convoque un plebiscito, este deberá ser ratificado por mayoría simple y se convocará en los dos meses siguientes contados desde el acuerdo del Parlamento, durante ese tiempo el presidente seguirá ostentando el cargo pero no podrá ejercer sus funciones. De aprobarse la moción de censura se disolverá el Parlamento y se procederá a la convocatoria inmediata de elecciones presidenciales. Las competencias que asume el Presidente de la República, entre otras, es la convocatoria del *Althingi* dentro de las diez semanas siguientes a las elecciones presidenciales y además abrirá la sesión inaugural. También se le confiere el derecho a suspender las sesiones del *Althingi* por no más de dos semanas dentro del año, pudiéndolo disolverse pero estando obligado a convocar elecciones en los cuarenta y cinco días siguientes. El Parlamento se compone por setenta y tres miembros elegidos por medio de sufragio universal¹²⁴⁹ y votación secreta, bajo el sistema de representación proporcional entre los seis o siete distritos electorales que puedan fijarse con un mandato parlamentario de cuatro años (cabe recordar que hasta el año 1991 el Parlamento islandés era bicameral). El *Althingi* se reúne por períodos anuales, empezando cada uno de octubre, pero si el mismo cae en festividad se reunirá el primer día hábil siguiente y lo hará en todo caso en la capital (Reikiavik). Se reconoce la inviolabilidad de la sede del Parlamento, siendo su finalidad el buen uso de la democracia pues ahí es donde se ejerce, de forma preferente y sin perjuicio del sistema dual del poder legislativo. También se reconoce el derecho, por los parlamentarios, a presentar proyectos de ley y proyectos de resolución, pero de aprobarse será necesario que se hubiesen realizado al menos tres lecturas parlamentarias. Los comités se regulan en la Constitución y se fijarán para tratar las materias más importantes que venga a conocer el Parlamento. Solo por ley se podrán crear, modificar o abolir impuestos, así como disposiciones patrimoniales del Estado, relativas a su patrimonio inmobiliario, a la deuda o al reconocimiento de préstamos, observándose el contenido del presupuesto o bien de las enmiendas que puedan hacerse sobre el mismo en situaciones excepcionales. Una de las funciones más antiguas del *Althingi* es que le corresponde verificar los miembros elegidos por el pueblo a través de elecciones y pronunciarse sobre los que hubiesen perdido dicha condición, actuando como un órgano que decide sobre el mandato de sus miembros. Los diputados deberán prestar juramento a la Constitución en el momento de jurar el cargo. Los diputados también gozan de las inmunidades clásicas del parlamentarismo, pero con un matiz importante, durante sus sesiones y salvo que se autorice, no podrán ser enviados a prisión preventiva, en segundo lugar tampoco podrán ser enjuiciados salvo en los casos de delito flagrante, en tercer lugar, gozarán de inmunidad sobre las manifestaciones vertidas en el seno de la Cámara, con la

¹²⁴⁹ Siendo los requisitos para ejercer el derecho de voto tres, el primero ser mayor de edad, lo que implica haber cumplido los dieciocho años, el segundo tener la nacionalidad islandesa y el tercero, salvo las excepciones en la ley electoral, tener el domicilio permanente en territorio de Islandia. Aunque no se contemple como requisito directo, la Constitución en su art. 34, dispone que será necesario contar con una “reputación intachable” para ser miembro del *Althingi*, ello implica, aunque no se cite de forma expresa, carecer de antecedentes penales. Tampoco podrán ser miembros del Parlamento, el presidente de la república y los miembros de la Corte Suprema.

excepción del levantamiento de la autorización por el Parlamento. Las tres inmunidades dejarán de pertenecer al diputado una vez pierda su condición. El Parlamento cuenta con un reglamento interno (art. 58) y estará presidido por su presidente, elegido entre sus miembros. Las decisiones y los acuerdos parlamentarios se tomarán, con las excepciones previstas en su reglamento, por medio de mayoría simple y los miembros podrán solicitar información al Poder ejecutivo siempre que guarde relación con un asunto público o propuesta legislativa. Las sesiones serán públicas, salvo en los casos previstos por su reglamento o cuando por razón de la materia a tratar hagan imprescindible que las mismas lo sean a puerta cerrada.

La República de Italia. La parte segunda de la Constitución comprende el ordenamiento de la República, dedicando su primer título¹²⁵⁰ al Parlamento¹²⁵¹ e instaurando un sistema bicameral con un Congreso de los Diputados y un Senado de la República. Cada Cámara cuenta con un reglamento orgánico propio y la Constitución determinará los supuestos en que ambas Cámaras actuarán conjuntamente, ejerciendo las mismas la función legislativa, sin olvidarnos de la iniciativa legislativa popular cuando concurren 50.000 electores y ofrezca un proyecto estructurado en artículos. Existen rasgos significativos del Congreso de los Diputados, porque la Constitución determina el número de diputados y los que lo serán conforme a la circunscripción exterior sin que sea objeto de regulación por una ley electoral. Además, los elegibles al Congreso de los Diputados deberán ser mayores de veinticinco años y de nacionalidad italiana. El Senado de la República a diferencia del Congreso donde se eligen los diputados por sufragio universal y directo, se realizará por medio de una base regional, quedando excluidos de su aplicación los senadores que sean designados por la circunscripción exterior. El número de senadores también está delimitado en la Constitución, pero garantizando un número mínimo de siete para cada región, excepto en la región de Molise que tendrá dos y la del Valle de Aosta que contará con un senador. Para poder ejercer el derecho de voto en las elecciones del Senado será necesario haber cumplido los veinticinco años, mientras que para ser senador¹²⁵² solo lo podrán ser los mayores de cuarenta años. El mandato de ambas Cámaras será de cinco años, sin perjuicio de la disolución anticipada, en los supuestos previstos en la Constitución¹²⁵³. Se reconocen inmunidades parlamentarias, en beneficio de la buena marcha de la democracia y de la institución, además de la no obligación de dar explicaciones sobre los votos emitidos y las opiniones vertidas durante su mandato, se prohíben los registros a su persona y los que pudieran realizarse en su domicilio, incluidas las intervenciones telefónicas y similares, salvo que exista autorización expresa de la Cámara. El art. 75 de la Constitución contempla la posibilidad de celebrar un referéndum popular legislativo abrogatorio, con efectos totales o parciales sobre una ley o un acto con fuerza de ley, requiriéndose que lo soliciten 500.000 electores o bien cinco Consejos regionales¹²⁵⁴. Pero no toda disposición legislativa puede ser sometida a referéndum, sino que existen disposiciones legislativas que quedan fuera del mismo, entre ellas, la normativa tributaria, las presupuestarias,

¹²⁵⁰ Título primero, del Parlamento, dividido a su vez en secciones, sección primera de las Cámaras, sección segunda, elaboración de las leyes (arts. 55 a 82).

¹²⁵¹ DI CIOLO, V. y CIAURRO, L., *Il Diritto Parlamentare nella teoria e nella pratica*, quinta edición, Giuffrè editore, Milán, 2013; MANZELLA, A., *Il Parlamento*, tercera edición, Il Mulino, Bolonia, 2003; TOSI, S y MANNINO, A., *Diritto parlamentare*, tercera edición, Giuffrè editore, Milán, 1999; MARTINES, T., SILVESTRI, G., DECARO, C., LIPPOLIS, V. y MORETTI, R., *Diritto Parlamentare*, segunda edición, Giuffrè editore, Milán, 2011.

¹²⁵² También se dedica en el art. 59 los senadores vitalicios.

¹²⁵³ En la primera redacción, el mandato de los diputados era de cinco y de seis para los miembros del Senado.

¹²⁵⁴ La práctica forense del art. 75 ha sido muy llamativa e importante en la República italiana, a diferencia de otros Estados que contemplan la vía del referéndum, aunque en estos casos no sea abrogatoria, así, la República italiana ha acudido a dicho precepto en más de setenta ocasiones. SÁENZ ROYO, E., La regulación del referendo en el derecho comparado: aportaciones para el debate en España, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 108, 2016, página 133.

las que versen sobre amnistía e indulto¹²⁵⁵ y también las de ratificación en materia de tratados internacionales, por ello debe acordarse sobre su admisión con un carácter previo, llamado *giudizio di ammissibilità*¹²⁵⁶.

La República Federal de Alemania. La tercera parte de la Ley Fundamental de Bonn está destinada al *Bundestag* o Parlamento alemán (arts. 38 a 49) que a su vez está conectado con el art. 20, cuando recuerda que el poder estatal emana del pueblo y se desarrolla por medio de elecciones o votaciones. Ello implica un nivel de democracia participativa e igualitaria, donde los miembros del *Bundestag* son elegidos a través de elecciones donde interviene el sufragio universal, directo, libre, igual y secreto. El *Bundestag* es un órgano constitucional en el que participan todas las fuerzas políticas, con el fin de dirigir la República y garantizar la paz y el reconocimiento de los derechos fundamentales¹²⁵⁷. Se mantiene en los dieciocho años el derecho al sufragio activo y pasivo, lo mismo sucede con el mandato parlamentario de cuatro años¹²⁵⁸ y la elección del presidente, vicepresidente y secretarios, pero con la advertencia de que se deberá aprobar un reglamento interno (*Geschäftsordnung des Deutschen Bundestages*)¹²⁵⁹, donde el presidente gozará de una posición preferente al ser la persona que autoriza que se pueda acceder al *Bundestag* para realizar algún registro o incautación, además de ejercer los poderes de policía sobre el edificio. El número de miembros del *Bundestag* se fijará por Ley, en la actualidad hay setecientos nueve miembros. En su art. 45b se regula el delegado del *Bundestag*, quien actuará en defensa de la protección de los derechos fundamentales como órgano auxiliar del *Bundestag*. Otra de las novedades es que la legislación electoral no está prevista en la Ley Fundamental de Bonn y no solo se prevé su control por medio del *Bundestag*, sino que deberá ser regulada por una Ley Federal y por la ley de los *Länders* para sus elecciones internas¹²⁶⁰, donde el sistema electoral elegido es combinado (la mitad de los diputados son elegidos a nivel de los *Land* y la otra mitad por medio de distritos electorales, los primeros seleccionados por medio del sistema *d'Hont* y los segundos, los diputados de los distritos electorales, conforme a los mandatos obtenidos en lista¹²⁶¹). El principio mayoritario de las resoluciones que se emitan por el *Bundestag* requiere que estas lo sean mediante el voto de la mayoría de los miembros, salvo las excepciones previstas en la Ley Fundamental de Bonn o en las dispuestas de su reglamento interno. La Ley Fundamental regula diferentes tipos de comisiones, como la de investigación, la de los asuntos de la Unión Europea, la de asuntos exteriores y defensa, de peticiones y aquellas otras previstas en el reglamento interno. Como es tradición en el parlamentarismo europeo, se mantiene el fuero parlamentario y sus inmunidades, pero con la limitación de las “ofensas calumniosas”, además de regularse el derecho de los diputados a prestar testimonio cuando sean requeridos por terceros¹²⁶². Llama la atención que la Ley Fundamental y no el reglamento interno, contemplan los derechos de los diputados y que lo haga extendiéndose más allá de los puramente económicos. La cuarta

¹²⁵⁵ La amnistía y el indulto están regulados en el art. 79, siendo necesaria para su adopción que se otorguen por medio de ley y reciba el apoyo de dos tercios de los miembros de las dos Cámaras, quórum que será necesario obtener en cada precepto legal y en la votación final en su conjunto.

¹²⁵⁶ ONIDA, V., y PEDRAZZA, M., *Compendio de Diritto Costituzionale*, segunda edición, Giuffrè, Milán, 2011, página 77.

¹²⁵⁷ MEYER, H., *Die Stellung der Parlamente in der Verfassungsordnung des Grundgesetzes*, en la obra de SCHNEIDER, H.P. y ZEH, W., *Parlamentsrecht und Parlamentspraxis in der Bundesrepublik Deutschland*, Walter de Gruyter, Berlín, 1989, páginas 117 a 163.

¹²⁵⁸ Dispone en art. 39.1 “Las nuevas elecciones tendrán lugar no antes de cuarenta y seis meses y a más tardar cuarenta y ocho meses después del comienzo de la legislatura”.

¹²⁵⁹ Implica que goza de autonomía organizativa interna en el desarrollo de su reglamento interno, denominado GO-BT. TROSSMANN, *Parlamentsrecht des Deutschen Bundestages*, Beck C.H., 1977 (reedición de 1995) y SCHRÖDER, M., *Grundlagen und Anwendungsbereich des Parlamentsrechts*, Baden-Baden, 1979.

¹²⁶⁰ BENDA, MAIHOFFER, VOGEL, HESSE y HEYDE, *op. cit.*, página 344.

¹²⁶¹ STERN, K., *Derecho del Estado de la República Federal Alemana*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1987, páginas 545 a 547.

¹²⁶² HEUN, W., *The Constitution of Germany: A Contextual Analysis*, Hart Publishing, Oxford, 2010, página 101.

parte de la Ley Fundamental trata del *Bundesrat*¹²⁶³, como una institución constitucional permanente -sin interrupciones legislativas- a nivel federal que representa a los *Länders*, siendo una tradición alemana que se encuentra en los Consejos Federales del Imperio de 1871¹²⁶⁴. La participación de los *Länders* no solo se circunscribe a la legislación federal, que puede afectar a la normativa y competencias de los *Länders*, sino también a los asuntos que estén relacionados con la Unión Europea y puedan incidir en sus competencias o territorios así como en los asuntos de su Administración. Los miembros que componen el *Bundesrat* deben ser “miembros de los gobiernos de los *Länders*”, quienes ostentan competencia para su designación y cese. La participación de cada *Land* no es igual en el *Bundesrat*, sino que su composición está prevista en el art. 51.2 de la Ley Fundamental, fijando un mínimo de tres miembros para cada *Land* pero los que tengan más de dos millones de habitantes tendrán un miembro más (cuatro), los *Land* de más de seis millones de habitantes tendrán un total de seis miembros y los de más de siete millones un total de siete miembros. La composición del *Bundesrat* está compuesta por los miembros de los gobiernos de los *Länders*, siguiendo el modelo *Sainte-Laguë*¹²⁶⁵. La votación por cada *Land* puede realizarse en bloque o bien a título individual¹²⁶⁶. Al igual que el *Bundestag*, el *Bundesrat* también tiene un reglamento interno y un presidente, que disfrutará de su mandato por un año. El principio de mayoría no se ve alterado en el *Bundesrat*, necesitando la mayoría de sus miembros (se compone de sesenta y nueve miembros) para la adopción de sus resoluciones. La cuarta parte, letra a), de la Ley Fundamental estudia la comisión conjunta, que se compone de dos terceras partes de los diputados del *Bundestag*, que se designarán teniendo en consideración la proporción de los grupos parlamentarios y de un tercio de los miembros que componen el *Bundesrat*, garantizando que cada *Land* tenga su propia representación en la comisión conjunta. La misma, se regulará por medio de un reglamento interno que, si bien estará redactado por el *Bundestag*, necesitará el visto bueno del *Bundesrat* para su vigencia y aplicación. En definitiva, el Parlamentarismo es bicameral, donde el *Bundestag* ejerce las funciones de Cámara baja y tiene más competencias que el *Bundesrat*, que es la Cámara alta, actuando como órgano en el que se ven representados los *Länders*.

El Reino de Dinamarca. El poder legislativo se ejerce a través del Parlamento¹²⁶⁷, denominado *Folketing*, *Folketinget*, estando representadas tanto las islas Feore así como Groenlandia y Dinamarca continental, por sufragio universal y directo que se regirá por la ley electoral, aplicando un régimen proporcional teniendo en consideración el número de habitantes, los electores y la densidad de la población. El número máximo de miembros asciende a ciento setenta y nueve, de los que dos corresponden a las islas Feroe y otros dos a Groenlandia. Para ser miembro del *Folketing* se requiere cumplir con los requisitos previstos para ser elector, tener la nacionalidad danesa, domicilio fijo en dicho territorio y haber alcanzado la edad para poder ejercer el derecho de voto. Se prohíbe ser elector y miembro del *Folketing* a los ciudadanos daneses que aun cumpliendo con los requisitos expuestos, hubiesen sido condenados y en atención a la opinión pública les hagan indigno del cargo parlamentario. Se mantiene la prerrogativa real para que el Monarca pueda en cualquier momento convocar nuevas elecciones y disolver el Parlamento. El *Folketing* está facultado para presentar proposiciones de ley¹²⁶⁸ así

¹²⁶³ IV. El *Bundesrat* (arts. 50 a 53); IV.a La Comisión conjunta (arts. 53a).

¹²⁶⁴ Se puede consultar SCHOLL, U., *Der Bundesrat in der deutschen Verfassungsentwicklung*, Dunker & Humblot, Berlín, 1982.

¹²⁶⁵ También denominado, método *Webster*.

¹²⁶⁶ ¿Pueden asistir a las sesiones del *Bundesrat* los miembros del Gobierno federal? La respuesta la encontramos en el art. 53 de la Ley Fundamental, cuando reconoce “Los miembros del Gobierno Federal tienen el derecho y, cuando les sea solicitado, el deber de asistir a los debates del *Bundesrat* y de sus comisiones. Deberán ser oídos en todo momento. El Gobierno Federal tendrá al *Bundesrat* al corriente respecto de la gestión de los negocios públicos”.

¹²⁶⁷ Partes IV y V de la Constitución (arts. 28 a 59).

¹²⁶⁸ Las proposiciones de ley para ser aprobadas por el *Folketing* requieren que las mismas se hubiesen sometido a tres lecturas parlamentarias.

como otras disposiciones legislativas, poder que también se confiere al rey. El Parlamento aprobará un reglamento interno, de aplicación para la tramitación legislativa así como para las gestiones internas y el mantenimiento del orden. Otras de las prerrogativas, es que los miembros del *Folketing* no podrán ser acusados ni detenidos, excepto en los supuestos de haber cometido un delito flagrante, no se regula el procedimiento del suplicatorio pero sí se les protege de cualquier responsabilidad sobre las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones. El curso parlamentario es único, empezando el primer martes del mes de octubre y finalizando el mismo martes pero del año siguiente. A nivel tributario, solo por medio de una ley se pueden crear, modificar o suprimir los impuestos que rijan en Dinamarca. El mandato parlamentario es de cuatro años.

La República francesa. El Parlamento se ubica en el título cuarto de la Constitución y ejerce el poder legislativo y el control de la acción del poder ejecutivo (arts. 24 a 33), además de la evaluación de las políticas públicas adoptadas por el Gobierno. El Parlamento es bicameral, compuesto por el Senado y la Asamblea Nacional. El Senado no podrá superar los trescientos cuarenta y ocho senadores y su elección tendrá lugar por sufragio indirecto, asumiendo la representación territorial de la República, mientras que la Asamblea Nacional se compone, como máximo de quinientos setenta y siete diputados que serán elegidos por sufragio directo. Para ser senador se requiere haber cumplido los veinticuatro años de edad, anteriormente treinta y cinco, con las reformas de 2008 y 2011. El mandato parlamentario es de cinco años para la Asamblea Nacional y de seis para el Senado, hasta el año 2004 los senadores ostentaban su condición por un período de nueve años. Por medio de ley orgánica se deberá concretar el régimen interno de cada Cámara, así como los supuestos de incompatibilidad e inelegibilidad. El suplicatorio será de aplicación a los senadores y a los diputados, debiéndose acordar su levantamiento por autorización expresa de la mesa de la Cámara de la Asamblea Nacional o del Senado. El mandato imperativo es nulo y el derecho de voto es personal y solo por ley orgánica se desarrollará la delegación de voto, con el límite de que ningún parlamentario podrá recibir más de un mandato. Existe un período ordinario que abarca los meses de octubre a junio y también se prevé un período extraordinario de sesiones, pero que solo podrá acordarse a instancia del Primer Ministro o bien por la mayoría de los miembros de la Asamblea Nacional¹²⁶⁹. Las sesiones del Parlamento francés son públicas y en el *Journal Officiel* se publicarán las actas integrales de sus sesiones. También se dedica un título quinto a las relaciones entre el Gobierno y el Parlamento (arts. 34 a 51), donde resalta las materias que serán afectadas por medio de ley, así como las que deban ser desarrolladas a través de ley orgánica, así como la autorización en materia de declaración de guerra, el estado de sitio y el ámbito reglamentario de todas las materias no previstas por ley. También se permiten las leyes y reglamentos que tengan una duración y un fin determinados. La iniciativa legislativa se desarrolla por medio de los miembros de las dos Cámaras y por el Primer Ministro, a diferencia de los proyectos de ley que deberán ser deliberados por el Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado, posteriormente será examinado por la Asamblea Nacional y por el Senado para aprobarlo o para su rechazo tras dos lecturas o una en los supuestos de urgencia.

La República de Malta. El poder legislativo se ubica en el capítulo sexto dedicado al Parlamento, se compone de diferentes partes, la parte primera de la composición del Parlamento (arts. 51 a 64), la parte 2 del poder y procedimiento del Parlamento (arts. 65 a 74) y la parte tercera de la convocatoria, prórroga y disolución (arts. 75 a 77). El sistema parlamentario es unicameral, por medio de la Cámara de los Representantes, aunque se menciona que el Parlamento de Malta consiste en el Presidente y la Cámara de los Representantes, situación que puede llevar a la confusión, pero lo cierto es que el Poder legislativo recae en exclusiva en el

¹²⁶⁹ También existe la posibilidad de acordar sesiones secretas, a instancia del Primer Ministro o bien cuando lo solicite una décima parte de sus senadores o diputados.

Parlamento. Actualmente se compone por sesenta y siete parlamentarios, con mandato de cinco años.

El Principado de Mónaco. Los título séptimo desarrolla el Consejo Nacional, *Conseil National de la Principauté de Monaco* (arts. 53 a 74). Estamos ante un órgano constitucional que encarna el poder legislativo, poder unicameral en el Principado. Se compone de veinticuatro miembros, con mandato parlamentario de cinco años, elegidos mediante elecciones. Para poder ejercer el derecho de voto activo, además de ostentar la nacionalidad será requisito ser mayor de edad, dieciocho años; mientras que el sufragio pasivo, la edad se aumenta hasta los veinticinco años, la ciudadanía debe disfrutarse desde hace más de cinco años y se debe estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, sin que los mismos hubiesen estado privados por resolución judicial firme. El control de los miembros, una vez obtenido el voto suficiente en las elecciones, se confiere a los tribunales y no al Consejo Nacional. Las sesiones están divididas en dos sesiones ordinarias¹²⁷⁰, donde se nombra un presidente y un vicepresidente por período anual. La intervención del príncipe se limita a la iniciativa legislativa, a la comunicación con el Consejo Nacional a través del ministro de estado y a la sanción de las disposiciones normativas. Previa consulta del Consejo de la Corona, el Príncipe puede disolver el Consejo Nacional, estando obligado a convocar elecciones en los siguientes tres meses. El mandato parlamentario es de cinco años.

El Reino de Suecia. El Parlamento, denominado *Riksdag*, tiene una gran tradición, pues gozaba y sigue disfrutando de un peso mayor que el que la Corona desplegó en la Europa continental, en otras palabras, era el Parlamento quien tomaba las decisiones relevantes, obligando con sus decisiones a todos los estamentos sociales. Hablo de estamentos sociales porque en el año 1660, tras el fallecimiento de la reina Cristina de Suecia y con su sucesor el rey Carlos X Gustavo, nace el *Riksdag* bajo un sistema unicameral, cuando los cuatro estamentos (aristocracia, clero, mercaderes y granjeros) deciden, con el consentimiento explícito del Monarca, regular su vida cotidiana¹²⁷¹, pero no debemos confundir el nacimiento del *Riksdag* con la ausencia de un sistema previo de intervencionismo social en la toma de decisiones, que se llevaba aplicando con anterioridad en el *Landslag* de Magnus IV. Con la aprobación del nuevo Instrumento de Gobierno de 1974¹²⁷², que deroga al Instrumento de Gobierno de 1809, se regulan diferentes materias, entre ellas el *Riksdag* y su trabajo parlamentario. Se mantiene el sistema unicameral, con un mandato de cuatro años y con una composición de trescientos cuarenta y nueve *riksdagsledamöter*, elegidos proporcionalmente y de forma democrática.

La Constitución de Grecia. El Poder legislativo se encuentra regulado en los arts. 51 al 77, donde se instaura un parlamentarismo unicameral por medio del Consejo de los Helenos o Parlamento Helénico, *Βουλή των Ελλήνων*. El Consejo de los Helenos está compuesto por un número de parlamentarios que vendrá determinado por su propio estatuto, pero no podrá ser inferior a doscientos ni superior a trescientos diputados, que representarán a la Nación y serán elegidos por medio de votación secreta y simultánea en todo el país. Entre los requisitos para ser parlamentario está, ostentar la nacionalidad helénica, tener capacidad legal suficiente y ser mayor de veinticinco años, además de carecer de antecedentes penales. Los arts. 59 y siguientes regulan el listado de derechos y deberes, así como la frase que deberán de pronunciar en el momento de la toma de posesión del cargo. Se mantienen los derechos y deberes básicos, así como sus prerrogativas parlamentarias, llamando la atención que el derecho de libertad de expresión no está limitado y ejercerán el derecho de voto conforme a su conciencia. En todo caso, el mandato

¹²⁷⁰ Las sesiones extraordinarias solo pueden ser convocadas por el Príncipe o cuando lo soliciten al menos dos terceras partes de sus miembros.

¹²⁷¹ El sistema unicameral siguió funcionando hasta el año 1866, fecha en la que el sistema parlamentario se convierte en un bicameralismo. Finalmente, en el año 1970, se vuelve al unicameralismo.

¹²⁷² *The Constitution of Sweden. The Fundamental Laws and Riksdag Act, with an introduction by Erik Holmberg and Nils Stjernquist*, Sveriges Riksdag, Estocolmo, 2000, página 12 y 13.

parlamentario es de cuatro años. El sistema del quórum, para la adopción de acuerdos, será el de la mayoría, debiendo participar al menos una cuarta parte de sus miembros, si la votación fuese rechazada se someterá a una nueva votación y si también se rechazase quedará sin efecto la propuesta. Se mantiene la institución del presidente, así como de los vicepresidentes, las comisiones parlamentarias, las sesiones parlamentarias así como la necesidad del pleno para materias concretas, terminando con la función legislativa del Parlamento, en la que la iniciativa legislativa no solo corresponde al Parlamento sino también al Gobierno de la nación.

La República de Portugal. El poder legislativo se desarrolla por la Asamblea de la República, *Assembleia da República*, regulada en el título tercero (arts. 147 y siguientes). Mantiene el unicameralismo a pesar de los períodos constitucionales en los que existió un bicameralismo, ejerciendo funciones tanto legislativas como de fiscalización de la actuación del Gobierno y de la Administración, así como la designación del Presidente de la República cuando se obtenga mayoría absoluta. Los diputados se eligen por medio del sistema proporcional dentro de los círculos electorales y por el sistema *d'Hont*, el mandato parlamentario es de cuatro años. La Asamblea de la República se compone de un mínimo de ciento ochenta y un máximo de doscientos treinta miembros, actualmente está integrada por doscientos treinta miembros. El mandato parlamentario será de cuatro años. Los parlamentarios gozan de inmunidades civiles y penales, incluso disciplinarias, sobre los votos y opiniones que emitan o expresen durante el ejercicio de sus funciones parlamentarias. Si deben ser procesados por un delito grave, superior a tres años de prisión o cuando los indicios sean importantes por la comisión dolosa de un delito o este se cometiera de forma flagrante, será necesaria la autorización parlamentaria. También se contemplan los derechos y deberes básicos de los parlamentarios y la pérdida de su condición, donde llaman la atención el aplazamiento del servicios militar u otros servicios sociales, la emisión de la tarjeta de identificación de su condición de parlamentario, los deberes de asistir a las reuniones parlamentarias y su participación en las votaciones, además perderán su condición, entre otras causas, por la inscripción en otro partidos político diferente al que se hubiesen presentado. Una de las novedades más significativas es la comprendida en el art. 161, que regula las competencias políticas y legislativas de la Asamblea que debe aplicarse con el art. 164, así como las competencias de fiscalización (art. 162) y las competencias de otros órganos (art. 163). La iniciativa legislativa y de referéndum corresponde a los diputados de forma individual así como a los grupos parlamentarios y al Gobierno, pero siempre bajo las condiciones previstas en la ley, además de existir la posibilidad de legislar en los casos de urgencia (art. 170). También existen límites en la disolución de la Asamblea, esta no podrá ser disuelta en los seis meses siguientes de su elección, ni tampoco en los casos en los que esté vigente el estado de sitio o el estado de emergencia. El período de funcionamiento empieza el 15 de septiembre y finaliza el 15 de junio, pudiendo funcionar fuera de esos plazos por medio de la comisión permanente.

La Constitución del Reino de España. Se regula el poder legislativo en el título tercero, de las Cortes Generales, capítulo primero, de las Cámaras (arts. 66 a 80), capítulo segundo, de la elaboración de las leyes (arts. 81 a 92), capítulo tercero, de los tratados internacionales (arts. 93 a 96). El sistema parlamentario es bicameral con un Congreso de los Diputados y un Senado, el primero se compone de un mínimo de trescientos y un máximo de cuatrocientos diputados, y por lo que respecta al Senado, su composición está regulada en el art. 69. Actualmente, el Congreso de los Diputados está formado por trescientos cincuenta miembros y el Senado por doscientos sesenta y seis, prohibiéndose que de forma simultánea se pueda ostentar el cargo de diputado y senador. En ambas Cámaras, el mandato parlamentario dura cuatro años excepto en los casos de disolución anticipada o renuncia. Se prohíbe el mandato imperativo. El Congreso de los Diputados y el Senado tienen su propio reglamento orgánico. Las Cortes Generales son inviolables y ejercen la potestad legislativa, además de la existencia de los Parlamentos autonómicos que podrán legislar en función de las competencias que asuman en sus respectivos Estatutos o en virtud de lo regulado en el art. 150 de la Constitución. Los diputados gozan de

inmunidades por razón de su cargo, siendo las clásicas con la existencia de un foro especial en materia penal que será la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo. El período de sesiones ordinario se divide en dos, el primero comprende los meses de septiembre a diciembre y el segundo, de los meses de febrero a junio, además de regular la comisión permanente. Las sesiones pueden ser en cada Cámara o de forma conjunta, sin que exista a día de hoy un reglamento para las sesiones conjuntas pero aplicándose el del Congreso de los Diputados. La elaboración de las leyes puede ser por medio de leyes orgánicas, leyes ordinarias, por delegación legislativa, por medio de refundición de textos legales, por decretos legislativos y decretos leyes y sus convalidaciones, pero en todo caso, la iniciativa legislativa corresponde a las Cortes Generales y al Gobierno, conforme a lo previsto en la Constitución y en los reglamentos de cada Cámara, además puede instarse la iniciativa legislativa por las Comunidades Autónomas y por medio de iniciativa legislativa popular, bajo los límites legales y conforme a la ley. Junto a los mecanismos anteriores también se regulan los proyectos de ley, las proposiciones de ley, la actuación legislativa del Senado, los tratados internacionales y el referéndum. España es una monarquía parlamentaria donde el Rey sanciona las leyes que se aprobasen por las Cortes Generales, además de promulgarlas y ordenar su publicación. La ley electoral se aprobó por la Ley Orgánica 5/1985, de 9 de julio, y regula la materia del sufragio universal directo así como el procedimiento electoral.

La República de Bulgaria. Regula el Poder legislativo en los arts. 62 a 91a. El sistema parlamentario es unicameral por medio de la Asamblea Nacional, *Народно събрание*, cuyos miembros ascienden a doscientos cuarenta con un mandato parlamentario de cuatro años. Para ser diputado es necesario ostentar la nacionalidad búlgara y ser mayor de veintiún años así como carecer de antecedentes penales y no estar sometido a ninguna causa de incompatibilidad. Además, se regulan las inmunidades de sus miembros, con especial mención a la de índole criminal. Se regulan de forma expresa las competencias y materias que podrán ser asumidas por el Parlamento y el procedimiento legislativo. Como novedad, se delimitan los medios por los que se pueden convocar la Asamblea y la creación de los comités permanentes y *ad hoc*, sin perjuicio de lo que se establezca en su propio reglamento interno. El quórum es de la mitad de los votos emitidos cuando estén presentes la mitad de sus miembros. Regula las competencias del Presidente de la Asamblea así como las funciones de la misma, además de la moción de confianza constructiva y la posibilidad de que sus miembros puedan dirigir preguntas e interpellaciones al Consejo de Ministros.

En la República de Rumanía el parlamentarismo es bicameral, compuesto por la Cámara de los Diputados, *Camera Deputaţilor*, y por el Senado, *Senat*, siendo esta última la Cámara alta. En cuanto a los miembros, trescientos veintinueve diputados y ciento treinta y seis senadores para los senadores. Los diputados tienen que tener cumplidos los veintitrés años y los senadores los treinta y tres, con mandato parlamentario de cuatro años para ambas Cámaras, siendo prorrogable su nominación. Las minorías estarán representadas en ambas Cámaras por medio de un escaño. Cada Cámara tiene su propio reglamento interno y los diputados y senadores deberán de integrarse en grupos parlamentarios, además de permitirse la unión de ambas Cámaras para los asuntos previstos en el art. 65.2. La duración de las sesiones se divide en dos, el primero comprende los meses de febrero y finaliza a finales de junio, mientras que el segundo período comienza en el mes de septiembre y finaliza a finales de diciembre. Contiene una regulación específica del estatuto de los diputados y senadores, donde no solo se reconoce la prohibición del mandato imperativo y la incompatibilidad del ejercicio simultáneo de ambos cargos sino también lo relativo a su ejercicio, las inmunidades y las incompatibilidades que deberán desarrollarse por medio de ley orgánica. Las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias, en función de lo previsto en el art. 73, además de contemplar la iniciativa legislativa y la promulgación de las leyes.

La República Checa. El sistema parlamentario es bicameral, con la Cámara de los Diputados, *Poslanecká sněmovn*, y el Senado, *Senát Parlamentu České republiky*, siendo esta

última la Cámara alta. Se compone de doscientos diputados para la Cámara de los Diputados y ochenta y uno senadores, el mandato parlamentario es de cuatro años para la Cámara de los Diputados y de seis años para el Senado. Para ostentar el cargo de diputado se tiene que estar en el pleno ejercicio de los derechos y ser mayor de veintiún años, mientras que para ser senador la edad se aumenta hasta los cuarenta años, prohibiéndose que se puedan ejercer ambos cargos de forma simultánea. La Constitución regula el juramento que deberán prestar los diputados y senadores en el momento de aceptar su cargo representativo. Igualmente, se regula de una manera muy detallada el procedimiento legislativo y de las comisiones parlamentarias, así como el quórum y las diferentes formas legislativas. Se mencionan las incompatibilidades del cargo, el juramento, la renuncia, la expiración de su mandato y las inmunidades parlamentarias. En relación a su estructura, ambas Cámaras contarán con un presidente y varios vicepresidentes, además de poder crear comisiones y comités, el poder que ostenta el presidente de la república, la posibilidad de crear sesiones conjuntas, el quórum donde se diferencia el quórum por mayoría simple y el que requiere mayoría absoluta, todo ello en conexión con sus reglamentos internos.

A diferencia de la República Checa, la República de Eslovaquia tiene un sistema parlamentario unicameral, formado por el Consejo Nacional, *Národná rada*, compuesto por ciento cincuenta diputados con mandato de cuatro años, donde sus miembros gozan de inmunidad parlamentaria por las votaciones realizadas en el ejercicio de su cargo, con mayores competencias y fuerza en las decisiones de la reforma constitucional, siendo posible que un único parlamentario pueda proponer una reforma del texto pero siendo necesaria tres quintas partes¹²⁷³ de los miembros del Parlamento para su aprobación. Desde la reforma del año 1999 el presidente de la república carece de veto sobre las reformas constitucionales, pero se mantiene respecto a las leyes ordinarias¹²⁷⁴.

En el Principado de Andorra, el Poder legislativo recae en el *Consell General* anteriormente denominado *Consell General de les Valls*, que ostenta una representación mixta, porque la mitad de los consejeros se eligen por cada una de las siete parroquias y la otra mitad por circunscripción nacional por medio de elecciones universales, libres, iguales, directas y proporcionales. La Composición del *Consell* es de un mínimo de veintiocho y máximo de cuarenta y dos consejeros generales, la mitad elegidos por cada una de las siete parroquias y la otra mitad por circunscripción nacional. El mandato parlamentario es de cuatro años. En el mismo título se regula el procedimiento legislativo, incluyendo leyes cualificadas para regular competencias y materias de especial trascendencia constitucional, y el procedimiento para la ratificación de los tratados internacionales.

El sistema parlamentario de la República de Polonia es bicameral, compuesto por el *Sejm Rzeczypospolitej Polskiej* como Cámara baja, y por el Senado, *Senat Rzeczypospolitej Polskiej*, como Cámara alta. A diferencia de las elecciones al *Sejm*, se dan los mismos requisitos excepto el de la proporcionalidad. El *Sejm* se compone de cuatrocientos sesenta diputados mientras que el Senado se compone de cien senadores, en ambos casos el mandato es de cuatro años. Para ser diputado será necesario tener cumplidos los veintiún años y para el cargo de senador los treinta, prohibiéndose desempeñar ambos cargos de forma simultánea. Se regula de forma separada la organización y el funcionamiento de las dos Cámaras así como la institución del referéndum.

En la Confederación Suiza el poder legislativo se desarrolla por un sistema parlamentario bicameral, formado por la Asamblea Federal de la Confederación que se divide a su vez en dos Cámaras, iguales, siendo el Consejo Nacional, la Cámara baja, y el Consejo de los Estados, la Cámara alta. Su composición es de doscientos miembros, para el Consejo Nacional, repartidos proporcionalmente entre la población y cuarenta y seis miembros para el Consejo de los Estados, dos por cantón y uno por semicantón. En ambas Cámaras, el mandato parlamentario es de cuatro años. Además se regula su organización, composición, procedimiento, poderes, etc. así como la

¹²⁷³ La adopción por tres quintas partes tiene su origen en la Constitución de Checoslovaquia de 1920.

¹²⁷⁴ FRUHSTORFER y HEIN, *op. cit.*, Berlín, 2016, páginas 70 a 85.

institución del Consejo Federal, desde la elección, composición, funciones, organización y sus relaciones con el Parlamento¹²⁷⁵.

La institución parlamentaria goza de una gran tradición en la historia de Finlandia al remontarse al siglo XVII, cuando fue absorbido por el *Riksdag* sueco¹²⁷⁶. El Parlamento finlandés es unicameral, denominado Parlamento de Finlandia, *Suomen eduskunta*, y se compone de doscientos miembros, elegidos a través de elecciones cada cuatro años, divididos en un mínimo de doce y máximo dieciocho circunscripciones, por medio de sufragio directo, proporcional y secreto. En la Constitución de 1919 se preveía la institución del Parlamento, *Eduskunta*, con la misma composición que a día de hoy, pero con un número limitado de circunscripciones, quince frente al número abierto previsto en la actual¹²⁷⁷. Se regulan en la Constitución las prerrogativas de los parlamentarios, junto con la libertad de expresión en sus funciones y la incapacidad. El capítulo cuarto se refiere a la actividad parlamentaria, desde los períodos de sesiones, su estructura, el funcionamiento y las competencias. El Parlamento también designa al Defensor del pueblo y a sus adjuntos, por un período de cuatro años. El capítulo séptimo trata de la función legislativa, en el mismo se regulan las leyes que deberán desarrollarse, entre ellas las siguientes: leyes de la provincia de Åland y de la iglesia, además de regular, muy sucintamente, materias como la tramitación de proyectos de ley (por el Gobierno) y proposiciones de ley (por el Parlamento), el control previo de la constitucionalidad de estas con la emisión previa de un informe.

En la República de Hungría su Parlamento es unicameral, denominado Asamblea Nacional, se compone de ciento noventa y nueve diputados, pero antes de la reforma introducida en el año 2014 el número ascendía a trescientos ochenta y seis, con un mandato de cuatro años que finaliza cuando concurre alguno de los requisitos previstos en el art. 4. El bloque del Estado se divide en apartados, la Asamblea Nacional (arts. 1 a 7), los referéndums nacionales (art. 8). El Parlamento de Hungría ejerce las competencias legislativas que se le otorgan en el art. 1, entre ellas la reforma constitucional, la aprobación de las leyes, el presupuesto, etc. El quórum es de dos terceras partes de los miembros presentes en la Asamblea.

En la República de Letonia, el sistema parlamentario es unicameral y se denomina *Saeima*, se compone de cien diputados, que se eligen entre los cinco distritos electorales (*Kurzeme* con trece diputados, *Latgale* con quince, *Riga* con treinta, *Vidzeme* con veintisiete y *Zemgale* con otros quince), todos ellos con un mandato de cuatro años, donde la elección tendrá lugar el primer sábado de octubre salvo cuando se esté ante una disolución anticipada. Para poder ejercer el derecho de voto será necesario ostentar el pleno ejercicio de los derechos y ser mayor de edad, lo que implica tener dieciocho años y posteriormente, en la sesión constitutiva deberán jurar su cargo conforme a la declaración solemne (art. 18). La Constitución destina un tercio de su articulado al Parlamento y lo hace en el capítulo segundo del *Saeima* (arts. 5-34). El quórum se cuerda por mayoría absoluta de los votos de los miembros presentes en el Parlamento, sin perjuicio de las excepciones contempladas en la Constitución.

La República de Lituania destina el capítulo quinto de su Constitución al *Seimas* (arts. 55-76) dentro de un sistema parlamentario unicameral. El *Seimas* lo forman ciento cuarenta y uno diputados, siendo necesario que carezcan de cualquier vínculo con un tercer Estado y además que, en el día de las elecciones, tengan cumplidos veinticinco años y hubiesen residido de forma permanente en Lituania, siempre que no estén inhabilitado por resolución judicial firme, pero en todo caso el mandato será cuatro años. Los diputados pueden ostentar la condición de Primer Ministro o Ministro pero ningún otro cargo diferente. Las sesiones del Parlamento se dividen en

¹²⁷⁵ Se puede consultar la obra de GRISEL, E., *Gouvernement suisse. Le Conseil fédéral*, Stämpfli Editions SA, Berna, 2010.

¹²⁷⁶ THADEN, E., *Russification in the Baltic Provinces and Finland, 1855-1914*, Princeton Legacy Library, Princeton, 1981, página 362.

¹²⁷⁷ ANDREN, *op. cit.*, Estocolmo, 1964, página 70.

dos, la de primavera que empieza el 10 de marzo y finaliza el último día de junio y la de otoño, que comienza el 10 de septiembre y finaliza el 23 de diciembre, además de las sesiones extraordinarias cuando sean interesadas por dos terceras partes de los diputados o por el Presidente de la República en los casos contemplados en la Constitución. Las competencias del *Seimas* se regulan de forma expresa en el art. 67, entre ellas la aprobación de las enmiendas constitucionales y la aprobación de las leyes, recordando que la iniciativa legislativa corresponde a los miembros del *Seimas*, al Presidente de la República y al Gobierno, además de la iniciativa legislativa popular cuando concurren más de 50.000 firmas.

La Constitución de la República de Estonia regula su Parlamento en el capítulo cuarto, dedicando al *Riigikogu* (arts. 59-76), bajo un sistema parlamentario unicameral. Lo forman ciento uno diputados y pueden adquirir su condición cualquier ciudadano estonio que hubiese cumplido los veintiún años y tengan derecho a voto. El mandato parlamentario es de cuatro años. Las elecciones se celebran el primer domingo del mes de marzo, una vez finalizado el período legislativo anterior, con la excepción de la disolución anticipada del Parlamento, denominándose en ese caso elecciones extraordinarias. Las competencias parlamentarias también están tasadas en la Constitución, siendo semejantes a los países de su entorno, como son la aprobación de las leyes y resoluciones, la celebración de referéndums y la elección del Presidente de la República, entre otras. Se reconoce por la Constitución la posibilidad de constituir grupos políticos y comités, debiéndose respetar el contenido del reglamento de la Cámara. El quórum es de mayoría simple, salvo en los casos en que la Constitución disponga lo contrario. Se reconoce la inmunidad parlamentaria en la esfera penal, que podrá dejarse sin efecto si cuenta con el respaldo de los votos de la mayoría del *Riigikogu*.

La Constitución de la Federación de Rusia determina un sistema parlamentario bicameral, compuesto por la Cámara baja que recibe el nombre de la *Duma* Estatal, *Государственная Дума*, también denominada *Gosduma* (*Госдума*), y la Cámara alta, el Consejo de la Federación, *Совѐт Федерацiи* (también denominada *Sovfed-Covфед*). El conjunto de ambas Cámaras se denomina Asamblea Federal¹²⁷⁸, siendo el órgano representativo y legislativo de la Federación de Rusia. El Consejo de la Federación lo forman ciento setenta miembros, y la *Duma* del Estado por cuatrocientos cincuenta miembros, pudiendo acceder los ciudadanos de la Federación de Rusia que hubiesen cumplido los veintiún años de edad y tengan el derecho a participar en las elecciones. El mandato representativo será de cinco años para la *Duma* Estatal y por el tiempo fijado en las leyes federales para los miembros del Consejo de la Federación, gozando en ambos supuestos de inmunidad durante su mandato. Se prohíbe compaginar ambos cargos y mandatos al mismo tiempo. En el articulado se desarrolla su estructura interna, el funcionamiento, las competencias, las disposiciones legales que puede adoptar así como los supuestos de disolución ordinarios y extraordinarios. Se reconoce la inmunidad parlamentaria penal durante todo el tiempo de su mandato. A diferencia de otros Estados, la Asamblea Federal trabaja de forma permanente, sin períodos, pudiendo convocar sesiones conjuntas. Igualmente, cada Cámara podrá adoptar las reglas de procedimiento interno.

La Constitución de la República de Bielorrusia regula el derecho parlamentario en la sección tercera, bajo el sistema electoral y el referéndum, comprendiendo desde el sistema electoral (arts. 64-72), el referéndum nacional (arts. 73-78) y el Parlamento o Asamblea Nacional (arts. 90-105). El sistema parlamentario es bicameral, y lo forma la Cámara baja que recibe el nombre de Cámara de los Representantes, *Палата Прадстаўнікоў*, y la Cámara alta, el Consejo de la República, *Савет Рэспублік*. En relación a sus miembros, ciento diez forman la Cámara de los Representantes y 64 el Consejo de la República. Cualquier ciudadano de la República de Bielorrusia que resulte ser mayor de veintiún años puede ser diputado de la Cámara de Representantes pero para ser miembro del Consejo de la República es necesario ser mayor de

¹²⁷⁸ MERRITT, M., *The Russian State Duma, On-stage and Off: Inquiry, Impeachment and Opposition*, Democratizatsiya, vol. 8, 2000, páginas 165 a 175.

treinta años y residir en el territorio de una región (*oblast*), o en la ciudad de Minsk más de cinco años. Un diputado de la Cámara de Representantes puede ser simultáneamente miembro del Gobierno. En ambas Cámaras el mandato es de cuatro años.

La Constitución de la República de Moldavia dedica el capítulo cuarto al Parlamento por medio de diferentes secciones, la sección primera a la organización y funcionamiento (arts. 60-67), la sección segunda el estatus de los miembros del Parlamento (arts. 68-71) y la sección tercera a la legislación (arts. 72-76). Estamos ante un sistema parlamentario unicameral, denominado Parlamento de la República de Moldavia, *Parlamentul Republicii Moldova*, compuesto por ciento y un miembros y con mandato representativo de cuatro años, prohibiéndose el mandato representativo. Por medio de una ley orgánica se delimitarán las causas y motivos de incompatibilidad del cargo parlamentario. Se reconoce la inmunidad parlamentaria en materia penal así como la independencia por las manifestaciones, prohibiéndose que se inicien acciones judiciales por los votos u opiniones vertidos durante el ejercicio de su mandato. El art. 72 habilita al Parlamento para la tramitación de leyes constitucionales, leyes orgánicas y leyes ordinarias. La iniciativa legislativa se desarrolla por los diputados, por el presidente de la república y por el Gobierno, así como por el Gobierno y la Asamblea Popular del territorio autónomo de Gagauzia. Se permite el acceso al referéndum para las cuestiones legales de mayor importancia social y estatal.

A continuación citaré algunas Constituciones menores, entre ellas: 1) La Constitución de la República de Georgia, donde el sistema parlamentario es unicameral, denominado Parlamento de Georgia, *საქართველოს პარლამენტი*, está formado por ciento cincuenta miembros de los cuales cien son elegidos por un sistema proporcional y mayoritario. El mandato parlamentario es de cuatro años; 2) La Constitución de la República de Azerbaiyán, el sistema parlamentario es unicameral, denominada Asamblea Nacional, *Milli Məclis*, la forman ciento veinticinco diputados con mandato de cinco años; 3) En la Constitución de la República de Armenia el poder legislativo se regula de una manera amplia y detallada, tratándose desde la composición, el procedimiento legislativo, las competencias y funciones internas, las inmunidades, los derechos y deberes de los parlamentarios, la amnistía, la ley marcial y el estado de emergencia. El sistema parlamentario es unicameral, denominada Asamblea Nacional, *Hayastani Hanrapetyut'yan Azgayin zhoghov*, la forman ciento y un miembros como mínimo con mandato parlamentario de cinco años.

En la Constitución de la República de Ucrania, el sistema parlamentario es unicameral, denominado de Ucrania, *Верховна Рада України*, literalmente significa Consejo Supremo de Ucrania y lo forman *Verkhovna Rada* cuatrocientos cincuenta diputados. Para ser diputado se tiene que ser mayor de veintiún años el día de las elecciones, tener derecho a voto y residido en el territorio de Ucrania durante los últimos cinco años. El mandato parlamentario es de cinco años.

En las Constituciones surgidas tras las Guerras de Yugoslavia y en la República de Albania, el sistema parlamentario tiene las siguientes características: 1) En la República de Croacia, el parlamentarismo es unicameral, denominado Parlamento croata, *Hrvatski Sabor*, formado por ciento cincuenta y tres diputados con mandato de cuatro años; 2) El parlamentarismo en la República de Eslovenia es bicameral y se compone de la Asamblea Nacional, *Drzavni Zbor*, y del Consejo Nacional, *Svet Drzavni*, el primero está formado por noventa miembros y el segundo por cuarenta, el mandato parlamentario también es diferente, en la Asamblea es de cuatro años y en el Consejo de cinco años; 3) En la República de Macedonia, el parlamentarismo es unicameral, formado por la Asamblea de la República de Macedonia, *Собрание на Република Македонија*, la forman entre ciento veinte a ciento cuarenta diputados, con mandato parlamentario de cuatro años; 4) En la República de Bosnia y Herzegovina, el parlamentarismo es bicameral, se compone de la Asamblea parlamentaria de la República de Bosnia y Herzegovina, *Parliamentarna skupština*, dividida en dos Cámaras, la *Dom naroda*, o Cámara del Pueblo y la *Predstavnički dom/Zastupnički dom*, Cámara Nacional de los Representantes. En cuanto a sus

miembros, la Cámara del Pueblo está formada por quince delegados, dos tercios de los delegados provienen de la Federación (cinco croatas y cinco bosnios) y un tercio de la República *Srpska* (cinco serbios), mientras que la Cámara Nacional de los Representantes, está formada por cuarenta y dos miembros, dos tercios (catorce croatas y catorce bosnios) elegidos del territorio de la Federación, un tercio (catorce serbios) del territorio de la República *Srpska*. El mandato parlamentario de cada Cámara será de cuatro años; 5) En la República de Albania, el parlamentarismo es unicameral y se compone del Parlamento de Albania, *Kuvendi i Shqipërisë*, formado por ciento cuarenta diputados con mandato de cuatro años; 6) En la República de Serbia, el parlamentarismo es unicameral, compuesto por la Asamblea Nacional de la República de Serbia, *Народна скупштина*, formado por doscientos cincuenta diputados con mandato de cuatro años; 7) En la República de Montenegro, el parlamentarismo es unicameral, por medio de la Asamblea parlamentaria de la República de Montenegro – *Skupština Crne Gore* –, formada por ochenta y un diputados, con mandato parlamentario de cuatro años, pero a propuesta del presidente de Montenegro, el Gobierno o con un mínimo de veinticinco diputados, el Parlamento puede reducir la duración de su mandato; 8) En la República de Kósovo, el parlamentarismo es unicameral y se ejerce a través de la Asamblea parlamentaria de la República de Kosovo, *Kuvendi i Republikës së Kosovës* (albanés) / *Скупштина Републике Косово* (serbio), formada por ciento veinte miembros, de ellos cien son elegidos por voto directo, mientras que el resto se distribuye de la siguiente forma: diez escaños para los representantes de los serbios, cuatro escaños para los representantes de los romaníes, los ashkalíes y los egipcios, tres escaños para los bosnios, dos escaños para los turcos y un escaño para los *Gorans*. El mandato parlamentario es de cuatro años.

De lo expuesto, y tras el estudio de los diferentes textos constitucionales, se llega a las siguientes conclusiones, con el fin de que el resultado pueda ser beneficioso para formular una teoría general del poder legislativo.

1. De los tres poderes, por tradición y por cuestión ontológica, el poder legislativo debe ser tratado en primer lugar, con preferencia sobre el ejecutivo y judicial. Además, su ubicación debe ser preferencial a otras cuestiones constitucionales, pudiéndose ubicar inmediatamente después de las materias que versan sobre las características mínimas del Estado y del reconocimiento de los derechos fundamentales y libertades públicas o bien después de la primera, si los derechos fundamentales y libertades públicas se regulan en otro texto de valor constitucional o en un Anexo.
2. El título o la parte que regule el poder legislativo debe hacer referencia a ese concepto en su rúbrica. La estructura del título debe contener al menos dos divisiones internas, que son la referente al Parlamento y al procedimiento legislativo. Los apartados anteriores podrán contener subdivisiones, así el Parlamento se puede dividir en materias específicas de la institución (*e.g.* ¿unicameralismo o bicameralismo?, denominación, sede parlamentaria, composición, período de sesiones, reglamento interno, etc.), sus miembros (*e.g.* derechos y obligaciones de los parlamentarios, sus incompatibilidades, el sistema electoral, cese en el cargo, inmunidades parlamentarias, etc.), con ello se logra una mayor estructuración de la institución, una claridad de su contenido y una seguridad jurídica en el Estado de derecho. La segunda parte, la relativa al procedimiento legislativo, también puede ser objeto de una división interna, así se deberá dividir en las cuestiones o principios básicos del procedimiento legislativo (*e.g.* diferentes modalidades legislativas, procedimiento legislativo, competencias del Parlamento, referéndum, quórum necesario para la adopción de los acuerdos, etc.).
3. En pleno siglo XXI el unicameralismo debe superar al sistema bicameral¹²⁷⁹, por motivos económicos, organizativos y porque el trámite de la Cámara alta puede ser trasladado a un segundo control por la Cámara baja en el ámbito de sus votaciones internas (*e.g.* pensemos en una segunda votación con un quórum superior al de la primera). El número de diputados o

¹²⁷⁹ Es mi opinión personal, ello no implica que deba ser compartida.

miembros de la Asamblea no debe superar los doscientos a trescientos, respetándose la proporcionalidad y el acceso de las minorías, y su mandato deberá oscilar entre los cuatro y cinco años. Los derechos y deberes parlamentarios deben regularse de forma básica en la Constitución, sin perjuicio de un mayor desarrollo en el reglamento de la Cámara, igual sucederá con las incompatibilidades parlamentarias. La Constitución debe mencionar quórum de las disposiciones legislativas, así como los tipos de votos que puedan utilizarse (*e.g.* voto electrónico en los supuestos de incapacidad temporal o en estancias hospitalarias), sin perjuicio de lo que se desarrolle por medio de la ley electoral. Las inmunidades y las prerrogativas parlamentarias se acotarán en la Constitución, debiéndose garantizar en todo momento la libertad de expresión y de voto durante su mandato parlamentario, así como el uso restrictivo, o la eliminación, de las inmunidades penales.

4. La separación de los tres poderes es un dogma y no debe traspasarse.

d. Poder ejecutivo.

Como había mencionado en el apartado anterior, el trabajo doctrinal de Montesquieu bajo el reflejo del constitucionalismo británico de finales del siglo XVIII permitió establecer la teoría de la división de poderes que se vió asociada a la Revolución de 1789 y a los documentos constitucionales que nacen a partir de ese momento (*e.g.* Constitución española de 1812). La elección de la forma de Estado determinará el poder ejecutivo de forma directa o indirecta, resultando la monarquía y la república las formas más comunes del constitucionalismo. El poder ejecutivo ha ido absorbiendo facultades del poder legislativo y del poder judicial¹²⁸⁰, aminorando sus competencias y sus poderes originarios, ello implica un retroceso de los parámetros clásicos de la división de poderes y del Estado de derecho, porque el poder ejecutivo se sitúa en la cúspide de la pirámide seguido del legislativo y judicial, pudiéndose afirmar que ha existido una mutación al originarse un cambio sustancial del centro de gravedad. En segundo lugar y como método comparativo, se estudiarán los diferentes poderes ejecutivos de las Constituciones de la Postguerra, con el fin de obtener una teoría general que pueda ser incorporada a los nuevos textos, para así perfilar los aspectos esenciales y básicos del poder ejecutivo. Ante las características propias de cada Estado y la variedad de instituciones resulta difícil, por cuestiones tradiciones e históricas, poder decantarnos por uno u otro modelo ejecutivo.

En primer lugar por lo que respecta al Jefe del Estado y a la monarquía inglesa¹²⁸¹, como símbolo de unión y de integración que ha facilitado la labor parlamentaria desde inicios del siglo XVII al no derogar ninguna de las disposiciones normativas aprobadas por el poder legislativo¹²⁸² dando lugar a una monarquía constitucional con funciones regias muy limitadas y delimitadas¹²⁸³. En cuanto a las prerrogativas reales pueden clasificarse en personales y políticas. Las primeras

¹²⁸⁰ GIRAUD, E., La crise de la démocratie et le renforcement du pouvoir exécutif en Le pouvoir exécutif dans les démocraties d'Europe et d'Amérique, *Institut International de Droit Public*, núm. VIII y IX, Sirey, París, 1938, páginas 184 a 414 y KÄGLI, W., *La Constitución como ordenamiento jurídico fundamental del Estado. Investigaciones sobre las tendencias desarrolladas en el moderno Derecho constitucional*, Dykinson, Madrid, 2005, página 170 y 171.

¹²⁸¹ BAGEHOT, W., *La Constitución inglesa*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2010, páginas 47 a 92.

¹²⁸² JELLINEK, G., *Teoría General del estado*, prólogo y traducción de Fernando de los Ríos, Fondo de Cultura Económica, Méjico, 2000, página 515 y 516.

¹²⁸³ Entre ellas, las más relevantes son la del nombramiento del Primer Ministro, así como la de Comandante Jefe de las Fuerzas Armadas y el Gobernador Supremo de la Iglesia de Inglaterra, confirmar BOGDANOR, V., *The Monarchy and the Constitution*, Clarendon Press, Oxford, 1995, páginas 84 a 112 y TURPIN, C. y TOMKINS, A., *British Government and the Constitution*, sexta edición, Cambridge University Press, Cambridge, 2007, páginas 354 a 365.

son las siguientes¹²⁸⁴: 1) *The King never dies*, entendida como la que el Rey nunca muere porque le suceden sus descendientes o parientes más cercanos y nunca tiene lugar el *interregnum*; 2) *The King is never an infant*, ello implica que solo ejerce el reinado con la mayoría de edad sin perjuicio de las regencias que puedan darse a lo largo de su minoría de edad; 3) *The King can do no wrong*, se relaciona con la inmunidad jurisdiccional aunque limitada a través del *Crown Proceedings Act* de 1947; 4) *Crown Private Estates* de 1800, 1862 y 1873, relativos al derecho de propiedad real. En segundo lugar, las prerrogativas políticas pueden ser de diferente tipología: ejecutivas, judiciales y legislativas, además de las relaciones internacionales que se proyectan sobre los Estados del Commonwealth y su vinculación con los tratados internacionales. El Rey y la Reina han ejercido sus competencias regias de forma ininterrumpida salvo el período que transcurre desde 1649 a 1660, al coincidir con la guerra civil, generando una situación de perpetuidad en el poder¹²⁸⁵ que solo estuvo excluida con la instauración de la república. Se puede afirmar que la monarquía amplía sus poderes y también su extensión territorial a todos los Estados que forman parte de la *Commonwealth* y para ello se nutre de la institución del Gobernador General, que representa al Monarca en los citados territorios siendo su *alter ego*. La sucesión de la Corona se fundamenta en varios documentos, el primero de ellos es el llamado *Act of Settlement* de 1701, por el que se obliga al Monarca a profesar el protestantismo evitando que accedan al trono las personas que fuesen católicos romanos. También resultan de aplicación la Carta de los Derechos de 1689 y los Actos de Unión de 1707 entre Escocia e Inglaterra. La unión del Reino Unido con la familia Hanover se engendró por medio del Tratado de Utrech de 1713, prohibiendo que las mujeres pudiesen acceder al trono, lo que dio lugar a la disolución de ambos reinos y la vana esperanza de que accediera al trono la reina Victoria. Similar exclusión fue seguida en el año 1936 cuando con la muerte de Jorge V accedió al trono Eduardo VIII, perdiendo sus derechos dinásticos (incluidos los de sus descendientes) al contraer matrimonio con Wallis Simpson, divorciada y de nacionalidad estadounidense, dando lugar a su abdicación y al ascenso al trono de su hermano Jorge VI, sucediéndole posteriormente su hija, la reina Elisabeth II desde el año 1952. Como ya se había expuesto, cualquier cambio dinástico necesita el respaldo de todos los territorios, por medio de sus Parlamentos, que forman la *Commonwealth*, pues están implicados en la monarquía constitucional británica. El sucesor, que puede llegar a no serlo, recibe el título de Príncipe de Gales desde el año 1301, cuando Eduardo I asesinó a la princesa galesa (hija del rey *Llywelyn ap Gruffudd de Gales*) invistiendo a su hijo Eduardo, futuro Eduardo II¹²⁸⁶. En definitiva, la regla que se aplica en la sucesión es la de primogenitura cognaticia de preferencia masculina, lo que implica que los hombres acceden al trono -en igualdad de condiciones- antes que las mujeres, pero las últimas antes que los colaterales; además se prefieren los de más edad frente a los de menos. Recientemente se ha aprobado la *Succession for the Crown Bill* en el año 2011 (Acuerdo de Perth) y otra posterior de 2013 y, que tras el consenso de todos los Estados que forman parte de la *Commonwealth*, llegó a la conclusión por la que resulta necesario la modificación de las normas actuales sucesorias británicas para permitir la regla de la primogenitura cognaticia absoluta frente a la masculina procediéndose a la derogación de la ley de sucesión real de 1772.

En segundo lugar, el Primer Ministro británico¹²⁸⁷ es el Jefe del Gobierno de Su Majestad y sobre el que recae todo el peso político junto con su responsabilidad y la capacidad de

¹²⁸⁴ PHILLIPS, O. H. y JACKSON, P., *Constitutional and Administrative Law*, Sweet & Maxwell, Londres, 1987, páginas 267 a 268.

¹²⁸⁵ ACKROYD, P., *The history of England, Foundation*, volumen primero, MacMillan, Oxford, 2011, página 77.

¹²⁸⁶ CHAPMAN, A., *Welsh Soldiers in the Later Middle Ages*, The Boydell Press, Woodbridge, 2015, página 16 y TURVEY, R., *The native rulers of Wales 1063-1283*, Routledge, Londres, 2002, páginas 194 a 201.

¹²⁸⁷ Para un estudio detallado sobre esta cuestión, así como del Gobierno británico, se pueden consultar los siguientes ejemplares: BUJARD, B., *The British Prime Minister in the Core Executive. Political Leadership in British European Policy*, Springer, La Haya, 2019; LOEWENSTEIN, K., *British Cabinet government*, Oxford University Press, Oxford, 1967 y JENNINGS, I., *Cabinet Government*, Cambridge University Press, Cambridge, 1961.

gobierno¹²⁸⁸, lidera el *Cabinet* o Gabinete¹²⁸⁹ que integra a los Ministros del Reino Unido¹²⁹⁰ y lo hace como *primus inter partes*. El nombramiento del Primer Ministro corresponde al Monarca por medio de convención o costumbre constitucional, lentamente consolidada a partir del siglo XVIII, sin que se contemple referencia en la Constitución del Reino Unido, y recae en el representante del partido político que tenga mayor estabilidad en la Cámara de los Comunes¹²⁹¹ - directamente o por medio de colaciones con otros partidos políticos-. Las funciones que debe asumir el Primer Ministro son las siguientes: 1) La de Jefe de Gobierno y *primus inter partes* del Gabinete; 2) Es el líder del partido político que gobierna; 3) Goza de la mayor representación parlamentaria de forma directa o indirecta por medio de coaliciones, lo que implica ser el líder de la Cámara de los Comunes; 4) Accede a información privilegiada y debe velar por la seguridad del Reino Unido; d) Dirige la actividad administrativa interna y exterior, incluida la actuación presupuestaria; 6) Dirige la política interna y externa. Entre sus privilegios, además de ostentar un salario público así como una pensión una vez despojado del cargo, fija su residencia en el núm. 10 de la calle *Downing Street* y formará parte del *Privy Council*, consejo que asesora al Monarca en la toma de sus decisiones más importantes. El Primer Ministro no solo es responsable de su actuación política, incluso también de la personal, mientras ejerza el cargo público frente al pueblo sino también ante el Parlamento y el Monarca, además de serlo con su propio partido político, el cual fue el que primero le eligió para liderar su programa político¹²⁹².

El Reino de Noruega. La parte segunda está destinada al ejecutivo, al Rey y a la Familia Real así como a la religión¹²⁹³. El Rey y la Reina ejercen el poder ejecutivo en consonancia con los arts. 6, 7 y 48 y en su sucesión tendrá prioridad la línea más cercana por línea descendente, el de mayor al de menor edad, permitiéndose también a los *nasciturus*, pero en todo caso será necesario que el heredero lo sea de un matrimonio legal¹²⁹⁴ y preste juramento una vez alcanzada la mayoría de edad. El Rey es el Jefe de Estado, y no podrá ser acusado ni responsable de sus propios actos¹²⁹⁵. Cuando no exista descendiente, en función de lo previsto en el art. 6, el Rey podrá proponer un candidato al Parlamento, y será este el que decidirá sobre la conveniencia o inconveniencia de la propuesta recibida. En el supuesto de que exista un heredero, pero este sea menor de edad, se deberá reunir el Parlamento y decidir sobre la administración del reino hasta su mayoría de edad, siendo lo más frecuente que se designe una regencia, mientras que la tutela se destina a sus progenitores, y en su defecto por falta de acuerdo, decidirá el *Storting*. El Rey debe permanecer en el territorio noruego, debiendo obtener autorización por parte del *Storting* si lo hiciere durante más de seis meses en el extranjero. Una de las competencias¹²⁹⁶ más importantes

¹²⁸⁸ DICEY, A. V., *The Law of the Constitution*, Oxford University Press, Oxford, 2013, páginas 9 a 26.

¹²⁸⁹ Su composición es variada y no obedece a ningún patrón predeterminado.

¹²⁹⁰ LEYLAND, P., *The Constitution of the United Kingdom: A contextual analysis*, tercera edición, Hart Publishing, Oxford, 2016, toda la parte sexta.

¹²⁹¹ PHILLIPS, O. H. y JACKSON, P., *Constitutional and Administrative Law*, Sweet & Maxwell, Londres, 1987, páginas 318 a 322.

¹²⁹² WATTS, D., *British Government and Politics*, segunda edición, Edinburgh University Press, Edinburgo, 2012, páginas 81 y siguientes, en el mismo sentido FINER, S. E., *The individual Responsibility of Ministers*, *Public Administration (Law Review)*, 1956, páginas 377 y siguientes.

¹²⁹³ FUSILIER, R., *Les Monarchies Parlementaires, étude sur les systèmesde gouvernement (Suède, Norvège, Danemark, Belgique, Pays-Bas, Luxembourg)*, Les éditions Ouvrières, París, 1960, páginas 205 a 290.

¹²⁹⁴ Requiere el consentimiento del Rey y del *Storting* con el voto favorable de dos terceras partes. De contraer matrimonio sin el consentimiento, tanto el Príncipe como la Princesa y sus descendientes renunciarán a la línea dinástica y al trono.

¹²⁹⁵ Los Príncipes y Princesas solo serán responsables de sus actos frente al Rey o Reina de Noruega.

¹²⁹⁶ Además, ejerce otras competencias como la de recaudar impuestos y aranceles acordados previamente por el *Storting*, la posibilidad de emitir y revocar ordenanzas relativas al comercio, costumbres y de policía, también asegurará las propiedades nacionales y podrá ejercer el derecho al indulto siempre que exista una sentencia firme, es el Comandante en Jefe de las fuerzas militares y también nombra y elige a los funcionarios públicos, previo consentimiento del Consejo de Estado y sin dicho consentimiento cuando se trate de miembros de la Casa Real de Noruega, entre otras.

del Rey es que debe elegir a los miembros del Consejo de Estado, entre los ciudadanos que tienen reconocido el derecho de voto, estando compuesto por un Primer Ministro y por al menos siete ministros, pudiendo designar a su vez secretarios de estado para que ayuden a los ministros en las carteras que asuman y se vean creadas, en todo caso, el rey respetará la voluntad popular de las elecciones y el espíritu democrático. Llama la atención, que sea en este apartado, destinado al poder ejecutivo, donde se reconozca la plena libertad de ejercicio de la religión.

El Reino de los Países Bajos. El capítulo segundo regula el Gobierno con sus dos apartados, el primero de ellos trata sobre el Jefe de Estado, que lo serán los descendientes, por antigüedad y no sobrepasando el tercer grado de consanguinidad, de Guillermo I príncipe -de la dinastía Orange-Nassau-. Contempla la posibilidad de que el *nasciturus* se presuma que existe para todos los efectos dinásticos salvo que tenga su origen en una abdicación o que el matrimonio hubiese tenido lugar sin el consentimiento de ambas Cámaras parlamentarias, cuando el Rey ha fallecido y la Reina esté embarazada. Corresponde a las dos Cámaras aprobar la ley que regule la sucesión al trono cuando por muerte o abdicación no exista candidato a ocupar el trono dentro de la línea dinástica hasta el tercer grado de consanguinidad. Con independencia de la forma de su designación, el Rey deberá prestar juramento una vez alcanzado los dieciocho años de edad o si es mayor de edad en el momento del juramento una vez designado ante el Parlamento, así como guardar lealtad a la Constitución y cumplir sus deberes constitucionales fijados dentro del mismo. También se regulan la tutela y la curatela, bajo control y por medio de ley parlamentaria. Otra de las novedades, que trae causa en el Derecho constitucional norteamericano, es el supuesto de incapacidad del Monarca en el ejercicio de sus funciones, que deberá ser notificado por el Gobierno al Parlamento junto con la recomendación previa del Consejo de Estado, de acordarse por unanimidad la incapacidad del Rey, se vetarán las competencias regias que le confiere la Constitución. Delimita las competencias del rey regente así como el ejercicio de las prerrogativas reales por el Consejo de Estado. La Casa Real obtendrá sus rendimientos por medio de una ley que será aprobada anualmente por el Parlamento y cuyo contenido económico resultará ser suficiente para hacer pagos y mantener la Casa del Rey. La división de poderes no está delimitada, al incluir en el poder ejecutivo al Rey y a los ministros, pero solo los últimos asumirán la responsabilidad de las gestiones gubernamentales (arts. 47 y 48) al ser designados por medio de real decreto. A diferencia del poder real, en el ejecutivo no se regulan de una forma nítida las competencias que asume el Primer Ministro ni las del poder ejecutivo en general, a pesar de la amplia regulación del Consejo de Estado sobre el cual solo dice que será presidido por el Primer Ministro.

El Reino de Bélgica. La sucesión del Rey¹²⁹⁷ y de sus poderes, es hereditaria en los descendientes directos, naturales y legítimos de Su Majestad Leopoldo, Jorge, Cristian y Federico de Sajonia-Coburgo, por orden de primogenitura. Si se contrae matrimonio sin el consentimiento del Rey, se pierde (por él y sus descendientes) todo derecho a suceder en la línea dinástica. En ausencia de descendiente, se permite al Rey designar un sucesor con el consentimiento de las dos Cámaras. Ningún Jefe de Estado puede ser al mismo tiempo Rey del Reino de Bélgica sin el consentimiento de ambas Cámaras, siendo necesario que dos tercios de sus miembros estén presentes y cuente con el voto favorable (también) de dos tercios. La inviolabilidad del Rey está garantizada, y sus ministros son responsables de su actuación. Se requiere, en todo caso, que el Rey entrante preste juramento y sea mayor de dieciocho años. Para la tutela y la regencia, será necesario que las dos Cámaras se reúnan y designen conjuntamente los miembros de las instituciones, la primera solo podrá ser otorgada a una persona mientras que la segunda puede ser ejercida colectivamente. Los poderes reales están limitados en la Constitución, rigiendo la monarquía parlamentaria y el Estado de derecho. Entre las competencias, las más destacables son las siguientes: 1) Sanciona y promulga las leyes; 2) Establece las normas necesarias para que las

¹²⁹⁷ LEJEUNE, Y., *Droit constitutionnelle belge. Fondaments et institutions*, tercera edición, Précis de la Faculté de Droit de l'Université Catholique de Louvain, Loviana, 2017, páginas 627 a 671

leyes puedan ser ejecutadas; 3) Nombra a los funcionarios públicos; 4) Tiene el derecho a reducir las condenas fijadas por las sentencias judiciales, excepto cuando afecten al poder ejecutivo federal o de los gobiernos regionales; 5) Tiene el derecho a acuñar el dinero; 6) El otorgamiento de los títulos de nobleza, pero sin privilegios personales. El poder ejecutivo¹²⁹⁸ es nombrado y destituido por el Rey de Bélgica, que podrá ser reprobado por la Cámara de los Representantes por medio de la tramitación de una moción de censura constructiva si se obtiene la mayoría absoluta de sus miembros, quedando nombrado como Primer Ministro el sucesor que hubiese sido propuesto, quien propondrá un nuevo Gobierno federal. Para ser ministro se requieren varios requisitos, el primero de ellos es ostentar la nacionalidad belga y el segundo no ser miembro de la Familia Real. También se regula el Consejo de Ministros, que se compone del Primer Ministro y los ministros, no serán más de quince y tendrá tantos miembros francófonos como flamencos. Se permite que los ministros puedan acudir a cualquiera de las Cámaras para ser escuchados por los diputados y senadores, pero no podrán ostentar voto alguno mientras ejerzan su cargo. Los ministros están sujetos a los delitos que puedan cometer en el desempeño de sus funciones y solo podrán conocer de la causa el Tribunal de Apelación y en segunda instancia el Tribunal de Casación. El indulto solo podrá ser concedido por la Cámara de los Representantes. Los ministros tienen la obligación de refrendar los actos del Rey, pues el mismo no es responsable de sus actuaciones.

El Gran Ducado de Luxemburgo. Reconoce la monarquía constitucional en la familia del Gran Duque Guillermo II, en virtud de lo acordado en la ley de 30 de junio de 1783 y en el art. 71 del Tratado de Viena de 1815, con ello se pretende blindar el acceso al Jefe de Estado dentro de la línea dinástica Orange-Nassau. La institución del Gran Duque es inviolable y no responde frente a la justicia, siendo responsables los miembros del poder ejecutivo en virtud del refrendo de los actos. La mayoría de edad del Gran Duque se alcanza una vez cumplidos los dieciocho años, contemplando la tutela y la regencia unipersonal, ambas instituciones bajo el control de la Cámara de los Diputados. La separación de poderes se introduce, a pesar de mantener una fuerte vinculación del Gran Ducado en el ejecutivo y legislativo, ostentando el mayor poder en las Fuerzas Armadas, y una cierta limitación en el poder judicial, donde tiene la facultad de reducir el contenido de las penas impuestas por medio de resoluciones judiciales firmes. Se puede afirmar que el poder del Gran Duque se ha limitado y constitucionalizado, no pudiendo ejercer otros derechos que no estén previstos implícitamente en la Constitución o en las leyes que desarrollen sus preceptos, por todo ello se puede afirmar que sigue ostentando una gran capacidad de poder en todas y cada una de las facultades que ostenta, si se compara con otros Estados monárquicos de mediados del siglo XIX. El ejecutivo está regulado en el capítulo quinto, introduce la limitación personal a tres miembros, elegidos y destituidos por el Gran Duque. Mantiene la responsabilidad de los miembros del ejecutivo sobre las funciones que se les atribuyen, pudiendo ser acusados por la Cámara de los Diputados¹²⁹⁹. Se permite que puedan comparecer en la Cámara a instancia propia y también por voluntad de la Cámara, pero nunca con derecho a voto, en este punto se mantiene la redacción de la Constitución anterior. El Consejo de Estado, que se había introducido en la Constitución de 1856, solo se regula en un artículo, el art. 83 letra a), y lo hace como organismo consultivo en los proyectos y proposición de ley, reduciendo la importancia y evitando que la institución pueda ser desarrollada por medio de ley.

La República de Austria. El capítulo tercero está dedicado al ejecutivo, abriéndose con la institución del Presidente federal, que es el Jefe del Estado, que será elegido por medio de elecciones federales, si solo hay un candidato su elección tendrá lugar a través de referéndum popular. Su mandato es de seis años y será reelegible por solo una vez más. Las funciones que

¹²⁹⁸ LEJEUNE, Y., *Droit constitutionnelle belge. Fondaments et institutions*, tercera edición, Précis de la Faculté de Droit de l'Université Catholique de Louvain, Loviana, 2017, páginas 547 a 624.

¹²⁹⁹ El Gran Duque puede ejercer el perdón real a los miembros del Gobierno, pero solo una vez escuchado y aceptada la propuesta de la Cámara, pero nunca actuando de forma unilateral.

puede ejercer se encuentran definidas en los arts. 65 y siguientes, destacándose el nombramiento de los funcionarios públicos, además es el Comandante en Jefe del ejército federal. El Gobierno federal se compone de un Canciller federal, del vicescanciller y de los ministros. El primero, el Jefe de Gobierno recibe la denominación de Canciller federal de la República de Austria. Su mandato está ligado a la duración del Consejo Nacional, y suele tener una duración de mandato de cinco años, sin límite de veces en su reelección. Los ministerios se encuentran delimitados en la ley federal, que desarrolla el ejecutivo, y están en manos del ministro competente, quien podrá en casos excepcionales llevar la dirección de dos ministerios de forma simultánea.

En el Principado de Liechtenstein. El ejecutivo se ejerce por el Primer Ministro y cuatro ministros que se nombran por el Príncipe reinante previo consentimiento y propuesta del Parlamento. Se designará un sustituto para el Jefe de Gobierno que recibe el nombre de Jefe de Gobierno adjunto. Para ostentar el cargo, será necesario constar con la ciudadanía de Liechtenstein y ser elegible por el Parlamento. Su mandato es de cuatro años.

La República de Irlanda. El Presidente de la República recibe el nombre de *Uachtarán na hÉireann*, siendo la máxima autoridad irlandesa. Se elige por el pueblo por medio de voto secreto y único transferible, además está sometido al principio de legalidad en el ejercicio de sus funciones. Su mandato es de siete años pudiendo ser reelegido una vez más. Será necesario que sea mayor de treinta y cinco años y además deberá de cumplir uno de los siguientes requisitos: 1) contar con el aval de más de veinte personas que formen parte de una de las casas de los Oireachtas; 2) contar con el aval de los consejos de más de cuatro condados administrativos, que también deberán prestar su aval. Otra de las características del presidente, es que debe residir en Dublín o en su cercanía, además de recibir emolumentos por su designación y el ejercicio de sus funciones. El ejecutivo lo desarrolla el Gobierno de Irlanda, que se compone por no menos de siete miembros ni más de quince, cada uno de ellos tendrá su propia cartera ministerial. Los miembros del Gobierno deben guardar respeto a la Constitución y a las leyes que se aprueben por el Parlamento, siendo responsables directamente de los actos que hubiesen cometido en el ejercicio de sus funciones. El Primer Ministro recibe el nombre de Taoiseach, se nombra por el Parlamento irlandés y su mandato es de cinco años, pudiendo ser renovado sin limitación.

En la República de Islandia. El Presidente de la República se elige por el pueblo, entre los que se presenten a las elecciones en el *Althingi*, pero necesitará ser propuesto por un número de votantes¹³⁰⁰. Los requisitos para ser candidato a la presidencia son los siguientes: ser mayor de treinta y cinco años y contar con todos los requisitos, excepto el de la residencia¹³⁰¹ para ser miembro del *Althingi*. El mandato es de cuatro años, comenzando el uno de agosto y finalizando el treinta y uno de julio, con posibilidad de renovación. Si durante su mandato su puesto quedase vacante o bien no se puede ejercer el mandato constitucional por residir en el extranjero, por estar enfermo o cualquier otra circunstancia que inhabilite sus funciones, estas serán ejercitadas de forma conjunta por el Primer Ministro, el Presidente del Parlamento y el Presidente de la Corte Suprema, la finalidad es dotar de estabilidad a la República de Islandia y la participación efectiva de los tres poderes. Además, para poder ejercer el cargo presidencial debe prestar juramento y no podrá ser responsable de sus actos, si bien es cierto que la Constitución no menciona el refrendo a excepción de lo previsto en el art. 19, cuando los actos legislativos del Presidente serán refrendados por un ministro, pero gozará de una inmunidad penal relativa, que podrá dejarse sin efecto si así lo estimase oportuno el *Althingi*. Se reconoce la moción de censura, siendo necesarios dos requisitos para su tramitación: 1) Que el Parlamento lo apruebe por más de tres cuartas partes y 2) Se convoque un plebiscito, que deberá ser ratificado con mayoría simple y se convocará en el plazo de los dos meses siguientes contados desde el acuerdo del Parlamento, durante ese tiempo el Presidente seguirá ostentando el cargo, pero no podrá ejercer sus funciones. De aprobarse la moción de censura, con lo dos requisitos expuestos, se disolverá el Parlamento y

¹³⁰⁰ Que no podrán ser inferiores a 1.500 votantes ni superiores a los 3.000.

¹³⁰¹ De resultar ganador fijará su residencia en Reikiavik.

se procederá a la convocatoria inmediata de elecciones presidenciales. Las competencias que asume el Presidente son las siguientes: el nombramiento de los funcionarios nacionales, las materias relacionadas con los tratados internacionales especialmente su ratificación¹³⁰², la convocatoria del *Althingi* dentro de las diez semanas siguientes a las elecciones presidenciales y además abrirá la sesión inaugural, también se le confiere el derecho a suspender las sesiones del *Althingi* por no más de dos semanas dentro del año, puede disolverse pero estando obligado a convocar elecciones en los cuarenta y cinco días siguientes, la presentación de proyectos de ley, si los proyectos de ley fuesen aprobados por el *Althingi* corresponderá al Presidente su confirmación para su posterior publicación, en los casos de urgencia puede el Presidente aprobar disposiciones normativas siempre que el Parlamento no esté reunido a su efecto, concede indultos y amnistías, pero no podrá conceder un indulto a un miembro del Gobierno salvo que cuente con la autorización del Parlamento. El Primer Ministro de la República de Islandia es el Jefe del Gobierno, se nombra por el Presidente y forma parte del Consejo de Estado, quien también lo preside. Su mandato no está delimitado en la Constitución pero ejercerá su cargo hasta nueva destitución del presidente o cuando no tenga el apoyo del Parlamento. Los miembros del ejecutivo, pueden participar en las sesiones del *Althingi* y lo harán manifestando su respeto al reglamento de la Cámara, no ejerciendo el derecho de voto salvo en los supuestos que sean también diputados.

En la República Italiana. El Presidente de la República¹³⁰³ como Jefe del Estado y de la unidad nacional, está regulado en un título segundo, siendo necesaria la sesión conjunta del ambas Cámaras para su elección por medio de mayoría de dos tercios¹³⁰⁴, donde estarán representadas todas y cada una de las regiones de la República italiana. Los requisitos para ser Presidente son: ser mayor de cincuenta años y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, no pudiéndose compaginar el cargo de Presidente con otro, además deberá prestar juramento sobre la fidelidad a la República y el cumplimiento de la Constitución. El mandato presidencial es de siete años, con posibilidad de renovación, aunque la Constitución no se pronuncie expresamente sobre este aspecto y cesará cuando no pueda cumplir sus funciones, supliéndole el Presidente del Senado, pero si el impedimento fuese permanente, hubiese fallecido o dimitiese, se deberán convocar nuevas elecciones a través del Presidente del Congreso de los Diputados. Entre las funciones más importantes destaco: 1) Tiene la potestad de poder dirigirse a cada una de las Cámaras; 2) Convoca las elecciones y su reunión; 3) Autoriza la presentación de los proyectos legislativos de iniciativa gubernamental; 4) La promulgación de las leyes; 5) Dicta decretos con fuerza de ley y reglamentos; 6) La convocatoria de los referéndum populares; 7) El nombramiento de los funcionarios del Estado; 8) La acreditación y el recibimiento de los miembros diplomáticos; 9) Ratifica los tratados internacionales, previa autorización del Congreso de los Diputados y del Senado; 10) Ostenta el mando de las Fuerzas Armadas y preside el Consejo Superior de Defensa; 11) Preside el Consejo Superior de la Magistratura; 12) Se le reconoce el derecho para conceder indultos y la conmutación de las penas; 13) Concede distinciones honoríficas; 14) Se le reconoce la facultad de disolver las Cámaras, pero no puede ejercitarlo de forma directa sino que deberá oír a sendos presidentes y quedando prohibida si tuviese lugar en los últimos seis meses del mandato, excepto que coincidan con los últimos de la legislatura. Atendiendo a las funciones que se le asignan por la Constitución italiana se llega a la conclusión que las mismas son amplias, incluso mayores que las previstas en las Constituciones de otros países europeos donde rige la monarquía. El referendo también tiene lugar frente a los

¹³⁰² Los tratados internacionales no podrán limitar el espacio territorial de la República de Islandia, ni las aguas territoriales ni una modificación del sistema estatal, excepto que estén aprobados por el Parlamento.

¹³⁰³ ROLLA, G., *Il sistema costituzionale italiano. La tutela costituzionale dei diritti*, volumen tercero, cuarta edición, Giuffrè, Milán, 2018, páginas 313 y siguientes.

¹³⁰⁴ Si se celebrase una tercera votación, por no haber llegado al quórum de los dos tercios, será necesaria la mayoría absoluta.

actos del Presidente, siendo necesaria para su validez la actuación de los ministros proponentes o del Consejo de Ministros cuando tengan fuerza legislativa, la finalidad es que la responsabilidad no recaiga sobre el Presidente¹³⁰⁵ y sí sobre los ministros. El Gobierno está situado en el título tercero y está dividido en tres secciones, la sección primera está dedicada al Consejo de Ministros, la sección segunda a la Administración pública y la sección tercera a los órganos auxiliares (arts. 92 a 100). El Consejo de Ministros ocupa un lugar primordial en la estructura del Gobierno y abre con su composición, que no es otra que la del Presidente del Consejo, nombrado por el Presidente de la República, y de todos los ministros, que deberán de prestar juramento antes de asumir sus funciones y contar con la confianza de ambas Cámaras. Se permite que se pueda iniciar una moción de confianza contra el Consejo de Ministros, pero para que surja efectos se necesitará contar con el respaldo de más de una décima parte de los diputados, no pudiéndose acudir a la moción si no han transcurrido tres días contados desde la constitución del Consejo de Ministros. Las funciones vienen detalladas en el art. 95, sin perjuicio de la ley que lo desarrolla, donde se prevé la responsabilidad solidaria de sus miembros y de forma individual de los actos del ministerio al que representen. La Administración pública, abarca la sección segunda, y debe mantener las líneas de la Unión Europea, además de “garantizar el equilibrio presupuestario y la sostenibilidad de la deuda pública”. Los funcionarios tendrán las competencias y las funciones que deriven de las leyes y de los puestos que asuman y solo se podrá acceder al puesto de funcionario por medio de oposición, con las excepciones previstas en la ley. Como órganos auxiliares, dedicada a ella la sección tercera, se ubica el Consejo Nacional de la Economía y del Transporte, siendo un órgano consultivo, el Consejo de Estado, que ejerce la función de asesoramiento jurídico pero además actúa como órgano de “salvaguardia de la justicia en la Administración”, y en último el Tribunal de Cuentas italiano, que controla con carácter previo la “legitimidad de los actos del Gobierno” y el control, *a posteriori*, del presupuesto nacional.

La República de Alemania. La institución del Presidente federal está regulada en la parte quinta de la Ley Fundamental de Bonn. La Jefatura del Estado recae en el Presidente federal y a diferencia de la Constitución de la República de Weimar, sus competencias se ven drásticamente reducidas siguiendo la línea de los sistemas parlamentarios contemporáneos¹³⁰⁶, manteniendo la clásica que no es otra que la representación en territorio alemán y en el extranjero. Los requisitos para ostentar dicho *status* están regulados en el artículo primero de su apartado, siendo necesario que tenga cumplidos los cuarenta años de edad y que además sea un ciudadano alemán y que ostente el derecho a sufragio, es decir que no esté privado de su ejercicio y derecho. La Asamblea Federal¹³⁰⁷ elegirá al Presidente federal y lo hará sin necesidad de debate y por medio de mayoría de los miembros que la componen¹³⁰⁸, de resultar elegido ejercerá su mandato por un plazo de cinco años, pudiendo ser reelegido una vez más si es de forma inmediata. También se detallan las incompatibilidades¹³⁰⁹ del Presidente federal, ampliándose las mismas frente a los textos anteriores y permitiendo un mayor control de los actos presidencial de su vida privada y política, en este sentido decir que tiene vedado, durante el tiempo de su mandato, pertenecer al Gobierno de la República así como ser miembro de cualquier órgano legislativo, con independencia del

¹³⁰⁵ El Presidente solo podrá ser juzgado por los delitos de alta traición y violación de la Constitución. La acusación se iniciará por el Parlamento por medio de sesión conjunta y con mayoría absoluta.

¹³⁰⁶ HEUN, W., *The Constitution of Germany: A Contextual Analysis*, Hart Publishing, Oxford, 2010, página 136.

¹³⁰⁷ En el apartado tercero del art. 54 se especifica la composición de esta: “La Asamblea Federal se compone de los miembros del Bundestag y de un número igual de miembros elegidos, según los principios de la representación proporcional, por las Asambleas legislativas de los Länder”.

¹³⁰⁸ La forma de elección se caracteriza porque en las dos primeras votaciones será necesario que se obtenga la mayoría de sus miembros de la Asamblea Federal y de no resultar posible, se llevará a término una tercera votación, donde resultará elegido el candidato que presente el mayor número de votos. Una vez que cuente con el voto favorable de la Asamblea Federal, deberá prestar su juramento en los términos previstos en el art. 56 de la Ley Fundamental de Bonn.

¹³⁰⁹ UMBACH, D. C. y CLEMENS, T., *Grundgesetz Mitarbeiterkommentar und Handbuch*, Band II, C. F. Müller Verlag, Heidelberg, 2002, páginas 331 y siguientes.

Bundestag o de los Parlamentos de los Land, y en materia privada se le prohíbe que ejerza un cargo público, oficio o profesión, ni tampoco pertenecer a un consejo de administración y/o administración de una mercantil con fines lucrativos. El problema se encuentra en que de no regularse las incompatibilidades darían lugar a la imparcialidad que se pretende en la figura del Jefe del Estado alemán¹³¹⁰. También se regula la figura del suplente del Presidente federal, recayendo en la persona del Presidente del *Bundesrat* para los casos de impedimento o finalización anticipada de su cargo. Como sucede en los ordenamientos jurídicos continentales, y especialmente aquéllos con régimen monárquico parlamentario, las actuaciones del Jefe de Estado, cuando traigan causa de sus actuaciones políticas, necesitan para su validez estar refrendadas¹³¹¹. En el supuesto de Alemania el refrendo será realizado por el Canciller federal o por el ministro federal que sea competente en razón de la materia refrendada, excluyéndose los actos por los que se nombre o se releve al Canciller federal, por entender que los mismos no pueden ser refrendados por la misma persona que debe asumir la actuación¹³¹². Entre las competencias del Presidente federal encontramos las siguientes: 1) La representación internacional de la federación, entre ellas la celebración de los tratados internacionales, la acreditación y el recibimiento de los miembros del cuerpo diplomático; 2) El nombramiento y el relevo de los jueces y magistrados federales y de los funcionarios federales; 3) La facultad, con las excepciones previstas en el art. 81, para convocar el estado de emergencia legislativo; 4) La actividad posterior al refrendo, que no es otra que la expedición por parte del Presidente federal de las leyes adoptadas conforme a lo previsto en la Ley Fundamental de Bonn. El bloque constitucional del Presidente federal se cierra con el art. 61, donde la actuación del Presidente no queda inmune sino que puede ser sometida a control por parte de la Corte Constitucional Federal¹³¹³, pero para que ello resulte aplicable deben darse unos requisitos: 1) Solo podrán acusarle el *Bundestag* o el *Bundesrat*, aunque no lo mencione pueden actuar conjuntamente o bien sin necesidad del legislativo. La solicitud necesitará de al menos una cuarta parte de sus miembros o de los votos del *Bundesrat*, pero la acusación se necesitará contar con dos tercios de los miembros o votos del *Bundesrat*; 2) No pueden iniciarse las acusaciones por cualquier tipo delictivo, sino cuando exista una “violación dolosa de la Ley Fundamental o de otra ley federal”, quedando excluidas el resto de normativa, incluidas las de los *Länders*; 3) Compete a la Corte decidir si ha existido o no una violación de la normativa, de estimarlo (por existir indicios racionales de culpabilidad) aunque sea de forma cautelar, acordará la separación de su cargo presidencial. El Gobierno federal se sitúa en el apartado sexto de la Ley Fundamental, que se compone del Canciller federal y de los ministerios federales. El Canciller tiene características¹³¹⁴ similares a las que recibe el Primer Ministro británico¹³¹⁵, la primera es que debe ser elegido por el *Bundestag* bajo la propuesta del Presidente federal pero su votación tiene lugar sin que tenga lugar un debate parlamentario previo siempre que goce de la mayoría de sus miembros y en su

¹³¹⁰ ACHTERBERG, N., *Probleme der Inkompabilität*, ZgesStW 126, 1970, página 344.

¹³¹¹ Se trata de una institución constitucional del siglo XIX que todavía perdura y tiene como finalidad evitar la responsabilidad del Jefe de Estado y trasladarla al legislativo y ejecutivo; *vid.* SCHULZ, A., *Die Gegenzeichnung: Eine verfassungsgeschichtliche Untersuchung*, Duncker & Humblot, Berlín, 1978.

¹³¹² KASTNER, J., *Die Gegenzeichnung in deutschen Staatsrecht. Ein Beitrag zur Auslegung des Art. 58 des Bonner Grundgesetzes*, Diss. Münster, Köln, 1962 y LÜCKE, J., *Die stattgebende Entscheidung im verfassungsgerichtlichen Organstreitverfahren und ihre Konsequenzen*, J. C. B. Mohr, Tübingen 1983, página 380 y siguientes.

¹³¹³ SCLAICH, K., Der Status des Bundespräsidenten, en la obra de ISENSEE y KIRCHHOF, P., *Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, Band II, C. F. Müller, Berlín, 1998, epígrafe 48 y SCHOLZEN, W. A., *Der Begriff des Vorsatzes in Artikel 61 Grundgesetz und entsprechenden landesrechtlichen Bestimmungen*, Würzburg, 1970.

¹³¹⁴ VON VOLKER, B., Organisation der Bundesregierung und Organisationsscheidungen der Bundeskanzler in ihre Historischen entwicklung und im Spannungsfeld zwischen Exekutive und Legislative, *Der Staat*, vol. 45, 2006, páginas 245 a 268.

¹³¹⁵ HEUN, W., *The Constitution of Germany: A Contextual Analysis*, Hart Publishing, Oxford, 2010, página 128.

defecto podrá en *Bundestag* elegir a un candidatos dentro de los catorce días siguientes siempre que se obtenga una mayoría simple. En segundo lugar, los ministros federales se nombran y cesan por el Presidente federal pero bajo la propuesta del Canciller federal, que deberán tomar posesión bajo juramento y en los mismos términos previstos en el art. 56 de la Ley Fundamental. Dentro de las competencias, la más importante es la de dirección política y la asunción de responsabilidad política y judicial de sus actuaciones, no solo del Canciller sino también de los ministros en el seno de sus competencias. En el ámbito de las incompatibilidades, rige el mismo principio que para el Presidente federal, vetándose que los mismos puedan desempeñar su cargo de forma simultánea con otro cargo público, o bien con cualquier otro oficio o profesión, salvo que por autorización expresa del *Bundestag* puedan pertenecer “al consejo de administración de una empresa con fines de lucro”. También se regula la moción de censura constructiva¹³¹⁶, con las siguientes características: durante la legislatura solo podrá tener lugar una moción de censura y al ser constructiva, el *Bundestag* tiene que fijar el relevo del Canciller federal, siendo necesario para que la misma prospere que se adopte por mayoría de sus miembros, y entre la moción y la votación deberán transcurrir cuarenta y ocho horas. Acto seguido, la Ley Fundamental trata la cuestión de confianza, que a diferencia de la moción de censura, la inicia el Canciller federal para obtener el respaldo del Parlamento, aunque también puede perderlo en la votación, dando lugar a dos escenarios totalmente diferentes, de resultar favorable el Canciller se verá reforzado y en su defecto, cuando no obtenga la mayoría, el Presidente federal, siempre bajo la propuesta del Canciller “podrá disolver el *Bundestag*” dentro de los veinte días inmediatamente siguientes a la votación. Una de las instituciones novedosas es la del ministro federal que realizará las funciones del Canciller federal suplente, que normalmente realiza sus funciones de forma interina, hasta el nombramiento de su sucesor, de resultar favorable la moción de censura o la cuestión de confianza.

El Reino de Dinamarca. Se mantiene la institución de la monarquía y se hace con la misma fuerza e intensidad que al recordar que el Reino de Dinamarca tiene la forma de una monarquía constitucional, siendo el Rey el Jefe del Estado. El Rey tiene un gran poder, aunque bien es cierto que se delega en el Primer Ministro por lo que se refiere al ejecutivo, mientras que el legislativo se desarrolla conjuntamente con el Parlamento danés, pero cada ley aprobada debe ser refrendada por el Monarca. Otras funciones del Monarca es que se encarga de las actuaciones internacionales en beneficio del Reino, siendo necesario el consentimiento del *Folketing* para los supuestos contemplados en el art. 19, además se le permite que pueda presentar proyectos de ley así como otras disposiciones normativas ante el Parlamento. Otra característica, de la monarquía, es que el Rey debe ser miembro de la Iglesia Evangélica Luterana, siendo esta confesión la iglesia estatal fijada por la Constitución. El ejecutivo se ejerce por el Rey, quien no es responsable de sus actos, y se materializa a través del Primer Ministro y los ministros que son nombrados y separados por el Monarca respetando la voluntad democrática. El *Folketing* puede denegar la confianza a los ministros, pero si la pérdida de la confianza se refiere al Primer Ministro, el Rey deberá cesarle en sus funciones y se convocarán nuevas elecciones. Existe la institución del Consejo de Ministros, lugar donde se procederá a la deliberación de todas las disposiciones normativas así como de las medidas gubernamentales de especial relevancia para el Reino.

En la República francesa. El Presidente de la República velará por el respeto a la Constitución, su mandato será de cinco años y no podrá sobrepasar los dos mandatos consecutivos, pudiendo exceder de dos mandatos si estos no fuesen consecutivos. No obstante, lo dispuesto en este título segundo, por medio de una ley orgánica se desarrollará la institución del Presidente de la República. Se elige por el sistema de mayoría absoluta, pero si en la primera vuelta no se lograra habrá una segunda, que será convocada el decimocuarto día siguiente, siendo

¹³¹⁶ Se puede consultar la obra de ELÍAS MÉNDEZ, C., *La moción de censura en España y Alemania: (Estado, Länders y Comunidades Autónomas)*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2008.

suficiente para su designación la mayoría simple, entre los dos candidatos más votados en la primera vuelta. Se regula someramente la vacante del cargo así como los supuestos de inhabilitación y fallecimiento. También preside el Consejo de Ministros y promulga las leyes, además de las ordenanzas y decretos que se aprueben por el Consejo de Ministros, pero antes de la promulgación puede interesar al Parlamento una nueva deliberación, que no podrá ser denegada, y afectará a la ley en su integridad o solo a un artículo. Se le concede el derecho de someter a referéndum cualquier proyecto de ley, siempre que afecte a uno de los supuestos previstos en el art. 11 de la Constitución. Mantiene la potestad de disolver la Asamblea Nacional, pero para ello deberá consultar previamente al Primer Ministro y a los presidentes de ambas Cámaras legislativas. En relación con el Parlamento, tiene la potestad de dirigirse a ambas Cámaras de forma escrita, cuyo texto enviado en forma de mensaje deberá ser leído en sesión parlamentaria sin que pueda dar lugar a debate. En materia de diplomacia, deberá acreditar a los embajadores y enviados franceses al extranjero. También es el Jefe de las Fuerzas Armadas. Se le concede la prerrogativa de indulto individual y deberá garantizar las instituciones de la República, su independencia y la integridad de sus fronteras, cuando exista peligro externo que resulte grave e inmediato, debiendo informar al pueblo francés de la situación de emergencia. A diferencia del Presidente de la República, el Gobierno no goza de una extensión tan amplia en la Constitución de 1958, de este modo los rasgos más característicos resultan los siguientes: 1) La política francesa se determina y dirige por el Gobierno, especialmente las materias de la Administración pública y de las Fuerzas Armadas; 2) El Primer Ministro se encarga de dirigir la política francesa, siendo responsable de sus actuaciones; 3) Debe garantizar la ejecución de las disposiciones legislativas y ejercerá la potestad reglamentaria; 4) Sus poderes y competencias pueden ser delegados en los ministros que sean designados, quienes deberán refrendar sus decisiones; 5) De forma extraordinaria y por delegación expresa, puede presidir el Consejo de Ministros; 6) El Primer Ministro no puede ostentar el cargo de parlamentario, siendo incompatible también cualquier otro cargo público de representación nacional así como ostentar un cargo público o actividad profesional; 7) Los ministros y miembros del Gobierno tienen acceso a las dos Cámaras para ser oídos siempre que lo soliciten en una materia concreta de sus competencias. También se dedica un título quinto a las relaciones entre el Gobierno y el Parlamento, donde resaltan las materias que serán afectadas por medio de ley, así como las que deban ser desarrolladas a través de ley orgánica, así como la autorización en materia de declaración de guerra, el estado de sitio y el ámbito reglamentario de todas las materias no previstas por ley. También se permiten las leyes y reglamentos que tengan una duración y un fin determinados. La iniciativa legislativa se desarrolla por medio de los miembros de las dos Cámaras y por el Primer Ministro, a diferencia de los proyectos de ley que deberán ser deliberados por el Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado, posteriormente será examinado por la Asamblea Nacional y por el Senado para aprobarlo o para su rechazo tras dos lecturas o una en los supuestos de urgencia.

En la República de Chipre. El Presidente de la República es el Jefe de Estado. Para ser candidato será necesario ser ciudadano chipriota, mayor de treinta y cinco años, sin antecedentes penales (dentro de los descritos en el art. 40) y no padecer enfermedad mental que limite el ejercicio de sus funciones. Para ser nombrado Presidente, deberá ostentar más del 50% de los votos emitidos. Deberá prestar juramento y su mandato será de cinco años, renovable por una sola vez. El cargo de Presidente del Gobierno recae en la misma persona que la del Presidente de la República. La Constitución no solo delimita las funciones del Jefe de Estado y del Presidente de la República sino también las funciones del vicejefe del Estado y del vicepresidente de la República. También se contienen las causas por las que los puestos de Presidente y vicepresidente de la República quedarán vacantes y los mecanismos para evitar que el puesto no se cubra. Crea la institución del Consejo de Ministros, sus competencias, el procedimiento y su composición.

En la República de Malta. El Presidente de la República es elegido por el la Cámara de Representantes por medio de resolución. Deberá ser ciudadano maltés y no haber ocupado cargo en la oficina del Presidente del Tribunal Supremo o Juez en los Tribunales Superiores. El mandato es de cinco años. El Presidente del Gobierno recibe el nombre de Primer Ministro y es el Jefe del poder ejecutivo. Lo nombra el Presidente de la República y será un miembro del Parlamento, su mandato está asociado con el del Presidente de la República y la celebración de elecciones al Parlamento.

El Principado de Mónaco. El título segundo está dedicado al Príncipe y a la devolución Corona a consecuencia del tratado entre el Principado de Mónaco y la República francesa, también denominado Tratado de Amistad y Cooperación de 2002. El citado tratado transformó la política hereditaria, su contenido recuerda el texto de 1918 al ser similar en su esencia, del que se desprenden las siguientes novedades: 1) En caso de fallecimiento o de abdicación del Príncipe, su sucesión se regirá por lo previsto en el título segundo, enmienda que deberá comunicarse a la República francesa; 2) Será necesario que el Príncipe autorice a las Fuerzas Armadas de la República para que puedan penetrar en su territorio y proteger al mismo y a sus ciudadanos; 3) Cada Estado tendrá representantes diplomáticos en la República francesa y en el Principado de Mónaco. Si los ciudadanos de Mónaco no tienen representante diplomático o consular en otro Estado, podrán acceder en pie de igualdad a las que el Estado francés tenga en otros territorios; 4) La República francesa facilitará que Mónaco pueda adherirse a organizaciones internacionales en las que participe. La Constitución, tras la reforma de 2002, dispone que la sucesión al trono se llevará a término por acceso directo y legítimo del Príncipe reinante, donde se aplicará el orden de primogenitura, teniendo preferencia la masculinidad dentro del mismo grado de parentesco. En defecto de descendiente directo, serán los hermanos los sucesores y sus sucesores, siguiendo el orden de primogenitura y de masculinidad dentro del mismo grado de parentesco. Si el sucesor al trono renuncia, antes de ser llamado, la devolución tendrá lugar en favor de sus descendientes, siguiendo el orden de primogenitura y de masculinidad dentro del mismo grado de parentesco. Si tras las reglas anteriores no hubiese heredero a ser llamado ante la vacante, corresponde su designación al Consejo de la Corona con el consentimiento del Consejo de la Regencia, ejerciendo este último consejo -de forma provisional- los poderes monárquicos. En todos los supuestos citados, para suceder en el trono será necesario ostentar la ciudadanía monegasca el día de la apertura de la sucesión y salvo el último supuesto, deberán pertenecer a la familia Grimaldi. Como requisitos secundarios, deberá ser mayor de dieciocho años, en su defecto tendrá lugar la regencia por minoría del Príncipe heredero. Además de los poderes reconocidos en la Constitución, en el citado título se resaltan tres facultades: 1) La ratificación de los tratados y acuerdos internacionales que vinculen al Principado; 2) El derecho al indulto y a la amnistía, que solo podrá ser consultado el Consejo de la Corona; 3) La concesión gratuita de órdenes, títulos y otras distinciones. El título quinto se dedica al Gobierno. El Gobierno se ejerce de forma conjunta por el Príncipe, el ministro de Estado, que representa al Príncipe y es designado por él, además del Consejo de Gobierno, que tiene capacidad para aprobar decretos ministeriales, que serán firmados por el ministro de Estado. El ministro de Estado y el Consejo, están sujetos a la responsabilidad civil y penal en el ejercicio de sus funciones, además de ser responsables ante el Príncipe se la Administración y gestión realizada.

El Reino de Suecia. El Jefe del Estado es el rey Carlos Gustavo XVI, disfrutando del cargo público sueco más elevado así como el mayor rango social y militar, rigiéndose por la Ley de Sucesión de 1810. El Presidente del Gobierno recibe el nombre de Primer Ministro, y es el Jefe del ejecutivo, regulado por medio del Instrumento de Gobierno de 1974. Lo nombra el Presidente del *Riksdag* y lo confirma el *Riksdag a posteriori*. Nombra a los miembros del Gobierno. No tiene duración de mandato porque está asociado al apoyo del *Riksdag*¹³¹⁷. El

¹³¹⁷ Desde que entró en vigor el Instrumento de Gobierno, solo un Primer Ministro ha ostentado el mandato por diez años, siendo Görn Persson.

Instrumento de Gobierno contiene los principios básicos de la forma de Gobierno, siendo la democracia, el gobierno representativo, el gobierno parlamentario, la autonomía local, los objetivos de la actividad pública y el reconocimiento al Estado de derecho.

La República de Grecia. El Presidente de la República es elegido por el Consejo de los Helenos, su mandato es de cinco años y solo se permite su reelección por una única vez. Para ser Presidente de la República es necesario ostentar la nacionalidad griega con una antigüedad mínima de cinco años y ser descendiente de padre griego, ser mayor de cuarenta años y no estar privado del derecho de voto. El Presidente del Gobierno recibe el nombre de Primer Ministro, siendo el Jefe del ejecutivo. Lo nombra el Presidente de la República y recae en el jefe del partido político que disponga en la Cámara de los Helenos la mayoría absoluta de los escaños, en su defecto el jefe del partido que ostente la mayoría relativa. No tiene duración en el cargo, por estar vinculado a la duración del Consejo de los Helenos. El capítulo segundo contiene disposiciones normativas de las relaciones entre el Parlamento y el Gobierno, lo que implica la conexión del poder legislativo con el ejecutivo, regulando la moción de censura, la cuestión de confianza parlamentaria y la responsabilidad de los miembros del Gobierno.

En la República de Portugal. El Presidente de la República es elegido por sufragio universal, directo y secreto y deberá ser mayor de treinta y cinco años, además de ser ciudadano de origen portugués. Solo podrán ejercer su mandato durante dos períodos consecutivos, prohibiéndose que lo hagan durante los cinco años inmediatamente posteriores al final del segundo mandato consecutivo. Si renunciase a su cargo, no podrá volver a presentarse en las próximas elecciones, ni tampoco durante los cinco años inmediatamente posteriores a la renuncia. Las candidaturas presidenciales deberán contar con más de 7.500 y con menos de 15.000 ciudadanos con derecho a voto. Los mandatos son de cinco años. El Presidente de la República tiene encomendada la representación de la República, garantizar su independencia y la unidad del Estado y el buen funcionamiento de las instituciones democráticas, siendo el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas. La Constitución regula los supuestos de ausencia, la sustitución interina los de renuncia al mandato y la responsabilidad criminal, además de dedicar un capítulo entero a las competencias que debe asumir por función del cargo. Se crea la institución del Consejo de Estado como el órgano político de consulta del Presidente de la República. El Presidente del Gobierno recibe el nombre de Primer Ministro, y es el Jefe del ejecutivo. No existe limitación de mandatos y su elección tiene lugar por medio de elecciones nacionales, ostentando dicho cargo, por regla general, el líder del partido político que ha obtenido la mayoría.

El Reino de España. El Rey de España es el Jefe del Estado. La Corona es hereditaria en los sucesores de S.M. Don Juan Carlos I de Borbón, siguiendo el orden de primogenitura y representación, preferente la línea anterior a la posterior, y dentro de la misma línea, el grado más próximo al más remoto, y dentro del mismo grado, el varón a la mujer; en el mismo sexo, el de más edad frente al de menos. El Presidente del Gobierno es el Jefe del Gobierno, el Rey propone un candidato para la presidencia del gobierno, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso. El título segundo se dedica a la Corona y contiene artículos destinados al Rey, a su sucesión, al Príncipe de Asturias, a la Reina, la regencia y la tutela del Rey, sus funciones, el refrendo de sus actos y la Casa del Rey. El poder ejecutivo está comprendido en el título cuarto, del Gobierno y de la Administración, allí se hace mención a la definición del Gobierno, su composición y estatuto, el nombramiento del Presidente del Gobierno y su investidura el nombramiento de los ministros, el cese del Gobierno, la responsabilidad de sus miembros, así como cuestiones relativas a la Administración pública. El título quinto regula las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales, dedicando sus artículos a la responsabilidad del Gobierno ante el Parlamento, el derecho de información, la presencia del Gobierno en las Cámaras, las preguntas e

interpelaciones, la cuestión de confianza y la moción de censura constructiva, así como la dimisión del Gobierno, la disolución de las Cámaras y los estados de alarma, excepción y sitio.

La República de Bulgaria. El Presidente de la República de Bulgaria es el Jefe del Estado, su mandato es de cinco años renovable una vez con independencia de si el mandato de renovación es consecutivo o no. Pueden ser elegidos para el cargo cualquier ciudadano búlgaro que sea mayor de cuarenta años y que cumpla con los requisitos para ser diputado de la Asamblea Nacional, además deberá haber residido en Bulgaria en los últimos cinco años. La Constitución regula también el cargo del vicepresidente, llamando la atención que este también será elegido en el mismo momento que el del Presidente. Ninguno de los dos podrá ostentar el cargo de diputado de la Asamblea Nacional y no deberán ostentar ningún cargo de relevancia a nivel público ni privado, ni ser líderes de un partido político. Se regulan los escenarios en los que procederá la expiración del cargo (art. 97), entre ellos la renuncia, la incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, el fallecimiento y las causas del art. 103. El cargo del Presidente se ejercerá por el vicepresidente en los casos reseñados en la Constitución. En su defecto, por el Presidente de la Asamblea Nacional. El Presidente del Gobierno recibe el nombre de Primer Ministro y será nombrado por el Presidente de la República a propuesta de la Asamblea Nacional a través del partido que tenga el mayor número de escaños, su mandato es de cuatro años sin perjuicio de su renovación parlamentaria tras elecciones nacionales. El Presidente de la República y el Presidente del Gobierno solo podrán ser sometidos a un procedimiento penal cuando su actuación provenga de un delito de alta traición o de un delito que traiga causa del incumplimiento de la Constitución, para ello se presentará una moción que deberá contar con el respaldo de una cuarta parte de los miembros de la Asamblea y se aprobará cuando obtenga la mayoría de dos tercios de sus miembros, siendo competente el Tribunal Constitucional para conocer del procedimiento. La política interna y externa se desarrolla a través del Consejo de Ministros (arts. 105 y siguientes).

En la República de Rumanía. El Presidente de la República es el Jefe del Estado, representa al Estado, además de salvaguardar la “independencia nacional, la unidad y la integridad del país”. El mandato es de cinco años renovable una vez, siempre bajo previo juramento, con independencia de si el mandato de renovación es consecutivo o no. Pueden ser elegidos para el cargo cualquier ciudadano rumano que sea mayor de treinta y cinco años y solo por ley orgánica se podrá prolongar, cuando el motivo derive de una guerra o de una catástrofe natural. Entre sus novedades destaca su labor de mediador entre los poderes, así como entre el Estado y la sociedad. Entre sus incompatibilidades y prohibiciones, destaca la de no ser miembro de un partido político ni el desempeño de un cargo público o privado. El Presidente del Gobierno recibe el nombre de Primer Ministro y será nombrado por el Presidente de la República previa consulta a la parte que ostente la mayoría absoluta en el Parlamento o, si no existe tal partido, previa consulta a las partes representadas en el Parlamento. El Presidente puede participar en los asuntos del Gobierno cuando afecten al interés nacional de la política exterior, defensa, orden público y cuando así se lo transmita el Primer Ministro, en todos esos casos la presidencia de las reuniones se llevará a cargo del Presidente de la República. El Parlamento puede iniciar una moción contra el presidente de la República cuando este hubiese cometido un presunto delito de alta traición, siendo necesario que se obtengan dos tercios de los votos de los diputados y senadores, siendo competente para su enjuiciamiento el Tribunal Superior de Casación y Justicia, durante ese tiempo el Presidente estará bajo la suspensión *de iure* de sus funciones. También se regulan las causas y los mecanismos de sustitución del Presidente cuando este no pueda desempeñar sus funciones temporalmente. El Gobierno se encarga de la política interior y exterior, ejerciendo la gestión general de la Administración pública, y lo forman el Presidente de Gobierno y los ministros, regulándose por medio de ley orgánica su funcionamiento. Una de las garantías más importantes es que el Presidente de la República no puede destituir al Primer Ministro (art. 107.2).

La República Checa. El Presidente de la República es el Jefe del Estado, con mandato de cinco años renovables una vez, debiendo jurar su cargo previamente y si se negase se considerará que nunca ha sido elegido (art. 60). Puede ser elegido para el cargo de Presidente cualquier ciudadano checo que cumpla los requisitos para ser senador, es decir haber cumplido veintiún años y gozar del derecho de voto. Las funciones del Presidente están reguladas de forma expresa en la Constitución (arts. 62 y 63), pudiéndose ampliar a otras competencias cuando se regulen en su propio estatuto personal. Se le reconoce el derecho de poder participar en las sesiones de cualquiera de las cámaras del Parlamento y también en las reuniones del Gobierno. El Presidente solo podrá recibir acusación por parte del Senado previo consentimiento de la Cámara de los Diputados, cuando se hubiese cometido un presunto delito de alta traición, delito contra la Constitución u otro delito relacionado con la Constitución, conociendo del procedimiento el Tribunal Constitucional. En todos los casos, será necesario el voto de tres quintas parte del Senado para que la moción prospere. También se regula la vacante del Presidente (art. 66). El Presidente del Gobierno recibe el nombre de Primer Ministro y será nombrado por el Presidente de la República después de los resultados de las elecciones, debiendo prestar juramento en los términos previstos en el art. 69.2. El Gobierno será responsable de las decisiones tomadas por el Presidente de la República cuando sea necesaria la firma del Primer Ministro o de un miembro del ejecutivo, quedando sus actos serán refrendados.

La República de Eslovaquia. El Presidente de la República es el Jefe del Estado, su mandato es de cinco años renovables una vez pero no en más de una ocasión si son mandatos consecutivos, todo ello previo juramento. Puede ser elegido para el cargo cualquier ciudadano eslovaco que tenga derecho a voto y sea mayor de treinta y cinco años. Como sucede en la Constitución de la República Checa, el Presidente de la República puede verse sometido a un procedimiento penal cuando medien tres quintas partes del Consejo Nacional, siempre que existan indicios suficientes de que hubiese cometido un delito de traición o contra la Constitución. El Tribunal Constitucional será el competente para enjuiciar la causa y lo hará en sesión plenaria. El Presidente del Gobierno recibe el nombre de Primer Ministro y será nombrado y removido de su cargo por el Presidente de la República. Podrá ser nombrado Primer Ministro cualquier ciudadano eslovaco que pueda ser elegido para el Consejo Nacional, sea mayor de cuarenta años el día de las elecciones, con derecho de voto y residencia permanente en la República eslovaca.

El Principado de Andorra tiene una peculiaridad frente al resto de los Estados al existir dos Copríncipes¹³¹⁸ en calidad de Jefes de Estado y lo hacen a título personal y de forma exclusiva en la persona del Obispo de Urgell y por el Presidente de la República francesa, ejerciendo el cargo de forma conjunta e indivisible. Las funciones de los Copríncipes se encuentran en el art. 45 y entre ellas se puede citar la convocatoria de elecciones y del referéndum, el nombramiento del *Cap de Govern*, la disolución del *Consell General*, entre otras. Además también se regulan los actos de libre disposición de los Copríncipes en el art. 46, las prerrogativa de gracia (que se tramitarán de forma conjunta), el nombramiento de los miembros del Tribunal Constitucional o el requerimiento de dictamen de inconstitucionalidad de las disposiciones normativas. El presidente del Principado de Andorra recibe el nombre de *Cap de Govern del Principat d'Andorra*, su mandato es de cuatro años renovables y será nombrado por los Copríncipes, una vez elegido conforme a los términos previstos en la Constitución.

¹³¹⁸ Dispone el art. 44 “1. Los Copríncipes son símbolo y garantía de la permanencia y continuidad de Andorra, así como de su independencia y del mantenimiento del espíritu paritario en las tradicionales relaciones de equilibrio con los Estados vecinos. Manifiestan el consentimiento del Estado andorrano para obligarse internacionalmente, de acuerdo con la Constitución. 2. Los Copríncipes arbitran y moderan el funcionamiento de los poderes públicos y de las instituciones, y a iniciativa ya sea de cada uno de ellos, ya sea del Síndic General o del Cap de Govern, son informados regularmente de los asuntos del Estado. 3. Salvo los casos previstos en la presente Constitución, los Copríncipes no están sujetos a responsabilidad. De los actos de los Copríncipes se hacen responsables quienes los refrendan”.

En la República de Polonia el Presidente es a la vez su representante supremo y la persona que garantiza la continuidad del Estado. El Presidente es elegido por la nación, por medio de elecciones universales, iguales, directas y secretas. Es requisito para ser Presidente haber cumplido treinta y cinco años y ostentar una franquicia electoral completa en las elecciones del *Sejm*, con respaldo de al menos 100.000 ciudadanos con derecho de voto. El mandato es de cinco años y con una sola reelección, previo juramento de su cargo. Se regula la incapacidad temporal o permanente del presidente (art. 131) y las competencias en el exterior. Se reconoce al Presidente el derecho de indulto limitado. El Presidente del Gobierno es el Presidente del Consejo de Ministros. El Presidente del Consejo de Ministros es nombrado por el Presidente de la República con control posterior del *Sejm*. Entre las funciones del Consejo de Ministros (art. 146) se encuentran las de dirigir la política interna y externa, los asuntos que no deban conocerse por los diferentes órganos estatales o bien locales, la gestión de la Administración pública, entre otros.

En la Confederación de Suiza no existe la figura del Presidente sino que el cargo se asume por el Presidente del Consejo Federal Suizo, autoridad suprema del poder ejecutivo. Los siete miembros que forman el Consejo Nacional son elegidos por la Asamblea Federal después de las elecciones generales, por un plazo de cuatro años pero el Presidente lo será por el plazo de un año, no pudiendo ostentar el mismo cargo sucesivamente pero sí podrá ser elegido como vicepresidente. No debemos olvidar que cada cantón podrá adoptar su propia Constitución, democrática y dentro de la legalidad de la Constitución de la Confederación de Suiza.

En la República de Finlandia el Presidente de la República es elegido por medio de sufragio directo entre los ciudadanos finlandeses nativos por un mandato de seis años, debiendo prestar juramento. La misma persona puede ser elegida Presidente de forma consecutiva con un máximo de dos mandatos. La capacidad de tomar decisiones por el presidente se encuentra limitada a las propuestas formuladas por el Gobierno (art. 58), excepto entre las previstas en el párrafo tercero, resultando: 1) El nombramiento del Gobierno y de sus ministros, así como de sus respectivas renuncias; 2) La convocatoria de elecciones extraordinarias; 3) Los indultos pero bajo el amparo de la legislación específica; 4) Las materias relacionadas con la ley de autonomía de las islas Åland siempre que estén conectadas con sus finanzas. La sustitución del Presidente se llevará a término por el Primer Ministro y si este fuese declarado incapaz por el primer viceministro. El Presidente del Gobierno es elegido cada cuatro años por el Parlamento. El Presidente de la República es elegido por sufragio directo entre los ciudadanos finlandeses nativos por un mandato de seis años. La misma persona puede ser elegida Presidente consecutivamente por un máximo de dos mandatos. Otra de las novedades del Gobierno es que su programa político deberá ser presentado al Parlamento para su conocimiento. Se regulan los deberes de los ministros, la toma de decisiones del Gobierno, los requisitos para ser miembro del mismo así como las cuestiones personales que afecten al Primer Ministro y a sus ministros.

En la República de Hungría el Presidente es el Jefe de Estado, debiendo velar por la unidad de la Nación y será el guardián del funcionamiento democrático del Estado. Entre sus requisitos, es necesario que tenga cumplidos los treinta y cinco años y ostentar la nacionalidad húngara. El mandato es de cinco años, con posibilidad de una única renovación. El art. 9 regula de forma pormenorizada las competencias del Presidente de la República. La Constitución diferencia en materia de inmunidad dos aspectos: 1) Durante su mandato no podrá ser enjuiciado; 2) Como excepción de la anterior, cuando se hubiese dejado de cumplir de forma voluntaria la Constitución durante el ejercicio de su mandato, el Parlamento podrá aprobar una moción contra el mismo siempre que se obtenga el voto favorable de más de una quinta parte de sus miembros, posteriormente y en votación secreta se procederá a determinar si debe continuarse con la causa, siendo necesario esta vez el voto de más de dos terceras partes de los parlamentarios. El tribunal que tiene competencia para enjuiciar al presidente es el Tribunal Constitucional. También se contempla la posibilidad de incapacidad, asumiendo las competencias el presidente del Parlamento. El Presidente del Gobierno recibe el nombre de Primer Ministro. El Primer Ministro

será nombrado por la Asamblea Nacional bajo la propuesta del Presidente de la República, su mandato es de cuatro años sin limitación.

El siguiente bloque lo forman las Repúblicas de Letonia, Lituania y Estonia. El Presidente es el Jefe de Estado y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas Nacionales. El Presidente será elegido por votación secreta con la mayoría de los votos de no menos de cincuenta y un miembros del *Saeima*, deberá estar en el pleno disfrute de los derechos y ser mayor de cuarenta años, excluyéndose los candidatos que ostenten una doble nacionalidad. La duración del mandato es de cuatro años siendo posible una única reelección. El Presidente del Gobierno de la República de Letonia recibe el nombre de Primer Ministro y corresponde al Presidente de la República invitar a la persona que vaya a ocupar ese puesto en base a los resultados electorales obtenidos, su mandato es de cuatro años. El Presidente de la República de Lituania es el Jefe del Estado. Entre los requisitos están los de ser ciudadano de la república por nacimiento y haber residido en la República de Lituania al menos los últimos tres años, ser mayor de cuarenta años antes del día de las elecciones, y ser miembro elegible en el *Seimas*. El mandato de cinco años, reelegible solo una vez. El Presidente del Gobierno recibe el nombre de Primer Ministro, necesitando la aprobación del *Seimas* y puede ser nombrado y destituido por el Presidente de la República, el mandato es de cuatro años. El Presidente de la República de Estonia es el Jefe del Estado. El Presidente de la República será elegido por el *Riigikogu* o por un órgano electoral. Entre los requisitos está el de ser ciudadano estonio por nacimiento y mayor de cuarenta años. El mandato es de cinco años, siendo posible una única reelección. El Presidente del Gobierno recibe el nombre de Primer Ministro, y estará designado por el Presidente de la República en función de los resultados electorales, el mandato es de cuatro años.

En la Federación de Rusia, el Presidente es el Jefe del Estado. El procedimiento para las elecciones presidenciales se regulará por ley federal. Entre los requisitos para ejercer el cargo están, ostentar la ciudadanía de la federación y ser mayor de treinta y cinco años siempre que hubiese residido de forma permanente durante un período no inferior a diez años, debiendo prestar juramento en los términos previstos en el art. 82. El mandato es de seis años y con máximo de dos mandatos consecutivos. Las competencias vienen establecidas en el art. 83 complementadas con el art. 84, resaltando las siguientes: tiene derecho a presidir las reuniones del Gobierno, así como adoptar decisiones que le afecten, nombrar al Presidente del Gobierno con el acuerdo de la *Duma*, presentar candidatos para puestos de especial relevancia, entre otros. Además, puede emitir decretos y órdenes siendo obligatorio su cumplimiento en todo el territorio de la federación. El presidente tiene inmunidad, pero limitada en los casos de alta traición u otro delito grave, debiéndose iniciar el procedimiento con el voto favorable de un tercio de la *Duma* y aprobarse la decisión con dos tercios de sus votos, debiendo conocer de la causa el Tribunal Supremo de la Federación de Rusia y el Tribunal Constitucional (art. 93). Se regulan las causas y el procedimiento de incapacidad del Presidente de la Federación. El Presidente del Gobierno de la Federación Rusa será nombrado por el Presidente de la Federación con el consentimiento de la *Duma*. El Gobierno está compuesto por el Presidente del Gobierno, el vicepresidente y los ministros.

A continuación se estudiarán los aspectos básicos relacionados con las Repúblicas de Bielorrusia, Moldavia, Georgia, Azerbaiyán, Armenia y Ucrania. El Presidente de la República de Bielorrusia es el Jefe del Estado, así como el garante de la Constitución y de los derechos y libertades del hombre y del ciudadano. Entre sus requisitos destacan: ser mayor de treinta y cinco años, resultar elegible para votar y residir de forma permanente en la República durante los diez años anteriores a las elecciones. El mandato es de cinco años, con posibilidad de renovación y sin límite. El Presidente del Gobierno recibe el nombre de Primer Ministro. El Primer Ministro será nombrado por el Presidente de la República con el consentimiento de la Cámara de Representantes, con mandato de cuatro años. El Presidente de la República de Moldavia es el Jefe del Estado y se elige por el Parlamento. Entre sus requisitos, debe ser ciudadano moldavo con

derecho a voto y mayor de cuarenta años, además de residir permanentemente en el territorio de la República por un período superior a diez años y hablar el idioma oficial de forma fluida. Su mandato es de cuatro años, con el límite de dos mandatos consecutivos. El Presidente del Gobierno recibe el nombre de Primer Ministro y será designado por el Presidente, después de escuchar a las diferentes fracciones políticas que forman el Parlamento. El Presidente de la República de Georgia es el Jefe del Estado. Entre sus requisitos, debe ser ciudadano de la República, con derecho a voto, mayor de treinta y cinco años y que hubiese vivido y viva -en el momento de las elecciones- en la República durante los últimos quince años. El mandato es de cinco años, con un máximo de dos períodos consecutivos. El Presidente del Gobierno recibe el nombre de Primer Ministro. El Presidente de la República de Azerbaiyán es el Jefe del Estado. Los requisitos son, ser ciudadano de la República de Azerbaiyán, residir permanentemente en el territorio nacional por más de diez años, con derecho a voto, sin haber sido condenado previamente, que no tenga responsabilidades con otros Estados, con título universitario y carezca de doble nacionalidad. El mandato es de siete años sin limitación de mandatos. El Presidente del Gobierno recibe el nombre de Primer Ministro, y será nombrado Presidente con consentimiento de la Asamblea Nacional, el mandato es de cinco años. El Presidente de la República de Armenia es el Jefe del Estado. Entre sus requisitos destacan: ser mayor de cuarenta años, con ciudadanía (única) de la República y domicilio permanente durante los últimos seis años, estar en el pleno derecho de sufragio activo y pasivo y hablar correctamente el idioma armenio. Su mandato será de siete años no reelegibles. El Presidente del Gobierno recibe el nombre de Primer Ministro. El Presidente designa como Primer Ministro al candidato que goza de mayor confianza en la Asamblea Nacional. El mandato es de cinco años con posibilidad de reelección. El Presidente de la República de Ucrania es el Jefe del Estado. Entre sus requisitos, deberá ser mayor de treinta y cinco años, con derecho a voto, haber residido en Ucrania durante los últimos diez años antes del día de las elecciones y hablar el idioma oficial. El mandato se ejerce por cinco años, con un máximo de dos mandatos consecutivos. El Presidente del Gobierno recibe el nombre de Primer Ministro y es nombrado por el *Verkhovna Rada* previa designación por el Presidente de la República, su mandato es de cinco años.

El último grupo lo forman las Repúblicas de Croacia, Eslovenia, Macedonia, Bosnia y Herzegovina, Albania, Serbia, Montenegro y Kósovo. La Presidente de la República de Croacia representa y actúa en nombre de la misma y deberá garantizar el buen funcionamiento del Estado. Es elegido por cinco años a través de sufragio directo, con un límite de dos mandatos. El Presidente del Gobierno recibe la denominación de Primer Ministro y ejerce su cargo sin límite de mandatos. El Presidente de la República de Eslovenia representa al Estado y es el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas. Elegido por cinco años a través de sufragio directo, con un límite de dos mandatos consecutivos. El Presidente del Gobierno es elegido por la Asamblea Nacional tras ser propuesto por el Presidente de la República. Su cargo se ejerce sin límite de mandatos. El Presidente de la República de Macedonia, es elegido por un período de cinco años a través de sufragio directo, con un límite de dos mandatos. Debe tener más de cuarenta años el día de la elección y haber residido al menos diez años dentro de los últimos quince en la República de Macedonia. El Presidente del Gobierno, denominado Primer Ministro, puede ejercer el cargo sin límite de mandatos. La Presidencia de la República Bosnia y Herzegovina es un órgano de tres miembros (un croata, un bosnio y un serbio) que sirven colectivamente como Jefe de Estado, actuando conjuntamente y por término de cuatro años. El Presidente del Gobierno es el Presidente del Consejo de Ministros. El Presidente de la República de Albania es el Jefe de Estado y representa la unidad del pueblo. Solo un ciudadano albanés de nacimiento que hubiese residido en la República durante más de diez años y mayor de cuarenta años puede ser elegido Presidente. Su mandato será de cinco años y solo podrá ser reelegido por otro período de cinco años. El Presidente del Gobierno es el Presidente del Consejo de Ministros. El Presidente de la República nombra al Primer Ministro a propuesta del partido o coalición de partidos que tenga la

mayoría de los escaños en la Asamblea y necesitará ser aprobado por el Parlamento. El Presidente de la República de Serbia será elegido en elecciones directas, por medio de votación secreta y de conformidad con la ley. Su mandato será de cinco años, prorrogables por cinco años más. El Presidente del Gobierno de la República es el Primer Ministro. El Presidente de la República propondrá a la Asamblea Nacional un candidato para el puesto de Primer Ministro, después de considerar las opiniones de los representantes de los demás partidos políticos. El mandato es de cuatro años, no existiendo limitación de mandatos. El Presidente de la República de Montenegro es elegido por medio de elecciones generales e iguales. Solo podrá ser Presidente un ciudadano montenegrino, que resida durante un mínimo de diez años dentro de los últimos quince años. Su mandato es de cinco años y solo podrá ser elegido en dos ocasiones. El Presidente del Gobierno recibe la denominación de Primer Ministro y su mandato expira, entre otros motivos, con el fin de la legislatura. El Presidente de la República de Kósovo puede recaer en cualquier ciudadano de la república que sea mayor de treinta y cinco años. El mandato del Presidente es de cinco años y una vez finalizado su primer mandato, el Presidente de la República de Kosovo podrá ser reelegido una sola vez. El Presidente del Gobierno recibe el nombre de Primer Ministro. Después de las elecciones, el Presidente de la República propone a la Asamblea un candidato de Primer Ministro, previa consulta con el partido o coalición política que haya obtenido la mayoría en la Asamblea necesaria para establecer el Gobierno.

Una vez estudiadas las diferentes formas y características del poder ejecutivo, resulta necesario determinar los aspectos esenciales de la institución:

1. La distinción entre Jefe de Estado y Jefe de Gobierno se ha consolidado en todas las Constituciones surgidas después de la Segunda Guerra Mundial.
2. Las funciones y competencias deben delimitarse en la Constitución, sin perjuicio del desarrollo legislativo.
3. El mandato del Presidente del Gobierno puede o no estar vinculado al del Presidente de la República, y deberá situarse entre los cuatro y los cinco años con posibilidad de reelección (siendo la media de las Constituciones estudiadas). Lo deseable es evitar que exceda de dos nombramientos consecutivos. La duración de mandato del Presidente de la República con el fin de dotar a la misma de una protección institucional superior a la del Presidente de Gobierno.
4. Las elecciones a Presidente de la República y a Presidente del Gobierno se deben realizar en períodos diferentes.
5. La inmunidad no debe ser absoluta, siendo necesario recabar el respaldo del Parlamento para iniciar la investigación y posteriormente ser enjuiciado por el tribunal de lo penal de mayor categoría, evitando que otros órganos constitucionales o judiciales puedan ejercer esa competencia.
6. La sucesión para los períodos de incapacidad también debe ser recogida en la Constitución, fijando las personas que desempeñarán el cargo, pero limitando en el tiempo su ejercicio y habilitando la vía constitucional para la proclamación de nuevas elecciones.
7. En último lugar, en relación a los requisitos de los candidatos, me parece acertado que sea la Constitución la que los venga a delimitar, como la edad, nacionalidad, residencia, entre otros.

e. Poder judicial

1. Organización del poder judicial

En este epígrafe se estudiará el poder judicial desde una perspectiva constitucional comparada, con el fin de delimitar su estructura y las funciones e instituciones propias.

El Tribunal Supremo del Reino Unido se creó por medio de la *Constitutional Reform Act* de 2005¹³¹⁹ dejando sin efecto las competencias de apelación que se habían atribuido inicialmente a la Cámara de los Lores y al *Lord Chancellor*, pero manteniendo a los Lores como juzgadores en el Tribunal Supremo, siendo doce los que desempeñaban las funciones jurisdiccionales en el momento de su creación¹³²⁰.

El Reino de Noruega. El poder judicial se materializa en dos tribunales, la Corte Suprema y la Corte o Tribunal del *Impeachment*, este último conocerá en única instancia sobre las causas penales sobre los miembros del Consejo de Estado, de la Corte Suprema y de los miembros del *Storting*. Llama la atención que su regulación omita las materias relacionadas con el poder judicial.

El Reino de los Países Bajos. La privación de la libertad solo puede acordarse por resolución judicial que emane del poder judicial, quedando abolida la pena capital. La organización, composición, competencias y la supervisión así como el control de los tribunales de justicia que forman parte del poder judicial se especificará a través de una ley aprobada por el Parlamento. El nombramiento de los jueces y magistrados se hará por real decreto y desarrollarán sus funciones de por vida, hasta alcanzar la edad de jubilación o por renuncia expresa, todo ello con las excepciones previstas en la ley para la suspensión o destitución. Por ley se aprobará el estatuto jurídico de los jueces y magistrados. El Tribunal Supremo se recoge en los arts. 118 y 119, al regular el recurso de casación, el nombramiento, los deberes de los magistrados y de los procedimientos penales que se pueden abrir contra los mismos. Salvo que la ley disponga lo contrario, los procedimientos judiciales y las sentencias se pronunciarán en acto público. Por ley se desarrollará el indulto, siendo necesario: que se sustente en uno de los motivos previstos en la ley, que cuente con la recomendación favorable del tribunal que dictó la resolución y se acuerde por real decreto.

El Reino de Bélgica. El poder judicial se extiende a la jurisdicción civil y a las disputas de los derechos políticos, prohibiéndose los tribunales y las comisiones extraordinarias. Se permiten los tribunales militares siempre y cuando el Estado se encuentre en período de guerra a tenor de lo previsto en el art. 167. El Tribunal Supremo tiene competencia territorial sobre todo el Estado. Los procedimientos judiciales son públicos, salvo que el juzgado así lo declare por atentar contra la paz y la moral. Se reconoce el procedimiento del jurado popular para determinados delitos. Los jueces son independientes en el ejercicio jurisdiccional sobre las competencias atribuidas. El Ministerio Fiscal es independiente en el ejercicio de las investigaciones y acusaciones penales. La existencia del Consejo Superior de Justicia se ubica en el apartado tercero del art. 151, teniendo competencias sobre: el régimen disciplinario, el nombramiento de los jueces, la organización judicial, etc. Dentro de las novedades, destaca que el Rey nombra y destituye, no solo a los jueces y magistrados sino también a los miembros de la Fiscalía. Si anteriormente señalé la imparcialidad de los jueces, la Constitución también dispone que no podrán aceptar otro cargo público del que se reconozca una compensación económica, permitiéndose si se ejerce de forma altruista y dentro de lo previsto en la legislación que lo desarrolle.

El Gran Ducado de Luxemburgo. El poder judicial se extiende a la jurisdicción civil y a las disputas de los derechos políticos, ampliándose a la jurisdicción administrativa. Se prohíben los tribunales y las comisiones extraordinarias. La jurisdicción militar solo podrá aplicarse en los casos previstos en la legislación. Además, las audiencias son públicas salvo que se disponga lo contrario por el juzgado que conozca de la causa o afecte a la moral o pueda derivar en peligro público. El nombramiento de los jueces de paz y de los jueces ordinarios corresponde al Gran Duque y solo podrán ser removidos de sus funciones jurisdiccionales por medio resolución judicial firme. Otra de las similitudes con la Constitución del Reino de Bélgica es la que afecta a

¹³¹⁹ En el mes de octubre de 2009, el Tribunal Supremo del Reino Unido empieza su andadura profesional.

¹³²⁰ WOODHOUSE; D., *The Constitutional Reform Act 2005 – defending judicial independence the English way-*, *International Journal of Constitutional Law*, vol. 5, Issue 1, 2007, páginas 153 a 165.

la prohibición de recibir compensaciones económicas privadas, con la excepción de la gratuidad y dentro de los límites previstos en la legislación aplicable. No debe confundirse el Tribunal Superior de Justicia con el Tribunal Constitucional.

La Constitución de la República de Austria. La función jurisdiccional nace de la federación y las sentencias, y el resto de resoluciones judiciales, se dictan en nombre de la República. Corresponde a la federación la organización judicial y fijar las competencias judiciales. Todo el mundo tiene derecho al juez predeterminado por la ley. La jurisdicción militar solo podrá aplicarse en los casos de guerra. Queda prohibida la pena de muerte. El nombramiento de los jueces también es una competencia federal. Entre las garantías de los miembros del poder judicial, destaca la independencia judicial, el derecho a la jubilación cuando alcancen la edad prevista por la ley, el control judicial posterior o inmediato (pudiéndose suspender o apartar de sus funciones jurisdiccionales), los procedimientos civiles y penales serán orales salvo cuando la ley disponga lo contrario, reservándose la institución del jurado popular para los delitos graves. Los fiscales están obligados a cumplir las instrucciones de sus superiores, se recuerda que son funcionarios públicos, practican la investigación y el enjuiciamiento de los procedimientos criminales. El Tribunal Supremo es la última instancia en materia civil y criminal.

El Principado de Liechtenstein. Corresponde al Príncipe el nombramiento de los jueces, que administrarán justicia en su nombre y en el nombre del pueblo (arts. 11 y 96). Entre sus garantías destaca su independencia, la creación de la Fiscalía y la especialización por materias, esta última en jueces ordinarios (arts. 97 a 101), jueces del Tribunal Administrativo (art. 102 y 103) y jueces del Tribunal Constitucional (arts. 104 y 105).

La República de Irlanda. Los jueces están sometidos a la Constitución, siendo independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Se regulan los tribunales de Primera Instancia, los de Apelación y el Tribunal Supremo que resuelve sobre las apelaciones formuladas, todo ello en la jurisdicción civil y criminal. El Tribunal Supremo tiene competencia para resolver sobre la validez en las normas que deban aplicarse (*judicial review*). Otra característica es que los jueces antes de tomar posesión de su cargo deberán prestar el juramento previsto en la Constitución (art. 34.6º.1).

La República de Islandia. La Constitución dedica solo tres preceptos al poder judicial, remitiéndose a la normativa que regule su organización y competencias. No obstante, enfatiza que el poder judicial está integrado por jueces, sometidos únicamente al imperio de la ley.

La República italiana. Por primera vez se reconoce de forma amplia y completa el poder judicial, o como se denomina en la Constitución de la República italiana “La Magistratura” al hacerlo como poder independiente. Entre las novedades destacan: 1) La justicia se administra en nombre del pueblo y el sometimiento de los jueces al principio de legalidad; 2) Los jueces solo pueden ser ordinarios quedando prohibidos los excepcionales y los especiales; 3) Se remite a la ley en cuanto a la participación del pueblo en la Administración de justicia; 4) Los tribunales militares solo podrán ejercer sus funciones con arreglo a los delitos militares y conforme a la sujeción personal de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de lo que se establezca por ley para los períodos de guerra; 5) Se crea el Consejo Superior de la Magistratura. Teniendo competencia sobre el ordenamiento judicial, las admisiones, los destinos y traslados judiciales, los ascensos y las medidas disciplinarias contra los magistrados; 6) Por ley orgánica se regulará el poder judicial; 7) Los jueces son inamovibles e independientes. También se reconoce la competencia del Ministerio Fiscal como garante de la legalidad.

La República Federal de Alemania. El apartado noveno se dedica al poder judicial, siendo uno de los tres poderes esenciales en un Estado de derecho (art. 20.II). Desde su perspectiva personal, está compuesto por jueces que tienen facultad para dirimir las cuestiones judiciales que puedan surgir entre particulares, entre ellos y la Administración pública o bien entre estas últimas entre sí, mientras que a nivel organizativo se forma por la Corte Constitucional Federal, por los tribunales federales y por los tribunales de los *Länders* En la jurisdicción ordinaria federal

encontramos la siguiente especialización¹³²¹: 1) La jurisdicción ordinaria que conoce de las materias civiles y penales en primera instancia; 2) La jurisdicción laboral; 3) La jurisdicción contencioso-administrativa general; 4) La jurisdicción social, que a diferencia de la laboral conoce de las materias de seguridad social, subsidio por desempleo, asistencia médica y sanitaria y la que derive de los conflictos armados; 5) La jurisdicción de hacienda e impuestos. También existen tribunales especiales, entre ellos el Tribunal Federal de Patentes, los Tribunales de Servicio de Tropas (tanto de primera como de segunda instancia), el Tribunal Disciplinario Federal y para los jueces se crea un tribunal especial que conocerá de su régimen disciplinario, denominado Tribunal del Servicio de Jueces, por su especialidad también existe un Tribunal de la Jurisdicción Profesional que ventilará las cuestiones de los abogados, asesores fiscales, auditores, arquitectos, farmacéuticos, médicos y veterinarios, y en último lugar los tribunales especiales de navegación del Rin y del Mosela. En la organización administrativa judicial, también denominada planta judicial, diferenciamos entre la federal y la de los *Länders*, entre la primera de ellas: el Tribunal Supremo Federal con su Fiscalía, el Tribunal Contencioso-administrativo Federal, el Tribunal Federal de Hacienda, el Tribunal Federal de Trabajo, el Tribunal Federal Social, el Tribunal de Servicio de Tropas, el Tribunal Federal de Patentes y el Tribunal Federal Disciplinario. Dentro de la organización federal corresponde su organización conforme a las leyes que la desarrolle. Existen territorios donde confluyen las cinco jurisdicciones y otros en los que se ejerce la jurisdicción ordinaria, contencioso-administrativa y de hacienda así como en el *Land* de Berlín que además contiene una jurisdicción social¹³²². Junto a los tribunales descritos podemos citar los tribunales de arbitraje y los tribunales eclesiásticos. Entre los principios y valores del poder judicial podemos decir que se mantiene la independencia judicial¹³²³ y que los jueces solo están sometidos a la ley, se garantiza la tutela judicial efectiva (art. 19.4), la prohibición de los tribunales de excepción y al juez predeterminado por la ley, el derecho a recibir audiencia en los procedimientos judiciales, la aplicación de las normas procesales previamente establecidas, el principio de igualdad de armas procesales y de igualdad en el acceso a los tribunales de justicia, las garantías en los supuestos de privación de libertad, los derechos especiales que corresponden al detenido en la jurisdicción penal (principio de legalidad, *habeas corpus*, inexistencia de la pena de muerte) y el principio de publicidad.

En la República francesa el poder judicial se denomina autoridad judicial y entre sus principios básicos destacan: 1) Corresponde al Presidente de la República ser el garante de la independencia de la autoridad judicial; 2) La creación del Consejo Superior de la Magistratura y su regulación en el art. 65 y desarrollo por ley orgánica; 3) Los jueces son inamovibles; 4) Por ley orgánica se regulará el estatuto de los jueces y magistrados; 5) Las garantías de la privación de libertad; 6) La prohibición de la pena de muerte. La Constitución se refiere a la autoridad judicial en el título octavo. Corresponde al Presidente de la República garantizar la independencia judicial, asesorándose por el Consejo Superior de la Magistratura¹³²⁴ del que será el presidente, integrado también por un vicepresidente, el Ministro de Justicia, así como por dos salas, una de magistrados y otra formada por fiscales. La primera sala, la de los magistrados, está compuesta por el Presidente de la República así como por el Ministro de Justicia, cinco magistrados y un fiscal y por un consejero que designará el Consejo de Estado y por otros tres miembros que sean ajenos a la carrera judicial y al Parlamento, nombrados por el el Presidente de la República y por los Presidentes de cada una de las Cámaras; en total doce miembros. La segunda de las salas se compone por el mismo número de miembros que la sala de los magistrados con la peculiaridad

¹³²¹ HEYDE, W., *Die Rechtspflege in der Bundesrepublik Deutschland*, Bundesanzeiger, 1990, páginas 38 y siguientes.

¹³²² RIESS, P., y HILGER, H., *Das rechtspflegerecht des Einigungsvertrags*, 1991.

¹³²³ FRAUENDORF, L., *Zur richterlichen Selbstverwaltung im demokratischen Rechtsstaat*, DÖV, 1980, páginas 553 a 556.

¹³²⁴ RICARD, T., *Le Conseil Supérieur de la Magistrature*, PUF, París, 1990; LE POGAM, M., *Le Conseil Supérieur de la Magistrature*, Lexis Nexis, París, 2014.

que los cinco magistrados se sustituyen por cinco fiscales. Si la sala segunda, la de los fiscales, emite informes sobre el nombramiento de los fiscales, con la excepción de los del Consejo de Ministros, la sala de los magistrados ejerce unas funciones más amplias que versan sobre la disciplina de los miembros del poder judicial, las propuestas de los magistrados que vengán a ocupar cargos en el Tribunal de Casación, así como los del Presidente del Tribunal de Apelación y el del Presidente del Tribunal de Gran Instancia. También existe el cargo del Fiscal General del Tribunal de Casación. Por ley orgánica se desarrollará el art. 65 de la Constitución. En conexión con el título anterior, se ubica el noveno, relativo al Alto Tribunal de Justicia. El Alto Tribunal tiene su origen en la Tercera República¹³²⁵, siendo el órgano judicial¹³²⁶ encargado de la jurisdicción de los actos realizados por el Presidente de la República cuando incumpla su deber constitucional¹³²⁷, y lo hará constituyéndose el Parlamento en Alto Tribunal de Justicia. Cualquiera de las dos Cámaras puede instar la constitución del Alto Tribunal pero de no hacerse de forma conjunta, la Cámara que lo inste dará traslado a la otra para que se pronuncie en los quince días siguientes, pero en todo caso necesita del acuerdo consensuado. El Alto Tribunal está formado por un presidente, que será el Presidente de la Asamblea Nacional, y el resto de los miembros serán senadores o miembros de la Asamblea Nacional, en el número de seis vicepresidentes por cada Cámara. La mayoría, para que la destitución presidencial prospere, requiere del voto favorable de dos terceras partes, prohibiéndose la delegación de voto. También resultan de aplicación las normas procedimentales del procedimiento penal pero la resolución no será objeto ni de revisión ni de casación, siendo firme una vez pronunciada. Por ley orgánica se desarrollarán las funciones del Alto Tribunal.

La República de Chipre. El poder judicial lo forma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior de Justicia y los tribunales inferiores. Lo llamativo es que en los Tribunales Superiores de Justicia deberán estar integrados por dos magistrados griegos, un magistrado turco y otro neutral, siendo el presidente y su voto valdrá el doble.

En el Reino de Dinamarca, el poder judicial es independiente del ejecutivo, legislativo y de los poderes que se confieren al Rey. Se regulará por ley, quedando a su vez prohibidos los tribunales de excepción. Los jueces y magistrados están sometidos únicamente a la ley, no pudiendo ser apartados de la carrera judicial salvo cuando exista una sentencia firme que así lo acuerde, además de reconocerse la inamovilidad de su destino que solo podrá cesar por mera voluntad del interesado o cuando concurren motivos para una reorganización de los tribunales de justicia. Resultará de aplicación el principio de oralidad en la medida en que sea posible. En materia criminal, la instrucción se realizará en concurso con la participación ciudadana en los términos previstos por la ley, permitiendo la participación de los jurados. Se configura un Alto Tribunal, compuesto por los magistrados más antiguos en el escalafón dentro de la limitación fijada que no podrá ser superior a quince y con idéntica proporción los miembros seleccionados proporcionalmente por el *Folketing*, con un mandato de seis años desde la elección del Parlamento. Las competencias del Alto Tribunal conciernen a enjuiciar las acusaciones vertidas contra los ministros por el *Folketing* o por el Rey. También puede conocer de los delitos que sean peligrosos para el Estado y que afecten a personas diferentes de los miembros del poder ejecutivo.

¹³²⁵ Hablo de origen en consideración a su forma actual, a pesar de que los orígenes se encuentran en el art. 23 de la Constitución de 1791 cuando hace referencia a la *Haute Cour Nationale*.

¹³²⁶ Aunque se configure como un órgano judicial lo cierto es que es un órgano más bien político, ateniendo a la composición del mismo y su vinculación con el Parlamento.

¹³²⁷ En este sentido se ha pronunciado el Consejo Constitucional en la Decisión núm. 2014-703 DC del 19 de noviembre de 2014: “[...] le Président de la République n'est responsable devant aucune juridiction des actes accomplis en cette qualité ; [la Haute Cour], ne constitue pas une juridiction chargée de juger le Président de la République pour des infractions commises par lui en cette qualité, mais une assemblée parlementaire compétente pour prononcer sa destitution en cas de manquement à ses devoirs manifestement incompatible avec l'exercice de son mandat”.

La República de Malta. Existe el Tribunal Supremo que no solo actúa como Tribunal Constitucional sino como tribunal de apelación de las jurisdicciones inferiores. También se regula la Comisión de la Administración de justicia con amplias competencias (art. 101).

El Principado de Mónaco. El poder judicial recae en el Príncipe, quien delega las funciones judiciales a los tribunales. Los jueces son independientes y la organización, jurisdicción y competencias se regulará por medio de ley.

El Reino de Suecia. Se desarrolla en el Instrumento de Gobierno en los capítulos once y doce. La independencia judicial es uno de los valores superiores, resaltando que ni el Gobierno ni el *Riksdag* pueden ejercer influencia sobre el poder judicial.

La República de Grecia. La independencia y el sometimiento a la ley es uno de los pilares de la justicia, que se administra por tribunales y jueces ordinarios. Se eleva el grado de inspección judicial y se hace de una manera amplia (art. 87.3). El capítulo primero de la sección quinta regula el estatus personal de los magistrados y de su personal (e.g. retribuciones, cuestiones relacionadas con el escalafón y la carrera judicial, procedimiento disciplinario y personal funcionario). La organización judicial se divide en administrativa, civil y penal y dentro de cada jurisdicción en diferentes tribunales, basado en el principio de jerarquía.

La República de Portugal. La regulación de su Constitución es una de las más amplias, entre sus principios generales podemos citar los siguientes: 1) La función jurisdiccional recae en los tribunales que administran justicia en nombre del pueblo; 2) La independencia de los tribunales; 3) Los tribunales no deberán aplicar disposiciones normativas que infrinjan la Constitución o sus principios reconocidos; 4) Las decisiones judiciales y la audiencia de los tribunales así como la participación popular. Un segundo grupo lo forman los artículos destinados a la organización de los tribunales, entre sus categorías encontramos el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales de Primera y de Segunda Instancia; el Tribunal Supremo Administrativo y los demás tribunales administrativos y fiscales así como el Tribunal de Cuentas. El tercer grupo es el relativo al estatuto de los jueces (e.g. garantías, incompatibilidades, nombramiento y acceso, promoción, destinos y la creación y regulación del Consejo Superior de la Magistratura). El cuarto capítulo se destina al Ministerio Público, que representa al Estado y defiende sus intereses, pudiendo ejercer también la acción penal para defender la legalidad democrática.

El Reino de España. Se regula la independencia judicial, la inamovilidad de los jueces y magistrados, la unidad jurisdiccional, la prohibición de los tribunales de excepción, la colaboración con la justicia, la gratuidad de la justicia dentro de los límites previstos en la ley, la publicidad de las actuaciones judiciales, la motivación de las sentencias, la indemnización por los errores judiciales, la remisión a una ley orgánica del Poder judicial, la creación del Consejo General del Poder Judicial, el Tribunal Supremo, el Ministerio Fiscal, el Fiscal General del Estado, la institución del jurado, la policía judicial y el régimen de incompatibilidades.

La República de Bulgaria. Corresponde al poder judicial, que es independiente y se ejerce en nombre del pueblo, la protección de los derechos e intereses legítimos de sus ciudadanos, de las personas jurídicas y del Estado. El poder judicial tiene una partida presupuestaria propia, se trata de una novedad no regulada en otra Constitución del entorno. La organización judicial se divide en el Tribunal Supremo de Casación, el Tribunal Supremo Administrativo, los tribunales de apelación, los tribunales regionales, los tribunales de guerra y los tribunales de distrito, prohibiéndose los tribunales de excepción. Se garantiza el derecho a la asistencia jurídica en todas las fases judiciales. Se reconoce la institución del fiscal y del Fiscal General del Estado.

La República de Rumanía. La justicia se imparte en el nombre de la ley, siendo una, imparcial e igual para todos. Los jueces son independientes, inamovibles y están sometidos al principio de legalidad. En cuanto a la organización, existe un Tribunal Supremo de Casación y de Justicia además de los tribunales que se acuerden por medio de ley. Los procedimientos judiciales son públicos y se tramitarán en lengua rumana, pero respetando la lengua de las minorías étnicas así como el uso de intérpretes para los extranjeros. Se reconoce el uso por parte de los tribunales

de la policía judicial. Igualmente se reconoce la actuación del Ministerio Público, que representa los intereses generales de la sociedad y la defensa del orden jurídico y de los derechos y libertades de los ciudadanos. El Consejo Superior de la Magistratura garantiza la independencia judicial.

La República Checa. Los tribunales deben garantizar la protección de los derechos reconocidos en la Constitución y lo harán conforme a la jurisdicción y organización judicial que se determine por ley pero reconociéndose expresamente el Tribunal Supremo, el Tribunal Supremo Administrativo, los Tribunales Superiores, Regionales y los de Distrito. En relación con las garantías penales, solo los tribunales creados conforme a la ley tienen competencia para determinar la culpabilidad y fijar la sanción correspondiente, aplicando el principio de legalidad. Para ser juez se debe prestar juramento y ostentar un carácter irreprochable y contar con educación universitaria en materia de derecho, además de los requisitos que se determinen por ley. Se creará un estatuto legal judicial, reconociendo los derechos y deberes. Los procedimientos serán orales y públicos.

La República eslovaca. El poder judicial se administra por tribunales de justicia que son imparciales e independientes. Se constituye el Consejo de la Judicatura de la República, que tiene entre sus funciones la presentación de propuestas de los candidatos para los altos tribunales, la del nombramiento de los jueces, el traslado judicial, el procedimiento sancionador, etc. El sistema judicial eslovaco está compuesto por el Tribunal Supremo y por el resto de tribunales y juzgados que determine la ley.

El Principado de Andorra. El poder judicial se administra por jueces independientes, inamovibles y sometidos al principio de la ley. Una ley cualificada determinará la organización judicial así como las competencias. Las sentencias serán motivadas y el procedimiento penal será público y oral, con las limitaciones previstas en la ley. La estructura judicial se divide en *Batllies*, *Tribunal de Batllies*, *Tribunal de Corts* y el Tribunal Superior de Justicia de Andorra. Se constituye el Consejo Superior de Justicia, como “órgano de representación, gobierno y administración de la organización judicial” y sus competencias vendrán determinadas por ley cualificada. La responsabilidad del Estado por el mal funcionamiento de la Administración de la justicia. Introducción del Ministerio Fiscal, como defensor independiente y garante del ordenamiento jurídico.

La República de Polonia. El poder judicial es independiente al resto de poderes del Estado. La organización judicial se divide en un Tribunal Supremo, los tribunales comunes, los tribunales administrativos y los militares. En período de guerra pueden constituirse tribunales extraordinarios o de procedimientos sumarios. Los jueces y magistrados son independientes en sus funciones jurisdiccionales y están sometidos al principio de legalidad, además se aprobará su estatuto personal. Se constituye el Consejo Nacional del poder Judicial que salvaguarda la independencia del Poder judicial.

La Confederación de Suiza. Regula con celo la institución del Tribunal Supremo Federal (arts. 188 a 191), sin olvidarse de los tribunales penales y del Tribunal Penal Federal, así como de las autoridades judiciales cantonales. Recordando la independencia judicial y el sometimiento al principio de legalidad.

La República de Finlandia. La Administración de justicia se divide en juzgados de Primera Instancia, veintisiete, tribunales de apelación, seis, y el Tribunal Supremo, todo ello en lo que versa a la justicia ordinaria porque la administrativa se divide en tribunales administrativos locales, ocho, y el Tribunal Supremo Administrativo. Existen tres juzgados especializados, el de las cuestiones del mercado, el del trabajo, el de los seguros y el Tribunal Superior que conoce de los *impeachment*. También se crea el Tribunal de Justicia que tramitará las acusaciones contra los miembros del Consejo de Estado, el Procurador General del Consejo de Estado, el Defensor del pueblo del Parlamento o los miembros del Tribunal Supremo y del Tribunal Supremo

Administrativo por infracciones en el desempeño de sus funciones. En el mismo capítulo se regula el cuerpo de la Fiscalía y el nombramiento y la inamovilidad de los jueces.

La República de Hungría. La justicia se administra por los juzgados multinivel que tienen competencia sobre las materias descritas en el art. 25.2. Los jueces son independientes y están sometidos al principio de legalidad en sus actuaciones jurisdiccionales. Llama la atención que los menores de treinta años no puedan ocupar el puesto de juez. También se cita el tribunal jurado, la interpretación de las leyes por los tribunales así como la intervención del Ministerio Fiscal y el Fiscal Supremo.

La República de Letonia. La organización judicial se divide en un Tribunal Supremo, tribunales regionales y de distrito pero en tiempo de guerra o estado de emergencia se podrán habilitar tribunales militares. Se mantiene la regla de la independencia judicial y del principio de legalidad. Las resoluciones judiciales solo podrán ser tomadas por los tribunales competentes por medio de los procedimientos previstos por la ley.

La República de Lituania. A diferencia de su estado vecino, mejora el poder judicial. Mantiene que la justicia se administra por los tribunales y que junto con los jueces son independientes en las funciones jurisdiccionales, sin olvidarse del principio de legalidad. Los jueces no pueden aplicar las normas que entren en conflicto con la Constitución, debiendo suspender inmediatamente la causa, remitiéndola al Tribunal Constitucional. La organización judicial se divide en el Tribunal Supremo, Tribunal de Apelación, tribunales regionales y locales, pudiéndose crear tribunales especializados por razón de la materia. Se contemplan las disposiciones básicas del estatuto judicial. Los procedimientos serán públicos y se sustanciarán en la lengua nacional, facilitándose el uso de traductores. En último lugar, se hace mención a los fiscales y al Fiscal General.

La República de Estonia. La justicia se administra por tribunales independientes, sometidos al principio de legalidad. La Constitución regula aspectos del estatuto personal pero debe complementarse por ley. La estructura judicial se divide en Tribunal Supremo, tribunales de circuito, de condado, de ciudad y administrativos. También por ley se regulará la organización judicial.

La Federación de Rusia. La justicia se administra por los tribunales y el poder judicial, pudiéndose tramitar los siguientes procedimientos: constitucionales, civiles, administrativos y penales. Quedan prohibidos los tribunales excepcionales. Entre los requisitos para ser juez, están el de ser mayor de veinticinco años, contar con formación jurídica y experiencia de más de cinco años. El juez debe ser independiente e inamovible, sometido al principio de legalidad. Los jueces gozan de inmunidad pero la penal solo podrá ser ejercida en los términos previstos en la ley federal. Existe un Tribunal Supremo, un Tribunal Superior de Arbitraje, que resuelve las controversias económicas y de arbitraje, y otros tribunales y juzgados inferiores conforme a la ley. También se regula la Fiscalía y el Procurador General.

La República de Bielorrusia. El poder judicial se ejerce por los tribunales siguiendo el principio de territorialidad y especialidad, quedando prohibido los tribunales especiales. Los jueces son independientes y están sometidos al principio de legalidad. Los tribunales son colegiados y los juzgados individuales.

La República de Moldavia. Como es costumbre, la justicia se administra por los tribunales, que se clasifican en Tribunal Supremo, tribunales de apelación y tribunales judiciales, pudiéndose crear por ley jurisdicciones especiales para determinadas materias. Quedan prohibidos los tribunales de excepción. La autoridad judicial es independiente, imparcial, inamovible y sometida al principio de legalidad, se nombran por el Presidente de la República a propuesta del Consejo Superior de la Magistratura. Se regula la lengua de los procedimientos, la obligatoriedad del cumplimiento de las sentencias y laudos, la policía judicial, el presupuesto judicial, las características del estatus personal de los jueces y la capacidad del Consejo para

sancionarles. Para terminar con una regulación sobre la Fiscalía y la creación del Fiscal General, que representa los intereses generales de la sociedad y defiende el Estado de derecho.

La República de Georgia. A diferencia de otras Constituciones, el poder judicial se ejerce por el Tribunal Constitucional y por la justicia ordinaria. El órgano jurisdiccional más alto es el Tribunal Supremo de Georgia que actúa como tribunal de casación. El art. 62 consagra principios básicos del procedimiento judicial como el efecto de las sentencias, las audiencias públicas, el idioma y la prueba. Los jueces son independientes y están sometidos al principio de legalidad, gozando de inmunidad con sujeción al art. 63.2, además corresponde al estado garantizar la seguridad del juez y de su familia. Existe un Consejo Superior de Justicia para garantizar la independencia de los jueces así como la regulación de la Fiscalía, el Fiscal General y el Consejo Fiscal.

La República de Azerbaiyán. El poder judicial se desarrolla por los tribunales así como por la Administración de justicia. El primero de ellos por el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo, los tribunales de apelación, los tribunales generales y otros tribunales especiales en función de la materia. También se reconoce la existencia de la Fiscalía y de un Fiscal General, la finalidad de la obtención de la verdad en los procedimientos judiciales, la presunción de inocencia, el principio de igualdad y el sometimiento a las reglas procesales. Para ser juez se necesita tener estudios legales y una experiencia mínima de cinco años. Los jueces son independientes y están subordinados a la Constitución, además de gozar de la inmunidad prevista en el art. 128.

La República de Armenia. El poder judicial no puede ser trastocado por ningún otro poder y se rige por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico. La organización territorial se divide en un Tribunal Constitucional, el Tribunal de Casación, los tribunales de apelación, los tribunales de primera instancia generales, los tribunales administrativos y cualquier otro tribunal creado conforme a la ley en materias especiales, quedando prohibidos los tribunales de excepción. Se crea el estatuto del juez, recordando su independencia y el principio de legalidad.

La República de Ucrania. Antes de regular la justicia, la Constitución determina las bases de la Fiscalía denominada Oficina Pública del Fiscal. Llama la atención que la Constitución haga referencia a la siguiente afirmación “La Justicia se lleva a cabo excepcionalmente por los tribunales” (art. 124), dando a entender que se trata de una actuación relegada a otro poder superior. La organización territorial judicial y su especialización se regulan por medio de ley en la que el pueblo podrá participar por medio de asesores y por la institución del jurado. Se reconoce la independencia judicial, la profesionalidad y el principio de legalidad en el ejercicio de sus funciones.

La República de Croacia. El poder judicial es ejercido por los tribunales que son autónomos e independientes del resto de poderes. Deberán administrar justicia conforme al principio de legalidad, haciéndose mención expresa a los tratados internacionales. Contiene una amplia regulación del estatuto personal de los jueces y del Consejo Judicial, que garantiza la autonomía y la independencia judicial. Se regula la Fiscalía bajo la denominación de la Oficina del Abogado Estatal.

La República de Eslovenia. El Poder judicial lo desempeñan los jueces de forma independiente y bajo el principio de legalidad. Por ley se regulará la organización y la jurisdicción de los tribunales de justicia, quedando prohibidos los tribunales de excepción y regulando de forma expresa en la Constitución el Tribunal Supremo. Permite la participación directa de los ciudadanos en la justicia. Regula el estatuto personal de los jueces y la creación del Consejo Judicial. Contiene una sección especial para la Fiscalía y para la abogacía y el notariado.

La República de Macedonia. El poder judicial es ejercido por los tribunales, autónomos e independientes del resto de poderes, debiendo aplicar el principio de legalidad, citándose expresamente el ordenamiento internacional. Quedan prohibidos los tribunales extraordinarios. Regula el estatuto personal del juez, prestando especial interés a su inmunidad. Focaliza las

competencias del Tribunal Supremo de Macedonia y lo hace considerando que se trata del tribunal más alto de la República y que debe proporcionar uniformidad e implementar las leyes. Se crea el Consejo Judicial como institución independiente y autónoma de la judicatura, para garantizar su independencia y autonomía. Regula la Fiscalía y el Fiscal General.

La República de Albania. El poder judicial se ejerce por toda la organización judicial que corresponde al Tribunal Supremo, los tribunales de apelación, los tribunales de primera instancia y los que determine el Parlamento en función de la materia pero quedando prohibidos los extraordinarios. Se regula el estatuto judicial, con mención expresa al Tribunal Supremo. Las resoluciones judiciales deben estar motivadas, se tomarán en nombre de la República y se anunciarán públicamente. Se crea el Consejo Superior de la Justicia con fines similares a los de los Estados del entorno. La Oficina de la Fiscalía se regula en una parte diferente de la Constitución y dentro de la misma el Fiscal General.

La República de Bosnia y Herzegovina carece de una regulación específica en materia del poder judicial.

La República de Serbia. Corresponde a los tribunales la protección de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, así como los derechos de las personas individuales y jurídicas. Además, los tribunales están sometidos al principio de legalidad y son autónomos e independientes. Los procedimientos son públicos, con especial protección para los menores. Los tribunales son colegiados, con las excepciones previstas en la ley para que puedan adjudicarse a un único juez. Se regulan las bases del estatuto personal del juez. Se reconoce la existencia de la Fiscalía por medio de una agencia estatal independiente con el fin de proteger la legalidad y la constitucionalidad.

La República de Montenegro. El poder judicial se ejerce por los tribunales que son independientes y autónomos, rigiéndose por el principio de legalidad. Quedan prohibidos los tribunales extraordinarios. Se regula el estatuto personal del juez y el derecho a la celebración pública de las audiencias, salvo en los casos previstos en la ley. El Tribunal Supremo es el tribunal jurisdiccional más alto de la República debiendo garantizar la aplicación uniforme del derecho. Como sucede en otros Estados de la zona, se crea un Consejo Judicial, organismo autónomo que debe garantizar la independencia judicial.

La República de Kósovo. El poder judicial corresponde a los tribunales, siendo un poder único, independiente y justo, apolítico, imparcial, que garantiza el principio de igualdad de acceso a la justicia. Los jueces están sometidos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, siendo independientes e imparciales. Se reconoce el derecho de apelación a las resoluciones judiciales y a los recursos previstos en la ley. El tribunal más alto es el Tribunal Supremo, al que se dedican varios preceptos constitucionales. El nombramiento de los jueces deberá respetar la variedad étnica y el principio de igualdad de género. Se reconoce el estatuto personal de los jueces. La creación de un Consejo Judicial sirve para garantizar la independencia del Poder Judicial. Además, se menciona la existencia de una Fiscalía y del Fiscal del Estado.

Un vez han sido objeto de estudio las diferentes fórmulas previstas en las Constituciones, nos tenemos que preguntar qué deben regular sobre el Poder judicial y si resulta necesaria su inclusión dentro del propio texto.

Empezaré estudiando la necesidad de incluir en las mismas la normativa constitucional del poder judicial. Las Constituciones modernas aceptan la tesis, de forma directa o implícita, de la división de poderes y por ello regulan por separado cada uno de los tres poderes. El poder judicial es tan importante como los anteriores y por ese motivo no debe ser objeto de olvido, porque de olvidarse ocasionaría un grave problema a la democracia y a la seguridad jurídica. La segunda cuestión es ¿qué debe incluirse en la normativa constitucional sobre el poder judicial? La respuesta variará del tipo de evolución histórica judicial así como de los diferentes valores legales, pero su regulación no debe ceñirse en exclusiva al apartado propio sino que debe contener un guiño a los derechos y deberes de los ciudadanos (*e.g.* derecho a la tutela judicial

efectiva). Lo más lógico y racional es que el apartado que comprenda el poder judicial pueda ser objeto de una división interna en el que se regulen los principios básicos del mismo, para seguir con las normas básicas del estatuto personal de los jueces y magistrados, además de la organización judicial, al organismo autónomo e independiente del control judicial y el Ministerio Fiscal. Todo ello sin perjuicio de las remisiones que se hagan a las leyes que desarrollen esos preceptos.

La Constitución debe sentar las bases del poder judicial y por lo que respecta a los principios, se debe de partir del principio de autonomía e independencia judicial, la tutela judicial efectiva, el principio de unidad jurisdiccional, el principio de legalidad con especial mención a las normas del Derecho internacional, los principios básicos del procedimiento que pueden ser generales y penales, la participación del pueblo, el principio de gratuidad y acceso a la justicia, el principio de colaboración con la justicia, el principio de responsabilidad judicial, la publicidad de las resoluciones judiciales, etc. El segundo grupo es el estatuto personal del juez, que sin perjuicio de la norma que lo desarrolle, comprenderá su independencia, imparcialidad, derechos y deberes básicos de los jueces y magistrados, acceso al cargo, inmunidades, responsabilidad, etc. El tercero, la organización judicial, en el que debe fijarse el órgano jurisdiccional superior del Estado así como la remisión a la normativa específica. El organismo de control del poder judicial necesita una regulación concreta y detallada, sin perjuicio también de la ley que lo desarrolle, en el que se fijará su composición, competencias, principios, etc. Finalmente, el Ministerio Fiscal y el Fiscal General del Estado, donde se establecerán los principios que deben regir, la independencia, los principios, competencias, estatuto del fiscal, etc.

2. El Tribunal Constitucional¹³²⁸

La regulación constitucional del Tribunal Constitucional es un rasgo común en las Constituciones occidentales, si bien es cierto que la denominación varía de un Estado a otro y las funciones no siempre se mantienen. Sin perjuicio de la regulación que se observará en este apartado, decir que existen tres variantes:

1. Inexistencia de un Tribunal Constitucional. En el Reino de los Países Bajos su Constitución no menciona la creación de un Tribunal Constitucional, al afirmar en el art. 120 que los juzgados no pueden conocer de la constitucionalidad de las leyes ni de los tratados, por ello el control de la constitucionalidad es previo y se ejercita por el Parlamento y por el Ministerio de Justicia
2. La existencia de un Tribunal Constitucional. El resto de países no englobados en las restantes categorías.
3. El Tribunal Constitucional es ejercido por el Tribunal Supremo, Tribunal Supremo Especial o por el Tribunal Supremo Federal. El primer grupo está conectado con la tradición anglosajona, como sucede en la Constitución de la República de Irlanda, República de Islandia, Reino de Dinamarca, República de Malta, Principado de Mónaco, Reino de Suecia, República de Finlandia y la República de Estonia. El segundo, por la Constitución de la República de Grecia (art. 100). Mientras que el tercero tiene su origen en la Constitución de la Confederación de Suiza (art. 189).

¹³²⁸ Si bien es cierto que el Tribunal Constitucional es un poder independiente, he optado por incluirlo dentro del poder judicial porque su existencia no se encuentra en todos los textos constitucionales que han sido fruto de la investigación. En varias ocasiones, el control de la legalidad se ejerce por el órgano judicial más alto de un Estado o bien por un organismo independiente, y en otras por el Tribunal Constitucional. Si hubiese introducido un epígrafe independiente, dejaría fuera del mismo al primer y tercer grupo, y en caso contrario a los que reconocen la existencia del Tribunal Constitucional. Por ello, se estudia dentro del poder judicial pero de forma independiente.

Para ello, resulta necesario empezar a tratar las competencias asumidas por el Tribunal Constitucional, para seguir con su organización interna y finalizar con el funcionamiento.

1. El Reino de Noruega. Las competencias no se regulan de forma expresa, más allá de lo previsto en el art. 86 sobre la Corte del *Impeachment* y de las limitaciones relativas a la presentación de la demanda, que se desarrollarán por medio de ley (art. 88).
2. El Reino de los Países Bajos. Las leyes aprobadas por el Parlamento así como los tratados no podrán ser objeto de revisión sobre su constitucionalidad, por ello no se puede hablar de la existencia de un Tribunal Constitucional de los Países Bajos.
3. El Reino de Bélgica. El Tribunal Constitucional tiene competencia para resolver en los términos previstos en la ley, sobre los conflictos surgidos entre las leyes, leyes federales y las de competencia del art. 134, cuando se violen los arts. 10, 11 y 24 por una ley, una ley federal o un acto del art. 134. Además de tener conocimiento de los actos a los que se remita la ley, una ley federal o una disposición del art. 134. La legitimación activa corresponde a la persona perjudicada o la que tenga interés, a cualquier tribunal de justicia y a la autoridad prevista en el ley.
4. La República de Austria. El Tribunal Constitucional se encuentra fuertemente regulado. Las competencias están previstas en los arts. 138, 138b, 139, 139a, 140, 140a, 141, 142, 143, 144 y 145, pero las ejecuciones de las sentencias del Tribunal Constitucional se llevan a término por los tribunales ordinarios.
5. El Principado de Liechtenstein. Las competencias son muy variadas y comprenden la protección de los derechos, los conflictos de jurisdicción, el régimen disciplinario de los ministros y la revisión de la constitucionalidad de las leyes, art. 104. Además, reconoce competencia en materia electoral.
6. La República de Islandia remite a la ley que lo desarrolle.
7. La República italiana. El art. 134 regula las competencias que asumirá el Tribunal Constitucional.
8. En la República Federal de Alemania las competencias se regulan en el art. 93. La Corte Constitucional Federal¹³²⁹ tiene competencia sobre la interpretación de la Ley Fundamental y sobre las cuestiones que se refieran a competencias administrativas o las que deriven de un reglamento interno federal, resolviendo las cuestiones sobre la normativa federal y de los *Länders* cuando pueda existir una vulneración a la Ley Fundamental o cuando la normativa de los *Länders* pueda traspasar la normativa y las competencias federales, entre otras cuestiones contempladas en la Ley Fundamental así como en la ley que la desarrolla¹³³⁰.
9. La República francesa. Las competencias están reguladas en los arts. 57 a 62.
10. La República de Chipre tiene un Tribunal Constitucional, denominado Tribunal Constitucional Supremo, asumiendo competencias sobre las materias previstas en los arts. 136 a 151.
11. El Tribunal Supremo de la República de Malta, asume las competencias del art. 95.
12. En el Principado de Mónaco, las competencias están reguladas en los arts. 90 y 91.
13. El Reino de Suecia. No contempla las competencias que puede asumir, con excepción del *judicial review* (IG 11.14) y de las previstas en su estatuto.
14. El Tribunal Supremo especial de la República de Grecia asume las competencias previstas en el art. 100.1.

¹³²⁹ FAVOREU, L., *Los Tribunales Constitucionales*, Ariel, Barcelona, 1994, páginas 63 a 84; FAVOREU, L., LUCHAIRE, F., SCHLAICH, K., PIZZORUSSO, A., ERMACORA, F., GOGUEL, F., RUPP, H.G., ZAGREBELSKY, G., ELIA, L., OEHLINGER, T., RIDEAU, J., DOBOUIS, L., CAPPELLETTI, M., RIVERO, J., *Tribunales Constitucionales Europeos y Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984, páginas 133 a 232 y 319 a 412 y SCHLAICH, K., *Das Bundesverfassungsgericht. Stellung, Verfahren, Entscheidungen*, C. H. Beck, Múnich, 2007, páginas 1 a 97.

¹³³⁰ La ley que desarrolla la Corte Constitucional Federal se denomina *Bundesverfassungsgericht*.

15. En la República de Portugal, las competencias están delimitadas en el art. 223.
16. El Tribunal Constitucional del Reino de España tiene competencias en función de lo previsto en los arts. 161 y 163, sin perjuicio de lo que disponga la ley orgánica que desarrolle el Tribunal Constitucional.
17. En la República de Bulgaria, las competencias están previstas en el art. 149.
18. El Tribunal Constitucional de la República de Rumanía asume las competencias previstas en el art. 146.
19. En la República Checa, las competencias se determinan en el art. 87.
20. En la República de Eslovaquia las competencias del Tribunal Constitucional están reguladas en los arts. 125 a 129.
21. El Tribunal Constitucional del Principado de Andorra tiene competencia en las materias previstas en el art. 98.
22. En la República de Polonia el Tribunal Constitucional tiene competencia sobre las materias reguladas en los arts. 188 y 189.
23. En la Confederación de Suiza las competencias del Tribunal Supremo Federal están reguladas en el art. 189.
24. En la República de Finlandia, el Tribunal Constitucional asume las competencias del art. 124.
25. En la República de Hungría, el art. 24.2 señala las competencias que asume el Tribunal Constitucional.
26. En la República de Letonia, el Tribunal Constitucional asume las competencias previstas en el art. 85, sentando las bases y no remitiéndose a ninguna disposición que lo desarrolle.
27. En la República de Lituania, el Tribunal Constitucional asume las competencias de los arts. 102, 105 y 106.
28. En la Federación de Rusia, el Tribunal Constitucional asume las competencias previstas en el art. 125, apartado segundo a séptimo.
29. Las competencias del Tribunal Constitucional están previstas en el art. 116 de la Constitución de la República de Bielorrusia.
30. El Tribunal Constitucional de la República de Moldavia tiene las competencias establecidas en el art. 135, con remisión a la ley que lo desarrolle.
31. El art. 60 regula las competencias del Tribunal Constitucional de la República de Georgia.
32. El Tribunal Constitucional de la República de Azerbaiyán asume las competencias previstas en el art. 130.
33. Las competencias del Tribunal Constitucional de la República de Armenia se regulan en el art. 168.
34. El art. 150 de la Constitución de la República de Ucrania regula las competencias del Tribunal Constitucional.
35. En la República de Croacia, el Tribunal Constitucional conocerá de las competencias del art. 125.
36. El Tribunal Constitucional de la República de Eslovenia tiene competencias sobre las materias del art. 160.
37. Las competencias del Tribunal Constitucional de la República de Macedonia se ubican en el art. 110.
38. En la República de Albania, el Tribunal Constitucional conoce de las competencias previstas en el art. 131.
39. Las competencias del Tribunal Constitucional de la República de Bosnia y Herzegovina se regulan en el art. VI.3.
40. En la República de Serbia, el Tribunal Constitucional asume las competencias del art. 125.
41. El art. 149 señala las competencias que asume el Tribunal Constitucional de la República de Montenegro.

42. El Tribunal Constitucional de la República de Kósovo tiene competencia sobre las materias previstas en el art. 113.

Las competencias deben estar reconocidas de forma expresa en la propia Constitución, sin que la ley que desarrolle el Tribunal Constitucional pueda fijar nuevas competencias. Las materias sobre las que pueda conocer deben delimitarse de forma clara e inequívoca. La variedad competencial es una de las principales características que diferencia el ámbito de actuación de cada Tribunal Constitucional, pero a título orientativo giran sobre las siguientes cuestiones: 1) La interpretación de la Constitución con el resto del ordenamiento jurídico; 2) El control de los derechos y libertades de los ciudadanos que reconozca la Constitución; 3) El control de la legalidad; 4) El conflicto que pueda surgir entre el Estado y las diferentes divisiones territoriales con capacidad legislativa propia o bien entre ellas. Llama la atención que no se haga referencia expresa, en la mayoría de las Constituciones, a la falta de remisión a la normativa internacional sobre la protección de los derechos y los recursos que se puedan plantear ante tribunales internacionales (*e.g.* Tribunal Europeo de los Derechos Humanos).

La siguiente cuestión, como había apuntado, es la relativa a la organización interna del Tribunal Constitucional.

1. El Reino de Noruega. Fija una composición mínima, formada por el Presidente y cuatro miembros más pero se remite a la normativa que desarrolle la Corte Suprema para fijar su composición real (art. 87). Para ser miembro de la Corte Suprema es necesario ser mayor de treinta años.
2. El Reino de Bélgica remite a la ley la organización de su Tribunal Constitucional.
3. La Constitución del Gran Ducado de Luxemburgo dispone en su art. 95ter que el Tribunal Constitucional está formado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente del Tribunal Administrativo, dos consejeros del Tribunal de Casación y otros cinco magistrados designados por el Gran Duque con el respaldo del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Administrativo. No obstante, una ley desarrollará este precepto.
4. En la República de Austria, el Tribunal Constitucional está compuesto por el Presidente, por el vicepresidente, doce miembros adicionales y seis suplentes. La regulación está prevista en el art. 147, que debe complementarse con el art. 148 y la remisión a normativa federal específica.
5. El Tribunal Constitucional del Principado de Liechtenstein lo forman cinco jueces y cinco sustitutos, debiendo ostentar cada uno de ellos la nacionalidad del Principado.
6. Queda prohibida la elección de los jueces del Tribunal Supremo de la República de Islandia (art. 34.2).
7. El Tribunal Constitucional de la República italiana está formado por quince magistrados, un tercio los nombra el Presidente de la República, otro tercio el Parlamento por medio de sesión conjunta, y el otro tercio por las magistraturas ordinarias y administrativas. Para ser magistrado del Tribunal Constitucional se requiere ser magistrado de las jurisdicciones superiores ordinarias y administrativas, ser profesor universitario con categoría de catedrático en materias jurídicas o ejercer de abogado, con más de veinte años de ejercicio profesional. En relación al tiempo de mandato, será de nueve años, prohibiéndose su reelección. El Presidente ostentará el cargo por tres años, pudiendo ser reelegido. Se regulan también las incompatibilidades del cargo de magistrado del Tribunal Constitucional.
8. La República Federal de Alemania. La Constitución regula la Corte Constitucional Federal, en lo relativo a la composición (art. 94) pero lo hace remitiéndose a una ley federal que lo desarrollará pero manteniendo el número de dieciséis magistrados, divididos en dos salas y con mandato de doce años. No obstante, su designación se hace por partes iguales por el *Bundestag* y el *Bundesrat*. Quedando prohibido que los magistrados formen parte del Parlamento o de los Gobiernos, ya sea federal o de los Land. Las decisiones se resuelven por mayoría de cada una de las dos salas, excepto en las cuestiones que están previstas por la ley

- que lo desarrolla, en las que se necesitará dos terceras partes de los miembros, no estando permitidos los votos particulares¹³³¹.
9. El Consejo Constitucional de la República francesa está compuesto por nueve magistrados, con mandato de nueve años y no renovables. La renovación de los magistrados será cada tres años y por tercios. De los nueve miembros, tres se nombran por el Presidente de la República, tres por el Presidente de la Asamblea Nacional y otros tres por el Presidente del Senado. El Presidente del Consejo Constitucional es nombrado por el Presidente de la República, ostentando el voto de calidad en los casos de empate. Además, existen miembros vitalicios de pleno derecho, entre ellos los expresidentes de la república.
 10. El Tribunal Constitucional Supremo de la República de Chipre está compuesto por un magistrado griego, otro turco y uno neutral, que será también el Presidente. Todos los magistrados son designados de forma conjunta por el Presidente de la República y el vicepresidente. Se fija la sede y se añade que el magistrado neutral no podrá ostentar la nacionalidad turca, griega ni del Reino Unido ni tampoco de sus colonias, pero tanto el magistrado turco como el griego serán ciudadanos de la República de Chipre. También se regulan los requisitos y los años de mandato.
 11. En la República de Malta, lo forman tres magistrados, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal Supremo.
 12. En el Principado de Mónaco, se compone de cinco magistrados y dos sustitutos, que se designan de la siguiente forma: el Consejo Nacional un miembro y un sustituto, al igual que por el Consejo de Estado, un miembro por el Consejo de la Corona, por el Tribunal de Apelación y por el Tribunal de Justicia de Primera Instancia. Un rasgo común es que cada uno de los miembros no podrá pertenecer al órgano que lo designa, pudiendo el Príncipe proponer otro candidato si no estuviese conforme con la designación.
 13. En el Reino de Suecia lo forman dieciséis magistrados.
 14. El Tribunal Supremo especial de la República de Grecia está compuesto por el Presidente del Tribunal Supremo Administrativo, el Presidente del Tribunal Supremo en materia civil y penal y por el Presidente del Tribunal de Cuentas. Además, por cuatro consejeros del Tribunal Supremo Administrativo y otros cuatro miembros del Tribunal Supremo en materia civil y penal, todos ellos por un período de dos años. El Presidente, en función de la antigüedad, será el Presidente del Tribunal Supremo Administrativo o del Tribunal Supremo en materia civil y penal.
 15. El Tribunal Constitucional de la República de Portugal está formado por trece jueces, diez designados por la Asamblea de la República y otros tres por medio de cooptación por la misma, seis de ellos deberán ser jueces y el resto juristas. El mandato constitucional es de nueve años no pudiéndose renovar el cargo. El Presidente del Tribunal Constitucional es elegido por los propios jueces. Entre las garantías y sin perjuicio del desarrollo legislativo, destacan la independencia, la inamovilidad, la imparcialidad, la irresponsabilidad y el sometimiento al régimen de incompatibilidades de los jueces.
 16. El Tribunal Constitucional del Reino de España está compuesto por doce magistrados nombrados por el Rey, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con la misma mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. El mandato es de nueve años y cada tres años se renueva una tercera parte. En cuanto a los requisitos personales, deberán ser magistrados, fiscales, profesores de universidad, funcionarios públicos o abogados, todos ellos con más de quince años de ejercicio profesional. Las incompatibilidades son las mismas de los miembros del poder judicial, además de ostentar la independencia y la inamovilidad mientras ejerzan su mandato.

¹³³¹ HÄBERLE, P., *Kommentierte Verfassungsrechtsprechung*, Athnäum, Königstein, 1979, páginas 24 y siguientes y SPANNER, H., *Das Bundesverfassungsgericht*, München, 1971, páginas 41 y siguientes

17. En la República de Bulgaria, el Tribunal Constitucional está formado por doce jueces, un tercio será elegido por la Asamblea Nacional, otro un tercio nombrado por el Presidente de la República y otro tercio elegido por una reunión conjunta de los jueces del Tribunal Supremo de Casación y del Tribunal Supremo Administrativo. El mandato es de nueve años no reelegibles y se renuevan cada tres años por terceras partes. El Presidente será por tres años y se nombrará en voto secreto por los magistrados del Tribunal Constitucional. Se regulan los casos de extinción de mandato (art. 148).
18. El Tribunal Constitucional de la República de Rumanía se compone de nueve magistrados, con mandato de nueve años, no renovables ni prorrogables. Se designan tres por la Cámara de los Diputados, tres por el Senado y tres por el Presidente de Rumanía. El Presidente se elige por sus miembros por un periodo de tres años, mediante voto secreto. Se regulan las características profesionales que deben reunir los magistrados. Además, son independientes e inamovibles durante el ejercicio de su mandato.
19. En la República Checa, el Tribunal Constitucional está compuesto por quince magistrados, con mandato de diez años. Los magistrados son nombrados por el Presidente de la República con el consentimiento previo del Senado. La Constitución determina el juramento que deben prestar antes de tomar posesión así como los requisitos personales. Entre sus novedades, se regula el procesamiento penal de los magistrados del Tribunal Constitucional previo consentimiento del Senado.
20. La República de Eslovaquia. El Tribunal Constitucional está compuesto por trece magistrados con mandato de doce años no reelegibles. Deberán ser mayores de cuarenta años, ostentar la nacionalidad eslovaca y quince años o más de ejercicio jurídico. Con carácter previo a la toma de posesión, deberán prestar juramento. El Consejo Nacional de la República propone el doble de candidatos y será el Presidente de la República quien los nombrará. La autorización para procesar a un miembro del Tribunal Constitucional corresponde al propio Tribunal y en su defecto se estará al procedimiento del art. 136.
21. En el Principado de Andorra, se compone de cuatro magistrados, con mandato de ocho años y no renovables “por periodos consecutivos”. La presidencia es rotatoria cada dos años. Sus decisiones se adoptan por mayoría de sus miembros, pero las deliberaciones y los votos son secretos. Se instituye la función del ponente, que dirime en caso de empate y se designa por sorteo en cada caso.
22. El Tribunal Constitucional de la República de Polonia lo forman quince magistrados, elegidos de forma individual por el *Sjem* y con mandato de nueve años, no siendo posible la reelección. Para que puedan ser juzgados penalmente, se necesitará el consentimiento previo del propio Tribunal Constitucional (art. 196).
23. Los magistrados del Tribunal Constitucional de la República de Finlandia son quince, con mandato de nueve años siendo necesario el voto favorable de dos tercios del Parlamento para su designación. Con idéntico quórum, el Parlamento elegirá al Presidente hasta la expiración de su mandato.
24. La República de Hungría. El Tribunal Constitucional está formado por quince magistrados con mandato de doce años, siendo necesario el voto del Parlamento con un quórum de dos tercios.
25. La Constitución de la República de Letonia tiene una regulación infructuosa en materia del Tribunal Constitucional y no menciona ni su composición ni su funcionamiento.
26. La República de Lituania cuenta con un Tribunal Constitucional que está formado por nueve magistrados con mandato de nueve años pero con renovación de un tercio de sus miembros cada tres años. Corresponde al *Seimas* el nombramiento del Presidente, previa notificación al Presidente de la República. Para ser magistrado, se debe ostentar la nacionalidad de Lituania, tener una reputación impecable, estudios de derecho y haber ejercido una actividad

- profesional jurídica por más de diez años. Deberán prestar juramento y estarán sujetos a las incompatibilidades de su cargo.
27. El Tribunal Constitucional de la Federación de Rusia está compuesto por diecinueve magistrados.
 28. En la República de Bielorrusia está formado por doce jueces, seis a propuesta del Presidente de la República y otros seis por el Consejo de la República. El Presidente será a propuesta del Presidente de la República con el consentimiento del Consejo de la República. El mandato es de once años y la edad máxima para ejercer el cargo son los setenta años.
 29. Seis magistrados, con mandato de seis años forman parte del Tribunal Constitucional de la República de Moldavia, de los que dos se nombran por el Parlamento, dos por el Gobierno y dos por el Consejo Superior de la Magistratura. Entre sus características destacan la independencia, que son inamovibles y están sometidos a la Constitución. Se les exige un mínimo de quince años de ejercicio profesional en el sector jurídico.
 30. El Tribunal Constitucional de la República de Georgia se compone de nueve magistrados con mandato de diez años. Deben ser ciudadanos georgianos de más de treinta y cinco años, con diez años de ejercicio profesional y estudios jurídicos. El Presidente ejerce el cargo por un período de cinco años y se elige por y entre sus miembros.
 31. En la República de Azerbaiyán, el Tribunal Constitucional está formado por nueve jueces y no menciona la duración de su mandato.
 32. El Tribunal Constitucional de la República de Armenia está compuesto por nueve jueces (art. 165) y con mandato de doce años.
 33. Dieciocho jueces forman el Tribunal Constitucional de la República de Ucrania, siendo necesario que sean mayores de cuarenta años, con estudios legales, experiencia jurídica de más de diez años y con residencia en Ucrania de más de veinte años. El mandato es de nueve años sin posibilidad de renovación.
 34. En la República de Croacia, el Tribunal Constitucional está formado por trece jueces elegidos por el Parlamento con un quórum de dos tercios, elegidos entre notables juristas, jueces especialistas, fiscales, abogados y profesores universitarios. El mandato es de ocho años pudiéndose ampliar en casos excepcionales a seis meses más. El Presidente ejerce el cargo por cuatro años y se elige por los mismos magistrados del Tribunal Constitucional.
 35. El Tribunal Constitucional de la República de Eslovenia está formado por nueve jueces, elegidos por el Parlamento bajo la propuesta del Presidente de la República. El Presidente ejercerá el cargo por tres años y será elegido por sus propios compañeros. El mandato es de nueve años sin posibilidad de reelección.
 36. La Asamblea de la República de Macedonia nombra a los seis jueces de su Tribunal Constitucional. El mandato es de nueve años sin posibilidad de reelección.
 37. En la República de Albania, el Tribunal Constitucional está compuesto por nueve jueces nombrados por el Presidente de la República con el consentimiento del poder legislativo. El mandato es de nueve años sin posibilidad de reelección, renovables cada tres años por terceras partes. Llama la atención que solo puedan concurrir abogados y no el resto de personas con formación jurídica, siempre que tengan más de quince años de ejercicio profesional. El Presidente se elige por los miembros del Tribunal Constitucional por un período de tres años, siendo necesario el consentimiento del Parlamento. Se regulan los derechos y los motivos de extinción del mandato.
 38. El Tribunal Constitucional de la República de Bosnia y Herzegovina está formado por nueve jueces, cuatro son elegidos por la Cámara de los Representantes, dos por la Asamblea Nacional de la República de *Srpska* y tres por el Presidente del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. Distingue entre los jueces de la primera designación que no podrán superar los cinco años y los que se elijan posteriormente.

39. Nueve son los jueces del Tribunal Constitucional de la República de Serbia que sirven por con un mandato de cinco años sin posibilidad de reelección.
40. El Tribunal Constitucional de la República de Montenegro está compuesto por siete jueces con mandato de nueve años. El Presidente se elige entre y por sus miembros con mandato de tres años. Para ser juez del Tribunal Constitucional, se necesita tener una reputación jurídica de más de quince años.
41. En la República de Kósovo, el Tribunal Constitucional está formado por nueve jueces con mandato no renovable de nueve años. Para ser juez se necesita contar con una experiencia profesional de relevancia mínima de diez años en materias jurídicas.

Las Constituciones deben hacer referencia expresa a las bases de la organización interna del Tribunal Constitucional y no solo en lo relativo a la composición de sus miembros sino también en el estatuto personal de los magistrados del Tribunal Constitucional. La primera de las cuestiones, versa sobre la delimitación del número que debe integrar el Tribunal Constitucional, este debe ser amplio pero reducido, con ello quiero decir que debe permitirse un número superior a seis pero inferior a quince, donde se disponga si existe una única sala o varias, o si pueden actuar, en este último escenario de forma plenaria. Además, debe reconocerse la forma de selección de los magistrados, sus condiciones personales, los derechos y deberes, las inmunidades, la extinción de su mandato, el mandato y la posibilidad o no de renovación, etc.

El siguiente apartado regula el funcionamiento del Tribunal Constitucional.

1. Cuando la Constitución se remite a una ley posterior que desarrollará su funcionamiento. Previsto en las Constituciones del Reino de Noruega (art. 87), Reino de Bélgica (art. 142), República de Austria (art. 148), Principado de Liechtenstein (art. 104.1), República italiana (art. 137), República Federal de Alemania (arts. 93.3 y 94.2), República francesa (art. 63), Principado de Mónaco (art. 92), Reino de Suecia, República de Portugal (art. 224), Reino de España (art. 165), República Checa (art. 88), República de Eslovaquia (art. 140), Principado de Andorra (arts. 95 y 104) pero como sucede en el Reino de España se regula también la legitimación activa y otras cuestiones procedimentales, República de Polonia (art. 197), República de Finlandia (art. 24), República de Hungría (art. 24), República de Lituania (art. 102), Federación de Rusia (art. 128.3), República de Bielorrusia (art. 116), República de Moldavia no lo especifica de manera expresa pero se deduce del art. 135, República de Georgia (arts. 59 y 60), República de Armenia (art. 167.3), República de Ucrania (art. 153), República de Croacia (art. 127), República de Eslovenia (art. 162) y República de Serbia (art. 131).
2. No es frecuente que las Constituciones regulen de forma expresa y detallada el procedimiento de funcionamiento del Tribunal Constitucional. La República de Bulgaria (art. 151), República Eslovaca (arts. 130 y 131) y República de Azerbaiyán (art. 130).
3. La Constitución tiene una regulación infructuosa en materia del Tribunal Constitucional y no menciona ni su composición ni su funcionamiento. Las Constituciones de la República de Letonia (art. 85) y de la República de Montenegro (art. 150).
4. Es el propio Tribunal Constitucional el que determina las reglas de trabajo y procedimentales. Regulado en las Constituciones de la República de Macedonia (art. 113), República de Serbia y Herzegovina (art. VI.2) y la República de Kósovo (art. 115), sin perjuicio de las normas constitucionales que resultan de aplicación.

Entre las diferentes opciones, considero que la más acertada es la que diferencia entre la legitimación activa para interponer los diferentes recursos y la introducción de las líneas básicas del funcionamiento, permitiendo que las mismas seas desarrolladas por una ley posterior, donde se reconocerá la forma de trabajo del Tribunal Constitucional, el quórum, el sistema de reunión de los magistrados y los efectos de las sentencias, diferenciando por materias y competencias.

Las sentencias son los fallos que emite el Tribunal Constitucional sobre las cuestiones de su competencia y conocimiento. La Constitución debe reconocer los principios de las sentencias

constitucionales y sus efectos, remitiéndose al procedimiento para una regulación más detallada. Las diferentes formas que se regulan en las Constituciones son las siguientes:

1. Imposibilidad de recurrir las sentencia. En ese sentido las Constituciones del Reino de Noruega (art. 90), República de Eslovaquia (art. 133), República de Polonia (art. 190), República de Lituania (art. 107) y República de Moldavia (art. 140.2). Y por tratarse de la última instancia, la Constitución del Reino de Noruega (art. 88).
2. Las sentencias deben resolver sobre la conformidad de las leyes con la Constitución, la Constitución del Gran Ducado de Luxemburgo (art. 95ter).
3. Deben publicarse en el boletín oficial, previsto en la Constitución del Reino de España (art. 164). Esta tesis también ha sido introducida en la República de Bulgaria (art. 151), República de Rumanía (art. 147), República de Polonia (art. 190) y República de Lituania (art. 107). En otras ocasiones, se reconoce que se publicará pero no se dice dónde, la Constitución de la República de Montenegro (art. 151).
4. Valor de cosa juzgada y no pueden ser objeto de recurso, salvo en materia de derechos fundamentales ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El valor de cosa juzgada se introduce en la Constitución del Reino de España (art. 164).
5. Delimitación del quórum. En la República de Bulgaria se requiere que las decisiones se adopten por mayoría de más de la mitad de los votos. También en la Constitución del Principado de Andorra (art. 92.1), un supuesto similar lo encontramos en la República de Polonia (art. 190) y República de Montenegro (art. 151).
6. Referencia a la estimación total o parcial de los hechos planteados, la Constitución del Principado de Andorra (art. 97.2).
7. Resultan de aplicación universal, la Constitución de la República de Polonia (art. 190).
8. Cuando la actividad del Tribunal Constitucional es dictar resoluciones y dictámenes, la Constitución de la República de Armenia (art. 170).
9. Las sentencias son ejecutivas, la Constitución de la República de Macedonia (art. 112). Tienen fuerza vinculante, las Constituciones de la República de Albania (art. 132) y la Constitución de la República de Serbia (art. 129), dispone no solo que son vinculantes sino también ejecutivas, en ese último sentido la Constitución de la República de Montenegro (art. 151) y la Constitución de la República de Kosovo (art. 116). Con efectos finales y vinculantes, Constitución de la República de Bosnia y Herzegovina (art. VI.4).

En muchas ocasiones, como sucede en el Reino de España con la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional o en las repúblicas italiana y francesa, la normativa que desarrolla el Tribunal Constitucional u órgano similar permite aumentar los efectos de las resoluciones, complementando o introduciendo sus efectos. A ello, se debe añadir lo dispuesto en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en sus protocolos y el Reglamento de Procedimiento de 1 de agosto de 2018, facilitando el acceso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos una vez agotada las vías internas de protección de los derechos fundamentales y derechos humanos, cuando se aleguen los preceptos del Convenio vulnerados y no se acuda a otra jurisdicción internacional para hacer valer su amparo. Además, el título segundo del Convenio regula los efectos de las sentencias (arts. 42 a 46).

f. Economía, Hacienda pública y la Administración pública.

A continuación se estudiarán las diferentes modalidades constitucionales para delimitar los aspectos de su economía, hacienda pública y de la Administración pública.

El Reino de Noruega. El Rey tiene potestad para emitir y revocar disposiciones relacionadas con el comercio y la Administración pública, respetando la Constitución y las competencias del *Storting*. La recaudación corresponde al Rey, así como la relativa a la creación

de impuesto y aranceles, esta regla ya no se aplica pero sigue estando en vigor. La supervisión de la Administración pública y el control de los funcionarios del Estado corresponde al poder legislativo. También se regula el Banco Nacional. Todo ello aplicando los arts. 17, 18 y 75 de la Constitución.

Los Países Bajos. El Rey recibe una asignación económica para poder ejercer sus funciones, que será aprobada anualmente por el Parlamento. El control de las cuentas del Estado se ejerce por el Tribunal de Cuentas. Solo por leyes del Parlamento se podrán crear impuestos. El sistema monetario del Estado y el estatuto personal de los funcionarios públicos, debe aprobarse por ley del Parlamento. La regulación administrativa de las provincias y de los municipios se contempla en el art. 132, cuando afecte a la organización, supervisión y los actos administrativos. Se regula en los arts. 40, 76, 104, 105, 106, 107, 109 y 132 de la Constitución.

El Reino de Bélgica. Dedicar un título entero a las finanzas. Los impuestos solo pueden ser creados por ley, debiéndose fijar el ámbito competencial para delimitar si afecta al Estado, a las comunidades, a las regiones o bien a las entidades supramunicipales. Los impuestos que se aprueben en beneficio del Estado, de la comunidad o de la región deben ser aprobados anualmente sin perjuicio de su renovación. Quedan prohibidos los privilegios y solo por ley se podrán prever exenciones y reducciones del tipo impositivo, al igual que sucede con las pensiones y pagos del Estado. El presupuesto del Estado tiene carácter anual y deberá tener en consideración cada una de las comunidades constitucionales. El control económico se asigna al Tribunal de Cuentas. El servicio público se regula junto a las Fuerzas Armadas. De su regulación destaca que el servicio público debe estar regulado por ley. Puede consultarse la Constitución en los arts. 170 a 181 y 182 a 186.

El Gran Ducado de Luxemburgo. Contiene un capítulo dedicado a las finanzas. Se reconoce el principio de legalidad para poder crear impuestos, así como para fijar exenciones o reducciones, quedando prohibido el privilegio fiscal. Contempla la posibilidad de la enajenación del patrimonio del Estado pero solo cuando así lo disponga una ley especial. Como sucede en el Reino de Bélgica, los impuestos en beneficio del Estado deben ser aprobados anualmente con posibilidad de renovación. Las pensiones solo pueden aprobarse por ley. El control de las finanzas se asume por el Tribunal de Cuentas, cuya regulación se determinará por medio de ley. Por medio de la ley también se pueden crear instituciones públicas, que ostentarán personalidad civil para el ejercicio de sus competencias y funciones. Todo ello está regulado en los arts. 99 a 106 y 108bis.

La República de Austria. La Administración pública está sometida al principio de legalidad, respetando el nivel competencial del Estado federal. Corresponde a la federación la competencia legislativa y ejecutiva en materia monetaria, así como la normativa básica del sistema bancario, de las pesas y medidas, además del sistema financiero federal, los impuestos y el monopolio de sectores económicos. También corresponden a la federación, las materias relacionadas con la Administración pública. El control del gasto público lo ejerce el Tribunal de Cuentas. Se pueden consultar los arts. 10, 11, 13, 15, 16, 18 a 23, 23c, 102, 116 y 121 a 129 de la Constitución.

El Principado de Liechtenstein. El sistema tributario es progresivo y equitativo, eximiendo de tributación a las rentas más bajas, además de garantizar políticas sociales y de pensiones de la seguridad social a cargo de los impuestos y de los presupuestos del Estado. El sistema monetario y de crédito público es competencia nacional. El órgano encargado del control de las cuentas es el Comité Nacional. El personal de la Administración debe regularse por ley, debiendo prestar juramento antes de entrar en el ejercicio de sus funciones. Corresponde al Gobierno el control y la supervisión de los funcionarios públicos. La Constitución lo desarrolla en los arts. 20, 22 a 26, 36, 74, 78, 93, 94 y 106 a 109.

La República de Islandia. Su regulación es menor que en otras Constituciones, mantiene el principio de legalidad y de reserva de ley en materia tributaria pero con una especialidad,

corresponde a las autoridades administrativas la facultad para decidir qué acto debe gravarse, en qué medida o bien su eliminación. Existe un presupuesto anual, que será aprobado anualmente por el Parlamento. El control de la actividad financiera también debe estar bajo control pero no por un tribunal *ad hoc* sino por el *Althingi*. Su regulación es escasa, arts. 40 a 43, 77.

La República italiana. La Administración pública se sustenta en los siguientes principios: 1) Por ley se regulan los cargos públicos y su organización; 2) El buen funcionamiento de la Administración; 3) La imparcialidad de la Administración; 4) La responsabilidad de los funcionarios; 5) La competencia material de los cargos y sus atribuciones; 6) El acceso al empleo público por medio de oposición, salvo en los casos previstos por la ley; 7) Los funcionarios están bajo el servicio exclusivo de la República; 8) El principio de antigüedad; 9) La limitación por razón de pertenencia a los partidos políticos. No debemos olvidar los principios de descentralización administrativa y de autonomía. En el aspecto económico, prima la protección del Estado en materia del trabajo y todas las cuestiones relacionadas (*e.g.* formación, promoción, libertad de emigración, retribución proporcional, igualdad de derechos de la mujer trabajadora, etc.). Además, se menciona la protección que debe garantizar por el Estado en materia social, especialmente en materia de vejez e incapacidad laboral. Reconoce la libertad de iniciativa económica, la propiedad pública y privada, el interés general, la expropiación forzosa, la indemnización del Estado por mal funcionamiento, etc. Remite al poder legislativo la aprobación anual de los presupuestos, así como las cuentas de ingresos y gastos que presente el Gobierno. Para terminar, el sistema tributario se fundamenta en la progresividad y todas las personas están obligadas a contribuir en proporción a su capacidad económica. También existe un Tribunal de Cuentas que controlará el gasto público financiero. Su desarrollo comprende los arts. 5, 35 a 47, 53, 81, 95, 97 y 98.

La República Federal de Alemania. El art. 33 reconoce los principios de igualdad cívica y de ejercicio soberano confiado al funcionario en relación con su servicio y lealtad profesional en conexión con el Derecho público. Sin olvidarse de la regulación del estatuto legal del funcionario que se desarrollará por ley. Las materias de la Administración se delimitan en los arts. 87 y siguientes. Regula el Banco Federal. Corresponde al gobierno federal las materias económicas, de finanzas, los derechos estatutarios y las obligaciones de los funcionarios. La gestión presupuestaria es autónoma en la federación y en los *Länder*. Regula de una manera muy extensa la Hacienda, dedicando preceptos a la distribución de gastos, la responsabilidad de la Administración, las ayudas financieras en materia de inversiones por parte de la federación a los *Länder* y a los municipios, la competencia exclusiva de la federación en derecho aduanero y de monopolios fiscales, la regulación específica del derecho tributario y los impuestos que pueden ser gravados por la federación o por los *Länder*, el derecho económico sobre los vehículos a motor, la compensación de créditos entre la federación y los *Länder*, la Administración financiera, la gestión presupuestaria, los escenarios de crisis, los límites de los créditos y el presupuesto. Como se puede observar, se trata de la más extensa regulación financiera en una Constitución moderna. Además, el control de la rendición y revisión de las cuentas corresponde al Tribunal Federal de Cuentas. Todo ello en los arts. 33, 74, 87 a 91 y 104a al 115.

La República francesa. Entre las funciones del Gobierno se encuentran las relativas al control de la Administración pública y de la Fuerzas Armadas. La ley determinará las garantías fundamentales de los funcionarios civiles y también por ley se regularán los impuestos en toda su extensión, bases, tipo y modalidades. Por medio de una ley orgánica se regularán las cuestiones presupuestarias, donde se concretarán los ingresos y los gastos del Estado, así como la financiación de la seguridad social. El Tribunal de Cuentas controlará las finanzas de la Administración pública, para acreditar la imagen fiel de su gestión, patrimonio y situación financiera. El Consejo Económico, Social y Medioambiental ejerce una función consultiva sobre las materias de su competencia, regulándose por ley orgánica. Regulados en los arts. 34, 47, 69 a 71.

La República de Chipre. Contiene dos partes diferenciadas, una para la función pública y otra para las finanzas. El articulado determina qué se debe entender por funcionario público y por función pública, y qué porcentaje de la función pública debe estar bajo la comunidad griega (70%) y de la comunidad turca (30%). Se crea la Comisión de la Función Pública que ejercerá funciones de asignación de cargos públicos entre las dos comunidades, la ubicación de puestos de destino y el ejercicio de la potestad disciplinaria. Además, existe el Contador General y el Contador General Adjunto, que se encargan del control de los fondos públicos. En el sector financiero, se regula el Fondo Consolidado de la República y los Presupuestos Generales de la República. Todo ello en los arts. 122 a 128 y 165 a 168.

El Reino de Dinamarca. Reconoce el principio de legalidad y de reserva de ley para la creación, alteración o sustitución de impuestos. Cada año debe aprobarse la denominada ley de finanzas y del presupuesto, que se remitirá al *Folketing* con una antelación mínima de seis meses al cierre del año financiero para su tramitación. El control de las cuentas anuales públicas se realiza por los auditores elegido por el *Folketing*. Llama la atención que la Constitución carezca de una regulación sobre la Administración pública y sobre sus funcionarios. Previsto en los arts. 42, 43 y 45 a 47.

La República de Malta. Contiene dos capítulos dedicados a las finanzas y al servicio público. El Fondo Consolidado está formado por todos los ingresos recaudados por la República de Malta y solo se podrá retirar activos para cubrir los gastos previstos en la Constitución o que hubiesen estado previamente autorizados por su Parlamento. El control de las cuentas se realiza por el Auditor General así como por el adjunto, dentro de la Oficina Nacional de Auditoría, debiendo emitir informes de su actuación periódica. En la Administración existe una Comisión de Servicio Público que tiene entre sus finalidades la de designación de puestos de trabajo, ejercer el régimen disciplinario y el control de los funcionarios. Contemplados en los arts. 102 a 108 y 109 al 115.

El Principado de Mónaco. La creación de nuevos impuestos solo pueden aprobarse por ley. El proyecto de los presupuestos debe remitirse antes del mes de octubre al Consejo Nacional para su aprobación, que se realizará capítulo a capítulo. El control se ejercer por la Comisión Superior de Auditoría. Como sucede en otras Constituciones, carece de una regulación en materia de Administración pública. Se pueden consultar los arts. 37 a 42, 70 a 72.

El Reino de Suecia. Corresponde al *Riksdag* la aprobación definitiva del presupuesto anual, después de recibir el proyecto del poder ejecutivo, así como la creación de los impuestos. La política monetaria la desarrolla el Gobierno en los términos fijados por la ley. La organización de la Administración le corresponde al Gobierno, con la salvedad de los funcionarios del *Riksdag*. Entre sus principios destaca la independencia de la Administración pública, el veto y la autonomía del *Riksdag* en el ejercicio de sus funciones, la delegación de funciones administrativas a las entidades locales, el nombramiento de los funcionarios corresponde al Gobierno, para determinados cargos se requiere ostentar la nacionalidad sueca (e.g. Defensor del pueblo, Auditor General, etc.), etc. Solo por ley se podrán crear disposiciones normativas complementarias al Instrumento de Gobierno para regular aspectos del estatuto personal de los funcionarios. Por tradición anglosajona se permite la *judicial review* cuando una disposición normativa entre en conflicto con la disposición de carácter constitucional o de rango superior. El Instrumento de Gobierno regula en el capítulo noveno el poder financiero y en el capítulo doce la Administración pública.

La República de Grecia. Regula por separado las materias fiscales, administrativas y de la Administración pública a esta última dedicando una sección completa. El principio de legalidad y de reserva de ley también se mantiene pero añadiendo que no pueden tener efecto retroactivo. Los presupuestos se aprueban por el Parlamento dentro del año fiscal anterior, debiendo incluir todos los ingresos y gastos para el nuevo ejercicio. La Administración se fundamenta en los principios de descentralización, división administrativa, independencia, creación de las agencias locales

para el ejercicio de sus competencias y supervisión estatal e independencia financiera. Los funcionarios públicos deben cumplir sus funciones guardando el deber de lealtad a la Constitución y a la República, sirviendo al pueblo y actuando como ejecutores de la voluntad nacional. Por ley se regularán los aspectos personales de los funcionarios, así como sus derechos y obligaciones. Se crea una regulación específica para la península de Athos. La normativa constitucional está fijada en los arts. 78 a 80 y 101 a 105.

La República de Portugal. Consagra el principio de responsabilidad civil de las entidades públicas, de los funcionarios y de sus agentes en el ejercicio de sus competencias. Los principios económicos y sociales están orientados y destinados a la democracia, regulando la coexistencia del sector público y privado en la economía, la libertad de iniciativa y de organización empresarial, las propiedades públicas y privadas, el desarrollo económico y social, la protección del sector y la participación de las organizaciones en el sector económico y social. El régimen financiero y fiscal está contemplado de forma independiente. El sistema financiero estará destinado al desarrollo económico y social. Se crea el Banco de Portugal, respetando las funciones del Derecho internacional. El sistema fiscal debe destinarse a las necesidades financieras del Estado y de las entidades públicas, bajo el principio de redistribución de los rendimientos y de la riqueza nacional. Regula las características de los impuestos, con especial dedicación al del rendimiento personal o de la renta. En último lugar, también dedica varios preceptos al presupuesto y a su elaboración. El Tribunal de Cuentas está orientado a la fiscalización de las cuentas pero lo hace conjuntamente con la Asamblea de la República. La Administración pública debe servir al interés público y velar por el cumplimiento de los derechos e intereses protegidos por la Constitución. Se reconoce la descentralización y la desconcentración de la Administración, pudiéndose crear entidades administrativas independientes. Los ciudadanos tienen reconocidos derechos y garantías en los procedimientos administrativos (*e.g.* conocer el estado de la actuación o petición, acceso a los archivos y registros administrativos, el derecho a la notificación, la tutela jurisdiccional administrativa, etc.). La regulación es muy amplia, arts. 22, 81 a 100 y 101 a 107 y 266 a 272.

El Reino de España. Además de reconocer una serie de garantías (*e.g.* entre otras el principio de legalidad) en el título preliminar, regula conjuntamente el Gobierno y la Administración. La Administración civil y militar la dirige el Gobierno y debe servir con objetividad los intereses generales, estando sometida a los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación. La estructura de la Administración debe aprobarse por ley y también por ley se regulará el estatuto de los funcionarios públicos. La participación de los ciudadanos en la actuación administrativa también debe regularse por ley (*e.g.* derecho de audiencia a los ciudadanos, acceso a los archivos y registros públicos, procedimiento administrativo, etc.). La responsabilidad administrativa y el control judicial de su actuación se tutelarán por los Tribunales, tendiendo derecho a ser indemnizados en los términos previstos por la ley. La Constitución dedica otro título a la Economía y a la Hacienda, recordando la función pública de la riqueza que está destinada al interés general. También se dedica un precepto a la participación de los poderes públicos en el sector económico así como al fomento y desarrollo del sector económico por parte del Estado y la planificación de la actividad económica. Por ley deberán delimitarse los bienes de dominio público. En lo relativo a la potestad tributaria, se mantiene el principio de reserva de ley y la exclusividad del Estado, pero las Comunidades Autónomas y las entidades locales podrán establecer y exigir tributos con arreglo a la Constitución y a las leyes. Los beneficios fiscales solo pueden crearse por ley. La regulación del presupuesto general se hace de una manera pormenorizada así como su remisión a la estabilidad presupuestaria. Por último, la fiscalización de las cuentas corresponde al Tribunal de Cuentas. Estamos ante una de las mejores regulaciones constitucionales en esta materia, mejorando todavía más el constitucionalismo portugués, arts. 9, 97, 103 a 106, 128 a 136.

La República de Bulgaria. La Constitución no tiene una regulación propia y solo se encuentran preceptos aislados, entre ellos el de proporcionalidad de los ciudadanos en la contribución de los deberes e impuestos así como el principio de reserva de ley tributaria. Además del presupuesto anual, que debe aprobarse por la Asamblea Nacional. Solo se conocen dos preceptos en toda la Constitución, arts. 60 y 84.

La República de Rumanía. Corresponde al Gobierno el desarrollo general de la Administración pública que podrá ser central o local, aplicando los principios de descentralización, autonomía local, desconcentración y de servicio público. El título dedicado a la economía y a las finanzas públicas reconoce como principios básicos, la libertad de mercado, la libertad de empresa, la competencia así como la propiedad pública y privada (la primera inalienable y la segunda inviolable pero ambas se regularán por medio de leyes orgánicas). El sistema financiero se regulará por ley. El presupuesto público no solo comprende las cuentas del Estado sino también las de la seguridad social y los entes territoriales. Los impuestos solo pueden crearse por medio de ley. El Tribunal de Cuentas se encarga del control y la administración del uso de las finanzas públicas. Previsto en los arts. 102, 116 a 123 y 135 a 141

La República Checa. La regulación administrativa es muy escasa, pudiéndose afirmar que la Administración local tiene el cuerpo propio de funcionarios. La Oficina Suprema de Auditoría se encarga del control del presupuesto estatal y de la gestión de la propiedad pública. También se regula el Banco Nacional, su principal objetivo es garantizar la estabilidad financiera. Desarrollado en los arts. 97, 98, 101 y 105.

La República Eslovaca. Los principios sociales y de ecología en la economía se introducen por primera vez en una Constitución continental, junto al de libertad de mercado. Se mantiene el Banco Nacional como entidad independiente de la República, desarrollándose por ley. El sistema financiero debe respetar el presupuesto del Estado, que será aprobado por ley. Las obligaciones y las leyes solo pueden crearse por ley nacional o por las entidades locales en base a sus competencias. La Oficina Suprema de Auditoría se encarga de forma independiente del control de las cuentas y del presupuesto estatal, entre otras competencias que puedan ser asumidas por ley. En lo relativo a la Administración, escasa es también su normativa, señalando que por ley se regularán los cuerpos de funcionarios de la Administración central y local. La Constitución lo reconoce en los arts. 55 a 59, 60 a 62 y 122.

El Principado de Andorra. Llama la atención que su Constitución no disponga de un marco propio, cuando sí lo regula la Constitución del Reino de España y la República francesa. Así, solo en su clasificación de derechos se mencionan los aspectos económicos, como la libertad de empresa dentro de una economía de mercado y sujeta a regulación y en segundo lugar, la intervención del Estado en la ordenación económica, mercantil, laboral y financiera. La Ley de Presupuesto General no puede crear tributos, debe asignar una cantidad idéntica a cada copríncipe, que será aprobada por el *Consell General* pero el proyecto al Gobierno. El *Cap de Govern* dirige la Administración del Principado, respetando el interés general y seguirá los principios de jerarquía, eficacia, transparencia, legalidad así como los demás principios contenidos en el título primero. Corresponde a la Administración de justicia el control de sus los juzgados y de su personal. Todo ello en los arts. 28, 32, 47, 50, 61 y 72.

La República de Polonia. El sistema territorial se fundamenta en la descentralización de la Administración pública. Corresponde al Consejo de Ministros el gobierno de la Administración y al Primer Ministro el control de todos los funcionarios, que deberán servir de manera profesional, diligente, imparcial y neutral con independencia a sus convicciones políticas. La tradición de la auditoría en la República se remonta al año 1919, cuando se creó la primera oficina de control y que subsiste a día de hoy, controlando las cuentas de la Administración, del Banco Nacional, de la Administración local, etc., siguiendo los principios de legalidad, de prudencia económica, eficacia y diligencia. Las finanzas públicas deben dirigirse a los objetivos públicos marcados por el Gobierno. Los impuestos solo pueden ser creados por medio de disposición normativa. Regula

el presupuesto del Estado que será aprobado por el *Sjem*, el Senado puede dentro de los veinte días siguientes contados desde su recepción introducir enmiendas. La Constitución lo reconoce en los arts. 15, 146, 148, 153 y 202 a 207.

La Confederación de Suiza. La Administración federal se ejerce por el Consejo Federal, quien la organizará en Departamentos y en cada uno de ellos estará al frente un miembro del Consejo Federal. Las tareas administrativas podrán, en los términos previstos en la ley, ser delegadas a organizaciones públicas o privadas. El Canciller Federal está al cargo de la Cancillería Federal y es el jefe de la Oficina General de la Administración. El presupuesto se aprueba por la Asamblea Federal. La Constitución regula las cuestiones relacionadas con los impuestos, no solo por medio del principio de reserva de ley sino fijando porcentajes para los impuestos directos, el impuesto de armonización, el impuesto de valor añadido, los impuestos especiales, etc. Previstos en los arts. 126 a 135, 156, 167, 178 y 179, 183 y 187.

La República de Finlandia. La Administración central se divide en agencias, instituciones y otros cuerpos administrativos, sin perjuicio de la Administración regional y local así como de la normativa específica de las islas Åland. La delegación de las tareas administrativas puede hacerse a otras autoridades públicas por medio de ley. En las finanzas se mantiene el principio de reserva de ley tributaria. Corresponde al Estado fijar el nivel máximo de endeudamiento pero con el consentimiento previo del Parlamento. Regula el presupuesto nacional, así como su contenido, correspondiendo la propuesta al Gobierno. La supervisión de las cuentas corresponde a la Oficina Nacional de Auditoría así como por el Comité de Auditoría del Parlamento. En último lugar, también existe un Banco Nacional, que actuará bajo la supervisión y garantía del Parlamento, regulándose por ley. Todo ello en los arts. 81 a 92 y 119 a 126.

La República de Hungría. El Gobierno es el principal órgano de la Administración pública y por ley fijará su organización interna. Las finanzas regulan el presupuesto general anual, las diferentes propiedades del Estado y de las entidades locales, el Banco Nacional y la Oficina Estatal de Auditoría. La Constitución lo cita en los arts. 15, 17 y 36 a 44.

La República de Letonia. La Administración del Estado está sujeta al control del poder ejecutivo. La normativa financiera no se regula de forma independiente sino que se ubica dentro del capítulo de la legislación. La Oficina Estatal de Auditoría controla las cuentas de la República y actúa como un órgano independiente y colegiado. Se puede acceder en los arts. 58, 66, 73, 87 y 88.

La República de Lituania. La única disposición relativa a la Administración dispone que el nivel más alto de las unidades administrativas se organice por el Gobierno bajo el principio de legalidad. A nivel financiero, comprende el Banco de Lituania y el presupuesto nacional, que debe ser remitido al *Seimas* por el Gobierno antes de los setenta y cinco días anteriores al cierre del año y la creación de la Oficina Nacional de Auditoría que controlará y fiscalizará las cuentas. Regulado en los arts. 123 y 125 a 134.

La República de Estonia. Solo contiene una disposición sobre la Administración, para referirse a la coordinación de las agencias por parte del poder ejecutivo y la organización local se desarrollará por ley por medio de entidades locales. A nivel financiero encontramos el Banco de Estonia, el principio de reserva de ley para crear impuestos y tributos, el presupuesto nacional y la Oficina Nacional de Auditoría. La regulación es más amplia que en otras Constituciones de su entorno, arts. 87, 111 a 119, 132 a 138 y 160.

La Federación de Rusia. Corresponde a la federación la jurisdicción sobre la Administración, los impuestos federales, el presupuesto federal, los principios económicos y otras cuestiones financieras secundarias, además de la creación del Banco Nacional. Solo el Gobierno de la federación puede crear o dejar sin efecto impuestos, emitir préstamos, crear obligaciones financieras y alteraciones en el presupuesto federal. Como se puede comprobar, la regulación constitucional sobre la Administración y las finanzas es escasa, remitiéndose a disposiciones legislativas para su regulación. Se pueden consultar los arts. 71, 75, 83, 103, 104, 106 y 114.

La República de Bielorrusia. La regulación administrativa no va dirigida al funcionario público sino al ejecutivo y a la estructura territorial de la República. En materia financiera, se recuerda la obligación de los ciudadanos de contribuir al gasto público por medio de tributos pero omitiendo toda referencia al principio de progresividad y de proporcionalidad de los ingresos. El presupuesto nacional incluye el de las entidades locales. La Constitución regula el sistema de bancos, donde se incluye el Banco Nacional que se desarrolla por medio de ley y que ejerce competencias sobre la regulación del crédito, la circulación monetaria y los métodos de pago, etc. Previsto en los arts. 56, 121, 132 a 136.

La República de Moldavia. Sobre la Administración pública dispone que corresponde su ejercicio al Gobierno, diferenciando la central (especializada) y la local. Entre los principios de la Administración local, se encuentra el autonomía, descentralización, elección de las autoridades administrativas públicas y la participación ciudadana. También contiene normativa propia para el territorio autónomo de Gagaouzie. En materia económica y financiera, la regulación de los principios económicos (*e.g.* economía de mercado, orientación social, reconocimiento de la propiedad pública y privada, así como la libre concurrencia), el reconocimiento del derecho a la propiedad, incluso de los extranjeros y apátridas, la actividad económica en el exterior, el sistema financiero y de crédito, el presupuesto público nacional, el sistema fiscal y el Tribunal de Cuentas. En los arts. 96, 107, 109, 111 y 126 a 133 de la Constitución.

La República de Georgia. Regula las finanzas públicas y su control, por medio del presupuesto, de los impuestos y tasas, el Banco Nacional y la Oficina Estatal de Auditoría. Su regulación es pobre, arts. 66 a 69.

La República de Azerbaiyán. Llama la atención que la Constitución reconozca el derecho libre de los ciudadanos de participar en la Administración del Estado y que pueden ejercerlo de forma directa o por representantes. No contiene una regulación financiera, más allá de algún precepto aislado sobre impuestos municipales, presupuesto y Banco Nacional. Previsto en los arts. 55, 73, 94 y 95, 98, 138, 144 y 145.

La República de Armenia. Corresponde al Gobierno el ejercicio general de la Administración, que se estructura por los funcionarios pertenecientes a cada uno de los ministerios. Los ciudadanos tienen derecho a ser indemnizados por el daño sufrido de la actuación administrativa. El presupuesto se propone por el Gobierno y se aprueba por el Parlamento. Las finanzas se regularán por ley y corresponde su desarrollo al Gobierno, en materias como la política económica y financiera, tributaria y de crédito. La Cámara de Auditoría se encarga del control de las cuentas públicas y lo hace como organismo independiente. Reconoce la existencia del Banco Central como organismo independiente que garantiza la estabilidad de los precios y la estabilidad financiera. Regulado en los arts. 62, 88, 109 a 111, 146, 159, 198 a 201.

La República de Ucrania. Su regulación es de las más confusas en materia financiera (arts. 67, 85, 92, 95, 96, 98, 99 y 118) y carece de una articulación constitucional en materia de la Administración pública. Regula el presupuesto así como el Banco Nacional, además de la obligación de todos los ciudadanos de pagar impuestos conforme a lo prescrito en la ley y el sometimiento a la inspección tributaria.

La República de Croacia. La Administración deberá regularse por ley, al igual que su organización y la responsabilidad, respetando de las disposiciones básicas de la República contenidas en la Constitución. La aprobación del presupuesto corresponde al Parlamento pero el proyecto se elabora por el Gobierno. El sistema tributario se fundamenta en los principios de igualdad y de equidad. El sistema financiero se regulará por ley, al igual que el Banco Nacional de Croacia. El sistema de auditoría se realiza por la Oficina del Estado de Auditoría, como organismo autónomo e independiente. Todo ello en los arts. 6, 7, 51, 53, 53a, 80, 91, 106, 110 y 114.

La República de Eslovenia. La regulación de la organización y las competencias de la Administración se hará por ley. Los funcionarios, denominados autoridades públicas, tendrán las obligaciones y los derechos que se les reconozcan por ley y su acceso se hará por medio de oposición salvo cuando la ley permita otra forma de ingreso. La creación de impuestos por parte del Estado y de las entidades locales, solo puede hacerse en base a la ley y siguiendo el sistema de competencias. El presupuesto debe aprobarse por el Parlamento y se regula desde el quórum que se necesita hasta circunstancias de no aprobarse el presupuesto para un año posterior. El Tribunal de Auditoría se encarga de la supervisión de las cuentas, del presupuesto y del gasto público. Se regula en los arts. 120 a 122, 147, 148 y 150.

La República de Macedonia. El ejercicio de la actuación administrativa se desarrolla por el Gobierno y ejercerá sus competencias con arreglo a la Constitución y a las leyes. La Administración del Estado está integrada por los ministros y otros cuerpos de funcionarios, todos ellos previstos y regulados por ley. Los impuestos se regularán por ley. El proyecto presupuestario se redacta por el Gobierno y la aprobación definitiva corresponde al Parlamento. El Banco Nacional es un organismo autónomo, responsable de la estabilidad financiera, de la política económica y de la liquidez de los pagos. Pudiéndose consultar los arts. 60, 67, 68, 9 y 95 a 97.

La República de Albania. Pocas Constituciones regulan el empleado público de forma independiente, pero la República de Albania reconoce tres ideas: 1) Afectación al principio de legalidad y al interés del pueblo en la prestación de sus servicios; 2) Se accede al cargo por oposición, salvo en los casos previstos por la ley; 3) Reconocen garantías a favor del ciudadano así como un trato justo, con arreglo a la ley que lo desarrolle. Se permite una descentralización (aunque se habla de delegación) de las funciones de la Administración central en aras de la local, en los casos previstos en la ley. Los impuestos no tienen efectos retroactivos y solo por ley se regularán todos sus aspectos. La materia presupuestaria se asemeja a las de su entorno, sin que existan novedades relevantes que destacar. El Banco Central se encarga en exclusiva de la circulación de la moneda, de la política monetaria y de la administración de las reservas monetarias extranjeras. El cargo más alto es el del gobernador, sin perjuicio del consejo, con cargo de siete años con posibilidad de reelección, elegido por el Parlamento a elección del Presidente de la República. El denominado Control Estatal Superior se encarga de la auditoría de la actividad económica del Estado. Previsto en los arts. 107, 112 y 155 a 165.

La República de Bosnia y Herzegovina. De manera amplia se regula la institución del Banco Central, las competencias y la primera composición, donde participará el Fondo Monetario Internacional con la elección del gobernador y la consulta previa del Presidente de la República, para pasar a una etapa posterior donde el Presidente designará cinco miembros y entre ellos elegirán al gobernador por un período de seis años. El sistema financiero se estructura con el presupuesto, aprobado por el Parlamento y presentado por el Presidente de la República. Todo ello en los arts. VII y VIII.

La República de Serbia. La obligación de pagar impuestos y otras cargas se hará en la forma prevista en la ley. El Banco Nacional se regulara por ley. En materia presupuestaria, existen diferentes presupuestos, el de la República de Serbia, el de las provincias autónomas, el de la ciudad de Belgrado y los de las entidades locales. Se pueden consultar los arts. 52, 69, 73, 90, 107, 109 y 113.

La República de Montenegro. El Parlamento regula el sistema administrativo nacional. Corresponde al Parlamento la aprobación del presupuesto y su presentación al Gobierno. Los impuestos solo pueden ser introducidos por ley, siendo una de las formas de financiación del Estado. El Banco Central es un organismo autónomo, responsable de la política monetaria así como de la estabilidad financiera. Entre sus organismos destaca el consejo y el gobernador. La Institución Estatal de la Auditoria es el organismo autónomo que se encarga de la fiscalización de las cuentas de la República. Regulado en los arts. 82, 100, 142 a 144.

La República de Kósovo. El Gobierno se encarga de la supervisión de la Administración. En materia de impuestos, todo ciudadano está sujeto al pago de los impuestos creados por la ley. Entre los principios económicos, destacan el de la economía de mercado, la libertad de actividad económica y la protección de la propiedad, tanto pública como privada. El Banco Central es una institución autónoma que ejercerá sus competencias previstas en la ley. La institución que controla el sistema económico y financiero se denomina Auditor-General. El Parlamento aprobará el presupuesto que será propuesto por el Gobierno. Desarrollados en los arts. 65, 93, 119 a 122, 136 a 138, 140 y 157 de la Constitución.

De todas las cuestiones que han sido objeto de estudio, la presente es la que menos fuerza ha desarrollado en las diferentes Constituciones. La opción más acertada es la que diferencia y delimita los aspectos económicos y financieros del Estado de los relacionados con la Administración pública, evitando toda remisión al resto de poderes. A continuación expondré los pilares fundamentales sobre los que deben regirse las materias de la economía, hacienda y de las finanzas, desde su perspectiva constitucional:

El primero es la elección del modelo económico constitucional, que debe respetar los principios básicos del Estado. A consecuencia del modelo seleccionado por el Poder constituyente, derivan una serie de instituciones y características diferenciadoras, como el modelo presupuestario, la libertad de mercado, el principio de legalidad y la reserva de ley en materia tributaria, los principios de igualdad, progresividad y proporcionalidad de los impuestos, la clasificación de los diferentes tributos, el control de las cuentas públicas por medio del Tribunal de Cuentas, etc. En segundo lugar, la Administración pública en conexión con el modelo de Estado y su división interna, deberá configurarse y autolimitarse internamente y por medio de ley se desarrollarán las competencias que puedan tener los diferentes entes territoriales. Entre los principios esenciales destacan, el principio de legalidad y de reserva de ley, el acceso al funcionariado, el principio de responsabilidad de la actuación administrativa, el control administrativo por la función jurisdiccional, los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración pública, la acción de Gobierno, el régimen disciplinario, el estatuto del funcionario público, el ejercicio de la administración para el interés general, el principio de descentralización y desconcentración, de eficacia y jerarquía, de coordinación, etc.

V. PARTE ESPECIAL DE LA TÉCNICA NORMATIVA CONSTITUCIONAL: LENGUAJE

A. Concepto y principios del lenguaje jurídico

El lenguaje permite representar normas jurídicas. Sin el lenguaje y sin que exista una sintonía entre la sociedad y las instituciones¹³³², en cuanto a la forma de la semántica aplicada y al tipo individualizado elegido o de sus modelos -porque no todas las normas deben ser escritas (e.g. pensemos en las normas que reciben los buques por medio de banderas)- se da forma tangible a las leyes y a la legalidad, dentro del positivismo jurídico. Las normas (también denominadas como conjunto de enunciados), legalmente aprobadas por la autoridad normativa competente, deben formar parte de un sistema normativo¹³³³, que es el conjunto de enunciados con consecuencias jurídicas vinculantes¹³³⁴. Por ello, la importancia del lenguaje técnico utilizado, resulta de vital importancia porque en función de cómo sea utilizado se podrán evitar antinomias, lagunas y redundancias jurídicas. El lenguaje utilizado en las normas jurídicas, o conjunto de enunciados jurídicos, debe ser el técnico legal, que permita obtener el resultado, o conclusión, previsto por el legislador de una manera clara y precisa, de forma deductiva. Que se trate de un lenguaje legal no implica que se deba apartar de las normas gramaticales y ortográficas, más bien todo lo contrario, el lenguaje legal debe ser tan técnico como accesible a la sociedad para lograr su cumplimiento y objetivo. Entre sus características se pueden citar¹³³⁵:

1. La expresión de lenguaje técnico significa que en el momento de la técnica normativa se deben optar por los vocablos técnico-jurídicos, clásicos o modernos pero siempre claros y precisos en atención a la idea que se quiere transmitir.
2. El lenguaje debe ser preciso, el adecuado para manifestar la idea jurídica que se desea transmitir.
3. Evitar el uso de uno u otro género, siendo preferible el impersonal.
4. Deben evitarse las antinomias, las lagunas y las redundancias.
5. El contenido será neutro, conciso y preciso.
6. El lenguaje, claro.
7. Las frases cortas serán preferibles a las largas.
8. Debe comprenderse el lenguaje, aunque sea técnico-jurídico.
9. Se prefiere la brevedad al texto extenso.

La Constitución como texto legal y superior de un ordenamiento jurídico, debe contener un lenguaje jurídico más depurado que el que pueda disfrutar el resto del ordenamiento, no solo por su ubicación preferente que ocupa sino porque debe dar ejemplo del lenguaje utilizado al resto. Si se aparta de las reglas expuestas, la Constitución no gozará de la estética requerida y pondrá en duda su fuerza vinculante.

¹³³² LUHMANN, N., *Sistema jurídico y dogmática jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, páginas 98 a 102.

¹³³³ Esta idea fue propuesta por ALCHOURRÓN C. E. y BULYGIN, E., *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Astrea, Buenos Aires, 1975.

¹³³⁴ ALCHOURRÓN C. E. y BULYGIN, E., *La Concepción expresiva de las normas, Análisis lógico y Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, páginas 127 a 131.

¹³³⁵ GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, *op. cit.*, 2011, páginas 150 y siguientes.

a. Principio de claridad

Por medio del principio de claridad, como había mencionado, el lenguaje debe ser claro, preciso, neutro y conciso¹³³⁶, con el fin de hacer llegar a los ciudadanos la finalidad perseguida por el legislador, teniendo su reflejo en la interpretación dogmática del derecho¹³³⁷. La idea de claridad ya había sido expuesta cuando se citaba el Fuero Real (Ley II, Título VI, Libro 1) “la ley debe ser manifiesta, que todo home la pueda entender, y que ninguno no sea engañado por ella, é que sea conveniente á la tierra, é al tiempo: é sea honesta, é derecha, é igual, é provechosa”.

Conectado con el principio de claridad está el de la claridad semántica. La semántica es la ciencia del lenguaje que se dedica al estudio del significado de las palabras que se utilizan en la comunicación¹³³⁸. El lenguaje, como ya expuse, debe ser técnico pero no implica que todo el lenguaje utilizado sea técnico, sino que solo lo será cuando se deban usar términos jurídicos y expresiones que deban asumir esa finalidad, en su defecto, el lenguaje será el de uso normal u ordinario¹³³⁹. Todo ello no implica que se tenga que hacer uso exclusivo de este último porque de aceptarse esa tesis el lenguaje sería pobre y se apartaría de la finalidad legal. El objetivo que se logra con la semántica ordinaria es permitir que las leyes puedan ser entendibles e inteligibles para el mayor número de gente posible, eso sí, guardando el máximo rigor y permitiendo su funcionalidad¹³⁴⁰ y honestidad lingüística, extremo que también deberá respetar la Constitución.

En relación con lo expuesto, el uso correcto de la semántica evitará la aparición de lagunas, antinomias y redundancias innecesarias en el contenido legal. Es por ello que los criterios normativos nacionales deben hacer referencia a la semántica¹³⁴¹. Las Academias de la Lengua, deberán asesorar sobre el lenguaje utilizado pudiendo emitir informes no vinculantes sobre el uso correcto del mismo. Lo que se pretende es dotar de precisión técnica al lenguaje empleado, en la selección de las palabras en conexión con su significado, para lograr el fin deseado y evitar el uso de palabras y expresiones que puedan dar lugar a errores.

Con la claridad normativa se pueden expresar dos ideas¹³⁴², la intrínseca o interna cuando se hace referencia al contenido del precepto legal, o bien a la característica extrínseca, es decir, a su estructura legal que guarda relación con la publicidad, extremo este último que está conectado con el principio de seguridad jurídica del Estado de derecho. La ausencia de funcionalidad sería el supuesto de que una ley no fuese pública y no pudiese ser conocida (y aplicada) por los ciudadanos. La publicidad de las normas debe ser una competencia nacional, o del ente que goce de la competencia legislativa en la materia (e.g. Estado federal, Estado autonómico, Estado regional o de la Administración local, etc.).

Cuando el uso de la selección de las palabras es el adecuado, se puede lograr transmitir la idea jurídica perseguida y ello redundará en la claridad de las normas y en su articulado. La claridad normativa debe evitar ser redundante porque el brocardo romano dispone *in claris non fit interpretatio*, aclarar lo que ya es claro no lleva más que a la confusión jurídica e interpretativa. Así, deben preferirse las frases cortas a las largas y las de contenido claro y preciso. Esa

¹³³⁶ En ese sentido también la García-Escudero Márquez, en la obra citada, páginas 155 y siguientes.

¹³³⁷ WROBLEWSKI, J., *Creación del Derecho e interpretación*, en la obra de BULYGYN, E., FARRELL, M.D., NINO, C.S. y RABOSI, A., *El lenguaje del Derecho. Homenaje a Genaro R. Carrió*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1983, páginas 479 y siguientes.

¹³³⁸ TARSKI, A., *The Semantic Conception of Truth*, *Philosophy and Phenomenological Research*, vol. IV, 1943-44, páginas 341 a 375.

¹³³⁹ VILLAR PALASÍ, J.L., *La interpretación y los apotegmas jurídico-lógicos*, Tecnos, Madrid, 1975, página 96.

¹³⁴⁰ WROBLEWSKI, J., *Semantic basis of the theory of legal interpretation*, en la obra *La théorie de l'argumentation. Perspectives et applications*, Peeters Publishers, Liubliana, 1963, página 335.

¹³⁴¹ Un ejemplo lo encontramos en la regla 101 de las Directrices de Técnica Normativa del Reino de España, publicadas en el BOE, de 29 de julio de 2005, cuando dispone que el lenguaje debe ser “claro y preciso, de nivel culto, pero accesible”. En semejantes términos las reglas 43 a 53 del *Handbuch der Rechtsförmlichkeit* de la República Federal de Alemania.

¹³⁴² GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, *op. cit.*, 2011, páginas 161 y siguientes.

valoración de la claridad es subjetiva pero, como ya expuse, deberá fundamentarse en las reglas de las Academias de la Lengua, dando asesoramiento en la letra de la ley y de su gramática. La claridad también guarda un significado intrínseco con el lenguaje y la semántica, debiéndose utilizar un lenguaje técnico legal que sea comprensible por el ciudadano medio y a la vez sea cotidiano y culto, evitando caer en la pobreza del vocabulario, que arrastraría a la pobreza jurídica. La claridad de la ley, a nivel interno, puede servir para introducir aspectos conectados con la moral¹³⁴³, especialmente cuando se refieren a temas relacionados con la libertad religiosa como derecho fundamental, extremo que resulta más fácil de implementar en las leyes que en la propia Constitución.

La estructura de la ley no debe ser idéntica a la de la Constitución, para ello se puede consultar el apartado referente a la estructura constitucional (del tema anterior) para comparar las diferentes modalidades. La claridad normativa expresada en la forma de división, tiene como finalidad agregar conceptos e ideas dentro de cada (sub)apartado, sin perjuicio de que existan otras inferiores y de la tradición constitucional. No obstante, que la Constitución goce de un preámbulo o texto introductorio facilitará al lector los motivos por los que se ha otorgado el texto o bien, los rasgos más relevantes de la tradición nacional. La división posterior deberá hacerse por conceptos constitucionales e instituciones, así como por grupos de artículos que guardan una relación intrínseca (*e.g.* derechos y libertades). Esa división de primer grado puede recibir diferentes denominaciones (*e.g.* secciones, títulos, capítulos, partes, etc.) pero no impide que las mismas puedan a su vez dividirse, por motivos de claridad normativa (*e.g.* dentro del legislativo se puede hacer alusión a las Cámaras legislativas, a los derechos y deberes de los diputados, a los rasgos personales para ostentar el cargo, etc.).

El uso correcto de la claridad normativa aumenta el uso correcto del lenguaje así como de sus objetivos, además de dotar de coherencia a la Constitución, al permitir una organización lógica de todo su contenido legal, esa organización lógica se expresa en sus dos vertientes, la interna y la externa. En definitiva, la claridad permite no solo identificar la materia jurídica sino el uso correcto del Derecho¹³⁴⁴ y aumentar la seguridad jurídica y el uso adecuado y económico del Derecho¹³⁴⁵.

La brevedad y la sencillez deben aflorar del contenido de la oración, evitando las extensiones innecesarias y permitiendo que el contenido sea sencillo, no en lo referente al vocabulario sino en la idea que se desea transmitir. Esa idea nació en las Partidas de Alfonso X el Sabio (Ley XIII, Título I, 1ª) cuando afirmaba “E por esa razon no se deuen escreuir por abreuiauras, mas por palabras cumplidas: e por ende dixeron los sabios, que el saber de las leyes non es tan solamente aprender a decorar las letras dellas, mas el verdadero entendimiento dellas”.

¿Cómo puede conseguirse la brevedad y la sencillez? Si bien es cierto que lo expuesto anteriormente sirve para poder lograr el presente objetivo, se pueden añadir ciertos aspectos que permiten mejorar la brevedad y la sencillez del contenido de los artículos, incluso de las partes en las que se divide la Constitución (*e.g.* la aplicación de la técnica normativa a la legislación ordinaria). La brevedad está vinculada a las frases cortas, siempre que no sean excesivamente reducidas porque se perdería el significado y la coherencia de la oración. Tanto la brevedad como la sencillez tienen unos puntos que resultan aplicables de forma conjunta como son: 1) El contenido sencillo del vocabulario no implica que deba ser vulgar, sino culto, técnico y de fácil

¹³⁴³ GARDNER, J., Rationality and the rule of law in offences against the person, *Cambridge Law Journal*, vol. 53, 1994, página 512 y 513.

¹³⁴⁴ Un ejemplo lo encontramos en la Sentencia del Tribunal Constitucional español núm. 46/1990, de 15 de marzo, cuando “(...) debe perseguir la claridad normativa y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que se legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas como la que sin duda se genera en este caso dado el complicadísimo juego de remisiones entre normas que aquí se ha producido”.

¹³⁴⁵ El uso claro del lenguaje repercute en el Estado de derecho, en la seguridad jurídica y en el aspecto económico, de forma especial en la reducción de los procedimientos judiciales.

acceso, tarea difícil atendiendo a la complejidad del Derecho; 2) El uso correcto de los verbos utilizados; 3) Para ello, deben elegirse correctamente las palabras que serán añadidas a la Constitución, evitándose las palabras extranjeras y no aceptadas por la Academia de la Lengua, así como las que puedan resultar confusas, por tener varias acepciones, las que resulten difíciles de manejar (incluso por el propio constituyente o legislador), las que puedan ocasionar incertidumbre o las locuciones hipotéticas, expletivas, prepositivas y adverbiales, las anafóricas y las palabras que sean largas y puedan ser objeto de usar con otras más cortas o breves¹³⁴⁶; 4) La brevedad y la sencillez guardan relación a su vez con la forma de la redacción y del estilo empleado, que deberá ser en todo momento claro y comprensible por el ciudadano medio; 5) El uso adecuado de la gramática y de las reglas de puntuación (*e.g.* comas, puntos, puntos a parte, párrafos, etc.).

¿Qué extensión debe contener un artículo? En las Constituciones se deben preferir la extensión más corta posible, sin que por ello se desnaturalice la idea, principio, norma o derecho que ella contenga, evitando que puedan darse supuestos de lagunas, antinomias y redundancias. Un buen ejemplo lo encontramos en el art. 1 de la Ley Fundamental de Bonn, cuando dispone

“Artikel 1

(1) Die Würde des Menschen ist unantastbar. Sie zu achten und zu schützen ist Verpflichtung aller staatlichen Gewalt.

(2) Das Deutsche Volk bekennt sich darum zu unverletzlichen und unveräußerlichen Menschenrechten als Grundlage jeder menschlichen Gemeinschaft, des Friedens und der Gerechtigkeit in der Welt.

(3) Die nachfolgenden Grundrechte binden Gesetzgebung, vollziehende Gewalt und Rechtsprechung als unmittelbar geltendes Recht.”¹³⁴⁷

Como se puede observar, el citado precepto contiene frases breves, que pueden ser varias dentro de un mismo apartado del artículo. El lenguaje utilizado es sencillo pero a la vez técnico, permitiendo obtener sin género de dudas la idea que se pretende transmitir.

Las ideas, contenidas en los artículos, deben enumerarse y puede tener lugar por medio de diferentes formas, la más clásica es la que usa los número arábigos (*e.g.* 1, 2, 3, etc.), pudiéndose utilizar la de los número romanos (*e.g.* I, II, III o i, ii, iii, etc.), las letras (*e.g.* a, b, c, etc.), los guiones, así como otras grafías o incluso omitir su referencia. En las Constituciones deben utilizarse, siempre que se pueda y fuera de la división estructural, una enumeración arábica, evitando las restantes y permitiéndose que se haga caso omiso a la misma.

La primera enumeración es la que forma parte de la estructura orgánica (*e.g.* títulos, partes, capítulos, secciones, etc.), en todas ellas deben utilizarse la enumeración romana, no solo por mera tradición sino para delimitar la estructura de su contenido interno, con su respectiva enumeración (*e.g.* artículos, párrafos, subapartados, enumeraciones internas de los preceptos constitucionales, etc.).

Los artículos pueden tener, y ello facilita su comprensión y la división de las ideas, diferentes párrafos pero no por ello deben enumerarse, si bien es cierto que una enumeración podría permitir acceder de forma más rápida a su contenido. Además, existen supuestos en los que los artículos deben enumerar competencias estatales o de la estructura territorial inferior, donde se precisa una enumeración detallada y correlativa.

Sobre el posible uso de la enumeración en letras (*e.g.* artículo primero, capítulo tercero), decir que se debe evitar esa enumeración en cuanto a los artículos o divisiones inferiores que de

¹³⁴⁶ GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, P., *op. cit.*, 2011, páginas 163 y 164.

¹³⁴⁷ “Artículo 1

(1) La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público.

(2) El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo.

(3) Los siguientes derechos fundamentales vinculan a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial como derecho directamente aplicable.”

él dependan pero pudiéndose hacer uso, solo y exclusivamente, en las divisiones estructurales pero siempre de segundo grado, ello quiere decir que si la Constitución se divide en títulos, estos deben distinguirse con enumeración romana pero la siguiente división, de segundo grado, podrá hacerse en letras, capítulo primero.

b. Principio de economía

Como afirma García-Escudero Márquez, la economía del lenguaje, en el ejercicio de la técnica legislativa, se sustenta en los pilares de la brevedad, sencillez, ortografía en su sentido amplio¹³⁴⁸, etc., todas ellas serán objeto de un estudio pormenorizado y separado en el apartado de los defectos lingüísticos. No es que el principio de la economía afecte a la lingüística de forma directa, como el presupuesto a un ministerio determinado, sino que el uso correcto del lenguaje permite un uso y aplicación adecuada del Derecho, ampliando los márgenes de eficacia real. Un Derecho bien estructurado, breve, sencillo y con el máximo celo a las normas gramaticales y ortográficas, habilita una menor corrección de la imperfección, imperfección que puede ser modificativa o interpretativa por parte de la Administración y por los Tribunales. La imperfección debe resolverse para obtener un grado de justicia aceptable en un Estado de derecho, y para ello el gasto público debe entrar en juego. Así, puede hacerlo en tres niveles, por medio de la reforma legislativa o constitucional, por medio de la actuación de la Administración pública y en último lugar, por los Tribunales o por el Tribunal Constitucional.

c. Principio de seguridad jurídica

El principio de legalidad está asociado con el principio de seguridad jurídica, porque este último solo se consigue si existe el primero, la seguridad de un ordenamiento jurídico está vinculada a la legalidad normativa y necesita de una técnica legislativa depurada, precisa y eficaz.

Por eso no es de extrañar que las Constituciones regulen ambos principios dentro del Estado de derecho¹³⁴⁹ y del imperio de la ley¹³⁵⁰. El reflejo del principio de seguridad jurídica es el positivismo normativo y la restricción de la arbitrariedad, lo que implica que el ciudadano, así como los operadores jurídicos, tengan acceso en todo momento al derecho vigente.

La seguridad jurídica debe comenzar en la Constitución, y de ella transmitirse al resto del ordenamiento jurídico y a su practicabilidad por la justicia, solo así se consigue una seguridad en el Derecho que permite la validez y eficacia¹³⁵¹.

Para que podamos hablar del principio de seguridad jurídica debe existir una norma de competencia¹³⁵², que será la Norma Suprema de un ordenamiento jurídico, que permita al legislador poder desarrollar un precepto constitucional. Además, serán necesarios otros requisitos para lograr la seguridad jurídica¹³⁵³, el primero es que la norma jurídica sea emitida por la

¹³⁴⁸ Me refiere no solo al uso de las normas de la ortografía de la lengua sino también al uso correcto de las mayúsculas, minúsculas, números, fechas, abreviaturas, etc.

¹³⁴⁹ PÉREZ LUÑO, A., *La seguridad jurídica*, Ariel, Barcelona, 1993, página 52.

¹³⁵⁰ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., Principio de legalidad, estado material de derecho y facultades interpretativas y constructivas de la jurisprudencia constitucional, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 10, 1984, página 11 y 12.

¹³⁵¹ KELSEN, H., *Teoría Pura del Derecho*, UNAM, Méjico, 1979, página 205.

¹³⁵² FERRER BELTRÁN, J., *Las normas de Competencia. Un aspecto de la dinámica jurídica*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales - Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2000, página 43 a 45.

¹³⁵³ VON WRIGHT, G.H., *Norm and Action. A Logical Enquiry*, Routledge & Kegan Paul, Londres, 1963, página 123.

autoridad competente pudiéndose concretar en la misma la sanción en los casos en los que se incumpla por el destinatario, el segundo de ellos es el relativo a la publicidad, que las normas puedan ser recibidas por el pueblo y no queden en la oscuridad.

B. Indeterminaciones conceptuales: vaguedad, ambigüedad, laguna, contradicciones, redundancias y presunciones (*iuris et de iure* e *iuris tantum*)

El lenguaje y el lenguaje jurídico, siempre ocasionará una imperfección interpretativa que deberá ser resuelta por la justicia y por la doctrina especializada, porque la semántica del vocabulario permite el juego interpretativo, en mayor o menor medida, siendo este un aspecto intrínseco del Derecho.

Entre las diferentes formas de indeterminación del Derecho o del lenguaje jurídico, encontramos las siguientes:

1. La vaguedad está asociada con el uso incorrecto o impreciso de la palabra correcta para expresar la idea jurídica, entre las acepciones que tiene. La Constitución debe delimitar correctamente los términos expresados, para evitar caer en la vaguedad pero permitiendo a su vez que el Tribunal Constitucional o las leyes que la desarrollen puedan delimitar los términos y expresiones que puedan ser vagas. En otras ocasiones, el Poder constituyente prefiere optar por la vaguedad o inocuidad¹³⁵⁴, para poder jugar con sus acepciones (e.g. sociedad democrática, sin más límites que los previstos en la ley, etc.), pudiendo gozar de diferentes matices políticos.
2. La ambigüedad puede ocurrir cuando una expresión contenga varios significados en diferentes contextos, a ello se denomina ambigüedad. La ambigüedad, así como la vaguedad, puede ser buscada por el Poder constituyente, pero debiéndose evitar en la creación de las Constituciones, pudiéndose dotar de mayor incidencia en la técnica normativa legislativa. A diferencia de la vaguedad, la ambigüedad puede ser mejorada con poco esfuerzo técnico, para ello el error puede estar originado en la estructura semántica o bien en la falta de un orden o sistematización de la oración, así como el respeto de la normativa gramatical (e.g. el mal uso de la puntuación). El uso correcto de la brevedad y de la claridad permiten evitar males mayores (e.g. como serían los procedimientos judiciales innecesarios¹³⁵⁵).
3. Las lagunas. Las proposiciones jurídicas y las contenidas en las Constituciones, en mayor cantidad en las normas y en menor en las segundas, pueden ostentar una falta de plenitud que deriva forzosamente en las lagunas normativas¹³⁵⁶. El legislador y el Poder constituyente no pueden legislar y promulgar normas que prevean todas las circunstancias posibles¹³⁵⁷, porque lo ideal es que el Derecho tenga una “textura abierta”¹³⁵⁸ y pueda autonutrirse, para facilitar una solución al problema, en cuyo caso no podríamos hablar de laguna jurídica sino de imprecisión o falta de coherencia en la respuesta legal. Otros autores hablan de laguna como falta de criterio jurídico expreso para poder regular un hecho jurídico¹³⁵⁹. Se puede

¹³⁵⁴ LUCAS VERDÚ, P., Constitución española de 1978 y sociedad democrática avanzada, *Revista de Derecho Político*, núm. 10, 1981, página 8.

¹³⁵⁵ HIDALGO, A., La ambigüedad en el lenguaje jurídico: su diagnóstico e interpretación a través de la lingüística forense, *Anuari de Filologia. Estudis de lingüística*, 2017, páginas 73 a 96.

¹³⁵⁶ LARENZ, K., *Metodología de la ciencia del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1980, página 359.

¹³⁵⁷ En el siglo XXI el legislador intenta, con grave error, regular todas las circunstancias posibles con el fin de dar una solución jurídica y normativa a todo hecho jurídico, extremo que da lugar a un excesivo normativismo que en vez de facilitar la seguridad jurídica crea una incertidumbre en el ciudadano porque, en muchas ocasiones, no sabe a qué norma debe atenerse, y dicho sea de paso, esa no es la finalidad de la ley. En ese sentido, FORIERS, P., *Les lacunes du droit. Le problème des lacunes en droit*, C. Perelman, Bruselas, 1968, página 16.

¹³⁵⁸ HART, H. L. A., *El concepto de Derecho*, Editorial Nacional, Méjico, 1980, páginas 155 y siguientes.

¹³⁵⁹ BOBBIO, N., *Lacune del diritto*, en *Novissimo Digesto Italiano*, vol. IX, UTET, Turín, 1963, página 418.

afirmar que la laguna jurídica es la falta de una respuesta por parte del ordenamiento jurídico positivo sobre un supuesto jurídico que debe obtener una solución, ya sea incardinado en un procedimiento judicial como fuera del mismo. Las Constituciones también pueden sufrir lagunas, imaginemos cuando no se regula la forma de Gobierno o uno de los tres poderes, puede ser que el Poder constituyente optase por esa opción, supuesto poco probable, o bien que la situación creada (sin intención) deba y pueda corregirse *ex post* por medio de una enmienda constitucional o por medio de una ley de rango no constitucional cuando el texto lo permita. Para poder determinar las lagunas, la mejor solución, además de la que derive de la vertiente académica es la que nace con la práctica del derecho y de la actividad judicial, porque se fuerza a los operadores jurídicos a delimitar la norma o precepto constitucional en el que deban motivar y fundamentar sus resoluciones. Las lagunas pueden ser de varios tipos, 1) Las normativas surgen cuando el legislador no contempla un supuesto de hecho pero sí otros similares¹³⁶⁰; 2) Las lagunas técnicas se asimilan a las anteriores pero se diferencian porque una norma jurídica carece de eficacia porque existe una ausencia de otra norma jurídica de cuya eficacia depende la primera¹³⁶¹; y en último lugar, 3) Las lagunas axiológicas, entendidas como las que por cuestiones de axiología, o de preferencias subjetivas (*e.g.* políticas), deberían estar en el ordenamiento jurídico¹³⁶², suelen solucionarse de forma rápida si la fuerza política que la observa tiene mayoría legislativa o fuerza suficiente para su subsanación, o si existe consenso suficiente en el Parlamento. Sin perjuicio de lo expuesto, otro sector doctrinal, que no goza de la misma fuerza, niega la existencia de lagunas por entender que el Derecho positivo regula de forma directa o indirecta todas las cuestiones y que el juez debe dar respuesta jurídica en todo momento a los asuntos que se le plantean¹³⁶³. En esa línea integradora, se encuentra el sistema anglosajón que permite al juez poder resolver las lagunas que se le puedan plantear de forma directa y como creador de Derecho.

4. Contradicciones: también denominadas antinomias o paradojas. Se dice que existe una antinomia cuando dentro de un ordenamiento jurídico concurren dos o más normas jurídicas que se contradicen sobre el mismo hecho, resultando incompatibles¹³⁶⁴. Los mecanismos para dar una respuesta pueden ser los siguientes¹³⁶⁵: 1) Si una norma es superior a otra, se opta por la superior en rango, 2) Si ambas normas son del mismo rango pero una es posterior, se prefiere esta última; 3) La norma especial gozará de preferencia sobre la general. En las antinomias también se habla del principio de ponderación o de racionalidad¹³⁶⁶, pero más enfocado en los derechos fundamentales y libertades, donde en igualdad de condiciones jurídicas se debe ponderar en favor de un derecho frente a otro de igual rango (*e.g.* derecho al honor y libertad de prensa con el derecho a recibir información veraz)¹³⁶⁷. Siguiendo la obra citada de Guastini, las antinomias pueden ser de diferentes tipos: 1) Antinomias en abstracto,

¹³⁶⁰ ALCHOURRÓN, E., y BULYGIN, E., *Normative systems*, Springer Verlag, Viena, 1971, capítulo primero.

¹³⁶¹ CONTE, A. G., *Saggio sulla completezza degli ordinamenti giuridici*, Giappichelli, Torino, 1962, páginas 43 y siguientes.

¹³⁶² GUASTINI, R., *Interpretar y argumentar*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2017, página 146.

¹³⁶³ Tesis mantenida en la obra de COMES, H., *Der rechtsfreie Raum, Zur Frage der normativen Grenzen des Rechts*, Dunker-Humblot, Berlín, 1976, ENGISCH, K., *Der Begriff der Rechtslücke. Eine analytische Studie zu Wilhelm Sauers Methodenlehre*, en la obra de *Festschrift für Wilhelm Sauer zu seinem 70. Geburtstag*, Gruyter, Berlín, 1949, página 99 y ZITELMANN, E., *Lücken im Recht*, Leipzig, 1903, traducida al español por POSADA, C. G., *Las lagunas del Derecho*, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1922, páginas 542 y siguientes.

¹³⁶⁴ GUASTINI, R., *Interpretar y argumentar*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2017, página 117.

¹³⁶⁵ BOBBIO, N., *Sobre los criterios para resolver las antinomias*, trabajo de 1963, en la obra *Contribución a la Teoría del Derecho*, Debate, Madrid, 1990, páginas 339 y siguientes

¹³⁶⁶ En otras ocasiones también recibe el nombre de principio de proporcionalidad o de interdicción.

¹³⁶⁷ PRIETO SANCHÍS, L., *Observaciones sobre las antinomias y el criterio de ponderación*, Cuadernos de Derecho Público, 2000, páginas 19 a 30.

cuando la antinomia entre dos normas surge en el plano abstracto de la norma sin que resulte necesario acudir al caso concreto porque ya se observa del contenido literal del precepto; 2) A diferencias de las anteriores, las antinomias en concreto, cuando la antinomia es observada en la resolución de la cuestión jurídica, es decir, en el caso en concreto; 3) Por su extensión, las antinomias pueden ser totales o parciales, las primeras se refieren a la totalidad de las consecuencias resultando incompatibles en su integridad, mientras que las segundas lo son a modo parcial, dentro de las últimas pueden ser unilaterales o bilaterales, en función de la direccionalidad de la norma. Las antinomias no suelen contemplarse en las Constituciones, por la falta de juego y de la articulación con la excepción prevista en las competencias y otras funciones de los poderes u órganos constitucionales, pero si pueden darse en las leyes que desarrollen los preceptos constitucionales y en las leyes ordinarias en su conjunto.

5. Redundancias: es la información que se obtiene de forma directa o indirecta en el plano jurídico de otra norma¹³⁶⁸. La redundancia jurídica está asociada al principio de economía legislativa, esta no puede confundirse con la remisión que hace el legislador a una normativa concreta (e.g. de una ley a un reglamento o en la normativa de las directivas europeas y su transposición), que resulta útil y necesaria. Las Constituciones pueden hacer remisiones a leyes que deban regularse forzosamente, pero deberán omitir las redundancias, aunque estas puedan ser corregidas por los Tribunales Constitucionales¹³⁶⁹.
6. Presunciones *iuris et de iure* e *iuris tantum*: las presunciones jurídicas tienen un papel esencial en la prueba del derecho y especialmente en la actuación judicial¹³⁷⁰, a pesar de tener su fundamento en el cuerpo legal del que emanan. La palabra presunción proviene de presumir, implica (dentro de las diferentes acepciones) suponer algo por la existencia de (otros) indicios, por la concurrencia de otros factores esenciales queda probado una circunstancia que originariamente era de carácter dudosa. Las presunciones que nos interesan son las de origen legal, las que emanan de las leyes o incluso de la Constitución, siendo de dos tipos: 2) Las presunciones *iuris tantum*, permite dejar sin el efecto la presunción por medio de prueba en contrario; 2) Las *iuris et de iure*, las que no permiten su derrotabilidad¹³⁷¹.

C. Defectos lingüísticos

a. Uso de mayúsculas

El uso de las mayúsculas será excepcional en la redacción de la Constitución y de las leyes, debiéndose diferenciar el uso de las mayúsculas en la estructura y en su contenido. La estructura de la Constitución implica, al igual de lo que sucede en las leyes, una división externa que facilita la ubicación de ideas y de preceptos, por materias o bien por cuestiones similares. La división puede hacerse por medio de un preámbulo, títulos, capítulos, secciones, partes, artículos, anexos, disposiciones varias, etc., pero todas ellas deberán tener su primera letra en mayúsculas, pudiéndose resaltar toda la palabra con dicho uso si se estimase conveniente. La problemática la encontramos en el uso de mayúsculas dentro de su contenido material¹³⁷². El uso de palabras en

¹³⁶⁸ ŠABRŠULA, J., Redondance et Économie, *Pragensia*, núm. 9, 1975, página 110.

¹³⁶⁹ ZORZETTO, S., La redundancia lingüística y las normas especiales. Algunos usos del principio *lex specialis*, *DOXA*, núm. 36, 2013, páginas 387 a 415.

¹³⁷⁰ ULLMANN-MARGALIT, E., On Presumption, *The Journal of Philosophy*, Vol. LXXX, núm. 3, páginas 143 a 163.

¹³⁷¹ MENDONCA, D., Presunciones, *DOXA* (Cuadernos de Filosofía del Derecho), núm. 21, 1998, páginas 83 a 98.

¹³⁷² En este punto me remito a la Instrucción núm. 93 de la Circular del Presidente del Gobierno del 18 de noviembre de 1992 del Reino de los Países Bajos, así como al art. 20 de la Resolución del Consejo de Ministros núm. 64/2006 de la República de Portugal, el apéndice núm. V de la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la

mayúsculas más allá de lo comentado en el párrafo anterior debe ser descartado, con la excepción del uso que pueda hacerse en el preámbulo para resaltar algunas ideas, pero vetándose su uso en el resto de la Constitución. ¿Qué palabras o qué reglas deben usarse para fijar el uso de la primera letra en mayúsculas en las Constituciones?

1. Cuando afecten de forma individualizada a instituciones, organismos públicos, partidos políticos, asociaciones, fundaciones, etc., se inscribirá la primera letra en mayúsculas, pero si lo hacen de forma genérica en minúscula. Ejemplos del uso de la primera letra en mayúsculas: Rey, Monarca, Príncipe, Presidente del Gobierno, Jefe de Estado, Jefe de Gobierno¹³⁷³, Unión Europea, Parlamento o Parlamentos, Congreso de los Diputados, Senado, Consejo de Ministros, Administración o Administración pública¹³⁷⁴, Partido Socialista Obrero Español, Partido Popular, Universidad de Barcelona, Banco de España, Ministerio de Justicia¹³⁷⁵, Fundación Príncipe de Asturias, etc. Su uso será en minúsculas cuando no se individualice, entre ellos: universidades, partidos políticos, militares, etc., donde predomina el plural.
2. Tres de las palabras más utilizadas en los textos constitucionales son los que versan sobre el Gobierno, la Constitución y el Estado. El Gobierno deberá utilizarse con la primera de sus letras en mayúsculas cuando haga referencia a la institución. La palabra Constitución será utilizada de dicha forma cuando se conecte con la Norma Suprema pero siendo en minúsculas las palabras que de ella puedan desprenderse (*e.g.* normas constitucionales, derechos constitucionales, etc.). En último lugar, Estado será con la primera letra en mayúsculas cuando haga referencia al poder soberano (*e.g.* “España se constituye como un Estado social y democrático de Derecho...”).
3. La palabra Derecho cuando haga referencia al sistema normativo, y en minúscula la inicial cuando hace referencia a los derechos subjetivos o al valor de justicia (*e.g.* No hay derecho a que el Derecho no reconozca mis derechos).
4. También se escribirá en mayúscula la primera letra de la capital del Estado o las ciudades que se citen, igual regla se seguirá en las direcciones o sedes.
5. Las áreas geopolíticas se inscribirán con la primera letra en mayúsculas (*e.g.* el Mediterráneo, Europa del Este, etc.).
6. Algunas veces el preámbulo o las disposiciones finales o transitorias hacen referencias a épocas anteriores, a revoluciones o incluso acontecimientos históricos, debiéndose seguir las siguientes reglas. Las épocas se hará en mayúscula su primera letra (*e.g.* República de Weimar). En las Revoluciones se hará en mayúscula la primera letra cuando haga referencia al acontecimiento histórico (*e.g.* Revolución inglesa, Revolución francesa, etc.). Las guerras se harán en minúsculas pero el resto con mayúscula la primera letra (*e.g.* guerra de los Cien Años, guerra de la Independencia, etc.) pero en mayúscula cuando haga referencia a la guerra civil o a la Primera Guerra Mundial o a la Segunda Guerra Mundial, por ser los conflictos más importantes de nuestra humanidad.

El uso de siglas, con independencia de su clase¹³⁷⁶, debe quedar fuera del contenido de las Constituciones y ello con independencia de que se haga mención que a partir de un momento se

que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa del Reino de España y los criterios aprobados por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

¹³⁷³ En relación a las palabras citadas con anterioridad, decir que existen sectores que entienden que deben usarse en minúsculas pero considero que en los textos solemnes, como son las Constituciones, los cargos descritos deben usarse como en inglés, es decir en mayúsculas.

¹³⁷⁴ La palabra Administración se escribe en mayúsculas cuando hace referencia al organismo (*e.g.* Administración pública).

¹³⁷⁵ Cuando se haga referencia a varios ministerios se optará por usarse en minúsculas, pero los ministerios en concreto lo serán en mayúsculas (*e.g.* ministerios de justicia y de interior).

¹³⁷⁶ En primer lugar, los acrónimos son siglas que se leen igual que se escriben (*e.g.* ONU, OTAN, etc.) y en otras ocasiones las siglas se leen por separado al contener solo vocales (*e.g.* UE, OEA, etc.), consonantes (*e.g.* KGB) o una mezcla de vocales y consonantes (*e.g.* FMI) o de forma conjunta (*e.g.* OMS) sin caer en la separación.

empezará a usar una sigla para hacer referencia a una institución determinada. El uso de las siglas en la Constitución no puede equipararse al uso que pueda hacerse en las leyes, pues, esta como Norma Suprema, debe evitar hacer mención a las siglas.

b. Respeto a las reglas de ortografía

Cada lengua oficial dispone de una serie de normas lingüísticas, que deben ser aprobadas por las Academias de la Lengua de cada Estado, resultando ser esenciales para el buen desarrollo y ejercicio. La Constitución, como el resto del ordenamiento pero en mayor medida, debe tener mucho celo en la práctica correcta de las normas lingüísticas en lo relativo a la gramática, sintaxis, ortografía y semántica, porque una Constitución que adolezca de errores en el uso de su lengua no podrá ser valorada como seria.

La Academia de la Lengua deberá emitir un informe previo sobre la Constitución que se pretende promulgar, así como de las enmiendas que puedan darse durante su vida, con el fin de evitar hacer un mal uso de la lengua y dotarla de la pureza que requiere. El informe no será de obligado cumplimiento, al carecer de fuerza legal, pero no cabe duda que el mismo será determinante para el Poder constituyente o en las reformas para el Parlamento. Si en un territorio existen diferentes lenguas cooficiales, las traducciones oficiales de los textos deben venir respaldadas por la consulta previa o posterior a la Constitución. Las traducciones en las lenguas cooficiales gozarán del mismo valor jurídico que la Constitución redactada en el idioma oficial del Estado. Si las traducciones se hacen sin respetar las reglas y principios lingüísticos, pensemos en las traducciones no oficiales a otra lengua, no podrán ostentar el valor de oficiales pero servirán para darlas a conocer a personas que no dominen el idioma oficial.

c. Denominaciones oficiales

La denominación más importante es la que identifica el Estado con la Constitución, pero no me refiero en este apartado a la denominación del Estado sino a las oficiales que están asociadas con la Constitución, su historia y tradición. Entre las anteriores se pueden citar las formas en las que se materializan los tres poderes, así encontramos una denominación oficial del poder legislativo, otra relativa al poder ejecutivo y una del poder judicial.

La primera de ellas, la que versa sobre el legislativo, es la que individualiza la institución parlamentaria (*e.g.* Cámara de los Comunes, Cámara de los Lores, Congreso de los Diputados, Senado, etc.), todas deben estar relacionadas con el Estado y tendrán una denominación propia y oficial, que podrá ser objeto de traducción a lengua diferente pero respetando su significado, aunque a veces resulta imposible su logro (*e.g.* *Althingi* o Parlamento islandés, *Riksdag* o Parlamento sueco, etc.) y se prefiere mantener su nombre tradicional o bien usar la palabra Parlamento seguida del país afectado.

En segundo lugar, el ejecutivo al igual que el legislativo también tiene instituciones propias, que si bien mantienen las mismas o similares funciones en cada Estado lo cierto es que se difieren en muchas otras, entre ellas su denominación. La variedad también es muy amplia, encontrando la figura de Canciller, Presidente del Gobierno, Capitanes Regentes, Primer Ministro, etc. A diferencia del legislativo, la normalización del ejecutivo respecto a las denominaciones oficiales ha permitido que se pueda hablar de una fácil asimilación en cuanto a la denominación oficial y su traducción.

El judicial por el contrario, salvo las diferentes acepciones que recibe en las Constituciones, no existe una gran variedad en cuanto a sus denominaciones más allá de los diferentes órganos supremos (*e.g.* Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Casación, Tribunal

Supremo, Corte Suprema, etc.) y de control constitucional (e.g. Corte Constitucional, Tribunal Constitucional, Consejo Constitucional, Tribunal Constitucional Federal, etc.).

d. Uso de extranjerismos

Las Constituciones deben evitar el uso de palabras extranjeras salvo que no exista una palabra en el idioma nacional que sirva como sinónimo. De las Constituciones que han sido objeto de estudio, no he encontrado el uso de extranjerismos en sus textos oficiales pero sí en las traducciones no oficiales, a pesar de no guardar una vinculación exacta entre la idea original y la traducción (e.g. el art. 104.II de la Constitución de la República de Croacia, la traducción utiliza el término *impeachment* pero su texto oficial no usa una palabra exacta en su versión original sino que la idea se sustrae del conjunto del apartado).

e. Lenguaje técnico

Como había apuntado, el uso del lenguaje debe ser culto y sencillo, además de claro y preciso, pero por encima de todo técnico-jurídico. La Constitución debe llegar a toda la sociedad, por ser la Norma Suprema del Estado y como tal, su accesibilidad es una cuestión de una importancia incuestionable, que no deberá mermar el uso de las palabras adecuadas para lograr su finalidad, lo que implica que las palabras técnicas deben existir, sin que se pueda obviar su implementación o bien transformarlas en otras más vulgares.

El lenguaje técnico debe ser honesto en la elección de las palabras utilizadas para evitar crear un estado de confusión social, político y jurídico. Además, la palabra debe ser la oportuna, cuidando con especial atención el término y el significado que se le otorga, porque en función de la frase, una palabra puede variar la idea que se intenta transmitir. Las palabras deben ser las de siempre, con ello me refiero que debemos evitar el uso de extranjerismos, las palabras que estén de moda en la sociedad y otras que sean vulgares o inadecuadas a razón del contexto. Debe evitarse la repetición innecesaria de palabras, salvo que sean esenciales y no puedan ser sustituidas por otras.

El uso de las palabras facilita el sentido a la idea que se plasma en la Constitución, debiendo respetar la gramática de la lengua oficial, evitando las oraciones interrogativas, las desiderativas, las dubitativas, las exclamativas, las retóricas y las de posibilidad pero pudiendo hacer referencia a las de origen positivo, negativas, imperativas y las formuladas en infinitivo. Las oraciones no deben ser excesivamente largas, porque ello trastocaría la claridad, sencillez y precisión de la idea constitucional, pero tampoco se puede vetar una longitud determinada, como ocurre en el ordenamiento alemán¹³⁷⁷. Las oraciones de los artículos de la Constitución deben evitar las cuestiones que sean intrascendentes y el listado de ideas, con las excepciones de las competencias del Estado, de las entidades locales y de las de origen intermedio cuando estas existan (e.g. *Länder*, Comunidades Autónomas, Regiones, etc.).

f. Mención al Derecho internacional público y al Derecho comunitario

Las Constituciones de después de la postguerra dedican en mayor o en menor medida su textura interna con el Derecho internacional público así como con el Derecho comunitario, usando diferentes medios de unión. El primero es dedicar una parte de la Constitución a la

¹³⁷⁷ La norma núm. 78 determina “La memoria de fijación permite comprender normalmente frases con no más de 22 palabras. Esta así llamada magnitud media de las oraciones largas...”.

normativa internacional, por medio de una división interna autónoma (e.g. título quince de la Constitución de la Quinta República francesa). La segunda opción es dedicar algún precepto aislado a la normativa internacional (e.g. art. 23 de la Ley Fundamental de Bonn). Y la tercera, citar la normativa directamente dentro de un precepto (e.g. art. 28 de la Ley Fundamental de Bonn, art. 10.2 de la Constitución del Reino de España).

La normativa internacional no debe citarse *in totum*, porque caeríamos en la redundancia, sino que debe remitirse en su conjunto por las materias afectadas (e.g. mecanismos para introducir dentro del ordenamiento interno los tratados internacionales, los tratados internacionales que afectan a los derechos y libertades públicas, etc.). La incidencia es incuestionable pero no por ello deben recogerse todos los tratados, porque la normativa internacional avanza con mayor rapidez que el Derecho constitucional, lo que llevaría aparejada una reforma casi constante para su adaptación, idea que debe ser rechazada. Además, podría darse la hipótesis de la repetición del Derecho siempre que la Constitución sea posterior a la normativa internacional. La amplitud y extensión del Derecho internacional es mayor que la que deriva del constitucional, por ello si se abarcase en toda su extensión la Constitución se vería desnaturalizada.

g. Normativa sexista

La normativa sexista en la Constitución está asociada al uso lingüístico y especialmente al vocabulario utilizado por el Poder constituyente, bajo el respeto de la gramática y las reglas de la ortografía. Cabe preguntarse ¿las Constituciones pueden contener un vocabulario sexista? o al contrario ¿el uso del plural suele estar asociado gramaticalmente al género masculino? Si la respuesta fuese negativa ¿sería correcto duplicar las menciones a los sujetos masculino y femenino? En otras ocasiones es la propia Constitución la que recuerda que la mujer tiene los mismos derechos que el hombre¹³⁷⁸, aunque se mencione en las relaciones laborales y porque la Constitución de la República italiana se funda en el trabajo (art. 1). Quizás la regla más neutra sea utilizar la expresión “Toda persona...”, “Todos los ciudadanos”, “Todos los alemanes...”, “Nadie podrá...”, “Los ciudadanos...”, “Se garantiza...” o referirse directamente al derecho, deber o libertad afectado de forma genérica¹³⁷⁹

En otras ocasiones se utiliza el género masculino para el cargo político (e.g. diputado, senador, Presidente del Gobierno, Jefe de Estado, Canciller, etc.), pero no por ello podemos afirmar que su vocabulario sea sexista, porque alegarlo conllevaría un desconocimiento de la lengua y de sus reglas, porque el uso del masculino delimita ambos sexos, el masculino y el femenino, algo tan común en todas las lenguas latinas. Sin perjuicio de lo expuesto, duplicaría un gasto innecesario lingüístico y perjudicaría su comprensión¹³⁸⁰.

De lo expuesto se llega a la conclusión del género neutro o el uso de expresiones que engloben a ambos sexos y eviten el uso de un género sobre el otro (que sí sería un caso de falta de igualdad lingüística). El objetivo es que el lenguaje y el vocabulario sea igualitario y no dé a entender una superioridad de un sexo frente al otro.

¹³⁷⁸ Art. 37.I de la Constitución de la República italiana, “La mujer trabajadora tendrá los mismos derechos y, a igualdad de trabajo, la misma retribución que el trabajador (...)”.

¹³⁷⁹ Art. 4.I de la Ley Fundamental de Bonn “La libertad de creencia y de conciencia y la libertad de confesión religiosa e ideológica son inviolables”.

¹³⁸⁰ Pongamos como ejemplo el art. 19 de la Constitución del Reino de España cuando dice “Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional”, si se modificase y se añadiese “Los españoles y las españolas...” generaría una perífrasis de género innecesaria que carece de sentido, cuestión distinta es que el citado precepto se modificase en los siguientes términos “Todos los nacionales...”, evitaría la confusión que genera la falta de rigor y de conocimiento gramatical siendo una opción que puede ser tenida en consideración y que está en igualdad a la idea que se transmite.

El uso de palabras neutras implica un mayor esfuerzo en la técnica legislativa y en la elaboración de las Constituciones, porque las palabras neutras requieren de sustantivos neutros, del uso neutro de los pronombres así como el uso del plural¹³⁸¹.

h. Evitar abreviaciones

El uso de abreviaturas no es concebible en el derecho positivo¹³⁸². Las abreviaturas se utilizan para evitar el uso de una palabra anteriormente citada (*e.g.* ddff para hacer mención a los derechos fundamentales) y evitar su repetición. De aceptar el uso de abreviaturas la Constitución perdería su esencia formal así como la solemnidad de ser tratada como Norma Suprema¹³⁸³, por ello es preferible el uso de las palabras y conceptos en toda su extensión y sin abreviaturas.

Si lo expuesto anteriormente hace referencia al contenido de las Constituciones debemos preguntarnos si el uso de las abreviaturas puede extenderse a aspectos estéticos (*e.g.* enumeración de páginas, enumeración de los artículos, etc.). Considero que las abreviaturas que hacen referencia a esos aspectos no materiales no deben ser utilizadas en sus versiones de uso oficial, porque la solemnidad y la esencia formal también deben ser una característica, global y que no puede dissociarse de la Constitución. Cuestión diferente es que el boletín oficial donde se vea publicada pueda ser objeto de abreviatura, y es ahí donde encuentro la única excepción y lo es porque no está vinculada a la Constitución en sí sino al mecanismo de publicación (*e.g.* *Bundesanzeiger*, *BAnz*, Boletín Oficial del Estado, *B.O.E.*, *Gazzetta Ufficiale*, *G.U.*, etc.).

i. Uso de números

Las Constituciones pueden contener cifras y fechas, incluso referencias numéricas, al regular sus instituciones (*e.g.* número de miembros que integrarán el Parlamento, el Tribunal Constitucional, etc.), cuando sea necesario incluir alguna fecha (*e.g.* en el preámbulo, cuando se trate de una ley anterior a la promulgación de la Constitución, etc.) o alguna proporción numérica (*e.g.* cuando la Constitución señala proporciones como dos tercios, tres quintas partes, etc.).

El número se puede representar de dos formas, la primera de ellas es por medio de cifras arábigas (que comprenden el 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9) y de la mezcla de las mismas se puede fijar cualquier cifra (*e.g.* 50, 110), en segundo lugar también se pueden usar las cifras romanas (que corresponden a I, V, X, L, C, D y M), y que al igual que las cifras arábigas también permiten acotar cualquier cifra numérica (*e.g.* L, CX). Las primeras, las arábigas, son las que se utilizan en el sistema cotidiano para expresar un número de miembros, una fecha los artículos, y cualquier otro dato de relevancia. La numeración romana se usa en lo relativo los Monarcas (*e.g.* rey Felipe VI) y para acotar la división interna pero principal (*e.g.* parte I, título VII, anexo I) pero no para la división de segundo o ulterior grado (*e.g.* capítulo primero, sección segunda, etc.). Siguiendo con la enumeración arábica, esta se expresará en letras cuando su referencia no resulte superior a doce (*e.g.* “El Bundestag es elegido por cuatro años...” art. 39.1 LFB), cuando se haga referencia a la mayoría de edad o a una edad muy concreta para ejercer un cargo (*e.g.* “Serán elegibles como diputados los electores que el día de las elecciones tengan veinticinco años de edad cumplidos”,

¹³⁸¹ Art. 21 de la Constitución de la República de Portugal “Todos tienen el derecho de resistencia sobre cualquier orden que afecte a sus derechos, libertades y garantías y de repeler con la fuerza cualquier agresión, cuando no sea posible recurrir a la autoridad pública”.

¹³⁸² Solo podría aceptarse su uso en las normas técnicas y cuando estas hagan referencia a unidades de medidas, pesos y similares que sean de uso normalizado (*e.g.* Kwh, km/h, etc.).

¹³⁸³ A diferencia de los expuesto, la Constitución de la República italiana adopta el uso de abreviaturas para hacer referencia a los artículos (*e.g.* Art. 13, etc.) pero omitiendo el uso de abreviaturas para otras enumeraciones (*e.g.* parte I, título I, etc.).

art. 57 de la Constituciones de la República italiana), cuando se decida incorporar a pie de página las modificaciones introducidas (e.g. Art. 48 de la Constitución de la República italiana), si bien no soy partidario de esta posibilidad dentro del marco de la Constitución ni de cualquier otra disposición normativa, cuando las cifras sean muy elevadas se optará por fijarlas en números arábigos (e.g. Artículo 124 de la Constitución de la República portuguesa cuando se refiere a las candidaturas del Presidente de la República “Las candidaturas para el Presidente de la República son propuestas por un mínimo de 7.500 y un máximo de 15.000 ciudadanos electores”) pero considero que a partir del número veintinueve, salvo las excepciones citadas, su enumeración también deberá hacerse por medio de números arábigos. En relación a las fechas, el día y el año se harán en números arábigos y el mes se escribirá en letras (e.g. en el preámbulo de la Constitución de la República de Portugal “A 25 de Abril de 1974,...”) un caso llamativo es la Constitución del Reino de España que opta por el uso anterior (e.g. Disposición Derogatoria, “1. Queda derogada la Ley 1/997, de 4 de enero, ...”) y cierra la Constitución bajo el uso de las letras en la determinación de la fecha “PALACIO DE LAS CORTES, A VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO” cuando habría resultado más coherente fijar la fecha de la siguiente forma “...a 27 de diciembre de 1978”.

D. Problemas conceptuales desde el ámbito descriptivo e interpretativo

Como había apuntado en los epígrafes anteriores, las Constituciones deben ser claras en toda su extensión y mirar con mucho esmero, siendo su precisión una de las armas más importantes, la determinación de las palabras que se utilizan así como las instituciones y derechos que regula, hacerlo en su conjunto, para evitar caer en las indeterminaciones conceptuales¹³⁸⁴. Decir que la determinación de las palabras así como su contenido son funciones que deben ser delimitadas por el Poder constituyente (y por el Parlamento, en cuanto afecte a las reformas constitucionales) es una cuestión que no puede ser objeto de controversia doctrinal.

Las Constituciones no deben tener preceptos que sirvan para resolver las indeterminaciones conceptuales así como los conflictos que puedan surgir en la interpretación y aplicación de la misma, sino que esas funciones solo deben ser resueltas, en exclusividad, por medio de los órganos constitucionales que se creen *ad hoc*, y lo harán en virtud de las competencias que asuman por medio de los preceptos constitucionales o a través de las leyes que las desarrollen.

E. Vinculación y aplicación

a. Ordenamiento jurídico

Todo ordenamiento jurídico se sustenta en la Norma Suprema o Constitución, cuando tratamos de la concepción positivista del Derecho, implica que el Derecho originario nace de la voluntad del Poder constituyente, que puede ser o no constituido previamente, o traer causa de un acontecimiento histórico, como sería una revolución. En todo momento, el ordenamiento jurídico despliega su fuerza vinculante desde que se promulga y entra en vigor de la Norma Suprema. Esa idea de la restricción normativa superior es esencial para poder delimitar el ordenamiento jurídico de un Estado, sus competencias y el desarrollo legislativo porque como apuntó Kelsen¹³⁸⁵, el Derecho constitucional habilita sus propios mecanismos jurídicos para crear su Derecho, esa idea permite poder concebir que dentro del ordenamiento jurídico existen diferentes sistemas

¹³⁸⁴ Las indeterminaciones conceptuales han sido objeto de estudio en el apartado segundo de este capítulo.

¹³⁸⁵ KELSEN, H., *Teoría General del Derecho y del Estado*, UNAM, segunda edición, México, 1988, página 146.

normativos, vinculados entre sí o autónomos pero que tienen un máximo común denominador que es la pertenencia jurídica al ordenamiento originario, es decir, al ordenamiento jurídico del Estado del que emanan. El ordenamiento jurídico, por medio de la Norma Suprema o de la Constitución, es el medio idóneo para incluir valores morales¹³⁸⁶ que incidan en el impacto posterior del sistema normativo. Además, es el medio que tiene el legislador para crear el derecho vivo, entendiendo Derecho como sistema normativo dinámico.

En palabras de Alchourrón y Bulygin¹³⁸⁷, el ordenamiento jurídico es el conjunto de varios conjuntos de normas, entendiéndose como sistemas normativos, que se suceden temporalmente en relación a la vigencia de la Norma Suprema. En otras palabras, los sistemas normativos se engloban dentro del ordenamiento jurídico y comprenden varias normas jurídicas, pero forman parte del ordenamiento jurídico mientras subsista. El problema se encuentra en ¿qué sucede con los sistemas normativos y las normas inferiores cuando se modifica la Norma Suprema? ¿deben quedar derogados porque la Norma Suprema ha dejado de tener validez? O por el contrario ¿subsisten si la nueva Norma Suprema permite una continuidad del sistema normativo anterior? Considero que la opción acertada, viendo la evolución del constitucionalismo surgido tras la Segunda Guerra Mundial, permite la continuidad de las normas jurídicas y de los sistemas normativos siempre y cuando se mantengan dentro de la nueva validez constitucional, en su doble vertiente, respeto a la Constitución y como adaptación interna de sus normas cuando fuese necesario (e.g. reformas legislativas de nivel secundario). En definitiva, el ordenamiento jurídico es estático siempre y cuando no se vea alterado por un procedimiento democrático o revolucionario, mientras que el sistema normativo es por esencia dinámico, y delimitado tanto el primero como el segundo en su ámbito temporal y espacial.

b. Sistema normativo

Como había apuntado, dentro del ordenamiento jurídico existen diferentes sistemas normativos, dependientes entre sí o autónomos, pero que respetan la Norma Suprema. Por ello, deben existir normas de competencia¹³⁸⁸, normas jurídicas que permitan delimitar la capacidad normativa en el sentido de fijar quién puede crearlas, suprimirlas o modificarlas y cómo se debe realizar esa función y por quién.

No cabe duda que el ordenamiento jurídico a través de los sistemas normativos permite la creación del Derecho y la eliminación de normas, ya sea para reformar el Derecho o bien para eliminar un derecho o una facultad, pero dentro de esa concepción debe afirmarse que el Derecho no es estático sino que tiene dinamismo propio¹³⁸⁹.

La norma de competencia nos lleva a la pertenencia jurídica del sistema normativo y a la validez de la norma jurídica, con el resultado de la obligatoriedad jurídica. Para poderlo entender, la Norma Suprema (NS) habilita para crear normas jurídicas inferiores (A1, A2, A3,...), respetando su contenido constitucional, y que a su vez crean sistemas normativos de producción interna (A1: x1, x2, x3; A2: y1, y2, y3; A3: z1, z2, z3,...), la pertenencia de esas normas requieren la existencia previa de normas de competencia y que una vez promulgadas pertenecen a un sistema normativo del que se desprende la validez y la obligatoriedad. Ese sistema normativo

¹³⁸⁶ PRIETO SANCHÍS, L., *Constitucionalismo y positivismo*, Fontamara, Méjico, 1997, página 62.

¹³⁸⁷ ALCHOURRÓN, C., y BULYGIN, E., Sobre el concepto del orden jurídico, *Crítica*, vol. VIII, núm. 23, Méjico, 1976.

¹³⁸⁸ Para un estudio sobre las normas de competencia, me remito a la tesis doctoral de FERRER BELTRÁN, J., *Las normas de Competencia. Un aspecto de la dinámica jurídica*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales – Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2000.

¹³⁸⁹ HART, H. L. A., *Legal Powers*, en *Essays on Bentham. Studies in Jurisprudence and Political Theory*, Clarendon Press, Oxford, 1982, página 196.

también puede contener normas que permitan que una norma válida pueda dejar de serlo por medio de la derogación, efecto negativo. Así, el sistema normativo tiene dos vertientes, la de inclusión y la de exclusión de normas jurídicas.

Se puede afirmar que el sistema normativo solo existe si tiene un sistema de normas jurídicas creadas conforme a las normas de competencia y que respetan a la *lex superior*, y en último lugar a la Norma Suprema o Constitución.

F. Lógica jurídica

¿Deben ser las Constituciones lógicas? Con esa pregunta no cuestiono la necesidad de su existencia sino de su contenido desde una perspectiva jurídica y finalista ¿para qué sirven las Constituciones? ¿cuáles son sus objetivos?¹³⁹⁰.

Las Constituciones o Normas Supremas regulan la esencia y las cuestiones básicas y esenciales del orden de la vida del Estado y lo deben hacer para lograr la estabilidad temporal¹³⁹¹. La estabilidad permite dotar al ordenamiento jurídico de una seguridad jurídica por medio de la escritura¹³⁹², no solo por la mera existencia sino porque las instituciones y los derechos necesitan, para su mejor desarrollo, una estabilidad normativa y política¹³⁹³. Pero sin olvidarnos de que cada Constitución tiene su esencia en el momento de su promulgación, y está vinculada a aspectos sociales, económicos, políticos, históricos y culturales que envuelven su esencia y plasman la “fuerza normativa de la Constitución”¹³⁹⁴.

Las Constituciones deben tener una estructura lógica, interna y externa, y estar dotadas de un contenido mínimo, que podrá variar en función del Estado y del espíritu nacional pero que en todo momento será precioso que contengan disposiciones relativas al Estado, sus valores y principios, los derechos que se reconocen a los ciudadanos, los poderes e instituciones que forman parte, los mecanismos de control y de reforma. La finalidad del Poder constituyente no debe ser regular todo aspecto jurídico sino los que permitan formar la esencia del Estado y puedan ser objeto de un desarrollo legislativo¹³⁹⁵.

En relación a los objetivos y fines que se persiguen con las Constituciones, decir que estos son muy variados y su enumeración no es exhaustiva.

1. La finalidad primordial de las Constituciones es lograr la denominada paz jurídica, paz interna y externa que permitirá, por medio de la democracia, el despliegue efectivo del contenido material de la Constitución y su eficacia (real) en la sociedad.
2. Las Constituciones permiten el desarrollo jurídico por medio de normas legales de competencia, éstas deberán respetar la Constitución y las Normas Superiores.
3. Delimitación jurídica del Estado, con efectos internos y externos, es decir, no solo permite su delimitación en cuanto a la forma elegida sino que la forma tiene efectos frente a otros Estados y organizaciones internacionales, al ser un sujeto de Derecho internacional.

¹³⁹⁰ GRIMM, D., *Verfassungsfunktion und Grundgesetzreform*, *Archiv des öffentlichen*, núm. 97, 1972, página 489.

¹³⁹¹ SALAS, R., *Lecciones de Derecho Público Constitucional (1821)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, página 316 y 317.

¹³⁹² La escritura o mejor dicho, las Constituciones escritas, permiten dotar al Estado de seguridad jurídica y estabilidad pero ello no implica, necesariamente, que las Constituciones escritas no puedan ser modificables (¿con ello se pierde la estabilidad eterna?). Lo esencial no es que puedan o no ser modificables, incluso cuando se incluyan cláusulas pétreas, sino el nivel de dificultad que deberá afrontar el poder legislativo para lograr adoptar sus enmiendas. En ese sentido, FINER, H., *Teoría y práctica del Gobierno moderno*, Tecnos, Madrid, 1964, página 164. No podemos olvidar el art. 28 de la Constitución francesa de 1793 cuando permite la modificación de la Constitución al afirmar “*un pueblo tiene siempre derecho a revisar, reformar y cambiar su Constitución*”.

¹³⁹³ SCHMITT, C., *Teoría de la Constitución*, Alianza editorial, Madrid, 1982, página 39.

¹³⁹⁴ Se puede consultar la separata de HESSE, K., *Die Normative Kraft der Verfassung*, *Freiburger Antrittsvorlesung*, Mohr, Tubinga, 1959.

¹³⁹⁵ WHEARE, K. C., *Las Constituciones modernas*, Labor, 1971, páginas 37 a 57.

4. Capacidad de autoorganizarse por medio de instituciones jurídico-constitucionales.
5. Dotar a los ciudadanos de un listado más o menos amplio de derechos subjetivos.
6. Permitir la seguridad jurídica y la implementación de valores y principios constitucionales.
7. Facilita la estabilidad política, económica y social.
8. Permite el control de las normas por medio del Tribunal Constitucional o de la institución que asuma la competencia correspondiente.

VI. CONCLUSIONES

El constitucionalismo surgido después de la Segunda Guerra Mundial utiliza preferentemente el sistema de reforma frente al de la promulgación, conformando y ofreciendo un mapa constitucional europeo rico y proceloso de más de cuarenta Estados con sus respectivas Constituciones. Por esa razón, nos hemos visto compelidos a analizar un variado y amplísimo elenco de Constituciones para acometer esta investigación. Así, el resultado total es de cuarenta y cinco Constituciones, que se han clasificado en función de su fecha de promulgación. El primer grupo engloba las anteriores a la Primera Guerra Mundial con sus reformas (en ocasiones excesivas), que han permitido la adaptación al constitucionalismo que se ha desarrollado después de la Segunda Guerra Mundial. El siguiente grupo lo forman las Constituciones aprobadas durante el período de entreguerras que mantienen el matiz reformista. De ellas llama la atención una, la austriaca, que resurge después de haber estado sometida al régimen de la Alemania nazi. El tercer grupo comprende las Constituciones que se aprobaron después de la Segunda Guerra Mundial que es el más extenso y el que más fuerza expansiva ha generado, donde el constitucionalismo italiano, alemán y francés ha servido para implantar los nuevos valores y principios constitucionales y democráticos. En este grupo se introducen los valores y principios esenciales al “constitucionalismo mínimo”, entre ellos la democracia, libertad, igualdad, dignidad humana, reconocimiento de los derechos fundamentales, etc. Las Constituciones anteriores y posteriores de la URSS comprenden el grupo cuarto. El constitucionalismo no democrático de la URSS, no solo vinculó a la URSS sino a cada una de sus repúblicas satélites de la Europa del Este. Con la ruptura progresiva del comunismo, los valores del nuevo constitucionalismo europeo se insertan, con mayor o menor fuerza, en las nuevas Constituciones continentales, especialmente en las surgidas a partir de los años noventa. Esa implantación no conlleva que los valores sean reconocidos por las instituciones públicas a pesar del tenor literal de sus Constituciones. El siguiente y último grupo está asociado al movimiento bélico de las guerras de los Balcanes y a la República de Albania, que si bien no participó en la guerra de los balcanes, por su ubicación geográfica se ha agregado a ese grupo. Las guerras permitieron restablecer la diferenciación nacional que siempre había sido anhelada por los Estados que forman la zona de los balcanes, creando Constituciones y Estados independientes, que miran con anhelo su entrada en la Unión Europea (*e.g.* Croacia forma parte de la Unión Europea desde el año 2013) y ven superadas sus aspiraciones territoriales.

Una vez finalizada la investigación histórico constitucional, resulta obligado afirmar que la función del Poder constituyente es dotar al Estado de una Constitución democrática, que reconozca y garantice los derechos fundamentales y la esencia del Estado de derecho. La Constitución no se impone sino que tiene que surgir del espíritu democrático, garantizándose su durabilidad y evitando, en la medida de lo posible, que el texto constitucional sea transitorio. Solo cumpliendo estos requisitos la Constitución podrá lograr sus objetivos y conseguirá el respaldo y sustento social, permitiendo que el pueblo acepte como tal la Constitución promulgada por el poder legislativo.

Uno de los rasgos más llamativos de la investigación ha resultado ser la confirmación de la ausencia de una técnica normativa constitucional, que sirva y pueda ser utilizada en el procedimiento de la adopción de reformas constitucionales y en la elaboración constitucional, entendiendo esta última como las reglas que ayuden al Poder constituyente en la principal y relevante labor de la redacción del texto constitucional. Con la técnica normativa constitucional se garantizaría: 1) El obligado sometimiento a un procedimiento de normación ordenado y preestablecido; 2) La depuración del lenguaje técnico-jurídico que evitaría las interpretaciones erróneas, facilitando la seguridad jurídica y la ausencia de lagunas y antinomias (*e.g.* claridad, comprensión, sencillez, ordenación de ideas, respeto a las normas de ortografía, mayúsculas,

minúsculas, etc.); 3) Una adecuada estructura formal y material de la Constitución (e.g. división interna, contenido, instituciones, extensión, objetivos, etc.); 4) Su viabilidad, junto con la emisión de informes y dictámenes previos; 5) El impacto social, jurídico, económico e institucional; y 6) La evaluación posterior.

El objetivo de la técnica normativa constitucional es dotar al Estado de una mejor Constitución, una Constitución aprobada democráticamente, utilizando la estética del lenguaje técnico-jurídico, con un contenido formal y material, fundamentada en la viabilidad jurídica que permita que la norma promulgada sea eficaz y eficiente ahora y en el futuro. En definitiva, otorgar y garantizar estabilidad jurídica al Estado.

1. Siguiendo la estructura de la investigación, el primer bloque de conclusiones está formado por el contenido mínimo del constitucionalismo, que permite extraer las siguientes:
 - 1.1. Una Constitución no debe regular todo lo previsiblemente regulable, sino solo el núcleo indisponible y básico del Estado, es decir, las cuestiones jurídicas fundamentales y esenciales, aquellas que no se puedan omitir, ni dejar de regular, porque de hacerse se estaría desnaturalizando el contenido de la Constitución. En ese sentido juega un papel muy importante la reserva de ley, al concederse al poder legislativo la posibilidad de desarrollar preceptos constitucionales. Con ello se descarga no solo de contenido a la Constitución, sino que también se habilita la modificación legislativa sin afectar al contenido esencial, sin necesidad de acudir al procedimiento de reforma constitucional, que además de ser costoso puede llegar a perjudicar la estabilidad del ordenamiento constitucional.
 - 1.2. Las Constituciones deben gozar de una estructura interna y externa lógica, y se dotarán de un contenido mínimo, que podrá variar en función del Estado y del espíritu nacional.
 - 1.3. En cuanto a la denominación del Estado, el *nomen*, debe reflejar la tradición del territorio así como su historia, la forma del Estado y la vinculación con la Norma Suprema, evitando la confusión y la presencia de datos identificadores que la hagan incompatible con la realidad nacional. La inmensa mayoría de las Constituciones dedican su primera palabra, o se refieren en el primer apartado del primer artículo, al Estado, estableciendo el *nomen* que lo diferenciará.
 - 1.4. En la soberanía tampoco existe un mínimo exigible de coincidencia que vaya más allá de la identificación de ésta con el Estado, la Nación o con el pueblo, siendo sus criterios muy variados pero donde se pueden sacar las siguientes conclusiones: 1) La soberanía debe aparecer en el preámbulo o en los primeros artículos, o en ambos a la vez, pudiéndose mencionar la forma del Estado y sus principios o valores esenciales; 2) Es aconsejable que la soberanía se otorgue al pueblo y se haga de forma absoluta; 3) De regularse el juramento del Jefe de Estado, Presidente del Gobierno o de parlamentarios, la Constitución debe incluir la mención a la soberanía y al respeto al pueblo; 4) Si la Constitución expresa las obligaciones del Jefe de Estado, o del Presidente del Gobierno, es recomendable que se haga constar que deben de garantizar la soberanía.
 - 1.5. Los derechos deben clasificarse entre derechos fundamentales y libertades, y los no comprendidos en esa categoría. Los primeros por su núcleo vital y fuerza, deben estar regulados por una ley superior a la ordinaria, donde se requiera un quórum parlamentario agravado. Esta garantía debe ser incorporada en la parte destinada al poder legislativo. Debe garantizarse, en la primera parte de la Constitución la obligación que tienen los tres poderes de respetar los derechos reconocidos como tales. En cuanto a los tratados internacionales que protegen los derechos fundamentales, no resulta necesario que se detallen todos y cada uno de los mismos, siendo útil la remisión en bloque a los que formen parte del ordenamiento jurídico.

En las monarquías parlamentarias, debe hacerse referencia a la obligación que tiene el Rey, no solo de la defensa y protección de la Constitución sino también de los derechos fundamentales. Se concluye del estudio de la investigación que dentro del poder judicial es recomendable incluir la intervención del Ministerio Fiscal como garante de los derechos fundamentales. En último lugar, pero no por ser menos importante, la posibilidad de recurrir las resoluciones administrativas y judiciales que afecten a los derechos fundamentales y libertades ante el Tribunal Constitucional, sin perjuicio de su desarrollo legislativo.

- 1.6. La posibilidad de incorporar los derechos a una ley constitucional, que goce del mismo valor que la Norma Suprema, puede ser relevante para detallar en mayor medida no solo el listado de los derechos reconocidos sino también todos los aspectos que estén vinculados a su ejercicio y protección.
- 1.7. ¿Pueden existir otros derechos no positivizados en la Constitución? La respuesta debe ser positiva si con ella hacemos alusión a los derechos humanos, consagrados en los tratados y convenios del Derecho internacional público, pero la respuesta no puede ser afirmativa si se quieren invocar derechos fundamentales porque su existencia o inexistencia depende de la delimitación constitucional. El problema surge con la evolución del Derecho y la necesidad de dar una respuesta amplia que respete los nuevos valores y principios sociales, evitando con todo ello la reforma constitucional innecesaria. La única fórmula a la que se puede acudir para aumentar el listado de derechos, es la distinción entre derechos humanos y derechos fundamentales, remitiendo los primeros a los tratados y convenios internacionales, con una vinculación directa, lo que permitiría que se pudiesen incorporar nuevos derechos, eso sí derechos humanos y no fundamentales.
- 1.8. Resulta necesario que las Constituciones fijen pautas internas que permitan la delimitación de la jerarquía de los derechos y las garantías que se les asocian. En otras palabras, la jerarquía implica la delimitación, o no, del derecho como fundamental si con ella van asociados mecanismos jurídicos que le otorgan una mayor protección. Entre otros, el contenido esencial, la ley agravada para su desarrollo y complementación, el ejercicio del recurso de amparo o los mecanismos de protección especial en la esfera judicial y administrativa.
- 1.9. La Constitución debe garantizar el respeto y la protección por todos frente a los derechos fundamentales y hacerlo como garantía institucional básica. Los derechos fundamentales deben estar delimitados, no solo en su ubicación en el texto sino también en su contenido que forma parte irreductible y que servirá para acotar los límites externos del derecho fundamental o el límite de los límites. No debemos olvidar el trabajo que desempeñará el Tribunal Constitucional a la hora de fijar los límites de los derechos fundamentales, marcando así su campo de actuación y la delimitación de su contenido esencial.
- 1.10. No se puede unificar la institución del Defensor del pueblo bajo un único término, al estar afectado por cuestiones históricas, políticas y ligadas con su pasado político inmediato. No obstante los términos que mejor definen la institución son el Defensor del pueblo y el *Ombudsman*. No todas las Constituciones contemplan la institución del defensor, siendo necesario que se cite, aunque sea de una manera muy somera que por ley se ampliará su contenido, derechos, obligaciones y atribuciones. Pero no por cualquier ley ordinaria sino por una, por cuestión de la materia a tratar, que permita un mayor quórum parlamentario. La institución debe ser única, sin perjuicio de que pueda conocer de diferentes materias y competencias. La Constitución debe mencionar la independencia del cargo, así como su forma de elección y el mandato.

- 1.11. Las garantías sirven para que los derechos puedan ser desarrollados correctamente, así como para garantizar su defensa y protección. Por ello, el Poder constituyente debe fijar las garantías que deben reconocerse porque solo así se conseguirá dotar de protección constitucional a los derechos, permitiendo que el Estado social y democrático de derecho se desarrolle en toda su extensión.
- 1.12. Los escenarios de suspensión y restricción de los derechos deben estar tasados expresamente en la Constitución, sin perjuicio del ulterior desarrollo legislativo. Debe reconocerse desde tres aspectos: el temporal, el material y el formal. Además, corresponde a los poderes públicos garantizar no solo los derechos sino también que la suspensión y la restricción estará ajustada a Derecho y será proporcional. El primero debe hacer referencia a los escenarios donde puede desarrollarse (*e.g.* estado de sitio, alarma, excepción, etc.). El aspecto material, recogerá los derechos que puedan ser sometidos a suspensión o restricción y lo hará de forma taxativa, sin que puedan verse afectados otros derechos no mencionados expresamente. En último lugar, el poder que puede invocarlos, la forma y el tiempo, así como su cese y control parlamentario y judicial.
- 1.13. En todo momento será preciso que regulen disposiciones relativas al Estado, sus valores y principios, los derechos que se reconozcan a los ciudadanos, los poderes y las instituciones básicas, los mecanismos de control y de reforma, etc. Las Constituciones democráticas, con mayor o menor éxito, han implantado el contenido mínimo, sin que exista un mínimo común denominador entre todas ellas, donde se observa un cierto grado de similitud y plenitud. Así, la finalidad del Poder constituyente no debe ser regular todo aspecto jurídico sino los que permitan formar la esencia mínima del Estado para que pueda ser objeto de un desarrollo legislativo pormenorizado.
- 1.14. Las Constituciones modernas aceptan la tesis, de forma directa o implícita, de la división de poderes y por ello regulan por separado cada uno de los tres poderes. La separación de los tres poderes es un dogma y no debe traspasarse.
- 1.15. De los tres poderes, por tradición y por cuestión ontológica, el poder legislativo debe ser tratado en primer lugar y con preferencia sobre el ejecutivo y judicial. Además, su ubicación debe ser preferencial a otras cuestiones constitucionales, pudiéndose ubicar inmediatamente después de las materias generales y de los derechos fundamentales y libertades públicas, o bien después de la primera, si los derechos fundamentales y libertades públicas se regulan en otro texto de valor constitucional o en un Anexo. El título o la parte que regule el poder legislativo debe hacer referencia a ese concepto en su rúbrica. La estructura del título debe contener al menos dos divisiones internas, que son la referente al Parlamento y al procedimiento legislativo. Los apartados anteriores podrán contener subdivisiones, así el Parlamento se puede dividir en materias específicas de la institución (*e.g.* ¿unicameralismo o bicameralismo?, denominación, sede, composición, periodo de sesiones, reglamento interno, etc.), sus miembros (*e.g.* derechos y obligaciones de los parlamentarios, incompatibilidades, elección, cese del cargo, inmunidades, etc.), con ello se logra una mayor estructuración de la institución y una claridad de su contenido. La segunda, la relativa al procedimiento legislativo, también puede ser objeto de división interna, así se dividirá en cuestiones o principios básicos del procedimiento legislativo (*e.g.* diferentes formas legislativas, procedimiento legislativo, competencias del Parlamento, referéndum, quórum, etc.). El número de diputados o miembros de la Asamblea no debe superar los doscientos a trescientos, respetándose la proporcionalidad y el acceso de las minorías, donde su mandato deberá oscilar entre los cuatro y cinco años. Los derechos y deberes deben regularse

de forma básica en la Constitución, sin perjuicio de un mayor desarrollo en el reglamento de la Cámara, igual sucederá con las incompatibilidades. La Constitución debe mencionar el quórum de las disposiciones legislativas así como los tipos de votos que puedan utilizarse (*e.g.* voto electrónico en los supuestos de incapacidad temporal o durante las estancias hospitalarias, etc.). Todo ello, sin perjuicio de lo que se pueda desarrollar por medio de las normas de funcionamiento interno del Parlamento. Las inmunidades y las prerrogativas se acotarán en la Constitución, debiéndose garantizar en todo momento la libertad de expresión, el derecho de voto durante su mandato parlamentario, el uso restrictivo, o la eliminación de las inmunidades penales, etc.

- 1.16. De las diferentes formas y características del poder ejecutivo, resulta necesario determinar los aspectos esenciales de la institución: 1) La distinción entre Jefe de Estado y Jefe de Gobierno se ha consolidado en todas las Constituciones surgidas después de la Segunda Guerra Mundial; 2) Las funciones y competencias deben detallarse en la Constitución, sin perjuicio del desarrollo legislativo posterior; 3) El mandato del Presidente del Gobierno puede o no estar vinculado al del Presidente de la República, situándose por lo general entre los cuatro y los cinco años, con posibilidad de reelección, según la media de los Estados fruto de la investigación. Lo deseable es evitar que excedan de dos nombramientos consecutivos. En cuanto a la duración de mandato del Presidente de la República, con el fin de dotar a la misma de una protección institucional, será ligeramente superior a la del Presidente de Gobierno; 4) Las elecciones a la presidencia del Gobierno y de la República deben realizarse en períodos diferentes; 5) La inmunidad no debe ser absoluta, siendo necesario recabar el respaldo del Parlamento para iniciar la investigación y posteriormente ser enjuiciado por el tribunal de lo penal de mayor categoría a nivel nacional o bien por un tribunal especial o la Corte Constitucional. En otras ocasiones, como sucede en la Federación de Rusia, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional conocen de la causa conjuntamente; 6) Las situaciones de incapacidad del Jefe del Estado deben ser recogidas en la Constitución, delimitando las personas que desempeñarán su cargo y el tiempo de ejercicio, además, se habilitará la vía constitucional para la proclamación de nuevas elecciones; 7) En último lugar, en relación a los requisitos de los candidatos, me parece acertado que sea la Constitución la que los delimite, entre ellos se pueden citar: la edad, nacionalidad, residencia, etc.
- 1.17. El poder judicial es tan importante como los anteriores y por ese motivo no debe ser objeto de olvido, y de hacerlo, remitiéndose a una ley posterior en su totalidad, ocasionaría un grave problema democrático y de seguridad jurídica. Sentado lo anterior, nada impide que por ley se puedan desarrollar los preceptos constitucionales del poder judicial. La Constitución debe sentar las bases del poder judicial y en conexión con los principios, se debe partir del principio de autonomía e independencia, la tutela judicial efectiva, el principio de unidad jurisdiccional, el principio de legalidad, con especial mención a las normas del derecho internacional, los principios del procedimiento judicial, con especial mención a los penales, la participación del pueblo, el principio de gratuidad y acceso a la justicia, el principio de colaboración con la justicia, la responsabilidad judicial, la publicidad de las resoluciones judiciales, etc. El segundo grupo está formado por el estatuto personal del juez, que sin perjuicio de la norma que lo desarrolle, comprenderá la independencia, imparcialidad, derechos y deberes básicos de los jueces y magistrados, el acceso, las inmunidades, la responsabilidad, etc. En tercer lugar, se fijará el órgano jurisdiccional superior del Estado así como la remisión a la

normativa específica de la organización judicial. Si bien es cierto que no todas las Constituciones estudiadas han optado por introducir un organismo de control del poder judicial, es deseable su incorporación en los textos constitucionales, sin perjuicio de la ley que lo desarrolle, donde se concretará su composición, las competencias, los principios, etc. Finalmente, el reconocimiento del Ministerio Fiscal y del Fiscal General del Estado, delimitando los principios, la independencia, las competencias, el Estatuto del Fiscal, etc.

- 1.18. Las competencias del Tribunal Constitucional deben estar reconocidas de forma expresa en la Constitución de forma clara e inequívoca, sin que la ley que desarrolle el Tribunal Constitucional pueda fijar otras nuevas. La variedad competencial es una de las principales características que diferencia el ámbito de actuación de cada Tribunal Constitucional, pero a título orientativo giran sobre las siguientes cuestiones: 1) La interpretación de la Constitución con el resto del ordenamiento jurídico; 2) El control de los derechos y libertades de los ciudadanos que reconozca la Constitución; 3) El control de la legalidad; 4) El conflicto que pueda surgir entre el Estado y las diferentes divisiones territoriales con capacidad legislativa propia o bien entre ellas, cuando concurra la existencia de un Estado descentralizado. Llama la atención que no se haga referencia expresa, en la mayoría de las Constituciones, a la falta de remisión a la normativa internacional sobre la protección de los derechos y los recursos que se puedan plantear ante tribunales internacionales (*e.g.* Tribunal Europeo de los Derechos Humanos). Las Constituciones deben hacer referencia expresa a las bases de la organización interna del Tribunal Constitucional y no solo en lo relativo a la composición de sus miembros sino también en el estatuto personal de los jueces del Tribunal Constitucional. La primera de las cuestiones, versa sobre la delimitación del número de magistrados, debe ser amplio pero a la vez reducido (no existe contradicción porque el número debe ser reducido pero a la vez un número que permita el juego de la división interna, salas secciones, etc.), con ello quiero decir que debe permitirse un número superior a seis pero inferior a quince, donde se disponga si existe una única sala o varias, o si pueden actuar, en este último escenario de forma plenaria. Además, debe reconocerse la forma de selección de los magistrados, sus condiciones personales, los derechos y deberes, las inmunidades, la extinción de su mandato, la posibilidad (o no) de renovación, etc. Por ley posterior se desarrollará la forma de trabajo del Tribunal Constitucional, el quórum, el sistema de reunión de los magistrados, los efectos de las sentencias, pudiéndose diferenciar por materias competenciales.
- 1.19. También se introducirán elementos territoriales, de población y de poder estatal, siendo importante su separación en el articulado, extremo que no siempre se consigue. Sobre el territorio, parece poco aconsejable las referencia a las regiones, provincias o divisiones territoriales, al ser susceptibles de alteración por los poderes públicos, pero sí pueden recoger etnias, comunidades o regiones para resaltar rasgos que las hagan diferentes frente a otras o por ser las únicas existentes (*e.g.* en la República de Chipre o en Bosnia y Herzegovina). Es recomendable evitar las referencias a la naturaleza por no ser objeto de la Constitución, desarrollándose por la normativa interna o internacional (*e.g.* en otras ocasiones los acontecimientos geográficos sirven para delimitar Estados). En segundo lugar, por lo que respecta a la población, la Constitución solo debe regular que por medio de una ley se determinará la nacionalidad, y en su caso los derechos y obligaciones que puedan ostentar sus ciudadanos. No obstante, debe reconocerse que la soberanía reside en el pueblo y que se ejercerá conforme a los límites previstos en la Constitución. El

poder estatal es quizás la parte más importante, entendiendo este como Nación o Estado, y la extensión al poder que del mismo se desprende.

- 1.20. Las peculiaridades históricas, territoriales y políticas de cada Estado nos obligan a señalar que no existe la posibilidad de concretar una teoría unitaria de organización territorial. No obstante, la Constitución debe fijar en su primera parte las características básicas, como pueden ser el reconocimiento de la descentralización administrativa o de la autonomía local, sin perjuicio de su desarrollo posterior, donde se deberá hacer referencia a la división territorial, detallándose cada una o al menos las de primera categoría, para que por medio de ley se puedan delimitar las inferiores. La disparidad de criterios entre las diferentes Constituciones en materia territorial impide brindar una tesis común, no obstante, los rasgos más importantes son los siguientes: 1) Corresponde al Estado delimitar sus fronteras territoriales, respetando la de los Estados vecinos así como la normativa internacional, prohibiéndose que de forma unilateral pueda decidir sobre las mismas; 2) El Estado por medio de la Constitución, fijará los principios que rigen el factor de la territorialidad; 3) La estructura interna básica debe estar prevista en la Constitución pero sin que resulte necesario un desarrollo posterior; 4) La defensa nacional, en lo relativo a la integridad territorial, debe garantizarse por la Constitución, otorgando esa competencia a las Fuerzas Armadas; 5) El Jefe de Estado o Presidente de la República debe velar por la integridad territorial; 6) Cuando la Constitución nazca de una escisión de otro Estado o se produzca a consecuencia de un enfrentamiento bélico, debe expresar forzosamente la renuncia de todo anhelo en la ampliación de su territorio por medios que no sean los estrictamente democráticos.
- 1.21. Las Constituciones deben señalar las competencias que serán asumibles por los diferentes entes territoriales. Se reconocerá el autogobierno local, dentro del marco competencial.
- 1.22. La bandera, el escudo y el himno no deben estar regulados en la Constitución más allá de los colores y la forma, porque por medio de ley se concretarán sus elementos, incluso añadir su forma y contenido. Dentro de las diferentes variantes, es preferible la que fija una ciudad como capital del Estado, pero discrepo cuando la Constitución se remite a una ley posterior para delimitarla. En definitiva, es función del Poder constituyente fijar la capital del Estado.
- 1.23. Sin perjuicio de lo expuesto, la delimitación de la forma del Estado es una cuestión intrínseca que debe ser valorada por el Poder constituyente, continuando o rompiendo con el germen histórico, pero respetando la voluntad popular.
- 1.24. Los principios constitucionales sobre la economía, de la hacienda pública y de las finanzas, obtenidos tras el estudio de nuestra investigación, son los siguientes: 1) La elección del modelo económico constitucional, que debe respetar los principios básicos del Estado; 2) A consecuencia del modelo seleccionado por el Poder constituyente, derivan una serie de instituciones y características diferenciadoras, como el modelo presupuestario, la libertad de mercado, el principio de legalidad y la reserva de ley en materia tributaria, los principios de igualdad, progresividad y proporcionalidad de los impuestos, la clasificación de los diferentes tributos, el control de las cuentas públicas por medio del Tribunal de Cuentas, etc.
- 1.25. La Administración pública en conexión con el modelo de Estado y su división interna, deberá configurarse y autolimitarse internamente, y por medio de ley se desarrollarán las competencias que puedan tener los diferentes entes territoriales.
- 1.26. Entre los principios esenciales destacan los siguientes: 1) El principio de legalidad y de reserva de ley; 2) El acceso al funcionariado; 3) El principio de responsabilidad de la actuación administrativa; 4) El control administrativo por la función

- jurisdiccional; 5) Los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración pública; 6) La acción de Gobierno; 7) El régimen disciplinario; 8) El estatuto del funcionario público; 9) El ejercicio de la administración para el interés general; 10) El principio de descentralización y desconcentración; 11) de eficacia y jerarquía, de coordinación, etc.
- 1.27. Las Constituciones de después de la postguerra dedican, en mayor o en menor medida, una parte de su contenido al Derecho internacional y al Derecho comunitario, usando diferentes medios de intersección. Entre sus diferentes opciones encontramos: La primera, dedicar una parte de la Constitución a la normativa internacional, por medio de una división interna autónoma (e.g. título quince de la Constitución de la Quinta República francesa). La segunda opción es dedicar algún precepto aislado a la normativa internacional (e.g. art. 23 de la Ley Fundamental de Bonn). Y la tercera, citar la normativa directamente dentro de un precepto (e.g. art. 28 de la Ley Fundamental de Bonn, art. 10.2 de la Constitución del Reino de España).
 - 1.28. La normativa internacional no debe citarse *in totum*, porque caeríamos en la redundancia, sino que debe remitirse en su conjunto por las materias afectadas. La incidencia es incuestionable, pero no por ello deben recogerse todos los tratados, porque la normativa internacional avanza con mayor velocidad que el Derecho constitucional, lo que llevaría aparejada una reforma casi constante para su adaptación, idea que debe ser rechazada.
2. El siguiente bloque de conclusiones versa sobre la reforma constitucional.
 - 2.1. La Constitución indicará dentro de su articulado y de forma independiente su reforma, desaconsejándose que se utilicen disposiciones finales o leyes posteriores. Todo ello, por la importancia que merece esta materia y por la delicadeza que debe regularla el Poder constituyente encargado de su ejecución. La regulación debe ser suficiente, sin contener un único artículo ni un número muy elevado, siendo preferible que se haga en torno a tres y seis artículos. La perfección de estos preceptos no puede generar dudas al Poder constituyente, debiendo abarcar todos los escenarios posibles (e.g. reforma total, parcial, simple, agravada, etc.).
 - 2.2. Desde mi punto de vista, las cláusulas pétreas no son democráticas y dificultan la estabilidad constitucional, al quedar al margen de la reforma constitucional. La solución podría estar en otorgar una mayor rigidez a ciertos aspectos de la Constitución, dotándose de un mecanismo de garantía más agravado, donde fuera necesario contar con un mayor quórum, una participación ciudadana a través de referéndum y una nueva convocatoria de elecciones, etc.
 - 2.3. Que se introduzcan procedimientos de agravación en la reforma de la Constitución no es óbice para vetar su mutabilidad. Cuando la rigidez se normativiza no puede ser tan dura para evitar que el pueblo, por medio del poder legislativo pueda iniciar procedimientos de reforma, lo que daría lugar a una limitación del valor de la democracia y el derecho de las nuevas generaciones de poder reformar la Constitución que han heredado. No obstante, debe garantizarse el respeto al contenido de las cláusulas pétreas, salvo en los escenarios en los que se sustituya una Constitución por otra. El objetivo deseado y deseable es obtener un cierto grado de elasticidad y de rigidez, que permita la estabilidad constitucional y por otro lado la posibilidad de alterar democráticamente los preceptos constitucionales, diferenciando los requisitos, porque parte de la Constitución puede verse alterada por medio de un procedimiento flexible y en otras ocasiones por la rigidez. Las reformas constitucionales son necesarias para el progreso de la sociedad y para mantener unida la Constitución con el pueblo, así como la continuidad del Estado y

- de sus instituciones. Las reformas constitucionales, por cualquiera de los procedimientos (flexibilidad o rigidez) pueden permitir la estabilidad de la Constitución a través de los años y transformar una Constitución vieja (*e.g.* las surgidas tras el fin de la Segunda Guerra Mundial) en una más moderna, pero sin despojarse de sus valores esenciales y sin una derogación expresa. En definitiva, hoy en día las Constituciones modernas son rígidas, pudiéndose diferenciar en su contenido un procedimiento flexible pero que se compenetra con la rigidez formal.
- 2.4. Mantener hoy en día la temporalidad sería un grave error, porque se estarían cuestionando las bases del constitucionalismo democrático de después de la postguerra. La temporalidad puede derivar en una perpetuidad involuntaria, pensemos en la Ley Fundamental de Bonn que se adoptó como transitoria y terminó adquiriendo una fuerza inesperada.
 - 2.5. Llama la atención la ausencia de referencias al derecho derogado anterior a la Constitución, no así en la normativa que se adopte con posterioridad y sea contraria al texto, extremo que debería introducirse para facilitar mayor seguridad jurídica. Esa consideración puede tener dos puntos de vista, introduciendo una fórmula tipo que derogase todos los actos anteriores que sean contrarios a la vigente Constitución, lo que permitiría una mayor participación del Tribunal Constitucional y del poder legislativo cuando se adoptasen nuevas disposiciones normativas. En segundo lugar, no aconsejándose, cuando se intente englobar en un único precepto todas las disposiciones normativas que quedan derogadas, pero pudiéndose optar por un término medio, citar las normas básicas que pasan a estar derogadas de forma expresa.
3. En el siguiente grupo de conclusiones se estudian las derivadas de la estética constitucional.
 - 3.1. Los Estados vienen a admitir que sus Constituciones deben ser escritas, siendo varios los factores que avalan esta postura, entre ellos: 1) La escritura favorece la pervivencia de la Constitución y de la ley, además de su acceso y estudio; 2) La Constitución democrática y escrita nace de un trabajo previo del Poder constituyente, que podrá ser reformado o alterado en sede parlamentaria; 3) Primacía de la Constitución frente al resto de las leyes; 4) La seguridad jurídica es mayor en las Constituciones escritas que en las consuetudinarias; 5) Favorece la participación ciudadana con su promulgación y las reformas; 6) Puede recoger el derecho consuetudinario, positivarlo o bien apartándose del mismo; 7) Delimitan el espacio temporal inicial, desde su promulgación, así como el territorial; 8) Favorece una estructura interna pormenorizada, racionalizada y ordenada; 9) La mayoría de los Estados han optado por introducir Constituciones escritas desde finales del siglo XVIII. La posición contraria se admite por el Reino Unido y el Estado de Israel, entre otros.
 - 3.2. La clasificación está conectada con la articulación material, pero no se pueden confundir. La primera hace referencia a la determinación de las partes (*e.g.* títulos, capítulos, secciones, subapartados, etc.). Con ello se pretende hacer una clasificación de las materias y dentro de las mismas en artículos correlativos; mientras que la articulación material limita el contenido que debe contener una Constitución.
 - 3.3. En las Constituciones deben utilizarse, en la medida de lo posible y fuera de la división estructural, una enumeración arábiga, evitando las restantes. La primera enumeración es la que forma parte de la estructura orgánica (*e.g.* títulos, partes, capítulos, secciones, etc.), donde se utilizará la enumeración romana, no solo por tradición sino para delimitar la estructura de su contenido interno, con su respectiva

- enumeración (e.g. artículos, párrafos, subapartados, enumeraciones internas de los preceptos constitucionales, etc.). Los artículos pueden tener, y ello facilita su comprensión y la división de las ideas, diferentes párrafos pero se procederá a su numeración, si bien es cierto que de accederse se podría localizar de forma más rápida a su contenido. Sobre el posible uso de la enumeración en letras (e.g. artículo primero, capítulo tercero), decir que se debe evitar.
- 3.4. La división interna podrá comprender un preámbulo, títulos, capítulos, secciones, partes, artículos, anexos, disposiciones varias, etc, pero todas ellas deberán tener su primera letra en mayúscula, pudiéndose resaltar toda la palabra si se estimase conveniente. La opción de la división interna es una cuestión que será valorada por el Poder constituyente.
 - 3.5. Los Estados evitarán continuar con las denominadas *small constitutions* para fijar una longitud media de ciento cincuenta a doscientos artículos, y poder abarcar de forma rigurosa todas sus instituciones y aspiraciones políticas, sociales, económicas y constitucionales.
4. El último bloque lo conforman las conclusiones que derivan del lenguaje técnico-jurídico y de sus consecuencias constitucionales.
 - 4.1. La Constitución como texto legal y superior de un ordenamiento jurídico, debe disponer de un lenguaje jurídico más depurado, no solo por la ubicación preferente que ocupa sino porque debe dar ejemplo del lenguaje empleado. Si se aparta de las reglas expuestas, la Constitución no gozará de la estética requerida y podrá en duda su fuerza vinculante, pero no por ello implicará la negación a la Constitución como Norma Suprema. La expresión de lenguaje técnico-jurídico significa que en el momento de la técnica normativa se deben optar por vocablos técnicos, clásicos o modernos pero siempre claros y precisos en atención a la idea que se quiere transmitir. El lenguaje debe ser preciso, el adecuado para manifestar la idea jurídica que se desea incorporar. Evitar el uso de uno u otro género, siendo preferible el impersonal. Deben evitarse las antinomias, las lagunas y las redundancias. El contenido será neutro, conciso y preciso. El lenguaje, claro. Las frases cortas serán preferibles a las largas. Debe comprenderse el lenguaje, aunque sea técnico. Se prefiere la brevedad al texto extenso. La claridad también guarda un significado intrínseco con el lenguaje y la semántica, debiéndose utilizar un lenguaje técnico legal que sea comprensible por el ciudadano medio y a la vez sea cotidiano y culto, evitando caer en la pobreza del vocabulario, que arrastraría a la pobreza jurídica.
 - 4.2. El objetivo que se logra con la semántica ordinaria es permitir que las leyes sean entendibles e inteligibles para el mayor número de gente posible, guardando el máximo rigor y permitiendo su funcionalidad y honestidad lingüística, extremo que también deberá respetar la Constitución. Las Academias de la Lengua, deberán asesorar sobre el lenguaje utilizado pudiendo emitir informes no vinculantes sobre el uso correcto.
 - 4.3. El uso correcto de la claridad normativa facilita el uso del lenguaje así como de sus objetivos, dotando de coherencia a la Constitución, al permitir una organización lógica de todo su contenido legal. Esa organización lógica se expresa en sus dos vertientes, la interna y la externa.
 - 4.4. La brevedad y la sencillez deben aflorar del contenido de la oración, evitando las extensiones innecesarias y permitiendo que el contenido sea sencillo, no en lo referente al vocabulario sino en la idea que se desea transmitir. La brevedad está vinculada a las frases cortas, siempre que no sean excesivamente reducidas porque se perdería el significado y la coherencia de la oración. Tanto la brevedad como la sencillez tienen unos puntos que resultan aplicables de forma conjunta como son: 1)

El contenido sencillo del vocabulario no implica que deba ser vulgar, sino culto, técnico y de fácil acceso, tarea difícil atendiendo a la complejidad del Derecho constitucional; 2) Garantizar el uso correcto de los verbos utilizados; 3) Para ello, deben elegirse correctamente las palabras que serán incorporadas a la Constitución, evitándose las palabras extranjeras y las no aceptadas por la Academia de la Lengua, así como las que puedan resultar confusas por tener varias acepciones, las que resulten difíciles de manejar (incluso por el propio constituyente o legislador), las que puedan ocasionar incertidumbre o las locuciones hipotéticas, expletivas, prepositivas y adverbiales, las anafóricas y las palabras que sean largas y puedan ser objeto de uso con otras más cortas o breves; 4) La brevedad y la sencillez guardan relación a su vez con la forma de la redacción y del estilo empleado, que será en todo momento claro y comprensible por el ciudadano medio; 5) El uso adecuado de la ortografía, de la gramática y de las reglas de puntuación debe garantizarse en todo momento (*e.g.* comas, puntos, puntos a parte, párrafos, etc.).

- 4.5. El uso claro del lenguaje repercute en el Estado de derecho, en la seguridad jurídica y en el aspecto económico, de forma especial en la reducción de los procedimientos judiciales y administrativos.
- 4.6. El lenguaje técnico debe ser honesto en la elección de las palabras utilizadas para evitar crear un estado de confusión social, político y jurídico. Además, la palabra debe ser la oportuna, cuidando con especial atención el término y el significado que se le otorga, porque en función de la frase, una palabra puede variar la idea que se intenta transmitir. Las palabras deben ser las de siempre, con ello me refiero que debemos evitar el uso de extranjerismos, las palabras que estén de moda en la sociedad y otras que sean vulgares o inadecuadas a razón del contexto. Debe evitarse la repetición innecesaria de palabras, salvo que sean esenciales y no puedan ser sustituidas por otras.
- 4.7. Debe apostarse por la conclusión del género neutro o el uso de expresiones que engloben a ambos sexos, evitando el uso de un género sobre el otro (que sí sería un caso de falta de igualdad lingüística). El objetivo es que el lenguaje y el vocabulario sea igualitario y no dé a entender una superioridad de un sexo frente al otro.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Actas da Assembleia Nacional Constituinte de 1911, Assembleia da República, Lisboa, 1989.

ACHERBERG, N., *Probleme der Inkompabilität*, ZgesStW 126, 1970.

ACKROYD, P., *The history of England, Foundation*, vol. I, MacMillan, Oxford, 2011.

AGUADO RENEDO, C., *El estatuto de autonomía y su posición en el ordenamiento jurídico*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996.

ALÁEZ CORRAL, B., Supremacía y rigidez constitucional (A propósito del libro la rigidez de las Constituciones escritas, de Alessandro Pace y Joaquín Varela -1- y del debate celebrado el 20 de mayo de 1996 en la Universidad de Oviedo), *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 47, 1996.

- *Los límites materiales a la reforma de la Constitución Española de 1978*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.

ALCHOURRÓN C. E. y BULYGIN, E., *Normative systems*, Springer Verlag, Viena, 1971.

- *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Astrea, Buenos Aires, 1975.
- Sobre el concepto del orden jurídico, *Crítica*, vol. VIII, núm. 23, Méjico, 1976.
- *La Concepción expresiva de las normas, Análisis lógico y Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

ALLEN, J., *Inquiry into the rise and growth of the royal prerogative in England*, Longman, Londres, 1849.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, L., Los fundamentos de la Constitución de Malta, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 74, 2005.

- *La lealtad constitucional en la Constitución española de 1978*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008.

ÁLVAREZ JUNCO, J., BERAMENDI, J. y REQUEJO, F., *El nombre de la cosa. Debate sobre el término nación y otros conceptos relacionados*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005.

ALZAGA, O., *La Constitución española de 1978*, El Foro, Madrid, 1978.

ANGIONI, V., *Costituente e costituito nell'Italia repubblicana*, CEDAM, Padua, 1995.

Anteproyecto de Constitución de la República Española que eleva al Gobierno la Comisión Jurídica Asesora, Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, Julio 1931

ALCHOURRÓN, C. y BULYGIN, E., *Análisis lógico y Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

- *Sobre la existencia de las Normas Jurídicas, tercera edición*, Fontamara, Méjico 2011.
- *Sistemas normativos. Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas*, Astrea, Buenos Aires, 2013.

ALEXY, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, segunda edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.

ALIVIZATOS, N., *Les Institutions politiques de le Grèce à travers les crises 1922-1974*, LGDJ, París, 1979.

AMORTH, A., *Corso di diritto costituzionale comparato Stati Uniti d'America. Inghilterra. Svizzera. U.R.S.S. La nuova Costituzione della Francia*, Giuffrè editore, Milán, 1945.

ALLEGRETI, U., *Profilo di storia costituzionale italiana. Individualismo e assolutismo nello stato liberale*, Il Mulino, Bolonia, 1989.

AMOROSO, G., DI CERBO, V. y MARESCA, A., *Diritto del Lavoro. La Costituzione, il Codice civile e le legge speciali*, volumen primero, tercera edición, Giuffrè, Milán, 2013.

ANDRÉN, N., *Government and Politics in the Nordic Countries. Denmark, Finland, Iceland, Norway and Sweeden*, Almqvist & Wiksell, Estocolmo, 1964.

AQUILINA, K., *Constitutional Law in Malta*, Kluwer International Law, Deventer, 2018.

ARAGÓN REYES, M., *¿Cambiar la Constitución para adaptarla o para transformarla?*, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 36, 2015.

ARBÓS MARÍN, X., MONTILLA MANTOS, J.A. y GARCÍA MORALES, M.J., *Las relaciones intergubernamentales en el Estado Autonómico*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006.

ARISTÓTELES, *La Constitución de Atenas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.

Armenia Country Study Guide, vol. 1, International Business Publications, Washington DC & Armenia, 2013.

ÁRNASON, A. TH., *A review of the Icelandic Constitution – popular sovereignty or political confusion*, *Tijdschrift voor Constitutioneel Recht*, 2011.

ARNOLD, R. y MARTÍNEZ-ESTAY, J. I., *Rule of Law, Human Rigths and Judicial Control of Power. Some reflections from national and international Law*, Springer, Heidelberg, 2017.

ARTER, D., *Scandinavian politics today*, Manchester University Press, Manchester, 1999.

ARTOLA, M., *La burguesía revolucionaria, 1808-1869*, Alianza editorial, Madrid, 1973.

ARTOLA, M., y FLAQUER, R., *La Constitución de 1812*, Iustel, Madrid, 2011.

ASHLEY, M., *The English Civil War: A Concise History*, Thames and Hudson, Londres, 1980.

ASHTON, R., *Counter-Revolution. The Second Civil War and its origins, 1646-8*, Yale University Press, New Haven, 1994.

ATIENZA, M., *Curso de argumentación jurídica*, cuarta reimpresión, Trotta, Madrid, 2016.

ATTARD, E.M., *La España del siglo XIX, 1808-1898*, Espasa-Calpe, Madrid, 1978.

- *El constitucionalismo español: 1808-1978*, Quiles, Valencia, 1988.

AUER, A., MALINVERNI, G., y HOTTELIER, M., *Droit constitutionnel suisse. Volume I: L'Etat*, Stämpfli Verlag AG, Berna, 2013.

AYEARST, M., *The Republic of Ireland. Government and Politics*, University of London Press Ltd., Londres, 1971.

AZOPARDI, V., *Raccolta di varie cose antiche e moderne utili ed interessanti riguardanti Malta e Gozo*, Tipografia Giuseppe Camilleri, Malta, 1843.

BACELAR GOUVEIA, J., *Constitutional law in Portugal*, Wolters Kluwer, Deventer, 2015.

BACKES, U. y KAILITZ, S., *Ideocracies in Comparison. Legitimation-cooptation-repression*, Routledge, Nueva York, 2016.

BAGEHOT, W., *La Constitución inglesa*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2010.

BAIÔA, M., A Primeira República Portuguesa (1910-1926): Partidos e sistema político, *ARBOR*, Madrid, volumen 190, núm. 766.

BALABAN, A., Developing a new Constitution for Poland, *Cleveland State Law Review*, num. 41, Cleveland, 1993.

BALLINGER, C., *The House of Lords 1911. A century of non-reform*, Hart Publishing, Oxford, 2012.

BALSIMELLI, F., *Elementi di Diritto Pubblico Sammarinese*, G.P.E., San Marino, 1966.

BANASZAK, B., *Constitutional law in Poland*, Wolters Kluwer, Deventer, 2012.

BAR CENDÓN, A., *Los modelos del constitucionalismo liberal y la Constitución de 1812*, Revista de Derecho Político, núm. 84, 2012.

BARANY, Z. y MOSER, R. G., *Russian Politics: Challenges of Democratization*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001.

BARLETT, W., *Croatia. Between Europe and Balkans*, Routledge, Londres & Nueva York, 2003.

BARNARD, T., *The English Republic 1649-1660*, segunda edición, Routledge, Londres & Nueva York, 1988.

BARKER, T.M., Partisan warfare in the bilingual region of Carinthia, *Slovene Studies*, n. 11 / 1-2, 1989.

BARTHÉLEMY, J. y DUEZ, P., *Traité de Droit Constitutionnel*, Dalloz, París, 1933.

BASTIDA FREJEIDO, F.J., *Elecciones y estado democrático de derecho, en Estudios de Derecho Público en Homenaje a Ignacio de Otto*, Universidad de Oviedo - Servicio de Publicaciones, Oviedo, 1993.

BAUER-KIRSCH, A., *Der Verfassungskonvent von Herrenchiemsee – Wegbereiter des Parlamentarischen Rates*, Inaugural-Dissertation zur Erlangung der Doctorwürde der Rheinischen Friedrich-Wilhelms- Universität zu Bonn, Bonn, 2005.

BAYÓN MOHINO, J.C., *La normatividad del Derecho: deber jurídico y razones para la acción*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

BEALES, D. y BIAGINI, E., *Il Risorgimento e l'unificazione dell'Italia*, Il Mulino, Bolonia, 2005.

BECCHI, P. y MATHIS, K., *Handbook of Human Dignity in Europe*, Springer, Leiden, 2019.

BECKER, J., STAMMEN, T. y WALDMANN, P., *Vorgeschichte der Bundesrepublik Deutschland. Zwischen Kapitulation und Grundgesetz*, UTB & W. Fink, Múnich, 1979.

BEHAN, C., *Citizen Convicts: Prisoners, Politics and the Vote*, Manchester University Press, Manchester, 2014.

BELLERS, J., BENNER, T. y GERKE, I.M., *Handbuch der Aussenpolitik: Von Afghanistan bis Zypern*, R. Oldenbourg Verlag München Wien, Múnich, 2001.

BENDA, E., MAIHOFFER, W., VOGEL, H-J., HESSE, K. y HEYDE, W., *Manual de Derecho Constitucional*, segunda edición, Marcial Pons, Madrid, 2001.

BENEYTO PÉREZ, J., *El nuevo Estado Español*, Biblioteca Nueva, Madrid, 1939.

BENETTI, J., MATHIEU, B. y VERPEAUX, M., *Révision de la Constitution: mode d'emploi*, Dalloz, París, 2017.

BENNION, F., *Statute Law*, segunda edición, Oyez Longman, Londres, 1983.

BERNATZIK, E., *Die österreichischen Verfassungsgesetze mit erläuterungen*, Manz, Viena, 1911.

BERTELSEN REPETTO, R., *El Senado en España*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1974.

BESSELINK, L., BOVENND'EERT, P., BROEKSTEEG, H. y VOERMANS, W., *Constitutional Law of the EU Member States*, Kluwer, Deventer, 2014.

BESSELINK, L., *Constitutional law of the Netherlands: an introduction with texts, cases and materials*, Ars Aequi, Nimega, 2004.

BIDELEUX, R. y JEFRIES I., *The Balkans, a post-communist History*, Routledge, Londres & Nueva York, 2007.

BIFULCO, R., CELOTTO, A. y OLIVETTI, M., *Commentario alla Costituzione*, UTET, Torino, 2006.

BIGLINO CAMPOS, P., *Los vicios en el procedimiento legislativo*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

BIGAUT, C., *La responsabilité pénale des hommes politiques*, LGDJ, París, 1996.

BIRRELL, D., *Direct rule and the governance of Northern Ireland*, Manchester University Press, Manchester, 2009.

BISCARETTI DI RUFFIA, P., *Derecho constitucional*, segunda edición, Tecnos, Madrid, 1982.

- *Introducción al derecho constitucional comparado. Las formas de Estado y las formas de gobierno. Las Constituciones modernas*, Fondo de Cultura Económica, Méjico, 1996.

BISCHOF, G., KARNER, S. y RUGGENTHALER, P., *The Prague Spring and the Warsaw Pact Invasion of Czechoslovakia in 1968*, Lexington Books, Lanham, 2010.

BLAGOJEVIC, B.T., *La Constitution Yugoslave de 1963*, traducción de Saca Mihailovic, Centre Français de Droit Comparé: Etudes sur les Constitutions actuelles I, París, 1966.

BLECKMANN, A., *Grundgesetz und Völkerrecht*, Duncker & Humblot, Berlín, 1975.

BO KASPERSEN, L., How Denmark Became Democratic. The impact of Warfare and Military Reforms, *Acta Sociológica*, vol. 47, 2004.

BOBBIO, N., *Lacune del diritto*, en *Novissimo Digesto Italiano*, vol. IX, UTET, Turín, 1963.

- *Sobre los criterios para resolver las antinomias*, trabajo de 1963, en la obra *Contribución a la Teoría del Derecho*, Debate, Madrid, 1990.
- *El tiempo de los derechos*, Sistema, Madrid, 1991.
- *Teoría general de la Política*, Trotta, Madrid, 2009.

BODENHAMER, D. J., *The Revolutionary Constitution*, Oxford University Press, Oxford, 2012.

BOERS, M. HICKS, P. y GUIMERÁ, A., *The Napoleonic Empire and the New European Political Culture. War, Culture and Society, 1750-1850*, Palgrave-Macmillan, Hampshire, 2012.

BOGDANOR, V., *The Monarchy and the Constitution*, Clarendon Press, Oxford, 1995.

BOGDANOVSKAIA, I. y VASSILIEVA, T., *Constitutional law in Russia*, Wolters Kluwer, Deventer, 2012.

BOGNETTI, G., *Introduzione al diritto costituzionale comparato. Il metodo*, Giappichelli, Torino, 1994.

BÖHRET, C. y HUGGER, W., *Entbürokratisierung durch vollzugsfreundlichere und wirksame Gesezt*, Spreyer Arbeitshefte, núm. 35, Espira, 1980.

BOLTON KING, M.A., *A History of Italian unity. A political history of Italy from 1814 to 1871*, dos volúmenes, James Nisbet & CO, Londres, 1912.

BORGEAUD, Ch., *Établissement et Révision des Constitutions en Amérique et en Europe*, Thorin et fils Ed., París, 1893.

BOSHAB, E., *Entre la Révision de la Constitution et l'inanition de la Nation*, Larcier, París, 2013.

BOTERBLOEM, K., *The Life and times of Andrei Zhdanov, 1896-1948*, McGill-Queen's University Press, Montreal & Kingston, 2004.

BOTTONI, R., CRISTOFORI, R. y FERRARI, S., *Religious Rules, State Law, and Normative Pluralism - A Comparative Overview*, Springer, Suiza, 2016.

BOUHON, F. y REUCHAMPS, M., *Les systèmes électoraux de la Belgique*, Bruylant, Bruselas, 2012.

BOYRON, S., *The Constitution of France: A Contextual Analysis*, Hart Publishing, Oxford, 2013.

BOYTON, L., "Martial Law and the Petition of Right", *The English Historical Review*, Oxford University Press, núm. 79, 1964.

BRACKMAN, R., *The Secret file of Joseph Stalin*, Frank Cass, Londres, 2005.

BRACON, H., *De legibus et consuetudinibus Angliae*, vol. II, Oxford university Press, Oxford, 1922.

BRADDICK, M. J., *The Oxford Handbook of the English Revolution*, Oxford University Press, Oxford, 2015.

BRAGE CAMAZANO, J., *Los límites de los derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2004.

BRING, O. y MAHMOUDI, S., *Current International Law Issues: Nordic Perspectives : Essays in Honour of Jerzy Sztucki*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1994.

BRYCE, J., *Constituciones flexibles y constituciones rígidas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015.

BUJARD, B., *The British Prime Minister in the Core Executive. Political Leadership in British European Policy*, Springer, La Haya, 2019.

BULLOCK, A., *Hitler y Stalin. Vidas paralelas*, Kailas, Madrid, 2016.

BULYGIN, E. y MENDONCA, D., *Normas y sistemas normativos*, Marcial Pons, Madrid, 2005.

BURDEAU, G., *Manuel de Droit Constitutionnel: conforme au programme des facultés de droit et école d'enseignement supérieur*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudende, París, 1952.

- *Une survivance: la notion de Constitution*, Sirey, París, 1956.

BURNHAM, W., SCHWARTZ, O. y MAGGS, P.B., *Law and Legal System in the Russian Federation*, cuarta edición, Huntington, Nueva York, 2009.

BURY, P. P. T., *The New Cambridge Modern History, vol. X, The Zenith of European Power 1830-70*, Cambridge at the University Press, Cambridge, 1971.

BUTLER, W., *Basic Documents on the Soviet Legal System*, segunda edición, Oceana, Nueva York, 1991.

BUTLER, W., *Constitutional foundations of the CIS countries*, Kluwer Law International, Londres, 1999.

BUTLER, W. y HENDERSON, J., *Russian Legal Texts: The Foundations of a Rule-of-Law State and a Market Economy*, Kluwer Law International, La Haya y Londres, 1998.

CAETANO, M., *História Breve das Constituições Portuguesas*, tercera edición, editorial Verbo, Lisboa, 1971.

CAHILLANE, L. y O'CONNAILL, S., *Constitutional law in Irland*, Walters Kluwer, Deventer, 2017.

CAHILLANE, L., *Drafting the Irish Free State Constitution*, Manchester University Press, Manchester, 2016.

CALIFANO, L. y RUBECHI, M., *Guida ragionata alla Costituzione Italiana*, Maggioli editore, San Marino, 2013.

CALLANAN, M. y KEOGAN, J. F., *Local Government in Ireland: inside out*, Institute of Public Administration, Dublín, 2003.

CANNON, J., *Parliamentary Reform 1640-1832*, Cambridge University Press, Cambridge, 1973.

CANOSA USERA, R., *Interpretación constitucional y fórmula política*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.

CAPPELLETTI, M., *The Judicial Process in Comparative Perspective*, Clarendon Press Oxford, Oxford, 1989.

CARDOSO DA COSTA, J.M.M., *El Tribunal Constitucional Portugués: origen histórico*, Revista de Estudios Políticos, núm. 60-61, 1988.

- *A jurisdição constitucional em Portugal*, tercera edición, Revista e Actualizada, Coimbra, 2007.

CARMICHAEL, P., KNOX, C. y OSBORNE, R., *Devolution and Constitutional Change in Northern Ireland*, Manchester University Press, Manchester, 2007.

CARLYLE, R.W., *A history of Medieval Political Theory in the west*, tomo V, W. Blackwood and sons, Edinburgo & Londres, 1938.

CAROCCI, G., *Giolitti e l'Età Gioiottiana*, Piccola Biblioteca Einaudi, Torino, 1961.

CARR, R., *España, 1808-1939*, segunda edición, Editorial Aire, Barcelona, 1970.

CARRO MARTÍNEZ, A., *La Constitución española de 1869*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1952.

CARRASCO DURÁN, M., *Los procesos para la tutela judicial de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.

CARRÉ DE MALBERG, R., *Teoría general del Estado*, Fondo de Cultura Económica, Méjico, 1998.

- *Contribution à la théorie générale de l'Etat*, parte segunda, Dalloz, París, 2004.

CASANOVA AGUILAR, I., *Las Constituciones no promulgadas de 1856 y 1873*, Iustel, Madrid, 2008.

CASEY, J., *Constitutional Law in Ireland*, tercera edición, Round Hall Sweet & Maxwell, Dublín, 2000

CASSAR, S., *The composition of the Maltese constitutional court*, Universidad de Malta, Malta, 2016.

CASSESE, S., VON BOGDANDY, A. y HUBER, P., *The Max Planck Handbooks in European Public Law: Volume I: The Administrative State*, Oxford University Press, Oxford, 2017.

CASTRO LEAL, E., Estado, governo e parlamento: reflexões sobre projectos constitucionais em Portugal (1911), *Revista de Historia Constitucional*, núm. 18.

CEDIE, R. y LEONNET, J., El Consejo Constitucional francés, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 146, 1966.

CHANDLER, A., *Institutions of isolation. Border controls in the Soviet Union and its successor States 1917-1993*, McGill-Queen's University Press, Montreal, 1998.

CHAPMAN, A., *Welsh Soldiers in the Later Middle Ages*, The Boydell Press, Woodbridge, 2015

CHICKERING R. y FÖRSTER, S., *The shadows of total war. Europe, East Asia and the United States, 1919-1939*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003.

CHIFU, I. y TUTUIANU, S., *Torn Between East and West: Europe's Border States*, Routledge, Nueva York, 2017.

CHODAKIEWICZ M.J., *Between Nazis and Soviets: Occupation Politics in Poland, 1939-1947*, Lexington Books, Lanham, 2004.

CID VILLAGRASA, B. y RECORDER VALLINA, T., *El Parlamento ante los tribunales*, Aranzadi, Pamplona, 2014.

CIENCIALA, A., *A crime without punishment*, Yale University Press, New Heaven & Londres, 2007.

CLARK, H., *Civil resistance in Kosovo*, Pluto Press, Pristina, 2000.

CLAVERO, B., *El orden de los poderes. Historias Constituyentes de la Trinidad Constitucional*, Trotta, Madrid, 2007.

CLOGG, R., *A short history of Modern Greece*, Cambridge University Press, segunda edición, Londres, 1986.

COELLO NUÑO, U., *La Constitución abierta como categoría dogmática*, Bosch, Barcelona, 2005.

COIJENBRANDER, H. T., *Gedenkstukken der algemeene geschiedenis van Nederland*, Martinus Nijhoff, La Haya, 1905.

COLOMBO MURÚA, I., *Límites a las reformas constitucionales. Teoría de las cláusulas pétreas. Poder constituyente y reforma constitucional. Constituciones rígidas, flexibles y pétreas. Análisis formal y análisis material. Reforma total. Doctrina y jurisprudencia*, Astrea, Buenos Aires, 2011.

COLOMER VIADEL, A., *El sistema político de la Constitución Española de 1837*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1989.

COMELLAS, J.L., *Las Cortes de Cádiz y la Constitución de Cádiz*, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 126, Madrid, 1962.

COMES, H., *Der rechtsfreie Raum, Zur Frage der normativen Grenzen des Rechts*, Duncker-Humboldt, Berlín, 1976.

COMSTOCK, J., *History of the Modern Greek Revolution; compiled from official documents of the Greek Government*, William W. Reed & CO., Nueva York, 1828.

CONAC, G. y MACHELON, J-P. (dir.), *La Constitution de l'an III. Boissy d'Anglas et la naissance du libéralisme constitutionnel*, PUF, París, 1999.

Conférence de Paris, Imprimerie Impériale, París, 1858.

CONTE, A. G., *Saggio sulla completezza degli ordinamenti giuridici*, Giappichelli, Torino, 1962.

CONTIADES, X., *Engineering Constitutional Change. A comparative perspective on Europe, Canada and the USA*, Routledge, Londres, 2013.

Constitution (fundamental law) of the Armenian Soviet Socialist Republic of March 23, 1937: as amended through July 11, 1947, American Russian Institute, Nueva York, 1950.

Constitution (fundamental law) of the Ukrainian Soviet Socialist Republic: adopted at the Seventh (Special) Session of the Supreme Soviet of the Ukrainian SSR, Ninth Convocation on April 20 of 1978, Politvidav Ukraini Publishers, Ucrania, 1979.

Constitution du Peuple Batave, Décrétée par l'Assemblée Constituante, et acceptée par le Peuple, réuni en Assemblées Primaires, le 23 avril 1798, l'an IV de la liberté Batave, H.J. Jansen Imprimeur-Libraire, París, 1798.

Constitution of the Socialist Republic of Romania, Meridiane Publishing House, Bucarest, 1965.

Constitución política de la República portuguesa. Aprobada por plebiscito del 19 de marzo de 1933 y con las modificaciones introducidas por las leyes n.º. 1885, 1910 y 1945, respectivamente de 23 de marzo, 23 de mayo de 1935 y de 21 de diciembre de 1936, ediciones del Secretariado de la propaganda nacional, editorial Imperio, Lisboa.

CORCUERA ATIENZA, J. y GARCÍA HERRERA, M.A., *La constitucionalización de los Derechos Histórico*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.

CRAMPTON, R.J., *A short History of Modern Bulgaria*, Cambridge University Press, Cambridge, 1987

- *A Concise History of Bulgaria*, Cambridge University Press, Cambridge, 1997.

CRAWFORD, J., *The Creation of States in International Law*, segunda edición, Oxford University Press, Oxford, 2006.

CREMONA, J.J., *The Maltese Constitutional and Constitutional History since 1813*, Publishers Enterprises Group, San Ġwann (Malta), 1994.

CRESCENTINI, G., *Compendio di storia e ordinamento Sammarinese*, RSM, San Marino, 2003.

CROSA, E., *Il fattore político e le costituzioni*, en *Studi di diritto pubblico in onore di Oreste Ranelletti*, volumen primero, Pádova, 1931.

CROWHURST, P., *Hitler and Czechoslovakia in World War II: Domination and Retaliation*, I.B. Tauris, Londres y Nueva York, 2013

CROWTHER, W., *In Belarus and Moldova: Country Studies*, Helen Fedor, Library of Congress U.S., Washington DC, 1995.

CRUMP, L., *The Warsaw Pact Reconsidered: International Relations in Eastern Europe, 1955-69*, Routledge, Londres & Nueva York, 2015

CRUZ VILLALÓN, P., *El estado de sitio y la constitución: la constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado (1789-1878)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980.

- *Formación y evolución de los derechos fundamentales*, en *X Jornadas de estudio. Introducción a los derechos fundamentales*, M Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, volumen primero, Madrid, 1988.
- La Constitución de 1808 en perspectiva comparada, *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 58/59, 2007.

CUOCOLO, F., La nuova potestà statutaria regionale, *Quaderni costituzionali*, núm. 2, 2003.

- *Lezioni di diritto pubblico*, cuarta edición, Giuffrè, Milán, 2006.

Curso de técnica legislativa, GRETEL, Serie de Técnica Legislativa I núm. 14, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.

CURTIS, G.E., *Yugoslavia: A country study*, Library of Congress, Federal Research Division, 1990.

CZOBOR-LUPP, M., LUPP, J.S., *Moral, legal and Political Values in Romania Culture. Romanian Philosophical Studies IV*, The Council for research in values and philosophy, Washington D.C., 2002.

D'AGOSTINO, F., Valori Costituzionali. Per I sessanta anni della Costituzione Italiana. Atti del Convegno nazionale dell'U.G.C.I., Roma, 5-7, dicembre 2008, *Quaderni di Iusticia*, Nuova Serie 3, Giuffrè, Milán, 2008.

D'ANGEBERG, C., *Le Congrès de Vienne et les Traités de 1815 avec une introduction historique par M. Capefigue*, tomo III, Amyot, Éditeur des Archives Diplomatiques, París, 1863.

DALLIN, A. y FIRSTOV, F.I., *Dimitrov and Stalin: 1934-1943. Letters from the Soviets Archives*, Yale University Press, Hahn & Londres, 2000

DARBY, H.C. y CLISSOLD, S., *A short history of Yugoslavia, from early times yo 1966*, Cambridge University Press, Cambridge, 1966.

DÄUBLER, W., *Stationierung und Grundgesetz*, segunda edición, Rowohlt, Reinben bei Hamburg, 1983.

DAVIES, N., *Heart of Europe. A short History of Poland*, Oxford University Press, Oxford, 1984.

DAWISHA, K. y PARROTT, B., *Conflict, Cleavage, and Change in Central Asia and the Caucasus*, Cambridge University Press, Cambridge, 1997

DE ASÍS ROIG, R., *Deberes y obligaciones en la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

- *Una aproximación a los modelos de Estado de derecho*, Dykinson, Madrid, 1999.
- *Las paradojas de los Derechos Fundamentales como límites al poder*, Dykinson – Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas (Universidad Carlos III de Madrid), Madrid, 2000,

DE CABO MARTÍN, C., *La reforma constitucional en la perspectiva de las Fuentes del Derecho*, Trotta, Madrid, 2003.

DE CARRERAS, F., *El proceso constituyente de 1931*, La izquierda y la Constitución, Taula de Canvi, Barcelona, 1978.

DE ESTEBAN, J., *Las Constituciones de España*, tercera edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales - Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2012.

DE LAS HERAS Y BORRERO, F., *Análisis jurídico de la soberana orden de Malta*, Dykinson, Madrid, 2004.

DE LORA DELTORO, P., *La interpretación originalista de la Constitución. Una aproximación desde la Filosofía del Derecho*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998.

DE OTTO Y PRADO, I., *La Constitución abierta*, Revista de Occidente, núm. 54 (Ejemplar dedicado a Transición: autonomías, terrorismo, fuerzas armadas, entrevista con Adolfo Suárez), 1985.

- *Defensa de la Constitución y Partidos Políticos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1985.

DE SENARCLENS, P., *Yalta*, Transaction Books, Brunswick & Oxford, 1988.

DE TILLIER, A., *Histoire de la République helvétique*, tome premier, Genève, Paris, 1846.

DE VEGA, P., *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Tecnos, Madrid, 1985.

DE VERGOTTINI, G., *Le origini della Seconda Repubblica Portoghese*, editorial Giuffrè, Milán, 1977.

- *Derecho Constitucional comparado*, Espasa-Calpé, Madrid, 1983.

- *Diritto costituzionale comparato*, CEDAM, novena edición, Padua, 2013.
- *Diritto costituzionale*, CEDAM, novena edición, Padua, 2017.

DE VISSCHER, P., *La Constitution Belge et le Droit International*, *Revue Belge de Droit International*, núm. 1, 1986.

DE OLIVEIRA MAZZUOLI, V., *Derecho Internacional Público contemporáneo*, Bosch, Barcelona, 2019.

DE OTTO, I., *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*, duodécima edición, Ariel, Madrid, 2012.

DEEBASCH, R., *Droit constitutionnel*, décima edición, Lexis Nexis, París, 2016.

DEEBASCH, R., COLIN, F., FAVRO, K., DESFONDS, L. y MARCANGELO, P., *Constitution V^a République*, Economica, París, 2012.

DEMBKOWSKI, H., *The Union of Lublin: Polish Federalism in the Golden Age*, Eastern European Monographs, distribuido por Columbia University Press, Nueva York, 1982.

DESZO, M., SOMODY, B., VINCZE, A., BODNÁR, E., NOVOSZÁDEK, N., y VISSY, B., *Constitutional law in Hungary*, Wolters Kluwer, Deventer, 2010.

DETREZ, R., *Historical Dictionary of Bulgaria*, tercera edición, Roman & Littlefield, Londres, 2015.

DEVINE, T. M., *Scotland and the Union, 1707-2007*, Edinburgh University Press, Edinburgo, 2008.

DEZSO, M., *Constitutional Law in Hungary*, Wolters Kluwer, Deventer, 2010.

DI CARIO, L., *Diritti fondamentali tra teoría del discorso e prospettive istituzionalistiche*, Giuffrè editore, Milán, 2009.

DI CIOLO, V., y CIAURRO, L., *El Diritto Parlamentare nella teoría en ella practica*, quinta edición, Giuffrè editore, Milán, 2013.

DI DEDDA, E., *La giustizia disciplinare in: Guida alla riforma dell'ordinamento giudiziario*, Giuffrè editore, Milán, 2007.

DI RENZO, G., *Formare il giurista: esperienze nell'area lombarda tra sette e ottocento*, Giuffrè editore, Milán, 2004.

DI SIMONE, M., *Istituzioni i fonti normative in Italia dall'antico regime all'unità*, G. Giappichelli, Torino, 1990.

DIAMANDOUROS, N.P., *La transición de 1974, de un régimen autoritario a un régimen democrático en Grecia, en Transición a la democracia en el sur de Europa y América Latina*, en SANTAMARÍA J., Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 1982.

- *Political Modernization, Social Conflict and Cultural Cleavage in the Formation of the Modern Greek State: 1821–1828*, Tesis doctoral, Columbia University, Columbia, 1972.

Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española.

DICEY, A. V., *The Law of the Constitution*, Oxford University Press, Oxford, 2013.

DILLON, P. y WYKOFF, F. C., *Creating Capitalism. Transitions and Growth in Post-Soviet Europe*, Edward Elgar, Cheltenham, 2002.

DIMA, N., *Moldova and the Transdnestr Republic: Russia's Geopolitics Toward the Balkans, East European Monographs*, vol. 579, Columbia University Press, Nueva York, 2001.

DIMITRIJEVIC, N., *Ustavna demokracija shvacena kontekstualno*, Fabrika knjiga, 2007.

DIPPEL, H., *Constitutions of the World from the late 18th Century to the Middle of the 19th Century. Sources on the rise of modern constitutionalism*, Europe: vol. 11, De Gruyter, Berlín, 2010.

DOMASCHKE, C., *Das Parteiensystem Albaniens, In Parteiensysteme in postkommunistischen Gesellschaften Osteuropas*, ed. Segelt, Stuss y Niedermayer, Pladen: Leske-Budrich, 1997.

DON LEVINE, I., *The mind of an assassin. The man who killed Trotsky*, Weidenfeld & Nicolson, Nueva York, 1959.

DONIA, R.J. y FINE, J.V.A., *Bosnia and Hercegovina. A tradition betrayed*, Columbia University Press, Nueva York, 1994.

DONOSO CORTÉS, J. y SEGUÍ TEROL, R., *Historia política de la regencia de la Reina Doña María Cristina de Borbón*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2016.

DOUGLAS LOCKHART, P., *Denmark, 1513-1660: The Rise and Decline of a Renaissance Monarchy*, Oxford University Press, Oxford, 2007.

DRAGOICHEVA, T., *Defeat to victory: notes of a Bulgarian revolutionary*, Sofia Press, Sofía, 1983.

DRIAULT, E. y LHERITIER M., *Histoire diplomatique de la Grèce de 1821 à nos jours*, tomo quinto, PUF, París, 1926.

DRONIN, N. y BELLINGER, E.G., *Climate dependiente and food, 1900-1990*, Central European University Press, Budapest & Nueva York, 2005.

DRYZEK, J. y TEMPLEMAN HOLMES, L., *Post-Communist Democratization: Political Discourses Across Thirteen Countries*, Cambridge University Press, Cambridge, 2002.

DUGUIT, L. y MONNIER, H., *Les Constitutions et les principales Lois politiques de la France depuis 1789*, Libraire Cotillon, París, 1898.

DUGUIT, *Traité de Droit constitutionnel*, vol. primero a quinto, Ancienne Librairie Fontemoing, París, 1927.

DÜLFER, J., *The Tripartite Pact of 27 September 1940: Fascist Alliance or Propaganda Trick?*, International Centre for Economics and Related Disciplines, London School of Economics, Londres, 1984.

DUURSMA, J.C., *Fragmentation and the International Relations of Micro-States. Self-determination and Statehood*, Cambridge Studies in International and Comparative Law, Cambridge University Press, Cambridge, 1996.

DUVERGER, M., *Manuel de Droit Constitutionnel et de Science Politique*, quinta edición, PUF, París, 1948.

- *Constitutions et documents politiques*, Press Universitaires de France, París, 1966.

DWIGHT, L., Great Britain and the Cyprus Convention Policy of 1878, *Harvard Historical Studies*, Cambridge, 1934.

DWORKIN, R., The model of rules, *Law Review Chicago University*, núm. 35, 1967.

- *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, 1999.

EBERHARDT, P., *Ethnic groups and population changes in twentieth-century, Central-Eastern Europe. History, Data and Analysis*, M.E. Sharpe, Armonk & Londres, 2003.

EDMONDS, J.E., *The Occupation of Constantinople, 1918-1923*, Naval & Military Press, Sussex, 2010.

EDWARDS, A., *The Grimaldis of Monaco*, William Morrow & Co., Londres, 1992.

EGBERT, D., PERSONS, S., Socialism and American life, vol. I, *Princeton Legacy Library*, Princeton, 1952.

EKMAN, E., The Danish Royal Law of 1665, *The Journal of Modern History*, vol. 29, núm. 2º, 1957.

ELÍAS MÉNDEZ, C., *La moción de censura en España y Alemania: (Estado, Länders y Comunidades Autónomas)*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2008.

EMBREE, M., *Bismarck's First War: The Campaign of Schleswig and Jutland 1864*, Helion & Company Ld, Solihull (Reino Unido), 2006.

EMILIANIDES, A.C., *Constitutional law in Cyprus*, Wolters Kluwer, Deventer, 2014.

ENCREVÉ, A., *Le Second Empire*, PUF, París, 2004.

- ENGISCH, K., *Der Begriff der Rechtslücke. Eine analytische Studie zu Wilhelm Sauers Methodenlehre*, en la obra de *Festschrift für Wilhelm Sauer zu seinem 70. Geburtstag*, Gruyter, Berlín, 1949.
- ENNINGSEN, B, ETZOLD, T. y HANNE, K., *The Baltic Sea Region: A Comprehensive Guide: History, Politics, Culture and Economy of a European Role Model*, BWV-Berliner Wissenschafts-Verlag, Berlín, 2017.
- ERSOY, A., GORNY, M. y KECHRITIS, V., *Modernism: The Creation of Nation-States: Discourses of Collective Identity in Central and Southeast Europe (1770-1945)*, vol. 3/1, CEU Press, Nueva York, 2010.
- ERTL, A., *Toward an Understanding of Europe: A Political Economic Précis of Continental integration*, Universal Publishers Inc, Florida, 2008.
- ESMEIN, A., *Éléments de Droit Constitutionnel Français et comparé*, dos volúmenes, Recueil Sirey, París, 1928.
- EVANS, D. y JENKINS, J., *Years of Weimar & the Third Reich*, Hodder & Stoughton Educational, Londres, 1999.
- EVANS, E. J., *Parliamentary Reform, c. 1770-1918*, Routledge, Londres, 2013.
- FABRE, M.H., *Yugoeslavie. La Constitution du 31 janvier 1946*, *Revue du Droit public et Science politique en France et à l'étranger*, 1946.
- FAERKEL, J., *Some aspects of the Constitution of Denmark*, *Irish Jurist - new series*, vol. 17 núm. 1º, 1982.
- FAINBERG, D. y KALINOVSKY, A., *Reconsidering Stagnation in the Brezhnev era*, Lexington Books, 2016, Londres.
- FANTACCHIOTTI, M., FRESA, M., TENORE, V. y VITELLO, S., *La responsabilità disciplinare nelle carriere magistratuali*, Giuffrè editore, Milán, 2010.
- FARBAY, J., SHARPE, R. J. y ATRILL, S., *The Law of Habeas Corpus*, tercera edición, Oxford University Press, Oxford, 2011.
- FARINHA, L., *O regimen republicano e a Constituição de 1911 - entre a "Ditadura do legislativo" e a "Governação em ditadura": um equilíbrio difícil*, *Revista de Historia Constitucional*, núm. 13.
- FAVOREU, L., *Los Tribunales Constitucionales*, Ariel, Barcelona, 1994.
- FAVOREU, L., LUCHAIRE, F., SCHLAICH, K., PIZZORUSSO, A., ERMACORA, F., GOGUEL, F., RUPP, H.G., ZAGREBELSKY, G., ELIA, L., OEHLINGER, T., RIDEAU, J., DOBOUIS, L., CAPPELLETTI, M. y RIVERO, J., *Tribunales Constitucionales Europeos y Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984.

FAVOREU, L., GAÏA, P., GHEVONTIAN, R., MESTRE, J-L., PFERSMANN, O., SCOFFONI, G. y ROUX, A., *Droit constitutionnel*, vigésima edición, Dalloz, París, 2018.

FELDBRUGGE, F., VAN DEN BERG, G.P. y SIMONS, W.B., *Encyclopedia of Soviet Law*, segunda edición, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, Boston & Lancaster, 1985.

FELICI, G., *Profili di diritto costituzionale sammarinese. L'organizzazione dei pubblici poteri*, Edizioni del Titano, San Marino, 1999.

FEISSEL, G., The United Nations Efforts for a Settlement of the Cyprus Problem, en Science and technique of democracy. Societies in conflicts: the contribution of law and democracy to conflict resolution, *European Commission for Democracy through Law*, Council of Europe, núm. 29, 2000.

FERNÁNDEZ FERRERO, M.Á., *La iniciativa legislativa popular*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.

FERNÁNDEZ-CARVAJAL, R., *La Constitución española*, Editorial Nacional, Madrid, 1969.

FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES, M. y PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA, A., *La monarquía y la Constitución*, Civitas, Madrid, 1987.

FERNÁNDEZ-MIRANDA, A. y P. FERNÁNDEZ-MIRANDA, *Lo que el Rey me ha pedido*, Plaza-Janés, Madrid, 1995.

FERNÁNDEZ SARASOLA, I., *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, Madrid, 2004.

- *La Constitución de Bayona de 1808*, Iustel, Madrid, 2010.

- *Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011.

FERNÁNDEZ SEGADO, F., *El estado de excepción en el Derecho constitucional español*, EDESA, Madrid, 1978.

- *Las Constituciones históricas españolas*, Civitas, Madrid, 1986.

FERRANDO BADÍA, J., *Historia político-parlamentaria de la República de 1873*, Edicusa, Madrid, 1973.

- *Estructura interna de la Constitución. Su dinámica política y factores*, segunda edición corregida y aumentada, Tirant lo Blanch, Valencia, 1990.

FERREIRA DA CUNHA, P., Da Constituição do Estado Novo português (1933), *Revista Historia Constitucional*, núm. 7.

- A I República portuguesa e a sua Constituição política, *Revista de Historia Constitucional*, núm. 12

FERREIRA DA CUNHA, P., *Para uma História Constitucional do Direito Português*, ediciones Almedina, Coimbra, 1995.

FERRER BELTRÁN, J., *Las normas de Competencia. Un aspecto de la dinámica jurídica*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales – Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2000.

FEYEN, S., *Beyond Federal Dogmatics. The influence of EU Law on Belgian Constitutional Case Law Regarding Federalism*, Leuven University Press, Liubliana, 2013.

FEYEREISEN, M. y POCHON, B.L., *L'Etat du Grand-duché de Luxembourg*, Promoculture-Larcier, Luxemburgo, 2015.

FIEDLER, W., Die Revolution von 1848/1849 in Deutschland nach 150 Jahren (Sammelbesprechung), *Germanistische Abteilung*, vol. 119, 2002.

FINER, H., *Teoría y práctica del Gobierno moderno*, Tecnos, Madrid, 1964.

FINER, S. E., The individual Responsibility of Ministers, *Public Administration (Law Review)*, 1956.

FIORAVANTI, M., *Potere costituenti e diritto pubblico italiano: il caso italiano, in particolare*, en la obra *Poteri costituenti e riforme costituzionali*, Il Mulino, Bolonia, 1992.

- *Constitución, de la antigüedad a nuestros días*, Trotta, Madrid, 2001.

- *Appunti di storia delle costituzioni moderne. Le libertà fondamentali*, Giappichelli, Torino, 2014.

FISHER, S., *Political change in post-communist Slovakia and Croatia: from nationalist to europeanist*, Palgrave MacMillan, Londres, 1999.

FISCHBACH, O.G., *Teoría General del Estado*, tercera edición, editorial Labor S.A., Barcelona, 1934.

FITZPATRICK S., RABINOWITCH, A. y STITES, R., *Russia in the era of NEP. Explorations in Soviet society and culture*, Indiana University Press, Bloomington, 1991.

FLEINER, T., MISIC, A., TÖPPERWEIN, N., *Swiss Constitutional Law*, Kluwer Law International, La Haya, 2005.

FLESSENKEMPER, T., Bosnien und Herzegowina und die Europäische Union. 20 schwierige Jahre, *Südosteuropa Mitteilungen* 52 (2), 2012.

FLIEDNER, O., *Gesetzgebung in England*, ZG, 1988.

FLORENCE, G., L'exception allemande et l'identité européenne, *Cahiers d'Histoire*, vol. 19, 1999.

- FOLCHI, I., y PITARCH, I., *Aspectos de la organización parlamentaria en los Estatutos de Euskadi, Cataluña, Galicia y Andalucía*, Revista de las Cortes Generales, tercer cuatrimestre, 1985.
- FORDE, M., *Constitutional Law in Ireland*, segunda edición, First Law, Dublín, 2004.
- FORIERS, P., *Les lacunes du droit. Le problème des lacunes en droit*, C. Perelman, Bruselas, 1968.
- FORMERY, S-L., *La Constitution comentée. Article par article*, vigésima edición, Hachette, París, 2017.
- FORTUNA, F. S., *Reati contro la famiglia e I minori*, Giuffrè, Milán, 2006.
- FRAGA IRIBARNE, M., *Legitimidad y representación*, Grijalbo, Barcelona, 1973.
- FRAILE CLIVILLES, M., *Introducción al Derecho Constitucional Español*, Rivadeneyra, Madrid, 1975.
- FRANCO PÉREZ, A-F., Nuevas pautas para el estudio de las Constituciones españolas (1808-1978), *Historia Constitucional*, núm. 12, 2011.
- FRAENKEL, E., *Der Doppelstaat*, tercera edición, Europäische Verlagsants, Hamburgo, 2012.
- FRANKOWSKI, S. y STEPHAN III, P.B., *Legal Reform in Post-Communist Europe: The View from Within*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1995.
- FRARY, L. y KOZELSKY, M., *Russian-Ottoman Borderlands: The Eastern Question Reconsidered*, The University of Wisconsin Press, Madison, 2014.
- FRAUENDORF, L., *Zur richterlichen Selbsverwaltung im demokratischen Rechtsstaat*, DÖV, Stuttgart, 1980.
- FREI, R., *Der Führerstaat: Nationalsozialistische Herrschaft 1933 bis 1945*, Deutscher Taschenbuch Verlag, Múnich, 2007.
- FRISCH, H. V., *Die Aufgaben des Staates in geschinchtlicher Entwicklung*, en la obra *Handbuch der Politik* de LABAND, P., vol. 1, ed. Dr. Walther Rothshild, Berlín, 1920.
- FRUHSTORFER, A. y HEIN, M., *Constitutional Politics in Central and Eastern Europe: From Post-Socialist Transition to the Reform of Political Systems*, Springer VS, Berlin, 2016.
- FUSILIER, R., *Les Monarchies Parlementaires, étude sur les systémesde gouvernement (Suède, Norvège, Danemark, Belgique, Pays-Bas, Luxembourg)*, Les éditions Ouvrières, París, 1960.
- GABRIEL, J. y FISCHER, T., *Swiss Foreign Policy, 1945-2002*, Palgrave MacMillan, Nueva York, 2003.
- GAEBLER, R. y SHEA, A., *Sources of State practice in International Law*, segunda edición, Brill Nijhoff, Leiden, 2001.

GAILEY, A., Unionist rhetoric in Irish Local Government Reform, 1895-9, *Irish Historical Studies*, vol. 24, núm. 93, 1984.

GAMBINO, S., *Diritti fondamentali e giustizia Costituzionale: esperienze uropee e Nord-Americana*, Giuffrè editore, Milán, 2007.

GAMBINO, S. y D'IGNAZIO, G., *La revisione Costituzionale e i suoi limiti. Fra teoría costituzionale Diritto interno, esperienze straniere*, Giuffrè editore, Milán, 2007.

GAMMELGAARD, K. y HOLMOYVIK, E., *Writing democracy. The Norwegian Constitution 1814-2014*, Berghahn, Nueva York, 2015.

GARCÍA-ATANCE, M.V., *Reforma y permanencia constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.

GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, P., *El procedimiento agravado de reforma de la Constitución de 1978*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.

- *Manual de técnica legislativa*, Thomson Reuters, Madrid, 2011.

GARCÍA ÁLVAREZ, M., Las reformas constitucionales en la Unión Soviética, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 57, 1987.

GARCÍA CANALES, M., Los intentos de reforma de la Constitución de 1876, *Revista Derecho Político*, núm. 8, 1981.

GARCÍA CUADRADO, A. M., *El ordenamiento constitucional. Un enfoque histórico y formal de la teoría de la Constitución y de las fuentes del Derecho*, Club Universitario, Alicante, 2004.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E., Principio de legalidad, estado material de derecho y facultades interpretativas y constructivas de la jurisprudencia constitucional, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 10, 1984.

- *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de Leyes desbocadas*, Civitas, Madrid, 1999.

GARCÍA FERNÁNDEZ, F.J., y ESPÍN TEMPLADO, E., *Esquemas del constitucionalismo español <1808-1976>*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1976.

GARCÍA MEXÍA, P., RODRÍGUEZ-ARANA, J., *La técnica normativa: una necesidad para la realización de la justicia*, CEU, Madrid, 2010.

GARCÍA PELAYO, M., Constitución y derecho constitucional (Evolución y crisis de ambos conceptos), *Revista de Estudios Políticos*, núm. 37-38, 1948.

- *Derecho Constitucional comparado*, segunda edición, Manuales de la Revista de Occidente, Madrid, 1951.

GARDNER, J., Rationality and the rule of law in offences against the person, *Cambridge Law Journal*, vol. 53, 1994.

GARNETT, S. y LEGVOLD, R., *Belarus at the Crossroads*, Carnegie Endowment for International Peace, Washington, 1999.

GARRIDO MUROS, L., *Guerra y Paz. Espartero durante la regencia de María Cristina de Borbón*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, Madrid, 2016.

GARRORENA MORALES, Á., *Derecho Constitucional. Teoría de las Constituciones y sistema de fuentes*, tercera edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2017.

- *El Estado español como Estado social y democrático de Derecho*, Universidad de Murcia, Murcia, 1980.

GAYOT, A., *La Constitution monégasque de 1911 et sa revision de 1917*, Faculté de Droit de l'Université de Paris, París, 1919.

GEBETHNER, S., *Political Reform in the Process of Round Table Negotiations, Democratization in Poland, 1988-90*, St. Martin's Press, Nueva York, 1992.

GELDENHUYS, D., *Contested States in World Politics*, Springer, Nueva York, 2009.

GHÉRARDI, E., *Constitutions et vie politique de 1789 à nos jours*, tercera edición, Armand Colin, París, 2013.

GIBLER, D., *International Military Alliances, 1648-2008*, Vol. 2, CQPress, Washington DC, 2009

GILIA, C., Constitutional Courts in the Baltic States, *Law Studies*, Volume XXIX, Issue 2, Targoviste, 2014.

GILLESSEN, G., *Hugo Preuß. Studien zur Ideen- und Verfassungsgeschichte der Weimarer Republik. Erstveröffentlichung der Dissertation von 1955*, Dunckler & Humblot, Berlín, 2000.

GIMÉNEZ MARTÍNEZ, M.Á., *Un Parlamento en tradición. Las Cortes Constituyentes (1977-1979)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2015.

GIAQUINTO, P., *Compendio di Diritto del Lavoro e Diritto Costituzionale*, Studiopiigi, Milán, 2018.

GIORGINI, G., MEZZETTI, L. y SCAVONE, A., *La Costituzione "vivente" nel cinquantésimo aniversario della sua formazione*, Franco Angeli, Milán, 1997.

GIRAUD, E., La crise de la démocratie et le renforcement du pouvoir exécutif en Le pouvoir exécutif dans les démocraties d'Europe et d'Amérique, *Institut International de Droit Public*, núm. VIII y IX, Sirey, París, 1938.

GOEDERT, J., *La révision constitutionnelle de 1856*, Saint-Paul, Luxemburgo, 1946.

- *La genèse de la Constitution de 1868*, Saint-Paul, Luxemburgo, 1948.

GOMES CANOTILHO, J. J., *Direito Constitucional*, tercera edición, Livraria Almeida, Coimbra, 1983.

- ¿Revisar la/o romper con la Constitución dirigente? Defensa de un constitucionalismo moralmente reflexivo, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 43, 1995.
- *Teoría de la Constitución*, Dykinson, Madrid, 2004.
- *A Constituição de 1933, in 1933: A Constituição do Estado Novo*, Planeta De Agostini, Lisboa, 2008.

GOMULKA, S., HA, Y-C. y KIM, C-O., *Economic Reforms in the Socialist World*, Routledge, Londres, 2015.

GONCHARENKO, V., Constitutional Construction in Ukraine during the New Economic Policy (1921–1929), *Вісник НАПрНУ*, n. 2, 2015.

GÖNENÇ, L., *Prospects for constitutionalism in post-communist countries*, Martinus Nijhoff Publishers, La Haya, 2002.

GONZÁLEZ CASANOVA, J.A., *Federalismo y autonomía. Cataluña y el Estado español, 1868-1938*, Crítica, Barcelona, 1979.

GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E., *La responsabilidad penal del Gobierno*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.

- El Senado en la Carta Constitucional de Carlos Alberto de Saboya. La parlamentarización de Italia o el declive de su cámara vitalicia, *Revista Electrónica de Derecho Comparado*, 2003.
- La azarosa historia constitucional de Grecia. Materiales para el estudio del constitucionalismo histórico griego, *Working Paper 2004/02*, Servicio de Publicaciones, Universidad Rey Juan Carlos, agosto-2004.
- Érase una vez...una Constitución universal. Especial referencia a la proyección en Europa de la Constitución de Cádiz, *Historia Constitucional*, núm. 13, 2012.
- “1820-1823: De Cádiz a Brasil pasando por Portugal. O dicho de otro modo: Del Trienio Liberal, de la Revolución constitucional en Oporto y de la independencia brasileña”, *Revista de Derecho Político (UNED)*, núm. 84.

GONZÁLEZ MANSO, A.I., El concepto de libertad de cultos en el debate de las Cortes constituyentes de 1869, *Revista de Historia Constitucional*, núm. 18, 2017.

GONZÁLEZ PÉREZ, J., *Derecho procesal constitucional*, Civitas, Madrid, 1980.

GONZÁLEZ-TREVIJANO, P., *El refrendo*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998.

GÖNENÇ, L., *Prospects for Constitutionalism in Post-Communist Countries*, Martinus Nijhoff Publishers, La Haya, 2002.

GRASSO, P.G., *El problema del constitucionalismo después del estado moderno*, Marcial Pons, Madrid, 2005.

GREGORY, P., *The Political Economy of Stalinism. The Evidence from the Soviet Secret Archives*, Cambridge University Press, Cambridge, 2004.

GRETEL, Grup d'Estudis., *La forma de les lleis, 10 estudis de tècnica legislativa*, Bosch, Barcelona, 1986.

GREWE, C. y RUIZ FABRI, H., *Droits constitutionnels européens*, PUF, París, 1995.

GRIMM, D., Verfassungsfunktion und Grundgesetzreform, *Archiv des öffentlichen*, núm. 97, 1972.

GRISEL, E., *Gouvernement suisse Le Conseil federal*, Stämpfli Verlag, Berlín, 2009.

GROTKE, K. y PRUTSCH, M.J., *Constitutionalism, Legitimacy, and Power: Nineteenth-Century Experiences*, Oxford University Press, Oxford, 2014

GRUBISA, D., *The political development. In Croatia on its way towards the UE*, Nomos, Baden – Baden, 2002.

GRUNER, W. D., *Der Deutsche Bund: 1815-1866*, Verlag C. H. Beck, Múnich, 2012.

GUASTANI, R., *Quindici lezioni di diritto costituzionale*, Giappichelli, Torino, 1992.

- *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, Trotta, Madrid, 2008.

- *Interpretar y argumentar*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2017.

GUILLEN, P., *El Imperio Aleman (1871-1918)*, traducido al español por M. Llop Remedios, Vicens-Vives, Barcelona, 1973.

GUIZOT, F., *The History of the origins of representative government in Europe*, Liberty Fund, Indianápolis, 2002.

GÜNES-AYATA, A., Black Sea Politics: Political Culture and Civil Society in an Unstable Region, *International Library of Political Studies num. 8*, I.B. Tauris, Londres & Nueva York, 2005

GUNLICKS, A. B., *The Länder and German federalism*, Manchester University Press, Manchester, 2003.

GUSY, C., *Die Weimarer Reichsverfassung*, Mohr Siebeck, , Tubinga, 1997.

- *Das Regierungssystem der Paulkirchenverfassung*, Sellier, Múnich, 2005.
- GVOSDEV, N., *Imperial Policies and Perspectives towards Georgia, 1760–1819*, MacMillan Press Ltd., Londres, 2000
- HÄBERLE, P., *Kommentierte Verfassungsrechtsprechung*, Athnäum, Königstein, 1979.
- *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2003.
- HADFIELD, B., *The Constitution of Northern Ireland*, SLS Legal Publications, Belfast, 1989.
- HÄFLIGER, A. y SCHÜRMAN, F., *Die Europäische Menschenrechtskonvention und die Schweiz. Die Bedeutung der Konvention für die schweizerische Rechtspraxis*, Stämpfli Verlag, Berna, 1999.
- HÁLFDANARSON, G., Severing the ties – Iceland’s journey from a Union with Denmark to a Nation-state, *Scandinavian Journal of History*, núm. 31, 2006.
- HALSEY, A. H., *Trends in British society since 1900. A guide to the changing social structure of Britain*, Palgrave Macmillan, Londres, 1972.
- HAMEL, W., *Die Bedeutung der Grundrechte im sozialen Rechtsstaad. Eine Kritik an Gesetzgebung und Rechtsprechung*, Dunker & Humblot, Berlín, 1957.
- HAMMES, L., *Le gouvernement du Grand-Duché*, en *Le Conseil d’Etat du Grand-Duché de Luxembourg*, Bourg-Bourger, Luxemburgo, 1957.
- HAMON, F. y TROPER, M., *Droit constitutionnel*, trigésima octava edición, LGDJ, París, 2018.
- HARMATHY, A., *Introduction to Hungarian Law*, Kluwer Law International, La Haya, 1998.
- HARRIS, J., *The Anatomy of Terror: Political Violence under Stalin*, Oxford University Press, Oxford, 2013.
- HARRIS II, W. F., *The interpretable Constitution*, The Johns Hopkins University Press, Baltimore & Londres, 1993.
- HART, H. L. A., *El concepto de Derecho*, Editorial Nacional, Méjico, 1980.
- *Legal Powers*, en *Essays on Bentham. Studies in Jurisprudence and Political Theory*, Clarendon Press, Oxford, 1982.
- HATZIZASSILIOU, *The Cyprus Question 1878-1960: The Constitutional Aspect*, University of Minnesota, Mineapolis, 2002.
- HAURIOU, M., *Principes de Droit Public*, segunda edición, Sirey, París, 1916.
- *Principios de Derecho Público y Constitucional*, editorial Reus, Madrid, 1927.

HAUSMANINGER, H., From the Soviet Committee of Constitutional Supervision to the Russian Constitutional Court, *Cornell International Law Journal*, Volume 25, Issue 2, 1992

HEGEL, G. W. F., *Principes de la Philosophie du Droit*, Vrin, Paris, 1975.

HEIDEN, K., *Der Fuehrer: Hitler's rise to power*, Houghton Mifflin, Nueva York, 1944.

HELLER, H., *Teoría del Estado*, Fondo de Cultura Económica, Méjico, 2008.

HELLER, K., *Outline of Austrian Constitutional Law*, Kluwer Law and Taxation Publishers, Deventer, 1989.

HELMERICH, A., *Kroatien unter Franjo Tubman. Plebiszitärer Autoritarismus hinter demokratischer Fassade. In Zwischen Diktatur und Demokratie. Staatspräsidenten als Kapitäne des Systemwechsels in Osteuropa*, LIT Verlag, 2006.

HENDERSON, J., *The Constitution of the Russian Federation. A contextual Analysis*, Harts Publishing, Oxford & Portland, 2011.

HENNINGSSEN, B., ETZOLD, T. y KRISTER, H., *The Baltic Sea Region: A Comprehensive Guide: History, Politics, Culture and Economy of a European Role Model*, BWV-Berliner Wissenschafts-Verlag, Belín, 2017.

HEPING, D., *International Law, Human Rigths and Public Opinion: The Role of the State in Educating on Human rights Standards*, Routledge, Londres & Nueva York, 2017.

HERMENS, F.A., *The representative Republic*, University of Notre Dame Press, Indiana, 1958.

HESSE, K., *Die Normative Kraft der Verfassung, Freiburger Antrittsvorlesung*, Mohr, Tubinga, 1959.

- *Escritos de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983.

HEUN, W., *The Constitution of Germany: A Contextual Analysis*, Hart Publishing, Oxford, 2010.

HEWETT, ED. y WINSTON V.H., *Milestones in Glasnost and Perestroika. The economy*, The Brookings Institution, Washington D.C., 1991.

HEYDE, W., *Die Rechtspflege in der Bundesrepublik Deutschland*, Bundesanzeiger, Berlín, 1990.

HIDALGO, A., La ambigüedad en el lenguaje jurídico: su diagnóstico e interpretación a través de la lingüística forense, *Anuari de Filologia. Estudis de lingüística*, 2017.

HIGHAM, R., *Diary of a disaster : British aid to Greece, 1940-1941*, University Press of Kentucky, Fráncfort, 1986.

HILLMER, N. y WIGLEY, P., *The First British Commonwealth*, Frank Cass, Londres, 1980.

- HITCHINS, K., *A concise History of Romania*, Cambridge University Press, Cambridge, 2014.
- HITCHINS, K., *Rumania 1866-1947*, The Oxford History of Modern Europe, Oxford at the Clarendon Press, Oxford, 1994.
- HOBBS, T., *Leviatán. La materia, forma y poder de un Estado eclesiástico y civil*, Alianza Editorial, Madrid, 1989.
- HOFFMAN, D., *The Impact of the UK Human Rights Act on Private Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2011.
- HOFFMANN, P., *The History of the German Resistance 1933-1945*, McDonald's & Jane, Londres, 1977.
- HOGAN, G. W., *The Origins of the Irish Constitution, 1928-1941*, Royal Irish Academy, Dublin, 2012.
- HOGAN, G., WHITE, G. y KELLY, J.M., *The Irish Constitution*, cuarta edición, Tottle Publishing, Dublin, 2003.
- HOKE, R., *Österreichische und Deutsche Rechtsgeschichte*, Böhlau Verlag, Viena, 1996.
- HOLMBÄCK, Ä., *Introduction to Magnus Erikssons Landslag: I nusvensk tolking*, Institutet för rättshistorisk forskning grundat av Gustav och Carin Olin, Estocolmo, 1962.
- HOLMBERG, E., *The Constitution of Sweden: The Fundamental Laws and the Riksdag Act*, Sveriges Riksdag, Estocolmo, 2000.
- HOLT, J. C., *Magna Carta*, tercera edición, Cambridge University Press, Cambridge, 2015.
- HOPPIT, J., *Parliaments, nations and identities in Britain and Ireland, 1660-1850*, Manchester University Press, Manchester, 2003.
- HORST, D., *Verfassungen der Welt vom späten 18. Jahrhundert bis Mitte des 19. Jahrhunderts*, Europa: tomo segundo, K.G. Saur Verlag, Múnich, 2005.
- HOVANNISIAN, R., *The Armenian People from Ancient to Modern Times*, St. Martin's Press, Nueva York, 1997.
- HOWARTH, J. y GERAHTY, C., *Statute Laws of Cyprus*, volumen segundo, Londres, 1923.
- HSÜ, D., *Mutuación de la Constitución*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1998.
- HUBER, E. R., *Deutsche Verfassungsgeschichte seit 1789. vol. III: Bismarck und das Reich*, tercera edición, W. Kohlhammer, Stuttgart, 1988.
- HUGHES, J. y SASSE, G., *Ethnicity and Territory in the Former Soviet Union: Regions in Conflict*, Routledge, Londres & Nueva York, 2002.

HURST, H., ANAYA, S. J. y SHELTON, D., *International Human Rights: Problems of Law, Policy, and Practice*, Wolters Kluwer, Deventer, 2018

HUSA, J., *The Constitution of Finland: A Contextual Analysis*, Hart Publishing, Oxford, 2011.

IGLAR, R.F., "The Constitutional Crisis in Yugoslavia and the International Law of Self-Determination: Slovenia's and Croatia's Right to Secede", *Boston College International and Comparative Law Review*, Boston, 1992.

INSTITUT HELLÉNIQUE DE DROIT INTERNATIONAL ET ETRANGER, *Constitution Hellénique (entrée en vigueur le 1^o janvier 1952)*, Imprimerie Nationale, Atenas, 1955.

ISENSEE y KIRCHHOF, P., *Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, Band II, C. F. Müller, Berlín, 1998.

JACKSON, R. M., *The Machinery of justice in England*, Cambridge University Press, Cambridge, 2015.

JÄGERSKIÖLD, S., *Swedish State Officials and Their Position Under Public Law and Labour*, *Scandinavian Studies in Law*, vol. 103, 1960.

- The Swedish Ombudsman, *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 109, 1961.

JANCSÓ I., *Independência: história e historiografia*, São Paulo, Hucitec, 2005.

JANSSENS, J., *State-building in Kosovo. A plural policing perspective*, Maklu, Pristina, 2015.

JAKOBSONE, I., *The Claim for independence*, *Baltic yearbook of international Law*, Kluwer Law International, La Haya, 2002.

JEFFRIES, I., *A guide to socialist economics and the transition to the market*, Routledge, Londres & Nueva York, 1996.

JEFFRIES, I., *Economies in Transition*, Routledges, Londres, 1996.

JELAVICH, B., *Modern Austria: Empire and Republic: 1815-1986*, Cambridge University Press, Melbourne, 1987.

JELLINEK, W., BÜHLER, O., MORTATI, C., *La Constitución de Weimar (Texto de la Constitución alemana de 11 de agosto de 1919)*, Tecnos, Madrid, 2010.

JELLINEK, G., *Ein Verfassungsgerichtshof für Österreich*, Hölder, Viena, 1885

- *System der subjektiven öffentlichen Rechte*, primera edición, Akademische Verlagbuchhandlung, Von J.C.B. Mohr, 1892.
- *Revisión: Anschütz, Die Gegenwärtigen Theorien über den Begriff der Gesetzgebenden Gewalt*, *VerwArch* núm. 12, 1904.
- *Fragmentos de Estado*, Civitas, Madrid, 1981.

- *Teoría General del Estado*, prólogo y traducción de Fernando de los Ríos, Fondo de Cultura Económica, Méjico, 2000.
- *Reforma y mutación de la Constitución*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2018.

JENNINGS, I., *Cabinet Government*, Cambridge University Press, Cambridge, 1961.

JEREZ MIR, M. y REAL DATO, J., *El sistema político de Grecia, en Sistemas políticos de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

JIMÉNEZ CAMPO, J., *España. Sobre los límites del control de constitucionalidad de la ley*, en la obra de AJA, E., *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el legislador en la Europa Actual*, Ariel, Barcelona, 1998.

JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *Proceso histórico de la Constitución de la República española*, editorial Reus, Madrid, 1932.

JONES, A., *The Politics Reform 1884*, Cambridge University Reform, Cambridge, 1972.

JOURDAN, A., *Le rôle des agents français dans la Constitution Batave de 1798, Annales Historiques de la Révolution Française*, núm. 1, 2008.

JOVIC, D., *Yugoslavia: A State that withered away*, Purdue University Press, West Lafayette, 2009.

JUDGE, J. C., *The United States of Belgium. The story of the first Belgian Revolution*, Leuven University Press, Lovaina, 2018.

JULIÁ, S., *La Constitución de 1931*, Iustel, Madrid, 2008.

JUNG, O., *Plebiszit und Diktatur: die Volkssabstimmungen der Nationalsozialsten*, J.C.B. Mohr, Tubinga, 1995.

KÄGI, W., *La Constitución como ordenamiento jurídico fundamental del Estado. Investigaciones sobre las tendencias desarrolladas en el moderno Derecho Constitucional*, Dykinson, Madrid, 2005.

KALTCHAS, N., *Introduction to the Constitutional History of Modern Greece*, Columbia University Press, Nueva York, 1940.

KAMINIS, G., *La transition constitutionnelle en Grèce et en Espagne*, LGDJ, París, 1993.

KAMTO, M., *La responsabilité pénale des Ministres sous la V République, Revue de Droit Publique et de la Science Politique en France et à l'Étranger*, núm. 5, 1991.

KARACAN, E., *Rembering the 1980 Turkish Military Coup d'État: Memory, Violence, and Trauma*, Springer VS, Berlín, 2014.

- KARLSSON, G., *A brief history of Iceland*, Mal Og Menning, Reikiavic, 2000.
- KARNER, S. y TSCHURBARJAN, A. O., *Die Moskauer Deklaration 1943: Österreich wieder herstelle*, Böhlau, Viena, 2015.
- KASTNER, J., *Die Gegenzeichnung in deutschen Staatsrecht. Ein Beitrag zur Auslegung des Art. 58 des Bonner Grundgesetzes*, Diss. Münster, Colonia, 1962.
- KATCHANOVSKI, I., KOHUT, Z.E., NEBESIO, B.Y. y YURKEVICH, M., *Historial Dictionary of Ukraine*, segunda edición, The Scarecrow Press, Inc., Lanham, 2013.
- KAVANAGH, A., *Constitutional Review under the UK Human Rights Act*, Cambridge University Press, Cambridge, 2009.
- KEENAN, D., *Ireland within the Union 1800-1921*, Xlibris Corporation, Estados Unidos, 2008.
- KELSEN, H., *Wesen und entwicklung der Staatgerichtsbarkeit*, Walter de Gruyter & CO, Berlín & Leipzig, 1929.
- *Teoría Pura del Derecho*, UNAM, Méjico, 1979.
 - *Teoría General del Derecho y del Estado*, UNAM, segunda edición, Méjico, 1988.
 - *Esencia y valor de la Democracia*, Colofón, Méjico, 1992.
 - *Lineamenti di teoria generale dello Stato (1926)*, en la obra de *Dottrina dello Stato*, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoles, 1994.
 - *Teoría General del Estado*, Coyoacán, Méjico, 2004.
- KELSEN, H., BULYGIN, E. y WALTER, R., *Validez y eficacia del derecho*, Astrea, Buenos Aires, 2005.
- KEMP, R. L., *Documents of American Democracy. A collection of Essential Works*, McFarland, Carolina del Norte, 2010.
- KENYON, F.G., *Athenian politeia. Aristotle on the constitution of Athens*, Longmans, Londres, 1892.
- KEOGH, D. y MCCARTHY, A., *The making of the Irish Constitution 1937. Bunreacht na hÉireann*, Mercier Press, Corck, 2007.
- KERAMEUS, K. D. y KOZYRIS, P. J., *Introduction to Greek Law*, segunda edición revisada, Kluwer Law and Taxation Publishers, Boston, 1993.
- KERTZER, D. I., *Prisione of the Vatican. The Popes, the Kings, and Garibaldi's rebels in the struggle to rule modern Italy*, Houghton Mifflin Company, Boston, 2004.
- KHLEVNIUK, O., *Stalin. New biography of a Dictator*, Translated by Nora Seligman Favorov, Yale university Press, New Haven, 2015.

- KILLIAN, J.H., COSTELLO, G. A. y THOMAS, K.R., *The Constitution of the United States of America. Analysis and interpretation*, Library of Congress, Washington, 2004.
- KINCALD, J., y ALAN TARR, G., *Constitutional Origins, Structure, and Change in Federal Countries*, McGill-Queen's University Press, Montreal, 2005.
- KIRAKOSSIAN, A., *The Armenian Massacres, 1894-1896: U.S. Media Testimony*, Wayne University Press, Detroit, 2004
- KIVIORG, M., *Religión and Law in Estonia*, Wolters Kluwer, Deventer, 2011.
- KLEIN, E., *Statusverträge im Völkerrecht. Rechtsfragen territorialr Sonderregime*, Spreinger, Berlín 1980.
- KÖLZ, A., *Quellenbuch zur neuen schweizerischen Verfassungsgeschichte*, Band 2, Stämpfli Verlag, Berna, 1996.
- KOMMERS, D. P., *The Constitutional Jurisprudence of the Federal Republic of Germany*, segunda edición, Duke University Press, Durham & Londres, 1997.
- KONERICA, F., y FOLI, D., *Constitutional law in Kosovo*, Wolters Kluwer, Deventer, 2012.
- KÖNIG, K., *Gesetzgebungsvorhaben im verfahren der Ministerialverwaltung*, en BLÜMEL, W., MERTEN, D. y QUARITSCH, H., *Verwaltung im Rechtsstaat*, Festschrift für Carl H., ULE, Colonia, 1987.
- KONRAD, H. y MADERTHANER, W., *Das Werden der Ersten Republik... der Rest ist Österreich*, Carl Gerold's Sohn, Viena, 2008.
- KOHN, L., *The Constitution of the Irish Free State*, G. Allen & Unwin, Dublín, 1932.
- KORTMANN, C.A.J.M. y BODVEND D'EERT, P.P.V., *Constitutional law of the Netherlands*, Kluwer Law, Deventer, 2007.
- KOSSOK, M., U.A., *Die Französische Julirevolution von 1830 und Europa*, Berlín, 1850.
- KRAWCHENKO, B., *Social change and national consciousness in twentieth-century*, MacMillan Press, Londres, 1987.
- KREBS, G. y SCHNEILLIN, G., *Weimar ou de la démocratie en Allemagne*, Presses Sobornne Nouvelle, París, 2018.
- KREJCI, J. y MACHONIN,P., *Czechoslovakia, 1918-92: A Laboratory for Social Change*, Springer, Londres, 1996.
- KREMYANSKAYA, E., KUZNETSOVA, T. y RAKITSKAYA, I., *Russian Constitutional Law*, Cambridge Scholars Publishing, Newcastle, 2014.

KRIELE, M., *Einführung in die Staatslehre, Die geschichtlichen Legitimitätsgrundlagen des demokratischen Verfassungsstaates*, Opladen, 1980.

KRISTJANSSON, S., The electoral Basis of the Icelandic Independence Party, 1929-1944, *Scandinavian Political Studies*, núm. 2, 1979.

KRITZER, H.M., *Legal systems of the world. A political, social and cultural encyclopedia*, vol. 1: A-D, ABC CLIO, Santa Bárbara, 2002.

KRZAK, A., Operation “Marita”: the attack against Yugoslavia in 1941, *Journal of Slavic Military Studies*, num. 19, 2006.

KRESIC, M., *Yugoslav private law between the two World Wars*, Modernisierung durch Transfer zwischen den Weltkriegen, Vittorio Klostermann, Fráncfort, 2007.

KRUMA, K., y PLEPA, D., *Constitutional law in Latvia*, Wolters Kluwer, Deventer, 2016.

KRUNKE, H. y THORARENSEN, B., *The Nordic Constitutions: a comparative and contextual study*, Hart, Oxford, 2018.

KUKLIK, J., *Czech law in historical contexts*, Charles University in Prague, Praga, 2015.

KÜHNE, J-D, Die Reichsverfassung der Paulskirche, Neuwied, Luchterhand, 1998.

KURTENACKER, S., *Der Einfluss politischer Erfahrungen auf den Verfassungskonvent von Herrenchiemsee Entwicklung und Bedeutung der Staats- und Verfassungsvorstellungen von Carlo Schmid, Hermann Brill, Anton Pfeiffer und Adolf Süsterhenn*, Herbert Utz Verlag, Múnich, 2017.

KYRIAKIS, T., *The two plebiscites and Constitutions of 1968 and 1973*, University of Hamburg, Hamburgo, 1974.

KYRIACOPOULOS, E., Die griechische Verfassung vom 1. Januar 1952, *JöR*, N.F. 3, 1954

LA FAYETTE, *Motion de M. le marquis de Lafayette relative à la déclaration des droits, lors de la séance du 11 juillet 1789*, Dupont, París, 1875.

LA PERGOLA, A., Law and Foreign policy, *Collection: Science et technique de la démocratie, Commission européenne pour la démocratie par le droit*, núm. 24, Estrasburgo, 1998.

LABAND, P., *Die wandlungen der Deutschen Reichsverfassung: Vortrag Gehalten in der Gehe-Stiftung zu Dresden am 16. märz 1895*, Zahn & Jaensch, Dresden, 1895.

LABANDE, L-H., *Histoire de la principauté de Monaco*, segunda edición, Imprimerie Nationale de Monaco, Monaco, 1934.

LACCHÈ, L., *History & Constitution: Developments in European Constitutionalism: the comparative experience of Italy, France, Switzerland and Belgium*, Klostermann Vittorio GmbH, Fráncfort, 2016.

- LACHENMANN, F. y WOLFRUM, R., *The Law of Armed Conflict and the Use of Force: The max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Thematic series vol. 2, Oxford University Press, Oxford, 2017.
- LAFERRIÈRE, J., *Manuel de Droit Constitutionnel*, segunda edición, Domat Montchrestien, París, 1947.
- LAFFON DE LADÉBAT, A. D., *Déclaration des droits de l'homme*, 1789.
- LAMPE, J.R., *Yugoslavia as History: Twice there was a country*, segunda edición, Cambridge University Press, Londres, 2000.
- LANCHESTER, F., Alcune riflessioni sulla storia costituzionale, *Quaderni Costituzionali*, num. 1 (abril), 1994.
- LANE, J-E., *The Swiss Labyrinth: Institutions, Outcomes and Redesign*, Routledge, Londres & Nueva York, 2001.
- LAPENNA, I., The Yugoslav Constitution of 1963, *The International and Comparative Law Quarterly*, volumen 18, número 2, 1969.
- LAQUEUR, W., *Soviet realities. Culture and Politics from Stalin to Gorbachev*, Transaction Publishers, New Brunswick & Londres, 1990.
- LARENZ, K., *Metodología de la ciencia del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1980.
- LAROCHE, J., Comment fut négocié le traité franco-monégasque du 17 juillet 1918, *Revue d'histoire diplomatique*, núm. 4, A. Pedone, París, 1995.
- LASCOMBE, M., *Le Droit Constitutionnel de la V République*, décima segunda edición, Editions L'Harmattan, París, 2012.
- LASOK, D., *The Polish Constitutions of 1947 and 1952: a historical study in constitutional law*, Thesis, The London School of Economics and Political Science, Londres, 1954.
- LASALLE, F., *¿Qué es una Constitución?*, Ariel, Barcelona, 1984.
- LASZLO, B., *Hungary in the Cold War, 1945-1956*, Central European University Press, Budapest, 2004.
- LAVAGNA, C., *Istituzioni di diritto pubblico*, UTET, Torino, 1979.
- LAVAPURO, J., OJANSEN, T. y SCHEININ, M., Rights-based constitutionalism in Finland and the development of pluralist constitutional review, *International Journal of Constitutional Law*, volume 9, issue 2, 2011.
- LAVROFF, D. G., *Le système olitique français: la V République*, Dalloz, París, 1986.
- LE POGAM, M., *Le Conseil Supérieur de la Magistrature*, Lexis Nexis, París, 2014.

Leges statutae Reipublicae Sancti Marini, Forolivii, 1834

LEIBY, R. A., *The Unification of Germany, 1891-1900*, Greenwood Press, Londres, 1990.

LEJEUNE, Y., *Droit constitutionnelle belge. Fondaments et institutions*, tercera edición, Précis de la Faculté de Droit de l'Université catholique de Louvain, Lovaina, 2017.

LERCHE, P., *Stiller Verfassungswandel als aktuelles Politikum*, Festgabe für Theodor Mannz, C.H. Beck, Múnich, 1971.

LEPSIUS, O., El redescubrimiento de Weimar por parte de la doctrina del Derecho político de la República Federal, *Revista Historia Constitucional*, núm. 9, 2008.

LEYLAND, P., *The Constitution of the United Kingdom: A Contextual Analysis*, tercera edición, Hart Publishing, Oxford, 2016.

LINDE PANIAGUA, E., *Constitución abierta*, Linde editores, Madrid, 1991.

LINDGREN, R. E., *Norway-Sweden: Union, disunion, and Scandinavian Integration*, Princeton University Press, Princeton, 1959.

LINOTTE, D., *Les constitutions françaises*, MA editions, París, 1985.

LINZ STOCH DE GRACIA, J., *Un sociólogo ante la primera elección democrática*, La Corona y la nueva sociedad española ante un año histórico, Fomento editorial, 1977.

LIVADAS, V., SPANOS, G. y PAPAPOLYVIOUS, P., *The insurrection of October 1931*, Nicosia, 2004.

LOEWENSTEIN, K., SHOTWELL, B.J., GOOCH, R.K., ZURCHER, A.J. y FLORINSKY, M.T., *Governments of Continental Europe*, MacMillan, Nueva York, 1952.

LOEWENSTEIN, K., Dictatorship and the German Constitution (1933-1937), *University of Chicago Law Review*, vol. 4, 1937.

- Reconstruction of the Administration of Justice in American Occupied Germany, *Harvard Law Review*, vol. 61, 1948.
- *British Cabinet government*, Oxford University Press, Oxford, 1967.
- *Teoría de la Constitución*, segunda edición, Ariel, Madrid, 1982.

LOUGHLIN, J., HENDRIKS, F. y LIDSTRÖM, A., *The Oxford Handbook of Local and Regional Democracy in Europe*, Oxford University Press, Oxford, 2011.

LOZANO, Á., *Mussolini y el fascismo italiano*, Marcial Pons, Madrid, 2012.

LUCAS VERDÚ, P., *La octava Ley Fundamental*, Tecnos, Madrid, 1977.

- Constitución española de 1978 y sociedad democrática avanzada, *Revista de Derecho Político*, núm. 10, 1981.
- *La corona y la monarquía parlamentaria en la Constitución de 1978*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1983.
- *Manual de Derecho Político*, Vol. 1 y 2, Tecnos, Madrid, 1983 y 1990.
- *Teoría general de las articulaciones constitucionales*, Dykinson, Madrid, 1998.

LUCIEN, J., *Les Déclarations des droits de l'homme (du débat 1789-1793 au Préambule de 1946)*, Flammarion, París, 1989.

LÜCKE, J., *Die stattgebende Entscheidung im verfassungsgerichtlichen Organstreitverfahren und ihre Konsequenzen*, J. C. B. Mohr, Tübingen 1983.

LUDWIKOWSKI, R., Soviet Constitutional Changes of the Glasnost Era: a Historical Perspective, *The Catholic University of American - Columbus School of Law*, Vol. 2 number 2, 1989.

- *Constitution-Making in the Region of Former Soviet Dominance*, Duke University Press, Durham & Londres, 1996.

LUHMANN, N., *Sistema jurídico y dogmática jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983.

LUKASHUK, A., *Constitutionalism in Belarus. A false start in Democratic Consolidation in Eastern Europe, Vol. 1: Institutional Engineering*, Oxford University Press, Oxford, 2001.

LUKOWSKI, J. y ZAWADZKI, H., *A concise history of Poland*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001

LURYI, Y., The appointment of a Government Chairman in Russia: the President. The Duma. The Constitutional Court, 1999, *Review of Central and East European Law*, vol. 25, 1999.

LÜTEM, Ö, *The Armenian question: basic knowledge and documentation*, Terazi Publishing, Ankara, 2009.

LLANYUE, M., *Mehr Demokratie wagen: Weimar und die direkte Demokratie. In: Die Weimarer Verfassung. Wert und Wirkung für die Demokratie*, Landesbüro Thüringen der Friedrich-Ebert-Stiftung, 2009.

MACILWAIN, C. H., *Costituzionalismo antico e moderno*, ed. Neri Pozza, Venecia, 1956.

MACKIE, T.T. y ROSE, R., *The International Almanac of Electoral History*, tercera edición, MacMillan, Londres, 1991.

MADARIAGA, S., *España: ensayo crítico de historia contemporánea*, décimotercera edición, Espasa-Calpé, Madrid, 1979.

MADDEX, R., *Constitutions of the World*, tercera edición, CQPress, Washington DC, 2008.

- *Constitutions of the World*, Routledge, Londres y Nueva York, 1996.

MAGAN PERALES, J.M., *Andorra, estat de dret. El model de govern, dret públic i administració dins l'actual sistema normatiu del principat d'andorra. Perspectives de futur al primer decenni de constitució*, Atelier, Barcelona, 2008.

MAHLMANN, M., *Elemente einer ethischen Grundrechtstheorie*, Nomos, Berlín, 2008.

MAJÉRUS, P., *L'Etat luembourgeois. Manuel de droit constitutionnel et de droit administratif luxembourgeois*, Imprimerie de la Cour, Joseph Beffort, Luxemburgo, 1948.

MALEZIEUX, R., y ROUSSEAU, J., *La Constitution de la IVe République [Texte imprimé]: Commentaire et texte de la Loi constitutionnelle du 27 octobre 1946 modifiée par celle du 7 décembre 1954*, Cujas, París, 1955.

MANESSIS, A., La nouvelle Constitution hellénique, *Revue Internationale de Droit Comparé*, 1954.

- *L'évolution des institutions politiques de la Grèce: à la recherche d'une légitimation difficile*, Les Temps Modernes, 1985.

MANITAKIS, A., *Le régime constitutionnel de la Grèce, en Les systèmes politiques des pays de l'union européenne*, en Y. GUCHET, Armand Colin, París, 1994.

MANZELLA, A., *Il Parlamento*, tercera edición, Il Mulino, Bolonia, 2003.

MARAT, *Projet de déclaration des droits de l'homme et du citoyen, suivi d'un plan de Constitution juste, sage et libre*, Buisson, París, 1789.

MARCUELLO BENEDICTO, J.I., *La Constitución de 1845*, Iustel, Madrid, 2008.

MARPLES, D., *Belarus a denationalized nation*, Routledge, segunda edición, Londres y Londres, 2012.

MARTÍN-RETORTILLO, L. y DE OTTO Y PARDO, I., *Derechos fundamentales y Constitución*, Civitas, Madrid, 1988.

MARTINES, T., *Diritto Pubblico*, séptima edición, Giuffrè, Milán, 2011.

MARTINES, T., SILVESTRI, G., DECARO, C., LIPPOLIS, V. y MORETTI, R., *Diritto Parlamentare*, segunda edición, Giuffrè editore, Milán, 2011.

MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Códigos Antiguos de España*, vols. I y II, Madrid, 1885.

MARTÍNEZ-PUJALTE, A.L., *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997.

MARTUCCI, R., *Storia costituzionale italiana. Dallo Statuto Albertino alla Repubblica (1848-2001)*, Roma, Carocci, 2015.

MATHIEU, B., La Haute Cour de Justice et la responsabilité pénale des ministres ou comment se servir d'un sabre be bois. A propos de l'arrêt de 4 de abril 1990 de la comisión d'instruct de la Haute Cour de Justice, *Revue Française de Droit Constitutionnel*, núm. 4, 1990.

MAUERSBERG, J., *Ideen und Konzeption Hugo Preuß' für die Verfassung der deutschen Republik 1919 und ihre Durchsetzung im Verfassungswerk von Weimar*, P. Lang, Frankfurt am Main, 1991.

MAUNZ, T. y DÜRIG, G., *Grundgesetz-Kommentar*, tomo I, C. H. Beck, Múnich, 1979.

MAUS, D., *Charles de Gaulle. Archives et histoire*, Publications des Archives nationales, Pierrefitte-sur-Seine, 2016.

MAVCIC, A., *The Slovenian Constitutional Review*, 2009.

- *Constitutional law in Slovenia*, Wolters Kluwer, Deventer, 2012.

MAVIDAL, M.J. y LAURENT, M.E., *Archives Parlementaires de 1787 a 1860*, París, 1893.

MAZZIOTI DI CELSO, M., *La Costituzione italiana. Precedenti storici, principi fondamentali e rapporti civili*, Giuffrè editore, Milán, 1993.

MCILWAIN, CH., *Constitucionalismo antiguo y moderno*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2016.

MEERKAMP, F., *Die Quorenfrage im Volksgesetz-gebungsverfahren: Bedeutung und Entwicklung*, VS Verlag, Heidelberg, 2011.

MEDUSHEVSKY, A., *Russian Constitutionalism: Historical and Contemporary Development*, Routledge, Nueva York, 2006.

MEIER, V., *Yugoslavia: A history of its Demise*, Routledge, Londres, 2005.

MEISSNER, O., y KAISENBERG, G., *Staats- und Verwaltungsrechtim dritten Reich*, Verlag für Sozialpolitik, Wirtschaft und Statistik, Berlín, 1935.

MENGA, F.G., *Potere costituente e rappresentanza democratica per una fenomenologia dello spazio istituzionale*, Editoriale Scientifica, Nápoles, 2009.

MENDONCA, D., *Introducción al análisis normativo*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992.

- Presunciones, *DOXA*, núm. 21, 1998.

MENDONCA, D. y GUIBOURG. R.A., *La odisea constitucional. Constitución, teoría y método*, Marcial Pons, Madrid, 2004.

MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A., PAU PEDRÓN, A., *La proliferación legislativa: un desafío para el Estado de derecho*, Thomson-Civitas, Madrid, 2004.

MENÉNDEZ REXACH, A., *La Jefatura del Estado en el Derecho Público Español*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1979.

MERCADER, J., *José Bonaparte, Rey de España, 1808-1813*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Jerónimo Zurita, Escuela de Historia Moderna, Madrid, 1971

MERINO MERCHÁN, J.F., *Regímenes históricos españoles*, Tecnos, Madrid, 1988.

MERRITT, M., *The Russian State Duma, On-stage and Off: Inquiry, Impeachment and Opposition*, Democratizatsiya, vol. 8, 2000.

MESIC, S., *The Demise of Yugoslavia. A Political Memoir*, Central European University Press, Budapest, 2004.

MESSINEO, A., *Il potere costituente*, La civiltà cattolica, Roma, 1946.

METCALF, M.F. y SCHÜCK, H., *The Riksdag: a history of the Swedish Parliament*, St. Martin Press, Nueva York, 1988.

MEYER, H., *Die Stellung der Parlamente in der Verfassungsordnung des Grundgesetzes*, en la obra de SCHNEIDER, H.P. y ZEH, W., *Parlamentsrecht und Parlamentspraxis in der Bundesrepublik Deutschland*, Walter de Gruyter, Berlín, 1989.

MICHIE, J., *Reader's guide to the Social Sciences*, Vol. 1, Routledge, Nueva York, 2013.

MIGLIORINI, L. M., *La sinistra storica al potere: sviluppo della democrazia e direzione dello Stato, 1876-1878*, Guida, Nápoles, 1979.

MIGLIUCCI, D., *Storia e Costituzione. Le basi giuridiche e istituzionali dei 150 anni d'Italia*, Franco Angeli, Milán, 2011.

MIKABERIDZE, A., *Conflict and Conquest in the Islamic World: A Historical Encyclopedia*, Vol. 1, ABC-CLIO, Santa Barbara, 2011.

MILIVOJEVIC, M. y MAURER, P., *Swiss Neutrality and Security: Armed Forces, National Defence, and Foreign Policy*, Berg, Nueva York, 1990.

MILLER, J., *Mikhail Gorbachev and the End of Soviet Power*, St. Martin Press, Londres, 1993.

- *The Glorious revolution*, segunda edición, Routledge, Londres, 1997

MIRABEAU, *Projet de Déclaration des droits de l'homme en société* (AP, VIII, páginas 438 a 439).

MIRANDA, J., *As Constituições Portuguesas, de 1822 ao texto actual da Constituição*, cuarta edición, Livraria Petrony, Lisboa, 1977.

- *A Constituição de 1976 - Formação, estrutura, princípios fundamentais*, Livraria Petrony, Lisboa, 1978.

- *Manual de Direito Constitucional*, Vol. 1, Coimbra editora, Coimbra, 2013.

MIRKINE-GUETZEVITCH, B., *La Constitution de l'Union des républiques soviétiques socialistes (U.R.S.S.)*, M. Giard, libraire-éditeur, Paris, 1925.

- *Constitutions de l'Europe Nouvelle*, segunda edición, Delagrave, Paris, 1930.

- *Modernas tendencias del Derecho Constitucional*, traducción del francés por Sabino Álvarez Gendín, Editorial Reus, Madrid, 1934.

- *La Constitution espagnole de 1812 et les debuts du liberalisme européen*, Introduction à l'étude du droit comparé, Recueil d'études en l'honneur d'Eduard Lamberts, t. II, Paris 1938.

- *La Constitution de Cadix*, Revue d'histoire politique et constitutionnelle, Paris, 1939.

- *Les constitutions européennes*, dos volúmenes, Presses Universitaires de France, Paris, 1951.

MOHR, T., British Imperial and Irish Sovereignty: Statutes passed after the creation of the Irish Free State, *Journal of Legal History*, núm. 32, 2011.

MÖLLER, H., *Die Weimarer Republik: Eine unvollendete Demokratie*, Deutscher Taschenbuch Verlag, München, 2004.

MONCADA DI MONFORTE, M., *Vergogna! Era meglio l'Italia fascista di Benito Mussolini?*, Armando editore, Roma, 2017.

MONTORO CHINER, M. J., *La evaluación de las normas. Racionalidad y eficiencia*, Atelier, Barcelona, 2001.

MONTORO PUERTO, M., *Jurisdicción constitucional y procesos constitucionales (2 volúmenes)*, Colex, Madrid, 1991.

MOORE, R. F., *Principality of Liechtenstein: a brief story*, Simmons-Boardman Pub. Corp., Nueva York, 1960.

MORABITO, M., y BOURMAUD, D., *Histoire Constitutionnelle et Politique de la France (1789-1958)*, duodécima edición, LGDJ, Paris, 2016.

MORANGE, C., *Una conspiración fallida y una Constitución non nata (1819)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006.

MOREIRA, A., *O Novíssimo Príncipe. Análise da Revolução, Intervenção*, Braga / Lisboa, 1977.

MORLINO, L., *Como cambian los regímenes políticos*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985.

MORODO, R., La proyección constitucional de la Dictadura: La Asamblea Nacional Consultiva, *Boletín Informativo de Ciencia Política*, núms. 13 y 14, 1973.

MOUZELIS, N., *Continuités et changements en Politique Grecque: D'Elefterios Venizelos a Andreas Panapandreu*, Les Temps Modernes, París, 1985.

MÜLLER, F., *Normstruktur und Normativität: Zum verhältnis von Recht und Wirklichkeit in der Juristischen Hermeneutik, entwickelt an fragen der Verfassungsinterpretation*, Dunker y Humblot, Berlín, 1966.

- *La positividad de los Derechos Fundamentales. Cuestiones para una dogmática práctica de los Derechos Fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2016.

MÜLLERSON, R., FITZMAURICE, M., y ANDENAS, M., *Constitutional Reforms and International Law in Central and Eastern Europe*, Centre of European Law, King's College London, Kluwer Law International, La Haya, 1998.

MUÑOZ ARNAU, J.A., *Los límites de los Derechos Fundamentales en el Derecho Constitucional Español*, Aranzadi, Pamplona, 1998.

MURPHY, T. y TWOMEY, P., *Ireland's Evolving Constitution, 1937-1997: Collected Essays*, Hart, Dublín, 1979.

NAVARRO ATIENZA, M.A., *Manual práctico de técnica normativa*, Instituto andaluz de Administración Pública (Junta de Andalucía), 2015.

NEGRI, G., La Camera dei Deputati dallo Statuto Albertino alla Costituzione repubblicana, *Bollettino di informazioni costituzionali e parlamentari*, núm. 2, 1983.

NERGELIUS, J., *Constitutional law in Sweden*, segunda edición, Wolters Kluwer, Deventer, 2015.

NICHOL, J., *Diplomacy in the Former Soviet Republics*, Praeger, Westport y Londres, 1995.

NICHOLS, T., *The Russian Presidency: Society and Politics in the Second Russian Republic*, St. Martin's Press y Palgrave, Nueva York, 1999.

NILS, A., *Government and Politics in the Nordic Countries: Denmark, Finland, Iceland, Norway, Sweden*, Almqvist y Wiksell, Estocolmo, Götebor y Üppsala, 1964.

NINO, C., *El constructivismo ético*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.

- *Introducción al análisis del Derecho*, cuarta edición, editorial Ariel, 1991.
- *Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*, tercera reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 2005.

- *La validez del derecho*, quinta reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 2017.

NOGUERA FERNÁNDEZ, A., *El sujeto constituyente entre lo viejo y lo nuevo*, Trotta, Madrid, 2017.

NOHLEN, D., GROTZ, F. y HARTMANN, C., *Elections in Asia: A data handbook*, Oxford University Press, Londres, 2001.

NOHLEN, D., y STÖVER, P., *Elections in Europe: A data handbook*, Nomos Verlagsges, Mbh CO, Baden-Baden, 2010.

NOLAN, P., *China's rise, Russia's fall. Politics, economic and planning in transición from Stalinism*, MacMillan Press, Londres, 1995.

O'TOOLE, J. y DOONEY, S., *Irish government today*, tercera edición, Gill and Macmillan, Dublín, 2009.

OECD, Estonia, Towards a single Government approach, *Public Governance Reviews*, 2011.

OEHLING, H., La nueva Constitución Soviética de 7 de octubre de 1977, *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Epoca), Centro de Estudios Constitucionales., Madrid, núm. 2, 1978.

OGRIS, W., *Der Norddeutsche Bund. Zum hundertsten Jahrestag der Augustverträge von 1866*, Juristische Schulung, 1966.

ÖHLINGER, T. y EBERHARD, H., *Verfassungsrecht*, décima edición, WUV Universitätsverlag, Viena, 2015.

OLECHOWSKI, T., *Der österreichische Verwaltungsgerichtshof*, Verlag Österreich, Viena, 2001.

OLIVER, D., FUSARO, C., *How Constitutions Change: A Comparative Study*, Hart Publishing, Oxford, 2011.

OLLERO, C., *Derecho y teoría política en el proceso constituyente español*, Centro de Estudios Políticos, Madrid, 1986.

ONIDA, V. y PEDRAZZA, M., *Compendio di Dirirto Costituzionale*, segunda edición, Giuffrè editore, Milán, 2011.

OÑATE RUBALCABA, P., *Consenso e ideología en la transición política española*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998.

ORTEGA GUTIÉRREZ, D., Influencia del constitucionalismo histórico alemán en las constituciones históricas españolas, *Parlamento y Constitución*, núm. 7, 2003.

OSAKWE, CH., *The participaron of the Soviet Union in Universal International Organizations. A political and legal analysis of Soviet strategies and aspirations inside ILO, UNESCO and WHO*, A.W.Sijthoff, Holanda, 1972.

- The Theories and realities of modern Soviet Constitutional Law: an analysis of the USSR Constitution, *Review University of Pennsylvania*, Vol. 127, 1979.

OSMANCZYK, E., *Encyclopedia of the United Nations and International Agreements: G to M*, volumen segundo de la tercera edición, Routledge, Nueva York, 2002.

OSTERBERG KAUFMANN, N., *Erfolg und Scheitern von Demokratisierungsprozessen, Fallstudien Albanien und Kroatien*, Wiesbaden: VS Verlag, Heidelberg, 2011

PACE, A, La garanzia dei diritti fondamentali nell'ordinamento costituzionale italiano: il ruolo del legislatore e dei giudici comuni, *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 1989.

PACE, A. y VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., *La rigidez de las constituciones escritas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995.

PACTET, P. y MÉLIN-SOUCRANMANIEN, F., *Droit Constitutionnel*, trigésimo sexta edición, Sirey, París, 2018.

PALACIOS BAÑUELOS, L., y RUÍZ RODRÍGUEZ, I. (Directores), *Cádiz 1812. Origen del constitucionalismo español*, Dykinson, Madrid, 2013.

PALKA, M.B., La Costituzione Polacca del 3 Maggio 1791: Tra tradizione e modernità, *Revista de Historia Constitucional*, núm. 6, 2006.

PANUNZIO, S., *La Camera dei fasci e delle corporazioni*, Arti grafiche Trinacria, Roma, 1939.

PAPACOSMA, S. V., *The Military in Greek Politics: The 1909 Coup D'etat*, Kent State University Press, Kent, 1979.

PAPAHADJIS, G.M., Algunos rasgos característicos de la nueva Constitución griega de 1952, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 68, 1953.

PAQUETTE, G., *Imperial Portugal in the Age of Atlantic Revolutions. The Luso-Brazilian World, c. 1770-1850*, Cambridge University Press, Cambridge, 2013.

PARK, J.J., *Los dogmas de la Constitución*, Tecnos, Madrid, 2015.

PAREJO ALFONSO, L., *La garantía institucional y la autonomías locales*, IEAL, Madrid, 1981.

- *Constitución y valores del ordenamiento*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990.

Parlament de Catalunya, *L'obra legislativa 1932-1939*, Edició i estudio a cura d'Ismael E. Pitarch, Publicacions del Parlament de Catalunya, Barcelona, 1981.

PARROT, A., The Baltic States from 1914 to 1923: The First World War and the Wars of Independence, *Baltic Defense Review*, num. 8 Vol. 2/2002.

PASCUA MATEO, F., *Fuentes y control del derecho parlamentario y de la administración parlamentaria*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014.

PASCHALIDI, M., *Constructing Ionian Identities: The Ionian Islands in British Official Discourses; 1815-1864*, tesis doctoral, University College London, Londres, 2009.

PATRZALEK, A., BANASZAK, B., PREISNER, A., REPEL, J. y WOJTOWICZ, K., *International Encyclopedia of Laws Poland*, Constitutional Law, Wolters Kluwer, La Haya, 2002.

PATULA, J., *Europa del este: del Stalinismo a la democracia*, Siglo XXI, Méjico, 1993

PAVKOVIC, A., *The fragmentación of Yugoslavia. Nationalism and War in the Balkans*, segunda edición, MacMillan Press LTD, Londres, 2000.

PAVKOVIĆ, A. y RAAN, P., *The Ashgate research companion to secession*, Ashgate, Surrey, 2011.

PAVLOWITCH, S. K., *Yugoslavia*, Praeger Publishers, Westport, 1971.

PAXTON, J., *The Stateman's Year-Book 1972-73. Statical and historical anual of the States of the World for the year 1972-1973*, MacMillan y Saint Martin's Press, Nueva York, 1972.

PEASLEE, A. J., *Constitutions of Nations: Volume III-Europe*, tercera edición, Martinus Nijhoff, La Haya, 1968.

- *Constitutions of Nations. Europe*, vol. III, Springer, La Haya, 1974.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Los valores superiores*, Tecnos, Madrid, 1984.

- *La elaboración de la Constitución de 1978*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.

PECH, S. Z., Political parties among Austrian Slavs: A comparative analysis of the 1911 Reichsrat election results, *Revue Canadienne des Slavistes*, vol. 31, núm. 2, Essays in Honour of Peter Brock, 1989.

PELLICCIARI, I., *Tra decidere e rappresentare. La rappresentanza política del XIX secolo alla Legge Acerbo*, Rubbertino, Soveria Mannelli, 2004.

PÉPORTE, P., KMEC, S., MAJERUS, B. y MARGUE, M., *Inventing Luxembourg: Representations of the Past, Space and Language from the Nineteenth to the Twenty-First Century*, Brill, Leiden, 2010.

PETER, M., *Die Verfassung des Deutschen Reiches vom 16. April 1871*, GRIN Verlag, Múnich, 2008.

PETIT, M., *Histoire de France. La Troisième République*, Larousse, Paris, 1936.

PETMAN, J y KOSKENNIEMI, M., *Finnish Yearbook of International Law*, Volume X, Martinis Nijhoff, 1999.

PERALES, A. E., Las Convenciones constitucionales, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 53, 1986.

PERELMAN, CH. y OLBRECHTS-TYTECA, L., *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*. Gredos, Madrid, 2015.

PÉREZ-BARBA MARTÍNEZ, G., *La elaboración de la Constitución de 1978*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.

- Los Derechos del Hombre en 1789. Reflexiones en el segundo centenario de la Declaración Francesa, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 6, 1989.

PÉREZ LUÑO, A.E., Las generaciones de derechos humanos, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 10, 1991.

PÉREZ SERRANO, N., *El poder constituyente*, Gráfica administrativa, Madrid, 1947.

- La Constitución española, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1932.
- *Tratado de Derecho político*, Civitas, Madrid, 1997.

PÉREZ TREMPES, P. (compilador), *El Derecho Constitucional de comienzos del siglo XXI en la Europa mediterránea. Homenaje a los profesores Louis Favoreu, Alessandro Pizzorusso y Francisco Rubio Llorente*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2017.

PERTICONE, G., *La Repubblica di Salò. La politica italiana nell'ultimo trentennio (settembre '43 – aprile '45)*, edizioni Leonardo, Roma, 1947.

PESHKOPIA, R., *Conditioning democratization, institutional reform and EU-membership conditionality in Albania and Macedonia*. Anthem Press, Londres, 2014.

PHILLIPS, O. H. y JACKSON, P., *Constitutional and Administrative Law*, Sweet & Maxwell, Londres, 1987.

PHILLIPS, J. A. y WETHERELL, C., The Great Reform Act of 1832 and the Political Modernization of England, *The American Historical Review*, vol. 100, núm. 2, 1995.

PICK, A., *Standard Catalog of World Paper Money*, Krause Publications, Wisconsin, 1980.

PIECHOWIAK, M., HLIWA, R., *The draft Polish Constitution 1991 in the light of comparative Law*, Institute of Legal Studies of the Polish Academy of Sciences, Poznan Human Rights Centre, Poznan, 1993.

PINI, A. I., *Città medievali e demografia storica: Bologna, Romagna, Italia*, CLUEBB, Roma, 1996.

PIKINGTON, C., *The Politics today companion to the British Constitution*, Manchester University Press, Manchester, 1999.

PIRES, L., Presidencialismo, Semi-presidencialismo ou Regime de Partidos, *Revista Democracia e Libertades*, núm. 1, 1976.

PIZZORUSSO, A., Las generaciones de derechos, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 5, 2011.

POMBENI, P., *Potere costituente e riforme costituzionali*, il Mulino, Bolonia, 1992.

PONS, S. y SMITH, S. A., *The Cambridge History of Communism: Volume 1, World Revolution and Socialism in One Country 1917-1941*, Cambridge University Press, Cambridge, 2017.

POPPER, K., *La sociedad abierta y sus enemigos*, tomo I, Paidós, Buenos Aires, 1967.

POPELIER, P., *The Constitution of Belgium: A Contextual Analysis*, Hart Publishing, Oxford, 2015.

PRIETO SANCHÍS, L., *Estudios sobre derechos fundamentales*, Debate, Madrid, 1990.

- *Constitucionalismo y positivismo*, Fontamara, Méjico, 1997.
- *Observaciones sobre las antinomias y el criterio de ponderación*, Cuadernos de Derecho Público, 2000.

PROKOP, K., *Białystok Law Books 7 Polish Constitutional Law*, Temida 2, Białystok, 2011.

PORTILLO VALDÉS, J.M., *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España 1780-1812*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.

POSADA, A., *Tratado de Derecho Político*, tomo segundo, quinta edición, Librería general de Victoriano Suárez, Madrid, 1935.

POSNER, R., *El análisis económico del Derecho*, Fondo de Cultura Económica, Méjico, 2008.

POSTE, E., *Aristotle on the constitution of Athens*, MacMillan and Co., Londres, 1891.

POULANTZAS, N., *La crise des dictatures. Portugal, Grece, Espagne*, MacPherson, París, 1975.

PROCYK, O., *Famine in the Soviet Ukraine, 1932-1933: A Memorial Exhibition*, Harvard College Library, Cambridge (Mass.), 1986.

PUNSET, R., Guizot y la legitimidad del poder, *Revista Historia Constitucional*, núm. 10, 2009.

QUIVIGER, P-Y., DENIS, V. y SALEM, J., *Figures de Siéyes. Actes du colloque des 5 et 6 mars 2004 organisé à la Sorbonne par le Centre d'histoire des systèmes de pensée moderne et l'Institut d'histoire de la Révolution française (Université Paris I)*, Publications de la Sorbonne, París, 2008.

Raccolta Ufficiale delle Leggi e dei Decreti del Regno d'Italia, volumen sexto, anno 1928, daln. 2428 al n. 2776 di pubblicazione, Roma, 1929.

RAMCHARAN, B.G., *The international conference on the former Yugoslavia, official papers*, Vol. 1, Kluwer Law International, La Haya, 1997

RAKOWSKA-HARMSTONE, T., *Communism in Eastern Europe*, Indiana University Press, Bloomington, 1984.

RAPINET, G., *Lectures on the British constitution and on the government of Malta*, A. Aquilina & Company, Malta, 1883.

RATHBONE, M., The Young Ireland Revolt 1848, *History Review*, núm. 67, 2010.

RAUDIA, R., *Constitution, Public Finance, and Transition: Theoretical Developments in Constitutional Public Finance and the Case of Estonia*, Finanzsociologie n. 4, Peter Lang, Frankfurt am Main, 2009.

REES, E., *The nature of Stalin's Dictatorship. The Politburo, 1924-1953*, Springer, Londres, 2004.

Referendum results, 1937-2015, Department of Housing, Planning, Community and Local Government, Dublín, 2016.

REHM, H., *Allgemeine Staatslehre*, J.C.B. Mohr, Friburgo, 1899.

REITER, I., CIEGER, A. y VOGT, P., *Verfassungsdokumente Österreichs, Ungarns und Liechtensteins 1791-1849*, K. G. Saur Verlag GmbH, Múnich, 2005.

REQUEJO PAGÉS, J.L., *Las normas preconstitucionales y el mito del poder constituyente*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998.

Reglamentos del Congreso de los Diputados y de las Cortes, Cortes, Secretaría, Madrid 1977.

REQUENA LÓPEZ, T., *El principio de jerarquía normativa*, Civitas, Madrid, 2004.

REMAK, J., *Bruderzwist nicht Brudermord, Der Schweizer Sonderbundkrieg von 1847*, Oral Fossil, Zurich, 1997.

REV, I., *Retroactive Justice: Prehistory of Post-communism*, Stanford University Press, Stanford, 2005.

REVENGA SÁNCHEZ, M., *La formación del gobierno en la Constitución española de 1978*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.

RHODES R. J., *An introduction to the House of Commons*, Pan MacMillan, Londres, 2017.

RIALS, S., *Constitutionnalisme, souveraineté et représentation*, Pouvoirs, núm. 7, 1981.

RICARD, T., *Le Conseil Supérieur de la Magistrature*, PUF, París, 1990.

RICCI, A. G., *Aspettando la Repubblica: i governi della transizione: 1943-1946*, Donzelli editore, Roma, 1996.

RICH, R., *Recognition of States: The Collapse of Yugoslavia and the Soviet Union*, European Journal of International Law, número 4, 1983.

RICHMOND, O. y KER-LINDSAY, J., *The work of the UN in Cyprus. Promoting Peace and Development*, Springer, Londres, 2001.

RICHTER, M., *Die Friedliche Revolution. Aufbruch zur Demokratie in Sachsen 1989/1990*, tomo primero, Vandenhoeck & Ruprecht, Göttingen, 2009-2010.

RIDDALL, J.G., *Teoría del derecho*, tercera edición, Gedisa, Madrid, 2008.

RIDOLA, P., *Diritti fondamentali, un'introduzione*, G. Giappicheli, Torino, 2006.

RIESS, P., y HILGER, H., *Das rechtspflgerecht des Einigungsvertrags*, 1991.

RIGAUX, M.F. y RENAULD, B., *La Cour constitutionnelle*, Bruylant, Bruselas, 2008

RILEY, P., *The General Will before Rousseau. The transformation on the Divine into the Civic*, Princeton University Press, Princeton, 1986.

RÍO SANTOS, F., El nuevo constitucionalismo surgido en los Balcanes después de las guerras de Yugoslavia, *Revista General de Derecho Público Comparado*, núm. 24, 2018.

RIVISI, S. La constitución turca republicana, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 104, 1959.

ROBERTS, I., *Satow's Diplomatic Practice*, séptima edición, Oxford University Press, Oxford, 2017.

ROEDER, P., *Red Sunset. The failure of Soviet Politics*, Princeton University Press, Princeton, 1993.

RODRÍGUEZ DÍAZ, Á., *Transición política y consolidación constitucional de los partidos políticos*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.

ROGERS, P.M., *Aspects of Western Civilization*, sexta edición, Pearson Prentice Hall, Estados Unidos, 2009.

ROLLA, G., *Il sistema costituzionale italiano. La tutela costituzionale dei diritti*, volumen tercero, cuarta edición, Giuffrè editore, Milán, 2018.

ROMÁN MARUGÁN, P., *Grecia*, en *Sistemas políticos de la Unión Europea con inclusión de Estados Unidos y Japón*, Universitas, Madrid, 1993.

ROMÁN MARTÍN, L., *El nou estar andorrà: un estudio jurídic*, Institut d'Estudis Andorrans, Andorra, 1999.

ROMANELLI, R., Liberalismo e democrazia nell'evoluzione della società italiana: l'opinione di Marco Minghetti, *Quaderni storici publicado por Il Mulino*, vol. 6 núm. 16, Bolonia, 1971.

ROMMETVEDT, H., *The rise of the Norwegian Parliament*, Frank Cass and Company, Londres, 2003.

ROMSICS, I., *Dismantling of Historic Hungary: The Peace Treaty of Trianon, 1920*, Social Science Monographs, Wayne (New Jersey), 2002.

RONEN, Y., *Transition from Illegal Regimes under International Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2011.

ROSS, A., *Teoría de las fuentes del Derecho. Una contribución a la teoría del derecho positivo sobre la base de investigaciones histórico-dogmáticas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.

ROURA GÓMEZ, S.A., *La defensa de la Constitución en la historia constitucional española. Rigidez y control de constitucionalidad en el constitucionalismo histórico español*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998.

ROUSSILLON, H., y ESPLUGAS-LABATUT, P., *Le Conseil Constitutionnel*, octava edición, Dalloz, París, 2015.

ROYER, J.P., *Le ministère public, enjeu politique au XIX siècle*, en CARBASSE, M., *Histoire du Parquet, Droit et Justice*, PUF, París, 2000.

RÜB, F.W., *Schach dem Parlament! Regierungssysteme und Staatspräsidenten in den Demokratisierungsprozessen Osteuropas*, Platten: Westdeutscher Verlag, Opladen, 2001.

RUBIO LLORENTE, F., *La Constitución Española y las fuentes del Derecho*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1979.

- Del Tribunal de Garantías Constitucionales al Tribunal Constitucional, *Revista de Derecho Político*, núm. 16, 1982-1983.
- *La forma del poder (3 volúmenes)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2013.

RUIZ DEL CASTILLO, C., La Constitución francesa de 1946, *Archivo de Derecho Público*, núm. I, Granada, 1948.

RUIZ MARTÍNEZ, J., *El conflicto tribal de Irlanda del Norte*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2011.

RUIZ-RICO RICO, G., *Los límites constitucionales del estado autonómico*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.

Rules of Royal Succession, Eleventh Report of Session 2010-2, House of Commons, Political and Constitutional Reform Committee, Londres, 2011.

RUMBLE, W., *Doing Austin Justice: The Reception of John Austin's Philosophy of Law in Nineteenth-Century England*, Continuum, Londres, 2005.

RUSSELL, M., *The contemporary House of Lords. Westminster Bicameralism Revived*, Oxford University Press, Oxford, 2013.

RYAN, F., *Constitutional Law (Essential Law Texts)*, Round Hall Sweet & Maxwell, Dublín, 2001.

- *Constitutional Law (Round Hall nutshells)*, segunda edición, Thomson Round Hall, Dublín, 2008.

RYAN, M., *Unlocking constitutional & Administrative Law*, tercera edición, Routledge, Londres, 2014.

SABINE, G. H., *Historia de la teoría política*, tercera edición y duodécima reimpresión, Fondo de Cultura Económica, Méjico, 2013.

SACHS, M., *GG Verfassungsrecht II. Grundrechte*, Springer, Berlín, 2003.

SÁENZ ROYO, E., La regulación del referendo en el derecho comparado: aportaciones para el debate en España, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 108, 2016.

SÁINZ MORENO, F y HERRERO DE PADURA, M., *Constitución Española. Trabajos parlamentarios*, dos volúmenes, Cortes Generales, Madrid, 1989.

SAIZ ARNAIZ, A. y LAPORTA, F.J., *Los derechos históricos en la Constitución*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006.

SALAS, R., *Lecciones de Derecho Público Constitucional (1821)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982.

SALVADOR CODERCH, P., *Elementos para la definición de un programa de técnica legislativa*, en *La función legislativa de los Parlamentos y la técnica de legislar*, abril 1998, III Jornadas de Derecho Parlamentario de las Cortes generales, Congreso de los Diputados, Madrid, 2000.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., La experiencia constitucional gaditana y la Constitución portuguesa de 1822, *Cuadernos de Historia Contemporánea*, vol. 24.

SÁNCHEZ AGESTA, L., *Orden constitucional y cambio en Homenaje a Eleuterio Elorduy S.J.*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1978.

- *Curso de Derecho Constitucional comparado*, séptima edición revisada, Facultad de Derecho Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1980.
- *Sistema político de la Constitución española de 1978*, Editora Nacional, Madrid, 1984.

- *Historia del constitucionalismo español (1808-1936)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, Madrid, 1984.
- El sistema político de la Constitución Española de 1978, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1993.

SÁNCHEZ ARRUTIA, A.V., La fuerza de la Constitución y la Constitución de la fuerza, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 37, 1993.

SANTAOLALLA LÓPEZ, F., *Técnica normativa en la Unión Europea*, núm. 16, Temas del Senado, Madrid, 2008.

- *Derecho parlamentario español*, Dykinson, Madrid, 2013.

SANTAOLALLA LÓPEZ, F. y PAUNER CHULVI, C., *Procedimientos de designación parlamentaria de cargos públicos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010.

SANTAOLALLA LÓPEZ, F., *Técnica normativa en la Unión Europea*, vols. I y II, Temas del Senado, Secretaría General del Senado, Madrid, 2008.

SANTAOLALLA MACHETTI, P., *Procedimiento y garantías electorales*, Civitas, Madrid, 2013.

SANTI ROMANO, *Principi di Diritto Costituzionale generale*, segunda edición, Giuffrè editore, Milán, 1946.

SANZ PÉREZ, Á.L., *El mandato parlamentario: su adquisición, suspensión y extinción. Los deberes del parlamentario*, Aranzadi, 2015.

SARDICA, J.M., A carta constitucional portuguesa de 1826, *Revista Historia Constitucional*, núm. 13.

SARMIENTO MÉNDEZ, X.A., *Manual de actuación del parlamentario*, El Derecho, Madrid, 2012.

SARMIENTO MÉNDEZ, X.A., ET ALII, *Manual AELPA del parlamentario*, Wolters Kluwer, Madrid, 2016.

SATRÚSTEGUI GIL-DELGADO, M., La Magna Carta: realidad y mito del constitucionalismo pactista medieval, *Revista de Historia Constitucional*, núm. 10, 2009.

SAVCHENKO, A., *Belarus - A Perpetual Borderland*, Brill, Leiden & Boston, 2009.

ŠABRŠULA, J., Redondance et Économie, *Pragensia*, núm. 9, 1975.

SCALDAFERRI, R., L'origine dello "Stato sociale" in Italia (1876-1900), *Il Pensiero Politico*, tomo 19 núm. 2, Florencia, 1986.

SCARCIGLIA, R., *Introducción al Derecho Constitucional comparado*, Dykinson, Madrid, 2011.

- SCHÄFFER, H., *Verfassungsinterpretation in Österreich*, Springer, Viena, 1971.
- SCHÄRF, A., *Zwischen Demokratie und Volksdemokratie. Österreichs Einigung und Wiederaufrichtung im Jahre 1945*, Verlag der Wiener Volksbuchhandlung, Viena, 1950.
- SCHEUNER, U., *Pressefreiheit. Staatsaufsicht in Verwaltung und Wirtschaft*, De Gruyter, Berlín, 1965.
- SCHIAVONE, M.J., *L-Elezzjonijiet F'Malta 1849–1981*, Publikazzjoni Bugelli, Malta, 1987.
- SCHLAICH, K., *Das Bundesverfassungsgericht. Stellung, Verfahren, Entscheidungen*, C. H. Beck, München, 2007.
- SCHMIDT-NEKE M., *Das politische System Albaniens*. Wiesbaden: Harrossowitz. Osteuropas, Wolfgang Ismayr, 2010.
- SCHMITT, C., *Freiheitsrechte und institutionell Garantie*, en *Verfassungsrechtliche Aufsätze aus den Jahren 1924-1954*, Duncker & Humblot, Berlín, 1958.
- *Teoría de la Constitución*, Alianza editorial, Madrid, 1982.
- SCHNEIDER, H.P. y ZEH, W., *Parlamentsrecht und Parlamentspraxis in der Bundesrepublik Deutschland*, Walter de Gruyter, Berlín, 1989.
- SCHOENTGEN, M., Die März-Revolution von 1848 in Luxemburg, *Forum*, núm. 185, 1998.
- SCHOLL, U., *Der Bundesrat in der deutschen Verfassungsentwicklung*, Dunker & Humblot, Berlín, 1982.
- SCHOLZEN, W. A., *Der Begriff des Vorsatzes in Artikel 61 Grundgesetz und entsprechenden landesrechtlichen Bestimmungen*, Würzburg, 1970.
- SCHRÖDER, M., *Grundlagen und Anwendungsbereich des Parlamentsrechts*, Baden-Baden, 1979.
- SCHUBERT, F., *Hungarian Borderlands: From the Habsburg Empire to the Axis Alliance, the Warsaw Pact, and the European Union*, Continuum International Publishing Group, Londres, 2011.
- SCHULZ, A., *Die Gegenzeichnung: Eine verfassungsgeschichtliche Untersuchung*, Duncker & Humblot, Berlín, 1978.
- SECO SERRANO, C., *Alfonso XIII y la crisis de la Restauración*, Ariel, Barcelona, 1969.
- SEDLER, R.A., *Constitutional Law in the United States*, Wolters Kluwer, Deventer, 2011.
- SELEJAN-GUTAN, B., *The Constitution of the United Kingdom: A Contextual Analysis*, Hart Publishing, Oxford, 2016.

- *The Constitution of Romania: A Contextual Analysis*, Hart Publishing, Oxford, 2016.
- SEN, B., *A Diplomat's Handbook of International Law and Practice*, Martinus Nijhoff, La Haya, 1965.
- SERVICE, R., *A history of modern Russia from Nicholas II to Vladimir Putin*, tercera edición, Harvard University Press, Cambridge & Massachusetts, 2009.
- SETON-WATSON, R. W., *A History of Roumanians*, Cambridge University Press, Cambridge, 1934.
- SETON-WATSON, R.W., *The Yugoslav Dictatorship*, International Affairs, Volumen 11.
- SEVILLA ANDRÉS, D., *La defensa de la Constitución en la Ley Orgánica Española*, Revista de Estudios Políticos, núm. 152, 1967.
 - *Historia política de España, 1800-1973*, segunda edición, Editorial Nacional, Madrid, 1974.
- SHAPIRO, M., *Courts – A Comparative and Political Analysis*, University of Chicago Press, Chicago & Londres, 1981.
- SHARLET, R., Transitional constitutionalism: Politics and law in the second Russian republic, *Wisconsin International Law Review*, num. 14 vol. 3, 1996
- SHENNAN, H., *Boundaries of counties and parishes in Scotland. As settled by the Boundary Commissioners under the Local Government (Scotland) Act, 1889*, William Green & Sons, Edimburgo, 1892.
- SHESTAKOV, A., *A short history of the URSS*, Cooperative Publishing Society of Foreign Workers in the URSS, Moscú, 1938.
- SHIRER, W.L., *Rise and fall of the Third Reich: A History of Nazi Germany*, Simon & Schuster, Nueva York, 1960.
- SIEYÈS, *Déclaration des droits de l'homme en société*, Archives Parlementaires de la Révolution Française, París, 1875.
 - *Préliminaire de la Constitution. Reconnaissance et exposition raisonnée des droits de l'homme et du citoyen*, EAC, París, 1985.
- SILVESTRI, G., *Giustizia e giudici nel sistema costituzionale*, Giappichelli, Torino, 1997.
- SIMONS, W.B., *The Constitutions of the Communist World*, Sijthoff & Noordhoff, Alphen aan den Rijn, Holanda, 1980.
- SMELE, J., *Historical Dictionary of the Russian Civil Wars*, Rowman & Littlefield, Londres, 2015.
- SMEND, R., *Recht der freien Meinungsäußerung*, en *Staatsrechtliche Abhandlungen*, Múnich, 1928.

- *Constitución y Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985.

SMITH, D. y HIDDEN, J., *Ethnic Diversión and the Nation State. National cultural autonomy revisited*, Rourledge, Londres, 2012.

SMITH, S., *The Russian Revolution: a very short introduction*, Oxford University Press, Oxford, 2002.

SNYDER, T., *The Reconstruction of Nations: Poland, Ukraine, Lithuania, Belarus, 1569-1999*, Yale University Press, New Haven & Londres, 2003.

SOFFIETTI, I., *I tempi dello Statuto Albertino*, G. Giappicheli, Torino, 2004.

SOLE TURA, J., AJA, E., *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*, Siglo XXI, Madrid, 2009.

SOPER, P., *Una teoría del Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

SPAGNOLO, B., *The continuity of legal systems in theory and practice*, Hart Publishing, Oxford, 2015.

SPANNER, H., *Das Bundesverfassungsgericht*, Múnich, 1971.

SPENCER, G., *The British and Peace in Northern Ireland*, Cambridge University Press, Cambridge, 2015.

STALIN, I., *Marxism and the National-Colonial Question*, 1937.

STONE, D., *The Polish-Lithuanian State, 1386-1795*, A History of East Central Europe, Vol, 4, University of Washington Press, Seattle & Londres, 2001.

STRAUSS, L. y CROUSEY, J., *Historia de la filosofía política*, Fondo de Cultura Económica, Méjico, 2012.

SPERNBAUER M., *EU Peacebuilding in Kosovo and Afghanistan: Legality and Accountability*, Martinus Nijhoff, La Haya, 2014.

SPYROPOULOS, P.C. y FORTSAKIS, T.P., *Constitutional law in Greece*, tercera edición, Wolters Kluwer, Deventer, 2017.

STAAR, R., *Communist Regimes in Eastern Europe*, cuarta edición, Hoover Institution Press, Stanford University, Stanford, 1982.

STARCK, C., *Woher kommt das Recht?*. Mohr Siebeck, Tübingen, 2015.

STEELE, J., *Eternal Russia: Yeltsin, Gorbachev, and the Mirage of Democracy*, Harvard University Press, Cambridge, 1998.

STEINER, C., et NEDIM, A., *Constitution of Bosnia and Herzegovina*, Konrad-Adenauer-Stiftung: Commentary, Sarajevo, 2010.

STELZER, M., *The Constitution of the Republic of Austria*, Hart Publishing, Oxford, 2011.

- *The Constitution of Romania: A Contextual Analysis*, Hart Publishing, Oxford, 2016.

STERN, K., *Derecho del Estado de la República Federal Alemana*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1987.

- *Das Staatsrecht der Bundesrepublik Deutschland*, Bd. V: *Die geschichtlichen Grundlagen des deutschen Staatsrechts. Die Verfassungsentwicklung vom Alten Deutschen Reich zur wiedervereinigten Bundesrepublik Deutschland*, C.H. Beck, München, 2000.

STEWART, P. y TALIAFERRO, C., *The Ashgate research compagino to anthropology*, Routledge, Londres & Nueva York, 2015.

STRÖMHOLM, S., *An introduction to Sweden Law*, Springer Science + Business Media, LLC, Nueva York, 1981.

SUBTELNY, O., *Ukraine: A History*, tercera edición, University of Toronto Press Incorporated, Toronto, 2000.

SUMMERS, J., *Kosovo: A Precedent?: The Declaration of Independence, the Advisory Opinion and Implications for Statehood Self-Determination and Minority Rights*, Martinus Nijhoff, La Haya, 2011.

SUKSI, M., *Bringing in the People: A Comparison of Constitutional Forms and Practices of the the Referendum*, Martinus Nijhoff Publishers, Holanda, 1993.

SUKOVIC, M., *Tri razlicita ustavna uredenja Crne Gore*, *Revus* 11, 2009.

SUSI, M., VILJANEN, J., JÓNSSON, E., KUCS, A., *Human Rights Law and Regulating Freedom of Expression in New Media: Lessons from nordic approaches*, Routledges, Londres, 2018.

SWATLAND, A., *The House of Lords in the Reign of Charles II*, Cambridge University Press, Cambridge, 1996.

SWEETS, J., *Choices in Vichy France: The French under Nazi occupation*, Oxford University Press, Oxford, 1994.

SWIETOCHOWSKI, T., *Russia and Azerbaijan: A Borderland in Transition*, Columbia University Press, Columbia, 1995.

TABORSKY, E., *Communism in Czechoslovakia, 1948-1960*, Princeton University Press, Princeton, 1961.

TAJADURA TEJADA, J., *El preámbulo constitucional*, Comares, Granada, 1997.

- *La Constitución portuguesa de 1976. Un estudio académico treinta años después*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006.

TÄRE, In., *Labour Law in Latvia*, Wolters Kluwer, Deventer, 2010.

TARROW, S., *War, States, and Contention: A Comparative Historical Study*, Cornell University Press, Ithaca & Londres, 2015,

TARSKI, A., The Semantic Conception of Truth, *Philosophy and Phenomenological Research*, vol. IV, 1943-44.

TENEKEDIS, G., La Condition Internationale de la République de Chypre, *Annuaire Français de Droit International*, núm. 6, 1960.

TIKHOMIROV, A., *Theoretical Problems of a Socialist Constitution*, 1978.

THADEN, E., *Russification in the Baltic Provinces and Finland, 1855-1914*, Princeton Legacy Library, Princeton, 1981.

THATCHER, I.D., *Late imperial Russia. Problems and prospects*, Manchester University Press, Manchester & Nueva York, 2005.

The American Journal of International Law, American society of international law, Nueva York, 1912.

The Constitution of Sweden. The Fundamental Laws and Riksdag Act, with an introduction by Erik Holmberg and Nils Stjernquist, Sveriges Riksdag, Estocolmo, 2000

The Federal Constitution of the Swiss Confederation, segunda edición, Berne, Printed by C.-J. Wyss, 1867.

The Fundamental Law (Constitution) of the U.R.S.S., together with the Constitution (Fundamental Law) of the R.S.F.S.R., Co-operative publishing society of foreign workers in the U.S.S.R., Moscú, 1932.

The Malta Constitution of 1936, Government Printing Office, Malta, 1936.

The Malta Constitution of 1947, Government Printing Office, Malta, 1947.

The Russian Constitution, adopted July 10, 1918, The Nation Press. Inc., Nueva York, 1919

THORET, *Projet de déclaration des droits de l'homme et du citoyen*, Versailles, trece de agosto de 1789.

THORNDON, G.C., *Legislative Drafting*, tercera edición, Butterworths, Londres, 1987.

TIMOTHY, K. y SMITH, J., *Georgia After Stalin: Nationalism and Soviet Power*, Routledge, Nueva York, 2016

TISMA, M., *Ustavne promene u okruzenju*, Strani pravni zivot, 2012.

TOMÁS FONT DE MORA, M.A., Las Cortes revisoras de 1844-1845. Su fisionomía, *Revista de las Cortes Generales*, núm. 22, 1991.

TOMÁS VILLARROYA, J., *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968.

- *Breve historia del constitucionalismo español*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, Madrid, 2012.

TOMKOWITZ, G. y WAGNER, D., *Ein Volk, ein Reich, ein Führer!: Der Anschluss Österreichs 1938*, Piper Verlag, Múnich, 1988.

TORRES DEL MORAL, A., *Principios de derecho constitucional español* (2 volúmenes), Átomo, Madrid, 1998.

- *Constitucionalismo histórico español*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1999.

TOSI, R., I nuovi Statuti delle Regioni ordinarie: procedimento e limiti, *Le Regione*, núms. 3-4, 2000.

TOSI, S y MANNINO, A., *Diritto parlamentare*, tercera edición, Giuffrè editore, Milán, 1999.

TOWNSHEND, C., *The British Campaign in Ireland, 1919-1921: The development of political and military policies*, Oxford University Press, Oxford, 1975.

TRIEPEL, H., *La Constitución y los partidos políticos*, Tecnos, Madrid, 2015.

TRIFUNOVSKA, S., *Yugoslavia through documents. From its creation to its dissolution*, Martinus Nijhoff Publishers, Holanda, 1994.

TROCHEV, A., *Judging Russia: Constitutional Court in Russian Politics, 1990-2006*, Cambridge University Press, Cambridge, 2008.

TROSSMANN, *Parlamentsrecht des Deutschen Bundestages*, Beck C.H., Berlín, 1977.

TROTSKY, L., *My Life. An Attempt at an Autobiography*, Dover Publications, Inc., Mineola & Nueva York, 2007.

- *Trotsky's challenge: the Literary discursaron of 1924 and the fight for the Bolshevik Revolution*, translated by Frederil C. Corney, Brill, Boston, 2015.

TRUJILLO FERNÁNDEZ, G., *El federalismo español*, Edicusa, Madrid, 1967.

- *La constitucionalidad de las leyes y reglamentos en el Derecho español. Una interpretación sistemática del recurso de contrafuero*, Dos estudios sobre la constitucionalidad de las Leyes, Universidad de La Laguna, La Laguna, 1970.

TRUSCOTT, P., *Russia First: breaking with the West*, I.B. Tauris Publishers, Londres & Nueva York, 1997.

TRUYOL Y SERRA, A., *Los derechos humanos. Declaraciones y Convenios Internacionales*, Tecnos, Madrid, 1968.

TURPIN, C. y TOMKINS, A., *British Government and the Constitution*, sexta edición, Cambridge University Press, Cambridge, 2007.

TURVEY, R., *The native rulers of Wales 1063-1283*, Routledge, Londres, 2002.

TUSELL, J., *Las Constituyentes de 1931, unas elecciones de transición*, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 1982.

TUSHNET M., *The Constitution of the United States: A Contextual Analysis*, segunda edición, Hart Publishing, Oxford, 2015.

ULLMANN-MARGALIT, E., On Presumption, *The Journal of Philosophy*, Vol. LXXX, núm. 3.

UMBACH, D. C. y CLEMENS, T., *Grundgesetz Mitarbeiterkommentar und Handbuch*, Band II, C. F. Müller Verlag, Heidelberg, 2002.

USACKA, A., *The impact of the European integration process on the constitution of Latvia. In UE enlargement. The constitutional impact at UE and national level*, Asset Press, The Hague, 2001.

VADAPALAS, M., ET ALII, Intégration européenne et droit constitutionnel, *Collection: Science et technique de la démocratie, Commission européenne pour la démocratie par le droit*, núm 30, Strasbourg, 2002.

VALLÈS I CASEVALL, J.M., Un proceso constituyente especial: la génesis de la Constitución española de 1876, *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 1, Barcelona, 1977.

VANDE LANOTTE, J., SARKIN, J. y HACECKS, Y., *The principle of equality. A South African and a Belgian perspective*, Maklu, Amberes, 2001.

VANDELLI, L., *El ordenamiento español de las Comunidades Autónomas*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1982.

VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1984.

- *Textos básicos de la Historia Constitucional comparada*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998.
- La Constitución de 1978 en la historia constitucional española, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 69, Madrid, 2003.
- *La Constitución de 1876*, Iustel, Madrid, 2005.

- La Monarquía en las Cortes y en la Constitución de 1869, *Revista Historia Constitucional*, núm. 7, 2006.
- *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.
- O Constitucionalismo Espanhol e Português durante a primeira metade do Século XIX (Um estudo comparado), *Revista Historia Constitucional*, núm. 1, 2010.
- El primer constitucionalismo español y portugués (un estudio comparado), *Revista Historia Constitucional*, núm. 13, 2012.
- *La Constitución de 1931 y la organización territorial del estado*, Dura Vasconiae, núm. 10, 2013.

VASAK, K., *Human Rights: A Thirty-Year Struggle: the Sustained Efforts to give Force of law to the Universal Declaration of Human Rights*, UNESCO Courier 30-11, Naciones Unidas, París, 1977.

VASILEVICH, G.A., *Constitutional law in Belarus*, Wolters Kluwer, Deventer, 2012.

VELASCO ARROYO, J.C., *La teoría discursiva del derecho. Sistema jurídico y democracias en Habermas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.

VERDUSSEN, M. y BONBLED, N., *Les droits constitutionnels en Belgique*, volumen 1, Bruylant, Bruselas, 2011.

VERDUSSEN, M., *Justice Constitutionnelle*, Précis de la Faculté de Droit de l'Université Catholique de Louvain, Loviana, 2012.

Verfassun der Deutschen Demokratischen Republik (1949, 1968, 1974), ACDM, Berlín, 2012.

Verfassung der Deutschen Demokratischen Republik/Arbeitsgruppe, Neue Verfassung der DDR des Runder Tisches, Staatsverlag der DDR, Berlín, 1990.

VIANA BALLESTER, C., *Inmunidades e inviolabilidades: naturaleza jurídica y concepción dogmática. Especial referencia a la inviolabilidad parlamentaria*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2011.

VICÉN ANTOLÍN, C., *Historia del constitucionalismo español (1808-1978)*, Editorial Dilex, Madrid, 2004.

VICENT, N., *Magna Carta: a very short introduction*, Oxford University Press, Oxford, 2012.

VIDAL I GUITART, J.M., *Instituciones políticas y sociales de Andorra*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1949

VÍRGALA FORURIA, E., *La moción de censura en la Constitución de 1978*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.

VIGIER, P., *Le Second République*, PUF, París, 2001.

VILLAR PALASÍ, J.L., *La interpretación y los apotegmas jurídico-lógicos*, Tecnos, Madrid, 1975.

VILLORIO, L., Sobre el concepto de revolución, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 11, 1992.

VOJADINOVIC D., *Između autoritarizma i demokratije: Srbija, Crna Gora, Hrvatska - Institucionalni okvir*, CEDET, 2002.

VON FRIEDEBURG, R., y MORRILL, J., *Monarchy Transformed. Princes and their Elites in early modern western Europe*, Cambridge University Press, Cambridge, 2017.

VON RÖNNE, L., *Verfassung des deutschen Reichs: Gegeben Berlin, den 16. April 1871*, J. Guttentag, Berlín, 1882.

VON SCHULZE_GAEVERNITZ, H., *Das Preussische Staatsrecht auf Grundlage des Deutschen Staatsrechts*, Vol. I-II, Druck und Verlag Von Breitkopf & Härtel, Leipzig, 1890.

VON VOLKER, B., Organisation der Bundesregierung und Organisationsscheidungen der Bundeskanzler in ihre Historischen entwicklung und im Spannungsfeld zwischen Exekutive und Legislative, *Der Staat*, vol. 45, 2006.

VON WRIGHT, G.H., *Norm and Action. A Logical Enquiry*, Routledge & Kegan Paul, Londres, 1963.

VÖNEKY, S., y WOLFRUM, R., *Human Dignity and Human Cloning*, Springer-Science-Business Media, B. V., Leiden, 2004.

VYSHINSKY, A., *The Law of the Soviet State*, Moscú, 1948

WADE, R.A., *The Russian Revolution, 1917*, tercera edición, Cambridge University Press, Cambridge, 2016.

WAGNER, H., *Der Einigungsvertrag nach dem Beitritt*, Dunker & Humblot, Berlín, 1994.

WALKER, E., *Dissolution: Sovereignty and the Breakup of the Soviet Union*, Roman & Littlefield Publishers, Inc., Lanham, 2003.

WALTER, R., *Tito, Mihailovic, and the Allies, 1941-1945*, Rutgers University Press, Nuevo Brunswick, 1973.

WALTER, R., MAYER, H. y KUCSKO-STADLMAYER, G., *Bundesverfassungsrecht*, décima edición, Manz, Viena, 2007.

WALTON, J. K., *The Second Reform Act*, Routledge, Londres, 1983.

WANDYDZ, S., *Ideology, Politics, and Diplomacy in East Central Europe*, University of Rochester, Rochester, 2003

WATKINS, C.S., *The Balkans*, Nova Science Publishers Inc., Nueva York, 2003.

WATTS, D., *The Constitution of Northern Ireland: Problems and Prospects*, Ashgate Publishing Limited, Farnham, 1981.

WATTS, D., *British Government and Politics*, segunda edición, Edinburgh University Press, Edinburgo, 2012

WEHLER, H-U., *Das Deutsche Kaiserreich 1871-1918*, VR Kleine Vandenhoeck-Reihe, Deute Geschichte n. 9, Göttingen, 1994.

WEISZ, C. y WOLLER, H., *Wörtliche Berichte und Drucksachen des Wirtschaftsrates des Vereinigten Wirtschaftsgebietes 1947-1949*, Oldenbourg, Múnich, 1977.

WHALEY, J., *The Holy Roman Empire: A very short introduction*, Oxford University Press, Oxford, 2018.

WHEARE, K.C., *The constitutional structure of the commonwealth*, Oxford at the Clarendon Press, Oxford, 1960.

- *Las Constituciones modernas*, Labor, Madrid, 1971.
- *Govern federal. Estudi introductory de Michael Burgess*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2008.

WHEELER-BENNETT, J.W., *Brest-Litovsk: The Forgotten Peace, March 1918*, MacMillan, Londres, 1938.

WHITEHORN, A., *The Armenian Genocide. The Essential Reference Guide*, ABC-CLIO, Santa Barbara, 2015

WILLE, H., *Monarchie und Demokratie als Kontroversfragen der Verfassungen 1921*. En la obra de Batliner, G., *Die liechtensteinische Verfassung von 1921. Elemente der staatlichen Organisation*, Verlag der Liechtensteinischen Akademischen Gesellschaft, Vaduz, 1994.

WILLOWEIT, D., *Deutsche Verfassungsgeschichte, Vom Frankenreich bis zur Wiedervereinigung Deutschlands*, C.H. Beck, Berlín, 2013.

WILSON, A., *Belarus: The Last European Dictatorship*, Yale University Press, New Haven & Londres, 2011.

- *The Ukrainians: Unexpected Nation*, Yale university Press, cuarta edición, New Haven y Londres, 2015.

WILLOUGHBY, W.W., *The constitutional law of the United States (Vol. 1 & 2)*, Baker-Voorhis & CO., Nueva York, 1910.

- *Principles of the constitutional law of the United States*, Baker-Voorhis & CO., Nueva York, 1917.

WITTE, E., *De Constructie van België: 1828-1847*, Lannoo Campus, Lovaina, 2006.

WOLCZUK, K., *The Moulding of Ukraine: The Constitutional Politics of State Formation*, Central European University Press, Budapest, 2001.

WOLFGANG BÖCKENFÖRDE, E., *Estudios sobre el Estado de derecho y la democracia*, Trotta, Madrid, 2000.

WOODHOUSE, D., *The Office of Lord Chancellor*, Hart Publishing, Oxford, 2001.

WOOLRYCH, A., *England without a King, 1649-1660*, Routledge, Londres, 1983.

WRIGHT, H., The legality of the annexation of Austria by Germany, *The American Journal of International Law*, núm. 4, 1944.

WROBLEWSKI, J., *Creación del Derecho e interpretación*, en la obra de BULYGYN, E., FARRELL, M.D., NINO, C.S. y RABOSSO, A., *El lenguaje del Derecho. Homenaje a Genaro R. Carrió*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1983.

WROBLEWSKI, J., *Semantic basis of the theory of legal interpretation*, en la obra *La théorie de l'argumentation. Perspectives et applications*, Peeters Publishers, Liubliana, 1963.

YOUNG, W., *International politics and warfare in the age of Louis XIV and Peter the Great*, Universe, Nueva York, 2004.

ZADOROZHNI, O., *International Law in the Relations of Ukraine and the Russian Federation*, K.I.S, Kiev, 2016.

ZAFRA VALVERDE, J., *Régimen político de España*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1973.

ZAGREBELSKY, G., *Historia y constitución*, Trotta, Madrid, 2005.

ZANON, N. y BIONDI, F., *Il sistema costituzionale della magistratura*, tercera edición, Giuffrè, Milán, 2014.

ZIELONKA, J., *Democratic Consolidation in Eastern Europe, Volume 1 Institutional Engineering*, Oxford University Press, Oxford, 2001.

ZITELMANN, E., *Lücken im Recht*, Leipzig, 1903, traducida al español por POSADA, C. G., *Las lagunas del Derecho*, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1922.

ZIYADOV, N., *Choosing for Juries; Application and Development of Juries in Old and New Jury Trial Countries*, Maklu, Antwerpen, 2013.

ZLATESCU, I., *Constitutional law in Romania*, Wolters Kluwer, Deventer, 2017.

ZONN, I. KOSAREV, A.N., GLANTZ, M.H. y KOSTIANOY, A.G., *The Caspian Sea Encyclopedia*, Springer, Londres & Nueva York, 2010.

ZORZETTO, S., La redundancia lingüística y las normas especiales. Algunos usos del principio *lex specialis*, *DOXA*, núm. 36, 2013.

